INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

LL

M

N

O

P

Q

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACORDADAS [1].

1. Cuerpos técnicos periciales y peritos. Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Comercial. Disposiciones reglamentarias: p. 5.
2. Poder Judicial. Presupuesto para el ejercicio 1962: p. 6.
3. Modificaciones en el Presupuesto de la Corte Suprema para el ejercicio 1962: p. 7.
4. Suspensión del curso de los términos durante el día 18 de julio: p. 115.
5. Juzgado Federal de Salta. Ampliación de la lista de Conjueces y Fiscales "ad hoc" para el corriente año: p. 115.

ACTOS ADMINISTRATIVOS [2].

1. Los actos gubernamentales gozan de la presunción de validez y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados: p. 36.
2. La posibilidad de ulterior discusión judicial respecto de actos administrativos, no obsta a la ejecutoriedad que debe reconocérseles: p. 36.
3. Es irregular el acto administrativo cuando por un error grave de derecho contraría la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley, entonces, linda con la incompetencia: p. 491.
4. Para que un acto administrativo produzca el efecto de la cosa juzgada, es menester que sea cumplido en el ejercicio de facultades regladas y que reúna los requisitos esenciales para su validez: forma y competencia; exigencias sin las cuales puede ser válidamente revocado por el mismo organismo que lo dictó. Tal ocurre en el caso en que el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires revocó la resolución por la que, excediendo su competencia legal, había habilitado títulos extranjeros que no tenían el carácter de universitarios: p. 491.

ACTOS DE IMPERIO.

Ver: Expropiación, 29.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 72, 74.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Constitución Nacional, 38; Intereses, 1, 2, 3, 4; Prescripción, 6.

ACTOS JUDICIALES.

Ver: Prueba, 1.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Prescripción, 4.

ACTOS PROCESALES.

Ver: Constitución Nacional, 38; Mandato, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58; Superintendencia, 3.
(2) Ver también: Auto de no innovar, 2; Compensación, 1; Constitución Nacional, 2, 15; Facultad reglamentaria, 1, 2; Facultades privativas, 1; Recurso de amparo, 1, 2, 4, 11, 17, 19, 21, 22; Recurso extraordinario, 2, 101; Tribunales administrativos, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 45, 237.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65, 66.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. La circunstancia de que se haya dispuesto por ley el reajuste de beneficios jubilatorios no impide que, en ausencia de precepto legal, la acumulación de los haberes reajustados pueda ser limitada válidamente por vía reglamentaria, si ello es razonable y concuerda con el principio general de la no acumulación de esos beneficios: p. 704.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La circunstancia de que se hayan computado servicios privilegiados para otorgar la jubilación, no es razón valedera para excluir del haber jubilatorio la bonificación prevista en el art. 3º de la ley 14.370. No se opone a ello el art. 2º del decreto 1958/55 que, en todo caso, no debe obstar a la correcta aplicación de la ley: p. 265.

ADJUDICACION DE BIENES.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3.

ADMINISTRACION DE BIENES.

Ver: Mandato, 1, 2.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Aduana, 1; División de los poderes, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Recurso extraordinario, 56, 285.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 224.

ADUANA (2).

Procedimiento.

1. La Administración y los jueces tienen facultades de absolver, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana, cuando medien errores evidentes que no han podido pasar desapercibidos, no siendo óbice la circunstancia de que aquéllos se adviertan con posterioridad al comienzo de la intervención administrativa que precede a la resolución del sumario: p. 445.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 69; Jubilación de empleados bancarios, 1, 2; Jubilación del personal de la industria, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Recurso de amparo, 1, 5.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 229; Retroactividad, 2; Subsidios, 1.

ALIMENTOS.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 261.

ALLANAMIENTO.

Ver: Expropiación, 2, 23, 29.

AMNISTIA (1).

1. La sola circunstancia de que los delitos se cometieran en el desempeño de un cargo público —en el caso, función policial—, no basta para comprender a los autores en la ley de amnistía: p. 103.

APORTES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 72; Instituto nacional de previsión social, 1; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1, 2, 3; Jubilación del personal de la industria, 8; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Amnistía, 1; Jurisdicción y competencia, 25, 27, 75; Recurso extraordinario, 173.

ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 116, 117, 118, 208.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

ARBITRARIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4, 54; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

ARBITROS.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Recurso extraordinario, 5, 14, 101.

ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. Luego de admitida la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, no cabe impugnar su competencia con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas que la organizan. En consecuencia, promovido juicio de desalojo ante la justicia provincial después que el arrendatario

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 173.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 23, 39; Jurisdicción y competencia, 9, 15; Recurso extraordinario, 60, 63, 201, 216, 225.

iniciara demanda por consignación ante los organismos paritarios, donde el arrendador no planteó en tiempo cuestión sobre la competencia de éstos y, en atención a la conexidad de ambas causas, corresponde declarar procedente la excepción de incompetencia de la justicia provincial para conocer del desalojo: p. 267.

ASOCIACION.

Ver: Asociaciones mutuales, 1; Ley común, 2.

ASOCIACIONES MUTUALES (1).

1. La distinción entre las entidades mutuales de seguros y de socorros, limitando a éstas el régimen del decreto 24.499/45, encuentra fundamento en la pertinencia específica, para las últimas, de los preceptos de dicho decreto, cuya interpretación restrictiva se impone: p. 236.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 96, 248.

AUSENCIA.

Ver: Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 176.

AUSENTISMO.

Ver: Recurso extraordinario, 203.

AUTARQUIA.

Ver: Nación, 1.

AUTO DE NO INNOVAR (2).

1. La medida de no innovar constituye un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional; se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y su objeto es la conservación, durante el juicio, del *statu quo erat ante*: p. 154.

2. En principio, el auto de no innovar no debe ordenarse respecto de actos administrativos de autoridades provinciales. Pero la presunción de validez y la ejecutoriedad de aquéllos, en que se asienta tal principio, puede ser cuestionada cuando medien actos provenientes del gobierno federal y esté, además, en juego, la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de telecomunicaciones: p. 154.

AUTOMOVILES.

Ver: Impuesto a la compra y transferencia de automotores, 1; Recurso de amparo, 16.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 1; Ley común, 2; Recurso extraordinario, 42, 79.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 1, 2, 3, 5, 7.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 58, 140, 207.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 268; Recusación, 1, 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en caso de excusación del tercero de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente: p. 231.
2. Es a las Cámaras Nacionales en pleno y no a las distintas Salas que las integran, con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, a quien incumbe la facultad de juzgar, en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley: p. 699.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 7, 39; Jurisdicción y competencia, 7, 9, 15; Recurso extraordinario, 60, 201, 202, 216, 225.

CARGO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 231.

CATASTRO.

Ver: Recurso extraordinario, 167.

CAUSA CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 42; Jurisdicción y competencia, 43, 51, 52, 53, 55, 56, 59.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 4, 11; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Huelga, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 7; Recurso de amparo, 18, 19, 20; Recurso extraordinario, 51, 54, 104, 213, 232, 241, 311.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 228.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 49; Recurso extraordinario, 58, 130, 139, 207, 230; Recusación, 1, 2; Retardo de justicia, 2; Superintendencia, 3, 4.

CINEMATOGRAFO.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1].

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el decreto 14.199/56, no corresponde la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No importan el carácter condicional de la condenación, ni el tiempo transcurrido desde la comisión del delito o desde el cumplimiento de la pena, ni la rehabilitación para el ejercicio del comercio: p. 375.
2. Con arreglo a lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, no corresponde admitir la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No obsta a ello el carácter condicional de la condenación: p. 758.

CLAUSURA.

CODIGO AERONAUTICO.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CODIGO PENAL.

CODIGOS COMUNES.

COEFICIENTES.

COLONIZACION.

COMERCIANTES.

COMISION LIQUIDADORA DECRETO-LEY 8124/57.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 71.

COMPENSACION.

1. La contestación de la deuda, a los fines de excluir la compensación, no debe ser caprichosa y cuando ella afecta a un acto administrativamente válido, no puede admitirse sino por vía de excepción: p. 36.
2. La compensación legal, en los términos de los arts. 818 y sigtes. del Código Civil, no requiere que se deduzca reconvención formal. Se produce "ipso jure" y basta para su reconocimiento judicial la alegación cierta y oportuna formulada por el interesado. No hay en esto violación sustancial de la defensa en juicio si no ha existido impedimento alguno para que el actor aportara la prueba que pudo estimar pertinente a sus derechos: p. 36.

CONCESION (1).
Principios generales.

1. Si el servicio público, originariamente local, se extendió al territorio de varias provincias, la jurisdicción federal que le es inherente comprende tanto las manifestaciones interprovinciales como las intraprovinciales del servicio, máxime cuando se trata de uno de los servicios públicos cuya organización está reservada al Congreso por el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.
2. Si la empresa actora tuvo a su cargo, inicialmente, las comunicaciones telefónicas en una provincia, con carácter de servicio local, y más tarde la red fué unida a otras provincias, como consecuencia de la interprovincialización ocurrida, el servicio se convirtió en nacional y quedó colocado bajo la jurisdicción exclusiva del gobierno federal, incluso en lo concerniente al control de las tarifas. Ese traspaso origina la inmediata caducidad de las atribuciones provinciales que puedan o deban estimarse incompatibles con la jurisdicción nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 61; Recurso de amparo, 7, 9, 10; Recurso extraordinario, 101, 102.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 203.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRICULTURA.

Ver: Superintendencia, 3.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2; Recurso extraordinario, 175.

CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 119.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Nación, 1; Pago, 2; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, **17, 28,** 119, 167.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 209, 219, 265.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

Indice sumario

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Banco de la nación, 4; Corte Suprema, 1; Estado de sitio, 1, 2, 4, 6, 8, 9; Expropiación, 19; Extradición, 3; Facultad reglamentaria, 1, 2, 3; Honorarios, 1; Impuesto, 1, 2; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 36, 39, 56, 63; Legislación común, 1; Ley, 2; Medidas precautorias, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Poder de policía, 1; Poder ejecutivo, 3; Poder legislativo, 1; Previsión social, 1; Recurso de amparo, 8, 17, 23, 31; Recurso extraordinario, 8, 15, 19, 26, 38, 39, 40, 55, 56, 61, 68, 216, 230, 231, 234, 237, 240, 245, 248, 249, 252, 281, 282, 323; Salario familiar, 1; Servicios públicos, 1.

Principios generales.

1. Cada derecho constitucional debe interpretarse en armonía con los otros derechos que la misma Constitución reconoce, y no en su detrimento (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Las alegaciones y pruebas que el recurrente estima omitidas y que no versaban sobre la razonabilidad sino, a lo sumo, sobre la supuesta inconveniencia de los actos del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, se refieren a cuestiones insusceptibles de revisión judicial, aún invocándose el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 196.
3. La elección entre las diversas posibilidades existentes para impulsar el desarrollo de la aviación, siendo cuestión de preferencia en cuanto a su necesidad, conveniencia y eficacia, excede del ámbito del control de constitucionalidad y está reservada a la discreción del Congreso: p. 410.
4. El ejercicio de la facultad de dejar cesantes a empleados públicos, prescindiendo del sumario administrativo, sólo admite revisión judicial en supuestos de arbitrariedad: p. 418.
5. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, que sostiene que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 544.
6. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de amparo promovido por un sindicato, con el fundamento de que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 559.
7. La limitación para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes rige, sin duda, cuando se trata de leyes que atribuyan competencia a los tribunales de la Capital Federal. La organización de éstos reconoce doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional y no existen razones válidas para limitar su jurisdicción a un ámbito constitucional determinado. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que declara de oficio su incompetencia para conocer en un recurso de apelación sobre la base de la inconstitucionalidad de la ley 15.720: p. 716.

8. Los tribunales de justicia no están habilitados para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes: p. 716.
9. Las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio, que no adolecen de clara y manifiesta irrazonabilidad, son insusceptibles de control judicial: p. 832.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Los beneficios establecidos por las leyes de prórroga de las locaciones no son susceptibles de ampliación con base en la Constitución Nacional, ni dan lugar a situaciones establecidas, inmunes a su reforma legal. Se trata de beneficios transitorios de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o cesación por vía legal, con miras a restaurar el derecho común: p. 816.

Derechos y garantías.

Generalidades.

11. La facultad acordada por ley, de decretar cesantías de empleados públicos sin sumario, ejercida razonablemente, no comporta "alteración" de la estabilidad constitucional: p. 418.
12. La autonomía provincial, merecedora del más cuidadoso respeto, reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales, entre los que figura el de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia: p. 811.
13. La restauración del derecho común en beneficio del Estado Nacional no es constitucionalmente objetable: p. 816.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La preexistencia de un acto voluntario de adhesión, aceptación o sometimiento a la intervención de árbitros, autoriza a declarar que no existe agravio al derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho es también renunciable por parte de quien, habiendo podido optar entre la vía judicial y la administrativa, elige esta última: p. 61.
15. La intervención de los árbitros —sean o no órganos administrativos— con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que le son sometidas, es válida y no contraría los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos, o cuando, con anterioridad a éstos, la jurisdicción arbitral fué convenida o aceptada inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad: p. 61.
16. La posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada: p. 251.
17. La posibilidad de distinguir entre el engaño propio de la estafa y la expedición y omisión del pago de un cheque sin provisión de fondos —tal como lo ha declarado la Cámara, sin arbitrariedad— priva al hecho, en el caso, de la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla "non bis in idem". La sentencia que, en tales condiciones, absuelve por la estafa y dispone investigar la infracción al art. 302 del Código Penal, no afecta el derecho de defensa: p. 724.

Procedimiento y sentencia.

18. La doble instancia judicial no es requisito constitucional: p. 12.
19. La doble instancia judicial no comporta requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 28.

20. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito de la Constitución Nacional: p. 36.

21. La circunstancia de que el tribunal de alzada haya fijado directamente el monto de la cuota alimentaria, al revocar el pronunciamiento del inferior que denegó el pedido, no comporta violación de la defensa en juicio, por cuanto la doble instancia judicial no constituye requisito de aquella garantía constitucional: p. 90.

22. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la audiencia previa de toda forma de procedimiento: p. 91.

23. Si la intimación decretada para mejor proveer, por su imprecisión y ambigüedad, no permitió inferir que podía referirse a una segunda opción de prórroga de los arrendamientos, la respuesta de los intimados debió valorarse como referida a lo estrictamente debatido en el pleito. La decisión que le asigna el valor probatorio de una categórica contestación respecto de un hecho no alegado ni probado, viola el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 117.

24. No lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio la aplicación de lo dispuesto por la ley 14.159 —modificada por el decreto-ley 5756/58— en un juicio iniciado antes de la sanción de dicha ley, si el recurrente no ha sido privado de aportar las pruebas que ella considera decisivas en el juicio de adquisición del dominio por posesión treintañal. A lo que debe agregarse que, en el caso, la sentencia examinó las pruebas admitidas en el régimen anterior a la ley 14.159 y las declaró ineficaces para sustentar el derecho invocado por el recurrente: p. 132.

25. No media violación de la defensa si el apelante ha sido oído acerca de los extremos conducentes para la decisión de la causa. Máxime cuando se trata de una demanda de amparo en que, pese a su carácter sumario, no se ha impedido a aquél el efectivo ejercicio del derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.

26. No se ha violado el derecho de defensa en juicio del Fisco Nacional en una acción de amparo, rechazada en primera instancia, si la Cámara, que revocó el fallo, dió previamente vista al Procurador Fiscal, sin limitaciones que frustraran la posibilidad y eficacia de la defensa en juicio a su cargo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.

27. No es admisible el agravio fundado en que la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que el pago previo de la multa, para la concesión del recurso deducido contra ésta, reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 208.

28. La exigencia de firma de letrado en determinadas actuaciones judiciales no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 231.

29. La doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 506.

30. La modificación de la calificación del delito efectuada por el tribunal de alzada, aplicando la norma legal que a su criterio correspondía, no constituye agravio a la garantía de la defensa, pues la apelación del fiscal de primera instancia y el mantenimiento del recurso por el fiscal de Cámara, luego del fallo absolutorio del juez, permitieron a la Cámara el ejercicio pleno de su facultad de sentenciar: p. 572.

31. No se viola la garantía de la defensa en juicio porque el tribunal de alzada encuadre el hecho delictuoso en una figura legal distinta de la invocada en las etapas anteriores del proceso. Importa sí, que recaiga sobre el mismo hecho que fué materia de acusación, defensa y prueba: p. 572.

32. La garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos

probatorios que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión del pleito: p. 732.
33. La garantía constitucional de la defensa en juicio no exige la doble instancia judicial: p. 753.
34. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 772.
35. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que declaró la rebeldía de la parte por no haber presentado su apoderado el respectivo poder inscripto en el Registro de Mandatos provincial dentro del término fijado, si el incumplimiento se debió a que la Dirección de Rentas, fundada en exigencias fiscales, denegó la visación previa. Tal decisión no guarda relación con la validez intrínseca del mandato y causa agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 776.
36. Es obligatorio para los jueces garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, bajo pena de invalidez de los pronunciamientos, aun cuando se trate de causas sobre amparo: p. 844.
37. No existe restricción substancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa: p. 860.

Ley anterior y jueces naturales.

38. La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios del poder judicial. No comporta agravio constitucional la alegada carencia de potestad judicial de un tribunal de alzada para resolver la nulidad de la adjudicación de un bien, dispuesta en una acción hipotecaria anterior: p. 12.
39. Si, al momento de deducirse la demanda, los actores no revestían la condición jurídica de locatarios, la decisión de la Cámara Central Paritaria que declara su competencia por la sola circunstancia de tratarse de una acción basada en un contrato de arrendamiento, es violatoria de la garantía de los jueces naturales, habida cuenta de lo resuelto por la Corte sobre la inconstitucionalidad de dichos organismos: p. 214.
40. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país y no sufre menoscabo por la intervención de nuevos tribunales en los procesos pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia: p. 361.
41. El procedimiento establecido por el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto prevé la intervención final de un tribunal de justicia, es compatible con la garantía de los jueces naturales del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 405.
42. La garantía según la cual nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso sólo es aplicable en causas de naturaleza penal y no puede invocarse en las de índole civil: p. 701.

Derecho de huelga.

43. Los derechos de huelga y estabilidad del empleado público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución: p. 418.

Derecho de propiedad.

44. Los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren un nivel de vida adecuado, suponen ejercicio válido del poder de policía. Las disposiciones de los arts. 1º y 2º del decreto-ley 7914/57

no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, ni de la libertad de contratar y de la libre actividad privada: p. 46.

45. Las normas del decreto 12.647/49, en tanto modifiquen lo establecido por las vigentes al tiempo de las operaciones cuestionadas, no pueden aplicarse retroactivamente porque violarían el derecho de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 318.

46. El derecho de propiedad no reviste carácter absoluto y es susceptible de razonable reglamentación: p. 410.

47. Consentida la sentencia incondicionada de desalojo y resuelto por fallo plenario, en la misma causa, que no corresponde practicar la liquidación a que se refiere el art. 20 de la ley 14.821 si no media petición del demandado formulada antes de quedar firme el fallo definitivo, la resolución que deniega el libramiento de la orden de desahucio, fundada en la ley posterior 15.331, importa prescindir de la cosa juzgada y vulnera la garantía de la propiedad: p. 435.

48. La facultad legislativa para imponer contribuciones que posibiliten la financiación de regímenes de previsión o de seguridad social, no es ilimitada. Ellas sólo son posibles en la medida compatible con la garantía de la propiedad, que importe ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 610.

49. Si la causa se encontraba paralizada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 11.924, y el fallo plenario no se dictó en ella, la aplicación de la ley 15.331, que contraría la doctrina de aquel plenario respecto de la liquidación previa al lanzamiento, no vulnera la garantía de la propiedad. Porque ésta no impide que las leyes de orden público se apliquen retroactivamente, en tanto no exista sentencia firme, a la que no equivale la resolución plenaria dictada en otro juicio: p. 721.

50. La invocación del carácter de orden público que califica a la ley 14.821, no justifica prescindir del principio de la estabilidad de las decisiones judiciales, que también interesa al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional. Corresponde revocar el fallo que rechaza la demanda de desalojo con fundamento en que la sentencia dictada en un juicio por reajustamiento de alquileres, por haber sido notificada al demandado cuando ya regía la citada ley, se hallaba desprovista de autoridad de cosa juzgada: p. 751.

51. El locatario cuyo contrato de locación, celebrado con un particular y no con el Estado, se encuentra prorrogado por ley, tiene un derecho creditorio, que es un derecho de propiedad, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Derecho de publicar las ideas.

52. La mera circunstancia de que la clausura de un periódico —fundada en el estado de sitio— haya sido dispuesta sin fijación de término, no comporta, en sí misma, violación constitucional alguna cuando, como en el caso, aquélla no responde a un criterio punitivo sino a la razonable adecuación del decreto [illegible]mente a la ley 14.785, que no establece con fecha cierta el término de su vigencia: p. 832.

Estabilidad del empleado público.

53. El derecho a que se refiere el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto hace a la estabilidad del empleado público, no es absoluto. Debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía en la misma Constitución: p. 858.

Igualdad.

54. La sola discriminación legal no basta para invalidar constitucionalmente la norma respectiva. En efecto, la legislación especial es válida si el criterio de distinción no es arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de iniquidad manifiesta: p. 410.

55. La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal: p. 410.

56. Carece de interés específico para objetar la norma del art. 139 del Código Aeronáutico, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien no reviste el carácter de empresa de transporte: p. 410.

57. La ley 4641 de la Provincia de Córdoba transgrede el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto impone una contribución a un grupo o categoría de personas —los comerciantes que venden instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica— en favor de otro grupo —los profesionales beneficiarios del régimen de previsión social establecido por la ley—, cuya vinculación con el primero surge solamente de las ventas que éste realice, en total independencia, de los instrumentos a utilizarse o prescribirse por tales profesionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

58. La garantía constitucional de la igualdad no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad no ha de ser buscada en los hechos sino en las normas que dicta el legislador (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

59. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las diversas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan: p. 652.

60. El art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción de situaciones estimadas diferentes, como lo hace la sentencia apelada, en relación con un precedente jurisprudencial: p. 860.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

61. Los arts. 187 y 188 del Código de Comercio no son violatorios de la Constitución Nacional: p. 282.

62. El art. 139 del Código Aeronáutico, en cuanto limita la responsabilidad de las empresas de aviación, no es inconstitucional: p. 410.

Administrativas.

63. El sistema de la ley 13.264 en cuanto a la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones, no contraría las garantías constitucionales, ya que las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que puedan allegarse para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 738.

64. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma

ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional: p. 842.

Decretos nacionales.

65. El decreto-ley 13.130/57, Carta Orgánica del Banco Industrial, en cuanto se remite al procedimiento especial de ejecución normado por el decreto-ley 13.128/57, tiene validez constitucional: p. 464.
66. Las disposiciones del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional atinentes a los privilegios y régimen especial de ejecución de los inmuebles hipotecados, a las que se remite el art. 40 del decreto-ley 13.130/57, son constitucionales: p. 464.

Contrato de trabajo.

67. Las normas que instituyeron el salario familiar —decreto-ley 7914/57— no guardan relación alguna de fundamento con los poderes impositivos o expropiatorios del Estado: p. 46.

Jubilaciones y pensiones.

68. El art. 6º del decreto 3[illegible]/49, en cuanto limita el suplemento móvil de la ley 13.478 al tope del 92 %, no es inconstitucional, tal como se lo ha aplicado respecto de una jubilación que empezó a devengarse después del 1º de enero de 1949: p. 198.
69. Si el art. 5º del decreto-ley 4262/56 no excluye de sus beneficios a los titulares de más de una prestación, la norma que lo reglamenta —art. 5º del decreto 11.902/56— al negar la acumulación de esos beneficios, excede los límites del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 704.

Varios.

70. El decreto 34.612/39, reglamentario de la ley 12.572, en cuanto excluye del régimen de unificación de tarifas a la especial establecida para el transporte de productos forestales, es inconstitucional: p. 456.
71. El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto reglamentario de la ley 346 las condiciones impuestas para la nacionalización de los extranjeros, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 758.

Leyes provinciales.
Córdoba.

72. Adolece de manifiesta irrazonabilidad y debe ser declarada inconstitucional la contribución impuesta por el art. 20, inc. b), apartado 3º, de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, del 5 % sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica, a cargo del comerciante, destinada a formar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras, de aquella provincia. El vínculo intermitente y, en verdad, irrelevante, que se establece entre todo vendedor y sus compradores frecuentes o habituales, pero no exclusivos, no basta para imponer cargas considerables a los comerciantes, en el solo beneficio de los profesionales comprendidos en el régimen de la ley citada: p. 610.

Jujuy.

73. El art. 394 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Jujuy no es inconstitucional porque contradiga lo dispuesto por el art. 58 de la ley 14.821 con respecto a la doble instancia en los juicios de desalojo, pues el art. 67 de la ley citada establece que sus disposiciones procesales no rigen para las provincias: p. 360.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Afirmados.

74. Los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de Energía, afectados a la prestación de un servicio público, están exentos de la contribución de mejoras establecida por los arts. 16 y 151 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime (art. 20 del decreto 22.389/45, ley 13.892): p. 278.

Territorial.

75. Los bienes de propiedad del Banco de la Nación están exentos de la contribución directa establecida por la ley 2020 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime: p. 666.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

CONSTITUYENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Actos administrativos, 4; Recurso extraordinario, 175.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 265.

CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53, 79.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 5, 6, 15, 44, 67; Empresas del estado, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 7; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 6, 14, 38, 65, 66, 68, 87, 92, 101, 211, 233, 245, 263; Salario familiar, 1.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 57, 72; Instituto nacional de previsión social, 1; Previsión social, 1.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 45.

CONTROL DE CAMBIOS [1].

1. Si, a la fecha de las operaciones que motivan el juicio, no existía disposición expresa que incluyera las remesas de regalías al productor extranjero, por la exhibición de películas importadas, entre las comprendidas en el uso obligatorio del cambio oficial, el aserto de que la única forma de cumplir la obligación del art. 16 de la ley 12.160 imponía utilizar el cambio oficial, importa interpretación amplia del precepto citado que, en el caso, es dudosa: p. 318.
2. La regulación del cambio depende, entre otras, de la situación de divisas de las distintas etapas económicas por las que pasa el país y no puede ser comprometida por apreciaciones más o menos satisfactorias sobre la naturaleza económica y significación jurídica de ciertas operaciones anteriores, que en principio se liquidan una vez terminadas. Aquéllas aparecerían, así, proyectándose en el futuro para imponer distinciones o tratamientos determinados a los órganos competentes para definir la política económica y financiera del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 318.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 2, 9; Estado de sitio, 2.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 14, 68, 87.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 289.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Ver: Recurso extraordinario, 279.

CORTE SUPREMA [2].

1. El ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, referente a la preservación del orden de la Constitución Nacional y de la unidad normativa federal, requiere el pronunciamiento del Tribunal respecto de las cuestiones de grave importancia para las instituciones comprendidas en el juicio, como lo es la atinente a la uniformidad de criterio en cuanto a la existencia de los partidos políticos de actuación nacional: p. 437.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Ver: Recurso extraordinario, 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 1.

(2) Ver también: Empresas del estado, 1; Expropiación, 22, 23, 29; Jurisdicción y competencia, 8, 10, 11, 12, 13, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63; Ley de sellos, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 7, 8, 9, 10; Recurso de queja, 1; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 6, 8, 9, 58, 198, 230, 242, 284, 288, 312, 317; Recurso ordinario de apelación, 3, 5, 12; Recusación, 3; Retardo de justicia, 2; Superintendencia, 1, 2, 3.

COSA JUZGADA [1].

1. Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia sobre reajustamiento de alquileres que, notificada a los demandados con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 14.821, no fué recurrida por éstos, que consintieron también la providencia que desestimó el pedido de archivo de las actuaciones: p. 751.

COSTAS [2].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Es improcedente el pedido de la actora de que las costas se impongan por su orden en ambas instancias, en razón de que el expropiado, al contestar la demanda, no manifestó la cantidad por él pretendida. En el caso, regían en esa oportunidad la ley 189 y el decreto 17.920/44, que no establecían sobre el punto una norma análoga a la del art. 28 de la ley 13.264: p. 30.
2. Las costas de primera instancia del juicio de expropiación deben pagarse conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte Suprema. Las de segunda y tercera instancias se rigen por el resultado de los recursos: p. 738.

Derecho para litigar.

3. Aunque se rechace la demanda, las costas deben soportarse por su orden si ha mediado razón para litigar: p. 318.
4. Procede que las costas del incidente se paguen en el orden causado cuando, no obstante haberse declarado inadmisible la reconvención por expropiación deducida por la provincia, la defensa intentada guarda una conexidad jurídica fundamental con la pretensión contenida en la demanda sobre reivindicación, tanto más si la solución del caso podría haber sido distinta en el supuesto de expresa renuncia al trámite sumario establecido en la ley 13.264: p. 647.

CUASIDELITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 10.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 294.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 93, 226.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 47, 49, 50; Recurso de amparo, 13, 15; Recurso extraordinario, 18, 40, 111, 112, 113, 114, 115, 219, 227; Recusación, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 64; Recurso extraordinario, 53, 57, 122, 164, 191, 255; Recurso ordinario de apelación, 8.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 10.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por los daños que sus agentes o representantes causen a la persona o al patrimonio de terceros, cuando aquéllos ejecutan el hecho dañoso en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su desempeño (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Accidentes de tránsito.

2. Acreditada la responsabilidad del dependiente de la Nación en el accidente de tránsito, en virtud de sentencia anterior firme dictada en sede penal, no puede alegarse válidamente culpa concurrente ante la ausencia de prueba al respecto: p. 30.
3. Corresponde rechazar el agravio fundado en que, en el caso, no ha mediado relación de victimario y víctima, sino la de patrono y heredera de la víctima, pues en nada influyen la responsabilidad refleja del demandado, el título hereditario —o en su caso, el *jure proprio*— de la actora para reclamar lo que correspondía a la víctima de quien la ley señala como responsable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, excepcionalmente, que la pretendida desvalorización de la moneda otorgue derechos susceptibles de tutela judicial. Así, lo ha declarado procedente en beneficio de las víctimas de hechos ilícitos y con miras a determinar la indemnización a que son acreedores. Esta doctrina no es aplicable cuando se pretende, como en el caso, que ha de considerarse la desvalorización de la moneda con motivo de las restituciones que dispone la sentencia, luego de declarar la nulidad de determinados actos jurídicos —compraventa, hipoteca, prenda agraria— otorgados por una sociedad: p. 12.
5. Corresponde confirmar la sentencia que fija en concepto de indemnización por la muerte del accidentado una cantidad equitativa, resultante de una apreciación justa del perjuicio total sufrido en atención a las modalidades de la causa, tales como la edad de la víctima, condición económica de los damnificados y demás elementos de juicio ponderables a tal fin: p. 30.
6. Debe computarse la desvalorización monetaria en la responsabilidad "aquiliana" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.
7. En el supuesto de que sea imposible formular en la demanda la estimación de daños, no basta que se requiera la devolución en especie de bienes, porque tal circunstancia no es obstáculo para la determinación de su valor en el caso de la

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62; Demanda, 1, 2; Desalojo, 1; Expropiación, 4, 16, 17, 18, 19, 21; Intereses, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 47; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 99, 174, 178, 212; Recurso ordinario de apelación, 2, 4, 6, 10; Transporte aéreo, 1, 4.

imposibilidad de su restitución. Además, el monto de lo reclamado constituye límite para la posible condenación ulterior, incluso en la medida en que pueda computarse la desvalorización de la moneda: p. 135.
8. El valor de los bienes que fueron objeto de ejecución prendaria por terceros con posterioridad a los hechos ilícitos atribuídos a la demandada, debe incluirse en la condena —arts. 901 y siguientes del Código Civil—; pero debe deducirse del valor estimado la suma adeudada a aquéllos, reconocida por los actores: p. 135.
9. El principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad "aquiliana", exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Daño moral.

10. Establecida la existencia de delito penal, corresponde reparar el agravio moral aunque ese delito sea un cuasidelito en el campo civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

DEFENSOR.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

1. La determinación por el tribunal de la causa, de la forma en que debe actuar el Señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en el trámite de excepciones militares ante su jurisdicción, de manera concordante con lo prescripto por el Reglamento para la Justicia Nacional, no causa agravio susceptible de enmienda por vía de recurso extraordinario: p. 276.

DEFRAUDACION.

DELITOS.

DELITOS COMUNES.

DELITOS MILITARES.

DELITOS POLITICOS.

DEMANDA (1).
Requisitos de la demanda.

1. Es obligatoria la estimación en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, requisito que también debe cumplirse en cuanto a los perjuicios: p. 135.
2. Si los actores no podían anticiparse a determinar con precisión, en la demanda, la suma reclamada para el caso de que no se devolvieran los bienes, ni la suma del lucro cesante, es lícito que dejaran la fijación final de los importes respectivos a la determinación de la prueba, para lo cual manifestaron expresamente que los cálculos eran provisionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

DENEGACION DE JUSTICIA.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 7; Expropiación, 3; Intereses, 6, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 7, 48; Pago, 2; Prescripción, 5; Reconvención, 1, 2; Recurso extraordinario, 117, 206, 265; Sentencia, 4.

DENUNCIA.

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 27.

DEPOSITO.

Ver: Recurso extraordinario, 220.

DERECHO DE HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 5, 6, 43; Huelga, 1; Recurso extraordinario, 6, 66, 176, 177.

DERECHO DE PETICIONAR.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51; Cosa juzgada, 1; Desalojo, 1; Expropiación, 4, 16, 17, 19; Honorarios, 1; Pago, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 37, 40, 61, 98, 235, 236.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Recurso de amparo, 16.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49, 55, 59; Recurso de amparo, 24; Recurso extraordinario, 8, 9, 197.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 10

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 1, 12, 43, 53; Estado de sitio, 7; Ley, 1; Recurso de amparo, 17, 23, 30; Recurso extraordinario, 234, 248.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 70.

DESALOJO (1).

1. El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y su empleo no puede

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 23, 47, 49, 50, 65, 66, 73; Cosa juzgada, 1; Expropiación, 16, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 78, 91, 95, 97, 134, 149, 178, 201, 209, 219, 227, 228, 259.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional 8, 41; Jurisdicción y competencia, 77; Recurso de amparo, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 9, 52; Recurso de amparo, 11, 29.

debió requerirse sanción penal contra el director del periódico clausurado o que, a lo sumo, correspondería disponer el secuestro de determinadas ediciones, pues lo atinente a la peligrosidad de la subsistencia de la publicación, durante el estado de sitio, está relacionado con el acierto y no con la razonabilidad de la restricción a la libertad de prensa cuestionada: p. 832.
5. La extensión territorial y temporal de los efectos del estado de sitio hállase librada a la exclusiva discreción del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo: p. 832.
6. La declaración del estado de sitio, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, es un acto político, insusceptible de revisión judicial: p. 832.
7. Entre los derechos a los cuales cabe considerar "suspensos", en virtud de la declaración del estado de sitio, no está, en principio, excluído el de la libertad de prensa: p. 832.
8. La autoridad administrativa competente, en uso de las potestades previstas por el art. 23 de la Constitución Nacional, puede ordenar el secuestro de un semanario y clausurar las oficinas de su redacción, cuando estima que dichas medidas son necesarias para el logro de los fines perseguidos por el acto declarativo del estado de sitio: p. 832.
9. El art. 23 de la Constitución Nacional prohibe al Presidente de la República condenar por sí o aplicar penas, pero lo autoriza a disponer medidas de seguridad o de defensa transitoria, siempre que no se prolonguen más allá del estado de sitio que las justifica: p. 832.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

ESTADO MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 75.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 13, 51, 53; Expropiación, 4, 16, 17, 18, 19; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 39, 98, 178.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 64, 69; Recurso extraordinario, 93, 226.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. Los preceptos del decreto-ley 6666/57 que, en ciertos supuestos, permiten cesantías de empleados nacionales, sin sumario, especialmente en el caso de más de diez ausencias injustificadas, por año, no son irrazonables. En efecto, se trata de una providencia conducente para el ordenado ejercicio de la función pública que, además, no es intrínsecamente arbitraria, en cuanto admite comprobación objetiva fácil, con arreglo a las reglamentaciones de las pertinentes reparticiones públicas: p. 418.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 11, 53; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 50, 51, 52, 54, 59, 104, 131, 176, 177, 213, 217, 231, 232.

2. La circunstancia de que el art. 37 del decreto-ley 6666/57, aplicado para calificar como "inasistencia" la falta total al desempeño de su cargo por el recurrente, contenga también la figura del "abandono de servicio", no impide que la conducta en examen encuadre en el supuesto aludido porque, además, el "abandono de servicio" no supone necesariamente la falta total de concurrencia al trabajo: p. 418.

EXCUSACION (1).

1. La circunstancia de haberse integrado con los sustitutos legales la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, por excusación de sus titulares, a efecto de decidir sobre la nulidad de una sentencia dictada por la Corte, no priva necesariamente al tribunal integrado de la facultad de resolver sobre la pertinencia de la excusación: p. 811.
2. Las excusaciones de los magistrados, si bien no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal, no requieren necesariamente la existencia de estricta causal de recusación. Los escrúpulos basados en razones serias son motivo bastante de excusación: p. 811.
3. Si la decisión a dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza comprende la posibilidad de la autoaplicación de sanciones a sus miembros, el decoro de la función, especialmente de los integrantes del órgano judicial supremo de la provincia, impide desechar su excusación como infundada: p. 811.

EXENCIONES.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Impuesto a los réditos, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 103, 235.

EXHORTO.

Ver: Extradición, 2.

EXONERACION.

Ver: Recurso extraordinario, 131, 213.

EXPEDIENTE.

Ver: Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 128, 268.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 237.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 268, 270, 286, 287, 291.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 18; Procurador general de la nación, 1; Suprema corte de justicia de la provincia de Mendoza, 1.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Objeto.

1. La expropiación comprende la totalidad de la fracción objeto del juicio. No debe excluirse un lote que la integra si el dominio permanece en los expropiados, que sólo comprometieron con anterioridad su enajenación mediante la suscripción del boleto de compraventa: p. 50.
2. Habiéndose allanado la expropiante a la propuesta del propietario, atinente a la renuncia de los intereses por el término probable del pleito y en el supuesto de depositarse la indemnización pretendida de m$n. 1.000.000, debe revocarse la sentencia apelada que, apartándose del monto limitado aludido, acepta el valor de m$n. 1.914.000 fijado por el Tribunal de Tasaciones: p. 226.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 63, 64, 67; Costas, 1, 2, 4; Desalojo, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 6; Jurisdicción y competencia, 41, 54, 55, 56, 57, 58; Perención de instancia, 1; Provincias, 1; Reconvención, 2; Recurso extraordinario, 20, 37, 53, 57, 98, 167, 178, 238; Sentencia, 2.

3. El monto de la indemnización reclamada por el expropiado en su escrito inicial sólo puede elevarse, en supuestos excepcionales, mediando una manifestación explícita en ese sentido: p. 226.

Indemnización.
Generalidades.

4. El Estado que recurre a la expropiación para llegar a ser propietario, debe indemnizar previamente, con independencia del derecho ulterior a obtener desalojo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Determinación del valor real.
Generalidades.

5. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la depreciación monetaria: p. 50.
6. No procede que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio se ajuste teniendo en cuenta la depreciación de la moneda entre el momento de la desposesión y el del pago: p. 738.
7. Resulta justificado apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones si los criterios técnicos han sido, en el caso, seriamente cuestionados; se excluyeron operaciones necesarias para el avalúo del inmueble y la decisión fué tomada con numerosas disidencias, por todo lo cual carece del valor probatorio que le ha atribuído en otras circunstancias la jurisprudencia de la Corte: p. 738.

Valor de la tierra.

8. Corresponde confirmar la sentencia que establece el valor de las tierras expropiadas tomando en cuenta los que la Corte ha fijado a inmuebles linderos o contiguos en juicios de expropiación sustanciados ante ella. No obsta a ello la diferencia entre la fecha de la toma de posesión del inmueble objeto del juicio (abril de 1948) y las correspondientes a aquellos precedentes (agosto de 1949). Esta circunstancia no es apta, en el caso, para excluir los valores asignados en reiterados fallos de la Corte respecto de expropiaciones originadas en la misma obra pública —construcción de viviendas económicas en Matanza, Provincia de Buenos Aires—: p. 30.
9. Si al tiempo de la desposesión no había comenzado a ejecutarse el plan de ventas sino en parte, la tasación debió excluir, ante todo, las superficies destinadas a calle, ochavas y plazoletas, según demarcaciones del plano de subdivisión aprobado y aplicar a los lotes las deducciones que actualicen su valor: p. 50.
10. Debe desestimarse la tesis del Fisco expropiador según la cual el valor ha de fijarse tomando como base el precio de compra de los lotes expropiados, aplicando luego un coeficiente de actualización a la fecha de toma de posesión. Este sistema no registra todos los factores determinantes de los precios de venta reales en la zona, que sirven para calcular la indemnización en el caso de inmuebles que pueden ser libremente comercializados: p. 50.
11. Es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia. Corresponde, así, aceptar como valor de la tierra el determinado por el perito tercero, cuando ello resulta de las pruebas aportadas y de las modalidades de la causa: p. 738.
12. El desmonte, por regla general, desmejora los fundos, pero no los priva necesariamente de valor: p. 842.
13. La aserción de que lo expropiado es una superficie y no un volumen de tierra, no impide que ésta pueda computarse en ciertas circunstancias, para la apreciación de la indemnización del perjuicio causado: p. 842.

Mejoras.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no procede tasar el inmueble expropiado como meros baldíos o bañados, sin ninguna urbanización ni remota posibilidad de tenerla, si tal no era el estado del objeto expropiado al tiempo de la desposesión: p. 50.

Daños causados por la expropiación parcial.

15. Los perjuicios provenientes de la expropiación parcial, entre los que se hallan los derivados del aislamiento de diferentes fracciones, deben ser indemnizados: p. 842.

Daños causados al locatario.

16. Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado, luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener su desahucio con arreglo al art. 23 de la ley 13.581: p. 816.
17. Debe pagarse indemnización al locatario cuando entre el hecho generador, que es la expropiación, y el perjuicio causado a aquél, consistente en la pérdida del "derecho adquirido" de locación amparado por leyes de prórroga, existe una relación "directa e inmediata", en los términos del art. 11 de la ley 13.264. No es óbice a ello la circunstancia de que, inspirado en principios de interés colectivo, el art. 23 de la ley 13.581 haya conferido potestad al Estado para desalojar locatarios de inmuebles de su propiedad, sin que se le pueda oponer la prórroga legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.
18. La pérdida de la locación y los gastos originados por el traslado e instalación del negocio, como consecuencia del desalojo del inmueble expropiado por el Estado, deben ser indemnizados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.
19. Cuando el Estado toma una cosa mediante expropiación, debe su valor objetivo y los perjuicios causados directa e inmediatamente. Tratándose de una locación, debe los perjuicios que entraña la pérdida de ésta, so peligro de que el derecho del Estado a exceptuarse de la prórroga se extienda más allá de sus fundamentos y con desmedro del derecho constitucional de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Otros daños.

20. No procede computar en la indemnización los gastos de escrituración efectuados por los expropiados en oportunidad de la compra del bien. Tales gastos no son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación ni inciden en el valor objetivo de los inmuebles: p. 738.
21. El valor "llave" de un negocio es "daño emergente" y no "lucro cesante" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

22. El procedimiento del juicio expropiatorio ante la Corte Suprema se rige por la ley nacional sobre la materia y no por normas locales: p. 269.
23. La causa se rige por el título V de la ley nacional de expropiaciones cuando, promovida acción de expropiación inversa ante la Corte, la provincia demandada se allana: p. 602.

Procedimiento judicial.

24. Si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, dentro del concepto de "actuaciones" puede considerarse comprendido el informe que prepara la Oficina Técnica para el Tribunal de Tasaciones, es el dictamen producido por este organismo, con intervención de los representantes de las partes, el que debe considerar esencialmente el juez de la causa: p. 50.

25. Sólo de la deliberación del Tribunal de Tasaciones en pleno, reflejada en el acta respectiva, surgen los elementos de juicio y opiniones confrontadas, en un pie de igualdad, sometidos a la apreciación judicial con el carácter de pericia técnica y sobre bases constitucionales no impugnables: p. 50.

26. La materia contenciosa del procedimiento judicial que regula la ley nacional de expropiaciones se reduce a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario: p. 602.

27. En el juicio expropiatorio no procede considerar lo referente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales: p. 738.

28. Las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen de aquel organismo: p. 738.

Expropiación indirecta.

29. El desistimiento por el actor del derecho, de la acción y de todo lo obrado en la expropiación inversa promovida ante la Corte, habiéndose allanado la provincia demandada a la referida acción, resulta manifiestamente improcedente, pues aquél carece de facultades para disponer de actuaciones judiciales que tienen por objeto perfeccionar actos de imperio excluídos de contradicción posible por parte del expropiado: p. 602.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Prescripción.

1. Por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia en la aplicación uniforme de la ley, en caso que se presta a duda, es prudente atenerse a la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital a quien incumbe, en el distrito federal, la interpretación y aplicación de la ley común penal. Según ella, la prescripción de la acción penal, en el delito de quiebra fraudulenta, comienza a correr desde la cesación de pagos cuando los actos fraudulentos han sido realizados con anterioridad a ella, y desde la comisión de dichos actos en caso contrario. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que toma en cuenta, para la prescripción, la fecha de la declaración de quiebra, y no hacer lugar a la extradición por no haber datos sobre la cesación de pagos. Además, concurre en el caso la circunstancia de que el interesado está radicado en el país desde un lapso superior al término legal de prescripción: p. 653.

Extradición interprovincial.

2. Si media exhorto judicial requiriendo la extradición, no es admisible que la detención del acusado importe violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por falta de orden de juez competente. La demora en el envío de la custodia para su traslado no autoriza a declarar la procedencia del hábeas corpus, pues en tanto no se resuelva la extradición, la consideración de ese punto resulta inoficiosa: p. 686.

3. La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. El fundamento de solidaridad en la realización de la justicia impide la interpretación restrictiva del art. 8 de la Constitución Nacional: p. 686.

EXTRANJEROS (1).

1. La forma de acreditar el fuero federal se rige por el art. 2º de la ley 50. Un pasaporte visado por autoridad argentina es suficiente para justificar la extranjería: p. 269.

F

FABRICA NACIONAL DE ENVASES.

Ver: Recurso extraordinario, 245.

FACULTAD REGLAMENTARIA (2).

1. Cualquiera sea la extensión de la facultad de ejecución de las leyes que la Constitución Nacional encomienda a la administración, no autoriza la alteración de su letra y de su espíritu, en los términos del art. 86, inc. 2º, de la Constitución: p. 491.
2. El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de no ajustarse a los términos literales de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu: p. 758.
3. El decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46, en cuanto declara comprendidos, entre otros, a los directores y síndicos de sociedades industriales, siempre que no se encontrasen "afiliados" a otro régimen de previsión, no pudo alterar con excepciones el espíritu de la ley. Si se entendiera que el término "afiliado" significa efectiva aportación, la norma reglamentaria debería declararse inconstitucional, pues excedería la voz "comprendidos" que emplea el ordenamiento legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.

FACULTADES PRIVATIVAS (3).

1. Las facultades privativas del Poder Administrador no significan facultades irrevisables por el Poder Judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 33.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 52, 54, 55, 57, 60.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 70, 71; Poder ejecutivo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 11, 244; Suplemento variable, 1, 2.
(3) Ver también: Estado de sitio, 2, 4, 9; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 50; Provincias, 1.

FLETE.

Ver: Constitución Nacional, 61.

FONDO DE COMERCIO.

Ver: Expropiación, 18.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Actos administrativos, 4.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Ver: Amnistía, 1; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 2, 104; Superintendencia, 4.

G

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Auto de no innovar, 2; Concesión, 2; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 18, 50, 61; Propiedad enemiga, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 9, 10; Servicios públicos, 1.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 260, 272.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Con arreglo al art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, más amplio que el art. 20 de la ley 48, tanto los jueces en lo Criminal y Correccional Federal como los de Instrucción y de Sentencia pueden, en la ciudad de Buenos Aires, conocer de recursos de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por una autoridad nacional: p. 314.
2. El hábeas corpus, en punto a competencia, es remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas: p. 585.
3. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido por una persona contra la cual las autoridades militares encargadas de la aplicación del Plan Conintes han librado orden de captura, fundada en que el hábeas corpus no autoriza a sustituir por otros a los jueces propios de la causa. Ello no importa convalidación del fuero militar, pues el interesado puede, por vía de declinatoria o de inhibitoria, plantear las cuestiones constitucionales del caso: p. 585.

HABILITACION.

Ver: Superintendencia, 3.

(1) Ver también: Extradición, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 5.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 9; Intereses, 5.

HIPOTECA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 68.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31; Jurisdicción y competencia, 72; Sentencia, 5.

HONORARIOS (1).
Regulación.

1. No puede considerarse, a los efectos del art. 17 de la Constitución Nacional, que la validez constitucional del honorario haya de quedar subordinada tan sólo al valor del litigio y al interés del litigante a quien incumbe su pago: p. 275.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. Para regular honorarios por el levantamiento de una medida precautoria, obtenida mediante incidente por el tercero propietario de los bienes y que no reviste el carácter de parte en el juicio en que aquélla se decretó, no debe aplicarse el art. 18 sino el 26 del arancel, tanto más si las actuaciones no se substanciaron siguiendo los trámites propios de las tercerías: p. 338.
2. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— es inaplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman: p. 444.
3. Si bien las normas del arancel profesional no rigen en los juicios de expropiación ni en los procedimientos de ejecución de sentencia en tales juicios, deben ser tenidas en cuenta, incluso la escala del art. 6°, a los fines de una regulación justa: p. 702.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 119, 280.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 69, 119, 221, 223, 280.

HUELGA (3).

1. El ejercicio regular del derecho de huelga no puede ser disuelto en conflictos particulares: p. 544.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60; Medidas precautorias, 1; Recurso extraordinario, 19, 38, 81, 174, 245.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28, 116, 118, 119, 120, 186, 192, 223, 224, 280.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 121, 208; Recurso ordinario de apelación, 8.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 5, 6, 43; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso de amparo, 18, 19; Recurso extraordinario, 6, 7, 66, 176, 177, 241.

IMPORTACION.

Ver: Constitución Nacional, 45; Control de cambios, 1; Recurso de amparo, 1, 5.

IMPUESTO ([1]).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. El poder impositivo de que gozan las provincias es una potestad inescindible de su autonomía constitucional. Ellas pueden establecer impuestos sobre los bienes que forman parte de su riqueza, determinando los medios idóneos, sin otras limitaciones que las derivadas de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

2. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31: p. 666.

IMPUESTO A LA COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES ([2]).

1. El impuesto del art. 14 de la ley 14.385 debe calcularse, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 22.275/54, según el peso del automotor expresado en kilogramos, y no conforme al criterio de las leyes locales de impuesto a los rodados: p. 261.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA ([3]).

1. Con arreglo a la doctrina de los arts. 918 y 874 del Código Civil, no corresponde concluir que ha mediado renuncia del contribuyente a la exención legal que acuerda el art. 5º de la ley 14.060, tratándose de un supuesto que admite duda: p. 532.

2. La resolución general nº 290 de la Dirección General Impositiva, en cuanto limita el plazo para ejercer la opción otorgada por el art. 5º de la ley 14.060, desconoce la efectiva posibilidad de información de los contribuyentes en cuanto al curso del término del derecho de opción que les acuerda dicha ley: p. 532.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 27; Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. El lavado de la lana no es una operación indispensable para su conservación y acondicionamiento, en los términos del art. 9, inc. a), de la ley 12.143. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que hace lugar a la repetición del impuesto pagado: p. 210.

IMPUESTO A LOS REDITOS ([4]).

Exenciones.

---

(1) Ver también: Banco de la nación, 1, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 48, 67, 72, 74, 75; Intereses, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 80; Poder de policía, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 56, 103; Retroactividad, 1; Tribunales administrativos, 1.

(2) Ver también: Ley, 1.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 78, 80; Recurso extraordinario, 203; Tribunales administrativos, 1.

(4) Ver también: Intereses, 79; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 42, 45, 80.

1. Las sociedades de seguros mutuos que llenan los extremos de la ley 12.209, se hallan comprendidas en los beneficios del art. 19, inc. g), de la ley 11.682, T. O. en 1952: p. 236.
2. Si la actividad administrativa investigatoria había comenzado, aun cuando no se hubiera traducido en una inspección efectiva, no corresponde la exención de recargos otorgada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956), invocada por el contribuyente al presentarse a regularizar su situación impositiva. Por ello, debe revocarse la sentencia que hace lugar a la repetición de lo pagado por recargos moratorios: p. 507.
3. La "inspección inminente" a que se refiere el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) es independiente del conocimiento o ignorancia que el contribuyente tenga de la actividad administrativa. La interpretación estricta del concepto está autorizada por la mora y es la conducente para una clara aplicación de la ley, que elimine de raíz toda posible colusión con los agentes del Fisco: p. 507.
4. La exención de recargos autorizada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación, requiere que la presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación del Fisco o denuncia que se vinculen directamente con el responsable: p. 507.

Procedimiento y recursos.

5. El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683 (t. o.) ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta. Tal disposición reconoce fundamento constitucional y hace inoperante la referencia a garantías individuales para pretender alterar el régimen legal: p. 530.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Banco de la nación, 3; Constitución Nacional, 75; Impuesto, 2.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 74; Jurisdicción y competencia, 80.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 74, 75; Impuesto, 2; Impuesto a la compra y transferencia de automotores, 1; Recurso extraordinario, 103, 235.

INCAUTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Propiedad enemiga, 1.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 174, 212.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. Conforme al decreto-ley 31.665/44 y a la ley 14.397, lo atinente a la afiliación, pago de aportes y contribuciones de directores y síndicos de sociedades anónimas plantea una cuestión de hecho y prueba regida por la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión Social y sujeta, en principio, a la decisión privativa de dicho Instituto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

2. Con arreglo al art. 3º, inc. c), de la ley 14.236, compete al Instituto Nacional de Previsión Social resolver las cuestiones que se susciten entre las cajas nacio-

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 4; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 18, 215, 243; Suplemento variable, 1, 2.

nales de previsión y las derivadas del reajuste de afiliación que el art. 5º del decreto 17.284/54 dispone sea efectuado por las cajas de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, respecto de las personas que no tuvieren beneficios concedidos en alguno de esos regímenes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

3. La cuestión atinente a que el Instituto Nacional de Previsión Social carece de personería para interponer el recurso extraordinario debe ser desestimada si no ha sido mantenida por el recurrente en ocasión de serle notificada la providencia de autos a los efectos del art. 8º de la ley 4055; además, dicha pretensión no ha sido acogida por los precedentes de la Corte Suprema: p. 791.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 287.

INSURRECCION.

Ver: Recurso de amparo, 29.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

INTERES PUBLICO.

Ver: Expropiación, 17; Nombre, 1; Transporte aéreo, 3.

INTERESES [1].

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Tratándose de actos ilícitos, el responsable debe pagar intereses computados desde la fecha del hecho dañoso: p. 30.

2. Los intereses deben computarse a partir de la producción de cada perjuicio, sea que ellos acontezcan el mismo día del accidente o que se produzcan con ulterioridad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

3. Los intereses deben pagarse a partir del evento dañoso: p. 135.

4. Los intereses deben pagarse desde la fecha en que tuvo lugar cada perjuicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

5. Los intereses moratorios, en los casos de indemnización por daños y perjuicios originados en hechos ilícitos, deben computarse desde el día en que se produjo el perjuicio vinculado con la reparación perseguida: p. 433.

Expropiación.

6. No procede el pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando no ha mediado pedido explícito en la demanda: p. 842.

Repetición de impuestos.

7. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses se pagan a partir de la fecha de la notificación de la demanda judicial: p. 236.

8. El curso de los intereses moratorios nace con la interpelación judicial o extrajudicial. Corresponde confirmar la sentencia que, en un juicio de repetición de

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 165, 191, 220.

impuestos, fija su curso desde la reclamación administrativa, por considerarla interpelación extrajudicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 236.
9. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda judicial: p. 264.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 221.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 71; Recurso de amparo, 1.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 65, 68.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).
Jubilaciones.

1. La circunstancia de que el decreto 3268/58, sobre bonificación de haberes de los beneficiarios de la Caja para el personal bancario y de seguros, omita contemplar el caso de concurrencia de dos o más prestaciones, no importa derogación de las normas comunes al régimen sobre acumulación de beneficios: p. 574.
2. El jubilado bancario que, además, goza de otro beneficio, con arreglo al régimen del decreto 3268/58 tiene derecho a que se le reajuste su haber y a que se le acumule el otro beneficio que permanece "inalterable", pero dicha acumulación no puede exceder el límite fijado por el art. 4 del decreto 6064/58: p. 574.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 242.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Recurso extraordinario, 40, 243; Suplemento variable, 1, 2.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (2).

1. El beneficio establecido por el art. 19 de la ley 14.397, no bonifica el importe de la jubilación por servicios prestados en cualquier tiempo. Requiere que ellas se hayan cumplido una vez verificadas las exigencias condicionantes de la jubilación ordinaria, es decir, además de satisfechos los requisitos del art. 17 de la ley, haber prestado servicios a partir del 1º de enero de 1955, con aportes jubilatorios durante el término del art. 13 de la ley: p. 761.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.
(2) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 172.

2. Si bien, conforme al art. 13, *in fine*, de la ley 14.397, el mínimo de servicios con aportes no es requerido, en caso de muerte del afiliado, para la concesión del beneficio jubilatorio, la no concurrencia del requisito de continuación en actividad del agente, al que el art. 19 de la misma ley supedita la bonificación, impide el otorgamiento de este beneficio: p. 761.

3. Si bien la muerte del afiliado pudo, en el caso, dispensar el cumplimiento del requisito de servicios mínimos con aportes a los efectos de las prestaciones derivadas de la jubilación ordinaria —dispensa consagrada explícitamente en la ley 14.397—, ello no excusa la inobservancia del requisito legal que exige una efectiva prestación de servicios ulterior al momento en que se hallaban cumplidos los extremos de la jubilación ordinaria, para acordar la bonificación del art. 19 de la ley: p. 761.

4. Con arreglo a los arts. 4 de la ley 14.397 y 1º del decreto reglamentario 1644/57, ha quedado establecido que, con anterioridad al 1º de enero de 1955, los directores y síndicos de sociedades anónimas estaban comprendidos —o bien, efectivamente afiliados— en cualquiera de los regímenes de previsión existentes. Carece, entonces, de sustentación suficiente la afirmación de que los regímenes instituídos por los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 no comprenden a dichas personas por la mera circunstancia de no prestar servicios en relación de dependencia. La determinación del régimen previsional quedó sujeta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sucesivamente dictadas a la manifestación de voluntad de los interesados, en la medida compatible con el sistema legal configurado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

5. El art. 1º del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397 —modificada por el decreto-ley 23.391/56— comprende inequívocamente en el régimen previsional a los directores y síndicos de sociedades anónimas, por sus tareas específicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Personas comprendidas.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 92, 93 y 94 del decreto-ley 13.937/46, se incorpora obligatoriamente al régimen jubilatorio para el personal de la industria a los empleadores y trabajadores por cuenta propia en este ramo de actividades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

2. A los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a la industria, toda vez que no actúan en asunto propio ni sobre base autónoma, no les son aplicables el art. 92, ni el inc. b) del art. 3º del decreto-ley 13.937/46, referente a los empleadores y a los que ejercen profesión liberal, respectivamente: p. 791.

3. Los directores y síndicos de una sociedad anónima, dedicada a la industria, ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. En consecuencia, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une a aquélla, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia": p. 791.

4. El sistema del decreto-ley 31.665/44 es independiente del decreto-ley 13.937/

---

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 3; Instituto nacional de previsión social, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 4, 5, 6; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 47, 48, 180, 234.

46, pues bien pudo establecerse un régimen para los directores y síndicos de sociedades industriales de inmediata vigencia y mantenerse otro para las de objeto comercial que, a tenor de los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44, adquirió carácter meramente programático: p. 791.

5. A los directores y síndicos de una empresa industrial, que no fueron afiliados a la Caja del decreto-ley 31.665/44, no corresponde considerarlos comprendidos en su régimen con estricto sentido y efectos legales, pues para estos cargos no entró en vigencia. Su situación quedó diferida a una futura regulación por ley, que no llegó a dictarse: p. 791.

6. La circunstancia de que una compañía azucarera realice actos o actividades comerciales subsidiarias de la industria o anexos al objeto principal de la empresa, no es óbice para considerar a sus directores y síndicos sometidos al régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46: p. 791.

7. La afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas con objeto industrial y afín se compadece con la establecida expresamente para los empleadores por el art. 92 del decreto-ley 13.937/46: p. 791.

8. Los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a actividades industriales ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. Cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une con la empresa, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia". En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que declaró procedente la devolución de aportes efectuados a la Caja de la Industria. p. 802.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

9. El jubilado bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46, no puede acumular el suplemento móvil de la ley 13.478 y los beneficios del art. 12 de la ley 14.069: p. 201.

Clases.

Extraordinaria.

10. La circunstancia de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, la jubilación por invalidez debe ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad, presta base a la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo, como recaudo necesario para el otorgamiento del beneficio: p. 860.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Personas comprendidas.

1. Los directores y síndicos de una sociedad anónima que, conforme a sus estatutos y desde su fundación, realiza tareas principalmente comerciales, se hallan excluídos del régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara improcedente el pago de contribuciones y aportes sobre los honorarios de aquellos funcionarios de la empresa a la Caja de la industria: p. 778.

---

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 3; Instituto nacional de previsión social, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación del personal de la industria, 4, 5: Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 38, 46, 47, 48, 242.

2. La ley 14.397, por sus efectos, constituye la norma prevista por el art. 67 del decreto-ley 31.665/44, a cuyo efecto se había supeditado la vigencia de los derechos y obligaciones relativos a la afiliación de empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios. Dado el alcance retroactivo que tiene dicha ley, ella ha subsanado la inexistencia de aquella reglamentación, como resulta de la posibilidad expedita de afiliarse a su régimen o de conservar la anterior afiliación, según lo dispone el art. 2º del decreto 1644/57 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
3. El art. 3º, incs. e) y f), del decreto-ley 31.665/44, excluye del régimen de previsión para el personal del comercio a quienes no tienen relación de dependencia, pero comprende a empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios, aunque difiriendo la vigencia de sus derechos y obligaciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
4. El art. 6º del decreto-ley 31.665/44 establece que los directores y síndicos, sin especificar si de compañías comerciales o no, están comprendidos dentro de los términos del capítulo X, el cual contiene una sola norma, el art. 67, que remite la fijación de los correspondientes derechos y obligaciones asistenciales a la ley que, de conformidad a un plan que presentaría el Directorio del Instituto, no llegó a dictarse. Dichas previsiones fueron, posteriormente, regladas con la ley 14.397 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.
5. Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.
6. Existió "voluntad" estatal de asignar a los síndicos y directores de sociedades anónimas un régimen que esencialmente se hallaba instituído por el decreto-ley 31.665/44. Dicha "voluntad" estatal se encuentra corroborada por el decreto-ley 13.937/46, que excluye expresamente del nuevo régimen a quienes, aun cuando por su posición respectiva hubiesen debido estar cubiertos en él, ya lo estaban en alguno de los otros (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.

Jubilaciones.

7. La circunstancia de que al tiempo de producirse la cesantía el empleado se encontrara en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, eximente de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, debe resultar de la pertinente información de la Caja respectiva: p. 408.
8. La comunicación de la Caja respectiva atinente a la imposibilidad de informar sobre si el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, en razón de no haber sido registrada la iniciación por aquél del trámite jubilatorio, no autoriza a paralizar las actuaciones sobre indemnización por despido, porque tal temperamento, aparte de no hallarse permitido por el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, puede llevar aparejada la postergación indefinida de la decisión del pleito, con grave quebranto de la celeridad que debe primar en la substanciación de los juicios laborales: p. 408.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. La jubilación debe ser otorgada por la Caja a la que pertenezcan los últimos servicios inmediatamente anteriores que alcancen la antigüedad fijada por el art. 25 de la ley 14.370 —en el caso, la de la ley 11.575—, si los prestados por el afiliado bajo otro régimen al momento del cese de las funciones, no reúnen la condición del tiempo mínimo legal: p. 333.

2. El principio de que el derecho a pensión está reglado por la ley vigente al tiempo de ocurrir el hecho jurídico que la determina, admite excepciones legales en la medida en que no exista agravio a la Constitución Nacional: p. 352.

3. El concepto de que las leyes de previsión tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otro en situación de dependencia, no ha sido absoluto ni desde los primeros tiempos. Su evolución ha culminado el proceso de expansión del régimen jubilatorio fuera del campo del trabajo subordinado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

4. Con arreglo a la ley 14.397 y su decreto reglamentario, la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas a determinado régimen jubilatorio requiere la manifestación de voluntad de los interesados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

5. Convalidada por la ley 14.397 la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas al régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44, las entidades obligadas al pago de las contribuciones carecen de interés jurídico directo para cuestionar su exoneración toda vez que, correspondiendo la afiliación en cualquiera de los regímenes, es decir, en el del decreto-ley citado o en el del 13.937/46, la solución de tales diferencias queda reservada al ámbito interno del Instituto Nacional de Previsión Social (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

6. Los regímenes de previsión social deben ser interpretados con independencia, sin perjuicio de coordinar su aplicación conforme al objeto propio de sus disposiciones: p. 791.

7. Los regímenes de previsión social se han implantado paulatinamente, regulándose la situación por actividades o gremios, con amplia libertad para definir su ámbito de aplicación y establecer los derechos y obligaciones respectivos. Los estatutos posteriores no pueden considerarse como complementarios de los ya vigentes, en cuanto se refieren a otras actividades o gremios: p. 791.

JUECES [2].

1. Es propio del sistema republicano que las autoridades mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder, desde que se trata, en definitiva, de colaborar de la manera más adecuada en la tarea común de servir al país. No son excusables las expresiones, manifiestamente inadecuadas, con que un juez federal, al dirigirse al Secretario de Marina, se refiere al contenido del oficio librado por el comandante de una Base Naval y califica su actuación, por lo cual corresponde hacerle saber que debe guardar la circunspección que corresponde a su investidura: p. 433.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 48, 68, 69, 72; Jubilación de empleados bancarios, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1, 2, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 7, 8; Prescripción, 7; Previsión social, 1; Recurso de amparo, 31; Recurso extraordinario, 11, 40, 41, 44, 49, 105, 172, 179, 180, 214, 215, 236, 243, 317; Retroactividad, 3; Suplemento variable, 1, 2, 4.

(2) Ver también: Aduana, 1; Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 5, 6, 32, 36, 38, 63; Estado de sitio, 4; Excusación, 2; Ley, 2; Recurso de amparo, 13, 15; Recurso extraordinario, 6, 22, 151, 198, 230; Recusación, 2; Retardo de justicia, 2; Sentencia, 1; Superintendencia, 5.

JUICIOS LABORALES.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 8.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos administrativos, 3; Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 40; Extranjeros, 1; Hábeas corpus, 1, 2, 3; Partidos políticos, 1, 2; Recurso de amparo, 7, 33; Recurso extraordinario, 6, 106, 145, 251; Recusación, 2.

Principios generales.

1. La competencia legal establecida debe respetarse, en tanto no se plantee la pertinente cuestión de constitucionalidad en el curso de los procedimientos ante el órgano jurisdiccional: p. 585.

Conflictos entre jueces.

2. El término para ejercer el derecho de opción que establece el art. 4º de la ley 15.403 sobre organización de la justicia federal en la Provincia de Río Negro, a efecto de que las causas que tramitan en jurisdicción federal puedan pasar a la provincial, debe computarse en la forma dispuesta por el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, por no contener aquélla regla especial sobre el punto: p. 476.
3. La opción del art. 4º de la ley 15.403, en materia criminal, debe darse por cumplida cuando el procesado peticiona, dentro del término legal, el pase de la causa a la jurisdicción provincial, pues dicha opción ha sido establecida en su favor y no requiere que el Procurador Fiscal dé conformidad dentro del mismo plazo: p. 476.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar, la autoridad castrense debe remitir al acusado, condenado en ese fuero, a disposición de la justicia del Crimen de la Ciudad de La Plata para que sea juzgado por los delitos que son de competencia de esta última: p. 569.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, el planteamiento de contiendas de competencia en materias como el amparo y el hábeas corpus no debe ser obstáculo a la expeditiva tutela de los derechos que se dicen vulnerados: p. 314.
6. Si bien cabe admitir la posibilidad de infringir las normas que se estiman inconstitucionales, a riesgo de la respectiva sanción si fracasa la impugnación, tal doctrina carece de razón de ser en materia de competencia, en que la ley autoriza la declinatoria o la inhibitoria. Esta última, además, supone que puede plantearse el punto constitucional ante el juez que el interesado estima competente: p. 585.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. No implica desistimiento tácito de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante el Tribunal del Trabajo la comparecencia ulterior del demandado ante la Cámara Paritaria si, en el escrito de contestación de la demanda, planteó la inconstitucionalidad de los organismos agrarios: p. 107.
8. Atento el tiempo transcurrido desde que el juez nacional en lo comercial de la Capital Federal planteó la cuestión de competencia por inhibitoria al juez en lo civil, comercial y minas de la Provincia de Mendoza, sin obtener pronunciamiento, corresponde que la Corte Suprema dirija oficio al juez provincial a fin de que dicte resolución sobre aquélla e informe al Tribunal acerca de los motivos de la demora: p. 603.

9. Si la inhibitoria fué planteada en tiempo oportuno ante el Tribunal del Trabajo que, en la misma fecha de su presentación, lo hizo saber a la Cámara Paritaria, remitiéndole los recaudos legales inmediatamente después de dictar la resolución correspondiente, no existe, en el caso, demora que obste a la consideración y decisión de la contienda promovida: p. 756.

Intervención de la Corte Suprema.

10. La intervención de la Corte requiere, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, parte final, del decreto-ley 1285/58, que se hayan agotado las posibilidades de obtener que un tribunal conozca del caso y lo decida, es decir, una efectiva privación de justicia.
Tales requisitos no se cumplen respecto de la decisión del Superior Tribunal de Jujuy al resolver que no comporta contienda negativa de competencia la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por el juez en lo civil de esa provincia, referente a un decreto ampliatorio de su competencia: p. 94.
11. Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 604.
12. Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose declarado incompetente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de la aplicación de una multa, por entender que corresponde a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, ésta, a su vez, también declaró su incompetencia: p. 690.
13. Importa obstrucción en el curso de la justicia y encuadra en el supuesto del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, determinando la intervención de la Corte, la circunstancia de que los criterios incompatibles sustentados en el caso por los miembros titulares de la Suprema Corte de Mendoza y sus reemplazantes legales, lleven a la paralización de los procedimientos, sin posibilidad de solución en el ámbito local: p. 811.

Competencia territorial.

Divorcio.

14. El juez del último domicilio de efectiva convivencia conyugal, anterior a la separación de los esposos, es el competente para conocer en el juicio de divorcio, tanto más si el marido ha admitido que la esposa nunca se trasladó a la casa instalada por aquél en distinta jurisdicción: p. 479.

Locación de cosas.

15. No le corresponde el fuero agrario de las leyes 13.246 y 13.897 a quien ha cesado en la condición jurídica de locatario: p. 214.

Competencia nacional.

Principios generales.

16. Para la justificación inicial del fuero no caben exigencias formales rigurosas. Ello, en efecto, conspiraría contra la expedita administración de justicia: p. 600.
17. Es incompetente la justicia federal, en materia de amparo, si los actos cuestionados no emanan de autoridad nacional, ni las medidas impugnadas afectan directamente a sus integrantes o dependientes en el cumplimiento de sus atribuciones propias. Por consiguiente, en virtud del principio legislado en los arts. 20 de la ley 48, 55, inc. d), de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la demanda de amparo promovida por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, no ha podido promoverse ante

la justicia federal. Corresponde, así, declarar procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, y confirmar la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia nacional: p. 646.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

18. El decreto-ley 15.365/57, al crear la "Comisión Argentino Alemana", organizó una instancia jurisdiccional especialísima, de observancia ineludible y excluyente de la competencia de los tribunales de justicia, cuya aplicación debe hacerse de oficio. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a la devolución de las acciones cuestionadas y declarar que la justicia federal carece, por ahora, de competencia para conocer en el caso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 393.

19. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, corresponde confirmar el fallo que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa sobre devolución de aportes y contribuciones jubilatorias efectuados a la Caja de la Industria por la sociedad, directores y síndicos accionantes, correspondientes a honorarios devengados por estos últimos, en razón de una afiliación que se afirma viciada de error de derecho: p. 405.

Por las personas.

Distinta nacionalidad.

20. Las constancias referentes a la identidad y "status" de las personas, atestadas por escribano público, equivalen a la información permitida por el art. 2º de la ley 50 para acreditar la extranjería: p. 600.

21. La prueba de la distinta vecindad o extranjería, a los fines del otorgamiento del fuero federal, puede hacerse en la forma prevista por el art. 2º de la ley 50: p. 600.

Causas penales.

Violación de normas federales.

22. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa si el hecho investigado excede de un simple daño contra la propiedad y puede, por sus características, constituir una de las actividades terroristas reprimidas por la ley 15.293 —en el caso, art. 2º—: p. 405.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

23. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de las presuntas falsificaciones atribuídas a un funcionario del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública cometidas en el ejercicio de las actividades que, dentro del ámbito de la Capital Federal, regula el decreto 6216/44 —ley 12.912—: p. 27.

24. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la correccional de la Capital, conocer del sumario por lesiones recíprocas y abuso de armas en que habría incurrido un empleado de la policía ferroviaria, en ocasión de los servicios que presta. El carácter federal de las funciones del imputado resulta del decreto 5054/58 y del Reglamento de Servicio de la Policía Ferroviaria: p. 105.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales que habrían sido cometidos por funcionarios de Coordinación Federal, de la Policía Federal, actuando en el caso, como auxiliares de los tribunales militares encargados de la ejecución del Plan Conintes: p. 403.
26. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la de instrucción de la Capital, para conocer en el presunto delito de desacato cometido contra un legislador nacional: p. 478.
27. Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruído con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial si éstos, no obstante su condición de funcionarios locales, actuaban como auxiliares de un organismo nacional: p. 627.
28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo penal económico, conocer de la causa instruída por monopolio si en ella se encuentran involucrados funcionarios cuyo carácter específicamente federal resulta indiscutible. La ley 14.831 atribuye a la justicia en lo penal económico una competencia determinada que no excluye la intervención de los jueces federales en los casos en que están en juego circunstancias especiales tenidas en cuenta por el legislador: p. 695.
29. La ley 14.831, de carácter especial, posterior en el tiempo, crea un régimen distinto en materia de competencia o procedimientos y deroga, en lo particular, la ley general anterior —art. 3, inc. 3º, ley 48—. Por ello, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la federal, conocer del sumario por infracción a la ley 12.906 cometida, entre otros, por funcionarios federales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 695.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

30. Ante lo dispuesto por los arts. 4º, inc. a), de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, 19, inc. f), de la ley 11.682, 66 y sigtes. de la ley 11.683, textos ordenados en 1960, y 32 de la ley 14.455, y no apareciendo configurado, por el momento, delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional con motivo de las presuntas maniobras realizadas por dirigentes de un sindicato para eludir el pago del impuesto a las ganancias eventuales a raíz de la venta de un inmueble de su propiedad, corresponde conocer del proceso a la justicia en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal: p. 24.
31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la denuncia formulada por el Banco Hipotecario Nacional con motivo de la usurpación que habrían cometido varias personas al ocupar viviendas construídas por dicho Banco en el denominado "Barrio Piedrabuena", dentro de la Capital Federal: p. 292.
32. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído a raíz del robo de una suma de dinero destinada al pago de los sueldos del personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: p. 359.
33. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la presunta falsificación en que habría incurrido un deudor del Banco Industrial de la República Argentina que caucionó un pagaré en el que la firma del librador resultó apócrifa: p. 441.
34. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal,

sino a la criminal de instrucción, conocer en la denuncia sobre presunta defraudación que, al percibir sueldos correspondientes a días en que no prestó servicios, habría cometido un empleado de la Cámara de Alquileres de la Capital Federal: p. 604.

Casos varios.

35. Puesto que la obligación de incorporarse al servicio militar debe cumplirse con la presentación en el asiento de la unidad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción a tal deber corresponde a la justicia federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, en cuya jurisdicción se encuentra ese lugar; y no a la de Bell Ville, Provincia de Córdoba, donde se halla el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor: p. 713.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

36. Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglamentan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no contemplan los supuestos de causas seguidas contra personas no aforadas, como son las municipalidades: p. 120.
37. Son posibles, en instancia originaria ante la Corte, tanto el juicio ordinario, establecido por las leyes procesales, como los especiales, concernientes a la defensa de la libre disposición de los bienes propios: p. 154.
38. Si la materia del litigio es propia de la competencia originaria de la Corte, y es inequívoco el propósito de la actora de requerir el empleo de medios idóneos para preservar su derecho, la improcedencia formal de la demanda de amparo no es óbice para que se dé a la causa el trámite pertinente: p. 154.
39. No todos los asuntos a que se refiere el art. 101 de la Constitución Nacional deben sustanciarse, necesariamente, por las normas de la ley 50. Ante la inexistencia de una vía idónea, puede admitirse la procedencia formal de la acción de amparo originaria ante la Corte. Tal es el caso en que, demandada una provincia, aparece evidente que los actos impugnados han transgredido cláusulas de la Constitución Nacional y de leyes federales, lo cual hace innecesario un proceso extenso, que sólo ocasionaría mayores daños al actor (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.
40. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 217.
41. La circunstancia de que en el juicio de expropiación promovido por una provincia en jurisdicción local se haya desestimado, por resolución que se encuentra apelada, la pretensión del recurrente de ser tenido por parte, no autoriza un recurso de amparo ante la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 442.
42. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que deriva de la Constitución Nacional, no es susceptible de extensión legislativa: p. 774.

Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

43. La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas concernientes a embajadores y ministros diplomáticos, procede solamente en los juicios en que ellos son parte, es decir, en las causas civiles en que actúan como actores o demandados y en las causas penales en que se los procesa o intervienen como parte querellante: p. 774.
44. La atribución de privilegios diplomáticos, en los términos de la ley 14.345, a representantes de un comité internacional, resulta ineficaz a los fines de la com-

petencia originaria de la Corte Suprema. En consecuencia, no corresponde al Tribunal conocer originariamente de la querella por usurpación promovida por el representante del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas: p. 774.
45. La condición de diplomático se justifica, a los fines de la competencia originaria de la Corte, con la pertinente información del Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe tratarse de representantes acreditados de naciones extranjeras o de personas que integran la legación y revisten condición diplomática: p. 774.

Cónsules extranjeros.

46. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil y criminal. En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la causa iniciada por denuncia del agente consular de Italia, en Ushuaia, con relación a hechos atribuídos a terceros, sin que aparezca cuestionada la responsabilidad civil o criminal de dicho agente: p. 9.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

47. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda por cobro de pesos derivada de los daños causados a una locomotora, promovida por la Empresa Ferrocarriles del Estado contra la Provincia de Buenos Aires, si la motoniveladora que ocasionó aquéllos pertenece a la Dirección de Vialidad provincial que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley local nº 7823/56, constituye una entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, insusceptible de identificarse con la provincia: p. 205.
48. El que promueve una demanda ante la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 50, debe acreditar con documentos o informaciones que el caso corresponde a su jurisdicción originaria: p. 205.
49. Lo atinente al otorgamiento de una concesión minera, su caducidad y la consiguiente subasta por falta de canon, es materia que ha sido reservada por la ley —Código de Minería y ley 10.273— a las provincias. Su ejercicio se encuentra reglamentado por el derecho público y administrativo provincial: p. 217.
50. La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, es de particular gravedad, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, y no puede extenderse sin menoscabo de las que son propias de los estados federales: p. 217.

Causas civiles.
Distinta vecindad.

51. Para que la Corte conozca en instancia originaria de los pleitos entre una provincia y el vecino de otra, se requiere que se trate de una causa civil, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 217.
52. La jurisdicción originaria de la Corte, en los litigios entre una provincia y un vecino de otra o un extranjero, que no versan exclusivamente sobre puntos regidos por normas federales, requiere que se trate de "causas civiles", en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 269.

Causas regidas por el derecho común.

53. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte —art. 1º, inc. 1º, de la ley 48—, son las regidas por el derecho común o las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o contrato: p. 217.

54. A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en causas en que es parte una provincia, debe reconocerse el carácter de "causa civil" a los juicios de expropiación, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización: p. 269.

55. Aunque la Corte Suprema ha declarado que la expropiación es una institución de derecho público regida por principios propios, incluso en lo referente a la indemnización, ello no impide que los juicios en que sólo se debate el monto de la indemnización expropiatoria puedan ser considerados como causas civiles, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 269.

56. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en juicios de expropiación, sólo procede en los supuestos que contempla el art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, siempre que se discuta únicamente el monto de la indemnización debida al propietario: p. 442.

57. Los juicios de expropiación promovidos por una provincia contra extranjeros o vecinos de otra provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema, son causas civiles cuando se debate solamente el monto de la indemnización pretendida por el propietario: p. 482.

58. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el juicio de expropiación promovido por una provincia contra el vecino de otra cuando, de lo manifestado en la audiencia celebrada en jurisdicción provincial y en el escrito planteando inhibitoria ante el Tribunal, resulta que el demandado impugnará el acto expropiatorio y sólo subsidiariamente discutirá el valor del inmueble: p. 482.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

59. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la promovida contra una provincia sobre adquisición de la propiedad de minas por prescripción. En el caso, la demandada actúa como poder administrador, rigiéndose los actos respectivos por los principios y disposiciones del derecho público del Estado de que se trata, instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción: p. 217.

Distinta nacionalidad.

60. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando, con los testimonios de escrituras públicas acompañados con la demanda, se ha acreditado la extranjería de todos los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada actora, en los términos de los arts. 10 de la ley 48 y 2 de la ley 50: p. 600.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

61. Corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de la demanda de amparo promovida contra actos de una provincia que se consideran manifiestamente ilegales —haber intervenido a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras provincias, y haber declarado inaplicables, dentro de la jurisdicción de la provincia concedente, las tarifas fijadas por el gobierno nacional—. Se trata de un asunto o causa, en que la provincia demandada es parte; y la materia sobre que versa es de carácter federal, pues se alega violación directa de cláusulas constitucionales y de las leyes de la Nación 750 ½ y 4408 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.

62. Es de competencia originaria de la Corte la acción de amparo promovida contra una provincia y que versa sobre cuestiones federales. El caso constituye uno de los asuntos que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional someten imperativamente a dicha jurisdicción, que no se ve impedida por la circunstancia

de que la actora haya elegido la vía excepcional y sumaria del amparo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

Causas en que es parte un estado extranjero.

63. Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no comprenden las causas seguidas entre particulares y estados extranjeros: p. 85.

Competencia penal.
Pluralidad de delitos.

64. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que el juez federal decida lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello los tribunales provinciales han de juzgarlo por la estafa que también se le atribuye mediante el uso de esa moneda: p. 711.
65. Como principio, si dos causas están sometidas a conocimiento de un juez federal en virtud de lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el sobreseimiento que se dicte en el proceso por el delito más grave no puede tener por efecto hacer renacer la competencia del juez a quien correspondía, inicialmente, intervenir en la causa por infracción más leve: p. 728.
66. Por razones de economía procesal, no corresponde la acumulación de los procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas secciones si el de la Capital Federal, que entendía en la causa por el delito más grave, dictó sobreseimiento antes de conocer realmente en el otro proceso, originario de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz— causa donde intervienen, además del acusado común, otras personas y en la que se realizaron numerosas diligencias en el lugar donde ocurrieran los hechos: p. 728.

Delitos en particular.
Defraudación.

67. Corresponde conocer de la causa a la justicia penal de La Plata, y no al Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si la presunta venta como libre del bien embargado por orden de un juez nacional de la Capital fué realizada en jurisdicción de esa provincia, por quien no revestía el cargo de depositario judicial; en el caso, además, no medió obstáculo al buen servicio de la justicia nacional: p. 88.
68. Si bien el momento consumativo de la retención indebida —art. 173, inc. 2º, del Código Penal— se produce cuando la conducta del agente demuestra en forma incontrovertible su propósito de no restituir la cosa, ello no obsta a que, aún en tal caso, deba reputarse lugar de comisión del hecho, a los efectos de la competencia, aquél donde debía efectuarse la devolución: p. 742.
69. Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si las constancias de la misma permiten establecer que los hechos que se investigan podrían constituir el delito de estafa y no una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal: p. 756.

Desacato.

70. Si las constancias de la causa no permiten descartar que las expresiones supuestamente injuriosas atribuídas al acusado hayan sido vertidas por éste en su carácter de legislador, corresponde a la justicia federal, y no a la correccional de la capital, investigar y decidir lo que corresponda al caso: p. 391.

Varios.

71. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Criminal y Correccional Federal, conocer de la denuncia por privación ilegítima de la libertad si de las constancias del sumario no surge la responsabilidad personal del Jefe de la Policía Federal: p. 317.

Competencia militar.

72. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un Suboficial del Ejército, por homicidio en la persona de un soldado conscripto, si el hecho sucedió como consecuencia del cumplimiento de un acto específico del servicio, cualquiera fuese el lugar o la circunstancia en que el mismo se haya producido. En el caso, el Suboficial había actuado en ejercicio de su deber de reprimir elementales faltas a la disciplina y decoro militar cometidas por el soldado en un lugar público: p. 22.

73. La jurisdicción militar es de carácter excepcional: p. 604.

74. No corresponde a la justicia militar ni a la provincial, sino a la federal de sección, conocer en el proceso por lesiones culposas seguido contra un ex soldado conscripto, si no está fehacientemente acreditado que el accidente de tránsito, origen de aquél, ocurrió en ocasión del "desempeño de un servicio" dispuesto por las autoridades castrenses: p. 604.

75. No corresponde al Consejo de Guerra, sino a la justicia federal de La Plata, conocer del sumario instruído por los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial que actuaban como auxiliares de un organismo nacional.

La circunstancia de que el gobierno nacional haya designado un delegado de Ejército en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, no importa la movilización a que se refiere la ley 13.234, ni confiere estado militar al personal de aquella policía: p. 627.

76. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 15.293, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída a un civil, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la sanción de dicha ley: p. 638.

77. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de los delitos atribuídos a civiles, cometidos con posterioridad a la sanción de la ley 15.293. La interpretación del art. 28 de la ley, que lleva a la conclusión de que las causas contra civiles deben tramitar ante tribunales también civiles, es la que más se corresponde con el principio constitucional de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 638.

Contribuciones e impuestos locales.

78. No compete al juez administrativo de la ley 11.683 conocer de la aplicación de una multa por infracción al art. 19 de la ley 11.287, por no estar comprendido el impuesto a la transmisión gratuita entre los enunciados en el art. 2º de aquella ley: p. 690.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

79. Si la demanda tiende a obtener el reconocimiento de los derechos resultantes de un contrato, derechos cuyo valor no excede de m$n. 10.000, es este importe el que determina el monto cuestionado en el juicio y no la valuación del inmueble cuya escrituración se pretende. Es competente, entonces, la justicia nacional de paz y no la civil de la Capital: p. 389.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 233.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. Las leyes 14.558 y 14.831 han tenido por finalidad crear un fuero especializado, con competencia exclusiva en todo lo que se vincule con la llamada delincuencia económica, ya se trate de delitos previstos y penados por leyes comunes o federales; además, la ley 14.831 no contiene reserva o salvedad del fuero federal en los supuestos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 695.

L

LEGISLACION COMUN (2).

1. Son leyes comunes de la Nación las que el Congreso sanciona en ejercicio de las atribuciones que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es decir: los códigos allí mencionados, las leyes que se declaran incorporadas a ellos, así como las que, sin tal declaración, los integran, modifican o amplían: p. 236.

2. La legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la legislación

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 69.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 73; Recurso extraordinario, 76, 95.

civil y comercial, y el mismo carácter común tiene el decreto 24.499/45, en cuanto reglamenta las asociaciones mutuales, que tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales: p. 236.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las instrucciones de la autoridad de aplicación deben respetar el espíritu de la ley y del reglamento. Tal inteligencia es la que mejor consagra los derechos y garantías constitucionales: p. 261.

2. La determinación del alcance de la ley, de manera concordante con los principios y garantías constitucionales, constituye correcto ejercicio de la facultad interpretativa y justifica la determinación judicial de los términos de aquélla, en tanto no medie explícita prescripción en contrario: p. 427.

3. La interpretación judicial, en materia de marcas, no está ceñida al texto literal de la ley, ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento: p. 467.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. Las actuaciones en que no se ha requerido de la Corte Suprema el ejercicio de su jurisdicción judicial, originaria o apelada, no constituyen el expediente judicial a que se refiere el art. 79 de la ley de sellos —t. o. 1959— y se hallan exentas de reposición de sellado: p. 189.

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1; Marcas de fábrica, 1; Medidas precautorias, 1; Poder ejecutivo, 1, 3; Recurso extraordinario, 158, 193, 196, 198; Retroactividad, 3.

MANDATO [1].

1. A falta de disposición expresa que lo prohiba, la ratificación por el poderdante convalida las tramitaciones judiciales: p. 393.
2. La ratificación por el poderdante de los actos procesales realizados en su nombre no está limitada, en cuanto a sus efectos, por la deficiencia o falta de prueba del mandato respectivo: p. 393.
3. La efectiva presentación del apoderado en los autos produce los mismos efectos que la aceptación del mandato, con la consiguiente vinculación personal que el mandatario contrae respecto de todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se realicen en el curso del pleito: p. 642.

MARCAS DE FABRICA [2].

Principios generales.

1. La interpretación y aplicación de la ley 3975 no excluye la adopción de soluciones acordes con la justicia: p. 467.

Registro.

2. La transferencia de una marca debe hacerse constar en la oficina en que está registrada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 3975, en salvaguardia de los derechos de terceros: p. 467.

Nulidad.

3. Lo atinente a la nulidad de las marcas de fábrica debe ser objeto de solicitud expresa, en ocasión procesal, con arreglo a la pertinente interpretación del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975: p. 449.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Jueces, 1; Procedimiento, 1; Superintendencia, 1, 2.

MARTILLERO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 1; Superintendencia, 3.

MATRIMONIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

MEDICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 9.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 26, 34, 80, 85, 99, 206.

(2) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 169, 286.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 35, 82, 256, 258, 259.

N

NACIMIENTO.

NACION (1).

1. La intervención de la Nación como persona jurídica es pertinente cuando se discute la validez de la incorporación de un bien al patrimonio nacional. La parte efectiva, en tales juicios de nulidad, es el Estado, cuya personalidad jurídica priva sobre las entidades administrativas. La actitud de éstas, en el juicio, no puede obstar al ejercicio de los derechos que asisten al Fisco Nacional.

Por ello, corresponde declarar procedente la prescripción opuesta y revocar la

(1) Ver también: Impuesto, 2; Intereses, 7, 9; Prescripción, 2; Procurador General de la nación, 1; Recurso de amparo, 9, 10; Recurso extraordinario, 39; Recurso ordinario de apelación, 2, 8, 9, 10; Servicios públicos, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. En materia laboral, la reclamación en término razonablemente breve obsta a la aplicación del efecto liberatorio del pago: p. 55.

2. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios correspondientes al trabajo en horas nocturnas y en días sábados, si las remuneraciones fueron pagadas conforme a los convenios colectivos vigentes y aceptadas por el actor, que promovió la acción más de cuatro meses después de haber recibido, sin reservas ni observaciones, el pago de lo que se le adeudaba al cesar el contrato de trabajo: p. 101.

PARTIDOS POLITICOS (2).

1. Es incompetente la justicia electoral en lo federal de la Provincia de Córdoba para resolver sobre la personería del Partido Justicialista, por tener éste actuación en toda la Nación y hallarse en trámite lo referente a esa personería ante el Juzgado Electoral de la Capital Federal: p. 437.

2. La personería de los partidos políticos con efectiva proyección en toda la Nación no puede decidirse fragmentariamente, sino que debe ser resuelta por una sentencia única para todo el país por el tribunal competente para dictarla, es decir, por la justicia electoral de la Capital Federal: p. 437.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 84, 323.
(2) Ver también: Corte suprema, 1; Recurso de amparo, 14, 15; Recurso ordinario de apelación, 1.

PASO A NIVEL.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén; se elevan a Arquidiócesis las Diócesis de Corrientes y Mendoza, señalándose su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos titulares de dichas Diócesis de Corrientes y Mendoza: p. 713.
2. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Rosario a S. E. R. Monseñor Guillermo Bolatti; Obispo de la Diócesis de San Luis a S. E. R. Monseñor Carlos M. Cafferata, y Obispo de la Diócesis de Santiago del Estero a S. E. R. Monseñor Manuel Tato, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos: p. 723.
3. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Avellaneda a S. E. R. Monseñor Emilio Di Pasquo; Obispo de la Diócesis de San Martín a S. E. R. Monseñor Manuel Menéndez; Obispo de la Diócesis de San Francisco a S. E. R. Monseñor Pedro Lira; Obispo de la Diócesis de San Rafael a S. E. R. Monseñor Raúl Primatesta; Obispo de la Diócesis de Goya a S. E. R. Monseñor Alberto Devoto; Obispo de la Diócesis de Concordia a S. E. R. Monseñor Ricardo Rosch; Obispo de la Diócesis de Rafaela a S. E. R. Monseñor Vicente Zaspe; Obispo de la Diócesis de Añatuya a S. E. R. Monseñor Jorge Gottau; Obispo de la Diócesis de Orán a S. E. R. Monseñor Francisco Muguerza; Obispo de la Diócesis de Río Gallegos a S. E. R. Monseñor Mauricio Magliano, y Obispo de la Diócesis de Neuquén a S. E. R. Monseñor Jaime Francisco De Nevares, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos: p. 723.

PATRIMONIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 52; Estado de sitio, 4, 9.

PENSION.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 11, 179, 243; Suplemento variable, 1, 2.

PERENCION DE INSTANCIA ([1]).

1. En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia. Ello es así en razón de que ningún sentido tendría la invalidación de los trámites judiciales mientras subsista la eficacia de aquélla y el mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco: p. 602.

PERENTORIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 292.

PERITO TASADOR.

Ver: Expropiación, 11.

PERITO TERCERO.

Ver: Expropiación, 11.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 28; Recurso extraordinario, 69; Superintendencia, 3, 6.

PERMUTA.

Ver: Superintendencia, 4.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso de amparo, 24.

PERSONERIA.

Ver: Instituto nacional de previsión social, 3; Recurso extraordinario, 161, 165.

PERSONERIA JURIDICA.

Ver: Partidos políticos, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

PETICION DE HERENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 256.

PLAZO.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2; Recurso extraordinario, 239, 289, 292, 293, 295, 296, 300, 301; Retardo de justicia, 1.

PODER DE POLICIA ([2]).

1. Las facultades impositivas reconocen las limitaciones trazadas por la Constitución Nacional, aun cuando se invoque el poder de policía u otra potestad semejante, ya que este "poder" se ejercita dentro de las normas constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 44, 48; Recurso de amparo, 26.

PODER EJECUTIVO [1].

1. El órgano dotado de la facultad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue: p. 456.
2. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley 12.572, pudo disponer que de su régimen quedaban excluídos todos los supuestos excepcionales en que fuera acreditada la imposibilidad de la unificación de tarifas: p. 456.
3. El Poder Ejecutivo, al ejercer la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, puede apartarse de la estructura literal de la ley: p. 456.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

PODER JUDICIAL.

Ver: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 2, 5, 6, 8, 9, 38, 41; Estado de sitio, 6; Facultades privativas, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 18; Recurso de amparo, 3, 23, 33; Recurso extraordinario, 3, 6, 10, 70; Servicios públicos, 1.

PODER LEGISLATIVO [2].

1. La regulación y el fomento de la aviación, como medio de transporte, es de la incumbencia del Poder Legislativo, según la letra y el espíritu del art. 67, incs. 11, 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional: p. 410.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 75.

POLICIA DE VINOS [3].

1. El art. 2º del decreto 25.716/51 no debe ser interpretado en el sentido de que el pedido de contraverificación constituya requisito indispensable para evitar el consentimiento de los pertinentes análisis desde que, con arreglo a los términos de aquél, la manifestación de disconformidad formulada mediante escrito con la firma de un técnico comporta suficiente impugnación a tal efecto: p. 503.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 71; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 173.

POLICIA SANITARIA.

1. La alegación de buena fe no alcanza a justificar la omisión de las medidas sanitarias dispuestas por lo ley 3959: p. 582.
2. La circunstancia de que los bovinos atacados de sarna hayan quedado bajo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 9, 70, 71; Estado de sitio, 2, 4, 5, 8; Facultad reglamentaria, 1, 2, 3; Facultades privativas, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 6, 11, 244; Suplemento variable, 1, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 48; Recurso de amparo, 23.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 43, 168, 287.

custodia de la firma vendedora y de que la enfermedad de aquéllos fuera anterior a su adquisición por el recurrente, no excusa la infracción a los arts. 4 y 5 de la ley 3959: p. 582.

POSESION.

Ver: Expropiación, 10; Medidas precautorias, 1; Perención de instancia, 1; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 167.

POSESION TREINTAÑAL.

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario. 71.

PRECIO.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Subsidios, 1.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. La prescripción de la acción acumulada por daños y perjuicios dura igual tiempo que la principal, y el reivindicante puede reclamar la cosa y la indemnización del daño causado por el desapropio, con las excepciones nacidas de la usucapión contraria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.
2. La defensa de prescripción puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado: p. 676.

Comienzo.

3. La pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía, "in genere" un aparato intimidatorio que haría aplicable el art. 4030, *in fine,* del Código Civil, de manera que el curso de la prescripción sólo comenzaría con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión no parece posible, sin ley específica que la imponga: p. 676.
4. La alegada violencia o el miedo, suficientes específicamente para viciar el acto impugnado, no imponen la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputa tales actos, en el caso, hasta el 16 de setiembre de 1955: p. 676.

Interrupción.

5. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin la previa reclamación administrativa, o ante juez incompetente, o con deficiencias formales, o bien lo haya sido al solo efecto de conservar la acción: p. 676.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 24; Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 59; Nación, 1; Recurso extraordinario, 18, 49, 69, 70, 71, 179.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Acciones imprescriptibles.

6. No obstante el silencio que guarda el art. 4019 del Código Civil, el origen ilícito de la posesión de la demandada sobre los bienes muebles cuestionados conduce a la aplicabilidad del art. 2412 del Código y la coloca en la obligación de restituirlos sin otros límites temporales que la usucapión del poseedor (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Leyes especiales.

Jubilaciones.

7. La prescripción de un año, que fija el art. 30 de la ley 14.370, se aplica a los haberes de jubilaciones o pensiones devengados hasta la presentación de la solicitud en demanda del beneficio: p. 828.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 9.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

PREVISION SOCIAL (1).

1. Para que las contribuciones con fines de previsión o de seguridad social satisfagan las exigencias de la Constitución Nacional, es indispensable que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o bien que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado: p. 610.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

PRIVILEGIOS.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 58.

PROCEDIMIENTO (2).

1. Si la persona que debía comparecer ante el Juez Federal se hallaba dentro de la zona de la Base Naval de Ushuaia, por razones de cortesía y sin menoscabo de la autoridad judicial, las medidas pertinentes debieron practicarse con intervención de las autoridades de la Base: p. 433.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 57, 59, 72; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación y pensión, 3, 5, 6, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22, 65; Costas, 4; Expropiación, 23, 26; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 8; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 16; Mandato, 1; Perención de instancia, 1; Reconvención, 2; Recurso de amparo, 34; Recurso extraordinario, 16, 38, 39, 50, 51, 52, 59, 95, 142, 150, 154, 157, 160, 161, 165, 206, 265.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (1).

1. La doctrina que admite la excusación del Procurador General, para dictaminar acerca de la procedencia del recurso, en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación, no es extensiva a los procesos de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos, en los que prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva, que incumbe igualmente al Ministerio Público: p. 189.

PROFESIONES LIBERALES (2).

1. La habilitación del título por Universidad Nacional no justifica el allanamiento indiscriminado de la superintendencia sobre la matrícula y el ejercicio de la profesión. No puede, así, prescindirse de la posibilidad de que se cuestione la validez del acto universitario, si la causal que lo invalida fuera manifiesta: p. 679.
2. La resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal que requiere, como recaudo previo a la inscripción, la presentación del plan de estudios vigente en la Universidad de origen del título profesional, no implica resolución denegatoria de la inscripción en la matrícula, en los términos del art. 20 del decreto-ley 5103/45: p. 679.

PROPIEDAD ENEMIGA (3).

1. Corresponde confirmar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a devolver acciones incautadas como propiedad enemiga, si no se ha traído a los autos prueba alguna que justifique el carácter de bienes enemigos que dió base a la incautación. Máxime si la neutralidad de los titulares de las acciones resultaría de la prueba a que se remite el fallo apelado: p. 393.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 312.
(2) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 2.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18.

PROVINCIAS (1).

1. La facultad expropiatoria, para sus propios fines, es una de las reservadas por las provincias, cuyo ejercicio no admite interferencia federal más allá de la que requiere la preservación del derecho de propiedad de los expropiados, por vía de adecuada indemnización: p. 269.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. La prueba de la oportunidad de la cesación del temor o de la violencia incumbe a quien alega la nulidad del acto jurídico: p. 676.

Q

R

---

(1) Ver también: Auto de no innovar, 2; Banco de la nación, 1, 2, 3, 4; Concesión, 1, 2; Constitución Nacional, 12, 74, 75; Costas, 4; Expropiación, 29; Extradición, 3; Impuesto, 1, 2; Jurisdicción y competencia 17, 39, 41, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62; Poder de policía, 1; Recurso de amparo, 7, 9; Recurso extraordinario, 8, 9, 13, 102, 106, 107, 257, 261; Servicios públicos, 1.

(2) Ver también: Compensación, 2; Constitución Nacional, 2, 23, 24, 27, 31, 32, 37, 63; Daños y perjuicios, 2, 8; Demanda, 2; Expropiación, 11; Extranjeros, 1; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 48, 60; Mandato, 2; Propiedad enemiga, 1; Recurso de amparo, 30; Recurso extraordinario, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 77, 78, 84, 136, 147, 154, 157, 185, 201, 202, 204, 205, 211, 212, 234, 238, 246, 249, 267, 269, 271.

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 9, 11, 72; Estado de sitio, 4; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 35.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 76, 77.

RECONVENCION [1].

1. Es requisito esencial de la reconvención que ella pueda diligenciarse mediante los mismos trámites correspondientes a la demanda, pues de lo contrario no sería factible la substanciación simultánea a que se refiere el art. 102 del Código supletorio: p. 254.
2. La reconvención por expropiación es inadmisible cuando, habiéndose entablado demanda por reivindicación, el procedimiento especial a que se encuentra sometida aquélla difiere del ordinario que debe aplicarse en la causa: p. 254.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 20; Recurso extraordinario, 80.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 52, 108, 132, 237.

RECURSO DE AMPARO [2].

Indice sumario

(1) Ver también: Compensación, 2; Costas, 4; Recurso extraordinario, 238.
(2) Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 2, 5, 6, 25, 26, 36; Jurisdicción y competencia, 5, 17, 38, 39, 41, 61, 62; Recurso extraordinario, 36, 39, 96, 107, 109, 141, 248, 250, 287; Servicios públicos, 1.

1. **Corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Aduana que suspendió al actor en el Registro de Importadores si, con anterioridad, aquél había promovido otra demanda de amparo en la que el juez de primera instancia ordenó una medida de no innovar, que fué apelada por la Aduana. Pues una vez que el tribunal de alzada se pronunciara sobre el recurso pendiente, el actor tenía una vía procesal apta para que la justicia se pronunciara sobre si el acto impugnado desconocía o no el amparo otorgado anteriormente: p. 143.**

2. **La facultad de pronunciarse sobre el concreto alcance de un amparo que aun** no se encuentra firme, así como la de decidir si determinados actos administrativos lo desconocen o no, es propia de los jueces de la causa en que aquél tramita: p. 143.

3. Es procedente el amparo contra la decisión de la Dirección General de Aduanas que suspende en el Registro de Importadores a quien no cumplió con los recargos cambiarios —decreto 11.918/58—, no obstante mediar orden judicial de no innovar respecto de tales recargos, otorgada en una demanda de amparo anterior. Tal determinación, de manifiesta ilegalidad, importa transgresión a una orden judicial, con menoscabo de la división de los poderes, e irroga importantes perjuicios al interesado, cuya reparación por otras vías no haría sino acrecerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.

4. El remedio excepcional del amparo sólo es admitido respecto de actos administrativos viciados de ilegalidad manifiesta, lo que permite su enjuiciamiento prescindiendo de los trámites del juicio ordinario. Toda idea de bilateralidad es extraña a la demanda de amparo, sin que se afecte por ello, en tales casos, la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.

5. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Dirección General de Aduanas que suspendió al actor en el Registro de Importadores, medida que supone la mora en el pago de las deudas por derechos, servicios u otros conceptos. En el caso, tal medida no se compadece con una orden judicial de no innovar, respecto de las mismas deudas, cuya no cancelación dió lugar al acto impugnado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.

6. Para que proceda el remedio excepcional del amparo se requiere que no exista vía legal para la tutela jurisdiccional del derecho debatido: 154.
7. El grave problema atinente a la admisión de la demanda de amparo ante la Corte Suprema en instancia originaria, vinculado con la autonomía de las provincias y todavía no resuelto positivamente, no requiere solución en el caso en que se pide amparo contra los actos de una provincia, con motivo de la intervención decretada a una empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras, y de haber resuelto que son inaplicables, dentro de la jurisdicción del estado concedente, las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional. Existen, en el caso, vías legales aptas para la tutela del derecho y la Corte está facultada para dictar las medidas necesarias a fin de encauzar el procedimiento, tales como disponer la ordinarización del juicio, suspender la intervención decretada y hacer saber a la provincia que, mientras se sustancie el pleito, no podrá impedir a la actora ajustarse a las normas nacionales que invoca para fundar su derecho: p. 154.
8. Cuando la materia sobre la que versa el caso es de las que determinan la competencia originaria de la Corte, las mismas razones que hicieron viable la acción de amparo por la vía extraordinaria, ante ausencia de otro remedio adecuado para reparar el agravio, militan para que, en la instancia originaria, se resuelva la transgresión constitucional invocada, restableciendo categóricamente y sin demora esta protección fundamental (Voto de los señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.
9. Corresponde que la Corte Suprema, en instancia originaria y con motivo de la acción de amparo promovida contra la Provincia de Santiago del Estero, declare la invalidez de los decretos locales por los que se dispuso intervenir a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, conectado con el de otras provincias y declarar inaplicables las tarifas fijadas por el gobierno federal. Tales actos son evidentemente ilegítimos, pues contrarían normas de la Constitución Nacional, de las leyes federales 750 ½ y 4408 y de la ley provincial 1122, y afectan gravemente no sólo el interés privado de la empresa concesionaria sino el servicio público, con daño para la Nación y los usuarios (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.
10. Tratándose de teléfonos nacionales, a las provincias les está vedado ejercer por sí el control de las tarifas. Adolecen, entonces, de ilegalidad manifiesta y violan derechos y garantías constitucionales, los actos de la Provincia de Santiago del Estero, por los que se resolvió intervenir a una empresa concesionaria del servicio público telefónico y se declararon inaplicables, dentro del territorio provincial, las tarifas fijadas por el gobierno federal. Corresponde que la Corte Suprema, con motivo de la demanda de amparo promovida, declare la invalidez de tales actos, que perturban gravemente el servicio telefónico y constituyen un serio impedimento a los objetivos que el Estado Nacional persigue en esa materia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.
11. No procede el recurso de amparo contra los actos del Poder Ejecutivo que, dispuestos con el carácter de medidas de ejecución del estado de sitio, prohibieron las actividades de una agrupación que, según los considerandos del decreto respectivo, tendían sistemáticamente a producir perturbaciones en el orden público y la tranquilidad general: p. 196.
12. Es improcedente el amparo intentado contra el acto del Jefe de la Policía Federal, que clausuró un hotel, si los jueces de la causa han declarado que la medida tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 102.466/37 —lo que excluye la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado— y que el recurrente no ha agotado los procedimientos administrativos y judiciales

que pueden proporcionar protección a sus derechos —circunstancia admitida por aquél—: p. 224.

13. La demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente por ellos: p. 224.

14. La decisión que rechaza un recurso de amparo, en razón de no hallarse cumplidos los requisitos que le son inherentes, no implica privación de justicia: p. 251.

15. El recurso de amparo no es el medio de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni de reiterar cuestiones definitivamente resueltas: p. 251.

16. Es improcedente la demanda de amparo deducida contra la resolución del intendente de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, fundada en el incumplimiento, por el recurrente, de los requisitos establecidos en la ordenanza municipal reglamentaria del servicio de automóviles de alquiler. El derecho a explotar ese servicio depende de la licencia o autorización que se otorgue, y no deriva directamente, para su titular, del que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 276.

17. Es requisito, entre otros, para la procedencia de la acción de amparo, que medie violación de un derecho constitucional por acto administrativo manifiestamente ilegal: p. 276.

18. La procedencia de la acción excepcional de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado: p. 378.

19. Es improcedente la acción de amparo contra la cesantía de agentes movilizados de un servicio público, decretada por autoridad competente, si ha mediado la comprobación objetiva del hecho que la determina, aun cuando no se haya instruído sumario individual. Ese acto administrativo no puede ser calificado como manifiestamente ilegal en los términos de la doctrina de la Corte Suprema: p. 378.

20. La existencia de vías procesales aptas para la tutela del derecho que se alega, basta para hacer improcedente la acción de amparo. Tal es lo que ocurre con la intentada con motivo de la cesantía de obreros movilizados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra tales decisiones (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 378.

21. La revocación de actos cumplidos antes por las autoridades universitarias, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo: 491.

22. La demanda de amparo es improcedente en los casos en que existe vía legal para la tutela del derecho presuntamente violado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 491.

23. La admisión, por la jurisprudencia de la Corte, del procedimiento de amparo, no importa la subversión de las instituciones ni la sustitución de la voluntad legislativa, en materia de competencia, por la del Tribunal: p. 544.

24. Es improcedente la demanda de amparo contra actos que provengan de personas jurídicas de derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 544.

25. La existencia de vía administrativa para la elucidación de las cuestiones que motivan la demanda de amparo impone, como principio, el rechazo de la acción: p. 682.

26. Por no aparecer manifiesta la ilegalidad del acto, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Dirección Nacional del Servicio de Empleo que dispuso, en ejercicio de sus facultades de policía, retirar la

habilitación al recurrente para ejercer una actividad distinta de la habilitada por aquel organismo: p. 682.
27. Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impugnado no es manifiesta e indudable, y cuando existe otra vía legal para la decisión del caso: p. 772.
28. El fallo que declara que la existencia de una cuestión opinable de derecho obsta al procedimiento excepcional del amparo, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte: p. 772.
29. Es improcedente el recurso de amparo si el secuestro de la edición de un periódico, dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 14.707/59, se funda en el carácter insurreccional atribuído a las actividades desarrolladas por la recurrente durante la vigencia del estado de sitio: p. 826.
30. Para la procedencia de la demanda de amparo es requisito indispensable la demostración de que los actos o hechos, contra los que aquélla se intenta, lesionan alguna garantía constitucional: p. 830.
31. Debe rechazarse la demanda de amparo, fundada en que la omisión administrativa en dictar resolución comporta violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, si la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, según resulta de las constancias de la causa, no ha incurrido en demora apreciable en el trámite correspondiente a las cuestiones propuestas por el recurrente, atinentes a la conversión del "retiro voluntario" en "jubilación ordinaria" y a la liquidación del 82 % del sueldo móvil, de acuerdo a las previsiones de la ley 14.499: p. 830.
32. No procede la demanda de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan: p. 832.
33. La institución del amparo no autoriza a sustituir el orden de la competencia establecida por el legislador por otras estimadas más aptas por los integrantes del Poder Judicial: p. 832.
34. Los principios generales del derecho procesal no deben considerarse excluídos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. Por el contrario, es preciso que ellos sean respetados, especialmente a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa por la parte contra quien se dirige la acción: p. 844.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 7; Costas, 2; Justicia nacional del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 123, 124, 133, 134, 135, 140, 141, 295; Sentencia, 3.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 278.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 58, 126, 130, 139, 207, 292, 297, 306.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 124, 125, 139, 141, 225.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. En el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado es el recurso de hecho, que debe deducirse directamente ante la Corte Suprema en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50: p. 231.
2. La agregación de recaudos no suple la insuficiencia de fundamentación de la queja: p. 360.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 300.

RECURSO DE REVISION.

1. Es improcedente el recurso de revisión deducido directamente ante la Corte Suprema en materia penal, si la sentencia condenatoria definitiva no ha sido dictada por el Tribunal: p. 129.
2. Derogado el Código de Justicia Policial por el decreto-ley 276/55, ninguna disposición legal atribuyó competencia a la Corte Suprema para revisar las sentencias dictadas por los organismos que aquel Código instituyó: p. 129.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 217.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 206, 315; Retardo de justicia, 2.
(2) Ver también: Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Instituto nacional de previsión social, 3; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso de amparo, 8; Recurso de queja, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos son irrevisibles por vía de acción o de recurso. Ello no ocurre con las resoluciones del Banco Central que imponen multa, por infracciones al régimen de cambios, desde que no descartan la posibilidad de la pertinente acción de repetición ante la justicia: p. 127.

2. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resulten irrevisibles por los jueces, por vía de acción o de recurso: p. 272.
3. Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquella es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 272.
4. No procede el recurso extraordinario contra decisiones de la autoridad minera de la Provincia de Río Negro, dictadas con arreglo a la ley local 112, si la misma ley prevé el recurso contenciosoadministrativo del art. 137, inc. 2º, ap. d), de la Constitución provincial, para ante el Superior Tribunal de Justicia: p. 272.
5. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 408.
6. Las medidas que, en materia de regulación del orden laboral y en casos de huelga, pueden tomarse por la administración, no son susceptibles de apelación directa ante la Corte, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de pronunciamiento, en juicio contencioso adecuado posterior, en el ámbito de las cuestiones de competencia judicial regular: p. 544.

Cuestión justiciable.

7. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose limitado la dirección provincial del trabajo a declarar la ilegalidad de una huelga, no existe cuestión justiciable: p. 89.
8. La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones referentes a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, reservadas por el art. 104 de la Constitución Nacional al ámbito del derecho público local: p. 373.
9. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que decide su falta de jurisdicción para revisar resoluciones de la legislatura local en materia del procedimiento de juicio político reglado por la Constitución local, es irrevisible por la Corte Suprema: p. 373.
10. Las cuestiones atinentes al derecho de los militares a ser incluídos en los cuadros de ascensos son irrevisibles por vía del recurso extraordinario; ellas están reservadas a otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones privativas: p. 393.
11. La omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, no constituye, en principio, cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario: p. 523.
12. Las medidas de superintendencia dictadas por los tribunales no constituyen, en principio, cuestión justiciable: p. 637.

Gravamen.

13. Denegada la solicitud de inscripción de un inmueble dentro del régimen del "bien de familia" instituído por la ley 14.394, con el argumento de que la Provincia de Santa Fe, ante cuyos tribunales se radicó el caso, no ha dictado la reglamentación prevista en la ley, la ulterior reglamentación mediante la ley provincial 5246, convierte en abstracta la cuestión debatida.
Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso y dejar a salvo el derecho que pueda asistirle al recurrente conforme a la legislación vigente: p. 80.
14. No existe óbice constitucional en la sumisión, por los interesados, de las cuestiones que puedan afectar sus derechos patrimoniales a juicio de jueces árbitros o de organizaciones similares, como son los organismos paritarios. Tal es el

caso en que las facultades en virtud de las cuales se ha dictado el pronunciamiento apelado resultan de los términos de los arts. 38 y 50 de la Convención Colectiva nº 299/54: p. 87.

15. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si, tanto ante el tribunal bancario como en la instancia judicial, tuvo el recurrente oportunidad de hacer valer las defensas concernientes a los cargos que originaron el sumario tramitado sin su intervención: p. 91.

16. No procede el recurso extraordinario cuando el interesado omite concretar las defensas y medidas probatorias de que se vió privado, en virtud del procedimiento seguido en el sumario administrativo, así como su pertinencia para la decisión de la causa: p. 91.

17. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando el recurrente consintió el auto que le dió por decaído el derecho de producir las pruebas de cuya omisión se agravia: p. 121.

18. No es admisible el agravio vinculado a la cosa juzgada, con fundamento en que una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social, dictada en el año 1958 y en otra causa, autorizaría a liquidar el beneficio de la ley 13.478 con la sola limitación de la prescripción del art. 4027 del Código Civil, si en el caso concreto nada se había resuelto con anterioridad sobre el punto: p. 198.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si no resulta de la causa que el apelante haya sido privado de lo acordado a otros en igualdad de circunstancias: p. 201.

20. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el apelante omite demostrar en qué medida la información técnica oportunamente desestimada por el tribunal a quo hubiese modificado el monto de la indemnización fijada por la expropiación: p. 255.

21. Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a él, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria: p. 408.

22. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando habiéndose oído suficientemente al recurrente, especialmente en la instancia judicial, la sentencia apelada ha contemplado los distintos agravios esgrimidos por aquél. Ello es así también respecto de la no admisión de la prueba ofrecida en instancia administrativa, pues es propio de los jueces de la causa la apreciación de su pertinencia, tanto más si ella versa exclusivamente sobre hechos reconocidos o carentes de significación para la decisión del caso: p. 418.

23. Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal: p. 437.

24. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio si el recurrente no ha acreditado que la realización de la diligencia omitida —en el caso, examen "de visu" del procesado—, hubiese sido decisiva para modificar el resultado del proceso: p. 441.

25. La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas y, por el contrario, admite el rechazo de las inconducentes para dirimir el pleito: p. 491.

26. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante omite concretar cuáles son las pruebas de que se hubiese valido para desvirtuar la calidad de mandatario del martillero, asignada por la sentencia al firmante del boleto de compraventa impugnado: p. 505.

27. Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada, en cuanto

declara la inexistencia de delito, no impide las acciones judiciales a que pueda haber lugar, una vez terminado el sumario administrativo, en el supuesto de que lo actuado exceda lo que es propio de su consideración y trascienda el secreto de su trámite, ni tampoco el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 589.

28. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la regulación practicada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la intervención del referido organismo fué consentida por los recurrentes, en los autos sucesorios en que se produjo: p. 596.

29. La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas; por el contrario, admite el rechazo de aquellas inconducentes para dirimir el pleito: p. 701.

30. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia para determinar una distinta solución del caso: p. 701.

31. Para la procedencia del recurso extraordinario por denegación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de cuáles se ha visto privado el apelante y la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas: p. 726.

32. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el apelante omite demostrar en qué medida el pertinente control sobre la prueba, cuya agregación se cuestiona, hubiese sido susceptible de modificar el resultado del pleito: p. 730.

33. Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito: p. 743.

34. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa en juicio al no haberse dado participación en la causa a la Comisión Liquidadora del decreto-ley 8124/57, si el Procurador del Tesoro apelante no pretende hallarse autorizado para litigar en representación de la entidad mencionada: p. 748.

35. El mero reconocimiento del derecho de la propietaria para obtener las debidas garantías por parte del cesionario de la locación, sin determinación de su monto o carácter, sólo configura un gravamen potencial insusceptible de sustentar actualmente el recurso extraordinario: p. 749.

Subsistencia de los requisitos.

36. Vencido el término de la sanción impuesta, que diera origen al recurso de amparo, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta. El recurso extraordinario es improcedente por carecer, entonces, de objeto: p. 346.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

37. Procede el recurso extraordinario, en juicio de expropiación, cuando la sentencia del tribunal de alzada, al fijar la suma que debe pagarse en definitiva en concepto de indemnización, acuerda derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito, pues ello afecta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 226.

38. La resolución que dispone la paralización de la causa sobre indemnización

por despido y cuestiones conexas, hasta que el actor inicie los trámites para obtener su jubilación ordinaria íntegra y posibilite la información de la Caja respectiva, es susceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional: p. 408.

39. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al amparo deducido por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6º, inc. b), 38 y 93 de la ley 14.473 sobre Estatuto del Docente, si no se ha cumplido el trámite ni observado los recaudos mínimos que necesariamente deben acompañar a toda demanda contra el Estado Nacional, que no tuvo oportunidad de comparecer ante los jueces de la causa: p. 844.

Interpretación de las leyes federales.

40. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la liquidación del suplemento móvil instituído por la ley 13.478 cuando, habiéndose cuestionado la validez constitucional del art. 6º del decreto 3670/49 que limita dicho beneficio, el pronunciamiento apelado es contrario a las pretensiones del recurrente, afiliado a la Caja de Previsión para el Personal del Estado, tanto más si aquél también ha invocado el desconocimiento de la cosa juzgada y la violación, en consecuencia, del derecho de propiedad: p. 198.

41. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación de las leyes federales 13.478 y 14.069, la decisión definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 201.

42. Si bien la naturaleza jurídica de las mutualidades, sus requisitos y materias afines constituyen derecho común, la cuestión reviste carácter federal cuando se trata de establecer si los réditos de una sociedad de seguros mutuos están o no exentos de impuesto, porque las leyes 11.682 y 12.209 no definen cuál es el alcance de la expresión "entidades mutualistas", sino que se remiten a lo que dispone el derecho común al respeto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 236.

43. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas del decreto 25.716/51, que fija reglas para los análisis de los productos controlados por la Dirección Nacional de Vinos, el recurso extraordinario es procedente: p. 503.

44. Cuestionada la inteligencia de una norma federal, como lo es el decreto 3670/49, si la decisión definitiva ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 523.

45. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1956), contra la decisión que, al obligarla a informar sobre si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y, en su caso, desde qué fecha, resulta contraria al derecho o privilegio invocado por dicha repartición: p. 530.

46. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46: p. 778.

47. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos: p. 791.

48. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos: p. 802.

49. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación del art. 30 de la ley 14.370, la decisión definitiva ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 828.

Leyes federales de carácter procesal.

50. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento: p. 306.
51. La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar al recurso extraordinario: p. 348.
52. Lo atinente al término para interponer el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57, o acerca de la incompatibilidad de este recurso con el que establece el decreto 7520/44, como así también lo referente a los efectos que la interposición de este último pueda ejercer sobre aquel término, constituye materia de naturaleza procesal, cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa e irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 348.
53. Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable: p. 402.
54. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que mantiene la decisión administrativa por la cual se dejó cesante al abogado de una institución bancaria nacional, en cuanto a la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa y a la interpretación de las normas procesales que contiene el decreto-ley 6666/57: p. 418.
55. La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto sobre materia procesal comprometa el orden institucional: p. 426.
56. Es improcedente el recurso extraordinario si la alegación de que no ha existido, en la decisión administrativa, una aceptación implícita del domicilio constituído por el apoderado del contribuyente en el escrito en que dedujo recurso ante la administración, aun de ser susceptible de vincularse con el art. 14 de la ley 11.683 (T. O. 1956), no constituye cuestión que afecte principio constitucional alguno ni comprometa la organización de las instituciones federales del caso: p. 426.
57. Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria. Ello es así aun cuando la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable, siempre que no medie arbitrariedad o cuestión institucional seria: p. 431.
58. La Acordada de la Corte Suprema del 22 de diciembre de 1960, sobre aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, unida a la reiteración con que se plantea el problema atinente a las facultades de las Salas integrantes de la Cámara Nacional de Paz para decidir, por sí solas, respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, es cuestión que reviste interés institucional suficiente para justificar la intervención actual del Tribunal en el caso: p. 699.
59. La interpretación de las normas procesales contenidas en el decreto-ley 6666/57, así como lo concerniente a la extensión de la competencia del tribunal apelado, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 858.

Leyes comunes con disposiciones federales.

60. Si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897 es, en principio, procedente, y lo es también cuando la inteligencia atribuída a dicha norma sea la de conferir competencia a los citados organismos para conocer con carácter excluyente, en toda la Nación, de casos en que se sostiene que, a la fecha de la demanda, el actor ha dejado de ser arrendatario: p. 214.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

61. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 7914/57, sobre la base de que sus disposiciones vulneran la garantía del derecho de propiedad: p. 46.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

62. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, tanto lo atinente a la aplicación del art. 338 del Código de Comercio cuanto el régimen civil en materia de nulidades: p. 12.

63. La sentencia por la cual se decide que las disposiciones del decreto reglamentario 17.447/59 y las tablas de costos y valores dictadas en consecuencia no contradicen al art. 7º de la ley 14.451, que autoriza el reajuste del precio de los contratos de arrendamientos legalmente prorrogados, encontrándose fundada en la interpretación de normas no federales que basta para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 26.

64. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 28.

65. Son cuestiones de hecho y de derecho común las atinentes al pago de horas extra con arreglo al régimen de la ley nacional 11.544. La solución no varía por razón de alegarse que la ley citada no admite retribución de horas extra respecto de trabajos insalubres o cuando no media la pertinente autorización administrativa. Ni uno ni otro problema exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no vinculan la solución del pleito con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 58.

66. Resuelto irrevisiblemente en la causa que existe declaración firme de ilicitud de una huelga, lo atinente a la procedencia de la indemnización por despido es cuestión de hecho y de derecho común. Tanto más cuanto, en el caso, la sentencia contiene un considerando sobre la irrevisibilidad de la declaración de ilicitud de la huelga que descarta el argumento de los actores respecto de la oportunidad de su retorno al trabajo. En tales condiciones, la circunstancia de que el fallo contenga pronunciamiento sobre puntos de constitucionalidad, no basta para su consideración por la Corte: p. 68.

67. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que deniega el pedido de libertad condicional formulado por un condenado: p. 84.

68. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del convenio colectivo de trabajo que rige la industria textil y de las leyes 11.544 y 14.250 es violatoria de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Las cuestiones suscitadas con motivo de la interpretación de normas de índole laboral, con las que no guardan relación directa los preceptos constitucionales que se pretende violados, son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 120.

69. La resolución declaratoria de que el derecho de los peritos a pedir regulación de honorarios no se halla comprendido en el plazo de prescripción del art. 4032, sino en el del art. 4023 del Código Civil, versa sobre una cuestión que es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 121.

70. La sentencia que desestima una acción de desconocimiento de paternidad interpuesta cuando se hallaba vencido el término del art. 254 del Código Civil, resuelve cuestiones de hecho, derecho procesal y común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. En el caso, el pronunciamiento apelado vincula la caducidad que admite con la prescripción y con lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil —no impugnado de inconstitucionalidad— según el cual aquélla puede oponerse en cualquier estado del juicio.

En tal situación no existe agravio constitucional fundado en la carencia de potestad judicial y, en consecuencia, no puede sostenerse que el tribunal de alzada haya extralimitado sus funciones: p. 131.

71. La sentencia que declara procedente la acción de posesión treintañal y desestima la oposición del recurrente, que invoca ser poseedor exclusivo de los inmuebles, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa e irrevisible, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 132.

72. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye, en principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 132.

73. La decisión acerca del carácter en que fué adquirido el inmueble subastado, constituye cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 191.

74. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 193.

75. La interpretación del decreto nº 11.609/43 (ley 13.030) sobre inscripción de nombres y de la ley 14.586 sobre registro del estado civil de la Ciudad de Buenos Aires, así como la compatibilidad entre ambos, no plantea, por vía de principio, cuestión constitucional: p. 194.

76. Lo atinente a la incompatibilidad que pudiera mediar entre las normas de los arts. 8º de la ley 1130 y 617 del Código Civil con el art. 685 del Código de Comercio, es cuestión que no reviste carácter federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues sólo plantea un problema de derogación de normas dictadas por una misma autoridad, que no excede el ámbito del derecho común: p. 229.

77. La sentencia que declara la caducidad de un legado por interpretación del testamento que lo instituye, vinculado a la circunstancia de que la legataria haya interpuesto una acción por filiación natural, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario: p. 231.

78. La sentencia que declara procedente el desalojo y no hace lugar al lanzamiento por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, la mora del actor en la presentación de la liquidación no hace perder al demandado el derecho a paralizar el juicio mediante el pago del importe de la liquidación aprobada, resuelve cuestiones de prueba, derecho procesal y derecho común irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 232.

79. Lo atinente al alcance derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter, no constituye cuestión federal. En consecuencia, es irrevisible en instancia extraordinaria lo resuelto acerca de si el art. 51 del decreto 24.499/45, ratificado por la ley 12.921, ha derogado o no a la ley 12.209, en cuanto ésta admite, además de las entidades mutualistas de socorros, las sociedades de seguros mutuos: p. 236.

80. Lo decidido en cuanto a las facultades del apoderado del contribuyente para deducir el recurso administrativo preceptuado por el art. 74 de la ley 11.683 (T.O. 1952), por fundarse en la interpretación de cláusulas de la escritura de mandato y en disposiciones de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la norma federal mencionada: p. 264.

81. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, establece que el art. 188 del Código de Comercio es de aplicación general en el contrato de transporte, a lo que no obsta la cláusula del apartado segundo del art. 187 del mismo Código: p. 282.

82. El art. 112 del Código de Procedimientos de Mendoza, en cuanto establece la obligatoriedad de la contracautela, no obsta a la eficacia de la interpretación

del art. 2788 del Código Civil, que guarda silencio sobre el punto, ni plantea conflicto bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 427.

83. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, incluso lo atinente a la interpretación y alcance del art. 41 del Código Penal: p. 441.

84. La sentencia que hace lugar a una demanda por repetición de lo pagado sin causa, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 488.

85. Las cuestiones referentes a la existencia de mandato válido, en los términos del art. 1869 del Código Civil, así como a la conformidad de las cláusulas del boleto de compraventa con las instrucciones conferidas por el mandante, son de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 505.

86. La declaración de que los hechos acriminados no constituyen delito, con arreglo a las normas pertinentes de derecho común y procesal, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse la privación de justicia: p. 589.

87. La sentencia que hace lugar al cobro de diferencias de salarios, provenientes de bonificaciones por trabajo nocturno, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así incluso en lo atinente a la invalidez parcial del contrato colectivo sobre que versa la causa, pues ni la interpretación de las leyes 11.544 y 14.250 ni el régimen legal en materia de nulidades revisten carácter federal: p. 591.

88. La cuestión atinente a la incompatibilidad que pudiere mediar entre las normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución recurrida, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 606.

89. La sentencia que desestima la demanda interpuesta por el consorcio de propietarios contra el dueño de una de las unidades horizontales, basada en la interpretación de la ley 13.512 y el Reglamento de Copropiedad que rige las relaciones entre las partes, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 608.

90. La sentencia que declara que la redacción de un testamento no significa necesariamente la revocación de otro anterior, no mencionado en aquél, cuando las circunstancias del caso indican la voluntad de su otorgante de mantener vigentes las primitivas disposiciones, resuelve cuestiones de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y, en principio, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo decidido, cualquiera sea su error o acierto, no adolece de arbitrariedad: p. 701.

91. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 721.

92. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, fundada en un fallo plenario anterior y en las circunstancias del caso conducentes para decidirlo, declara válidas las renuncias de los dependientes por no haberse demostrado la existencia de coacción moral por parte del empleador: p. 723.

93. La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, absuelve por el delito de estafa y ordena remitir testimonios a la justicia correccional, por la infracción al art. 302 del Código Penal en que habría incurrido el procesado al hacer entrega del cheque cuestionado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 724.

94. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no

constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 730.

95. El pronunciamiento atinente a las facultades procesales de la propietaria de un inmueble en un juicio de desalojo tramitado entre el locatario y un tercero, fundado en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, resulta ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 750.

96. Las leyes reglamentarias de las organizaciones profesionales no revisten carácter federal: p. 772.

97. La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y el art. 19 de la ley 15.775, no decide cuestión de naturaleza federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 815.

98. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide aspectos de hecho y de derecho común de la causa, como son los atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de los inmuebles de propiedad nacional, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 816.

99. La sentencia que declara procedente la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, promovida por una empresa de transporte contra un ferrocarril con motivo de un accidente ocurrido en un paso a nivel, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario: p. 867.

Interpretación de normas y actos locales en general.

100. Lo atinente a la invalidez de una cédula y al modo de practicarse las notificaciones no constituyen cuestión de orden federal. Tampoco lo es el régimen de representación vigente en el procedimiento laboral local de la Prov. de Santa Fe: p. 59.

101. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Departamento del Trabajo de Santa Fe dictada, sin arbitrariedad, con arreglo al art. 23, inc. c, de la ley local 2499 y basada en una correcta apreciación del *status* jurídico del concesionario de un servicio público, con fundamento en disposiciones locales cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria: p. 61.

102. El agravio fundado en que la ley 2499 de la Provincia de Santa Fe ha sido derogada por normas posteriores, supone el planteamiento de cuestiones de derecho local que son extrañas a la esfera del recurso extraordinario: p. 61.

103. La sentencia denegatoria de la exención impositiva a que el recurrente se estima acreedor, conforme a la ley de Mendoza 1337, decide cuestiones de orden local, irrevisibles en instancia extraordinaria: p. 66.

104. Las leyes referentes a la administración y gobierno de los territorios nacionales —art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional— son de orden local, por lo que su invocación no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 78.

105. La sentencia que decide un punto de estricto carácter local, como es el atinente a la extemporaneidad con que se habría planteado una cuestión de competencia por inhibitoria en los términos de los arts. 262 y 307 del Código de Procedimientos de la Provincia de La Rioja, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 361.

106. Lo relativo al alcance de la jurisdicción de los tribunales superiores de justicia de las provincias, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 373.

107. La sentencia según la cual la resolución administrativa impugnada no es susceptible de discutirse mediante el procedimiento establecido para el juicio de

amparo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y arts. 1º y 2º del decreto provincial 2582/46, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 506.

108. La decisión del Superior Tribunal de Santa Fe, no impugnada de arbitrariedad, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución de una Municipalidad, mediante fundamentos de hecho y derecho local, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 566.

109. Lo atinente a la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes intentan la demanda de amparo es, por principio, cuestión de hecho y de orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad por un tribunal de provincia, resulta irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 832.

110. La sentencia que, por interpretación de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, rechaza la demanda por cobro de pesos en concepto de locación de servicios, reclamados como consecuencia de haberse dejado sin efecto la designación de los recurrentes como rematadores de bienes provinciales desafectados del uso público, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 864.

Interpretación de normas locales de procedimientos.
Cosa juzgada.

111. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 29.

112. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, no reviste carácter federal: p. 191.

113. La decisión atinente a la inexistencia de cosa juzgada es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 363.

114. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 744.

115. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 749.

Costas y honorarios.

116. Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la aplicación, al efecto, de los respectivos aranceles, es cuestión propia de los jueces de la causa, y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 194.

117. La resolución recurrida, en tanto atribuye carácter incidental a la demanda promovida por exclusión de bienes comprendidos en el inventario practicado en el juicio sucesorio, y descarta la aplicación de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario, no excede las facultades propias del tribunal de la causa ni carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial: p. 194.

118. Por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual, resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo: p. 275.

119. La sentencia que, en la causa sobre cobro de honorarios, declara consentida la intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente dispuesta en el juicio sucesorio para fijar las remuneraciones correspondientes a los actores, peritos tasadores, decide una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario: p. 596.

120. Lo atinente a la determinación de los honorarios devengados en las instancias

ordinarias es, como principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 608.
121. Las resoluciones referentes a honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 702.
122. Lo referente al régimen de las costas, en razón de su índole procesal, no da lugar a cuestión federal: p. 864.

Doble instancia y recursos.

123. La declaración de improcedencia del recurso de apelación, efectuada con fundamentos de orden procesal, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 28.
124. La resolución que declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad deducidos, en tanto se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.
125. La resolución que declara improcedente el recurso de nulidad deducido para ante un tribunal del trabajo provincial, por razones de orden local y procesal suficientes para sustentarla, es, como principio, insusceptible de apelación extraordinaria: p. 89.
126. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no comporta, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 120.
127. Las resoluciones que, fundadas en las disposiciones procesales respectivas, declaran improcedentes o bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, sobre la base de una interpretación no arbitraria del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró inapelable la resolución del juez que no hizo lugar al pedido de la defensa de que se le permitiera leer el escrito de querella: p. 108.
128. La decisión que da por desistido el recurso extraordinario, en razón de no haberse presentado dentro de término los recaudos necesarios para la reconstrucción del expediente en que aquél se habría deducido, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, irrevisibles en la instancia de excepción: p. 192.
129. La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 193.
130. Lo resuelto por la sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la paralización de una causa por haber mediado convocatoria para tribunal plenario —en el caso, la Sala dictó el fallo impugnado como violatorio del art. 27 del decreto-ley 1285/58 antes de recibir comunicación que convocaba a tribunal pleno— es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 232.
131. La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar, en principio, a apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tal es lo que ocurre con la decisión de la Cámara Federal que declaró improcedente el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, por considerar que el apelante dejó de ser empleado público al haber sido exonerado antes de la vigencia del Estatuto del Empleado Público: p. 306.
132. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Ello es incuestionable cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de encontrarse firme la decisión contra la cual se intentó el recurso: p. 348.
133. Lo atinente a los límites de la litiscontestación y al alcance de la competencia del tribunal de alzada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 267 del Código

de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 505.

134. Lo atinente a la denegatoria del recurso deducido para ante el tribunal de la causa y al alcance de la sentencia que decreta el desalojo de la unidad de vivienda ocupada por el recurrente, integrante del inmueble cuya demolición se persigue para triplicar la capacidad locativa, son cuestiones que no revisten carácter federal: p. 608.

135. Lo concerniente a la declaración de nulidad de un recurso, con fundamento en que el respectivo escrito no fué firmado por el interesado, es cuestión de hecho y de derecho procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 713.

136. La decisión atinente a la extemporaneidad con que fué articulada la nulidad de las actuaciones, basada en la incorporación irregular de una prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 730.

137. La resolución que declara improcedente un recurso deducido en el orden local es, como principio, insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 753.

138. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, con fundamento en la interpretación del art. 771 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 753.

139. Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son susceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. El remedio contra tales resoluciones, expedidas por una sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno y no ante aquélla mediante un pedido de nulidad: p. 755.

140. La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la sentencia dictada por el inferior, en los términos del art. 52 de la ley 11.924, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 815.

141. La determinación de las cuestiones comprendidas en la causa sobre amparo y a resolver por el tribunal de alzada, en presencia de los recursos de nulidad y apelación deducidos para ante él, son puntos de hecho y de derecho procesal irrevisibles, en principio, por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 832.

Casos varios.

142. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario lo atinente al régimen de las facultades judiciales en materia de nulidades, y al trámite a seguir en esos litigios. Tampoco reviste carácter federal lo relativo a la forma impresa al procedimiento: p. 12.

143. Lo atinente a la naturaleza de las acciones de nulidad es, además de opinable, cuestión que no reviste carácter federal: p. 12.

144. Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye, en principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.

145. Lo atinente a la competencia del tribunal de alzada, por razón de turno, no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 85.

146. La interpretación del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 108.

147. El pronunciamiento que declara ineficaz la prueba testimonial producida por la recurrente, a los fines de la decisión de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 121.

148. Lo concerniente a la validez o nulidad de las notificaciones practicadas en

el juicio, no comporta cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 128.

149. Lo atinente a la extensión de la orden de lanzamiento, respecto de quienes ocupan sin título el ámbito locado, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario: p. 128.

150. Las cuestiones concernientes a las nulidades de procedimiento y al trámite que corresponde imprimir a la causa son ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 131.

151. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces no dan lugar al recurso extraordinario: p. 190.

152. El recurso extraordinario no es la vía para corregir posibles nulidades procesales: p. 190.

153. La sentencia que, por fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarla, como son los referentes a la existencia de título hábil, ordena llevar adelante la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, en los términos de los arts. 464 y 465, inc. 6º, del Código de Procedimientos y 685 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 229.

154. No mediando arbitrariedad, la selección de las pruebas conducentes para la decisión del pleito es propia de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario basado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 231.

155. Los agravios fundados en que la decisión recurrida se ha apartado de las previsiones del art. 476 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, y que se basa en fundamentos distintos de los del inferior, versan sobre cuestiones de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 251.

156. La determinación del alcance de la litiscontestación es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 255.

157. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de orden procesal suficientes para sustentarla, como son los atinentes al consentimiento de la apelante respecto de la competencia de la justicia provincial y a la preclusión de la facultad de discutir aquélla por medio de inhibitoria, no es revisible por vía del recurso extraordinario, basado en la colisión entre el art. 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y las normas pertinentes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe: p. 259.

158. Lo atinente al método correcto de interpretación de las leyes de derecho procesal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 444.

159. La interpretación y alcance atribuídos al art. 246 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza y su posterior reforma, es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 476.

160. En principio, la apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena al recurso extraordinario: p. 488.

161. Lo atinente a la personería de las partes para estar en juicio es cuestión de derecho procesal y local, irrevisible, salvo arbitrariedad, por vía del recurso extraordinario: p. 610.

162. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 743.

163. La resolución por la cual se decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la referente a la extemporaneidad con que fué promovido el incidente de nulidad de lo actuado, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 748.

164. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuen-

tran lo atinente a intereses y costas, es insusceptible de consideración en instancia extraordinaria: p. 769.

165. Lo referente a la personería de los representantes de las partes, a las facultades de los jueces para encauzar el procedimiento y a su aptitul para decidir en instancia única, no son cuestiones federales a los efectos del recurso extraordinario: p. 772.

166. La apreciación de los puntos que integran la relación procesal es, en principio, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 864.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

167. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón del consentimiento del expropiante respecto de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones con arreglo al estado catastral existente a la toma de posesión, declara extemporánea la objeción formulada a dicho método en la ocasión del art. 80 de la ley 50, elevando el monto de la indemnización fijada por el inferior, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 255.

Impuestos y tasas.

168. Lo atinente a la falta de objeción del certificado de análisis de una partida de vino, constituye cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 503.

Marcas y patentes.

169. La sentencia que no hace lugar a la oposición al registro de la marca "Zenta", formulada por el propietario de la marca "Centa", en razón de no existir confusión posible entre los productos que protegen, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 257.

Transporte.

170. No es revisible en instancia extraordinaria la sentencia que declara que la demandada no ha dado motivos concretos que funden la tesis de que la tarifa especial R.9/A es inaplicable a la "zona de influencia" del Ferrocarril Central Córdoba. Lo resuelto versa sobre cuestiones de hecho y prueba, no impugnadas, en el caso, de arbitrariedad: p. 456.

171. El pronunciamiento apelado que, por razones de hecho y prueba, estima cumplidos los requisitos exigidos por la ley 13.893 respecto de la velocidad precaucional de los vehículos al cruzar los pasos a nivel, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 867.

Varias.

172. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba —no susceptibles de la tacha de arbitrariedad— declara la inexistencia de los supuestos de hecho que habrían podido justificar la invocación de la ley 14.397 y su decreto reglamentario. En el caso, la Cámara declaró probado que el recurrente, desde antes de la vigencia de dicha ley, dejó de desempeñar actividad lucrativa por cuenta propia, haciéndolo como locador de servicios en el negocio de su yerno mediante remuneración diaria fija: p. 87.

173. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios que lo

fundan se refieren a los hechos de la causa y a su calificación como carentes de propósito político o gremial en el sentido de la ley: p. 103.

174. La pretensión, basada en la ley de ferrocarriles, de que el criterio referente a la apreciación de la prueba, incluso en materia de presunciones, debe variar tratándose de un siniestro ocurrido en "playas de estación" y no en "zona de vías" remite, para la solución concreta del juicio de daños y perjuicios, a una específica cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 205.

175. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que se habrían violado los derechos constitucionales de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y de peticionar a las autoridades, revoca la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital que aplicaba una sanción a uno de sus miembros. En el caso, los agravios sólo se fundan en una distinta apreciación de las circunstancias de la causa y de los fundamentos de hecho del fallo, no impugnado de arbitrariedad: p. 308.

176. La calificación de las ausencias al empleo como injustificadas por los organismos administrativos y los tribunales de la causa, a los fines del art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, es irrevisible en la instancia extraordinaria. El hecho de haberse invocado el ejercicio del derecho constitucional de huelga como causa de las referidas ausencias, habiéndose declarado "ilegal" aquélla por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no autoriza a modificar dicha conclusión: p. 418.

177. La resolución administrativa que califica de "ilegal" la huelga bancaria, con fundamento en razones no objetadas por el recurrente en todo el trámite del juicio, tales como la atinente a la violación del procedimiento establecido por la ley 14.786, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Máxime cuando ni el decreto-ley 6666/57 ni la ley 14.786 han sido impugnados en la causa: p. 418.

178. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, desestima la indemnización en concepto de valor "llave" y de "lucro cesante", pretendida como consecuencia del desalojo de un inmueble expropiado por el Estado, es irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

179. La sentencia que declara presentada en término la solicitud de pensión, con fundamentos de hecho no controvertidos por el apelante, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 828.

180. La sentencia por la cual se deniega el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que, habiendo vencido el plazo del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, el interesado no demostró que su incapacidad existiera al momento en que cesó en sus tareas, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 860.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

181. La obligación que tienen los jueces de decidir las cuestiones conducentes para el fallo de los pleitos se circunscribe a las que estiman necesarias para la sentencia a dictar: p. 36.

182. La cuestión de arbitrariedad debe proponerse concretamente: p. 85.

183. La impugnación de arbitrariedad no aparece fundada, en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48, por la mera afirmación de que aquélla resulta "evidente": p. 92.

184. Para que proceda la tacha de arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, es requisito que aquélla se refiera a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio: p. 93.

185. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas: p. 132.

186. La doctrina establecida sobre arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 194.

187. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar a recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad y violación de la defensa en juicio: p. 224.

188. El agravio atinente a que la sentencia apelada, con fundamentos suficientes para sustentarla, haya hecho mérito de una circunstancia no comprendida en los términos de la litiscontestación, tratándose de una argumentación traída a mayor abundamiento y no desvirtuada por el recurrente, es insuficiente para invalidarla como acto judicial: p. 257.

189. No es arbitraria la sentencia que tiene sustento bastante en las disposiciones legales y en la jurisprudencia que menciona, corroborada en pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema: p. 342.

190. Para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento en recurso. Ella no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto judicial: p. 348.

191. La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad es particularmente estricta en cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas: p. 432.

192. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 444.

193. La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria fundada en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 444.

194. La decisión suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 488.

195. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto modificar, en tercera instancia, sentencias que el recurrente juzga equivocadas según su divergencia con el tribunal de alzada en la selección e interpretación de las pruebas y aplicación del derecho: p. 488.

196. La admisión de la tesis según la cual existe posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el apelante, no sustenta la alegación de arbitrariedad: p. 608.

197. La sentencia que se apoya en las constancias del caso y en las normas de derecho público conducentes para dirimirlo a juicio del tribunal de alzada, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 864.

198. La doctrina sobre arbitrariedad, como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario, no consiste en la mera disconformidad con la inteligencia que asignan a las leyes los jueces de la causa, cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar, mientras no excedan las facultades de interpretación que son propias de su función: p. 864.

199. La sentencia que tiene fundamento suficiente en las circunstancias del caso y en las normas que la rigen, según juicio del tribunal de alzada, no adolece de arbitrariedad: p. 867.

Procedencia del recurso.

200. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que acuerda derechos no debatidos por las partes e introduce de oficio acciones no planteadas en los

autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 12.

201. Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, al apreciar la prueba producida, rebasa los límites mínimos de razonabilidad a que debe subordinarse su valoración y contradice las reglas de la sana crítica. El desacierto total de que adolece el fallo lo descalifica como acto judicial. Tal ocurre con la decisión de la Cámara Central Paritaria que, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, condena al propietario a restituir la tenencia del campo al locatario que había sido desalojado judicialmente, pues del hecho de que el propietario percibiese los arrendamientos con posterioridad al convenio homologado, conforme al cual debía devolverse el campo, no puede inferirse la concertación de un nuevo contrato de locación, no probado de ninguna otra manera: p. 95.

202. Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto, de acuerdo con la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, para revocar la decisión del inferior, no reconoce otro fundamento que los estudios realizados por técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación respecto de la extensión mínima de una unidad económica, sin que esa afirmación haya sido probada en los autos mediante el pertinente informe ni por otra prueba que acredite la exactitud del aserto: p. 99.

203. Alegada la improcedencia de recompensa por una infracción no denunciada —ausentismo— la aserción de que el art. 13 de la ley 11.287 sanciona toda declaración, atestación u omisión dolosa es extraña al punto en debate, porque contempla la responsabilidad del infractor y no los posibles derechos del denunciante. Si, además, el fallo establece la magnitud del recargo por ausentismo y su incidencia sobre el monto del tributo, sin referirse a los aspectos de hecho del caso; y hace mérito del presunto reconocimiento de los derechos del actor, sobre la base de manifestaciones y dictámenes de funcionarios a quienes no atribuye la representación formal de la demandada, cabe concluir que la sentencia que condena a la Nación a pagar una crecida suma de dinero por la denuncia de una supuesta evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, carece de fundamento bastante para sustentarla: p. 152.

204. Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa: p. 520.

205. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada, por arbitrariedad, cuando, pendiente la causa de la decisión del incidente de nulidad oportunamente planteado, con llamamiento de autos para resolverlo, se dicta sentencia definitiva adversa a las pretensiones del recurrente, precisamente con sustento en las probanzas impugnadas: p. 520.

206. La resolución que impone la necesidad de notificar el traslado de la demanda en el extranjero a la persona contra quien se dirige la acción, habiéndose presentado en la causa su apoderado general, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y debe ser revocada: p. 642.

207. La resolución de la Cámara Nacional de Paz que declara inadmisible la queja para ante la Cámara en pleno, deducida a raíz de haberse denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por una de sus Salas, carece de suficiente fundamento normativo para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 699.

208. Si la regulación de honorarios no permite referencia al arancel vigente, carece de fundamentación e importa una alteración sustancial de la practicada en primera instancia, procede el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad: p. 702.

Improcedencia del recurso.

209. La decisión atinente a que la sentencia recaída en el juicio de consignación, en la que se declaró el carácter de inquilino de los recurrentes, no obsta a que éstos sean alcanzados por la ejecución del desalojo decretado contra la persona a quien suceden en la locación, con fundamento en circunstancias no debatidas en aquel juicio, encuadra dentro de las facultades propias del tribunal de la causa y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 29.

210. La sentencia por la cual se declaró que el punto atinente al abuso de derecho quedó excluído de los términos de la litiscontestación, sin que se haya impugnado ese aspecto del pleito, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, tanto más si la doctrina en que el fallo se funda es suficiente para la decisión del pleito, en los distintos aspectos propuestos por el recurrente: p. 93.

211. No procede invalidar por arbitrariedad el pronunciamiento apelado cuando, tanto al tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes como al aplicar el art. 11 de la ley 14.546 sobre viajantes de comercio, el tribunal de la causa no ha excedido sus facultades propias en lo atinente a la valoración de la prueba e interpretación de las normas de derecho común aplicables al caso: p. 121.

212. La sentencia que, por fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarla, hace lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del incendio producido por chispas desprendidas de una locomotora, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 205.

213. No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada en lo dispuesto en los arts. 1º, 24 y 25 del decreto-ley 6666/57: p. 306.

214. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficiente fundamento normativo, se aparta del criterio de un precedente jurisprudencial invocado por la parte: p. 312.

215. Decidida la causa con el criterio de que el orden de prelación excluyente que sienta el art. 17 de la ley 14.370 determinó la extinción de la pensión en la persona de sus primeros beneficiarios, el hecho de que la sentencia apelada no haya tenido en cuenta la circunstancia invocada por la recurrente —que, al dictarse el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social, ya se había extinguido el beneficio concedido a los hijos del causante— no sustenta la tacha de arbitrariedad. Además de ser inexacto el aserto, en el caso, la consideración de tal circunstancia no hubiera alterado la decisión del litigio: p. 312.

216. La decisión atinente a la extensión de la unidad económica tipo de explotación agrícolo-ganadera, que reconoce fundamento en las normas del decreto 11.204/52, en la doctrina imperante y las conclusiones sobre el particular de la Acordada nº 65 de la Cámara Central, como así también en la ubicación del predio con relación a la estación más cercana y en la composición del núcleo familiar arrendatario, no adolece de la tacha de arbitrariedad ni vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 340.

217. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, sustentada en lo dispuesto por la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, en el Estatuto del Personal Civil de la Nación y en el decreto que establece el recurso jerárquico, decide que la apelación prevista en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 se ha deducido fuera de término y que el plazo respectivo no se suspende por la deducción de otros recursos improcedentes —en el caso, los de revocatoria ante el Banco y jerárquico ante el Poder Ejecutivo—: p. 348.

218. El pronunciamiento que declara la inexistencia de transferencia ilegítima

de la locación, con arreglo a las normas de derecho común que a juicio del tribunal apelado gobiernan el caso, no puede ser calificado como arbitrario: p. 363.

219. La sentencia por la cual se declara que el rechazo de la demanda por consignación no hace cosa juzgada en el juicio de desalojo, porque obedeció a circunstancias ajenas a las posteriormente debatidas, se apoya en razones suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 363.

220. La circunstancia de que la sentencia apelada haya computado intereses hasta la fecha del retiro de los fondos y no hasta el depósito, cualquiera sea su acierto o error, no autoriza a descalificarla como acto judicial: p. 432.

221. La resolución que, en juicios de naturaleza especial, como es el de divorcio, declara inaplicable la escala del arancel pertinente para regular honorarios al escribano inventariador, no excede las facultades propias de los jueces de la causa: p. 444.

222. La sentencia por la cual se declara que las medidas adoptadas en el orden disciplinario interno son insusceptibles de acriminación penal, en tanto se mantengan en el ámbito del organismo de cuya administración se trata, no es impugnable con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, cualquiera sea su acierto o error: p. 589.

223. No es admisible la tacha de arbitrariedad, fundada en que la sentencia apelada habría omitido considerar la cuestión atinente al monto sobre el cual debieron efectuarse las regulaciones, si esta circunstancia fué la necesaria consecuencia de la declaración de que el planteamiento sobre confiscatoriedad de aquéllas fué extemporáneo: p. 596.

224. La resolución regulatoria de honorarios al administrador judicial que tiene fundamento suficiente en la jurisprudencia plenaria que cita y no excede las facultades propias del tribunal de la causa en la apreciación de las circunstancias del caso, como son las atinentes al resultado de la gestión, el movimiento de fondos, la duración de las tareas y la existencia de personal auxiliar, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 608.

225. Es improcedente el recurso extraordinario si la omisión de pronunciamiento que se atribuye a la sentencia no se refiere a cuestión conducente para la decisión de la causa, oportunamente propuesta. En el caso, luego de consentir la decisión y solicitar su confirmatoria en el memorial de agravios, el recurrente planteó la nulidad del fallo de primera instancia, punto que no fué considerado por el tribunal de alzada: p. 689.

226. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que supone decisión frustránea del derecho federal invocado y no el simple error en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba, no es aplicable a la sentencia que absuelve por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto a la duda sobre la existencia de los elementos propios del delito de estafa, y ordena remitir testimonios para el juzgamiento de la infracción al art. 302 del Código Penal, en que, según entiende la Cámara, habría incurrido el acusado: p. 724.

227. La sentencia que hace lugar al desalojo por haberse invocado nuevas circunstancias configurativas de uso abusivo de la locación, distintas de las contempladas en un juicio anterior fundado en la misma causal, tiene fundamentos bastantes que impiden calificarla de arbitraria: p. 744.

228. La decisión que declara el derecho del actor para obtener el cumplimiento de la sentencia sobre desalojo y que deriva del examen de alegaciones no contempladas en el pronunciamiento firme invocado por el recurrente, como son las formuladas por la propietaria del inmueble en orden a las garantías exigibles al cesionario de la locación, no comporta exceso de las facultades que incumben a los jueces de la causa: p. 749.

Cuestiones complejas no federales.

229. La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional, aunque se invoquen principios como el consagrado por el art. 2 del Código Penal, ley de orden común: p. 208.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

230. Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable el fallo subscripto por dos de los jueces que integran la respectiva Sala de una Cámara, por razón de licencia del tercero de que se deja constancia en autos, lo atinente a la composición del tribunal apelado resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: 732.

Disposiciones constitucionales.

231. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, contra la sentencia que declara excluídos a los encargados del Registro de Créditos Prendarios del régimen del decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, si el recurrente, que sostiene hallarse comprendido en dicho régimen, omite refutar el distingo practicado por el fallo apelado entre los cargos que integran la carrera administrativa y las funciones que fuera de ella pueden encomendarse por las autoridades nacionales, distingo que es pertinente para la decisión del caso: p. 203.

232. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en consideraciones de hecho y en la interpretación de los arts. 5 del decreto-ley 6666/57 y 11 del Estatuto, si las afirmaciones del recurrente no proponen cuestión federal concreta que sustente la apelación. Los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo decidido: p. 369.

233. Por falta de relación directa con lo resuelto en el juicio, los arts. 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en el art. 1º del decreto 119.630/42, decide la incompetencia de la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio laboral seguido contra un banco, por hallarse su casa matriz en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires: p. 684.

Art. 14 bis.

234. El pronunciamiento que deniega el beneficio de jubilación por invalidez pretendido por el afiliado a la Caja de Previsión Social para el Personal de la Industria, en razón de no haberse probado que la incapacidad existió al momento en que aquél cesó en sus tareas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía a la seguridad social establecida en el nuevo art. 14 de la Constitución Nacional: p. 860.

Art. 17.

235. Puesto que la franquicia impositiva prevista por la ley 1337 de la Provincia de Mendoza, al no haberse dictado la resolución administrativa determinada por su art. 6º, no constituyó para el recurrente un derecho adquirido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad contra la sentencia que no hizo lugar a aquel beneficio: p. 66.

236. Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y aplicación de disposiciones locales y en la

apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, deniega el beneficio jubilatorio solicitado por un abogado por no reunir los requisitos mínimos que exige el art. 48 del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, sin que obste a ello que se haya articulado la incompatibilidad entre las funciones de secretario electoral y el ejercicio de la profesión: p. 732.

Art. 18.

237. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la decisión del Superior Tribunal de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad por la que se exonera al recurrente del cargo de profesor, si tuvo oportunidad de ejercer, como efectivamente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar, tanto en la instancia administrativa como en la judicial: p. 566.

238. La sentencia que, apartándose del avalúo del Tribunal de Tasaciones, fija la indemnización expropiatoria conforme al precio pactado en un boleto de compraventa celebrado entre las partes, no vulnera la garantía de la defensa en juicio si la apelante tuvo oportunidad de defender sus derechos en lo atinente a la ineficacia del referido boleto para decidir la controversia, y no demostró que la vía reconvencional fuera la única apta para ello: p. 726.

239. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio sobre la base de la inteligencia que debe acordarse a los arts. 457 y 459 del Código de Procedimientos Criminal en cuanto al carácter de los plazos a que esas normas se refieren, todo lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 745.

240. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante tuvo oportunidad de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho de defensa, tanto en la instancia administrativa como en la judicial: p. 858.

Varias.

241. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la ilegalidad del decreto 4311/59, que no es fundamento de la sentencia que mantiene la resolución administrativa por la cual se dejó cesante al recurrente: p. 418.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

242. Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose declarado que no le es aplicable al actor la norma del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por encontrarse aquél comprendido dentro del régimen de la ley 11.110, dicha conclusión no fué impugnada por el recurrente, quien se limitó a invocar la jurisprudencia de la Corte acerca del alcance de la disposición mencionada en primer término y atinente a los empleados de comercio: p. 125.

243. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal es lo que ocurre con la sentencia que reconoce derecho a pensión a la hija del causante, fundada en lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.370, que no contiene la restricción del art. 3º de la ley 12.887 y en que la incapacidad de la beneficiaria existió desde antes del cumplimiento del término del art. 48 de la ley 4349, si el Instituto recurrente no se ha agraviado concretamente respecto de la inteligencia atribuída al art. 17 de la ley 14.370: p. 352.

Fundamentos de orden común.

244. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, por haber excedido las facultades reglamentarias de aquél, si en el caso se refiere a la interpretación de una ley común. La cuestión carece de relación directa con los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional: p. 55.

245. La sentencia que, al rechazar la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex empleado de la Fábrica Nacional de Envases Textiles, declara la inaplicabilidad al caso de la ley 11.729 y la compatibilidad entre ésta y el art. 4º del decreto 7410/48, con fundamento en la diversidad de relaciones laborales a que ambos se refieren, es insusceptible de revisión por vía de la apelación extraordinaria basada en los arts. 14 bis, 16 y 31 de la Constitución Nacional: p. 234.

246. La alegada prescindencia de la prueba testimonial producida por el recurrente, cuando el tribunal apelado hace mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para sustentar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa y en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 744.

247. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, contra el fallo que tiene fundamentos de orden común suficientes para sustentarlo, tanto más si la recurrente tuvo oportunidad de ser oída en el procedimiento de ejecución de sentencia: p. 750.

248. La sentencia que rechaza el amparo deducido por la asociación profesional recurrente, en razón de no haber agotado la vía legal para obtener la desafiliación que pretende y que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario, basado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la organización sindical libre y democrática: p. 863.

Fundamentos de hecho.

249. La resolución por la cual se ordena a la sociedad recurrente contestar la información pedida con referencia a actos o hechos registrados en su contabilidad y archivos, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 123.

Resolución contraria.

250. El conocimiento de la demanda de amparo interpuesta con motivo de actos originados en disposiciones de autoridadees nacionales a ejecutarse en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, compete a los tribunales federales con jurisdicción en esa ciudad.
Corresponde, entonces, hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la decisión de la Cámara que declaró la incompetencia de dicho fuero: p. 120.

251. Las cuestiones de competencia decididas a favor del fuero federal no dan lugar a recurso extraordinario, por no existir en ellas resolución contraria en los términos del art. 14 de la ley 48. No obsta a la conclusión enunciada la circunstancia de haberse sostenido la inconstitucionalidad genérica de la ley nacional 14.772: p. 204.

Sentencia definitiva.
Concepto y generalidades.

252. La invocación de cuestiones federales o de preceptos constitucionales no salva la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 473.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.
Juicios de apremio y ejecutivo.

253. La sentencia dictada en juicios ejecutivos o de apremio es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción en que lo decidido revista gravedad institucional. No es tal el caso de una multa de m$n. 12.000 impuesta a los recurrentes por la Dirección de Trabajo y Acción Social Directa de la Provincia de Santa Fe: p. 59.
254. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que se funda requieran la tutela federal, por afectar la prestación de los servicios públicos: p. 278.
255. Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son, como principio, ajenas al recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no comprende el caso de invocarse la imposición de las costas de la ejecución. Tampoco es aplicable cuando lo resuelto, acerca del momento en que debe practicarse la reducción a moneda corriente del monto de una obligación estipulada en moneda extranjera, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 606.

Medidas precautorias.

256. Las decisiones referentes a medidas precautorias no dan lugar a recurso extraordinario pues, por lo común, carecen de carácter definitivo y versan sobre aspectos no federales del litigio, propios de los jueces de la causa. El hecho de que se invoque en fundamento de la medida el art. 2788 del Código Civil, no altera la solución del caso: p. 427.
257. La circunstancia de que al hacerse lugar al levantamiento de un embargo, oportunamente trabado sobre los bienes de una empresa de transportes que después se incorporó definitivamente al patrimonio provincial, la responsabilidad directa se haya transformado en indirecta por razón de la obligación estatal que la sentencia apelada admite, no basta para justificar la existencia de agravio irreparable: p. 473.
258. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales: p. 473.
259. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, como es la que dispone restituir al locatario la tenencia de la cosa durante el juicio de desalojo, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 757.

Varias.

260. Las resoluciones que decretan la nulidad de las actuaciones no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni producen gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias de la causa: p. 22.
261. Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho

que pueda asistir a los interesados. Ello es particularmente así, respecto del pronunciamiento dictado por la justicia de la Provincia de Misiones, atento lo dispuesto por el art. 607 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que se halla vigente en aquélla: p. 90.

262. La decisión que deniega a la defensa la vista del escrito de querella, durante el sumario criminal, no reviste carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se aleguen la arbitrariedad y la violación de la defensa: p. 108.

263. La sentencia que, al rechazar la demanda deducida contra la empresa particular encargada de la obra pública, y tendiente al reintegro de los gastos ocasionados por la remoción y traslado de un poste telefónico, deja expresamente a salvo los derechos de la actora para demandar a la autoridad administrativa que habría autorizado los trabajos pertinentes para la modificación del trazado de una calle, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es así en razón de que no cierra la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir a la recurrente: p. 124.

264. La resolución mediante la cual se desestima la oposición a que se agregue un documento, presentado con posterioridad a la contestación a la demanda, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 135.

265. La sentencia que rechaza la demanda sobre consignación de alquileres, por no haberse integrado el juicio mediante la citación de la supuesta sublocadora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no obsta a que la recurrente obtenga la tutela de los derechos que entiende asistirle con arreglo a las formas procesales pertinentes: p. 191.

266. El pronunciamiento que dispone anular las actuaciones, en razón de no haberse dado participación en la causa a quienes habrían sido los restantes socios del actor y demandado, no reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 255.

267. La resolución dictada durante el período de prueba, mediante la cual se limita el número de testigos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 360.

268. La resolución que deniega el pedido de entrega de las actuaciones, efectuado por el defensor del procesado para expresar agravios ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin a la causa, ni impide su continuación. Tampoco ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 486.

269. La resolución que desestima la acusación de negligencia, respecto de la producción de la prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 574.

270. La resolución que desestima el pedido de dar por decaído al Fiscal de Cámara el derecho de expresar agravios, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 649.

271. La resolución que declara improcedente la ampliación del número de testigos, propuestos en la causa, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 649.

272. La resolución que excluyó a la recurrente de la declaratoria de herederos, oportunamente dictada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva a la interesada de la posibilidad de hacer valer sus derechos en las instancias ordinarias: p. 816.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

273. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraor-

dinaria, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla. Estas circunstancias no concurren respecto al pronunciamiento que, sin exceder las facultades de interpretación que incumben al tribunal de la causa, determina el alcance que corresponde asignar al fallo que condena a escriturar: p. 87.

274. La resolución que hace efectiva la intimación decretada en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, es ajena al recurso extraordinario: p. 649.

275. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de hacerla efectiva, son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, salvo que el pronunciamiento recurrido verse sobre cuestión ajena a la decidida por el fallo que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto: p. 649.

Tribunal Superior.

276. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 85.

277. El pronunciamiento de la Corte Suprema de Tucumán en el sentido de no revestir, en el caso, el carácter de superior tribunal de provincia a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48 y con fundamento en las limitaciones de su jurisdicción, es insusceptible de revisión por la Corte Suprema Nacional: p. 441.

278. La decisión de la Suprema Corte de Mendoza en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario, en razón de haber intervenido en ella solamente con motivo de un recurso de casación deducido en el orden local, es irrevisible por la Corte Suprema: p. 441.

279. Si la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan ha declarado que, al pronunciarse acerca de las cuestiones federales debatidas, lo hacía como tribunal de apelación con jurisdicción común y ordinaria, corresponde admitir que ella es, en el caso, el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 715.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

280. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda, atinente a la confiscatoriedad de la regulación practicada en el juicio sucesorio a favor de los peritos ingenieros tasadores, sólo se planteó al contestar la acción por cobro de honorarios deducida por aquéllos, es decir, extemporáneamente: p. 596.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

281. La decisión del tribunal apelado de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 22 del decreto-ley 23.398/56, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 123.

282. La decisión que declaró extemporánea la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 2597 de la Provincia de Tucumán, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación por arbitrariedad: p. 131.

283. La decisión del tribunal de alzada en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 573.

284. La decisión del tribunal apelado acerca de la inoportunidad del plantea-

miento de la cuestión federal es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 649.

285. La decisión apelada por vía del recurso extraordinario y atinente a la introducción tardía de la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, es insusceptible de revisión por la Corte, no planteándose cuestión específica de arbitrariedad: p. 652.

Planteamiento en segunda instancia.

286. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la cuestión referente a la declaración de nulidad de la marca "oro", usada por la contraparte, sólo se introdujo en la causa en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 449.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

287. El agravio que funda el escrito de interposición del recurso extraordinario, luego del pronunciamiento de la Cámara, resulta reflexión tardía si la sentencia recurrida no se ha apartado de lo peticionado en la alzada y es concordante con lo decidido en primera instancia acerca del amparo intentado contra la decisión del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que dispuso intervenir una partida de vinos: p. 342.

288. La impugnación de arbitrariedad, articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es tardía y debe ser desestimada, tanto más si el precedente de la Corte invocado como fundamento se refiere a un supuesto distinto: p. 464.

Interposición del recurso.

Término.

289. La circunstancia de alegarse demora en la recepción de la notificación cursada por pieza certificada, a los fines de la admisión del recurso extraordinario deducido fuera de término, no está comprendida dentro de los supuestos de excepción de manifiesto error legal o cómputo del plazo: p. 85.

290. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte: p. 85.

291. El recurso extraordinario interpuesto en oportunidad de presentarse la expresión de agravios ante el tribunal de la causa, resulta extemporáneo: p. 92.

292. El plazo para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 208 de la ley 50, reviste carácter perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, declarados improcedentes, como lo ha sido el de inaplicabilidad de ley: p. 121.

293. La resolución que deniega el recurso extraordinario, en virtud de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte. Esta jurisprudencia, si bien admite excepción en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo concerniente a la forma de las notificaciones: p. 127.

294. La reserva del caso federal, planteada con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 194.

295. El plazo para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, como en el caso lo ha sido el de apelación: p. 360.

296. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la

Corte, salvo el supuesto excepcional de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 360.

297. El plazo para deducir la apelación extraordinaria, establecido por el art. 208 de la ley 50, no se interrumpe con motivo de la interposición del recurso de inaplicabilidad que ha sido declarado improcedente: p. 648.

298. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 651.

299. La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 651.

300. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como el de reposición, que han sido declarados improcedentes: p. 753.

301. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la deducción de recursos declarados improcedentes por el tribunal de la causa: p. 815.

Forma.

302. El recurso extraordinario deducido en forma condicional es ineficaz: p. 92.

303. La interposición incondicionada del recurso extraordinario no es requisito riguroso. Puede ser dispensado si del escrito en que se lo deduce resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal —violación de la defensa en juicio—: p. 117.

304. El recurso extraordinario debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa. No suple su omisión la reserva que se haya formulado en el escrito de demanda: p. 373.

305. La reserva formulada en el escrito presentado ante la Cámara, con anterioridad a la resolución apelada, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 506.

306. La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es ineficaz: p. 648.

Fundamento.

307. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo dedujo omite la enunciación de los hechos de la causa y la relación que guardan con las cuestiones que se desean someter al Tribunal: p. 78.

308. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 84.

309. La remisión a lo dicho con anterioridad en la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria: p. 92.

310. No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo dedujo se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se funda. Tal omisión no se salva remitiendo a las constancias anteriores del juicio: p. 745.

311. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad del decreto de cesantía del recurrente, si las alegaciones de éste son insuficientes para sustentar la apelación: p. 858.

Trámite.

312. El recurso extraordinario, deducido por el Fiscal de Cámara, puede ser desistido ante la Corte Suprema por el Procurador General de la Nación: p. 832.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

313. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 12.
314. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 66.
315. Declarado expresamente improcedente el recurso extraordinario respecto de algunas de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquélla: p. 68.
316. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario: p. 84.
317. La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sin que la forma en que el Tribunal resuelva el punto sometido a su decisión y atinente al derecho del recurrente a reclamar el suplemento móvil de la ley 13.478, importe desconocer la facultad de aquél de reclamar, ante los organismos administrativos que corresponda, las diferencias a que pudiera entenderse acreedor por otras normas legales o reglamentarias: p. 198.
318. La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 261.
319. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa: p. 265.
320. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, respecto de las oportunamente planteadas en la causa: p. 282.
321. El pronunciamiento de la Corte debe concretarse a las cuestiones que, planteadas oportunamente en la causa, han sido propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal: p. 449.
322. La sentencia de la Corte debe circunscribirse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 585.
323. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que fija las cuestiones federales a decidir, no se ha formulado agravio alguno basado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago con jerarquía constitucional, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre el punto: p. 591.
324. La decisión de la Corte debe limitarse a las cuestiones mantenidas ante ella, de la que fueron propuestas en el escrito de interposición del recurso y oportunamente introducidas en la causa: p. 726.
325. Sólo corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 769.

Revocación de la sentencia apelada.

326. Revocada por la Corte la sentencia apelada, por omisión de pronunciamiento, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho: p. 520.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 217.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

ÍNDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo procede el recurso ordinario para ante la Corte Suprema cuando la sentencia deniega o revoca la personería jurídica de un partido político: p. 437.
2. Lo atinente al alcance del recurso ordinario que, en la causa posterior prevista en la sentencia declarativa apelada, pueda eventualmente interponer el Fisco, incluso en lo referente a su responsabilidad, es ajeno al pronunciamiento actual de la Corte Suprema: p. 594.
3. Los juicios carentes de contenido patrimonial son ajenos al recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema: p. 594.

Sentencia definitiva.

Concepto.

4. Las decisiones que no ponen fin al juicio ni impiden su prosecución, no pueden ser equiparadas a pronunciamientos definitivos, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, aunque se invoque la existencia de gravamen: p. 405.

Resoluciones anteriores.

5. La resolución que desestima la perención de la instancia no es sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte: p. 90.
6. La decisión por la cual dispone que la actora deberá integrar el impuesto de justicia de acuerdo al monto de los daños y perjuicios estimado en la demanda, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema: p. 405.
7. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte, la resolución que desestima la defensa de falta de acción y decreta la nulidad de lo actuado sin la intervención de la parte legitimada: p. 713.

Juicios en que la Nación es parte.

8. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271, cuando siendo parte indirecta la Nación en el juicio, por haberse

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28.

condenado con costas al Banco Central, el monto de los honorarios regulados supera el límite de m$n. 1.000.000: p. 338.
9. El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, está condicionado a la circunstancia de que la Nación, directa o indirectamente, sea parte en la causa y a que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, exceda el límite de un millón de pesos moneda nacional: p. 594.
10. La sentencia que se limita a declarar que la actora es acreedora de indemnización por parte del Estado, a determinar en otro juicio, no contiene condenación específica, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia: p. 594.
11. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, es requisito legal que se pretenda la modificación de la condena en cantidad mayor a un millón de pesos: p. 594.
12. Procede el recurso ordinario en tercera instancia, aun cuando el monto disputado no alcance al mínimo legal de m$n. 1.000.000, si la apelación fué interpuesta y concedida antes de entrar en vigencia la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 842.

RECUSACION (1).

1. La facultad que corresponde al tribunal que sigue en orden de turno para decidir sobre la recusación —arts. 90 y 102 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, comprende también, por ser genérica, la de desecharla en razón de estimarla improcedente: p. 484.
2. La posibilidad excepcional de resolver que reconoce la ley al tribunal recusado, en el supuesto de improcedencia manifiesta de la recusación, no autoriza la devolución de los autos por el tribunal que sigue en orden de turno para que el primero decida el punto, pues entre jueces de igual jerarquía no cabe la imposición de un determinado criterio sobre el trámite del incidente de competencia. Corresponde, en el caso, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decida si son o no procedentes las recusaciones deducidas contra los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: p. 484.
3. La recusación formulada contra un juez de la Corte Suprema, basada en que tiene vínculos de parentesco con quien actuó, como letrado patrocinante, en el juicio cuya sentencia final ha sido invocada en la causa para fundar una excepción de cosa juzgada, es manifiestamente improcedente y debe ser desechada de plano. Dicha solución corresponde tanto más cuanto que dicho magistrado no suscribió el fallo aludido, por no formar entonces parte del Tribunal: p. 588.

REGALIAS.

Ver: Constitución Nacional, 45; Control de cambios, 1.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Nombre, 1; Recurso extraordinario, 75.

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 231.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 43, 46, 70; Estatuto del personal civil de la Nación, 1; Facultad reglamentaria, 3; Poder ejecutivo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 11; Suplemento variable, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 151.

RETARDO DE JUSTICIA.

1. En razón de la celeridad propia de los procedimientos del fuero laboral, corresponde hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe adoptar las medidas necesarias para que se dicte, dentro de un término prudencial, el fallo plenario convocado en juicio donde se debate una cuestión análoga a la de los autos, en estado de sentencia desde marzo de 1960 a la espera de aquel pronunciamiento: p. 25.
2. El recurso de queja por retardo de justicia, previsto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede ante la Corte en contra de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. El remedio contra la demora de un juez de primera instancia en dictar sentencia, debe buscarse ante el respectivo tribunal superior: p. 815.

RETROACTIVIDAD [1].

1. La disposición del art. 3º del Código Civil no rige en materia de leyes administrativas e impositivas: p. 66.
2. El problema de la irretroactividad de la ley, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno a la sanción del agio según las normas vigentes al momento de cometerse la infracción: p. 208.
3. La vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se rige por el art. 3º del Código Civil. Tales leyes se aplican para lo futuro y no tienen efecto retroactivo. Ese principio no se altera por la circunstancia de que el art. 1º de la ley 14.258 establezca que las jubilaciones se pagarán a los beneficiarios "a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador", pues nada impide la inteligencia de que tal ley rige desde el momento de su publicación: p. 806.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 45, 47, 49; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 69, 72, 74, 91, 94, 229; Recurso ordinario de apelación, 13.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

S

SALARIO.

Ver: Pago, 2.

SALARIO FAMILIAR (1).

1. En orden a lo que, dentro del ordenamiento constitucional, puede llamarse salario vital mínimo, protección integral de la familia o compensación económica familiar, toda vez que la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental: p. 46.

SALARIO MINIMO.

Ver: Constitución Nacional, 44; Salario familiar, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 175.

SECRETARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 236; Superintendencia, 4.

SECUESTRO.

Ver: Estado de sitio, 2, 4, 8; Recurso de amparo, 29.

SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 234.

SEGURO.

Ver: Asociaciones mutuales, 1; Recurso extraordinario, 79; Transporte aéreo, 4.

SENTENCIA (2).

Principios generales.

1. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes al caso. Este principio inhabilita igualmente los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente: p. 152.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 67; Pago, 1; Recurso extraordinario, 61, 66, 244.

(2) Ver también: Cámaras nacionales d[illegible]aciones, 1; Constitución Nacional, 31, 60; Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, [illegible]25, 228, 230; Retardo de justicia, 2.

2. La sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes: p. 226.
3. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, está condicionada a los recursos interpuestos para ante ellos: p. 689.
4. En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder de lo reclamado en la demanda: p. 769.

Materia penal.

5. La modificación de la calificación legal, efectuada de oficio por el tribunal de alzada, no importa violación al art. 2º de la ley 27 si ha mediado recurso fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia, mantenido por el Fiscal de Cámara: p. 572.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 63, 70, 90, 92, 108, 109, 111, 141, 154, 162, 166, 170, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 246, 271, 273, 275, 276, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 326; Sentencia, 1.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2, 10.

SERVICIO MILITAR (1).

1. El servicio militar no ha de ser ocasión para que el hogar del ciudadano se vea privado de un aporte indispensable a la seguridad y tranquilidad de sus integrantes. Corresponde confirmar la sentencia que declara comprendido en las previsiones de los incs. 3º y 4º del art. 41 del decreto 29.375/44, modificado por el decreto 14.584/46, ratificados por ley 12.913, a quien, con su sueldo, contribuye a la manutención de su numerosa familia, cuyos gastos no podrían solventarse con el aporte paterno: p. 10.

SERVICIOS PUBLICOS (2).

1. Asegurar la continuidad de los servicios públicos es un deber impuesto a los órganos del Estado, cuya observancia por el Poder Judicial lo autoriza a admitir procedimientos extraordinarios, basados en el principio de que todo lo que obstruye la expedita prestación de aquellos servicios transgrede el orden constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 6; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4, 8; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 3; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 6, 248.

---

(1) Ver también: Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Jurisdicción y competencia, 35.

(2) Ver también: Auto de no innovar, 2; Concesión, 1, 2; Constitución Nacional, [illegible], 74; Jurisdicción y competencia, 17, 61; Recurso de amparo, 7, 9, 10, 16, 18, 19; Recurso extraordinario, 101, 103, 354; Transporte aéreo, 1, 2.

SINDICO.

SOBRESEIMIENTO.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SOLVE ET REPETE.

SUBASTA.

SUBLOCACION.

SUBSIDIOS (1).

1. Puesto que el decreto 2102/50, que dispuso subvencionar a los panaderos que elaborasen pan y galleta de campo, se refirió con generalidad a "la harina de cualquier tipo", a los "industriales panaderos de todo el país", sin determinar tipos o especies de pan, la resolución ministerial nº 700, del 26 de mayo de 1953, que declaró excluído el pan inglés del régimen de compensaciones, no puede fundar el derecho del Fisco Nacional a repetir del demandado, que fabricó pan inglés, las sumas que le fueron entregadas en aquel concepto. Máxime cuando no se ha alegado ni probado que se hubiesen cometido infracciones al régimen de subsidios ni al de precios máximos: p. 206.

SUCESION.

(1) Ver también: Transporte aéreo, 1.

SUCESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 209.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 4, 11; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Recurso extraordinario, 15, 16, 27.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 27, 65, 66, 72, 75, 76; Recurso extraordinario, 127, 146, 239, 262.

SUPERINTENDENCIA [1].

1. En el conflicto planteado entre el Juez Federal y el Comandante de la Base Naval de Ushuaia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema sólo puede decidir en cuanto a la actuación del primero: p. 433.
2. En atención a las particularidades del caso y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que la Corte Suprema conozca originariamente en las actuaciones de superintendencia labradas como consecuencia del conflicto planteado entre el Juez Federal y el Comandante de la Base Naval de Ushuaia, con motivo de diversas medidas adoptadas por dicho magistrado en la investigación de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción militar: p. 433.
3. Las personas habilitadas para el ejercicio profesional por el decreto-ley 8036/46 y matriculadas en el Consejo Profesional de Arquitectura, pueden inscribirse en los registros que, para las designaciones de oficio, llevan las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, conforme a la Acordada de la Corte Suprema del 21 de octubre de 1959, siempre que se mencione el título de "Director de Obra" que reza en las mencionadas habilitaciones. Ello no obsta a que los jueces, al practicar las designaciones, decidan el alcance de las habilitaciones respectivas: p. 486.
4. El traslado de funcionarios o la permuta entre ellos, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de la justicia. Tales decisiones son privativas de las Cámaras e irrevisibles mediante avocación por la Corte, salvo el supuesto de extralimitación o arbitrariedad: p. 637.
5. Corresponde conceder la autorización solicitada por un Juez Nacional de Paz para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, con un hermano y un tercero, si ella tiene por objeto la explotación de un campo heredado, ubicado en la Provincia de San Luis y en cuya administración y gerencia no ha de intervenir el magistrado: p. 645.
6. Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados en juicio como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas o procesales. En consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por vía jurisdiccional, en los casos concretos que se planteen: p. 758.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 108, 237.

SUPLEMENTO MOVIL.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 9.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. Con arreglo a la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, el suplemento variable tiene por finalidad adecuar los haberes jubilatorios, determinando anualmente las variaciones correspondientes mediante factores de corrección que resulten de un índice general de remuneraciones: p. 523.
2. La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 no tiene otro alcance que la de estar referida a las remuneraciones que corresponderían al personal "en actividad" al momento de dictarse dicho decreto. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que manda reajustar el monto del beneficio teniendo en cuenta los diferentes sueldos correspondientes al personal en actividad de la categoría del interesado: p. 523.
3. La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 impide que las prestaciones de un beneficiario, acrecidas con el adicional instituído por el art. 3º de los decretos 39.204/48 y 3670/49, excedan las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría. Satisfecha esta exigencia, no hay razón para mantener la deducción impuesta al adicional cuando, sumado a la prestación que mejoraba, excedía la remuneración de actividad. En consecuencia, los ulteriores aumentos de retribuciones permiten disminuir la reducción operada inicialmente en el suplemento, hasta llegar a su íntegra percepción, sin que el beneficio total del jubilado pueda llegar a exceder las remuneraciones de actividad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 523.
4. La circunstancia de que el adicional acordado a las prestaciones de regímenes ordinarios quede fijado y no pueda alcanzar su plenitud una vez que haya sufrido la restricción impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, no es determinante para privar a quienes no han sido normativamente sometidos a criterio tan rígido, de la posibilidad de que el adicional alcance el monto que le asigna el art. 3º del decreto 3670/49, cuando las circunstancias que determinaron su reducción han desaparecido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 523.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (2).

1. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, integrada con los sustitutos legales, ostenta la misma jerarquía institucional que la Corte compuesta por sus titulares, e interpreta las leyes a igual título final que éstos. Se trata de órganos de igual jerarquía que no pueden, recíprocamente, imponerse criterios de decisión ni límites en el ejercicio de su jurisdicción: p. 811.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

Ver: Recurso extraordinario, 233.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68; Recurso extraordinario, 11, 18, 40, 41, 44, 317.

(2) Ver también: Excusación, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 278.

T

TARIFAS [1].

1. La extensión de la tarifa especial R.9/A para productos forestales, a las cargas transportadas por el Ferrocarril Central Córdoba, no es incompatible con el espíritu o finalidad de la ley 12.572: p. 456.

TASACION.

TELECOMUNICACIONES.

TELEFONOS.

TENENCIA.

TERCERIA.

TERCEROS.

TERMINO.

TERRITORIOS NACIONALES.

TESTAMENTO.

TESTIGOS.

---

(1) Ver también: Concesión, 2; Constitución Nacional, 70; Ferrocarriles del estado, 1; Jurisdicción y competencia, 61; Poder ejecutivo, 2; Recurso de amparo, 7, 9, 10; Recurso extraordinario, 170; Transporte aéreo, 1.

TRANSPORTE AEREO (1).

1. La pertinencia de la limitación de la responsabilidad de las empresas aeronáuticas, a los fines del fomento y la regulación de la aviación, es inobjetable, pues se trata de uno de los medios posibles para mantener el equilibrio económico de aquéllas, como podrían también serlo el subsidio estatal o el aumento de las tarifas de los servicios: p. 410.
2. Si la necesidad de medidas proteccionistas, a los fines del fomento de la aviación comercial, no fuera arbitrariamente invocada, no parece incompatible con la justicia que aquéllas afecten en esencial a los usuarios: p. 410.
3. El interés directo e inmediato que los usuarios tienen en el servicio que prestan las compañías de aviación, impide que la indirecta conveniencia nacional en la existencia de medidas proteccionistas, imponga como única solución posible la de su financiación colectiva: p. 410.
4. Incumbe a los usuarios prever los riesgos propios del transporte aéreo y adoptar las medidas para cubrirlos en su totalidad: p. 410.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 62; Poder legislativo, 3.

V

Y

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Constitución Nacional

Proclama del 27 de abril de 1956

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Profesiones liberales

Tratado de Extradición con Italia

(Año 1886 — Ley 3035)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 750½

Ley 775

Ley 14.467
(*dec. 1285/58*)

Ley 14.473

Ley 14.546

Ley 14.616

Ley 14.777

Ley 14.786

Ley 14.794

Ley 14.821

Ley 14.831

Ley 14.878

Ley 15.265

Ley 15.271

Ley 15.293

Ley 15.333

Ley 15.403

Ley 15.720

Ley 15.775

Ley de Aduana
(*T. O. en 1956*)

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1960)

Ley de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes aplicable a las Sociedades de Capital
(T. O. en 1952)

Ley de Matrimonio Civil

Ley de Sellos
(T. O. en 1959)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

11.609/43

14.535/44

23.682/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

33.405/44

1740/45

5103/45

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

250

1961

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

CUERPOS TECNICOS PERICIALES Y PERITOS. SUPERINTENDENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Considerando:

Que esta Corte, en virtud de la facultad prevista por el art. 52 del decreto-ley 1285/58, y teniendo en cuenta lo dispuesto por su art. 63, inc. e), estima conveniente encomendar la superintendencia de los cuerpos técnicos periciales a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Que, asimismo, corresponde establecer las normas generales de orden reglamentario que la experiencia hace aconsejables, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que pueda dictar la Cámara que en lo sucesivo ejercerá superintendencia.

Resolvieron:

I) Disponer que a partir del día 1º del próximo mes de julio, la superintendencia sobre los cuerpos técnicos periciales y los peritos (decreto-ley 1285/58, art. 52) sea ejercida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

II) Dictar las siguientes disposiciones reglamentarias de carácter general, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que —a los efectos del funcionamiento de los cuerpos técnicos— pueda dictar la Cámara arriba mencionada:

1º) Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal contarán con un Decano y un Vicedecano que se renovarán anualmente. Dichas funciones serán desempeñadas a partir del 1º de enero del año próximo por los integrantes de los cuerpos técnicos más antiguos en el organismo, siendo reemplazados en los años siguientes conforme a igual criterio.

Sólo podrán ejercitarse esas funciones más de una vez cuando todos los integrantes las hayan desempeñado como titulares.

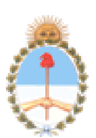
Los cargos a que se refiere esta disposición son irrenunciables salvo caso de excusa atendible, que apreciará la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2º) Corresponde a dicha Cámara la intervención que el Reglamento para la Justicia Nacional atribuye a la Corte Suprema en los arts. 143 —incs. a) y c)—; 144 —párrafos 1º, 2º y 4º—; 145 y 148; y la designación y remoción de los empleados de los cuerpos técnicos de categoría no profesional.

III) Transferir oportunamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los legajos correspondientes y demás antecedentes.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER JUDICIAL. PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 1962

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que a los efectos previstos por la Ley de Contabilidad —art. 12— y conforme a lo dispuesto por el art. 4º del decreto 975/59, modificado por el 5948/59, corresponde que la Corte Suprema comunique al Poder Ejecutivo las modificaciones que es necesario introducir en su presupuesto y en el de los restantes tribunales y organismos del Poder Judicial para el ejercicio 1962 (1º de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1962).

Que, teniendo presente la situación financiera, corresponde mantener en la elaboración del presupuesto un criterio prudente al considerar reclamaciones pendientes en materia de creación de cargos o reestructuraciones de jerarquías, atendiendo sólo aquéllas que respondan a una necesidad impostergable.

Que, en materia de remuneraciones del personal, la actual Ley de Presupuestó contempló las mejoras proyectadas por la Corte. Sin embargo, como éstas fueron establecidas con un carácter de jerarquización general, procede contemplar la situación de un reducido número de agentes por no concordar la categoría en que revistan con las funciones que desempeñan. Tales modificaciones serán atendidas con un "Crédito a distribuir" que se estima en la suma de m$n. 2.500.000.

En lo que se refiere al rubro "Inversiones Patrimoniales - Plan de Trabajos Públicos" la Corte en su Acordada de 11 de julio de 1960 —Fallos: 247: 221—, al proyectar el presupuesto del actual ejercicio solicitó la inclusión de un crédito de m$n. 150.000.000 para hacer frente al problema que en materia de locales afecta al Poder Judicial, reiterando las consideraciones que, al respecto, ya había formulado el Tribunal en distintas oportunidades.

Dicha partida no fué incorporada en el Presupuesto (Ley 15.796), ni tampoco se ha practicado el reajuste pertinente pese a las gestiones realizadas. Corresponde, así, insistir en el planteamiento del problema a los efectos del referido reajuste, por la suma de m$n. 150.000.000 sin perjuicio de solicitar —en atención a la magnitud del problema— se incluya anualmente en el presupuesto un crédito de m$n. 50.000.000 para su paulatina solución.

Que, en materia de "Gastos Generales" e "Inversiones", es necesario prever el incremento de algunas partidas teniendo en cuenta el mayor costo de los bienes o servicios. Así ocurre, entre otros, con los telegramas de notificaciones del fuero del Trabajo, cuyas tarifas se han duplicado.

Resolvieron:

1º) Remitir al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y con transcripción de la presente acordada, el presupuesto de la Corte Suprema y el que se ha proyectado para el Poder Judicial —decreto 5948/59—, conforme al detalle de las planillas anexas y los respectivos totales que se fijan a continuación:

a) Anexo 23 - Corte Suprema y Tribunales Inferiores, Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos, Título I - Servicios, Sector 2, Financiación 1: Mil trescientos cincuenta y siete millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos moneda nacional (m$n. 1.357.584.739), de los cuales m$n. 2.500.000 corresponden al Inciso 2 "Créditos a distribuir"; m$n. 1.197.428.939 al Inciso 7 "Gastos en Personal" y m$n. 157.655.800 al Inciso 9 "Otros Gastos".

b) Anexo 23 - Corte Suprema y Tribunales Inferiores, Sección 2da. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I - Inversiones, Sector 4, Financiación 3: Inciso 9 "Otros Gastos": Dieciocho millones seiscientos noventa mil pesos moneda nacional (m$n. 18.690.000), de los cuales 1.650.000 corresponden a "Créditos por una sola vez".

c) Anexo 23 - Corte Suprema y Tribunales Inferiores, Sección 2da. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II - Trabajos Públicos, Sector 5, Financiación 3, Inciso 3 "Obras y Servicios Públicos": Ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 150.000.000).

2º) Las planillas a que se refiere el punto precedente serán firmadas por el Señor Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE LA CORTE SUPREMA PARA EL EJERCICIO 1962

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Resolvieron:

Efectuar las siguientes modificaciones en el presupuesto del Tribunal para el próximo ejercicio:

1º) Transformar dentro de la dotación de personal administrativo y técnico de esta Corte Suprema, dos (2) cargos de Oficial Mayor de Quinta —Oficial de Despacho— en otros tantos cargos de Oficial Mayor de Segunda y un (1) cargo de Oficial Mayor de Octava —Jefe— en otro de Oficial Mayor de Quinta —Oficial de Despacho—.

2º) Transformar dentro de la dotación de personal administrativo y técnico de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación los siguientes cargos:

a) Tres (3) cargos de Oficial Principal y un (1) cargo de Oficial Principal

de Quinta, en otros tantos cargos de Oficial Mayor de Novena.

b) Dos (2) cargos de Auxiliar Superior, en otros tantos cargos de Oficial de Cuarta.

c) Cinco (5) cargos de Auxiliar Mayor de Séptima, en otros tantos cargos de Auxiliar Mayor de Segunda.

3º) La mayor erogación que esas remuneraciones importan serán atendidas con el crédito a distribuir previsto en el proyecto de presupuesto aprobado por esta Corte Suprema en su Acordada de fecha 23 de junio último.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — JUNIO

ALDO JULIO DAVID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil y criminal.

En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la causa iniciada por denuncia del agente consular de Italia, en Ushuaia, con relación a hechos atribuídos a terceros, sin que aparezca cuestionada la responsabilidad civil o criminal de dicho agente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Juez Federal de Ushuaia estima que puede corresponder a V. E. el conocimiento de estos actuados, que han tenido origen en la denuncia obrante a fs. 1, formulada por el Agente Consular italiano en esa ciudad.

Ahora bien, resulta claro que, aún prescindiendo de la categoría consular investida por el demandante, esta causa es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte, pues no se refiere a hechos o actos cumplidos por un cónsul extranjero en el ejercicio de sus funciones propias, y no se cuestiona en ella su responsabilidad civil o criminal (Fallos: 245: 63, entre otros).

Opino, por tanto, que V. E. debe declararse incompetente para entender en el sumario. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1961.

Vistos los autos: Denuncia formulada por Aldo Julio David, Encargado de la Agencia Consular de Italia en Ushuaia a raíz de su desalojo por personal de dicha Base Naval.

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal —Fallos: 241: 183; 245: 63 y los allí citados—.

Que —como lo dictamina el señor Procurador General— tal situación, cualquiera sea la categoría consular que invista el señor David, no se da en el caso de autos, en el que se denuncian actos atribuídos a terceros, no apareciendo, tampoco, cuestionada la responsabilidad civil o criminal de dicho agente.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que esta causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DOMINGO FRANCISCO GORDILLO

SERVICIO MILITAR.

El servicio militar no ha de ser ocasión para que el hogar del ciudadano se vea privado de un aporte indispensable a la seguridad y tranquilidad de sus integrantes.

Corresponde confirmar la sentencia que declara comprendido en las previsiones de los incs. 3° y 4° del art. 41 del decreto 29.375/44, modificado por el decreto 14.584/46, ratificados por ley 12.913, a quien, con su sueldo, contribuye a la manutención de su numerosa familia, cuyos gastos no podrían solventarse con el aporte paterno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Gordillo, Domingo Francisco s/ solicita excepción del servicio militar".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida (fs. 38) confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia (fs. 33), la cual hace lugar a la excepción militar pedida por el convocado, por considerar que, si bien no se acreditó enfermedad del progenitor, quien trabaja percibiendo m$n. 3.800 mensuales, el sueldo de aquél es necesario para contribuir a la manutención de su numerosa familia —compuesta de nueve miembros en total, en su mayoría de edad escolar—, cuyos gastos no podrían solventarse únicamente con el aporte paterno; y lo declara, por ello, comprendido en lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del art. 41 del decreto nº 29.375/44, modificado por el decreto nº 14.584,46, ratificados por ley 12.913.

2º) Que, al deducir a fs. 39 recurso extraordinario el Fiscal de Cámara lo fundó en que la situación del caso no está comprendida en las disposiciones invocadas, por no haber padre impedido ni ser los hermanos menores del convocado, huérfanos de padre o abandonados.

3º) Que hallándose cuestionada la interpretación de una norma federal, el recurso extraordinario es formalmente admisible, conforme al art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 247: 154, entre otros).

4º) Que es materia de hecho y de prueba, irrevisible en esta instancia extraordinaria, la situación de que se ha hecho cargo la sentencia recurrida en cuanto decidió la insuficiencia del sueldo que percibe el padre del convocado para mantener su numerosa familia y la necesidad de este último para subvenir a los gastos que ella ocasiona.

5º) Que, en las condiciones señaladas, la concurrencia del peticionario al servicio militar significaría dejar librado el sostenimiento del hogar numeroso a una única entrada insuficiente, lo cual hace que el aporte del convocado deba considerarse indispensable para proveer a aquel sustento. Lo contrario tanto valdría como consentir en la posibilidad de que los hermanos menores del solicitante quedaran en estado de parcial abandono o desamparo.

6º) Que, siendo así, la norma federal invocada por el a quo resulta de aplicación al caso de autos, habida cuenta de que, como lo tiene declarado esta Corte, su interpretación en causas como la

sub examen no debe tener lugar literalmente sino atendiendo al fundamento esencial que la anima en el caso de cada excepción; y que el servicio no ha de ser ocasión para que el hogar del ciudadano se vea privado de un aporte indispensable a la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes (Fallos: 239: 66, 208, 453; 247: 154 y sus citas).

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha podido ser materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

EVANGELISTA PAOLONI Y OTROS v. S. A. GRANDES ALMACENES DEL ALTO VALLE "GRAAVA" Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, tanto lo atinente a la aplicación del art. 338 del Código de Comercio cuanto el régimen civil en materia de nulidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisible por vía del recurso extraordinario lo atinente al régimen de las facultades judiciales, en materia de nulidades, y al trámite a seguir en esos litigios. Tampoco reviste carácter federal lo relativo a la forma impresa al procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios del poder judicial. No comporta agravio constitucional la alegada carencia de potestad judicial de un tribunal de alzada para resolver la nulidad de la adjudicación de un bien, dispuesta en una acción hipotecaria anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la naturaleza de las acciones de nulidad es, además de opinable, cuestión que no reviste carácter federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, excepcionalmente, que la pretendida desvalorización de la moneda otorgue derechos susceptibles de tutela judicial. Así, lo ha declarado procedente en beneficio de las víctimas de hechos ilícitos y con miras a determinar la indemnización a que son acreedores. Esta doctrina no es aplicable cuando se pretende, como en el caso, que ha de considerarse la desvalorización de la moneda con motivo de las restituciones que dispone la sentencia, luego de declarar la nulidad de determinados actos jurídicos —compraventa, hipoteca, prenda agraria— otorgados por una sociedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que acuerda derechos no debatidos por las partes e introduce de oficio acciones no planteadas en los autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha declarado la nulidad absoluta y manifiesta de varios actos jurídicos otorgados por la S. A. Graava en virtud de que ésta los celebró con alguno de dos de sus directores, don Francisco Martignoni o don Carlos Martignoni, padre e hijo respectivamente, o bien con doña Regina C. de Martignoni, esposa del primero y madre del segundo, sin que se haya acreditado que la nombrada contara con bienes propios.

Como consecuencia de la nulidad decretada el a quo ha establecido que las partes que intervinieron en tales negociaciones deben restituirse recíprocamente las prestaciones que recibieron con motivo de los actos invalidados, y, en su caso, frutos e intereses.

La sentencia se impugna en cuanto este criterio se aplica:

a) a la venta de ciertas partidas de vino;

b) a una hipoteca otorgada por la sociedad a favor de la señora de Martignoni, que culminó con la adquisición por ésta de los bienes gravados;

c) a una prenda agraria pactada en condiciones análogas a la hipoteca, y cuyo cobro se incluyó en la ejecución a que dió lugar el crédito hipotecario; y

d) a la compraventa de un inmueble, del que era propietaria la sociedad, cuya propuesta fué formulada por el adquirente, don

Carlos Martignoni, cuando éste se desempeñaba como director de la entidad.

Salvo diferencias de detalles los agravios que contra estas decisiones se invocan son en general coincidentes. Pero para un mejor análisis, y aunque tenga que incurrir en repeticiones, los consideraré en particular con relación a cada uno de los puntos que quedan enumerados y cuyo examen por V. E., se reclama en la instancia de excepción.

a)

Nulidad de la venta del vino. Este punto es tratado en el considerando V de la sentencia apelada (fs. 882 vta. y siguientes). El a quo, en mérito a la prueba aportada, a las normas de derecho común que considera aplicables, y a la interpretación que les atribuye, llega a la conclusión de que las operaciones comerciales que en su pronunciamiento invalida son de nulidad absoluta. Como consecuencia ordena que las partes se restituyan recíprocamente las prestaciones realizadas.

El agravio que se invoca consiste en que el vino fué negociado hace más de veinte años; que para cumplimentar la sentencia deberá adquirirse en plaza a un precio exageradamente superior al de aquel momento; y que, en cambio se recibirá por él el precio sensiblemente inferior que tenía al tiempo de la operación. Ello comportaría, a juicio del apelante, una confiscación de bienes y un despojo prohibidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 923).

En realidad el planteo se sostiene con consideraciones que hacen al mayor o menor acierto con que el tribunal ha determinado las normas de derecho común que corresponde aplicar a la solución de este punto litigioso. Pero aparte de que tales alegaciones no son en sí mismas de naturaleza federal, resulta inadmisible que el recurrente haga mérito de "buen sentido" y de "justicia" (fs. 922 vta.) para reclamar una condena menos onerosa sobre la base de que la operación invalidada no configura una obligación convencional sino un acto ilícito, con lo cual la defensa intentada viene a sustentarse en la invocación del propio dolo como resulta de la expresa mención de los arts. 1081 y 1082 del Código Civil.

No excede los marcos del derecho común establecer si los principios aplicables a las obligaciones de dar cosas ciertas juegan solamente respecto de las fungibles; si son extensivos también a las consumibles; si el vino como cosa es fungible o consumible o participa a la vez de los caracteres y naturaleza de una y otra; si

los efectos de la nulidad deben resolverse de acuerdo con los principios del art. 1052 del Código Civil —restitución de las prestaciones— o según lo que prescriben los art. 1056, 1057, 1066, 1067, 1081 y 1082 del mismo cuerpo legal —indemnización del daño—; ni, tampoco, decidir si esta última obligación es complementaria o sustitutiva de la restitución cuando el acto afectado por la nulidad además de ilícito configura un delito.

La garantía que la Constitución Nacional consagra en su art. 17 es referida a la propiedad como derecho, o sea como existente en virtud de una causa justa; pero el perjuicio patrimonial que, para los otorgantes, deriva de actos que la ley prohibe o no admite como válidos, no puede encontrar protección en la carta fundamental, con detrimento del damnificado, pues entonces la garantía dejaría ya de apoyarse en el supuesto de licitud que es esencial para su funcionamiento.

No se halla pues configurado, sobre este punto, el agravio de naturaleza federal que se invoca. A ello cabe agregar que la solución impugnada era previsible ante la petición formulada en el escrito de demanda: "devolución de prestaciones realizadas" (fs. 7), sin que la referida solución fuera oportuna y constitucionalmente objetada; y el mismo pedido fué, por lo demás, invariablemente mantenido por la actora sin que tampoco se le opusiera, en posteriores ocasiones, reparo de naturaleza federal (ver, en este sentido, expresión de agravios de la actora, fs. 801 vta. III, y en particular fs. 803, a), y contestación de la demandada, fs. 843 vta. y 844).

Se advierte pues, a través de lo que dejo expuesto, que en el punto *sub examine* no existe configurado, substancialmente, el agravio constitucional que se invoca, y que éste, en lo formal, ha sido deficientemente planteado.

b)

Nulidad de la hipoteca y efectos que le acuerda la sentencia. Es éste otro de los puntos resueltos por el a quo que se hallan incluídos en la apelación.

En el escrito de demanda, presentado el 15 de julio de 1936, se pidió expresamente que se declarara la nulidad de la hipoteca "ordenando la cancelación del gravamen anotado y la devolución de las prestaciones realizadas con sus intereses y costas" (fs. 13 vta. *in fine* y 14).

A ese entonces no se había realizado aún la ejecución hipotecaria que terminó con la adquisición, del inmueble gravado, por la acreedora. Este juicio (ver expediente agregado "Cattáneo de

Martignoni Regina c/. Grandes Almacenes del Alto Valle "Graava" S. A. s/. hipotecario) se inició el 27 de marzo de 1940, es decir, casi cuatro años después de promovida la acción de nulidad. Obvio resulta entonces que, al deducirse ésta, no podía hacerse referencia expresa a la adjudicación que más tarde se impugnara. Pero, cuando al terminarse la prueba se presentó el alegato que corre a fs. 368/401, la actora hizo mérito de la ejecución iniciada y concluída mientras se hallaba en trámite el juicio en que se cuestionaba la validez de la hipoteca (ver en este sentido fs. 385 vta. y 397 b); se solicitó la intervención del Ministerio Público Fiscal para que se peticionara y declarara la nulidad "de diversas operaciones realizadas con posterioridad a la traba de la litis o de algunas anteriores sobre las cuales mi parte no tuvo oportuna noticia" (fs. 396 *in fine*); y a fs. 397, punto b) se hizo expresa referencia a la adquisición, por la acreedora, del inmueble hipotecado a favor de la esposa del presidente de la entidad. A fs. 398 *in fine* se pidió se declarara la nulidad de esos actos y el fiscal de primera instancia, en el dictamen que produjo a fs. 416/422, solicitó la nulidad de la adjudicación del inmueble hipotecado (fs. 421, VIII b).

Al dictar la sentencia definitiva que viene en recurso, el tribunal a quo, coincidiendo en criterio con los dictámenes de los fiscales de Cámara (fs. 655 y 865), ha considerado que el préstamo hipotecario cuestionado es de nulidad absoluta por haberse incurrido en la prohibición sancionada en el art. 338 del Código de Comercio. Admite por lo tanto que por imperio de lo que establecen los arts. 18, 953 y 1052 del Código Civil la ineficacia legal de la convención es extensiva a todas sus consecuencias jurídicas; que las cosas deben volver al estado anterior al acto anulado, o sea el prestamista devolver los intereses y el prestatario el capital; y que siendo el préstamo nulo y no correspondiendo reconocerle efecto jurídico alguno propio de los contratos, la ejecutante del crédito tiene la obligación de reintegrar las cosas que se adjudicó y los frutos percibidos desde el día de la adjudicación.

La condena incluye la bodega hipotecada, y lo edificado, adherido y plantado al suelo que se adjudicara en el juicio ejecutivo a cuyas constancias se remite.

El apelante se agravia por entender que la causa ha sido fallada *ultra petitio* violándose la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso por la extensión de la condena. Funda esta pretensión en que la actora no habría solicitado la restitución del inmueble que la señora de Martignoni se adjudicó después de entablada esta demanda.

Este agravio, por lo pronto, debe ser desestimado. La alegación que le sirve de fundamento, según resulta de lo precedente-

mente expuesto, está desvirtuada por las constancias del expediente que he mencionado al relatar los hechos. El actor pidió la nulidad de la adjudicación en su alegato de fs. 368, citando a fs. 398 los elementos de juicio que permitirían comprobar los antecedentes del caso; la nulidad la pidió el Ministerio Fiscal; la actora reiteró su pedido en su expresión de agravios (fs. 814, puntos 22 y 23); la demandada no planteó oportunamente cuestión federal ante ese pedido en orden a las garantías federales anteriormente mencionadas, refiriéndose al contestar la expresión de agravios a defensas de derecho común y (fs. 847 vta.) a cuestionar procesalmente la jurisdicción del juzgador para entender en actos pasados ante otro juez; por último el aquo recabó para mejor proveer, a fs 873 bis, los autos del juicio hipotecario, medida que quedó consentida para la demandada (notificación de fs. 874); y por último falló este punto en la forma y por las razones que dejo relatadas.

En tales condiciones no creo que la sentencia lesione las garantías de la defensa en juicio ni del debido proceso.

En cuanto a la pretensión de que se ha vulnerado la garantía de los jueces naturales por cuanto la Cámara en lo Comercial carecería de competencia para anular la adjudicación, es aplicable la doctrina de V. E. de Fallos: 234; 482. Tal pretensión, por lo tanto no puede prosperar.

Por último la defensa intentada sobre la base de que se ha vulnerado el derecho de propiedad porque se le privaría a la acreedora hipotecaria de los derechos emergentes de las mejoras realizadas cabe destacar que el pronunciamiento apelado no autoriza tal extensión. Sólo ordena restituir lo adjudicado en la ejecución hipotecaria, no las mejoras posteriores (fs. 888, penúltimo párrafo).

c)

Nulidad de un crédito prendario. El a quo declara también la nulidad de un crédito prendario celebrado entre la entidad y la esposa del director Martignoni, por análogas razones a las que sirvieron de fundamento a la nulidad de la hipoteca.

Como el crédito prendario se liquidó incluyéndolo en la ejecución hipotecaria, el tribunal dispone que todo lo adjudicado en la referida ejecución en concepto de cobro de créditos emergentes de contratos nulos debe ser restituído, e impone otras condenas accesorias a saber: devolución de los intereses obtenidos por el préstamo, de los frutos percibidos desde el día de la toma de posesión de las cosas adjudicadas, y gastos del juicio ejecutivo con intereses desde el día de pago.

El agravio invocado fs. 906, c) consiste en que por este rubro la señora de Martignoni no habría sido demandada y por lo tanto se la condena sin ser oída.

También aquí cabe observar que las constancias del expediente demuestran que tal agravio no está configurado. La nulidad fué pedida por el actor en el alegato (fs. 397 vta., punto d) y por el Ministerio Público (p. 421, VIII a.); la demandada se hizo oír sobre este punto en sus escritos, como a fs. 499 vta. E, y 848, 12º y tuvo otras oportunidades de hacerlo (fs. 786).

Por último agregaré una consideración que es extensiva a las pretensiones analizadas en los puntos b) y d).

La atribución del ministerio fiscal para pedir y de los tribunales para decretar aún de oficio las nulidades absolutas y manifiestas está consagrada en la ley. La actora pidió que esta atribución fuese ejercida en el *sub judice* y la demandada no cuestionó la validez constitucional de la norma que establece el referido principio (art. 1047 del Código Civil).

El problema quedaba entonces reducido a determinar si las nulidades alegadas eran o no absolutas y manifiestas a los efectos de la facultad legal mencionada y de su ejercicio, lo que configura una cuestión de derecho común. La de carácter federal no ha sido planteada, y aun de haberse intentado su decisión habría sido desfavorable a la pretensión de la demandada en razón de la reiterada doctrina de V. E. sobre tal punto.

d)

Nulidad de la adjudicación en propiedad de un edificio. En el considerando XIII la sentencia declara la nulidad de la adquisición de un edificio en propiedad por parte de Carlos F. Martignoni por cuanto el nombrado, al formular la propuesta que culminó con esa adquisición mediante la compensación de un crédito en dinero contra la sociedad, se desempeñaba como director de ella. La decisión se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y ordena la restitución del edificio.

La demandada sostiene que la petición fué introducida sorpresivamente como supuesto hecho nuevo en segunda instancia y da cuenta de que el edificio fué vendido a un tercero (fs. 906 d); y considera vulnerado el derecho de propiedad porque el incremento de los valores inmobiliarios y el del dinero han evolucionado en sentido inverso. Sería una confiscación, agrega, devolver un edificio y recibir por él lo que se pagó hace aproximadamente veinte años.

Respecto de este último agravio reitero lo manifestado en

a) al referirme a la nulidad de las compras de partidas de vino.

En lo demás cabe destacar como lo señala el a quo (fs. 891 vta.) que éste admitió la denuncia del hecho nuevo y lo abrió a prueba. Por mi parte debo consignar que el Ministerio Público (fs. 523) dictaminó en el sentido de que la denuncia había sido hecha en su oportunidad legal; que la demandada se notificó de la apertura a prueba del hecho nuevo (fs. 527) consintiendo la medida y sin plantear cuestión federal; que la accionada propuso para la prueba perito contador (fs. 534 y 542) el que se expidió a fs. 566, y ofreció prueba a fs 612; que en el escrito de fs. 627/633 no aparece impugnada constitucionalmente la atribución del tribunal para considerar el hecho nuevo que se denuncia; y que a fs. 669 el a quo dejó a salvo su facultad para apreciar oportunamente la prueba dispuesta con anterioridad por el hecho nuevo, resolución que fué consentida por la demandada (fs. 669 vta.).

Al decidir sobre este punto, pues, no ha existido lesión al derecho de defensa. La parte ha sido oída, se ha producido prueba, y la circunstancia de que la cuestión haya sido fallada sin dar oportunidad a que se pronunciara el Inferior y el tribunal de grado no comporta agravio constitucional, pues de acuerdo con doctrina de V. E. la doble instancia no es garantía federal.

En cuanto a la circunstancia de que el edificio haya sido vendido a un tercero, ella no remite la cuestión al plano constitucional. La sentencia se limita a dejar a salvo las acciones a que se crea con derecho la sociedad contra el tercer adquirente (fs. 892, párrafo 2º), y para defender los intereses de éste la demandada carece de personería.

En consecuencia de lo expuesto y en mérito a las razones dadas estimo que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de abril de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Evangelista Paoloni, F. Valeri de Paoloni y otros c/ S. A. Grandes Almacenes del Alto Valle "Graava", Francisco Martignoni y otros s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 1015, con arreglo a las cuales corresponde declarar que no media, en el caso, arbitrariedad que justifique la intervención

en la causa de esta Corte, por la vía del recurso extraordinario, o agravio sustancial a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, ni a los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

2º) Que corresponde, en efecto, señalar que la materia del pleito es de orden común, propia de los jueces de la causa, tanto en lo atinente a la aplicación del art. 338 del Código de Comercio cuanto al régimen civil en materia de nulidades.

3º) Que limitado el pronunciamiento de esta Corte a los agravios formulados en ocasión de deducirse la apelación, como corresponde con arreglo a reiterada jurisprudencia —Fallos: 245: 108; 244: 391 y otros— debe señalarse que los resumidos en el acápite final del escrito de fs. 905 —a fs. 926 v./927— versan sobre la regularidad del procedimiento seguido, porque se habrían decretado nulidades y ordenado restituciones, sin forma de juicio ni doble instancia, y además "atribuyéndose una potestad judicial que las leyes no le conceden" al Tribunal apelado sobre la medida de la condenación, comprensiva de valiosas mejoras en un inmueble cuya devolución se ordena. Y también en cuanto el fallo silencia la desvalorización de la moneda y establece prestaciones recíprocas enormemente desproporcionadas.

4º) Que lo referente al régimen de las facultades judiciales, en materia de nulidades y al trámite a seguir en tales litigios, son cuestiones que no revisten carácter federal. No lo adquieren por razón de invocarse la privación de la doble instancia que no es requisito constitucional —Fallos: 246: 363 y sus citas— ni por la forma impresa al procedimiento, cuya determinación no es tampoco federal —Fallos: 188: 5; 246: 10 y sus citas—.

5º) Que es también principio aceptado por la jurisprudencia que la garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios del Poder Judicial —Fallos: 246: 121 y otros—. No existe en consecuencia, agravio constitucional fundado en la alegada carencia de potestad judicial, a lo que corresponde todavía añadir que lo atinente a la naturaleza de las acciones de nulidad es, además de opinable, cuestión que no reviste tampoco carácter federal ni da pie a argumento de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

6º) Que, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte no ha admitido sino excepcionalmente que la pretendida desvalorización de la moneda otorgue derechos susceptibles de tutela judicial. Es cierto que lo ha admitido, en beneficio de quienes han sido víctimas de hechos ilícitos y con miras a la determinación

de la indemnización de que son acreedores —Fallos: 245: 556; causa "Pillet J c/ la Nación", sentencia de fecha 17 de marzo de 1961—. No resulta admisible que tal doctrina sea de aplicación a supuestos como el de autos, porque la situación de hecho y normativa y el respaldo de justicia que la sustenta, faltan en las circunstancias de la causa.

7º) Que por razón de lo expuesto y de las consideraciones concordantes del dictamen de fs. 1015, corresponde declarar que la sentencia apelada no infiere agravio constitucional que autorice su revocación por esta Corte ni admite tampoco tacha de arbitrariedad. Con el alcance del rechazo de los agravios fundados en ambos conceptos, la sentencia de fs. 878, cualquiera sea su acierto o error, debe ser confirmada.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, y con el alcance de los considerandos, se confirma la sentencia apelada de fs. 878.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que la sentencia contra la que se dirige el recurso acuerda derechos no debatidos por las partes e introduce de oficio acciones no planteadas en autos con motivo de lo cual su arbitrariedad es manifiesta (doctrina de Fallos: 237: 328 y 239: 442).

Que en mérito a tal circunstancia, de cuyo análisis se consideran eximidos habida cuenta de la opinión mayoritaria expresada en el voto que antecede, los abajo suscriptos estiman que ha debido prosperar la pretensión de que el fallo de fs. 878 sea dejado sin efecto, lo que así declaran.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que decretan la nulidad de las actuaciones no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni producen gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias de la causa (1).

ROMUALDO FLORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un Suboficial del Ejército, por homicidio en la persona de un soldado conscripto, si el hecho sucedió como consecuencia del cumplimiento de un acto específico del servicio, cualquiera fuese el lugar o la circunstancia en que el mismo se haya producido. En el caso, el Suboficial había actuado en ejercicio de su deber de reprimir elementales faltas a la disciplina y decoro militar cometidas por el soldado en un lugar público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá y el señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la Tercera División de Ejército se ha suscitado con motivo del homicidio cometido por el sargento 1º Romualdo Flores en la persona del soldado conscripto Fidel A. Cano.

Tal como se desprende de las coincidentes declaraciones indagatorias prestadas por el acusado en ambas jurisdicciones —corroboradas en cierto modo por los testigos que depusieron en el sumario policial agregado a estas actuaciones— el hecho se produjo instantes después de que el mencionado suboficial sostuviera una incidencia con el occiso, en el interior del bar al que aquél había penetrado —hallándose franco de servicio, con ropas civiles—, y en el que observó que en una de las mesas se encontraba dormido, de bruces y en evidente estado de embriaguez, un soldado conscripto. En esos momentos compartía la aludida mesa el soldado Cano, a quien el sargento 1º Flores ordenó que retirara

(1) 7 de junio. Fallos: 246: 58; 247: 97.

a su camarada con el fin de evitar el desagradable espectáculo que ofrecía.

La referida orden fué resistida por el soldado Cano —en razón de que quien la impartía no acreditó su carácter de superior militar con la correspondiente documentación de identidad—, retirándose hacia afuera del local, a la vez que con palabras ofensivas y gestos airados agraviaba a su interlocutor.

Conforme lo declara el imputado, al pretender alcanzar al soldado se vió imprevistamente acosado por varios civiles que, con actitudes agresivas, trataban de rodearlo, por lo cual extrajo la pistola que llevaba y al tirar de la corredera, con fines sólo intimidatorios, accionó inadvertidamente el percutor del arma cuyo proyectil hirió mortalmente a la víctima.

Corresponde analizar la situación de ambos protagonistas en esta emergencia, a fin de establecer su relación con el denominado "acto de servicio militar", ya que la existencia o inexistencia de esa relación ha de decidir, finalmente, la competencia para entender en el caso.

Ahora bien, no obstante que Flores y Cano se encontraban fuera de sus respectivos cuarteles y del quehacer ordinario militar en el momento en que se produjo la incidencia, el suboficial acababa de comprobar la comisión de elementales faltas disciplinarias por parte del soldado que acompañaba a Cano, tales como no guardar en todo lugar la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme y presentarse en público de una manera indecorosa (Reglamentación de Justicia Militar, nº 332, incs. 1º y 2º).

Estos hechos imponen al superior militar la obligación de tomar las medidas que fueran necesarias para evitar su continuidad o repetición, en resguardo no sólo de la disciplina castrense sino también del prestigio que deben mantener las instituciones armadas a través de la conducta pública de sus miembros.

Dicho deber es tan ineludible que su incumplimiento hace incurrir no sólo en las faltas previstas por los núms. 106, párrafo segundo, y 332, inc. 18, de la mencionada Reglamentación, sino en la violación de las normas establecidas por la Ley Orgánica Militar nº 14.777 en sus arts. 5º y 7º, inc. 3º, concordantes con las que se hallaban contenidas en los arts. 4º y 5º, inc. 3º, de la ley 13.996, vigente al tiempo en que tuvieron lugar los hechos anteriormente relatados.

Si, como se desprende de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, la intervención del sargento 1º Flores era en tal emergencia de carácter obligatorio, resulta por demás evidente que ella es equiparable a cualquier acto específico del servicio militar, en los términos del art. 878 del Código de Justicia Militar,

cualquiera sea el lugar o circunstancia en que el mismo se produzca.

Por supuesto que esto no implica que el procedimiento empleado por el imputado sea el pertinente, pero lo que importa afirmar es que el hecho se produjo *durante* la ejecución de un acto del servicio.

Estimo, en consecuencia, y de conformidad con el art. 108, inc. 2º, del Código citado, que pro de dirimir la presente contienda declarando la competencia de la justicia castrense para entender en el juzgamiento del sargento 1º Romualdo Flores. — Buenos Aires, 11 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la causa instruída al Sargento 1º Romualdo Flores, por homicidio. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá, Corrientes.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE RAMON VAZQUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Ante lo dispuesto por los arts. 4º, inc. a), de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, 18, inc. f), de la ley 11.682, 66 y sigtes. de la ley 11.683, textos ordenados en 1960, y 32 de la ley 14.455, y no apareciendo configurado, por el momento, delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional con motivo de las presuntas maniobras realizadas por dirigentes de un sindicato para eludir el pago del impuesto a las ganancias eventuales a raíz de la venta de un inmueble de su propiedad, corresponde conocer del proceso a la justicia en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal (1).

---

(1) 9 de junio. Fallos: 236: 309.

JOSE VELAZQUEZ Y OTRO v. EL PALACIO DE LA PAPA FRITA

RETARDO DE JUSTICIA.

En razón de la celeridad propia de los procedimientos del fuero laboral, corresponde hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe adoptar las medidas necesarias para que se dicte, dentro de un término prudencial, el fallo plenario convocado en juicio donde se debate una cuestión análoga a la de los autos, en estado de sentencia desde marzo de 1960, a la espera de aquel pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón del tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la celeridad que debe imprimirse a todo trámite judicial en conflictos laborales, considero que correspondería fijar un plazo para que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se expida en el acuerdo plenario convocado *in re* "Acosta, Expedito c/ Colorco S. R. L. s/. diferencia de antigüedad". — Buenos Aires, 24 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Velázquez, José y otro c/ El Palacio de la Papa Frita".

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes agregados a la queja por retardo de justicia que precede, el pleito que la motiva se halla en estado de sentencia desde el mes de marzo de 1960, habiéndose abstenido de dictarla la Sala que en aquél conoce, en razón de haberse convocado a la Cámara del Trabajo para dictar fallo plenario en juicio en que se debate cuestión análoga.

Que tal convocatoria fué formulada el 4 de mayo de 1960. En el informe evacuado por la Cámara no se expresa la razón de la demora ni el trámite actual de los autos que permita prever una próxima decisión.

Que en esas condiciones, y teniendo en cuenta la celeridad propia de los procedimientos del fuero laboral, corresponde hacer saber a la Cámara que debe adoptar las medidas necesarias a fin de que el fallo plenario de referencia se dicte dentro de un término prudencial

Por ello. y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe proveer lo conducente para dictar fallo plenario en la causa "Acosta, Expedito c/ Colorco S. R. L." dentro de un término prudencial.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALCIRA FERRARIO DE FERREYRA v. NICOLAS SABATINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se decide que las disposiciones del decreto reglamentario 17.447/60 y las tablas de costos y valores dictadas en consecuencia no contradicen al art. 7º de la ley 14.451, que autoriza el reajuste del precio de los contratos de arrendamientos legalmente prorrogados, encontrándose fundada en la interpretación de normas no federales que basta para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 56 de los autos principales, por el que se dispuso anular la sentencia de fs. 38/39 y devolver los autos al Inferior para que dictara nuevo fallo conforme al art. 43 del decreto 17.447, quedó consentido para las partes.

En consecuencia la impugnación formulada contra este decreto, aplicado en la nueva sentencia por aplicación de lo resuelto en la anterior que así lo disponía y que pasó en autoridad de cosa juzgada, resulta extemporánea.

El remedio federal deducido es por tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 29 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferreyra, Alcira Ferrario de c/ Sabatini, Nicolás", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs 70/71 de los autos principales decidió que las disposiciones contenidas en el decreto reglamentario 17.447/60 "no contradicen el precepto legal (art. 7 de la ley 14.451), propenden al mejor cumplimiento de sus fines y contemplan en igual forma a todos los que se encuentran en igualdad de condiciones, estableciendo así un criterio uniforme y de raigambre técnica" (considerando 3º).

Que esa declaración de compatibilidad, fundada, como está, en la interpretación de normas no federales, es suficiente para sustentar la sentencia apelada, e irrevisible, por lo tanto, en la instancia de excepción. Porque, en efecto, la conclusión que aquélla establece, no impugnada por arbitrariedad, sólo podría modificarse mediante la reconsideración de puntos de derecho común, que son ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 189: 182; 239: 393 y sus citas; 243: 162; 244: 162 y otros—.

Que, en tales condiciones, la invocación de los arts. 67, inc. 11, 86, inc. 2, y 95 de la Constitución Nacional no justifican el otorgamiento de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

EDMUNDO PABLO GEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de las presuntas falsificaciones atribuídas a un funcionario del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública cometidas en el ejercicio de las actividades que, dentro del ámbito de la Capital Federal, regula el decreto 6216/44 —ley 12.912— [1].

---

[1] 14 de junio. Fallos: 246: 217; 247: 757.

MARTHA E. MARY DE DELGADO v. NARCISO SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La declaración de improcedencia del recurso de apelación, efectuada con fundamentos de orden procesal, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no comporta requisito constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Delgado, Martha E. Mary de c/ Sosa, Narciso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la declaración de improcedencia del recurso de apelación, efectuado, como en el caso, con fundamentos de orden procesal, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 243: 383; 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386 y muchos otros—. Y tampoco lo justifica la alegada privación de la doble instancia judicial, desde que ésta no comporta requisito constitucional de la defensa en juicio —Fallos: 245: 200, 311, 363, 511; 246: 357, 363 y otros—.

Que, por lo demás, lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 247: 178 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FANNY KORIMAN DE GENENDER v. ANA A. DE AURTENECHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión atinente a que la sentencia recaída en el juicio de consignación, en la que se declaró el carácter de inquilino de los recurrentes, no obsta a que éstos sean alcanzados por la ejecución del desalojo decretado contra la persona a quien suceden en la locación, con fundamento en circunstancias no debatidas en aquel juicio, encuadra dentro de las facultades propias del tribunal de la causa y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Francisco Aurtenechea en la causa Genender, Fanny Koriman de c/ Aurtenechea, Ana A. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene resuelto, con reiteración, que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 240: 423; 241: 264; 242: 205; 243: 220; 246: 384 y otros—.

Que no media, en el caso, la excepción consagrada por esa jurisprudencia para los supuestos de arbitrariedad. Porque, en efecto, en tanto resuelve que la sentencia recaída en un juicio por consignación, en la que se declaró el carácter de inquilinos de los recurrentes, no obsta a que éstos sean alcanzados por la ejecución del desalojo decretado contra la persona a quien suceden en la locación, y con fundamento en circunstancias no debatidas en aquel juicio, el pronunciamiento apelado no excede las facultades propias del tribunal de la causa en orden a la apreciación de cuestiones cuyo juzgamiento le incumbe.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invo-

cadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARGARITA BEIER DE LAASS Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que establece el valor de las tierras expropiadas tomando en cuenta los que la Corte ha fijado a inmuebles linderos o contiguos en juicios de expropiación sustanciados ante ella. No obsta a ello la diferencia entre la fecha de la toma de posesión del inmueble objeto del juicio (abril de 1948) y las correspondientes a aquellos precedentes (agosto de 1949). Esta circunstancia no es apta, en el caso, para excluir los valores asignados en reiterados fallos de la Corte respecto de expropiaciones originadas en la misma obra pública —construcción de viviendas económicas en Matanza, Provincia de Buenos Aires— [1].

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Es improcedente el pedido de la actora de que las costas se impongan por su orden en ambas instancias, en razón de que el expropiado, al contestar la demanda, no manifestó la cantidad por él pretendida. En el caso, regían en esa oportunidad la ley 189 y el decreto 17.920/44, que no establecían sobre el punto una norma análoga a la del art. 28 de la ley 13.264.

ANGELICA DANIELA BUSTAMANTE DE BERTOLINO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Acreditada la responsabilidad del dependiente de la Nación en el accidente de tránsito, en virtud de sentencia anterior firme dictada en sede penal, no puede alegarse válidamente culpa concurrente ante la ausencia de prueba al respecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde confirmar la sentencia que fija en concepto de indemnización por la muerte del accidentado una cantidad equitativa, resultante de una

---

(1) 16 de junio. Fallos: 243: 241, 244; 246: 208.

apreciación justa del perjuicio total sufrido en atención a las modalidades de la causa, tales como la edad de la víctima, condición económica de los damnificados y demás elementos de juicio ponderables a tal fin.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Tratándose de actos ilícitos, el responsable debe pagar intereses computados desde la fecha del hecho dañoso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que, en el caso, no ha mediado relación de victimario y víctima, sino la de patrono y heredera de la víctima, pues en nada influyen la responsabilidad refleja del demandado, el título hereditario —o en su caso, el *jure proprio*— de la actora para reclamar lo que correspondía a la víctima de quien la ley señala como responsable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses deben computarse a partir de la producción de cada perjuicio, sea que ellos acontezcan el mismo día del accidente o que se produzcan con ulterioridad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Establecida la existencia de delito penal, corresponde reparar el agravio moral aunque ese delito sea un cuasidelito en el campo civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Debe computarse la desvalorización monetaria en la responsabilidad "aquiliana" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 133 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— es procedente atento lo que disponía dicho precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de representante, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140). — Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Bustamante de Bertolino, Angélica Daniela c/ Nación Argentina s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el hecho en que se funda la acción como la subsiguiente responsabilidad de la recurrente se hallan debidamente acreditados en virtud de sentencia anterior firme dictada en sede penal (Código Civil, art. 1102; fs. 108 y 127 vta.), no pudiendo alegarse válidamente culpa concurrente ante la ausencia de prueba pertinente al respecto.

2º) Que la suma fijada por el pronunciamiento apelado en concepto de indemnización resulta equitativa y es coincidente con jurisprudencia de esta Corte en lo atinente a la reparación del daño moral (Fallos: 163: 211; 184: 652 y otros). Importa, por tanto, una apreciación justa del perjuicio total sufrido en atención a las modalidades de la causa, tales como la edad y salud de la víctima, condición económica de los damnificados y demás elementos de juicio que esta Corte ha estimado ponderables a los fines de que aquí se trata (Fallos: 206: 268; 247: 607 y otros).

3º) Que también es correcta la fecha fijada por el a quo para el cómputo de los intereses, conforme con lo peticionado en la demanda, habida cuenta de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 191: 280; 210: 1199; 238: 44 y 246: 73, entre otros) y en razón de que, en el caso, la fecha de los daños coincide con la del accidente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Costas de esta instancia a la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que se presentó la actora, por sí y por su hijo menor, demandando a la Nación Argentina por cobro de la suma de m$n 248.000 ó lo que en más o menos resulte de la prueba. Expresa que su esposo, don Orestes Claudio Bertolino, se desempeñaba como empleado (ordenanza) en el ex Ministerio de Trabajo y Previsión, donde contaba con una antigüedad de 8 años y el sueldo mensual de m$n 1.025. Por otros trabajos que realizaba fuera de su horario

en la Administración Nacional, obtenía entradas extras, que totalizaban su ingreso mensual en la suma de m$n 2.000. El 4 de marzo de 1955, aproximadamente a las 20 horas y 20 minutos, la familia cruzaba la Av. Juan B. Justo en su intersección con la calle Helguera, circunstancias en que fueron violentamente embestidos por una camioneta que circulaba a gran velocidad y con las luces apagadas. Como resultado del accidente, pocas horas más tarde falleció el esposo de la actora, don Orestes Claudio Bertolino. La camioneta pertenecía a un organismo estatal y era conducida por un empleado de él, que en el fuero penal fué condenado por este hecho a la pena de un año y tres meses de prisión, por homicidio culposo. Pide que se condene a la Nación a pagarle la suma reclamada o la que en más o en menos resulte en definitiva acreditada en autos, con más sus intereses desde la fecha del accidente y con expresa imposición de costas (fs. 3/7).

2º) Que contestó la demanda, por su apoderado, el ex Instituto Nacional de Acción Social. Reconoció la existencia del accidente, imputando responsabilidad en el mismo a los esposos Bertolino, por haber cruzado la calle "con toda desaprensión" y por haber agravado las circunstancias por su "indecisión". Agregó que el señor Bertolino actuó "con descuido o negligencia", que lo hace incurrir en la responsabilidad que determina la culpa concurrente. Impugnó la "enorme suma de dinero que se reclama" y solicitó el rechazo de la demanda, con costas (fs. 14/17).

3º) Que en primera instancia se hizo lugar a la demanda, condenándose al ex Instituto Nacional de Acción Social para que dentro de 30 días pague la suma de m$n 200.000, con sus intereses desde la fecha del daño y las costas del juicio (fs. 107/110).

4º) Que apelado este pronunciamiento por ambas partes, fué confirmado por el a quo, elevándose el monto de la condena a la cantidad de m$n 225.000 (fs. 127/129).

5º) Que contra este fallo interpuso la demandada recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, que es procedente de acuerdo a lo que disponía el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58.

6º) Que la demandada expresa las siguientes razones para fundar el recurso: a) no puede aplicarse el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a esta causa por no mediar relación de "victimario y víctima sino la de patrono —y sólo responsable por serlo de los actos de su dependiente— y de heredera de la víctima"; y porque "permite al accionante acumular intereses incluso por su propia inactividad procesal"; b) no procede la indemnización del "daño moral" porque se trata de un

cuasidelito civil; c) no puede computarse la desvalorización monetaria; d) hubo culpa exclusiva de la víctima "y cuando menos... su propia culpa concurrente" (fs. 140/41 y 121/122).

7º) Que, respecto del primer agravio, en nada influyen la responsabilidad refleja del demandado, el título hereditario —o, en su caso, el *jure proprio*— de la actora para reclamar lo que correspondía a la víctima de quien la ley señala como responsable (arts. 1084, 1085, 1113 y afines del Código Civil), lo que se declara con independencia de los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Asimismo, los intereses deben computarse a partir de la producción de cada perjuicio, sea que ellos acontezcan el mismo día del accidente o que se produzcan con ulterioridad.

Informan esto último de modo esencial las siguientes razones: a) el fundamento de la interpelación consagrada como requisito general en el art. 509 del Código Civil, consistente en que la falta de aquélla hace presumir que el retardo es consentido por el acreedor, no tiene vigencia en materia *aquiliana*, donde el silencio legal se justifica con claridad si se piensa, ante el muy probable espíritu que domina al damnificado, en que no puede presumirse razonablemente la concesión, por aquél, de plazo alguno; b) el requisito de liquidez para la vigencia de los intereses queda contestado con la evidencia de una deuda cierta, aunque fuera de monto entonces incierto; c) el deudor o agente del delito o cuasidelito ha dispuesto de la suma que en definitiva se fije, durante el tiempo del proceso y ha extraído utilidades que consecuentemente le serían negadas al acreedor o víctima; d) el perjuicio ocasionado al deudor por la demora en entablar demanda por daños y perjuicios se puede evitar si quien los causó, obrando con la debida diligencia, justiprecia los perjuicios por sí o en acuerdo con la otra parte y, finalmente, paga lo adeudado; e) con esta solución se impide que en el monto de la indemnización aparezcan liquidándose intereses anteriores o posteriores a la producción del perjuicio, lo que significaría, en ambas hipótesis, hacerlo sin capital previo e indispensable para su vigencia o con un capital fijado sin devengar intereses; verbigracia: pago de reparación del automóvil con posterioridad al suceso, los intereses de cuya erogación beneficiarían injustamente al acreedor si se imputasen desde el día del hecho y beneficiarían injustamente al deudor si se devengasen después de esa erogación, sea al momento de la notificación, fuese al instante de la sentencia, etc.; f) esta solución se compadece mejor con el principio de la "reparación integral", que el Código establece a través de un conjunto de normas: arts. 903, 904, 1068, 1077, 1082, 1109, etc.

8º) Que corresponde asimismo rechazar el segundo agravio. Se descarta en él todo el problema de la procedencia o improcedencia de la reparación del agravio moral como principio "de lege ferenda" —cons., entre muchos, SALVAT R. M., *Obligaciones en general*, act. GALLI E. V., nº 186/187 a)— para centrar la observación en su procedencia, "de lege lata", cuando se trata de un cuasidelito. En efecto: establecida la existencia de delito penal, corresponde decidir entonces si debe repararse el agravio moral cuando ese delito es un cuasidelito en el campo civil.

Procede esencialmente reparar ese agravio por las siguientes razones que han de valorarse en conjunto: a) el art. 1078 expresa: "Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas", de lo que se desprende la mención del "hecho" —expresión genérica— y no del "delito" —expresión específica—, aunque la norma está ubicada en el capítulo de los delitos; b) además, el art. 1109, propio de los cuasidelitos, remite al régimen de los delitos y lo hace con una generalidad que comprende, en relación con el fundamento anterior, al citado art. 1078; c) éste, por otra parte, menciona el "delito del derecho criminal" y, cualquiera fuese la extensión que se atribuya a esos vocablos, es evidente que los delitos penales culposos se corresponden normalmente con los cuasidelitos; d) finalmente, esa doctrina también se compadece mejor que la del recurrente con el principio denominado de la "reparación integral", recordado en el considerando anterior, que persigue la protección del sujeto de derechos en la plenitud de todos los que le fueron afectados.

9º) Que cabe desechar el tercer agravio, porque esta Corte ha declarado que debe computarse la desvalorización monetaria en la responsabilidad "aquiliana" (Fallos: 245: 556 y otros).

10º) Que el cuarto agravio ha de ser también desestimado. Las razones expuestas por el a quo son suficientes para mantener la conclusión de la sentencia apelada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas a la demandada en esta instancia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NAPOLEON LIPARA v. NACION ARGENTINA

COMPENSACION.

La compensación legal, en los términos de los arts. 818 y sigtes. del Código Civil, no requiere que se deduzca reconvención formal. Se produce "ipso jure" y basta para su reconocimiento judicial la alegación cierta y oportuna formulada por el interesado. No hay en esto violación sustancial de la defensa en juicio si no ha existido impedimento alguno para que el actor aportara la prueba que pudo estimar pertinente a sus derechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La obligación que tienen los jueces de decidir las cuestiones conducentes para el fallo de los pleitos se circunscribe a las que estiman necesarias para la sentencia a dictar.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La posibilidad de ulterior discusión judicial respecto de actos administrativos, no obsta a la ejecutoriedad que debe reconocérseles.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos gubernamentales gozan de la presunción de validez y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados.

COMPENSACION.

La contestación de la deuda, a los fines de excluir la compensación, no debe ser caprichosa y cuando ella afecta a un acto administrativamente válido, no puede admitirse sino por vía de excepción.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1957.

Y vistos: Estos autos "Lipara, Napoleón contra la Nación sobre cobro de pesos (m$n. 297.609,60)", expte. L. 243/1955, Fº 501; y

Resultando:

1º) A fs. 3 se presenta el actor Napoleón Lipara, por medio de apoderado, deduciendo demanda contra la Nación por cobro de la suma de m$n 297.609,60 y por devolución de las garantías o fondos de reparaciones de fs. 64/65 del expte. 42.399/54 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con más sus intereses. Manifiesta que le fué adjudicada la licitación pública nº 349 realizada por la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en cuya virtud se suscribió el contrato para la construcción de dos

hoteles, uno de tercera categoría y otro infantil, en la Colonia de Vacaciones para obreros y empleados públicos, en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, cuyo decreto aprobatorio 19.680/48, corre en el expte. 41.092/48. Dice que posteriormente el Hotel de tercera categoría (adultos), fué sustituído por un nuevo Hotel Infantil, de modo que su mandante construyó dos Hoteles Infantiles. El Hotel Infantil (Emplazamiento nº 2) fué recibido definitivamente el 4 de julio de 1951 y el Hotel Infantil (Emplazamiento nº 3) fué recibido definitivamente el 2 de marzo de 1953. Agrega, que el atraso en la ejecución de ambos Hoteles fué justificado oportunamente, no imponiéndosele multa alguna por la demora (resolución ministerial 436/53). Dice, que con fecha 9 de agosto de 1954, el Ministerio de Obras Públicas dictó la resolución 2758 (expte. 42.399/54) por la que se dejó establecido que la liquidación y pago de los certificados de fs. 3/7, 38/40, 46/47 y 48/49, por un importe de m$n. 297.609,60, quedaba sujeto al resultado de la situación planteada con motivo de la rescisión del contrato suscripto por el mismo contratista, para la construcción del edificio destinado al Archivo de la Contaduría General de la Nación, lo mismo que la devolución de los fondos de reparaciones de fs. 64/65 (art. 2º).

Sostiene que la retención dispuesta por el art. 2º de la citada resolución 2758, es ilegal, pues se trata de obras distintas, tramitadas en distintas actuaciones y aprobadas por distintas resoluciones. Mientras la construcción de los Hoteles fué adjudicada por licitación 349, aprobada por decreto 19.680/48 de fecha 1º de julio de 1948, según consta en el expte. 41.092/48, la construcción del Archivo de la Contaduría General de la Nación, fué adjudicada por licitación 364, aprobada por resolución R. M. 1606/48, de fecha 14 de octubre de 1948 según consta en el expte. 46.139/47. Afirma que la ley 13.064, prevé las garantías necesarias para cada obra y sería ilegal superar el máximo de garantía del 15 % previsto en el art. 46, reteniendo sumas adeudadas por otras obras. El pliego de condiciones de la obra destinada al Archivo de la Contaduría General de la Nación, de acuerdo a la ley especial, estableció esa garantía del 15 % como máximo. Los arts. 50 y 51 de la ley 13.064, señalan que las consecuencias de la rescisión del contrato de la obra del Archivo de la Contaduría, consisten en la retención del fondo de reparos de la obra rescindida y nada autoriza a la Administración a proceder a la retención de las garantías o fondos de reparaciones de otras obras. Sostiene que el crédito de su mandante consistente en la cantidad de m$n. 297.609,60 reclamados y devolución de las garantías o fondo de reparaciones, era líquido y exigible al 9 de agosto de 1954. La resolución 2758 constituye la liquidación final de las obras; en cambio a esa fecha el Ministerio de Obras Públicas no tenía ningún crédito líquido y exigible contra su mandante. Deja constancia que si el crédito que se atribuye el Ministerio proviene de multas impuestas con respecto a la obra del Archivo de la Contaduría, ella fué posterior, es decir, de fecha 14 de setiembre de 1954 y fué impugnada por telegrama colacionado del 27 de setiembre de 1954, tanto la rescisión del contrato como la multa aplicada; de modo que tal deuda no sería de plazo vencido en el momento de la retención dispuesta, ni líquida, pues existe controversia acerca de la misma y, por consiguiente, no se cumplen las condiciones del art. 819 del Código Civil.

Concluye, solicitando se declare sin valor ni efecto la retención autorizada por el art. 2º de la resolución 2758, recaída en el expte. 42.399/54 y se condene a la Nación a que pague la cantidad reclamada y devuelva las garantías o fondos de reparaciones de fs. 64/65, con más los intereses legales a partir de la reclamación administrativa y las costas del juicio.

2º) Declarada la competencia del juzgado y habilitada la instancia, se corre traslado de la demanda (fs. 21 vta.) y a fs. 24 se presenta el Sr. Procurador Fiscal Nacional, Dr. Marcelo H. Fabris, asumiendo la representación de la parte demandada. Niega todos los hechos que no sean objeto de reconocimiento expreso

y el derecho invocado; reconoce que el actor resultó acreedor por la obra construída, de la suma de que da cuenta la resolución 2758 (fs. 72, expte. 42.399), pero su pago quedó sujeto, como expresamente lo determina dicha resolución, a la situación planteada con motivo de la rescisión del contrato suscripto con la misma parte actora para la construcción del edificio del Archivo de la Contaduría General de la Nación. Sostiene que la retención del importe de certificados por m$n. 297.609,60 y de los fondos de reparaciones (fs. 66/67), es un acto administrativo ajustado a las normas imperantes de contabilidad, habiéndose debido proceder así, hasta tanto se determinaran los cargos a formularse con motivo de la aludida rescisión de contrato. Manifiesta que tal rescisión significó para su mandante la necesidad de continuar por sí misma aquellos trabajos y contratar directamente su continuación con diversos subcontratistas; lo que significa que la liquidación final de los costos solamente podrían tener lugar una vez concluídos tales trabajos. Agrega, que a los efectos de aplicar la multa por mora en la entrega de los trabajos (28 meses) de la Obra del Archivo de la Contaduría, se practicó liquidación parcial, y que como consecuencia de la incidencia de esa sanción, que ascendió a m$n. 866.009,44 y facturas pendientes de cargo (m$n. 76.104,52) aquélla arrojó un saldo a cargo de la actora de m$n. 791.072,57. Sostiene que el art. 44, inc. 8º, ítem a), del decreto reglamentario 5201/48, de la ley 12.961, autoriza a la Administración a compensar el saldo adeudado, mediante los créditos que tuviera la firma Napoleón Lipara, que fueron los originados en la obra que menciona en su demanda, que entre los certificados finales impagos (m$n. 297.609,60) y fondo de reparaciones y herrerías (m$n. 121.437,30), suman m$n. 419.046,90; como resultado de tal compensación, la parte actora ha quedado adeudando a su representada la cantidad de m$n. 372.028,67. Argumenta que de todo ello resulta que la retención de las sumas reclamadas fué un acto administrativo legítimo, ajustado a categóricas normas vigentes, tal como lo es el mencionado decreto reglamentario de la ley 12.961, 5201/48, cuyo art. 44, inc. 8º, acápite a), transcribe. Hace notar que esta demanda se promovió con fecha 14 de octubre de 1955, un año más tarde de la compensación administrativa, cuando estaban claramente liquidadas las sumas adeudadas a su representada por la rescisión del relacionado contrato. Invoca en su favor el aludido decreto reglamentario y los arts. 818 y concordantes del Código Civil Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I) Que en autos se cuestiona la compensación invocada por la parte demandada en base a los siguientes fundamentos: a) La parte actora argumenta en su memorial de fs. 70 que no corresponde la compensación legal (art. 818, Código Civil), atento que el crédito que se atribuía al Estado, en la fecha en que se dictó la resolución 2758/54, del 9 de agosto de 1954 —disponiendo la retención del crédito reconocido a la actora por la construcción de una obra—, no reunía los requisitos de liquidez y exigibilidad requeridos por el art. 819 del Cód. Civ. toda vez que aquel crédito del Estado originado en la mora del actor, respecto de la construcción de otra obra, adquirió vigor recién con la multa impuesta por decreto de fecha 8 de setiembre de 1954, es decir, un mes después; b) Sostiene además, que habiendo sido impugnada la referida multa, por telegrama colacionado de fecha 27 de setiembre de 1954, el crédito invocado es incierto y no pudo compensarse legalmente; y c) Finalmente argumenta que siendo ilíquido el crédito invocado por la demandada en virtud de la impugnación formulada, sólo pudo oponerse la compensación judicial, por vía reconvencional.

II) Que respecto de la compensación legal, el art. 818 del Código Civil determina "... ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir". Es decir, que

sin entrar a considerar la legalidad de la resolución que dispuso la retención del crédito de la actora, es indudable que la compensación legal se habría producido desde que comenzaron a coexistir ambas deudas o sea, según lo reconoce la propia actora, el 8 de setiembre de 1954, fecha en que se impuso la multa de que se trata; es decir, mucho antes de la iniciación de este juicio. La coexistencia de ambas deudas pudo no existir en la fecha en que se dispuso la retención, pero, indudablemente, coexistieron legalmente, de pleno derecho, desde el momento de la imposición de la multa y ello basta para que tal compensación pueda alegarse en estos autos.

III) Que para resolver la segunda cuestión, es necesario previamente determinar la naturaleza jurídica del contrato rescindido, facultades al respecto del poder administrador, carácter de la multa impuesta y efectos jurídicos del telegrama de impugnación, invocado.

IV) Que del expediente administrativo respectivo, reservado en Secretaría, 46.139/47 del Ministerio de Obras Públicas, resulta: que a fs. 12 y sgtes., obran las bases de la licitación para la construcción por contrato del edificio para el Archivo de la Contaduría General de la Nación, en cuyo art. 12 se establece que el contrato se firmará con la Dirección Nacional de Arquitectura *ad referendum* del Ministerio de Obras Públicas para su aprobación; en su art. 13, se determina que la mora en la terminación de las obras se produce en pleno derecho por la sola falta de entrega de los trabajos completamente terminados, en el plazo establecido; en su art. 15 que la recepción provisional de las obras será *ad referendum* del Ministerio de Obras Públicas y la recepción definitiva 12 meses después; en el art. 16, que "sin perjuicio de lo establecido en el art. 39 de la Ley de Obras Públicas, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos, impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras". A fs. 20 y sgtes., obran las cláusulas generales del contrato, en cuyo art. 2º se establece que "son documentos del contrato y hará fe en caso de contestaciones, los siguientes: ... 3º) Las bases de licitación ... 4º) Este pliego de condiciones... 6º) La contrata aprobada por el Poder Ejecutivo"; en el art. 3º se establece: "La adjudicación se realizará conforme a las Bases de Licitación respectiva y a las disposiciones pertinentes de la ley sobre Obras Públicas"; en el art. 9º): "... Por cada día de demora en la terminación de los trabajos, el contratista pagará la multa establecida en las referidas Especificaciones Complementarias... El contratista quedará constituído en mora por el solo hecho de haber transcurrido el plazo estipulado, siempre que no pruebe que la demora se debió a causas justificadas a juicio del Poder Ejecutivo"; en el art. 12º): "En ningún caso podrá el contratista suspender los trabajos aún parcialmente, porque existan divergencias en trámite, bajo la pena de m$n. 100... de multa por día que dure la suspensión". En su art. 41º): "Las causas de rescisión constarán al Poder Ejecutivo y harán fe para el contratista, una vez que la Dirección Nacional de Arquitectura las haya comunicado a este último por nota bajo recibo o telegrama colacionado. Son causas de rescisión de los contratos de obras, aprobadas por el Poder Ejecutivo, todas las que se enumeran en la ley 13.064 sobre Obras Públicas, adoptándose igualmente los preceptos y procedimientos en ella indicados, para realizar el acto rescisorio". En su art. 43º): "Las multas establecidas por infracción a las disposiciones de los diversos artículos de este Pliego de Condiciones, serán aplicadas por la Dirección Nacional de Arquitectura a pedido de la Inspección y su importe será deducido del primer certificado que deba el contratista cobrar después de su aplicación...". En su art. 56º): "Para todo lo que no se halla explícitamente determinado en los documentos del contrato, regirán las disposiciones de la ley 13.064, sobre Obras Públicas". A fs. 40 obran las especificaciones complementarias en cuyo art. 9º se establece el plazo de iniciación de los trabajos y se especifican las fórmulas en base a las cuales se

aplicará la multa al contratista por la demora en la terminación de las obras, cuyas multas serán acumulables. Se especifica asimismo que "la mora en la terminación de las obras se produce de pleno derecho por la sola falta de entrega del edificio completamente terminado, a la Dirección General de Arquitectura, en el plazo establecido". A fs. 148 consta la aprobación de la memoria descriptiva, proyecto, presupuesto y autorización de la lici'ación por parte del Ministro de Obras Públicas. En su virtud se llama a licitación pública a fs. 152 y sgtes. A fs. 155 consta la propuesta de la parte actora. A fs. 184 consta la aprobación de la licitación efectuada y adjudicación de la misma a la parte actora, por resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Del expediente administrativo 43.547/53/M.O.P., acumulado al 43.296/55/M.O.P., reservados también en secretaría, resultan los cargos formulados al contratista, que dan origen a la resolución de fecha 24 de setiembre de 1953, corriente a fs. 27, por la que se rescinde el contrato por culpa de la empresa; resolución notificada por telegrama colacionado de fecha 1º de octubre de 1953, corriente a fs. 31. El contratista guarda silencio. A fs. 526 vta. del expediente 46.139, el Departamento de Obras por Contrato, estima que la rescisión del contrato no es obstáculo para estudiar las causales de prórroga que el contratista había solicitado con fecha 9 de junio de 1950, por escrito de fs. 338, lo que origina la resolución de la Dirección Nacional de Arquitectura de fs. 527, de fecha 19 de marzo de 1954, por la que se propone conceder al contratista una prórroga de 267 días, estableciéndose las causales de demora y de acuerdo al art. 9º de las especificaciones complementarias estima que corresponde aplicar una multa de m$n. 866.009,44 por aplicación de las fórmulas previstas en las especificaciones complementarias. Ello origina la resolución de fs. 537, de fecha 8 de setiembre de 1954, por la que se acuerda al contratista la prórroga solicitada y se resuelve aplicar la multa establecida, [illegible]r causal de la demora en que incurrió. El telegrama colacionado invocado por la parte actora, impugna justamente las mencionadas resoluciones de rescisión y aplicación de multas relacionadas, cuyo telegrama obra a fs. 33 del expte. 43.647 antes mencionado, acumulado al 43.296.

V) Que el suscripto ha estimado conveniente, realizar en el precedente considerando una relación de las constancias de los expedientes administrativos referentes a la obra rescindida, para dejar así establecida la naturaleza jurídica del contrato celebrado por las partes y, consecuentemente, las normas que lo rigen. De la simple lectura de las bases de la licitación, pliego de condiciones y especificaciones complementarias, resulta evidentemente que se trata de un contrato de obra pública, sujeto a la ley 13.064 sustitutiva de la 775. El art. 1º de dicha ley, lo involucra, asimismo, en forma expresa, puesto que se trata de una obra realizada con recursos del Tesoro de la Nación. El art. 50 de dicha ley prevé los casos en que la Administración tendrá derecho a la rescisión del contrato, en forma concordante con las establecidas en las bases de la licitación y enunciaciones complementarias. Siendo así, resulta evidente que "... La ley atribuye a la Administración la facultad de rescindir el contrato en los casos ya señalados... al paso que al contratista sólo le acuerda el derecho de pedir la rescisión... Pero adviértese inmediatamente una diferencia importante, y es la siguiente: que mientras la administración pública puede rescindir el contrato con su sola declaración por procedimiento administrativo, en los casos autorizados por la ley, el contratista no puede hacerlo sino ante la autoridad judicial competente. La rescisión decretada por la administración pública es evidentemente un acto *iure imperii* y por consiguiente, no puede dar lugar sino al procedimiento administrativo. Queda así al contratista la vía contenciosoadministrativa (sólo judicial en nuestro sistema) para demandar la indemnización, los daños y perjuicios causados por tal decisión, pero entonces la competencia judicial no se extiende al juzgamiento del acto administrativo, sino se funda en la culpa del contratista; el Juez se limita a declarar la responsabilidad de la administración

o del contratista en su caso" (R. Bielsa, *Derecho Administrativo*, 3ª edic., T. I, págs. 456/7). Es así que el art. 55 de la ley 13.064, establece: "Todas las cuestiones a que de lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción. La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rija el trámite en lo contenciosoadministrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia". La mencionada ley 13.064, en consecuencia, autoriza al Poder Administrador a rescindir por sí mismo el contrato de que se trata y la decisión administrativa que revoca el acto contractual, si bien no constituye cosa juzgada como las resoluciones judiciales, tiene "fuerza ejecutoria" (R. Bielsa, obra citada, T. I, nota nº 162, pág. 458), quedando al contratista la acción contenciosoadministrativa o la arbitral.

VI) Que, en cuanto al carácter de la multa impuesta (considerando III), es preciso tener presente que ha sido impuesta en un contrato de obra pública, equivalente al de concesión de un servicio público, en cuanto tiene en vista el interés público y, en consecuencia, son aplicables los mismos principios pero, por otra parte, ha sido expresamente pactada en los antecedentes del contrato (especificaciones complementarias). Debe tenerse presente que "En los contratos de locación de obras suelen estipularse cláusulas penales para asegurar, sea el cumplimiento correcto y total de la obligación (art. 652), sea su ejecución a debido tiempo (arts. 654 y 659), y para dejar establecida de antemano la indemnización respectiva (arts. 655 y 656). De ahí que el Juez no tendrá por qué fijar los daños en tales casos, en los cuales sólo bastará justificar la imputabilidad, ya que el otro extremo, el del daño, consta convencionalmente. Al deudor la ley no le permite eludir el cumplimiento de la obligación, ya ofreciendo pagar daños y perjuicios (art. 637), ya pagando la multa, salvo pacto expreso en contrario (art. 658)..." (A. G. Spota, *Tratado de Locación de Obra*, 2ª edic., t. I, pág. 504). "De los arts. 522, 655 (2ª parte) y 656, *in fine*, se deduce que mediando cláusula penal el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización y que el deudor no podrá eximirse del pago alegando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno" (Spota, obra citada, T. I, pág. 505). Por otra parte "La obligación resultante de la cláusula penal es una obligación de carácter accesorio: lo establece expresamente el Código (art. 542, 2ª p.) y lo dice también una nota del codificador (n. al art. 663). Racionalmente, ya sea que la consideremos como medio de asegurar la ejecución de una obligación, ya como medio de indemnización de los perjuicios resultantes de su inejecución, es evidente que entre la cláusula penal y la obligación a la cual se refiere, existe una relación de dependencia; en otros términos, existe entre ellas el vínculo que une lo accesorio a lo principal, puesto que es la obligación principal la que constituye la razón de la existencia de la cláusula penal (art. 523; R. M. Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*, T. I, pág. 115). "La pena o multa estipulada en la cláusula penal no puede ser modificada por los jueces. El Código lo establece expresamente en los siguientes términos: Cuando en la obligación se hubiere convenido que si ella no se cumpliese se pagaría cierta suma de dinero, no puede darse una cantidad ni mayor ni menor (art. 522). Esta disposición se funda en las siguientes razones: 1º) la cláusula penal se establece con el fin de evitar toda discusión sobre la existencia y monto de los perjuicios... 2º) la cláusula penal no compromete principios de orden público... 3º) desde el punto de vista racional, puede agregarse también que nadie mejor que las partes mismas para fijar de antemano, por medio de la pena o multa, el monto de los perjuicios que el acreedor creyera posible recibir por la inejecución o el retardo en el incumplimiento de las obligaciones o que el deudor considerase justo pagar" (Salvat, obra y tomo citados, pág. 120).

VII) Que, en presencia de tales antecedentes documentales, doctrinarios y legales, queda perfectamente establecida la facultad que tuvo la parte demandada para decidir por sí misma la rescisión del contrato e imposición de la multa de que se trata, resoluciones que tienen fuerza ejecutoria, sin que a la parte actora quedara otro recurso que la vía judicial, previa habilitación de la instancia, mediante la pertinente reclamación administrativa. No resulta admisible que el telegrama de impugnación remitido por la parte actora pueda tener fuerza suficiente para hacer litigiosa y, consecuentemente, ilíquida, la deuda invocada por la parte demandada. La parte actora tuvo oportunidad amplia de discutir la procedencia de la rescisión y multa impuesta, como así también la liquidación de la misma por los retardos imputados y aplicación de las fórmulas previstas, mediante el referido reclamo administrativo y consecuente acción judicial, pero prefirió remitir el telegrama colacionado y quedar inexplicablemente a la expectativa, en tanto deduce demanda contra la Nación por su crédito resultante de la construcción de otra obra. Resulta de lo expuesto que la impugnación formulada por telegrama, carece de eficacia para hacer litigiosas las resoluciones que dispusieron la rescisión y aplicación de la multa; por ello, ésta reúne las condiciones exigidas por el art. 819 del Código.

VIII) Que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene aceptado el criterio expuesto en los precedentes considerandos. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Especial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo en resolución de fecha 12 de abril de 1951, en el juicio "Varni, I. c/ Gobierno Nacional", por devolución de depósito de garantía y daños y perjuicios, con respecto a la construcción de tres edificios públicos en Mar del Plata, sostuvo: "El contrato administrativo tiende siempre a asegurar el funcionamiento del servicio público... De lo expuesto se deduce que la administración tiene la facultad de tomar medidas que considere necesarias para garantizar el buen funcionamiento del servicio público, controlando, aumentando o disminuyendo, la extensión de las prestaciones a cargo del contratante y hasta poniéndoles fin a las mismas prestaciones... De conformidad con lo anteriormente expuesto se desprende que las obligaciones del contratista en la ejecución de la obra son estrictamente de cumplimiento del convenio y por consiguiente contractuales y de subordinación a la Administración Pública, y por lo tanto, legales... De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 67, 68 y 69 de la ley 775, la administración puede declarar rescindido el contrato por... sea por no ejecutar la obra como debe hacerlo, sea por no realizarla en el tiempo convenido o señalado, en este último supuesto el contratista pierde la garantía y no le es permitida ninguna reclamación... Que atento lo expuesto y teniendo en cuenta las constancias de los expedientes... corresponde declarar que el contrato ha sido bien rescindido por el Ministerio de Obras Públicas..." (*La Ley*, T. 62, pág. 661).

IX) Que atento la solución dada a este pleito, carece de objeto considerar la última cuestión prevista en el considerando I, toda vez que la vía reconvencional se requiere sólo en el caso de tratarse de deuda ilíquida, como lo reconoce la propia actora en su alegato, caso que no es el de autos.

X) Que, finalmente, el suscripto debe limitarse a fallar si corresponde o no la compensación hasta la concurrencia de las dos deudas invocadas, pues a ello se limitó la parte demandada, sin reconvenir por el saldo que pudiera existir a su favor.

Por todo ello, fallo: Rechazando la demanda interpuesta por don Napoleón Lipara contra la Nación y haciendo lugar a la compensación legal invocada por la parte demandada; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Napoleón Lipara contra la Nación s/ cobro de pesos; para conocer de la apelación concedida a fs. 87 vta., con respecto a la sentencia de fs. 77/86.

El Señor Juez Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

1) Dice el actor que la sentencia es nula porque ha hecho lugar a la compensación legal invocada por la parte demandada, declarando a su favor un derecho que ésta no solicitó, pues en ninguna parte de su escrito de responde pidió que se hiciera lugar a la compensación.

Al contestar la demanda, el representante del Gobierno Nacional dijo que, conforme a lo preceptuado en el art. 44, inc. 8º, del decreto 5201/48, reglamentario de la ley 12.961, la administración había compensado el crédito del actor con el saldo que éste le adeudaba, como consecuencia de la multa que se le impuso por mora en la ejecución de otra obra pública que, oportunamente le fué adjudicada. Fundado en esa compensación, pidió el rechazo de la demanda.

Se invocó, así, la compensación legal como un hecho ya producido y se la opuso como defensa contra la acción intentada, amparándose en la disposición reglamentaria mencionada y en el art. 818 del Código Civil.

Quiere decir que, al admitir esa defensa, el Señor Juez se ha pronunciado sobre una cuestión que formaba parte de la relación procesal y, por consiguiente, no ha habido extralimitación de su parte.

2) Alega también la nulidad de la sentencia porque ha omitido pronunciarse sobre la legitimidad de la resolución que dispuso la retención de su crédito, resolución que impugnó expresamente y cuya validez sostuvo el gobierno demandado.

Lo que el actor pretende es que se invalide esa resolución administrativa 2758, de 9 de agosto de 1954, dictada en el expediente 42.399/54, porque la retención de su crédito, que en ella se dispone, no está autorizada ni en la ley de obras públicas ni en el pliego de condiciones ni en el contrato y en la fecha en que se dispuso esa retención, el gobierno demandado no tenía ningún crédito líquido y exigible en contra suya, pues la multa que se invoca para fundar la compensación, es de fecha posterior, ya que le fué impuesta el 14 de setiembre de 1954.

El fundamento dado en la sentencia para no considerar esa cuestión, es que la compensación legal se produjo desde esta última fecha, en que comenzaron a coexistir ambas deudas. Agrega, que si pudieron no coexistir en la fecha en que se dispuso la retención, es indudable que coexistieron legalmente, de pleno derecho, desde el momento en que se impuso la multa y ello ocurrió mucho antes de la iniciación de este juicio.

Ha tenido razón el Señor Juez al resolver así esa cuestión. Ha estudiado detenidamente la naturaleza jurídica del contrato que vinculó a ambas partes y que fué rescindido, como así también, las facultades de la administración para rescindirlo y el carácter de la multa que impuso al contratista.

Reconocida la facultad de la administración para rescindir el contrato e imponer multa y admitida la coexistencia de las dos deudas al entablarse la demanda y, por consiguiente, de su compensación, el pronunciamiento que pretende el actor sobre la validez de la resolución 2758/54 era innecesario y, más aún, improcedente, pues hubiera tenido un carácter meramente abstracto, en cuanto se refiere a la retención dispuesta, ya que la multa que se le impuso más tarde,

está firme, como lo demuestra con acierto la sentencia. Así, pues, cualquiera que haya sido el grado de legalidad de esa retención, ningún efecto puede tener en la decisión de esta causa el pronunciamiento sobre ese aspecto, porque el pleito se decide en base a la compensación opuesta del crédito emergente de la resolución que impuso multa al actor, la que, si bien es posterior a la resolución impugnada, es anterior a la interposición de la demanda y era de su pleno conocimiento.

3) Por último, aduce como causa de nulidad, que se ha admitido la compensación que invocó la demandada, sin que haya reconvenido.

La reconvención era innecesaria en este caso, porque el gobierno demandado no persigue aquí el reconocimiento de su crédito. Éste tiene su origen en la resolución dictada, en ejercicio de atribuciones propias, emanadas de la ley de obras públicas, por la que se impuso una multa al actor. Esa resolución está firme y tiene fuerza ejecutoria, de manera tal que ella es el título originario del crédito que aquí se invoca como defensa y esa defensa, la compensación, es un medio de extinción de las obligaciones admitido por la ley.

Los fundamentos aducidos en el recurso de nulidad son, así, improcedentes, por lo que debe desestimarse ese recurso.

4) Al fundar la apelación, reitera el actor los argumentos que expuso en el recurso de nulidad, tanto respecto a la falta de validez de la resolución 2758/54, como a la existencia de la compensación legal desde la imposición de la multa, sosteniendo que es ésta una cuestión ajena a la litis.

Como esos argumentos son los mismos ya examinados, me remito a lo dicho a ese respecto.

5) Se agravia el actor de que la sentencia se haya pronunciado sobre facultades de la administración para rescindir el contrato por propia decisión e imponerle multa, porque ha decidido así acerca de cuestiones que no le fueron sometidas.

El agravio es infundado. El examen que el Señor Juez ha hecho de la naturaleza jurídica del contrato rescindido, de las facultades de la administración para rescindirlo y del carácter de la multa impuesta, era indispensable, a efecto de establecer si el crédito opuesto para compensar el del actor era líquido y exigible, requisitos éstos, exigidos por el art. 819 del Código Civil para que la compensación sea viable. Como bien lo hace notar el Señor Procurador de Cámara, la sentencia sólo se pronuncia sobre las facultades de la administración para ejercer esos actos, pero no sobre su legitimidad, cuestión ajena a este pleito. Su pronunciamiento sobre esas cuestiones era, así, necesario para poder dictar el fallo, desde que en éste debía admitir o rechazar la compensación opuesta como defensa.

Es igualmente infundado su agravio porque la sentencia declare que el telegrama colacionado que remitió el actor, impugnando la resolución que le impuso la multa, carece de eficacia para hacer ilíquida la deuda que se le opuso al contestar la demanda.

Como el actor ha pretendido dar ese alcance al telegrama mencionado, era necesario que el Juzgado examinara la cuestión propuesta. En la existencia de esa protesta telegráfica se ha fundado el actor para sostener que la multa no era exigible. No podía, entonces, el Señor Juez omitir una decisión al respecto.

No rebate el actor las fundadas consideraciones del fallo respecto de la facultad de la administración para rescindir el contrato ni para imponerle multa, ni, tampoco, las que se refieren a la oportunidad y vía que ha debido seguir el recurrente para obtener la modificación o revocación de esa resolución. Sólo ha objetado el pronunciamiento sobre esas cuestiones, por considerar que eran extrañas a la litis. Y esto, como se ha demostrado, no es exacto.

En esa situación, considero que por los sólidos fundamentos de la sentencia recurrida, debe ser confirmada, con costas, y en ese sentido doy mi voto.

Los Señores Jueces Doctor Don José Francisco Bidau y Doctor Don Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme con el acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, con costas. — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Lipara, Napoleón c/ la Nación s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que la nulidad argüída de la sentencia de fs. 103, en razón de que decide "ultra petita", debe ser desechada. Porque admitir la compensación legal en los términos de los arts. 818 y sigtes. del Código Civil no requiere que se deduzca reconvención formal. La compensación legal se produce, en efecto, "ipso iure", y si bien tal circunstancia no autoriza a su declaración de oficio, basta para su reconocimiento judicial la alegación cierta y oportuna de ella por el interesado.

2º) Que no hay en esto violación sustancial de la defensa, porque no ha existido impedimento alguno para la producción, por el actor, de la prueba que pudo estimar pertinente ni le ha faltado ocasión de satisfactoria audiencia, habida cuenta de que ni la oportunidad de ella ni la multiplicidad de las instancias judiciales son requisito de la Constitución Nacional —Fallos: 247: 419 y los allí citados—.

3º) Que, en cuanto a la alegada omisión de puntos debidamente propuestos, debe agregarse que la prescindencia de cuestiones innecesarias para la decisión de la causa, que puede resolverse por razones distintas, no es motivo de nulidad. Si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Corte ha requerido de los jueces la decisión de las cuestiones conducentes para el fallo de los pleitos que les son sometidos, no lo es menos que ha declarado también que tal obligación se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia a dictar, lo que basta para excluir en el caso la nulidad alegada —Fallos: 246: 80 y otros—.

4º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte el criterio con que el juicio ha sido decidido en las instancias anteriores. Resulta, en efecto, del escrito de contestación de la demanda que se invocó, en el caso, la compensación legal del art. 818 y sigtes. del Código Civil. Basta, en consecuencia, para decidir la suerte del litigio lo atinente a la existencia de aquélla, sin que obste lo que, en juicio

distinto, pueda decidirse respecto de la eficacia de los actos administrativos impugnados por el actor. Siendo así que entre los objetados en este pleito no figuran los que impusieron la multa, no es dudoso que el juicio ha de resolverse con prescindencia de la posibilidad de su ulterior discusión judicial, que no obsta a la ejecutoriedad que debe reconocérsele —Fallos: 190: 142; 211: 1221; 224: 488 y otros—. Porque cualquiera sea el resultado de tal demanda es lo cierto que no basta su iniciación, largamente posterior a la coexistencia de los créditos, para privar de liquidez al invocado por el Fisco. Semejante posibilidad conspiraría, por otra parte, contra la presunción de validez que debe reconocerse a los actos gubernamentales, que no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados. Pues, aparte de que la contestación de la deuda, a los fines de excluir la compensación, no debe ser caprichosa según resulta de la nota al art. 819 del Código Civil y de la doctrina del art. 831, cuando ella afecta a un acto administrativamente firme, no puede admitirse sino por vía de excepción —doctrina de Fallos: 205: 365; 207: 215; 210: 48 y otros—.

Por ello, y las consideraciones concordantes de la sentencia en recurso de fs. 103, se la confirma en lo que ha sido objeto de recurso y agravios, con costas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE EDUARDO ROLDAN v. ANTONIO BORRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 7914/57, sobre la base de que sus disposiciones vulneran la garantía del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren un nivel de vida adecuado, suponen ejercicio válido del poder de policía. Las disposiciones de los arts. 1º y 2º del decreto-ley 7914/57 no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, ni de la libertad de contratar y de la libre actividad privada.

SALARIO FAMILIAR.

En orden a lo que, dentro del ordenamiento constitucional, puede llamarse salario vital mínimo, protección integral de la familia o compensación econó-

mica familiar, toda vez que la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Las normas que instituyeron el salario familiar —decreto-ley 7914/57— no guardan relación alguna de fundamento con los poderes impositivos o expropiatorios del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habida cuenta de los agravios del apelante —toda vez que tacha de inconstitucional el decreto-ley 7914/57 sobre la base de que sus disposiciones vulneran la garantía de la propiedad— considero que en razón de existir cuestión federal bastante, el recurso extraordinario deducido a fs. 64 debe ser reputado procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, no es exacta la manifestación del recurrente en el sentido de que la asignación mensual de $ 150.— establecida por el cuerpo legal cuestionado en favor de los empleados y obreros de la industria privada que tengan a su cargo hijos menores de quince años o incapacitados, deba ser pagada a éstos y menos aún, que los declare "acreedores" del empleador; por el contrario, los arts. 1º y 2º del decreto disponen con absoluta claridad que el pago de la aludida asignación debe ser hecho efectivo a los propios trabajadores y no a sus hijos. La existencia y número de éstos —en las condiciones fijadas— constituye en el sistema de la ley la base para el reconocimiento y graduación del beneficio, y sólo traduce la elección por el Estado de un determinado criterio para la concesión a cierto grupo de empleados, de remuneraciones mejor adecuadas a sus necesidades, en ejercicio de una facultad cuya validez ha sido reconocida por V. E. (conf. "Prattico, Carmelo y otros c/ Basso y Cía.", sentencia del 20 de mayo ppdo.).

A mérito de lo expuesto pienso que no corresponde sino confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 5 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Roldán, José Eduardo c/ Antonio Borrás s/ salario familiar".

Considerando:

1º) Que por el presente recurso extraordinario se impugna la validez constitucional del decreto-ley 7914/57 (arts. 1º y 2º), que estableció una asignación mensual de m$n. 150 en favor de los empleados y obreros de la industria privada por cada uno de los hijos menores de 15 años o incapacitados que tengan a su cargo. El empleador funda sustancialmente su agravio constitucional en que aquella obligación legal vulnera el derecho de propiedad establecido por la Constitución Nacional en los arts. 14 y 17 y por ende la libertad de contratar y la libre actividad privada. Sostiene también que la obligación legal aludida importa expropiación de bienes sin indemnización y creación de impuestos en beneficio de particulares. Cita a tal fin distintas disposiciones constitucionales vinculadas a lo que entiende como defensa sustancial del derecho de propiedad.

2º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de ratificar recientemente su doctrina sobre la cuestión constitucional involucrada en el presente caso. Así en Fallos: 246: 345, sentencia de fecha 20 de mayo de 1960, se afirmó que "los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado" suponen ejercicio válido del poder de policía". También, que con referencia a lo que ahora, dentro del ordenamiento constitucional argentino, puede llamarse "salario vital mínimo", o para el caso de autos, "protección integral de la familia" o "compensación económica familiar" (art. 14 de la Constitución Nacional, según reforma de 1957), "toda vez que la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental" (considerando 6º, *in fine*).

3º) Que no parece inoportuno recordar que la tesis constitucional reiterada en el precedente citado, fué ya acogida por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "West Cost Hotel Co. v. Parrish" (sentencia de fecha 29 de marzo de 1937,

300 US. 379) y por nuestra Corte Suprema, con base en él, en el pronunciamiento registrado en Fallos: 199: 483, considerando 5º (sentencia de fecha 1-9-1944). El Juez Presidente HUGHES, exponiendo la opinión de la Corte en 300 US. 379, sostuvo que "... en lo concerniente a la relación entre empleadores y empleados la Legislatura tiene un amplio campo discrecional respecto de lo que considere puede ser adecuado para la protección de la salud y la seguridad y para que la paz y el buen orden sean promovidos mediante regulaciones tendientes a asegurar condiciones humanitarias de trabajo y libertad contra la opresión" (*freedom from oppression*). Y afirmando la idea básica de la doctrina expresó: "la libertad salvaguardada es la libertad dentro de una organización social, la que requiere la protección de la ley contra los peligros que amenaza la salud, la seguridad, la moralidad y el bienestar del pueblo"

Desde entonces, la constitucionalidad de las leyes protectoras del trabajo y la exclusión del agravio de que ellas violan el derecho de propiedad y la libertad de contratar, ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Así, el juez STONE, en el caso "United States v. Darby" (32 US. 100, año 1941) pudo afirmar, refiriéndose a la validez de las disposiciones de la legislación federal sobre salario mínimo y horario en las relaciones de trabajo: "Desde nuestra decisión en "West Cost Hotel Co. v. Parrish" no es discutible la cuestión de que la fijación de un salario mínimo es facultad del Poder Legislativo y que el hecho desnudo de su ejercicio no constituye negación del debido proceso legal con arreglo a la enmienda 5ª, ni según la enmienda 14. No está tampoco por más tiempo abierta la cuestión de que corresponda al Poder Legislativo fijar el horario del trabajo" (confr. TRESALINI, *American Constitutional Law*, pág. 321, Nueva York, 1959).

4º) Que el fundamento normativo de tan firme doctrina, por una parte se apoya en una razonable interpretación de las normas constitucionales referentes a las facultades del Estado Federal y los estados provinciales; por la otra, en la debida comprensión del sentido de los derechos individuales consagrados en la propia Constitución. Sobre esto POTTER ha podido decir: "La presente actitud de la Corte no está basada en una restricción de sus poderes para proteger la libertad; más bien, está basada en la idea de que quizá la invalidación de tal legislación, porque ella interfiere con derechos económicos, es errónea, pues esa legislación en su efecto total, en verdad protege la libertad. Pues la legislación que interfiere o limita los derechos económicos de una persona puede extender o proteger los derechos económicos de otra" (ALLEN M.

POTTER, *American Government and Politics*, pág. 271, 2ª impresión, Londres, 1960).

Por lo demás, el fundamento valorativo de la solución reposa en inexcusables principios de justicia social (Fallos: 181: 210; 246: 345 y otros) y en la ponderada estimación de las exigencias éticas y condiciones económico-sociales de la colectividad a la que se aplica.

5º) Que las demás impugnaciones del recurrente tampoco pueden prosperar. En efecto, las normas legales en examen no guardan relación alguna de fundamento con los poderes impositivos o expropiatorios del Estado (doctrina de Fallos: 181: 210; 189: 234; 246: 345 y otros). Tampoco las especiales modalidades del sistema de asignaciones familiares establecido por el decreto-ley nº 7914/57 y cuyo correcto sentido ha sido señalado en el precedente dictamen del Señor Procurador General, autorizan otra consideración que la aplicación a él de la doctrina recordada en este pronunciamiento En tales condiciones, es claro que las otras cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO SCOUFALOS Y OTROS

EXPROPIACION: Objeto.

La expropiación comprende la totalidad de la fracción objeto del juicio. No debe excluirse un lote que la integra si el dominio permanece en los expropiados, que sólo comprometieron con anterioridad su enajenación mediante la suscripción del boleto de compraventa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si al tiempo de la desposesión no había comenzado a ejecutarse el plan de ventas sino en parte, la tasación debió excluir, ante todo, las superficies destinadas a calle, ochavas y plazoletas, según demarcaciones del plano de subdivisión aprobado y aplicar a los lotes las deducciones que actualicen su valor.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no procede tasar el inmueble expropiado como meros baldíos o bañados, sin ninguna urbanización ni remota posibilidad de tenerla, si tal no era el estado del objeto expropiado al tiempo de la desposesión.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, dentro del concepto de "actuaciones" puede considerarse comprendido el informe que prepara la Oficina Técnica para el Tribunal de Tasaciones, es el dictamen producido por este organismo, con intervención de los representantes de las partes, el que debe considerar esencialmente el juez de la causa.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Sólo de la deliberación del Tribunal de Tasaciones en pleno, reflejada en el acta respectiva, surgen los elementos de juicio y opiniones confrontadas, en un pie de igualdad, sometidos a la apreciación judicial con el carácter de pericia técnica y sobre bases constitucionales no impugnables.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe desestimarse la tesis del Fisco expropiador según la cual el valor ha de fijarse tomando como base el precio de compra de los lotes expropiados, aplicando luego un coeficiente de actualización a la fecha de toma de posesión. Este sistema no registra todos los factores determinantes de los precios de venta reales en la zona, que sirven para calcular la indemnización en el caso de inmuebles que pueden ser libremente comercializados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la depreciación monetaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Scoufalos, Antonio y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 653/657, que fijó en m$n. 5.006.016 el monto de la indemnización expropiatoria, con costas a la actora en primera instancia y por su orden en segunda, interpusieron recursos ordinarios de apelación, el Señor Procurador Fiscal de Cámara en representación de la parte actora (fs. 662) y los representantes de los expropiados (fs. 664 y 665), los que fueron concedidos y son procedentes, a mérito de lo dis-

puesto en el art. 22 de la ley 13.264 y art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), vigente al tiempo de ser aquéllos interpuestos y concedidos.

2º) Que a tenor de los memoriales del Señor Procurador General (fs. 676) y de los representantes de los expropiados (fs. 672 y 677), las cuestiones propuestas a consideración de esta Corte son las siguientes: a) por la actora, las relativas a la disminución del monto de la indemnización y al orden de las costas de primera instancia —escritos de fs. 662 y 676—; b) por los expropiados, que en sus memoriales solicitan la elevación de la indemnización acordada por la sentencia y la aplicación de las costas de segunda instancia a la actora.

3º) Que corresponde, en primer término, señalar que el lote XI de la manzana A no debe ser excluído de este juicio, como lo hace la sentencia apelada, porque el dominio permanece en los expropiados (ver informe del Registro de la Propiedad de fs 287 y sigtes.), quienes sólo lo comprometieron en venta por boleto del 16 de julio de 1951, a tenor de lo manifestado a fs. 56/58 y a fs. 15 de los autos F. 355, que se tienen a la vista (Conf. Fallos: 245: 73). La sentencia apelada debe ser modificada, pues, en esta parte. En consecuencia, esta expropiación comprende el conjunto de lotes, de propiedad de los demandados, manzanas A, B, C, D, E, con límites sobre el Río Luján y Canal Patiño y propiedades del F. C. General Bartolomé Mitre (véase plano de fs. 562).

4º) Que el Tribunal de Tasaciones y la sentencia apelada han considerado el objeto expropiado en su estado contemporáneo a la desposesión, 4 de enero de 1952 (actas de fs. 61/62), conforme al plano de subdivisión citado aprobado en el año 1945 y cuya división en lotes concuerda con las inscripciones del Registro de Propiedad (informe de fs. 287). No habiendo comenzado a ejecutarse el plan de ventas sino en parte (venta de los lotes 5 y 11, 12, 13 y 14), la tasación debió excluir ante todo las superficies destinadas a calle, ochavas y plazoleta, según las demarcaciones del plano de subdivisión aprobado y aplicar a los lotes las deducciones que actualicen su valor estimado, llamado ingreso bruto, en el informe de la Oficina Técnica y dictámenes de la Sala primera y del Tribunal de Tasaciones en pleno; o sea, que han debido utilizarse, como lo ha sido, los procedimientos técnicos adecuados para determinar el valor objetivo del bien expropiado al 4 de enero de 1952. Sea por tanto, infundadas las consideraciones del memorial de fs. 639/643 respecto del método de valuación seguido por el Tribunal de Tasaciones y adoptado por la sentencia apelada, en cuanto expresan que se valúa la superficie expropiada sobre la

base de posibles mejoras a introducir en los terrenos expropiados y no realizadas (párrafos II y VI del memorial de fs. 639/643). No habría sido posible, sin mengua del art. 11 de la ley 13.264, proceder a tasar esa superficie como meros baldíos o bañados sin ninguna urbanización ni remota posibilidad de tenerla (fs. 596), pues tal no era el estado del objeto expropiado al tiempo de la desposesión, a tenor de los antecedentes señalados y descripciones del organismo técnico informante.

5º) Que el art. 14 de la ley 13.264 establece, para el caso de no haber avenimiento entre expropiador y expropiado, que la diferencia debe decidirse fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que debe elaborar el Tribunal de Tasaciones creado por el art. 74 del decreto 33.405/44, el cual debe integrarse a este efecto con un representante del expropiado. Y si bien dentro del concepto de "actuaciones", puede considerarse comprendido el informe que para ese organismo prepara su Oficina Técnica, es el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones, con intervención del representante de expropiador y expropiado, lo que debe esencialmente considerar el juez de la causa, conforme al art. 14 y criterios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 247: 155 (considerandos 5 a 8 y sus citas); porque sólo de la deliberación del Tribunal en pleno, que debe reflejar el acta respectiva (las de fs. 524/533 y 557/560 en este caso), surgirán los elementos de juicio y opiniones recíprocamente confrontadas, en un pie de igualdad, sometidas a la apreciación judicial con carácter de pericia técnica y sobre bases constitucionales no impugnables (Fallos: 240: 286; 247: 155, cons. 3º). La sentencia apelada, por el contrario, se apoya, en punto a la determinación del "ingreso bruto", en el informe de la Oficina Técnica, a pesar de haber sido rectificado en ese punto por la Sala primera del Tribunal de Tasaciones y por el dictamen de mayoría de este último, después de amplio examen (fs. 524/533) y ratificación (fs. 557/560); pero esa elección no ha sido sustentada por una demostración técnica que no dejara dudas sobre errores u omisiones en que se hubiera incurrido por el Tribunal de Tasaciones o antes por la Sala 1ª, cuyo dictamen responde, por lo demás, a un criterio unitario que contempla todos los antecedentes y elementos de juicio, y que se refleja en los referidos coeficientes los que, por ello, deben prevalecer en la determinación del valor objetivo del bien expropiado. E igual prevalencia deben merecer las "deducciones" aplicadas para actualizar dicho valor, que se detallan a fs. 519 y siguientes, desechando los agravios de ambas partes.

6º) Que las razones que anteceden conducen a desestimar también los agravios de los demandados. Y lo mismo la tesis sostenida a fs. 639/643 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, según la cual el valor debe fijarse tomando por base el precio de compra de los lotes expropiados, al que se aplicaría un coeficiente de actualización al 4 de enero de 1952, cuya sifra no surge de estudios técnicos objetivos sometidos a discusión ante el Tribunal de Tasaciones y que tampoco registraría según los argumentos en que se apoya, todos los factores determinantes de los precios de venta reales en la zona, que sirven para el cálculo de la indemnización expropiatoria, para inmuebles susceptibles de ser comerciados libremente.

7º) Que el agravio referente a la necesidad de que se contemple la depreciación monetaria alegada en el memorial de fs. 677, debe ser desestimado. La materia de este agravio ha sido objeto de consideración por esta Corte en Fallos: 241: 73 y no se aducen argumentos que impongan un nuevo examen de la cuestión.

8º) Que, en razón de lo precedentemente establecido la indemnización expropiatoria debe ascender a m$n. 5.894.500.

9º) Que, en punto a costas, no habiéndose cuestionado la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, su aplicación lisa y llana al caso de autos es de rigor (Fallos: 247: 150). A este efecto, a tenor de lo establecido a fs. 293, con la conformidad del representante de la actora, debe tenerse por suma ofrecida la de m$n. 318.089, y por suma reclamada por los demandados, la de m$n. 9.041.000, o sea la resultante de aplicar a la superficie expropiada —m.² 45.206.88— los m$n. 200 por metro cuadrado requeridos en la contestación de la demanda (fs. 56/58). En estas condiciones, habiéndose llegado a una indemnización expropiatoria de m$n. 5.894.500 las costas de primera instancia deben imponerse a la actora. Las de segunda y tercera se pagarán, en cambio, por su orden, en atención al resultado de las apelaciones. Para la determinación de su monto deben volver estos autos a decisión de las instancias inferiores, a fin de ser ajustado al resultado de este pronunciamiento.

Por ello, se modifica la sentencia apelada en los términos que resultan de los precedentes considerandos, fijándose en cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 5.894.500) la indemnización expropiatoria por todo concepto, con intereses sobre la diferencia entre la suma ofrecida y la definitivamente fijada, desde la desposesión. Costas a cargo de la actora en primera instancia (art. 28, ley 13.264) y por su

orden las de segunda y tercera. Se dejan sin efecto las regulaciones practicadas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL ANTONIO ALONSO v. LEOPOLDO SALVADOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, por haber excedido las facultades reglamentarias de aquél, si en el caso se refiere a la interpretación de una ley común. La cuestión carece de relación directa con los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional.

PAGO: Principios generales.

En materia laboral, la reclamación en término razonablemente breve obsta a la aplicación del efecto liberatorio del pago.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de mayo de 1960.

El Dr. Alfredo del C. M. Córdoba, dijo:

En autos está probado, por el reconocimiento de la demandada, que el actor trabajó a órdenes de esta última desde el 1/1/58 hasta el 31/8/59.

Está probado también que es padre de dos hijos nacidos, uno en 1946 y otro en 1949.

Ahora bien, el art. 1º del decreto-ley 7914/57 crea la obligación para los empresarios industriales de pagar a los empleados y obreros de su dependencia la suma de m$n. 150 por cada hijo menor de quince años.

Posteriormente el Poder Ejecutivo dictó el decreto 6723 de la fecha 30/8/58, reglamentario del anterior cuyo artículo 39 en el párrafo 4º establece el plazo de 90 días para que los trabajadores que ingresen con posterioridad a su sanción, presenten a sus empleadores la documentación necesaria para acreditar el vínculo disponiendo en el 3º, que si vencido ese plazo no se hubiera cumplido con tal exigencia, se suspenderán los pagos, los que se reiniciarán en la fecha en que se acredite el vínculo familiar no teniéndose derecho al pago correspondiente al lapso intermedio.

Considero que no habiendo condicionado la ley material el nacimiento del derecho a la comprobación de sus requisitos, el decreto reglamentario sólo ha podido válidamente supeditar a aquel cumplimiento la exigibilidad del pago pero no disponer por vía reglamentaria la extinción del derecho.

En efecto, el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional autoriza al Po-

der Ejecutivo a reglamentar las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y, a mi juicio, el decreto reglamentario 6723 ha excedido aquellos límites violando así, no sólo la norma constitucional ya citada sino también la del art. 31 que establece para nuestro país el orden de prelación de las normas jurídicas. Por lo tanto, su art. 39 en el párrafo 3º por violar aquellas disposiciones constitucionales es nulo y no puede prevalecer sobre las normas de fondo.

Por todo ello, voto porque se revoque la sentencia apelada, se declare que el párrafo 3º del art. 39 del decreto 6723 viola las disposiciones de los arts. 86, inc. 2º y 31 de la Constitución Nacional y se haga lugar a la demanda por la suma de m$n. 6.000 y sus intereses. Con costas.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

El art. 86 de la Constitución Nacional menciona entre las atribuciones del Presidente de la Nación, la de expedir "las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación", con la salvedad de que debe cuidar "no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias" (inc. 2º). La salvedad aparece innecesaria, pues, como se ha dicho con acierto, "ejecutar leyes no es dictarlas".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, al considerar la norma precitada, que el Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma, cuyo texto puede ser modificado en sus modalidades de expresión con tal que no afecte su acepción substantiva (Fallos: 178: 224; 182: 244; 199: 442); y en el mismo orden de ideas ha expresado que no excede aquella facultad por la circunstancia que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de aquella o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajustan así, en definitiva, a su espíritu (Fallos: 200: 194; 220: 136; 232: 287).

Tal no es el caso cuestionado en autos, pues al incluir el tercer párrafo del art. 39 en el decreto 6723 del 30/8/58, reglamentario del decreto-ley 7914/57, el Presidente de la Nación ha excedido las facultades que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, pues ha alterado la letra y el espíritu de las normas reglamentarias, disponiendo la pérdida en parte del derecho conferido, como se demuestra en el voto precedente cuyas consideraciones comparto. En casos que pueden mencionarse por la similitud que guardan con el presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: que la disposición reglamentaria por la que la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, establece un plazo para solicitar el beneficio que acuerda el art. 31 de la ley 10.650 so pena de perder el derecho, viola dicha ley que no establece tal plazo, y por tanto la Constitución Nacional (Fallos: 189: 206); y que el Poder Ejecutivo de la Nación carece de facultades para fijar por decreto un plazo perentorio para acogerse al retiro so pena de caducidad del beneficio que confieren las leyes 4707 y 9675.

Por ello, adhiero a cuanto expresa y propone el voto precedente.

El Dr. Guillermo C. Valotta, compartiendo los fundamentos de los votos de los Sres. Vocales preopinantes, adhiere a los mismos.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Revocar la sentencia apelada, declarándose que el párrafo 3º del art. 39 del decreto 6723 viola las disposiciones de los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional, y haciéndose lugar a la demanda por la suma de m$n. 6.000 que la demandada deberá abonar a la actora dentro del quinto día, con más sus intereses. Con costas. — *Alfredo del C. M. Córdoba — Amadeo Allocati — Guillermo C. Valotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 1º del decreto-ley 7914/57 acuerda a los obreros de las empresas industriales la bonificación mensual, a cargo del empleador, de $ 150 m/n. por cada hijo menor de quince años.

Por decreto 6723/58 el Poder Ejecutivo ha reglamentado aquel cuerpo legal estableciendo un plazo de noventa días para que los trabajadores que ingresaren con posterioridad a su sanción presentaran la documentación pertinente, autorizando para el caso contrario la suspensión de los pagos hasta que se acredite el vínculo familiar y dando por perdidas las bonificaciones correspondientes al período intermedio (art. 39, párrafos 4º y 3º).

En esta última parte la disposición ha sido declarada inconstitucional por el a quo por entender que excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional) y que contraviene el principio consagrado por el art. 31 de la Carta fundamental.

Comparto este criterio. La norma legal crea un beneficio subordinado a un vínculo familiar y su extinción temporaria no está autorizada por la demora en acreditar el parentesco. La solución contraria de la reglamentación modifica en ese punto substancialmente la ley, y en consecuencia su validez está afectada por los ya citados principios constitucionales.

Como consecuencia de lo expuesto no puede pretender el apelante, para invocar la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, que las obligaciones del decreto-ley 7914/57 han sido por él regularmente cumplidas; y por ello, y porque el fallo apelado no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V E., pienso que corresponde confirmarlo en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960 — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Alonso, Manuel Antonio c/ Leopoldo Salvador s/ salario familiar".

Y considerando:

1º) Que la doctrina con arreglo a la cual, cuando la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo se ha declarado

en razón de exceder las facultades reglamentarias de aquél, según la interpretación atribuída a la ley de orden común reglamentada, no da lugar a recurso extraordinario, se ajusta a jurisprudencia reiterada de esta Corte. Siendo, en efecto, previa e irrevisible por el Tribunal la interpretación practicada de la ley común, la cuestión carece de relación directa con los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional, en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 194: 336; 203: 398; 209: 496 y otros—.

2º) Que lo atinente al efecto liberatorio del pago no es tampoco apto para la concesión del recurso extraordinario. Porque no resulta que el realizado en la especie haya sido completo y además, con arreglo a la jurisprudencia actual del Tribunal, la reclamación en término razonable obsta a la aplicación del mencionado principio.

3º) Que toda vez que la obligación legal no se supedita a la prueba de los extremos de su procedencia, tampoco la alegada retroactividad es atendible.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 69.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MAXIMO JESUS ACUÑA y Otros v. S. A. SOCIEDAD ARGENTINA COMERCIO EXTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común las atinentes al pago de horas extra con arreglo al régimen de la ley nacional 11.544. La solución no varía por razón de alegarse que la ley citada no admite retribución de horas extra respecto de trabajos insalubres o cuando no media la pertinente autorización administrativa. Ni uno ni otro problema exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no vinculan la solución del pleito con el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 16 de junio.

DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE TRABAJO —SANTA FE— v. DORA DOLDAN O. DE FERRARIS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia dictada en juicios ejecutivos o de apremio es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción en que lo decidido revista gravedad institucional. No es tal el caso de una multa de m$n. 12.000 impuesta a los recurrentes por la Dirección de Trabajo y Acción Social Directa de la Provincia de Santa Fe.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la invalidez de una cédula y al modo de practicarse las notificaciones no constituyen cuestión de orden federal. Tampoco lo es el régimen de representación vigente en el procedimiento laboral local de la Prov. de Santa Fe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sobre la base de que en autos se habría vulnerado la garantía constitucional de la defensa, los apelantes deducen a fs. 57 el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48. Pero toda vez que en la oportunidad debida —es decir, al quedar notificados de la resolución administrativa— los demandados no hicieron uso del derecho de apelar ante la Cámara del Trabajo que les concedía el art. 58 de la ley 2634 de Santa Fe, me parece claro que no puede prosperar ahora su pretensión de que sean consideradas en el presente juicio de apremio cuestiones que pudieron y debieron debatirse entonces y que, de ser resueltas favorablemente, hubieran hecho innecesaria la intervención de la Corte en la instancia de excepción.

El agravio constitucional que según el recurrente existe en la causa —ha declarado reiteradamente V. E.— cuando proviene de una acción u omisión discrecional del mismo en la oportunidad prevista en la ley procesal pertinente, no basta para sustentar el recurso extraordinario (Fallos: 194: 85 y los allí citados; 235: 891; 237: 554; 239: 142; 243: 178). Así lo ha entendido el a quo, y correctamente, a mi entender, cuando expresa en su fallo que al no deducir el recurso en cuestión ante los tribunales laborales perdió la oportunidad de hacer valer los argumentos y defensas contra los procedimientos irregulares y nulos —a juicio del apelante— llevados a cabo en ámbito administrativo, así como igualmente contra la resolución condenatoria que aplicó la multa, llegando por

todo ello a la conclusión de que lo resuelto por el Director de la Delegación Regional Santa Fe del Ministerio de Trabajo y Previsión el 23 de agosto de 1957 (ver fs. 5 del exp. agregado nº 45.637-F-57) constituye título suficientemente hábil para hacer viable la demanda de apremio, cuestión que por su naturaleza resulta insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia extraordinaria.

En cuanto a la restricción de la prueba, igualmente alegada por los recurrentes —siendo inexacto, por lo demás, la afirmación hecha por éstos en el punto b) del capítulo III de su escrito de fs. 57/62 en el sentido de que se dictó sentencia sin llamarse autos para definitiva (ver auto y atestación de fs. 38 vta.)— V. E. tiene resuelto que, para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas probatorias, se requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y la demostración de la idoneidad de las mismas, pues de lo contrario la relación directa con la garantía constitucional de la defensa en juicio no aparecería probada en los términos del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 236: 334; 240: 158 y su cita, entre otros).

En tales condiciones, por aplicación de la doctrina referida, pienso que el remedio federal intentado es improcedente, por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs 63. — Buenos Aires, 30 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Departamento Provincial de Trabajo c/ Dora Doldan O. de Ferraris y Carlos Ferraris s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que la sentencia dictada en juicios ejecutivos o de apremio es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario. Y la excepción que la jurisprudencia admite para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no es invocable en el caso —Confr. Fallos: 247: 383, 413 y 512 y otros—.

2º) Que, en efecto, la causa versa sobre ejecución de una multa de m$n. 12.000, aplicada a los recurrentes por la Dirección de Trabajo y Acción Social Directa de la Provincia de Santa Fe, multa que, ni por su naturaleza ni por su monto, encuadra en el supuesto excepcional a que antes se ha hecho referencia.

3º) Que se debe añadir que la citación de los recurrentes, en sede administrativa, fué debidamente cumplida —fs. 3 del expe-

diente agregado por cuerda nº 45.637 -F- 57—. Y ella contenía apercibimiento "de tenerse por ciertos los hechos que originan" las actuaciones, y "proseguirse el trámite en rebeldía y dictarse la resolución respectiva", si no concurrieran a dicho acto o guardaran silencio. La impugnación a la personería de Don Genaro Mariani, que invocó su representación en el acta de fs. 4 no es, en consecuencia, óbice a la validez de la resolución nº 81 de fs. 7, pues que pudo ser dictada "in absentia".

4º) Que la alegada invalidez de la cédula de fs. 14, no constituye punto de orden federal, pues no lo es ni el régimen de representación vigente en el procedimiento laboral local ni la determinación del modo de practicar las notificaciones. Por lo demás, consta a fs. 13 de esta ejecución que los recurrentes fueron citados a estar a derecho, con fecha 8 de octubre de 1958, sin que su comparecencia en los autos a fs. 10, a los que corrían agregadas las pertinentes copias de las decisiones administrativas —en 12 de marzo de 1959— fuese precedida por los recursos pertinentes, en el expediente administrativo, a los fines de la corrección judicial de los posibles defectos del procedimiento. La aserción de que lo resuelto administrativamente está firme, no carece así de fundamento que la sustente.

5º) Que, por otra parte, ha existido llamamiento de autos —fs. 38 vta.— y no resulta de la causa que la prueba omitida fuese apta para modificar la solución adoptada, atentas las razones en que se funda.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 57.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EXPRESO SANTO TOME —Línea H—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Departamento del Trabajo de Santa Fe dictada, sin arbitrariedad, con arreglo al art. 23, inc. c, de la ley local 2499 y basada en una correcta apreciación del *status* jurídico del concesionario de un servicio público, con fundamento en disposiciones locales cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La intervención de los árbitros —sean o no órganos administrativos— con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que le son sometidas, es válida y no contraría los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos, o cuando, con anterioridad a éstos, la jurisdicción arbitral fué convenida o aceptada inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La preexistencia de un acto voluntario de adhesión, aceptación o sometimiento a la intervención de árbitros, autoriza a declarar que no existe agravio al derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho es también renunciable por parte de quien, habiendo podido optar entre la vía judicial y la administrativa, elige esta última.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio fundado en que la ley 2499 de la Provincia de Santa Fe ha sido derogada por normas posteriores, supone el planteamiento de cuestiones de derecho local que son extrañas a la esfera del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 96, el apelante afirma que el laudo arbitral dictado por el Interventor del Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe con fecha 27 de noviembre de 1959 (ver copia autenticada de fs. 75) le priva "*definitiva y radicalmente* de la fundamental protección de la justicia ordinaria, instituída para todos los habitantes del país... so pretexto de la invocación de normas legales especiales, de orden local, que se aplican arbitrariamente y con violación manifiesta de claros preceptos de la Constitución Nacional y de reglas inexcusables de la ley mercantil, con vigencia ineludible en todo el territorio de la Nación (Cons. Nac. arts. 14, 20, 67, inc. 11, 95, 106, 108 y 110)", llegando a la conclusión de que la preferencia dada a disposiciones locales sobre leyes nacionales le confiere el derecho de acudir ante V E. por la vía de excepción prevista en el art 14 de la ley 48.

Se trata de lo siguiente: a raíz del paro dispuesto por la Asociación Obreros del Volante y Afines del Transporte Interurbano de Santa Fe, no concurrieron los días 23 y 24 de setiembre de 1959 a hacerse cargo de sus tareas catorce empleados de la Empresa

de Transporte de Pasajeros "Expreso Santo Tomé", Línea H., razón por la cual el propieario de ésta, don Armando Sólito, los intimó por telegrama colacionado a reintegrarse a su trabajo bajo apercibimiento de cesantía, contestando la mencionada asociación gremial negándole todo derecho a aplicar sanciones a los huelguistas. Estos intentaron reanudar sus tareas una vez terminado el paro, lo que les fué impedido por el propietario de la empresa, quien consideró rescindidos los contratos de trabajo de todos ellos al no haber dado cumplimiento inmediato a la intimación patronal.

A fs. 4 se presenta al Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe el Secretario General de la entidad gremial —en nombre de los afiliados a los que no se les permitió volver a su trabajo— solicitando la intervención del organismo en el diferendo. Luego de diversos trámites, el Departamento del Trabajo dicta resolución definitiva a fs. 75, declarando improcedentes y sin valor legal las medidas adoptadas por la empresa empleadora contra los empleados afectados "por no haberse ajustado a lo dispuesto por el art. 23, inc. c), de la Ley Provincial 2499 y al art. 13 de la convención colectiva de trabajo respectiva en vigor", emplazando a dicha empresa para que proceda a reintegrar a aquéllos a sus tareas habituales en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 88 del decreto-ley 2634/58 (Prov. de Santa Fe) ratificado por la ley provincial 4890.

De las constancias de autos se desprende que la empresa presta un servicio público (línea de transporte automotor dentro del territorio de la provincia de Santa Fe) merced a la autorización conferida por el P. E. provincial por el decreto 14.424 del 31 de diciembre de 1953, el que expresamente dispone en su art. 3º que "las condiciones en que deberá prestar el servicio, *además de las establecidas en la ley 2499*, serán las siguientes..." (ver copia de fs. 50/51). La citada ley (ver págs. 8 y siguientes del folleto oficial acompañado a fs. 185) dispone que su objeto es fijar las normas a que deben someterse los empresarios de servicios de transporte colectivo de pasajeros por los caminos de la Provincia de Santa Fe (art. 1º), una de las cuales establece *la obligación de someter a juicio arbitral del Departamento del Trabajo los conflictos individuales o colectivos que surgieren con su personal* (art. 23, inc. c).

Me parece claro entonces que el señor Sólito, al aceptar las especificaciones contenidas en el mencionado decreto de autorización, admitió sin reservas que todo diferendo con su personal debía ser elevado al Departamento Provincial del Trabajo para ser resuelto por éste en calidad de árbitro, lo que sin duda ha equivalido a una verdadera renuncia a toda otra jurisdicción —judicial o ex-

trajudicial— que no otro sentido podría tener el voluntario sometimiento a la intervención del citado organismo administrativo, en los términos del art. 23, inc. c), de la ley 2499 a que ya se ha hecho referencia.

En tales condiciones, los agravios del apelante —sobre la base de que se le priva de la protección de los tribunales ordinarios— no pueden sustentar el remedio federal que ahora deduce, el que por tal razón debe ser reputado improcedente.

En consecuencia, considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 104 el recurso extraordinario intentado. — Buenos Aires, 3 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Expreso Santo Tomé - Línea H".

Considerando:

1º) Que, según resulta del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 96/102), éste se funda, esencialmente, en la alegación de que en el caso mediaría violación de determinadas garantías constitucionales debido a que el conflicto laboral a que se refieren las actuaciones ha sido decidido, de manera final e irrevisible, por un funcionario administrativo —el interventor en el Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe—, y ello a pesar de que, desde el primer instante (fs. 16/17), la intervención de dicho funcionario fué expresamente impugnada por el apelante. Sostiénese que este último, no obstante tratarse de un "caso judicial", aparece privado "de la fundamental protección de la justicia ordinaria" (fs. 96 v.).

2º) Que, en los fundamentos de la resolución objetada (fs. 75/78), el funcionario que la dictó afirma que el apelante, al aceptar desempeñarse como "concesionario" del servicio público de "transporte colectivo de pasajeros" en Santa Fe, adhirió voluntariamente a un régimen legal entre cuyas previsiones se encuentra la de que los "conflictos individuales o colectivos" que surgieren con el "personal" debían quedar sujetos al "juicio arbitral" del Departamento del Trabajo (art. 23, inc. *c*, de la ley local 2499, fs. 185), exigencia que también hállase contenida en las cláusulas del acto administrativo mediante el cual fué otorgada la "concesión" de que aquí se trata (art. 3º del decreto 14.494/53 de la Provincia de Santa Fe).

3º) Que tal aserto, además de basarse en una correcta apre-

ciación del *status* jurídico que, en nuestro derecho, corresponde el concesionario de un servicio público (Fallos: 183: 116, consid. 3º), se apoya en disposiciones locales, cuya interpretación es ajena a la presente instancia y ha sido practicada sin arbitrariedad.

4º) Que, en consecuencia, las razones expresadas como fundamento del recurso no son atendibles. Efectivamente, en principio, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la intervención de árbitros —sean o no órganos administrativos— con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que les son sometidas, es válida y no contraría los arts. 1º y 18 de la Ley Fundamental, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos (Fallos: 241: 203), o cuando, con anterioridad a éstos, la jurisdicción arbitral fué convenida o aceptada inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 187: 459; véase asimismo: W. W. WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, 2ª ed., parág. 766). Por tanto, en el *sub lite*, la preexistencia de un acto voluntario de adhesión, aceptación o sometimiento realizado por el empleador y la índole de la materia sobre la que versa el "juicio arbitral" (Fallos: 189: 394, consid. 5º), autorizan a declarar que no ha sufrido agravio alguno la garantía según la cual todos los habitantes del país gozan del derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Porque este derecho es también renunciable, como se infiere de los precedentes citados y de aquellos en que se resolvió que no puede aducir desconocimiento de principios o garantías constitucionales el particular que, habiendo podido optar entre la vía judicial y la administrativa, elige esta última y, en virtud de ello, contribuye voluntariamente a provocar una decisión irrevisible de la Administración Pública (Fallos: 247: 646, consid. 19). Idéntico principio, por lo demás, ha inspirado la decisión de los casos en que se declaró que no puede alegar la inconstitucionalidad del régimen atinente a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales la parte que consintió la competencia de ellas (Fallos: 246: 172 y 322: 248: 372 y 551 y otros).

5º) Que las restantes disposiciones constitucionales mencionadas por el apelante no guardan relación inmediata y directa con la materia de la resolución de fs. 75/78.

6º) Que el argumento de que la ley 2499 de la Provincia de Santa Fe ha sido derogada por normas posteriores supone el planteamiento de cuestiones de derecho local que son extrañas a la esfera del recurso extraordinario, tanto más cuanto que el impugnante no ha logrado acreditar la arbitrariedad que alega.

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el Sr.

Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 104.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. LUIS GRASSI LTDA. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia denegatoria de la exención impositiva a que el recurrente se estima acreedor, conforme a la ley de Mendoza 1337, decide cuestiones de orden local, irrevisibles en instancia extraordinaria.

RETROACTIVIDAD.

La disposición del art. 3º del Código Civil no rige en materia de leyes administrativas e impositivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Puesto que la franquicia impositiva prevista por la ley 1337 de la Provincia de Mendoza, al no haberse dictado la resolución administrativa determinada por su art. 6º, no constituyó para el recurrente un derecho adquirido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad contra la sentencia que no hizo lugar a aquel beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Expresa la recurrente que con fecha 25 de setiembre de 1950 se presentó solicitando las franquicias impositivas que acordaba la ley 1337 de la provincia de Mendoza; que el expediente sufrió un largo y azaroso trámite que terminó con su extravío por lo que debió reconstruirse; que antes de ser resuelto la ley 1337 fué modificada, primero por la ley 1891, y después por la 2413; y que como consecuencia de todo ello al decidirse su petición se le con-

cedieron los beneficios de esta última ley —la 2413— según así resulta del decreto 3056 de 3 de julio de 1956 (ver fs. 2).

Por ello ha iniciado esta demanda contenciosoadministrativa contra la provincia de Mendoza a fin de que se modifique el referido decreto en el sentido de que le corresponden los beneficios de la ley 1337, vigente al momento de su solicitud. Considera que esta solución se impone de acuerdo con los arts. 3 y 4045 del Código Civil; que lo contrario comporta el desconocimiento de derechos adquiridos; y, por último, con fundamento en esta alegación, deja planteado el caso federal.

La sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a la pretensión invocada, y en consecuencia interpone a fs. 81 el recurso extraordinario que le ha sido acordado a fs. 84.

A través de lo expuesto fácil es advertir que el punto básico de la cuestión constitucional articulada radica en el carácter derecho incorporado al patrimonio, que el recurrente asigna a las exenciones impositivas que reclama, y cuyo desconocimiento, en grado de lesión constitucional, provendría de una ley posterior.

A efectos, entonces, de determinar si la lesión constitucional se produce, es previo precisar si el derecho que alega el apelante tiene el carácter que éste le atribuye.

Sobre este particular cabe a mi juicio destacar que en principio, decidir si un derecho ha pasado a la categoría de adquirido, comporta resolver un punto de derecho común a menos que el pronunciamiento entrañe arbitrariedad tal que resulte frustráneo de la garantía con que la Constitución protege los derechos definitivamente incorporados al patrimonio.

En el *sub iudice*, la franquicia impositiva prevista por la ley 1337 no podría considerarse para el apelante un derecho del expresado carácter toda vez que, del artículo 6º de la misma, se desprende que la concesión del beneficio quedaba subordinada a una resolución administrativa que no recayó en el caso del peticionante, y en tales condiciones la posibilidad de su otorgamiento no pasaba de ser una mera expectativa.

Como consecuencia de lo expuesto viene a resultar que no existe para el interesado una situación definitivamente creada que merezca la calificación de derecho adquirido. No corresponde entonces entrar a considerar si se ha operado la lesión constitucional que se alega pues la garantía invocada no tutela una mera expectativa.

Por ello, y sin abundar en más consideraciones, creo que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido mal acordado. Así correspondería declararlo. — Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Grassi, Luis S. A. Ltda. c/ Gobierno de la Provincia s/ contenc. administ.".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 68, en cuanto deniega la exención impositiva a que el recurrente se estima acreedor, conforme a la ley de Mendoza nº 1337, decide cuestiones de orden local, irrevisibles en instancia extraordinaria (Fallos: 242: 141 y otros).

2º) Que la solución no varía en esta causa por razón de invocarse el art. 3 del Código Civil, que no rige en materia de leyes administrativas e impositivas (Fallos: 198: 95; 202: 5; 242: 141 y otros).

3º) Que se sigue de lo expuesto que la invocación del art. 31 de la Constitución Nacional es ineficaz para sustentar la apelación, en cuanto la supremacía de la legislación nacional es ajena a lo decidido en la especie

4º) Que la posible impugnación con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional —Fallos: 238: 496— no se formuló en el escrito en que se dedujo la apelación —fs. 81—, a cuyos agravios debe limitarse el pronunciamiento —Fallos: 245: 108 y otros—. Por lo demás, y como resulta de lo expresado por el Señor Procurador General en el párrafo 7 de su dictamen —fs. 106— tampoco modificaría la solución del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 81.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUCIO GIMENEZ y Otro v. S. R. L. ELIO FILOMENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Declarado expresamente improcedente el recurso extraordinario respecto de algunas de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelto irrevisiblemente en la causa que existe declaración firme de ilicitud de una huelga, lo atinente a la procedencia de la indemnización por despido es cuestión de hecho y de derecho común. Tanto más cuanto, en el caso, la sentencia contiene un considerando sobre la irrevisibilidad de la declaración de ilicitud de la huelga que descarta el argumento de los actores respecto de la oportunidad de su retorno al trabajo. En tales condiciones, la circunstancia de que el fallo contenga pronunciamiento sobre puntos de constitucionalidad, no basta para su consideración por la Corte.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Concordia, 30 de junio de 1960.

Y vistos: El presente juicio caratulado "Giménez, Lucio y otro c/ Elio Filomena S. R. L. s/ cobro de pesos, indemnización, art. 157 C. de C. y salario familiar", que fuera puesto a despacho para sentencia, y del cual,

Resulta:

Que a fs. 7 se presentan el Dr. Carlos R. Arias y el procurador Tomás Sosa Moreira en nombre y representación de los Sres. Lucio Giménez y Liberato Arriola, y ejercitando los poderes obrantes a fs. 1 y 2, promueven juicio contra la firma Elio Filomena S.R.L. por indemnizaciones sustitutivas del preaviso y por antigüedad, integración de sueldos, vacaciones y aguinaldo y salario familiar.

Sostienen que la demandada es una empresa comercial, en la que trabajaron los actores hasta el 7 de agosto de 1958, fecha en que el Sindicato "Obreros de la Fruta" decretó la huelga en razón de que la Comisión Nacional Paritaria del Trabajo Rural suprimió mediante la resolución 74/58 la estabilidad que acordaba la anterior vigente a los trabajadores de la ley 13.020.

Revista tal decisión devolviendo la estabilidad quitada, mediante la resolución 166/58, se levantó la huelga y los actores se presentaron a trabajar el 15 de setiembre de 1958, negándoles trabajo la demandada. Fundan su derecho en las leyes 11.729 y 12.921 y ofrecen la prueba de su parte.

Consta a fs. 51/52 la realización de la audiencia que prescribe el art. 105 del C. P. Laboral, a la que concurre la parte accionada representada por el Dr. Luis N. Raggio. Contestando la demanda, sostiene que los actores hicieron abandono del trabajo y que la huelga referida fué declarada ilegal por la Comisión Paritaria nº 6 y por la Dirección Provincial del Trabajo mediante resolución 67 que fuera confirmada por el Excmo. Tribunal del Trabajo.

Considera que no ha mediado despido arbitrario, por lo que no se debe indemnizaciones, integración de sueldo y el sueldo anual complementario referido a estos rubros. También impugna los otros rubros reclamados en la demanda.

Ofrece luego la prueba que hace a su derecho y pide por último el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

1º) Que la causa mediata de la controversia planteada en autos es, sin duda, la huelga decretada por el Sindicato "Obreros de la Fruta", que según resulta de los dichos de las partes se efectivizó a partir del 7 de agosto de 1958, participando en ella los actores, que en la fecha mencionada dejaron de

concurrir al trabajo. Está probado en el juicio que tal huelga fué declarada ilegal por la Comisión Paritaria nº 6 de Trabajo Rural, por la Dirección Provincial del Trabajo y por el Excmo. Tribunal del Trabajo confirmando lo resuelto por la repartición citada en último término (Instrumentos de fs. 119/120, 121/122 y 133/136).

2º) En oportunidad de fallar la causa "Pozzi, Juan Luis c/ Bertoni Hnos. s/ cobro de pesos, indemnización, art. 157 C. de C. y salario familiar", el suscripto, entendiendo que la huelga declarada ilegal no importa *ipso jure* la ruptura del contrato de trabajo, consideró improcedente la rescisión decidida por la demandada por haber faltado la previa intimación de vuelta al trabajo.

Tal criterio no fué compartido por el Excmo. Tribunal del Trabajo, quien revocó el fallo aludido, refiriéndose, entre otros supuestos, a las diferencias existentes "entre los trabajadores amparados por la ley 13.020 y los que prestan su esfuerzo en otras actividades laborales".

En relación con dicha ley, indica que sus disposiciones se aplican a las actividades que enuncia su art. 3º que "se caracterizan por tener un denominador común: no cabe la espera y el trabajo debe cumplirse en las épocas fijadas por la naturaleza".

Se alude luego a lo establecido en el decreto reglamentario 2509 en sus arts. 24 y 12; a los arts. 1º y 2º de la resolución 324/49 de la Comisión Nacional de Trabajo Rural y art. 37 de la resolución 74/58, reglas de actuación a las que "debió el Sindicato Obrero de la Fruta ajustar su conducta para no lesionar el derecho y los intereses ajenos".

Refiriéndose a la huelga que estudia (que es la misma del caso de autos), la califica "como innecesaria, arbitraria y abusiva, y por ende sin tutela en el campo del derecho".

Se cita a DEVEALI en relación con los casos de huelgas prohibidas en forma general por la ley (entre ellas la que tratamos) que hacen "que el empleador no tenga la obligación de reincorporar a los "huelguistas, cualquiera sea el momento en que se presenten y que puede reincorporar sólo a los que quiera... Los trabajadores conocen *a priori* el carácter ilegal del movimiento y se exponen pues a sabiendas a las consecuencias pertinentes" (*Curso de Derecho Sindical y de la Previsión Social*, pág. 316).

Se concluye considerando legítima la conducta de la demandada "lo que la exonera de toda responsabilidad legal".

La sentencia comentada, que analiza la misma huelga considerada en autos y se refiere a actores amparados por el mismo estatuto legal, es por lo tanto aplicable al presente juicio.

Por consiguiente y no obstante la opinión que el suscripto tiene formada sobre la cuestión en debate debe declarar improcedentes las pretensiones de indemnización e integración de jornales deducidas en la demanda.

3º) En cuanto a la reclamación por vacaciones, debe también desestimarse por no haber acreditado los actores que trabajaron el mínimo previsto en los arts. 2º y 7º del decreto 1740/45. Más aún, de acuerdo a la prueba pericial de fs. 105/106 resulta que no se ha cumplido con tal mínimo.

4º) Los actores reclaman también el pago de salario familiar.

Corresponde rechazar tal pretensión por no ser titulares del beneficio que acuerda el art. 1º del decreto-ley 7913/57 que afecta a las empresas comerciales comprendidas en el convenio colectivo 108 al que son ajenos los actores.

No corresponde la aplicación del decreto-ley 7914/57 por no ser tampoco admisible la posibilidad de ubicarse simultáneamente bajo el régimen de estatutos distintos que generarían distintas consecuencias legales y económicas.

5º) El Excmo. Tribunal del Trabajo en el fallo ya citado, consideró que las costas debían correr por el orden causado y las comunes por mitades, dada

la índole de las cuestiones planteadas y la razón plausible para litigar que pudiera haber asistido a los actores. Ello sin perjuicio de la exención que a favor de estos últimos consagra el art. 84 del C. P. Laboral.

La concordancia de las situaciones resueltas en dicho fallo y el presente, obliga a igual solución para este caso.

De conformidad con lo expuesto, impónese a la demandada la reposición del 50 % del sellado.

En razón de todo lo manifestado, fallo: Rechazando la demanda interpuesta en autos por los señores Lucio Giménez y Liberato Arriola contra la firma Elio Filomena S. R. L. Costas en el orden causado y las comunes por mitades sin perjuicio de la exención que beneficia a la parte actora. Impónese a la demandada la reposición del 50 % del sellado. Téngase presente el planteamiento del caso federal formulado a fs. 155 vta. — *Edgardo A. Chabrillón.*

Sentencia del Tribunal del Trabajo

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a 20 de setiembre de 1960, reunidos en su Salón de Acuerdos los Señores miembros del Excmo. Tribunal del Trabajo a saber: Presidente Doctor Alberto E. Brollo, Vocales Doctores Samuel Herzovich y Miguel A. Cordini, para conocer del recurso interpuesto en los autos: "Giménez, Lucio y otro c/ Elio Filomena S. R. L. s/ cobro de pesos, indemn. art. 157 C. de C. y salario familiar", respecto de la sentencia de fs. 165/168, se practicó el sorteo de ley, resultando que la votación tendría lugar en el orden siguiente: Doctores Cordini, Herzovich, Brollo.

Estudiados los autos el Excmo. Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ...

2ª) ...

3ª) ¿Es justa la sentencia al no hacer lugar a las indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad?

4ª) ...

5ª) ...

A la primera cuestión...

A la segunda cuestión...

A la tercera cuestión el Doctor Cordini, dijo:

I) *El caso*: Expresan los actores que el Sindicato "Obreros de la Fruta" declaró la huelga el 7 de agosto de 1958 a raíz de haber dictado la Comisión Nacional de Trabajo Rural la resolución 74/58, por cuyo motivo no concurrieron a trabajar. Agregan que como el día 12 de setiembre la Comisión revió su decisión, el 14 el sindicato levantó la huelga, presentándose ellos a sus tareas el día 15, oportunidad en que la demandada les negó trabajo. Intimaron entonces su reincorporación inmediata recibiendo como respuesta un telegrama por el cual el patrono rechazaba el requerimiento fundándose en que la participación en la huelga había importado la rescisión del contrato por culpa de los obreros. La situación así planteada la considera como de despido indirecto y en su consecuencia solicitan las indemnizaciones pertinentes (fs. 7/8 y telegrama de fs. 79/81).

La demandada niega el derecho de los actores aduciendo que por las particularidades del contrato que ligaba a las partes, las relaciones entre éstas se rigen en especial por la ley 13.020 y resoluciones de la C.N.T.R. motivo por el que la no concurrencia al trabajo en acatamiento de una huelga declarada por tiempo indeterminado, importó el abandono voluntario del trabajo y la extinción unilateral y arbitraria del contrato.

II) *Los precedentes*: La huelga de que se trata ha dado lugar a dos pronunciamientos por parte de este Tribunal. El primero en una actuación administrativa a raíz de haber sido declarada ilegal por la Dirección Provincial del Trabajo; el segundo en un caso judicial exactamente igual al presente. Como el apelante considera que ambos resultan contradictorios entre sí, y también con otros principios sentados por el Tribunal, me he de permitir, antes de entrar al fondo del asunto, despejar el error del quejoso.

a) El primer caso llegó a conocimiento del Tribunal por haber apelado los obreros una resolución de la Dirección Provincial del Trabajo por la que declaraba ilegal la huelga. La resolución obra a fs. 121 y el testimonio de la sentencia del Tribunal a fs. 133. En este caso el Tribunal sólo consideró el aspecto formal o procesal de la huelga en el plano colectivo para llegar a la conclusión que las actividades regladas por la ley 13.020 también estaban sujetas a la instancia previa de conciliación instituída por el decreto-ley provincial 4747/57, siendo ilegal el movimiento declarado sin sujeción a ella. Sólo incidentalmente y al único fin de delimitar un considerando de la resolución de la Dirección por el cual podría entenderse que la prohibición de la huelga en las tareas regidas por la ley 13.020 surge exclusivamente del art. 24, decreto 2509/48 (el tercer párrafo, fs. 121) se dijo por el Tribunal, que la prohibición de paralizar el trabajo que consagra este artículo violaría lo dispuesto por la Constitución Nacional en el art. 14 sobre todo teniendo en cuenta que esa prohibición se establece por decreto y no por ley reglamentaria de la garantía constitucional (ver fs. 134).

Según el apelante este pronunciamiento del Tribunal resulta contradictorio con el dictado en los autos "Pozzi, Juan Luis c/ Bertoni Hnos." (mayo 3 de 1960, L. S. 1960, pág. 177) donde este cuerpo al dictar sentencia en un conflicto individual por el que se reclamaban indemnizaciones de la ley 11.729 debió estudiar el efecto que produce la huelga —en las tareas comprendidas en la ley 13.020— sobre los contratos individuales de trabajo llegando a la conclusión de que aquélla los extingue en mérito a lo dispuesto por la resolución de la C. N. T. R. nº 324/49 y resolución de la Comisión Paritaria nº 6, nº 74/58.

Se trata, como se observa de dos aspectos totalmente distintos de los muchos que puede ofrecer la huelga. El primero referente a la competencia de la Dirección Provincial del Trabajo para declarar ilegal una huelga; el segundo, los efectos de esa huelga sobre los contratos individuales de trabajo. En el primero se discutió la inteligencia del decreto-ley provincial 4747/57; en el segundo, el alcance de las resoluciones 324/49 y 74/58 emanadas de un organismo nacional. El primero es un problema colectivo; el segundo individual. Aquél se refiere al aspecto procesal o formal de la huelga; éste al derecho material o substancial. De esta suerte el quejoso deberá aceptar que tratándose de supuestos distintos que merecieron sendas fundamentaciones jurídicas no hubo —no pudo haber habido— contradicción en mérito a su intrínseca disimilitud. Más adelante he de volver sobre las mencionadas resoluciones, por ahora sólo me interesa destacar que la imputación del quejoso sólo puede ser el fruto de una lectura superficial de dos sentencias que resuelven problemas de por sí sutiles y complejos.

b) El apelante considera que el Tribunal también ha incurrido en contradicción al fallar las causas "Pozzi c/ Bertoni" —ya citada— y "Duarte, Edgardo Ovidio y otros c/ sucesión de Lorenzo Bruno" (setiembre 20 de 1959, L.S. 1959, pág. 479).

He puesto de manifiesto que en los autos citados en primer término se planteó el problema del efecto que produce la huelga de los trabajadores comprendidos en la ley 13.020 sobre los contratos individuales en función de lo dispuesto por las resoluciones 324/49 y 74/58. Se trata entonces de un supuesto en que esos efectos se rigen por una regulación especial, establecida y aplicable únicamente a los trabajadores comprendidos en esa ley.

Por el contrario, en la causa "Duarte" el Tribunal resolvió acerca de la

cuestión de si, de acuerdo al decreto-ley 10.956/57 —que regulaba los conflictos colectivos— la huelga ilícita extingue automáticamente el contrato individual del trabajador huelguista y, en su defecto, si era menester la intimación previa de reintegro a las tareas. Este decreto tenía carácter general según se desprende de su art. 1º y el Tribunal resolvió el caso (se trataba de obreros panaderos) aplicando e interpretando sus disposiciones.

Con lo dicho puede arribarse a igual conclusión que en el párrafo precedente: no existe contradicción entre el caso "Pozzi" y el caso "Duarte" porque se trata de litigios regidos por distintas disposiciones jurídicas. El primero se decidió de acuerdo a normas especiales, únicamente aplicables a un sector de trabajadores (los comprendidos en la ley 13.020); el segundo conforme a una reglamentación de carácter general (dentro del alcance relativo que debe atribuirse en el derecho del trabajo al concepto de "norma general"), cual era el decreto-ley 10.956/57. Esta especialidad de la norma jurídica es típica del derecho del trabajo. Harto sabido es el carácter fragmentario de la legislación laboral. Por ello, la imputación de contradicción sólo puede atribuirse a la apreciación superficial, sin consideración a las particularidades del caso, de ambas sentencias.

III) *Disposiciones aplicables al caso*: Los actores trabajaron en un galpón de clasificación, preparación y empaque de fruta cítrica que la demandada posee en la ciudad de Concordia. Como tales, sus relaciones se han regido por las resoluciones de la Comisión Paritaria pertinente instituída conforme a lo prescripto por la ley 13.020.

En el escrito de demanda el hoy apelante sostiene que los actores han sido indebidamente incluídos en el régimen anotado porque siendo la demandada una empresa comercial su *status* jurídico debe ser el que emerge de las leyes 11.729 y 12.921 (supongo que, con respecto a la última quiere referirse al decreto-ley 33.302/45). De esta suerte considera como excluyente ambos regímenes en particular en lo atinente a la protección contra el despido.

Tal planteamiento carece de relevancia si se tiene en cuenta que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, ambos sistemas no son excluyentes sino complementarios y que el empleado que trabaja como obrero de temporada en la recolección de la fruta es también —o puede ser de acuerdo a las modalidades del contrato— un trabajador permanente amparado por la ley 11.729 (confr. "Trimani o Trianoni c/ Martinián Hnos.", Publ. Of. 1956, pág. 9).

También se sostiene la exclusión de la ley 13.020 por la circunstancia de realizarse el empaque de la fruta en un galpón sito en la ciudad de Concordia. Sobre este particular ya se expidió el Tribunal en los autos "Pozzi c/ Bertoni" citados precedentemente. Se dijo allí que la ley 13.020 se aplica a todas aquellas faenas y actividades laborales que la ley enuncia en el art. 3º y que se caracterizan por tener un común denominador: en ellas no cabe la espera y el trabajo debe cumplirse en las épocas fijadas por la naturaleza, características estas que debe asegurar todo el "proceso" de cosecha. Ello así porque un criterio estrictamente ecológico llevaría a escindir un aspecto de ese proceso por la mera circunstancia de que el empaque se realice en quintas o en la zona urbana.

Así lo han entendido los propios representantes (en la terminología de la ley 13.020) patronales y obreros respecto de aquellas tareas que, no obstante realizarse en un medio urbano, tienen una vinculación inmediata con el proceso de recolección de frutas, cereales, etc. y en las que el medio tiene un simple carácter accesorio frente al proceso de cosecha. Y lo han estimado así no sólo en la actividad de la fruta sino también en otras susceptibles de ofrecer esta modalidad como surge, a simple título de ejemplo —ya que la enunciación podría ampliarse notablemente— de las siguientes resoluciones: Resolución nº 17, art. 2º y 7º; . . .

No se trata en consecuencia de un caso en que el Tribunal haya fallado confor la costumbre sino de acuerdo a normas de derecho (resol. de las Comi-

siones Paritarias creadas por la ley 13.020), normas en cuya elaboración han tenido participación directa los mismos interesados —y en particular el sector de los trabajadores de la fruta— siendo por lo demás pacíficamente aceptadas y consentidas por los actores individualmente a través del tiempo por el que perduraron sus contratos.

IV) *La constitucionalidad de las resoluciones 324/49 y 74/58*: Disponen los arts. 1º y 2º de la Resolución 324/49 emanada de la C.N.T.R. (Anales, 1949, pág. 1548) que los obreros comprendidos en el régimen de la ley 13.020 no podrán paralizar el trabajo a raíz de los diferendos que se susciten, haciéndose pasibles, en caso contrario a la rescisión del contrato, sin indemnización ni previo aviso. A su vez la resolución 74/58 dictada por la Comisión Paritaria nº 6 establece que los diferendos que se susciten a raíz de su interpretación o aplicación tampoco podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo y que producida una divergencia las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria nº 6, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Por su parte, el art. 24 del decreto reglamentario de la ley 13.020 prescribe que los diferendos que se susciten no podrán dar lugar a la paralización del trabajo y que no bien producido un diferendo en el que se cuestiona la interpretación de las disposiciones que regulan la actividad, tomará intervención la Comisión Paritaria de Zona, como delegada de la Comisión Nacional, de oficio o a pedido de parte, la que realizará gestiones en procura de una conciliación y si no la lograra hará conocer su opinión sobre el particular, agregando el art. 25 que si alguna de las partes en conflicto manifiesta su disconformidad se elevarán las actuaciones a la Comisión Nacional para que resuelva en definitiva. Como se observa, el decreto instituye un intento de conciliación obligatorio ante la comisión local y un arbitraje obligatorio en manos de la Comisión Nacional. Aquella prohibición de paralizar las tareas y este arbitraje obligatorio constriñe indudablemente la autonomía colectiva al privar a este sector de trabajadores del derecho de huelga que luego consagra nuestra Ley Fundamental en el art. 14 bis y con este alcance estimo que es inconstitucional porque la facultad de reglamentar el precepto constitucional corresponde —cuando se trata de una regulación emanada del Estado— al Congreso de la Nación y no al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la obligación de no paralizar el trabajo ha sido instituída también por las comisiones locales. Me permito recordar que estas comisiones locales están compuestas por delegados obreros y patronales que actúan por las organizaciones agrarias numéricamente más representativas, presididas por un funcionario del actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 3º, ley 13.020). Las resoluciones se adoptan por acuerdo de los representantes obreros y patronales y en caso de discrepancia entre éstos las actuaciones deben elevarse a la Comisión Nacional para su resolución (art. 12 decr. regl.), circunstancia de la que se infiere que el funcionario que las preside carece de derecho a decidir. Así surge también del carácter "paritario" (comisión o comité formado por un número igual de representantes de dos sectores) que les asigna la ley en el art. 3º.

De cualquier manera, de las resoluciones de las comisiones locales que prohiben la paralización del trabajo no surge que la representación obrera se haya opuesto a la inserción de esta cláusula como puede verse, entre otras, en las siguientes: Resol. nº 17 (C. P. nº 5, Santa Fe), art. 21; ...

En el escrito de demanda no se cuestiona la inconstitucionalidad de estas resoluciones. Pero, por lo demás, estimo que ellas no son contrarias a la garantía constitucional por emanar de comisiones paritarias integradas por representantes de los sectores interesados que actúan por las organizaciones numéricamente más representativas, por tener una vigencia esencialmente limitada en el tiempo y la posibilidad de revisión periódica. Por último sería del caso examinar la

constitucionalidad de esta prohibición a la luz de la naturaleza propia de las actividades de que se trate, actividades que han de realizarse sin demora y en el momento oportuno tal como lo señala URSAIN en la nota inserta en *Derecho del Trabajo*, 1948, pág. 219. Si el derecho de huelga no es un derecho absoluto —nadie afirma que lo sea— estimo que lo menos que puede exigirse es la demostración de que una restricción impuesta y aceptada por los propios interesados en atención a la naturaleza de los bienes objeto de la actividad y revisible por los mismos sectores que la crearon entraña una violación inicua, atentatoria del precepto constitucional. Ninguna de estas cuestiones han sido planteadas siquiera por los actores.

La validez de estas resoluciones en cuanto prohiben la cesación del trabajo a raíz de un diferendo, permiten calificar esa solución tratándose en el fondo de una autolimitación o, al menos, de una restricción por parte de quien "representa" a las asociaciones de mayor importancia numérica. Un mínimo de seguridad jurídica y de respeto a la posición comprometida así lo indica. La resolución 324/49 emanada de la C.N.T.R. no hace sino trasuntar esa situación que en todo caso y aun en ausencia de un artículo como el 2º, sería la misma.

V) *Validez de la declaración de ilegalidad de la huelga*: En el punto VI de fs. 182 el apelante plantea la invalidez de la declaración de ilegalidad de la huelga tantas veces citada, decretada por la Dirección Provincial del Trabajo cuya resolución confirmara este tribunal. El punto fué definitivamente resuelto en la sentencia cuyo testimonio obra a fs. 133/35. El recurso para ante la Corte Suprema Nacional que instauraron los interesados en su oportunidad fué denegado por el tribunal sin que éstos ocurrieran de hecho. No corresponde en su mérito volver sobre el particular.

Por las consideraciones anotadas y los fundamentos sentados en la causa "Pozzi c/ Bertoni", voto por la afirmativa.

Los Doctores Herzovich y Brollo adhieren al voto precedente.

A la cuarta cuestión...

A la quinta cuestión...

Sentencia:

Y vistos: por los fundamentos del acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 165/68, con las costas de esta instancia también en el orden causado, en mérito a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 87, del C. P. Civ.) y sin perjuicio, respecto de los actores, de lo dispuesto por el art. 84, del C. P. Lab. — *Alberto E. Brollo — Samuel Herzovich — Miguel A. Cordini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 213, el apelante afirma que el mismo es procedente: a) porque —desde su primera instancia— en el juicio se ha puesto en cuestión la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación (la Comisión Nacional de Trabajo Rural) y la decisión ha sido contra su validez; b) porque en el pleito se ha discutido la validez de una autoridad de provincia (la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos) bajo la pretensión de ser repugnante a la ley nacional 13.020 y la de-

cisión ha sido a favor de dicha autoridad local; c) porque se alega que la sentencia dictada por el a quo es arbitraria, por carecer de fundamento legal; y d) porque las Resoluciones 324/49 y 74/58 emanadas de la Comisión Nacional de Trabajo Rural —a las que el fallo recurrido acuerda valor legal— son tachadas de inconstitucionales, por considerarse que vulneran el derecho de huelga así como el de concertar convenios colectivos de trabajo (Artículo Nuevo de la Constitución Nacional).

Con referencia a los tres primeros puntos, de la lectura del auto de fs. 219 se desprende que, en lo que hace a los mismos, el remedio federal no ha sido concedido por el a quo. Y toda vez que no hay constancias en el expediente de que con respecto a tales cuestiones haya sido deducido recurso de hecho ante V. E., me parece claro que no corresponde su consideración.

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad de las resoluciones que menciona el recurrente, habiendo sido introducido el caso federal tanto en el alegato de primera instancia como en la expresión de agravios, y considerada y resuelta la tacha por el tribunal de alzada, estimo que en lo que atañe a tal cuestión, el recurso intentado debe ser reputado procedente. Ha sido, pues, bien acordado a fs. 219.

En cuanto al fondo del asunto desde ya adelanto mi opinión contraria a las pretensiones del apelante, respecto de las cuales comparto el criterio del a quo.

Recordemos las disposiciones pertinentes de ambas resoluciones. Establece la 324/49, emanada de la Comisión Nacional de Trabajo Rural: "Los obreros comprendidos en el régimen de la ley 13.020 no podrán paralizar el trabajo a raíz de los diferendos que se susciten..." (art. 1º), haciéndose pasibles, en caso de hacerlo, de diversas sanciones, la principal de las cuales es la rescisión del contrato "sin indemnización ni preaviso alguno" (art. 2º). A su vez, la 74/58 —dictada igualmente por la Comisión Nacional y no por la Paritaria nº 6 como por error dice la sentencia— dispone: "Los diferendos que se susciten por la interpretación de la presente Resolución no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo".

¿Resultan inconstitucionales ambas disposiciones, en razón de lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional, en lo que atañe al derecho de huelga que el mismo expresamente consagra?

Es posible que un examen superficial del asunto nos llevara a tal conclusión, pero a poco que se ahonde el estudio del problema se verá que el principio constitucional que se pretende vulnerado no puede considerarse afectado por la prohibición de la paraliza-

ción del trabajo establecida en las resoluciones citadas, toda vez que se trata de disposiciones emanadas de comisiones paritarias integradas por représentantes de las organizaciones numéricamente más representativas (arts. 1º y 3º de la ley 13.020). Así acontece en el caso de la Resolución 74/58 (ver copias autenticadas de fs. 119/120 y 123/131) y de ahí resulta que los propios trabajadores han autolimitado su derecho de huelga, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la actividad de que se trata: recolección, descarte, clasificación, empaque, carga, transporte y descarga de la fruta cítrica, operaciones que deben ser hechas en la época correspondiente y sobre todo, sin demora, por tratarse de producto perecedero.

En tales condiciones las normas impugnadas no desconocen el derecho constitucional que se alega, sino que simplemente reglamentan su ejercicio, sobre la base de la voluntad de los contratantes, refiriéndolo exclusivamente a la relación laboral de que se trata, y atendiendo, en particular, y con sobradas razones, a la naturaleza especial de la tarea a realizar

En cuanto al art. 24 del decreto 2509/4[illegible], que el tribunal también examina, no cabe su consideración por cuanto la sentencia se sustenta en las dos resoluciones que anteriormente he contemplado, y además no ha sido motivo de impugnación por el apelante.

En consecuencia, estimo que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 18 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Giménez, Lucio y otro c/ Elio Filomena S. R. L. s/ cobro de pesos indem. art. 157 C. de C. y salario familiar".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen de fs. 231, el recurso extraordinario concedido a fs. 219 no autoriza la revisión, por esta Corte, de la alegada validez de la actuación de la Comisión Nacional de Trabajo Rural ni la inconstitucionalidad de la declaración de ilicitud de la huelga, por la Dirección Provincial de Trabajo. Tampoco cabe la consideración de la arbitrariedad a que alude el escrito de fs. 213, porque respecto de todas estas cuestiones la apelación se declaró expresamente improcedente y no ha mediado queja sobre el punto.

2º) Que, habiéndose resuelto irrevisiblemente que existe de-

claración firme de ilicitud de la huelga, lo atinente a la procedencia de la indemnización por despido es, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, punto de hecho y de derecho común, ajeno a la instancia extraordinaria —Fallos: 244: 355 y sus citas—. Y ha de entenderse que consideraciones de esta naturaleza bastan para sustentar el pronunciamiento de fs. 195, puesto que éste incluye el considerando 5º que versa sobre la irrevisibilidad de la declaración de ilicitud de la huelga y consiguientemente descarta el argumento de los actores, respecto de la oportunidad de su retorno al trabajo —confr. fs. 196, cuestión tercera—.

3º) Que la circunstancia de que la sentencia apelada contenga pronunciamiento sobre puntos de constitucionalidad no basta, en estas condiciones, para su consideración por esta Corte. Así lo ha declarado el Tribunal en supuestos que guardan analogía suficiente con el de autos —Fallos: 244: 346 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 219.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR ERNESTO LLOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo dedujo omite la enunciación de los hechos de la causa y la relación que guardan con las cuestiones que se desean someter al Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las leyes referentes a la administración y gobierno de los territorios nacionales —art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional— son de orden local, por lo que su invocación no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467), que es de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto: el señor Héctor Ernesto Llosa fué designado Contador General de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, por decreto del señor Gobernador de ese Territorio del día 10 de febrero de 1958, en el que se hizo constar que ese nombramiento era "en comisión", dado que debía solicitarse el acuerdo al Consejo Territorial, cuando éste se constituyese de conformidad con el art 20, inc. 12, ap. e) del decreto-ley 2191/57 (copia de fs. 8).

Por decreto del referido señor Gobernador de fecha 23 de octubre de ese mismo año, se declaró la cesación de servicios del señor Llosa, en razón de que el Consejo Territorial había prestado acuerdo para la designación en el cargo indicado a otra persona (copia de fs. 41).

El interesado recurrió entonces ante el señor Ministro del Interior contra esa medida, lo que motivó que el Poder Ejecutivo Nacional desestimase el recurso por considerar que el acto impugnado estaba ajustado a derecho (decreto 597/1959 — copia de fs. 44/45).

Al respecto conceptúo que los nombramientos en comisión no quedan perfeccionados hasta tanto no se preste el acuerdo necesario para integrar la designación. Hasta que esto ocurre el nombrado no adquiere la efectividad en el cargo, y su función, por lo tanto, sólo tiene carácter transitorio, lo cual es suficiente para considerarlo al margen de la estabilidad que el estatuto otorga nada más que a quienes se desempeñan con carácter permanente (art. 5º del decreto-ley 6666/57).

En consecuencia, pienso que las pretensiones del apelante no pueden prosperar. Buenos Aires, 9 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Llosa, Héctor Ernesto s/ decreto 6666/57".

Considerando:

Que el escrito de fs. 74 carece del debido fundamento, pues omite la enunciación de los hechos de la causa y la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal.

Que, por otra parte, las leyes referentes a la administración y gobierno de los territorios nacionales —art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional— son de orden local —causa "Oberti

c/ Panziraghi" sentencia del 22 de diciembre de 1960, Fallos: 161: 143, 162; 184: 391 y otros— por lo que su invocación no autoriza el otorgamiento de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FLUVIANO TORNAY Y DEOLINDA BOTUSSI DE TORNAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Denegada la solicitud de inscripción de un inmueble dentro del régimen del "bien de familia" instituído por la ley 14.394, con el argumento de que la Provincia de Santa Fe, ante cuyos tribunales se radicó el caso, no ha dictado la reglamentación prevista en la ley, la ulterior reglamentación mediante la ley provincial 5246, convierte en abstracta la cuestión debatida.

Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso y dejar a salvo el derecho que pueda asistirle al recurrente conforme a la legislación vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que las dos cláusulas que, a modo de puntos claves, confieren a la estructura jurídica de la Constitución carácter de un todo sistemático, son las contenidas en los arts. 31 y 100.

El primero de ellos consagra de modo enfático la supremacía del derecho nacional o federal, del cual la misma Constitución es expresión culminante (la "paramount law" de los angloamericanos). Esta supremacía se comunica a toda la normatividad producida *en consecuencia* de la Constitución y es afirmada, no sólo respecto del derecho local, sino también frente a los actos de las autoridades provinciales, las cuales, no obstante la autonomía de que gozan, deben conformarse con aquellas prescripciones de jerarquía superior dictadas por la Nación.

Puede decirse que esta homogenización del derecho, ya de por sí mucho más acentuada en nuestra Ley Fundamental que en su modelo ostensible por la uniformidad de la legislación de fondo, es uno de los medios escogitados por la Constitución en orden a los enunciados del preámbulo relativos a la unión nacional, al afianzamiento de la justicia y, por allí, al logro de la paz interior.

La segunda de las aludidas cláusulas, o sea la del art. 100, ha permitido hacer efectiva aquella supremacía del derecho nacional mediante la doctrina, de creación jurisprudencial, de la revisión constitucional, a través del remedio procesal estatuído en la ley 48.

El "recurso extraordinario" ha venido a convertirse así en la garantía eficaz de la supremacía proclamada en el art. 31 de la Constitución.

Conviene apuntar que el remedio en cuestión funciona no sólo cuando resulta comprometida la supremacía del *derecho federal*, en la especial significación que la expresión ha adquirido en la doctrina elaborada por V. E. acerca del mencionado recurso extraordinario, sino también cuando resulta desconocido, menoscabado o vulnerado el derecho común nacional.

El desconocimiento o menoscabo de un derecho subjetivo fundado en una ley común nacional puede originarse de dos maneras: primero, porque puesta en colisión la ley nacional con una norma local la decisión final haya sido a favor de esta última; segundo, porque el derecho fundado en la ley nacional resulta enervado por actos de las autoridades locales.

Opino que la situación de autos encuadra en este segundo supuesto. Por ello me decido por la procedencia del recurso extraordinario acordado a fs. 17.

En cuanto al fondo del asunto, considero que los agravios del apelante deben prosperar.

En efecto, al mismo se le ha denegado la solicitud de inscripción de un inmueble de su propiedad dentro del régimen de "bien de familia" instituído por la ley 14.394 (Cap. 5º), con el argumento de que la Provincia de Santa Fe, ante cuyos tribunales se radicó el pedido, no ha dictado aún la reglamentación prevista en la ley, requisito sin el cual no sería viable el acogimiento a sus beneficios, según entiende el superior tribunal de la causa.

No comparto ese criterio, porque su aceptación importaría la legitimación de una consecuencia inadmisible, a saber, que las provincias pueden paralizar los efectos de una ley del Congreso con el simple recurso de no adoptar las disposiciones de carácter administrativo y reglamentario previstas en la misma ley para su aplicación en la jurisdicción local.

Esta consecuencia, repito, es inadmisible, toda vez que de otro modo se quebraría la unidad jurídica impuesta por la Constitución y significaría, de hecho, el desconocimiento de la supremacía del derecho nacional por la acción negativa de las autoridades de provincia que se sustraen así al cumplimiento de un

deber primordial de las entidades particulares que componen el Estado federal, cual es el acatamiento a las leyes del Congreso dictadas en consecuencia de la Constitución.

Si la vigencia efectiva de las leyes nacionales hubiera de quedar supeditada a lo que en su esfera administrativa tuvieren a bien disponer las provincias, podría llegarse a la desnaturalización o destrucción de las instituciones civiles legisladas por el Congreso en ejercicio de sus facultades exclusivas (Constitución Nacional, art. 67, inc. 11). Piénsese, por ejemplo, lo que significaría, en orden a la constitución, transmisión y extinción de derechos reales y sus garantías, la supresión por parte de las provincias de los registros de propiedad inmueble.

En el presente caso, la ley 14.394 no ha sido tachada de inconstitucionalidad, ni se ha pretendido que el Congreso haya extralimitado sus atribuciones invadiendo la órbita de los poderes conservados por la Provincia.

En estas condiciones, las autoridades de esta última no pueden excusarse del cumplimiento de la ley denegando peticiones de la índole de la que motiva estas actuaciones, con el argumento, aducido en la sentencia del a quo, de no haberse dictado aún las providencias administrativas previstas en los arts. 34 y 42 del texto legal en cuestión.

Si la Provincia ha sido remisa en ello, tal circunstancia no puede ser razón valedera para privar al peticionante de los beneficios que la ley le acuerda.

Es verdad que el art. 34 de la ley se remite a las normas reglamentarias con arreglo a las cuales podrá constituirse el "bien de familia". Pero es innegable que la misma disposición traza de modo claro y preciso el contorno económico del bien objeto de esa figura especial de dominio, al determinar que su valor no habrá de exceder "las necesidades de sustento y vivienda" del núcleo familiar.

Estas precisiones, además de las contenidas en el art. 36 sobre el concepto de familia, suministran sin duda alguna un criterio inequívoco para juzgar de la pertinencia del pedido de la constitución del inmueble en carácter de "bien de familia", aun en ausencia de determinaciones reglamentarias acerca del trámite burocrático de la solicitud.

A todo ello se agrega la indicación bien definida que se contiene en el art. 35, en el sentido que la constitución del dominio con las características emergentes de este régimen especial se efectuará en el "Registro Inmobiliario correspondiente".

Es de presumir que tal oficina exista en la Provincia de Santa Fe. No se ha alegado, por otra parte, que el inmueble que se

desea constituir como "bien de familia" exceda "las necesidades de sustento y vivienda" del recurrente y su cónyuge. Si las constancias aportadas por el interesado sobre el particular hubieran parecido insuficientes, nada habría obstado a que el arbitrio judicial hubiese suplido esa insuficiencia por los medios que estimase corresponder, a efectos de determinar la cuantía económica del bien y, como consecuencia, la procedencia de su inclusión en el régimen de la ley.

A mérito de las consideraciones precedentes pienso que ha sido deber del tribunal de la causa determinar de qué modo y por qué órgano de los existentes en la provincia se llevará a efecto la inscripción pedida, hasta tanto se dicten las reglamentaciones locales pertinentes y a objeto de que no resulten frustrados los fines y propósitos de la ley 14.394.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo de acuerdo con el criterio expuesto. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Fluviano Tornay y Deolinda Botussi de Tornay s/ inscripción de bien de familia".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 15 tiene por objeto la revocatoria del auto apelado en cuanto el mismo deniega la inscripción pedida como bien de familia, en razón de no existir reglamentación provincial de la ley 14.394.

2º) Que la reglamentación cuya inexistencia es base para la cuestión federal sometida al conocimiento de esta Corte ha sido dictada con fecha 12 de agosto de 1960, según ley 5246 de la Provincia de Santa Fe.

3º) Que, en tales condiciones, carece de objeto en el estado actual del juicio el pronunciamiento respecto de puntos que se han convertido en abstractos. Con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no cabe, en consecuencia, decisión sobre la cuestión debatida (Fallos: 247: 482 y otros).

4º) Que, sin embargo, toda vez que la simple declaración pertinente de la improcedencia del recurso dejaría firme la sentencia apelada, corresponde añadir, como esta Corte lo ha encontrado procedente en circunstancias análogas, que lo resuelto en la causa

no es obstáculo para el derecho que pueda asistir al recurrente conforme a la legislación vigente en la actualidad (Confr., doctrina de Fallos: 215: 492 consid. final; ROBERTSON Y KIRKHAM, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, St. Paul, 1936, pág. 437, nota 28).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y con la salvedad de los considerandos, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 15.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE LUIS GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que deniega el pedido de libertad condicional formulado por un condenado.

---

(1) 16 de junio. Fallos: 234: 15, 52; 247: 676.
(2) Fallos: 244: 391, 526.

EDUARDO E. L. BERENBAU v. REPUBLICA FRANCESA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte un Estado extranjero.

Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no comprenden las causas seguidas entre particulares y Estados extranjeros (1).

JOSE PATRICIO KELLY v. MARIA A. GARCIA Vda. de QUINTANA e Hijos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye, en principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

ALBERTO MORALES v. ANTONIO FULLANA y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La circunstancia de alegarse demora en la recepción de la notificación cursada por pieza certificada, a los fines de la admisión del recurso extraordinario deducido fuera de término, no está comprendida dentro de los supuestos de excepción de manifiesto error legal o cómputo del plazo.

MARIA E. MONZON de ROBIROSA v. ISIDORA PEÑA de ALMENDRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad.

---

(1) 21 de junio. Fallos: 240: 132; 244: 448.
(2) 21 de junio. Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79, 511.
(3) 21 de junio. Fallos: 240: 422; 242: 15, 521; 247: 114, 544.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La cuestión de arbitrariedad debe proponerse concretamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad deducidos, en tanto se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la competencia del tribunal de alzada, por razón de turno, no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Robirosa, María E. Monzón de c/ Almendral, Isidora Peña de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisible por esta Corte Suprema —Fallos: 236: 284; 238: 247 y otros—.

Que la queja no propone cuestión concreta de arbitrariedad respecto de dicha decisión, la cual, por lo demás, tiene fundamentos suficientes para sustentarla.

Que, por otra parte, la resolución mediante la cual se declararon bien denegados los recursos de apelación y nulidad deducidos, en tanto se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386 y muchos otros—. A lo que cabe agregar que tampoco comporta cuestión federal que sustente el recurso, lo atinente a la competencia del tribunal de alzada por razón del turno.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

CARLOS WETTIG Y OTROS v. ERNA BUSCHMANN DE FABIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla. Estas circunstancias no concurren respecto al pronunciamiento que, sin exceder las facultades de interpretación que incumben al tribunal de la causa, determina el alcance que corresponde asignar al fallo que condena a escriturar (1).

MANUEL DOURADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba —no susceptibles de la tacha de arbitrariedad— declara la inexistencia de los supuestos de hecho que habrían podido justificar la invocación de la ley 14.397 y su decreto reglamentario. En el caso, la Cámara declaró probado que el recurrente, desde antes de la vigencia de dicha ley, dejó de desempeñar actividad lucrativa por cuenta propia, haciéndolo como locador de servicios en el negocio de su yerno mediante remuneración diaria fija (2).

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. A. EDITORIAL ATLANTIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No existe óbice constitucional en la sumisión, por los interesados, de las cuestiones que puedan afectar sus derechos patrimoniales a juicio de jueces árbitros o de organizaciones similares, como son los organismos paritarios. Tal es el caso en que las facultades en virtud de las cuales se ha dictado el pronunciamiento apelado resultan de los términos de los arts. 38 y 50 de la Convención Colectiva nº 299/54 (3).

---

(1) 21 de junio. Fallos: 242: 205; 245: 433.
(2) 23 de junio.
(3) 23 de junio. Sentencia del 16 de junio en autos "Expreso Santo Tomé —Línea H", en pág. 61.

SECUNDINO JOSE JURADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde conocer de la causa a la justicia penal de La Plata, y no al Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si la presunta venta como libre del bien embargado por orden de un juez nacional de la Capital fué realizada en jurisdicción de esa provincia, por quien no revestía el cargo de depositario judicial; en el caso, además, no medió obstáculo al buen servicio de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien de las constancias de autos resulta que el imputado Secundino José Jurado habría vendido como libre una balanza embargada por disposición de un juez nacional, no hay motivo, a mi juicio, para que entiendan en la causa los tribunales de dicha jurisdicción.

En efecto, el hecho ocurrió en la Pcia. de Buenos Aires, y de la venta no se ha seguido obstrucción alguna al curso de la justicia nacional. Ni Jurado era depositario del bien, ni como consecuencia de la operación la cosa fué removida o sustraída del lugar, en el que continuó de hecho a disposición del juez embargante.

Pienso, por tanto, que se trata únicamente, *prima facie*, del delito previsto en el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, y que, por tanto, debe declararse competentes para conocer del mismo a los tribunales locales de la Pcia. de Buenos Aires (Fallos: 246: 202 entre otros). — Buenos Aires, 31 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el presente caso difiere de los que esta Corte resolvió en Fallos: 242: 529 y en las causas "Maceira, Héctor J." y "Sapelli, Juan José", sentencias del 8 de marzo y 26 de abril pasados, entre otros. No se trata, en efecto, de malversación de caudales públicos ni aparece acreditada la obstrucción al buen servicio de la justicia nacional que justificaría la intervención de los tribunales federales. Y en razón de que la presunta venta de cosa embargada como libre habría ocurrido en jurisdicción de la Provincia de Bue-

nos Aires, son los jueces ordinarios de ella los competentes para conocer del caso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal, en turno, de la Ciudad de La Plata, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ASOCIACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CONCEPCION DEL URUGUAY —ENTRE RÍOS—

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La resolución que declara improcedente el recurso de nulidad deducido para ante un tribunal del trabajo provincial, por razones de orden local y procesal suficientes para sustentarla, es, como principio, insusceptible de apelación extraordinaria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose limitado la dirección provincial del trabajo a declarar la ilegalidad de una huelga, no existe cuestión justiciable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Asociación de Obreros y Empleados Municipales de Concepción del Uruguay (Entre Ríos) s/ apela resolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones mediante las cuales se declara improcedente un recurso deducido ante el tribunal de la causa, son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario —Fallos: 243: 383; 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386 y muchos otros—.

Que los fundamentos de orden local y procesal que sustentan, en el caso, la decisión denegatoria del recurso de apelación, hacen aplicable la mencionada jurisprudencia.

Que, por lo demás, en las actuales circunstancias del conflicto laboral de que se trata, en el que sólo media la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos, no existe cuestión justiciable que sustente el recurso extraordinario en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 242: 353 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. FLEISCHER y VOROBIOF v. ADUANA de la CAPITAL y/o BANCO CENTRAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución que desestima la perención de la instancia no es sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte (1).

ISABEL CANTALLOPE MOLL de MARQUEZ v. JULIO SILVEIRA MARQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir a los interesados. Ello es particularmente así, respecto del pronunciamiento dictado por la justicia de la Provincia de Misiones, atento lo dispuesto por el art. 607 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que se halla vigente en aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal de alzada haya fijado directamente el monto de la cuota alimentaria, al revocar el pronunciamiento del inferior que denegó el pedido, no comporta violación de la defensa en juicio, por cuanto la doble instancia judicial no constituye requisito de aquella garantía constitucional.

---

(1) 26 de junio. Fallos: 196: 601; 200: 367; 244: 86.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Márquez, Isabel Cantallope Moll de c/ Silveira Márquez, Julio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos, no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, desde que no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir a los interesados. Ello es particularmente así, en el caso, atento lo dispuesto por el art. 607 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, vigente en la Provincia de Misiones (Cfr. causa D-318, fallada el día 24 de febrero del cte. año).

Que, por lo demás, la circunstancia de que el tribunal de alzada haya fijado directamente el monto de la cuota alimentaria, al revocar el pronunciamiento de primera instancia que denegó el pedido, no comporta violación de la defensa en juicio, por cuanto la doble instancia judicial no constituye requisito de aquella garantía constitucional —Fallos: 247: 419, 540 y muchos otros—. A lo que cabe agregar que el fallo apelado, en tanto aparece suficientemente fundado en razones de hecho y de derecho común y procesal, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre el punto.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

COLON QUIROGA y Otro v. COMPAÑIA ARGENTINA de SEGUROS LA COMERCIAL de ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si, tanto ante el tribunal bancario como en la instancia judicial, tuvo el recurrente oportunidad de hacer valer las defensas concernientes a los cargos que originaron el sumario tramitado sin su intervención [1].

---

[1] 26 de junio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la audiencia previa de toda forma de procedimiento ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el interesado omite concretar las defensas y medidas probatorias de que se vió privado, en virtud del procedimiento seguido en el sumario administrativo, así como su pertinencia para la decisión de la causa.

LILLY o LILI GUNTHER v. ALFONSO ALEJANDRO MAZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad no aparece fundada, en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48, por la mera afirmación de que aquélla resulta "evidente" ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a lo dicho con anterioridad en la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria ([3]).

ANGEL HUERTA v. ALICIA JAITMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en oportunidad de presentarse la expresión de agravios ante el tribunal de la causa, resulta extemporáneo ([4]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en forma condicional es ineficaz ([5]).

---

(1) Fallos: 245: 183.
(2) 28 de junio. Fallos: 241: 249, 351; 242: 411; 243: 52; 244: 507; 247: **676.**
(3) Fallos: 241: 251; 243: 430; 244: 66.
(4) 28 de junio.
(5) Fallos: 243: 168, 179; 244: 296, 355, 568.

JUANA ZAYAT DE MICHANI v. MARIA CRUZ POLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para que proceda la tacha de arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, es requisito que aquélla se refiera a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia por la cual se declaró que el punto atinente al abuso de derecho quedó excluído de los términos de la litiscontestación, sin que se haya impugnado ese aspecto del pleito, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, tanto más si la doctrina en que el fallo se funda es suficiente para la decisión del pleito, en los distintos aspectos propuestos por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Michani, Juana Zayat de c/ Polanco, María Cruz", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte acerca de la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, se refiere a aquellas cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio —Fallos: 238: 509 y sus citas; 247: 111, sus citas y otros—.

Que dichos requisitos no aparecen cumplidos en el caso. La sentencia apelada, en efecto, declaró que el punto referente al abuso de derecho quedó excluído de los términos de la litiscontestación (fs. 4), sin que la queja contenga impugnación alguna sobre ese aspecto del fallo. Y el memorial respectivo omite demostrar la pertinencia de esa cuestión en orden a la decisión de la causa.

Que, por lo demás, la doctrina en que se apoya la sentencia es suficiente para la decisión del pleito en los distintos aspectos propuestos por el apelante, y no media, en esas condiciones, omisión susceptible de destituirla de fundamento.

Que, por último, fundado como está el pronunciamiento del caso en razones de hecho y de derecho común, las garantías cons-

titucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

ABDALA BESIN v. JULIO DE LOS RIOS —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

La intervención de la Corte requiere, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, parte final, del decreto-ley 1285/58, que se hayan agotado las posibilidades de obtener que un tribunal conozca del caso y lo decida, es decir, una efectiva privación de justicia.

Tales requisitos no se cumplen respecto de la decisión del Superior Tribunal de Jujuy al resolver que no comporta contienda negativa de competencia la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por el juez en lo civil de esa provincia, referente a un decreto ampliatorio de su competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la intervención de esta Corte en los juicios, a mérito de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, parte final, del decreto-ley 1285/58, requiere una efectiva privación de justicia, es decir, que se hayan agotado las posibilidades de obtener la intervención de un tribunal que conozca del caso y lo decida.

Que según resulta de lo expuesto en el escrito precedente, el Tribunal Superior de Jujuy declaró que lo resuelto por el juez en lo civil de la provincia, al considerar inconstitucional —en el orden local— un decreto que le daba competencia en materia de resoluciones dictadas por la Cámara de Alquileres, no comporta la contienda negativa que dicho Tribunal debe resolver, en los términos del art. 28 del Código de Procedimientos provincial. De lo expuesto por la recurrente no surge que, luego de haber quedado firme de tal manera lo decidido por el juez civil, la parte haya acudido nuevamente a la justicia de paz ni que ésta hubiese insistido en su primera declaración de incompetencia; además, cabe la

posibilidad de que la contienda, en tal caso, sea decidida por el superior jerárquico común a ambos jueces provinciales.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 1/3.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE FRANCISCO ITURBE v. CORBETT HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, al apreciar la prueba producida, rebasa los límites mínimos de razonabilidad a que debe subordinarse su valoración y contradice las reglas de la sana crítica. El desacierto total de que adolece el fallo lo descalifica como acto judicial. Tal ocurre con la decisión de la Cámara Central Paritaria que, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, condena al propietario a restituir la tenencia del campo al locatario que había sido desalojado judicialmente, pues del hecho de que el propietario percibiese los arrendamientos con posterioridad al convenio homologado, conforme al cual debía devolverse el campo, no puede inferirse la concertación de un nuevo contrato de locación, no probado de ninguna otra manera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias acumuladas en los expedientes agregados 770 de la cámara paritaria de Trenque Lauquen y 38.396 de la justicia provincial de Mercedes, resulta:

1º) la cámara regional de Trenque Lauquen (expediente 770), por resolución de 6 de junio de 1951, homologó un convenio celebrado entre Corbett Hnos., y José Francisco Iturbe en virtud del cual el segundo debía entregar al primero el campo de propiedad de éste el 15 de enero de 1953 (fs. 39/40);

2º) el 31 de diciembre de 1952, es decir pocos días antes de la fecha fijada para la restitución, tuvo entrada (sello fechador; fs. 44/47) en la cámara paritaria una solicitud de Iturbe encaminada a que se decretara la nulidad de aquella resolución. Tal pedido fué desestimado (fs. 48);

3º) a su vez, por nota que recibió el organismo paritario el 29 de enero de 1953 (fs. 50), el actor dió cuenta de que el arrendatario se negaba a cumplir la entrega decretada, y posteriormen-

te solicitó testimonio de la sentencia, con certificación de que la misma se encontraba firme (fs. 54), el que se ordenó expedir por providencia de 26 de marzo de 1953 (fs. 54 vta.);

4°) hay constancia a fs. 62 y 64 de que los actores, en julio y agosto de 1953, reiteraron el pedido de testimonio y que el envío de éste por pieza postal al interesado se ordenó el 3 de setiembre de 1953 (fs. 68 vta.);

5°) el 3 de noviembre de ese año los propietarios iniciaron la ejecución de sentencia ante la justicia provincial de Mercedes (cargo de fs. 11 del exp. agregado 38.396), la que ordenó el lanzamiento (fs. 13 vta.) articulando Iturbe a fs. 14 una incidencia que no prosperó;

6°) el 11 de enero de 1954 se intentó proceder al desalojo, el que no pudo realizarse, según informa el oficial de justicia, por no tener cooperación policial para reducir a tres hijos de Iturbe que se alzaron contra la orden judicial "esgrimiendo dos de ellos un rayo de charet y el otro una escopeta" (fs. 22);

7°) posteriormente el demandado dedujo recursos que se declararon en definitiva improcedentes (fs.40); se ordenó otra vez el lanzamiento (fs. 50 vta.); y antes de cumplirse Iturbe pidió, con fecha 13 de diciembre de 1955 (fs. 55). que se postergara el lanzamiento en virtud del decreto-ley 4366;

8°) por último, y después de una nueva incidencia articulada por Iturbe a fs. 56 que fué desestimada (fs. 65 vta.), se extendió orden de lanzamiento que fué esta vez cumplimentada procediendo el oficial de justicia a entregar al propietario el campo en cuestión el 11 de abril de 1956 (fs. 67).

El 12 de diciembre de 1955, es decir un día antes de haber peticionado la paralización del lanzamiento a que he hecho referencia en el punto 7°, Iturbe se presentó ante la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen deduciendo esta demanda —que dió origen a las presentes actuaciones (exp. 4173)—, en la que en síntesis pretendía que se declarara la caducidad del convenio homologado cuya ejecución se estaba tramitando ante la justicia provincial, por haber sido dejado sin efecto por acuerdo posterior de partes. Sostenía también tener celebrado un nuevo contrato de mediería con los actores y pedía que se ordenara su formalización por no haberse hecho por escrito.

El fallo de primera instancia, que rechazó la demanda, fué anulado en la alzada declarando el a quo que el actor —hoy su sucesión— reviste el carácter de aparcero y que corresponde restituirle la tenencia del campo. Contra este pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario, que ha sido concedido, en el que se alega arbitrariedad; y desde ya adelanto opinión favorable en

el sentido de que corresponde acoger el agravio invocado y revocar la sentencia apelada.

En efecto, el a quo admite la existencia de un nuevo contrato apoyándose en probanzas que en mi criterio no autorizan tal conclusión, y prescindiendo por completo de otras que imponen lo contrario; y con ello se incurre en arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte, por ser el pronunciamiento insostenible.

La prueba de que se prescinde la constituyen las constancias de los expedientes agregados, cuya enumeración dejo precedentemente realizada, y que acredita la actividad procesal del arrendador para obtener la ejecución de la sentencia, a la que se opone el arrendatario sin mencionar ningún acuerdo de partes, e invocando otras causales como las que alega en los escritos del 13 y del 27 de diciembre de 1955 (fs. 55 y 56 del expediente judicial 38.396).

La prueba en que se funda la decisión para aceptar la existencia de un nuevo contrato consiste en:

1º el testimonio de fs. 175/178; y

2º pagos realizados por el arrendatario después de la fecha fijada para la desocupación.

La exposición ante escribano de que informa el testimonio de fs. 175/178 tiene lugar a efectos de dejar acreditado que, de acuerdo con el art. 6 del decreto-ley 4366, el arrendatario debe ser considerado de mala fe e incurso en la pérdida de los plazos de gracia establecidos para la suspensión de los desalojos por haber comenzado los trabajos después de la fecha del mencionado decreto-ley. Con esa exposición, se persigue como última finalidad la de que el desalojo no se demore, y sin embargo, de la sola circunstancia de que el expositor al referirse al ocupante lo designe como mediero, calificación que después rectifica aclarando que es aparcero, el tribunal saca la conclusión de que hay un nuevo contrato. El a quo excede así, en mi opinión, los límites más elementales de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba.

En el mismo exceso incurre al admitir que los pagos realizados por el ocupante, correspondientes al tiempo en que siguió detentando el campo después de la fecha fijada para la entrega, prueban una nueva contratación.

La posibilidad de que ésta existiera en condiciones distintas de la anterior la descarta el mismo Iturbe al accionar cuando a fs. 2 expresa categóricamente que siguió abonando los arrendamientos "tal como se había hecho antes" y no hay prueba alguna en sentido contrario.

No lo es, en efecto, los porcentajes pagados a que se refiere la peritación y recibos que menciona el a quo, y ellos tampoco acreditan que tengan origen en una renovación del contrato fenecido:

En mi opinión sólo prueban que Iturbe ha efectuado liquidaciones correspondientes al tiempo en que detentó el campo alzándose contra la sentencia, alzamiento que no puede considerarse idóneo para mejorar su derecho acordándole la alternativa de gratuidad en la ocupación o renuncia del propietario a la sentencia de desocupación.

Es pues insostenible el fallo en cuanto admite la existencia de nuevo contrato después del convenio homologado; y en ausencia de aquél, y debiendo reputarse a éste como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (arts. 48 de la ley 13.246 y 106 de su Reglamentación General) revestida de todas las garantías que la Constitución Nacional y la doctrina de V. E. reconocen a las declaraciones judiciales firmes en orden al derecho de propiedad estimo, con sujeción a tales principios, que corresponde anular la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Iturbe, José Francisco c/ Corbett Hermanos s/ intervención a los efectos de solucionar situación que plantea".

Considerando:

1º) Que la Cámara Central Paritaria revocó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 130/132) y condenó al demandado a restituir a los sucesores de don José F. Iturbe la tenencia de los predios cuestionados en autos, de los que habían sido desalojados por sentencia de fs. 13 v. de los autos "Corbett Hnos. c/ Iturbe, don José Francisco s/ ejecución de sentencia", agregados por cuerda, cumplida a fs. 67 (fs. 225/229). Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad (fs. 245/256), el que fué concedido (fs. 258).

2º) Que si bien la sentencia recurrida se funda en parte de la prueba producida en autos, la apreciación que de ella efectuó el a quo rebasa los límites mínimos de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, a la vez que contradice las reglas de la sana crítica. En consecuencia, el desacierto total de que adolece la fundamentación de la sentencia, la descalifica como acto judicial y hace procedente su impugnación por vía de arbitrariedad.

3º) Que, en efecto, el mero hecho de que el propietario conti-

nuara percibiendo los arrendamientos con posterioridad al convenio homologado, conforme al cual debía devolverse el campo (fs. 38 del expediente agregado 770/50), título en virtud del cual fueron desalojados los arrendatarios, según señala el considerando 1º, no importa la concertación de un nuevo contrato de locación, cuya existencia no puede deducirse de prueba alguna de que se haya hecho mérito en la sentencia. Además, el propietario expresó categóricamente su voluntad de proceder al desahucio del actor, al iniciar los trámites pertinentes inmediatamente de vencida la fecha convenida en el acuerdo obrante a fs. 38 del expediente 770/50, al que se ha hecho referencia (fs. 50 del mismo).

4º) Que, asimismo, resulta contrario a la razón pretender inferir de la referencia accidental que se hace del actor en el acta notarial, cuyo testimonio obra a fs. 175/177, la existencia de un nuevo contrato de locación a partir de abril de 1953, cuando precisamente dicha acta fué levantada una vez ordenado el desalojo del actor, con fecha 23 de diciembre de 1953, en razón de la pretensión de éste de acogerse al beneficio acordado por el decreto 4366/55.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al organismo de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CRESCENCIO MUCCI v. VICENTE DI CROCCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto, de acuerdo con la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, para revocar la decisión del inferior, no reconoce otro fundamento que los estudios realizados por técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación respecto de la extensión mínima de una unidad económica, sin que esa afirmación haya sido probada en los autos mediante el pertinente informe ni por otra prueba que acredite la exactitud del aserto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Concordante con el resultado de la pericia practicada en autos la cámara regional arribó a la conclusión de que los predios explotados por el demandado y su cónyuge constituían una unidad económica.

Este fallo ha sido revocado en la alzada sin otro fundamento que el de que dichas fracciones no alcanzan a 250 hectáreas, extensión que se requiere para llegar a una unidad económica en la zona "según los estudios realizados por técnicos de la Dirección de Estudios e Investigaciones dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación", afirmación ésta que no está corroborada en los actuados.

En tales condiciones pienso que la sentencia apelada carece de fundamento y no se apoya en las constancias de autos, por lo que configura un pronunciamiento arbitrario que corresponde revocar en lo que ha sido materia de recurso, disponiéndose que se dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Mucci, Crescencio c/ Di Crocce, Vicente s/ efectividad a la excepción acordada".

Considerando:

Que la decisión apelada no reconoce otro fundamento que "los estudios realizados por técnicos de la Dirección de Estudios e Investigaciones dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación", los cuales establecieron que en la zona en que se halla ubicado el predio en litigio, la extensión mínima de una unidad económica tipo es de 250 Has. Pero esta afirmación contenida en la sentencia no ha sido probada en autos, ya que no hay en ellos ningún informe del citado organismo administrativo donde se exprese la opinión de sus técnicos, ni tampoco otra prueba que acredite la exactitud de tal aserto. Por otra parte, dicha afirmación es opuesta a las conclusiones vertidas en la pericia judicial de fs. 45/47. En tales condiciones, habiéndose prescindido de las pruebas regularmente traídas a los autos e invocado, por el contrario, la existencia de prueba no acreditada en

ellos, corresponde revocar la resolución apelada, con base en la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 207: 72; 235: 864; 241: 405).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se revoca el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que se dicte nueva decisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EUGENIO OLMOS v. S. R. L. HILANDERIA SUD AMERICANA

PAGO: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios correspondientes al trabajo en horas nocturnas y en días sábados, si las remuneraciones fueron pagadas conforme a los convenios colectivos vigentes y aceptadas por el actor, que promovió la acción más de cuatro meses después de haber recibido, sin reservas ni observaciones, el pago de lo que se le adeudaba al cesar el contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en autos de una demanda en la que el actor persigue el pago de diferencias de salarios a las que se considera con derecho, por estimar que las octavas y novenas horas de trabajo nocturno —se desempeñaba como obrero textil y su horario era de 21 a 6 horas— desde el 1º de setiembre de 1955 hasta el 20 de mayo de 1959, le han sido incorrectamente liquidadas; afirma que durante el lapso mencionado percibió el importe de nueve horas de trabajo con el 30 % de bonificación, cuando en realidad —atento lo dispuesto por el art 5º de la ley 11.544— debió haber cobrado dichas horas extras con el 50 % de bonificación sobre su salario total, mejorado por el 30 % mencionado. Agrega, además, que las horas trabajadas en los días sábados —de 18 a 24 horas— le fueron retribuídas con más el 50 % solamente, cuando según la ley 11.544 le correspondía una bonificación del 100 %, por lo que reclama el 50 % impago.

Contesta la acción la firma demandada afirmando que lo pagado al actor lo ha sido totalmente de acuerdo con las convenciones colectivas de trabajo vigentes, sosteniendo la plena validez

de las disposiciones establecidas en el convenio colectivo 127 de fecha 30 de octubre de 1956, así como de los que fueron sus antecedentes y referencias para la industria textil. Y a todo evento, plantea el caso federal por considerar que al recibir los pagos hechos por su parte de conformidad con las liquidaciones efectuadas de acuerdo con las normas legales vigentes en ese momento —más aún en presencia de lo que dispone la ley 14.250 sobre los efectos obligatorios de las convenciones colectivas de trabajo debidamente homologadas por la autoridad administrativa competente— las obligaciones del empleador, como contraprestación de la labor desarrollada por el trabajador, ha quedado cancelada. Esa cancelación —agrega— incorporada definitivamente a su patrimonio, ha quedado como tal amparada por el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

El tribunal dicta sentencia a fs. 81 haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada al pago de la suma de $ 23.380,71, intereses y costas. Y es contra ella que la demandada interpone recurso extraordinario, por entender que el fallo ha vulnerado tanto el derecho de propiedad como la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto —ya que estimo que el recurso es formalmente procedente— pienso que el apelante está en lo cierto. Y ello así, por cuanto las remuneraciones abonadas quincenalmente por la empresa al actor, y aceptadas por éste todo el tiempo que trabajó para ella, de conformidad con las disposiciones de los convenios colectivos de obligatorio cumplimiento —al menos desde la promulgación de la ley 14.250— y cuya constitucionalidad no cuestiona el actor, son pagos plenamente equiparables, en lo que se refiere a su efecto liberatorio, a los hechos de conformidad con la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar en que se desenvolvió la relación laboral, en los términos de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 234: 753; 235: 140 y 237: 635, que considero de aplicación, por analogía, al caso sometido a dictamen.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, pienso que correspondería revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Olmos, Eugenio c/ Hilandería Sud Americana S. R. L. s/ horas nocturnas, extras y aguinaldo".

Considerando:

Que las remuneraciones abonadas por la demandada, de conformidad con las disposiciones de los convenios colectivos de trabajo vigentes para la industria textil, fueron aceptadas sin oposición por el actor y, al practicársele la liquidación de sus remuneraciones en oportunidad de su cesación, aquél no formuló ninguna reserva al respecto; antes bien, expresó que nada más tenía que reclamar a la empresa empleadora. Por otra parte, la demanda fué iniciada más de cuatro meses después del pago documentado a fs. 10.

Que, en tales condiciones, es aplicable al caso la doctrina elaborada por esta Corte respecto al efecto liberatorio del pago en materia laboral, y resulta extemporánea la demanda interpuesta por el actor, toda vez que, de acuerdo con las constancias de autos, se hallan reunidos, en lo principal, los requisitos exigidos por el Tribunal para la aplicación de la mencionada jurisprudencia (Fallos: 244:50; 247: 367; causas "Lara c/ Sigma" —22/12/60— y "Rottman c/ Italcable" —31/5/61— y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso, absolviéndose en consecuencia de la demanda a la recurrente

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

ANTONIO NENCIOLINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios que lo fundan se refieren a los hechos de la causa y a su calificación como carentes de propósito político o gremial en el sentido de la ley.

AMNISTIA.

La sola circunstancia de que los delitos se cometieran en el desempeño de un cargo público —en el caso, función policial—, no basta para comprender a los autores en la ley de amnistía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelante se agravia, en primer término, de la decisión del a quo en cuanto ésta no hace lugar a la nulidad de lo resuelto en 1ª instancia. Pienso que en este aspecto el recurso extraordinario debe ser desestimado, pues no constituye la vía adecuada para la impugnación de nulidades procesales (Fallos: 236: 321), y porque no existiendo en el caso —ni siendo aún posible (Fallos: 237: 138)— denegatoria de fuero federal, sino una afirmación de competencia basada en normas procesales, no es ella susceptible de ser revisada en la instancia de excepción.

El segundo agravio, en cambio, y haciendo reserva de la opinión que sustentara en la causa "Riera Díaz, Laureano", autoriza la procedencia del remedio federal, dado lo resuelto por V. E en Fallos: 245: 455.

A tal respecto pienso que las acertadas razones hechas valer en los pronunciamientos de ambas instancias demuestran la total falta de fundamento de las pretensiones de la recurrente.

Opino, por tanto, que en este segundo aspecto corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 8 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Nenciolini, Antonio y otros s/ privación ilegal de libertad, incomunicación indebida de detenidos, apremios ilegales y lesiones graves".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario con fundamento en la interpretación de la ley 14.436 es improcedente cuando median apreciaciones referentes a los hechos de la causa, irrevisibles en instancia extraordinaria y suficientes para sustentar el pronunciamiento —Fallos: 246: 54, 59 y otros—.

2º) Que esa jurisprudencia es aplicable al caso de autos, porque tanto la sentencia de primera instancia de fs. 1975 como la apelada de fs. 2061, declaran que los delitos acriminados a los recurrentes fueron llevados a cabo con el fin inmediato de arrancar una confesión u obtener datos que sirvieran a los investiga-

dores, hoy procesados, en procura del éxito de la pesquisa que entonces dirigían. De donde concluyen que tales hechos no han tenido propósito político o gremial en los términos de la ley de amnistía.

3º) Que, por lo demás, es también jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 248: 412— que la sola circunstancia de que los delitos se cometieran en el desempeño de un cargo público no basta para comprender a los autores en la ley de amnistía. Y esta jurisprudencia, por lo demás reiterada del Tribunal, y a cuya aplicación no obsta la función policial que estuvo a cargo de los apelantes, convierte en insustancial para la decisión del caso la interpretación divergente intentada de la ley que la rige

4º) Que habida cuenta de lo resuelto a fs. 2241 y atento a que el recurso extraordinario no es la vía para la decisión de cuestiones procesales, lo expuesto basta para la improcedencia del recurso concedido a fs. 2079.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 2068.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SERAFIN FRANCISCO DENEVI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la correccional de la Capital, conocer del sumario por lesiones recíprocas y abuso de armas en que habría incurrido un empleado de la policía ferroviaria en ocasión de los servicios que presta. El carácter federal de las funciones del imputado resulta del decreto 5054/58 y del Reglamento de Servicio de la Policía Ferroviaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta, *prima facie*, que el hecho cuya comisión se imputa a Serafín Francisco Denevi se halla vinculado con las funciones que éste tiene a su cargo como integrante del cuerpo de policía ferroviaria, creado por decreto 5054/58.

De este decreto y del correspondiente reglamento de servicio

(fs. 48 y siguientes) surge el carácter federal de dicho organismo, así como el alcance interprovincial de la misión de vigilancia encomendada a su personal en las distintas líneas ferroviarias.

En tales condiciones, y no constando, por otra parte, que el cargo que desempeña Denevi se halle afectado a un servicio exclusivamente local (véase por el contrario, el telegrama de fs. 63 vta.), estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se procesa a Carmelo H. Vicente y a Serafín F. Denevi por lesiones recíprocas y por infracción al art. 104 del Código Penal al último de los nombrados. Resulta también de los autos que el Sr Denevi, empleado de la policía ferroviaria, habría cometido tales hechos en ocasión de los servicios que presta.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General en atención a los términos del decreto 5054/58 y del Reglamento de Servicio de la Policía Ferroviaria de los Ferrocarriles del Estado Argentino, aprobado por el primero, es indudable el carácter federal de las funciones del empleado supuestamente víctima y autor, en este caso, de los hechos delictuosos a investigar. En tales condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc 3º, de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 236: 296; 238: 177; 239: 277, 439; 244: 565; 247: 489 y otros—, la justicia federal es la competente para conocer del caso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PABLO GARAVAGLIA E HIJO Y OTROS v. MERCEDES ZELAYA SAAVEDRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No implica desistimiento tácito de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante el Tribunal del Trabajo la comparecencia ulterior del demandado ante la Cámara Paritaria si, en el escrito de contestación de la demanda, planteó la inconstitucionalidad de los organismos agrarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Después de haber promovido el 16 de agosto de 1960 (cargo de fs. 10 vta. del agregado), cuestión de competencia por inhibitoria, el demandado compareció el 19 de agosto del mismo año a la audiencia fijada por la Cámara Regional (acta de fs. 16/17), contestó la demanda y ofreció pruebas (fs. 8/15), sin formular reserva de la contienda que había planteado.

En tales condiciones la citada presentación comporta un desistimiento tácito de la excepción articulada ante la justicia provincial (Fallo de V. E. en la causa C. 1388, L. XIII del 17 de abril último y los allí citados, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, declarar que debe seguir entendiendo en este juicio la Cámara Paritaria de Pergamino. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión de competencia por inhibitoria fué planteada en tiempo oportuno ante el Tribunal del Trabajo, según surge de las constancias de fs. 4 de estos autos y fs. 10 vta. del expediente agregado.

Que si bien es cierto que, posteriormente, la demandada compareció ante la Cámara Paritaria y, en la audiencia de fs. 16/17, contestó la demanda y ofreció pruebas en los términos del escrito agregado a fs. 13/14, también lo es que en dicho escrito se planteó la cuestión de inconstitucionalidad de los organismos agrarios con fundamento en su carácter administrativo y en las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que en tales condiciones, el presente caso difiere del men-o-

nado en el dictamen del Sr. Procurador General, pues el planteamiento de la cuestión constitucional antes aludida ante la Cámara Paritaria obsta a que se considere tácitamente desistida la inhibitoria.

Que, en cuanto al fondo del asunto, por los fundamentos dados al fallar la causa "Muscolini, Augusto y otros c/ Lavallol Llovet Ernestina", sentencia del 17 de marzo pasado, corresponde declarar que el Tribunal provincial es el competente para conocer de este juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Tribunal del Trabajo de Junín. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Central Paritaria.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que, fundadas en las disposiciones procesales respectivas, declaran improcedentes o bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, sobre la base de una interpretación no arbitraria del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró inapelable la resolución del juez que no hizo lugar al pedido de la defensa de que se le permitiera leer el escrito de querella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que deniega a la defensa la vista del escrito de querella, durante el sumario criminal, no reviste carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se aleguen la arbitrariedad y la violación de la defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro Comin en la causa Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otros s/ infracción a la ley 12.906", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada, fundándose en lo dispuesto por el art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, declaró bien denegado por el juez de primera instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no hizo lugar al pedido de la defensa de que se le permitiera leer el escrito de querella. Tal pedido se había formulado, según se afirma en la queja y en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a fin de preparar el memorial de impugnación al auto de prisión preventiva y para poder ejercer adecuadamente la defensa del procesado. Ante lo decidido por la Cámara, se dedujo el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, fundado, sustancialmente, en que la interpretación dada por el tribunal a quo al art. 180 citado, con arreglo a la cual el secreto del sumario impide conocer el escrito de querella, sería violatoria del derecho de defensa e incompatible con la Constitución Nacional.

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que no son revisibles en la instancia extraordinaria las resoluciones que, fundadas en las disposiciones procesales respectivas, declaran improcedentes o bien denegados los recursos deducidos en el orden local —Fallos: 240: 269, 420; 246: 79; 247: 386, los allí citados, entre otros—. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sobre la base de una interpretación no arbitraria del art. 180 del Cód. Proc. Crim. —punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte; Fallos: 160: 27; 229: 552— ha declarado inapelable la decisión de que se agravia el recurrente.

Que, por lo demás, no existe sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir aunque se aleguen, durante la sustanciación de la causa, la arbitrariedad y la violación de la defensa —sentencias del 26 de abril de 1961 en las causas "Bacqué, Roberto Carlos" y "Francisco Edgar Barton" y sus citas—. A lo expuesto, que basta para desestimar la queja, cabe agregar que esta Corte tampoco ha atribuído carácter de sentencia definitiva al propio auto de prisión preventiva

—Fallos: 245: 384, 546 y sus citas— y que, en presencia de los fundamentos y enunciaciones de la resolución copiada a fs. 56/71, el Tribunal no estima acreditado el agravio en que se basa el recurso ni que exista cuestión institucional de gravedad como para autorizar su procedencia en el caso.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE EL DIA 18 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz;

Consideraron:

Que, en el día 18 del mes en curso, el traslado de litigantes y profesionales se ha visto perturbado como consecuencia de la falta de transporte,

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en la Justicia Nacional de la Capital y tribunales federales del interior del país, durante el día 18 de julio del corriente año, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE SALTA. AMPLIACION DE LA LISTA DE CONJUECES Y FISCALES "AD HOC" PARA EL CORRIENTE AÑO

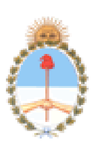
En Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz;

Consideraron:

Que por oficio de 11 del corriente (exp. de Superintendencia 2867/61) el Sr. Juez Federal de Salta solicita la ampliación de la lista de conjueces y fiscales "ad hoc" efectuada por Acordada de fecha 20 de diciembre de 1960, en razón de que el Sr. Defensor Oficial se halla en uso de un largo período de licencia por enfermedad y, asimismo, dado que tan sólo dos o tres de los abogados de la nómina aceptan los cargos "ad hoc", ocasionando con ello serios problemas al tribunal a su cargo.

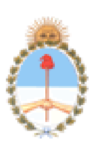
Que, en atención a la circunstancia apuntada como a la de haberse designado solamente cinco conjueces para dicho juzgado, y a lo dispuesto por la ley 935 —art. 2º—, corresponde acceder a lo solicitado.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Resolvieron:

Ampliar para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta la lista de abogados de la matrícula, resultando designados en este acto los doctores: Humberto Alias D'Abate, Guillermo F. de los Ríos, Antonio Herrera, Vicente N. Massafra y Raúl Moules Fiore.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — JULIO

PEDRO ANDRES ALEMANNO v. SOCIEDAD DOMINGO ALEMANNO HNOS. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La interposición incondicionada del recurso extraordinario no es requisito riguroso. Puede ser dispensado si del escrito en que se lo deduce resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal —violación de la defensa en juicio—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la intimación decretada para mejor proveer, por su imprecisión y ambigüedad, no permitió inferir que podía referirse a una segunda opción de prórroga de los arrendamientos, la respuesta de los intimados debió valorarse como referida a lo estrictamente debatido en el pleito. La decisión que le asigna el valor probatorio de una categórica contestación respecto de un hecho no alegado ni probado, viola el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 67 se ha interpuesto en forma condicionada, y esto es suficinte para determinar su improcedencia.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 68. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Alemanno, Pedro Andrés c/ Sociedad Domingo Alemanno Hnos. y/o Alemanno, Domingo Fortunato y otros s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la exigencia atinente a la interposición incondicionada del recurso extraordinario no es requisito riguroso y puede ser dispensada (Fallos: 233: 128; 237: 563; 246: 162 y 180); dentro de tal situación corresponde encuadrar el escrito de fs. 61/67, por cuanto del mismo resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal —violación de la defensa en juicio— de modo suficiente para poder ser considerados por esta Corte.

2º) Que el 28 de marzo de 1958 la actora promovió demanda de desalojo, fundada en que a esa fecha se hallaban vencidos el plazo del contrato de arrendamiento y la prórroga trienal del art. 4º de la ley 13.246, a la que, afirmó, los arrendatarios se habían acogido. Negaron éstos, sin embargo, haber optado por esta prórroga y sostuvieron, en cambio, que por ello y por no haber exigido el locador la restitución del campo dentro del término fijado por el art. 20 de la mencionada ley, se había operado la renovación del contrato, que vencería, entonces, el 28 de febrero de 1960, de modo que al momento de trabarse la *litis* aquél se hallaba vigente.

3º) Que, dando por probados los hechos alegados y con aceptación de los argumentos de los demandados, la Cámara Regional rechazó la demanda (fs. 31/37), pero la Cámara Central, aunque sin desconocer estos hechos en cuanto tales, revocó la resolución fundándose en una circunstancia no considerada antes, la de que los arrendatarios no se habían acogido a una nueva prórroga trienal, por lo que el arrendamiento había vencido el 1º de mayo de 1960 (fs. 55/57). La resolución lo deducía de la manifestación negativa de los demandados al responder a la intimación decretada para mejor proveer a fs 51, para que presentasen el "Telegrama de acogimiento a la prórroga de tres años (art. 4º, ley 13.246) del contrato... bajo apercibimiento de resolver la cuestión planteada con las constancias de autos". Los demandados impugnaron, entonces, por vía del recurso extraordinario esa conclusión, por referirse a un hecho sobreviniente y extraño a la *litis* y establecido, además, en condiciones frustratorias de la defensa en juicio, por no haber sido oídos acerca de la circunstancia determinante de la decisión, ni tenido la posibilidad de ofrecer prueba. Afirman, en efecto, que no pudieron prever que la Cámara se proponía conocer la existencia de otro acogimiento que no fuera el que ya había sido discutido en el juicio, agregando que en cuanto al que ahora quedaba aludido, de haber sido planteada la pregunta con claridad, la respuesta habría sido afirmativa, por haberse producido en tiempo el acogimiento a la nueva prórroga, lo que corroboraban con la copia del telegrama del 21-VIII-59 acom-

pañado (fs. 61/67), cuya existencia y recepción, por lo demás, a pesar de las observaciones de orden formal que los actores han opuesto, no ha sido negada por ellos de un modo categórico.

4º) Que, aun cuando se considerara válido que el a quo hubiera podido resolver la controversia teniendo en vista una circunstancia posterior a la traba de la *litis*, y a los hechos establecidos (acta de fs 22/23), no pudo requerir la manifestación a que se refiere el proveído de fs. 51, sino en términos y condiciones que aseguraran a los demandados un claro y cabal conocimiento de lo que debía ser considerado en la respuesta, posibilitándoles audiencia y prueba, en su caso, porque de lo contrario se compromete la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Y ocurre que la intimación de fs. 51, por su imprecisión y ambigüedad, no permitió inferir que podía referirse al hecho considerado en la resolución de fs. 55/57, más, si contenía el apercibimiento de que se resolvería la "cuestión planteada con las constancias de autos". Y siendo materia principal de este juicio la determinación de si al promoverse la demanda el contrato había expirado, para lo cual era esencial la demostración de que los arrendatarios se habían acogido a la prórroga trienal con anterioridad a su vencimiento, resulta válido el argumento de éstos, de que no pudieron razonablemente interpretar la intimación de fs. 51 como referida a una segunda opción a producirse antes de expirar la renovación legal del contrato.

5º) Que, en tales condiciones, la respuesta de los intimados debió valorarse como referida estrictamente a lo debatido en el pleito, tanto más si su texto obligaba a pensar que no se dirigía sino a lo ya alegado y probado. Si por mera inferencia, en base a un apercibimiento dispuesto en las condiciones antedichas, se la exigió en una categórica contestación respecto de un hecho ni alegado ni probado, es indudable que la decisión apelada ha menoscabado la defensa de los derechos del recurrente, con violación del art 18 de la Constitución Nacional.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada. Y vuelvan los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

AMALIO ARTO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Resolución contraria.***

El conocimiento de la demanda de amparo interpuesta con motivo de actos originados en disposiciones de autoridades nacionales a ejecutarse en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, compete a los tribunales federales con jurisdicción en esa ciudad.
Corresponde, entonces, hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la decisión de la Cámara que declaró la incompetencia de dicho fuero (1).

CIRIACO CALLETANO MAGALLAN y Otro v. S. R. L. FIBROLIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del convenio colectivo de trabajo que rige la industria textil y de las leyes 11.544 y 14.250 es violatoria de garantías consagradas en la Constitución Nacional.
Las cuestiones suscitadas con motivo de la interpretación de normas de índole laboral, con las que no guardan relación directa los preceptos constitucionales que se pretende violados, son ajenas a la instancia extraordinaria (2).

EMPRESA FERROCARRILES del ESTADO ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.***

Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglamentan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no contemplan los supuestos de causas seguidas contra personas no aforadas, como son las municipalidades (3).

S. R. L. ALDEANO BAR v. CAROLINA CHICHILNISKY de YANKUELEVICH y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.***

La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no comporta, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (4).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 244: 376; 247: 238.
(2) 5 de julio. Fallos: 247: 212.
(3) 5 de julio.
(4) 5 de julio. Fallos: 245: 24; 246: 47, 135, 384.

LEOPOLDO L. BOFFI v. JUAN MANUEL FERNANDEZ SARALEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 208 de la ley 50, reviste carácter perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, declarados improcedentes, como lo ha sido el de inaplicabilidad de ley (1).

LEOPOLDO L. BOFFI v. JOSE ESPI e Hijo

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución declaratoria de que el derecho de los peritos a pedir regulación de honorarios no se halla comprendido en el plazo de prescripción del art. 4032, sino en el del art. 4023 del Código Civil, versa sobre una cuestión que es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (2).

JOSE COMANDE v. FABRICA de EMPANADAS, PASTELERIA QUICK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando el recurrente consintió el auto que le dió por decaído el derecho de producir las pruebas de cuya omisión se agravia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que declara ineficaz la prueba testimonial producida por la recurrente, a los fines de la decisión de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede invalidar por arbitrariedad el pronunciamiento apelado cuando, tanto al tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes como al aplicar el art. 11 de la ley 14.546 sobre viajantes de comercio, el tribunal de la causa no ha excedido sus facultades propias en lo atinente a la valoración de la prueba e interpretación de las normas de derecho común aplicables al caso.

---

(1) 5 de julio. Fallos: 244: 43; 247: 675.
(2) 5 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Comande, José c/ Quick, Fábrica de Empanadas, Pastelería", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a tenor de los términos de la precedente queja y de los recaudos traídos con ella, las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, irrevisibles como tales en la instancia de excepción.

Que las referidas constancias no ponen de manifiesto que haya mediado restricción al derecho de defensa en medida que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario. Surge, en efecto, de la sentencia recurrida, y el apelante no lo cuestiona, que éste consintió el auto que le dió por decaído el derecho de producir las pruebas de cuya omisión se agravia Y tampoco sustenta la apelación, en los términos de la jurisprudencia corriente de esta Corte, la declaración contenida en el pronunciamiento recurrido en el sentido de que la prueba testimonial producida por la demandada resulta ineficaz para la decisión de la causa —Fallos: 244: 574, sus citas y otros—.

Que el Tribunal no estima aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. Ello, porque tanto al tener por acreditada la existencia de relación laboral entre las partes como al aplicar el art. 11 de la ley 14.546, el tribunal de la causa no ha excedido sus facultades propias en lo que concierne a la valoración de la prueba e interpretación de las normas de derecho común que gobiernan el caso.

Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JORGE LUIS DARBON v. JOSE ATILIO MENTASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 22 del decreto-ley 23.398/56, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La resolución por la cual se ordena a la sociedad recurrente contestar la información pedida con referencia a actos o hechos registrados en su contabilidad y archivos, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Argentina Sono Film S. A. C. I. en la causa Darbon, Jorge Luis c/ Mentasti, José Atilio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad del art. 22 del decreto-ley 23.398/56, es irrevisible por esta Corte —Fallos: 240: 158; 242: 474; 243: 412; 246: 29, 30, 350; 247: 321, 539, 577, 716 y otros— pues el recurrente no propone, al respecto, cuestión de arbitrariedad, ni los argumentos contenidos en la queja son suficientes para desvirtuar dicha decisión.

Que, por lo demás, la resolución apelada mediante la cual se ordena a la sociedad recurrente contestar la información pedida con referencia a actos o hechos registrados en su contabilidad y archivos, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, con los que carece de relación directa e inmediata el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. F. I. N. C. A. Y S. A. CALICANTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que, al rechazar la demanda deducida contra la empresa particular encargada de la obra pública, y tendiente al reintegro de los gastos ocasionados por la remoción y traslado de un poste telefónico, deja expresamente a salvo los derechos de la actora para demandar a la autoridad administrativa que habría autorizado los trabajos pertinentes para la modificación del trazado de una calle, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es así en razón de que no cierra la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir a la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 127 de los autos principales revocó la de primera instancia de fs 109 y en consecuencia rechazó la demanda deducida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por cobro de pesos originado por la remoción y traslado de un poste telefónico con motivo de la rectificación de una calle pública, ubicada en jurisdicción de la Municipalidad de General San Martín (Prov. de Buenos Aires). Como fundamento de aquélla, el a quo consideró que las erogaciones por causa de una obra pública que se había visto obligada a efectuar la empresa particular encargada de los trabajos, no podían ser imputados a ésta sino a la autoridad que ordenó los mismos y que no habiéndose negado la concesión de autorización municipal, la acción no podía ser dirigida contra la entidad accionada.

Contra esta decisión dedujo la actora recurso extraordinario sustentado en la arbitrariedad de aquélla por no ajustarse a las constancias de autos, en razón de que su parte había negado en el escrito de demanda que se hubiese conferido a la accionada el permiso correspondiente para la ejecución de las obras y ello resultaba además de los informes oficiales agregados a fs. 33 y 53. En el escrito de interposición de la queja ante V. E. manifiesta la recurrente que esa sentencia es además, violatoria de la garantía de la defensa en juicio.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente toda vez que lo resuelto por la Cámara respecto de la apreciación de los hechos de la causa y de la prueba de los mismos, como también la valoración de los referidos informes, de acuerdo con la conclusión a que llega el tribunal, es propio de éste,

y no excede, en mi opinión, sus facultades ni autoriza su revisión en la instancia de excepción.

Por lo demás, la garantía constitucional de la defensa en juicio, invocada extemporáneamente en la queja, carece de relación directa con la materia de decisión.

En consecuencia, opino, que corresponde desestimar este recurso directo. — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ F.I.N.C.A. y Calicanto S. A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 127/128 de los autos principales, en cuanto deja expresamente a salvo los derechos de la actora para demandar a la autoridad administrativa que habría autorizado los trabajos tendientes a la modificación del trazado de una calle, no reviste el carácter de definitiva a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no cierra la vía judicial para la tutela del derecho que el recurrente entiende asistirle —Fallos: 201: 97; 247: 247 y otros—.

Que toda vez que ni la alegación de agravios de orden federal ni de la doctrina sobre arbitrariedad suplen la inexistencia de sentencia definitiva, corresponde el rechazo de la queja

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL LANI v. PEDRO PRESSELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose declarado que no le es aplicable al actor la norma del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por encontrarse aquél comprendido dentro del régimen de la ley 11.110, dicha conclusión no fué impugnada por el recurrente, quien se limitó a invocar la

jurisprudencia de la Corte acerca del alcance de la disposición mencionada en primer término y atinente a los empleados de comercio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en autos ha sido fundado en la circunstancia de haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir a normas federales, y toda vez que la decisión recaída ha sido contraria al derecho amparado en tales disposiciones, considero que aquél debe ser reputado procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Corresponde, pues, declarar mal denegado a fs. 272 el recurso intentado, y abrir la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 29 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Lani, Manuel c/ Pressello, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs 260/266 de los autos principales declaró que el actor se halla comprendido en el régimen de la ley 11.110 que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para empleados y obreros de empresas particulares de servicios públicos, no siéndole aplicable, por lo tanto, la norma del art. 58 del decreto-ley 31.665/44.

Que el demandado no ha impugnado dicha conclusión, habiéndose limitado a invocar la jurisprudencia establecida por esta Corte acerca del alcance de la disposición mencionada, referente a los empleados de comercio.

Que, por lo tanto, lo resuelto en la causa tiene fundamentos no impugnados y suficientes para sustentarlo, lo que torna improcedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LILIA ROSENTHAL DE LANDINI Y OTRO v. JAIME E. GRINBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario, en virtud de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte. Esta jurisprudencia, si bien admite excepción en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo concerniente a la forma de las notificaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Landini, Lilia Rosenthal de y otro c/ Grinberg, Jaime E.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, es como principio irrevisible por esta Corte la resolución del tribunal apelado que deniega la concesión del recurso extraordinario en virtud de habérselo deducido fuera de término —Fallos: 240: 422; 242: 15, 521; 247: 114, 544 y otros—.

Que si bien dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a esta Corte a reconsiderar la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo concerniente a la forma de las notificaciones —Fallos: 237: 735 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. LA SERICA PLATENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos son irrevisibles por vía de acción o de recurso. Ello no ocurre con las resoluciones del Banco Central que imponen multa, por infracciones al régimen de cambios,

desde que no descartan la posibilidad de la pertinente acción de repetición ante la justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa La Serica Platense S.R.L. s/ apela resolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos no admitan revisión por vía de acción o de recurso —Fallos: 247: 168, 252, 674, sus citas y otros—.

Que ello no ocurre respecto de las resoluciones del Banco Central que imponen multa por infracción al régimen de cambios, desde que ellas —como lo pone de manifiesto la resolución denegatoria del recurso extraordinario y no lo desconoce el apelante— no descartan la posibilidad de la pertinente acción de repetición por medio de la justicia —Fallos: 239: 12 y sus citas—.

Que, en tales circunstancias, los agravios expresados en la queja no bastan para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia a los fines de la apelación.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUANA NARVAEZ DE URROSOLA v. DAVID MAKAROWSKY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la extensión de la orden de lanzamiento, respecto de quienes ocupan sin título el ámbito locado, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la validez o nulidad de las notificaciones practicadas en el juicio, no comporta cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Illescas, Tahlia A. Vda. de en la causa Urrosola, Juana Narváez de c/ Makarowsky, David y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la extensión de la orden de lanzamiento respecto de quienes ocupan sin título el ámbito locado, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 247: 253 y otros—.

Que, en tales condiciones, lo decidido al respecto en los autos principales carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. A lo que cabe agregar que lo concerniente a la validez o nulidad de las notificaciones practicadas en el juicio no comporta cuestión federal que sustente la apelación, según es jurisprudencia corriente —Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79, 511 y muchos otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO PAGANO

RECURSO DE REVISION.

Es improcedente el recurso de revisión deducido directamente ante la Corte Suprema en materia penal, si la sentencia condenatoria definitiva no ha sido dictada por el Tribunal.

RECURSO DE REVISION.

Derogado el Código de Justicia Policial por el decreto-ley 276/55, ninguna disposición legal atribuyó competencia a la Corte Suprema para revisar las sentencias dictadas por los organismos que aquel Código instituyó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

No corresponde a V. E. entender originariamente en el presente recurso de revisión, entablado, con invocación de los arts.

551 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra una sentencia del extinguido Consejo de Justicia Policial de la Prefectura Nacional Marítima (Fallos: 120: 8; 236: 279 y 239: 103).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 553 del código citado, corresponde intervenir en el recurso a la Cámara Nacional de Apelaciones que, después del decreto-ley 276/55, se halle investida de competencia para conocer en casos análogos a aquél en el cual, según se afirma, recayó la sentencia cuya revisión se persigue.

Estimo pues, con prescindencia de otros reparos formales que V.E. debe declarar su incompetencia para entender en este recurso. Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Pagano, Antonio s/ apela resolución del Consejo de Justicia Policial de la Prefectura Nacional Marítima", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 1/4.

Y considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia, corresponde desechar de plano el recurso de revisión deducido directamente ante esta Corte, en materia penal, si de los autos resulta que la sentencia condenatoria definitiva no ha sido dictada por este Tribunal —Fallos: 120: 8; 201: 421; 215: 225; 218: 540; 236: 279; 239: 203; 247: 484, 699—.

Que, derogado el Código de Justicia Policial por el decreto-ley 276/55, ninguna disposición legal ha atribuído competencia a esta Corte para revisar las sentencias pronunciadas por los organismos que aquel Código instituyó.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen que antecede, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 1/4.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIO FLORES v. MATILDE CORREA DE FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima una acción de desconocimiento de paternidad interpuesta cuando se hallaba vencido el término del art. 254 del Código Civil, resuelve cuestiones de hecho, derecho procesal y común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. En el caso, el pronunciamiento apelado vincula la caducidad que admite con la prescripción y con lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil —no impugnado de inconstitucionalidad— según el cual aquélla puede oponerse en cualquier estado del juicio. En tal situación no existe agravio constitucional fundado en la carencia de potestad judicial y, en consecuencia, no puede sostenerse que el tribunal de alzada haya extralimitado sus funciones (1).

JOSE GUILLERMO ARAOZ Y OTROS v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones concernientes a las nulidades de procedimiento y al trámite que corresponde imprimir a la causa son ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión que declaró extemporánea la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 2597 de la Provincia de Tucumán, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación por arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aráoz, José Guillermo y otros c/ Automóvil Club Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, son cuestiones ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, las concernientes a las nulidades de procedimento —Fa-

---

(1) 7 de julio. Causa: Paoloni E. y otros c/ S. A. Grandes Almacenes del Alto Valle "Graava" y otros s/ ordinario, de fecha 5 de junio de 1961, en pág. 12.

llos: 241: 157; 242: 279; 243: 210, 180, 265; 244: 190, 560; 245: 80, 146; 246: 135, 379— y al trámite que corresponde imprimir a la causa —Fallos: 235: 656, 772; 247: 513—.

Que lo decidido al respecto en los autos principales tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, con los que carecen de relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Que la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 2597 de la Provincia de Tucumán fué declarada extemporánea por el tribunal de la causa, siendo tal decisión irrevisable por esta Corte, salvo en el supuesto de arbitrariedad, no invocado en la queja —Fallos: 240: 158; 242: 474; 243: 412; 246: 29, 30, 350; 247: 321, 539, 577, 716 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MINNA RENNER DE MEYER v. ALBIN RUDOLFF Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye, en principio, materia ajena a la apelación extraordinaria (1).

ANGELA PEREZ VDA. DE PULIDO Y OTRO —SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente la acción de posesión treintañal y desestima la oposición del recurrente, que invoca ser poseedor exclusivo de los inmuebles, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa e irrevisible, en principio, en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio la aplicación de lo dispuesto por la ley 14.159 —modificada por el decreto-ley 5756/58—

(1) 10 de julio. Fallos: 245: 200; 247: 178; 248: 205.

en un juicio iniciado antes de la sanción de dicha ley, si el recurrente no ha sido privado de aportar las pruebas que ella considera decisivas en el juicio de adquisición del dominio por posesión treintañal. A lo que debe agregarse que, en el caso, la sentencia examinó las pruebas admitidas en el régimen anterior a la ley 14.159 y las declaró ineficaces para sustentar el derecho invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fs. 949 de los autos principales confirmó la de primera instancia de fs. 894 que había hecho lugar a la acción de posesión treintañal, deducida por los dos actores en su carácter de administradores de las sucesiones de sus padres a fin de adquirir la propiedad de dos lotes de terreno ubicados en esta Capital. El pronunciamiento rechazó además la oposición de un hermano de los accionantes que invocaba ser poseedor exclusivo de esos inmuebles.

Como fundamento de su decisión la Cámara hace mérito, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. c), de la ley 14.159 —modificado por el decreto-ley 5756/58— del hecho de haberse abonado los impuestos correspondientes desde el año 1910 en adelante. Asimismo, sustentándose en las respectivas disposiciones del Código Civil, destaca que el oponente, si bien pudo poseer desde que tenía diez años de edad, no pudo en cambio realizar válidamente el acto jurídico del pago de los impuestos en ese año, en el que contaba solamente siete años de edad.

El pronunciamiento del a quo invoca normas de derecho común y se apoya además en las constancias de actuaciones judiciales, en informes producidos en los autos, en el análisis de las pruebas aportadas por las partes y declara que los pagos acreditados por el oponente lo fueron con posterioridad a la deducción del juicio por lo que son ineficaces para demostrar la posesión de aquél.

Contra esa sentencia interpuso el hermano de los demandantes recurso extraordinario, alegando que la aplicación retroactiva de la ley 14.159 es violatoria de la defensa en juicio, y también la arbitrariedad de aquélla que vulnera además, a su juicio, la nombrada garantía y la de la igualdad de las partes en el pleito.

Con respecto a la primera de esas cuestiones, cabe señalar

que la Cámara a fs. 777 desestimó la articulación deducida por el recurrente respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 24 y 25 de dicha ley, el segundo de los cuales dispone la aplicación de inmediato del primero de ellos a todos los juicios de la naturaleza del presente en los que no se hubiere dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por lo demás, la aplicación al *sub iudice* de las reglas previstas por el art. 24 de la referida ley no afecta derechos adquiridos; y no lesiona la garantía de defensa toda vez que al recurrente no le ha privado del derecho de aportar las pruebas que esa ley considera decisivas.

En cuanto a la arbitrariedad que se objeta al fallo recurrido no es atendible, en razón de tener el mismo, fundamento bastante en las razones de derecho común y procesal referidas. En tales condiciones, las normas constitucionales invocadas carecen también de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Pulido en la causa Pulido, Angela Pérez Vda. de y Pulido, Bartolomé (sucesiones) s/ información, posesión treintañal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada (fs. 949 de los autos principales) en cuanto declara procedente la acción de posesión treintañal interpuesta por los actores y desestima la oposición del recurrente que invoca ser poseedor exclusivo de los inmuebles, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria.

Que no aparece vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio. En efecto, como señala el Sr. Procurador General de la Nación (fs. 45), la aplicación al caso de la ley 14.159 no lesiona la garantía mencionada pues, el recurrente no ha sido privado "del derecho de aportar las pruebas que esa ley considera decisivas" (fs. 45 vta.). Y en cuanto a las pruebas anteriores a la sanción de la ley, han sido examinadas por la sentencia en recurso y declaradas ineficaces para la comprobación del derecho

alegado por el recurrente con prescindencia de lo preceptuado por la ley impugnada.

Que relativamente a la arbitrariedad aducida, la decisión recurrida tiene suficiente fundamento para sustentarla.

Se trata, en efecto, de un fallo suficientemente fundado en las circunstancias de la causa que el tribunal de alzada estima conducentes para su decisión. La jurisprudencia estrictamente excepcional sobre arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas (Fallos: 240: 440, entre otros).

Que, en tales condiciones, carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento los preceptos constitucionales invocados.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAPITAN BUQUE KONGSGAARD v. CAPITAN y/o ARMADORES BUQUE MINISTRO LOBOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual se desestima la oposición a que se agregue un documento, presentado con posterioridad a la contestación a la demanda, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

RAFAEL LUCENA y OTRO v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Es obligatoria la estimación en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, requisito que también debe cumplirse en cuanto a los perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En el supuesto de que sea imposible formular en la demanda la estimación de daños, no basta que se requiera la devolución en especie de bienes, porque tal circunstancia no es obstáculo para la determinación de su valor en el caso de la imposibilidad de su restitución. Además, el monto de lo recla-

(1) 10 de julio.

mado constituye límite para la posible condenación ulterior, incluso en la medida en que pueda computarse la desvalorización de la moneda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El valor de los bienes que fueron objeto de ejecución prendaria por terceros con posterioridad a los hechos ilícitos atribuídos a la demandada, debe incluirse en la condena —arts. 901 y siguientes del Código Civil—; pero debe deducirse del valor estimado la suma adeudada a aquéllos, reconocida por los actores.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses deben pagarse a partir del evento dañoso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los daños que sus agentes o representantes causen a la persona o al patrimonio de terceros, cuando aquéllos ejecutan el hecho dañoso en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su desempeño (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Acciones imprescriptibles.

No obstante el silencio que guarda el art. 4019 del Código Civil, el origen ilícito de la posesión de la demandada sobre los bienes muebles cuestionados conduce a la aplicabilidad del art. 2412 del Código y la coloca en la obligación de restituirlos sin otros límites temporales que la usucapión del poseedor (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción de la acción acumulada por daños y perjuicios dura igual tiempo que la principal, y el reivindicante puede reclamar la cosa y la indemnización del daño causado por el desapropio, con las excepciones nacidas de la usucapión contraria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad "aquiliana", exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si los actores no podían anticiparse a determinar con precisión, en la demanda, la suma reclamada para el caso de que no se devolvieran los bienes, ni la suma del lucro cesante, es lícito que dejaran la fijación final de los importes respectivos a la determinación de la prueba, para lo cual manifestaron expresamente que los cálculos eran provisionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses deben pagarse desde la fecha en que tuvo lugar cada perjuicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Lucena, Rafael y otro c/ Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios"

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, es obligatoria la estimación en la demanda del monto de lo que en ella se reclama —Fallos: 178: 381—, obligación que también debe llenarse en la estimación de perjuicios —Fallos: 207: 333—.

2º) Que si bien en este último supuesto puede caber la excepción de los casos en que la estimación de daños sea imposible, no basta para ello que se demande la devolución en especie de bienes, porque tal circunstancia no es obstáculo a fin de la determinación de un valor en el caso de la imposibilidad de su restitución. Por lo demás, el monto de lo reclamado constituye límite para la posible condenación ulterior, incluso en la medida en que pueda computarse la desvalorización de la moneda —causa "Pillet J. c/ la Nación", sentencia del 17 de marzo del año en curso—.

3º) Que surge de lo expuesto que los agravios fiscales deben ser admitidos en lo que hacen a la pretensión de que la condena se reduzca a las sumas reclamadas en el escrito de demanda de fs. 3. El Tribunal no encuentra, en cambio, que las manifestaciones formuladas a fs. 141 expresen agravios suficientes para la reconsideración de la sentencia apelada de fs. 126 en las demás cuestiones que decide.

4º) Que debe también admitirse el agravio de los actores referente a la exclusión de los bienes a que se refiere el considerando tercero de la sentencia de fs. 105. La circunstancia de que los mismos fueran objeto de ejecución posterior a los hechos que motivan la causa no es óbice para incluirlos en la condena, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 901 y sigtes. del Código Civil; pero debe deducirse del valor estimado la suma adeudada —m$n 11.516— según informe de fs. 165 y se reconoce a fs. 137/40.

5º) Que es igualmente procedente el agravio atinente al curso de los intereses. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, ellos deben pagarse a partir del evento dañoso en casos similares al de autos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 126 en cuanto hace lugar a la restitución de los bienes demandados. Se la revoca en cuanto excluye los bienes mencionados en el considerando 3º de la sentencia de fs. 105, debiendo deducirse la suma de once mil

quinientos dieciséis pesos moneda nacional (m$n. 11.516). Se la modifica en cuanto al valor que fija como indemnizatorio para el caso de que no se devuelvan los bienes despojados, a cuyo fin se establece la suma reclamada en la demanda de setenta y ocho mil setecientos ochenta pesos moneda nacional (m$n. 78.780). Se la confirma en cuanto condena a pagar setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 72.000) en concepto de daños y perjuicios y se la modifica en cuanto a los intereses que, respecto de la suma señalada en primer término, deberán pagarse a partir del evento dañoso. Se la confirma igualmente en lo que decide en materia de costas, debiendo correr las de esta instancia por su orden atento el resultado de las apelaciones.

Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que Rafael Lucena y Francisco de Seta promovieron demanda el 25 de noviembre de 1946 contra el Gobierno de la Nación, para que les fuesen restituídas las máquinas, tipos, materiales, efectos y muebles de que habían sido despojados por un procedimiento policial llevado a cabo el 8 de noviembre de 1943 en el taller de artes gráficas de su propiedad, sito en la calle Cevallos 725 de esta Capital, con indemnización en el caso de que esos objetos estuviesen desvalorizados. Para el caso de no ser posible la restitución de dichos bienes muebles, solicitaron se condenase a la demandada a indemnizarles su valor, que estimaron en la suma de m$n 78.780, sin perjuicio del que resultare de la prueba, agregando en ambas hipótesis la suma de m$n 72.000 o la que se fijara como equitativa en concepto de lucro cesante (ver fs. 3/7), intereses y costas. El Juez de Primera Instancia condenó al Estado Nacional a restituir los bienes, con exclusión de los que salieron del patrimonio de los actores "por causas ajenas al despojo" (refiriéndose a ejecuciones prendarias posteriores a éste), o a pagar, en su defecto, la suma en que ellos fueron valuados por perito (fs. 90) con referencia a la época de la desposesión, con más sus intereses desde la fecha del acto dañoso y las costas del juicio, y declaró prescripta la acción por daños y perjuicios (fs. 105/107). La Cámara confirmó dicho pronunciamiento en cuanto a la res-

titución de los muebles, modificándolo en cuanto al valor de los mismos, que fijó en la suma establecida por el perito con respecto al año de 1956 en que se practicó la peritación, y lo revocó en cuanto a la prescripción de la acción por daños y perjuicios, los que fijó en la suma de m$n 72.000; decidió además, que los intereses debían abonarse desde la fecha de la demanda, e impuso a la demandada el pago de las costas (fs.126/131).

Que contra esta última sentencia ambas partes dedujeron recursos ordinarios de apelación, los que fueron concedidos a fs. 784 vta., y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º), apartado a), del decreto-ley 1285/58, vigente a la fecha del auto de fs. 184 vta.

2º) Que en la memoria de fs. 137/140 la parte actora expuso los siguientes agravios: a) No es justificada la exclusión hecha por la sentencia respecto de los bienes sobre los cuales recayeron ejecuciones prendarias, toda vez que los respectivos procedimientos judiciales fueron una consecuencia del despojo; b) La sentencia debió diferir la valuación de los bienes a la fecha de la sentencia definitiva; c) Los intereses deben abonarse desde la fecha del despojo. De su parte, el Sr. Procurador General reiteró ante esta instancia los agravios y demás argumentos expuestos por el Fiscal de Cámara a fs. 119/121, los cuales —sin negar fundamentalmente los hechos— se relacionan con las siguientes cuestiones: a) Falta de responsabilidad del Estado por los daños producidos; b) Prescripción de las acciones tendientes a la restitución de los bienes y de daños y perjuicios; c) La indemnización, en todo caso, no puede exceder la suma de m$n 78.280 reclamada en la demanda.

3º) Que en cuanto al primero de los agravios de la demandada, cabe declarar que ha quedado plenamente acreditado en estos autos que el procedimiento llevado a cabo el día 8 de noviembre de 1943 en el local de la calle Cevallos 725 de esta ciudad, fué cumplido por personal dependiente de la Policía Federal con arreglo a órdenes impartidas por el Ministerio del Interior (informe de fs. 77). Se ha probado igualmente que pocos días después de dicho procedimiento, cuya consecuencia fué la clausura del local aludido y la detención de sus propietarios, empleados de la repartición policial procedieron a retirar del local las maquinarias, muebles y demás objetos cuya restitución se persigue mediante el presente juicio (declaraciones testimoniales de fs. 56 a 62; informe de fs. 72/73 etc.).

Que esta Corte tiene decidido, en reiterada jurisprudencia, que el Estado es responsable por los daños que sus agentes o representantes causen a la persona o al patrimonio de terceros,

cuando aquéllos ejecutan el hecho dañoso en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su desempeño (Fallos: 169: 111; 182: 5; 183: 247; 205: 635; 237: 865; 244: 154; voto del suscripto en causa "Irala Arias A. A. y otros c/ la Nación s/ cobro de pesos", fallada en 10 de mayo ppdo.).

Que carece de significado en el caso la circunstancia de que no hayan sido individualizados los autores materiales del hecho, pues las características de éste autorizan a dar por sentado claramente que la actuación policial habría sido, por lo menos, culpable (Fallos: 205: 635; voto del suscripto en Fallos: 245: 146) —mucho más si se aduce persecución ideológica—; y determinante, en consecuencia, de la responsabilidad a que aluden los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, aplicables subsidiariamente.

Que no obsta a tal conclusión lo aseverado por la demandada sobre los arts. 1109 y 36 del Código Civil, pues el primero, lejos de referirse a la responsabilidad indirecta del patrono por los actos de sus dependientes, sienta el principio general de la responsabilidad por culpa; y el segundo, aun interpretado sin relación con otras normas afines, no excluye la responsabilidad refleja de la demandada en los términos antes expuestos (voto del suscripto en la causa precitada "Irala Arias, A. A. y otros c/ la Nación s/ cobro de pesos").

4°) Que en cuanto al segundo agravio de la demandada, el suscripto estima de acuerdo a derecho las conclusiones establecidas por la sentencia recurrida acerca de la defensa de prescripción opuesta a la acción de restitución. En efecto, no obstante el silencio que guarda el art. 4019 del Código Civil, el origen ilícito de la posesión de la demandada sobre los bienes muebles cuestionados conduce a la aplicabilidad del art. 2412 del Código Civil y coloca a aquélla en la obligación de restituirlos sin otros límites temporales que la usucapión del poseedor (art. 2775 del Código Civil; Salvat, R.: *Tratado de derecho civil argentino, derechos reales*, n°s. 2130 y 2141). En esas condiciones, corresponde el rechazo del agravio pertinente.

Que en cuanto a la prescripción de la acción acumulada por daños y perjuicios, es correcta la solución de la sentencia de fs. 126/131 vta. Dado el régimen que rige la especie, el carácter subsidiario de aquélla determina que dure igual tiempo que la principal, y el reivindicante pueda reclamar la cosa y la indemnización del daño causado por el desapropio, con las excepciones nacidas de la usucapión contraria (arts 2756, 2779 y afines del Código Civil; Fallos; 98: 5; 143: 59; 150: 168 y otros).

5°) Que el tercer agravio de la demandada —que debe ser

desestimado al igual que los anteriores— será considerado junto con el segundo de los actores.

6º) Que la sentencia debe ser modificada —de acuerdo con el primer agravio de los actores— en cuanto excluye de la restitución los objetos mencionados en el considerando tercero de la sentencia de primera instancia. Dichos bienes fueron objeto de ejecuciones prendarias y de subastas posteriores al secuestro que dió origen a esta causa (informes de fs. 72 y fs. 165). No puede decirse que las maquinarias salieron del patrimonio de los actores por causas ajenas al desapropio indebido. Hay que admitir que éste ha sido precisamente la causa de la ejecución de aquellos bienes, ya que los actores se vieron —por situación imputable a la demandada— faltos de recursos para hacer frente a la deuda; por lo que no pudieron impedir las ejecuciones de la manera en que habrían podido hacerlo de no mediar el procedimiento policial que los privó de su taller. La relación causal —elemento que integra los requisitos para que proceda la indemnización— entre este hecho y la salida del patrimonio de los actores de dichos bienes por remate judicial es evidente, ante lo que debe incluírselos dentro de la condena de esta sentencia —arts 901, 903 y sgtes. C. C., que llevan la imputabilidad y la responsabilidad "aquiliana" por las consecuencias, inclusive a ciertas hipótesis de consecuencia casual —art. 906 C. citado—. El hecho de no estar ya los bienes en manos de la demandada sólo ha de incidir en cuanto la priva de la alternativa de restituirlos y la obliga al pago de la indemnización en dinero.

7º) Que en lo que se refiere al segundo agravio de los actores debe decirse que corresponde procurar se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito, para que así resulte asequible una reparación más plena, acorde con el principio de la reparación integral que gobierna, entre otras, a la responsabilidad "aquiliana". Para ello es esencial que se condene —de acuerdo con lo solicitado— a la devolución de las cosas en el estado en que se hallaban al momento de la incautación, o a su devolución en el estado en que se encontraren más una indemnización por los daños que hubiesen sufrido, o el pago de un importe equivalente al necesario para adquirir los bienes en el estado en que estaban al tiempo de la apropiación ilícita. Ello es tanto más justo si se tiene presente que la propia demandada contribuyó a extender innecesariamente la duración de la presente causa.

Que los actores no podían anticiparse a determinar con precisión en su demanda la suma reclamada para el caso de que no se cumpliera con la devolución de los bienes, ni la suma del lucro

cesante, que dependían de extremos a dilucidarse en el proceso. Por ello es lícito haber dejado la fijación final de los importes respectivos a la determinación de la prueba (Fallos: 202: 81), con expresas manifestaciones de aquéllos sobre la provisoriedad de los cálculos.

Que la solución concorde con las constancias de la causa es la que toma el valor asignado por la pericia de fs. 92 vta., aceptada por los actores —fs 98 v.— que es la de 1955 y no, como se pretende ante esta Corte, con valor referido a la fecha de la sentencia. Dicha pericia establece asimismo el 25 % de utilidades líquidas anuales sobre el valor de los bienes. Aunque referido a 1943, no hay constancia en la causa —fs. 98 v. y concordantes— que impida la aplicación de ese porcentaje al valor asignado para 1955.

8º) Que en lo atinente al curso de los intereses —tercer agravio de los actores— es jurisprudencia de esta Corte que deben pagarse desde la fecha en que tuvo lugar cada perjuicio (Fallos: 238: 44; 246: 73; voto del suscripto en causa: "Bustamante de Bertolino A. D. c/ Nación Argentina s/ daños y perjuicios", fallada el 14 de junio ppdo.; ENNECCERUS-LEHMAN, *Derecho de obligaciones*, I, 13, XIII, 3; VON TUHR, A., *Tratado de las obligaciones*, I, 9, III, c).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 126 en cuanto hace lugar a la restitución de los bienes reclamados. Se la revoca en cuanto excluye los bienes mencionados en el considerando 3º de la sentencia de fs 105. Se la modifica en cuanto al valor que fijà como indemnizatorio para el caso de que no se devuelvan los bienes despojados, a cuyo fin se establece la suma de quinientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos moneda nacional (m$n. 559.198) —valor en conjunto, fs. 92 vta.—, de la cual debe deducirse solamente la de once mil quinientos dieciséis pesos moneda nacional (m$n. 11.516) que menciona el informe de fs. 165. Y se sustituye la de setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 72.000) por la que surja de la liquidación a practicarse conforme al considerando 7º *in fine* en concepto de lucro cesante. Y también se la modifica en cuanto a los intereses, que deberán liquidarse de acuerdo a lo expuesto en el considerando 8º del presente fallo. Se la confirma igualmente en lo que decide en materia de costas, debiendo correr también las de esta instancia, a cargo de la demandada

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. R. L. PINALES

RECURSO DE AMPARO.

La facultad de pronunciarse sobre el concreto alcance de un amparo que aun no se encuentra firme, así como la de decidir si determinados actos administrativos lo desconocen o no, es propia de los jueces de la causa en que aquél tramita.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Aduana que suspendió al actor en el Registro de Importadores si, con anterioridad, aquél había promovido otra demanda de amparo en la que el juez de primera instancia ordenó una medida de no innovar, que fué apelada por la Aduana. Pues una vez que el tribunal de alzada se pronunciara sobre el recurso pendiente, el actor tenía una vía procesal apta para que la justicia se pronunciara sobre si el acto impugnado desconocía o no el amparo otorgado anteriormente.

RECURSO DE AMPARO.

Es procedente el amparo contra la decisión de la Dirección General de Aduanas que suspende en el Registro de Importadores a quien no cumplió con los recargos cambiarios —decreto 11.918/58—, no obstante mediar orden judicial de no innovar respecto de tales recargos, otorgada en una demanda de amparo anterior. Tal determinación, de manifiesta ilegalidad, importa transgresión a una orden judicial, con menoscabo de la división de los poderes, e irroga importantes perjuicios al interesado, cuya reparación por otras vías no haría sino acrecerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FACULTADES PRIVATIVAS.

Las facultades privativas del Poder Administrador no significan facultades irrevisables por el Poder Judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No media violación de la defensa si el apelante ha sido oído acerca de los extremos conducentes para la decisión de la causa. Máxime cuando se trata de una demanda de amparo en que, pese a su carácter sumario, no se ha impedido a aquél el efectivo ejercicio del derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se ha violado el derecho de defensa en juicio del Fisco Nacional en una acción de amparo, rechazada en primera instancia, si la Cámara, que revocó el fallo, dió previamente vista al Procurador Fiscal, sin limitaciones que frustraran la posibilidad y eficacia de la defensa en juicio a su cargo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

El remedio excepcional del amparo sólo es admitido respecto de actos administrativos viciados de ilegalidad manifiesta, lo que permite su enjuiciamiento prescindiendo de los trámites del juicio ordinario. Toda idea de bilateralidad es extraña a la demanda de amparo, sin que se afecte por ello, en tales casos, la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Dirección General de Aduanas que suspendió al actor en el Registro de Importadores, medida que supone la mora en el pago de las deudas por derechos, servicios u otros conceptos. En el caso, tal medida no se compadece con una orden judicial de no innovar, respecto de las mismas deudas, cuya no cancelación dió lugar al acto impugnado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Autos y vistos: La presente causa nº 7581: "Pinales S.R.L. s/ amparo"; y

Considerando:

Que a fs. 12 la firma actora inicia juicio de amparo contra la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de obtener que este órgano administrativo "levante la suspensión en el Registro de Importadores de la Aduana, sanción de que ha sido objeto mi mandante por falta de levantamiento de pagarés suscriptos en pago de recargos cambiarios (decreto 11.918/58), no obstante el amparo y medida de no innovar decretada con relación a dichos documentos por el Señor Juez en lo Contenciosoadministrativo Dr. Dacharry, Secretaría del Dr. Senestrari". Manifiesta que la Aduana hizo una interpretación restrictiva del amparo concedido y que solicitó una ampliación de éste al juez interviniente, quien la denegó por entender que al conceder el recurso de apelación se ha desprendido de su jurisdicción.

Que la accionante no ha acreditado con la documentación acompañada a fs. 6/10 que el 31 de marzo del año en curso llegaron a puerto consignados a ella los cargamentos de madera mencionados en su demanda; así como tampoco el perjuicio que invoca ni la existencia de algún acto administrativo que la hubiera sancionado.

Que tampoco la demandante funda debidamente la violación constitucional de la cual se agravia.

Que aparte de ello y fundamentalmente, la cuestión planteada como ampliación del amparo concedido por otro juez, como interpretación del efecto de la sentencia de amparo ya dictada o como incumplimiento de la orden judicial de no innovar decretada, debe ser resuelta en la causa que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de esta Capital, en la cual el suscripto no puede interferir, por no estar autorizado a substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Corte Suprema: octubre 22 de 1958, Fallos: 242: 112).

Que, por lo demás, la sanción disciplinaria que se habría impuesto a la accionante en su calidad de importadora, en ejercicio de una facultad privativa del órgano administrativo, es irrevisible en instancia judicial (Corte Suprema:

Fallos: 202: 171) y por lo tanto, en principio, también lo sería en el juicio de amparo (BURGOA, *El juicio de amparo*, México, 1957, pág. 379).

Que por ello,

Resuelvo: Rechazar el amparo interpuesto por la firma "Pinales S.R.L.". — *Armando Emilio Grau.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que la firma "Pinales S.R.L." se presentó ante el Juzgado a quo deduciendo recurso de amparo contra la decisión de la Dirección Nacional de Aduanas que dispuso su suspensión en el Registro de Importadores de la Aduana, con lo cual le impidió la descarga y el consiguiente despacho a plaza de mercaderías llegadas a bordo de las embarcaciones "Waverius IV" y "Comercio II". Dice que tal medida fué motivada por no haber satisfecho los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.918/58, por un importe de m$n. 798.262,76 que fuera documentada con pagarés, cuyo cobro y ejecución fué detenida por una medida de no innovar decretada por el Sr. Juez Federal Dr. Dacharry.

Que el Sr. Juez de Primera Instancia no hizo lugar al amparo pedido por considerar que: a) el mismo constituía una ampliación del concedido por el Sr. Juez Dr. Dacharry o interpretación del efecto de su sentencia o incumplimiento de la orden de no innovar por él impartida, razón por la cual no podía interferir ni sustituir al Juez de la causa; b) el accionante no había probado la llegada a puerto del cargamento en cuestión; y c) la sanción disciplinaria no es revisible en instancia judicial.

Que apelada esa resolución, vinieron los autos al Tribunal, disponiéndose, como medida para mejor proveer, recabar informe a la Dirección Nacional de Aduanas, la cual contesta a fs. 27 vta.

Que en dicho informe manifiesta la indicada Repartición ser exacto que suspendió a la firma recurrente en el Registro de Importadores en virtud de no haber abonado los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.918, que importan m$n. 798.262,76.

Que planteada en estos términos la cuestión, lo primero que debe decidirse es si el Sr. Juez a quo pudo resolver el presente amparo o si, por el contrario, ello podía importar una ingerencia en la actividad jurisdiccional de su colega el Dr. Dacharry.

Que a este respecto cabe observar que la decisión del último de los Señores Jueces nombrados se limitó a ordenar no se innovara con relación al cobro y ejecución de los pagarés entregados por la recurrente en garantía del pago de los recargos cambiarios correspondientes a otras mercaderías ajenas a las que motivan estas actuaciones. Circunstancia ésta que el Tribunal ha podido comprobar en razón de tener a la vista el expediente en el cual se dispuso la misma.

Que, en consecuencia, aquí se ventila una cuestión diferente a la sometida a decisión de ese Juez, motivada por embarques también diferentes. Además, asuntos de esta naturaleza requieren una solución urgente, que no es dado demorar por cuestiones procesales si ellas no tienen carácter fundamental.

Que, por las mismas razones, no debe exagerarse el rigor en materia de elementos probatorios.

Que, de acuerdo con este principio, debe tenerse por suficientemente acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso con docu-

mentación acompañada en primera instancia y la que se agrega en la alzada, cuya incorporación a los autos se dispone como medida para mejor proveer. En efecto, de ella resulta la existencia de los cargamentos invocados, que los mismos no pueden despacharse a plaza por razón de la suspensión dispuesta por la Dir. de Aduanas en el Registro de Importadores (informe del Despachante Amitrano de fs. 19) y que tal suspensión se ha debido a la falta de pago de la suma de m$n. 798.262,76 en concepto de los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.918/58.

Que de los autos "Pinales S.R.L. s/ amparo" tramitados ante el Juzgado del Dr. Dacharry, que se tienen a la vista, como ya se dijo, se desprende que los indicados recargos cambiarios son los que fueron objeto de la medida de no innovar dispuesta por este magistrado.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema y esta Cámara, lo primero que se requiere para la procedencia de los recursos de esta clase es la existencia de un comportamiento francamente ilegítimo. A este respecto resulta indudable que el proceder de la Dirección Nacional de Aduanas presenta ese carácter, ya que si el recurrente no satisfizo los recargos que motivaron su suspensión fué porque una orden judicial así lo había dispuesto. Con ese procedimiento se puede llegar a hacer ilusorio el mandato judicial, obligando al interesado a apartarse de él para evitar un daño mayor. Y esto de ningún modo puede ser tenido por legítimo.

Que establecida, pues, la ilegitimidad del comportamiento aduanero, no resulta difícil concluir que con él se violan garantías consagradas en el art. 14 de la Constitución Nacional —invocadas por el recurrente— en cuanto reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho de comerciar y de usar y disponer de su propiedad.

Que en cuanto a la importancia del daño que sufre el recurrente y que el mismo estima de m$n. 40.000 diarios, si bien es cierto que no existe prueba, tampoco lo es menos que no puede dudarse de la existencia de un daño grave —aun cuando no haya elementos para precisar su monto—, ya que el hecho de tener dos barcos cargados surtos en el puerto, sin que sea posible su descarga, implica incurrir en grandes gastos y devengar fuertes derechos de estadías por imperio de las pertinentes disposiciones aduaneras.

Que esta última circunstancia demuestra que remitir a la recurrente a las vías judiciales ordinarias sería obligarla a sufrir un daño de considerable gravedad. Por otra parte, como ya lo dijo el Tribunal *in re*: "Traverso" (sentencia del 23 de noviembre de 1959), cuando las situaciones de hecho y los problemas que presenta el caso no requieren la amplitud de los trámites del procedimiento ordinario y la ilegitimidad resulte manifiesta, como ocurre en este caso, cabe atenuar el rigor de este último requisito.

Que en cuanto a la irrevisibilidad en instancia judicial de la sanción disciplinaria impuesta por el organismo administrativo, so color de que constituye el ejercicio de una facultad privativa del mismo, cabe observar que ese principio debe ceder ante otro superior y es el que no autoriza a la administración, ni aún cuando pone en ejercicio atribuciones discrecionales, a violar las leyes o la Constitución Nacional. Como se ha visto, esto último es lo que ocurrió en el presente caso, por lo que tampoco el argumento de que se trata pueda ser acogido.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada y se hace lugar al amparo deducido, debiendo la Dirección Nacional de Aduanas dejar sin efecto la suspensión del Registro de Importadores dispuesta contra el recurrente. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Pinales" S. R. L. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que, como la actora ha expresado reiteradamente, con anterioridad al presente juicio compareció ante el Juzgado Nacional a cargo del Dr Julio A. Dacharry, a quien, a título de "ampliación" del amparo anteriormente concedido, solicitó ordenara el levantamiento de su suspensión como importador. Y, asimismo, ha reconocido que ese magistrado desestimó el pedido, en mérito a la circunstancia de que se había desprendido de las actuaciones con motivo de un recurso de apelación deducido para ante el Tribunal de Alzada. De donde se desprende que sólo ha mediado una razón procesal transitoriamente impeditiva, y que, una vez resuelto el referido recurso y devuelto el expediente al Sr. Juez antes mencionado, "Pinales S. R. L." tendrá abierta la vía procesal a que se considera con derecho y podrá emplearla para discutir si el acto administrativo de que se agravia desconoce o no el amparo otorgado el 11 de febrero de 1960, a fin de obtener, en su caso, la protección judicial que reclama.

2º) Que, en tales condiciones, las pretensiones deducidas por la actora no han podido prosperar. Porque es obvio que la facultad de pronunciarse sobre el concreto alcance de un amparo que aun no se encuentra firme, así como la de decidir si determinados actos administrativos lo desconocen o no, es propia de los jueces de la causa en que aquél tramita. Y ello resulta particularmente incuestionable en la especie, habida cuenta de que el obstáculo procesal que impidió la consideración inmediata del asunto planteado ante el juez competente —Dr. Julio A. Dacharry— estaba destinado a desaparecer, verosímilmente, dentro de un plazo breve, según se infiere de lo dicho en el considerando anterior. De modo que el argumento basado en la presumible demora del pronunciamiento y en los perjuicios originados por ella —perjuicios que la actora invoca, pero que no ha acreditado— no puede ser examinado por esta Corte como fundamento válido de la demanda. Incluso aparece evidente que, pese al obstáculo indicado, la "ampliación" de amparo requerida a dicho juez era, en sí misma, una vía procesal más expeditiva que la representada por el *sub lite* —Conf. causa "Clipper" fallada el 2 de marzo pasado—.

3º) Que, por tanto, hallándose reconocida y siendo indiscutible la existencia de un remedio procesal distinto del usado en

este juicio y apto para la tutela del derecho que se dice vulnerado, el amparo de que aquí se trata debe ser rechazado, sin que sea necesario entrar al examen de los restantes agravios expuestos por el recurrente.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 36/38.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID —LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo contenciosoadministrativo nº 3 de la Capital Federal y con base en una demanda de amparo, la firma "Pinales S. R. L." obtuvo una medida de no innovar por la que se obligaba a la Dirección Nacional de Aduanas a abstenerse de toda intimación de pago o ejecución de los pagarés que la actora oportunamente suscribiera en concepto de recargos cambiarios. Apelada tal medida por el órgano estatal y concedida esa apelación al sólo efecto devolutivo, la Dirección Nacional de Aduanas suspendió al actor en el Registro de Importadores sin esperar sentencia alguna al respecto y en virtud de la falta de pago de las obligaciones emergentes de los pagarés aludidos, objeto, precisamente, de la inicial medida de no innovar. La sociedad actora solicitó luego ampliación del amparo ante el mismo Juez que había decretado la medida de no innovar, la que le fué denegada por haberse dicho magistrado desprendido de los autos. Tal ampliación fué motivada en las mismas razones que fundan esta causa.

2º) Que ante el rechazo del pedido de ampliación del amparo y medida de no innovar decretada oportunamente, "Pinales S. R. L." entabló la presente demanda de amparo, solicitando que se ordenase el levantamiento de su suspensión en el Registro de Importadores, pues "siendo la falta de pago de los pagarés la causa de la suspensión en el Registro, es evidente que si un Juez ordenó no innovar con respecto al pago, la sanción administrativa cae por falta de base que la sustente". Se fundó en los arts. 14,

17, 28, 67 incs. 1º y 2º y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (fs. 12/14).

3º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal de fs. 36/38, que, revocando la de primera instancia de fs. 15, hizo lugar a la presente demanda de amparo, el señor Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, formulando en concreto los siguientes agravios: a) que el amparo debe desestimarse, pues éste consiste en "un recurso destinado a restablecer de inmediato y sin forma de juicio el goce de garantías constitucionales..." . "no puede ser utilizado para la defensa de simples derechos —sea cual fuere el perjuicio que se procure evitar—", dado que ello significaría instaurar una especie de tutela judicial sobre las distintas ramas de la administración; b) se ha condenado al Gobierno sin oirlo en legal forma, violándose en su perjuicio la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 39/40).

4º) Que en el primer amparo promovido por la actora se dispuso una medida de no innovar sobre los recargos cambiarios —decreto 11.918/58—. De ello resulta que, si "Pinales S. R. L." no cumplió con tales recargos, lo fué porque una orden judicial así lo dispuso. Su conducta se halla, entonces, claramente ajustada a derecho. A la inversa, el procedimiento de la Dirección Nacional de Aduanas que, transgrediendo la orden judicial de no innovar, le suspende en el Registro de Importadores, aparece con caracteres de manifiesta ilegitimidad que derivan en una restricción, también ilegítima, no de "simples derechos" —términos usados por el recurrente— sino de los *derechos constitucionales* alegados por la actora, con evidentes e importantes perjuicios cuya reparación por otro conducto procesal no haría sino acrecerlos. Cabe, en consecuencia, desestimar el primer agravio y otorgar la tutela judicial pedida, a fin de que las garantías constitucionales invocadas sean restablecidas de inmediato en su integridad (Fallos: 245: 86 y 269 y otros). Ello es tanto más exacto cuanto que, como el infrascripto lo ha declarado en numerosas oportunidades, las facultades privativas no significan facultades irrevisables por el Poder Judicial (voto en la causa "Banco Nación c/ Fisco de la Provincia de Córdoba", de fecha 17 de marzo de 1961 y los allí citados). Y aun considerando lo importante que es procurar el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, no cabe legitimar medios que entrañen la transgresión de una orden judicial, con grave menoscabo de la "división de los poderes", que asegura la independencia y majestad de la justicia. Se dan, así, las graves circunstancias que hacen procedente la acción de am-

paro (voto del suscripto en Fallos: 244: 68 y voto de la disidencia en causa M. 508, "Muriel, José s/ recurso de amparo", fallado el 24 de marzo ppdo.).

5º) Que, asimismo, habiendo sido oído el apelante acerca de los extremos conducentes para la decisión de la causa, no ha mediado en autos violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, desde que el carácter sumario de la causa y la simplificación de formalidades que le es inherente no ha impedido a aquél el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Asimismo, el recurrente no ha expresado de modo concreto de qué medios probatorios idóneos fué privado (fs. 39), por lo que corresponde el rechazo del recurso (Fallos: 245: 183 y allí citados entre otros); y, antes aún (fs. 34), incluso reconoció la exactitud de los hechos en que se funda la acción, entre otros, el de que la medida impugnada comporta eludir el cumplimiento de la resolución judicial de no innovar.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 36/38.

Luis María Boffi Boggero.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 36/38 que concedió el amparo solicitado por Pinales S. R. L., el señor Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, argumentando violación de la defensa en juicio, por no haber sido oída la Administración con la extensión debida (fs. 39/40). Denegado que fué, por auto de fs. 41, se interpuso el de queja con los mismos aunque más explicitados fundamentos: a) que el Ministerio Público debe ser parte necesaria en todo recurso de amparo; b) que la garantía constitucional de la defensa en juicio "no puede reputarse satisfecha por la sola razón de que la parte agraviada haya sido "oída", pues de nada vale si se ha prescindido del verdadero "juicio" que, conforme a invariable y reiterada jurisprudencia, consiste en demanda, contestación, prueba y sentencia".

2º) Que abierto el recurso por esta Corte (fs. 55), el señor Procurador General dió por reproducidas las razones hechas valer por el señor Procurador Fiscal de Cámara (fs. 60), por lo que, conforme a reiterada jurisprudencia, a la cuestión propuesta debe limitarse la consideración y decisión de la presente causa (Fallos: 244: 391 y sus citas).

3º) Que desestimado de plano, en primera instancia, el amparo peticionado por Pinales S. R. L. (fs. 15), no es dado plantear

cuestión sobre la audiencia debida al Ministerio Público en esa instancia.

4º) Que, apelada la sentencia de primera instancia y elevados los autos a la Cámara, por auto de fs. 33 vta., dictado después de requerida y evacuada información por la Aduana de la Capital (de quien había emanado el acto impugnado) y de presentado el memorial de la peticionante —fs. 27 y 30/33— se dió vista al señor Procurador Fiscal, quien la evacuó a fs. 34, y planteó la sola cuestión reiterada en la queja, sin entrar a discutir la ilegitimidad del acto administrativo base del amparo (suspensión del actor como importador y exportador); por el contrario, los supuestos de hecho del amparo fueron aceptados por vía de hipótesis. Surge con evidencia, entonces, que el primer argumento de la queja plantea una cuestión meramente abstracta, atento que el Ministerio Público fué parte en la única instancia en que pudo y debió serlo, no habiendo sido corrida la vista de fs. 33 v. con limitaciones que frustraran la posibilidad y eficacia de la defensa a su cargo.

5º) Que el segundo de los argumentos de la apelación debe también rechazarse, en cuanto de por sí no significa otra cosa que plantear la existencia misma del recurso de amparo con el carácter excepcional y sumarísimo admitido por esta Corte desde Fallos: 239: 459 (Siri) y 241: 291 (Kot), para el cual rigen, en subsidio, las normas procesales del hábeas corpus (Fallos: 242: 112 y 300; 244: 376 y otros). Y con esto queda dicho que es extraño a este procedimiento toda idea de bilateralidad, a la que sólo correspondería la exigencia que propugna la apelación. Y aquéllo es compatible —como es obvio— con la garantía de la defensa en juicio, porque este recurso sólo es admitido respecto de actos administrativos viciados de ilegalidad manifiesta (Fallos: 245: 351 y otros), lo que permite su enjuiciamiento prescindiendo de los trámites del juicio ordinario.

6º) Que toda vez que, como se ha recordado, la resolución del Tribunal debe limitarse a las cuestiones propuestas, lo dicho basta para el rechazo del recurso (Fallos: 245: 108). Pero no es impertinente agregar que la *suspensión* decretada, para ser legítima, debió encuadrarse dentro del art. 95 de la ley de Aduana (t. o. 1956), que supone la "mora en el pago de deudas por derechos, servicios o cualquier otro concepto" y esa condición, en el caso, no se compadece con la existencia de una orden judicial de no innovar, respecto de las mismas deudas, cuya no cancelación dió lugar a la suspensión de que se informa a fs. 27 vta. La sentencia de fs. 36/38 lo ha puesto de manifiesto y la relación de

hechos y antecedentes no ha sido discutida, ni por el recurso de fs. 39, ni por la queja de fs. 50, ni por el memorial de fs. 60.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 36/38.

PEDRO ABERASTURY.

ROBERTO SANGUINETTI v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes al caso. Este principio inhabilita igualmente los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Alegada la improcedencia de recompensa por una infracción no denunciada —ausentismo— la aserción de que el art. 13 de la ley 11.288 sanciona toda declaración, atestación u omisión dolosa es extraña al punto en debate, porque contempla la responsabilidad del infractor y no los posibles derechos del denunciante. Si, además, el fallo establece la magnitud del recargo por ausentismo y su incidencia sobre el monto del tributo, sin referirse a los aspectos de hecho del caso; y hace mérito del presunto reconocimiento de los derechos del actor, sobre la base de manifestaciones y dictámenes de funcionarios a quienes no atribuye la representación formal de la demanda, cabe concluir que la sentencia que condena a la Nación a pagar una crecida suma de dinero por la denuncia de una supuesta evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, carece de fundamento bastante para sustentarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen en la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 318). Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Sanguinetti, Roberto c/ Consejo Nacional de Educación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes al caso —doctrina de Fallos: 244: 521 y 523; 247: 97 y otros—.

2º) Que este principio, que conduce a la exclusión de sentencias que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor, inhabilita igualmente los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente. De otro modo, la exigencia constitucional quedaría incumplida.

3º) Que, para el caso, lo expuesto importa especialmente en lo alusivo a la argüida improcedencia de recompensa por una infracción no denunciada, a saber: el ausentismo de los herederos. En efecto, la aserción de que el art. 13 de la ley 11.288 sanciona toda declaración, atestación u omisión dolosa es extraña al punto debatido porque contempla la responsabilidad del infractor y no los posibles derechos del denunciante, sobre los que versa el art. 25 de la ley.

4º) Que a ello debe, todavía, añadirse que la misma sentencia establece, a renglón seguido, la magnitud del recargo por ausentismo y su incidencia sobre el monto del tributo y nada expresa en cuanto a los aspectos de hecho del problema.

5º) Que, por último, corresponde señalar la insatisfactoria conclusión de que manifestaciones y dictámenes de funcionarios de quienes no se afirme la representación formal de la demandada, y sin base legal explícita, importen el reconocimiento por ésta de los derechos invocados por el actor. En tales condiciones, corresponde concluir que la sentencia en recurso carece de fundamentos suficientes para sustentarla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 293. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO DE AMPARO.

Para que proceda el remedio excepcional del amparo se requiere que no exista vía legal para la tutela jurisdiccional del derecho debatido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Son posibles, en instancia originaria ante la Corte, tanto el juicio ordinario, establecido por las leyes procesales, como los especiales, concernientes a la defensa de la libre disposición de los bienes propios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si la materia del litigio es propia de la competencia originaria de la Corte, y es inequívoco el propósito de la actora de requerir el empleo de medios idóneos para preservar su derecho, la improcedencia formal de la demanda de amparo no es óbice para que se dé a la causa el trámite pertinente.

AUTO DE NO INNOVAR.

La medida de no innovar constituye un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional; se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y su objeto es la conservación, durante el juicio, del *statu quo erat ante.*

AUTO DE NO INNOVAR.

En principio, el auto de no innovar no debe ordenarse respecto de actos administrativos de autoridades provinciales. Pero la presunción de validez y la ejecutoriedad de aquéllos, en que se asienta tal principio, puede ser cuestionada cuando medien actos provenientes del gobierno federal y esté, además, en juego, la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de telecomunicaciones.

RECURSO DE AMPARO.

El grave problema atinente a la admisión de la demanda de amparo ante la Corte Suprema en instancia originaria, vinculado con la autonomía de las provincias y todavía no resuelto positivamente, no requiere solución en el caso en que se pide amparo contra los actos de una provincia, con motivo de la intervención decretada a una empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras, y de haber resuelto que son inaplicables, dentro de la jurisdicción del estado concedente, las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional. Existen, en el caso, vías legales aptas para la tutela del derecho y la Corte está facultada para dictar las medidas necesarias a fin de encauzar el procedimiento, tales como disponer la ordinarización del juicio, suspender la intervención decretada y hacer saber a la provincia que, mientras se sustancie el pleito, no podrá impedir a la actora ajustarse a las normas nacionales que invoca para fundar su derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de la demanda de amparo promovida contra actos de una provincia que se consideran manifiestamente ilegales —haber intervenido a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras provincias, y haber declarado inaplicables, dentro de la jurisdicción de la provincia concedente, las tarifas fijadas por el gobierno nacional—. Se trata de un asunto o causa, en que la provincia demandada es parte; y la materia sobre que versa es de carácter federal, pues se alega violación directa de cláusulas constitucionales y de las leyes de la Nación 750 ½ y 4408 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No todos los asuntos a que se refiere el art. 101 de la Constitución Nacional deben sustanciarse, necesariamente, por las normas de la ley 50. Ante la inexistencia de una vía idónea, puede admitirse la procedencia formal de la acción de amparo originaria ante la Corte. Tal es el caso en que, demandada una provincia, aparece evidente que los actos impugnados han transgredido cláusulas de la Constitución Nacional y de leyes federales, lo cual hace innecesario un proceso extenso, que sólo ocasionaría mayores daños al actor (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

Cuando la materia sobre la que versa el caso es de las que determinan la competencia originaria de la Corte, las mismas razones que hicieron viable la acción de amparo por la vía extraordinaria, ante ausencia de otro remedio adecuado para reparar el agravio, militan para que, en la instancia originaria, se resuelva la transgresión constitucional invocada, restableciendo categóricamente y sin demora esta protección fundamental (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde que la Corte Suprema, en instancia originaria y con motivo de la acción de amparo promovida contra la Provincia de Santiago del Estero, declare la invalidez de los decretos locales por los que se dispuso intervenir a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, conectado con el de otras provincias y declarar inaplicables las tarifas fijadas por el gobierno federal. Tales actos son evidentemente ilegítimos, pues contrarían normas de la Constitución Nacional, de las leyes federales 750 ½ y 4408 y de la ley provincial 1122, y afectan gravemente no sólo el interés privado de la empresa concesionaria sino el servicio público, con daño para la Nación y los usuarios (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte la acción de amparo promovida contra una provincia y que versa sobre cuestiones federales. El caso constituye uno de los asuntos que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional someten imperativamente a dicha jurisdicción, que no se ve impedida por la circunstancia de que la actora haya elegido la vía excepcional y sumaria del amparo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

CONCESION: Principios generales.

Si la empresa actora tuvo a su cargo, inicialmente, las comunicaciones telefónicas en una provincia, con carácter de servicio local, y más tarde la red fué unida a otras provincias, como consecuencia de la interprovincialización ocurrida, el servicio se convirtió en nacional y quedó colocado bajo la jurisdicción exclusiva del gobierno federal, incluso en lo concerniente al control de las tarifas. Ese traspaso origina la inmediata caducidad de las atribuciones provinciales que puedan o deban estimarse incompatibles con la jurisdicción nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

CONCESION: Principios generales.

Si el servicio público, originariamente local, se extendió al territorio de varias provincias, la jurisdicción federal que le es inherente comprende tanto las manifestaciones interprovinciales como las intraprovinciales del servicio, máxime cuando se trata de uno de los servicios públicos cuya organización está reservada al Congreso por el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

SERVICIOS PUBLICOS.

Asegurar la continuidad de los servicios públicos es un deber impuesto a los órganos del Estado, cuya observancia por el Poder Judicial lo autoriza a admitir procedimientos extraordinarios, basados en el principio de que todo lo que obstruye la expedita prestación de aquellos servicios transgrede el orden constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

RECURSO DE AMPARO.

Tratándose de teléfonos nacionales, a las provincias les está vedado ejercer por sí el control de las tarifas. Adolecen, entonces, de ilegalidad manifiesta y violan derechos y garantías constitucionales, los actos de la Provincia de Santiago del Estero, por los que se resolvió intervenir a una empresa concesionaria del servicio público telefónico y se declararon inaplicables, dentro del territorio provincial, las tarifas fijadas por el gobierno federal. Corresponde que la Corte Suprema, con motivo de la demanda de amparo promovida, declare la invalidez de tales actos, que perturban gravemente el servicio telefónico y constituyen un serio impedimento a los objetivos que el Estado Nacional persigue en esa materia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que el recurso de amparo es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal (Fallos: 242: 326; 244: 147 y otros), pero esa jurisprudencia no se refiere, como es lógico, a aquellos supuestos en que la deducción de una demanda del tipo indicado configure una de las causas que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional someten a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema.

Por ello, y encontrándose a mi juicio acreditada en el presente caso la distinta vecindad de la actora con respecto a la provincia demandada (v. fs. 4, y art. 1º de la ley 1122 de Santiago del Estero a fs. 22), estimo que V. E. debe declararse competente para conocer del *sub iudice* (artículos ya citados de la Constitución Nacional, y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Provincia de Santiago del Estero, por ley 1122 de 7 de setiembre de 1929, acordó a la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., con domicilio en la Capital Federal, autorización para establecer y explotar una empresa telefónica destinada a atender el servicio dentro de su territorio, y para conectar sus redes con las de otras provincias previo acuerdo con éstas y con la Nación (art. 1º). El art. 6º de la ley de concesión determinó las tarifas, y el 24 estableció que si la red telefónica se conectaba con la de otras provincias *las tarifas y condiciones generales de servicio quedarían regidas por las leyes y reglamentos de la Nación.*

Con la sanción de este artículo el gobierno provincial recogió expresamente en su legislación local con criterio clarificador, sano y correcto, el principio consagrado en la ley 4408 por el que se extendió a las empresas telefónicas el régimen estatuído para los telégrafos por la ley 750 ½ y que en lo fundamental consiste en someter a la jurisdicción nacional, *incluso en materia de tarifas,* a las empresas cuyas redes conectan un territorio de provincia con otro que se halla fuera de sus límites (arts. 1 y 6 de la ley 4408 y 1 y 6 de la ley 750 ½).

A su vez, como las leyes nacionales anteriormente citadas han sido dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de

las atribuciones que le confiere la carta fundamental en el art. 67, incisos 12, 13, 16 y 28 y, por ello, de conformidad con lo que prescribe el art. 31 de la misma sus disposiciones son obligatorias para los gobiernos de provincia, cabe destacar que el recordado principio admitido en el art. 24 de la ley 1122 hubiera tenido la misma imperatividad y vigencia en el caso de silencio de la ley local, y aun en el supuesto de que ésta hubiera consagrado expresamente un criterio opuesto al que recogió. En efecto: desde el momento en que la empresa hubiera conectado telefónicamente a Santiago del Estero con un territorio federal, con otra provincia o con un estado extranjero (art. 1 de la ley 4408), quedaba sometida a la jurisdicción nacional en virtud de lo especificado por las ya mencionadas normas nacionales de naturaleza constitucional y legal. Tanto es así que, cuando en agosto de 1940 —a estar a lo que resulta de la copia agregada a fs. 23/24—, la legislatura local propició restablecer las tarifas de la ley 1122 habiendo ya ocurrido el évento que determinaba para la actora su sometimiento a la jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo de la provincia fundó su oposición no sólo en la norma legal provincial (art. 24, ley 1122) sino en la circunstancia, preponderante para el caso, de que dicha norma "no pudo dejar de contemplar el régimen jurídico del servicio telefónico estatuído por la ley nacional 4408, de 17 de setiembre de 1904, que lo somete a la jurisdicción de la Nación cuando liga dos provincias entre sí (art. 4º).

En noviembre de 1960 se han producido los acontecimientos que han llevado a ocurrir ante V. E. en demanda de amparo a la empresa actora. Esta ha sido intervenida por la autoridad local (decreto del día 25; fs. 16) en virtud de no haber implantado tarifas que, por decreto del día 7 (fs. 12), el gobernador de la provincia ordenaba poner en vigencia.

La presentación origina dos cuestiones que corresponde elucidar: una se refiere a la competencia de la Corte para conocer en los autos, y otra a la pertinencia de resolver las pretensiones de la actora por la vía excepcional del amparo.

Sobre la primera me he expedido ya en sentido afirmativo a fs. 30, pero volveré sobre ella más adelante después de haber tratado la segunda. Consideraré pues, en primer término, lo relativo a la procedencia del amparo.

Para admitirla median, en el caso, las siguientes circunstancias:

a) la actividad administrativa local comporta, en mérito a lo precedentemente expuesto, una ilegalidad que no puede sino calificarse de manifiesta e inequívoca (Fallos: 245: 351 y 397);

b) la circunstancia de que pudiera existir remedio legal para

la tutela del derecho invocado no sería suficiente por sí sola para determinar la improcedencia del amparo —aunque lo sea por vía de principio— cuando el poder público contra el cual se intenta ha ejercido un control proscripto por la ley (Fallos: 245: 86), o bien ha actuado con ausencia patente de atribución jurisdiccional. Esto último lo infiere de lo que V. E. ha declarado en Fallos: 248: 300, considerando 4º; 242: 434, considerando 3º —(en la especie el acto administrativo provincial está en franca pugna con lo prescripto en el art. 11 de la ley 750 ½ que veda a los gobiernos locales una intervención como la dispuesta)—; y en 245: 50, considerando penúltimo; y

c) necesidad de que, o bien la tutela judicial deba ser acordada sin demora para que las garantías constitucionales invocadas sean restablecidas en su integridad (Fallos: 245: 86), o bien de que deba proveerse de remedio inmediato contra la invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 245: 381).

En el *sub iudice,* en mi opinión, se dan estas circunstancias. Conviene además señalar, en orden a la doctrina de Fallos: 245: 86, que:

1º) los hechos están reconocidos, pues la provincia ha admitido, al rendir a fs. 65 el informe que V. E. le solicitara por providencia de fs. 30 vta., que se han sancionado los ya referidos decretos del 7 y 25 de noviembre de 1960, y que la intervención se ha llevado a cabo para observar lo relativo a las tarifas (ver fs. 66 vta.). La cuestión se torna así de pleno derecho;

2º) la intervención comporta, de conformidad con el precedente citado, una lesión cierta y actual de suficiente entidad como para justificar el reclamo de tutela judicial; y

3º) las medidas impugnadas comportan el empleo de un medio de control proscripto por la ley (art. 11 de la ley 750 ½).

A lo expuesto cabe agregar lo que resulta de la nota que me ha sido dirigida por S. E. el Señor Secretario de Comunicaciones de la Nación, y cuya incorporación a los actuados estimo corresponde.

De ella se desprende que la medida provincial:

1º — interfiere y retrasa la ejecución del plan nacional de desarrollo telefónico; y

2º — infiere una lesión patrimonial al Estado Nacional.

En tales condiciones la ilegitimidad de la actividad administrativa local y el daño grave que ocasiona trasciende el marco de los derechos puramente particulares y de la tutela que a ellos acuerda la Constitución Nacional, y se extiende a los intereses

generales y al patrimonio nacional a través del desconocimiento: del régimen estatuído por leyes federales; de atribuciones exclusivas del Gobierno Nacional; y del orden de prelación de las prescripciones normativas dispuesto por el art. 31 de la carta fundamental. La provincia aparece invistiéndose de un derecho de nulificación de que carecen los estados de una organización federal y que, en sus consecuencias, afecta con la magnitud señalada las garantías constitucionales cuya efectividad se reclama y comporta una arbitraria invasión palmaria no sólo de derechos constitucionales sino también de la jurisdicción nacional en materia que lo es exclusiva y excluyente y que por ser constitucionalmente improrrogable torna ineficaz la pretensión de la provincia de que la actora, con un silencio que le atribuye, ha consentido la medida, ya que ni con el silencio ni con una manifestación expresa de conformidad habría podido la empresa, válidamente, substraerse a la jurisdicción nacional constitucionalmente irrenunciable.

Es por todo ello, y por la atendible necesidad de restablecer el orden institucional comprometido, que considero se impone el remedio inmediato que hace a la esencia y razón del amparo y que éste, por lo tanto, procede.

Queda ahora por establecer si incumbe a la Corte su conocimiento. A tal efecto examinaré si el presente caso —prescindiendo por el momento de que la intervención de V. E. se reclama por la vía del amparo y no de la ordinaria— debe reputarse de competencia originaria del Alto Tribunal.

A mi juicio la afirmativa se impone. Para llegar a esta conclusión comienzo por descartar que pueda aquí argumentarse en contrario sobre la base de que la presente no es una causa civil. Cuando V. E., en precedentes como los de Fallos: 184: 72 y 236: 559, partió del alcance de ese vocablo para resolver que los casos entonces examinados eran de la competencia provincial y no de la originaria de la Corte, tuvo en cuenta que en aquellos pleitos se trataba de actos dispuestos por gobiernos de provincia en ejercicio de sus atribuciones, es decir dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional. Aquí, en cambio, ocurre lo contrario. La autoridad de provincia se ha arrogado, en forma patente como creo haberlo demostrado, una atribución que es exclusiva del gobierno federal y que V. E. lo ha reconocido en términos tan categóricos como los que resultan de la doctrina de Fallos: 192: 350, a saber: "La facultad de la Nación para intervenir en "todo lo referente a la instalación de líneas y reglamentación de los servicios telefónicos es incuestionable y no puede ser interferida, obstruída ni obstaculizada por las autoridades provinciales". En consecuencia, pues, ni la circunstancia de que no sea la presente una causa civil ni

la doctrina de los precedentes citados de Fallos: 184: 72 y 236: 559, servirían de fundamento para substraer este asunto a la competencia originaria de la Corte.

En segundo término corresponde tener presente que las pretensiones que en estos autos se deducen se fundan *exclusivamente* en leyes federales —las 750 ½ y 4408— y en la Constitución Nacional, y que en tales condiciones es de aplicación la doctrina de Fallos: 211: 1710, sentada por V. E. con apoyo en los precedentes de Fallos: 194: 18 y 496; 209: 329 y 368, en el sentido de que, en los casos en que es parte una provincia, *y aun cuando no se trate de causas civiles*, la jurisdicción originaria *procede por razón de la materia* en los juicios que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, siempre que el pleito no comprenda puntos de índole local o que dichos puntos constituyan una simple referencia marginal (en igual sentido Fallos: 204: 138 y los allí citados).

Resta, todavía, un aspecto más a considerar. De la nota que acompaño, suscripta por S. E. el Señor Secretario de Comunicaciones, se desprende que el pronunciamiento judicial a recaer en la causa deslindará atribuciones e intereses a que, por una parte, se siente con derecho la Nación y, por la otra, una provincia. La primera puede verse, pues, directamente afectada por la sentencia y por lo tanto no deja de ser parte interesada. Y admitido que la causa interesa por un lado a la Nación y por otro a una provincia, ello sirve también para abonar la jurisdicción originaria de la Corte.

Sentada esta conclusión, quedaría por considerar si la competencia de un tribunal para pronunciarse sobre ciertas cuestiones puede perderse por la sola circunstancia de que las mismas se plantean ante él por demanda de amparo y no por la vía ordinaria.

Hasta ahora, V. E. ha admitido que los límites de una competencia pueden ser extendidos en atención a la celeridad que hace a la esencia del amparo (se ha dicho en Fallos 246: 179, que "la índole del amparo impide que se lo demore con conflictos de competencia"); y a mi juicio pugnaría con esta doctrina el sostener que el amparo pueda por sí mismo, y sin atender a ninguna otra circunstancia, despojar de su competencia al tribunal ante el que se ocurre para deducirlo y que la tendría de haberse intentado la cuestión por la vía ordinaria. Criterio semejante, cabe señalarlo, no se encuentra abonado por precedente alguno.

Lo recién expuesto es aún más evidente si se lo refiere al caso concreto de la competencia originaria de la Corte. El examen de las cuestiones en ella comprendidas —dado su carácter exclusivo— está constitucionalmente vedado a cualquier otro tribunal,

con lo que el resultado sería, entonces, que aun cuando el caso por su naturaleza especial fuera merecedor de la excepcional tutela del amparo, ningún organismo judicial del país podría otorgarlo; y esta consecuencia es inadmisible dados los fundamentos constitucionales que V. E. ha reconocido al remedio de excepción de que me estoy ocupando.

Por ello, y porque ninguna prescripción de la ley fundamental obsta a que V. E. ejerza su jurisdicción a través de un procedimiento sumario, cabe concluir que la competencia de la Corte para entender en forma originaria y exclusiva en determinados asuntos no sufre alteración por la sola circunstancia de que dichos asuntos le sean sometidos por medio de una demanda de amparo.

En suma, y como consecuencia de todo lo que dejo expuesto, estimo que el presente recurso de amparo es procedente y que V. E. tiene competencia para entender en él. — Bunos Aires, 12 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Santiago del Estero, la Pcia. de s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la actora, titular de una concesión de servicio público telefónico otorgada por la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero y ulteriormente ejercida en conexión con otras provincias, deduce ante esta Corte recurso de amparo contra actos administrativos del Poder Ejecutivo de la misma que han dispuesto la intervención de la empresa concesionaria y la inaplicabilidad de las tarifas en vigencia, establecidas por autoridad nacional dentro de la jurisdicción territorial del Estado concedente. Funda su acción en la ilegalidad e inconstitucionalidad de dichos actos por entenderlos violatorios de los artículos 14, 17, 19, 67, incs. 12 y 16 de la Constitución Nacional y de las leyes federales 750½ y 4408.

2º) Que el grave problema atinente a la admisión de la demanda de amparo por esta Corte en instancia originaria, vinculado con la autonomía de las Provincias y todavía no resuelto positivamente, no requiere solución en este caso, por cuanto es condición necesaria, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia de ese remedio excepcional y de naturaleza

sumaria, que no exista vía legal para la tutela jurisdiccional del derecho debatido en autos (Fallos: 247: 11, 40, 514, 718 y otros).

3º) Que en el *sub iudice* debe advertirse que son posibles en instancia originaria ante esta Corte, tanto el juicio ordinario establecido por las leyes procesales, como los especiales concernientes a la defensa de la libre disposición de los bienes propios, cuya viabilidad no se cuestiona.

4º) Que la improcedencia formal comprobada de la demanda de amparo no es óbice para que pueda darse a la causa el trámite pertinente para su prosecución. Ello cuando, como ocurre en la especie, la materia objeto del litigio es de competencia originaria de esta Corte y es inequívoco el propósito de la actora de requerir el empleo de medios idóneos para la preservación de su derecho. Porque, en tal hipótesis, es facultad judicial la de encauzar el procedimiento, como variante de su atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso. Así se ha dispuesto en circunstancias similares, sin observación ni inconveniente alguno (Conf. causa S. 207, "Stoop c/ Gobierno de la Nación s/ amparo").

5º) Que en lo referente a la medida de "no innovar" solicitada por la actora (fs. 31) ella es admisible, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 37: 325; 181: 305 y otros. Trátase, en efecto, en casos como el que aquí se juzga, de un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, del *status quo erat ante*.

6º) Que es cierto que, en principio, el auto de "no innovar" no debe ordenarse respecto de actos administrativos de autoridades provinciales (Fallos: 195: 383; 210: 48), pero lo es también que la presunción de validez y la ejecutoriedad de aquéllos en que se asienta la doctrina, puede ser cuestionada cuando, como en el caso, medien actos provenientes del gobierno federal y esté además en juego la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de comunicaciones. En circunstancias que guardan analogía se ha admitido el recurso extraordinario en el curso de un juicio de apremio (Fallos: 182: 293; 183: 121 y otros), y la misma solución corresponde, por vía precautelar, cuando el cumplimiento del acto o actos impugnados se ha impuesto por órganos administrativos provinciales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se decide:

1º) Que la actora formule en el término de 15 días las peticiones correspondientes para que el presente juicio se encauce por la vía ordinaria;

2°) Disponer, como medida de "no innovar", la suspensión de la intervención decretada en las dependencias de la actora, durante la secuela del juicio y hasta la notificación de la sentencia definitiva;

3°) Hacer saber a la Provincia demandada que debe abstenerse durante el lapso a que se refiere el precedente dispositivo, de impedir la actuación de la actora al tenor de las normas y resoluciones nacionales invocadas en autos;

4°) Librar el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, por intermedio del Señor Juez Federal respectivo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Resultando:

Que denuncia la accionante (fs. 25) haber sido separada de la Administración de sus bienes por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero en ejecución de los decretos del 7 y 25 de noviembre ppdo., dictados, —a su juicio— en flagrante violación de las leyes nacionales 750½ y 4408 —sancionadas por el Congreso Nacional en uso de la potestad conferida por los incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional— y de los arts. 14, 17 y 19 de la misma Constitución. Ante esa ilegalidad flagrante y sin defecto de la acción ordinaria —trámite que se reserva a todo evento—, tratándose de materia que señala la competencia jurisdiccional originaria de esta Corte y no teniendo otra vía idónea para resolver la urgente cuestión planteada, se decide por la presente demanda de amparo. Pide a fs. 31 una medida de no innovar y amplía considerablemente su punto de vista a fs. 69 y siguientes.

Que en el informe de fs. 65 y sigtes., producido ante el requerimiento de esta Corte de fecha 27 de diciembre ppdo. (fs. 30 vta.), la Provincia advierte que, tratándose de una cuestión civil, la notificación debe considerarse efectuada en el primer día hábil, o sea 1° de febrero del año siguiente, como asimismo que, habiendo sido instruído para rendir el competente informe, así lo hace dentro

del plazo fijado. El art. 18 de la ley contrato 1122 —dice— "estatuyó la competencia de la justicia ordinaria de la Provincia, salvo que las partes se pusieran de acuerdo para someter al arbitraje las cuestiones suscitadas y esta norma expresa es aplicable a cualquier divergencia", a lo que agrega que la Provincia "también tiene instituído y reglamentado el recurso de amparo en los arts. 673 a 685 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial". A continuación, con referencia a los hechos y circunstancias alegadas por la Compañía, alude en primer lugar el decreto acuerdo Serie C Nº 15, del 7 de noviembre ppdo., por el que se intimó a dicha Compañía pusiera en vigencia las tarifas que regían con anterioridad, invitándola a integrar una Comisión Especial para el estudio de las tarifas "definitivas", con la prevención de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimiento. Hace saber que tal decreto no fué recurrido dentro del término de cinco días hábiles que, según la ley provincial 2296, se ha establecido para la interposición del recurso de revocatoria, por lo que deduce quedó firme, y expresa que, no habiendo sido acatada la orden, se dispuso la intervención de la Compañía por ser la única vía con que contaba la Provincia para hacer cumplir una decisión consentida por la concesionaria. Que la Compañía continúa operando por sí misma tanto en su faz comercial como en la faz técnica, administrando y disponiendo de sus bienes, siendo inexacto que haya sido separada de la administración de ellos, ni que se haya afectado su derecho de propiedad ni sus libertades individuales, como el derecho de trabajar, porque el interventor se limita a sus funciones específicas, que son limitadas, observando el cumplimiento de las resoluciones tomadas con respecto a las tarifas y pudiendo los usuarios pagar las actualmente vigentes o las anteriores.

Para justificar que la Compañía sigue administrándose y que el Interventor cumple sus funciones específicas, la Provincia acompaña los recaudos recibidos de la Fiscalía de Estado, juntamente con la copia de la ley 1122 y además un ejemplar del diario "El Liberal" de Santiago del Estero, de fecha 9 de enero de 1961, que exhibe un aviso publicado por la Compañía de Teléfonos, demostrativo del goce de su potestad patrimonial.

Además, estima que el caso no aparece planteado en forma de causa o asunto, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ni ha mediado acción que requiera emplazamiento de demanda para su contestación, por lo cual el Representante de la Provincia dice "que no se siente autorizado a exponer nada más que el breve informe de los hechos", sin perjuicio de "que en juicio verbal o por escrito se amplíe cuanta otra manifestación fuere menester u oportuna para llevar a la convicción al

Tribunal, si la requiriese, de que nada ha ocurrido más allá del leal y prudente desarrollo de funciones jurisdiccionales del orden administrativo". Añade que como mandatario y auxiliar de la justicia se permite señalar que de los antecedentes expuestos resultarían hechos o circunstancias nuevas, ulteriores al planteamiento de la Compañía de Teléfonos, que vienen a variar el panorama y requerirían una aclaración de los nuevos sucesos por esa Compañía ante la Corte, teniendo por su parte la impresión de que el supuesto agravio inicial ha venido subsanándose amistosa y paulatinamente entre las partes. Solicita que se tenga por rendido el informe y presente lo demás expuesto.

Que a fs. 69/80 la Compañía, con la ampliación de los fundamentos mencionada, insiste en su pedido de amparo y solicita pronto despacho, invocando para ello que el tiempo que transcurre le produce "serios e irreparables perjuicios de índole económica que gravitan decididamente en el normal desenvolvimiento de la misma, que por tener a su cargo la atención de un servicio público como es el telefónico debe gozar de preferente atención"; y, también, que la situación relatada se extiende a otros ámbitos servidos por ella, la que sólo puede solucionarse "por un rápido pronunciamiento... que restablezca la indiscutible jurisdicción del Gobierno Nacional en materia de Teléfonos nacionales como son los que explota...". A ello se suma la circunstancia de haberse convenido con FOETRA —que agrupa al gremio telefónico en el orden nacional— aumentos en las escalas de sueldos de hasta el 40 %, lo que no condice con resoluciones provinciales que "obligan a la Empresa a reducir sus entradas por aplicación de tarifas menores que las homologadas por el Gobierno Nacional", reducciones que conspiran además con los planes de modernización y ampliación de los servicios en los que está comprometido el interés de todo el país.

Que de la copia de las leyes y decretos agregados, surge que: a) la Compañía actora devino concesionaria del servicio telefónico público y privado en toda la Provincia de Santiago del Estero por virtud de la ley 1122 cuyo art. 1º prevé la autorización "para conectar sus redes con las de otras provincias previo acuerdo con éstas y con la Nación", conexión obligatoria, según el art. 23, para la red de la Provincia de Tucumán, estableciendo el art. 24: "En el caso de que la red telefónica concedida en la Provincia por esta ley, se conectara con la red del Concesionario en Tucumán o en las demás provincias donde explota servicios telefónicos, o llegara a explotar, la presente concesión quedará en vigor con la sola excepción de las tarifas y condiciones generales de servicio, que quedarán regidas por las leyes y reglamentos de

la Nación'' (fs. 22 y fs. 59/63); b) por los arts. 1º y 2º del decreto Acuerdo nº 15 del 7 de noviembre de 1960, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero intimó a la Compañía para que, dentro de los 10 días, pusiera en vigencia, con carácter provisorio, para los "servicios sujetos al contralor jurisdiccional de la Provincia'', las tarifas vigentes al 31 de mayo de 1959'', pero sin que esto importase reconocer legitimidad a la percepción de estas tarifas y las anteriores no autorizadas por ella, creándose por el art. 3º una Comisión Especial encargada de asesorar al Poder Ejecutivo Provincial para la fijación de las tarifas definitivas conforme a la ley 1122 y para cuya constitución se invitó a la Compañía a nombrar representante; c) que, notificada la resolución al día siguiente, 10 de noviembre, en ese acto la Sociedad dejó sentada su protesta por estimar que la medida era inconstitucional e ilegal, dejando a salvo sus derechos para reclamar por la vía judicial correspondiente, con lo que, cualquiera fuese el valor y efectos de la notificación de que ha hecho mérito el informe de fs. 65 y sigtes., queda demostrado que la Compañía no ha consentido la resolución de manera alguna (fs. 15); d) que, pasados los 10 días, el Poder Ejecutivo intervino la Sociedad, cuyos bienes recibiría el Interventor previo inventario, con el fin de ajustar las tarifas conforme al decreto acuerdo nº 15 y poner a disposición de la Comisión Especial todos los antecedentes a fin de que ésta pudiese expedirse en el plazo previsto (fs. 16/17); y como el Escribano de Gobierno se negase a dejar constancia de la protesta de la Sociedad en el acta de toma de posesión por el Interventor designado, se otorgó la escritura que corre a fs. 16/21; e) que, a tenor de los considerandos del decreto Acuerdo nº 15, los servicios sometidos a jurisdicción nacional son sólo los interprovinciales e internacionales, en contraposición al criterio sostenido por el Gobierno Nacional, en la nota de fs. 81/82 a que se hará referencia que los comprende a todos, sin distinción alguna, y del anterior mensaje del Gobernador de la Provincia a la Cámara de Diputados (5 de agosto de 1940; fs. 23/24), declarando de manifiesta improcedencia el emplazamiento que se le requería efectuara para que la Compañía restableciera las tarifas telefónicas determinadas por la ley 1122.

Que, por último, corresponde dejar constancia acerca de que en el informe de fs. 65 y sig. la Provincia no niega los hechos sustanciales que fundan la presente causa, y en especial, de que eran las tarifas últimamente homologadas por el Gobierno Nacional las que quedaban inmediatamente sin efecto con la declaración implícita —además— de la ilegalidad de las anteriores de igual carácter, por no haberlo sido por autoridad provincial. Asimismo

de que sólo alega las razones legales con que habría contado para actuar como lo hizo, no habiéndose aducido, tampoco, que la Provincia haya requerido ser oída en esta o anterior oportunidad o tener participación en la formación de las tarifas que en último término homologó, u homologaría el Poder Ejecutivo Nacional, según la ley 13.476, desde que se conectaron los servicios en la red nacional, ni abierto juicio sobre la justicia y razonabilidad de las tarifas ni incluso sobre una eventual discriminación de tratamiento para los usuarios del servicio en la Provincia de Santiago del Estero. A esto debe agregarse que, en la nota de fs. 81/82 del Secretario de Comunicaciones de la Nación, del 5 de abril de 1961 que afirma la jurisdicción nacional exclusiva sobre las tarifas, sin distinción ni excepciones, comunica que aquéllas "han sido calculadas sobre la base de una estimación técnica, adecuando sus montos al costo real de los servicios y a la previsión indispensable para cargas de capital y conservación de los planteles y son similares a las que aplica en otras zonas del país la Empresa Nacional de Telecomunicaciones".

Y considerando:

1º) Que se está ante el examen y juzgamiento de un *asunto* o una *causa*, desde que el procedimiento de amparo, no obstante su carácter sumario y su finalidad expeditiva se gobierna con sujeción a principios que le aseguran el calificativo empleado. En estos asuntos el requerimiento de fs. 30 vta. permitió a la Provincia exponer los antecedentes y fundamentos de las resoluciones impugnadas con la misma extensión con que hubiera procedido mediante una contestación formal de demanda, a punto que puede considerarse que así ha ocurrido pues, según se ha relacionado, aquélla, por medio de su representante legal, instruído debidamente, se ha manifestado con detalle, contestando en realidad la demanda entablada aunque formalmente —como se dijo— no haya dado ese carácter al informe de fs. 65.

Con referencia a la calidad de *parte*, la Provincia lo es, no solamente en el sentido más generalizado de la doctrina procesal (GOLDSCHMIT J.: *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, 1956, pág. 191 y sigs.), sino también en el más restricto que esta Corte ha exigido de antiguo en causas de competencia originaria. Porque lo es *nominal y sustancialmente*, desde que esa calidad se le ha asignado de modo formal en la causa y porque lo es en la realidad jurídica, ya que la acción se dirige contra actos realizados por ella y no, verbigracia, contra actos llevados a cabo por una oficina autónoma o autárquica de provincia (Fallos: 95: 47; 100: 65; 176: 164; 233: 37 y otros).

2º) Que en punto a la *materia* de esta causa, es cierto que las Provincias se determinan de acuerdo a las normas sobre autonomía expresadas en los arts. 1º, 104 y sigtes. de la Constitución Nacional; pero ese principio se integra con otros que, asignando la jerarquía respectiva a las diversas normas de esa Constitución (art. 31), admite sin esfuerzo que en *última instancia las autonomías protegen a los "derechos" y "garantías" constitucionales del individuo.* Por ello no acusa violencia constitucional el enjuiciamiento de una Provincia por acción de los particulares, desde que el elevado principio de someter un Poder —sea nacional, fuese provincial— a las limitaciones jurídicas, es una de las bases de convivencia pacífica y una valla contra los desbordes de ese Poder y a favor de los particulares damnificados. El precedente norteamericano que se registra en 123 US 443, 505, como otros en esta materia, tienen una explicación que no condice con la historia ni con la realidad actual de nuestro país. Y por ello JOAQUÍN V. GONZÁLEZ ha podido decir con excelente precisión, respecto al principio referido: "Esta doctrina en nada menoscaba la dignidad ni la soberanía de las Provincias al ser juzgadas por la Corte Suprema, porque este tribunal ha sido creado por ellas mismas con el propósito de constituir la unión nacional, para afianzar la justicia y para dirimir sus controversias" (*Manual de la Constitución Argentina*, nº 626, pág. 614). Esta Corte dijo, por su parte, al respecto: "...que la independencia de los Gobiernos de Provincia está circunscripta al ejercicio de los poderes no delegados al nacional, y que ni ésta, ni su dignidad sufren menoscabo por comparecer ante un Tribunal que ellas mismas han creado para dirimir sus controversias, siendo así que la misma soberanía, tomada en su más elevada expresión puede consentir sin desdoro que se le juzgue por un Tribunal de su elección..." (Fallos: 1: 485, cons. 5º); y en el mismo orden de ideas que "...no es exacto que los poderes nacionales carezcan absolutamente de acción directa sobre las provincias, como lo prueban las leyes para la elección de representantes al Congreso y sobre movilización de la guardia nacional, y, con una más inmediata aplicación al presente caso, la facultad que en los artículos 100 y 101 de la Constitución se da a la Corte para resolver las controversias entre dos o más Provincias, en las cuales es indispensable que una de ellas sea parte demandada..." (íd. cons. 6º) por lo que tampoco es cierto que no puedan ser las Provincias compelidas a la obediencia de los mandatos de los Tribunales de la Nación; porque disponiendo el Poder Ejecutivo, a más de los medios indirectos, del de la fuerza pública, y estando obligado a prestar su auxilio al Departamento de Justicia, no se concibe

la imposibilidad del apremio, aun en el caso extremo, y que no es de suponerse por honor a los Gobiernos de Provincia, que alguno de ellos opusiese una obstinada resistencia al cumplimiento de las resoluciones que fueren contrarias a sus pretensiones..." (cons. 7º), y no puede sostenerse que el empleo de estos medios sea inconstitucional, cuando no se niega que la jurisdicción nacional se extiende a las controversias entre dos o más Provincias, lo que importa un caso en que una de ellas puede ser condenada; y se reconoce la competencia de la Justicia Federal cuando una Provincia es parte demandante, lo que la pone en la obligación de contestar las reconvenciones que se le hagan, que son verdaderas demandas..." (Fallos: 1: 485).

3º) Que los precedentes de los Estados Unidos son entonces bien distintos del argentino, desde que la Constitución no introdujo nada parecido a la Enmienda XI. A ese respecto cabe señalar que ya dijo también esta Corte: "La acción pues de los Poderes provinciales no sufriría más trabas que si la jurisdicción fuese ejercida por un Tribunal de la misma Provincia; y la extremada exageración en que se incurre a este respecto aparece manifiestamente, observando lo que ha sucedido hasta el presente. Hace más de diez años que fué instalada la Suprema Corte: hace ocho años que se declaró competente en el caso de Mendoza Hermanos, y sin embargo, sólo un número muy reducido de demandas han sido intentadas contra una Provincia, y menos aún las que han sido encontradas por la Corte en condiciones de ser admitidas. El Gobierno de las Provincias ha continuado libremente ejercido por los Poderes constituídos de cada una de ellas: el régimen federal ha permanecido ileso: ninguno de los peligros señalados se ha convertido en hecho efectivo; y el único resultado que puede mostrarse del ejercicio de la jurisdicción de la Corte, es el de haberse evitado una violación de la Constitución que sin ella se habría consumado...". Y más adelante continúa: "No hay pues, es preciso repetirlo, verdaderos principios violados o comprometidos. Y para que no se invoque el ejemplo de los Estados Unidos, inconducente en esta materia, es preciso notar que no fué en el interés de los principios, ni de las instituciones que se verificó la enmienda undécima. Hombres de importancia así lo han pretendido, arrastrados tal vez por sentimientos de amor propio nacional. Pero véase cómo explica el hecho la Suprema Corte Americana, por el órgano de su Presidente Marshall, contemporáneo también de los sucesos. "Es una parte de nuestra historia que al adoptarse la Constitución, todos los Estados tenían grandes deudas; y el recelo de que esas deudas pudiesen ser exigidas ante los Tribunales federales formó una

objeción muy seria contra aquel instrumento. Se entablaron demandas y la Corte sostuvo su jurisdicción. La alarma fué general, y para calmar las aprensiones en tanto grado suscitadas, fué propuesta esta enmienda (la undécima) en el Congreso, y adoptada por las legislaturas de los Estados. De los términos de la enmienda se infiere *que su designio no fué preservar la soberanía de los Estados de la humillación que se suponía provenir de una comparencia compulsoria ante el Tribunal de la Nación*. Ella no comprende las controversias entre dos o más Estados, o entre un Estado y un Estado extranjero. La jurisdicción de la Corte se extiende todavía a esos casos; y en ellas un Estado puede aún ser demandado. *Es preciso entonces atribuir la enmienda a alguna otra causa que la dignidad de los Estados*: y no es difícil encontrar esa causa. Los que quedaron inhibidos de entablar demandas contra un Estado, o de proseguir las entabladas antes de la adopción de la enmienda, eran probablemente sus acreedores, etc., etc. (6 Weat. Rep. cuatrocientos seis)".

"Entre nosotros" —prosigue la Corte— "era distinta la situación, y faltó a la doctrina de la enmienda su móvil principal" (Fallos: 14:425).

4º) Que en esa trayectoria doctrinaria —cabe destacarlo— la Corte hubo de ir invalidando obstáculos provinciales, aunque ellos proviniesen de normas de las respectivas Constituciones (Fallos: 57: 337; 113: 144 y otros).

5º) Que, retomando lo dicho en el considerando 1º, en autos se trata de un "asunto" entre un vecino de esta Capital —la actora— y la Provincia de Santiago del Estero, pero, con prescindencia de la primera circunstancia, se está ante materia constitucional y federal con el alcance que sigue. No se enjuician en esta causa actos de la Provincia realizados dentro de las atribuciones emanadas de los arts. 104 y sigts. de la Constitución Nacional (Fallos: 7: 373; 184: 72 y 236: 559), los que están fuera de la competencia jurisdiccional originaria. En el primero de ellos, justamente, dijo esta Corte en una línea de doctrina sustancialmente sostenida a través del tiempo: "que, por consiguiente, la jurisdicción nacional es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales, y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorice el conocimiento, o se trate de una violación de los preceptos de este Código, o de las leyes y tratados públicos sancionados por el Congreso Nacional" (considerando 3º). Se está, en cambio, justamente, ante actos a los que se imputa transgresión de leyes nacionales, cuya primacía está consagrada por el art. 31 de la Cons-

titución Nacional, así como la violación de los arts. 67, incisos 12 y 16; 14 y 17, por lo que la competencia es evidente (Fallos: 97: 177 y 272; 115: 167; 122: 240; 155: 156; 164: 140; 167: 163 y 233; 188: 247; 189: 272; 194: 18 y 496; 204: 139 y los que allí se citan; 247: 390 y muchos otros). Se roza, puede decirse, el importante problema de la autonomía provincial, pero ella queda inalterada.

6º) Que aclarado en sentido afirmativo el punto referente a saber si la materia pertenece o no a la esfera de competencia jurisdiccional originaria de esta Corte, es de destacar entonces que esta causa nada tiene de común con los amparos deducidos originariamente en asuntos ajenos a los fijados por el art. 101 de la Constitución Nacional. Entonces se dijo invariablemente y con razón que la competencia jurisdiccional de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 241: 380 y muchos otros).

7º) Que interesa decidir ahora, con todo, si los "asuntos" enumerados en el art. 101 prealudido deben sustanciarse siempre a través de las normas procesales de la ley 50, o bien, ante la inexistencia de vía idónea para proteger adecuadamente la garantía constitucional, puede darse curso a la acción intentada.

8º) Que el ámbito del amparo fué fijado por uno de los infrascriptos con los siguientes conceptos: "Que cuando un derecho constitucional es transgredido o, aun, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, es de principio establecer que deben actuar las normas procesales sancionadas con ese objeto (Fallos: 242: 300; 243: 55 y 179; fallos en causas "Gallardo, Antonio", del 10 de diciembre de 1958; "Artuso, José H.", del 19 de ese mismo mes y año; y otros), porque lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales en esa materia y aun al imperio de la inseguridad jurídica. Pero si esas normas no se han dictado, el derecho cuyo amparo se reclama no puede quedar indefenso, ya que, entre otras razones —y por no ser caso de autolimitación—, es imposible concebir un Poder Constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Fallos: 242: 112). Admitir esa solución, so color de que el Poder Judicial legislaría o so capa de otros fundamentos semejantes, sería incompatible con una de las funciones más trascendentes de esta Corte: la del control jurisdiccional (Fallos: 242: 73; asimismo, voto del suscripto en la causa "Russo, Angel y otra", el 15 de mayo del corriente año) y significaría desconocer, además, que en esos casos se actuaría también "aplicando" una norma jurídica: la *constitucional*.

"Que, aun cuando existiesen normas procesales establecidas, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de la misma. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto.

"Que esta Corte ha seguido un criterio semejante en numerosos fallos, entre los cuales destacan los que han considerado sentencias definitivas a las que, sin serlo en estricto sentido procesal, resolvían cuestiones cuya espera de la resolución definitiva hubiese producido un gravamen irreparable, ya sea por la magnitud del daño (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 224 y otros), el grave trastorno (Fallos: 19: 335; 192: 190; voto del suscripto en Fallos: 242: 112), o por otras razones igualmente atendibles (fallo en caso "Schuster", del 8 del corriente).

"Que a ello no obstan las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "derechos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto significan un desarrollo de la Constitución Nacional (verbigracia: las normas del dominio, crédito, sucesión *mortis causa* y otras afines del Código Civil constituyen el más extendido desenvolvimiento del derecho constitucional de "propiedad"), es prudente recordar que ambos son amparados con la tutela del Estado (verbigracia, en la acción que suscita la actividad jurisdiccional) y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o que lo hagan de manera colectiva. Es por ello que esta Corte sostuvo: "Sea poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a ésta con el art. 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos..." (Fallos: 137: 47). Cabe añadir todavía que, si bien las acciones de amparo se entablan con más frecuencia cuando el "derecho público subjetivo" es transgredido por acto del Poder Público, ello no significa que deje de comprender casos donde ese derecho es violado por particulares" (Fallos: 244: 68). El amparo, pues, no nace de una creación libre de jueces, sino que es una institución nacida de la Constitución Nacional que los jueces, interpretándola con extremada prudencia, han ido poniendo en descubierto para la más eficaz protección de los "derechos humanos".

9º) Que no parece adecuada la vía ordinaria que la Provincia menciona y la actora reserva, porque la evidencia de la trans-

gresión hace innecesario un proceso legalmente tan extenso como el indicado, el que además ocasiona perjuicio irreparable para la Sociedad demandante. Asimismo no aparece procedente en autos la medida de no innovar, aunque fuese la solicitada por el accionante, máxime si no se la decreta, como se pidió, dentro del procedimiento de amparo, sino después de decidir la ordinarización del juicio. Tanto la invocación de los principios generales del derecho cuanto la del adecuado ejercicio del poder jurisdiccional, de la primacía del acto administrativo de la Nación sobre el de la Provincia en materia como la *sub examine* —un servicio público— o los antecedentes citados —Fallos: 182: 293 y 183: 181, donde la Corte intervino por vía de recurso extraordinario en procedimientos de apremio— no son bastantes, a juicio de los infrascriptos, para decretar la medida de referencia. Esta, además, deja latente la grave situación creada durante todo el dilatado procedimiento ordinario al paso que el amparo resolvería el problema con rapidez (conf. considerando 11º del voto de los infrascriptos en "Muriel José s/ amparo" de fecha 24 de marzo de 1961).

10º) Que es en virtud de su carácter expeditivo que la demanda de amparo no se compadece con dilaciones traídas por cuestiones de competencia (Fallos: 246: 179), razón que milita así, también en favor del rápido remedio jurídico que se procura en esta causa.

11º) Que, de otro lado, se ha expuesto como fundamento del amparo que la Justicia, de acuerdo con el art. 33 de la Constitución Nacional y en concreto ejercicio de una facultad implícita, puede otorgar un remedio eficaz cuando el remedio instituído, que, sin duda tuvo en vista otros supuestos de hecho, causare gravamen irreparable. Y se ha dicho también que, en todo caso, si el órgano jurisdiccional puede privar de vigencia a una ley en un caso particular por considerarla inconstitucional —ejemplo donde emplearía directamente la Constitución—, bien puede dejar de lado un procedimiento cuando éste conduce también a una frustración constitucional y aplicar también directamente la Constitución. En ambos supuestos el cotejo de la Constitución y la ley conduce al mismo resultado.

12º) Que cabe reconocer, con todo, que la doctrina favorable al amparo fué sentada, en salvaguardia de las más hondas y elementales garantías sancionadas por la Constitución Nacional, en causas donde se había seguido, por virtud de la materia, la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Pero es obvio que, cuando la materia sobre que versa la litis es de las que determinan la intervención originaria de esta Corte, las mismas razones que hicieron viable la acción de amparo por la vía extraordinaria ante

ausencia de otra vía adecuada para reparar el agravio (voto de la minoría en la citada causa "Muriel José s/ amparo") militan ahora para que, de modo originario, se resuelva la transgresión constitucional invocada, restableciendo categóricamente y sin demora esta protección fundamental. Es que, de un lado, la apelación extraordinaria no prosperaría por ser el *asunto de competencia originaria de esta Corte*, y, de otro lado, la vía ordinaria, que la propia actora menciona como posible —los otros procedimientos sumarios de competencia originaria, como los interditos, etc., no procederían en esta causa— sería por necesidad legal tan extendida que el gravamen no podría ser reparado oportunamente y el derecho conculcado seguiría siéndolo bajo la apariencia de una solución legal.

13°) Que no podría aducirse que el proceso de amparo es sumario y que la importancia de la materia exige un mayor debate. En ejercicio de su competencia judicial originaria, como se recordó, la Corte interviene mediante procesos sumarios, como interdictos, etc. (Fallos: 182: 15; 183: 414; 194: 204 y otros) y en causas como ésta, además, hay una violación manifiesta que surge de hechos fundamentalmente reconocidos por la Provincia, no dependiendo entonces la solución del esclarecimiento de hechos controvertidos, ni ofreciendo dudas el derecho de la petición.

14°) Que el Congreso dictó las leyes 750 ½ y 4408 en uso de las facultades que le confieren los incs. 12 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y a ellas debieron las Provincias adecuar su actividad, porque el art. 31 de esta Carta, como se recordó, dispone la primacía de las leyes nacionales dictadas de conformidad con la Constitución. Esas leyes colocan las tarifas y condiciones generales del servicio bajo la jurisdicción nacional, cuando aquél une puntos situados en más de una provincia, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada Provincia (Fallos: 184: 306; 189: 272 y otros).

15°) Que las leyes 750 ½ y 4408 ya estaban vigentes cuando la Provincia de Santiago del Estero dictó la ley 1122, de concesión a la Compañía accionante del servicio telefónico dentro de su territorio, pero con previsiones muy precisas que no sólo autorizaban la conexión de ese servicio con otros de la misma Compañía en distintos territorios (art. 1°), sino que la hacían obligatoria respecto de la Provincia de Tucumán, así como su extensión a la Capital Federal en ciertas condiciones (art. 23), con la consecuencia determinada en el art. 24, conforme al que "en el caso de que la red telefónica concedida en la Provincia por esta ley, se conectara con la red del concesionario en Tucumán o en las demás provincias... la (presente) concesión quedará en vigor *con la sola excepción de las tarifas y condiciones generales del servicio que*

quedarán regidas por las leyes y reglamentos de la Nación". Y ello, sin subordinación a condiciones ni circunstancias de hecho que debieran ser comprobadas en cada caso y sin que sea dado distinguir entre servicios inter o intraprovinciales, ya que, de otro modo, la presencia del art. 24 en la ley de concesión provincial sería inexplicablemente ociosa.

16º) Que por virtud de las disposiciones precedentemente citadas, los eventuales conflictos jurisdiccionales entre la Nación y la Provincia, en punto a tarifas y servicios generales, estaban resueltos de antemano, sin quedar expuestos a discusiones de hecho ni a distintas interpretaciones legales. El artículo 24 consagró la solución que imponían la Constitución y las leyes nacionales por una norma legal tan clara y precisa como incondicionada, inmediatamente obligatoria para la Provincia que la había sancionado. Por esto el apartamiento palmario de la previsión contenida en el art. 24 de la ley 1122 permite calificar de manifiesta la ilegalidad incurrida al dictarse el decreto-acuerdo Nº 15, cumpliéndose así la condición necesaria, según la jurisprudencia de esta Corte, para la vía excepcional del amparo. En otros términos —cabe reiterarlo—, la decisión en esta causa no necesita ser tomada después de una investigación de hecho y por interpretación constitucional o de leyes encontradas o en conflicto.

17º) Que bajo la protección del régimen legal aludido, acatado hasta ahora por la Provincia de Santiago del Estero, la actora cumplía el servicio y percibía las tarifas telefónicas homologadas por la autoridad nacional y para cuya defensa podía contar, entre otras garantías constitucionales, con la de la propiedad en el amplio sentido de la jurisprudencia de esta Corte (conf. Fallos: 137: 47; 145: 307) y con la libertad de trabajo. El acto de la Provincia, que por sí y ante sí declara sin efecto en su territorio las tarifas homologadas por la autoridad competente y obliga a la Compañía a continuar prestando el servicio a tarifas inferiores, con el carácter, además, de provisorias, e interviniéndola para asegurar la ejecución de esa medida, constituye entonces uno de manifiesta ilegalidad que, por la gravedad extremada que entraña —confrontar, en cuanto a la trascendencia pública, verbigracia, el citado informe del Secretario de Comunicaciones—, exigen que sea dejado sin efecto de modo categórico e inmediato, al margen de cualquier procedimiento dilatorio que pudiera traerle perjuicios irreparables.

18º) Que interesa a esta altura destacar que es *el derecho constitucional de la actora* lo que justifica la acción de amparo y su procedencia en caso de violación palmaria, porque es base clara y profunda del amparo la *protección rápida y categórica de los "derechos" y "garantías" constitucionales, cualquiera sea el dam-*

nificado. Pero si, como se ha dicho en esta causa, la transgresión excede el interés privado de la Compañía porque está afectado un servicio público, con el consiguiente perjuicio para la Nación y los usuarios, ello es circunstancia que puede acrecer la gravedad de la transgresión por comprometer más intereses, pero no hace de modo alguno a la procedencia del amparo, ya legítimo en sí por las razones mencionadas. Reunidos los requisitos —que *no son otros que los de cualquier acción de amparo*—, la demanda debe acogerse con prescindencia de toda otra consideración, ya que precisamente en esos casos la Corte vive de manera categórica su elevada función institucional de asegurar la primacía de la Constitución. Ante esa evidencia cobran sentido las palabras de VALLARTA, dichas a propósito del derecho mexicano: "Y no se crea que las ejecutorias de amparo, por estar encerradas en el estrecho límite de proteger a un individuo sólo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que según la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación" (*El juicio de amparo y el writ of hábeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre los recursos constitucionales*, Méjico, 1881, págs. 316/8); y las expresiones de GALLAND: "Poco importaría... a un individuo, de saber que tiene, a su disposición, los medios de proteger sus derechos individuales, si él no pudiese usar fácilmente o inmediatamente de esos medios" (*Le contrôle de la constitutionalité des lois aux Etats Unis*, París, 1932, pág. 125). En todo caso, como lo dijo esta Corte: "...guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional" (Fallos: 241: 291).

19°) Que la persona jurídica actora no pudo ser arbitrariamente afectada por las medidas del Poder Ejecutivo Provincial en lo que a esta causa se refiere. Más allá de la diversidad de teorías sobre la "naturaleza" de las "personas de existencia ideal", se ha ido abriendo paso la idea firme de que la actividad de esas personas de "existencia visible", verdaderas destinatarias de cuanto acontezca a las primeras, debe ser sustraída a todo cuanto entrañe un discrecionalismo administrativo, entre numerosas razones, porque las facultades de un Poder no son incontrolables por el Poder Judicial y porque este Poder, cualquiera fuere la jerarquía de la finalidad perseguida por aquél, ha de examinar si se han respetado las normas constitucionales.

20°) Que aun cuando los fundamentos expuestos son bastantes para declarar la procedencia del amparo y prestar inmediata protección a los derechos lesionados, militan también otras circunstancias que hacen a los intereses colectivos, y que deben destacarse aunque, como se adelantó, sólo *acentúan* pero *no definen*

la procedencia del amparo. Son éstas de la mayor gravedad institucional. Aunque el decreto del Poder Ejecutivo de Santiago del Estero ha circunscripto la intervención a los servicios interprovinciales, lo cierto es que el servicio telefónico ofrece en la materia *sub examen* un carácter indivisible a punto tal que lo *provincial y federal* se identifican funcionalmente. Sólo mediante abstracción intelectual se puede llegar a separar ambas esferas. Lo mismo acontece en las comunicaciones viales, fluviales, marítimas, ferroviarias, de televisión, radiotelefónicas, etc. La legislación nacional citada ha recogido esta realidad, regulando todo el servicio en la forma que se indicó. El mismo fenómeno aconteció en Estados Unidos y la Suprema Corte de aquel país tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente al respecto. Así, el Justice BRANDEIS, redactando la opinión del Tribunal, dijo en 271 U.S. 153 (1926): "...La orden de la Comisión remueve un obstáculo que impediría al ferrocarril el cumplimiento de su deber de naturaleza federal. El perjuicio al comercio interestatal puede tener lugar de muchas maneras. Una de ellas es mediante gastos excesivos de fondos comunes en interés local, disminuyendo de tal manera la capacidad de la empresa para servir al comercio interestatal. Los gastos para fines locales pueden ser tan grandes que obliguen a la empresa a elevar las razonables tarifas interestatales, o a abstenerse de efectuar una rebaja apropiada de las mismas, o a reducir el servicio interestatal, o a abandonar los instrumentos que se necesitan en el comercio interestatal... El Congreso tiene poder para autorizar el abandono, porque el poder del estado para regular y promover su comercio interior no debe ejercerse de tal manera que perjudique el comercio interestatal... El ejercicio del poder federal para impedir un perjuicio al comercio interestatal que surja de la administración de un ramal en el comercio interno del estado, es similar al que ejerce cuando un estado establece tarifas internas tan reducidas que el tráfico interior no soporta un porcentaje equitativo del costo de los servicios... El Congreso está facultado para ejercer un control superior para determinar la extensión y la manera en que un servicio intraestatal debe estar subordinado, a fin de que el servicio interestatal se preste de modo adecuado...". Y en 297 U.S. 403 (1936): "...Del mismo modo que las tarifas locales pueden ser tan bajas y tales las circunstancias que dichas tarifas deban ser aumentadas a fin de proteger al comercio interestatal, puede concebirse que un impuesto por el privilegio de realizar negocios en la esfera local sea tan elevado y tales sean las circunstancias, que requieran que dicho impuesto sea disminuído a fin de proteger al comercio interestatal. Siendo esto así, un impuesto sobre el privilegio local

sólo debe ser considerado válido en ausencia de prueba que imponga una carga indebida sobre el comercio interestatal. La cuestión de la validez constitucional no ha de ser determinada por normas artificiales...", y en 234 U.S. 342 (1914), el Justice Hughes expresó: "...Siempre que las transacciones interestatales e intraestatales de los transportadores estén relacionadas de tal manera que el Gobierno de una implique el control de la otra, corresponde al Congreso y no al estado, determinar la norma regulatoria final y dominante, ya que si no fuera así, se negaría al Congreso el ejercicio de sus facultades constitucionales, y el estado y no la Nación, sería suprema en el ámbito nacional".

21º) Que surge de lo expuesto que, perturbado que sea un servicio público, se perturba a los usuarios y, puede decirse, a los múltiples intereses legítimos que giran en su torno, con lo cual la gravedad de la lesión constitucional se extiende todavía a otras esferas (confr. Fallos: 158: 268, considerandos 6º y sigtes).

22º) Que, finalmente, en diverso pero afín orden de ideas, surge que la función desempeñada en el *sub examine* por el Poder Ejecutivo de la Provincia aparece, por las razones expuestas, en exorbitancia de la que le incumbe, dentro de la indiscutida autonomía provincial, en su carácter de agente natural "del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación" (art. 110 de la Constitución Nacional; JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual*... citado, nos. 748 y 749).

23º) Que las consideraciones precedentes son bastantes —*sin defecto de otras*— para fundar la admisión del amparo.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda de amparo de fs. 25/29. Y en consecuencia, se declara la invalidez de los decretos-acuerdos Serie C nº 15/60 y nº 17/60 de la Provincia de Santiago del Estero y se ordena que el Poder Ejecutivo de esa Provincia deje sin efecto las medidas de fijación de tarifas e intervención adoptadas en perjuicio de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que, como surge de las constancias de la causa, en estos autos tramita una acción de amparo promovida por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. contra la Provincia de Santiago del Estero. La demandante aduce la invalidez de los decreto-acuerdos

Serie C nº 15/60 y nº 17/60, emanados del Poder Ejecutivo de esa Provincia y basa sus pretensiones en la afirmación de que ellos contrarían la Constitución Nacional (arts. 14, 17, 19, 31 y 67, incisos 12 y 13) y las leyes 750 ½ y 4408.

2º) Que la jurisdicción originaria de esta Corte es formalmente procedente, pues la demanda ha sido dirigida contra una Provincia y versa sobre cuestiones federales. Ello implica que el aquí planteado es uno de los asuntos que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional someten imperativamente a dicha jurisdicción (Fallos: 247: 390).

3º) Que ésta no se ve impedida por la circunstancia de que la actora haya elegido la vía excepcional y sumaria de que da cuenta el expediente. En diversas ocasiones el Tribunal decidió que no procede el amparo iniciado originariamente ante él (Fallos: 246: 66 y los allí citados), pero tal criterio se fundó en que ninguno de los casos anteriormente resueltos encuadraba dentro de las previsiones del art. 101. Así lo demuestra la sentencia dictada en la causa "Eduardo S. Filas" (T. 230, XIII), en la que, con fecha 7 de febrero de 1961, se dijo: "Que de no mediar los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58... las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de esta Corte Suprema". De donde se sigue que la aludida doctrina no ha de considerarse extensiva a situaciones como la presente, obviamente alcanzadas por ese precepto constitucional.

4º) Que, de conformidad con las razones que anteceden, la demanda de amparo es procedente.

5º) Que, en lo que interesa al fondo del asunto, se hace necesario precisar, ante todo, cuál es la condición jurídica atribuíble al servicio público telefónico sobre el que versa el litigio. En tal sentido, consta en el expediente y ha sido admitido por las partes, que la empresa actora tuvo inicialmente a su cargo las comunicaciones telefónicas de Santiago del Estero con carácter de servicio provincial (fs. 22 y 59/63). Está probado, asimismo, que, posteriormente, de acuerdo con las previsiones del art. 24 de la ley local 1122, la red "fué unida a la de Tucumán primero, y, más tarde, a otras provincias" (fs. 23; demanda de fs. 25/29; informe de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, fs. 81/82; considerando 17º del decreto-acuerdo C nº 15/60, fs. 13). De modo que, en consecuencia de la interprovincialización ocurrida, el servicio se convirtió en nacional y quedó colocado bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal, según lo prescripto por el art. 67, incisos 12 y 13, de la Constitución y por las leyes 750 ½

(art. 2º, inciso 2º), 4408 (art. 4º), 13.476 y 14.439 (art. 29, inciso 12).

6º) Que, por ello, el Poder Ejecutivo Nacional, desde antiguo, ejerció facultades de poder concedente respecto de la actora, sobre todo en lo relativo a la fijación de tarifas. Así lo acreditan, entre otros, los decretos 7027/51, 793/59 —que se remite al 91.698/36—, 5280/59, 6859/59 y 7430/60 (véase también el texto de la ley 2412 de Mendoza, art. 1º).

7º) Que el último de los decretos citados autorizó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para establecer un "recargo transitorio" del 50 % "sobre las tarifas de abono mensual y sobre las comunicaciones de larga distancia dentro del país", y, en su art. 6º, dispuso que la Secretaría de Comunicaciones podría conceder idéntico beneficio a "las compañías de capital privado", lo que así hizo dicho organismo mediante la Resolución nº 1222 S-C/60 (Boletín de la Secretaría de Comunicaciones nº 7210, 3 de agosto de 1960, pág. 1).

8º) Que, en suma, la actora debió cobrar, desde el 1º de junio de 1959, las tarifas de los decretos 5280/59 y 6859/59 y quedó habilitada para aplicar sobre ellas, a partir de los meses de julio y agosto de 1960, el "recargo transitorio" del decreto 7430/60. Aquellas tarifas fueron fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional "en uso de las facultades otorgadas por la ley 13.476", y este "recargo" tuvo por objeto: a) hacer posible la ejecución de un vasto plan de obras con vistas a la "implantación del servicio medido", al que los organismos competentes estiman el más "equitativo", "eficaz" y "racional"; y b) permitir que las empresas cancelaran la deuda que tienen contraída con una institución bancaria de la Nación. Todo ello conforme a la premisa de que la expansión del servicio telefónico público "es condición indispensable para el desarrollo de la economía nacional" (considerandos 2º y 8º del decreto 7430/60).

9º) Que, en el año 1959, la actora contrajo con el Estado Nacional el compromiso de ejecutar determinadas obras dirigidas a posibilitar la ampliación de los planteles, la extensión de los servicios a zonas que carecen de ellos, y la satisfacción, en plazo relativamente breve, de todos los "pedidos de servicio" pendientes de provisión. Y, con tal motivo, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 793/59 disponiendo que la Secretaría de Estado de Comunicaciones fiscalizaría el cumplimiento de ese compromiso, de acuerdo con los arts. 6º, 41 y 54 del decreto 91.698/36. En los fundamentos se dejó expresa constancia de que las desarrolladas por la actora son "actividades del desenvolvimiento nacional" (considerando 6º del citado decreto 793/59).

10º) Que, sin embargo, el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero realizó los actos contra los que se pide amparo. Mediante el decreto-acuerdo Serie C nº 15/60, ordenó a la actora que aplicara "las tarifas vigentes al 31 de mayo de 1959" respecto de "los servicios sujetos al contralor jurisdiccional de la Provincia" (fs. 12/14). O sea que, con el fin de "congelar momentáneamente" las tarifas, desconoció las que el Gobierno Federal había fijado al través de los decretos 5280/59 y 6859/59 e impidió el "recargo transitorio" preindicado. Y en seguida, por decreto-acuerdo Serie C nº 17/60, declaró intervenida la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., designó el interventor y dispuso que éste debía actuar según las instrucciones de la autoridad local (fs. 16/17). Finalmente, como consecuencia de esos dos actos administrativos, el interventor designado adoptó diversas medidas con el propósito de llevar a la práctica el cometido que le había sido impuesto (fs. 53/54, 57 y 58).

11º) Que los hechos descritos en los considerandos anteriores encuéntranse perfectamente esclarecidos y no existe, acerca de ellos, controversia alguna. La demandada ha reconocido la veracidad de todos los que interesan para la solución del pleito e incluso ha agregado documentos confirmatorios de las afirmaciones básicas de la actora; y ni siquiera insinuó que medie limitación de su facultad de alegar en juicio. Tampoco pretende que deba corrérsele traslado para ampliar los argumentos que ya adujo. La situación procesal, por consiguiente, es similar, en este aspecto, a la que la mayoría del Tribunal comprobó en el precedente de Fallos: 241: 291 (págs. 303 y sig.). Vale decir que el asunto es de puro derecho y no requiere mayor sustanciación, por lo que la tarea de esta Corte ha de reducirse a examinar y resolver si aparecen o no satisfechos los requisitos cuya presencia se ha juzgado indispensable para que pueda otorgarse amparo a particulares contra los excesos de la Administración Pública (Fallos: 248: 536, considerando 3º).

12º) Que, en orden al primero de esos requisitos, no es dudoso que el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero, al dictar y ejecutar los decretos objetados, irrumpió en una esfera de competencia privativamente reservada al Gobierno Federal. Ello, debido a que en todo servicio público que comience siendo provincial y luego se interprovincialice por conexión, las facultades de dirección, control e intervención propias del poder concedente (*Federación Argentina de Colegios de Abogados, Cuarta Conferencia Nacional de Abogados*, ed. 1937, págs. 112 y 121) son traspasadas a la Nación, incluídas, por supuesto, las referentes al control de tarifas (arts. 2º, inciso 2º, 6º, 7º y 11 de la ley 750 ½; arts. 1º y

4º de la ley 4408; art. 49 de la ley 11.253; art. 1º de la ley 13.476; art. 29, inciso 12, de la ley 14.439; Fallos: 184: 306; 189: 272; 213: 467, etc.). Y ese traspaso origina la inmediata caducidad de las atribuciones provinciales que pudiese o debiese estimarse incompatibles con la jurisdicción nacional (Fallos: 211: 250; 205: 516, considerando 6º), lo que resulta tanto más justificado cuando —como en la especie sucede— la Provincia interesada consiente la interprovincialización (art. 24 de la ley local nº 1122) y así resigna su calidad de poder concedente (véase mensaje del Poder Ejecutivo de Santiago del Estero, de fecha 5 de agosto de 1940, fs. 23/24).

13º) Que la demandada no niega la exactitud de las precedentes observaciones, pero sí pretende que ellas admiten una distinción. Las potestades del Estado Nacional, sostiene, alcanzan tan sólo a las manifestaciones del servicio que sean en sí mismas *interprovinciales*, en tanto que las *intraprovinciales* corresponden a la jurisdicción local, la que, en la emergencia, habría sido correctamente utilizada.

14º) Que semejante argumento es inaceptable y debe ser rechazado con arreglo a —por lo menos— tres razones decisivas. La primera de ellas nace de la jurisprudencia ya establecida en la causa "Jacinto A. Ferrer v. Cía. Unión Telefónica", sentenciada el 10 de setiembre de 1928 (Fallos: 152: 235). Allí, en efecto, esta Corte declaró *obiter dictum*, pero con vigor asertivo, que, respecto del servicio telefónico público extraprovincial, las atribuciones del Gobierno Federal se extienden al control de tarifas por comunicaciones intramunicipales dentro de una de las provincias ligadas. E inmediatamente después advirtió que ello no afecta "el régimen de la Capital o de las provincias".

15º) Que, en segundo lugar, esa interpretación de las normas federales discutidas se ajusta a la doctrina del art. 67, inciso 12, de la Constitución, comprensivo de las transmisiones telefónicas (Fallos: 154: 104; 188: 27; 192: 350). Desde este punto de vista, el suscitado por los argumentos de la demandada, pese a su apariencia insólita, es un antiguo y resuelto problema. Hay ciertas actividades que podrían ser calificadas como internas de la Provincia en que se realizan si se las examinara aisladamente, y que, no obstante, quedan sujetas a la regulación dispuesta por el art. 67, inc. 12, cuando tienen una relación tan íntima y fundamental con el comercio interprovincial que el control de éste requiere el de aquéllas para ser en realidad efectivo. En otras palabras: la existencia de esa *relación íntima y fundamental* origina un cambio cualitativo en cuya virtud las referidas actividades —cualquiera sea la índole que *per se* les corresponda— se

convierten en meros aspectos adicionales o accesorios del comercio interprovincial y, a fin de que éste pueda ser protegido con eficacia, caen bajo la jurisdicción del poder que lo rige. Así lo entendió la jurisprudencia de Estados Unidos en diversos pronunciamientos, que, al comienzo, versaron sobre materia ferroviaria (230 US 352, 399; 234 US 342, 351; 257 US 563), pero que tuvieron luego mayor amplitud (301 US 1; 306 US 1; 307 US 533; Véase R. J. Tresolini, *American Constitutional Law*, ed. 1959, pág. 165; M. E. Dimock, *American government in action*, ed. 1947, págs. 136 y sig.) y se extendieron, de manera expresa, a las comunicaciones telefónicas interestaduales (308 US 321, 327; Bowie y Friedrich, *Estudios sobre federalismo*, ed. 1958, pág. 388 y sig.). Y así lo entendió, también, esta Corte Suprema al precisar una de las derivaciones más importantes del art. 67, inc. 12 (Fallos: 197: 381, pág. 395), a la que podría caracterizársela, asimismo, diciendo que compete al Gobierno Federal regular los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial (Fallos: 201: 336, pág. 338; 239: 343, pág. 348). La vigencia del principio expuesto tiene fuerza decisiva en lo que al caso atañe, pues no cabe duda de que entre las tarifas intraprovinciales y las interprovinciales de una red telefónica —de las características de la examinada— media la antedicha *relación íntima y fundamental* cuya presencia hace surgir el poder federal de regulación.

16°) Que, en tercer lugar, ha de tenerse presente que la actividad desenvuelta por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. es un servicio público de organización reservada al Congreso (art. 67, inc. 13; Fallos: 192: 350; 198: 438; 213: 467) y, en nuestro derecho, no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen *bi* o *plurijurisdiccional*. Todo servicio público reconoce un titular, pero nada más que uno: el Estado o poder concedente, que tan sólo delega la prestación. El servicio, pues, se halla bajo la inspección y el control de ese Estado o poder concedente (Fallos: 188: 247, pág. 257), con exclusión de toda voluntad extraña (Fallos: 183: 429, pág. 435), lo cual resulta comprensible o, más bien, inevitable, por cuanto dentro de la coordinación armónica de intereses entre concedente —o titular— y concesionario —o delegado— no cabe la intromisión de otra autoridad soberana (Fallos: 188: 247, pág. 258; 189: 272, pág. 284). Luego, desde el momento mismo en que acaeció la interprovincialización de la red telefónica, la demandante actuó por delegación de un solo titular: el Estado Nacional, cuyas atribuciones de poder concedente recayeron sobre dicha red como sobre un todo insusceptible de ser escindido, dentro del cual no fué ni es

posible discriminar entre las manifestaciones intraprovinciales y las interprovinciales de la actividad desarrollada. Unas y otras carecen de individualidad propia y se encuentran recíprocamente integradas como partes indiferenciables de la unidad o sistema que es el servicio público.

17°) Que opiniones coincidentes con las que este voto acoge han sido expresadas por tratadistas tan representativos como J. M. ESTRADA (*Curso de Derecho Constitucional*, ed. 1927, t. III, págs. 110 y sig.), C. ZAVALÍA (*Derecho Federal*, ed. 1941, t. II, pág. 774) y, especialmente, J. V. GONZÁLEZ, quien, en oportunidad de contestar a una consulta referente a las facultades jurisdiccionales de la Nación y de las provincias en materia ferroviaria, escribió: "Luego, sería monstruoso como idea económica, y absurdo como régimen de explotación, que una línea que sale de Buenos Aires y recorre cinco provincias, fuese gobernada, inspeccionada, gravada y regida por cada uno de los gobiernos por cuyos territorios atraviesa. Lejos de ser un agente de comercio y prosperidad, lo sería de desorden, de ruina, de pleitos, de divergencias entre provincias, pues cada una procuraría obtener las mayores ventajas para su comercio por las tarifas o los servicios diversos...". Y agregó: "La ruina del comercio sería la consecuencia inevitable de un estado de cosas semejante" (*Escritos y Opiniones en Derecho*, ed. s/a, t. I, pág. 29 y sig.).

18°) Que, en síntesis, tratándose de teléfonos nacionales, a las provincias les está vedado ejercer por sí el control de tarifas —sean ellas intramunicipales, intraprovinciales o interprovinciales—, así como "expropiar las líneas", "suspender el servicio" o "intervenir en él" (arts. 6° y 11 de la ley 750 ½; Fallos: 205: 403, pág. 409). De donde se infiere que los actos administrativos descritos en el considerando 10° han comportado desconocimiento de los preceptos federales que rigen el punto y, por ello, han violado los arts. 31 y 67, incisos 12 y 13, de la Constitución. Es decir, que adolecen de ilegalidad manifiesta.

19°) Que tampoco es dudoso el cumplimiento de la segunda exigencia requerida por la doctrina judicial sobre amparo, toda vez que los decretos cuestionados transgredieron ciertas garantías y disposiciones constitucionales que a la actora le es dado invocar, habida cuenta de que ella —con relación a los hechos determinantes de la demanda— actuó y actúa en calidad de mera delegada del poder concedente para el ejercicio de funciones o actividades que, por su naturaleza, son propias del Estado Nacional (Fallos: 183: 116, pág. 122; 183: 429, pág. 439; 184: 280, pág. 302; 184: 306, pág. 315, etc.).

20°) Que, por lo pronto, aparece vulnerado el derecho de propiedad *lato sensu* que inviste la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. Es firme, en efecto, la doctrina según la cual lo que esta Corte ha llamado el "equilibrio económico del concesionario" (Fallos: 188: 9, pág. 16) constituye un bien jurídico cuya tutela proviene directamente de la Ley Fundamental. En virtud del acto que la habilitó para la prestación del servicio, la actora se halla tan protegida por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución como podría estarlo el titular de un derecho real de dominio (Fallos: 158: 268, pág. 278; 183: 116, pág. 133). Y es obvio que esas garantías han sufrido agravio, puesto que el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero afectó arbitrariamente la legítima retribución de la empresa y, al intervenirla sin facultades para hacerlo, restringió sustancialmente el derecho que ella posee a administrar sus bienes para la mejor atención de las comunicaciones a su cargo. A lo que debe añadirse que, asimismo, agravó considerable e ilegalmente la incidencia sobre el patrimonio de aquélla del compromiso contraído en los términos del decreto 793/59. En este último aspecto, la Provincia demandada aparece interfiriendo sin derecho en una relación jurídica establecida entre el poder concedente y la actora, e imponiendo a ésta restricciones de tal naturaleza que incluso pueden colocarla ante la imposibilidad de cumplir el aludido compromiso (véase considerando 9°).

21°) Que, por otra parte, el servicio telefónico público, instrumento de progreso y de vida para toda la Nación (doctrina de Fallos: 188: 257), cuya condición es indispensable para el desarrollo de la economía nacional (considerando 2° del decreto 7430/60), ha sido gravemente perturbado por los actos administrativos sujetos a pronunciamiento. Así lo evidencian, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La ilegal disminución de ingresos que ha debido soportar la actora es, en sí misma, una causa de ostensible perturbación (doctrina de Fallos: 182: 293, pág. 297; 189: 394, pág. 401; 192: 350, pág. 356; 210: 396, pág. 400; 246: 376; 247: 601).

b) La actitud asumida por la demandada y la tesis que ella preconiza y ha comenzado a ejecutar llevan, sin duda, a una inadmisible superposición de potestades nacionales y locales y al caótico fraccionamiento del servicio, del que derivarían consecuencias de alguna manera semejantes a las que, en su hora y valiéndose de enfático lenguaje, denunció J. V. GONZÁLEZ (véase considerando 17°).

c) Las tarifas "congeladas" que el Poder Ejecutivo de Santiago del Estero ha fijado, en cuanto se apartan de las que esta-

bleció el Gobierno Federal, violan lo estatuído en el art. 49 de la ley 11.253 (Fallos: 197 519, pág. 546). Por tanto, la validez de los pagos que los usuarios efectúen conforme a esas tarifas es impugnable (Fallos: 184: 306, pág. 314; 184: 280, pág. 304; 197: 519, citado).

d) Los decretos cuestionados constituyen un serio impedimento opuesto al logro de los objetivos perseguidos por el Estado Nacional en materia telefónica (informe de fs. 81/82 y considerando 8º). En otras palabras: acreditan el ejercicio por la demandada de atribuciones entorpecedoras de una política que aquel Estado adoptó fundándose en el art. 67, incisos 12, 13 y 16 de la Constitución. La decisión a emitirse, por consiguiente, no puede ser sino una que asegure el predominio de esa política nacional sobre los actos locales que pretenden contrariarla (doctrina de Fallos: 189: 394, pág. 401). A ello obliga el antiguo aserto según el cual el poder de la Nación en orden a su política de comercio interprovincial tiene que ser tan extenso y dinámico como lo exijan los fines federales propuestos (Fallos: 154: 104, págs. 112 y sig.). Ya ALBERDI, ocupándose del tema, había advertido que si ese poder pudiera encontrar obstáculos o resistencia "en los objetos de su jurisdicción", no sería general sino en el nombre (*Las Bases*, cap. XXIV).

22º) Que, en consecuencia, de acuerdo con las precedentes consideraciones, corresponde declarar que los requisitos esenciales del amparo están cumplidos en la especie, por lo que la demanda de fs. 25/29 debe prosperar.

23º) Que la circunstancia de que la actora haya podido ejercer en juicio ordinario el derecho que le asiste, en nada modifica tal conclusión, dadas las modalidades excepcionales del asunto. Para comprenderlo así, basta reiterar que este juicio recae sobre actos administrativos que lesionaron derechos individuales, pero que también perturban la continuidad de un servicio público nacional. Es decir, que no sólo dañan a la empresa, sino que, además, vulneran derechos y potestades del Estado Nacional y de la comunidad. Y son éstos —que la actora, como delegada del poder concedente, ha podido alegar, pero que trascienden la esfera de su interés— los que acentúan la necesidad de una protección inmediata. Recuérdese, en efecto, que asegurar la continuidad de los servicios públicos es un deber impuesto a los órganos del Estado, cuya observancia por el Poder Judicial lo autoriza a admitir procedimientos extraordinarios, basados en el principio de que todo lo que obstruya la "expedita prestación" de aquellos servicios transgrede el orden institucional (Fallos: 247: 601; 246: 376; 245: 20, etc.). Cabe preguntarse entonces: si el orden institucional está seriamente afectado, ¿cuándo debe tutelársele: ahora o

después de transcurrido el dilatado lapso que siempre comporta el trámite de un juicio ordinario? Si la cuestión es de puro derecho, y ha sido debidamente contemplada la defensa en juicio, y el pronunciamiento a dictarse no ofrece dudas luego de juzgado el caso, ¿qué norma o qué principio puede impedir que la Corte Suprema cumpla el deber inexcusable de asegurar la continuidad de los servicios públicos con la mayor eficacia permitida por las normas procesales vigentes? No obstante la complejidad del problema, la respuesta no puede ser sino ésta: el presente juicio hace excepción a la regla de que la existencia de vías legales excluye la demanda de amparo. Y ello, por la comprobada y decisiva razón de que, en las condiciones expuestas, remitir a los procedimientos ordinarios el debate sobre el alto interés jurídico comprometido significaría tanto como correr el riesgo cierto de su aniquilación sustancial.

24º) Que los principios anejos al federalismo, de que la demandada hace mérito, no obstan a la solución aceptada, pues no cabe invocarlos cuando lo que está en juego no es esa forma de gobierno sino su patente alteración. La autonomía de las provincias representa, es claro, una de las bases principales de la organización política argentina. Pero ello es así, naturalmente, bajo la condición de que no sea excedido el legítimo ámbito que les corresponde. Si esto sucede, es decir, si el exceso se produce, lo que inevitablemente sobreviene —como el *sub lite* lo prueba— es el desquiciamiento del régimen federativo: de un lado, la autonomía deja de ser tal para transformarse en localismo violatorio de las esferas de competencias fijadas por el art. 104; y, de otro lado, el poder central queda privado de los medios que la Constitución quiso confiarle para que asegurara la integridad de la Nación, esto es, para que garantizara su existencia como una realidad concreta, omnicomprensiva, capaz de contener dentro de sí a todos los habitantes del país unificados en comunidad de vida e intereses. Y, mientras el Poder Judicial de la Nación tenga potestades para impedirlo, no podrá subsistir ninguna norma o acto de las provincias que contradiga esta voluntad unificadora del legislador constituyente.

25º) Que el segundo argumento de la demandada, consistente en que la actora habría consentido el ejercicio de las facultades que el Poder Ejecutivo provincial usó en la especie, no es atendible. Sobre este punto, conviene destacar que la doctrina referente a la renuncia de ciertas garantías constitucionales (caso "P. D. Raaspe Söhne", R. 247, XIII, resuelta el día 10 de febrero de 1961) no tiene alcance general y, ciertamente, no es aplicable en la causa. Porque, de acuerdo con el art. 49 de la ley 11.253 y con una jurisprudencia constante, todo acto expresivo del con-

sentimiento del concesionario o permisionario del que resulte una tarifa mayor o menor que la que ha sido objeto de regulación por la Administración Pública competente, es nulo y no puede ser válidamente invocado ni por el concesionario o permisionario ni por el tercero ante quien se manifestó ese consentimiento (Fallos: 184: 306). La actora, como delegada, no ha podido renunciar poderes de control e intervención que corresponden al Estado delegante.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda de amparo de fs. 25/29. En consecuencia, se declara la invalidez de los decretos-acuerdos Serie C nº 15/60 y 17/60 de la Provincia de Santiago del Estero y se ordena que el Poder Ejecutivo de esa Provincia deje sin efecto las medidas de fijación de tarifas e intervención adoptadas en perjuicio de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A.

JULIO OYHANARTE.

ANTONIO POLITO

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La doctrina que admite la excusación del Procurador General, para dictaminar acerca de la procedencia del recurso, en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación, no es extensiva a los procesos de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos, en los que prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva, que incumbe igualmente al Ministerio Público [1].

JOSE A. CAPECE

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Las actuaciones en que no se ha requerido de la Corte Suprema el ejercicio de su jurisdicción judicial, originaria o apelada no constituyen el expediente judicial a que se refiere el art. 7º de la ley de sellos —t. o. 1959— y se hallan exentas de reposición de sellado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La exención del impuesto de sellos que pretende el interesado, no es, a mi juicio, procedente, en razón de que el art. 93, inc. 13,

(1) 14 de julio. Fallos: 233: 60; 243: 258.

de la respectiva ley —t. o. en 1959— se refiere a las presentaciones de interés general que se dirijan a las *oficinas públicas* carácter que V. E. no reviste, habida cuenta de la jurisdicción que ejerce como Tribunal Superior del país.

Por ello, y porque las exenciones en materia impositiva son de interpretación estricta (Fallos: 235: 462; y 236: 483) considero que no corresponde acceder a lo solicitado a fs. 6 vta. Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de lo peticionado a fs. 2, las presentes actuaciones no constituyen el expediente judicial a que se refiere el art. 79 de la ley de sellos —t. o. 1959—, pues no se ha requerido, en el caso, de esta Corte, el ejercicio de su jurisdicción judicial, originaria o apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la reposición de sellado ordenada a fs. 4.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE LEON CASTELO v. JOGENDRA MOHON DATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces no dan lugar al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para corregir posibles nulidades procesales (2).

---

(1) 14 de julio. Fallos: 247: 323.
(2) Fallos: 245: 80, 146; 246: 135, 379.

MARIA ESTHER ALBO DE DAVID v. ISAAC NATHAM WIZENFELD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza la demanda sobre consignación de alquileres, por no haberse integrado el juicio mediante la citación de la supuesta sublocadora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no obsta a que la recurrente obtenga la tutela de los derechos que entiende asistirle con arreglo a las formas procesales pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa David, María Esther Albo de c/ Wizenfeld Isaac Natham", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada, en cuanto decide no hacer lugar a la demanda por consignación de alquileres con fundamento en que el juicio no fué integrado mediante la citación de la supuesta sublocadora, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Lo decidido, en efecto, no obsta a que la apelante obtenga la tutela de los derechos que entiende asistirle con arreglo a las formas procesales pertinentes.

Que, en tales condiciones, la queja debe rechazarse, pues ni la invocación de garantías constitucionales ni de la doctrina establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad suplen el mencionado requisito de la apelación.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAUL FERRO Y OTROS v. JACOBO SEINDLIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión acerca del carácter en que fué adquirido el inmueble subastado, constituye cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mardoqueo Polakiewicz en la causa Ferro, Raúl y otros c/ Seindlis, Jacobo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el memorial de la queja no propone cuestión federal ninguna que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, pues no reviste tal carácter lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, según es jurisprudencia corriente de esta Corte Suprema —Fallos: 240: 423; 241: 264; 242: 205; 243: 220; 246: 384 y muchos otros—.

Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales acerca del carácter en que fué adquirido el inmueble subastado constituye cuestión propia de los jueces de la causa, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RAUL GOYENECHEA v. CARLOS ISELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión que da por desistido el recurso extraordinario, en razón de no haberse presentado dentro de término los recaudos necesarios para la reconstrucción del expediente en que aquél se habría deducido, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, irrevisibles en la instancia de excepción [1].

---

[1] 14 de julio.

ANTONIO IBARRA v. MERCEDES IBARRA o MERCEDES IBARRA VDA. DE MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ibarra, Antonio c/ Ibarra, Mercedes o Martínez, Mercedes Ibarra vda. de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de los términos de la queja, y de los recaudos traídos con ella, no surge que exista en la causa cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación. Porque no reviste tal carácter ni la denegatoria de los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, fundada, como ocurre en el caso, en razones de orden procesal que bastan para sustentarla —Fallos: 241: 30, 92, 151; 242: 220; 243: 383; 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386— ni lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas —Fallos: 245: 200; 247: 178; 248: 205—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. LINERA BONAERENSE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La reserva del caso federal, planteada con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (1).

JOSE ANTONIO ROSALES v. FEDERICO STARK —SUC.— Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la aplicación, al efecto, de los respectivos aranceles, es cuestión propia de los jueces de la causa, y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida sobre arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La resolución recurrida, en tanto atribuye carácter incidental a la demanda promovida por exclusión de bienes comprendidos en el inventario practicado en el juicio sucesorio, y descarta la aplicación de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario, no excede las facultades propias del tribunal de la causa ni carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial.

JUAN GUSTAVO ENGELBERT HARDT

NOMBRE.

La sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Georgy", cuyo equivalente en castellano es "Jorgelina", debe ser confirmada, pues se ajusta a lo dispuesto por el art. 2º del decreto nº 11.609/43 (ley 13.030), que limita la elección del nombre de las personas por razones de interés público.

---

(1) 14 de julio.
(2) 14 de julio. Fallos: 246: 153, 159, 267, 323, 363; 247: 119, 246, 318, 603.
(3) Fallos: 247: 318.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto nº 11.609/43 (ley 13.030) sobre inscripción de nombres y de la ley 14.586 sobre registro del estado civil de la Ciudad de Buenos Aires, así como la compatibilidad entre ambos, no plantea, por vía de principio, cuestión constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En Fallos: 239: 299, V. E. ha reconocido a los padres el derecho de poner a sus hijos su mismo nombre, y este principio ha sido reiterado, en mi opinión, con la doctrina de Fallos: 242: 321, como respeto a la tradición familiar.

Con arreglo a este criterio, y dado que el nombre que se quiere dar a la menor es el de su madre, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Hardt, Juan Gustavo Engelbert s/ información"

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Civil de fs. 30/32 que "declara inadmisible el pronombre "Georgy" propuesto en autos para la menor hija del actor", interpuso éste recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, el que fué concedido (fs. 36 vta.).

2º) Que los argumentos de orden constitucional en que se funda el recurso han sido examinados y desechados en Fallos: 242: 321 y más recientemente en las sentencias del 16 de diciembre de 1960 y del 24 de marzo de 1961 dictada en las causas M. 421, "Moric Rade" y D. 246, "Duprat Juan E. M.", por lo que, sin más, corresponde remitirse a ellos para desestimar el presente.

3º) Que la interpretación del decreto 11.609/43 (ley 13.030) y de la ley 14.586, fundamentos del fallo apelado, como asimismo la compatibilidad entre ambos, no plantea, por vía de principio, cuestión constitucional (Fallos: 247: 281). Por lo demás, la sentencia apelada contiene fundamentos que bastan para sustentarla y que son irrevisibles por esta Corte.

Por ello y oídos los Ministerios Públicos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCOS KAPLAN

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo contra los actos del Poder Ejecutivo que, dispuestos con el carácter de medidas de ejecución del estado de sitio, prohibieron las actividades de una agrupación que, según los considerandos del decreto respectivo, tendían sistemáticamente a producir perturbaciones en el orden público y la tranquilidad general.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Las alegaciones y pruebas que el recurrente estima omitidas y que no versaban sobre la razonabilidad sino, a lo sumo, sobre la supuesta inconveniencia de los actos del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, se refieren a cuestiones insusceptibles de revisión judicial, aún invocándose el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta el efecto suspensivo de garantías individuales que cabe asignar a las leyes 14.774 y 14.785, estimo que el Poder Ejecutivo, al adoptar la resolución origen de estos autos con el fin de reprimir actividades que "tienden sistemáticamente a producir perturbaciones en el orden público y la tranquilidad general" (fs. 9), ha actuado sin exceder el marco de sus atribuciones legales (Fallos: 244: 59 y sentencia dictada el 30 de noviembre de 1960 en la causa "Agosti, Héctor P.").

Por ello, y lo resuelto por V. E. acerca del alcance del control judicial de razonabilidad de medidas anejas al estado de sitio (*in re*: "Sindicato Argentino de Músicos" y "Selser Gregorio" fallos del 28 de diciembre y 3 de mayo ppdos.), pienso que corresponde

confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Kaplan, Marcos s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la presente demanda de amparo (fs. 1/6) ha sido promovida con motivo de que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 6100/60, prohibió las actividades de la agrupación "Movimiento de Izquierda Revolucionaria Praxis", así como la circulación del periódico "Revolución", y clausuró la Editorial "Praxis" S. R. L. (fs. 9).

2º) Que contra el fallo del tribunal a quo (fs. 23/24), adverso a sus pretensiones, el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 26/27), que le fué concedido (fs. 28).

3º) Que, según se desprende de los considerandos que fundan el aludido decreto, los actos contra los que se dirige el amparo fueron dispuestos con el carácter de medidas de ejecución del estado de sitio (ley 14.785), habida cuenta de que las actividades desarrolladas por el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria Praxis" tendían sistemáticamente "a producir perturbaciones en el orden público y la tranquilidad general, como una manera de obtener, al margen de los caminos legales, el logro de objetivos contrarios a la Constitución Nacional" (fs. 9).

4º) Que, por tanto, dado que las garantías alegadas por el actor guardan relación clara y evidente con la situación de conmoción interior en virtud de la cual se sancionó la ley 14.785, es obvio que aquéllas se encuentran actualmente "supensas", en el particular sentido que a este vocablo asigna el art. 23 de la Constitución (Fallos: 243: 504; 244: 59; 247: 77 y 708; 248: 529). Y ello basta para decidir que, en el caso, el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de las facultades excepcionales que eventualmente posee con arreglo al citado precepto constitucional y que —en condiciones como las de autos— son judicialmente irrevisibles.

5º) Que, en cuanto a la afirmación de que ha mediado desconocimiento del derecho de defensa en juicio en razón de que los jueces de la causa omitieron reunir pruebas y juzgar acerca de la exigencia de *razonabilidad* a que debieron someterse las medidas objetadas, tampoco puede prosperar. Esta Corte, en el precedente "Sindicato Argentino de Músicos", S. 505, XIII, sentencia del 28

de diciembre de 1960, definió de manera precisa el alcance que cabe asignar a dicha exigencia en la materia *sub examine*. Y está claro que, conforme al criterio allí refirmado, las alegaciones y pruebas que el actor estima omitidas no versaban sobre la razonabilidad, sino, a lo sumo, sobre la supuesta inconveniencia de los actos del Poder Ejecutivo, o sea que estaban referidas a cuestiones insusceptibles de revisión judicial (Fallos: 247: 708, pág. 712). De donde se sigue que el art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmedita con lo resuelto sobre el punto.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23/24 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EGIDIO LA BANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la liquidación del suplemento móvil instituído por la ley 13.478 cuando, habiéndose cuestionado la validez constitucional del art. 6º del decreto 3670/49 que limita dicho beneficio, el pronunciamiento apelado es contrario a las pretensiones del recurrente, afiliado a la Caja de Previsión para el Personal del Estado, tanto más si aquél también ha invocado el desconocimiento de la cosa juzgada y la violación, en consecuencia, del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es admisible el agravio vinculado a la cosa juzgada, con fundamento en que una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social, dictada en el año 1958 y en otra causa, autorizaría a liquidar el beneficio de la ley 13.478 con la sola limitación de la prescripción del art. 4027 del Código Civil, si en el caso concreto nada se había resuelto con anterioridad sobre el punto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 6º del decreto 3670/49, en cuanto limita el suplemento móvil de la ley 13.478 al tope del 92 %, no es inconstitucional, tal como se lo ha aplicado respecto de una jubilación que empezó a devengarse después del 1º de enero de 1949.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sin que la

forma en que el Tribunal resuelva el punto sometido a su decisión y atinente al derecho del recurrente a reclamar el suplemento móvil de la ley 13.478, importe desconocer la facultad de aquél de reclamar, ante los organismos administrativos que corresponda, las diferencias a que pudiera entenderse acreedor por otras normas legales o reglamentarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado por V. E. la instancia extraordinaria, de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Cumplo en señalar al respecto que, tanto en las resoluciones de los órganos administrativos obrantes a fs. 65 y 70, cuanto en la sentencia de fs. 82 se ha hecho mérito del art. 6º del decreto 3670/49 para desestimar las pretensiones del apelante. Este mismo, por su parte, articula contra la citada norma la tacha de inconstitucionalidad en el escrito de fs. 84.

Hay en todo ello un error, a mi juicio, pues tratándose de un beneficio acordado de conformidad con el régimen especial de la ley 12.925 (conf. fs. 27/28), una de las contempladas en el art. 5º del decreto 3670/49, éste y no el art. 6º es la norma que rige el caso.

Es de advertir, por lo demás, que el propio interesado lo había entendido así, como se desprende del hecho de haber requerido y acompañado el informe obrante a fs. 62, a los fines del referido art. 5º.

En estas condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social para que dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al criterio que expuse al dictaminar en las causas "N. 96 - XIII" y "A. 479 - XIII", acerca de los alcances del referido art. 5º del decreto 3670/49. — Buenos Aires, 18 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1961.

Vistos los autos: "La Banca, Egidio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la cuestión federal sometida a decisión de esta Corte en el recurso extraordinario declarado procedente a fs. 104, versa

sobre la validez constitucional del art. 6º del decreto 3670/49 (art. 14, inc. 1º, ley 48). Se invoca además, desconocimiento de la cosa juzgada, por parte del Instituto Nacional de Previsión Social al dictar su resolución de fs. 71, confirmada por el a quo a fs. 82/83, so color de haberse violado con ello la garantía de la propiedad.

2º) Que, por lo que se refiere al agravio vinculado a la cosa juzgada, con fundamento en la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social del año 1958 dictada en el expediente que se cita, es circunstancia que no puede ser invocada por el recurrente, en razón de que, en el caso concreto que aquí se juzga, nada se había resuelto con anterioridad sobre el punto, por aquél organismo, lo que basta para el rechazo de tal agravio.

3º) Que, en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de Fallos: 246: 221, así como también, en lo pertinente —atento a las modalidades del caso—, la de la sentencia de fecha 3 de marzo de 1961, recaída en la causa M. 401, XIII, "Mordini, Enrique s/ jubilación". De donde se sigue que, por los fundamentos expuestos por el Tribunal al resolver los precedentes que se citan —los que se dan por reproducidos en razón de brevedad—, corresponde confirmar el fallo recurrido.

4º) Que, por último, no corresponde tomar en consideración otras cuestiones que las propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 245: 106, entre otros); sin que la forma en que este Tribunal resuelve el punto concreto sometido a su decisión en el *sub lite*, importe desconocer al recurrente la facultad de reclamar ante los organismos administrativos correspondientes las diferencias o los derechos a que pudiera entenderse acreedor por aplicación de otras normas legales o reglamentarias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICENTE PONZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación de las leyes federales 13.478 y 14.069, la decisión definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado bajo régimen del decreto-ley 13.937/46, no puede acumular el suplemento móvil de la ley 13.478 y los beneficios del art. 12 de la ley 14.069.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si no resulta de la causa que el apelante haya sido privado de lo acordado a otros en igualdad de circunstancias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 91 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es del caso recordar lo decidido por V. E. en reiteradas oportunidades en el sentido que no corresponde liquidar el suplemento móvil de la ley 13.478 cuando se trata de prestaciones acordadas o reajustadas a tenor de lo que dispone la ley 14.069 (ver, entre otros, Fallos: 231: 331; 236: 76, 82 y 347; 242: 16 y 17; 243: 495; 244: 286).

Si bien esa doctrina ha sido formulada con referencia a beneficiarios de la ley 4349 y según lo que resulta de los arts. 5º y 6º de la ley 14.069, estimo que la misma solución es aplicable respecto de los beneficiarios de los regímenes contemplados en el art. 12 de la ley citada en último término.

En efecto, las ventajas que vino a significar la ley 14.069 para los afiliados de la ley 4349 consistieron en la fijación de un término más breve (5 años) que el anterior para la determinación del sueldo promedio (art 4º), y de una escala de reducción más favorable (art. 2º).

Análogos beneficios vino a reportar el art. 12 para los afiliados de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46.

Por lo demás, las disposiciones contenidas en los tres últimos

párrafos del mencionado art. 12 de la ley 14.069 revisten un carácter esencialmente similar al de los arts. 5º y 6º.

Aquellas disposiciones ponen claramente de manifiesto que lo que se acuerda al beneficiario es una opción para reajustar su prestación con arreglo a las reformas introducidas por la ley 14.069 o, caso de serle más ventajoso, continuar en el goce del haber anterior computándose en este supuesto los beneficios que por todo concepto pudiesen corresponderle.

Pienso que las razones que tuvo en cuenta la Corte, en la jurisprudencia mencionada, para denegar la acumulación de los beneficios de la ley 13.478 y los de la ley 14.069 tratándose del personal del Estado amparado por la ley 4349 y complementarias, conservan toda su validez para llegar a igual conclusión en el presente caso que se refiere a un jubilado del decreto-ley nº 13.937/46.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía constitucional de la igualdad que el recurrente invoca, no encuentro fundamento para admitirla.

A mérito de todo lo dicho opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Ponzo, Vicente s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Ponzo contra la sentencia de fs. 84/85 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva de la causa adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, por las razones expuestas por el Sr. Procurador General en el precedente dictamen, a las que el Tribunal se remite en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

3º) Que el agravio que el recurrente funda en la violación de la garantía de la igualdad no sustenta el recurso extraordinario, desde que no resulta de la causa que el apelante haya sido privado de lo que a otros se ha acordado en igualdad de circunstancias, conforme a la doctrina reiterada de esta Corte Suprema en materia de igualdad constitucional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL MIGUEL FALABELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, contra la sentencia que declara excluídos a los encargados del Registro de Créditos Prendarios del régimen del decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, si el recurrente, que sostiene hallarse comprendido en dicho régimen, omite refutar el distingo practicado por el fallo apelado entre los cargos que integran la carrera administrativa y las funciones que fuera de ella pueden encomendarse por las autoridades nacionales, distingo que es pertinente para la decisión del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó la queja deducida por el Dr. Angel Miguel Falabella con motivo de la denegación del recurso previsto por el art. 24 del Estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional interpuesto contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 6154/59 (copia de fs. 20) que dispuso dar por terminadas las funciones del recurrente como Encargado del Registro de Créditos Prendarios de Alta Gracia, Prov. de Córdoba.

Como fundamento de su decisión el a quo consideró que el Poder Ejecutivo, al dictar con posterioridad a la cesantía dispuesta el decreto 7199/59 mediante el cual declaró que los encargados de Registro de Créditos Prendarios no se encontraban incluídos en el mencionado Estatuto (copia de fs. 18/19), no ejercitó la atribución que le confiere el art. 2º, inc. I, del decreto-ley 6666/57. Sin perjuicio de ello, la Cámara estimó que la situación del exagente no se hallaba encuadrada en las previsiones del Estatuto en razón de que éste tiende principalmente a proteger la carrera administrativa y no la asignación de funciones, como en el caso del recurrente. Por ello, por aplicación e interpretación de los arts.

8, 9, 28 y 47 del citado decreto-ley, y teniendo en cuenta que el Dr. Falabella no percibía sueldo y su cargo no figura en el presupuesto nacional, no hizo lugar al recurso de hecho interpuesto ante el nombrado tribunal.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por el interesado con fundamento en los arts. 17, 2 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no es procedente, toda vez que esas normas carecen de relación directa e inmediata con la resolución de la Cámara, a la que, por otra parte, no se ha objetado como arbitraria.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Falabella, Angel Miguel s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

Que si bien el escrito de fs. 46 sostiene la inclusión del recurrente en el régimen del decreto-ley 6666/57, omite la refutación del distingo que la sentencia de fs. 43 practica entre los cargos que integran la carrera administrativa y las funciones que fuera de ella pueden encomendarse por las autoridades de la Nación.

Que esta distinción es, sin embargo, pertinente para la decisión del caso y no carece de vinculación con las disposiciones citadas por el fallo en recurso.

Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 49.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ENRIQUE ROGELIO RAINERI v. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las cuestiones de competencia decididas a favor del fuero federal no dan lugar a recurso extraordinario, por no existir en ellas resolución contraria

en los términos del art. 14 de la ley 48. No obsta a la conclusión enunciada la circunstancia de haberse sostenido la inconstitucionalidad genérica de la ley nacional 14.772 (1).

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda por cobro de pesos derivada de los daños causados a una locomotora, promovida por la Empresa Ferrocarriles del Estado contra la Provincia de Buenos Aires, si la motoniveladora que ocasionó aquéllos pertenece a la Dirección de Vialidad provincial que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley local nº 7823/56, constituye una entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, insusceptible de identificarse con la provincia (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El que promueve una demanda ante la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 50, debe acreditar con documentos o informaciones que el caso corresponde a su jurisdicción originaria.

CELENTANO HNOS. v. EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, por fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarla, hace lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del incendio producido por chispas desprendidas de una locomotora, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La pretensión, basada en la ley de ferrocarriles, de que el criterio referente a la apreciación de la prueba, incluso en materia de presunciones, debe variar tratándose de un siniestro ocurrido en "playas de estación" y no en "zona de vías" remite, para la solución concreta del juicio de daños y perjuicios, a una específica cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

---

(1) 17 de julio. Fallos: 241: 14; 244: 125; 246: 60.
(2) 17 de julio. Fallos: 136: 371; 177: 161.
(3) 17 de julio.

NACION ARGENTINA v. JOSE LORENZO

SUBSIDIOS.

Puesto que el decreto 2102/50, que dispuso subvencionar a los panaderos que elaborasen pan y galleta de campo, se refirió con generalidad a "la harina de cualquier tipo", a los "industriales panaderos de todo el país", sin determinar tipos o especies de pan, la resolución ministerial nº 700, del 26 de mayo de 1953, que declaró excluído el pan inglés del régimen de compensaciones, no puede fundar el derecho del Fisco Nacional a repetir del demandado, que fabricó pan inglés, las sumas que le fueron entregadas en aquel concepto. Máxime cuando no se ha alegado ni probado que se hubiesen cometido infracciones al régimen de subsidios ni al de precios máximos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ José Lorenzo s/ cobro de pesos m/n 186.969 c/l".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 98/101, que rechazó la demanda del Gobierno Nacional contra José Lorenzo, por repetición de la suma de m$n 186.969 que le había sido entregada a título de subvención, con base en el art. 14 del decreto 2102/50, interpuso el señor Procurador Fiscal recurso ordinario de apelación que fué concedido (fs. 103) y es procedente, con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al tiempo de dictarse el auto firme de fs. 103 (Fallos: 246: 183).

2º) Que por decreto 2102/50, el Poder Ejecutivo puso en ejecución el art. 1º de la ley 13.647, que había dispuesto la incorporación al presupuesto nacional de 1950, de una partida de cuatrocientos millones de pesos destinada a "compensar el quebranto que origine la venta de trigo destinado al consumo interno", sin establecer directiva alguna acerca de cómo debía administrarse. Formando parte del sistema instituído por ese decreto, el art. 14 autorizó la entrega, a partir del 1º de febrero de 1950, a los "industriales panaderos de todo el país", de una "compensación de veintitrés centavos (m$n. 0,23) moneda nacional por cada kilogramo de harina de trigo de cualquier tipo, que los mismos utilicen efectivamente en la elaboración de pan y de galleta denominada de campo, destinados al consumo humano dentro del país". Dicha compensación, según el art. 15, debía abonarse mediante anticipos con cargo de rendir cuenta, y con la obligación de "conservar toda la documentación vinculada con la compra de harina de trigo y con

las elaboraciones que con la misma efectúen", a efectos del control respectivo.

3º) Que la repetición de la suma de m$n. 186.969, entregada al demandado de conformidad al decreto 2102/50, se basa en la circunstancia de haberse utilizado la harina en la elaboración de pan inglés, y no pan común, y por haber declarado la resolución ministerial nº 700 —dictada el 26 de mayo de 1953 (fs. 38)—, que el pan inglés estaba excluído de las "compensaciones" autorizadas por el art. 14 del decreto 2102/50 (demanda de fs. 12). No se ha argüído que el demandado hubiera ocultado la clase de pan que elaboraba al solicitar o percibir los anticipos, o que no hubiera rendido cuenta de la cantidad de harina utilizada, base de la liquidación de las "compensaciones", o cualquier otra irregularidad semejante, razón por la cual la cuestión básica a resolver consiste en determinar si la subvención recibida lo ha sido a título válido, esto es de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado art. 14 del decreto 2102/50.

4º) Que la resolución 700/53 introduce un elemento de juicio que no estaba explícito en el art. 14 del decreto 2102/50, ni fué tomado en cuenta en la primera época de su aplicación. Conforme a la resolución 700/53, en efecto, no podían desvincularse, estas subvenciones, del régimen de "precios máximos", establecido para ciertos tipos de pan solamente, del que el "pan inglés" había sido excluído. Pero ni esta vinculación surge de los fundamentos del decreto 2102/50, ni la limitación consiguiente del texto del art. 14, que por el contrario se refiere con generalidad a la "harina de cualquier tipo", a los "industriales panaderos de todo el país" y que, en punto al producto a elaborar, alude al pan, sin determinar tipos o especies, con un concepto genérico que acentúa la expresión "destinado al consumo humano dentro del país".

5º) Que, a su vez, en los considerandos del decreto 2102/50, no aparece mención alguna de productos sometidos a precios máximos, sino que, con igual extensión que en el texto, se afirma que el criterio establecido para liquidar las subvenciones perseguía como finalidad la de "obtener que sus beneficios lleguen a través de un menor precio de las mercaderías que, elaboradas a base de harina de trigo, representan la parte sustancial del consumo nacional". Y la circunstancia de que respecto del "pan inglés" u otros tipos especiales no se hubieran establecido "precios máximos", como ocurrió con el pan común, no constituía obstáculo insalvable para que las compensaciones liquidadas conforme al criterio referido cumplieran la finalidad perseguida por la reglamentación.

6º) Que de lo expuesto se sigue que la suma recibida por el demandado a título de "compensación", lo fué conforme al texto

del art. 14 del decreto 2102/50 y a la interpretación oficial existente al tiempo de ser solicitada y liquidada, a lo que cabe agregar que no se ha argüido en la demanda ni ha sido tampoco objeto de prueba que el demandado, a pesar de la subvención recibida, hubiera elevado el precio del pan que vendía, en proporción al aumento de los costos de producción, detrayendo aquélla en su propio y exclusivo beneficio.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Costas en esta instancia por su orden, en atención a las particularidades de la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NOFAL HNOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es admisible el agravio fundado en que la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que el pago previo de la multa, para la concesión del recurso deducido contra ésta, reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional, aunque se invoquen principios como el consagrado por el art. 2 del Código Penal, ley de orden común.

RETROACTIVIDAD.

El problema de la irretroactividad de la ley, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno a la sanción del agio según las normas vigentes al momento de cometerse la infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta el criterio que V. E. sustentara en situaciones equiparables a la de autos (Fallos: 195: 22; 198: 463 y 236: 582), considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 14 y concedido a fs. 16 vta.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que por aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el ya citado precedente de Fallos: 236: 582, posteriormente ratificada en Fallos: 243: 425, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso intentado. Buenos Aires, 17 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Nofal Hnos. s/ infracción ley 12.830".

Considerando:

1º) Que la doctrina de esta Corte que se cita y en la que pretende sustentar el recurso extraordinario el apelante, con fundamento en que la norma que menciona de la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, ha sido aclarada en cuanto a sus alcances, en Fallos: 247: 181 (especialmente considerandos 4º, 5º y 6º) y más recientemente, al resolver, en fecha 17 de marzo de 1961, la causa S. 500, XIII, "Sociedad María G. Vda. de García e hijos S.R.L. s/ recurso de apelación por infr. ley de vinos".

2º) Que, en el último de los precedentes mencionados, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario se destacó la necesidad de aportar elementos de juicio o fundamentos que permitan admitir la razonabilidad del agravio con base constitucional, de modo tal que ellos puedan constituir índices reveladores de la capacidad económica o estado patrimonial del apelante. Se refirmó, asimismo, la tesis, ya expuesta en Fallos: 247: 181, de la insuficiencia de las manifestaciones en abstracto del apelante acerca de la imposibilidad del pago de la multa, como del consecuente cese de actividades resultante de la exigencia del previo depósito de su importe (doctrina de los fallos citados).

3º) Que en autos no se satisfacen los recaudos apuntados, como es obvio, con las solas manifestaciones de la recurrente. Tampoco se logra ello con la remisión, que hace en su escrito de interposición del recurso, a constancias que pudiera contener la copia de la escritura de poder en cuanto al monto de su capital social, habida cuenta de la inexactitud de tales aseveraciones, ya que ninguna referencia, en tal sentido, surge de ese testimonio transcripto a fs. 1/4.

4º) Que, por lo demás, los únicos elementos de juicio traídos a la causa, que pudieran ser conducentes al fin expresado, resul-

tan adversos a las alegaciones de la apelante. Así, puede verse que resulta del informe de fs. 35 del expediente administrativo, agregado por cuerda, nº 2321-11.767/58, que se tiene a la vista (coincidente con el de fs. 15 del expte. 2321-11.764/58, también agregado) que, según estimación de la inspección practicada, el giro de la firma recurrente alcanzaría a un promedio de m$n. 4.800.000,00 en ventas anuales, aserto que no ha sido cuestionado en momento alguno por la apelante. La entidad de tales operaciones evidenciaría que no concurre, en la especie, una desproporcionada magnitud entre el monto de la multa aplicada (m$n. 200.000,00) y la concreta capacidad económica de la apelante, en grado tal que pudiera tornar ilusorio el derecho que le acuerda el legislador, por razón del importante desapoderamiento de bienes que pudiera ocasionarle el cumplimiento de aquélla (doctrina de Fallos: 247: 181, considerando 7º).

5º) Que, por lo que se refiere al agravio vinculado con la caducidad de las leyes de agio en las que se sustenta la multa aplicada y la invocación de disposiciones del Código Penal, esta Corte tiene decidido, con especial referencia a las leyes aludidas, que la aplicación de principios de ese Código, tales como el contenido en su art. 2º, por ser ley común, no constituye cuestión federal ni sustenta el recurso extraordinario. Además, el problema de la ley "ex post facto", tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional, es ajeno al punto en debate (doctrina de Fallos: 247: 52), por lo que su invocación, en el caso, no guarda relación directa ni inmediata con lo decidido por el a quo (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del presente recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El lavado de la lana no es una operación indispensable para su conservación y acondicionamiento, en los términos del art. 9, inc. a), de la ley 12.143. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que hace lugar a la repetición del impuesto pagado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Y vistos, para sentencia; los de la causa promovida por la Corporación Argentina de Productores de Carnes contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 7, la actora reclama devolución de m$n. 12.853,26; exige intereses; pide costas. Dice: a) que ha pagado esa suma como impuesto a la venta de lana tipo frigorífico, o sea semilavada; b) que está exenta del impuesto por el inc. d, art. 9, de la ley 12.143, porque es una entidad de beneficio público dado su origen, sus fines, la formación de su capital y su actuación, dirigida a la defensa de la ganadería y el abaratamiento de sus productos; también la ampara la exención del inc. c del mismo texto ya que, por todas sus características, es similar a una cooperativa de producción; c) que no se trata de lana lavada, apta para cualquier uso o elaboración industrial, que sería gravable conforme al fallo de la Corte Suprema *in re*: Teubal (194:48); se trata de lana que, para ser sacada de los cueros, necesariamente ha debido ser remojada en agua pura, sin extraerle la grasitud, por lo que no es, en ese estado, apta para elaboración industrial; en consecuencia, el producto goza la exención del inc. a, del texto legal citado.

2) Que, a fs. 93, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca expresamente; b) que no procede aplicar los incs. c y d, art. 9, de la ley 12.143, porque la actora no cumple las condiciones que esos textos exigen, ni está reconocida como entidad de beneficio público ni como cooperativa; c) que la lana semilavada ha sido sometida a un proceso de industrialización no indispensable para su conservación o acondicionamiento; y, por ello, no está comprendida en la exención del inc. a, siéndole aplicable el criterio de la Corte Suprema en el caso Teubal y

Considerando:

1) Que el hecho del pago, como los motivos y concepto de su exigencia, resultan de la actuación administrativa agregada por cuerda y, en especial, de la resolución testimoniada a fs. 5 (principal); por esta razón, lo único que ha de decidirse es si corresponde, o no, la exención que pretende la actora.

2) Que el privilegio personal en función de los incs. c y d, art. 9, ley 12.143, es evidentemente inaplicable. Sin que sea necesario entrar a la consideración de las características y finalidades de la formación y actividad de la actora, esa conclusión se impone de inmediato con sólo observar que ni ella misma supone que esté inscripta como cooperativa o reconocida como entidad de beneficio público: condiciones necesarias porque están impuestas por las mismas cláusulas legales en que intenta ampararse.

3) Que la índole de la controversia obliga la reflexión de que ha sido necesario pelar las pieles para obtener dos productos distintos y de diferente aplicación, como son el cuero y la lana; obliga, también, la consideración de que ambos son productos de la ganadería comprendidos, en principio, en la exención de la última parte, inc. a, art. 9, ley 12.143. La Corte Suprema, en caso de estrecha similitud referente al desmote del algodón, ha dicho que si se han obtenido dos productos exentos, "resultaría un absurdo económico y legal el gravamen fiscal al procedimiento insustituíble para producir el artículo liberado": y éste, que es un principio general, decide que la operación que haya sido necesaria para obtener la lana de la actora, no puede ser motivo de imposición (193: 147, 5º considerando).

Está probado en autos que la operación de remojo o semilavado, es indispensable para separar la lana de los cueros, pues así lo informa el Ministerio de Agricultura (fs. 107, 4º punto), que coincide con los informes de fs. 100, fs. 109, fs. 110, con las declaraciones de Cerboni (fs. 103), Desbouts (fs. 111), Selva (fs. 111 vta.), González (fs. 112), que emanan de entidades y de personas vinculadas al comercio de cueros y lanas; de esas mismas piezas resulta que la operación de remojo o semilavado no produce la total limpieza ni habilita la inmediata industrialización de la lana; de lo que fluye que el objetivo de dicho procedimiento es sólo el de obtener y acondicionar ese producto de la ganadería.

Tales razones obligan la conclusión de que el caso encuadra en la última parte, inc. a, art. 9 de la ley 12.143; no es, entonces, similar, al que la Corte Suprema resolvió en sentido contrario, porque allí se trataba del lavado de lana, completo y con la finalidad de que quedara en condiciones perfectas para su industrialización (*in re*: Teubal, 194: 48; véase también 206: 383 y 225: 75, su doctrina).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Corporación Argentina de Productores de Carnes, m$n. 12.853,26; que debe pagar los intereses de esa suma desde la notificación de la demanda y las costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Corporación Argentina de Productores de Carnes c/ Gobierno de la Nación s/ repetición" en los que se ha concedido a fs. 150, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 146/48.

El Dr. Gabrielli, dijo:

De los argumentos dados por la parte actora para fundar la exención del impuesto a las ventas de las operaciones realizadas con lana de tipo frigorífico, sólo corresponde considerar el relativo a las características del producto, pues es el único en que se basa la sentencia para hacer lugar a la demanda y respecto al cual ha expresado sus agravios el representante del Fisco Nacional.

De acuerdo con lo que disponía el art. 9, inc. a), de la ley 12.143 estaban eximidos del impuesto a las ventas, "en general, los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento". Por su parte, el art. 21 del decreto reglamentario de la ley, establecía: "A los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería y de la agricultura, se consideran tratamientos indispensables para su conservación y acondicionamiento, las operaciones simples de secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, descortezamiento, prensado y envasado o envoltura".

Resulta obvio que la lana es un producto de la ganadería que se saca del ganado lanar mediante el procedimiento de la esquila o bien de los cueros de los animales faenados. En uno u otro caso, la lana, como producto, nace a la circulación económica desde el momento que es separada de las pieles.

Como desde el punto de vista de la ley de impuesto a las ventas el producto así obtenido para estar eximido del gravamen no debe haber sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, es necesario conocer cuál es el proceso a que se somete la llamada lana de tipo frigorífico antes y después de ser sacada de la piel de los animales.

Explica el perito designado en autos que "las pieles lanares, inmediatamente

después de haberlos desollado, se las coloca en remojo de media a cuatro horas, calificándolas luego según la longitud y finura de sus lanas. Acto seguido, se las cuelga y se pinta la parte carnosa con sulfuro de sodio, dejándolas estacionar en este estado, según las conveniencias del trabajo, de 12 a 48 horas. Al cabo del tiempo indicado se procede a realizar la depilación, arrancando la lana a mano con facilidad. Esta lana se lava luego con un baño de agua tibia, sin agregado de detergentes; al final se seca en cámaras especiales..." (fs. 122 vta).

En términos semejantes se expide el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección de Lanas, expresando: "Los cueros lanares, para ser depilados, son sometidos previamente a una inmersión en agua común, durante un tiempo variable, según sean frescos o secos. Tal inmersión limpia a la lana de arena, tierra y algunas otras substancias extrañas, pero no las libra de las grasas insolubles en agua..." (fs. 107).

A su vez, el perito y el organismo oficial citado coinciden al informar que la lana tipo frigorífico, en las condiciones que se obtiene, no puede ser utilizada por la industria sin antes haber sido lavada con detergentes.

De lo expuesto se concluye que la lana tipo frigorífico, no obstante el procedimiento a que se la somete, no puede considerarse de características distintas a la lana obtenida de la esquila, toda vez que, fuera de resultar más limpia, mantiene las mismas condiciones naturales de ésta, particularmente su grasitud.

Siendo así, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso que se registra en el tomo 194, pág. 48 de su colección de Fallos, según la cual la lana lavada no se halla eximida del impuesto a las ventas, no es aplicable al *sub lite*, porque se refiere aun lavado de características distintas al que se realiza con la lana de tipo frigorífico. En este último caso el procedimiento que se sigue debe considerarse como el "simple lavado" que menciona el art. 21 de la reglamentación general y que no cambia, por eso, el concepto de tratamiento indispensable para la conservación y acondicionamiento exigido por el art. 9, inc. a), de la ley para hacer posible la exención del gravamen.

Por estas consideraciones, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

El Dr. Beccar Varela adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia recurrida de fs. 146/48, con costas, en lo principal y se la modifica en cuanto a los honorarios. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 175). Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Corporación Argentina de Productores de Carnes c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Considerando:

1º) Que con arreglo a la doctrina de Fallos 194: 48, el lavado de la lana no es una operación indispensable para su conservación y acondicionamiento en los términos del art. 9, inc. a, de la ley 12.143.

2º) Que toda vez que lo allí resuelto importó admitir la procedencia de la conservación de la lana sucia, no cabe prescindir de la doctrina del recordado precedente por razón de la forma del lavado de que se trata en la causa.

3º) Que, en tales condiciones, y en atención a los fundamentos de la exención impositiva también contemplados en la causa "Ezra Teubal Hnos. c/ Dirección General del Impuesto a los Réditos", la sentencia recurrida debe revocarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 163 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CRUZ CANTELMI y Otros v. SATURNINO de ALZAGA UNZUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897 es, en principio, procedente, y lo es también cuando la inteligencia atribuída a dicha norma sea la de conferir compe.encia a los citados organismos para conocer con carácter excluyente, en toda la Nación, de casos en que se sostiene que, a la fecha de la demanda, el actor ha dejado de ser arrendatario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

No le corresponde el fuero agrario de las leyes 13.246 y 13.897 a quien ha cesado en la condición jurídica de locatario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si, al momento de deducirse la demanda, los actores no revestían la condición jurídica de locatarios, la decisión de la Cámara Central Paritaria que declara su competencia por la sola circunstancia de tratarse de una acción basada en un contrato de arrendamiento, es violatoria de la garantía de los jueces naturales, habida cuenta de lo resuelto por la Corte sobre la inconstitucionalidad de dichos organismos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El demandado, con fundamento en la garantía de los jueces naturales, cuestiona la competencia de los organismos paritarios para entender en esta causa que versa sobre puntos relativos a contratos de aparcería, por la circunstancia de que los actores, al tiempo de demandar, habían dejado de ser aparceros.

Así planteada la cuestión federal, la pretensión en ella sustentada no puede prosperar. Basta en efecto recordar que la controversia judicial se ha suscitado después de sancionada la ley que creó aquellos organismos, y que éstos tienen carácter permanente, para que sea de aplicación analógica al *sub iudice* la doctrina de V. E. que considera ajena a la garantía de los jueces naturales la competencia de los magistrados permanentes (Fallos: 244: 296 entre otros).

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 266 es por tanto improcedente y ha sido mal acordado a fs. 271.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Cantelmi, Cruz y otros c/ De Alzaga Unzué, Saturnino s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la recurrente opuso excepción de incompetencia de los organismos paritarios rurales para entender en el *sub iudice* basada en la carencia del carácter de arrendatario de los actores al momento de la demanda. Tal excepción fué desestimada por el a quo a fs. 261/263, al confirmar lo resuelto por la Cámara Regional de Rosario (fs. 127/142), con fundamento en que la contro-

versia de autos importa una acción "basada en un contrato de arrendamiento" (art. 1º de la ley 13.897), de donde resultaría la competencia *ratione materiae* del organismo apelado para entender en la causa. Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario la parte demandada, alegando que, con lo decidido sobre el punto, se ha desconocido la garantía constitucional de los jueces naturales (art. 18 de la Constitución Nacional).

2º) Que, atento a los términos en que el a quo fundó su competencia en la resolución que motiva el presente recurso, cabe señalar que esta Corte tiene establecido que si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897 es, en principio, procedente, y lo es también cuando la inteligencia atribuída a dicha norma sea la de conferir competencia a los citados organismos para conocer con carácter excluyente, en toda la Nación, sobre cuestiones como la debatida en autos (confr. Fallos: 234: 715 y 237: 673, entre otros). Jurisprudencia ésta que debe ser mantenida, con mayor razón, para casos como el que aquí se juzga, después que esta Corte expusiera la doctrina que sustenta en sus sentencias de Fallos: 247: 646 y la recaída, en fecha 22 de diciembre de 1960, en la causa C.1057, XIII, "Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago s/ cobro de arrendamientos".

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe igualmente señalar que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en el sentido de que a quien ha cesado en la condición jurídica de locatario, no le corresponde el fuero agrario de las leyes 13.897 y 13.246 —Fallos: 242: 90—.

4º) Que, en tales condiciones, fundado en la doctrina de los fallos citados, tiene sustento bastante el agravio del recurrente al impugnar la resolución apelada por considerarla violatoria de la garantía de los jueces naturales, ya que si bien se ha sostenido que ella es ajena a la distribución de competencia entre los magistrados permanentes (Fallos: 244: 296, entre otros), tal doctrina no resulta aplicable cuando se trata de organismos como los cuestionados en autos, en razón de los fundamentos dados en Fallos: 247: 646.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se deja sin efecto lo actuado en la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MIGUEL BIANCHERI —HOY S. R. L. COMPAÑIA MINERA LOMA LINDA— v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, es de particular gravedad, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, y no puede extenderse sin menoscabo de las que son propias de los estados federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que la Corte conozca en instancia originaria de los pleitos entre una provincia y el vecino de otra, se requiere que se trate de una causa civil, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte —art. 1º, inc. 1º, de la ley 48—, son las regidas por el derecho común o las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o contrato.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la promovida contra una provincia sobre adquisición de la propiedad de minas por prescripción. En el caso, la demandada actúa como poder administrador, rigiéndose los actos respectivos por los principios y disposiciones del derecho público del Estado de que se trata, instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Lo atinente al otorgamiento de una concesión minera, su caducidad y la consiguiente subasta por falta de canon, es materia que ha sido reservada por la ley —Código de Minería y ley 10.273— a las provincias. Su ejercicio se encuentra reglamentado por el derecho público y administrativo provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los puntos debatidos en estos autos son, como se manifiesta a fs. 258, de carácter procesal o de derecho común, y como tales ajenos a mi dictamen; pero al sancionarse la nueva Constitución se ha planteado con motivo de su art. 40 como cuestión nueva de orden constitucional, la de determinar si la citada disposición puede influir en la decisión del pleito.

En mi opinión éste debe ser resuelto dentro de los límites en que la litis quedó trabada, sin entrar a considerar en la sentencia las consecuencias a que pueda dar lugar en su momento la recordada prescripción constitucional respecto de las pretensiones que las partes discuten entre sí y sobre las que corresponde a V. E. pronunciarse.

En primer término cabe consignar que no siendo el Estado Nacional parte en este juicio, la sentencia que recaiga en autos no es susceptible de afectar los derechos que puedan asistirle.

En segundo lugar, y frente a lo que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, es del caso destacar que hasta tanto no se dicte la ley, reglamentaria del nuevo régimen minero, las situaciones creadas y las controversias que se susciten sólo pueden resolverse por las normas vigentes, sin que ello importe enervar los efectos que el sistema constitucional recientemente consagrado producirá al reglamentarse, pues todos los derechos adquiridos quedarán condicionados a lo que la legislación adaptada a la nueva constitución disponga.

Pienso, por lo tanto, que el *sub lite* debe fallarse de conformidad con la legislación vigente. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1949. — *Carlos Gabriel Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Biancheri, José Miguel (hoy Cía. Minera Loma Linda S. R. L.) c/ Córdoba, la Provincia s/ adquisición de minas por prescripción", de los que resulta:

Que a fs. 4/10 se presenta Don Enrique Otaegui en representación de José Miguel Biancheri demandando a la Provincia de Córdoba a fin de que se declare que su mandante ha adquirido por prescripción las minas de wolfram denominadas: La Pilcada; San Martín; San Lorenzo; Fischer; Santa Bárbara; Santo Tomás y

Caracús, todas ellas ubicadas en el Departamento de Calamuchita de esa Provincia. Manifiesta que poseyó y posee individualmente, con ánimo de dueño, desde el año 1931, las que son objeto de la demanda y que en ellas abrió túneles, construyó obras de vialidad e hizo edificar habitaciones necesarias para los obreros. Dice también, que formalizó el 31 de agosto de 1936 un convenio con la Compañía Exportadora de Minerales Argentinos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la constitución de una compañía de explotación minera, sobre la base de un condominio que se constituiría sobre sus minas.

Que, no obstante ello, la autoridad minera de la Provincia de Córdoba desconoce su derecho, confundiendo la propiedad privada de la Provincia con la función distributiva de sus riquezas mineras. Y que la autoridad provincial califica como un delito la explotación realizada por el Sr. Biancheri, de la cual no podrían derivar derechos a su favor. Tales consideraciones habrían sido formuladas a raíz de una petición tendiente a obtener el reconocimiento de sus derechos, presentada por los herederos de don Juan Bautista Biancheri.

Aclara, el actor, que no sustenta sus pretensiones en el carácter de heredero de su padre, Juan Bautista Biancheri, sino que hace valer derechos individuales que le pertenecen en forma exclusiva, surgidos de una posesión ejercida a nombre propio.

Funda su derecho en los arts. 352 al 355 del Código de Minería. Afirma estar comprendido en las disposiciones del primero de ellos y en todo caso, en la del art. 353 del mismo Código, cuyos requisitos sostiene haber cumplido. Agrega, además, que la ley 10.273 no ha modificado las normas mencionadas, en las que apoya sus pretensiones; y que en la época en que inició la posesión, pacífica e ininterrumpida, de las minas cuyo dominio pretende, éstas se encontraban deshabitadas y abandonadas hacía más de doce años y que no ha existido concesionario que las poblara ni pagara el canon.

Sustenta la jurisdicción originaria de esta Corte en el art. 100 de la Constitución Nacional y leyes concordantes, por ser el actor argentino, vecino de la Provincia de San Luis y la demandada, la Provincia de Córdoba. Concluye pidiendo que se haga lugar a la demanda, y que declare el Tribunal que ha adquirido por prescripción las minas precedentemente mencionadas y que mientras dure la tramitación de la causa, se mantenga el *statu quo* existente. Todo con costas.

Que a fs. 34/37 contesta la demanda don Manuel Goldstraj, en representación de la Provincia de Córdoba. Manifiesta que las minas que pretende el actor fueron sacadas a remate el 31 de julio

de 1935 por haberse operado la caducidad de la concesión otorgada por la Provincia con anterioridad a otra persona y haber pasado nuevamente aquéllas al dominio del Estado en virtud de esa caducidad, todo ello por imperio de las disposiciones contenidas en la ley 10.273. Afirma que el señor Juan Bautista Biancheri, padre del actor, suscribió el acta del remate referido y que, con el objeto de probar la posesión que pretendían, sus herederos, entre ellos el actor, iniciaron una información judicial de testigos. Pero, ante la oposición de la Provincia, el juez interviniente la desaprobó y los señores Biancheri dedujeron recurso de apelación, que se encuentra, dice, aún pendiente de resolución. Sostiene, asimismo, la demandada, que mientras se encontraba en trámite la información aludida, los señores Biancheri, entre los cuales figura el accionante, iniciaron acción ordinaria ante los tribunales provinciales, solicitando la suspensión de la subasta. Esta acción habría sido desestimada, con lo que quedó el Poder Ejecutivo de la Provincia nuevamente en condiciones de disponer el remate de las minas cuestionadas. Basado en las actuaciones judiciales referidas, afirma que existe "litis-pendencia en otro juzgado o tribunal competente" conforme a las previsiones contenidas en el art. 73, inc. 3º, de la ley 50.

Niega, por lo demás, todo el contenido de la demanda, alegando que son inexactas la posesión y la explotación invocadas. Sólo esporádicamente y al margen de las leyes mineras, dice, se ha extraído mineral sin hacer las denuncias pertinentes a la repartición provincial respectiva. No se instalaron máquinas ni usinas ni elemento alguno de labor en la forma que determina el Código de Minería. Sólo hubo despueble y abandono, por lo que el Poder Ejecutivo Provincial remató las minas el 31 de julio de 1935. Hasta esa fecha no habrían transcurrido, en todo caso, los cinco años de posesión que dice haber tenido el actor. En cuanto al derecho, expresa que el art. 353, en que apoya sus pretensiones la actora, ha sido derogado por la ley 10.273 en sus arts. 5º, 6º y 17 y afirma que la demanda instaurada pretende derechos al margen de las disposiciones de la ley 10.273 e importa desconocer normas determinadas del Código de Minería, tales como sus arts. 1º, 7º, 8º, 10, 23, 24 y concordantes.

Expresa, además, con fundamento en el art. 2º, inc. 1º, del Código de la materia, que el dominio de las minas de que trata la presente causa corresponde exclusivamente al Estado provincial y que es a su Poder Ejecutivo al que corresponde la jurisdicción administrativa para la concesión de las minas y demás actos consiguientes en virtud del régimen introducido por la ley 10.273. Cita disposiciones de la ley provincial 3118, y asegura, transcri-

biendo su art. 1º, que queda a cargo exclusivo del Poder Ejecutivo toda concesión o permiso para la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales que se encuentran dentro del territorio de la provincia, norma ésta que se sustentaría en lo que prescribe el art. 7º del Código de Minería.

Por otra parte, la demandada sostiene que el art. 14 del Código aludido prohibe al actor promover el presente juicio y la acción que iniciara conjuntamente con sus hermanos ante los tribunales de Córdoba.

Que a fs. 39 contestó el actor el traslado de la excepción de litis pendencia opuesta, manifestando, entre otras razones, que la información sumaria tendiente a acreditar el simple hecho de la posesión no hace procedente la excepción deducida, ya que difiere en su objeto con lo que es materia de esta causa.

A fs. 32 vta. esta Corte hizo lugar al pedido de la parte actora formulado a fs. 9 vta., es decir, el consistente en que se ordene al Gobierno de la Provincia de Córdoba que mantenga el *statu quo* existente durante la tramitación del juicio, no despojando ni turbando la posesión de la accionante sobre las mismas que motivan la presente causa. Esta medida se hizo efectiva mediante el oficio que obra a fs. 48 y fué ratificada a fs. 45.

A fs. 91/94 se agregó el testimonio de la escritura de constitución de sociedad de la Compañía Loma Linda S. R. L., de la que resulta que el actor hizo cesión de todos sus derechos sobre las minas a que se refiere este pleito a la sociedad aludida, como aporte de capital. Y a fs. 102/105 vta. corre agregado el testimonio de poder otorgado por la Compañía Minera Loma Linda S. R. L., en base al cual continúa la representación de la actora en los autos.

A fs. 194/197 obra el testimonio de una escritura pública, presentado con el escrito de fs. 201, de cesión de todas las cuotas sociales de José Miguel Biancheri en la sociedad Cía. Minera Loma Linda S.R.L.

Las partes alegaron a fs. 231 y 249, el Señor Procurador General dictaminó a fs. 258 y 294 y se dictó la providencia de autos para definitiva a fs. 258 vta., la que fué ratificada por la de fs. 294 vta. al disponer que sigan los autos según su estado.

Celebrado el juicio verbal dispuesto a fs. 260, para procurar avenimiento entre las partes (fs. 263, 271), y, luego de las medidas para mejor proveer ordenadas a fs. 284 y 291, ha quedado la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente por esta Corte Suprema, después de distintos trámites solicitados por la actora, según consta a fs. 283, 287 y 294.

Y considerando:

1º) Que corresponde, en primer término, analizar el problema referente a la competencia originaria de esta Corte Suprema, ya que esa jurisdicción originaria, en casos en que son parte las provincias, es de particular gravedad en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal y no puede extenderse sin menoscabo de las que son propias de los estados federales (doctrina del fallo recaído, en fecha 22 de febrero de 1961, en la causa P. 284, IX, "Piria, Francisco y otros, sus sucesiones c/ Buenos Aires, la Provincia s/ inconstitucionalidad").

2º) Que el actor ha fundado la jurisdicción originaria a que se acoge en la circunstancia de ser él vecino de la Provincia de San Luis y la demandada la Provincia de Córdoba, lo que sería suficiente, a su criterio, para acreditarla, de acuerdo con lo que prescribe el art. 101 de la Constitución Nacional y "leyes concordantes". Pero es necesario, además, conforme a la ley 48, y según lo dispone su art. 1º, inc. 1º, que el juicio reúna los caracteres que requiere esta última norma, en cuya virtud ha de ser causa civil (ver Fallos: 211: 1710), la que verse entre una provincia y el vecino de otra para que esta Corte conozca en tales casos en única instancia.

3º) Que este Tribunal tiene decidido, desde antiguo, que al establecer el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, que le corresponde conocer en primera instancia de las causas civiles entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versen sobre derechos nacidos de estipulación o contrato (Fallos: 120: 36; 211: 1162 y los allí citados, entre otros).

4º) Que de los términos con que la jurisprudencia ha definido la materia constitucional y legal atinente a lo que debe entenderse por "causa civil", resulta que la de autos no reúne los requisitos que se han exigido para la procedencia del fuero originario. Porque aún admitida la relación de derecho que se invoca entre actora y demandada, ella no afecta a la Provincia como persona jurídica, ni deriva de estipulación o contrato, ni está regida por el derecho común "*stricto sensu*", sino que constituye un caso y determina una situación en que la demandada actúa como poder administrador, rigiéndose los actos emanados por tal concepto por los principios y disposiciones del derecho público del Estado de que se trata, instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción (Fallos: 191: 445; 193: 305; doctrina de Fallos: 245: 104 y otros).

5º) Que, en el *sub lite*, se trata indudablemente, en lo que se

refiere al otorgamiento de la concesión minera, la caducidad de ella y la consiguiente subasta por falta de canon, de materia que ha sido reservada por la ley (Código de Minería y ley 10.273) a las provincias y cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por disposiciones del derecho público provincial. De donde se sigue que no concurren en la presente causa los derechos controvertidos pertinentes para que exista "causa civil", en los términos de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, que haga necesario el ejercicio de su jurisdicción originaria. En tales condiciones, su pronunciamiento respecto de los derechos perseguidos por el actor, podría menoscabar el ejercicio de atribuciones de la Provincia de Córdoba, que el Congreso de la Nación ha reservado al derecho público y administrativo provincial, de acuerdo a cuyas disposiciones las provincias ejercen las facultades conferidas por los arts. 7 y 11 del Código de Minería y de la ley 10.273.

6º) Que, por lo demás, y como se expresó en sentencia de fecha 22 de febrero de 1961, en la causa P. 284, IX, "Piria Francisco y otros sus sucesiones c/ Buenos Aires, la Provincia s/ inconstitucionalidad", la consideración necesaria de la autonomía de las provincias impone que causas semejantes no se inicien originariamente ante esta Corte. Ocurre, en efecto, que el derecho que puede asistir a los particulares es susceptible de encontrar amparo por parte de los órganos jurisdiccionales de provincia, haciendo así innecesaria la intervención de los jueces de la Nación. Con ello no se priva a los mencionados particulares de la tutela por esta Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar. Tal tutela, debe, en efecto, procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga el legítimo interés de los actores, susceptible de ser amparado por aquél.

7º) Que no escapa a esta Corte la circunstancia, ciertamente sensible, del largo tiempo que la causa ha tramitado. Pero ello no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción del Tribunal para resolverla, tal como se ha sostenido en casos que guardan analogía con el presente en el aspecto señalado (entre otros, fallo recaído, en fecha 22 de febrero de 1961, en la causa P. 284, IX, "Piria Francisco y otros sus sucesiones c/ Buenos Aires, la Provincia s/ inconstitucionalidad"). Por lo demás, la incompetencia originaria debe declararse en cualquier estado del juicio (Fallos: 207: 239; 246: 104 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Déjase sin efecto la medida precautoria dispuesta a fs. 32 vta. y fs. 45, a cuyo efecto se oficiará en la forma

de estilo. Sin costas, por considerar el Tribunal que la naturaleza de las cuestiones debatidas y las características de la causa autorizan a eximir de ellas a los actores.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO SASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar a recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad y violación de la defensa en juicio.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el amparo intentado contra el acto del Jefe de la Policía Federal, que clausuró un hotel, si los jueces de la causa han declarado que la medida tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 102.466/37 —lo que excluye la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado— y que el recurrente no ha agotado los procedimientos administrativos y judiciales que pueden proporcionar protección a sus derechos —circunstancia admitida por aquél—.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente por ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, los agravios articulados en el recurso de fs. 41 del principal no pueden ser rechazados *in limine* en oportunidad de considerarse la procedencia formal de esta apelación directa, y, en consecuencia, pienso que por aplicación del criterio sustentado por V. E. en Fallos: 242: 406 y 474 entre otros, corresponde declarar procedente la apertura de la instancia extraordinaria.

Para el caso de que V. E. compartiera esta opinión, desde ya solicito al Tribunal se sirva requerir al Sr. Jefe de la Policía Federal la remisión de las actuaciones administrativas en las que fuera dispuesta la medida de clausura origen de estos autos

(expte. letra "D", nº 02297, o letra "I" nº 21.445/60), y, asimismo, al Sr. Juez en lo Correccional Dr. Horacio Calvo, el envío de la causa a que alude el informe policial de fs. 15. — Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Sasso, Antonio s/ interpone recurso de amparo en su favor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia, la circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos, no da lugar a recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y violación de la defensa —Fallos: 244: 480; 247: 678 y los allí citados—.

2º) Que lo decidido en los autos principales (confr. copias de fs. 6 y 14) acerca de la improcedencia del amparo en el caso de autos se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte en la materia. Los jueces de la causa han declarado, en efecto, que la clausura impuesta por el Jefe de Policía tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 102.466/37, lo que excluye la alegada ilegitimidad manifiesta e indudable del acto impugnado; y que el recurrente no ha agotado los procedimientos administrativos y judiciales que pueden proporcionar protección a sus derechos supuestamente vulnerados, circunstancias éstas que, además, son admitidas por el demandante (confr. fs. 3 vta. y 8 vta.). En tales condiciones, el amparo ha sido bien denegado, conforme a lo resuelto por este Tribunal en numerosos pronunciamientos —Fallos: 242: 300, 434; 243: 55; 244: 179; sentencias del 2 y 24 de marzo, casos "Aserradero Clipper S. R. L." y "Muriel José"; del 26 de abril, caso "Unamuno, Ruiz y Cía."; del 5 y 10 de mayo, casos "Asociación Obrera Textil" y "Médicos de la Asociación Española de Socorros Mutuos"; a lo que cabe agregar que, según es jurisprudencia corriente, la demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente por ellos —confr. fs. 3 vta. y fs. 8; Fallos: 245: 8; 248: 528—.

3º) Que, en las condiciones expuestas, la apelación intentada resulta insubstancial y la queja deducida por su denegatoria debe desecharse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JULIO SCONFIENZA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, en juicio de expropiación, cuando la sentencia del tribunal de alzada, al fijar la suma que debe pagarse en definitiva en concepto de indemnización, acuerda derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito, pues ello afecta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El monto de la indemnización reclamada por el expropiado en su escrito inicial sólo puede elevarse, en supuestos excepcionales, mediando una manifestación explícita en ese sentido.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Habiéndose allanado la expropiante a la propuesta del propietario, atinente a la renuncia de los intereses por el término probable del pleito y en el supuesto de depositarse la indemnización pretendida de m$n. 1.000.000, debe revocarse la sentencia apelada que, apartándose del monto limitado aludido, acepta el valor de m$n. 1.914.000 fijado por el Tribunal de Tasaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales la parte actora inició juicio de expropiación inversa, de la finca ubicada en la calle Lima nº 470/480 de esta Capital, contra la respectiva Municipalidad y reclamó la suma de m$n. 1.000.000 en que justipreció el valor del inmueble (fs. 10 [—] punto 4º del petitorio). La demandada se opuso al progreso de la acción (fs. 12) y habiendo la actora formulado el ofrecimiento de "renunciar al cobro de los inte-

reses del importe que en definitiva fije el Tribunal como indemnización total, por el término de seis meses" en el caso de que la Municipalidad se allanara a tomar la posesión del referido inmueble efectuando el depósito de la tasación de Contribución Territorial más el 30 % (fs. 17), la accionada aceptó dicha propuesta (fs. 21).

El juez nacional de primera instancia en lo civil hizo lugar a la demanda y fijó la indemnización en la suma estimada por el propietario, no obstante el mayor valor fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, por considerar que una vez integrada la relación procesal con la contestación de la acción quedaban fijadas las cuestiones sometidas a pronunciamiento del juez y no podía el actor variar su demanda ni el demandado sus defensas (fs. 119).

La Cámara de Apelaciones respectiva, discrepó con el criterio del juez e interpretando que el ofrecimiento del propietario y su posterior aceptación por la Municipalidad significó variar los términos de la *litis*, modificó la sentencia de primera instancia y condenó a la accionada a pagar la cantidad de m$n. 1.914.000 fijada por la mayoría del organismo tasador (fs. 149).

Contra este pronunciamiento interpuso la nombrada Municipalidad recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y en la violación de la garantía constitucional de la propiedad, que fué denegado por el a quo.

En tales condiciones los agravios que se invocan configuran, en mi opinión, cuestión federal bastante como para ser examinada en la instancia de excepción.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 17 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sconfienza, Julio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el tribunal estima que media en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 158/162 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en el escrito de demanda (fs. 7/10, punto 4º del petitorio), la parte actora justipreció el valor de la finca sobre que versa la expropiación en la suma de m$n. 1.000.000. En el responde, la Municipalidad demandada impugnó expresamente dicha cantidad, en razón de considerarla elevada (fs. 14).

Que en el escrito de fs. 17/18, la actora formuló una propuesta que, en lo substancial, se halla concretada en la frase que a continuación se transcribe: "En el caso de que la demandada se allanara a tomar la posesión de la finca materia de este juicio, efectuando el depósito que determina la ley, es decir, depositara el importe de la Tasación de la Contribución Territorial más el treinta por ciento, mi parte se allana a renunciar al cobro de los intereses del importe que en definitiva fije el Tribunal como indemnización total, por el término de seis meses, que es el tiempo que calculamos pueda terminar este juicio" (fs. 17 vta.).

Que corrido traslado de dicha propuesta a la demandada, ésta contestó aceptándola, con arreglo a la autorización acordada por decreto 13.820/56, cuyos considerandos reproducen, esencialmente, los términos que se han transcripto precedentemente (fs. 21).

Que fijado el valor del inmueble respectivo, por el Tribunal de Tasaciones, en la suma de m$n. 1.914.000 (fs. 102), la sentencia de primera instancia, haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 216 del Código de Procedimientos, lo estableció con arreglo a la petición formulada por el actor en su demanda, o sea, en la suma de m$n. 1.000.000 (fs. 121).

Que la sentencia de segunda instancia revocó ese aspecto del fallo, aceptando el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones. Para ello se fundó en que las partes, mediante la mencionada propuesta y su consecuente aceptación, variaron de común acuerdo los términos de la litis, ya que al "subordinar el monto de la indemnización que debería abonar la Municipalidad a lo que fije en definitiva la justicia", quedó modificada la apreciación inicial efectuada por el accionante (fs. 150 vta. y 151).

Que tal conclusión resulta insostenible, pues es obvio que el acto judicial a que se refirieron las partes se encontraba limitado, en razón de su propia naturaleza, al juzgamiento de las cuestiones que hubiesen sido objeto de litigio entre aquéllas —Fallos: 239: 442—. Y no ofrece dudas, conforme a los antecedentes relacionados en el curso del presente fallo, que el monto debatido en la causa se hallaba circunscripto por la suma de m$n. 1.000.000,

en razón del límite que el propio accionante fijó a su pretensión en el escrito de demanda.

Que si bien esta Corte ha admitido, en supuestos excepcionales, la posibilidad de elevar el monto reclamado por el expropiado en su petición inicial, también es cierto que aquélla requiere, necesariamente, una manifestación explícita en ese sentido, la que en modo alguno aparece configurada en la presente causa —Cfr. causas L.249.XIII y V.173.XIII, falladas el día 31 de mayo del corriente año—.

Que en las condiciones expresadas, cabe concluir que la sentencia apelada, en tanto acuerda derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito, afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y debe, por lo tanto, revocarse en ese aspecto —Fallos: 237: 328; 239: 442 y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 149/153 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. AEROVIAS MONDER v. Soc. en Com. por Acc., Cía. de SERVICIOS AEREOS FUMIGAER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que, por fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarla, como son los referentes a la existencia de título hábil, ordena llevar adelante la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, en los términos de los arts. 464 y 465, inc. 6º, del Código de Procedimientos y 685 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad que pudiera mediar entre las normas de los arts. 8º de la ley 1130 y 617 del Código Civil con el art. 685 del Código de Comercio, es cuestión que no reviste carácter federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues sólo plantea un problema de derogación de normas dictadas por una misma autoridad, que no excede el ámbito del derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aerovías Monder S. R. L. c/ Fumigaer, Compañía de Servicios Aéreos, Soc. en Com. por Acc.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada tiene fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarla, como son los referentes a la existencia de título hábil para fundar la ejecución en los términos de los arts. 464 y 465, inc. 6º, del Código de Procedimientos y 685 del Código de Comercio.

Que el alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 1130 y 617 del Código Civil carece de eficacia para sustentar la apelación. Porque aún la incompatibilidad que pudiera mediar entre dichas normas y el art. 685 del Código de Comercio no comprende cuestión de naturaleza federal en los términos del art. 14 de la ley 48, sino que plantea, en todo caso, un problema de derogación de normas dictadas por una misma autoridad, el cual no excede el ámbito del derecho común (art. 17 del Código Civil).

Que, por lo demás, los autos no ponen de manifiesto la existencia de restricción substancial al derecho de defensa como para fundar en ella el recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BIANCHI HNOS v. EMILIO RUFAIL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de firma de letrado en determinadas actuaciones judiciales no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio (1).

GUILLERMO BELCHOR COSTA v. GUILLERMO LIGATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No mediando arbitrariedad, la selección de las pruebas conducentes para la decisión del pleito es propia de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario basado en el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

ANATILDE PETRONA RAMOS DE CHRISTIANSEN v. JUAN VICTOR CASTERAN —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la caducidad de un legado por interpretación del testamento que lo instituye, vinculado a la circunstancia de que la legataria haya interpuesto una acción por filiación natural, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario (3).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en caso de excusación del tercero de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente (4).

NACION ARGENTINA v. CÍA. PLATENSE SIEMENS SCHUCKERT

RECURSO DE QUEJA.

En el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado es el recurso de hecho, que debe deducirse directa-

---

(1) 21 de julio. Fallos: 203: 47; 234: 115; 241: 156.
(2) 21 de julio. Fallos: 242: 179; 247: 178.
(3) 21 de julio.
(4) Fallos: 247: 249.

mente ante la Corte Suprema en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50 (1).

S. A. LOCARNO v. S. A. MASCIORINI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente el desalojo y no hace lugar al lanzamiento por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, la mora del actor en la presentación de la liquidación no hace perder al demandado el derecho a paralizar el juicio mediante el pago del importe de la liquidación aprobada, resuelve cuestiones de prueba, derecho procesal y derecho común irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto por la sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la paralización de una causa por haber mediado convocatoria para tribunal plenario —en el caso, la Sala dictó el fallo impugnado como violatorio del art. 27 del decreto-ley 1285/58 antes de recibir comunicación que convocaba a tribunal pleno— es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 23, inc. b), *in fine* de la ley 11.924 establece que desde la convocatoria a tribunal pleno para unificar jurisprudencia deben quedar paralizadas todas las causas en las cuales se plantee la misma cuestión jurídica.

Este es el medio de hacer efectiva la garantía que consagra el art. 27 *in fine* del decreto-ley 1285 relativa a la obligatoriedad de las interpretaciones legales fijadas por los plenarios y que, de no ser acatada, da lugar al remedio procesal previsto en el art. 28 del citado decreto-ley: el recurso de inaplicabilidad de ley.

Ocurre en el caso que habiéndose convocado a tribunal pleno el 6 de mayo (fs. 29) para elucidar los puntos mencionados a fs. 16, vinculados con los que se debatían en el *sub iudice*, en éste se dictó sentencia el 9 de dicho mes (fs. 89 del principal) sin esperar al fallo del plenario.

Con esto se ha frustrado, en mi opinión, la garantía del art. 27 del citado decreto-ley toda vez que el recurso de inaplicabilidad que la tutela se tornó de imposible interposición por la actitud de la Sala que no paralizó la presente causa y la sentenció antes de unificar la jurisprudencia.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 235: 276; 240: 168; 246: 49.

Se han dejado de observar, así, principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 156: 283 y posteriores, pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Locarno S. A. I. C. I. c/ Masciorini y Cía. S. A. C. I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal apelado declaró procedente el desalojo y no hizo lugar al lanzamiento por entender que el actor ha incurrido "en mora en la presentación de la liquidación", reiteradamente requerida por el demandado antes de la sentencia (fs. 89 de los autos principales). En concepto de la Cámara la mora determina, conforme a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 14.821, que el demandado no pierda el derecho a paralizar el juicio mediante el pago del importe de la liquidación aprobada. Para ello resuelve cuestiones de prueba, derecho procesal y derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.

Que el fallo impugnado (fs. 89 de los autos principales), tiene fundamento suficiente para sustentarlo (fs. 89 y vta.) no siéndole, en consecuencia, aplicable la doctrina estrictamente excepcional sobre arbitrariedad.

Que según el recurrente "la sentencia que decretó el desalojo había pasado en autoridad de cosa juzgada". Al respecto, cabe señalar que el fallo mencionado (fs. 60 de los autos principales) condicionó el desalojo al añadir "sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 14.821". Además, la Cámara señala de modo explícito que, siguiendo la liquidación a la sentencia, la facultad otorgada por la norma precitada no se pierde cuando el demandado ha exigido dicha liquidación "antes de la misma" (fs. 89, 89 vta. y 95 vta.).

Que, relativamente el art. 23 de la ley 11.924, la Cámara advierte que recibió la comunicación convocando a tribunal pleno cuando ya había sido dictado el fallo de fs. 89, por lo cual fué imposible aplicar la norma antes mencionada. Lo resuelto en relación al comienzo de la paralización de las causas análogas luego de convocar un plenario (art. 27, decreto-ley 1285/58) es también

cuestión procesal irrevisible en instancia extraordinaria y en cuya decisión el tribunal de la causa no ha excedido sus facultades propias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDMUNDO LENCINAS v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que, al rechazar la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex empleado de la Fábrica Nacional de Envases Textiles, declara la inaplicabilidad al caso de la ley 11.729 y la compatibilidad entre ésta y el art. 4º del decreto 7410/48, con fundamento en la diversidad de relaciones laborales a que ambos se refieren, es insusceptible de revisión por vía de la apelación extraordinaria basada en los arts. 14 bis, 16 y 31 de la Constitución Nacional.

EMPRESAS DEL ESTADO.

La sentencia que declara al actor comprendido en el régimen del decreto 7410/48, art. 4º, resulta substancialmente conciliable con la doctrina de la Corte que admite la vigencia del régimen de la ley 11.729, para el caso de despido del agente de una empresa del Estado desvinculado de toda relación de empleo público, en el supuesto de no existir un ordenamiento jurídico expreso distinto de la ley mencionada, como es el citado decreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo afirmado por el apelante y tal como lo destaca el tribunal a quo a fs. 145, no está en tela de juicio la validez de una ley del Congreso, en cuyo caso sería procedente el recurso extraordinario intentado.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del decreto 7410/48, el recurrente se limita a meras referencias incidentales en sus escritos de fs. 141 del principal y fs. 5 de esta presentación, lo que indudablemente obsta al progreso del recurso. Por lo demás el pronunciamiento recurrido ha resuelto el juicio por apli-

cación e interpretación de disposiciones de derecho común con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas; y la atribución del a quo de determinar el derecho aplicable —*iura curia novit*— no basta para tornar procedente el remedio federal.

Corresponde, por lo tanto, desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Lencinas Edmundo c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 136/139 de los autos principales al descartar la aplicabilidad al caso de las disposiciones contenidas en la ley 11.729 declaró la compatibilidad existente entre ellas y el art. 4º del decreto 7410/48 con fundamento en la diversidad de relaciones laborales a que una y otro se refieren.

Que, en tales condiciones, decidido como está el punto en razones de orden común insusceptibles de revisión por esta Corte el art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento —Fallos: 246: 198, sus citas y otros—. Y lo mismo cabe decir respecto de las restantes cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Que, por lo demás, la interpretación efectuada por la sentencia en recurso resulta substancialmente conciliable con la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 244: 196; 245: 271 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS F. A. T. A. v. NACION ARGENTINA

LEGISLACION COMUN.

Son leyes comunes de la Nación las que el Congreso sanciona en ejercicio de las atribuciones que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es decir: los códigos allí mencionados, las leyes que se declaran incorporadas a ellos, así como las que, sin tal declaración, los integran, modifican o amplían.

LEGISLACION COMUN.

La legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la legislación civil y comercial, y el mismo carácter común tiene el decreto 24.499/45, en cuanto reglamenta las asociaciones mutuales, que tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter, no constituye cuestión federal. En consecuencia, es irrevisible en instancia extraordinaria lo resuelto acerca de si el art. 51 del decreto 24.499/45, ratificado por la ley 12.921, ha derogado o no a la ley 12.209, en cuanto ésta admite, además de las entidades mutualistas de socorros, las sociedades de seguros mutuos.

ASOCIACIONES MUTUALES.

La distinción entre las entidades mutuales de seguros y de socorros, limitando a éstas el régimen del decreto 24.499/45, encuentra fundamento en la pertinencia específica, para las últimas, de los preceptos de dicho decreto, cuya interpretación restrictiva se impone.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las sociedades de seguros mutuos que llenan los extremos de la ley 12.209, se hallan comprendidas en los beneficios del art. 19, inc. g), de la ley 11.682, T. O. en 1952.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses se pagan a partir de la fecha de la notificación de la demanda judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si bien la naturaleza jurídica de las mutualidades, sus requisitos y materias afines constituyen derecho común, la cuestión reviste carácter federal cuando se trata de establecer si los réditos de una sociedad de seguros mutuos están o no exentos de impuesto, porque las leyes 11.682 y 12.209 no definen cuál es el alcance de la expresión "entidades mutualistas", sino que se remiten a lo que dispone el derecho común al respecto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

El curso de los intereses moratorios nace con la interpelación judicial o extrajudicial. Corresponde confirmar la sentencia que, en un juicio de repetición de impuestos, fija su curso desde la reclamación administrativa, por considerarla interpelación extrajudicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 2 de octubre de 1958.

Y vistos: Este juicio por repetición de pago indebido que promueve FATA Soc. de Seguros Mutuos, contra la Dirección General Impositiva, del que resulta:
Que el 14 de diciembre de 1956, la Sociedad de Seguros Mutuos FATA, por medio de apoderado promueve demanda por repetición de la suma de m$n. 663,76 que el 27 de mayo de 1954 depositó bajo protesta a favor de la Dirección General Impositiva, según las liquidaciones practicadas (formulario 126) para pago de impuesto a los réditos, en razón de que por resolución nº 30.952 fué dejada sin efecto a partir del 1º de julio de 1946 la exención de impuestos que gozaba en virtud de la ley 12.209. Se funda en que esta ley no ha sido derogada por el decreto 24.499/45 invocado en esa resolución y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley a la demandada, contestó pidiendo el rechazo de la acción, con costas. Sostiene que la actora no reune desde la sanción del decreto 24.499/45, las condiciones indispensables para ser considerada sociedad mutualista, o sea asistencia médicofarmacéutica, subsidios por enfermedad, etc., o la dispuesta por el art. 51 acerca del destino del remanente en caso de disolución y que, por ello, no puede invocar derecho a exención de impuestos.

Considerando:

Primero: El decreto-ley 24.499/45, ratificado por la ley 12.921 que crea la "Dirección de Mutualidades", da a este organismo la función de contralor y superintendencia sobre las asociaciones que cumplan alguna o la totalidad de las prestaciones enumeradas en el art. 2º del mismo. En esta disposición legal no están incluídas las sociedades de seguros mutuos, ni podrían, es obvio, las de esta clase constituídas antes de 1945, ponerse en las condiciones legales ante ese organismo en cumplimiento de las exigencias del art. 50. El estatuto, pues, deja de lado las sociedades de seguros mutuos; pero ello no importa la eliminación de las mismas como tales. Es que por su naturaleza, régimen legal, organización y funcionamiento diferentes, como asimismo por el modo de llenar su cometido con arreglo a normas contractuales distintas, las entidades mutuales de seguro no han podido ser comprendidas entre las detalladas en el art. 2º citado, o sea entre aquellas que sólo por vía de contralor y superintendencia, como expresa el art. 1º, agrupa el decreto-ley, colocándolas bajo la "Dirección de Mutualidades", organismo de específicas funciones de orden asistencial adecuadas a los fines de ciertas y determinadas entidades mutuales.

Segundo: Estimo que el decreto-ley 24.499/45 es compatible con la ley 12.209 en cuanto ésta concede un beneficio a las sociedades de seguros mutuos que el primero no ha derogado expresamente. El art. 51 del decreto-ley, en efecto, al disponer que quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que se opongan al mismo, "no hace sino aplicar el principio de la derogación tácita ...", o sea "el de la incompatibilidad entre una ley anterior y otra posterior y se funda en que entre dos disposiciones legales contradictorias debe preva-

lecer la de fecha posterior" (SALVAT, *Parte General*, 1922, nº 316 y siguientes); de modo que cuando el decreto-ley agrupa y exime de impuestos a determinadas mutualidades sin mención de las de seguro, éstas han seguido bajo el régimen de la ley 12.209, resultando así que si ha habido una derogación expresa, ella ha sido sólo parcial.

Tercero: De consiguiente, la Dirección General Impositiva no ha podido dejar sin efecto, en su resolución nº 30.952, la franquicia o dispensa de impuestos generales que gozaba la recurrente de acuerdo a la mencionada ley 12.209, si por su parte ha cumplido con las condiciones legales, como se infiere del hecho de que esa repartición del Estado no aduce en favor de su derecho el no haber llenado FATA, Soc. de Seguros Mutuos, los requisitos exigidos por esa ley.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda por repetición de pago de referencia y condenando a la Dirección General Impositiva a devolver a FATA, Sociedad de Seguros Mutuos la suma de m$n. 663,76, más sus intereses y al tipo oficial del Banco de la Nación Argentina desde el 27 de mayo de 1954 y las costas del juicio. — *Raúl Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 28 de octubre de 1959.

Vistos, en acuerdo, los autos: "FATA, Sociedad de Seguros Mutuos c/ Dirección General Impositiva — repetición de pago" (exp. nº 23.520 de entrada).

El Doctor Don Víctor H. Pozzoli, dijo:

Primero: Interesa precisar en esta causa, los términos en que ha quedado trabada la litis. La actora promueve contra la Dirección General Impositiva, demanda por repetición de la suma de m$n. 663,76 con más sus intereses y costas por la igual suma que se viera obligada a abonar para el pago del impuesto a los réditos, resultantes de las liquidaciones practicadas (formulario 126) previa deducción del saldo a su favor que arrojara la liquidación del año 1953.

Funda la actora su demanda en la circunstancia de que el objeto social de "FATA", es el de asegurar entre sus asociados los riesgos emergentes del transporte automotor. Los planos mutuales por los cuales se rigen las relaciones societarias, tienen como base pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que para el caso de que las primas no alcancen a cubrir las erogaciones normales de la Sociedad y las reservas, se establece el pago de un aporte eventual por parte de cada uno de los asociados; la no existencia de propósitos de lucro, y si un ejercicio económico arrojase superávit, el mismo pasa a engrosar las reservas, no pudiendo distribuirse dividendos entre los asociados. Que por lo expuesto, considera la actora que esta entidad es una de las tantas formas de mutualidad, cuyo único y principal objeto, es hacer caer sobre la totalidad de los asociados el siniestro que pueda ocurrirle a uno cualquiera.

Al constituirse "FATA", Sociedad de Seguros Mutuos, se acogió a los beneficios que le correspondía como entidad mutual, por lo que comprendidas dentro del régimen de la ley 12.209, art. 1º, se la exceptuó del pago del impuesto a los seguros.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos, por resolución del 10/1/1944, consideró a "FATA", exenta del pago del impuesto a los réditos; beneficio que estuvo en vigencia hasta el 30 de setiembre de 1952. En esta fecha el Director Secretario de la Dirección General Impositiva, en base a los antecedentes que le remitiera la Delegación Rosario resolvió dejar sin efecto la exención acordada. Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso jerárquico en el que se resolvió no hacer lugar por una razón procesal, sin entrar a considerar el fondo

del asunto. Formulada protesta, promovió de acuerdo al art. 74 de la ley 11.683 t. o. 1952 recurso de repetición y transcurridos más de dos años sin haber obtenido pronunciamiento, interpone la presente demanda.

Sostiene que la resolución 30.952 es abiertamente violatoria de las leyes 11.682 y 12.209; la primera de las cuales declara no sujetas al Impuesto a los Réditos "entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionan a sus asociados".

Expresa que el fundamento utilizado por la Dirección General Impositiva para el retiro de la exención consiste en que los Estatutos de "FATA", no proveen ninguna de las prestaciones a que obliga el decreto 24.499/45, tales como asistencia médicofarmacéutica, subsidio por enfermedades, accidentes, maternidad, etc.

Considera igualmente la accionante que tampoco hace a la esencia económica de la entidad la circunstancia de que los estatutos, no provean que para el caso de su disolución la disposición de sus fondos se destinen a la creación de policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, según lo dispone el decreto nº 24.499/45, art. 37.

Recuerda que el Estatuto de "FATA", fué aprobado por la autoridad competente con mucha anterioridad al decreto y que el destino distinto que establece para distribuir los fondos (50 por ciento para el Consejo Provincial de Educación y 50 por ciento para distribuir entre los asociados) no modifica su carácter mutual.

Conceptúa que "FATA", está cabalmente encuadrada en las disposiciones del art. 19 de la ley 11.682 y art. 1º de la ley 12.209 y que el decreto 24.499/45 no deroga la ley nº 12.209, y por consiguiente subsisten las exenciones que contiene dicha ley a favor de la actora. Funda en derecho su acción en las leyes 11.682 y 12.209 y arts. 792 y 794 y concordantes del Cód. Civil.

Segundo: La demandada en el escrito de responde de fs. 18/20 hace notar en primer término que examinadas las declaraciones juradas de la actora presentadas por los años 1948/53 se observan errores, que arrojan un saldo a favor de la Dirección por la suma de m$n. 856,04.

Es de advertir que la demandada no se excepciona ni reconviene por el pago de esa suma; por lo que esta afirmación no integra la litis.

En lo que respecta al punto central —expresa la Dirección— la entidad accionante no reúne desde la sanción del decreto 24.499/45 las condiciones indispensables para ser considerada una entidad mutualista y ello porque no definiendo la ley 12.209 ese concepto, establecía en forma genérica las obligaciones que debían esas entidades reunir para acogerse a los beneficios de la exención y que su sanción, de acuerdo al miembro informante expresada en la Cámara de Diputados, obedecía a llenar una necesidad imperiosa. Recién al dictarse el decreto 24.499/45 se aclara el concepto de mutualidad, estableciéndose los requisitos que deben cumplir para ser tales.

Conforme al espíritu de la nueva ley, conceptúa que tales entidades no tienen un fin puramente económico sino que prevalece un sentido social; de allí que la ausencia del propósito de lucro invocado por la actora resulte inoperante para configurar el concepto de mutualidad. Agrega aún que el hecho de que la ex Administración de Impuestos Internos eximiera a la actora de Impuestos Internos y a los seguros y sus accesorios, en virtud de lo dispuesto por la ley 12.209, sólo implica aceptar que dichos organismos se pronunciaron sin tener en cuenta el decreto 24.499/45 al igual que la resolución de la ex Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Concluye pues la Dirección, sosteniendo que el régimen a que deben ajustarse las mutualidades es el previsto en el referido decreto.

Analiza las disposiciones estatutarias de "FATA", a la luz del decreto

mencionado para llegar a la conclusión de que no previendo sus estatutos la prestación de servicios médicofarmacéuticos, etc.; disponiendo para el caso de disolución la distribución de sus fondos entre sus asociados y el Consejo de Educación, como así también teniendo por objeto el seguro mutuo, no constituye una entidad mutualista.

Por lo expuesto solicita el rechazo de la acción.

Tercero: Trabada la litis de acuerdo a los términos que anteceden, los hechos controvertidos serían los siguientes:

1º) Si el decreto 24.499/45 modifica, deroga o complementa la ley 11.682, especialmente la 12.209

2º) Determinado el punto que antecede y llegado a la conclusión de que las mutualidades en su totalidad se rigen por el régimen del decreto 24.499/45, establecer si conforme a esa disposición legal reúne los requisitos exigidos para ser considerada "FATA" entidad mutual a los fines de la exención de impuestos.

3º) Para el supuesto de que se arribe a la conclusión de que las asociaciones que tengan por objeto el seguro mutual no están comprendidas en el régimen del decreto 24.499/45, determinar si conforme a las disposiciones estatutarias "FATA" puede acogerse a las exenciones de pago que acuerda la ley 12.209.

El a quo considerando que las sociedades de seguros mutuos no están comprendidas en el decreto 24.499/45 hace lugar a la demanda por repetición de pago, condenando a la Dirección General Impositiva a pagar la suma reclamada, con más sus intereses desde el 27 de mayo de 1954 y las costas.

La demandada al expresar agravios (fs. 71/75) expresa que la ley 12.209 no define lo que debe entenderse por sociedades mutualistas. En igual omisión incurre el decreto 24.499/45, aunque de su contenido surjan algunos principios aplicables por vía analógica a estas clases de asociaciones.

Examina las disposiciones estatutarias a través de opiniones doctrinarias, de distintos tratadistas y llega a la conclusión que "FATA" no es ni una Sociedad de Seguros Mutuos, aunque reviste forma de mutualidad, ni una asociación civil que no realiza operaciones de lucro.

Concretando, se agravia la demandada en cuanto el a quo acuerda a "FATA" el carácter de seguro mutuo para acordarle los beneficios de la ley 12.209.

Al contestar la expresión de agravios, la actora considera que la sentencia recurrida ha quedado firme, y que versa exclusivamente sobre los alcances de dicho decreto y de la ley 12.209. Agrega que la demandada en ningún momento objetó la constitución jurídica de "FATA" a los efectos de ser considerada como entidad mutualista, sino que todo se redujo a observar que la misma no había cumplido con las disposiciones del decreto 24.499/45 por lo que no le alcanzaban las exenciones impositivas.

Advierte respecto a algunas contradicciones de su contraparte, considerando que la misma se agravia sobre cuestiones no debatidas, olvidando los términos de la litis.

A mi criterio el agravio de la demandada está comprendido dentro de los términos en que quedó trabada la litis.

Si bien la demandada considera que el decreto 24.499/45 determina el régimen de las mutualidades, negó a "FATA" tal calidad, no sólo por esa circunstancia sino también por "considerarla como una asociación cuyo objeto es el seguro mutuo, distinta a las mutualidades con ese mismo propósito". "Ambas se rigen por distintos estatutos legales, el primero por el Código de Comercio, el segundo por el decreto conocido" (fs. 20 *in fine*).

Es indudable por otra parte que la calidad de entidad mutual invocada por la actora debe ser probada por ésta y a ese fin se dirigen sus esfuerzos como se desprende del escrito de fs. 22 donde ofrece pruebas.

Por ello conceptúo que el agravio de la demandada en cuanto niega carácter de entidad mutual a la actora debe ser considerado.

Cuarto: La ley 12.209 exceptúa del pago de todo impuesto a las sociedades mutualistas que llenen los requisitos exigidos por la misma: tener personería jurídica, que el objeto de su existencia sea el *socorro* o *seguro mutuo*, que los fondos sean destinados preferentemente a cumplir los propósitos del socorro o seguro, etc. El inc. e), del art. 1º, aclara que los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus acciones no devenguen intereses y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre sus asociados.

La ley 12.209, exceptúa pues del pago de impuestos a las siguientes entidades:

1º) A las asociaciones mutualistas que llenen los requisitos exigidos en los incs. a, b, c y d, del art. 1º.

2º) Las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos constituídas en las condiciones que exige el inc. e).

3º) Las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre sus asociados.

El decreto 24.499/45 crea la Dirección General de Mutualidades, con las atribuciones que le acuerda el art. 1º.

El art. 2º dispone que las asociaciones a que se refiere el art. 1º deberán cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones: Asistencia médicofarmacéutica, subsidios por enfermedad, accidente, maternidad, curas de reposo, etcétera. Vale decir, prestaciones todas de carácter asistencial, de previsión social que estarían involucradas en el concepto de socorro mutuo. Si alguna duda existiera sobre este alcance nos lo aclara el inc. h), del art. 2º, cuando luego de enumerar las prestaciones que deberán cumplir, agrega con carácter general: Cualquier otro servicio *complementario de los enumerados* que tenga la característica de ayuda y protección recíproca.

De la lectura de dicho decreto se infiere claramente que el mismo reglamenta las mutualidades que tienen aunque fuera parcialmente, objetivos de socorro mutuo. Vale decir, reglamenta uno de los tipos de sociedades comprendido en la ley 12.209. Dicha ley toma al socorro o seguro mutuo, como objetos distintos y diferentes, que puedan tener las sociedades o asociaciones que beneficia, como se desprende de la conjunción disyuntiva "o" que separa a los mismos. Por ello considero que este decreto tiene el carácter de complementario y reglamentario de dicha ley, no pudiendo en forma alguna ser derogatorio de ésta.

La circunstancia de que las asociaciones que tengan por objeto el seguro mutuo, no estén comprendidas en la misma, no implica en forma alguna que estén excluídas de los beneficios que le acuerda la ley 12.209.

Delimitado el alcance de ambas disposiciones legales, corresponde determinar en concreto si "FATA" se encuentra comprendida entre las asociaciones a las cuales beneficia con la exención de impuestos la ley 12.209.

De conformidad a las constancias administrativas insertas en los estatutos de "FATA" (ver testimonio de fs. 28), ésta es una sociedad de seguros mutuos y en ese carácter le fué acordada la personería jurídica.

Vale decir que se trata de una persona jurídica de existencia posible, comprendida en el inc. 5º del art. 33 del Código Civil.

Su objeto es el seguro mutuo entre sus asociados y aunque el seguro, aun el mutuo, ha sido considerado como acto de comercio (art. 8º, inc. 6º, del Código de Comercio) y aunque los autores en general conceptúan que la condición de civil o comercial la da el objeto en cuanto éste se refiere a la celebración de actos civiles o comerciales, considero que en el *sub lite*, esta calificación carece de importancia frente a los términos de la ley 12.209 que, con respecto a las

sociedades, exige dos condiciones: a) que sean mutualistas y b) que tengan alguno de estos dos objetos: el socorro o seguro mutuo. Agrega la ley que el socorro o seguro sea el objeto de su existencia.

Las disposiciones estatutarias de esta sociedad ponen de manifiesto a través de sus estatutos un propósito puramente mutual. Su fondo mutual (art. 10 de los estatutos) está constituído por bonos y certificados de empréstito interno, reembolsables (art. 47/51). Son nominativos y no pueden ser transferidos mientras su tenedor continúe asegurado. Es decir que no se tratan de valores negociables (arts. 13/19, estatutos).

La falta de un propósito de lucro se desprende de: 1º) inexistencia de accionistas; 2º) integración del fondo mutual, mediante la adquisición obligatoria de bonos y certificados de empréstito interno; 3º) limitación en el pago de intereses de los certificados de empréstito interno al que reditúen los títulos nacionales de renta. La emisión de estos títulos se limita a lo necesario para cubrir el mínimo del fondo mutual exigible por la Superintendencia de Seguros (cap. III, estatutos). Restitución a los asociados de los excedentes, previa deducción para el reembolso de bonos y certificados e incrementación del fondo mutual.

Estas disposiciones estatutarias concuerdan en general con los principios que rigen el seguro mutuo (Conf. *Contrato de Seguro* I, HALPERÍN, pág. 60).

Por otra parte, el carácter de mutual de la sociedad, se desprende de la naturaleza de su propio objeto y —conforme al art. 1º de la ley 12.209— es el objeto de su existencia.

En lo demás se ajusta enteramente al régimen dispuesto por la ley (destino de sus fondos, dirección y administración, etc.).

No creo que venga al caso ni tiene relevancia alguna, frente a ese régimen legal, entrar en disquisiciones tendientes a determinar si "FATA" es una sociedad o asociación; como así también considerar el destino de los fondos sociales en caso de disolución, ya que la ley 12.209 nada determina sobre este particular y el caso se encuentra claramente resuelto en el art. 50 del Código Civil. La "cláusula de acrecimiento" o "fondos perdidos" carecen de ubicación en nuestro derecho con respecto a este tipo de sociedades.

Por todo lo expuesto, concuerdo con el a quo en que la Dirección General Impositiva no puede dejar sin efecto la exención de impuestos a favor de la actora.

Quinto: Esta Cámara tiene resuelto en el fallo 32.915 que el recurso administrativo se equipara a la demanda judicial y que a los efectos de computarse los intereses deben calculárselos a partir de la reclamación administrativa.

Por todo lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia recurrida, con costas a cargo de la demandada, debiendo computarse los intereses a partir del 1º de junio de 1954, fecha de presentación del recurso administrativo de repetición.

El Dr. Carrillo, dijo:

En autos se discute si "FATA", Sociedad de Seguros Mutuos está exenta o no, por su carácter mutual, del pago de impuestos a los réditos.

El a quo ha resuelto favorablemente la pretensión de la actora y ordena en consecuencia la repetición de lo pagado sin causa, con intereses desde la fecha del pago.

Por ello se agravia la demandada. No es necesario seguir el razonamiento de la expresión de agravios para resolver la cuestión. Basta sólo determinar si por su carácter mutual está amparada por el art. 19, inc. g), de la ley 11.682 o no.

Tampoco corresponde entrar a dilucidar errores de técnica legislativa u omisiones.

Dos leyes enmarcan la cuestión: la 12.209 y el decreto, ratificado, 24.499/45.

La primera enfoca a las mutualidades en sí mismas y es amplia. El segundo organiza el registro de mutualidades y estatuye disposiciones específicas para las de ayuda mutua, las cuales deben tener uno o más caracteres de los enunciados en la misma.

Quedan pues, fuera de las previsiones de esta última las mutualidades de seguros, ya que existen, cuando tienen el carácter de protección eventual intersocios que se reparten las pérdidas por riesgos corridos y que, aun cuando por su objeto, el seguro podría parecer comercial por la ausencia del propósito de lucro escapa a ese carácter.

Sin embargo de ello, el carácter de las operaciones que realizan les atribuye una determinada dependencia de otras categorías administrativas que la del registro de mutualidades. De allí su exclusión en la ley posterior que no deroga la 12.209, sino en lo atinente a las de ayuda mutua, ya que no excluye a las mutuales de seguro del beneficio del art. 19 de la ley 11.682.

La exigencia de que en caso de disolución no participen sus socios de los bienes sociales remanentes refiere a las mutuales de ayuda o socorro, es exigencia del decreto; pero las de seguro sólo tiene como condición su falta de lucro, y no puede reputarse tal el reparto de la mitad de sus bienes entre los socios, cuando dicha cláusula ha sido reconocida por la Superintendencia de seguros y por la propia demandada con anterioridad al decreto 24.499/45.

Por ello y por los fundamentos del fallo en recurso y los del voto precedente, voto por la confirmación de aquél en lo principal.

En cuanto a los intereses, indudablemente incurre en error el fallo recurrido, desde que lo pagado sin causa se repite contra quien no puede ser inculpado de mala fe, dada la razón legal en que fundamentaba su derecho a percibir y, en consecuencia, no le es aplicable el art. 788 del C. C. Pero en cambio sí los debe desde la interpelación por notificación de la demanda, es decir desde la iniciación del recurso administrativo de repetición, como lo vengo sosteniendo en casos análogos, desde que dicho recurso ha sido equiparado a una demanda judicial a los efectos de la prescripción, según la Corte Suprema, efecto que no puede ser escindido de los demás pertinentes sin desnaturalizar el recurso mismo.

Por otra parte, la falta de sustanciación administrativa de dicho recurso, es decir el incumplimiento legal, no puede beneficiar a quien en él incurre.

En consecuencia al respecto, debe modificarse el fallo recurrido declarándose que los intereses se deben desde la presentación del recurso, o sea desde el 1º de junio de 1954.

El Dr. Tiscornia, dijo:

El art. 1º de la ley 12.209 exime del pago de todo impuesto a las sociedades mutualistas que reúnan los distintos requisitos que enumera en seis incisos separados

El inc. b) establece que el objeto de la existencia de la sociedad debe ser el seguro o socorro mutuo entre los socios.

El inc. e) aclara que los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus acciones no devenguen interés, y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre los asociados.

De acuerdo con las constancias de los estatutos glosados a fs. 26/30 del expediente agregado por cuerda floja, la actora se constituyó como una sociedad de seguros mutuos, continuadora del "seguro mutual propio" que la Federación Argentina del Transporte Automotriz instituyó entre sus asociados el 1º de junio de 1937.

Debido a que la Dirección General Impositiva dejó sin efecto la exención acordada a "FATA" (sociedad de seguros mutuos) en base a las disposiciones legales antes citadas, ésta abonó el 27 de mayo de 1954 la suma de m$n. 663,76

en concepto de impuesto a los Réditos, y después de interponer un recurso administrativo de repetición que no fué resuelto por la Dirección General Impositiva, inició demanda judicial por reintegro de la suma indicada.

La resolución en virtud de la cual se dejó sin efecto, a partir del 1º de julio de 1946, la exención acordada a la actora, obra en copia a fs. 49 y se basa en que ésta no llenó los requisitos dispuestos por el decreto 24.499/45 ratificado por la ley 12.921, para ser considerada sociedad mutualista.

Concuerdo con el a quo y con los vocales preopinantes en que las mutualidades de seguros no están alcanzadas por las disposiciones del citado decreto, que creó la Dirección General de Mutualidades con aplicación a todas aquellas entidades que, de acuerdo con las prestaciones a que se refiere el art. 2º del decreto, tienen finalidades de "socorro mutuo", vale decir una sola de las actividades a que se refiere la ley 12.209, que debe considerarse con plena vigencia en todo lo que se refiere a los entes constituídos con fines de seguro mutuo.

En los votos que anteceden se analizan exhaustivamente, eximiéndome de nuevas consideraciones, las circunstancias que acreditan que, en este caso, "PATA", Sociedad de Seguros Mutuos, reúne todos los requisitos exigidos por el art. 1º de la ley 12.209 y está comprendida por ello en la disposición del art. 19, inc. g, de la ley 11.682 (t. o. en 1952) que declara que "no se hallan sujetas al gravamen los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionan a sus asociados".

En presencia de esta situación, coincido con los preopinantes en que para la decisión de este litigio basta determinar si la actora reviste el carácter de entidad mutual necesario para declararla comprendida en la exención del art. 19, inc. g, de la ley 11.682, sin necesidad de entrar a examinar los argumentos expuestos por el representante de la demandada en su expresión de agravios.

Ese carácter de entidad mutual investido por la accionante, surge plenamente de los estatutos agregados a fs. 26/31 de los autos adjuntos por cuerda floja, que ilustran sobre la formación del fondo mutual con bonos y certificados nominativos e intransferibles y sobre la falta de todo propósito de lucro, exteriorizado en las disposiciones estatutarias que menciona el voto del Dr. Pozzoli.

El propósito perseguido con la constitución de la entidad, o sea el de procurar que todos los asociados soporten por igual los riesgos derivados de los siniestros que puedan producirse, tiene un indudable fin mutualista. Al respecto se ha dicho que "una de las formas de mutualidad que ha adquirido mayor difusión en los últimos tiempos es el seguro mutual cuyo objetivo reside en hacer gravitar sobre la totalidad de los asociados los riesgos que puedan sobrevenir directamente a cada uno de ellos, estando en estos casos la entidad aseguradora confiada a los propios asegurados, quienes reúnen su capital con el objeto expresado, excluyendo toda idea de lucro, rasgo peculiar que distingue esta clase de seguro del que se realiza por medio de compañías comerciales" (F. HERRMANNSDORFER, *Seguros privados. El seguro general*, págs. 31 y 35).

La circunstancia de que los asociados, en casos como el *sub lite*, se agrupen para constituir el seguro mutual evitando la intermediación de las compañías aseguradoras, no significa que exista propósito de lucro, aunque exista en el fondo un interés económico.

La falta de propósito de lucro debe interpretarse acreditada cuando la sociedad no reparte utilidades ni dividendos (*La Ley*: 18: 11; 22: 883; 26: 656) y en el caso de autos este requisito aparece plenamente justificado con las disposiciones estatutarias a que se ha hecho referencia en los votos de los vocales preopinantes.

Los argumentos que se refieren al destino previsto para los fondos sociales en caso de disolución de la sociedad no obstan al reconocimiento de la actora como una mutualidad comprendida en la exención impositiva. Ya se ha dicho

que las disposiciones contenidas al respecto en el decreto 24.499/45 se refieren a otra clase de entidades, o sea a aquéllas que desarrollan actividades de socorro mutuo, ajenas por ello a todo interés económico. Pero en el caso de las entidades destinadas al seguro mutuo, donde aunque no medie propósito de lucro, existe un interés económico que diferencia claramente ambos tipos de organizaciones, la ley 12.209, no prevé nada sobre ese punto, que debe resolverse de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las pertinentes del Código Civil sin que ello constituya un impedimento, según se ha dicho, para que se apliquen las exenciones impositivas previstas para las entidades mutualistas.

En lo que respecta a intereses, punto incluído entre los agravios de la demandada, esta Cámara viene resolviendo reiteradamente que los mismos deben computarse desde la fecha de presentación del recurso administrativo de repetición, que ha sido equiparado a la demanda judicial en muchos aspectos procesales, entre los cuales se cuenta el relativo a la interrupción de la prescripción.

Me adhiero, en consecuencia, a los votos que anteceden y entiendo también que debe confirmarse la sentencia con la única modificación de que los intereses deben computarse desde el 1º de junio de 1954, fecha del reclamo administrativo, con costas en ambas instancias.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 62/63 vta. en cuanto hace lugar, con costas a la acción de repetición incoada y condena a la Dirección General Impositiva a devolver a la actora la cantidad de m$n. 663,76, con intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina, y se la modifica respecto a la fecha a partir de la cual se computarán dichos intereses, que es el primero de junio de 1954. Las costas del recurso correrán también a cargo de la demandada. — *Víctor H. Pozzoli* — *Miguel Carrillo* — *Manuel A. Tiscornia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 105 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la demandada (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 116 y 119). Buenos Aires, 8 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos los autos: "F. A. T. A., Sociedad de Seguros Mutuos c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo reiteró en la causa "Oberti P. c/ Panziraghi S." —sentencia del 22 de diciembre de 1960— son leyes comunes de la Nación las que el Congreso sanciona, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. O sea: los códigos allí mencionados, las leyes que se declaran incorporadas a ellos, así como las que, sin tal declaración, los integran, modifican o amplían.

2º) Que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la legislación comercial y civil —doctrina de Fallos: 229: 507; 239: 174 y otros— y el mismo carácter común corresponde reconocer al decreto 24.499/45, en cuanto reglamenta las asociaciones mutuales, a saber: las que, "en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales".

3º) Que se sigue de lo expuesto que lo atinente a si el art. 51 del referido decreto —ratificado por la ley 12.921— ha derogado, o no lo ha hecho, a la ley 12.209, en cuanto ésta admite además de las entidades mutualistas de socorros, las sociedades de seguros mutuos, no es revisable en instancia extraordinaria. Porque lo atinente al alcance derogatorio de una ley común no es cuestión federal, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 193: 264; 237: 69 y otros—.

4º) Que a ello cabe añadir que la distinción, que la sentencia admite, entre las entidades mutuales de seguros y de socorros, limitando a las últimas el régimen del decreto 24.499/45, encuentra fundamento en la pertinencia específica, para las últimas, de los preceptos del ordenamiento mencionado. No parecen, en efecto, atinadas las exigencias de asistencia médico-farmacéutica, las curas de reposo, los subsidios de fallecimiento, etc., para las entidades con exclusivos fines de seguro, ni tampoco la desaparición de éstas, como entidades mutuales. En tales condiciones, la interpretación restrictiva del decreto-ley 24.499/45 se impone.

5º) Que es consecuencia de lo expresado que las sociedades de seguros mutuos, que llenan los extremos de la ley 12.209, como de manera irrevisible se ha declarado que ocurre en el caso de autos, se hallan comprendidas en los beneficios del art. 19, inc. "g", de la ley 11.682, T. O. en 1952. La eximición del impuesto a los réditos "a las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes" no está, en efecto, literalmente circunscripta a una sola categoría de tales entidades y no se percibe razón para restringir su alcance por vía de interpretación.

6º) Que en cuanto al comienzo del curso de los intereses, la sentencia de fs. 87 debe ser revocada, conforme a la doctrina de

Fallos: 248: 483. Corresponde, en consecuencia, decidir que los intereses se pagarán a partir de la fecha de la notificación de la demanda judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 87 en lo principal que resuelve. Y se la revoca en lo que decide en cuanto al curso de los intereses, los que deberán pagarse a partir de la fecha de la notificación de la demanda de fs. 7.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la cuestión central *sub examen* consiste en decidir si la Sociedad de Seguros Mutuos —una de las especies de seguro, y a la par, una de las especies de mutualidad— debe ser o no exceptuada del impuesto a los réditos y, en consecuencia, si la demandada debe devolverle la suma que aquélla estima haber abonado indebidamente.

2º) Que, a ese respecto, el artículo 19, inciso "g" de la ley 11.682 (t. o. 1952) establece categóricamente: "los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados". Y el artículo 1º de la ley 12.209, a su turno, prescribe: "Quedan exceptuadas del pago de todo impuesto las sociedades mutualistas que llenen los siguientes requisitos:

a) Tener personería jurídica;

b) Que el objeto de su existencia sea el socorro o seguro mutuo entre los socios;

c) Que los fondos sociales sean destinados preferentemente a cumplir los propósitos del inciso anterior;

d) Que la dirección y administración de las sociedades sea renovada periódicamente, se halle exclusivamente formada por socios y elegida por éstos en asambleas convocadas al efecto;

e) Los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus accio-

nes no devenguen interés y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre los asociados;

f) Que admitan con igualdad de derechos a los argentinos de cualquier ascendencia".

El decreto 24.499/45 (ley 12.921) por su parte, al crear la Dirección de Mutualidades, establece funciones que éstas deben realizar para encontrarse dentro de la organización allí establecida.

3º) Que si bien la naturaleza jurídica de las "mutualidades", sus requisitos y materias afines constituyen derecho común, cabe observar que se les analiza como *parte integrante* de la ley federal de réditos porque ésta —lo mismo acontece con la ley 12.209 a través de los vocablos "sociedades mutualistas"— no define cuál es el alcance de la expresión "entidades mutualistas" que usa para indicar las sociedades excluídas del gravamen (doctrina de Fallos: 244: 95). La materia de las mutualidades, en principio común, se tiñe así de naturaleza federal al haberse remitido justamente la ley federal a lo que dispone el derecho común al respecto.

4º) Que, de acuerdo al precedente considerando, resta saber si la actora es o no una "entidad mutualista" con el alcance antes indicado.

5º) Que el art. 1º, inciso 2º, de la ley 12.209, según se vió, incluye a las sociedades de seguros mutuos. Este es el carácter de la actora, como se desprende del art. 1º de los Estatutos (fs. 8, 26, 27, 30 del expediente que corre por cuerda).

6º) Que el decreto 24.499/45 (ley 12.921) instituye la "Dirección de Mutualidades" sin ocuparse de la exención impositiva sino de reglamentar la vida jurídica de aquéllas. Sea que, no obstante la generalidad de sus términos, comprensivos "de todas las... mutualidades", se considere que algunas de sus exigencias —art. 2— difícilmente condicen con sociedades de seguros mutuos aunque sí con las de socorros mutuos —verbigracia: asistencia médico-farmacéutica—; o fuera que se estimase que el seguro mutuo está incluído en el inciso h) del decreto citado al establecer: "Cualquier otro servicio complementario de los enumerados, que tenga la naturaleza y característica de ayuda y protección recíproca"; o bien que se haga mérito de la finalidad que habría orientado al legislador al sancionar las normas para la Dirección de Mutualidades, finalidad bien diversa de la materia impositiva, la verdad es que no puede entenderse derogada la ley 12.209 en cuanto al caso interesa y mucho menos deducir que se ha querido, modificando de modo tan indirecto a la ley de

réditos, privar a personas colectivas como la actora del beneficio de la exención impositiva.

7º) Que esta conclusión se robustece ante el examen del sentido del art. 19 de la ley 11.682 (t. o. 1952), que exime del gravamen a quienes se dedican a fines no preferentemente lucrativos. Así, se hallan exentos de impuestos: los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y de las instituciones pertenecientes a ellos; las empresas formadas por capitales particulares y fiscales en la parte que corresponda a éstos últimos; los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos y agentes consulares extranjeros y las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros; las utilidades de las sociedades cooperativas; los réditos de las instituciones religiosas; los réditos que obtengan las asociaciones de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, e instrucción gratuita, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual; los intereses de depósitos en caja de ahorros hasta cierta cantidad; las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad; los derechos amparados por la ley 11.723; los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponde a la Nación, provincias o municipalidades; las dietas de los legisladores; las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad; y los intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades. Y el fin fundamental de la actora está fuera del campo lucrativo, de modo que la exención del gravamen a su respecto es perfectamente adecuada al criterio legal.

8º) Que, en cuanto a los interses, cabe destacar que la actora los reclama a partir del pago bajo protesta, a lo que hace lugar el pronunciamiento de primera instancia. El tribunal a quo, en cambio, fija su curso desde la reclamación administrativa por considerarla interpelación extrajudicial, manteniendo el agravio por ante esta Corte. La actora, con todo, consintió la sentencia también en cuanto a esta materia.

Planteada así la cuestión, cabe confirmar la sentencia del a quo. Es principio aplicable en el *sub examen* que el curso de los intereses moratorios nace con la interpelación judicial o extrajudicial (art. 509 del C. Civil; confrontar SALVAT R., *Obligaciones en general*, actualizado por GALLI, E. V., *T. E. A.*, nº 88 y sigtes.), de manera que, siendo previa la que toma en cuenta el a quo

frente a la que alega el demandado, es aquélla la interpelación, junto con otros requisitos concurrentes, que provoca la mora del Fisco. Este criterio, de otra parte, ha sido aceptado por esta Corte en algunas causas donde la Nación había sido requerida al pago como persona jurídica (Fallos: 152: 362 y otros), y la reclamación administrativa ha sido aceptada, en orden a la interrupción prescriptiva, como causal válida (Fallos: 237: 452). Además, el plazo de seis meses con que cuenta el Fisco para decidir y hacer efectiva la devolución —art. 74 de la ley 11.683, t. o. 1952— no puede alegarse para privar de efectos a la interpelación administrativa ni para incumplir la obligación de formalizar el pago que la justicia reconozca con ulterioridad. Se trata de un plazo condicionado al hecho del pago de la deuda, en cuyo caso la ley, teniendo en cuenta los trámites necesarios para que el Fisco decida y formalice el pago, introduce una excepción a los principios generales —eximiéndole de incurrir en mora— que no puede interpretarse más allá de su propósito, haciéndole servir a una conducta morosa y en contra de los legítimos intereses del contribuyente. No otra cosa acontece —en los casos que requieren interpelación— con el plazo que se confiere para evacuar el traslado de una demanda judicial, que no detiene el curso de los intereses desde la notificación de ella si las pretensiones del actor son acogidas por la sentencia. Esta es la interpretación más ajustada, por otra parte, a los principios de una administración sometida a derecho.

No obsta a lo expuesto lo decidido en la causa de competencia originaria de esta Corte registrada en Fallos: 242: 252, porque en ella la actora solicitó los intereses y formalizó después la liquidación correspondiente (fs. 99/100 y 118) con el criterio de la interpelación judicial.

Los fundamentos que anteceden y los concordantes de la sentencia en recurso conducen así a la confirmación de ella.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 105.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

REGINALDO MANUBENS CALVET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios fundados en que la decisión recurrida se ha apartado de las previsiones del art. 476 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, y que se basa en fundamentos distintos de los del inferior, versan sobre cuestiones de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

La decisión que rechaza un recurso de amparo, en razón de no hallarse cumplidos los requisitos que le son inherentes, no implica privación de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no es el medio de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni de reiterar cuestiones definitivamente resueltas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El punto referente a si el recurso que a fs. 14 fuera deducido para ante el tribunal a quo facultó a éste para pronunciarse en la forma en que luego lo hizo a fs. 20, es cuestión de orden procesal extraña a la instancia de excepción promovida a fs. 23. Y tampoco configura agravio idóneo para sustentar el recurso extraordinario la afirmación de que el fallo apelado constituye una sentencia inmotivada, cuando esa tacha se formula, como aquí acontece, a raíz de haber desestimado la alzada la demanda origen de estos autos por razones diferentes de las que fundaron igual decisión en primera instancia.

Por lo demás, en la sentencia en recurso el tribunal local se ha limitado a declarar que las cuestiones de hecho y de derecho articuladas en la demanda exigen, para su debida solución, un debate más amplio que el permitido por el procedimiento sumario del amparo, y observo que este pronunciamiento, lejos de vedar al recurrente la reiteración de las referidas cuestiones por la vía ordinaria, implícitamente ha sostenido —como aquél lo

reconoce en su escrito de apelación— que la tutela judicial de los derechos invocados en el *sub iudice* sólo podría ser otorgada, en caso de ella corresponder, en juicio tramitado con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma previstas por la ley.

Esta sola circunstancia basta, en mi opinión, para que tampoco pueda tenerse aquí por demostrada la pretendida denegación de justicia a que también alude el apelante. Y como este último, por otra parte, en ningún momento ha invocado ni, como consecuencia, acreditado, situación de urgencia alguna susceptible de justificar el abandono de los procedimientos legislados, no me parece que en el caso aparezca fundada la intervención de V. E. en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria que le acuerda el art. 14 de la ley 48.

Sin que las razones hasta aquí expuestas signifiquen emitir opinión acerca de si puede considerarse de competencia de los tribunales de justicia la cuestión sobre la que versan estos autos, concluyo, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 23. — Buenos Aires, 22 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Manubens Calvet, Reginaldo s/ deduce recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba, confirmando el pronunciamiento del inferior en la causa, desestimó el recurso de amparo promovido por don Reginaldo Manubens Calvet contra el Comité Central del Partido Unión Cívica Radical del Pueblo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la cancelación de su ficha partidaria y la inclusión de la misma en el registro general del partido (petitorio de fs. 12). Consideró el a quo que la cuestión que le fué propuesta y a través de la que se impugna una resolución del Comité de la Provincia del referido partido, que habría sido ratificada por su Congreso —la autoridad suprema en el orden provincial— por su naturaleza y complejidad requiere un debate amplio que excede las posibilidades del sumarísimo trámite de la acción de amparo.

2°) Que contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario (fs. 23/26), en el que se articulan los agravios siguientes: a) que la distinta fundamentación con que la sentencia de la

Cámara confirmó el pronunciamiento del inferior se aparta de lo establecido en el art. 476 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba y viola las formas procesales prescriptas para la resolución del recurso; b) que la diversa sustentación de esos fallos hace que la decisión recaída contenga motivaciones contradictorias, lo que la priva de toda sustentación legal; c) que media efectiva privación de justicia en cuanto la decisión apelada remite al recurrente a las vías ordinarias para la dilucidación del caso, pues en ellas ha venido debatiéndose, sin resultado, en procura de justicia durante más de dos años y medio. Invoca —al respecto— los pronunciamientos recaídos en la causa que por el mismo motivo que el de autos promovió ante la justicia federal de Córdoba y que habría concluído con una decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que habría declarado no justiciable la cuestión controvertida (fs. 25 vta. y 9 vta.).

3º) Que los argumentos expuestos por el apelante no son atendibles. Ello es así, ante todo, porque el mero aserto de que en la especie el tribunal a quo se ha apartado de las previsiones del art. 476 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia, como la afirmación de que existe motivación contradictoria en la decisión recurrida por la sola circunstancia de que los fundamentos dados a fs. 20 son distintos de los que expone el inferior, no sustentan el recurso extraordinario, ya que —formulados sin referencia alguna a preceptos constitucionales y sin invocación de arbitrariedad— versan sobre cuestiones de derecho procesal, ajenas a la presente instancia.

4º) Que tampoco puede afirmarse que exista privación de justicia, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 247: 646, cuando la Cámara a quo se limita a declarar que determinada vía procesal —en el caso, el recurso de amparo— es improcedente en razón de no hallarse satisfechos los requisitos que le son inherentes.

5º) Que, por otra parte, en cuanto el apelante considera que las vías ordinarias a que el a quo lo remite para la dilucidación del caso le están vedadas, porque habiéndolas intentado el resultado obtenido ha sido adverso a sus pretensiones, es obvio que no puede agraviarse por una efectiva privación de justicia, ya que la posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada.

6º) Que a ello cabe añadir que el recurso de amparo no es el medio de substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni de reiterar cuestiones definitivamente resueltas, como lo sería la propuesta en el *sub lite* en vir-

tud de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba invocada por el recurrente (Fallos: 248: 258).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEONARDO JOSE MARIA PEREYRA IRAOLA Y LAMARCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECONVENCION.

Es requisito esencial de la reconvención que ella pueda diligenciarse mediante los mismos trámites correspondientes a la demanda, pues de lo contrario no sería factible la substanciación simultánea a que se refiere el art. 102 del Código supletorio.

RECONVENCION.

La reconvención por expropiación es inadmisible cuando, habiéndose entablado demanda por reivindicación, el procedimiento especial a que se encuentra sometida aquélla difiere del ordinario que debe aplicarse en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Pereyra Iraola y Lamarca, Leonardo José María c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ reivindicación".

Y considerando:

Que constituye uno de los requisitos de la reconvención, el de que ella pueda substanciarse mediante los mismos trámites correspondientes a la demanda, ya que de lo contrario no sería factible la substanciación simultánea a que se refiere el art. 102 del código supletorio.

Que el procedimiento especial a que se encuentra sometida la acción de expropiación difiere del ordinario que debe aplicarse a la demanda de reivindicación deducida en esta causa, por lo que no cabe admitir la forma reconvencional en que se ha propuesto aquélla por la parte demandada.

Por ello, y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la

demandada por la vía pertinente, se declara inadmisible la reconvención deducida a fs. 40. Y atento a lo pedido en el escrito que antecede, recíbase esta causa a prueba por el término de ley (art. 8º del decreto-ley 23.398/56).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

OSCAR CAVIGLIA v. EUGENIO LAGUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que dispone anular las actuaciones, en razón de no haberse dado participación en la causa a quienes habrían sido los restantes socios del actor y demandado, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

NACION ARGENTINA v. FERNANDO VALLONE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La sentencia del tribunal de alzada que, en razón del consentimiento del expropiante respecto de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones con arreglo al estado catastral existente a la toma de posesión, declara extemporánea la objeción formulada a dicho método en la ocasión del art. 80 de la ley 50, elevando el monto de la indemnización fijada por el inferior, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación del alcance de la litiscontestación es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el apelante omite demostrar en qué medida la información técnica oportunamente desestimada por el tribunal a quo hubiese modificado el monto de la indemnización fijada por la expropiación.

---

(1) 24 de julio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 547 de los autos principales modificó la de primera instancia de fs. 497 y elevó la indemnización por los inmuebles expropiados a la suma establecida por mayoría en el primer dictamen del Tribunal de Tasaciones. La decisión se sustentó principalmente en la conformidad expresa de los representantes de ambas partes ante ese organismo y en que la referida estimación se había efectuado de acuerdo al estado catastral existente a la fecha de toma de posesión englobando a los lotes y fracciones de ambos propietarios porque así lo habían pedido los representantes del expropiante y demandados.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra ese pronunciamiento alegándose arbitrariedad no es procedente toda vez que el mismo se funda en razones de hecho y prueba bastantes para sustentarlo. Por lo demás, la apreciación del alcance de la litiscontestación, de lo que se agravia la recurrente, no autoriza tampoco el remedio federal por ser una cuestión propia de los jueces de la causa (confr. Fallos: 245: 444).

En tales condiciones, las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de resolución.

Por ello, opino, que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Nación c/ Vallone, Fernando y Borghi, Juan A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales sobre el consentimiento oportunamente prestado por la parte actora respecto de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones con arreglo al estado catastral existente a la fecha de la toma de posesión, y sobre la consiguiente extemporaneidad de la objeción formulada a dicho método en la ocasión del art. 80 de la ley 50, tiene funda-

mentos de hecho y de orden procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Que es en principio materia ajena al recurso extraordinario la determinación del alcance de la litiscontestación, según es jurisprudencia corriente —Fallos: 245: 444; 246: 77 y otros—.

Que el Tribunal no estima configurada en el caso la tacha de arbitrariedad, pues lo decidido sobre dichos puntos se encuentra sustentado en razones suficientes, insusceptibles de invalidar a la sentencia apelada como acto judicial.

Que el apelante omite demostrar en qué medida la información técnica oportunamente desestimada por el tribunal a quo hubiese modificado el resultado del pleito, circunstancia que autoriza a rechazar el agravio fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio —Fallos: 245: 183, sus citas y otros—.

Que, por último, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL v. S.R L. G. CENTANNI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que no hace lugar a la oposición al registro de la marca "Zenta", formulada por el propietario de la marca "Centa", en razón de no existir confusión posible entre los productos que protegen, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias Principios generales.

El agravio atinente a que la sentencia apelada, con fundamentos suficientes para sustentarla, haya hecho mérito de una circunstancia no comprendida en los términos de la litiscontestación, tratándose de una argumentación traída a mayor abundamiento y no desvirtuada por el recurrente, es insuficiente para invalidarla como acto judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. c/ G. Centanni e Hijos S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión resuelta en los autos principales es propia de los jueces de la causa, y ajena, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que es tal, en efecto, la referente a determinar si existe o no confusión posible entre los productos de las clases que fueron objeto de las solicitudes de marca de la actora y los que han sido materia de las registradas a nombre del oponente.

Que la conclusión negativa a que llega sobre el punto la sentencia del caso, se funda en razones de hecho y prueba que bastan para sustentarla y que privan de eficacia al agravio fundado en que la Cámara hizo mérito de una circunstancia no comprendida en los términos de la litiscontestación, como sería la concerniente a la vinculación que existe entre la marca "Zenta" y la región geográfica donde se fabrican los productos para cuya protección aquélla se solicitó. Se trata, en efecto, como surge de la lectura del fallo, de una argumentación traída a mayor abundamiento; y el apelante, por lo demás, no expresa razón ninguna tendiente a desvirtuarla. La misma reflexión cabe respecto de lo afirmado por uno de los integrantes del tribunal a quo en el sentido de que media error en el informe de la Dirección de la Propiedad Industrial acerca de la exacta clasificación técnica de los productos de que se trata.

Que, en las circunstancias expresadas, lo decidido no guarda relación inmediata y directa con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JULIA IBARRA DE LOZARDY SA PEREIRA v. RAUL A. LOZARDY MASCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de orden procesal suficientes para sustentarla, como son los atinentes al consentimiento de la apelante respecto de la competencia de la justicia provincial y a la preclusión de la facultad de discutir aquélla por medio de inhibitoria, no es revisible por vía del recurso extraordinario, basado en la colisión entre el art. 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y las normas pertinentes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fs. 169 de los autos principales se confirmó la del juez respectivo de fs. 140 vta. que, accediendo a la invitación formulada por exhorto del magistrado de la ciudad de Santa Fe, se inhibió de seguir entendiendo en la causa y dispuso remitir la misma al juez exhortante. En esa resolución se decidió también imponer al letrado-apoderado de la parte actora un arresto de dos días en atención a "los términos innecesarios y gravemente injuriosos algunos de ellos para magistrados, partes y letrados... que ofenden el decoro judicial" y que fueran vertidos por dicho profesional en el memorial de fs. 149.

Este último solicitó se dejase sin efecto la medida disciplinaria (fs. 172) e interpuso separadamente recurso extraordinario contra ese pronunciamiento fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en la colisión que, a su juicio, existe entre las normas del código de procedimientos de Santa Fe y las del de la Capital Federal, en razón de que según las primeras la promoción de una cuestión de competencia no suspende el trámite de lo principal, al contrario de lo que dispone el art. 420 de la ley ritual de esta Capital, vulnerándose así la supremacía de la "ley nacional" (fs. 176). Ambas peticiones fueron desestimadas.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado es improcedente, toda vez que lo resuelto en las instancias ordinarias comportó decidir una cuestión procesal con fundamentos de igual carácter y de hecho que no guardan relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio.

La presunta colisión que invoca el apelante no es tal por tratarse de preceptos, uno de carácter provincial y el otro de

carácter *local* para la Capital de la República y ajena por lo tanto a los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48 para que proceda la instancia extraordinaria de esa Corte. Por ello el art. 31 de la Carta Fundamental carece también de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Con referencia a la medida disciplinaria impuesta al recurrente y respecto de la cual pidió reconsideración a la Cámara, cabe señalar que en el respectivo escrito de interposición del recurso extraordinario, el interesado no se agravió de la misma ni sustentó ese recurso en relación con dicha sanción, por lo que no corresponde pronunciamiento de V. E. (conf. Fallos: 245: 108, 5º considerando, y sus citas).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Bernaqui Jáuregui en la causa Lozardy Sa Pereira, Julia Ibarra de c/ Lozardy Mascías, Raúl A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 169 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y prueba y de orden procesal que son suficientes para sustentarla, como son los referentes al consentimiento oportunamente manifestado por la apelante respecto de la competencia de la justicia de Santa Fe y a la preclusión de la facultad de discutir aquélla por medio de inhibitoria.

Que, en tales condiciones, no sustenta el recurso extraordinario, en los presentes autos, la alegada colisión entre el art. 420 del Código de Procedimientos de la Capital Federal y las normas pertinentes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe. A lo que cabe añadir que lo resuelto en los autos principales carece de relación directa o inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALBERTO N. DE PAOLO v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las instrucciones de la autoridad de aplicación deben respetar el espíritu de la ley y del reglamento. Tal inteligencia es la que mejor consagra los derechos y garantías constitucionales.

IMPUESTO A LA COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES.

El impuesto del art. 14 de la ley 14.385 debe calcularse, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 22.275/54, según el peso del automotor expresado en kilogramos, y no conforme al criterio de las leyes locales de impuesto a los rodados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 12 de noviembre de 1959.

Y vistos: La presente demanda contenciosa promovida por don Alberto N. de Paolo c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago, expediente 25.151,

De la que resulta:

Que el 30 de diciembre de 1958, el Sr. Alberto N. de Paolo promueve demanda contra la D.G.I. por repetición de la suma de m$n. 1.500 que le exigiera ésta por concepto de impuesto a la compra y transferencia de automotores (art. 14 de la ley 14.385), además de la de m$n. 4.000 que oportunamente depositara en el Banco de la Nación por impuesto a la compra que hiciera a la firma Master Automotor S.R.L. de un camión marca Bedford. Abonó el impuesto sobre la base del peso en kilogramos y no de la tabla de cubiertas de la comuna de Posta de San Martín; y como la D.G.I. entendió que el tributo debía liquidarse conforme a esta última, con lo que pasaba indebidamente de la categoría quinta a la cuarta, reclama la devolución de referencia, pidiendo se haga lugar a la demanda, con costas. La demandada responde a fs. 14/16 solicitando el rechazo de esas pretensiones. La determinación del peso del automotor en base a la balanza pública más la carga máxima declarada, no constituye, dice, un procedimiento normal, ni fué autorizado por la Provincia ni por la Dirección General Impositiva en el caso; luego, no es posible aceptar que el tonelaje determinado con la utilización de tal sistema, sea idóneo para ubicar el vehículo en quinta categoría, y, por consiguiente, tributar un impuesto menor como se pretende. Sostiene el criterio sustentado por la D.G.I. en la resolución que rechazó la repetición formulada en vía administrativa, y pide se le apliquen las costas.

Y considerando:

1º) Que la cuestión fundamental de la contienda es la determinación de la categoría en que debe colocarse el automotor comprado por el accionante a los efectos del pago del impuesto del art. 14 de la ley 14.385, según la tabla de aplicación expuesta al dorso del formulario 8796 (fs. 17 y 18), hecha de acuerdo con la reglamentación (decreto 22.275/54,

2º) Que el impuesto debe ser abonado conforme al peso del vehículo, según la columna 2, para camiones, furgones y camionetas, rubro 3 de las Instrucciones del mencionado formulario. Allí debe colocarse el hecho real que da lugar al tributo, y para ello debe tenerse en cuenta que la medida del mismo debe adecuarse al peso del automotor en kilogramos, como lo expresa la propia escala establecida por el decreto reglamentario y surge, sin lugar a dudas, de dichas instrucciones.

3º) Que no habiendo la ley y decretos mencionados, ni tampoco las instrucciones de referencia, dado normas para la determinación del peso de los vehículos en las oficinas de patentamiento, según lo expresa la demandada, no se ve en virtud de qué razón ha de aplicarse a las categorías establecidas por el decreto reglamentario 22.275/54, el criterio de las leyes locales de impuesto a los rodados, en lo que se refiere al pago de éste. Si las leyes u ordenanzas establecen el sistema de las tablas de cubiertas, es porque adoptan una forma conveniente, siendo fácil comprender que ello se debe a que no en todos los lugares se dispone de balanzas al efecto. El decreto reglamentario que nos ocupa, establece categorías por peso en kilogramos, de ahí que la verificación correspondiente a los fines de la graduación, ha de ser verdadera, real, exacta, no figurada, deducida o aproximada, según factores ajenos a la especificación legal.

4º) Que según esta conclusión, estimo que la reliquidación formulada por la Administración, fs. 18, es ilegal, y que el actor tiene derecho a la repetición objeto del juicio.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional (Dirección General Impostiva), a pagar al actor don Alberto Nicolás De Paolo, la cantidad de m$n. 1.500, más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la interposición del recurso administrativo (9 de mayo de 1958), y las costas del juicio. — *Raúl Andrada.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Rosario, 19 de febrero de 1960.

Vistos en acuerdo, los autos "De Paolo, Alberto N. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de pago", expediente 23.956 de entrada.

El Dr. Carrillo, dijo:

El fallo en recurso es justo y la expresión de agravios que repite argumentos desechados por el a quo, no quebranta sus fundamentos.

El distinto criterio que haya podido tener la oficina de patentamiento para el pago de otro tributo, no puede hacer variar la base que la ley 14.385, auténticamente interpretada por la Dirección General Impositiva al confeccionar los formularios de fs. 17 y 18, fija para el que se discute en este juicio. La reiteración de la expresión "peso en kilogramos", obedece a una realidad objetiva, que no necesita más cálculo matemático para determinarla que la admisión de la capacidad máxima de carga, que la oficina encargada del patentamiento conoció oportunamente según se desprende del certificado de fs. 3 y que la actora no necesita probar ahora; prueba que en el caso contrario debió aportar la Dirección General Impositiva que pretende desconocer el certificado básico que debe servir para la liquidación del impuesto.

Por ello y demás fundamentos del fallo en recurso, voto por su confirmación, con costas.

El Dr. Tiscornia, dijo:

En el voto precedente y en los fundamentos del fallo apelado se señala, acertadamente a mi juicio, que la Dirección General Impositiva, en ejercicio de su función reglamentaria, confeccionó el formulario oficial 6797, estableciendo, en forma objetiva, que la categoría del vehículo, a los fines del pago del impuesto, sería determinada conforme con el peso que estableciera la respectiva oficina de patentamiento (v. ejemplar agregado a fs. 17/18).

Esta realidad objetiva, en lo que se refiere al peso real del vehículo, está acreditada con el certificado expedido por la Comuna de Posta de San Martín agregado a fs. 3, siendo evidente que la comprobación matemática a que se refiere ese certificado no puede ser dejada de lado por el distinto criterio que puedan adoptar las leyes locales para la percepción del impuesto a los rodados.

Estos breves fundamentos y los expuestos en forma concordante por el a quo y por el vocal preopinante, deciden mi voto por la confirmación de la sentencia apelada, con costas en ambas instancias.

El Dr. Pozzoli, dijo:

Concordando con las conclusiones de los votos que anteceden, emito el mío en igual sentido.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 28/29 vta. que hace lugar a la demanda y condena al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a pagar al actor don Alberto Nicolás De Paolo, la cantidad de m$n. 1.500, más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la interposición del recurso administrativo (9 de mayo de 1958), y las costas del juicio. Las costas de la alzada también serán abonadas por el demandado. — *Miguel Carrillo — Víctor H. Pozzoli — Manuel A. Tiscornia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas reglamentarias de una ley federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 51 y 54). Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos los autos: "De Paolo, Alberto N. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva sustenta el recurso extraordinario que deduce, en la inteligencia que atribuye al "con-

tenido de las instrucciones complementarias" del formulario 6797, dictado en mérito a facultades acordadas por el art. 7 del decreto 22.275/54, reglamentario de los arts. 14, 15 y 17 de la ley 14.385 —fs. 43—.

2º) Que la sentencia de fs. 41 estima que el impuesto aplicado con arreglo al "peso en kilogramos" se ajusta a la base de realidad objetiva establecida por la ley 14.385, materia ésta que no ha sido objeto de agravio por parte del recurrente.

3º) Que lo atinente a la posible inexactitud del peso registrado en el supuesto de autos, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, lo que hace procedente la aplicación de la doctrina que impone la adopción de la inteligencia que mejor consagre las garantías y principios constitucionales, en el caso, el respeto del espíritu de la ley y del reglamento por las instrucciones de la autoridad de aplicación —doctrina de Fallos: 247: 387 y sus citas—.

4º) Que el escrito en que el recurso se dedujo omite todo agravio atinente a intereses, lo que hace improcedente la consideración del punto por el Tribunal —Fallos: 248: 169 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGELA BORGHI DE NEUMAYER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido en cuanto a las facultades del apoderado del contribuyente para deducir el recurso administrativo preceptuado por el art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1952), por fundarse en la interpretación de cláusulas de la escritura de mandato y en disposiciones de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la norma federal mencionada (1).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda judicial (2).

---

(1) 26 de julio.
(2) Fallos: 248: 483.

JUAN JOSE OLIVARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando lo conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La circunstancia de que se hayan computado servicios privilegiados para otorgar la jubilación, no es razón valedera para excluir del haber jubilatorio la bonificación prevista en el art. 3º de la ley 14.370. No se opone a ello el art. 2º del decreto 1958/55 que, en todo caso, no debe obstar a la correcta aplicación de la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, réstame ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Pienso al respecto que la circunstancia de haberse computado servicios privilegiados para el otorgamiento del beneficio acordado, no es razón valedera para excluir del haber jubilatorio la bonificación de $ 200.— prevista en el art. 3º de la ley 14.370.

Basta para ello que el interesado manifieste la correspondiente opción, cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento del requisito impuesto en la ley, a saber, que "el haber mensual que resulte de las escalas y disposiciones vigentes con anterioridad" a la misma, bonificado de aquella manera, sea mayor que el determinado por aplicación exclusiva de la escala inserta en la mencionada ley.

La norma en cuestión no contiene ninguna reserva o salvedad que permita fundamentar la pretensión del Instituto recurrente, en el sentido que la expresión "escalas y disposiciones vigentes con anterioridad" se refiere únicamente a las que regulan situaciones generales o comunes, no comprendiendo a las privilegiadas o especiales.

A ello debe agregarse el argumento que dimana del art. 14 última parte, de la ley 14.370, para concluir que el texto legal no autoriza la interpretación que pretende hacer valer el recurrente, por lo que la misma debe descartarse.

No es óbice a la precedente conclusión lo dispuesto por el art. 2º del decreto 1958/55, ya que no se advierte que medie colisión con lo preceptuado en la ley 14.370 que reglamenta. Por el contrario, no apareciendo demostrado que el *conjunto de disposi-*

ciones de esta última obligue a excluir, respecto del afiliado de autos, la aplicación de disposiciones especiales que le conciernen, la situación de aquél resulta de este modo conforme con las previsiones del citado decreto.

En todo caso debe tenerse presente, que las normas reglamentarias no podrían nunca prevalecer sobre la ley que reglamentan (Const. Nac., art. 86, inc. 2°).

Por todo ello opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Olivares, Juan José s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, su pronunciamiento, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa —Fallos: 245: 108; 248: 169 y otros—. En el caso, con arreglo a los términos del escrito de fs. 91/92 y de la resolución de fs. 111 el punto a decidir versa sobre el alcance de la bonificación del art. 3 de la ley 14.370, que el recurrente sostiene corresponde solamente a quienes han obtenido el beneficio con arreglo a las leyes generales y no a regímenes especiales.

2°) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General sobre la cuestión en debate. Encuentra, en efecto, que el distingo que formula el recurrente carece de base en la letra de la ley y constituye una interpretación restrictiva contraria al principio enunciado en Fallos: 240: 174 y otros. Por lo demás, la conclusión es compatible con lo preceptuado por el art. 2 del decreto 1958/55 que, en todo caso, no debe obstar a la correcta aplicación de la ley.

3°) Que, por último, la opción legal se ha concedido a los afiliados de ingresos módicos, es decir, a aquellos cuyo promedio de remuneraciones no exceda de m$n. 5.000. Y no parece pertinente distinguir, en ausencia de preceptos que lo impongan, entre la estrechez de los jubilados, con arreglo al régimen legal que les corresponda.

4°) Que, en tales condiciones, y sin que ello importe otro pronunciamiento que el referido a los agravios expresados a fs. 91 y 106, la sentencia apelada debe confirmarse.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 87 en lo que ha sido objeto de recurso y agravios.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MIGUEL COPELLO v. LORENZO ECHAVE

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Luego de admitida la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, no cabe impugnar su competencia con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas que la organizan. En consecuencia, promovido juicio de desalojo ante la justicia provincial después que el arrendatario iniciara demanda por consignación ante los organismos paritarios, donde el arrendador no planteó en tiempo cuestión sobre la competencia de éstos y, en atención a la conexidad de ambas causas, corresponde declarar procedente la excepción de incompetencia de la justicia provincial para conocer del desalojo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de Fallos: 237: 673, corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apelante que reclama la competencia de los organismos paritarios por oposición a la del tribunal local, el que en autos ha declarado de su propia incumbencia el conocimiento de la causa.

Sobre el fondo de esta misma cuestión V. E. ha dicho en el precedente citado que: "La creación de las cámaras paritarias de arrendamientos rurales ha tenido por objeto constituirlas en organismos especializados en las modalidades del trabajo rural y en la aplicación del régimen de arrendamientos establecido por las leyes de la materia. Estas no han hecho excepción a las normas de derecho común referentes al pago del precio de la locación, que conservan todo su vigor, y cuya aplicación no está comprendida en la órbita de la competencia de las cámaras paritarias.

Corresponde confirmar la sentencia que declara que los tribunales comunes, y no los paritarios, son competentes para conocer de un juicio sobre cobro de arrendamientos".

Entiendo que esta doctrina es aplicable al *sub iudice* en el que la acción se apoya en una cuestión relativa al pago de arren-

damientos; y siendo esto suficiente para sustentar el fallo apelado no cabe pronunciamiento alguno sobre el punto relativo a la inconstitucionalidad de las cámaras paritarias, pues el mismo configuraría en la especie una declaración abstracta.

En lo demás la sentencia se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se invocan.

En consecuencia, pues, considero que corresponde desestimar las pretensiones del apelante. Buenos Aires, 30 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Copello, Miguel c/ Lorenzo Echave s/ desalojo".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, luego de admitida la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales no cabe impugnar su competencia con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas que la organizan —Fallos: 242: 393; 246: 322; 248: 372 y otros—.

Que, para el caso, la intervención de los tribunales paritarios ha sido admitida por los señores Copello, según resulta de las constancias de fs. 20/25, y 29 de los autos que corren agregados por cuerda —expediente nº 5211, año 1955—. Por lo demás, la iniciación del presente juicio de desalojo es posterior a la de la causa por consignación, en donde no se hizo, en tiempo, cuestión de la competencia de los tribunales agrarios.

Que, en tales condiciones, habida cuenta de la conexidad existente entre las causas (Fallos: 248: 372) y que no hay apelación a considerar respecto de la resolución de fs. 90 del expediente adjunto, la sentencia en recurso debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 69 vta. y, en consecuencia, se declara procedente la excepción de incompetencia opuesta a fs. 20.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. RALICHA TALAGAÑIS DE TALASELIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los litigios entre una provincia y un vecino de otra o un extranjero, que no versan exclusivamente sobre puntos regidos por normas federales, requiere que se trate de "causas civiles", en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas es que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en causas en que es parte una provincia, debe reconocerse el carácter de "causa civil" a los juicios de expropiación, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización.

PROVINCIAS.

La facultad expropiatoria, para sus propios fines, es una de las reservadas por las provincias, cuyo ejercicio no admite interferencia federal más allá de la que requiere la preservación del derecho de propiedad de los expropiados, por vía de adecuada indemnización.

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

El procedimiento del juicio expropiatorio ante la Corte Suprema se rige por la ley nacional sobre la materia y no por normas locales.

EXTRANJEROS.

La forma de acreditar el fuero federal se rige por el art. 2º de la ley 50. Un pasaporte visado por autoridad argentina es suficiente para justificar la extranjería.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Aunque la Corte Suprema ha declarado que la expropiación es una institución de derecho público regida por principios propios, incluso en lo referente a la indemnización, ello no impide que los juicios en que sólo se debate el monto de la indemnización expropiatoria puedan ser considerados como causas civiles, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos, la Provincia de Entre Ríos demandó por expropiación a la señora Ralicha Talagañis de Talaselis, quien, invocando su condición de extranjera y el art. 100 de la Constitución Nacional, opuso la excepción de incompetencia de la justicia provincial ante la cual se dedujo la acción. A ese efecto acompañó, entre otros, el pasajorte agregado por cuerda (nº 2) cuya traducción corre agregada a fs. 89.

De esos documentos resulta que la recurrente es de nacionalidad griega y que dicho pasaporte, expedido por la respectiva Legación en nuestro país, ha sido visado por la Sección Consular de la Legación de la República Argentina en Atenas (conf. pág. 9).

Al respecto, considero, de conformidad con lo resuelto por esa Corte, que la forma de acreditar el fuero federal se rige por el art. 2 de la ley 50 y no por las disposiciones del código civil (Fallos: 89: 320) y que un pasaporte visado por autoridad argentina es suficiente a esos efectos (conf. Fallos: 153: 337).

Por ello, y con arreglo a lo dispuesto por el citado art. 100 de la Constitución Nacional, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 44 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Entre Ríos, Superior Gobierno de la Provincia c/ Talagañis de Talaselis, Ralicha o quien o quienes resulten en definitiva ser titulares del dominio s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, a los fines de la competencia originaria de esta Corte y con arreglo a la reglamentación legal del art. 101 de la Constitución Nacional, en los litigios en que es parte una Provincia y que no versan exclusivamente sobre puntos regidos por normas federales, se requiere que se trate de "causas civiles", en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, en que sea contrario un extranjero o un vecino de otra Provincia —confr. Fallos: 245: 104; 249: 165—.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que ese carácter debe reconocerse a los juicios de expropiación, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización a que el expropiado se considera acreedor. Tal limitación, claramente establecida en el precedente de Fallos: 212: 325, es indispensable para encuadrar el supuesto en el ámbito legal antes señalado,

porque la facultad expropiatoria, para sus propios fines, es una de las conservadas por las provincias dentro de su territorio y porque la autonomía de éstas no admite interferencia federal, más allá de la que requiere la preservación del derecho de propiedad de los expropiados, por vía de adecuada indemnización.

3º) Que debe señalarse, todavía, que el trámite de la expropiación ante esta Corte debe ajustarse a la ley nacional sobre la materia —Fallos: 241: 360— lo que, además de lo expresado en los considerandos precedentes, hace innecesario todo pronunciamiento sobre la ley provincial aplicada y la validez de lo actuado.

4º) Que habida cuenta de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 50, de la circunstancia de que en la causa se ha procedido "inaudita parte" y de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 153: 337— la extranjería de la recurrente debe estimarse probada, a los efectos del fuero.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 44 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. En consecuencia, se declara que la causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación —a los únicos efectos de la determinación de la pertinente indemnización— ante la cual deberá continuar su trámite. Las partes solicitarán, consentido que sea el pronunciamiento, la audiencia del art. 14 de la ley 13.264.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que esta Corte, modificando su anterior doctrina sobre el punto, ha declarado que la expropiación es una "Institución de derecho público regida por principios propios", que alcanzan a la "indemnización debida por el desapropio", la que —en el orden nacional— encuéntrase sujeta, específicamente, a las pertinentes disposiciones de la ley 13.264 (Fallos: 238: 335, pág. 352). Y, en consecuencia de tal principio, ha resuelto que "el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluída la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones" (Fallos: 241: 73, pág. 81, *in fine*).

2º) Que de ello, sin embargo, no se sigue que los juicios en que se debate el monto de la indemnización expropiatoria no puedan ser considerados como *causas civiles*, en la peculiar acepción que a este concepto cabe atribuir conforme al art. 1º, inciso 1º, de la ley 48 y al art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58. Efectivamente, la expresión subrayada posee amplitud bastante para incluir supuestos como el de autos, en los que, no obstante tratarse de una relación jurídica de derecho público o administrativo, la controversia judicial no versa sobre el acto expropiatorio de la autoridad local, ni supone su examen, interpretación o revisión, sino que recae exclusivamente sobre el resarcimiento correspondiente a la demandada, es decir, sobre la extensión de un derecho que: a) tiene contenido patrimonial; b) encuentra su base normativa en el art. 17 de la Constitución Nacional; y c) lejos de negar las facultades de imperio del órgano expropiador, presupone que ellas han sido ejercidas válidamente (doctrina de Fallos: 200: 35 y sus citas). Dicho en otras palabras: la preindicada naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes no es suficiente para excluir la competencia originaria de la Corte Suprema en situaciones como la que se juzga, esto es, cuando no concurren las razones que, con base en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, fueron señaladas en el precedente de Fallos: 236: 559, considerandos 9, 11 y 16.

3º) Que, por ello, en atención, además, a la circunstancia señalada en el considerando 4º del voto que antecede, adhiero a lo que en él se resuelve.

JULIO OYHANARTE.

ANTONIO DOMINGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resulten irrevisibles por los jueces, por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario contra decisiones de la autoridad minera de la Provincia de Río Negro, dictadas con arreglo a la ley local 112, si la misma ley prevé el recurso contenciosoadministrativo del art. 137, inc. 2º, ap. d), de la Constitución provincial, para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario no reúne, a mi juicio, los requisitos exigibles en virtud del art. 15 de la ley 48, según lo ha interpretado V. E. a través de su reiterada jurisprudencia, toda vez que falta en dicho escrito la debida relación de los hechos de la causa y la vinculación que los mismos puedan tener con la cuestión que se pretende someter a la decisión de la Corte.

La deficiencia apuntada adquiere tanto mayor gravitación en el presente caso, cuanto que el agravio articulado radica en el vicio de arbitrariedad que se imputa a la sentencia, la cual resuelve la causa por aplicación de normas de derecho común y procesal.

Tratándose, así, de un pronunciamiento irrevisible, en principio, por la vía del remedio federal intentado, el recurrente debió puntualizar cumplidamente las razones y circunstancias capaces de sustentar la excepción al mismo.

No se advierte la observancia de tales extremos en el escrito respectivo, pues, si bien se aduce que la causa ha sido fallada con desconocimiento de diversas disposiciones legales, faltan en cambio los argumentos demostrativos del aserto.

No obsta a la precedente afirmación el hecho que el recurrente alegue que se ha violado expresamente el art. 125 del Código de Minería al desconocerse su derecho de prioridad al registro de la mina "Alicia". La decisión impugnada no desconoce ese derecho, sino que declara que no es el momento de resolver sobre la prioridad de la mensura como había dispuesto la resolución que revoca, apoyando las conclusiones en la interpretación de abundantes citas legales y en la apreciación de las circunstancias del caso. Cualquiera sea el acierto o error de aquella decisión, la tacha de arbitrariedad no parece sostenible.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar asimismo que la resolución recurrida no revestiría el carácter de definitiva, ya que en sus considerandos, recogiendo la opinión del escribano de minas consignada a fs. 7 del expediente nº 96.139/54 agregado por cuerda floja, se declara que "el presente caso podría tratarse de nuevo

criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura".

En estas condiciones, opino que el recurso extraordinario es improcedente y, en consecuencia, ha sido mal concedido. — Buenos Aires, 14 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Domínguez, Antonio y otros s/ oposición a la Mina "Alicia" expte. nº 96.136/54".

Considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el recurso extraordinario sólo es procedente respecto de sentencias judiciales que sean provenientes de un tribunal que integre los órganos permanentes del poder judicial, de la Nación o de las provincias. Y tan sólo se lo ha admitido, por extensión, contra resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resulten irrevisibles por los jueces por vía de acción o de recurso (Fallos: 188: 394; 191: 316; 192: 324; 245: 530 y sus citas; 247: 168, entre otros).

2º) Que es también doctrina del Tribunal que la ausencia de demostración, por parte del recurrente, de que la resolución administrativa sea, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o recurso, basta para el rechazo de la apelación extraordinaria (Fallos: 246: 266; 247: 252 y los allí citados, entre otros).

3º) Que, en el *sub lite*, el apelante nada ha alegado, ni menos probado, en lo que concierne al carácter de decisión final de la causa que pueda investir la resolución que motiva el recurso. Antes bien, puede afirmarse que surge de la propia decisión recurrida que ella ha sido dictada encontrándose vigente la ley de la Provincia de Río Negro nº 112, promulgada el 29 de diciembre de 1959 (B. O. de Río Negro del 16-1-1960), que organiza la autoridad minera local, y en cuyas disposiciones se sustenta. Y de la ley provincial citada resulta en forma expresa, por así disponerlo su art. 1º, que la autoridad minera de aquella provincia es ejercida en el ámbito administrativo, sin perjuicio del recurso contenciosoadministrativo del art. 137, inc. 2º, ap. d), de la Constitución provincial vigente. Es decir, que las resoluciones denegatorias de esa autoridad admi-

nistrativa, en materia minera, son susceptibles del recurso contenciosoadministrativo que para ante el Superior Tribunal de Justicia provincial establece la norma constitucional antes aludida.

4º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco se ha alegado por parte del apelante, la existencia de impedimento que pudiera frustrar la intervención en la especie de aquel Superior Tribunal ante el que podrían haberse planteado las cuestiones constitucionales que desarrolla el precedente recurso (doctrina de Fallos: 210: 543, considerando 6º).

5º) Que, en tales condiciones, resulta evidente que la resolución apelada no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (doctrina de los fallos citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DORA MARIA COLLADO DE VON OERTEL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual, resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo [1].

HONORARIOS: Regulación.

No puede considerarse, a los efectos del art. 17 de la Constitución Nacional, que la validez constitucional del honorario haya de quedar subordinada tan sólo al valor del litigio y al interés del litigante a quien incumbe su pago [2].

---

(1) 26 de julio. Fallos: 245: 360, 361; 526; 246: 153, 324.
(2) Fallos: 245: 525.

OSCAR ANGEL PROCICHIANI

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

La determinación por el tribunal de la causa, de la forma en que debe actuar el Señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en el trámite de excepciones militares ante su jurisdicción, de manera concordante con lo prescripto por el Reglamento para la Justicia Nacional, no causa agravio susceptible de enmienda por vía de recurso extraordinario [1].

JUAN ROMANO

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo deducida contra la resolución del intendente de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, fundada en el incumplimiento, por el recurrente, de los requisitos establecidos en la ordenanza municipal reglamentaria del servicio de automóviles de alquiler. El derecho a explotar ese servicio depende de la licencia o autorización que se otorgue, y no deriva directamente, para su titular, del que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

Es requisito, entre otros, para la procedencia de la acción de amparo, que medie violación de un derecho constitucional por acto administrativo manifiestamente ilegal

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que se han hecho valer en los fallos de ambas instancias son sin duda suficientes para demostrar que la Intendencia Municipal de San Nicolás (Pcia. de Buenos Aires) no excedió la esfera de sus atribuciones legales al adoptar la medida que ha dado origen a esta demanda de amparo.

En consecuencia, sólo encuentro pertinente agregar aquí que no puede oponerse a aquella conclusión lo dispuesto por el Concejo Deliberante del citado municipio en la ocasión de que da cuenta el testimonio obrante a fs. 36, agregado a las presentes actuaciones con posterioridad al dictado del pronunciamiento en recurso.

Sobre el particular debe tenerse presente, en primer término, que lo resuelto en esa oportunidad por aquel cuerpo no modificó lo anteriormente normado por la ordenanza reglamentaria del servicio público de automóviles de alquiler de fecha 6 de julio

---

(1) 26 de julio.

de 1959 (fs. 11), y sus complementarias de fechas 26 y 31 de octubre, y 3 de noviembre del mismo año (fs. 15, 16 y 17), en todas las cuales se sustentó la actuación administrativa que en la especie se impugna.

Por otra parte, si bien es verdad que aquella resolución del 24 de agosto de 1960 autorizó al apelante a continuar desempeñando trasitoriamente la actividad que hasta ese momento había venido ejerciendo, ello tuvo lugar con la expresa salvedad de que *como medida previa* debía aquél "obtener para su vehículo patente particular, por cuanto la de alquiler es únicamente para los taxímetros" (v. punto 4º de la citada resolución).

En tales condiciones, y resultando de autos que el interesado omitió dar cumplimiento a esta exigencia —véase su presentación inicial donde manifiesta que su automóvil "...lleva patente de taxi nº 223.078..."— debe concluirse que para el caso no es útil su invocación de la autorización de referencia.

A mérito de lo expresado opino que corresponde confirmar el fallo en recurso. — Buenos Aires, 6 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Romano, Juan s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 30, que rechazó la acción de amparo deducida por don Juan Romano, propietario de un automóvil con patente de alquiler, para que se lo restableciera en la explotación del mismo, en la Ciudad de San Nicolás, a raíz de decisiones adoptadas por el Intendente Municipal en ejecución de ordenanzas que regulaban ese servicio, se interpuso recurso extraordinario, con el argumento de que media violación de los arts. 8, 10, 11, 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 33).

2º) Que, como lo pone de manifiesto la sentencia apelada, la caducidad de la autorización para explotar el automóvil del recurrente, en el carácter indicado, se fundó en el incumplimiento de los requisitos que impuso la ordenanza municipal del 6 de julio de 1959 (fs. 11), reglamentaria del servicio público de transporte de automóviles de alquiler en la Ciudad de San Nicolás.

3º) Que el derecho a explotar ese servicio, atento los térmi-

nos de la ordenanza dictada, depende de la licencia o autorización que se otorgue, conforme a la reglamentación de referencia, y no deriva directamente, para el recurrente, del que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional de ejercer toda industria o comercio lícitos (Conf. Fallos: 164: 213). No media, en consecuencia, la violación de un derecho constitucional por acto administrativo manifiestamente ilegal, que, entre otros, constituye requisito que condiciona la admisión de la acción de amparo.

4º) Que carecen de vinculación con las cuestiones objeto del presente amparo, los arts. 8, 10, 11 y 18 de la Constitución Nacional; y también el art. 17, atento que no se ha privado al recurrente de la propiedad del automóvil que dice pertenecerle (Conf. Fallos: 164: 213).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. DIRECCION GENERAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

Los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de Energía, afectados a la prestación de un servicio público, están exentos de la contribución de mejoras establecida por los arts. 16 y 151 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime (art. 20 del decreto 22.389/45, ley 13.892).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que se funda requieran la tutela federal, por afectar la prestación de los servicios públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la jurisdicción extraordinaria, de conformidad con mi dictamen, corresponde que me expida sobre el fondo del asunto.

En los presentes autos, el Gobierno de la Provincia de Tucumán dedujo juicio ejecutivo contra la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica (Centrales Eléctricas del Estado) por cobro de la suma de $ 206.210,14, en concepto de contribución de mejoras y recargos por morosidad que establecen los arts. 16 y 151 de la ley de esa provincia 2397, con respecto a la propiedad de la demandada ubicada en la Comuna Rural de San Pablo y Villa Nougués, lugar denominado "La Quebrada", por los años 1951 a 1957 inclusive (fs. 3).

Al ser citada de remate, la accionada invocó su condición de empresa del Estado (decreto 14.004/57), la prestación de servicios públicos que tiene por objeto, y la exención impositiva que le acuerdan diversas normas legales (fs. 20).

A fin de resolver esta cuestión, conviene recordar los antecedentes de la actual empresa del Estado demandada y establecer si las disposiciones legales que cita como fundamento de sus pretensiones autorizan la procedencia de las mismas.

Originariamente, el Poder Ejecutivo Nacional por decreto-ley 12.648/43, dictado en Acuerdo General de Ministros, dispuso la creación de la Dirección Nacional de la Energía como entidad autárquica, y por decreto de igual categoría 22.389/45 (ratificado por la ley 13.892) estableció nueva estructura para esa Dirección, y también que la misma estaría integrada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y por las diversas Direcciones Generales que por el art. 2º se crearon, entre las cuales, la de Centrales Eléctricas del Estado.

Por decreto 3967/47 se resolvió fusionar la ex-Dirección General de Irrigación y la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado en un organismo al que se denominó Dirección General de Agua y Energía Eléctrica. A su vez el decreto 9932/47 declaró comprendida a esta última en el régimen del decreto-ley 22.389/45 (ley 13.892) y demás disposiciones especiales que, al 14 de febrero de 1947, regían para la ex-Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado.

La ley 13.653 estableció el régimen y funcionamiento de las empresas del Estado a las que definió como entidades descentralizadas de la Administración Nacional que cumplen funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar (art. 1º), y autorizó al Poder Ejecutivo para constituir las mismas con los servicios actualmente a su cargo y que por su naturaleza están comprendidos dentro de la presente ley, dando cuenta al H. Congreso (art. 9º).

Mediante el decreto 17.371/50, en cuyos considerandos se invocó lo dispuesto por los arts. 26 de la ley 13.922 y 13 del de-

creto 22.389/45 (ley 13.892) y disposiciones complementarias, el Poder Ejecutivo Nacional creó un organismo denominado "Empresas Nacionales de Energía (E.N.D.E.)" con el carácter de Empresa del Estado, constituído sobre la base de las Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Agua y Energía Eléctrica, Gas del Estado, etc., las que debían conservar su individualidad y denominación particular, al sólo efecto de la gestión económica con el aditamento E.N.D.E.

El art. 7º de la ley 13.653 (texto ordenado en 1955, mediante la facultad otorgada al P. E. por el art. 5º de la ley 14.380), autorizó al Poder Ejecutivo para constituir empresas del Estado, análogamente como lo había hecho la primitiva ley de igual numeración en su art. 9º, como así también para adaptar las disposiciones de las leyes orgánicas, que rigen su actual funcionamiento, a las necesidades y características de su nueva organización institucional, dando cuenta al H. Congreso.

Por último el decreto 14.004/57 estableció el Estatuto orgánico de Agua y Energía Eléctrica, empresa del Estado, a la que denominó en esa forma y mediante el cual se rige en la actualidad.

Con respecto a la defensa articulada por la demandada, cabe advertir que la misma es una empresa del Estado que tiene por objeto, entre otros, el estudio, proyecto, construcción, administración y explotación de centrales eléctricas, medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución, así como la compra y la venta de energía eléctrica (art. 3º de su estatuto orgánico), es decir, la prestación indudable de un servicio público mediante la usina de su propiedad, ubicada en "La Quebrada", Comuna Rural de San Pablo y Villa Nougués, lo que en momento alguno ha cuestionado la actora.

El art. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892) expresa que quedan exceptuados de toda contribución o impuesto los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de la Energía y de los entes autárquicos dependientes y los actos y contratos en que los mismos intervengan y celebren. Posteriormente, el art. 9º de la ley 13.653 (t. o. en 1955) declaró que en lo sucesivo las empresas del Estado, excluídas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales vigentes o a crearse, con excepción de los impuestos que en ese artículo se indican.

Con arreglo a la primera de esas normas, los bienes de los organismos que integraban la ex-Dirección Nacional de la Energía, entre ellos los de la actual demandada, gozaban de la exención tributaria aludida, y recién con la sanción de la ley 14.380, modificatoria de la 13.653, se impuso para el futuro, a las empresas del

Estado, con la excepción señalada, la sujeción al pago de las cargas fiscales mencionadas por la última de esas disposiciones.

En tales condiciones, el cobro de la contribución de mejoras por los años 1951/1957, que la provincia actora pretende ejecutar a la empresa del Estado demandada, por el inmueble de propiedad de esta última, ubicado en jurisdicción de aquélla, es improcedente en razón de que con anterioridad a la sanción de la ley 14.380, ese bien estaba exento de "toda contribución o impuesto" en virtud del art. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892), y con posterioridad a la referida ley, no le corresponde tampoco imposición fiscal por tener "a su cargo la prestación de un servicio público".

Por ello, y por la supremacía que las leyes nacionales citadas tienen con respecto a la ley de la Provincia de Tucumán 2397 (art. 31 de la Constitución Nacional), opino que corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la ejecución deducida. Buenos Aires, 23 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Dirección General de Agua y Energía Eléctrica s/ cobro de pesos", en los que a fs. 71 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la demandada.

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida confirmó la de primera instancia —la cual, rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución— sobre la base de que no estaban cuestionadas las condiciones extrínsecas del título (fs. 44 y vta.).

2º) Que la recurrente se agravia por entender que, sobre la ley de la Provincia de Tucumán 2397, que en sus arts. 16 y 151 dispone el pago de contribución de mejoras y recargos moratorios, debe privar, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley nacional 13.653, art. 9 de su texto ordenado, y otras disposiciones, en virtud de las cuales está exenta del pago en cuestión. Faltaría pues, manifiesta, el sujeto obligado que se requiere para la procedencia de la acción ejecutiva.

3º) Que conforme lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 83/85, la empresa estatal ejecutada, que tiene a

su cargo, mediante la usina ubicada en la comuna rural de San Pablo y Villa Nougués, lugar denominado "La Quebrada" (Provincia de Tucumán), la prestación de un servicio público, hállase excluída por ley nacional del pago de la contribución de mejoras cuyo cobro, para los años de 1951 a 1957, se intenta en estos autos.

4º) Que, en efecto, ya el decreto 22.389/45 ratificado por ley 13.892), en su art. 20, eximió de toda contribución o impuesto a los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de la Energía. Y el art. 3º de la ley 14.380 (art. 9º del texto ordenado por decreto 4053/55), dispuso que las empresas del Estado, excluídas aquellas que tuvieren a su cargo la prestación de un servicio público, estarían sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse, con excepción de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

5º) Que frente a tales normas no puede prevalecer la ley provincial de Tucumán 2397; antes bien, debe ceder a lo dispuesto en aquéllas, conforme al principio de supremacía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

6º) Que no obsta a las consideraciones precedentes la circunstancia de que la parte ejecutada hubiera opuesto la excepción de inhabilidad de título, toda vez que el criterio restrictivo para decidirla no rige en los supuestos que requieren la tutela federal, en los términos de lo resuelto a fs. 71 —conf. Fallos: 247: 601 y sus citas—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 44 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y, en consecuencia, se rechaza la ejecución (ley 48, art. 16, 2ª parte).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS v. FERROCARRIL NACIONAL DOMINGO F. SARMIENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, respecto de las oportunamente planteadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, establece que el art. 188 del Código de Comercio es de aplicación general en el contrato de transporte a lo que no obsta la cláusula del apartado segundo del art. 187 del mismo Código.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 187 y 188 del Código de Comercio no son violatorios de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 16 de agosto de 1957.

Y vistos:

Para dictar sentencia definitiva en los presentes autos por cobro ordinario de pesos promovidos por el "Centro de Consignatarios de Productos del País" contra el Ferrocarril Nacional D. F. Sarmiento, de los que resulta:

I. Patrocinada por el doctor Agustín Cuzzani (hijo) preséntase la Asociación actora por apoderado a fs. 11, 25, 43 y 49, demandando por el pago de m$n. 58.348,36, o el que en definitiva corresponda según la prueba a rendir en autos. Todo con intereses y costas (fs. 11 - exordio - 14 [3º] - 27 [1º] y 44 [2º]).

A) Manifiesta que diversos consignatarios y remitentes de hacienda suyos han sufrido retardo en el transporte de ganado verificado por el Ferrocarril demandado, así como perjuicios diversos derivados ya de la falta de animales, o bien de haberse entregado algunos muertos o estropeados de suerte tal que su valor se ha visto sensiblemente disminuído.

B) Como los cargadores y remitentes habrían cedido los derechos y acciones que les competen en cada caso, en favor de la demandante, según el tenor de la documentación de fs. 2 a 8-17 a 22-29 a 40 y 48, ésta ocurre en su carácter de cesionaria de los mismos.

C) En las planillas presentadas a fs. 9-23 y 41 compútanse las cantidades de dinero que estímanse corresponden a fletes proporcionales a devolver, con motivo de las demoras del transporte sobrevenidas en cada caso.

D) Bien que la ley 13.663 dispondría la inaplicabilidad del art. 188 del Código de Comercio cuando el porteador es el Estado, el accionante cuestiona su validez, considerándola inconstitucional y apoya su derecho, en este aspecto del asunto, en aquel texto legal, precisamente (fs. 11 vta./12).

E) De fs. 12 vta. a 13 vta. detállase el resarcimiento por el cual acciónase, tratándose de muerte, destrucción o daños sufridos por la hacienda, cuyos pormenores tiénense presentes ahora.

F) A fs. 14 invócanse los arts. 162, 172 y 188 del Código de Comercio; así como las prescripciones del Reglamento General de Ferrocarriles y Ley de Policía Sanitaria.

II. La demandada preséntase a estar en derecho a fs. 132 y siguientes por apoderado, patrocinada por el doctor Manuel Pérez del Cerro. Peticiona el total rechazo de la demanda, con costas (fs. 132 - exordio y 143 - 4º).

A) Con carácter previo opone al progreso de la acción, tanto en lo referente a reintegro de fletes como en cuanto alude a la indemnización por retardo, la

prescripción anual del primer inciso del art. 1º de la ley 11.718, modificatoria del art. 855 del Código de Comercio (véase fs. 135 vta./136 - IV).

B) Subsidiariamente plantea la defensa de falta de acción en el demandante fundándose en el desconocimiento del contenido, firma y validez legal de la documentación privada en cuya virtud habríanse operado las cesiones invocadas por el Centro actor. Aclarando este concepto puntualiza a fs. 136 que los traspasos habríanse verificado por un precio írrito, lo cual tornaríalos nulos por contrariar la moral y las buenas costumbres.

C) Sosteniendo la validez y constitucionalidad de la ley 13.663 y su decreto reglamentario 28.677/49, considera improcedente la demanda por devolución proporcional de fletes por demoras en el transporte (fs. 136 - VII), haciendo presente, en fs. 133, la necesidad de promover reclamación administrativa, con carácter previo a la instancia judicial, según los términos de su reglamentación, de donde extraería la falta de acción de la entidad demandante. En última instancia arguye a fs. 134 en base a la suspensión transitoria del art. 188 del Código de Comercio, esto en tanto no sea organizado legalmente el sistema de transportes por cuenta del Estado y, para el supuesto de estimarse que rige, aduce a fs. 135 su inconstitucionalidad por violatorio de la igualdad ante la ley al incluir diferencias arbitrarias e intolerables.

D) En punto a quebrantos debidos a mortandad o daños inferidos al ganado, niega toda responsabilidad, pues correspondería demostrar a los interesados la culpa del porteador, plena e irrefutablemente y, de otra parte, ellos derivarían de vicios o de características de la cosa transportada sino a los riesgos naturales del transporte por ferrocarril, cumplido regularmente (fs. 137 y 138).

E) Funda su posición en los arts. 953 del Código Civil, en lo referente a la ineficacia de las cesiones y 177 del Código de Comercio en cuanto al fondo del asunto, y sobre esto mismo cita los arts. 357 y 377 del Reglamento General de Ferrocarriles.

IV) Declarada la incompetencia de jurisdicción de la Justicia Nacional Especial, por resolución de fs. 150, consentida y firme, pasaron los obrados a este Juzgado que a fs. 157 vta. declaróse competente mandando recibir la causa a prueba por sesenta días. A fs. 158/160 quedaron definitivamente fijados los puntos sobre los que ésta versaría, rindiendo la suya, la actora, de fs. 164 a 180, y la demandada a continuación, hasta fs. 188 tal cual certificólo el Señor Secretario a fs. 190. Una vez transcurrido aquel plazo (fs. 163 vta.) quedaron los obrados en su oficina a los efectos determinados en el art. 213 del Código de Procedimientos alegando de bien probado ambos litigantes; el actor de fs. 195 a 211 y la demandada de fs 191 a 194.

A fs. 211 vta. llamóse "autos" para sentencia.

Y Considerando:

I) A) Salvo en lo referente a los transportes designados con los números de orden 2-31-43 y 51 en la enunciación de fs. 171, e individualizados con 28 y 34 en la de fs. 172 vta., los demás a que se refieren las cartas de porte de fs. 58 a 129 no prescribieron pues en cada caso verificáronse con antelación al 13 de marzo, 11 de junio y 14 de agosto de 1951 o sea un año antes de la interposición de la demanda de fs. 11 y sus sucesivas ampliaciones (confrontar al efecto fechas de los cargos de fs. 14 vta., 28 vta. y 44 vta. y documentación aludida.

B) De otra parte, lo expresado por la demandada a fs. 191 vta., en ocasión de alegar de bien probado, reduciendo su defensa a la cantidad total de m$n. 74, relacionado con el sometimiento del actor, asentado a fs. 207 vta., allanándose a tal planteamiento en cuanto refiérese a aquellos transportes citados, ciertamente por mayor suma que la mencionada por la accionada, elimina de la

discusión la cantidad total de m$n. 236,83, resultante de sumar dichos apartados y dada la conformidad del Centro demandante.

C) Hasta la concurrencia de esta última cantidad, acógese pues la defensa de prescripción.

II) La demandada, a su vez, mediante el reconocimiento expreso de fs. 168 y 188, aceptó la legitimidad de las cesiones de acciones y derechos de que instruyen los documentos privados de fs. 2 a 8 y 17 a 22, 29 a 40 y 48, antes desconocida. El hecho de haber declarado la actora a su vez, que los propietarios de las consignaciones son los cargadores de hacienda, guarda relación con los antecedentes probatorios que más adelante se considerarán, teniéndose por ahora presente lo expuesto ya que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1434-1444-1446-1454-1457 y 1459 del Código Civil (especialmente este último), la defensa de falta de acción planteada a fs. 136 (V) queda virtualmente sin efecto pues apoyábase por entero en tal desconocimiento del traspaso del crédito en favor del Centro.

III) El primer punto concreto a decidir es el que versa sobre indemnización proveniente de demora en el traslado.

El ser icio de transporte por ferrocarril lo presta el Estado Nacional, contrariamente a lo afirmado por la actora a fs. 198 y siguientes.

Para coincidir con el punto de vista del demandante sería necesario, ineludible, que una entidad descentralizada y autárquica, cumpliese las funciones en cuestión comprometiendo su responsabilidad directa en el caso (conf. BIELSA *Derecho Administrativo* 1929-1-241 y sgts.; MAYER *Derecho Administrativo Alemán* —Trad. HEREDIA y KROTOSCHIN— IV/274 y sgts.; DUGUIT *La Transformación del Estado* —Trad. POSADA— 320 y sgts.). No ocurre así empero: El texto ordenado de la ley 13.653, modificado por la 14.380 sobre creación de Empresas del Estado sienta un punto de partida fundamentalmente contrario a la idea de autarquía: La desvirtúa en efecto su art. 3º sometiendo el funcionamiento de ellas directamente al Poder Ejecutivo, sin que el término "control" equívocamente empleado por el Legislador, alusivo a vigilancia o conocimiento por parte de la autoridad administrativa máxima desvirtúa en realidad tal sujeción directa que es cuanto verdaderamente impone la referida organización legal. Su dependencia financiera del Poder Ejecutivo, organizada en los arts. 4 y 5 del mismo cuerpo lo prueba, y en definitiva su art. 7º pone en claro que de lo que trátase es de una forma de prestación de servicios públicos a cargo de dicho Poder, recurriendo a una nueva denominación poco expresiva a la verdad de su real contenido y hasta confusa: El sentido de empresa comercial preséntase desvirtuado, en este aspecto, dada la falta de clientela, sino de la imposibilidad de crearla como así de la aptitud para conseguirla con libertad, refiriendo este último vocablo a la determinación expontánea del público (véase ARECHA *La Empresa Comercial* 231). Sólo se está pues —como díjose— ante meros servicios públicos que el Estado tiene obligación de prestar y el público debe usar, con o sin sus preferencias, tanto da.

Si en realidad los transportes ferroviarios encuéntranse a cargo del Estado, según anticipose, es el caso de considerar la vigencia de la ley 13.663 sobre inaplicabilidad del art. 188 del Código de Comercio en tratándose de servicios estatales de esta índole. Tiénese presente al respecto la tacha de inconstitucionalidad planteada por el Centro de Consignatarios a fs. 11 y sgts., por estimarla repugnante al principio de igualdad ante la ley.

A) La parquedad extrema de la disposición legal en cuestión determina la necesidad de establecer, primeramente si la suspensión temporaria impuesta por ella condiciónase a la reglamentación administrativa de los transportes estatales o más bien a una organización legal adecuada de la responsabilidad emergente de su prestación. "Hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transpor-

tes a cargo del Estado Nacional" (art. 1º —ley citada—), alude, casi con seguridad a lo segundo. Ninguna explicación cabría, en efecto, de tal negación de las obligaciones inherentes al transportador, sino fuere por la probabilidad de dictar determinadas disposiciones legales diferentes a las imperantes, mas regulatorias de sus relaciones contractuales con los transportados. No se trataría, según aprécíase de la justificación de la interrupción en cuestión sino solamente de la suposición lógica de la política legislativa inspiradora de tal disposición legal.

Este argumento corrobora el desarrollado antes: La ley 13.663 rige pues, no sólo por cuanto los servicios en cuestión aun los atiende el Estado directamente, sino por cuanto no parece dudoso que la condición de su supervivencia es la reglamentación de la responsabilidad del transportador, no la conformación administrativa de la entidad prestataria.

B) Dentro de este orden de ideas parece evidente la correlación entre dicha ley —promulgada en octubre 13 de 1949— y el decreto 28.677 dictado en noviembre 11 del mismo año —menos de un mes después— modificando el Reglamento General de Ferrocarriles en lo referente a disposiciones del mismo para casos de demora en el transporte. Empero, mal podría considerarse como el ordenamiento legal columbrado en la disposición atacada aunque sus considerandos la invoquen; bastaría recordar que la suspensión así impuesta regiría "hasta tanto se establezca por ley el régimen ...", no por decreto; y robustecería tal opinión negativa la advertencia siguiente: El decreto citado omite imponer obligatoriamente la instancia administrativa, ni la correlaciona a la judicial. Aún cuando tampoco preséntase explícito en este aspecto, más parecería crear un conocimiento administrativo de los casos de retardo, sin prever tampoco cómo haríase efectiva la responsabilidad consiguiente. Dista, como se ve, de instituir una organización legal completa.

Todas estas consideraciones evidencian en concepto del Juzgado que dicho decreto —también considerado ilegal por el demandante— no regimentó "los transportes a cargo del Estado", según preveía el art. 1º de la ley 13.663.

C) Ello es que el texto legal atacado subsistiría a la fecha.

IV) A) Lo dicho hasta aquí tradúcese en que so color de una solución que, aceptable o no, nunca pudo presentarse sino como transitoria, momentánea. En realidad trataríase de una ley tendiente a substraer al Estado de la responsabilidad contraída como consecuencia natural, directa, de su actuación como persona de derecho privado, al contratar con los particulares; la desigualdad reside en la coexistencia de otros agentes que en las mismas condiciones deberían afrontar los resultados de la explotación del servicio. Es aplicable a la especie la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en "Cía. de Electricidad de Los Andes S. A. c/ Departamento de Irrigación de Mendoza" (16/VI/1945-"C. S. N." 202/230-Repertorio "La Ley" VII/p. 608 nº 3): "La garantía de la igualdad ha sido dada a los particulares contra la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva". En la especie sometida a decisión trátase de algo ciertamente diferente más indudablemente, también más claro: La responsabilidad contractual recién insinuada.

Contraría en efecto principios substanciales de nuestra organización institucional y, directamente el de la igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, que se substraería arbitrariamente al Estado a la obligación de satisfacer los compromisos derivados de contratos celebrados con particulares, como personas de derecho privado, así sea por consecuencia de la prestación de un servicio público. No se trata, como es evidente, de aplicar un principio de igualdad rígido e inflexible, inapto como para considerar adecuadamente los distintos órdenes y agrupaciones sometidos a la discreción y sabiduría de los gobiernos, sino de colocarse dentro de la realidad y considerándola, recordar que no se está ante diferencias razonables sino de arbitrios contrarios a lo natural, expresión de soluciones arbitrarias (Corte Suprema y su invariable y

reiterada jurisprudencia al respecto, pudiendo citarse al caso la decisión en "Leal, José en Giménez, Eduardo S. c/ Ledesma Hnos.", 28/agosto/1939 en "La Ley" 16/4 y doctrina concordante en GONZÁLEZ CALDERÓN *Derecho Constitucional* II/5 y sgts. y 329). Los mismos Tribunales de Alzada han tenido oportunidad de aplicar concretamente dicho sabio principio considerando con criterio diferencial situaciones distintas más en idéntico plano equivalente, las cuestiones esencialmente iguales (Cám. Civ. 2ª de la Cap. 4/agosto/1943 en "La Ley" 31/567). Por la ya citada ley no aparece claramente reconocida, por otro lado, la diferente caracterización del Estado como poder público a su actuación como persona de derecho privado (BERTHÉLEMY *Traité Elémentaire de Droit Administratif* 1916-p. 42 y sgts.) y, de aceptarse su validez no resultaría sencillo el intento de conciliar los principios por ella impuestos con los de responsabilidad estatal proveniente de daños o perjuicios derivados de los contratos celebrados con simples particulares (véase tratadista citado, págs. 75 a 85 y BIELSA, *op. cit.*, I/204 y sgts., y REZZÓNICO *Obligaciones*, p. 699 y sgts.)

Tales elementos de juicio abonan la defensa de inconstitucionalidad planteada por la parte actora.

B) Considerándose pues aplicables los arts. 187 y 188 del Código de Comercio para resolver el asunto del retardo en la ejecución del transporte, cabe aceptar el cálculo hecho a fs. 171 y 174 por un perito contador único, nombrado a propuesta de partes, visto que éstas no lo han observado, coincidiendo así con sus conclusiones objetivas y adecuadamente fundadas (arts. 26, ley 4128 y 36, ley 14.237). De la cantidad total que según dicho experto debe devolver el porteador en concepto de parte proporcional de fletes o sea m$n. 5.393,71 debe deducirse m$n. 162,83 a mérito de la defensa admitida en el primer considerando y declarar que el importe neto a reintegrar asciende pues a m$n. 5.230,88.

V) El único asunto que resta decidir es el referente a daños y perjuicios que, como se vió, abarca varios conceptos.

A) La defensa fundamental del Ferrocarril reside en que únicamente los vicios propios de la cosa transportada pudieron generar el daño en cuestión. Cabe precisar empero que nuestra ley mercantil ha organizado un sistema firmemente encaminado hacia la derivación de toda la responsabilidad por el transporte —podría decirse— sobre el transportador según lo consagran de modo manifiesto, entre otros, los arts. 162/163-170/171-172/176-174/175-184-186-188-190, etc., del Código de Comercio. Por consiguiente, tratándose de cargas como las que motivan este pleito, a menos que las administraciones ferroviarias estipulen que presuntivamente las pérdidas o averías derivan de vicios propios de los efectos transportados (art. 177, ídem); o que tales daños provengan efectivamente de vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito (art. 172, ídem), la responsabilidad será suya por mandato de la ley. Pero en este último supuesto —vicio propio, fuerza mayor, caso fortuito— la prueba de su existencia incumbirá siempre al acarreador (mismo art. 172, 2ª parte). Los elementos probatorios allegados a autos no demuestran ciertamente que en esta especie concreta haya existido cualquiera de los hechos que legal o jurisprudencialmente acéptanse como aptos para liberar al deudor en los términos de los arts. 513 y 514 del Código Civil. Y si subsistiese duda de cualquier género en punto al estado de los efectos al tiempo de la entrega, asunto al cual también alúdese aunque incidentalmente en el referido estudio, nótese cómo el art. 182 señala el camino a seguir en casos tales, mediante el concurso de peritos arbitradores.

B) Impónese por tanto a este respecto la solución que consagra la responsabilidad de la empresa ferroviaria.

La accionada alega a fs. 191 vta. que el reconocimiento del accionante, prestado a fs. 168, surte el efecto de evidenciar la inobjetable regularidad de sus servicios. Habiéndose presentado empero las cartas de porte motivo de la litis,

de fs. 58 a 128 y atento lo previsto por los arts. 165 a 168 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta además cómo el contador tuvo en consideración, en cada caso, las constancias emanadas de ellas, corresponde atenerse a las mismas.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha tenido oportunidad de resolver —por otra parte— la inoponibilidad de los certificados o conformidades del cargador al destinatario por carecer de interés y acción una vez que el consignatario hízose parte en el transporte, pues las acciones que incumben a éste no pueden verse afectadas por actos de aquél aun cuando sólo actúe realmente como consignatario del cargador (Véase "Centro de Consignatarios de Productos del País c/ Empresa Nacional de Transportes s/ Ordinario", —Expte. 2800 del Juzgado nº 4 interinamente a cargo del suscripto, Secretaría nº 10-12/julio/1957—, art. 233 del Código de Comercio, jurisprudencia y doctrina allí invocada).

En las planillas de fs. 172 y 173, aludidas de fs. 174 vta. en adelante, detállanse todos los viajes, numerándolos de 1 a 45. Se advertirá sin duda cómo el perito toma en cuenta todos los rubros demandados en la columna denominada "Se Reclama", discriminando con propiedad lo especificado en la demanda, y a la derecha del lector, las referencias asentadas en cada caso en la carta de porte. Corresponde aceptar, en el presente caso, lo aconsejado por el perito en su totalidad, a mérito de observarse coincidencia entre sus cálculos y las constancias de las referidas cartas de porte, salvo 4 excepciones, a saber:

A) Los rubros 11 y 27 de fs. 172 y 172 vta. consignan cantidades a resarcir por m$n. 83,48 y m$n. 534,36, más en ambos casos las cartas de porte preséntanse sin observación alguna, tal cual lo hace presente, por otra parte, el mismo perito contador.

B) El apartado 33 refiérese a "demora" en el transporte computándose, m$n. 85,35. Como la indemnización por retardo ha sido motivo de apropiada consideración en el cuarto considerando y en base a lo especificado a fs. 171, es improcedente liquidar otros daños que no sean los comprendidos en la devolución parcial de fletes.

C) El consecutivo 36 liquida m$n. 2.062,60, correspondientes a gastos de alimentación y el valor proporcional de 5 animales muertos. Lo primero —alimentación— procede hacerlo de lado por tratarse de gastos debidos a retraso, ya considerados, y en cuanto al número de animales desaparecidos, únicamente deben tomarse en cuenta dos, o sea los anotados en la carta de porte, los que, al promedio establecido por el mismo perito ascienden, en conjunto, a m$n. 634,16, total por el que se acepta este punto, y

D) En el punto 41 consígnanse m$n. 345 en base al cálculo de un animal muerto y demoras. No habiéndose agregado empero la carta de porte, no se tendrá en cuenta dicha cantidad puesto que la entidad actora atúvose implícitamente a las resultancias de dicha prueba absteniéndose de proporcionar cualquier otra de carácter supletorio.

E) Al cabo de esta exposición es oportuno dejar constancia de que del total obtenido por el contador a fs. 173, o sea m$n. 47.682,08 deberá pues restarse las cantidades siguientes: a) m$n. 74 por los rubros declarados prescriptos (primer considerando, párrafo "A"); m$n. 617,84, detallados en el apartado "A" precedente; m$n. 85,35, en el "B"; m$n. 1.428,44 a deducir, tal cual explicóse en el "C" y m$n. 345, correspondientes al "D". Total: m$n. 2.550,63.

Advertiráse sin duda que para establecer este importe el Juzgado considera desaparición o pérdida total de cabezas de ganado, cuanto en autos alude a muerte, faltantes, deshechos, desaparecidos, e inclusive estropeados, aceptando que es posible y lógico que dadas las causas antes apuntadas, el daño inferido a aquellos animales comprendidos dentro de esta última calificación debe haber sido tal que pudo provocar su muerte, sin lugar a dudas.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar en parte a la demanda, condenando en consecuencia al Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento a pagar al "Centro de Consignatarios de Productos del País", dentro de los diez días de notificado de la presente, la cantidad de m$n. 50.362,33, con más sus intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos habituales a contar desde el 13 de agosto de 1953 (fs. 143 vta.), y las costas del juicio. — *Horacio Duncan Parodi.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

I. La inconstitucionalidad del art. 188 del Código de Comercio, planteada por la demandada a fs. 135, aunque aludida en los resultandos de la sentencia en recurso (fs. 213, c), no mereció el pertinente pronunciamiento del a quo. Pero como quien la dedujo nada dice a su respecto en su expresión de agravios (que va, por error de foliatura que debe enmendarse, de fs. 143 a fs. 151), como no sea una incidental afirmación relativa a que el citado artículo "consagraba el trato diferencial que repugna al texto constitucional", y por otra parte argumenta con su falta de vigencia, corresponde considerar que desistió de ese planteo.

Sin perjuicio de ello, este Ministerio hace presente que se expidió no hace mucho, en cuestión análoga a la de autos, en sentido de que el art. 188 del Código de Comercio no vulnera la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (autos: "Centro de Consignatarios de Productos del País c/ Secretaría de Transportes de la Nación", dictamen nº 12.105, del 26 de febrero de 1958), por lo cual y en obsequio a la brevedad, se remite a los fundamentos y conclusiones allí expuestos.

II) El art. 1º de la ley 13.663, sancionada el 30 de setiembre de 1949 prescribe que: "Hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional, el art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los mismos, quedando librado lo relativo al retardo, a lo que se estipule en la carta de porte".

Esa disposición es tachada de inconstitucionalidad por la actora, criterio que acoge favorablemente la sentencia en recurso, sobre la base de la desigualdad de trato que significa para los otros agentes de transportes, que en las mismas condiciones deben afrontar los resultados de la explotación del servicio, mientras las empresas estatales son sustraídas arbitrariamente a la obligación de satisfacer los compromisos derivados de contratos celebrados con particulares.

El suscripto adelanta su opinión acorde con ese temperamento, pero entiende que previamente a la dilucidación del punto en cuestión, corresponde efectuar un análisis de los actos, contratos y disposiciones legislativas que condicionan la regla impugnada, a fin de establecer si la misma tiene actual vigencia, o si quedó limitada en sus efectos con relación al tiempo por el cumplimiento de la condición resolutoria a que se hallaba sometida su aplicabilidad.

III) Adquiridos los ferrocarriles de diversas empresas extranjeras por el Estado Nacional (ley 13.490), hecho ocurrido el 1º de marzo de 1948, son puestos bajo la dependencia de la Secretaría de Transportes de la Nación, creada por la ley nº 13.267, y entre cuyas funciones estaba la administración y explotación de los medios y servicios de transportes ferroviario, marítimo, fluvial, aéreo y automotor de propiedad de la Nación y de los que se incorporen a su patrimonio (art. 2, inc. d), ley citada).

Desde ese entonces, pues, el servicio de transporte realizado por las empresas de propiedad del Estado fué cumplido directamente por éste, a través de un órgano centralizado, cuya característica es la subordinación y el sometimiento

el simple contralor jerárquico, permanente y en principio ilimitado que es propio de la organización burocrática (BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. I, pág. 253, ed. 1929).

Posteriormente, se dictó la ley 13.653, sancionada el 30 de setiembre de 1949, sobre régimen, funcionamiento y fiscalización de Empresas del Estado, la cual fué reformada por la ley 14.380 (Boletín Oficial, del 12 de octubre de 1954) y ordenada en texto por decreto 4053/55, del 23 de marzo de 1955.

Dicha ley establece en su art. 1º (J. A. 1955 —III— sec. leg. p. 6), que "las actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza, que el Estado, por razones de interés público, considere necesario desarrollar, podrán llevarse a cabo por medio de entidades que se denominarán genéricamente "Empresas del Estado".

Por el art. 2º se fijan las condiciones a que las empresas ajustarán su funcionamiento, respecto de las cuales se prescribe como mínimas, entre otras, el capital, la dirección y administración, el régimen de contrataciones, el régimen financiero y la distribución de utilidades.

Están así configurados los caracteres que individualizan la autarquía: la personalidad jurídica de derecho público, que expresa la voluntad del ente y decide; el fin y funciones públicas; y el elemento financiero patrimonial, que no es propiamente el patrimonio de la persona jurídica según el derecho privado, sino la afectación legal de recursos de derecho público y de derecho privado (BIELSA, *op. cit.*, pág. 247).

Y si como lo señala el a quo, el art. 3º de la ley en estudio determina una forma de contralor especialmente rigurosa por parte del Poder Ejecutivo, debe tenerse presente que es al sólo efecto "de la orientación de sus actividades", lo que no es incompatible con su fisonomía de órgano no subordinado jerárquicamente a ningún otro órgano administrativo.

En cuanto a esto, útil es repasar conceptos expuestos por el autor citado, el cual dice así en el t. I, p. 434 de sus *Estudios de Derecho Público*: "Mediante ese contralor se tiende, también, a mantener la unidad en la acción administrativa, pues aunque los entes autárquicos proceden (en razón de su "administración propia" o de la "individualidad" del servicio público que realizan), con relativa (pero no total), independencia del poder central, es necesario que en ellos se apliquen las normas fundamentales o generales de toda la administración, sea centralizada o descentralizada...", agregando después, "una de las pocas ventajas de la descentralización es precisamente el contralor, esto es, la revisión de ciertos actos por otra autoridad. En la administración centralizada eso no ocurre, pues es raro que se revise y se desautorice a sí misma. La revisión permite considerar y examinar nuevamente el acto".

Lo expresado y transcripto en los párrafos anteriores de este capítulo lleva por mira explicar y fundar el criterio del suscripto favorable al carácter autárquico de las Empresas del Estado que las leyes comentadas organizan, a fin de derivar de esa premisa, para el caso de que los transportes a cargo del Estado Nacional se hallen legalmente incluídos en el régimen de las aludidas empresas, la total e incuestionable inaplicabilidad de la ley 13.663 respecto de aquéllos.

IV) Por decreto nº 20.024 del 22 de setiembre de 1950 se erigió en "Empresas del Estado" a los ferrocarriles nacionales, sometiéndoselos a los efectos de la fiscalización, a lo preceptuado por el art. 7 de la ley 13.653 (art. 3º).

Pocos días después (27 de setiembre de 1950), se dictó el decreto nº 20.422, que aprobó el estatuto orgánico de las empresas ferroviarias.

El a quo estima que el decreto nº 28.677 del 11 de noviembre de 1949, que modificó el Reglamento General de Ferrocarriles en lo referente a disposiciones del mismo para casos de demora en el transporte, no constituye el régimen a establecerse por ley a que se refiere la nº 13.663, porque de ley se trata, no de decreto. Y tal razonamiento sería válido para los primeros citados, con lo que quedaría en

pie la vigencia de la ley 13.663 por no haberse cumplido la condición que la privaría de efectos.

El suscripto no lo entiende así, y piensa que el acontecimiento condicional ha advenido. En efecto, sin entrar en la distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material que inspira la doctrina alemana sobre la materia (LABAND, MAYER, MERKL, etc.), y omitiendo de ese modo, por innecesario, todo análisis del término "ley" empleado en la 13.663 para determinar el carácter del régimen cuyo establecimiento significaría la cesación de su imperio, es evidente que si bien ese "régimen" no es el organizado aisladamente por los decretos arriba mencionados, resulta del conjunto o complejo legislativo formado por la ley de Empresas del Estado 13.653 y sus reformas, y la reglamentación de la misma que importan los aludidos decretos, ya que la facultad de reglamentar la ley, que ejerce el Poder Ejecutivo en ejercicio de funciones propias (art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional), "es una legislación secundaria o complementaria, porque completa la ley regulando los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento" (VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo*, t. II, pág. 226).

En consecuencia, cabe concluir que se ha cumplido la condición resolutoria a que se hallaban supeditados los efectos de la ley 13.663, y por tanto, que es plena la vigencia del art. 188 del Código de Comercio.

V) En caso de que V. E. no compartiera la tesis sustentada en los capítulos precedentes, debe declarar la inconstitucionalidad de la ley 13.663, porque el régimen diferencial que ella establece, pugna con el art. 16 de la Constitución Nacional que proclama el principio de igualdad ante la ley.

Dicho principio, que impone el trato igual de los iguales en iguales circunstancias (Fallos t. 222, p. 352; t. 224, p. 810; etc.), ha sido vulnerado por la ley 13.663, ya que ésta libera a las empresas de transportes a cargo del Estado, y sólo a éstas, de las responsabilidades que contempla el art. 188 del Código de Comercio, mientras se mantiene su aplicación respecto de los porteadores particulares.

Lo evidente de la desigualdad, que resulta, además, irritante, por tratarse de servicios públicos a prestarse por quien tiene los mayores y más eficientes recursos, hace de todo punto procedente la declaración de inconstitucionalidad de la ley de referencia, que la parte actora peticiona y este Ministerio auspicia.

En mérito de las razones expuestas en este dictamen debe V. E declarar la inaplicabilidad de la ley nº 13.663, o en defecto de ello, su inconstitucionalidad. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958. — *Luis Urbano de Iriondo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por "Centro de Consignatarios de Productos del País contra Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento" sobre cobro de pesos, se practicó la desinsaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Malagarriga, Casares y Fernández Marelli.

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 212/221?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Malagarriga, dijo:

Es bien sabido, pero no estará de más recordarlo, por diversas razones, algunas de ellas obvias y relacionadas con la actitud de una de las partes en este juicio, que el régimen legal del contrato de transporte altera fundamentalmente los principios del llamado derecho común sobre responsabilidad.

En efecto, giran estos últimos alrededor de la norma rectora que nuestro Código Civil consagra cuando, en su art. 1109, establece que "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".

Se requiere, pues, para que surja la responsabilidad, con la consiguiente obligación de indemnizar, que haya mediado culpa o negligencia, y esta circunstancia debe probarla, de acuerdo también con principios generales, el que pretende imputar a otro la responsabilidad, obligarlo a resarcir un daño.

En el contrato de transporte, por el contrario, la regla es la responsabilidad y la irresponsabilidad la excepción, es decir, el que se obligó a transportar cosas o personas responde de los perjuicios ocasionados si no prueba que medió una causa de exención o eximición; caso fortuito, vicio propio de lo transportado, culpa del pasajero o del cargador.

Conocidas son también las diferentes teorías que, en la doctrina, han tratado de fundamentar ese apartamiento de las normas comunes sobre responsabilidad. En mi comentario, viejo ya de más de cuarenta años, al Código de Comercio, me incliné, a ese respecto, como antes Siburu, a la llamada teoría contractual, o sea a la que considera que la responsabilidad, en principio, del transportador, es consecuencia del contrato mismo que la formalizado. La responsabilidad del transportador, decía el malogrado comentarista (T. III, pág. 205) es contractual porque nace del incumplimiento total o parcial de la obligación de transportar, emanada del contrato. Pero también, considerado el asunto desde un punto de vista práctico, entiendo ahora que cabría decir que esa responsabilidad no es más que una imposición de necesidades económicas de satisfacción ineludible, como no son sino una imposición de esa índole tantas otras manifestaciones o aspectos del derecho comercial, a las cuales se puede tratar de asentar sobre una base teórica, pero que, ante todo, responden y se fundamentan en exigencias de la realidad. Tal por ejemplo la también excepcional norma del art. 212 de nuestro Código de Comercio.

El contrato de transporte no podría, en efecto, producir todas sus benéficas consecuencias, si, en caso de daño acaecido durante el trayecto a recorrer, para obtener un resarcimiento hubiera que probar la culpa —o el dolo— del porteador o de aquellos que están bajo su dependencia.

De ahí, pues, que haya sido ineludible imponerlo, en principio, la obligación de indemnizar.

Pero, aún así, queda a cargo de la otra parte una obligación que no siempre es de fácil cumplimiento, la de probar el perjuicio sufrido y su monto. Y la dificultad de la prueba es especialmente considerable en el caso de retardo. De ahí la sapientísima disposición de nuestro art. 188, de ese artículo del Código de Comercio que sirve de fundamento a la demanda en la causa que nos ocupa.

Antes de la reforma de 1889 el Código argentino, siguiendo al español de 1829, se limitaba a obligar al porteador, en caso de retardo, a pagar la indemnización que se hubiera pactado, salvo cuando "la tardanza excediera el doble del tiempo prefijado", situación para la cual disponía que, además, debía responder aquél de los perjuicios sobrevenidos.

La reforma, en cambio, adoptando las normas al respecto del Código de Comercio entonces vigente en Italia, reconoció al cargador el derecho, cuando existiese demora a obtener la devolución proporcional del flete, y aún todo éste, "si el retardo durase doble tiempo del establecido", es decir, lo eximió de probar que el retardo le había ocasionado un daño.

Tuvieron, en cuenta, para ello, los autores de la reforma, lo que antes señalé, o sea la extrema dificultad de probar en ese caso el daño y su extensión, pese a que lo presumible es que dicho daño existiera.

Pero, como podía el perjuicio ocasionado por el retardo ser superior al que

la devolución proporcional o total del flete hubiese cubierto, se reconoció al perjudicado el derecho de alegar y probar "el mayor daño", con lo que, contrariamente a lo que con tan notoria inexactitud se ha sostenido en estos autos, no se impuso a las empresas de transporte la obligación de pagar una doble indemnización, sino que, para cuando el perjuicio causado no se resarciese íntegramente con la devolución parcial o total del flete, se volvió a la norma que, con toda razón y, como recuerdo antes, también por imposición de exigencias ineludibles, hace, en principio, responsable al porteador, de cuantos perjuicios haya sufrido el cargador. Y, en confirmación, a ese respecto, de que lo que en ese sentido se dispone en el art. 188, no es más que una aplicación del principio general sobre responsabilidad de las empresas de transporte, el mismo artículo admite a éstas, cuando se las demanda por retardo, la prueba de que la tardanza provino "de caso fortuito, fuerza mayor, o hecho del remitente o del destinatario".

Por otra parte, contrariamente también a lo que con reiterado error se ha sostenido en esta causa, el art. 188 del Código de Comercio no impone las referidas responsabilidades por retardo tan sólo a las empresas ferroviarias.

A éstas únicamente alude el Código en los arts. 162, 177, 184, 187 y 204. El 188, en cambio, es de carácter general, comprensivo de cualquier transporte. Efectivamente, cuando ese precepto se pone en el "caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, alude no sólo al segundo apartado del art. 187, apartado referente a los ferrocarriles, sino también, indudablemente, al apartado primero del mismo artículo, que dispone, en términos generales, o sea sin referencia a determinalo medio de traslación, que "la entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos por los usos comerciales".

Que en este juicio, como en muchos otros, el art. 188 haya servido para fundamentar demandas contra los ferrocarriles nada, evidentemente, demuestra en sentido opuesto a lo que resulta, como queda constatado, de su texto intergiversable, o sea, que constituye o encierra una norma, o un conjunto de normas, aplicables a cualquier clase de transportes.

Se confirmó ello al sancionarse la ley 13.663, en la cual, al suspenderse el art. 188 del Código de Comercio, se aludió, no al transporte ferroviario, sino, en general, a "los transportes a cargo del Estado Nacional".

La ley, sin embargo, obedeció al hecho de haberse adquirido, por dicho "Estado Nacional", los ferrocarriles, y tendió especialmente a permitir al adquirente eludir, en caso de retardo, el sabio régimen del art. 188, sin perjuicio, claro está, de colocarlo en igual cómoda situación con respecto a otras posibles actividades suyas como empresario de transporte.

La ley 13.663, en efecto, fué una expresión de la tendencia que pretende que el Estado —empresario de transporte— no puede ser responsabilizado como un porteador común. Contra ella la Corte Suprema, en 1925, ratificando la doctrina sentada ya en otra sentencia anterior, dijo que el Estado, cuando explota sus ferrocarriles, es una empresa y obra en su carácter de persona jurídica (Jurisp. Argen., T. 16, pág. 12) y en el mismo sentido se ha dicho, con relación a un ferrocarril entonces explotado por una provincia, que revestía el carácter de comerciante por hallarse dedicado al transporte de personas y mercaderías, sin que fuera óbice para ello que se tratase de una empresa propiedad del Estado, ya que su explotación no entra en la esfera ordinaria del gobierno, que puede, agregábase, desenvolver su acción regularmente prescindiendo de ese género de actividades (Cámara 2da. de La Plata, 24 de junio de 1947, "La Ley", t. 47, pág. 915).

Pero el legislador de 1949 no lo entendía así. Para él el Estado podía dejar de responsabilizarse en los mismos casos en las que, por el contrario, la responsabilidad de los empresarios particulares es la regla.

No es esta la oportunidad para considerar la funesta concepción política a la que respondía la erección en ley de semejante error. No cabe, en cambio, dejar de señalarse que, con la referida ley 13.663, el Estado quedaba en libertad de realizar cuando le pareciera los transportes que con él fueran convenidos, sin responsabilizarse por la demora, aunque ésta hubiese sido considerable e ingentes los perjuicios sufridos por los cargadores.

Era esto tan excesivo que el mismo evidente autor de la iniciativa que llevara a la suspensión del art. 188, o sea el Poder Ejecutivo de entonces, pocas semanas después de entrar en vigencia la ley 13.663, dispuso, por decreto 28.677, del 15 de noviembre del mismo año 1949, que se indemnizaría "en los casos de demora de transporte .. a los legítimos tenedores de carta de porte, los perjuicios y daños que acrediten haber sufrido".

Los considerandos con los que se pretendió fundamentar lo decretado demostraban, por cierto, un cabal desconocimiento de los problemas a los cuales el artículo suspendido había dado prudente solución.

Se decía, por ejemplo, primeramente, que el artículo "contenía una obligación con cláusula penal", formulando así una aserción categórica sobre un punto muy discutido en la doctrina. Agregábase que el precepto "fué incorporado a la legislación nacional en la época que todos los medios de transportes se encontraban en manos privadas", lo que no era cierto, pues había entonces también ferrocarriles que no se hallaban a cargo de empresas particulares; y se añadía aún que el régimen imperante "era el propio y aplicable a los concesionarios de servicios públicos", olvidando que, como antes señalo, y es evidente, el art. 188 no se refiere sólo a los empresarios de transporte munidos de una concesión, sino, en general, a todos los que hacen comercio del transporte de personas o mercaderías. Argüíase, en seguida, con "la recuperación de los medios de transporte para la Nación", lo que también era otra inexactitud, pues, naturalmente, no todos los medios de transporte habían sido objeto de "recuperación", sino tan sólo algunos de ellos y, sobre todo, los ferrocarriles. Concluíase de todo ello que había que modificar "preceptos que no coinciden con la situación imperante", argumentando con que el Estado iba a asegurar por todos los medios a su alcance el cumplimiento de las disposiciones que regulan la explotación y aplicaría "en caso de inobservancia de las mismas las sanciones que correspondan contra los agentes responsables". Pero, como no podía el Poder Ejecutivo dejar de apercibirse de que esas sanciones era verosímil que no los conformaran a los usuarios perjudicados, se disponía a "asegurar" la protección de éstos admitiéndolos, magnánimamente, a la prueba de los perjuicios.

No podía darse, como se ve, mayor olvido de principios fundamentales, aceptados, no ya sólo por nuestra legislación, sino por el derecho universal del transporte, ya que, como recordó un Juez de este Tribunal, el Dr. Bouquet, en el acuerdo del 29 de marzo de 1935 que confirmó la sentencia del Dr. Alfredo Labougle en "Guidi, Roberto contra F. C. Midland", la Convención de Berna establece, en su art. 40, que "en caso de retardo en el transporte se podrá reclamar sin que haya lugar a probar que haya resultado un perjuicio".

Felizmente, la ley 13.663 no derogó el art. 188, ni siquiera lo modificó, pese a que, en uno de los considerandos del decreto de 1949, se la calificaba de "modificatoria" de dicho artículo. Se limitó a disponer que éste no se aplicaría a "los transportes a cargo del Estado" hasta tanto se estableciera por ley el régimen de esos transportes.

La aplicabilidad del art. 188 estaba, pues, destinada a resurgir en cuanto se estableciera el régimen de los transportes estatales

¿Se ha llegado a ello? De ser así no habría, sin duda, que entrar a considerar si la ley 13.663 y el decreto que la complementó son o no inconstitucionales. Se trata, pues, de una cuestión previa a esta última.

Ella, es cierto, no se planteó en el escrito de demanda, así como tampoco en los que, sucesivamente, ampliaron aquélla con motivo de nuevas cesiones realizadas a favor de la asociación reclamante.

Pero es de señalar, en primer término, que ya al contestarse la demanda se reconoció el carácter circunstancial y precario de la ley 13.663. A fs. 134 vta. en efecto, el apoderado del Ferrocarril la califica de "ley transitoria", basándose precisamente en los mismos términos de la misma. Y, por su parte, el representante del Centro de Consignatarios se ha referido también a lo transitorio de esa ley, y en su alegato sostuvo la aplicabilidad del art. 188 por haber cesado la suspensión establecida por aquélla al existir ya el régimen de transportes cuya vigencia ponía la ley como condición para que dicha suspensión cesara (fs. 198). Se trata, además, de un problema que el a quo ha considerado asimismo pertinente contemplar. decidiéndose, por cierto, en el sentido contrario a la solución propugnada por la parte demandante.

Entiende, en efecto, el inferior que la ley 13.663 está aún en vigencia (fs. 216 vta., apart. c).

No participo de esta tesis. Que no exista, todavía con respecto a los transportes a cargo del Estado una organización jurídica completa, como dice el a quo, no puede, a mi juicio, reputarse razón bastante para entender que no se ha producido la condición puesta por la ley 13.663 a la suspensión de la aplicación del art. 188 a dichos transportes. La argumentación que hace a este respecto la parte actora a fs. 201 vta. y 202 de su alegato, así como a fs. 171 vta. y 172 resultan, a mi modo de ver, convincentes en ese sentido. Como allí, con razón se dice, el régimen que mencionó la ley 13.663 fué estatuído el 27 de setiembre de 1950 por el Poder Ejecutivo de entonces en uso de facultades legalmente conferidas, al someter las empresas de transportes a cargo del Estado al régimen de la ley 13.653. Esos transportes están, pues, actualmente, bajo un régimen legal, el régimen al que aludía la ley 13.663, y, en consecuencia, se halla de nuevo en plena vigencia el art. 188 cuya aplicación, con relación a aquéllas, suspendió transitoriamente la citada ley.

Lo admite, además, el mismo recurrente cuando, refiriéndose precisamente a los transportes a cargo del Estado, sostiene que existe, en la actualidad, todo un sistema legal que rige dicho transporte "con prolijidad y minuciosidad de detalle" (fs. 147).

Con lo dicho va dicho también que descarto la solución que ha dado la parte actora a otro problema que tampoco se planteó al iniciarse el pleito, pero que se mencionó después y el a quo considera en su fallo, determinando uno de los agravios expresados por aquélla.

Aludo a lo de que, según la demandante, los transportes que el Estado tenía a su cargo al sancionarse la ley 13.663, ya han dejado de ser transportes a cargo de la Nación. Acerca de este punto comparto por completo el criterio del a quo cuando afirma a fs. 215 que, para que la demandante tuviese razón en lo que asevera, sería ineludible que las empresas de transporte estatales tuvieran una autarquía de la que, evidentemente, carecen, pese a cuanto aduce, para demostrar lo contrario, el recurrente a fs. 166 y siguientes.

Pero que la demandada no tenga razón, a mi juicio, en ese aspecto de sus alegaciones, no obsta a que, también a mi modo de ver, la tenga, por lo que antes digo en cuanto subsidiariamente ha sostenido y sostiene que el art. 188 ha vuelto a ser aplicable por existir, para los transportes estatales, el régimen al que aludiera la ley 13.663. Si así no se considerara, coincido con el fallo recurrido en cuanto a estimar inconstitucional lo establecido por dicha ley, como instaurando a favor del Estado nacional un privilegio que atenta contra la igualdad de tratamiento para casos iguales que es una de las bases fundamentales de nuestro régimen jurídico.

A este respecto no cabe dejar de destacar las notorias inexactitudes en las que incurre la representación de la demandada en su expresión de agravios de fs. 143/151, persistiendo, por cierto, en análogos errores anteriores.

Para sostener la constitucionalidad y, en general, la pertinencia de la ley 13.663, llega a decirse en el mencionado escrito que "el Código de Comercio, arbitraria o parcialmente, sólo permitía aplicar la sanción a las empresas ferroviarias", conclusión a que llega la demandada por ser esas empresas —dice— las únicas a quienes el art. 187 les fija plazo para realizar los acarreos, con lo cual el recurrente silencia u olvida la parte primera del artículo que cita y que es, precisamente, la que ha hecho y hace las sanciones del art. 188 aplicables a cualquier empresa y no sólo a las ferroviarias. Y que así lo entendieron los mismos autores de la ley 13.663 lo demuestra, precisamente, la circunstancia de que, al suspender la aplicación del art. 188 lo dispusieron no sólo con respecto a los ferrocarriles que acababan de "nacionalizarse", sino, en general, con relación a "los transportes a cargo del Estado Nacional".

En cuanto a que es el art. 188 el inconstitucional por imponer, según la demandada, una doble indemnización e importar para el usuario un enriquecimiento ilícito, ya antes deja recordado que, por el contrario ese artículo se apoya en fundamentos inconmovibles de justicia y de conveniencia pública.

No es, pues, el art. 188, que para todos los porteadores establecía justas sanciones en el caso de retardo, el que es inconstitucional, sino la ley 13.663 que pretendió librar de ellas exclusivamente al Estado-porteador, como si cuando el Estado transporta, al igual que cuando compra, vende, alquila o presta, dejara de tener que estar sujeto al derecho común.

Más aún. Si alguna diferencia habría que hacer con respecto al Estado-porteador, sería, en todo caso, en el sentido de agravar antes que atenuar su responsabilidad por retardo, dados los mayores recursos con los que cuenta para hacer frente a las contingencias que pueden retardar el transporte.

En estas condiciones, es el momento de entrar a considerar ahora si el fallo recurrido se ajusta a derecho y a las constancias de autos en cuanto condena al pago de m$n. 50.362,33 con intereses y costas. A estos respectos es de tener en cuenta, en primer lugar, las conclusiones del informe pericial de fs. 171/74, no observado por las partes.

Según dicho informe el porteador debe devolver en concepto de fletes m$n. 5.393,71; pero de esta cantidad deben ser deducidos, como dispone el a quo, m$n. 162,83, por referirse a reclamos prescriptos al iniciarse el juicio según se constata a fs. 214 (considerando I, A).

Con respecto a la condena por daños y perjuicios, que comprende la cantidad resultante de restar de la condena total la suma relativa a los fletes a devolver, el primer agravio de la demandada alude a la inoponibilidad al destinatario, según lo dispone el a quo, de las conformidades del cargador.

La demandada reconoce que ello se conforma a reiteradas decisiones de este tribunal; pero parece considerar que la circunstancia de que cuando se sancionó el Código de Comercio "no conocía esta ciudad ni los tranvías ni la electricidad y menos podía presumir en la realidad que la radio, televisión y atómica se introducirían en el mundo", determina ahora que el consignatario ya no es el dueño de la consignación y obliga a los jueces, en su opinión, a "actualizar la ley y a reformar para ello lo que llama "antigua jurisprudencia" (fs. 150).

Pero como se encarga de señalar la parte actora a fs. 160, esa jurisprudencia dista de ser antigua, como que la consagran fallos tan recientes como el recaído el 10 de julio de 1957, en causa entre las mismas partes de este juicio.

Los fundamentos de ella no son, además, evidentemente, de los que puedan ser conmovidos por la televisión, o las explosiones nucleares.

En lo que respecta a otro de los agravios del recurrente, el de que no han

existido efectivamente las faltas que se reclaman, tratándose solamente de meros errores de cuenta, es también alegación tenida en consideración para desecharla, en reiteradas decisiones, de acuerdo a los textos ineludibles de los arts. 162, 167 y 179 del Código de Comercio y a la obligación que imponen al porteador el art. 45 de la ley 2873 y el 360 del Reglamento de Ferrocarriles.

Entiendo pues, que los agravios expresados por la parte demandada no se hallan justificados y que la sentencia, en cuanto condena a aquélla debe ser confirmada, con la única deducción de los m$n. 51 por gastos de alimentación (consecutivo 33), por haberse allanado a ello, a fs. 162, la demandante.

En lo que se refiere a las costas considero, ante la apelación de ambas partes, que, pese a la confirmación de la sentencia que propugno, deben ser pagadas en esta instancia por su orden.

El Señor Juez de Cámara, Dr. Casares, dijo:

I) Tal como ha sido planteado el asunto, debe considerarse en primer término la controversia existente entre las partes acerca de la aplicabilidad, actualmente, del art. 188 del Código de Comercio a los transportes ferroviarios. El precepto legal que da pie a la discusión es el art. 1º de la ley 13.663, del 30 de setiembre de 1949, según el cual "hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional, el art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los mismos".

El Centro de Consignatarios sostiene que desde la sanción de la ley 13.653 los servicios ferroviarios no son prestados por el Estado Nacional, sino por entidades autárquicas que no pueden ser confundidas con él. En consecuencia, concluye, ha quedado sin efecto la suspensión del art. 188.

Adquiridos los ferrocarriles de empresas particulares con arreglo a la ley 13.490, en marzo de 1948, su administración y explotación quedó a cargo de la Secretaría de Transportes de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inc. d), de la ley 13.269. El 30 de setiembre de 1949 se sancionó la ley 13.653, la cual dispuso que "las actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza, que el Estado, por razones de interés público, considere necesario desarrollar, podrán llevarse a cabo por medio de entidades que se denominarán genéricamente Empresas del Estado. Y por decreto 20.024, del 22 de setiembre de 1950, se declaró Empresas del Estado a los ferrocarriles Sarmiento, Mitre y los demás.

Los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la ley 13.653 (t. o. en 1955) asignan al ferrocarril demandado las características de una entidad autárquica, que impide confundir su personalidad con la del Estado Nacional, pues con sujeción a la doctrina de la Corte Suprema, aún siendo propiedad de la Nación son diversos de la Nación misma —Fallos: 108: 298; 150: 274—. No insisto sobre el punto, tratado adecuadamente por el Sr. Fiscal de Cámara y también en el escrito de fs. 163, porque no me parece que tenga trascendencia para la solución del caso sometido al Tribunal. No interesa, substancialmente, a mi manera de ver, fijar el concepto de la autarquía en el derecho administrativo, pues la circunstancia de que los ferrocarriles constituyen entidades autárquicas no trae aparejada como consecuencia la inaplicabilidad de la ley 13.663. Esa ley 13.663, al referirse a los "transportes a cargo del Estado Nacional" no limita el ámbito de su aplicación a los supuestos de explotación directa por el Estado; alude a los ferrocarriles que sean propiedad de la Nación, con prescindencia de que sean dirigidos y administrados por agentes directamente subordinados al poder Central o por organismos descentralizados, con relativa independencia. En una y otra de las situaciones reseñadas los "transportes son a cargo del Estado" en el sentido de la ley 13.663, ya que en la segunda de ellas deben ingresar a rentas generales el porcentaje de utilidades que fije el Poder Ejecutivo y el Estado percibiría,

en su caso, el producido neto de liquidación o respondería por el pasivo no cubierto (arts. 9 y 10).

Las palabras del miembro informante, senador Bavio, confirman el punto de vista expuesto: Dijo, en efecto, "...no se nos escapa la importancia que tiene esta ley, pero en realidad sólo los ferrocarriles ahora en poder de la Nación en su totalidad son los que soportan las consecuencias de esta disposición (el art. 188), ya que en las cláusulas de este contrato es donde está reglamentado y establecido el plazo que debe regir para el transporte. No se pretende un privilegio especial, sino un tratamiento igualitario en lo que respecta a las empresas que no tienen establecidos plazos o reglamentaciones especiales para el transporte".

Más categóricos son los fundamentos del decreto 28.677, dictado por el Poder Ejecutivo el 15 de noviembre de 1940: "Vista la ley 13.663 modificatoria del art. 188 del Código de Comercio", entre las cuales destaco los siguientes: "Que la disposición modificada... presumía el perjuicio por el simple retardo, sin admitir... prueba en contrario; que ese principio fué incorporado a la legislación nacional en la época que todos los medios de transporte se encontraban en manos privadas y cuando el régimen legal que implicaba era el propio y aplicable a los concesionarios de servicios públicos; que la recuperación de los medios de transporte por la Nación ... ha variado en forma substancial los términos en que el problema estaba planteado y exige, como no podía ser de otro modo, la modificación de todos aquellos preceptos que no coinciden con la situación imperante; que el Estado, como titular de esos servicios públicos, cuya prestación importa una función pública indelegable va a asegurar con todos los medios a su alcance el cumplimiento de las disposiciones que regulan la explotación...; que la protección de los derechos de los usuarios será asimismo asegurada, indemnizando a los mismos los perjuicios que con motivo de la demora acrediten haber sufrido".

No es eso todo. Queda por expresar, en mi opinión, un argumento verdaderamente decisivo. La ley 13.663, que estableció la inaplicabilidad del art. 188, aunque dictada el mismo día, fué considerada según resulta de su numeración, con posterioridad a la ley que autorizó a modificar el régimen de explotación de los ferrocarriles, antes dependientes de la Secretaría de Transportes. ¿Puede concebirse, entonces, que el del nuevo régimen de explotación autorizado haya privado de efecto a un precepto consagrado después? ¿Es dable admitir que el mismo día —30 de setiembre de 1949— se sancionara y se previera la derogación implícita de una disposición, como consecuencia de una ley anterior?

La ley 14.380 se limitó a modificar, en puntos que no hacen al caso la ley 13.653, de manera que mal puede considerársela como aquella que estableció el "régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional" aludida en la anterior. En cuanto al decreto-ley 15.778, del 29 de agosto de 1956, se limita a la restructuración de la E.N.T., creada por el decreto 4218, del 4 de marzo de 1952 al disponer la agrupación de los ferrocarriles con otras empresas de transportes, instituyendo una entidad bajo el nombre de Empresas de los Ferrocarriles Argentinos.

Concluyo, consecuentemente, que no se ha dictado aún la ley a que supeditó su vigencia el art. 1º de la ley 13.663. Por otra parte, estimo que la interpretación de esa disposición, atendiéndose rigurosamente a su letra, no sería acertada. Ella conduciría a que cualquier ley posterior que estableciera un régimen para los transportes a cargo del Estado daría lugar al renacimiento de la vigencia del art. 188, aún cuando de ninguna manera se relacionara con la responsabilidad del transportador por retardo. Me parece que atribuirle ese alcance sería ilógico. Equivaldría a admitir la derogación tácita de una ley por otra posterior que no contemplara las cuestiones legisladas en la anterior, subsistiendo los motivos que

inspiraron la sanción de ésta, cual es la propiedad de los transportes por parte del Estado. Conceptúo, así, que la ley prevista por la 13.663 no puede ser otra que una ley en la cual se estableciera el modo de regirse la responsabilidad estatal respecto de los cargadores. Se dirá que las palabras de la ley no conducen necesariamente a esa conclusión, pero encuentro más razonable admitir en la redacción de la ley una imprecisión de lenguaje que la consagración de un concepto ilógico.

II) Llega así la oportunidad de examinar la cuestión de inconstitucionalidad de la ley 13.663, que formula la actora aduciendo la violación del principio de igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Creo, como el Señor Vocal preopinante, que la disposición del art. 188 del Código de Comercio abarca a los transportes por cualquier medio, no solamente a los transportes ferroviarios. Ese alcance se desprende nítidamente de los términos en que se encuentra concebido, excluyentes de la limitación que la demandada apoya. La segunda parte del art. 187, es cierto, se refiere exclusivamente a los ferrocarriles, pero el hecho de que establezca un mínimo de recorrido horario tratándose de ese tipo de transporte, no autoriza de ninguna manera la conclusión de que el retardo, cuando se utilizan otros medios, no obligue al transportador a devolver total o parcialmente el flete si se excede en el tiempo máximo permitido por "la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos los usos comerciales, como lo dispone el art. 188 para esos supuestos, previstos en el primer apartado del artículo anterior".

La Corte, intérprete final de la Constitución, ha definido en reiteradas oportunidades y desde largo tiempo atrás el concepto constitucional de la igualdad ante la ley. Puede decirse, en general, que esa garantía, instituída por el art. 16, consiste en "el derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" —Fallos: 40: 21; 43: 393, etc.—.

Las Empresas de los Ferrocarriles Argentinos están sometidas al derecho privado por expresa disposición del art. 1º, segundo apartado, a), de la ley 14.380 en cuanto se refiere a sus relaciones con los cargadores derivadas del contrato de transporte. Se encuentran colocadas, en esa materia, en idénticas condiciones que las empresas privadas de transportes. Si a éstas les alcanza la disposición del art. 188 del Código de Comercio, para concluir que la excepción establecida por la ley 13.663 en favor de los transportes a cargo del Estado, no resulta violatoria de la garantía invocada, sería menester juzgar que esa discriminación es justa y razonable. Pero se demuestra claramente lo contrario con sólo poner de manifiesto que el desigual tratamiento no reconoce otra base que la de acordar un privilegio por la única circunstancia de tratarse de transportes cuyo empresario es una entidad creada por el Estado, cuyos bienes son propiedad del Estado, pero que ni siquiera pueden confundirse con los bienes del Fisco, como lo ha declarado la Corte en casos análogos y que actúa en el ámbito del derecho privado —v. Fallos: 108: 298—. Pienso que sólo ese fué el motivo de la excepción porque no percibo la existencia de ningún otro y, sobre todo, porque de los considerandos que preceden al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo al que me referí oportunamente así se desprende en forma inequívoca.

Opino, pues, que el art. 1º de la ley 13.663 es violatorio de la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y así corresponde declararlo, prescindiendo de la aplicación de la norma legal citada al caso de autos.

III) El Juez a quo omitió pronunciarse sobre la alegación de inconstitucionalidad del art. 188 del Código de Comercio planteada por la demandada en el escrito de responde. El Ferrocarril no interpuso recurso de aclaratoria ni hace mención del punto en esta instancia. Corresponde, en consecuencia, examinar

directamente a los agravios relativos a la condena que resulta de la aplicación del precepto citado.

El primero se refiere al ejercicio de las acciones de que se trata por parte de los consignatarios. Considera al respecto que, en virtud de los certificados de conformidad otorgados por los remitentes, anula el derecho de los consignatarios que nace del art. 166 del Código de Comercio. La cuestión ha sido resuelta por este Tribunal en sentido negativo a la tesis del recurrente, al declarar la Sala B en fallo del 10 de julio de 1957, en juicio seguido entre las mismas partes, que: "de acuerdo a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, los certificados o conformidades del cargador son inoponibles al destinatario, ya que el cargador carece de interés y de acción, una vez que el consignatario se hizo parte en el transporte: las acciones incumben a éste y no pueden ser afectadas por el cargador, aun cuando sólo actúe como consignatario del cargador: art. 233 del Cód. de Comercio, sentencias de esta Cámara, 26 de noviembre 1926, *J. A.*, t. 23, pág. 455; 26 de noviembre 1952, *J. A.*, 1953, t. 1F, pág. 44; *La Ley*, t. 64, pág. 557; conf. SIBURU III, núm. 693".

El segundo agravio se refiere a los animales faltantes, sosteniéndose al respecto que no hubo tal falta, sino diferencias provenientes de errores en la cuenta de ganado. Como la observación está en absoluto desprovista de prueba, estimo que basta esa manifestación para desestimarla.

Respecto de los consecutivos 1, 16, 35 y 45, el Ferrocarril se limita a decir que deben excluirse de la condena por las razones que expusiera en su alegato. La mera remisión a argumentos expuestos antes de la sentencia no constituye expresión de agravios. Para que en la alzada recaiga pronunciamiento sobre pretensiones del apelante, contrarias al fallo, es menester que el recurrente refute las conclusiones sentadas por el Juez a su respecto (art. 242 del Código de Procedimientos). Se impone, entonces, como se ha resuelto en tantos casos análogos, tener por firme la solución adoptada en primera instancia acerca de los consecutivos mencionados, salvo en lo que respecta a los gastos de alimentación (m$n. 51), por haberse allanado la actora a ese agravio (v. fs. 162).

IV) En el orden de ideas determinante de mi voto, considero que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden. La demanda, en efecto, prosperaría como consecuencia de declararse violatoria del art. 16 de la Constitución a la ley 13.663, y toda ley lleva en sí misma la presunción de su validez constitucional. Es, pues, un caso en que debe jugar la excepción del art. 221 del Código de Procedimientos, ya que la demandada ha podido razonablemente creerse con derecho para litigar.

Por análogas razones, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernández Marelli, adhiere al voto anterior.

Atento al resultado del Acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fs. 212/21, en lo principal que decide, modificándola en cuanto al monto que condena pagar, que se reduce a m$n. 50.311,33, y en lo que respecta a las costas, las que se declaran por su orden en ambas instancias. — *Angel A. Casares — Carlos C. Malagarriga — Héctor Fernández Marelli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 285 es procedente por haberse cuestionado en autos la validez constitucional de la

ley nacional 13.663, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el punto principal por resolver consiste en determinar si el precepto contenido en el art. 1º de la ley anteriormente citada vulnera la garantía de la igualdad, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

La sentencia apelada se pronuncia en sentido afirmativo. Adelanto, por mi parte, mi discrepancia con ese criterio.

En efecto, según una pauta de reiterada afirmación jurisprudencial, para que la creación de categorías de relaciones jurídicas sometidas a diverso tratamiento pueda ser reputada como un desconocimiento de la garantía constitucional aludida, es preciso que se trasluzca un propósito discriminatorio inspirado en móviles persecutorios contra determinadas personas o grupos.

No es aventurado afirmar que la norma en cuestión no aparece comprendida en la excepción invalidante. El propósito hostil no se trasunta en ella, y el hecho que se sustraiga de las previsiones de la ley común a las obligaciones del Estado como transportador ferroviario —que es de lo que aquí se trata, no obstante la genérica referencia a los "transportes"— no basta, por sí solo, para reputar desconocida la garantía constitucional considerada.

A este propósito es bueno recordar que ya en la Ley General de Ferrocarriles de la República, que lleva el número 2873, el contrato de transporte de pasajeros y mercaderías era objeto de una regulación especial (Título III, capítulos I y II). Dicha ley sujeta a sus prescripciones la construcción y explotación de todos los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho a que ellos dieran lugar (art. 1º). El mencionado Título III no ha sido derogado, y sus disposiciones, "comunes a todos los ferrocarriles", son especialmente aplicables a los "ferrocarriles de propiedad de la Nación" (art. 3º, inc. 1º). Bien es verdad que el art. 50 declaraba regidas por las disposiciones del Código de Comercio las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores por pérdidas, averías, o extravíos en la expedición o entrega de mercaderías. La última parte del mismo artículo agregaba que serían también aplicables a las empresas las disposiciones de las leyes generales sobre transportes en todos los puntos no previstos.

Pero lo que resulta de ello es que la legislación general revestía, en esta materia de regulación de contrato de transporte por ferrocarril, un carácter meramente supletorio. En cuanto a las disposiciones del Código de Comercio, su extensión a dicha materia se produjo a través de la ley especial, mediante un acto que

podríamos llamar de "recepción" del derecho común en la ley federal dictada en ejecución de las atribuciones conferidas al Congreso por los incs. 12 y 16 del art. 67 de la Constitución.

A juicio del legislador que sancionó la ley 2873 el transporte de mercaderías por vías férreas reclamaba un régimen especial, en razón de sus particularidades, entre ellas el monopolio ejercido por cada ferrocarril en el trayecto que sirve.

En este sentido, pudo decir el miembro informante de la Comisión del Interior, en el Senado: "Tiene también esta ley, como he dicho, disposiciones que reglamentan el contrato mismo de transporte, y para fundarlas recordaré solamente a los señores Senadores que este contrato cuando se hace con una empresa de ferrocarril, tiene especialidades que lo distinguen netamente de los demás transportes que se hacen por otros medios de comunicación terrestre, y que por lo tanto es conveniente prever y definir en esta ley todas esas especialidades que no están previstas en el Código de Comercio porque éste se refiere a los transportes en general" (Senadores, 1890, p. 242, sesión del 22-9-890).

A la luz de tales antecedentes pónese de manifiesto que la ley 13.663 no ha innovado al consagrar un criterio diferencial. Antes bien, ha ratificado el que inspiraba a la ley 2873 en materia de contrato de transporte.

Lo que ocurre es que en esta última la circunstancia era menos perceptible por la coincidencia material con las normas comunes, que dimanaba de la recepción de éstas en el estatuto especial.

La ley 13.663 no ha restringido directamente el ámbito de aplicación del art. 188 del Código de Comercio, o mejor dicho no ha incidido inmediatamente sobre esta disposición. La ley 13.663, aunque no lo diga expresamente, vino a modificar el art. 50 de la ley 2873 que había *adoptado*, según hemos dicho, como régimen de las responsabilidades del transportador ferroviario, el emergente del art. 188 del Código de Comercio.

En la misma forma que el legislador pudo entonces adoptar esa regulación que encontraba formulada, por hallarla adaptada a sus finalidades, e incorporarla al estatuto especial, ha podido después variar su criterio mediante la ley 13.663, dejando para una ulterior oportunidad la decisión sobre el régimen definitivo.

Admitida la validez de la ley 13.663, en cuanto declara inaplicable el art. 188 del Código de Comercio a los transportes a cargo del Estado Nacional hasta tanto se establezca "por ley" el régimen de los mismos, toca ahora dilucidar otro punto importante, cual es el relativo a saber si el aludido régimen ha sido establecido.

Los magistrados intervinientes en la causa han exteriorizado opiniones encontradas sobre el particular. Mientras un integrante

del tribunal de alzada —el camarista Dr. Malagarriga— piensa que existe un régimen legal para la administración de los ferrocarriles nacionales, derivado de la incorporación de las empresas estatales de transportes al régimen de la ley 13.653 mediante el decreto 20.024/50, sus dos colegas consideraron en cambio, en opinión coincidente con el juez de 1ra. instancia, que el régimen previsto en la ley 13.663 para ser establecido por otra ley no ha sido dictado todavía.

Antes de formular mi propio juicio, debo señalar que considero pertinente ocuparse de la interpretación de la ley 13.663 en esta instancia, en razón del carácter federal que a mi criterio debe atribuírsele, toda vez que ella es modificatoria de otra de la misma naturaleza.

Diré, por tanto, que existe un "régimen legal", al cual se ajusta el funcionamiento y explotación de los ferrocarriles de propiedad de la Nación, y no podría ser de otra manera desde que el obrar de la administración debe ser siempre jurídico. No interesa para el caso decidir si las entidades o "empresas" que corren con esa explotación poseen carácter autárquico o meramente descentralizado.

Dicho régimen se halla constituído en parte por normas anteriores a la ley 13.663, como es el caso de las disposiciones subsistentes de la ley 2873, y de otro lado por normas posteriores a la sanción de aquélla. En esta situación se encuentran, por ejemplo, el precitado decreto 20.024/50, que sujetó a esos ferrocarriles al régimen de la ley 13.653; el decreto 20.422/50, que aprobó el estatuto orgánico de las empresas ferroviarias del Estado; el decreto 4218/52, de creación de la Empresa Nacional de Transportes; y el de más reciente data 15.778/56, que transformó la anterior en la actual "Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino" (E.F.E.A.).

De las normas que integran ese conjunto unas son leyes en sentido formal, sea porque las dictara el Congreso o por estar a ellas asimiladas como es el caso del último decreto citado, otras han emanado del Poder Ejecutivo en virtud de atribución legal, lo que permite afirmar, en definitiva, que el ordenamiento jurídico resultante se encuentra establecido por ley.

¿Puede considerarse entonces cumplido el término previsto en la ley 13.663 durante el cual no sería aplicable el art. 188 del Código de Comercio?

En rigor y dada la fecha de los contratos que originaron este pleito, podría ceñirse la cuestión y preguntarse con mayor precisión si los decretos 20.024/50 y 20.422/50 llenan la condición prevista en la ley 13.663 y, caso afirmativo, si ello acarrea como

consecuencia poner término a la inaplicabilidad del mencionado precepto de la ley mercantil.

En mi entender no hay tal cosa. El decreto de incorporación al sistema de empresas de Estado y el que determina el estatuto orgánico de los ferrocarriles nacionales, al igual que las posteriores regulaciones citadas, condicionan los aspectos técnicos, administrativos, financieros y económicos de su explotación y en este sentido constituyen, como dije, su régimen legal. Pero esta comprobación no autoriza, según mi parecer, a dar por acontecido el evento previsto en la ley 13.663. Menos aún, a tener por restablecida la vigencia del art. 188 para el ámbito en debate.

La finalidad cardinal de la ley 13.663 ha sido lisa y llanamente eliminar la aplicación del dispositivo legal de referencia, en lo concerniente a los transportes de cargas ejecutados por el Estado, por considerarlo reñido con la nueva condición de los ferrocarriles que pasaban al patrimonio nacional. Desbrozada la retórica circunstancial, tal propósito aparece con claridad en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto que aprobaría el Congreso y en las opiniones vertidas en el Senado, ya que en la otra Cámara prácticamente no hubo debate (Diputados, 1949, V, págs. 3598/99 y 4123; Senadores, 1949, III, págs. 2814/16). Pese a cierta ambigüedad de expresión, también se desprende que la eliminación tendría carácter definitivo, dejando reservada a la ley orgánica de los transportes la regulación final del punto. Pero tanto el miembro informante en el Senado como el otro legislador que hizo uso de la palabra en ese cuerpo, cuidaron destacar que la eliminación no implicaba quitar a los usuarios del servicio el derecho de reclamar los daños efectivamente causados por el retardo. En este sentido, y sin perjuicio de los principios generales en materia de resarcimiento, la ley dispuso, en la parte final del art. 1º, que lo relativo al retardo quedaría librado a lo que se estipulare en la carta de porte. En consecuencia de ello, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 28.677/49 por el cual se dispone la indemnización a los cargadores o legítimos tenedores de cartas de porte por los daños y perjuicios que acreditaren haber sufrido en casos de demora del transporte, ordenándose igualmente transcribir esa mención en los formularios respectivos y fijándose en las restantes disposiciones el procedimiento administrativo a seguir en tales casos.

En resumen, puede afirmarse que la ley ha querido: 1º, variar fundamentalmente la posición de los cargadores, de modo que la simple demora no les dé derecho a indemnización, y esto lo quiso definitivamente, eliminando con igual alcance la aplicación del art. 188; 2º, que el punto fuera finalmente legislado en el régi-

men orgánico de los transportadores; 3º, como solución transitoria, la que resulta de las referencias mencionadas más arriba.

Interpretada la ley con esa inteligencia y quedando admitida su validez constitucional, estas conclusiones tornan innecesaria la consideración de los agravios del recurrente sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. 188 del Código de Comercio.

A mérito de todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Centro de Consignatarios de Productos del País c/ Ferrocarril Nacional Domingo F. Sarmiento s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, sólo corresponde decisión, por vía de recurso extraordinario, sobre las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, respecto de las oportunamente planteadas en la causa —Fallos: 245: 108; 247: 49 y 419 y otros).

2º) Que el escrito pertinente —fs. 283— arguye que los arts. 187 y 188 del Código de Comercio discriminan contra las empresas ferroviarias, en cuanto sólo respecto de ellas es posible el retardo en el transporte, pues no existen términos legales para los demás transportistas. Y concluye que tal situación contraría las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y a ella se debe la sanción de la ley 13.563, dictada para subsanar la desigualdad anotada.

3º) Que la sentencia apelada de fs. 268, interpretando los textos del Código de Comercio mencionados, establece que el art. 188 es de aplicación general, a lo que no obsta la cláusula del apartado segundo del art. 187. Tratándose, como es notorio, de disposiciones de orden común, lo expresado basta para privar de fundamento al recurso extraordinario deducido a fs. 283. El presupuesto del agravio allí expresado, a saber: la singularidad del régimen de la responsabilidad del transporte ferroviario, debe ser excluído de la instancia extraordinaria, pues ni se alega ni comprueba la arbitrariedad de la conclusión señalada del fallo en recurso.

4º) Que a ello debe añadirse que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la validez constitucional de los artículos im-

pugnados del Código de Comercio —Fallos: 168: 148; doctrina de Fallos: 114: 353; 186: 160 y otros— en precedentes de cuya doctrina el Tribunal no encuentra razón bastante para prescindir. En tales condiciones, lo expresado a fs. 283, incluso la afirmación de que el fallo en recurso "contraría la equidad y los textos constitucionales", no constituye agravio concreto respecto de lo resuelto por la sentencia apelada, sobre la invalidez constitucional de la ley 13.663, a cuyo respecto no corresponde pronunciamiento actual de esta Corte —doctrina de Fallos: 247: 173, 465, 540 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 283.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CARLOS ALBERTO DI LULLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar, en principio, a apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tal es lo que ocurre con la decisión de la Cámara Federal que declaró improcedente el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, por considerar que el apelante dejó de ser empleado público al haber sido exonerado antes de la vigencia del Estatuto del Empleado Público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada en lo dispuesto en los arts. 1º, 24 y 25 del decreto-ley 6666/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró improcedente el recurso deducido por el interesado, por considerar que a la fecha en que se produjo la exoneración del mismo, no regía el decreto-ley 6666/57 —ley 14.467—.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 391 y sus citas, esa decisión no es susceptible de apelación extraordinaria.

Por ello, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 5 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Di Lullo, Carlos Alberto s/ decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada declaró improcedente el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, por considerar que el apelante dejó de ser empleado público a partir del decreto de exoneración nº 456/57, anterior a la vigencia del Estatuto del Empleado Público.

2º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión (Fallos: 235: 250; 236: 268; 246: 77, 135; 247: 386 y muchos otros), no concurriendo en el caso las circunstancias excepcionales que esta Corte ha contemplado en determinados supuestos para apartarse de dicho principio (doctrina de Fallos: 238: 391 y otros). También se ha declarado irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento (doctrina de Fallos: 245: 216; 248: 374; Fallos: 249: 75).

3º) Que, por lo demás, la sentencia recurrida encuentra fundamento suficiente en lo dispuesto en los arts. 1º, 24 y 25 del decreto-ley 6666/57 y, cualquiera sea su acierto o su error, no adolece de arbitrariedad.

4º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la

defensa carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 165.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL RAUL MAZZOCCO v. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que se habrían violado los derechos constitucionales de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y de peticionar a las autoridades, revoca la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital que aplicaba una sanción a uno de sus miembros. En el caso, los agravios sólo se fundan en una distinta apreciación de las circunstancias de la causa y de los fundamentos de hecho del fallo, no impugnado de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958.

Excma. Cámara:

Según resulta de estas actuaciones, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas ejercitando las facultades que le confiere el art. 18, inc. 7º, del decreto-ley 5103/45 —ratificado por la ley 12.921— resolvió "aplicar al señor contador Angel R. Mazzocco la sanción disciplinaria de apercibimiento público" (fs. 36) y en el acto de notificarse el interesado manifestó su disconformidad al par que negó a dicho Consejo "personería para actuar por cuanto está —dijo— ilegalmente constituído y en violación de normas del decreto 4460/46".

En base a ello las presentes actuaciones han sido elevadas a V. E. bajo el concepto de que dicha disconformidad comporta la interposición del recurso de apelación autorizado por el art. 19 del preindicado decreto-ley 5103, interpretación que conceptúo razonable, por lo que pienso que corresponde que la Excma. Cámara se pronuncie acerca de la procedencia o improcedencia de la sanción aplicada por dicho Consejo.

Por el contrario, estimo que son manifiestamente ajenas a la jurisdicción apelada de V. E. las cuestiones que el recurrente plantea a fs. 26, 32/33 y 34/35, pues sea cual fuere el juicio del Tribunal al respecto, es obvio que las mismas no podrían ser resueltas por la vía del recurso autorizado por el art. 19 del decreto-ley 5103, cuya validez constitucional impugna Angel R. Mazzocco, ya que en caso de ser nulo dicho decreto, por contrariar normas expresas o implícitas de nuestra Carta Fundamental, quedaría simultáneamente invalidado el art. 19 del mismo y con ello desaparecería el único fundamento de la intervención que a

V. E. corresponde respecto de las resoluciones que dicte el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Aparte de la lógica que preside tal interpretación, cabe agregar que la misma se ajusta a lo decidido por la Corte Suprema en situación equiparable (Fallos: 237: 397).

Dejo así evacuada la vista que V. E. se ha servido conferirme. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal aplicó al contador Sr. Angel R. Mazzocco la sanción de apercibimiento público. Contra esta resolución, el aludido interpuso el recurso que autoriza el art. 19 del decreto-ley 5103/45 y 81 del decreto 4460/46, solicitando se declare que el referido Consejo carece de personería, por haber sido elegido en un acto invalidado por graves irregularidades; que el art. 8º del Código de Ética es violatorio y repugnante a la Constitución Nacional, y que, como consecuencia, no puede serle aplicado; por último, que se deje sin efecto la sanción disciplinaria con total publicación del fallo en los diarios de la Capital Federal y a cargo del Consejo y se declare la nulidad de todo lo actuado, con costas.

Que la sanción aplicada tiene como origen el haber publicado el contador Mazzocco una nota en el diario "La Prensa" de esta Capital, entendiendo la Comisión de Ética que con ello incurrió en infracción al art. 8º del Código de Ética.

Que la cuestión planteada acerca de la forma en que fueron elegidos los miembros del Consejo Profesional de que se trata, además de no haber sido fundada legalmente, es ajena a la competencia con que actúa el Tribunal en esta clase de asuntos y cae, por expresa disposición del art. 17 del decreto-ley 5103/45, en la órbita del P. E., sin perjuicio de que pueda luego ser revisada por las vías judiciales pertinentes

Que, en cambio, corresponde pronunciarse sobre la tacha de invalidez constitucional opuesta contra ese decreto-ley por considerar que al disponer la agremiación obligatoria de los profesionales que indica viola los derechos de asociación y de trabajar.

Que a ese respecto, el caso planteado guarda estricta analogía con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 237: 397 al pronunciarse en una cuestión surgida en torno a la validez de la ley 3950 de la Provincia de Santa Fe, que creó el Colegio de Médicos de esa provincia.

Que en consecuencia, las tachas opuestas contra el decreto-ley 5103/45, en cuanto impone la agremiación obligatoria de los profesionales a que se refiere —contadores públicos, doctores en ciencias económicas y actuarios—, y en cuanto crea los consejos profesionales respectivos, asignándoles funciones de policía sobre el ejercicio de tales profesiones, deben ser desestimados por aplicación de la doctrina que emerge del fallo citado.

Que el Tribunal estima, en cambio, que la forma en que se han usado en el caso los poderes acordados al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal por el art. 18, inc. 5º —"formular los códigos de ética profesional"— y 8º —"aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética"—, comportan una violación al derecho constitucional del recurrente de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Que, en efecto, a estar a lo actuado, el art. 8º del Código de Ética aprobado por el Consejo Profesional dispone que "ningún profesional podrá apoyar iniciativas tendientes a obtener la sanción o derogación de leyes, decretos y reglamentos que se refieran a la profesión, sin conocimiento del Consejo".

Que por la forma en que se ha interpretado ese artículo, la obligación de hacer conocer al Consejo el apoyo a las posibles iniciativas de que se trata no tiene un mero objeto informativo, pues según se dice en la resolución de fs. 17, el aludido organismo entiende "que el mencionado profesional no puede arrogarse la facultad de obtener la derogación o modificación de una ley como tal puede inferirse de su nota", o sea, que parece colegirse que dicho Consejo se considera con facultades para haber prohibido la publicación de la nota si la hubiese conocido a tiempo. En el memorial presentado en la instancia se insiste en recalcar la gravedad de la falta, señalando que lo propiciado por el recurrente "era nada menos que la derogación de todo el régimen que regula las profesiones de ciencias económicas y consecuentemente la supresión de los Consejos Profesionales".

Que en el caso citado más arriba, la Corte Suprema tuvo en cuenta, para declarar la validez de la ley 3950 de la Provincia de Santa Fe, que "aunque se pudiera estar en disidencia con este sistema de descentralización, no existe posibilidad de imponer su preferencia por decisión de la justicia en tanto la razonabilidad de la reglamentación asegura el carácter particular y privado que es de la naturaleza del ejercicio profesional y *con el cual las garantías individuales no resultan afectadas*".

Que como se ha visto, la forma en que se aplicó el art. 8º del Código de Ética en el presente caso comportó la violación del derecho constitucional a publicar las ideas sin censura previa y aun, podría decirse, al de "peticionar a las autoridades" consagrado también en el art. 14 de la Constitución.

Que corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción aplicada. No ocurre lo mismo, en cambio, con lo demás que se solicita, por tratarse de puntos ajenos a la competencia del Tribunal. En cuanto a las costas, tampoco procede la imposición solicitada por los fundamentos expuestos en la sentencia de esta Cámara de fecha 25 de setiembre de 1958 *in re*: "Esnaola".

Por tanto, se revoca la decisión de que se trata, en cuanto ha sido materia de recurso. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 57, contra la cual se interpuso el presente recurso extraordinario, declara que "la forma en que se han usado en el caso los poderes acordados al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal por el art. 18, inc. 5º —"formular los códigos de ética profesional"— y 8º —"aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética"— comportan una violación al derecho constitucional del recurrente de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional".

Tal violación surge, según la misma sentencia, de la interpretación que ha dado el Consejo Profesional al art. 8º del Código de

Ética, según el cual "ningún profesional podrá apoyar iniciativas tendientes a obtener la sanción o derogación de leyes, decretos o reglamentos que se refieran a la profesión, sin conocimiento del Consejo". El a quo encuentra que la sanción impuesta al contador Angel R. Mazzocco por infringir el mencioado art. 8º, no ha sido fundada en la falta de información previa al Consejo de la iniciativa del nombrado profesional, sino substancialmente en la actitud de éste, al propiciar la derogación del régimen que regula las profesiones de ciencias económicas; y, siendo ello así, la imposición del apercibimiento comporta la violación de la garantía constitucional antes mencionada y del derecho de peticionar a las autoridades, consagrado también por el art. 14 de la Constitución.

El recurrente no niega que, si el sentido de la sanción fuera el que le asigna la sentencia apelada, se hallarían efectivamente vulneradas las garantías a que se acaba de hacer referencia. Sostiene, en cambio, que el apercibimiento se fundó exclusivamente en la falta de comunicación previa por parte del contador Mazzocco acerca de su intención de publicar el artículo impugnado, y que tal exigencia es perfectamente justificada "a efectos de que el organismo pueda adoptar las medidas que estime convenientes, no con respecto al profesional a quien nadie prohibe ni impide que actúe como le parezca, sino ante quienes el Consejo estime ser oído" (fs. 68).

Así concretado el agravio del Consejo, estimo que él no puede determinar la apertura de esta instancia extraordinaria. La discrepancia versa, en efecto, sobre una cuestión de hecho y prueba, esto es, la de resolver si la sanción se fundó en la mera falta de aviso previo o en la naturaleza y propósitos de la publicación. El a quo según se ha visto, se decide por la segunda tesis, y su resolución, en lo que a ello concierne, es irrevisible en esta sede, máxime cuando tal apreciación de hecho dista mucho de aparecer como arbitraria, si se tiene en cuenta que la sanción no se fundó explícitamente en la falta de comunicación, sino en "los términos de la nota publicada en la edición del diario La Prensa" (fs. 23).

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido a fs. 69. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Mazzocco, Angel Raúl c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ sanción disciplinaria".

Considerando:

1º) Que según resulta del dictamen precedente y constancias de autos, la sentencia recurrida, sin declarar la invalidez del art. 8º del Código de Etica en que se funda la medida dispuesta, se limitó a revocar la resolución de fs. 26 vta. del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal por entender que —en las circunstancias del caso— la sanción aplicada por aquél excedía sus facultades legales y reglamentarias y además violaba los derechos constitucionales de publicar las ideas por medio de la prensa sin censura previa y de peticionar a las autoridades, consagrados en la Constitución Nacional (art. 14).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Consejo Profesional aludido a fs. 66/68, sin cuestionar la inteligencia atribuída por el a quo a la norma mencionada y disposiciones conexas, ni las razones constitucionales de la sentencia, se apoya exclusivamente en una distinta apreciación de las circunstancias de la causa y de los fundamentos de hecho de la resolución de fs. 26 vta. Tampoco existe tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina del Tribunal sobre la materia.

3º) Que, en tales condiciones, y conforme a constante jurisprudencia de esta Corte, no existe cuestión federal suficiente que autorice la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 227: 835; 228: 72; 244: 79; 247: 374 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 69.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUISA VAAMONDE CHARLON DE QUIROGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Decidida la causa con el criterio de que el orden de prelación excluyente que sienta el art. 17 de la ley 14.370 determinó la extinción de la pensión en la persona de sus primeros beneficiarios, el hecho de que la sentencia apelada no haya tenido en cuenta la circunstancia invocada por la recurrente —que, al dictarse el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social, ya se había extinguido el beneficio concedido a los hijos del

causante— no sustenta la tacha de arbitrariedad. Además de ser inexacto el aserto, en el caso, la consideración de tal circunstancia no hubiera alterado la decisión del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficiente fundamento normativo, se aparta del criterio de un precedente jurisprudencial invocado por la parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 89 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión traída a conocimiento de V. E. consiste en determinar si cabe o no reconocer derecho a pensión a la madre del causante, la que dice hallarse incapacitada para el trabajo y haber estado a cargo de aquél, por extinción del beneficio acordado a los hijos del mismo en razón de haber alcanzado el límite de edad que fija la ley.

La disposición que rige el caso es el art. 17 de la ley 14.370, en sus incs. c), relativo a los hijos, y el f), referente a los padres del causante.

Pienso que el principio contenido en el citado artículo 17, acerca del carácter de prelación excluyente que reviste el orden de enumeración de benficiarios, no obsta para que se admita la pretensión de la interesada si ésta acredita los extremos invocados de incapacidad y dependencia económica.

Me remito para ello a la doctrina de Fallos: 230: 362 y 232: 728, cuyos fundamentos comparto y que estimo aplicable al caso en razón de la analogía de textos legales en juego.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social para que resuelva lo que corresponda respecto del derecho de la recurrente, previa comprobación de las circunstancias relativas a su condición de alimentaria del causante. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Luisa Vaamonde Charlón de Quiroga s/ pensión".

Considerando:

Que el hecho de que la sentencia apelada no haya tenido en cuenta la circunstancia invocada por la recurrente, en el sentido de que al dictarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social que le denegó la pensión, habíase extinguido el beneficio concedido originariamente a los hijos del causante, no sustenta la tacha de arbitrariedad en que aquélla funda el recurso extraordinario. Y ello, por cuanto —a más de ser inexacto el aserto, conforme a las constancias de autos—, decidida la causa como lo ha sido, con el criterio de que el orden de prelación excluyente que sienta el art. 17 de la ley 14.370 determinó la extinción de la pensión en la persona de sus primeros beneficiarios, la consideración de la cuestión propuesta hubiera resultado indiferente para la decisión del litigio.

Que, por lo demás, la mera circunstancia de que el pronunciamiento apelado no haya acogido el criterio de un precedente jurisprudencial invocado por la recurrente y haya consagrado una solución distinta, con fundamento normativo suficiente y cualquiera sea su acierto o error, no la descalifica como acto judicial e impide que la alcance la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 239: 154 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROBERTO ARTURO SEGUI

HABEAS CORPUS.

Con arreglo al art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, más amplio que el art. 20 de la ley 48, tanto los jueces en lo Criminal y Correccional Federal como los de Instrucción y de Sentencia pueden, en la ciudad

de Buenos Aires, conocer de recursos de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por una autoridad nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, el planteamiento de contiendas de competencia en materias como el amparo y el hábeas corpus no debe ser obstáculo a la expeditiva tutela de los derechos que se dicen vulnerados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que para la solución del conflicto suscitado en estas actuaciones no es útil la invocación de lo decidido en Fallos: 167: 414.

En efecto, en aquella oportunidad se trataba de un recurso de hábeas corpus deducido ante los tribunales federales de La Plata, en favor de varias personas detenidas por la policía de la provincia de Buenos Aires "so color de una orden impartida por autoridad nacional". En tales condiciones, la admisión de la procedencia del fuero federal en ese caso sólo importó, en definitiva, declarar que, de acuerdo con la letra del art. 20 de la ley 48, el conocimiento del referido recurso era ajeno a la competencia de la justicia provincial.

En cambio, la cuestión que aquí corresponde resolver es la siguiente: si para conocer de la detención de una persona ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional son competentes, en la Capital Federal, los jueces del crimen del fuero común, o bien los jueces en lo criminal federal, teniendo en cuenta que en el lugar indicado también sería de aplicación, además del art. 20 de la ley 48, lo dispuesto por el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Al respecto comparto el criterio que han sustentado el dictamen fiscal de fs. 21 vta. y la resolución de fs. 22, en el sentido de que para decidir el punto debe hacerse jugar la norma legal citada en último término, la que atribuye a unos y otros de aquellos jueces, indistintamente, el conocimiento de causas como la presente; criterio que, por lo demás, es a mi juicio el que mejor armoniza con la doctrina sentada por V. E., a partir de Fallos: 236: 8, acerca del carácter nacional que cabe reconocer a todos los magistrados integrantes de la judicatura de la Capital de la República.

En cuanto a lo resuelto por la Corte en Fallos: 245: 436, cierto es que la doctrina allí establecida en orden a la competen-

cia amplia de todos los jueces nacionales en materia de amparo, hizo especial salvedad de aquellas demandas que se refirieran a la libertad física o corporal. Pero dicha evolución obedeció únicamente a que, tratándose de la preservación de la libertad individual, existía una norma legal expresa —el ya indicado art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal— que en la Capital Federal y territorios nacionales encomendaba el conocimiento del hábeas corpus "sólo a los jueces del crimen y a los jueces federales...", limitación ésta que V. E. no consideró "pertinente" con respecto a la defensa de los demás derechos constitucionales.

No me parece, pues, que lo decidido en el recién recordado precedente de Fallos: 245: 436 constituya obstáculo para reconocer competencia en causas como la presente a todos los jueces en lo criminal de esta ciudad, sin distinguir entre fuero federal u ordinario. Por el contrario, creo que este criterio amplio es el que mejor consulta la conveniencia —que V. E. tuvo presente en aquel caso— de reducir al mínimo el planteamiento de cuestiones de competencia que puedan obstaculizar el rápido trámite que debe tener una demanda de la naturaleza de la que aquí se trata.

Precisamente, consideraciones de este tipo, referidas a la necesidad de no demorar el funcionamiento de este hábeas corpus, me llevan a pensar que la presente contienda ha quedado formalmente trabada con la resolución de fs. 22 y, por lo tanto, que corresponde a V. E. dirimir declarando que debe continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Juez en lo Criminal de Sentencia. — Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que conocerán del recurso de hábeas corpus, "en todos los casos", los jueces federales y los del crimen, en la Capital de la República.

2º) Que tal disposición es, sin duda, más amplia que la del art. 20 de la ley 48 y justifica que, dentro de la ciudad de Buenos Aires, tanto los jueces en lo criminal y correccional federal como los jueces de instrucción y de sentencia puedan conocer de recursos de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por la autoridad nacional.

3º) Que esta doctrina es la que mejor concuerda con la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter igualmente

nacional de todos los jueces de la Capital (Fallos: 236: 8 y muchos posteriores) y con el principio de que, en materias como el hábeas corpus y el amparo, el planteamiento de contiendas de competencia no debe ser obstáculo a la expeditiva tutela de los derechos que se dicen vulnerados (Fallos: 245: 436; 246: 118 y otros).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADELINA DARRAÑAGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Criminal y Correccional Federal, conocer de la denuncia por privación ilegítima de la libertad si de las constancias del sumario no surge la responsabilidad personal del Jefe de la Policía Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Como lo pone de relieve la resolución de fs. 7, no consta que la detención en cuya virtud se instruyen estas actuaciones haya sido ordenada por el Jefe de la Policía Federal. Tampoco consta que haya intervenido algún otro funcionario cuyas atribuciones excedan las de carácter meramente local que corresponden a la mayor parte del personal de la Policía que presta servicios en esta Capital.

Estimo, en consecuencia, que no hay por ahora motivo para que entiendan en la causa los tribunales en lo federal, debiendo seguir conociendo de ella el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que de los elementos de juicio aportados hasta ahora al sumario no surge la responsabilidad personal del Sr. Jefe de la Policía Federal en la comisión de los hechos presuntamente delictuosos que deben investigarse (doctrina de Fallos: 237: 346; 243: 567). En tales condiciones, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia de instrucción, sin perjuicio de las ulterioridades del sumario (Fallos: 241: 379; 247: 697).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta Causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. S. A. FOX FILM DE LA ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS

Si, a la fecha de las operaciones que motivan el juicio, no existía disposición expresa que incluyera las remesas de regalías al productor extranjero, por la exhibición de películas importadas, entre las comprendidas en el uso obligatorio del cambio oficial, el aserto de que la única forma de cumplir la obligación del art. 16 de la ley 12.160 imponía utilizar el cambio oficial, importa interpretación amplia del precepto citado que, en el caso, es dudosa.

COSTAS: Derecho para litigar.

Aunque se rechace la demanda, las costas deben soportarse por su orden si ha mediado razón para litigar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las normas del decreto 12.647/49, en tanto modifiquen lo establecido por las vigentes al tiempo de las operaciones cuestionadas, no pueden aplicarse retroactivamente porque violarían el derecho de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES.

Las razones normativas no pueden ser dejadas sin efecto ante consideraciones de orden fiscal no traducidas en el ordenamiento jurídico, desde que ello afectaría el principio de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONTROL DE CAMBIOS.

La regulación del cambio depende, entre otras, de la situación de divisas de las distintas etapas económicas por las que pasa el país y no puede ser comprometida por apreciaciones más o menos satisfactorias sobre la naturaleza económica y significación jurídica de ciertas operaciones anteriores, que en principio se liquidan una vez terminadas. Aquéllas aparecerían, así, proyectándose en el futuro para imponer distinciones o tratamientos determinados a los órganos competentes para definir la política económica y financiera del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de julio de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra la Fox Film de la Argentina S. A. por cobro de m$n. 283.428,04.

Resultando:

Que a fs. 86 se presenta el Sr. Procurador Fiscal iniciando demanda contra la Fox Film de la Argentina S. A. por cobro de m$n. 283.428,04.

La actora reclama la suma indicada "en concepto de diferencias de ajuste derivadas de infracción al régimen de cambios, por cuanto, en concepto de valor C.I.F. de las películas importadas en sucesivas épocas y sujetas a los respectivos tratamientos de cambios (recargo, mercado de licitaciones y formulario 105), declaró (la demandada) solamente el importe del material (celuloide, etc.), sin tener en cuenta los producidos netos que para ser remesados al exterior obtuvo de la explotación local de las películas despachadas a plaza, según cálculos practicados a fs. 7/54".

Que a fs. 91 *la demandada contesta* expresando:

1º) Que la Fox Film de la Argentina importa negativos y positivos de películas cinematográficas producidas en los EE. UU. de Norteamérica, estando reguladas sus relaciones por contratos que le autorizan a explotar las películas mediante el pago de un porcentaje del producido bruto de dicha explotación.

2º) Que para importar las películas debió cumplir los recargos aduaneros y de control, de cambios en su caso, siendo muchos años después, que el Fisco consideró: a) incluídas las citadas regalías en el valor C.I.F., y por lo tanto sujetas al recargo impositivo del 20 % sobre el valor de la mercadería importada establecido por el art. 16 de la ley 12.160; y b) que dichas regalías debieron ser giradas adquiriendo las divisas por el mercado oficial, en ese entonces más caro que el libre, y no por este último como se hizo.

3º) Que del total de la suma reclamada, y de acuerdo al expediente administrativo agregado, corresponderían, según el Fisco, m$n. 18.304,72 en concepto de recargo por la ley 12.160; y m$n. 265.123,32 en concepto de diferencias de cambios entre el valor del dólar en el mercado oficial y en el libre.

4º) "Que las regalías giradas constituyen remesas financieras por la explotación de bienes inmateriales en el país, y no precio de importanción".

5º) Que la Fox Film ha cumplido con las obligaciones impuestas por el régimen de cambios liquidando el cambio en el momento de la importación, y que no existe disposición que la obligue a liquidar las diferencias como lo pretende el Fisco.

6º) Que la Fox Film denunció en todo tiempo las operaciones de cambio que realizaba, a las autoridades de aplicación del régimen de cambios; ha hecho el pago de las obligaciones que se le imponían, por lo que mediaría el efecto liberatorio de los pagos que resulta del C. Civil, resultando su desconocimiento violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que la organización del sistema de cambios, en tanto obliga a liquidar por el mercado oficial el valor de las mercaderías importadas, constituye un régimen aduanero por lo que no es posible exigir diferencia alguna una vez que las mercaderías han salido de la jurisdicción fiscal aduanera (art. 434 de las Ordenanzas de Aduana).

8º) Que el cobro pretendido tiene caracteres de retroactividad, absorbiendo la totalidad o la mayor parte de las utilidades obtenidas por la empresa, por lo que es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

9º) Que la fijación del valor de las monedas corresponde al Congreso, por lo que son inconstitucionales los precios de las divisas fijados por el Poder Ejecutivo para el mercado oficial.

10º) Que parte de los derechos que el Fisco pudiera tener están prescriptos, según el art. 15 de la ley 12.578.

Que a fs. 718, el Sr. Procurador Fiscal se presenta desistiendo del 50 % de la demanda, en razón del fallo de la Corte Suprema del 26/6/52, en juicio análogo entre las mismas partes. En el mismo escrito mantiene la demanda por el restante 50 % y solicita se impongan la totalidad de las costas al demandado, por no haberse allanado oportunamente al pago del 50 % de lo reclamado, es decir, al dictarse el fallo citado.

Que a fs. 720 el demandado se allana al pago del 50 % de la suma que el Fisco reclama en concepto de recargo del 20 % de la ley 12.160, de acuerdo al citado fallo de la Corte Suprema, pero que sigue sosteniendo la improcedencia del cobro de las diferencias de cambio, aspecto no resuelto por la jurisprudencia. Deposita, en consecuencia, la suma de m$n. 9.152,36, equivalente al 50 % de la de m$n. 18.304,72, reclamada por el Fisco por el primer concepto. En cuanto a las costas, sostiene que deben ser soportadas por la actora en cuanto al desistimiento, por haber sido tardío en más de tres años.

Que la demanda queda reducida, en consecuencia, al 50 % del total de m$n. 283.428,04, menos el 50 % de m$n. 18.304,72, es decir, al 50 % de m$n. 265.123,32.

Que en el punto VII de su contestación, la demandada desconoce todos los hechos excepto las planillas suministradas por ella.

Que a fs. 753, en su alegato de bien probado, la demandada opone la falta de acción del Fisco, alegando que de acuerdo al art. 14 del decreto 124.091/42, sobre infracción e instrucción de sumarios en materia de cambios, sólo "en caso de incumplimiento de las resoluciones recaídas en los sumarios, la Dirección General de Impuesto a los Réditos dispondrá la iniciación de las acciones que correspondieren". En el caso de autos, según la demandada, no se habría cumplido el requisito de la finalización previa de la instancia administrativa.

Considerando:

Que respecto al desistimiento formulado por el actor a fs. 718, constituye un verdadero desistimiento del derecho, fundado en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Por lo tanto corresponde tener al Fisco por desistido del 50 % de la demanda, imponiéndole las costas en este aspecto, art. 55 de la ley 14.237, en razón de haberse producido ese desistimiento más de tres años después del fallo en que se basa.

Que por las mismas razones, corresponde tener por allanada a la demandada en cuanto a la suma de m$n. 9.152,36, con las costas a su cargo en cuanto a dicha cantidad se refiere.

Que respecto a la excepción de falta de acción cuyos fundamentos alegados por la demandada relaté anteriormente, debe tenerse en cuenta que si bien es exacto que el decreto 124.091/42 establece un procedimiento administrativo previo a la instancia judicial, es evidente que el espíritu de la disposición es el dar el máximo de garantías y oportunidades en materias de cambios, y en el caso de autos dichas garantías y oportunidades de defensa no se han violado, puesto que, como surge del examen de los mismos, se inició la acción con anterioridad a la terminación de la instancia administrativa, pero sólo después de la conclusión de esa instancia previa, se impulsó el procedimiento con vistas al cobro judicial de lo reclamado. Tan es así que en su contestación la demandada expresa: "Desgraciadamente, mi parte no ha podido obtener justicia en la instancia administrativa...". La demanda, pues, sólo se contestó previa terminación del sumario, y aun antes de haber sido notificada.

Que en este mismo aspecto, si bien no es admisible, como expresa la demandada, la existencia de una demanda "al solo efecto de evitar la prescripción", es perfectamente admisible el derecho a iniciar la demanda antes de estar ejecutoriado el expediente administrativo, cuando de esa manera se evita la prescripción. Admitir lo contrario sería acortar el término de la prescripción por todo el tiempo que duren las actuaciones administrativas. La excepción de falta de acción, en consecuencia, no puede prosperar.

Que tampoco puede prosperar la defensa de inconstitucionalidad, que la demandada funda en tres circunstancias: Confiscatoriedad derivada: a) de que el cobro de las sumas reclamadas implicaría un desconocimiento del efecto liberatorio del pago y por ende contrario al art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto declara inviolable la propiedad, puesto que en el presente caso, y dado los efectos del pago, existiría una situación patrimonial firme y adquirida (defensa opuesta a fs. 725 y fs. 95, cap. IV, C de la contestación). Ahora bien, en el presente caso, si algún pago se hubiere hecho no pasaría de ser un simple pago parcial, y por lo tanto, sólo parcialmente liberatorio respecto a las obligaciones con el Fisco. Además, en el presente caso, no podría decirse que existe una situación patrimonial adquirida, puesto que habiendo adquirido la demandada sus divisas en el mercado libre, ningún pago ni siquiera parcial, ha hecho al Fisco por el concepto que éste reclama; b) de que el cobro de la suma reclamada absorbería la mayor parte de las utilidades obtenidas por la exhibición de las películas. Por las mismas razones que el anterior considerando (no existía una situación patrimonial adquirida), este aspecto no puede fundar la inconstitucionalidad del cobro reclamado; c) que el único poder que fija constitucionalmente el valor de la moneda es el legislativo (fs. 95). Sin embargo, es evidente que el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, al establecer que el citado poder del Estado, fijará el valor de las monedas extranjeras, lo hace con referencia a la circulación interna en el país, como monedas que pudieran tener curso legal y poder cancelatorio, aspecto muy diferente al de autos.

Que respecto a la prescripción opuesta a fs. 95 vta., ninguna acción está prescripta, puesto que las sumas que se reclaman son por hechos posteriores al 31 de diciembre de 1940, fecha en que podrían haber prescripto de acuerdo al art. 15 de la ley nº 12.578, puesto que la demanda se inició el 31 de diciembre de 1946 (ver fs. 5 del exp. administrativo).

Que con respecto al fondo de la cuestión planteada, el Fisco funda su reclamo en las circulares del Banco Central nº 676 (fs. 437) y 330 (fs. 440), que hicieron obligatoria la adquisición de divisas por el sistema de licitación previa con formulario 301, y de adquisición de divisas obligatoria en el mercado oficial con formulario 105, respectivamente.

Que dichas disposiciones se referían al *precio de las mercaderías* que se importaban, estando incluídas en sus disposiciones las "películas o cintas para cinematógrafo, *vírgenes o impresas*" (ver Circ. nº 100, fs. 439).

Que la demandada enviaba en carácter de "regalía o royalty", un porcentaje del producto bruto que obtenía por la explotación de las películas que importaba, a sus proveedores del exterior.

Que esas regalías eran enviadas al exterior, no adquiriendo las divisas por el mercado de licitaciones o el oficial, como el actor pretende que debía haberlo hecho, dado el carácter de "precio de película impresa" de dichas regalías, sino adquiriendo las divisas en el mercado libre y por medio de los formularios 76 y 76 A (ver fs. 293 y 131).

Que la demandada enviaba adquiriendo las divisas por el mercado oficial o de las licitaciones, según las épocas, sólo el importe del valor del celuloide impreso, del flete y seguros.

Que todos estos hechos, a pesar del desconocimiento de la demandada, han quedado fehacientemente y abundantemente probados en autos, no sólo en el expediente administrativo, sino también por la prueba producida por la misma demandada.

Que por lo tanto corresponde analizar en primer término, si la regalía que se gira al exterior constituye "precio" de una compraventa de mercaderías, a efectos de incluir ese precio en el valor C I F. de las películas cinematográficas que se importaban; y en segundo lugar, si esos "bienes": "películas cinematográficas", *constituyen una "mercadería"* en el sentido fiscal de la palabra.

Que con referencia al primer aspecto debe resolverse el problema a la luz de un análisis de los contratos que regulaban las relaciones entre los proveedores del exterior y la empresa argentina, contratos en virtud de los cuales: a) se importaban las bandas de celuloide; b) aparecía el hecho de la exhibición de las películas cinematográficas; y c) se giraba al exterior el porcentaje del producido bruto de ese hecho: la regalía.

Que los contratos que obran a fs. 210 y sigtes., estipulan diversos derechos y obligaciones que pueden resumirse así: *Derechos de la For Film Argentina*: 1º) Es cesionaria exclusiva de los derechos de distribución y explotación de las películas producidas por la empresa extranjera. Como consecuencia, puede prohibir la exhibición de las mismas por otras empresas (cláusula 4ª). 2º) Puede elegir las películas que exhibirá, dentro de las producidas por la proveedora (cláusula 3ª). 3º) Puede exigir la entrega de material de propaganda, aunque a su costa (cláusula 7ª). *Obligaciones de la misma*: 1º) Pago de un porcentaje sobre el producido bruto de la explotación. 2º) Destrucción (o dar el destino que la proveedora indique), a los negativos o copias que se tornen comercialmente inútiles (cláusula 4ª). 3º) Llevar libros y registros (cláusula 15). 4º) No ceder el contrato sin aprobación previa de la proveedora (cláusula 10). 5º) No gravar, prendar o vender las producciones (cláusula 4ª). Además, corren a su cargo los gastos de distribución (cláusula 4ª), ficheros, *negativos y positivos*, reediciones, colas, doblajes y títulos en castellano, aduana, flete, seguro, impuestos, licencias de registro, etc., (cláusula 6ª). En el contrato obrante a fs. 217, se invierte la cláusula 3ª) del de fs. 210, y es la proveedora la que establece qué películas se exhibirán en la Argentina.

Que nos hallamos, evidentemente, ante un "negocio jurídico complejo", que participa de los caracteres de varios contratos. En un primer análisis, y dada la complejidad de las relaciones y las facultades recíprocamente amplias de las partes contratantes, parecería tratarse de una verdadera sociedad. No obstante, a juicio del suscripto para que se configurara dicho contrato faltarían: a) La responsabilidad frente a terceros de una de las partes, la proveedora extranjera, por las obligaciones contratadas por la otra parte, la distribuidora, demandada

en autos. b) Los riesgos a cargo de una de las partes, pues ningún riesgo puede decirse que corre la empresa extranjera.

Que más bien podrían considerarse dichos contratos como una locación o una cesión de derechos, pero nunca una *compraventa de mercaderías*, presupuesto que sería necesario para admitir la existencia de un *precio* por mercaderías (la regalía según el Fisco), incluíble en el valor C. I. F. a los efectos cambiarios.

Que tanto es así como que el objeto jurídico, el eje sobre el que se gira en este negocio complejo, es el *derecho a la distribución y exhibición de las obras cinematográficas*, derecho que antes del contrato lo posee la empresa extranjera, y que en virtud del contrato y del consecuente compromiso del pago de la regalía, (contraprestación), pasa a la empresa argentina. Y alrededor de esta cesión de derecho y pago de una regalía (precio de la cesión), giran todas las demás obligaciones que tienen, evidentemente, el carácter de accesorias y sólo tendientes a posibilitar y asegurar el cumplimiento de las prestaciones principales. La cedente prevé el cumplimiento, por ejemplo, mediante la inspección de los libros; la cesionaria, mediante las cláusulas que establecen la entrega: de informes sobre disponibilidad de películas; de positivos y negativos F. O. B.; de material de propaganda, etc.

Que si bien debe tenerse en cuenta otro factor de importancia en el contrato, a saber: el hecho de que para hacer posible la aplicación de sus cláusulas las películas *debieron exhibirse*, lo que originaba una obligación tácita (expresada en contratos anteriores), de hacer a cargo de la cesionaria, es manifiesto que la intención primordial de la empresa extranjera, fué crear a su favor una obligación de dar (la regalía), y no una obligación de hacer.

Que de las consideraciones precedentes, y ya se trate la regalía de producido de una actividad social o de precio de una cesión, queda demostrado claramente que nunca puede tratarse del precio de una compraventa de mercaderías, único presupuesto, repetimos, en que dicha regalía podría incluirse en el valor C. I. F. de la importación realizada, a efectos de la obligación de enviar ese "precio" adquiriendo los dólares, por el mercado de licitaciones, u oficial en su caso.

Que aún cuando se considerara la regalía enviada al exterior como "precio" de las *"obras cinematográficas"*, correspondería establecer si dichas "obras cinematográficas" constituyen una "mercadería" a efectos de las disposiciones de cambios vigentes a la época de su introducción al país, y para ello analizar la relación existente entre la "obra cinematográfica" y la película o banda de celuloide (material que se importa), a efectos de determinar el valor de qué bien, era el girado al exterior por el mercado libre.

Que la obra cinematográfica, como tal, posee un valor muy superior al valor del celuloide. Y que aquel valor proviene del valor artístico, inmaterial, del valor humano como expresión de sentimientos que posee la obra artística.

Que la banda de celuloide, en sí, es sólo un medio técnico para hacer posible la percepción de ese valor inmaterial, y por lo tanto asimilable o comparable a los equipos proyectores, telón en que la obra se proyecta, etc.

Que parece en este sentido valedero el argumento que insinúa la demandada en su alegato: si el día de mañana fuera posible proyectar por televisión u otro medio semejante una obra cinematográfica desde el extranjero a las salas de nuestro país, y se estipulara el pago de una regalía al extranjero por la proyección, a nadie se le ocurriría que esa suma girada fuera el precio de la importación de una "mercadería".

Que la banda de celuloide que se importaba, es sólo un accesorio, un medio técnico, tanto con respecto a la obra cinematográfica como valor artístico, como con respecto al hecho económico de su exhibición, origen de la regalía.

Que sería contrario a la lógica jurídica considerar ese valor artístico, que es lo principal, incluído dentro de la banda de celuloide, que es lo meramente técnico,

accesorio, atribuyendo a ésta todo el valor, infinitamente superior, de lo principal.

Que la actora hace mérito, para fundar su derecho, de la opinión de la Corte Suprema, expresada en un pleito análogo entre las mismas partes y publicada en Fallos, T. 223, pág. 69. El suscripto, con todo el respeto debido, se permite en este caso no compartir tan autorizado criterio y provocar una revisión de esa jurisprudencia, que la ratifique o rectifique, con miras, como siempre, a una mejor justicia.

Que respecto a las disposiciones y resoluciones del Banco Central en virtud de las cuales se pretende el cobro, es evidente que el espíritu que primó en ellas al sancionarse, fué de aplicar la obligatoriedad de adquirir el cambio en el mercado de licitaciones u oficial, sólo con respecto al valor de las bandas de celuloide impresas. Tan es así, que la circular 100 (fs. 439), habla de "cintas o películas para cinematógrafo, *vírgenes o impresas*". ¿Es admisible que si hubiera sido la intención de la institución que emitía las circulares tener en cuenta las "obras cinematográficas", y las regalías como valor de las mismas, las hubiera incluído en esa lista con el simple agregado de la palabra "impresas"? Igualmente el conocimiento real, efectivo, que el Banco Central tuvo durante muchos años de la forma en que las operaciones se efectuaban, prueban fehacientemente que su propia interpretación de las disposiciones, coincidía con la de la demandada. Más aún, el Banco Central *no permitía* otra forma de envío. Lo dicho está abundantemente probado en autos por las declaraciones de los testigos (fs. 256 y 271) por los informes del Banco de Boston (fs. 251 y 296) y por los términos de la Circular del Banco Central nº 333 (fs. 301), por la prueba pericial, etc.

Que siendo el Fisco, en este caso representado por el Banco Central, autoridad que no sólo *emitía* la norma, sino que también la *aplicaba,* su interpretación adquiría el carácter de auténtica, y dada esa circunstancia no podría cambiar después esa mimsa interpretación para pretender aplicar la nueva a situaciones anteriores. La nueva interpretación cobra en el caso el carácter de una nueva norma, a la cual no podría dársele efectos retroactivos.

Que de todo lo expuesto anteriormente se deduce:

a) Las regalías enviadas al exterior constituyen el precio de una cesión de derechos intelectuales

b) Las obras cinematográficas constituyen una propiedad intelectual y no "mercaderías" con respecto al régimen cambiario aplicable en autos.

c) Las bandas de celuloide son meros accesorios o medios técnicos que permiten la manifestación sensible de la obra cinematográfica.

d) A efecto de las disposiciones cambiarias aplicables en autos, y dadas las características especiales de las obras cinematográficas, no puede considerarse el valor económico que poseen como obra artística (principal), dentro de la banda de celuloide (accesorio), y considerar a ésta como teniendo y conteniendo aquel valor, para atribuírselo.

e) Siendo la autoridad que aplica la norma la misma que la emite, la interpretación que ella le dé tiene carácter de auténtica, y el cambio de interpretación equivale a un cambio de norma, sin poderle asignar efecto retroactivo.

f) Siendo las regalías el precio de una cesión de derechos intelectuales, y de acuerdo a la legislación sobre cambios vigente a la época de ser giradas, las divisas necesarias fueron legalmente adquiridas al hacerlo por el mercado libre.

Por los considerandos precedentes, fallo:

1º) Teniendo por desistido al actor en cuanto al 50 % de la cantidad demandada, con costas a su cargo en cuanto al desistimiento.

2º) Condenando a la demandada al pago de la suma de m$n. 9.152,36, con costas a su cargo en virtud del allanamiento de fs. 720.

3º) Rechazando la demanda en cuanto al resto que se discute de m$n. 132.561,66, eximiendo a la actora del pago del 50 % de estas costas, en virtud de existir jurisprudencia favorable a su reclamo. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Vistos estos autos caratulados "Fisco Nacional c/ Fox Film Argentina S. A. s/ cobro de m$n. 283.428,04", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 770 vta. y 771 vta., contra la sentencia de fs. 759/767, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

Para resolver este caso traído en apelación, estimo necesario ante todo fijar perfectamente bien los términos en que quedó trabada la litis. La demanda fué iniciada para obtener el cobro de la suma de m$n. 283.428,04 "en concepto de ajuste de diferencias derivadas de infracciones al régimen de cambios, por cuanto en concepto de valor C. I. F. de las películas importadas en las sucesivas épocas y sujetas a los respectivos tratamientos de cambio (recargo, mercado de licitaciones y formulario 105) declaró (la demandada) solamente el importe del material (celuloide, etc.) sin tener en cuenta los producidos netos que, para ser remesados al exterior, obtuvo como resultado de la explotación local de las películas despachadas a plaza según cálculos practicados a fs. 7/54".

Al contestar la demanda, desde el primer momento, la demandada sostuvo, de acuerdo con lo que surgía del expediente administrativo acompañado a aquélla, que el total de la suma cuyo pago se le reclamaba, estaba integrado por dos partidas distintas: una en concepto de recargo del 20 % fijado por el art. 16 de la ley 12.160; y la otra, por diferencias de cambio entre los tipos de cotización vigentes en el mercado libre y en el oficial originadas en remesas de fondo al exterior. Toda su defensa giró alrededor del concepto de estas dos partidas; y cuando la actora desistió del 50 % de la suma reclamada por entender que era aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema en un caso similar, también en esa ocasión la demandada mantuvo su disconformidad con respecto al otro 50 %. Precisamente, por ello, el Señor Juez a quo consideró ese punto en la sentencia y es sobre él que debe versar principalmente el pronunciamiento del Tribunal.

La cuestión planteada se explica en estos términos: el Fisco pretende que las remesas de regalías pagadas al productor extranjero de películas cinematográficas exhibidas en el país, debieron haberse hecho por el mercado oficial y no por el mercado libre, como en realidad se hicieron, porque la cotización en éste de la moneda extranjera —en el caso, dólar— era inferior a la cotización en el mercado oficial y en esa forma la demandada se beneficiaba indebidamente con las diferencias de cambio.

La solución a que llega el Señor Juez a quo tiene dos fundamentos: 1º) en los contratos que ligan a los productores con los distribuidores de películas en el país que, según expresa, no son de compraventa de mercancías sino de cesión de derechos mediante el pago de una regalía (precio de la cesión); y 2º) en la naturaleza inmaterial de las obras cinematográficas. Esta distinción, a juicio del magistrado, impide confundir, desde el punto de vista del régimen de cambios aplicables al caso, el valor de la película o banda de celuloide, que se importaba, con el valor intelectual de la obra en sí. Este último, siempre dentro de la argumentación del sentenciante, no habría sido previsto por el Banco Central de la República al disponer la obligatoriedad de adquirir el cambio en el mercado oficial para las remesas al exterior, pues las normas existentes sólo mencionaban "las cintas o películas para cinematógrafo, vírgenes o impresas", pero no las regalías

que se giraban como derechos por la exhibición de las obras en ellas contenidas.

Anticipo mi juicio coincidente con la fundamentación y solución del caso dadas por el Señor Juez a quo, por lo que poco más he de decir sobre el punto debatido.

La pretensión del Estado al cobro de la cantidad cuestionada se basa en que el valor C. I. F. de las películas importadas no era solamente el que figuraba en las facturas consulares sino que debía comprender también el importe de las regalías abonadas al exterior. Evidentemente, el concepto fiscal da una extensión mayor al recogido por la doctrina de las prácticas generalmente seguidas en el comercio marítimo y que considera a las ventas realizadas bajo la cláusula C. I. F. como operaciones en las que se paga un precio único que comprende: el costo de la mercancía, el flete del transporte y la prima del seguro. En el caso de las películas cinematográficas, el costo de la mercancía, dentro de su verdadera acepción, no puede confundirse con el beneficio de su explotación, pues se trata de valores distintos. Desde el punto de vista de las normas cambiarias resultaba, pues, perfectamente distinguible lo que se remesaba al exterior por uno y otro concepto. En un caso respondía al costo de la película cinematográfica comprada en el exterior —el valor C. I. F.— y en el otro a la suma que se pagaba a la empresa productora por la exhibición de aquélla.

En autos se ha producido una abundante prueba que permite afirmar sin hesitación que dentro del régimen de control de cambios vigente en la época a que se refiere la deuda reclamada en la demanda —años 1941 a 1945, inclusive— ninguna disposición legal o reglamentaria exigía específicamente que en el caso de derechos intelectuales, patentes de invención, etc., cuya explotación en el país originara un pago de regalías al exterior, ese pago debía ser remesado a través del mercado oficial de cambios, por el hecho de que las mercancías que le daban origen habían sido abonadas por ese mercado.

Esta afirmación particularmente se apoya en las normas sobre facturas consulares (decretos números 37.453/34 y 43.934/34) y liquidación del recargo establecido por el art. 16 de la ley 12.160, que se aplicaba "sobre el valor C. I. F. en moneda extranjera de las mercaderías que resulte de factura consular..." (art. 2º, decreto nº 59.118/35). Sólo a partir de la sanción del decreto nº 12.647, publicado en el Boletín Oficial el 11 de junio de 1949, se estableció: "Las contraprestaciones que se pacten, en dinero o en especie, por la transferencia del dominio, uso o goce, o por la cesión de derechos sobre mercaderías exportadas o importadas, y cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada, constituyen parte integrante del precio de los productos exportados o importados, respectivamente, que deba declararse en cumplimiento de las normas que rijan el control de cambios". Esta disposición tenía vigencia para el futuro.

De todo lo expuesto se concluye que el distinto origen de las remesas de fondos al exterior realizadas por la demandada con motivo, en un caso, de la importación y en el otro, de la explotación de películas cinematográficas, impide asimilar al primero el tratamiento cambiario seguido en el segundo, en particular por no existir en los años a que se refiere la demanda ninguna norma que así lo dispusiera.

En mérito a lo expuesto, estimo que, en cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia recurrida debe ser confirmada, con costas.

El Señor Juez a quo, teniendo en cuenta —según afirma— que existía jurisprudencia favorable al reclamo de la actora, eximió a ésta de las costas de primera instancia, de lo que se agravia la demandada.

Si bien es cierto que la actora invocó la jurisprudencia referida, que era estrictamente aplicable al aspecto de la litis que fué materia de decisión, las características del caso justifican se declaren las costas en el orden causado. En

cuanto a las originadas en el allanamiento de fs. 720, según reiterada jurisprudencia, deben estar a cargo de la demandada, como lo resuelve el Señor Juez a quo.

Considero, por lo tanto, que en esos aspectos la sentencia recurrida también debe ser confirmada.

El Dr. Heredia, dijo:

Adhiero al voto del Doctor Gabrielli y a sus fundamentos he de agregar algo más.

El Señor Fiscal de Cámara, en su expresión de agravios, dice a fs. 774 que al acatar el actor lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 223: 63 ha admitido que las películas impresas constituyen mercaderías en los términos del art. 16 de la ley 12.160 y que el valor de las mismas no es solamente el consignado en la factura consular sino que está integrado además por el 50 % de la regalía girada al exterior. Que, por ello, no puede pretender discutir lo mismo en estas actuaciones.

No creo que esté en lo cierto el Señor Fiscal. La demandada, en su escrito de fs. 720/722, dejó expresamente establecido que la acción instaurada comprendía dos cuestiones: una relativa al recargo establecido por la norma legal antes mencionada y la otra que se refiere al tratamiento cambiario que debía dispensarse a las remesas en concepto de regalía. Dijo también que la primera era idéntica a la resuelta por el Superior Tribunal por lo cual se allanaba. Pero no así con respecto a la otra por ser distinta.

Por otra parte, aún admitiendo que las expresiones empleadas pudieran no ser muy claras y permitieran la interpretación que se les asigna, existe un hecho decisivo para llegar a la solución contraria y es la actitud de la demandada. Si su propósito hubiera sido no discutir los puntos incluídos en los considerandos de la sentencia que motivaban su actitud, se hubiera abstenido de continuar el pleito. Sin embargo, no fué así, sino que manifestó bien claramente su propósito de proseguirlo por la parte no incluída en su allanamiento y lo hizo. De manera, pues, que en el mejor de los casos para la tesis fiscal, las palabras habrían ido más allá de la intención de quien las consignó.

Además, el hecho de aceptar una decisión judicial no quiere decir que se compartan los fundamentos en que se apoya, sino simplemente que se admite lo decidido; en otras palabras: lo que se acata es la parte dispositiva y no los considerandos.

Como ya dije, la parte manifestó que el caso resuelto por la Corte Suprema y el que se ventila ahora en estos autos no eran idénticos. Y efectivamente, es así.

En el caso que se registra en el tomo 223, pág. 63 de la Colección de Fallos, la Corte hizo aplicación de la doctrina sentada por ella *in re*: "Warner Bros. Pictures Inc. y otros v/ Nación Argentina" (190: 547). Ninguno de los tres casos son iguales.

En el últimamente citado, se trataba del pago del impuesto a los réditos sobre regalías. Por la ley 11.683 el Fisco estaba facultado para estimar de oficio el monto del rédito imponible cuando no hubiese elementos para determinarlo. En uso de tal atribución, lo fijó en el 50 % de la regalía, a pesar de lo cual la Corte lo redujo al 10 %.

En el registrado en 223: 63 la situación era diferente porque se trataba del recargo de cambios (20 %) establecido por el art. 16 de la ley 12.160 para los que utilizan divisas sin permiso previo. Y es distinto, digo, porque el Banco Central no dispone de la facultad de estimar de oficio y la Corte hizo aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 11.683 que dice: "Se presume de derecho que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras,

por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición rige también cuando el precio se abona en forma de regalía".

Cualquiera sea el juicio que pueda merecer esa decisión ella no se discute en estos autos porque las partes voluntariamente la han aceptado. De lo que aquí se trata únicamente es de saber si la demandada tenía o no libertad para elegir el tipo de cambio, a los efectos de las remesas que debía efectuar al exterior en concepto de regalías por la explotación de películas cinematográficas extranjeras en el país. Por ello, no resulta legítima la aplicación analógica de la disposición legal antes transcripta. Con motivo de fijar la materia sobre la cual debe recaer un tributo la ley puede elegir cualquiera —a condición de no violar disposiciones constitucionales, por cierto— y, por ello, ha podido establecer una presunción *juris et de jure* como la referida; más ese mismo carácter dado a la presunción está demostrando que se prescinde de tomar en cuenta si la misma coincide o no con la realidad económica. De ahí que no pueda servir de criterio para resolver otro problema no alcanzado por la presunción legal.

En autos, como se ha dicho, la discusión no versa sobre el pago de un impuesto ni de recargo alguno, sino simplemente de saber si la actora pudo elegir libremente el cambio para las divisas que utilizó o si, por el contrario, estaba constreñida a utilizar el tipo oficial. Cuando se trata de limitar la libertad, las disposiciones pertinentes deben interpretarse con prudente criterio restrictivo, ya que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe. Esto lo dice la Constitución Nacional.

Si la 20th. Century Fox hubiera vendido las películas a la Fox Film de la Argentina, el precio de venta no sería, desde luego, el del celuloide únicamente, sino que sería mayor, comprendiendo en él parte del valor de la obra artística. En ese caso, el valor C. I. F. incluiría también la parte de los derechos inmateriales vendidos. Pero en este juicio no sucede eso. Estamos frente a un contrato de distribución, que en el fondo importa la cesión por la empresa extranjera de los derechos para explotar la película, mediante participar en el 50 % del producido líquido. Es indudable, a mi juicio, que tal participación no puede identificarse ni siquiera asimilarse al valor C. I. F. de mercaderías importadas. Porque no se trata de mercaderías y porque lo pagado por el derecho a explotar la exhibición de las películas no es el precio de ninguna mercancía.

El Dr. Beccar Varela, adhiere a los votos que anteceden.

Por lo que resulta del Acuerdo precedente, se resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con las costas de esta instancia a cargo de la actora. — *Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Fox Film de la Argentina S. A. s/ cobro de m$n. 283.428,04".

Y considerando:

1º) Que, según lo pone de manifiesto la sentencia de que se recurre, sin que al respecto medie agravio explícito por parte del apelante, no existía a la fecha de las operaciones que motivan el

juicio, disposición expresa que incluyera a las regalías entre las comprendidas en el uso obligatorio del cambio oficial.

2º) Que, en tales condiciones, la aserción de que la única forma de cumplir la obligación del art. 16 de la ley 12.160 imponía la utilización de aquél, importa interpretación amplia del precepto en cuestión que, en las circunstancias del caso, es dudosa.

3º) Que, sin embargo, de estas propias consideraciones y de los términos mismos de la sentencia apelada de fs. 786, así como de la duda que también admite el alcance del acuerdo documentado a fs. 718 y 720, resulta la pertinencia de la modificación de lo resuelto en materia de costas, por ser clara la razón que hubo para litigar.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 786 en lo principal que resuelve y se la modifica en lo que decide respecto de las costas, que se pagarán por su orden en todas las instancias. Déjanse sin efecto las regulaciones practicadas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia parcial*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia parcial*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Señor Procurador Fiscal, al solo efecto interruptivo de la prescripción, se presentó iniciando demanda contra Fox Film de la Argentina S. A. por cobro de la suma de m$n 283.428,04. Expresó el actor que la demandada era deudora del fisco por tal suma en concepto de ajustamiento de diferencias originadas en infracciones al régimen de cambios, porque en concepto de valor C. I. F. de las películas importadas solamente había declarado el importe del material, sin tener en cuenta los producidos netos que, para ser remesados al exterior, obtuvo como resultado de la explotación local de las películas despachadas a plaza (fs. 1).

2º) Que, al contestar la demanda, la Fox Film de la Argentina S. A. manifestó que la aplicación del recargo establecido por el art. 16 de la ley 12.160 no era pertinente, entre otras razones, porque el valor C. I. F. de las películas importadas no es otro que el establecido por ella misma con motivo de la importación de los negativos o positivos, según el caso; que tal recargo es, por su

propia naturaleza, un impuesto aduanero; que el Fisco no está en tiempo hábil para exigir recargo alguno; que exige una suma en moneda nacional sin que exista ley o reglamento que la autorice; que el recargo exigido resulta confiscatorio y, así, violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Además, impugnó la pretensión del Fisco en el sentido de que las remesas en pago de las regalías enviadas al exterior debieron haber sido hechas a través del mercado oficial y no del mercado libre (fs. 91/96).

3º) Que la actora desistió del 50 % de la suma pedida, fundada en jurisprudencia de esta Corte con composición anterior (fs. 718); y la demandada se allanó al pago del 50 % restante (fs. 720), por lo que la materia *sub examine* quedó reducida a saber si la demandada debe pagar la diferencia entre el valor del dólar por ella adquirido en el mercado libre para formalizar remesas de regalías al productor extranjero y el valor del dólar en el mercado oficial.

4º) Que las normas vigentes en la época de las operaciones antes precisadas son: la ley 12.160 y los decretos 37.453/34 y 59.118/35. Del examen de sus normas no surge disposición alguna que incluyera las remesas de regalías entre las operaciones obligadas a usar el mercado oficial, como en cambio se dispone clara y categóricamente para las mercancías que le daban origen —película—, el flete y prima de seguro. En ese sentido, el art. 2º del decreto 59.118/35, que reglamenta el art. 16 de la ley 12.160 dispone que el recargo se aplicará sobre el valor C. I. F. que surja de la factura consular o bien de los comprobantes que transitoriamente quedan en sustitución de aquélla.

5º) Que de lo expuesto surge una distinción normativa entre la suma que se enviaba al extranjero por el valor C. I. F. de la película y la suma que se remitía a la empresa productora por la exhibición de aquélla. Milita en favor de esta conclusión, todavía, la circunstancia de haberse tenido necesidad de dictar el decreto 12.647/49 para incluir en el precio gravable, dentro de términos genéricos pero expresivos, el valor de las remesas para regalías.

6º) Que, por lo demás —y esto importa concretamente para la solución de la causa—, las normas del decreto últimamente citado, en tanto entrañen modificación de lo establecido por las normas vigentes al período de las operaciones *sub examine*, no pueden aplicarse retroactivamente a ellas porque violarían el derecho de propiedad con el alcance de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 241: 128 y muchos otros).

7º) Que cabe añadir, ante manifestaciones formuladas en el decurso del proceso, que las razones normativas no pueden ser

dejadas sin efecto ante consideraciones de orden fiscal no traducidas por el ordenamiento jurídico *sub examen,* desde que ello equivaldría a resolver en transgresión del principio de la "separación de poderes" (doctrina del voto en minoría de Fallos: 247: 646 y sus citas); y que no existe mérito para eximir de las costas a la actora.

8º) Que en virtud de las consideraciones precedentes y de las concordantes de la sentencia del a quo, procede confirmarla, con costas en esta instancia.

Por lo tanto, se confirma la sentencia apelada, con costas en esta instancia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 786/790, interpuso recurso ordinario de apelación el representante del Fisco Nacional (fs. 790 vta.) que fué concedido (fs. 792) y es procedente por aplicación del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente entonces. El memorial del Señor Procurador General (fs. 802) remite a las "consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, especialmente las del señor Fiscal de Cámara" (escrito de fs. 773/5 que además reproduce el alegato de fs. 734), con petición de que "en su mérito se revoque el fallo apelado haciendo lugar a la petición fiscal, con costas a la demandada".

2º) Que el Fisco Nacional demandó a la Fox Film de la Argentina S. A. —distribuidora en el país de las películas producidas por la 20th. Century Fox— para que se la condenara al pago del 20 % de recargo (art. 16 de la ley 12.160) sobre la totalidad de las sumas que había girado al productor, entre los años 1941 y 1945, en pago de la regalía convenida por la exhibición de las películas recibidas y a la diferencia que resulte de reliquidar esas sumas al cambio oficial, por haberlo sido, indebidamente, al cambio libre. A fs. 718 —y en razón de lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 26 de junio de 1952 en juicio entre las mismas partes (Fallos: 223: 64)—, el Fisco Nacional redujo a la mitad el objeto de su demanda, a lo que parcialmente se allanó la demandada, depositando la suma de m$n. 9.159,36, importe del recargo del 20 %, sobre el 50 % de las regalías giradas al exterior, siguiendo el juicio en lo atinente al cobro de

la diferencia resultante de la referida reliquidación, ahora sólo sobre el 50 % de las remesas efectuadas. La sentencia de fs. 786/90 rechazó esta pretensión desestimando los siguientes argumentos, que el memorial de fs. 802 reproduce en carácter de agravios: a) la sentencia del 26 de junio de 1952 resolvió que el 50 % de las regalías convenidas con los productores integra con el monto de las facturas de importación, el precio de las películas importadas al país, aplicándole el recargo del 20 % del art. 16 de la ley 12.160. Por análogas razones, el 50 % de las regalías debió ser girado al cambio oficial que rigió para introducir las películas que luego se exhibieron, y siendo éste superior al cambio libre, en las épocas en que se efectuaron las remesas, la demandada debe la diferencia de su reliquidación; b) el acatamiento de la demandada a la sentencia del 26 de junio de 1952, que trasunta el allanamiento de fs. 720, le impone tener por supuesto que el 50 % de la regalía integra el precio de las películas importadas y a toda la negociación como formando parte de una unidad, a la que corresponde un solo tratamiento cambiario, que no puede escindirse en dos partes, para dejar al distribuidor en libertad de elegir el cambio para el pago de las regalías convenidas.

3º) Que es exacto que la sentencia del 26 del mes de junio de 1952 resolvió, con base en Fallos: 221: 644, que "el verdadero valor de la importación de la banda de celuloide que contiene la obra de arte", introducida al país por los distribuidores de películas extranjeras para su exhibición aquí, está constituído por el "equivalente en moneda extranjera del 50 % del dinero argentino remesado al exterior" en pago de las regalías convenidas con el productor extranjero y que es "sobre tal valor importado que deberá abonarse el 20 % en divisas o cambio extranjero" —establecido por el art. 16 de la ley 12.160—; o, con otras pero parecidas palabras, que tal será el "valor efectivo, calculado, de la importación realizada en el país sin permiso previo de cambio" sobre el que debe aplicarse el recargo. Y también lo es que, reducida la demanda a fs. 718, por razón de esta decisión —como se ha señalado— la demandada se allanó a tal parcial desistimiento pero dentro de los límites precisos de aquella decisión, manteniendo su oposición a la reliquidación de las remesas efectuadas. Ello surge inequívocamente del escrito de fs. 720/2, en el que además se negó que hubiera analogía entre este asunto y lo resuelto por la referida sentencia, que por supuesto no había tratado el punto. El argumento del memorial de fs. 773/5, en sentido contrario, carece de apoyo en los hechos de la causa y ha sido bien rechazado por el a quo con razonamientos sobre los que no cabe insistir ni aun ampliar.

4º) Que tampoco la sentencia del 26-6-52 trató incidentalmente la materia sometida todavía a decisión, ni puede ser ello deducido por una mera, sino clara implicancia; y tampoco del art. 16 de la ley 12.160, fundamento de aquella sentencia, que no la legisla. Porque no basta que, generalizando sobre la base del art. 13 de la ley 11.682, t. o. 1947, se haya escrito que el 50 % de la regalía "amortiza el capital empleado en la producción de la obra contenida en el celuloide" o "la materialidad del costo de la película", siendo esto "lo que realmente constituye su precio o valor en la operación realizada en el país", para que a través del tiempo y cualesquiera sean las circunstancias posteriores a la introducción de las películas al país, se deba el mismo tratamiento cambiario que sirvió a su importación. Aunque esas proposiciones fueran indiscutibles de un modo absoluto, no podría, por mera deducción, llegarse a las conclusiones que pretende el memorial de fs. 773/5. La regulación del cambio depende, entre otras, de la situación de divisas en las distintas etapas económicas por las que pasa el país y no puede ser comprometida por apreciaciones más o menos satisfactorias sobre la naturaleza económica y significación jurídica de ciertas operaciones anteriores, que en principio se liquidan una vez terminadas; aparecerían aquéllas proyectándose en el futuro para imponer distinciones o tratamientos dados, a los órganos que, con exclusiva competencia para definir la política económica y financiera del Estado, tienen por función regular los cambios, perturbando u obstaculizando su libertad de acción.

5º) Que, por lo demás, no se ha argumentado contra las sentencias recaídas en este juicio, en cuanto con base en las constancias de autos han considerado correctamente hechas las remesas, por la demandada, en pago de las regalías convenidas.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 786/90, con costas a la actora en esta instancia.

PEDRO ABERASTURY.

ERNESTO ALFREDO LESCANO

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación debe ser otorgada por la Caja a la que pertenezcan los últimos servicios inmediatamente anteriores que alcancen la antigüedad fijada por el art. 25 de la ley 14.370 —en el caso, la de la ley 11.575—, si los prestados por el afiliado bajo otro régimen al momento del cese de las funciones, no reúnen la condición del tiempo mínimo legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El problema que plantea el recurrente, versa sobre la aplicabilidad e interpretación que cabe asignar al art. 25 de la ley 14.370, con relación a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 14.069 y a la situación en que se encuentra el mismo, a raíz de la prestación de servicios bancarios y de carácter civil prestados sucesivamente.

En efecto: don Ernesto A. Lescano, prestó servicios en el Banco de la Nación Argentina, desde el 27/5/26 hasta el 7/10/46 y en el Banco Industrial, desde esta última fecha hasta el 18/5/55 —fs. 4/5— en que pasó a ocupar un cargo en el I.A.P.I., hasta el 29 de diciembre del mismo año (fs. 7).

Conforme a la constancia de fs. 11, el día 17 de diciembre de 1951, el recurrente optó por su incorporación al régimen instituído por la ley 11.575, en orden a la facultad que en tal sentido dispuso el art. 11 de la ley 14.069.

La solicitud de jubilación voluntaria fué presentada ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, más le fué denegada por ésta —fs. 32— y concedida, en cambio, por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado —fs. 48— por entenderse, que habiendo pertenecido a este régimen, los últimos servicios prestados, con más de tres años de aportes —art. 25 de la ley 14.370— ella debe ser la Caja otorgante del beneficio.

Se llega a tal conclusión, en razón de que los servicios bancarios prestados con anterioridad a la opción por el régimen de la ley 11.575, se consideran comprendidos en la ley 4349, a los cuales se suman los prestados últimamente al ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) configurándose así la situación prevista en la citada norma de la ley 14.370.

Sostiene en cambio el apelante, que al haber hecho uso de aquella opción, sus servicios anteriores quedaron automáticamente comprendidos e incorporados al régimen bancario, perdiendo consecuentemente el carácter de civiles que se le atribuyen, en cuyo mérito, debiendo considerarse únicamente en tal carácter los prestados al I.A.P.I., resulta indiscutible la inaplicabilidad del art. 25 de la ley 14.370, toda vez, que no habría efectuado el mínimo de aportes que esa disposición requiere, a fin de que actúe como Caja otorgante del beneficio, la de la ley 4349.

El problema planteado, desde luego, resulta interesante, ya que daría lugar a un examen minucioso e intensivo de las normas legales que rigen el caso, pero, para afrontarlo, encuentro un obstáculo difícil de superar y que consiste, en ubicar la discusión en un terreno puramente doctrinario y abstracto, que escapa a la misión del juzgador. No otra cosa resulta del hecho de que al recurrente se le ha otorgado por la Caja de la ley 4349 el beneficio de jubilación voluntaria, que es el mismo que solicitara ante la Caja Bancaria y no ha invocado, ni demostrado, la lesión que ello pueda causar a sus intereses, como condición *sine qua non*, para avalar la cuestión planteada y requerir un pronunciamiento judicial. Aún cuando pueda presumirse la existencia de ese interés, en el sentido de que resulte más beneficioso el régimen de la ley nº 11.575 que el de la 4349, ello de por sí, no es causal suficiente para provocar una decisión del órgano judicial competente, ya que éste actúa frente a un caso concreto, del cual derive lesión a un derecho reconocido por la legislación, cuya violación, haya sido expresamente denunciada y acreditada, causando un perjuicio real —conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: 229: 460; 230: 52; 229: 531; 218: 657; 221: 215; 224: 98, 480, etc.—.

Por ello, es que aconsejo a V. E., el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 23 de noviembre de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Doctor Mario E. Videla Morón y los Señores Vocales Doctores Electo Santos y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Doctor Videla Morón, dijo:

I) El actor deduce recurso de inaplicabilidad de la ley o de la doctrina legal, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 14 de la ley 14.236, contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 58/60, pues según pretende, se habrían violado con tal decisión principios y disposiciones de las leyes 11.575 y 14.069, el art. 25 de la 14.370 y el 17 del decreto 1958/55, reglamentario de ésta.

Estimo, no obstante la muy respetable opinión del Señor Procurador General expuesta a fs. 69/70, conjugados en el caso los requisitos esenciales para hacer procesalmente viable el recurso referido, en razón de no ser necesaria la demostración de una lesión a los intereses del recurrente en el campo estrictamente económico, por cuanto de otra índole no podría ser ésta si se apoyara el rechazo aconsejado en la circunstancia de ser de una misma índole el beneficio ya acordado por la Caja Nacional de previsión de la ley 4349 y el solicitado ante la de la ley 11.575, o sea: jubilación por retiro voluntario, pues el mecanismo del recurso sólo requiere para su funcionamiento o viabilidad, se aduzca "inaplicabilidad de la ley o de la doctrina legal" ya produzca o no beneficio o perjuicio a los intereses del recurrente la correcta interpretación de las normas o de la doctrina aplicable en el caso, siendo lo protegido el derecho en su esencia. Así lo voto.

II) El recurrente ha prestado servicios en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco Industrial de la República Argentina desde el 27/5/926 hasta el 18/5/955, pasando, en esta última fecha, a desempeñarse en el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio hasta el 29/12/955 (fs. 4/5 y 7), más ya en 17/12/951 había optado por "su incorporación al sistema jubilatorio instituído por la ley 11.575 y sus modificatorias, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 14.069" (fs. 11).

Este derecho de opción, reconocido por el art. 11 de la ley 14.069, mediante cuyo ejercicio el personal de las instituciones bancarias oficiales, antes comprendidos en la nº 4349, como en el caso del recurrente, podían continuar incluídos en ésta o pasar al de la nº 11.575, fué usado en tiempo y forma por el peticionante (fs. 11) y no cabía, por lo tanto, el pronunciamiento de la Caja jubilatoria de la ley 11.575, dictado en 12/7/956, cuando ya estaba en vigencia la nº 14.370, cuyo art. 25, modificatorio del 6º del decreto-ley 9316/46, el cual exigía: "Será caja otorgante de la prestación aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo *tres años* de servicios con aportes a dicho régimen. En caso contrario, el beneficio podrá solicitarse ante la Caja a cuyo régimen pertenezcan los servicios inmediatamente anteriores, que alcancen a dicha antigüedad mínima. Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas cajas comprendidas en el presente decreto-ley, podrá optar por aquella a que pertenezcan algunos de dichos servicios, siempre que acredite haber contribuído al fondo de la Caja por la cual *opte*, durante un período *no inferior a tres años*".

Evidentemente, y a poco observar, el recurrente, quien optó por el régimen de la ley 11.575, en 17/12/951 (fs. 11), tenía al 19/5/955, fecha de su pase a desempeñarse en la Administración Pública, más de tres años de aportación al fondo de recursos de la Caja jubilatoria bancaria, y su escasa prestación de servicios entre el 19/5 y el 28/12/955, momento de su renuncia como empleado del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (fs. 10 vta.), no puede cambiar la referida situación jurídica.

III) La Caja Na.onal de la ley 4349, en 26/12/956 (fs. 25), considerando comprendido al peticionante en la ley 11.575, reconoció los servicios prestados por éste en los referidos institutos bancarios oficiales (fs. 25) más la Caja de la ley 11.575, no hizo lugar al pedido de jubilación por retiro voluntario del recurrente, en razón de sostener "que el recurrente tiene más de tres años de "servicios con aportes" dentro del régimen de la ley 4349 y ser aplicable por lo tanto, el art. 25 de la ley 14.370 (fs. 32).

La Caja de la ley 4349, en 11/4/958, deja sin efecto su anterior decisión de fs. 48, y acuerda la jubilación por retiro voluntario al solicitante (fs. 48), atento las constancias de autos, lo dictaminado por el Asesor Letrado, y lo dispuesto por la ley 4349, sus modificatorias y la 14.370, y es de esta decisión de la cual se recurre.

IV) La cuestión interpretativa surge frente a lo dispuesto por el art. 17 del decreto 1958/55, el cual dice: "El requisito contenido en el art. 25 de la ley no será exigible en los casos en que el personal comprendido en un determinado régimen jubilatorio pasara a ser afiliado de otro, en virtud de una disposición legal o reglamentaria y siempre que los servicios con aportes computables en ambos regímenes sumados, alcanzaren como mínimo *tres años*. En tales casos, *los afiliados podrán optar entre solicitar el beneficio en la última Caja o en la anterior*".

La reglamentación de la ley 14.370 vino a dar una mayor flexibilidad al art. 25 de ésta, permitiendo optar, en el momento de solicitar la prestación correspondiente ante la Caja previsional, por el régimen de su preferencia. La ley ni la reglamentación exigían una opción previa, sino la determinación del sujeto en ocasión de acogerse a la pasividad y el recurrente, cuando lo hace en 12/1/956 (fs. 10), solicita la jubilación por retiro voluntario a la Caja de la ley 11.575 y no a la de la 4349, cumpliéndose así con lo dispuesto por el art. 17 del decreto 1958/955 y con el 25 de la ley 14.370.

Por lo dicho, voto en el siguiente sentido: 1) Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 58/60; 2) Hacer lugar a la solicitud de jubilación por retiro voluntario de fs. 11.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal resuelve: 1) Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 58/60; 2) Hacer lugar a la solicitud de jubilación por retiro voluntario de fs. 11. — *Electo Santos — Mario E. Videla Morón — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas fede-

rales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro admisibles los agravios del Instituto recurrente.

En efecto, con fecha 17-12-51 (fs. 11), haciendo uso del derecho que el art. 11 de la ley 14.069 vino a otorgar al personal de las instituciones bancarias oficiales, el señor Ernesto Alfredo Lescano, hasta entonces afiliado a la Caja de la ley 4349, optó por su incorporación al régimen de la ley 11.575 y sus modificatorias.

En consecuencia, tanto los servicios que llevaba prestados con anterioridad a la fecha indicada precedentemente, y que ya eran bancarios por su naturaleza, como los que continuó desempeñando después de la misma fecha hasta el 18-5-55, adquirieron también legalmente ese carácter por obra de la disposición citada, con los consiguientes efectos a los fines jubilatorios.

A partir del 19-5-55 y hasta el 29-12-55 el nombrado se desempeñó en el Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio (I.A.P.I.).

Quiere decir entonces que, exceptuados esos pocos meses en que revistó en el I.A.P.I., toda la antigüedad reconocida en autos al señor Lescano deriva de servicios comprendidos bajo la ley 11.575, a mérito de la opción que el mismo efectuara en su oportunidad. Todos sus servicios, pues, salvo aquéllos, son homogéneamente bancarios.

Por otra parte, es de recordar que "será Caja otorgante de la prestación —según reza el art. 25 de la ley 14.370— aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo tres años de servicios con aportes en dicho régimen".

En el presente caso, los últimos servicios prestados por el afiliado lo fueron bajo el régimen de la ley 4349, como empleado del I.A.P.I., pero no reúnen la condición del tiempo mínimo expresado, ya que sólo alcanzan a poco más de siete meses.

Por consiguiente, es de obligada aplicación el párrafo siguiente del artículo transcripto, que dice que, en ese caso "el beneficio deberá solicitarse ante la Caja a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios inmediatamente anteriores que alcancen a dicha antigüedad mínima".

En la situación de autos, los últimos servicios inmediatamente anteriores al cese definitivo de actividad son, conforme con lo dicho precedentemente y lo que consta del expediente, servicios comprendidos bajo el régimen de la ley 11.575.

En estas condiciones, el afiliado no sólo pudo sino que debió necesariamente, como lo hizo a fs. 10, solicitar el beneficio ante

la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales antes mencionadas.

En estas condiciones, no hace falta invocar el art. 17 del decreto reglamentario 1958/55, que a mi juicio regiría, en todo caso, para otras situaciones. Estimo por ello inconducente entrar a considerar los distingos que pretende introducir el Instituto recurrente a propósito de los alcances de la reglamentación. Para resolver la presente contienda basta, en mi entender, con atenerse al art. 25 de la ley 14.370, en cuyos términos suficientemente claros encuadra sin dificultad el caso de autos.

Opino, por todo lo dicho, que corresponde confirmar la sensencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Lescano, Ernesto Alfredo s/ jubilación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de fs. 71/72 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva en la causa adversa a las pretensiones del apelante (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que, en cuanto al fondo del asunto, por las razones expuestas por el Señor Procurador General en el precedente dictamen, a las que el Tribunal se remite por razones de brevedad, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO CENTRAL v. S. A. VINCULO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271, cuando siendo parte indirecta la Nación en el juicio,

por haberse condenado con costas al Banco Central, el monto de los honorarios regulados supera el límite de m$n. 1.000.000.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular honorarios por el levantamiento de una medida precautoria, obtenida mediante incidente por el tercero propietario de los bienes y que no reviste el carácter de parte en el juicio en que aquélla se decretó, no debe aplicarse el art. 18 sino el 26 del arancel, tanto más si las actuaciones no se substanciaron siguiendo los trámites propios de las tercerías.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 205 es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) sustituído por la ley 15.271, por tratarse de una causa en que la Nación indirectamente es parte.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Central de la República Argentina actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 210). Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Banco Central c/ Vínculo S. A. s/ embargo preventivo".

Y considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, el recurso ordinario de apelación es formalmente procedente en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271.

Que, en cuanto al fondo del asunto, importa destacar que el art. 18 de la ley de arancel resulta inaplicable cuando —como ocurre en el caso— el levantamiento de una medida precautoria se obtiene, mediante incidente, por quien no reviste el carácter de parte en el juicio en que aquélla se decretó, sino por un tercero que invoca ser propietario de los bienes respectivos.

Que, en tales condiciones, los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia deben regularse con arreglo a la escala prevista por el art. 26 de dicha ley respecto de los incidentes, pues, por lo demás, las actuaciones no se substanciaron mediante los trámites propios de las tercerías.

Que respecto de las regulaciones correspondientes a trabajos realizados en segunda instancia, el Tribunal estima que son equitativas y que procede, en consecuencia, mantenerlas.

Por ello, se modifica la resolución de fs. 202, en cuanto a los honorarios regulados a los Dres. Luis E. Negri Pisano y Francisco Gramuglia por sus trabajos en primera instancia, los que se fijan en las sumas de trescientos treinta y cinco mil y ciento diecisiete mil pesos moneda nacional respectivamente, confirmándosela en lo demás. Costas de esta instancia en el orden causado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Esteban Imaz.

FERNANDO ANTUÑANO v. JOSE D'ANUNZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión atinente a la extensión de la unidad económica tipo de explotación agrícolo-ganadera, que reconoce fundamento en las normas del decreto 11.204/52, en la doctrina imperante y las conclusiones sobre el particular de la Acordada nº 65 de la Cámara Central, como así también en la ubicación del predio con relación a la estación más cercana y en la composición del núcleo familiar arrendatario, no adolece de la tacha de arbitrariedad ni vulnera la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo acreditada la tacha de arbitrariedad que se formula contra el fallo apelado.

En efecto: el pronunciamiento de primera instancia, dictado con apoyo en el resultado de la pericia practicada en autos, hizo lugar a la acción, y esta sentencia ha sido anulada en la alzada, rechazándose la demanda, invocándose como fundamento por el a quo el de "su especial integración y conocimiento que tiene de la zona".

Tal fundamento, que podrá eventualmente admitirse como corroborante de otros elementos de juicio agregados a los autos, no puede ser por sí solo suficiente, en mi opinión, para revestir al fallo del carácter de conclusión razonada del derecho vigente, como deben ser las sentencias según doctrina de V. E.

Pudo el tribunal limitar su decisión a la anulación del fallo para que la causa se juzgase nuevamente o, de creer que cabría pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponer medidas para mejor proveer: nueva pericia, inspección ocular, etc.; pero la causal invocada para fundar el rechazo de la acción es a mi juicio inadmisible, pues lo contrario comportaría consagrar la inutilidad del proceso.

Pienso, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Antuñano, Fernando c/ D'Anunzio, José s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en la manifestación de que la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, del 25 de noviembre de 1959 (fs. 73/75), es arbitraria por carecer de base legal y dejar de lado la única prueba producida en autos —pericia de fs. 45/51—, vulnerando así las normas elementales de todo proceso y, de manera singular, la garantía constitucional de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 78/81).

2º) Que la sentencia del a quo no se funda de modo exclusivo en "su especial integración y conocimiento que tiene de la zona donde está ubicado el predio" (fs. 73), para decidir que la unidad económica tipo de explotación agrícolo-ganadera no puede ser menor de 250 hectáreas. En efecto, en ella se invocan también como circunstancias que apoyan tal pronunciamiento, el hecho de que el predio se halla a 35 kilómetros de la estación más cercana; la composición del núcleo familiar arrendatario, las normas del decreto 11.204/52; doctrina imperante y las conclusiones sobre el punto de la acordada 65 de la Cámara Central.

3º) Que, en esas condiciones, y tratándose de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, cualquiera fuere el acierto o error de lo decidido, el a quo no ha excedido sus facultades propias de juzgamiento, por lo que el recurso concedido debe declararse improcedente (doctrina de Fallos: 247: 542; 241: 207 y otros).

4º) Que el caso difiere, en consecuencia, del resuelto con fecha 30 de junio de 1961, en los autos "Mucci C. c/ Di Crocco V.", en que la única razón invocada por la Cámara Central lo fué cierto estudio administrativo de cuya existencia no había prueba en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 8.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. BARCHIESI Hnos. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El agravio que funda el escrito de interposición del recurso extraordinario, luego del pronunciamiento de la Cámara, resulta reflexión tardía si la sentencia recurrida no se ha apartado de lo peticionado en la alzada y es concordante con lo decidido en primera instancia acerca del amparo intentado contra la decisión del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que dispuso intervenir una partida de vinos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias Principios generales.

No es arbitraria la sentencia que tiene sustento bastante en las disposiciones legales y en la jurisprudencia que menciona, corroborada en pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Rafael, 7 de setiembre de 1960.

Autos y vistos: Para resolver sobre el recurso de amparo interpuesto por el apoderado de la firma Barchiesi Hnos. S. R. L. en el punto nº 13 del escrito de presentación que corre a fs. 20 (ver fs. 27) y con ampliación de fundamentos a fs. 31, y

Considerando:

1º) Que en atención a la doctrina y jurisprudencia a las que el proveyente se remite *brevitatis causa* —ver J. A. t. 1957-I-73, con nota del Dr. Linares Quintana; t. 1958-II-476, con nota del Dr. Roberto Repetto; t. 1958-IV-216; con nota del Dr. Carlos A. Tagle; t. 1959-II-438, con nota del Dr. Jorge Aja Espil; t. 1959-III-184; t. 1959-VI-551 y t. 1959-V-87 Sec. Doctrina del Dr.

Guillermo Becerra Ferrer; *La Ley*, t. 92-626, ver nota del Dr. Linares Quintana; se establece que el recurso de amparo es de carácter extraordinario por el que se reconoce la necesidad de proteger derechos que se consideran lesionados, que no se refieran al corporal o personal, sino a los otros derechos que garantiza la Constitución Nacional, entendiéndose que ésta debe hacerse por un trámite sumario, rápido, a semejanza del hábeas corpus, ya que los medios usuales de procedimiento no son los más eficaces y viables cuando existe suma urgencia en resolver un agravio y en los que están en juego intereses vitales, que como en el presente caso se trata de disponer a la brevedad de un bien económico.

2º) Que la firma Barchiesi Hnos. S.R.L. se agravia por la interdicción que el Instituto Nacional de Vitivinicultura le ha impuesto sobre un vino que dice fué clasificado como "genuino", razón por la que por vía de amparo recurre y que el Tribunal ha dado curso en atención a la doctrina y jurisprudencia ya citada con la finalidad de que se levante dicha interdicción. Funda su petición en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que requeridos los informes pertinentes, se obtienen los que corren a fs. 37-39/40-41-43 y 45 de todos los cuales, en resumen, se deduce que el producto cuestionado y que el recurrente manifestó era "genuino" resulta no ser "*apto para el consumo*", y así lo clasificó por las causas que en dichos informes se expresan.

4º) Que este proceder del Instituto Nacional de Vitivinicultura de mantener vigente la interdicción, lo ha hecho en ejercicio de facultades que le son propias y dentro de las normas usuales y reglamentarias que rigen al respecto, haciéndose notar que en la sustanciación del presente recurso no existen elementos de juicio que determinen lo contrario, ni constancias de haberse agotado la investigación. En cuanto al vino depositado en la Bodega Prado, éste queda supeditado a lo que expresa el punto 4º del informe de fs. 39.

Por lo tanto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 47, se resuelve: No hacer lugar al recurso de amparo interpuesto con respecto al vino intervenido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Con costas. — *Luis E. O. Keil.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Mendoza, 21 de octubre de 1960.

Y vistos:

Estos autos 24.075-B-982, caratulados: "Barchiesi Hnos. S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura por recurso contenciosoadministrativo", venidos del Juzgado Federal de San Rafael, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 48 [illegible] a.

Y considerando:

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, según resolución recaída en el expediente 483.170/60, sumario 415-ZC-60, dispuso aplicar a la sociedad actora una multa de m$n. 7.14[illegible]00 y proceder al decomiso de 767.800 litros de vino, como asimismo mantener la intervención de otras partidas decretadas con anterioridad.

Que la sociedad actora, disconforme con dicha resolución, dedujo ante el a quo el recurso contencioso autorizado por el art. 28 de la ley 14.878 y solicitó, además, la liberación de los productos intervenidos, interponiendo, a este efecto, un recurso de amparo que fué desestimado por el a quo, según resolución de fs. 48.

Que la intervención cuestionada, conforme se expresa en la resolución administrativa, ha tenido por objeto "proseguir la investigación hasta el total esclarecimiento de la situación de la totalidad de los vinos intervenidos".

En tal situación, el recurso de amparo resulta manifiestamente improcedente, habida cuenta que la autoridad administrativa ha obrado en uso de facultades jurisdiccionales —no discutidas— conferidas por la ley 14.878 y que la sociedad actora podrá, oportunamente, hacer valer sus derechos ante la justicia conforme al procedimiento marcado por dicha ley si, una vez agotada la investigación, la resolución administrativa definitiva fuera adversa a sus intereses. Mientras tanto, no procede que la justicia, interfiriendo la actuación de la autoridad administrativa competente, revea sus decisiones y levante la intervención dispuesta. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Lumelli, Omar" y por este Tribunal en las causas promovidas por María Aquilina Sottano y otros y Bodegas y Viñedos Oliver Hnos. S.R.L.

Que la medida de no innovar, decretada por este Tribunal con el objeto de asegurar, en su caso, la efectividad del recurso de amparo, debe dejarse sin efecto, atento al rechazo del mismo.

Por estos fundamentos se resuelve: Confirmar la resolución apelada de fs. 48 y vta. y dejar sin efecto la medida de no innovar decretada a fs. 78 vta. — *Ernesto D. Guevara — José Elías Rodríguez Sáa — Octavio Gil.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fs. 98, que no hizo lugar al amparo deducido por la actora a fin de que se ordenase al Instituto Nacional de Vitivinicultura a expedirse de inmediato sobre la liberación de unas partidas de vino de propiedad de aquélla, calificadas como "genuino" y con respecto a las cuales ese organismo dispuso proseguir la investigación (fs. 2, punto 4º) —conf. fs. 27— es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el nombrado Instituto, actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 112). Buenos Aires, 14 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Barchiesi Hnos. S. R. L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el agravio del recurrente está referido al error, en que habría incurrido la sentencia del a quo, confirmatoria de la

de primera instancia, al resolver la acción de amparo como si ella hubiese sido dirigida a obtener la revisión de la decisión del Instituto Nacional de Vitivinicultura a los efectos del levantamiento de la interdicción decretada, cuando sólo se solicitó —según se afirma— que se ordenara a ese organismo "expedirse de inmediato sobre la liberación de dichas partidas de vino" (ver escrito de interposición del recurso de fs. 101/104).

2°) Que tal aserto se encuentra contradicho por las propias manifestaciones de la apelante en el escrito que presentara ante la Cámara a fs. 77/78. Se afirmó en él que el amparo fué promovido "a fin de conseguir se ordenara al Instituto Nacional de Vitivinicultura que libere los vinos clasificados como "genuinos", por acusar tener metílico "hasta 0,500", los cuales permanecen aún interdictos, sin fundamento legal alguno" (ver también escrito de fs. 65/75). De ello resulta que el pronunciamiento recurrido no se ha apartado de lo peticionado en la alzada, y de lo específicamente decidido en la sentencia de primera instancia (fs. 48), cualquiera que fueren los puntos inicialmente propuestos en la demanda de amparo. De donde se sigue que el agravio que funda el escrito de interposición del recurso extraordinario, luego del pronunciamiento de la Cámara, concordante con el de primera instancia, importa reflexión tardía que no autoriza su consideración por la vía de la instancia extraordinaria (doct. de Fallos: 247: 402, 321 y otros).

3°) Que, en consecuencia, no resulta de aplicación al *sub iudice* la doctrina de esta Corte según la cual se ha admitido la procedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, cuando en ella se ha omitido el examen y decisión sobre alguna cuestión sustancial oportunamente propuesta (Fallos: 247: 560 y los allí citados).

4°) Que, por lo demás, la sentencia apelada tiene sustento bastante en las disposiciones legales y la jurisprudencia que menciona (Fallos: 242: 300), corroborada en pronunciamientos posteriores de esta Corte (Fallos: 245: 351 y especialmente por sentencia, de fecha 2 de marzo de 1961, en la causa C. 809, XIII, "Aserradero Clipper S.R.L. s/ recurso de amparo").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 107.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OSVALDO RICARDO GONZALEZ LORENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Vencido el término de la sanción impuesta, que diera origen al recurso de amparo, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta. El recurso extraordinario es improcedente por carecer, entonces, de objeto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el art. 14 de nuestra Ley Fundamental, al reconocer a todos los habitantes del país el derecho de trabajar conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, sólo ha podido asegurar la incolumidad de la libertad de trabajo dentro del territorio nacional. A mi juicio es manifiesto, en efecto, que por mucho que la innegable relevancia de ese derecho lo haga merecedor de la más amplia de las protecciones, la Constitución no ha podido extender la tutela efectiva del mismo más allá de los límites de su validez espacial, por falta de jurisdicción. Por consiguiente, pienso que, entendido el derecho de trabajar como garantía constitucional, no es posible considerarlo vulnerado sin que ante todo medie un impedimento para su libre ejercicio dentro del ámbito territorial de la República.

Indudablemente no es esta última la situación que se plantea en el caso a estudio, ya que de autos no resulta que el actor haya visto trabado el desempeño de su profesión en el país, o de algún modo obstaculizada su libertad de trabajo en él. Ello sentado, y con arreglo a los puntos de vista antes expuestos, concluyo que no cabe tener aquí por acreditada una efectiva lesión al primero de los derechos que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

A igual opinión arribo respecto del derecho de defensa en juicio que otorga el art. 18 del texto constitucional. Esta garantía, cuya sola enunciación presupone la existencia de un órgano investido de jurisdicción, es en mi opinión ajena a los procedimientos que pueden observar entidades de carácter privado para la adopción de medidas que no crean obligación legal a persona alguna, y cuya efectividad en última instancia dependerá, por lo tanto, del voluntario acatamiento que le presten, en ejercicio de un derecho que le es propio, terceros ajenos a la entidad que las dictó.

De la doctrina elaborada por V. E. acerca del recurso de amparo a partir de la sentencia registrada en Fallos: 239: 459, se desprende que esa sumarísima vía ha sido instituída por la jurisprudencia de la Corte para asegurar la plena vigencia de la Cons-

titución Nacional en orden a los derechos que ella reconoce a las personas.

Como a mi juicio en el presente caso aquella vigencia no se encuentra comprometida, tampoco considero configurados los extremos de excepción exigidos por la doctrina recordada. Por lo tanto, pienso que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha admitido la procedencia del amparo interpuesto a fs. 14. Buenos Aires, 5 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Rodríguez Vivanco, José Antonio s/ interpone recurso de amparo a favor de Osvaldo Ricardo González Lorenzo".

Considerando:

1º) Que el actor interpuso la presente demanda de amparo, en virtud de haber sido inhabilitado por la Federación Argentina de Box para actuar en el extranjero en su calidad de boxeador profesional. Manifestó que de tal manera se han afectado derechos esenciales de la personalidad consagrados por la Constitución Nacional: el derecho de trabajar, el de inviolabilidad de la defensa en juicio y el de privación de lo que la ley no prohibe (arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional; fs. 14/30).

2º) Que tanto en primera como en segunda instancias se hizo lugar al amparo deducido (fs. 291/299 y fs. 427/428).

3º) Que la Federación Argentina de Box —entidad que oportunamente había sido tenida por parte (fs. 333)—, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del a quo, negando que en el caso se dieran los extremos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido para la procedencia del amparo (fs. 443/471).

4º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, el recurrente manifiesta que la inhabilitación con que el actor fué sancionado llegaba a su término el 6 de julio de 1960, fecha del vencimiento de los contratos que lo ligaban a sus "managers" (fs. 469, 469 vta., 418 y 283).

5º) Que, de tal manera, y por propia manifestación del recurrente, la cuestión planteada en estos autos se ha convertido en abstracta, desde que cualquier declaración que el Tribunal pudiera hacer sobre los puntos controvertidos carecería de efectos prácticos, toda vez que el mero transcurso del tiempo torna imposible —sin defecto de que el recurrente haga valer los derechos

que estime corresponderle en la oportunidad y por la vía pertinente— la reparación que se procuró mediante la interposición del presente recurso (doctrina de Fallos: 193: 524 y los allí citados, entre otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara actualmente improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 443.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCELO DALMIRO HUERGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente al término para interponer el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57, o acerca de la incompatibilidad de este recurso con el que establece el decreto 7520/44, como así también lo referente a los efectos que la interposición de este último pueda ejercer sobre aquel término, constituye materia de naturaleza procesal, cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa e irrevisible por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Ello es incuestionable cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de encontrarse firme la decisión contra la cual se intentó el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento en recurso. Ella no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, sustentada en lo dispuesto por la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, en el Estatuto del Personal Civil de la Nación y en el decreto que establece el recurso jerárquico, decide que la apelación prevista en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 se ha deducido fuera de término y que el plazo respectivo no se suspende por la deducción de otros recursos improcedentes —en el caso, los de revocatoria ante el Banco y jerárquico ante el Poder Ejecutivo—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó el recurso deducido en estas actuaciones por el señor Marcelo Dalmiro Huergo, ex-subgerente del Banco de la Nación Argentina, exonerado de sus funciones por el Directorio de esa Institución el 28 de agosto de 1957, por considerar que desde la notificación de esa medida hasta el día 20 de mayo de 1959 en que el interesado interpuso el recurso previsto por el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (fs. 1), había transcurrido con exceso el término de treinta días establecido por el art. 25 del Estatuto.

Dicho tribunal consideró asimismo que ese término no se suspendió por la sustanciación de recursos improcedentes, como lo fueron en el caso uno de revocatoria ante el Banco y otro jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional, interpuesto este último con anterioridad a la resolución del primero y desestimado por decreto 4286 del día 13 de abril de 1959 (copia de fs. 9), en razón de que la autarquía de que goza el Banco de la Nación con facultad de nombrar y remover a sus empleados (arts. 1 y 11 del decreto-ley 13.129/57) hacía improcedente la promoción del segundo de dichos recursos, como lo había decidido en igual sentido la Cámara en los autos "Glise Eddie Omar y otros", actualmente a estudio de V. E. (expte. G. 493 L. XIII).

Contra esta resolución interpuso el señor Huergo recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la misma y en la violación de los arts. 16, 18, 86, incs. 1º, 2º y 10º de la Constitución Nacional. La tacha aludida se configura, a juicio del recurrente, en la omisión por parte del a quo de lo dispuesto por el decreto 7520/44 y por el art. 23 del decreto 1471/58 modificado por el decreto 4520/60 y también en que es inaplicable al caso el decreto-ley 13.129/57 ya que a la fecha en que se produjo la exoneración

del cargo no regía aquél, sino la anterior Carta Orgánica del Banco de la Nación (decreto-ley 14.959/46 - ley 12.962).

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente, toda vez que, como esa Corte lo ha declarado, lo atinente a la forma y trámite del recurso establecido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 es problema de procedimiento cuya solución no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 247: 348 y 392).

En cuanto a la arbitrariedad invocada estimo que la misma no es admisible. En efecto, bajo el primer aspecto, la Cámara ha decidido que la deducción del recurso jerárquico, instituído por el decreto 7520/44, era improcedente, es decir que no era requisito previo para interponer el establecido por el art. 24 del Estatuto y ello comportó resolver una cuestión procesal, con fundamentos de igual carácter, propia del tribunal de la causa y ajena por lo tanto a la instancia de excepción.

Bajo el segundo aspecto, cabe advertir que tanto el art. 23 de la reglamentación del decreto-ley 6666/57, aprobada por el decreto 1471/58 (Boletín Oficial del día 13 de febrero de 1958), como la modificación a dicho artículo dispuesta por el decreto 4520/60 (Boletín Oficial del 2 de mayo de 1960) que invoca el apelante sosteniendo la vigencia de ambos a la fecha de dictarse la resolución de fs. 83 (30 de noviembre de 1960), son posteriores al día 28 de setiembre de 1957, en el que el señor Huergo interpuso el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo (conf. fs. 14 *in fine* y vuelta). Por lo demás, el art. 23 de la primitiva reglamentación se refiere a la deducción de reclamos por la vía jerárquica común en casos de *sanciones disciplinarias que no requieren sumarios*, situación que no es la del recurrente habida cuenta de que se trataba de una exoneración (art. 34, inc. f) y de lo dispuesto por el art. 40 del Estatuto. En lo que respecta a la opción por el recurso jerárquico del decreto 7520/44, que establece el nuevo art. 23 de la reglamentación incorporada por el decreto 4520/60, obvio resulta ... no aplicabilidad en la especie, dada la fecha de su vigencia, posterior a los hechos mencionados.

Con referencia al último de los motivos en que se sustenta la objeción articulada, corresponde señalar que si bien es cierto que en la oportunidad en que se produjo la exoneración del interesado no regía la actual Carta Orgánica del Banco aprobada por el decreto-ley 13.129/57 (publicado en el Boletín Oficial el día 29 de octubre de ese mismo año) sino la anterior (decreto-ley 14.959/46 —ley 12.962—) no lo es menos también que ésta establecía la autarquía de esa Institución (art. 1º) dentro de cuyo concepto se comprende el poder de remoción del personal de su dependencia. Por otra

parte, el recurrente, aunque sostiene que la facultad del Presidente del Banco de remover a los empleados de éste, fué introducida por el art. 11, inc. c) de la actual Carta Orgánica, no pretende, en cambio, que bajo el régimen legal anterior fuera necesario un decreto del Poder Ejecutivo para disponer una medida como la que se le aplicó a él, ni ello resulta tampoco de las demás normas del decreto-ley 14.959/46 —ley 12.962— a lo que cabe agregar que el propio recurrente en su escrito de interposición del recurso del art. 24 del Estatuto ha reconocido expresamente esa atribución del Banco, que posteriormente cuestionó (fs. 15, ap. 6).

Por lo demás, la tacha articulada no es tampoco admisible, en razón de que el recurso a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57, en la oportunidad en que debe ser juzgado el caso, no se daba solamente contra los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional, como lo sostiene el interesado, sino también contra los de *autoridades de la Administración Nacional,* entre las cuales es evidente que se encuentra la del Directorio del ente que dispuso la medida objetada por el recurrente.

En tales condiciones, las normas constitucionales invocadas carecen así de relación directa e inmediata con lo resuelto por la Cámara.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85. — Buenos Aires, 31 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Huergo, Marcelo Dalmiro s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido que lo atinente al trámite y forma del recurso establecido por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal, cuya solución no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 247: 384 y 392; 249: 75).

2º) Que, igualmente, por su naturaleza procesal, lo decidido por el a quo con referencia al término para interponer el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57, o acerca de la incompatibilidad de ese recurso con el que establece el decreto 7520/44, o respecto de los efectos que la interposición de este último pudiera ejercer sobre aquel término, constituye materia cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa e irrevisible por la

vía de excepción del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que es doctrina de esta Corte que las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 247: 9, 10; 248: 28, 208, entre otros). Lo que resulta incuestionable —según lo ha declarado este Tribunal— cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de encontrarse firme la decisión contra la que se intentó el recurso (Fallos: 245: 98 y sus citas).

3°) Que, en cuanto a la arbitrariedad, también alegada por el apelante, es de señalar que la sentencia recurrida tiene sustento bastante en las disposiciones que cita, tanto de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, como del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública y del decreto que estatuye el recurso jerárquico. De donde se sigue que la tacha aludida no puede prosperar, habida cuenta de que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, para que ella sea admitida no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento en recurso, ni tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto judicial (Fallos: 244: 384 y los allí citados; 246: 77, 153; 247: 202, entre otros). En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas por el apelante no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por el a quo (art. 15, ley 48).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 96.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EMMA ELVIRA VIEYRA S. DE NUÑEZ

JUBILACION Y PENSION.

El principio de que el derecho a pensión está reglado por la ley vigente al tiempo de ocurrir el hecho jurídico que la determina, admite excepciones legales en la medida en que no exista agravio a la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro

orden de agravios es improcedente. Tal es lo que ocurre con la sentencia que reconoce derecho a pensión a la hija del causante, fundada en lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.370, que no contiene la restricción del art. 3º de la ley 12.887 y en que la incapacidad de la beneficiaria existió desde antes del cumplimiento del término del art. 48 de la ley 4349, si el Instituto recurrente no se ha agraviado concretamente respecto de la inteligencia atribuída al art. 17 de la ley 14.370.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fs. 27 se otorgó el beneficio de pensión a la viuda e hijos de don Anselmo Alberto Núñez, durante el término de 15 años conforme a la ley vigente en esa época —arts. 41 a 45, 48 y 52 de la primitiva ley 4349 y 14 de la 4870—.

Dicho beneficio por expiración del plazo legal, quedó extinguido el 29 de enero de 1942.

Alegándose el estado de incapacidad en que se encuentra María Elvira Núñez Vieyra, hija del causante, se solicitó por intermedio de doña Berta Clemencia Núñez Vieyra, hermana de aquélla, la rehabilitación de la pensión extinguida, ya que su señora madre, al amparo de quien vivía, falleció el 2 de febrero de 1958.

La solicitud le ha sido denegada —fs. 50— en razón de lo normado en el art. 3º de la ley 12.887, que si bien declara vitalicias las pensiones acordadas a las hijas incapacitadas, condiciona el otorgamiento de la prestación, a los beneficiarios cuyos derechos se originen a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

La recurrente en respaldo del recurso intentado, aporta una serie de razonamientos que, si bien pueden ser atendibles en cuanto demuestran la necesidad del amparo que solicita y que desde luego no escapan a nuestra sensibilidad, en cambio en función de intérpretes de la ley, no alcanzan a salvar el escollo que significa la norma ajustadamente aplicada por la resolución recurrida.

El primitivo texto del art. 42 de la ley 4349 en su inc. 1º mencionaba entre las personas con derecho a pensión "a la viuda en concurrencia con los hijos" —inc. 1º—, fijándose en el art. 48 el término máximo de duración de las pensiones, en 15 años a partir de la fecha de fallecimiento del causante, extinguiéndose el beneficio para la viuda, desde que contrayere nuevas nupcias; para los hijos varones desde que llegaren a la edad de 20 años y para las hijas solteras, desde que contrajeren matrimonio o cumplieren 30 años de edad (art. 52, incs. 1º, 2º y 3º).

En virtud de ello fué que la pensión que se otorgó, según resolución de fs. 27 a la viuda e hijos del causante, respecto de éstos, sobre todo, nunca pudo tener un plazo mayor de 15 años, si es que antes no se operaba alguna de las causales de extinción indicadas en el art. 52, vale decir, que respecto de la recurrente, su beneficio se extinguía inexorablemente en el año 1942, habida cuenta la fecha de fallecimiento del causante —30 de enero de 1927 (fs. 1)—, no obstante que a aquella fecha, la solicitante no había cumplido los 30 años de edad —partida de fs. 12— por haber nacido el día 27 de setiembre de 1922.

La ley 11.923 reformó en parte la 4349, quedando el art. 48 redactado en la siguiente forma: "La pensión se dividirá entre viudo e incapacitado o viuda, descendientes o ascendientes, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial. Los descendientes y los ascendientes entre sí, tendrán recíprocamente el derecho de acrecer. *Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados*, en la mitad que les corresponde, sin perjuicio de las causales de-

extinción del derecho a ellas establecidas en el art. 52. *Para los demás derecho-habientes el término máximo de duración de las pensiones, será de quince años,* a contar del día de fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse. Las viudas que en virtud de la ley 4349 hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la promulgación de la presente ley, gozarán de una pensión vitalicia, cuyo importe no será superior, en ningún caso, a la suma de m$n. 100 mensuales".

Esta es la razón por la que la señora madre de la recurrente, siguió percibiendo la respectiva pensión en la parte que le correspondía hasta la fecha de su deceso —2 de febrero de 1958 (fs. 42)—, cuyo beneficio pretende continuar la apelante.

El 14 de noviembre de 1946 se sancionó la ley 12.887, que también reformó la ley 4349, en diversos artículos, uno de los cuales fué el 48, que con la citada reforma, declaró vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, al viudo incapacitado o a los hijos en iguales condiciones y a cargo del causante, cualquiera fuese su edad, a los padres y en su defecto, a las hermanas del causante, incapacitadas y a su cargo, aclarando que para los demás derecho-habientes, el término máximo de duración de las pensiones era de 15 años, a contar del día de fallecimiento del causante, sin que en ningún caso las pensiones otorgadas a las hijas o hermanas del causante, pudieran extinguirse hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

La reforma era fundamental, toda vez, que se introducía en el régimen de la ley 4349 una trascendental variante con relación a la situación imperante hasta esos momentos y que consistía en la inclusión de los hijos incapacitados y a cargo del causante, entre los titulares "ad vitam", del beneficio de pensión o en su defecto, a las hermanas del causante en iguales condiciones, manteniéndose respecto de los demás derecho-habientes, el régimen anterior.

El art. 52 se ajustó a las reglas anteriores, ratificando que el derecho a pensión, quedaba extinguido para la viuda o la madre desde que contrajera nuevas nupcias, en tanto que para los hijos varones quedaba extinguido desde que llegaren a la edad de 18 años, salvo que fueren incapaces y hubieren estado a cargo del causante; para las hijas solteras desde que contrayesen matrimonio o después de transcurridos 15 años desde el fallecimiento del causante y siempre que fueren mayores de edad, salvo que se hallasen incapacitadas para el trabajo.

El art. 3º de la ley 12.887, no obstante lo reconocido anteriormente, supeditó la aplicación de ello, a los beneficiarios cuyos derechos se originaren desde la fecha de vigencia de aquella, aplicándose igualmente las causas de extinción del derecho a pensión, establecidas en el citado cuerpo legal a los beneficiarios que a esa época, eran titulares de la prestación.

Tal es, a mi juicio, el principal escollo que se opone a las pretensiones de la recurrente, toda vez, que su derecho se había extinguido a la fecha de vigencia de la ley 12.887, por transcurso del plazo de 15 años, que establecían las leyes anteriores, de manera entonces, que aun admitiendo que el orden establecido en el art. 52 no hubiera sido excluyente, permitiendo la concurrencia de la viuda con la hija incapacitada mayor de edad, resulta evidente que el derecho a ser titular de pensión no se habría originado a raíz de la situación prevista en el art. 48, ya que el mismo había fenecido con anterioridad.

Tanto la ley 11.923, como la 12.887, declararon vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas, mas ello no significó rehabilitar las ya extinguidas entre el lapso comprendido entre el 10 de setiembre de 1904, fecha de sanción de la ley 4349 y el 29 de setiembre de 1934 en que se reformó por ley 11.923, pues ésta se refirió "a las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas". Del mismo modo, la reforma introducida por ley 12.887 respecto a las hijas solteras incapacitadas y a cargo del causante, no importó rehabilitar derechos

extinguidos, sino que, por el contrario, significó la fijación de una fecha de nacimiento de un derecho respecto de las personas que se encontraban en aquellas condiciones al día en que entró en vigencia la ley 12.887 y para lo sucesivo; tan es así, que salvo la referida situación continuó el carácter temporario de la pensión.

Entre nacimiento y rehabilitación de un derecho existe una marcable diferencia desde que, mediante el primero, se reconoce la existencia del mismo a partir del momento en que se produce un hecho o circunstancia que la ley indica como factor determinante de su aparición en la vida jurídica, en tanto que la rehabilitación importa restaurar un derecho que la misma ley había declarado extinguido por las causas en ella señaladas.

El nacimiento de un derecho, como fluye de su propia etimología, importa su inexistencia anterior al hecho que determina su reconocimiento, mientras que la rehabilitación por el contrario, supone su existencia anterior y extinción por las causas que la ley señala.

En el subexamen el derecho de la recurrente quedó extinguido por fenecimiento del plazo legal establecido para el goce del beneficio de pensión y sólo pudo seguir gozándolo si una ley dictada en momentos en que aun se mantenía latente el derecho se lo hubiera prolongado en el tiempo o una ley posterior lo hubiera rehabilitado.

Por ello es que tratándose de un derecho nacido a consecuencia de lo dispuesto por la ley 12.887 y no de la rehabilitación de uno extinguido, el caso traído a juzgamiento de V. E. no se encuentra amparado por dicho cuerpo legal.

Aconsejo en consecuencia, el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 15 de julio de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 28 de julio de 1960.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto.

El Dr. Cattáneo, dijo:

Ha sido interpuesto el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236 por haber rechazado la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado el pedido de rehabilitación de pensión a favor de María Elvira Núñez, en su carácter de hija del ex afiliado don Anselmo Alberto Núñez, decisión confirmada posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Procesalmente el recurso es procedente porque ha sido debidamente fundado, ya que en memorial de fs. 65/67 se encuentran reunidos los requisitos técnico-procesales que sobre el particular tiene fijados la jurisprudencia del fuero; a ello se añade que se discute precisamente la interpretación y aplicación de normas de previsión social.

El pedido de rehabilitación de pensión formulado en autos se basa en que la recurrente, hija legítima del causante y de su cónyuge, hoy fallecida, dependía económicamente de ésta, por incapacidad mental, a lo que se agrega que la ley 4349, después de la reforma por la ley 12.887, incluyó entre sus previsiones a las hijas incapacitadas. La denegatoria se respalda en que el art. 3º de la ley citada en último término sólo ampara a aquellos cuyos derechos se originaren con posterioridad a su sanción.

A mi juicio el derecho de la recurrente debe ser reconocido, en mérito de los argumentos que paso a desarrollar.

Ante todo cabe decir que así como el art. 48 de la ley 4349 (reformado por las leyes 11.923 y 12.887) ha sido sustituído por el art. 17 de la ley 14.370, que instituyó un régimen uniforme en lo referente a los beneficiarios del derecho a pensión —entre los que se cuentan los hijos incapacitados— también el art. 3º de la ley 12.887 es inaplicable en la especie.

En efecto, dicho art. 3º contiene dos cláusulas. La que establece que "las causas de extinción de derecho a pensión, establecidas en la presente ley, se aplicarán igualmente a los actuales beneficiarios" no afecta para nada el derecho de la recurrente, ya que precisamente en la ley 12.887 se estableció que las hijas incapacitadas se encontraban entre tales beneficiarios.

En cuanto a la cláusula que dice: "Esta ley se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia", tampoco puede ser invocada —como ha ocurrido en el expediente— para negar lo solicitado. Es cierto que la Corte Suprema tiene dicho que el derecho a pensión debe determinarse ateniéndose al estado de cosas existente cuando ocurre el evento que le da origen (Fallos: 224: 453), pero no es menos cierto que también tiene resuelto el alto tribunal que en materia de leyes de previsión social, el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran (Fallos: 242: 283). Entre esos fines se cuenta la circunstancia de que la pensión tiene como fundamento la asistencia a las personas que han estado a cargo del causante como integrante del núcleo familiar (sentencia 17.050, agosto 27 de 1957, "Sandoval, Mercedes c/ Instituto Nac. de Previsión Social"). Siendo así y resultando del vigente art. 17 de la ley 14.370 que en circunstancias similares a la invocada por la recurrente procede el beneficio de pensión, sin establecerse en la nueva ley la restricción contenida en el mencionado art. 3º, el recurso debe prosperar.

Al arribar a la conclusión antedicha no se me escapa la seriedad de los razonamientos expuestos en el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, pero debiendo pronunciarme en la circunstancia concreta aquí invocada, en la que se ha acreditado con los certificados de fs. 45, 62 y 63 la existencia de una afección mental en la recurrente, que se remonta a 1941, o sea que su incapacidad remonta a tiempo anterior al cumplimiento de los 15 años a partir de la muerte del causante, todo lo cual unido al carácter excepcional que reviste la cuestión aquí planteada me decido en la forma que lo tengo dicho, máxime si se considera que la aplicación de las leyes de previsión social debe ser extremadamente prudente si su inteligencia conduce a la privación de beneficios legales (Fallos: 243: 46).

En definitiva, voto por que revocándose la decisión recurrida se declare que María Elvira Núñez Vieyra, en su carácter de hija incapacitada de Anselmo A. Núñez, tiene derecho al beneficio de pensión solicitado, sin costas por no corresponder su imposición (Fallos: 240: 297).

El Dr. Míguez, dijo:

Las razones dadas por el juez de cámara preopinante me llevan a votar en igual sentido, o sea acogiendo el recurso traído, ya que ante el alcance que cabe atribuir al art. 17 de la ley 14.370, unido al criterio integrador de las disposiciones legales que el interpretar leyes de previsión social debe evitar la frustración de los beneficios en ellas previstos, corresponde que se declare el derecho a percibir la pensión solicitada.

El Dr. Pettoruti, dijo:

Por iguales motivos a los que ha expuesto el Dr. Míguez y compartiendo también los fundamentos del voto del Dr. Cattáneo, adhiero a sus conclusiones.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede y habiendo sido oído el Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve: 1) declarar procedente el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto; 2) revocar la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de recursos y queja, y declarar que doña María Elvira Núñez Vieyra en su carácter de hija incapacitada de don Anselmo Alberto Núñez, es acreedora al beneficio de pensión que ha solicitado. Sin costas. — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 82 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del Instituto apelante.

En cuanto al fondo del asunto, por muy atendibles que sean las razones en que la interesada fundara su pedimento, y que la sentencia acogió, no bástan empero para remediar su situación por la vía intentada, toda vez que a ello se oponen las normas legales aplicables al caso.

En efecto, el beneficio de pensión de que la recurrente gozara en su carácter de hija del causante quedó extinguido el 29 de enero de 1942, con arreglo a las previsiones de la ley 4349 (art. 48, texto primitivo) bajo cuya vigencia aquél le fuera otorgado.

Fué sólo varios años después de aquella fecha, al sancionarse la ley 12.887 modificatoria de varios artículos de la 4349, entre ellos el art. 48 antes mencionado, que adquirieron carácter vitalicio las pensiones "vigentes y a acordarse" a los hijos incapacitados que hubiesen estado a cargo del causante.

Es evidente que la situación de la señorita Núñez Vieyra no encuadra en tales supuestos, por no ser el suyo un beneficio "a acordarse", por haberlo sido ya, el cual, por otra parte, no se encontraba "vigente", en razón de haberse operado su extinción con anterioridad.

A ello cabe agregar que el art. 3º de la ley 12.887 refirma de modo expreso el principio general según el cual, salvo disposición en contrario, las leyes disponen para lo futuro (art. 3º del Código Civil). Este principio ha sido objeto de reiterada aplicación por parte de V. E., de lo qual es ejemplo la decisión registrada en Fallos: 244: 281, cuya doctrina, "mutatis mutandis", resulta ajustada al presente caso.

En estas condiciones, no es aplicable a la situación de autos el art. 48 de la ley 4349 modificado por la ley 12.887, no siéndolo tampoco, por idénticas razones, el art. 17 de la ley 14.370.

Por tanto opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Núñez, Emma Elvira Vieyra S. de s/ aumento de pensión".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 74 reconoce fundamento en lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.370, por razón de no establecerse en la nueva ley la restricción contenida en el art. 3º de la ley 12.887 y en virtud de que la incapacidad existió desde antes del cumplimiento del término del art. 48 de la ley 4349.

2º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 79, por su parte, persigue la revocatoria del fallo de fs. 74, sobre la base de que la denegatoria del beneficio correspondería, con arreglo a lo prescripto por las leyes 4349, 11.923 y 12.887 y en atención a la norma según la cual el derecho a pensión debe determinarse de acuerdo al estado de hecho y a la legislación vigente al ocurrir el hecho jurídico que le da origen.

3º) Que la exactitud general del principio antes mencionado —doctrina de Fallos: 239: 96; 246: 271 y otros— se compadece con la posibilidad de instituir excepciones legales en la medida en que no exista agravio a la Constitución, el cual no ha sido invocado ni es susceptible de advertirse en el caso.

4º) Que, en tales condiciones, lo expresado a fs. 79 no autoriza la revisión de lo resuelto a fs. 74 porque el primero no contiene agravio concreto alguno en cuanto a la inteligencia que el fallo mencionado acuerda al art. 17 de la ley 14.370 al declararlo aplicable al caso. Pues, es norma que cuando la sentencia en recurso tiene fundamentos que no han sido objeto de impugnación y bastantes para sustentar el fallo, el recurso extraordinario con base en otro orden de agravios no debe concederse —Fallos: 191: 81; 227: 491; causa "Ieracitano Rosa A. y otras c/ Casa "María José" s/ despido", fallada el 28 de diciembre de 1960; y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES —FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído a raíz del robo de una suma de dinero destinada al pago de los sueldos del personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La obra cultural de la Universidad de Buenos Aires trasciende, por cierto, el ámbito señalado por el art. 1º de la ley 14.180, pero, ello no obstante, los servicios de dicha institución se prestan materialmente —por así decirlo— dentro de la zona antes aludida, en la cual se hallan situadas las diversas casas de estudios que integran la Universidad.

Estimo, en consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en la disposición legal a la que me he referido y el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, que debe entender en esta causa el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 18 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que los señores jueces en lo criminal y correccional federal y en lo criminal de instrucción, ambos de la Capital, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investiga el robo de una suma de dinero destinada al pago de los sueldos del personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Que, en atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, y con arreglo a la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte desde la sanción de la ley 14.180, son extrañas a la competencia de la justicia federal de dicha Ciudad las causas penales instruídas en casos semejantes al de autos —Fa-

llos: 243: 437, 568 y los allí citados; 244: 234; 245: 383; 246: 315; 247: 515, 697 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JORGE BAIUD v. MIGUEL ANGEL CAPOBIANCO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Jujuy.

El art. 394 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Jujuy no es inconstitucional porque contradiga lo dispuesto por el art. 58 de la ley 14.821 con respecto a la doble instancia en los juicios de desalojo, pues el art. 67 de la ley citada establece que sus disposiciones procesales no rigen para las provincias [1].

S. LOPEZ ARIAS y Otros v. ANTONIO TONIEWSKI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto excepcional de manifiesto error legal o de cómputo del plazo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, como en el caso lo ha sido el de apelación.

RECURSO DE QUEJA.

La agregación de recaudos no suple la insuficiencia de fundamentación de la queja.

---

(1) 31 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución dictada durante el período de prueba, mediante la cual se limita el número de testigos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Zbigniew Zoltowski en la causa López Arias S. y otros c/ Toniewski Antonio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, es irrevisible la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario en razón de habérselo deducido fuera de término —Fallos: 240: 422; 242: 15, 521; 247: 114, 544 y muchos otros—.

Que no median, en el caso, los supuestos excepcionales de manifiesto error legal o de cómputo del plazo. Por el contrario, la denegatoria dispuesta en los autos principales coincide con la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el plazo para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, como en el caso lo ha sido el de apelación —Fallos: 244: 43; 247: 675 y otros—.

Que, por lo demás, ni la agregación de recaudos suple la insuficiencia de fundamentación que exhibe la queja, ni lo resuelto en la causa constituye sentencia definitiva que autorice el otorgamiento de la apelación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — ESTEBAN IMAZ.

JUAN JOSE NADER v. JULIO ROBIN ZEBALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que decide un punto de estricto carácter local, como es el atinente a la extemporaneidad con que se habría planteado una cuestión de

competencia por inhibitoria en los términos de los arts. 262 y 307 del Código de Procedimientos de la Provincia de La Rioja, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país y no sufre menoscabo por la intervención de nuevos tribunales en los procesos pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nader, Juan José c/ Robin Zeballos, Julio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada decide una cuestión de estricto carácter local, como es la atinente a la extemporaneidad con que se habría planteado una cuestión de competencia por inhibitoria en los términos de los arts. 262 y 307 del Código de Procedimientos de la Provincia de La Rioja.

Que los fundamentos en que aquélla se sustenta son, pues, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, y carecen de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido, reiteradamente, que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país —Fallos: 234: 146; 235: 672; 236: 528; 237: 673; 238: 141; 239: 436; 240: 340, 427; 243: 37; 244: 296; 246: 121 y otros—, y no sufre menoscabo por la intervención de nuevos tribunales en los procesos pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia —Fallos: 234: 482; 237: 394 y otros—.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. SUCESORES DE JUAN L. PETRONI v. ESTANISLAO VODOPIVES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La decisión atinente a la inexistencia de cosa juzgada es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia por la cual se declara que el rechazo de la demanda por consignación no hace cosa juzgada en el juicio de desalojo, porque obedeció a circunstancias ajenas a las posteriormente debatidas, se apoya en razones suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara la inexistencia de transferencia ilegítima de la locación, con arreglo a las normas de derecho común que a juicio del tribunal apelado gobiernan el caso, no puede ser calificado como arbitrario.

---

(1) 31 de julio. Fallos: 240: 423; 241: 264; 242: 205; 243: 220; 246: 384.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

AÑO 1961 — AGOSTO

MARCELO CORNEJO TORINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en consideraciones de hecho y en la interpretación de los arts. 5 del decreto-ley 6666/57 y 11 del Estatuto, si las afirmaciones del recurrente no proponen cuestión federal concreta que sustente la apelación. Los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo decidido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467).

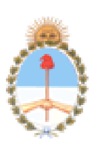
En cuanto al fondo del asunto: el señor Presidente del Banco Industrial de la República Argentina designó al doctor Marcelo Cornejo Torino subgerente Departamental de 1° con destino a la Subgerencia de Contencioso (fs. 40), y posteriormente, por invocación del art. 5° del decreto-ley citado, antes de cumplirse el plazo previsto por esta disposición, esa misma autoridad, decidió no confirmar en sus cargos, entre otros, al nombrado Dr. Cornejo Torino (fs. 46).

Interpuesto por este último el respectivo recurso previsto por el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, este Tribunal decidió, en definitiva, desestimarlo, por considerar no había alcanzado el interesado la estabilidad en la función pública, en razón de que el tiempo de desempeño en el Banco Industrial no excedía el lapso de seis meses a que se refiere el art. 5° del decreto-ley citado.

Contra esta decisión se agravia el recurrente, sosteniendo que no resulta de aplicación en su caso ese precepto legal y sí, en cambio, el art. 11, dado que computa, en total, servicios que exceden los 17 años, sin contar los prestados en el nombrado Banco, y que dicho artículo confiere el derecho a la estabilidad después de

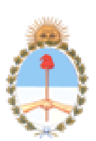
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



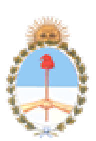
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



3 años de servicios efectivos y continuos, o 5 años de servicios efectivos discontinuos, de su ingreso en la administración nacional.

La Cámara en su resolución consideró que aunque aparentemente existiría una contradicción entre ambas disposiciones, la correcta y armónica interpretación de ellas llevaba a admitir que todo *nuevo* nombramiento es provisorio durante seis meses, transcurridos los cuales el mismo se convierte en definitivo cuando el agente cuenta con la antigüedad a que se refiere el art. 11 en cualquiera de los dos supuestos, y que en cambio distinta es la situación cuando se trata de un traslado o ascenso de un cargo a otro.

En el *sub índice*, el recurrente renunció a sus funciones en la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y el Poder Ejecutivo le aceptó su renuncia, lo que significó que aquél dejó de pertenecer a la Administración, por imperio de lo establecido por el art. 46, inc. a), del Estatuto.

Al respecto, comparto la solución de la cuestión debatida dada por el a quo, y no el criterio del Dr. Cornejo Torino, quien sostiene que habiendo sido suspendido el art. 3º del decreto-ley 6666/57 por el decreto-ley 13.769/57 (posteriormente por la ley 14.518), que establece que el ingreso a la Administración Nacional debe hacerse por el puesto inferior de la carrera correspondiente, el art. 5º sólo juega cuando se trata de la primera incorporación a la Administración, pero no para el caso del agente, que como él, cuenta con más de 17 años de antigüedad efectiva.

En mi opinión, el derecho a la estabilidad es conferido por el Estatuto al personal que tiene los años de servicios a que se refiere el art. 11 y se le concede aun cuando medie ascenso o traslado de un cargo a otro, como lo destaca la sentencia apelada, pero no al empleado o funcionario que se separa voluntariamente de la Administración mediante el acto de la renuncia y que luego, en virtud de un *nuevo* nombramiento, vuelve a pertenecer a aquélla. Es indudable entonces el derecho del organismo, de apreciar la idoneidad y condiciones del personal para el desempeño de las funciones del nuevo cargo, que le atribuye el mencionado art. 5º.

Sostiene el apelante que en su caso no hubo interrupción sino continuación de servicios, al renunciar a su anterior empleo en la Inspección General de Justicia para desempeñar inmediatamente las nuevas funciones en el Banco Industrial, y aun suponiendo que hubiere existido interrupción, el nuevo nombramiento implicaría una reincorporación, y que además la última designación no re-

quería examen previo para demostrar idoneidad y condiciones en ese destino, ni tampoco existió calificación en el mismo.

No participo del criterio del recurrente, puesto que si bien es cierto que el Dr. Cornejo Torino pasó a desempeñarse en el Banco con anterioridad a la aceptación de su renuncia por el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4 - expte. 01022 agregado) no lo es menos que el decreto de este último en el sentido indicado implicó la cesación de pertenecer a la Administración en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 46, inc. a), del decreto-ley de referencia, por lo que a estos efectos resulta indiferente el hecho de que entre esa cesación y el comienzo de las tareas a que dió origen el acto del nuevo nombramiento haya habido o no solución de continuidad. Lo mismo cabe decir respecto de si este último significó o no reincorporación en razón de que para gozar del derecho a la estabilidad consagrado por el Estatuto, es necesario, además de tener los años de servicios que exige el art. 11, desempeñarse durante más de seis meses en el nuevo cargo después del reingreso del agente a la Administración.

Con respecto a las afirmaciones del recurrente de que su nombramiento como Sub-Gerente de Contencioso del Banco Industrial no estaba sujeto a ningún examen previo para demostrar su idoneidad y condiciones, las que por otra parte se acreditaban con su título de abogado y antecedentes de funciones anteriores, las mismas se vinculan al hecho de su designación en el Banco y a las relaciones entre éste y el ex-agente, pero carecen de relevancia a los efectos de juzgar si dicho nombramiento reviste carácter provisional o definitivo, en los términos del art. 5º del Estatuto. Asimismo resulta irrelevante la falta de calificación del apelante puesto que ella no es exigida por ese artículo, y si bien a este requisito se refiere la norma correlativa de la Reglamentación, no lo es menos también que esta última fué aprobada por decreto 1471 de fecha 10 de febrero de 1958, es decir con posterioridad al nombramiento del interesado en el Banco, a lo que cabe agregar que esa falta de calificación no puede alterar en forma alguna el carácter de provisional que esa norma atribuye a las designaciones durante ese lapso, de acuerdo con la inteligencia de las disposiciones de ese cuerpo legal.

En resumen, estando establecido que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional comprende solamente a las personas cuya actuación sea de carácter permanente (art. 5º del decreto-ley aprobatorio del Estatuto), y no habiendo revestido el nombramiento del apelante el carácter de definitivo que prevé el art. 5º del referido ordenamiento, las pretensiones del interesado no pueden prosperar.

En el memorial presentado ante V. E. el recurrente ha invocado los arts. 14 bis, 16 y 18 de la Constitución Nacional, y en el respectivo escrito de interposición del remedio federal se ha referido solamente a los primeros dos de ellos, por lo que solamente corresponde limitar la consideración de las cuestiones articuladas con respecto a esas dos normas.

En ese sentido, estimo que las mismas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, toda vez que las garantías que ellas consagran quedan condicionadas *a las leyes que reglamentan su ejercicio,* entre las cuales el Estatuto es una de ellas. En cuanto al art. 16 de la Carta fundamental, declara la admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad, pero no se refiere a la estabilidad en los mismos, reglamentada por el decreto-ley 6666/57, no impugnado de inconstitucional.

Por ello, opino que corresponde confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 9 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Marcelo Cornejo Torino s/ decreto-ley 6666/57".

Y considerando:

Que lo manifestado a fs. 111 no autoriza la revisión de lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 106, en cuanto a las características de la renuncia del recurrente al cargo administrativo desempeñado con anterioridad a su ingreso al Banco Industrial de la República. En efecto, lo decidido por el fallo apelado al respecto encuentra fundamento en la interpretación del art. 5 del decreto-ley 6666/57 y 11 del Estatuto, así como en consideraciones de hecho, respecto de todo lo cual la simple afirmación de que "constituye un argumento deleznable si se aprecia que mi nueva designación, cumplidos los recaudos legales, llevaba tácita la transferencia a un nuevo cargo" (fs. 113 vta.), no propone cuestión federal concreta alguna que baste para sustentar la apelación.

Que, en tales condiciones, y siendo así que los arts. 14 nuevo y 16 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con lo decidido, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 111.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MIGUEL MADROÑAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo al alcance de la jurisdicción de los tribunales superiores de justicia de las provincias, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones referentes a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, reservadas por el art. 104 de la Constitución Nacional al ámbito del derecho público local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que decide su falta de jurisdicción para revisar resoluciones de la legislatura local en materia del pronunciamiento de juicio político reglado por la Constitución local, es irrevisible por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa. No suple su omisión la reserva que se haya formulado en el escrito de demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto en las presentes actuaciones no decide un caso de tipo judicial y versa sobre cuestiones regidas por el derecho público local de la provincia de Santa Cruz.

Por lo demás no existe recurso extraordinario formalmente interpuesto, pues no equivale a ello el planteamiento del caso federal antes del pronunciamiento.

Corresponde pues declarar que la apelación que se otorga a fs. 25 vta. ha sido mal acordada. — Buenos Aires, 18 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Madroñal, Miguel s/ recurso de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo relativo al alcance de la jurisdicción de los tribunales superiores de justicia de las provincias, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 248: 240 y los allí citados).

2º) Que, además, esta Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones que se refieran a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional, aunque se invoquen cláusulas de ésta que no guardan relación inmediata con la materia del pronunciamiento (doctrina de las sentencias dictadas en las causas "Haymes, Jorge Tomás s/ recurso de amparo" y "Colegio de Abogados de Santiago del Estero s/ recurso de amparo", en fechas 3 de abril de 1961 y 22 de diciembre de 1960, respectivamente; Fallos: 192: 483; 245: 532; 246: 68 y otros).

3º) Que los principios expuestos son de directa aplicación a los presentes autos, en los cuales la sentencia recurrida declaró que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, no tiene jurisdicción para revisar decisiones de la legislatura local en materia del procedimiento de juicio político reglado por la Constitución Provincial.

4º) Que, por lo demás, y como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, no existe en la causa recurso extraordinario formalmente interpuesto, ni puede suplir tal omisión la reserva de aquél en el escrito de demanda (ley 48, arts. 14 y 15; doctrina de Fallos: 247: 321, 440 y 674; 234: 767, 769 y 791 y los allí citados; sentencia del 22 de diciembre de 1960 en la causa "Colegio de Abogados de Santiago del Estero", antes citada).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SPIRE NAHHAS

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el decreto 14.199/56, no corresponde la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No importan el carácter condicional de la condenación, ni el tiempo transcurrido desde la comisión del delito o desde el cumplimiento de la pena, ni la rehabilitación para el ejercicio del comercio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 14 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

El pedido de ciudadanía argentina formulado por don Spire Nahhas (Exp. nº 14.780).

Y considerando, que:

1º) De las constancias agregadas al presente expediente, resulta que el recurrente ha sido condenado a la pena de dos años de prisión por el delito previsto en el art. 176, inc. 2º, del Código Penal, e inhabilitación especial para ejercer el comercio por el término de cuatro años (fs. 9 y 13), circunstancia que obsta a la concesión del honor de la ciudadanía argentina, de conformidad a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley nº 346, puesto en vigencia por el art. 2º, del decreto nº 14.199/56.

2º) El Señor Procurador Fiscal estima que no debe concederse la ciudadanía solicitada.

Resuelvo: Denegar el pedido de carta de ciudadanía argentina formulado por don Spire Nahhas, nacido el 1º de mayo de 1920, en Alepo, provincia de Alepo, Siria; hijo de César y de Saide Botros Kolzi, de estado civil casado y de profesión empleado —de conformidad a lo dispuesto por el art. 10, incs. b) y d), del decreto nº 999 del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley nº 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto nº 14.199/56—, del 8 de agosto de 1956. — *Raúl Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 15 de noviembre de 1960.

Vistos, en acuerdo, los autos "Nahhas, Spire — carta de ciudadanía" (exp. nº 24.757 de entrada).

Y considerando, que:

La denegación de ciudadanía que resuelve el a quo, se funda en lo dispuesto por el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley de ciudadanía, esto es en que la condena que el solicitante registra es de aquellas que definen una posición legal.

Entre los requisitos que el decreto establece para ejercitar el derecho de naturalizarse se encuentra el del inc. b), del art. 10, de irreprochabilidad de conducta, que a la Justicia corresponde valorar y el del inc. d) "no haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos, sea que hubiesen sufrido condenas, que hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados".

El alcance de la voluntad reglamentaria es claro y terminante.

Lo único que competiría a la Justicia es determinar si la reglamentación del Poder Ejecutivo altera el espíritu de la ley y a este respecto es uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los demás Tribunales federales, en el sentido de que dicho inciso, no lo hace.

Sin embargo, el art. 10 enumera excepciones al principio general sancionado por la ley y, como tal, debe ser analizado con criterio restrictivo.

El solicitante de esta ciudadanía registra una condena a dos años de prisión, en forma condicional, por quiebra fraudulenta, dictada el 19 de setiembre de 1952, por un hecho que se remonta al año 1947 (ver informes de fs. 9 y 13).

El tiempo de prescripción de la pena ha transcurrido con exceso y el solicitante ha sido rehabilitado para ejercer el comercio, teniendo actualmente instalado un negocio de almacén de comestibles (ver fs. 13 y 16).

Es cierto que, en reiteradas oportunidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el transcurso del plazo necesario para la prescripción de la pena no obsta, pese a la disposición del art. 27 del Código Penal que establece que la condenación deberá tenerse como no pronunciada, a que la condena se tenga en cuenta como calificación de conducta para el otorgamiento de la ciudadanía, pero, en este caso particular, la Cámara estima que las circunstancias expuestas, unidas a los informes favorables reunidos a los autos de los que se desprende que el peticionante vive con su familia y goza de buen concepto en atención a sus costumbres, moral y conducta vecinal, demuestran que en este caso particular aquella condenación no constituye obstáculo insalvable para la concesión de la ciudadanía.

En su mérito, oído el Señor Fiscal de Cámara, se resuelve:

Revocar la resolución apelada, obrante a fs. 19 y vta., y en su consecuencia, conceder la carta de ciudadanía argentina a don Spire Nahhas, natural de Siria, nacido en Alepo, el 1º de mayo de 1920, casado, comerciante, domiciliado en calle San Juan nº 1494 de esta ciudad. A sus efectos, hágasele entrega del carnet respectivo, previo juramento de fidelidad a la Constitución Nacional y leyes dictadas en su consecuencia, debiendo enrolarse dentro del término de siete meses, bajo apercibimiento de perder la ciudadanía argentina, si así no lo hiciere. — *Víctor H. Pozzoli — Manuel A. Tiscornia — Miguel Carrillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Nahhas, Spire s/ ciudadanía argentina".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que revocó la de primera instancia y resolvió conceder la carta de ciudadanía argentina a Spire Nahhas —quien registra una condena a dos años de prisión, en forma condicional, por el delito previsto en el art. 176, inc. 2º, del Código Penal—, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario cuestionando la interpretación que el a quo atribuyó al art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931 —reglamentario de la ley 346—, puesto en vigencia por el decreto 14.199/56.

2º) Que el tribunal de la causa consideró que el requisito contenido en el citado inciso d) del art. 10 no obsta para la concesión de la carta de ciudadanía argentina al peticionante, teniendo en cuenta para ello el carácter condicional de la condena, que ha transcurrido con exceso el término de prescripción de la pena y que el solicitante ha sido rehabilitado para ejercer el comercio, gozando además en la actualidad de buen concepto (fs. 25/26).

3º) Que, en tales condiciones, por haberse cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal y ser la decisión final de la causa contraria a las pretensiones que el apelante funda en aquella disposición, resulta procedente el recurso deducido.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde revocar la sentencia apelada. En autos se trata, en efecto, de un caso de los comprendidos en el inciso d) del art. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931 y no de los mencionados en el inciso b) del mismo texto reglamentario (Fallos: 247: 444). Y la norma que gobierna el *sub iudice*, con verdadera precisión literal, no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen "sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o malversación de caudales públicos, sea que hubiesen sufrido condenas, que hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados" (art. 10, inc. d). De donde se sigue que en tales supuestos y frente al hecho concreto de la condenación por uno de los delitos previstos en el texto mismo —quiebra fraudulenta, art. 176, inc. 2º, del Código Penal (Fallos: 225: 714)—, resultan irrelevantes el tiempo que hubiese transcurrido desde su comisión o desde el cumplimiento de la pena (doctrina de Fallos: 216: 160; 221: 442; 223: 314; 226: 578 y otros), el carácter condicional con que ella

pudo haber sido impuesta (doctrina de Fallos: 241: 31) y demás circunstancias señaladas en la sentencia de fs. 25/26.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del presente recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AMERICO PRECIOSO SAINI Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción excepcional de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la acción de amparo contra la cesantía de agentes movilizados de un servicio público, decretada por autoridad competente, si ha mediado la comprobación objetiva del hecho que la determina, aun cuando no se haya instruído sumario individual. Ese acto administrativo no puede ser calificado como manifiestamente ilegal en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías procesales aptas para la tutela del derecho que se alega, basta para hacer improcedente la acción de amparo. Tal es lo que ocurre con la intentada con motivo de la cesantía de obreros movilizados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra tales decisiones (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Comodoro Rivadavia, 29 de diciembre de 1959.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Saini, Américo Precioso y otros s/ recurso de amparo", expte. nº 144/59 de los que resulta:

Que a fs. 2/7 comparecen —por propio derecho— los señores Américo Precioso Saini, Juan de Dios Brizuela, Miguel Justino Gatti y Julio Ovejero, interponiendo recurso de amparo para obtener el respeto de la garantía referente a la estabilidad de sus empleos. Manifiestan que a mediados de marzo del corriente año fueron notificados en la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de que se habían declarado sus cesantías como agentes de esa empresa, por resolución obrante en expediente reservado A. D. 9/59. Que dicha medida viola derechos y garantías fundamentales consagradas expresamente en la Constitución Nacional y Provincial, siendo arbitraria e ilegal la misma en cuanto no se observaron las

disposiciones contenidas en el Estatuto y Escalafón único para el personal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, aprobado por decreto del P. E. nº 28.709 del 20/9/48 el que a su vez se encuentra expresamente reconocido por el decreto nº 15.027/56 en su art. 13, inc. f). Invocan asimismo, el decreto 10.612/58 que aprobó el Estatuto Orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Expresan que la facultad de la empresa para despedir a sus agentes, no es discrecional sino que está sujeta a normas reglamentarias que fueron arbitrariamente violadas, siendo inútil por ello recurrir a la vía administrativa toda vez que le fueron negados los elementos para fundamentar el recurso pertinente. Tras hacer resaltar el daño sufrido en sus ingresos y luego de fundamentar en diversas citas jurisprudenciales y doctrinarias la procedencia de la acción elegida, solicitan que en definitiva se declare la nulidad de la resolución que dispuso las cesantías y se ordene la inmediata reposición en los cargos que desempeñaban. Corrido traslado del recurso interpuesto, es evacuado a fs. 15/21 por el apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quien reconoce que con fecha 11 de marzo del corriente año, los recurrentes fueron declarados cesantes por resolución interna recaída en el expediente reservado A. D. 9/59 (Y. P. F.) del Yacimiento Comodoro Rivadavia, negando que dicho acto administrativo haya provocado una violación de derechos y garantías reconocidas en las Constituciones Nacional y Provincial, y dado que el correlativo derecho que ampara la garantía de estabilidad en el puesto, no es absoluto, en razón de que debe primar el interés de la Administración sobre el particular. Sostiene —luego de transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales— que el agente público no tiene un derecho al empleo, a ser mantenido en el ejercicio de su oficio, prescindiendo del interés de la administración pública, puesto que se otorgaría a aquél un privilegio en cuanto tendría derecho a renunciar a su función. Agrega que sólo cabría la excepción —y en ese caso hay derecho en sentido estricto— en cuanto la Constitución o la ley declara la inamovilidad del empleado o funcionario. Manifiesta seguidamente que a la empresa no le consta que los agentes cesantes ocupen cargos directivos o representativos en organismos gremiales, y que en el supuesto de ser así no se habría violado el art. 229 de la Constitución Provincial, toda vez que existe justa causa, cual es el estado de huelga reconocido de un modo notorio en el país. Que dicha medida de fuerza, declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por resolución 43/59, colocaría a los huelguistas fuera del régimen de garantías contenidas en los estatutos y reglas protectoras que ellos invocan. Luego de hacer referencia a las intimaciones realizadas, al decreto 862 del 20/I/59 por el que se movilizó al personal de la Empresa, y de los perjuicios y perturbaciones que la huelga causó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, concluye expresando que dichos elementos resultan suficientes para justificar la cesantía de los recurrentes. Agrega que no se ha violado disposición legal alguna y que si no se ordenó la instrucción de los pertinentes sumarios fué por tratarse de un conflicto colectivo y no individual. Que las autoridades de la empresa tienen facultades discrecionales para juzgar la gravedad de los hechos, razón por la cual no se les dió vista a los interesados de las actuaciones practicadas. Luego de reiterar que los accionantes han incurrido en incumplimiento de disposiciones legales sostiene la improcedencia del recurso de amparo con relación a la cuestión debatida en autos. Manifiesta finalmente que el Estatuto del personal civil de la administración pública nacional no es aplicable para el de las demás empresas del Estado según el decreto 6666 y concluye pidiendo que en definitiva no se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con expresa imposición de costas. Abierta la causa a prueba por el término de diez días (fs. 22) ofrecidas y producidas las mismas, obran a fs. 26/42 y fs. 43/78 las correspondientes a la parte actora y demandada respectivamente, corriendo agregados a fs. 82/90 los memoriales presentados por las mismas partes. A fs. 91/93 obra el dictamen del Señor Fiscal quien manifiesta que debe desestimarse el recurso interpuesto en razón de que faltan los dos elementos básicos señalados por la Corte Suprema

en su jurisprudencia. Dictado el decreto de autos y consentido el mismo queda la causa en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

La doctrina tradicional de la Corte Suprema con referencia al hábeas corpus ha sido superada, ampliada en beneficio de una mayor garantía de los derechos fundamentales del individuo consagrados en la Constitución Nacional. Esta nueva proyección debe no obstante tomarse, como lo expresó nuestro más Alto Tribunal, con la ponderación y prudencia suficientes a fin de no decidir por el procedimiento de amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate. En el caso de autos los recurrentes manifiestan que al ser dejados cesantes sin sumario previo se ha incurrido en flagrante violación a derechos y garantías consagrados en la Constitución y en las leyes. Por ello interponen recurso de amparo. Para el progreso del mismo, es necesario establecer si realmente se ha producido "de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales" (Fallos: 241: 291). Son dos los extremos fundamentales que se deben contemplar. La Convención Reformadora del año 1957 al consagrar —entre otros— de un modo expreso y como agregado al art. 14 de la Constitución Nacional la "estabilidad del empleado", dió a este derecho la jerarquía constitucional que de un modo expreso carecía. Ello no supone ciertamente que el empleado jamás pueda perder ese derecho, puesto que libertad significa responsabilidad y aquél que carece de ésta no puede pretender aquélla. Al consagrar la estabilidad, la Constitución afirmó de un modo categórico el derecho del empleado o funcionario a ser mantenido en el mismo, siempre y cuando no existan motivos o causas legales, expresados en la Constitución o en las leyes, que lo priven de aquél. Las restricciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, no deben interpretarse de modo amplio, analógico o extensivo. Aquéllas deben estar establecidas de un modo expreso y su interpretación debe tener carácter restrictivo. Si el reconocimiento de los derechos surge de la Constitución o de las leyes, de ellas, y no de la voluntad de los individuos, deben emanar las limitaciones. Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe. El derecho a la estabilidad del empleo lo considero esencial no sólo por la importancia manifiesta que tiene para el empleado —que se traduce en la tranquilidad material y espiritual para subsistir y superarse—, sino también por sus extraordinarias proyecciones dentro del campo económico social. El agregado al art. 14 en sus diversos aspectos no ha sido el fruto de simple capricho, improvisación o ligereza. Por el contrario, ha obedecido al empuje creciente y renovado de fuerzas que tratan de humanizar cada día más el trabajo. Nuestros más conspicuos tratadistas de derecho laboral han clamado por la consagración del derecho a la estabilidad en el empleo, habiéndose logrado ello con la Reforma de 1957 a despecho de la mordaza casi absoluta que se había puesto al mismo en la legislación laboral, salvo contadas excepciones. Y que no se diga que de este derecho quedan excluídos los empleados u obreros de las empresas del Estado, puesto que aceptar ello se establecería una distinción torpe y odiosa, contrariando la letra y el espíritu de nuestra Ley Fundamental. Delimitado el derecho esencial es necesario establecer si el mismo ha sido ilegalmente restringido de un modo claro y manifiesto. El decreto 28.709/48 aprobó el estatuto y escalafón único para el personal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. En dicho estatuto se consagra —si bien de un modo imperfecto— la estabilidad, al establecer en su art. 8º, inc. a), que "el personal de la Repartición no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia para

desempeñarlo, salvo las circunstancias expresamente determinadas en el art. 10 del presente estatuto". Dicho artículo, modificado por decreto 7951, establece en sus incisos e), f) y j) que para declarar la cesantía o exoneración de un agente es menester el dictamen de la Junta de calificaciones y reclamos, y la formación del sumario correspondiente "dando audiencia al inculpado, con derecho a aportar pruebas de descargo y vista de las actuaciones antes de dictar resolución", sustanciándose todo ello conforme al art. 123 de la ley 12.961. A fs. 29/31 obra copia autenticada de la resolución dictada en el expediente reservado A. D. 9/59 en virtud del cual se resuelve dejar cesantes a 21 agentes, entre ellos los recurrentes señores Américo Precioso Saini, Juan de Dios Brizuela, Miguel Justino Gatti y Julio Ovejero. De las constancias obrantes en la misma, como de lo manifestado por el apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el sentido de que no se ordenó la instrucción de sumarios por tratarse de un conflicto colectivo, ni se dió vista a los interesados de las actuaciones practicadas (fs. 19 vta.), surge que en ningún momento se han observado las formalidades exigidas por los decretos referidos anteriormente, para llegar a decidir tan extrema medida. Se han desconocido normas expresas de procedimiento para sustanciar el sumario, violándose por tanto el elemental derecho de defensa que en esa instancia tenían los cesanteados. Considero pues acreditado que el acto por el cual se decretó las cesantías de los recurrentes es ilegítimo y arbitrario, habiéndose producido de un modo manifiesto la restricción del derecho a la estabilidad. El daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios surge por añadidura y de modo claro, toda vez que el salario constituye el cimiento económico del trabajador sobre el cual sustenta la dignidad propia y la de su familia. Es conveniente hacer notar que los sucesivos recursos de apelación y reconsideración consagrados en el art. 12, incisos a), b), c) y d) (modificaciones al estatuto aprobado por decreto 7951/49) —para cuya resolución no se fija término salvo el contenido en el inciso b)—, presupone la sustanciación del sumario correspondiente. Faltando éste carece de aplicación dicha cláusula o, cuando menos, resulta ilusoria si pretende aspirarse a cierta garantía. No se trata en el presente caso de rever una sanción administrativa en el sentido de declarar que hubo o no justa causa para imponerla, pues ello escaparía a la continencia formal y limitada del recurso de amparo, toda vez que la facultad de apreciar la mayor o menor magnitud del hecho que motiva la sanción, es propio de los órganos administrativos, sin perjuicio de los recursos ordinarios que tuviere el afectado para lograr la reconsideración de dicha medida. Por ello carece de relevancia las afirmaciones y la prueba aportada a estos autos tendientes a demostrar la existencia o inexistencia de justa causa que motivara las cesantías declaradas. Hecha esta salvedad, considero que se ha producido un hecho arbitrario, ilegítimo, causante de un daño grave, debiendo cesar de inmediato las restricciones al derecho de estabilidad de los recurrentes, lo que así se declara. Atento lo manifestado por el Señor Fiscal, y en apoyo de la tesis sustentada en estos autos cabe agregar la autorizada opinión del doctor BARTOLOMÉ FIORINI, quien, en su monografía publicada en Rev. *La Ley* del 31/3/59, expresa entre otros conceptos: "...el olvido de la garantía es lo que destruye la libertad. Una libertad limitada por el administrador público sin una norma del legislador. Una libertad irrazonablemente limitada. La sanción impuesta a un particular sin haberlo oído previamente... La decisión ejecutiva que atenta a los derechos individuales debe ser en forma directa sin que exista entre ella y la lesión ningún proceso intermedio, menos aún un hecho posible de apreciación o interpretación. Realmente el recurso impugna a un acto cuando el ataque es tan patente que se manifiesta —podríase decir en forma física— visible, ostensible y notorio... Es una "vía de hecho" realizada sin causa legal o sin proceso legal". Agrega más adelante: "Esta debe ser la nota más relevante del acto estatal que provoca el amparo, la imposibilidad de que el poder jurídico

atribuído al órgano estatal que lo ejecuta, por más extensa que fuere su competencia, jamás podrá cubrirlo con el aval salvador de la confirmación y menos de la ratificación. La realización material se ejecuta por una decisión desprovista de toda razón normativa, es decir, por un acto público inexistente para el mundo del derecho creado por el Estado. Es una decisión que no tiene ninguna presunción de validez jurídica... La lesión que realizó sin derecho, por eso no rige el amparo cuando se ejecuta por desviación de una norma, mala interpretación de la norma o abuso en la ejecución de la norma. No se trata de abuso, falta o error, sino porque no existe norma. La impugnación se hace al acto como hecho dañoso sin juzgar a la persona o su intención. No se juzga o aprecia el mal uso de una facultad puesto que ésta no existe y es por eso mismo que se clama amparo restaurador... He aquí el dato fundante de la comprobación y base ortal del amparo: la inexistencia de la norma, o la inexistencia del procedimiento establecido como garantía constitucional... Sin norma legal válida no existe presupuesto del quehacer jurídico sobre la libertad y sin la realización del procedimiento impuesto no existe tampoco la justificación particular y concreta de la decisión. Es un acto realizado por la voluntad personal del administrador y en forma alguna por los órganos de la administración. . Incompetencia inconfirmable o radical, falta de la norma legislativa y omisión del debido proceso. Esta es la única forma de sistematizar el recurso, que se presenta muy confuso en nuestro país por la falta de un contencioso por ilegitimidad contra los actos administrativos. Esta omisión no puede ser cubierta con el recurso contencioso-administrativo, puesto que se trata del contencioso de constitucionalidad. Esto se hace más confuso cuando no se comprende que la facultad discrecional de la administración implica también apreciar oportunidad dictando normas generales y particulares dentro de la ley". Expresa por último en su meduloso trabajo, que: "El agravio debe ser de tal tamaño que haga inoperante la posterior vía anulando la posibilidad de poderse interponer defensa. El daño haría inoperante el remedio salvador, pues ya no sería inoperante sino sencillamente estéril o de resultados nulos. La irreparabilidad en cuanto a la existencia de otras vías no se refiere a los recursos graciosos o a las peticiones que todo particular puede discrecionalmente utilizar contra ciertos actos de la administración. Este recaudo se refiere a vías procesales vigentes y válidas. Los pedidos de gracia o reclamaciones no son estas clases de vías; lo fundamental es que el derecho no tenga establecido otras vías y garantías de defensa, pues mientras éstas no fueran agotadas, como medios exhaustivos del debido proceso, no puede surgir el amparo. Pero si el órgano estatal no respeta estas vías procesales y realiza el acto, es decir ha habido (léase no ha habido) por su parte respeto por las garantías para la defensa, el particular se encuentra ante una vía de hecho que sólo el recurso de amparo puede restablecerlo. Su interposición es entonces inobjetable". Si bien es cierto, como lo manifiestan los recurrentes, que el art. 3º del decreto 28.709/48 expresa en su última parte que: "...En todo lo no previsto se aplicarán las leyes y decretos respectivos del Poder Ejecutivo, sobre el personal civil de la administración nacional", no por ello se deduce que deba aplicarse el decreto-ley 6666/57, en forma subsidiaria. Este decreto-ley, de vigencia posterior al decreto 28.709/48, y que aprueba el Estatuto del personal civil de la administración pública, resulta inaplicable subsidiariamente toda vez que establece de un modo expreso, en su art. 2º, inc. j), que no está comprendido en el mismo el personal de las empresas del Estado. Por otra parte, tanto el decreto 15.027/56 como el 10.612/58 referentes al Estatuto Orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no modifican ni alteran —en cuanto al fondo se refiere— las normas referentes a estabilidad, sumario y recursos contenidas en el Estatuto y escalafón único para el personal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a que hice referencia. Considero por último, que el decreto 862 del 20/1/59, por el cual se declaró la movilización del personal de Yacimientos Petrolíferos

Fiscales, no derogó ni suspendió la aplicación del estatuto y escalafón único, no sólo porque no lo declaró de un modo expreso, sino también porque reconoce su vigencia de un modo implícito al establecer en su art. 17 que las sanciones que los tribunales militares impusieren al personal movilizado "lo serán sin perjuicio de las medidas administrativas que pudiesen resultarles aplicables".

Por los considerandos expuestos, disposiciones legales citadas y oído el Señor Fiscal, fallo: Haciendo lugar al recurso de amparo interpuesto, declarando en consecuencia la nulidad de la resolución recaída en el expte. reservado A.D.9/59 (Y.P.F.) y ordenando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a reincorporar, en el término de diez días, y en el cargo que desempeñaban al día en que se declaró su cesantía, a los señores Américo Precioso Saini, Juan de Dios Brizuela, Miguel Justino Gatti y Julio Ovejero. Costas por su orden atento a la naturaleza del recurso interpuesto y de la cuestión planteada. — *Manuel Wechsler.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Comodoro Rivadavia, 18 de agosto de 1960.

Vistos: Para resolver la apelación deducida contra la sentencia de fs. 97/103 que hace lugar al recurso de amparo solicitado por los agentes de Y.P.F. y que ordena su reincorporación a la Empresa.

Y considerando:

1º) Que las constancias de autos acreditan que los recurrentes fueron dejados cesantes por su adhesión a la huelga del gremio petrolero, la que fué declarada ilegal por resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social 43/59, hecho de conocida repercusión que obligó al Decreto de Movilización el 20 de enero de 1959.

2º) Que no obstante admitir esos extremos y la publicidad de la circular 3819/59 que intimaba al personal ausente a reintegrarse a sus tareas, bajo apercibimiento de cesantía, la verdad es que el Estatuto del Personal de Y.P.F., aprobado por decreto 28.709/48 y, reconocido por los decretos 15.027/56 y 10.616/58, ha limitado la facultad de despedir al personal obligando a que Y.P.F., por sus órganos respectivos, proceda a la instrucción de un sumario administrativo.

3º) Que si la finalidad del sumario fuera sólo la de acreditar el hecho de la huelga, la pública notoriedad de la misma hubiera sido suficiente para estimar en la especie innecesario ese requisito; pero la verdad es que al agente pasible de sanción debe correrse vista de la prueba de cargo para que formule su defensa (art. 10, incs. d y h), así como también para que en caso de interponer recurso ante el Superior (art. 11, inc. b), éste tenga a su alcance los elementos necesarios para resolver de acuerdo a derecho.

Criterio distinto haría de este recurso administrativo una simple "gracia", lo que es contrario al espíritu y letra del citado Estatuto y al sistema institucional y político de derecho que nos rige.

4º) Que además al notificar la cesantía, la Empresa ha negado vista de los considerandos que fundamentan la resolución recaída en el expediente reservado A. D. 9/59, lo que evidentemente ha dificultado el ejercicio del derecho de defensa.

5º) Que si la cesantía hubiera emanado de una resolución del Poder Ejecutivo en uso de las excepcionales facultades que derivan del Estado de Sitio, vigente en el país en orden a lo dispuesto por las leyes 14.744 y 14.785, la misma debería estimarse judicialmente irrevisible habida en cuenta la razonabilidad que en el caso le asiste; pero resultando que ella ha sido decretada por la Empresa en manifiesta violación de las formas y requisitos que establece el Estatuto, la misma debe ser declarada arbitraria.

6º) Que en consecuencia apareciendo al margen de toda duda la situación de indefensión en que han sido colocados los recurrentes por la falta de un sumario individual o colectivo y en especial porque se ha impedido por esa vía el ejercicio de los derechos estatutarios y con ello lesionado la garantía de defensa en juicio, de trabajar, y de estabilidad en el empleo que autoriza el art. 14 de la Constitución Nacional, así como también la inexistencia de otra vía o remedio para lograr la protección jurisdiccional.

Se resuelve: Por los fundamentos expresados y oído el Señor Procurador Fiscal de Cámara, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 97/103, en cuanto ordena la reincorporación de los cesantes. — *Carlos Laureano Curone — Pablo César Fornes — Julio Gallart Berdier (en disidencia).*

Disidencia

Y considerando:

I. Que la vía excepcional del amparo sólo puede utilizarse en aquellos casos en que el individuo haya sufrido una lesión en sus derechos que no encuentra reparación por los procedimientos comunes. Que es además presupuesto indispensable que la arbitrariedad de la medida de que se recurre, sea manifiesta.

II. Que en el caso de autos los actores han sido dejados cesantes a raíz de un movimiento de huelga en adhesión al cual no concurrieron a prestar servicios, lo que justifica, según la demandada, la separación de los mismos de la Empresa.

III. Que el Estatuto que reglamenta las relaciones de Y.P.F. con su personal establece la necesidad de instruir sumario para declarar la cesantía de los empleados y obreros de la Empresa, lo que en el caso de autos no se ha cumplido por considerar la demandada que tratándose de un caso de desobediencia colectiva de pública notoriedad, que ha sido declarado ilegal por la autoridad pertinente, no era necesaria la facción del sumario respectivo, por surgir la falta del sancionado de su sola adhesión a la huelga ilegal.

IV. Que el estatuto establece para los casos de cesantía dictada por la Administración un recurso de reconsideración ante el Honorable Directorio que en el caso de autos no está justificado haya sido entablado, o en su caso resuelto en algún sentido.

V. Que así planteado el problema no surge en forma indudable la arbitrariedad de la medida de cesantía adoptada, por cuanto lo ha sido por la autoridad competente y sin cerrar la vía administrativa del recurso de reconsideración. El juzgamiento por la vía del amparo de si fué necesario o no el sumario administrativo para la declaración de la cesantía en un caso como el de autos, en que no se trata de probar una falta personal de un agente de la empresa, sino sancionar un movimiento colectivo de pública notoriedad, es absolutamente inadmisible porque sería entrar a estudiar situaciones de hecho que deben ser debatidas por las vías ordinarias.

VI. Que la jurisprudencia de la Corte en el caso Kot no tiene aplicación en autos, ya que en el mismo se habían agotado las acciones comunes para obtener la reparación del agravio sufrido por el actor, y no había nada que "diferir a los procedimientos ordinarios", pues el planteamiento del caso era totalmente extralegal.

VII. Que a los accionantes les queda abierta la vía común para la reparación de los perjuicios que la medida atacada de injusta les haya causado, vía en la cual podrán hacer valer con toda amplitud el derecho que les asiste.

VIII. Que en cuanto al fuero sindical invocado, debe hacerse notar que la medida de fuerza adoptada contra la Empresa, haciendo abstracción de la justicia o no de la medida, ha roto la relación laboral normal entre las partes, pudiendo

justificar, al menos en principio, el allanamiento de la inmunidad, ante la calificación del hecho por parte de la autoridad del trabajo respectiva. Todo ello sin entrar a considerar dada las características especiales de la vía elegida, la preeminencia a establecer entre la Constitución Provincial y las leyes nacionales.

IX. Que no habiéndose cerrado para los accionantes las vías comunes tendientes a obtener la reparación de los agravios expresados, la acción de amparo deducida, no es procedente, lo que así se declara.

Por ello no se hace lugar al amparo solicitado, revocándose la resolución recurrida. — *Julio Gallart Berdier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con las previsiones del Estatuto Orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales aprobado por decreto 15.027 del año 1956, la facultad de remover al personal de esa empresa de Estado se hallaba reservada a su Directorio, el cual debía ejercerla "ajustándose a las normas del Estatuto del Personal aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional" (art. 13, inc. f).

La disposición que acabo de citar se refería al Estatuto y Escalafón Unico del Personal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales sancionado en 1948 por decreto 28.709, y modificado en el siguiente año por decreto 7951/49, el cual, además de concordar con el Estatuto Orgánico antes mencionado en el sentido de atribuir aquella facultad de remoción únicamente al Directorio de la empresa, sujetaba el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de una serie de formalidades (art. 10, incs. e) y f) — decreto 7951/49).

Así, pues, bajo el régimen del decreto 15.027/56, se encontraba fuera de discusión la vigencia del aludido Estatuto y Escalafón Unico del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y era asimismo claro, por el juego de las normas arriba examinadas, que la cesantía de un agente de ese Organismo, sin distinción de categorías, sólo podía ser dispuesta por la autoridad ya vista —el Directorio— y previa observancia de determinados requisitos que incluían la instrucción de un sumario con audiencia del inculpado y derecho de éste a aportar pruebas de descargo.

Posteriormente, sin embargo, el decreto 10.612 de fecha 28 de noviembre de 1958 aprobó un nuevo Estatuto Orgánico para la empresa estatal a la que me vengo refiriendo, estatuto en el cual el punto atinente a la remoción del personal se contempla en términos diferentes. En primer lugar, en efecto, esa facultad, contrariamente a lo que establecían el Estatuto Orgánico anterior y asimismo el Estatuto del Personal, ya no se deja reservada exclusivamente al Directorio de Y.P.F., sino que se atribuye, a tenor de la categoría del agente de que se trate, al Presidente de aquél, al

Director General de la empresa o a cada uno de los Gerentes de esta última, según sea el caso (art. 15, inc. d); 16, inc. c) y 17, inc. a).

En segundo término, el decreto 10.612/58 suprimió la antigua referencia al ya mencionado Estatuto del Personal como reglamentario del ejercicio de la atribución en examen, la que de este modo sólo quedó sometida —al menos en forma explícita— a la limitación genérica del art. 12, con arreglo al cual las facultades u obligaciones del Directorio, del Presidente y de los Gerentes de la empresa, no tendrán "más limitaciones que las establecidas expresamente en la ley 13.653 (t. o.), en la ley nacional de hidrocarburos 14.773 y demás disposiciones legales pertinentes, y en este Estatuto".

En las condiciones que surgen de lo hasta ahora expuesto, considero fundada la apelación deducida contra el fallo de fs. 127 que, con la disidencia de uno de los miembros del tribunal a quo, admitió el recurso de amparo motivo de estos autos. En efecto, lo expresado en los párrafos anteriores autoriza a colocar en términos de serias dudas, desde el primer análisis, la cuestión referente a si con posterioridad al dictado del decreto 10.612/58 continuó manteniendo plena vigencia el Estatuto de los decretos 28.709/48 y 7951/49, o si, por el contrario, este Estatuto debe reputarse derogado a partir de aquel momento, por lo menos en cuanto establece para la cesantía de los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales un sistema que, según ha podido observarse, resulta lícito considerar en buena medida incompatible con la letra, y aun con el espíritu del decreto que en el año 1958 dió a aquella empresa su nuevo Estatuto Orgánico.

Sea cual fuere la conclusión a que sobre el punto correspondiere arribar, es lo cierto que, frente a la ya nutrida jurisprudencia elaborada por esa Corte acerca del recurso de amparo, esta vía sumaria y excepcional no ha podido considerarse la adecuada para su elucidación por los jueces. La duda que la cuestión encierra es en sí misma suficiente para que no pueda darse aquí por acreditado uno de los requisitos a los que se encuentra subordinada la procedencia del amparo, cual es la ilegitimidad clara y manifiesta del acto contra el cual se lo intenta (confr. "Sindicato Unico Portuarios Argentinos" y "Luque García, Gustavo Francisco", fallos del 22 y 30 de diciembre de 1960, respectivamente, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo recién manifestado, estimo que la solución del caso no variaría en el supuesto de que se admitiera sin retaceos la vigencia del Estatuto del Personal a que repetidamente he aludido.

Dicho cuerpo legal, en efecto, además de establecer las formalidades ya mencionadas para la cesantía de los empleados y obreros a que el mismo se refiere, contiene también disposiciones con arreglo a las cuales todo tipo de medida disciplinaria de las allí contempladas —entre las que se encuentra la cesantía— puede ser apelada por el agente sancionado ante el Presidente del Directorio de la empresa, cuya decisión sobre el particular todavía puede el interesado recurrir solicitando que sea sometida a consideración del Poder Ejecutivo Nacional (v. art. 12 del Estatuto referido — decreto 7951/49).

Ello sentado, pienso que en la hipótesis de la plena vigencia del Estatuto en que se fundan los actores, estuvo al alcance de éstos valerse de aquella apelación por la vía jerárquica para buscar remedio a la situación de que se agravian, la que estriba en la ausencia de toda instrucción sumarial anterior a sus cesantías que les habría imposibilitado —alegan— el oportuno descargo de las faltas que se les imputó para decretarlas. Entiendo en efecto que, aun admitidas las circunstancias que se invocaron en la demanda para justificar el no uso de la señalada vía legal, ellas sólo habrían impedido a los accionantes el conocimiento de las razones por las cuales la empresa había resuelto sus cesantías. Pero como ese conocimiento era irrelevante para la debida fundamentación de un recurso limitado a la mera denuncia de la infracción formal consistente en la omisión de sumario previo —recurso que sin duda pudo conducir a la reparación del agravio en sede administrativa— estimo que en el *sub iudice* resultaría en todo caso aplicable la doctrina de Fallos: 245: 513 y 247: 11, entre otros, de conformidad con la cual la existencia de procedimientos legales adecuados para la defensa del derecho en que se sustenta un recurso de amparo determina la improcedencia de este último, aun cuando a aquel derecho se le asigne fundamento constitucional.

En mérito a lo expresado estimo, pues, que corresponde revocar lo decidido a fs. 127 de estos autos. Buenos Aires, 28 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Saini, Américo Precioso y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 127/129 que admitió el amparo promovido por los peticionantes, agentes de Yacimientos

Petrolíferos Fiscales, a causa de la cesantía decretada con fecha 11 de marzo de 1959 (fs. 31), y ordenó su reincorporación, interpuso recurso extraordinario el representante de esa empresa estatal, que le fué concedido (fs. 139).

2º) Que por la demanda de amparo de fs. 2/6 se impugnan las cesantías decretadas por la gerencia local de YPF en Comodoro Rivadavia, por no haber sido precedidas de sumario previo. En la causa, a su vez, ha quedado establecido que aquéllas se fundaron en la circunstancia de que los peticionantes no retomaron el servicio, luego del decreto de movilización del personal petrolero, nº 862/59, cuyo art. 9º los obligaba a "concurrir al servicio en su horario y puesto habitual...".

3º) Que la admisión del procedimiento excepcional del amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado (Fallos: 245: 351 y otros). No mediando ella, la acción debe ser rechazada, sin que sea necesario considerar la concurrencia de los otros requisitos determinados por la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia. Y es claro que la cesantía decretada por autoridad competente, de agentes movilizados de un servicio público, sea o no precedida de sumario individual, pero sí de la comprobación objetiva del hecho que en cada caso la motiva, no puede ser calificada como manifiestamente ilegal en los términos de la doctrina del Tribunal, aun colocándose en la mejor posición para el agente separado. La viabilidad de tales sanciones es, en efecto, cuestión opinable, lo que basta para el rechazo de la acción de amparo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 127/129.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que, según lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General, las disposiciones que los demandantes invocan prevén la interposición de recursos administrativos contra sanciones disciplinarias o expulsivas de la naturaleza de las que motivan este

juicio (art. 11, inciso *b*, apartado 3º, del Estatuto aprobado por decreto 28.709/48, y art. 12 de las modificaciones a ese Estatuto introducidas mediante el decreto 7951/49).

2º) Que los actores admitieron haber estado en condiciones de recurrir en sede administrativa, e incluso afirmaron —reiteradamente— haber deducido recurso de reconsideración dentro del término pertinente (fs. 6, 26 vta., 70 vta., 73 vta., 75, 77, etc.), circunstancia ésta que ha sido expresamente negada por la autoridad administrativa contra la que se dirige el amparo (fs. 20 vta. y 87).

3º) Que, sin embargo, de las constancias agregadas al expediente no resulta prueba alguna susceptible de demostrar que en la especie hayan sido observadas, debida y totalmente, las instancias administrativas a que se refieren las disposiciones mencionadas en el considerando 1º.

4º) Que, en tales condiciones, basta comprobar que las propias normas aducidas por los demandantes reconocen vías procesales aptas para la tutela del derecho que se alega —vías cuya utilización no ha sido acreditada en el caso— para decidir la improcedencia del remedio intentado (Fallos: 242: 300 y 434; 245: 513 y otros). Ningún otro examen es necesario para fundar el pronunciamiento, ya que la cuestión relativa a si el litigio se rige por dichas normas o por otras dictadas con posterioridad es, en razón de su naturaleza, insusceptible de ser discutida dentro del presente juicio de amparo (doctrina de Fallos: 244: 480, considerando 6º, *in fine*).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 127/129.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CARMEN CANCELLARA VDA. DE TRIBERIO v. DAVID CANCELLARA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Si la demanda tiende a obtener el reconocimiento de los derechos resultantes de un contrato, derechos cuyo valor no excede de m$n. 10.000, es este importe el que determina el monto cuestionado en el juicio y no la valuación del inmueble cuya escrituración se pretende. Es competente, entonces, la justicia nacional de paz y no la civil de la Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surge de autos que doña Carmen Cancellara de Triberio promovió demanda por escrituración contra don David Cancellara, habiendo declarado su incompetencia tanto el Juez Nacional en lo Civil (si bien tácitamente, al expresar a fs. 7 vta. del expediente agregado: "Ocurra donde corresponda") como la justicia nacional de Paz (al revocar la Cámara del fuero a fs. 122 el pronunciamiento de primera instancia). Y aun cuando observa que el juez, accediendo a lo solicitado por la actora, ha elevado las presentes actuaciones a V. E., equivocando el procedimiento —ya que debió limitarse a declarar su incompetencia, a efectos de que la parte interesada se presentara directamente ante la Corte de considerar la existencia de una efectiva privación de justicia—, estimando que en el caso sometido a dictamen juegan las razones de economía procesal y de celeridad de los trámites que en Fallos: 233: 144 fueron tenidas en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención del Alto Tribunal en este tipo de cuestiones, considero que corresponde que V. E. se pronuncie acerca de cuál es el tribunal con competencia para entender en esta causa (art. 24, inc. 7º *in fine*, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, la escrituración que se reclama versa sobre la mitad pro-indivisa del inmueble en cuestión, cuyo dominio figura a nombre exclusivo del demandado, y a fin de fijar la competencia del juez que debe entender, hay que estar al valor presunto de dicho inmueble, siendo aquella mitad la que decidirá el monto del juicio. Y a tal efecto considero que el criterio estimativo debe tomarse de la valuación que ha fijado la Dirección General Inmobiliaria, de acuerdo con la cual, según se desprende de las boletas de contribución inmobiliaria de fs. 15 a 31, el inmueble está oficialmente avaluado desde 1951 en la suma de m$n. 24.500.—, siendo por lo tanto su mitad la cantidad de m$n. 12.500.—.

No siendo, pues, la justicia nacional de Paz la que deba entender (art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), considero que correspondería declarar que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 8 de la Capital Federal es el único competente para conocer de la presente causa. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la demanda promovida en estos autos tiende a obtener el reconocimiento de los derechos resultantes de un contrato, derechos cuyo valor no excede de m$n. 10.000, según surge del documento fotocopiado a fs. 93. Y es este el importe que determina el monto cuestionado en el juicio, cuyo conocimiento corresponde entonces a la justicia nacional de paz, conforme a lo dispuesto por el art. 46, inc. 1º, del decreto ley 1285/58 —doctrina de Fallos: 237: 292 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 122 y se declara que la justicia nacional de paz debe seguir conociendo del presente juicio. Devuélvanse estos autos y el expediente agregado a los juzgados de sus respectivas procedencias.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR F. ROJAS PELLERANO v. AGUSTIN RODRIGUEZ ARAYA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

Si las constancias de la causa no permiten descartar que las expresiones supuestamente injuriosas atribuídas al acusado hayan sido vertidas por éste en su carácter de legislador, corresponde a la justicia federal, y no a la correccional de la capital, investigar y decidir lo que corresponda al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge del recorte agregado a fs. 1, las declaraciones que se atribuyen al señor Rodríguez Araya no habrían sido formuladas por éste en desempeño de su mandato de legislador, sino como ex-presidente de la entonces ya disuelta Comisión Parlamentaria Investigadora del asesinato del Dr. Satanowsky.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según lo tiene

declarado V. E., el conocimiento de los delitos cometidos contra los jueces nacionales de la Capital corresponde a los tribunales en lo criminal y correccional (Fallos: 243: 437 y 244: 232 entre otros), no encuentro que proceda la intervención de la justicia en lo federal por razón de los sujetos activo y pasivo del presunto delito.

La presente contienda debe, pues, ser dirimida, a mi juicio, en favor de la competencia del señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Correccional. — Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, del único elemento de juicio incorporado hasta ahora a la causa —el recorte periodístico de fs. 1—, no es posible descartar que las expresiones supuestamente injuriosas atribuídas al Sr. Rodríguez Araya hayan sido vertidas por éste en su carácter de legislador. En tales condiciones, corresponde a la justicia federal investigar y decidir lo que corresponda al caso —doctrina de Fallos: 247: 92 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO VIGILANTE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la denuncia formulada por el Banco Hipotecario Nacional con motivo de la usurpación que habrían cometido varias personas al ocupar viviendas construídas por dicho Banco en el denominado "Barrio Piedrabuena", dentro de la Capital Federal (1).

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 248: 552.

LEON LIFCHIF v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones atinentes al derecho de los militares a ser incluídos en los cuadros de ascensos son irrevisibles por vía del recurso extraordinario; ellas están reservadas a otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones privativas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Lifchif, León c/ Gobierno de la Nación s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

Que el recurrente ha sustentado en autos su pretensión de obtener un haber de retiro equivalente al del grado inmediato superior a aquel en que revistó en actividad, fundándose en que, en su momento, fué ilegalmente excluído de los cuadros de ascensos y privado, de tal manera, de obtener la promoción que estima le hubiese correspondido.

Que, en tales condiciones, es evidente que para decidir lo que ha sido objeto específico de su recurso sería menester considerar, como previo, lo atinente a su derecho a ser incluído en los referidos cuadros de ascensos y a determinar si —eventualmente— hubiese correspondido su promoción, cuestiones éstas cuyo conocimiento no incumbe al Poder Judicial, por estar reservadas a otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones privativas (doctrina de Fallos: 175: 166; 186: 344; 243: 292; 244: 471, entre otros).

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ARNOLDO STOOP MARIN v. NACION ARGENTINA

MANDATO.

La ratificación por el poderdante de los actos procesales realizados en su nombre no está limitada, en cuanto a sus efectos, por la deficiencia o falta de prueba del mandato respectivo.

MANDATO.

A falta de disposición expresa que lo prohiba, la ratificación por el poderdante convalida las tramitaciones judiciales.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Corresponde confirmar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a devolver acciones incautadas como propiedad enemiga, si no se ha traído a los autos prueba alguna que justifique el carácter de bienes enemigos que dió base a la incautación. Máxime si la neutralidad de los titulares de las acciones resultaría de la prueba a que se remite el fallo apelado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

El decreto-ley 15.365/57, al crear la "Comisión Argentino Alemana", organizó una instancia jurisdiccional especialísima, de observancia ineludible y excluyente de la competencia de los tribunales de justicia, cuya aplicación debe hacerse de oficio. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a la devolución de las acciones cuestionadas y declarar que la justicia federal carece, por ahora, de competencia para conocer en el caso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa promovida por Marín Arnoldo Stoop c/ la Nación s/ amparo del derecho de propiedad y posesión.

Resultando:

El actor pide se lo proteja en el ejercicio del derecho de propiedad y posesión de que ha sido privado, obligando a la Nación a restituirle 2.434 acciones de la Cía. Telegráfico Telefónica del Plata, en mérito a los siguientes hechos: dice que la Sociedad Anónima suiza y domiciliada en ese país Bergwerke-Industrie-und Handelsgelsellschaft A. G., que usa como nombre habitual el de "Bihag", tenía depositadas en Buenos Aires desde 1935, 2.434 acciones de la Cía. Telegráfico Telefónica del Plata con un valor nominal de 100 pesos oro sellado cada una.

Dichos títulos estuvieron hasta 1940 en el Banco Alemán Transatlántico de esta Capital y por orden de la Sociedad Bihag fueron entregados al actor para su custodia y administración. Desde entonces éste ha ejercido su posesión por cuenta de su mandante, y en tal carácter concurrió y votó en las asambleas de la sociedad argentina mencionada, ejerciendo además, en varios períodos, el cargo de director.

En 1942, el P. E. Nacional dictó el decreto 122.712, ordenando que los tenedores de valores de propiedad de personas radicadas en países europeos presentaran una declaración jurada en formularios especiales, lo que hizo el 17 de julio de ese año. Aclara que no conoce otro propietario de las referidas acciones que la empresa Bihag, de la que recibió telegrama el 22 de junio de 1945, haciéndole saber que confirmaba que el actor había sido encargado de la administración y representación de todas las acciones de su propiedad desde principios de 1940. En 1945 la Cía. Telegráfico Telefónica del Plata acordó distribuir dividendo, y al exigir el actor el pago que le correspondía le fué negado.

Añade que recibió una comunicación de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ordenándole depositara esas acciones de Bihag a su nombre, a lo que se opuso porque ello implicaba violar sus obligaciones de depositario. El 18 de junio de 1945, recibió otra nota de la mencionada entidad, comunicándole una resolución por la que en base a graves presunciones de que las acciones constituían propiedad enemiga se las sometía a una medida precautoria, intimándole su depósito en un plazo perentorio. Comunicó a dicho organismo que no entregaría esos valores más que a su legítimo dueño, ya que no conocía ni tenía porque conocer las circunstancias a que la Junta se refería, considerando una verdadera desposesión la exigencia que se le formulaba. El 27 de junio de 1945 un funcionario de dicha Junta se incautó en su escritorio de las acciones, con protesta del actor y reserva de sus derechos por escritura pública.

Dice que si bien el valor nominal de las acciones era de 100 pesos oro sellado cada una, comercialmente su monto superaba los dos millones, al tiempo de la demanda, haciendo presente que se estaba por concretar una operación de venta de instalaciones de una sociedad cuyas acciones en su totalidad pertenecen a la Cía. Telegráfico Telefónica del Plata, por un valor superior a los seis millones de pesos, lo que incrementaría, sin duda, el valor comercial de dichos papeles.

Sostiene que el secuestro producido comporta la privación de su posesión; aunque figuren las acciones depositadas en el Banco Central a nombre de Bihag, se hallan a la orden de la citada Junta, que es la que realmente tiene su disponibilidad y posesión, significando esto una confiscación porque las ha perdido quien las tenía para su dueño.

La Nación, agrega, no puede tomar la propiedad particular sino mediante expropiación, en la forma establecida por la Constitución; el país está adherido a la Convención de La Haya de 1899, según la cual la propiedad privada en país ocupado por el enemigo no puede ser confiscada; en el caso se trata de acciones que han estado depositadas en el país desde 1935 a nombre de una empresa suiza, y que desconoce los hechos en que ha podido fundarse la Junta para presumir su pertenencia a una firma enemiga. Señala que aun en la hipótesis de la Junta conforme a la referida Convención, sólo es posible incautarse de la propiedad privada cuando el hecho sea imperiosamente impuesto por las necesidades de guerra, situación que jamás ha existido aquí.

Afirma que en virtud del tratado entre la Confederación Argentina y el Reino de Prusia y demás estados del Zollverein, del 19 de setiembre de 1857, aprobado por la ley 514, convenio ratificado en 1934 con ocasión del de pagos celebrado ese año, en caso de guerra entre este país y Alemania, las propiedades de los súbditos de ambos países no podrán ser ocupadas, secuestradas, etc., a menos que sea consecuencia de medidas generales que incluyan a los nacionales. Por eso los actos del P. E. y las resoluciones de la Junta mencionada son nulos.

La demanda es contestada por intermedio del Señor Procurador del Tesoro, pidiendo su rechazo. Admite que la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga dispuso la incautación de los valores que se reclaman, pero no que se hayan violado garantías constitucionales.

Señala que los actos jurídicos respectivos fueron realizados en base a los decretos leyes 6545/45; 7032/45 y 11.599/46. La Junta referida actuó en ejercicio de lo previsto y dis[p]uesto en el decreto 7032/45, que tiene como antecedentes y fundamentos los siguie[n]tes hechos: El 4/9/39 Gran Bretaña y Francia declararon la guerra a Alemania; el 7/12/41 Japón atacó a Estados Unidos y la guerra se extendió a los países americanos; el 15/1/12 tuvo lugar la Tercera reunión consultiva de Cancilleres en Río de Janeiro, a raíz de la cual se dictó el decreto 122.712 del 15/6/42. Del 30 de junio al 10 de julio de 1942 se celebró en Washington la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero; en febrero-marzo de 1945 tuvo lugar en Méjico la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz; en su sesión

plenaria del 7 de marzo se adoptó la Resolución XIX, sobre Control de Bienes en manos del Enemigo; en la sesión plenaria del 27 de marzo de 1945 se aprobó la Resolución LIX, por la que se reconoció que la unidad de los pueblos de América es indivisible, siendo la Nación Argentina parte integrante de esa unión, formulando votos para que este país expresara su conformidad, declarando que se esperaba su cooperación y que quedaba abierta el Acta Final a su adhesión. La República Argentina aceptó la invitación y adoptó importantes actos de gobierno: El decreto-acuerdo 6945/45 por el que aceptó la invitación para participar en la Conferencia Interamericana de Méjico, en febrero-marzo de 1945, sobre Problemas de la Guerra y de la Paz; adhirió al Acta Final y declaró la guerra a Japón y a su aliado, Alemania. Luego se dictó el decreto 7032/45 y su complementario 10.395/45.

La Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, en virtud del decreto-acuerdo 7032/45, procedió a realizar las pertinentes investigaciones, de las que resultó la medida que se impugna; no dispuso la apropiación de esos bienes, sino el bloqueo provisorio, a los fines de determinar oportunamente su situación definitiva.

Sostiene que el poder reglamentario del Estado sobre los derechos constitucionales es amplio, porque esa Carta no reconoce derechos absolutos, y que si actúa, no en forma arbitraria, sino en virtud de los hechos y por la necesidad de salvaguardar el interés público, guardando en sus actos una relación de razonabilidad y proporcionalidad con las exigencias de aquél, obra dentro de la Constitución. En el caso, la intervención estatal, al tomar una medida precautoria, se funda en el decreto-acuerdo 7032/45, cuyo origen se debe al estado de guerra existente, el que subsiste y cuya constitucionalidad no se puede poner en duda. Por lo demás el bloqueo que se ataca no significa desconocer el derecho de propiedad sino sólo una restricción a su ejercicio, justificada por las circunstancias.

Considerando:

1º) *Carácter con que acciona el actor.* Manifiesta éste en su escrito de demanda que deduce recurso de amparo en la propiedad y posesión de acciones emitidas por la Cía. Telegráfico Telefónica del Plata, que son de propiedad de la empresa "Bihag", domiciliada en Suiza y que actúa el actor como representante y administrador de la misma.

De autos se desprende: a) que el actor ha tenido en custodia dichas acciones; b) que estaba encargado de cobrar los dividendos; c) que tenía a su cargo lo relativo a la administración de esos valores, y resulta verosímil que en tal carácter concurriera a las asambleas de accionistas y ejerciera funciones directivas. Todo ello acredita que además de un depósito había un mandato con representación.

Empero, ese mandato no era suficiente para actuar en justicia, en representación de la firma "Bihag", atento a que, celebrado en nuestro país debía hacerse de conformidad a sus normas (art. 12, C. C.), o sea por escritura pública (art. 1184, inc. 7, del referido cuerpo legal y arts. 4º y 5º, ley 50).

En el testimonio de fs. 11 el actor hace constar que confiere poder en nombre propio y en el de los titulares de dichas acciones a los profesionales que allí se indica para actuar en juicio, fundando sus facultades para ello en la representación que le confiere legalmente el depósito. Pero es lo cierto que el contrato de depósito no da representación al depositario para actuar en justicia por el depositante; a lo sumo le impone la obligación de hacer los gastos que demande la conservación de la cosa si los mismos resultan urgentes (art. 2204, C. C.). Podrá obrar extraprocesalmente como gestor de negocios (arg. art. 2196), pero la gestión de negocios procesal no está admitida por nuestra legislación.

La intervención que a fs. 87 vta. de estos autos toma la firma "Bihag", por intermedio de un sustituto de su apoderado legal (ver testimonio de fs. 83 y

sigtes.), no altera la conclusión anterior, pues esa intervención, producida después de trabada la litis, así como la ratificación de fs. 88, es ineficaz para convalidar lo actuado y si algo demuestra es precisamente la deficiencia de la personería de Stoop, cuya gestión procesal se procuraba por ese medio salvar.

Queda por resolver si Stoop ha podido actuar por derecho propio. Establecido que era un mero tenedor de las acciones, se impone determinar si la tenencia entra en el concepto de "propiedad" que figura en los arts. 14 y 17 de la Constitución de 1853 (actuales arts. 26 y 38). La Corte Suprema, en Fallos: 145: 327, ha dicho que entran en ese concepto todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo.

Es verdad que la tenencia en grado menor que la posesión confiere derechos a su titular, y tales son el amparo legal en caso de turbación o despojo y el resarcimiento por gastos y mejoras con facultad de retener la cosa hasta su pago. Pero también es cierto que tal amparo legal no puede estar dado sino por las vías jurídicas establecidas en los ordenamientos legales que han reglamentado los derechos reconocidos por la Constitución. Y tanto las acciones posesorias como los interdictos sólo proceden tratándose de bienes inmuebles, salvo que el poseedor de los muebles fuera despojado de ellos junto con un inmueble (art. 2488, C. C.), que no es el caso de autos. Precisamente VÉLEZ, en su nota al articulado citado dice: "Respecto de los muebles no puede haber acción posesoria desde que la posesión de ellos vale título: siempre será indispensable entablar acción de dominio". Por tanto, Stoop, servidor de la posesión de la empresa "Bihag", no hubiera podido deducir el interdicto de despojo aún en la hipótesis que el desapoderamiento se hubiera producido por violencia (art. 2490, C. C.), por no tratarse en el caso de cosas inmuebles.

La tenencia puede entrar en el concepto amplio de "propiedad" delimitado como se ha visto por la Corte Suprema, pero hay varias clases de tenencia; una de ellas —la de autos—, figura en el art. 2462, inc. 2º, C. C., y es la de los que poseyeron en nombre de otro sin derecho a tener la cosa, como el depositario, el mandatario o cualquier representante. Una tenencia de ese tipo, lejos de crear por el solo hecho de la detención derechos subjetivos, impone obligaciones. Y es indudable que una obligación es propiedad, pero para el acreedor de la misma y no para el deudor.

Es posible que en las relaciones entre depositario y mandatario y depositante y mandante surjan créditos a favor de los primeros, de los que nazca el derecho de retener, pero tales derechos no emanan necesariamente de la tradición de la cosa: nacen de hechos posteriores involucrados circunstancialmente en la relación jurídica originaria. Y como el actor no ha invocado ni probado que estuviera en esa situación, es evidente que el acto de la Administración Pública que le sacó las acciones no ha turbado ni restringido derecho subjetivo alguno suyo. Otra cosa hubiera sido si se tratara del locatario o comodatario de una cosa: allí la tenencia constituye un derecho subjetivo, que debe respetar hasta el mismo poseedor y dueño de la cosa.

En cambio, en la tenencia desinteresada, un acto del gobierno como el atacado por el actor, interfiere sólo en el normal desempeño de las obligaciones que tiene el tenedor para con el poseedor que representa, y, por consiguiente, no restringe ni impide al primero el goce de un derecho. En tal sentido, la tenencia no entra en el concepto de "propiedad", tal como lo definió la Corte Suprema.

Así delimitado el presente conflicto, es indudable que el actor no puede invocar el caso de Fallos: 174: 178, porque allí accionaba el titular de un derecho subjetivo: el de dominio, y aquí, en cambio, lo hace el titular de una obligación.

Y no se diga que el actor queda desamparado, porque su responsabilidad estaba a salvo poniendo de inmediato en conocimiento de la propietaria de las acciones la situación creada, para que dedujera las acciones pertinentes. Así como ésta designó un apoderado legal que intervino en oportunidad tardía en autos, pudo hacerlo al comienzo, con lo que se hubieran evitado los obstáculos insalvables que impiden ahora al suscripto entrar a conocer el fondo de la litis.

La legitimación procesal activa, presupuesto indispensable de la relación jurídica en debate, debe ser considerada de oficio y en cualquier etapa del proceso en salvaguardia de la validez de la sentencia que se espera. Sabido es que en principio sólo puede ejercer el derecho subjetivo su titular y que por excepción, y en los casos determinados expresamente por la ley, puede hacerlo un tercero. Una de esas excepciones es el poder conferido en forma; no teniéndolo el actor, no ha podido ejercer un derecho que no le pertenece.

Pero tampoco el actor ha tenido legitimación sustancial activa para actuar a su nombre, porque tratándose de un caso de tenencia desinteresada, intenta proteger un derecho subjetivo ajeno, no un derecho propio sobre la cosa. Quiere salvaguardar su responsabilidad por un medio que no es el que corresponde, o, en todo caso, suplir una falta de poder que le impide actuar en nombre ajeno.

2º) No obstante resolverse la causa en la forma que antecede por consideraciones de orden procesal, que impiden el examen de la cuestión de fondo planteada en la demanda, no estará de más señalar, a manera de advertencia, que esa cuestión de fondo no tiene, a juicio del suscrito, la hiperbólica trascendencia jurídica que el actor le atribuye llegando a hablar hasta de confiscación. En realidad, como surge de los informes oficiales agregados y el mismo actor lo reconoce, el Gobierno Nacional no se ha apropiado de las acciones de que se trata, sino que simplemente, en cumplimiento de pactos continentales y en uso de poderes de guerra, las ha sometido a una restricción de disponibilidad, manteniéndolas depositadas en el Banco Central de la República a la orden del Gobierno y a nombre del actor, hasta tanto se dilucidara administrativamente si pertenecían o no a la propiedad enemiga, sin que este estado de cosas, por lo menos según las constancias de autos, haya cambiado hasta el presente.

Por ello, y conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50, fallo: Desestimando la demanda interpuesta por Marín Arnoldo Stoop contra la Nación, sobre amparo. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida y a que el actor pudo tener motivo probable para litigar. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de octubre de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Marín Arnoldo Stoop c/ la Nación s/ amparo del derecho de propiedad y posesión; para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 121 vta., 122 vta. y 123 vta., con respecto a la sentencia de fs. 110/116.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

El actor demanda por su propio derecho la entrega de las acciones que reclama en autos y digo eso porque, en el escrito inicial de fs. 13, Jorge Blousson actúa en su representación exclusiva, a pesar de que el mandato de fs. 11 lo confiere el Dr. Marín Arnoldo Stoop "en nombre propio y de los titulares de dichas acciones".

La demandada no le negó acción para peticionar en esa forma, ni hizo cuestión sobre su personería para actuar en representación de la dueña de esas acciones. De manera que me parece de toda evidencia que, en tales condiciones, no pudo el a quo hacer de oficio ninguna cuestión al respecto, por haber la misma quedado

fuera de la litis, lo que significa que la actora estuvo en situación de abstenerse de toda prueba sobre esos aspectos.

Tan es así que la propia sentencia admite que un mero tenedor, como era el actor, puede accionar defendiendo su tenencia, si de ésta deriva un verdadero derecho subjetivo; pero sostiene que el actor, como depositario, carecía de tal derecho. Por de pronto, la misma sentencia en recurso admite que, aun el depositario, podría tener un derecho de retención para asegurar el cobro de las expensas hechas en beneficio de la cosa depositada y agrega que el actor no probó hallarse en tal situación. Claro está que nadie le impuso esa prueba porque la demandada no le negó acción.

Por otra parte, el a quo también dice que Stoop no era mero depositario, sino, además, administrador, puesto que cobraba dividendos, asistía a asambleas de la sociedad anónima respectiva y hasta formó parte de su directorio. Quiere decir que, por su naturaleza y el carácter de mandante y mandatario, se trataba de un mandato comercial, no gratuito por tanto; y entonces el interés del actor es indudable, como que podía actuar para cobrar honorarios y había un derecho subjetivo a percibirlos.

Además, todo interés práctico para resolver esa cuestión no articulada desapareció a partir del momento en que la sociedad propietaria de las acciones se apersonó a los autos y ratificó lo actuado, habiendo la demandada consentido el auto que tuvo presente la ratificación, actitud que resulta tanto más patente si tenemos en cuenta que, en oportunidad de alegar, nada dijo sobre el punto. Si la ratificación equivale al mandato en el orden civil, no hay razones para que esa regla no se aplique en el procesal, ante la falta de toda norma contraria en el código de la materia.

Si, pues, la dueña de las acciones ratificó lo actuad en autos por el administrador y se hizo parte en ellos, ni siquiera existe el pe gro de que alegue que la sentencia a dictarse no tenga para ella efectos de cosa juzgada.

Siendo así, sólo resta ocuparse del fondo del asunto.

El Fisco sostiene que se trata de una simple retención que se justifica por los poderes de guerra, resultantes de la declaración de ella a Alemania y Japón, hecha en 1945. Como en casos anteriores, se vuelve a sostener aquí que lo que hace el P. E. en uso de tales poderes es de carácter discrecional y no susceptible de examen por el Congreso o el Poder Judicial.

Desde luego que no sería dmisible la intervención de éstos en la conducción de las operaciones bélicas, ni siquiera en las medidas de carácter económico tomadas contra el enemigo o sus súbditos, puesto que ellas podrían contribuir a la derrota de aquél.

Pero, como toda regla, la expuesta tiene sus necesarias limitaciones. Precaria cosa sería el derecho de propiedad si, so pretexto de una guerra declarada en 1945 y terminada en ese año, pudiera el Estado más de 12 años después retener bienes pertenecientes no a ningún enemigo, sino a una sociedad anónima neutral, sin que ni siquiera haya intentado probar que existe alguna sospecha justificada de que encubría capital beligerante. Y eso es precisamente lo que ocurre en autos.

Del informe obrante a fs. 55, emanado del Banco Alemán Transatlántico en liquidación, resulta que desde febrero 25 de 1935 existían depositadas en custodia a nombre de la Sociedad "Bergwerke-Industrie-und Handelsgesellschaft A. G." de Glarus (Suiza), la cantidad de 2.434 acciones de o$s. 100 cada una. Resulta asimismo de ese informe que en mayo 18 de 1940 recibió el Banco orden de entregar esas acciones al Dr. Stoop.

Del certificado de fs. 48, que emana de la Legación de Suiza en el país, surge que la referida sociedad anónima fué constituída en Suiza, de acuerdo a las leyes de ésta y con domicilio en la ciudad de Glarus, capital del Cantón del mismo nombre.

Resulta de todo ello indiscutible que las acciones retenidas pertenecían a una

sociedad suiza, es decir, eran de propiedad de una persona jurídica neutral y no alemana o japonesa.

No se ve, entonces, ni en la larguísima tramitación del pleito lo dijo jamás el Fisco, qué relación pueden tener las acciones que se cuestionan con los poderes de guerra y el estado de beligerancia.

Siendo así, corresponde condenar al Fisco a la devolución de las acciones a la sociedad propietaria, puesto que no existe conflicto entre ella y el Dr. Stoop, ya que ambos tienen un representante común y actúan en autos con una misma finalidad.

Voto, pues, por la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la demanda, condenando al Gobierno de la Nación a devolver a la "Bergwerke-Industrie-und Handelsgesellschaft A. G.", de Glarus, las 2.434 acciones de la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, de valor nominal de o$s. 100 cada una, depositadas en el Banco Central de la República Argentina a la orden del presidente de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga y a nombre de Arnoldo Stoop, así como los dividendos correspondientes a dichas acciones depositadas en la misma cuenta. Las costas de todo el juicio a cargo de la demandada.

Los Señores Jueces Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se resuelve: revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenando al Gobierno de la Nación a devolver a la "Bergwerke-Industrie-und Handelsgesellschaft A. G.", de Glarus, las 2.434 acciones de la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, de valor nominal de o$s 100 cada una, depositadas en el Banco Central de la República Argentina a la orden del Sr. Presidente de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga y a nombre de Arnoldo Stoop, así como los dividendos correspondientes a dichas acciones depositadas en la misma cuenta. Las costas de todo el juicio a cargo de la demandada. — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 153 es procedente de conformidad con lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, apart a), del decreto-ley 1285.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). — Buenos Aires, 2 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 4 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Stoop Marín Arnoldo c/ Gobierno de la Nación s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que las objeciones formuladas en el memorial de agravios de fs. 157 a la ratificación de fs. 88 de la causa no son admisibles.

2º) Que, en efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la ratificación por el interesado de los actos realizados en su nombre no está limitada, en cuanto a sus efectos, por la deficiencia o falta de prueba del mandato respectivo (Fallos: 210: 574; 216: 331 y otros).

3º) Que, por otra parte, a falta de disposición expresa que lo prohiba, la ratificación convalida igualmente las tramitaciones judiciales (Fallos: 197: 561 y otros).

4º) Que, en relación al fondo del asunto, corresponde señalar que no se ha traído prueba alguna a los autos que justifique el carácter de bienes enemigos sobre cuya base se incautaron las acciones motivo del juicio. Por lo contrario, la neutralidad de los titulares de los mencionados papeles resultaría de la prueba a que se remite el fallo apelado. Y no se da razón alguna, además, para la no justificación oportuna de los extremos que invoca el apartado final de la memoria de fs. 157.

5º) Que, en tales condiciones y por sus fundamentos concordantes, la sentencia apelada de fs. 147 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 147.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que con anterioridad a la fecha de la sentencia apelada, fué dictado y publicado el decreto-ley 15.365/57 (B. O. 25/XI/57), mediante el cual se estableció la "Comisión Argentino Alemana", integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional y de "los intereses alemanes, acreditados por la Embajada de la República Federal de Alemania" (art. 10).

2º) Que la formación de ese organismo persiguió la elevada finalidad de "resolver equitativamente todos los problemas crea-

dos por la última guerra, para intensificar así las relaciones culturales, económicas y de toda índole con la República Federal de Alemania" (considerando 13º).

3º) Que el mencionado decreto-ley crea —con relación a situaciones como la debatida en autos— una instancia jurisdiccional especialísima, a la que, en razón del propósito que la inspira y de la naturaleza de las normas que la establecen, cabe considerar de observancia ineludible y, además, excluyente de la competencia actual de los tribunales de justicia.

4º) Que, asimismo, las disposiciones que organizan dicha instancia jurisdiccional deben ser aplicadas *ex officio*, tratándose de casos de las modalidades del *sub lite*; y ello, en virtud del carácter de orden público que les es propio (doctrina de Fallos: 191: 132, entre otros). Así lo han entendido, por lo demás, los organismos administrativos competentes, a criterio de los cuales la situación de las acciones litigiosas se encuentra sometida a la "Comisión Argentino Alemana", la que deberá dictar la resolución que estime pertinente. Tal es lo que resulta del informe de fs. 165, cuyo texto fué especialmente notificado a las partes con fechas 9 y 10 de agosto de 1960 (fs. 167 y 168), sin que la actora haya formulado reserva o manifestación alguna sobre el punto.

5º) Que, en esas condiciones, dado que —según se dijo— trátase de preceptos de cumplimiento inmediato e ineludible, acerca de los cuales no median objeción ni tacha que haga posible examinar su validez constitucional, lo que impide todo pronunciamiento al respecto (Fallos: 190: 142 y muchos otros), corresponde declarar que la presente causa no es actualmente de competencia del Poder Judicial de la Nación.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la justicia federal carece, por ahora, de competencia para intervenir en la contienda trabada en autos, por lo que procede revocar la sentencia de fs. 147.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MODESTA CELINA IRIARTE DE SAMBRIZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada es contraria a la pretensión que el recurrente ha fundado en la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264. Por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 236: 340; 247: 287, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 191 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 201 y 203). — Buenos Aires, 16 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Iriarte de Sambrizzi, Modesta Celina s/ expropiación".

Considerando:

Que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, a lo que no obsta la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable (causa: "Estado Nacional Argentino c/ Balbiani José S. A. s/ expropiación", sentencia del 7 de diciembre de 1960).

Que, en tales condiciones, y no habiendo el recurrente alegado arbitrariedad en el pronunciamiento, lo decidido es irrevisible en la instancia de excepción.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 193.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE NELSON DOMINGUEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales

que habrían sido cometidos por funcionarios de Coordinación Federal, de la Policía Federal, actuando en el caso, como auxiliares de los tribunales militares encargados de la ejecución del Plan Conintes.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 333/58, la Dirección coordinación federal de la Policía Federal tiene funciones que trascienden el ámbito de la Capital, por extenderse a todo el territorio de la Nación.

En consecuencia, son aplicables, tratándose de delitos imputados a personal de la mencionada Dirección, las consideraciones en cuya virtud V. E. declaró la competencia de los tribunales en lo criminal y correccional federal para conocer de una causa concerniente al Jefe de aquélla (Fallos: 243: 567).

Estimo, por tanto, que procede dirimir en igual sentido la presente contienda. — Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a las constancias de la causa, los delitos denunciados habrían sido cometidos por funcionarios auxiliares de una autoridad federal. En tales condiciones y conforme a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal —doctrina de Fallos: 237: 542; 242: 525 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

TALLERES GRAFICOS CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa si el hecho investigado excede de un simple daño contra la propiedad y puede, por sus características, constituir una de las actividades terroristas reprimidas por la ley 15.293 —en el caso, art. 2º— (1).

S. A. ALVEAR PALACE HOTEL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La decisión por la cual se dispone que la actora deberá integrar el impuesto de justicia de acuerdo al monto de los daños y perjuicios estimado en la demanda, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Las decisiones que no ponen fin al juicio ni impiden su prosecución, no pueden ser equiparadas a pronunciamientos definitivos, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, aunque se invoque la existencia de gravamen (3).

FRANCISCO CALVO y Otros v. CAJA NACIONAL de PREVISION para el PERSONAL de la INDUSTRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, corresponde confirmar el fallo que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa sobre devolución de aportes y contribuciones jubilatorias efectuados a la Caja de la Industria por la sociedad, directores y síndicos accionantes, correspondientes a honorarios devengados por estos últimos, en razón de una afiliación que se afirma viciada de error de derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El procedimiento establecido por el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto prevé la intervención final de un tribunal de justicia, es compatible con la garantía de los jueces naturales del art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 4 de agosto.
(2) 7 de agosto.
(3) Fallos: 245: 524; 246: 40.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina que emerge de la sentencia dictada por V. E. en los autos "Lago Dávila, Luis c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles s/ cobro de pesos" (Fallos: 238: 540), opino que el recurso extraordinario deducido en los presentes autos es improcedente y, en consecuencia, ha sido mal concedido a fs. 47. — Buenos Aires, 23 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Calvo, Francisco y otros c/ Caja Nacional de Previsión para el personal de la Industria s/ repetición".

Considerando:

1º) Que, basada en lo dispuesto por los arts. 45 del decreto-ley 1285/58, 47 de la ley 13.998 y 3º, inc. 19, del decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— y con cita, en sus considerandos, del art. 111 del decreto-ley 13.937/46, la Sala Civil de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en esta causa sobre devolución de aportes y contribuciones jubilatorias efectuadas a la Caja de la Industria por la sociedad, directores y síndicos accionantes, correspondientes a honorarios devengados por estos últimos, en razón de una afiliación que la demanda afirma estar viciada de error de derecho (demanda, fs. 18/25, cap. VI; sentencia de fs. 40).

2º) Que la sentencia se fundó en que "para resolver sobre la devolución de la cantidad reclamada en autos es presupuesto necesario pronunciarse antes sobre qué régimen de previsión incluye a los accionantes", lo que hace aplicable al caso el art. 111 citado y da base a la revocatoria de la resolución del Sr. Juez Federal en lo Civil y Comercial (fs. 31). Contra ella interpuso la actora recurso extraordinario, fundado en que la única cuestión a resolver, por ser también la única planteada, consiste en decidir, dentro del fuero federal, a cuál de los jueces correspondía entender en la causa, o sea, al Juez en lo Civil y Comercial, según lo resuelto a fs. 31 o al contenciosoadministrativo, como sostiene el Sr. Procurador Fiscal (fs. 27). Agrega que la sentencia, presu-

miendo una defensa que eventualmente podía en su momento ejercer la demandada, pero que no es dado asumir de oficio, "trae a colación problemas no planteados por las partes y no debatidos en autos", que conducen a que la acción deducida sea resuelta por una "comisión especial", con desmedro del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 19, en cuanto se obliga a la actora a una discusión —la del régimen jubilatorio aplicable— que no ha traído a juicio y que es extraña al objeto de la demanda, que se limita a perseguir la devolución, lisa y llana, de un pago efectuado por error.

3º) Que la decisión apelada no excede, en su fundamentación y efectos, el ámbito propio que incumbe al a quo para determinar su competencia, de acuerdo al art. 3º de la ley 50. Obviamente es necesario, para tal determinación, definir el contenido de la causa y, si bien a tenor de la demanda lo que se persigue es la repetición de aportes y contribuciones jubilatorios pagados por error de derecho, según se afirma, los actores los han efectuado en calidad de afiliados al régimen del decreto-ley 13.937/46, condición a la que se subordina toda posibilidad de juzgamiento sobre la legalidad de los pagos y a la que está directamente vinculado el supuesto vicio de error de derecho alegado. Por ello, la sentencia de fs. 40 se ha mantenido dentro de los límites que permiten una decisión conforme al art. 3º de la ley 50, sin prejuzgar así sobre el fondo de la cuestión planteada, de lo que se sigue que no existe relación directa entre lo resuelto y la defensa en juicio, alegada como fundamento del recurso extraordinario interpuesto.

4º) Que el procedimiento establecido por el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto prevé la intervención final de un tribunal judicial, es compatible con la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 247: 646), no siendo dudoso el carácter nacional que a aquél corresponde, por lo que es aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 238: 540, citada por el Sr. Procurador General.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DOMINGA GENISETTO DE GIACOMONE Y OTRAS v. ALDO JUAN GIACOMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

CARLOS VARVELLO v. FRANCISCO RENNA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a él, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria (2).

ANTONIO FERNANDEZ v. S. A. RAMON CHOZAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La resolución que dispone la paralización de la causa sobre indemnización por despido y cuestiones conexas, hasta que el actor inicie los trámites para obtener su jubilación ordinaria íntegra y posibilite la información de la Caja respectiva, es susceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

La circunstancia de que al tiempo de producirse la cesantía el empleado se encontrara en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, eximente de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, debe resultar de la pertinente información de la Caja respectiva.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

La comunicación de la Caja respectiva atinente a la imposibilidad de informar sobre si el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, en razón de no haber sido registrada la iniciación por aquél del trámite jubilatorio, no autoriza a paralizar las actuaciones sobre indemnización por despido, porque tal temperamento, aparte de no hallarse permitido por el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, puede llevar aparejada la postergación indefinida de la decisión del pleito, con grave quebranto de la celeridad que debe primar en la substanciación de los juicios laborales.

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 237: 392.
(2) 7 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto recurrido de fs. 118 que dispone paralizar las actuaciones hasta tanto el actor proceda a iniciar los trámites encaminados a la obtención de su jubilación ordinaria, haciendo posible la correspondiente información de la Caja respectiva, no es, a mi entender, la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 237: 803; 240: 432; 242: 439, entre otros), ya que no sólo no pone fin al juicio ni impide su terminación, sino que tampoco resulta del mismo perjuicio irreparable para el apelante.

En cuanto al decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921), contrariamente a lo manifestado por el recurrente, va de suyo que de la resolución apelada no surge que esté en discusión la interpretación de ninguna de sus disposiciones. Y toda vez que la garantía constitucional de la igualdad que se pretende vulnerada no guarda relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento contra el cual se recurre, considero que correspondería declarar bien denegado el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 17 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fernández Antonio c/ Ramón Chozas S. A. I. C. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 122/123.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la circunstancia de que al tiempo de producirse la cesantía el empleado se haya encontrado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, eximente, según el art. 58, ap. 2º del decreto-ley 31.665/44, de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, debe resultar de la pertinente in-

formación emanada de la Caja respectiva —Fallos: 236: 301; 238: 175; 244: 399—.

Que a fs. 84/85, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles hizo saber al juez de primera instancia la imposibilidad de informar sobre dicho extremo, en razón de no haber "sido registrada la iniciación de trámite jubilatorio a nombre del actor".

Que el proceder de la Caja no justifica, sin embargo, la resolución dictada a fs. 119 por la Cámara a quo en el sentido de ordenar la paralización de las actuaciones "hasta tanto el actor inicie los trámites para su jubilación ordinaria íntegra y posibilite la información de la Caja respectiva", pues semejante temperamento, aparte de no hallarse autorizado por el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, puede llevar aparejada la postergación indefinida de la decisión de la causa, con grave quebranto de la celeridad que debe primar en la substanciación de los juicios laborales.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 119, y se declara que el tribunal a quo, debe dictar sentencia sin más substanciación.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HUGO HERALDO DANIEL NEALON y Otra v. AEROLINEAS ARGENTINAS —Empresa del Estado—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Carece de interés específico para objetar la norma del art. 139 del Código Aeronáutico, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien reviste el carácter de empresa de transporte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La sola discriminación legal no basta para invalidar constitucionalmente la norma respectiva. En efecto, la legislación especial es válida si el criterio de distinción no es arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la com-

petencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de iniquidad manifiesta.

PODER LEGISLATIVO.

La regulación y el fomento de la aviación, como medio de transporte, es de la incumbencia del Poder Legislativo, según la letra y el espíritu del art. 67, incs. 11, 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

TRANSPORTE AEREO.

La pertinencia de la limitación de la responsabilidad de las empresas aeronáuticas, a los fines del fomento y la regulación de la aviación, es inobjetable, pues se trata de uno de los medios posibles para mantener el equilibrio económico de aquéllas, como podrían también serlo el subsidio estatal o el aumento de las tarifas de los servicios.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La elección entre las diversas posibilidades existentes para impulsar el desarrrollo de la aviación, siendo cuestión de preferencia en cuanto a su necesidad, conveniencia y eficacia, excede del ámbito del control de constitucionalidad y está reservada a la discreción del Congreso.

TRANSPORTE AEREO.

Si la necesidad de medidas proteccionistas, a los fines del fomento de la aviación comercial, no fuera arbitrariamente invocada, no parece incompatible con la justicia que aquéllas afecten en esencial a los usuarios.

TRANSPORTE AEREO.

El interés directo e inmediato que los usuarios tienen en el servicio que prestan las compañías de aviación, impide que la indirecta conveniencia nacional en la existencia de medidas proteccionistas, imponga como única solución posible la de su financiación colectiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad no reviste carácter absoluto y es susceptible de razonable reglamentación.

TRANSPORTE AEREO.

Incumbe a los usuarios prever los riesgos propios del transporte aéreo y adoptar las medidas para cubrirlos en su totalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 139 del Código Aeronáutico, en cuanto limita la responsabilidad de las empresas de aviación, no es inconstitucional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 8 de junio de 1959.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por Hugo Heraldo Daniel Nealon y Celia Cabo de Nealon, contra la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, sobre daños y perjuicios.

Resultando:

Los actores piden se condene a Aerolíneas Argentinas a pagarles la suma que el juzgado determine, con intereses y costas, fundados en los siguientes hechos: dicen ser los padres legítimos de Gladys Celia Nealon que falleció de resultas del accidente ocurrido al avión de la línea de la demandada, en el que aquélla viajaba como pasajera, cuando sobrevolaba la localidad de Bolívar, Pcia. de Buenos Aires, el 8 de diciembre de 1957.

Se extienden luego en consideraciones sobre las probables causas del accidente, que resulta innecesario reseñar atento a que la demandada admite su responsabilidad y sólo cuestiona, como se verá, el monto de la indemnización a pagar.

Sobre este punto los actores sostienen que no es posible invocar ninguna limitación fundada en el Código Aeronáutico porque la misma resultaría incompatible con la Constitución Nacional, en cuanto afectaría el principio de igualdad ante la ley, porque aparecerían tratados los accidentes de aviación en forma distinta y menos favorable para los damnificados que los sucedidos en tierra o mar, creándose de esa manera un privilegio injustificado en favor del transportista aéreo.

Reclaman en consecuencia, y salvo que surja otra cantidad de la prueba a producirse, m$n. 300.000 en concepto de indemnización por la muerte de la víctima, m$n. 4.500 por el equipaje perdido y m$n. 10.600 por gastos de sepelio.

Contesta Aerolíneas Argentinas, reconoce el accidente y admite su responsabilidad, la que limita a m$n. 80.000 en virtud de las disposiciones del Código Aeronáutico, vigente en el momento del hecho, y en m$n. 4.500 por pérdida del equipaje y objetos que llevaba el pasajero, ofreciendo dicha suma m$n. 84.500 en pago, a cuyo efecto la consigna en autos.

Sostiene que nada le corresponde pagar por sepelio, ya que éste fué realizado a su costa, más como expresión de solidaridad de su parte con la desgracia ocurrida que por estar jurídicamente compelida a ello.

Considerando:

La litis ha quedado reducida a determinar si es aplicable o no la limitación establecida por el art. 139 del Código Aeronáutico. La actora sostiene que vulnera la Constitución Nacional en cuanto al consagrar una cláusula limitativa de responsabilidad afecta la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución, ya que crearía una situación que ella llama de privilegio para el transporte aéreo con respecto a otro medio de transporte. Está mal llamar privilegio a lo que a lo sumo sería un "ius singulare", pero aparte de este detalle que carece de importancia, es menester tener en cuenta que: 1º) las cláusulas limitativas de responsabilidad han sido admitidas por la legislación de otros países en los transportes ferroviarios, aún por convenios internacionales, y en los marítimos, siempre dentro de ciertos requisitos que no es del caso reseñar; 2º) que de por sí se justificaría para el transporte aéreo, por el carácter especial que el mismo reviste: alto costo del servicio, naturaleza de los accidentes que son, desgraciadamente, por lo común, fatales y afectan a todos los pasajeros, el criterio de política legislativa, exento de la apreciación jurisdiccional, de favorecer esa actividad para fomentar el intercambio mediante la aeronavegación.

Ello significa que de por sí las cláusulas limitativas de responsabilidad no son inconstitucionales mientras representen una adecuada indemnización del interés lesionado. La limitación es una consecuencia del riesgo asumido y en cierto sentido se halla justificada por la fijación de una tarifa para el transporte, inferior a la que se establecería en el supuesto de no existir y también se hallan vinculadas con la dificultad de la prueba de parte del damnificado para justificar en forma plena el daño sufrido. De ahí que el referido art. 139 permita a las partes pactar en forma expresa una indemnización mayor.

La existencia de esta disposición en la norma que se comenta, pone de manifiesto que la técnica legislativa consiste en: a) limitar la responsabilidad a una cantidad determinada, m$n. 80.000, en el caso de la tarifa común; b) poder aumentar la misma siempre y cuando, como es lógico suponer, se pague un precio mayor por el transporte.

Sabido es que las partes contratantes pueden convenir las normas del contrato que son para ella como la ley, art. 1197 del Código Civil, siempre que no afecten el orden público o las buenas costumbres, arts. 21 y 953 del citado Código. Como una consecuencia de ello es que les está prohibido hacer dispensas "a priori" del dolo, art. 507, pero no de la culpa, sobre todo cuando no es personal sino que deriva de dependientes. Y bien, ello es lo que consagra la ley 14.307 al establecer en su art. 141: "El transportador no tendrá derecho a ampararse en las prescripciones de este capítulo que excluyen o limitan su responsabilidad, cuando el daño provenga de su dolo, o del dolo de algunas de las personas bajo su dependencia, actuando en ejercicio de sus funciones".

¿No está entonces garantizada la igualdad de los contratantes? El pasajero puede optar por una indemnización mayor o por la común, a cambio de la correlativa contraprestación; la causa fin de la obligación del transportista se halla así en el mayor precio que percibe por el servicio que presta, art. 500 del Código Civil y es en la medida de esa causa que su obligación de indemnizar existe, arg. art. 792 del citado Código. Pero se dirá que ése no es el criterio seguido en el transporte por mar, y bien, aunque sea así, la facultad de establecer diferencias sobre la base de criterios objetivos corresponde al legislador y no a los jueces y si, como en el caso y sobre todo en el caso, resulta razonable el sistema establecido por la ley 14.307, no se ve cómo es posible tacharlo de inconstitucional.

Los fundamentos de las disposiciones pertinentes del Código Aeronáutico se hallan ya en la legislación civil de nuestro país y si es factible discutir las llamadas cláusulas limitativas de responsabilidad ante la ausencia de un texto expreso que con fuerza de ley las consagre, no ocurre lo mismo cuando, como en el *sub iudice*, la norma legal en tal sentido existe.

Sin embargo, ¿es la suma fijada —m$n. 80.000— como máximo de la responsabilidad, equitativa? Este requisito no se halla en la ley ni en los Códigos; se ha construído sobre la base de la interpretación de las cláusulas de los conocimientos o boletos de pasajes que suponen siempre la regulación contractual de las partes de los límites de la indemnización que pueda derivar del incumplimiento de las obligaciones por el transportista. Y ello porque se ha considerado a esos convenios, contratos de adhesión, en que una de las partes se halla en situación de prevalencia sobre la otra.

Pero es que esos contratos de adhesión tienen como contrapartida el contralor de la autoridad administrativa, que interviene, por lo general, o debe intervenir, para restablecer el desequilibrio a que se ha hecho referencia, para salvaguardar los intereses de los usuarios del servicio público. Y desde que existe la aprobación administrativa de tales cláusulas, cabe presumir su razonabilidad, sin perjuicio de que en caso de no existir se discuta ante los jueces.

Cuando lo que existe es la sanción legislativa, como ocurre en el transporte aéreo con la ley 14.307, ya no puede argumentarse que la limitación depende del arbitrio del transportista, de la parte económicamente fuerte, sino que es el mismo

Estado el que establece dicho límite, por lo que no es posible supeditar a la valoración equitativa que haga el juez el monto de la indemnización que ha sido considerado justo por el poder legislativo. La justicia sólo puede recurrir a la equidad en última instancia, art. 16 del Código Civil y le está prohibido al juez resolver según el valor intrínseco o de la equidad de la ley, art. 59 del Código de Procedimientos, Cap. supl.

Los actores consideran que el monto de m$n. 80.000 no resulta suficiente en la época actual, aunque no niegan que lo fuera cuando se sancionó la ley 14.307; pero es ya otro problema y se relaciona con el de la desvalorización de la moneda y no con la constitucionalidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad, consagradas en un texto legislativo.

Finalmente ha de señalarse que la Corte Suprema ha admitido la limitación de la responsabilidad en los transportes ferroviarios: C. S. Fallos: 223: 257.

La demandada, en consecuencia, al acogerse a la limitación de responsabilidad estuvo en su derecho.

A igual solución se arriba con respecto a la indemnización por equipaje y efectos personales.

Y finalmente, en lo que concierne a los gastos de sepelio, no hay motivo para entrar a considerar si se hallan o no incluídos en la cantidad prevista en el mencionado art. 139, porque la prueba de autos pone de manifiesto que los realizó la demandada, infs. de fs. 62, 63, 64, declaraciones de Batalla, fs. 72, de Gundin, fs. 72 vta.

Corresponde en consecuencia fijar la indemnización total en m$n. 84.500 y condenar a la demandada al pago de los intereses sobre esa cantidad desde la fecha del accidente, 8 de diciembre de 1957, Fallos: 210: 1199, hasta la del retiro por los actores del capital consignado, 3 de octubre de 1958, fs. 39 vta. Las costas se pagarán por su orden atenta la solución que se da al pleito.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50, fallo: fijando la indemnización total por el accidente a que se refieren los autos en m$n. 84.500, que han sido ya percibidos por los actores, y condeno a Aerolíneas Argentinas a pagarles, dentro de los treinta días los intereses sobre esa suma desde la fecha del accidente hasta el 3 de octubre de 1958; costas por su orden y las comunes por mitad. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 30 de junio de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Hugo Heraldo Daniel Nealon y Celia Cabo de Nealon contra la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 88 a fs. 91 vta.

El Señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, dijo:

I. El problema central de todo el juicio y que vuelve a plantearse por la apelación en esta instancia, es el de la validez de la limitación de la responsabilidad establecida por el art. 139 del Código Aeronáutico (ley 14.307).

La parte actora entiende que dicho artículo vulnera el principio constitucional de la igualdad al conceder a determinada actividad del transporte el privilegio de limitar el resarcimiento de los daños; lo cual, por otra parte, afecta al derecho de propiedad ya que restringe la acción que tiende a restablecer el derecho disminuído por el hecho que obliga a resarcir.

II. Para resolver esta apelación de la actora debe puntualizarse que no

están en tela de juicio las razones que han tenido los legisladores para sancionar la limitación, ni si la medida constituye un acto de buen gobierno o no. Lo que debe estudiarse es si ella afecta al principio de igualdad ante la ley que establece la Constitución. En otras palabras, que si el artículo no es contrario a la Constitución él debe aplicarse pura y simplemente.

Por cierto que el legislador ha tenido sus fundamentos para establecer la disposición controvertida. Frente a la realidad de la actividad aeronáutica indudablemente ha tratado de ordenarla para que ella encuadre dentro de todo el ordenamiento jurídico que encauza la vida del país hacia el bien común o interés general. Y dentro de las medidas tendientes a la consolidación de la industria aeronáutica habrá considerado que eran necesarias algunas limitaciones a los derechos individuales, tales como ésta que se discute. Si el medio elegido es acertado o no, es cosa que escapa al pronunciamiento judicial. Lo que interesa es que las restricciones al ejercicio de los derechos individuales se ha establecido sin discriminación de personas, de manera que el principio de igualdad queda a salvo (ver *La Ley*, t. 80, pág. 452; t. 86; pág. 400).

III. La parte actora entiende que se afecta a la igualdad con respecto a la situación en que se encuentran las otras ramas del transporte (automotor, ferroviario, marítimo). La cuestión puede prestarse a discusiones interesantes, pero al margen del problema institucional. La apreciación política o gubernativa sobre el valor de cada industria desde el punto de vista del interés de la Nación; si ella debe ser protegida y por qué medios, etc., todo ello forma parte de la tarea gubernativa en sentido lato, incluído el poder de legislar.

Pueden existir razones de bien común que autoricen a sancionar medidas de protección. Todo esto es obvio y se hace patente si se examina el desarrollo de algunas de nuestras industrias y las leyes que las han fomentado. Pero esto, sólo excepcionalmente puede dar lugar a un problema constitucional.

En definitiva entiendo que la disposición del art. 139 es válida y no atenta contra ninguna disposición de la Ley Fundamental. Los agravios de la parte actora, que se limitan a este punto no pueden prosperar.

IV. La demandada se agravia a su vez respecto de dos puntos de la sentencia: a) en cuanto determina la condena en intereses; y b) por la forma de la imposición de costas.

a) Respecto del primer punto de la sentencia es conforme a lo ya resuelto por este Tribunal en casos anteriores. Si la reparación debe hacerse desde el momento en que el perjuicio se produce, es evidente que desde ese mismo momento debe considerarse en condiciones de producir intereses. Por ello los intereses son debidos desde la misma fecha del daño, como lo ha resuelto el Señor Juez.

b) En cuanto a las costas, entiende la demandada que debieron imponerse a la actora por cuanto demandó temerariamente contra expreso texto legal incurriendo en "plus petitio" a sabiendas.

Dada la forma en que la actora ha planteado la constitucionalidad del propio Código Aeronáutico en la parte de la limitación de la responsabilidad es evidente que pudo creerse con derecho a hacerlo. Por tanto la resolución del Señor Juez debe ser mantenida.

V. Voto, pues, por la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden en atención al resultado de los recursos.

Los Señores Jueces Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y José Francisco Bidau, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 124 es procedente por haberse cuestionado la validez del art. 139 del Código Aeronáutico (ley 14.307) como contrario a las normas de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 130). Buenos Aires, 14 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Nealon, Hugo Heraldo Daniel y Nealon Celia Cabo de c/ Aerolíneas Argentinas s/ indemnización daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal. Tal interés no se da, en el caso, pues la parte actora no es ninguna de las empresas de transporte a cuyo respecto la norma del art. 139 del Código Aeronáutico pueda importar indebido favor legislativo —Confr. doctrina de Fallos: 181: 362; 234: 637; 246: 268; 248: 422 y otros—.

2º) Que, esto señalado, corresponde añadir, coincidiendo con lo resuelto en las instancias anteriores, que la sola discriminación legal no basta para invalidar constitucionalmente la norma respectiva. La legislación especial, en efecto, es válida si el criterio de distinción no es arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso, y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de iniquidad manifiesta —Confr. causa "Barone c/ Banco di Napoli", fallada el 10 de marzo del año en curso y sus citas—.

3º) Que no parece dudoso que estos extremos se llenan por el precepto cuestionado. No lo es, en efecto, en cuanto a la competencia legislativa, porque no cabe desconocer que la regulación y

el fomento de la aviación, como medio de transporte, es de la incumbencia del Poder Legislativo, según la letra y el espíritu del art. 67, incs. 11, 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional. Tampoco cabe objetar la pertinencia a ese fin de la limitación de la responsabilidad de las empresas aeronáuticas. Se trata de uno de los medios posibles para su equilibrio económico, como podrían también serlo el subsidio estatal o el aumento de las tarifas de los servicios. La elección entre una u otra de estas posibilidades, siendo cuestión de preferencia en cuanto a su necesidad, conveniencia y eficacia, excede del ámbito del control de constitucionalidad y está reservada a la discreción del Congreso —Fallos: 247: 121 y sus citas—.

4º) Que tampoco cabría descalificar el precepto por razón de manifiesta iniquidad. Porque si la necesidad de medidas proteccionistas no fuera arbitrariamente invocada, no parece incompatible con la justicia que aquéllas afecten en especial a los usuarios. El interés directo e inmediato que ellos tienen en el servicio impide que la indirecta conveniencia nacional de su existencia imponga como única solución posible la de su financiación colectiva.

5º) Que se debe añadir, con referencia a la garantía de la propiedad también invocada por el recurrente, que rigen para ella los criterios antes enunciados en lo atinente a la razonabilidad de las limitaciones legales susceptibles de ser impuestas al principio, con arreglo a la norma del art. 14 de la Constitución Nacional. No se trata, en efecto, de un derecho absoluto —Fallos: 238: 259 y otros— ni, por consiguiente, insusceptible de reglamentación razonable, en los términos de la jurisprudencia recordada en los considerandos precedentes. En presencia del carácter excepcional del transporte aéreo; habida cuenta que no es imposible ni la previsión de sus riesgos propios ni la adopción de medidas bastantes para cubrirlos, lo expuesto es suficiente para confirmar también en este aspecto la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALEJANDRO J. VASQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que mantiene la decisión administrativa por la cual se dejó cesante al abogado de una institución bancaria nacional, en cuanto a la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa y a la interpretación de las normas procesales que contiene el decreto-ley 6666/57.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

Los derechos de huelga y estabilidad del empleado público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La calificación de las ausencias al empleo como injustificadas por los organismos administrativos y los tribunales de la causa, a los fines del art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, es irrevisible en la instancia extraordinaria. El hecho de haberse invocado el ejercicio del derecho constitucional de huelga como causa de las referidas ausencias, habiéndose declarado "ilegal" aquélla por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no autoriza a modificar dicha conclusión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución administrativa que califica de "ilegal" la huelga bancaria, con fundamento en razones no objetadas por el recurrente en todo el trámite del juicio, tales como la atinente a la violación del procedimiento establecido por la ley 14.786, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Máxime cuando ni el decreto-ley 6666/57 ni la ley 14.786 han sido impugnados en la causa.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

La circunstancia de que el art. 37 del decreto-ley 6666/57, aplicado para calificar como "inasistencia" la falta total al desempeño de su cargo por el recurrente, contenga también la figura del "abandono de servicio", no impide que la conducta en examen encuadre en el supuesto aludido porque, además, el "abandono de servicio" no supone necesariamente la falta total de concurrencia al trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando habiéndose oído suficientemente al recurrente, especialmente en la instancia judicial, la sentencia apelada ha contemplado los distintos agravios esgrimidos por aquél. Ello es así también

respecto de la no admisión de la prueba ofrecida en instancia administrativa, pues es propio de los jueces de la causa la apreciación de su pertinencia, tanto más si ella versa exclusivamente sobre hechos reconocidos o carentes de significación para la decisión del caso.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Los preceptos del decreto-ley 6666/57 que, en ciertos supuestos, permiten cesantías de empleados nacionales, sin sumario, especialmente en el caso de más de diez ausencias injustificadas, por año, no son irrazonables. En efecto, se trata de una providencia conducente para el ordenado ejercicio de la función pública que, además, no es intrínsecamente arbitraria, en cuanto admite comprobación objetiva fácil, con arreglo a las reglamentaciones de las pertinentes reparticiones públicas.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Generalidades.***

La facultad acordada por ley, de decretar cesantías de empleados públicos sin sumario, ejercida razonablemente, no comporta "alteración" de la estabilidad constitucional.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.***

El ejercicio de la facultad de dejar cesantes a empleados públicos, prescindiendo del sumario administrativo, sólo admite revisión judicial en supuestos de arbitrariedad.

DIVISION DE LOS PODERES.

La exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, es requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.***

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la ilegalidad del decreto 4311/59, que no es fundamento de la sentencia que mantiene la resolución administrativa por la cual se dejó cesante al recurrente.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de marzo de 1960.

Considerando:

Que el Dr. Alejandro J. Vásquez fué dejado cesante del cargo de abogado del Banco Hipotecario Nacional, por resolución de su Presidencia de fecha 8 de mayo de 1959.

Que en dicha resolución se invocan como causales el hecho de haberse plegado a la huelga bancaria que, a la sazón, se había decretado por el respectivo organismo gremial, y haber incurrido en más de 10 inasistencias injustificadas, citándose a este último respecto la disposición del inc. a) del art. 37 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57).

Que el Dr. Vásquez recurre de esa decisión, haciendo uso del derecho que le confiere el art. 24 del Estatuto.

Que en el escrito de recurso y en el memorial presentado ante esta Cámara, ataca de nulidad a las actuaciones sumariales en virtud de las irregularidades que, a juicio suyo, se han cometido en su trámite. También invoca la falta de constitución e intervención de la Junta de Disciplina. Sostiene que el derecho de huelga está reconocido por la Constitución Nacional, por lo que no puede constituir nunca causal de cesantía. Se queja de no haberse recibido la prueba por él ofrecida. Entiende que se le aplican dos penas por un sólo hecho. Y por último, afirma haber hecho abandono de la función y no incurrido en inasistencias.

Que, para mayor claridad, el Tribunal considerará separadamente las dos causales invocadas por el Banco y las impugnaciones que desarrolla el recurrente.

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declaró ilegal la huelga bancaria de que se trata. Más tarde, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4311/59 disponiendo que se dejara cesante a los empleados de los bancos que se plegaran a ella, previo sumario.

Que el sumario, que ordena este decreto, sólo podía tener por objeto, como es obvio, la comprobación de que el empleado imputado se había plegado al movimiento de huelga.

Que el recurrente, al presentar el escrito de defensa (fs. 8 de las actuaciones administrativas), reconoce expresamente su carácter de huelguista, lo que reitera también al interponer el recurso y memorial presentado ante esta Cámara. Con esta constancia, es evidente que el hecho en cuestión queda plenamente comprobado y no era menester realizar más diligencias. De manera, pues, que si la resolución que mandaba instruir el sumario no se agregó como cabeza del mismo, si el instructor no fué debidamente designado, si éste no formuló sus conclusiones finales indicando concretamente los hechos imputados, y todas las demás circunstancias del mismo que menciona, carecen totalmente de importancia por no haber dificultado en lo más mínimo su derecho de defensa, que lo ejerció con la amplitud necesaria durante la tramitación del sumario y en el subsiguiente recurso contencioso. Las nulidades de los procedimientos no deben decretarse para satisfacer un principio teórico, sino cuando realmente han redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las pide.

Que en cuanto a la circunstancia de no haberse recibido la prueba ofrecida o no haber sido desestimado el pedido mediante resolución fundada, cabe la misma respuesta. Basta con observar que con ella se proponía el recurrente acreditar hechos que no han sido negados por el Banco y, antes bien, la mayoría fueron reconocidos expresamente y los demás de manera tácita.

Que el Tribunal no comparte la opinión del Dr. Vásquez cuando sostiene habérsele aplicado dos sanciones por un solo hecho. En efecto, se funda para ello en que la resolución del Banco invoca el decreto 4311/59, que dispone la cesantía del personal bancario huelguista, y el inc. a) del art. 37 del Estatuto. La verdad es que ambas normas legales castigan el hecho objeto de este recurso con la misma sanción: la cesantía; pero ésta es una sola por la sencilla razón de que no se comprende cómo podrían ser dos. Lo que ocurre es que la pena aplicada se fundó en dos disposiciones legales, que es cosa bien distinta, por cierto.

Que el señor representante del Banco dice que, en cuanto la cesantía se fundó en el decreto 4311/59, las disposiciones del Estatuto no son aplicables. Sin duda que no es dado aceptar semejante doctrina, ya que la estabilidad y sus garantías, establecidas por una norma que tiene jerarquía de ley, no pueden ser dejadas de lado por un simple decreto del Poder Ejecutivo, sin menoscabo del principio constitucional contenido en el art. 31 de la Carta Fundamental.

Que esta circunstancia conduce a analizar las demás defensas desarrolladas,

las cuales se vinculan con la otra de las causales a que antes se hizo referencia.

Que a este respecto, dice el Dr. Vásquez que su actitud ha configurado un abandono de servicio y no las inasistencias que se invocan. La distinción tiene su importancia, porque según sea una u otra de esas causales correspondía o no la sustanciación de sumario y la ingerencia de la Junta de Disciplina.

Que el abandono del servicio está contemplado, entre los motivos que dan lugar a la cesantía, en el inc. c) del art. 37 del Estatuto. Las inasistencias sin causa justificada por más de diez días, continuos o discontinuos, durante el año lo están a los mismos fines, en el inc. a) de ese artículo. El abandono consiste en el incumplimiento de modo voluntario y arbitrario, de los deberes de asistencia y prestación personal del servicio que impone la relación jurídica de empleo público. Puede tener lugar con asistencia al sitio de trabajo o sin ella, aun cuando esta última forma sea la más frecuente. Cuando el abandono se produce con inasistencias y éstas se prolongan por más de diez días, como ocurre aquí, la causal del inc. c) queda absorbida por la del a).

Que por virtud de lo dicho en el considerando anterior, establecer si la actitud del Dr. Vásquez configuró o no un abandono del servicio carece de interés para la justa solución de este caso.

Que llegando así a la conclusión de que el recurrente se encuentra incurso en el supuesto del inc. a) del art. 37 del decreto-ley 6666/57, todas las observaciones que se hacen a la forma cómo tramitó el sumario y a la falta de intervención de la Junta de Disciplina, caen automáticamente, porque, de acuerdo con el art. 40 del mismo cuerpo legal, ninguna de tales cosas es necesaria en estos casos.

Que, por vía de principio, establecer si las inasistencias están justificadas o no es misión propia de la autoridad administrativa, sin que pueda tomar ingerencia al respecto el Tribunal, salvo que se tratara de un supuesto de manifiesta arbitrariedad capaz de tornar ilegítimo el comportamiento administrativo por violación de alguna norma legal o constitucional.

Que, como en estas actuaciones el recurrente sostiene que al plegarse a la huelga se limitó a poner en ejercicio un derecho conferido por la Constitución Nacional, se presenta como ineludible el deber de determinar si las inasistencias en cuestión obedecieron a causa justificada y, por ende, no autorizaban la cesantía de que fué objeto el Dr. Vásquez.

Que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que en la última reforma introducida a la Constitución Nacional se incorporó una cláusula que garantiza "a los gremios el derecho de huelga", hay que tener en cuenta que el recurrente es un agente público, a los cuales la doctrina, en general, niega este derecho. No puede olvidarse que una de las características esenciales de los servicios públicos está constituída por la continuidad de su prestación. Reconocer este derecho a los encargados de prestarlos puede tener consecuencias de suma gravedad; como que es capaz de paralizar la actividad íntegra del Estado. Y esto, sin duda, nadie puede aceptarlo.

Que en los debates producidos en la Convención Constituyente se dijo que tal derecho correspondía a "los agentes administrativos o ejecutivos que disfruten de un simple contrato de derecho privado" (Diario de Sesiones, pág. 1228). Y en otro lugar, se mencionó a "los empleados de gestión" (pág. 1458). La terminología no es muy precisa y, por ello, resulta difícil establecer a qué categoría de agentes ha querido aludirse. No se sabe si al hablar de empleados que disfrutan de un simple contrato de derecho se quiso utilizar la terminología de MAYER, quien, para establecer la distinción entre empleados y funcionarios, dice que los primeros están unidos por un vínculo de derecho público, mientras los segundos lo están por uno de derecho privado; o si se aludió a los que prestan sus servicios para empresas del Estado en virtud de relaciones de derecho común.

Esta duda se resuelve en favor de la primera de las alternativas mencionadas cuando se alude a los "empleados de gestión". Pero, a su vez, esta manera de expresarse suscita otro equívoco, ya que no existe la especie de "empleados de gestión". Ella pertenece a los funcionarios, los cuales son distinguidos por algunos tratadistas en "funcionarios de autoridad" y "funcionarios de gestión". Los primeros son aquellos que tienen a su cargo exteriorizar la voluntad del Estado en sus relaciones con los administrados o con otros entes públicos. Los segundos son los que ejercen la representación del mismo, sin poder propio de decisión. Los empleados tienen todos, desde este punto de vista, la misma categoría: actúan en la esfera interna de la Administración.

Que, a juicio del Tribunal, los que se han querido mencionar son los empleados comúnmente llamados subalternos, por oposición a los de mayor jerarquía. Y resulta indudable que un abogado de banco no puede ser calificado como empleado subalterno ya que se trata de un agente técnico profesional.

Que, por otra parte, la Corte Suprema, en Fallos: 240: 47, denegó la autorización solicitada por un empleado judicial para afiliarse a la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional. Los fundamentos fueron los del dictamen del Señor Procurador General de la Nación. Se basó éste en que el Estatuto facultaba a las asambleas generales para "declarar paros o trabajo a reglamento". Con tal motivo, dijo el Señor Procurador General: "Es bien sabido que la legislación y la doctrina vedan, casi con unanimidad, a los funcionarios públicos el uso de medidas colectivas de fuerza para obtener mejoras en sus condiciones de trabajo, y ello en virtud de razones, que sería ocioso repetir aquí, vinculadas con la especial naturaleza del vínculo de derecho público que liga al funcionario con la administración...". Por lo que hace a nuestro régimen institucional, debe señalarse que si bien el art. 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de huelga a todos los gremios, quedó claramente establecido en el informe de la Comisión que en todo caso estarían excluídos de ese derecho "los funcionarios públicos depositarios de cierta parte de la autoridad pública..." (Diario de Sesiones de la Convención Nacional, 31 de octubre de 1957, pág. 1228), es decir, los empleados y funcionarios de autoridad (en oposición a los llamados de gestión)...". "No creo que sea necesario abundar más para dar por establecido que el mencionado art. 12, inc. d), de los estatutos de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional se halla, según adelanté, en pugna con principios fundamentales del régimen de la función pública".

Que basta con lo que se deja expuesto para concluir que en manera alguna puede clasificarse de arbitrariedad ni de ilegítima la conducta del Banco por el hecho de no haber considerado justa causa de inasistencia a la situación de huelguista de que hace mérito el recurrente.

Por estas consideraciones, se desestima el recurso interpuesto. — *Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Admite el apelante (fs. 58) que se plegó a la huelga bancaria, y que comunicó al Banco su decisión de abandonar sus tareas.

Al resolver la causa el a quo ha llegado a la conclusión —no tachada de arbitraria por el apelante al intentar a fs. 42 el remedio federal—, que los abogados de banco —categoría a la que el causante no niega pertenecer— no pueden ser calificados como

empleados subalternos (ver fs. 39). En consecuencia aplica al *sub índice* el criterio de V. E. de Fallos: 240: 47, que implícitamente desconoce a funcionarios de esa jerarquía el derecho de huelga.

Sobre esta base forzoso es aceptar que el interesado ha incurrido en la causal prevista en el art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57 que establece como motivo de cesantía, sin necesidad de previo sumario (art. 40 del citado decreto-ley), las inasistencias injustificadas que excedan de diez días en el año. No hay agravio referido al período de tiempo, y la calificación de injustificada, con apoyo en doctrina de V. E., se remite a hechos reconocidos por el recurrente. Mal puede por lo tanto hablarse de violación a la garantía de defensa, ni cuestionarse inobservancia al derecho de estabilidad en el empleo, derecho que, como todos, están limitados por su razonable ejercicio y en especial, en el *sub índice*, por normas cuya constitucionalidad ha sido reconocida por V. E. como así resulta del ya recordado caso de Fallos: 240: 47.

Sólo quedaría por analizar la pretensión de que la conducta en consideración configura el supuesto del art. 37, inc. c), del decreto 6666/57 y no el del art. 37, inc. a), del mismo cuerpo legal.

Al respecto entiendo que dentro de la sistemática del decreto-ley 6666/57 la falta prevista en el inc. c) —abandono de servicio— es de menor gravedad que la contemplada en el inc. a) —inasistencia— pues así lo corrobora la disposición del art. 40 que para el primer caso exige sumario previo y para el segundo no. Es la única interpretación que se ajusta al principio, tantas veces reiterado por V. E., de que las leyes deben interpretarse armonizando sus disposiciones y no haciéndolas incompatibles entre sí.

Y partiendo de la base de que la falta es de menor entidad, el abandono debe considerarse como equivalente a desatención de la tarea o ausencia momentánea del puesto dentro del horario de trabajo, mas no como inconcurrencia total a la jornada de labor, pues esto último configura inasistencia y tal falta está prevista en otra disposición, la del inciso a), como de mayor gravedad.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Alejandro J. Vásquez s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la sentencia apelada de fs. 36/40 es irrevisible tanto en lo atinente a la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, cuanto a la interpretación de las normas de carácter procesal del decreto-ley 6666/57 (Fallos: 245: 216; 248: 374; 249: 75). Ello aclarado, corresponde examinar los distintos agravios que sustentan el recurso extraordinario concedido a fs. 46.

2º) Que, en cuanto al fundado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional —derechos de huelga y estabilidad del empleado público—, cabe ante todo tener presente que dichos derechos, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamenten y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (Constitución Nacional, arts. 14, 1ª parte, 28, 67, incisos 11, 16, 17 y 28; 86, incisos 1º, 2º y 10º; doctrina de Fallos: 189: 228; 220: 383; 242: 356 y causa "Trefogli s/ jubilación", resuelta en fecha 24 de marzo de 1961). Esta doctrina, que encuentra fundamento explícito en el mismo artículo 14 de la Constitución Nacional, reposa, además, en la igualdad esencial de las normas resultantes del ejercicio del Poder Constituyente en el curso del tiempo y en la potestad del Congreso para reglamentar razonablemente los derechos constitucionales.

3º) Que además, en el caso de autos, resulta decisivo señalar: a) que, como principio, la revisión de la calificación de las ausencias al empleo como injustificadas por los órganos administrativos y los tribunales de la causa, a los fines del art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, es ajena a la instancia extraordinaria de esta Corte, por tratarse de cuestión procesal y de hecho (doctrina de Fallos: 248: 374; 249: 75, citados); b) que la invocación del ejercicio del derecho constitucional de huelga como causa de las referidas ausencias, tampoco autoriza a modificar lo expuesto, en razón de las particularidades del juicio. En efecto, en la resolución de fs. 15 del expediente agregado y sentencia de fs. 36, consta —y el hecho está además reconocido por ambas partes— que la huelga invocada por el recurrente fué declarada ilegal por la autoridad de aplicación, establecida por la ley 14.786. Tal declaración se fundó especialmente en la circunstancia de que las asociaciones de trabajadores, que eran parte en el conflicto colectivo, no habían dado cumplimiento a los procedimientos establecidos específicamente por la ley 14.786 para el ejercicio lícito del derecho de huelga (Resoluciones nos. 10, 17, 19, 26 y 28 del Mi-

nisterio de Trabajo y Seguridad Social de fechas 16, 24 y 30 de marzo y 13 y 15 de abril de 1959, respectivamente).

4º) Que de lo expuesto se sigue que la huelga de que aquí se trata fué declarada "ilegal" por la autoridad administrativa y tal calificación es insusceptible de ser revisada en la presente instancia, dado que las razones en que ella se fundó —principalmente y violación de los procedimientos que establece la ley 14.786— no han sido siquiera objetadas por el recurrente en todo el trámite del juicio. De ello, resulta que la calificación de las ausencias del actor como injustificadas no importa violación de derechos constitucionales, impide su estimación como arbitraria y excluye la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

5º) Que ello es así, también, porque ni el decreto-ley 6666/57 ni la ley 14.786, reglamentarios de los derechos a la estabilidad y a la huelga, han sido impugnados en la causa, todo lo cual priva de relación directa e inmediata con la materia del litigio a las citadas cláusulas constitucionales, de acuerdo con la constante jurisprudencia de la Corte sobre el punto (ley 48, art. 15).

6º) Que, a mayor abundamiento, cabe también señalar que no se advierte violación constitucional alguna en la conclusión del fallo recurrido, en cuanto califica como inasistencia, la falta total al desempeño de su cargo por el recurrente. La circunstancia de que la norma aplicada —art. 37 del decreto-ley 6666/57—, contenga también la figura del "abandono de servicio", no impide que la conducta en examen encuadre correctamente en el supuesto de la inasistencia, porque además, el abandono del servicio no supone necesariamente la falta total de concurrencia.

7º) Que la invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio tampoco es atendible, habida cuenta que de autos resulta que el recurrente ha sido suficientemente oído, especialmente en la instancia judicial, y que la sentencia apelada ha contemplado los distintos agravios esgrimidos por aquél. Ello es así también con relación a la no admisión de la prueba ofrecida en sede administrativa, no sólo porque dicha prueba no fué reiterada en la instancia judicial (decreto-ley 6666/57, art. 25, *in fine* y doctrina de Fallos: 242: 55 y otros), sino, además, porque es propio de los jueces de la causa la apreciación de su pertinencia sobre la base de razones procesales y de hecho, apoyadas en las particularidades del litigio y en los fundamentos concretos de la decisión, como ocurre en el caso (fs. 36 y 37; doctrina de esta Corte en las citadas causas de Fallos: 248: 374 y 249: 75). A mayor abundamiento, la prueba ofrecida a fs. 8 y mencionada a fs. 43, versa exclusivamente sobre hechos reconocidos o carentes de significación para la solución que corresponde dar al caso. Así ocu-

rre con la vinculada al carácter de asociación profesional reconocida, asignado al gremio que declaró la huelga, o la atinente a la naturaleza de las tareas prestadas por el recurrente.

8º) Que, finalmente los preceptos del decreto-ley 6666/57 que, en ciertos supuestos, permiten cesantías de empleados nacionales, sin sumario, especialmente en el caso de más de 10 ausencias no justificadas, por año, no son contrarios a razón. Se trata de una providencia conducente para el ordenado desempeño de la función pública que, además, no es intrínsecamente arbitraria, en cuanto admite comprobación objetiva fácil, con arreglo a las reglamentaciones de las pertinentes reparticiones públicas. En la medida en que tal facultad se ejerce razonablemente no comporta "alteración" de la estabilidad constitucional —art. 28 de la Constitución Nacional; causa "Barone y otros c/ Banco di Napoli", sentencia del 10 de marzo de 1961—, de lo que es natural corolario la prescindencia de sumario y la limitación de la revisión judicial a los supuestos de arbitrariedad. Se trata también de la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

9º) Que, en las condiciones expuestas es innecesario cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la distinción que acoge la sentencia en recurso entre las distintas categorías de agentes públicos, por interpretación del art. 14 de la Constitución Nacional, e igualmente sobre la ilegalidad del decreto 4311/59, que no es fundamento del pronunciamiento apelado. Por lo demás, lo decidido por esta Corte en Fallos: 245: 86 sobre esta última norma, es ajeno al caso de autos y el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS ENTRE PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES PARTICULARES SAN CRISTOBAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales, salvo el

supuesto de excepción en que lo resuelto sobre materia procesal comprometa el orden institucional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario si la alegación de que no ha existido, en la decisión administrativa, una aceptación implícita del domicilio constituído por el apoderado del contribuyente en el escrito en que dedujo recurso ante la administración, aun de ser susceptible de vincularse con el art. 14 de la ley 11.683 (T. O. 1956), no constituye cuestión que afecte principio constitucional alguno ni comprometa la organización de las instituciones federales del caso.

MIGUEL ATENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias no dan lugar a recurso extraordinario pues, por lo común, carecen de carácter definitivo y versan sobre aspectos no federales del litigio, propios de los jueces de la causa. El hecho de que se invoque en fundamento de la medida el art. 2788 del Código Civil, no altera la solución del caso.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

La aserción de que el reivindicante puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica no es óbice para que, en salvaguardia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, se imponga una contracautela satisfactoria, que no empece el silencio de la ley civil sobre el punto.

LEY: Interpretación y aplicación.

La determinación del alcance de la ley, de manera concordante con los principios y garantías constitucionales, constituye correcto ejercicio de la facultad interpretativa y justifica la determinación judicial de los términos de aquélla, en tanto no medie explícita prescripción en contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El art. 112 del Código de Procedimientos de Mendoza, en cuanto establece la obligatoriedad de la contracautela, no obsta a la eficacia de la interpretación del art. 2788 del Código Civil, que guarda silencio sobre el punto, ni plantea conflicto bastante para sustentar la apelación extraordinaria.

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 243: 496; 247: 49, 384, 400.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. A raíz de un pedido de anotación de litis hecho a fs. 5 por el apoderado de don Miguel Atencia —cónyuge supérstite de doña Antonia Martínez Rodríguez— y al que no hizo lugar el juez (ver auto de fs. 10/11), aquél solicitó a fs. 16, como medida precautoria, la prohibición de innovar respecto de un determinado bien inmueble de la sucesión testamentaria de su esposa, a lo que accedió el magistrado, previa constitución de contracautela a satisfacción del juzgado (ver auto de fs. 19). Apelada dicha resolución y concedido el recurso, el interesado plantea el caso federal a fs. 22/26, por considerar que los arts. 112 y 122 del Código de Procedimientos de la Provincia de Mendoza están en pugna con lo que establece el art. 2788 del C. C. y los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional. El tribunal de alzada —entre otras cosas— desestima la inconstitucionalidad alegada y confirma la resolución recurrida. Y es contra ese fallo que Atencia interpone recurso extraordinario a fs. 34, por entender que al obligársele a constituir contracautela la sentencia resulta inconstitucional atento lo dispuesto por el Código Civil y arts. 5, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, en razón de que contra esas disposiciones de fondo no puede hacerse valer lo establecido al respecto por los arts. 112 y 122 del Código Procesal de Mendoza.

II. Considero que el remedio federal intentado es formalmente procedente, ya que como lo destaca el auto de fs. 43, si bien por vía de principio las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias encuentran fundamento en el carácter común, procesal y de hecho de tales resoluciones, y no constituyen sentencias definitivas (Fallos: 239: 244 y 319; 240: 440 y 458; 242: 163) la jurisprudencia ha reconocido excepciones cuando median especiales circunstancias en virtud de las cuales y de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión adquiere en realidad fuerza definitiva (Fallos: 234: 326) o causa al recurrente agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 236: 156 y 237: 446, entre otros).

El recurso extraordinario deducido, por ello, ha sido bien concedido por el a quo.

III. En cuanto al fondo del asunto, desde ya adelanto mi opinión favorable al apelante. Y ello así, por cuanto la disposición procesal es cuestión que establece la obligatoriedad de constituir contracautela a satisfacción del juez cuando se solicitan medidas precautorias —en el caso de autos, la de no innovar— contiene un

requisito no exigido por la legislación sustantiva en vigencia en el país, lo que resulta inadmisible, si se considera que tal disposición provincial puede eventualmente hacer ilusorio un derecho acordado por el código civil. Y no se diga, para sostener lo contrario, que al Congreso de la Nación corresponde dictar *únicamente* la legislación de fondo, toda vez que —cuando lo ha considerado necesario, y a efectos de complementar una disposición, en salvaguardia de uno o más derechos— el legislador no ha titubeado en incluir normas de forma en los códigos nacionales (verbigracia: procedimiento sumario para pedir alimentos y para las acciones posesorias; reglas procesales establecidas en la ley de quiebras; para el cobro judicial de letras de cambio; para la protocolización de testamentos, etc.).

Las provincias no tienen respecto de los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería otra atribución que la de aplicarlos; son esos mismos cuerpos legales los que crean las acciones de las partes interesadas y determinan su naturaleza cuando lo reputan conveniente. Por eso cuando ha reglamentado formalmente algunas disposiciones de fondo, ha podido hacerlo sin que las provincias se sientan afectadas por ello. Si al aplicar dichos códigos, hay puntos de procedimiento no previstos por ellos, las provincias pueden legislar para llenar tales vacíos, pero no son éstas, sino el Congreso, quien determina la materia y límites de aquellos códigos, conforme a la Constitución Nacional (confr. dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3 de octubre de 1922 en Fallos: 137: 307). Y así lo ha reconocido V. E. cuando declaró en Fallos: 138: 157 que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso prescribiendo formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales.

El art. 2788 del Código Civil —en el título que trata de las acciones reales— establece que quien ejerce la acción de reivindicación puede impedir, durante el juicio, que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica, y toda vez que la acción de petición de herencia se halla equiparada a la de reivindicación, tratándose de un heredero reconocido nada se opone a que la medida precautoria solicitada sea decretada sin ningún recaudo, salvo, quizá, la caución juratoria.

En el caso sometido a dictamen, de aplicarse lo dispuesto en el art. 112 de la ley ritual de Mendoza —que exige el otorgamiento de contracautela a todo el que solicite medidas precautorias— resultaría que una norma de índole procesal local vendría a desco-

nocer, por vía indirecta, un derecho acordado por la ley civil, haciendo prevalecer aquélla sobre ésta, lo que resulta constitucionalmente inadmisible.

En autos, el apelante ha demostrado ser heredero forzoso de la causante por lo que, como tal, no puede ser excluído de la herencia por disposiciones testamentarias. Con la partida de matrimonio de fs. 3, ha probado revestir el carácter de esposo de doña Antonia Martínez Rodríguez, título de heredero anterior a la fecha en que hizo testamento la causante, por lo que carece de toda razonabilidad que se le exija contracautela —que no puede otorgar por carecer de bienes— en detrimento de los derechos que le acuerda la legislación de fondo.

En consecuencia, considero que la aplicación que hace el a quo del art. 112 (inc. 3º) y 122 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Mendoza resulta inconstitucional, por lo que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Atencia, Miguel en nº 35.128 "Sucesión Martínez Rodríguez, Antonia" s/ medida precautoria".

Y considerando:

1º) Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las decisiones referentes a medidas precautorias no dan lugar a recurso extraordinario. Carecen, en efecto, por lo común, de carácter definitivo y versan sobre aspectos no federales del litigio, propios de los jueces de la causa —Fallos: 246: 191, 290; 247: 114, 324, 553, 606; 249: 204 y otros—.

2º) Que la circunstancia de que se invoquen en fundamento de la medida los preceptos del Código Civil —en el caso, el art. 2788— no altera la solución a acordar. Porque si bien la norma puede entenderse atinente a supuestos como el de autos, tal hecho no excluye, sin más, su interpretación respecto de los extremos de su procedencia.

3º) Que la aserción de que el reivindicante "puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica" no impide, en efecto, la conclusión de que las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley imponen el otorgamiento de contracautela satisfactoria, que no em-

pece el silencio de la ley civil sobre el punto. Porque la determinación del alcance de la ley, de manera concordante con los principios y garantías constitucionales, constituye correcto ejercicio de la facultad interpretativa —Fallos: 247: 387; 248: 398 y otros— y justifica la determinación judicial de los términos de aquélla, en tanto no medie explícita prescripción en contrario —doctrina de Fallos: 238: 321 y otros—.

4º) Que la coincidencia de lo así aseverado con lo preceptuado por las leyes provinciales de procedimientos no obsta a la eficacia de la interpretación de la ley común para la solución del caso. Respeta, además, la órbita de las atribuciones provinciales, sin menoscabo de las que incumben a la Nación y no plantea conflicto normativo bastante para sustentar la apelación —Fallos: 240: 173 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 34.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ALEJO HERZINJAK Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria. Ello es así aun cuando la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable, siempre que no medie arbitrariedad o cuestión institucional seria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de V. E. al decidir análoga cuestión a la del *sub iudice* en los autos "Banco Hipotecario Nacional c/ Burstein, Valentín s/ expropiación" (B. 432 — XIII) el día 5 de setiembre último [1], el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150 es formalmente procedente.

---

(1) Fallos: 247: 586.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 159 y 162). Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Herzinjak, Alejo y otra s/ expropiación".

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido, coincidiendo con su jurisprudencia anterior sobre la materia, que lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, no revisible en instancia extraordinaria. Ha añadido que no obsta a tal conclusión que la causa verse sobre expropiación y que sea federal la ley aplicada porque, no mediando arbitrariedad o cuestión institucional seria, ni una ni otra de aquellas circunstancias obstan al carácter meramente procesal, accesorio y de hecho de lo resuelto —confr. causa "Estado Nacional Argentino c/ Balbiani J. s/ expropiación", sentencia del 7 de diciembre de 1960 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 150.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GAUDENCIO IGNACIO FONTANETTO Y OTRA v. AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia apelada haya computado intereses hasta la fecha del retiro de los fondos y no hasta el depósito, cualquiera sea su acierto o error, no autoriza a descalificarla como acto judicial (1).

(1) 9 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad es particularmente estricta en cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas.

AIDA CERRI DE GONZALEZ v. AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO—

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses moratorios, en los casos de indemnización por daños y perjuicios originados en hechos ilícitos, deben computarse desde el día en que se produjo el perjuicio vinculado con la reparación perseguida [1].

SECRETARIA DE ESTADO DE MARINA

SUPERINTENDENCIA.

En atención a las particularidades del caso y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que la Corte Suprema conozca originariamente en las actuaciones de superintendencia labradas como consecuencia del conflicto planteado entre el Juez Federal y el Comandante de la Base Naval de Ushuaia, con motivo de diversas medidas adoptadas por dicho magistrado en la investigación de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción militar.

SUPERINTENDENCIA.

En el conflicto planteado entre el Juez Federal y el Comandante de la Base Naval de Ushuaia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 del decreto-ley 1285/58 la Corte Suprema sólo puede decidir en cuanto a la actuación del primero.

PROCEDIMIENTO.

Si la persona que debía comparecer ante el Juez Federal se hallaba dentro de la zona de la Base Naval de Ushuaia, por razones de cortesía y sin menoscabo de la autoridad judicial, las medidas pertinentes debieron practicarse con intervención de las autoridades de la Base.

JUECES.

Es propio del sistema republicano que las autoridades mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder, desde que se trata, en definitiva, de colaborar de la manera más adecuada en la tarea común de servir al país. No son excusables las expresiones, manifies-

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 191: 280; 210: 1199; 238: 44; 246: 73.

tamente inadecuadas, con que un juez federal, al dirigirse al Secretario de Marina, se refiera al contenido del oficio librado por el comandante de una Base Naval y califica su actuación, por lo cual corresponde hacerle saber que debe guardar la circunspección que corresponde a su investidura.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

Vistas las precedentes actuaciones de superintendencia de las que resulta:

Que, diversas medidas adoptadas por el Juez Federal con asiento en Ushuaia en la investigación de un accidente, motivaron una reclamación mediante oficio del Comandante de la Base Naval de dicho asiento.

El Juez, estimando que la reclamación era lesiva de su autoridad y que —por sus términos— importaba falta de respeto al Poder Judicial, ofició a la Secretaría de Estado de Marina requiriendo se sancionara al Comandante de la Base. Previo informe de éste, el titular de dicha Secretaría juzga que no ha mediado falta del Comandante ya que su actitud se ha "inspirado en el deseo de favorecer la buena marcha del servicio naval, y con ello también de facilitar la rapidez en la administración de justicia, tratando de canalizar por la vía natural del Comando, los informes o procedimientos que, dispuestos por el juez, deban cumplimentarse en lugares sujetos a su exclusiva jurisdicción". Y, estimando que el juez no ha observado las normas de mesura y circunspección, solicita la intervención del órgano judicial de superintendencia a fin de que se adopten las medidas que puedan corresponder.

Considerando:

Que, en atención a las particularidades del caso y en mérito a lo dispuesto por los arts. 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que esta Corte conozca originariamente en las precedentes actuaciones de superintendencia. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 17 del decreto-ley 1285/58, sólo procede decidir en cuanto a la actuación del señor juez.

Que, en lo relativo al procedimiento seguido para hacer comparecer al conductor del camión, la circunstancia de hallarse el requerido —según surge de las actuaciones— dentro de la zona de la Base Naval, hacía pertinente que las medidas del caso —por razones de cortesía y sin menoscabo de la autoridad judicial— se hubieran practicado con intervención de las autoridades de la Base —Argumento del art. 402 del Código de Procedimientos en lo Criminal—.

Que, en cuanto al tenor de los oficios en cuestión, es oportuno reiterar lo declarado en Fallos: 237: 29. Dijo allí el Tribunal: "Es propio del sistema republicano que las autoridades mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder, desde que se trata, en definitiva, de colaborar de la manera más adecuada en la tarea común de servir al país. La intemperancia y la falta de estilo en las relaciones mutuas, conspiran gravemente contra la eficacia de esa tarea común".

Que cualquiera sea el juicio que pueda corresponder al oficio del Comandante de la Base —cuya conducta no toca aquí juzgar, art. 17 del decreto-ley 1285/58— no son excusables las expresiones, manifiestamente inadecuadas, con que el Juez, al dirigirse al Secretario de Estado de Marina, se refiere al contenido de aquel oficio y califica la actuación del mencionado Comandante.

Por ello, se resuelve hacer saber al señor Juez Federal con asiento en Ushuaia que en sus relaciones con las autoridades nacionales o locales debe guardar la circunspección que corresponde a su investidura.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HERMELINA PIÑEIRO DE ALONSO Y OTRA v. ASUNCION M. DE BAIELI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Consentida la sentencia incondicionada de desalojo y resuelto por fallo plenario, en la misma causa, que no corresponde practicar la liquidación a que se refiere el art. [illegible] la ley 14.821 si no media petición del demandado formulada antes de quedar firme el fallo definitivo, la resolución que deniega el libramiento de la orden de desahucio, fundada en la ley posterior 15.331, importa prescindir de la cosa juzgada y vulnera la garantía de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de primera instancia, corriente a fs. 27/28, se condenó a doña Asunción M. de Baieli y/o cualesquiera ocupantes de la finca de la calle Medrano 693 a desalojar dicha finca en el plazo de diez días, la que pasó en autoridad de cosa juzgada con

los pronunciamientos de fs. 73, y el de fs. 78 que no aparece recurrido de hecho.

A fs. 79 el actor pidió lanzamiento, y cuestionándose si, de acuerdo con el art. 20 de la ley 14.821, debía practicarse liquidación de capital intereses y costas aun no mediando petición del demandado, y, en caso negativo, si la manifestación del demandado en el sentido de hacer uso del beneficio que acuerda la citada disposición legal puede ser formulada después de haber quedado firme la sentencia que hace lugar a la demanda, se llamó a tribunal pleno (fs. 90) para elucidar el tema.

La solución dada en el plenario (fs. 92/104) fué en el sentido de que no correspondía practicar la liquidación a que se refiere el art. 20 de la ley 14.821 de no mediar petición del demandado al efecto antes de haber quedado firme la sentencia que hace lugar a la demanda.

Decidida así la cuestión, la Sala, en vez de aplicar al *sub iudice* la doctrina del plenario, optó por convocar a las partes a juicio verbal (fs. 106) lo que dió lugar a nuevas presentaciones de las partes durante cuya substanciación se sancionó la ley 15.331 que ha sentado un principio contrario al que resolvió en la causa el tribunal pleno.

El a quo ha aplicado a la litis el referido principio legal, de lo que se agravia el apelante por considerar que el mismo es inconstitucional en cuanto afecta el derecho que le fué reconocido por una sentencia firme.

Comparto este criterio.

La legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas ha sido declarada constitucional por V. E. en tanto y cuanto no afecte los actos jurisdiccionales firmes.

De este último carácter participa, en mi opinión, la sentencia de fs. 27 que impone a los demandados la obligación pura y simple de restituir un inmueble, obligación que es sustituída por la citada ley por otra facultativa a opción del deudor de restituir el inmueble o dar una suma de dinero, lo que comporta, en definitiva, una modificación substancial a la decisión judicial firme y no una transitoria suspensión al ejercicio de un derecho.

Ello es suficiente, a mi criterio, para dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso, y por ello creo innecesario considerar el agravio relativo a la falta de oportuno acatamiento del plenario, y a los efectos que a este último corresponde acordar en el *sub iudice*.

Procede, en consecuencia, revocar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Alonso, Hermelina Piñeiro de y otra c/ Baieli, Asunción M. de y ocupantes s/ desalojo".

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, la sentencia incondicionada de desalojo dictada a fs. 27 quedó firme a raíz del fallo de fs. 73, que declaró desierta la apelación deducida a fs. 33 e improcedente la presentación de fs. 66.

Que, además, la resolución denegatoria del mandamiento pedido a fs. 79 es contraria a la sentencia de fs. 92, dictada en pleno, de aplicación inexcusable, con arreglo a lo dispuesto por el apartado final del art. 27 del decreto-ley 1285/58.

Que la solución del caso, al tenor de la ley posterior 15.331, incompatible con la doctrina legal del plenario, importa así prescindencia de lo definitivamente resuelto en la causa y vulnera la garantía de la propiedad —doctrina de Fallos: 243: 465; 249: 22 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PARTIDO JUSTICIALISTA —Córdoba—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo procede el recurso ordinario para ante la Corte Suprema cuando la sentencia deniega o revoca la personería jurídica de un partido político.

PARTIDOS POLITICOS.

La personería de los partidos políticos con efectiva proyección en toda la Nación no puede decidirse fragmentariamente, sino que debe ser resuelta por

una sentencia única para todo el país por el tribunal competente para dictarla, es decir, por la justicia electoral de la Capital Federal.

CORTE SUPREMA.

El ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, referente a la preservación del orden de la Constitución Nacional y de la unidad normativa federal, requiere el pronunciamiento del Tribunal respecto de las cuestiones de grave importancia para las instituciones comprendidas en el juicio, como lo es la atinente a la uniformidad de criterio en cuanto a la existencia de los partidos políticos de actuación nacional.

PARTIDOS POLITICOS.

Es incompetente la justicia electoral en lo federal de la Provincia de Córdoba para resolver sobre la personería del Partido Justicialista, por tener éste actuación en toda la Nación y hallarse en trámite lo referente a esa personería ante el Juzgado Electoral de la Capital Federal

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 127 carece de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., omisión que no se suple con la remisión a actuaciones anteriores (Fallos: 235: 893; 237: 296 y 487; 238: 495; 241: 251 y otros).

En cuanto al recurso ordinario deducido en el mismo escrito, procede, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 288, tenerlo también por improcedente.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedidos a fs. 128 los mencionados recursos. Buenos Aires, 24 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal solicita disolución y cancelación personería electoral del Partido Justicialista".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el otorgamiento del recurso ordinario, en caso de ser él procedente, impone la denegatoria del extraordinario, por ser el primero comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal —Fallos: 246: 132 y otros—.

2º) Que, según lo resuelto por el Tribunal en los autos "Partido Socialista — Comité Ejecutivo Nacional s/ inscripción" —Fallos: 248: 61—, el recurso ordinario del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 es procedente cuando la sentencia apelada deniega o revoca la personería jurídica de un partido político. El recurso ordinario concedido a fs. 128 lo ha sido, en consecuencia, correctamente, debiendo, en cambio, desecharse el extraordinario también otorgado.

3º) Que en la causa "Procurador Fiscal s/ solicita disolución y cancelación de la personería electoral del Partido Comunista (Prov. de Buenos Aires)" —sentencia de noviembre 25 de 1960, Fallos: 248: 518—, esta Corte estableció que tanto lo atinente a la competencia del Tribunal de la caua como a los problemas que plantea el fondo del litigio, cuando se debate la personería de partidos políticos con actuación en toda la Nación, requieren la organización de tales procesos de manera que concluyan con una sentencia única.

4º) Que interesa, en consecuencia, señalar el carácter nacional que se atribuye la parte recurrente, tanto en los autos como en las actuaciones de su constitución, así como su presentación ante los tribunales electorales de la Capital Federal requiriendo el reconocimiento de la personería política del Partido Justicialista, y también la oposición formulada por el Ministerio Público. En tales condiciones, y de acuerdo con las sentencias recaídas en las causas P. 388 y P. 390, XIII, sobre personería del Partido Justicialista, de fecha 27 de diciembre de 1960, la falta de jurisdicción de los tribunales con asiento en el interior obedece a las razones que imponen una sola solución para los organismos políticos con efectiva actuación en toda la Nación. En efecto, tratándose de tales organismos, su existencia como partidos no puede decidirse fragmentariamente, sino que debe ser resuelta para todo el país por el tribunal competente para dictar pronunciamientos válidos, es decir —en el caso— por la justicia electoral de la Capital Federal.

5º) Que, aun cuando el principio enunciado en los considerandos precedentes no se haya invocado explícitamente como fundamento de la incompetencia que se imputó, en el curso de la causa, al tribunal apelado, la seriedad de la índole del punto impone su consideración por esta Corte. Con arreglo, en efecto, a la doctrina establecida en Fallos: 248: 189, el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, atinente a la preservación del orden de la Constitución Nacional y de la unidad normativa federal, requiere el pronunciamiento del Tribunal respecto de las cuestiones de grave importancia para las instituciones compren-

didas en el juicio, como sin duda lo es la referente a la uniformidad de criterio en cuanto a la existencia de los partidos políticos de actuación nacional.

6º) Que debiendo el pronunciamiento limitarse a lo resuelto por la sentencia en recurso de fs. 122, se debe señalar que ella no se compadece con los principios enunciados, porque prescinde de las actuaciones referentes a la personería del Partido Justicialista, iniciadas ante el Juzgado Electoral de la Capital Federal, de que da cuenta la contestación de fs. 32 del cuaderno de prueba al oficio librado, según copia de fs. 51.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 122 y, en consecuencia, se declara que la justicia electoral, en lo federal, establecida en la Provincia de Córdoba, no es competente para decidir respecto de la personería electoral del Partido Justicialista.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la presente causa guarda una identidad esencial con la de Fallos: 248: 518 (ello surge, entre otras, de fs. 51 del principal y fs. 32 del cuaderno de prueba del Procurador Fiscal, donde consta la existencia de actuaciones del Partido político *sub examen* referidas a su personería por ante el Juzgado Federal de esta Ciudad). Corresponde, en consecuencia, con remisión *brevitatis causa* a los fundamentos entonces desarrollados, decidir se revoque la sentencia impugnada por no ser competente la justicia federal de Córdoba.

Por lo tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 122 y se declara que la justicia federal de Córdoba no es competente para entender en esta causa.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la presunta falsificación en que habría incurrido un deudor del Banco Industrial de la República Argentina que caucionó un pagaré en el que la firma del librador resultó apócrifa (1).

GREGORIO KOHEN v. S. A. CORDOBA DEL TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Tucumán en el sentido de no revestir, en el caso, el carácter de superior tribunal de provincia a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48 y con fundamento en las limitaciones de su jurisdicción, es insusceptible de revisión por la Corte Suprema Nacional (2).

FRANCISCO LOPEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, incluso lo atinente a la interpretación y alcance del art. 41 del Código Penal (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio si el recurrente no ha acreditado que la realización de la diligencia omitida —en el caso, examen "de visu" del procesado—, hubiese sido decisiva para modificar el resultado del proceso (4).

PROVINCIA DE MENDOZA v. FRANCISCO NACIF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión de la Suprema Corte de Mendoza en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario, en

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 244: 159, 456; 245: 265; sentencias del 5 y 8 de mayo de 1961 en las causas "Banco Industrial c/ S. A. Maderera Argentina" y "Banco de la Nación Argentina", respectivamente.
(2) 11 de agosto.
(3) 11 de agosto.
(4) Fallos: 247: 81.

razón de haber intervenido en ella solamente con motivo de un recurso de casación deducido en el orden local, es irrevisible por la Corte Suprema (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUCIA LECLERC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La circunstancia de que en el juicio de expropiación promovido por una provincia en jurisdicción local se haya desestimado, por resolución que se encuentra apelada, la pretensión del recurrente de ser tenido por parte, no autoriza un recurso de amparo ante la instancia originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en juicios de expropiación, sólo procede en los supuestos que contempla el art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, siempre que se discuta únicamente el monto de la indemnización debida al propietario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo que se solicita en el escrito precedente va enderezado a enervar los efectos de disposiciones decretadas en otro juicio que actualmente tramita ante un tribunal cuya competencia no discute el firmante de aquél, juicio en el cual a este último le habría sido desestimada en primera instancia, po… uto que se encuentra apelado, su pretensión de ser tenido por parte; radicando en el rechazo de esa pretensión el origen de la situación de que aquí hace mérito.

En consecuencia, de ser revocada aquella decisión por la alzada el interesado estará en condiciones de efectuar en el juicio de referencia las peticiones que crea convenientes para la mejor defensa de sus intereses; y en el caso de que la decisión de segunda instancia también le desconociera el derecho de participación en el pleito que dice asistirle, y supuesto asimismo que los agravios que ahora invoca fueran reales, siempre tendría a su alcance el sometimiento de la cuestión a V. E. por la vía extraordinaria.

En este orden de ideas, el solo hecho de que el transcurso del tiempo pueda tornar más dificultosa para el presentante la prue-

---

(1) 11 de agosto.

ba de los perjuicios derivados de la expropiación del campo a que se refiere, no puede, en mi concepto, asignar competencia originaria a V. E.; ni convertir la vía del amparo en procedimiento idóneo para obstaculizar el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, o para promover la revisión de las mismas con prescindencia de las formas legalmente prescriptas.

En mérito a lo expuesto opino que corresponde no hacer lugar a lo solicitado en el escrito de que se me ha corrido vista. Buenos Aires, 27 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Bonfante, Alberto A. en autos "Fisco de la Provincia c/ Leclerc, Lucía y/o quien en definitiva resulte propietario s/ expropiación" s/ recurso de amparo", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 3/10.

Y considerando:

Que no existe en autos justificación bastante de que se trate de una causa cuyo conocimiento incumba a esta Corte Suprema en instancia originaria, con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Que, en efecto, ni consta en la causa recaudo alguno que acredite la extranjería o distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada, ni las peticiones formuladas en aquélla encuadran en el ámbito de conocimiento que la jurisprudencia de esta Corte ha reservado a la competencia originaria del Tribunal en los juicios de expropiación —confr. causa E. 344-XIII, fallada el 26 de julio del corriente año y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito de fs. 3/10.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JULIA IBARRA DE LOZARDY SA PEREIRA v. RAUL A. LOZARDY MASCIAS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— es inaplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman (1).

LETICIA EASARRET DE REVELLO v. JUAN DANIEL REVELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al método correcto de interpretación de las leyes de derecho procesal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria fundada en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que, en juicios de naturaleza especial, como es el de divorcio, declara inaplicable la escala del arancel pertinente para regular honorarios al escribano inventariador, no excede las facultades propias de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gregorio P. Funes en la causa Revello, Leticia Easarret de c/ Revello, Juan Daniel", para decidir sobre su procedencia.

(1) 16 de agosto. Fallos: 234: 51; 239: 361.

Y considerando:

Que lo atinente al método correcto de interpretación de las leyes de derecho procesal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que con base en dicho principio la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la tesis que admite la posibilidad de interpretación incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el recurrente, no sustenta la apelación fundada en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad —Fallos: 238: 158; 247: 603 y sus citas—.

Que, por lo demás, es jurisprudencia corriente del Tribunal que dicha doctrina es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulación de honorarios —Fallos: 245: 363; 246: 323; 247: 603, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, habida cuenta que la distinción aceptada por la resolución recurrida en mérito a la naturaleza del juicio no excede las facultades propias de los jueces del mismo, y que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, corresponde el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. AGENCIA MARITIMA GUSTAFSSON Y BARTLETT v. ADUANA DE ROSARIO

ADUANA: Procedimiento.

La Administración y los jueces tienen facultades de absolver, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana, cuando medien errores evidentes que no han podido pasar desapercibidos, no siendo óbice la circunstancia de que aquéllos se adviertan con posterioridad al comienzo de la intervención administrativa que precede a la resolución del sumario.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Rosario, 15 de julio de 1957.

Vistos y considerando:

El parte de fs. 3, por el cual los empleados Emilio J. Toledo, Carlos H. Bravo, Rodolfo D. Perugini, Juan C. Otero, Alberto Ferreyra, Manuel R. Paga-

nini, Jorge A. Barberis, Amaro Miño y Ottorino Rufinelli, designados por la superioridad para efectuar la visita de fondeo reglamentaria al buque de bandera holandesa "Stad Leiden", entrado a puerto el 22 de enero de 1957, consignado a la agencia marítima Gustafsson & Bartlett S. R. L., registro 195, dan cuenta de haber encontrado las diferencias, en menos, en sección cabina que detallan en el parte y acta respectiva.

Que, dispuesta la instrucción sumarial, a fs. 5 declara el Sr. Capitán del buque alegando lo que estima corresponder y los agentes ratifican.

Que, desglosada la lista de rancho, vistas aforo a fs. 7 y declarado el sumario de puro derecho, a fs. 9, se presenta la vista evacuada correspondiente.

Que, a fs. 15, informa Resguardo sobre el tonelaje del buque y a fs. 16, se rectifica el procedimiento, abriéndose a prueba el sumario por veinte días.

Que, a fs. 18, se ofrece prueba y en base a la misma se remiten los autos en original a la Aduana de la Capital para que agregue el original y copia de la lista de rancho, lo que se produce a fs. 19 y siguientes.

Que, recibido el expediente, se clausura el término de prueba y los agentes presentan el escrito obrante a fs. 41/42.

Que, como medida de mejor preveer, se remiten los autos a Resguardo, para que los informantes aclaren su denuncia, teniendo en cuenta lo alegado, lo que se produce a fs. 43 vta.

Que, entrando en materia, se tiene en primer término, que lo alegado sobre la invalidez de las fojas de la lista de rancho sobre lista de provisiones, en cuanto a su ineficacia, ella reglamentariamente no puede prosperar como elemento constitutivo ni puede enervar las sanciones punitivas que sean correspondientes. Debe advertirse que esa lista de provisiones que se ataca como improcedente, fué presentada en forma libre y espontánea, tanto en Buenos Aires, como en la copia de dicha lista con la cual viajó a Rosario, documento perfectamente foliado con las demás fojas, y es un precepto legal, que los documentos aduaneros hacen plena fe en juicio para la relación contractual entre el fisco y el particular que los articula.

Quiere decir, que esa lista de provisiones voluntariamente presentada, y base de las actuaciones de los empleados de Aduana que hicieron la visita de fondeo, tiene todo el aspecto legal necesario para que la fiscalización se haga en base a la misma, pues si la tesis de los agentes del buque prosperara, sería fácil burlar no solamente el concepto inalterable de las documentaciones aduaneras, sino también la forma de burlar el interés fiscal, que es por una parte la declaración de existencias de provisiones y luego alegado que esa declaración es nula, porque figuran en otra sección del buque, lo que es un absurdo, pues no puede considerarse duplicidad desde que una misma partida de mercadería puede estar en dos partes distintas sin que con ello quiera decir que es una sola, y de aceptar el temperamento, se llegaría a la conclusión de la facilidad de operar clandestinamente sobre productos que únicamente deben ser consumidos a bordo.

Que, bajo otros aspectos, se tiene, que en lo que respecta a 5.125 toneladas de aceite lubricante, es indiscutible que existe error evidente en la declaración comprometida, puesto que, en realidad, ningún buque puede llevar tal cantidad de dicha mercadería, máxime cuando el tonelaje, según se informa a fs. 15, es de 3.493 toneladas de dicho buque.

Que, quiere decir, que en este caso, corresponde absolver en los términos del art. 1057 de la ley 810, por error evidente, en cuanto a la cifra y si bien, de acuerdo a lo alegado, debe tenerse presente que la lectura debe ser de 5.125 tampoco puede ponerse pena, desde que se trata de un pro[illegible] de indiscutible necesidad a bordo, conforme a la resolución 87 de fecha 6 de agosto de 1948, Circular 57 (E) de 1948.

Que, existe otra partida, donde realmente hay error que es en la "carne de

conserva", donde se denuncia 27 kilogramos y es 2,700 kilogramos, lo que figura tanto en la lista de provisiones como en la lista de cabina. En este sentido, corresponde absolver también en los términos del art. 1057 de la ley 810, en cuanto, que en vez de 27 kilogramos, debe ser 2,700 kilogramos.

Que, en lo concerniente al resto de la mercadería en denuncia, no estando amparada por disposiciones legales de eximencia, correspondería imponer una multa igual al valor, pero teniendo en cuenta la naturaleza de esos efectos, que son artículos de consumo, aunque no estén exentos de declaración, el comiso sustituíble por multa debe reemplazarse por una multa del 20 % sobre el total de la mercadería sin manifestar, sin perjuicio de pagar los derechos y servicios, desde que se trata de mercadería faltante, y agregando en este considerando, la diferencia entre los 27 kilogramos de carne conservada, a que se refiere el considerando pertinente y lo que debe considerarse, como realmente faltante, o sea 2,700 kilogramos.

Que, es oportuno establecer que los agentes del buque en sus distintos escritos presentados en autos, no guardan la ética correspondiente dentro de su función de auxiliares de la función rectora que cumple la Aduana como representantes del Fisco.

Que, sus expresiones son agresivas para el personal que cumplió su misión específica al efectuar la visita de fondeo y que actuó en base a los documentos presentados. Si, en su denuncia, pudo haber diferencias legales, es la Administración la que resuelve al dictar resolución, pero el agente marítimo debe limitarse a su defensa sin emitir opiniones que vulneran la dignidad de dichos empleados.

Por tanto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los arts. 1054, 1056 y 1057 de la ley 810;

El Administrador de la Aduana de Rosario

Resuelve:

1º) Absolver, en estos actuados, en lo que respecta a la declaración comprometida en los documentos presentados en lo que respecta a 5.125 toneladas de aceite lubricante, como error evidente, teniendo en cuenta el informe de Resguardo sobre tonelaje del buque y lo establecido por los empleados denunciantes, desde que es imposible que un buque lleve tan grande cantidad de mercadería y absolver definitivamente sobre lo que, en realidad, debe considerarse existente o sea 5,125 (cinco toneladas ciento veinticinco kilogramos) en los términos de la resolución 87 de 6 de agosto de 1948, Circ. 57 (E) 1948, por tratarse de elemento indispensable a bordo.

2º) Absolver, en cuanto a la denuncia de 27 kilogramos de carne en conserva, por error evidente, puesto que debe leerse 2,700 kilogramos.

3º) Aplicar una multa del 20 % sobre el total de la mercadería en causa, de acuerdo a la denuncia, aforo de Vistas y con indicación de que sobre la carne conservada, la multa debe ser exclusivamente sobre dos kilogramos setecientos gramos, sin perjuicio del pago de los derechos y servicios, todo ello relacionado con la falta de mercadería en sección cabina, de conformidad a la lista de provisiones presentada y con excepción de lo que ha sido motivo de absolución.

4º) Elévense los autos a la D.N.A., para su intervención y resolución definitiva de lo que estime corresponder, teniendo en cuenta que esta resolución se dicta en los términos de los arts. 1056 y 1057 de la ley 810 y arts. 67 y 68 de la Ley de Aduana (t. o. 1956). — *Sadi Rodrigáñez Riccheri.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 23 de junio de 1959.

Y vistos: Los autos caratulados "Agencia Marítima Gustafsson y Bartlett S.R.L. c/ Aduana de Rosario s/ recurso contencioso", expediente 24.640, venidos en grado de apelación de la resolución recaída en el expediente 13-T-1957 de la Administración de la Aduana local; y

Considerando:

1º) Que la documentación que ha servido de base a la comisión designada para realizar la inspección de fondeo en el buque de bandera holandesa "Stad Leiden", según el acta de fs. 1; es la que se agrega a fs. 20 y sigtes. Entre esos papeles se halla —fs. 21— la "Lista de Provisiones", cuyas anotaciones fueron tenidas en cuenta para establecer la mercadería faltante.

2º) Que la recurrente sostiene haber entregado por error esa lista a la inspección, entre otros papeles oficiales, que el fondeo debió hacerse con relación al manifiesto de rancho (cabín-stores), que corre a fs. 29 en papel amarillo y que la Lista de Provisiones, planilla de uso personal del capitán, es un documento no oficial.

3º) Que la Lista de Provisiones fué presentada por el capitán del "Stad Leiden" como parte integrante del manifiesto de rancho, en cuatro fojas foliadas (fs. 24); de ahí que la autoridad de aplicación haya procedido con arreglo a ese documento estimando que, como todos los papeles aduaneros, hace fe entre el Fisco y el recurrente. No hay elemento de juicio alguno, además, que justifique la duplicación de las declaraciones en cuestión, toda vez que, por el contrario, algunas diferencias entre las mismas denotan lo contrario.

Por tanto y atento al contenido del art. 153 de la Ley de Aduana (t. o. 1956), fallo: Confirmando con costas, la resolución de fecha 15 de julio de 1957, objeto del recurso. — *Raúl Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 18 de diciembre de 1959.

Vistos, en acuerdo, los autos "Agencia Marítima Gustafsson y Bartlett S. R. L. c/ Aduana de Rosario —recurso contencioso—" (expediente 23.853 de entrada).

Y considerando que:

I. La simple confrontación de la lista de provisiones agregada a fs. 20 del sumario administrativo con la documentación agregada a fs. 21 y sigtes. del mismo sumario acredita que, con excepción del número de cigarrillos a cuyo respecto existe una pequeña diferencia, la totalidad de los efectos incluídos en el parte denuncia de fs. 3, se halla repetida en las dos documentaciones.

II. Se evidencia así que la comisión que efectuó la visita de fondeo tomó como base las constancias de la mencionada lista de provisiones que se acompañó junto con el manifiesto de Rancho aunque en realidad no formaba parte de este último sino que contenía una enumeración repetida de efectos incluídos en el aludido manifiesto.

III. Por más que las infracciones como la que aquí se investiga tengan carácter formal es indudable que, en este caso, no faltó en realidad nada de lo

manifestado en el Manifiesto de Rancho y que en consecuencia no hubo infracción. Por otra parte, la presentación de la lista de provisiones junto con el Manifiesto de Rancho con la doble inclusión de los mismos efectos no puede, en último término, sino atribuirse a un error de hecho imposible de pasar desapercibido que no puede dar motivo a la imposición de pena.

En su mérito, se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 21, que confirmaba la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, el 15 de julio de 1957 en el exp. adm. 13-T-1957 y, en consecuencia, revocar también la mencionada resolución administrativa en lo que ha sido materia de esta acción contenciosa, dejando sin efecto la multa impuesta a la ocurrente. Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado. — *Miguel Carrillo — Víctor H. Pozzoli — Manuel A. Tiscornia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Gustafsson y Bartlett S. R. L. c/ Aduana de Rosario s/ recurso contencioso".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega la sentencia apelada de fs. 33, que encuentran fundamento en lo dispuesto en el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana. Tratándose de la facultad de la Administración y de los jueces, de absolver cuando medien errores evidentes que no han podido pasar desapercibidos, no es óbice a lo expuesto la circunstancia de su advertencia posterior al comienzo de la intervención administrativa —arts. 454 y 905 de las OO. AA.— que precede a la resolución del sumario.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en lo que ha sido objeto de recurso y agravios.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO FRANZE v. PASCUAL NIGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe concretarse a las cuestiones que, planteadas oportunamente en la causa, han sido propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Lo atinente a la nulidad de las marcas de fábrica debe ser objeto de solicitud expresa, en ocasión procesal, con arreglo a la pertinente interpretación del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la cuestión referente a la declaración de nulidad de la marca "oro", usada por la contraparte, sólo se introdujo en la causa en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 16 de marzo de 1960.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Francisco Franze contra Pascual Nigro, sobre oposición a registro de marca.

Resultando:

El actor demanda para que se declare infundada la oposición deducida por Pascual Nigro al registro de la marca "Horus", acta nº 457.907, clase 16 del nomenclator oficial, con costas, fundado en los siguientes hechos: dice que solicitó dicha marca constituída por el sol como emblema y la denominación mencionada, luego de usarla durante varios años, y se opuso a su registro el demandado invocando sus marcas registradas "Oro", "Ámbar de Oro" y "Broche de Oro" por considerarlas confundibles. Niega que exista tal posibilidad, señalando que media entre las marcas suficientes diferencias ideológicas, fonéticas y gramaticales para que resulten perfectamente individualizadas.

Aduce no constarle que el demandado se dedique al comercio que ejerce el actor y sostiene que, en todo caso, las marcas han coexistido varios años sin que se produjera, que sepa, caso alguno de confusión. Además, añade, es menester considerar las marcas en sus conjuntos, sin desintegrarlas, razón por la cual no hay que olvidar el elemento gráfico que figura en la que pide y que completa y caracteriza a la misma, y que por no figurar en las marcas invocadas por el oponente, determina la diferenciación suficiente que la ley y la doctrina exigen.

Agrega que más confundibles son entre sí las marcas de propiedad del demandado que éstas con la que pide y si aquéllas pueden coexistir en el registro, no vé por qué no podría hacerlo la suya, careciendo de importancia que de las primeras sea titular la misma persona, ya que en caso de cesión o transferencia de alguna de ellas a un tercero resultaría la mencionada coexistencia entre personas distintas con el mismo resultado que pone de resalto ahora.

Arguye que el art. 44 de la ley 3975 establece la caducidad de todo derecho a reclamo una vez transcurrido un año, que es lo que pasó en el caso de autos, y finaliza sosteniendo que la ley citada exige una novedad relativa y no absoluta, por lo que las diferencias que presenta su marca "Horus" resultan suficientes para justificar su registro.

Comparece el demandado y pide se rechace la demanda, con costas. Señala que la mencionada marca que pide el actor fué solicitada en 1953 por Ventura Licinia Soria de Franze, y ante su oposición, limitó aquélla a calzados para señoras, clase 16; no obstante esa limitación, manifiesta que mantuvo la oposición y

la solicitante desistió de la misma. Casi 3 años después, aduce, se presenta Franse y pide la misma marca, para igual clase, sin limitación alguna.

Advierte que las marcas son confundibles, sin que obste el hecho de que el actor, según sus propias afirmaciones ya que hasta el presente ignoraba la existencia de la marca "Horus", la haya usado por cuanto sus registros cubren toda la clase 16 y tienen el amparo que la ley les brinda. Señala que se trata de cubrir con la expresión "Horus" artículos populares, que se adquieren despreocupadamente en los negocios y por gente de escasa o ninguna cultura, de manera que la distinción conceptual que halla el actor escapará precisamente a la mayoría de los consumidores que, dejos de saber que "Horus" es el nombre de una divinidad egipcia, creerán que es una modalidad de las marcas propias "Oro", "Broche de Oro", "Ámbar de Oro".

No es posible añade invocar la semejanza entre sus propias marcas para justificar el registro que solicita, ya que ello constituye un hecho ajeno a la litis, desde que no se ha deducido nulidad alguna de los registros que cubren las expresiones que fundamentan la oposición. Y en cuanto al art. 44 de la ley 3975 que se trae a colación en la demanda, dice que no es aplicable ya que se refiere al nombre comercial y no a las marcas que caducan o prescriben a los 10 años.

Considerando:

La litis versa sobre la confundibilidad o no de las marcas HORUS por un lado, y ORO, ÁMBAR DE ORO y BROCHE DE ORO por el otro. La primera expresión, solicitada por el actor para la clase 16 del nomenclator, va acompañada de los siguientes elementos gráficos: la línea del horizonte y el sol naciente, ver fs. 13; las otras que fundamentan la oposición pertenecen ORO y ÁMBAR DE ORO a Pascual Nigro y BROCHE DE ORO fué concedida a Roseto Perfumes S. R. L.; son marcas puramente nominativas y se han otorgado para toda la clase 16, inf. de fs. 96.

El actor no cuestionó la propiedad de las marcas en su escrito de demanda, aunque posteriormente con ocasión de la prueba se ha esforzado por demostrar que el demandado no es el titular de las marcas, razón por la cual no ha podido oponerse; ver su alegato de fs. 105 vta. Pero aparte que debió articular la pertinente cuestión en la etapa procesal mencionada, es de señalar que dos de las marcas ORO y ÁMBAR DE ORO fueron otorgadas a Pascual Nigro, una el 13 de setiembre de 1955 y la otra el 21 de agosto de 1950, inf. de fs. 96, y son suficientes las mismas, sin necesidad de invocar BROCHE DE ORO, registrada a nombre de Roseto Perfumes S. R. L. para decidir la litis. Es más, la que verdaderamente interesa es la marca ORO, ya que las otras, ÁMBAR y BROCHE DE ORO configuran frases explícitas, con un sentido propio que las aleja de la marca cuyo registro pide el actor.

Lo que antecede pone de manifiesto que no es necesario examinar la interesante reseña que hace el ilustrado letrado de la parte demandada en su alegato sobre la concesión o licencia del uso de la marca, sin perjuicio de añadir que por haberse hecho la defensa en forma extemporánea tampoco podría ser objeto de examen en esta sentencia, art. 13 de la ley 50.

Pero el suscripto cree que efectivamente HORUS y ORO no pueden coexistir en la misma clase 16, no obstante ser el signo que pide el actor además de nominativo, gráfico, pues este último elemento no tiene la suficiente fuerza para desvirtuar la pronunciada similitud fonética que tienen las palabras que constituyen la esencia de las marcas en cotejo: HORUS y ORO, es lo característico de ambas, es lo que llama de inmediato la atención, es lo que servirá principalmente a ambos comerciantes para divulgar por los medios conocidos de la propaganda mercantil las dos denominaciones marcarias, es lo que confundirá con seguridad al consumidor despreocupado de los artículos populares de la clase 16 del nomenclator oficial.

Y obsérvese que para llegar a esa conclusión el suscripto no desintegra las

marcas que se comparan. Mírese sino el dibujo de fs. 13: resalta con letras gruesas la expresión HORUS en mayúscula; examínese luego la marca ORO de Pascual Nigro, ver fs. 54; también en ella el sustantivo ORO figura en forma principal y dominante; ¿cómo no confundirlas en un examen rápido y despreocupado?

Queda, es cierto, la significación propia de ambas palabras, que son, efectivamente, por completo diferentes: pero si bien la acepción de ORO es común y no escapará por lo menos a la mayoría de las personas, no puede decirse lo mismo con respecto al sentido del sustantivo HORUS. No son muchos en verdad los que sabrán que así se llamaba una deidad egipcia, y aún los que lo saben acaso necesiten cierta reflexión para caer en la cuenta cuando vayan a adquirir productos de la clase 16.

Si a ello se agrega que es sabia previsión de esta materia evitar la menor posibilidad de confusión, ya que quien solicita la nueva marca puede elegir formas o expresiones que eliminen cualquier razonable posibilidad de perjuicio, al que tiene un derecho adquirido, no cabe duda que la oposición debe declararse fundada.

El actor dice que ha usado la marca que pide, durante varios años sin que se produjera, que él sepa, confusión alguna; pero el uso no da derecho alguno y no puede convalidar en esta materia, mientras no caduque la marca registrada, una injusticia, la lesión del derecho ajeno. Cabe agregar, además, que tampoco ha probado Franze que haya dado difusión a la marca no registrada pues no hay constancia alguna de que haya efectuado la publicidad que pretende. Los testigos González, fs. 46 vta., Ruda, fs. 47, declaran que efectivamente Franze hace propaganda por radio, revistas, etc., pero con prescindencia de la tacha deducida por el letrado del demandado, el suscripto no se convence de la veracidad de los testigos al respecto ya que había otros elementos mucho más idóneos para probar el aserto y eran los diarios, las revistas, el informe de las emisoras que hicieron esa propaganda. La declaración de Merk, fs. 47 vta. prueba a lo sumo que Franze hizo imprimir la expresión HORUS en las circulares, listas de precio, que no son los medios de divulgación que se entiende por propaganda. De todos modos aunque estuviera probada la publicidad a que hace referencia Franze, es indudable que no cambiaría la solución del pleito, pues no dejaría de ser un uso indebido de una marca confundible con la registrada a nombre del demandado.

Tampoco tiene relevancia que se haya o no producido confusión, ni que utilice o no el demandado la marca, pues el sistema de la ley es declarativo.

Queda en consecuencia en pie el hecho fundamental de que HORUS y ORO no pueden coexistir en la misma clase 16, justificándose plenamente la oposición deducida por Pascual Nigro.

En vano invoca Franze el art. 44 de la ley 3975 que se refiere al nombre comercial y no a la marca, no perdiéndose el derecho de oposición por el uso que se haga de un signo semejante por otra persona durante un año.

Las objeciones que hace el actor al informe contable en cuanto se funda sobre los libros de una persona distinta a la del demandado, no tienen trascendencia, ya que dicho informe se refiere a la propaganda hecha por Nigro para acreditar sus marcas, y no se necesita divulgar la marca para que ésta sea tutelada.

En su alegato señala el letrado de Franze como prueba de inconfundibilidad de las marcas el hecho de que se haya pedido en la clase 16 la marca ROSA DE ORO, pero lo cierto es que la solicitud la hizo Pascual Nigro, inf. fs. 96 vta. y además es indudable que ROSA DE ORO, como BROCHE DE ORO y ÁMBAR DE ORO, por lo mismo que la palabra ORO aparece como calificativo de sustantivos completamente diferentes, poseen características que el suscripto no halla en la marca HORUS pretendida por el actor.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1, 6, 7 y correlativos de la ley 3975 y 13 de la ley 50, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Francisco Franze contra Pascual Nigro y declaro fundada la oposición deducida por este último al registro de la marca HORUS, acta 457.907, solicitada por aquél para

distinguir los artículos de la clase 16 del nomenclator oficial, por ser confundible con la marca ORO, nº 355.194, de propiedad de Pascual Nigro. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de octubre de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Francisco Franze contra Pascual Nigro sobre oposición al registro de marca para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 112 a fs. 115 vta.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

Ninguno de los agravios de la actora logra conmover los fundamentos de la sentencia apelada. Dice aquélla, en primer término, que el demandado carece del derecho de oponerse al registro de la marca que pidió Franze, por haber dejado de ser titular de las que invoca, ya que reconoció, al absolver posiciones, haberlas transferido a Roseto Perfumes S. R. L. Pero debe advertirse que, según informe emanado de la oficina de marcas, quien figura como titular de la denominada ORO, que es la que interesa principalmente, es el demandado (fs. 96); de manera que, para los terceros, la inscripción es lo que denota la titularidad y, en consecuencia, el propietario ostensible es Nigro, sin perjuicio de las relaciones que existan entre él y sus hijos, con quienes confesó tener constituída la referida sociedad Roseto Perfumes S. R. L. Como la actora, ni siquiera planteó ese problema en su demanda, el demandado no tuvo ningún motivo para demostrar esas relaciones, en lo que se refiere al uso de su marca y, por tanto, el agravio no procede.

Lo mismo ocurre con la calidad del comerciante, pues no negada oportunamente la misma, nada tuvo que demostrar Nigro al respecto. El actor dice que tal negativa existió, pues la demanda sostuvo: "no me consta que el demandado comercie o explote el mismo ramo que el recurrente y para el cual ha solicitado el registro de su marca". Claro está que esa frase no niega que el demandado comercie en otros ramos y ello basta para desestimar el agravio.

En cuanto a la confundibilidad entre ORO y HORUS comienza el apelante por sostener que media una especie de agravio por el a quo al público consumidor, en cuanto aquél dijo que gran parte de éste ignorará el sentido de la segunda de dichas palabras. Pero, por mejor concepto que tengamos sobre la cultura de nuestro pueblo, no podrá negar la recurrente que es bien probable que, por lo menos una gran parte de él, desconozca el significado de la palabra HORUS. Por otra parte, la similitud fonética entre ORO y HORUS es tan innegable que basta pronunciar ambas palabras para advertirla. Ello sería suficiente para pronunciarse a favor de la confundibilidad, pero cabe agregar que comparando las figuras a que alude la sentencia, se advierte que lo fundamental en ambas marcas son las palabras y no el dibujo de la pretendida por el actor; de manera que aún gráficamente existe el peligro de confusión.

Aunque sea exacto el uso anterior a la oposición por parte del actor y que nunca se hayan producido casos de confusión, el contenido de la sentencia a dictar tiene que ser el mismo, porque es sólo el registro y no el uso lo que confiere derecho a la marca y basta la posibilidad de que la confusión puede tener lugar para admitir la oposición, aunque no se logre probar que antes existiera, a pesar del uso ilegítimo hecho por el actor de una marca que se parecía a otra ya registrada.

Desde luego que la pretensión de aplicar por analogía el plazo de prescripción que rige para el derecho al nombre va contra principios fundamen-

tales aplicables en la materia. La prescripción es de interpretación restrictiva y sería sumamente peligroso aplicar plazos previstos por la ley para situaciones distintas aunque pudieran parecerse.

Por último es vana la pretensión de que se decrete la nulidad de la marca ORO, en razón de tratarse de palabra de uso común, si no media acción alguna sobre tal nulidad.

Por ello voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Los señores jueces Dr. Eduardo Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se confirma la sentencia apelada en lo que decide. Las costas de esta instancia son a cargo de la actora. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito de fs. 140 se desprende que los agravios del recurrente provienen fundamentalmente del hecho de que la sentencia lo prive del derecho de seguir usando la marca "Horus", a pesar de haber coexistido pacíficamente durante largos años con la marca "Oro" registrada por los oponentes.

Al respecto comparto el criterio del a quo pues aun en el caso de que fuera exacto que hubo uso anterior a la oposición por parte del actor y nunca se hayan producido casos de confusión, el resultado a que se arribaría siempre sería el mismo, "porque es sólo el registro y no el uso lo que confiere derecho a la marca y basta la posibilidad de que la confusión pueda tener lugar para admitir la oposición, aunque no se logre probar que antes existiera, a pesar del uso ilegítimo hecho por el actor de una marca que se parecía a otra ya registrada".

En lo que hace a la pretendida nulidad del registro de la marca "Oro" por tratarse de un término de uso general —el apelante cita en apoyo de su tesis los arts. 1038 y 1044 del Código Civil y 4º de la ley 3975— para nada se ha referido a aquélla el actor al iniciar la demanda, lo que sin duda obsta al progreso de su pretensión.

En consecuencia, y dado que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con las razones en que se funda el fallo apelado considero que correspondería confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Franze, Francisco c/ Nigro, Pascual s/ cesación oposición infundada".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, su pronunciamiento debe concretarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, de entre las oportunamente planteadas en la causa y mantenidas ante el Tribunal —Fallos: 249: 159 y sus citas—.

2º) Que la apelación deducida a fs. 140 entiende que debió declararse la nulidad de la marca del demandado, por habérsela pedido a fs. 129 —en el párrafo final del memorial de agravios de fs. 125— y porque se aplicarían al caso los arts. 4, inc. 3º, de la ley 3975 y 1044 y 1047 del Código Civil. Y que la solución contraria admitida viola los arts. 5, 14, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la nulidad de las marcas de fábrica debe ser objeto de solicitud expresa, en ocasión procesal, con arreglo a la pertinente interpretación del art. 14, inc. 3º, de la ley de marcas —doctrina de Fallos: 203: 19 y otros; Fallos: 229: 803 y otros—. Con ello, en efecto, se satisface la garantía de la defensa en juicio y se consagra una clara exigencia de seguridad jurídica, que beneficia la estabilidad de signos admitidos por las autoridades del Registro, frecuentemente representativos de intereses considerables.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías y principios constitucionales invocados son ajenos a la materia del pronunciamiento, que no admite tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 136, en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE GALAN Y OTROS v. FERROCARRILES DEL ESTADO

FERROCARRILES DEL ESTADO.

La ley 12.572 extendió al Ferrocarril Central Córdoba las tarifas del Ferrocarril Central Norte, siempre que éstas fuesen "inferiores".

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, al ejercer la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, puede apartarse de la estructura literal de la ley.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley 12.572, pudo disponer que de su régimen quedaban excluídos todos los supuestos excepcionales en que fuera acreditada la imposibilidad de la unificación de tarifas.

PODER EJECUTIVO.

El órgano dotado de la facultad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Transporte.

No es revisible en instancia extraordinaria la sentencia que declara que la demandada no ha dado motivos concretos que funden la tesis de que la tarifa especial R. 9/A es inaplicable a la "zona de influencia" del Ferrocarril Central Córdoba. Lo resuelto versa sobre cuestiones de hecho y prueba, no impugnadas, en el caso, de arbitrariedad.

TARIFAS.

La extensión de la tarifa especial R. 9/A para productos forestales, a las cargas transportadas por el Ferrocarril Central Córdoba, no es incompatible con el espíritu o finalidad de la ley 12.572.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 34.612/39, reglamentario de la ley 12.572, en cuanto excluye del régimen de unificación de tarifas a la especial establecida para el transporte de productos forestales, es inconstitucional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por José Galán y otros contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, s/ cobro de pesos.

Resultando:

1º Expresan los actores ser consignatarios en esta Capital de carbón de leña y demás productos forestales, y dicen que desde el 1º de julio de 1939

hasta el 31 de marzo de 1940, el Ferrocarril demandado aplicó indebidamente a los transportes que motivan la litis una tarifa que no es la correcta, percibiendo en concepto de fletes sumas mayores a las que tenía derecho y que ahora debe reembolsar. Explican que la aplicación de esa tarifa indebida tuvo por origen la adquisición por parte del Ferrocarril demandado de las líneas del F. C. C. Córdoba y Tranvía a vapor a Rafaela y que al adquirirse las mencionadas líneas fué propósito claro y debidamente establecido, tanto en el mensaje del Poder Ejecutivo, como en la ley 12.572 y también en los antecedentes y discusión parlamentaria, que en toda la extensión de las líneas regiría un sistema uniforme de tarifas, tomando como base las que regían en la Administración de los FF. CC. del Estado, siempre que ellas fueren inferiores a las que estaban en vigor en el F. C. C. Córdoba, de tal manera que el conjunto de los sistemas del Central Norte y del Central Córdoba debería considerarse como una sola línea. Agregan que no obstante la claridad de esta disposición, la Administración de los FF. CC. del Estado consideró que no era suficientemente clara y en este sentido se dirigió al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que determinara cómo debía entenderse la aplicación de ese sistema de unificación de tarifas en la práctica. El Poder Ejecutivo por decreto 34.612 de fecha 23 de junio de 1939 resolvió que la unificación de los sistemas de tarifas se refería exclusivamente a las tarifas ordinarias y básicas, no así a las denominadas *reducidas* o *especiales*, por entender que éstas son ocasionales, rigen entre determinados puntos, exigen mínimo de carga con relación a las características de las zonas productoras y además, de acuerdo con la ley 2873 y Reglamento General de FF. CC., pueden las empresas establecerlas, modificarlas y anularlas siempre que se llenen los requisitos exigidos y se encuadren dentro de los límites de las tarifas ordinarias, pues de lo contrario se privaría a la red del Estado de tarificar justa y razonablemente dentro de aquellos límites. Sostienen los actores que este decreto es ilegal e inconstitucional porque: a) está en abierta contradicción con el texto y el espíritu de la ley que ha pretendido aclarar o reglamentar (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional); b) no ha sido publicado en el Boletín Oficial y le falta por consiguiente un requisito esencial para su validez (art. 2º del C. Civil) aplicable a los decretos reglamentarios (Fallos: C. S.: 179: 40); c) se encuentra en contradicción manifiesta con otros dos decretos del mismo P. E. de fecha 10 de mayo de 1920 y 18 de diciembre de 1939, lo que resta toda autoridad para su validez, y d) en cualquier caso, los fundamentos del mismo son de una inconsistencia manifiesta para, en base a ellos, apartarse o desnaturalizar la ley. Aluden luego a las razones dadas en el referido decreto para justificar un distingo entre tarifas ordinarias y especiales y para rebatirlas expresan: 1º) que estas últimas no pueden considerarse ocasionales o anormales, pues es bajo el sistema de las mismas que se realiza el 70 % del tráfico de todos los ferrocarriles argentinos; 2º) que la tarifa del ferrocarril del Estado denominada R. 9/A para productos forestales reúne todos los requisitos de una tarifa especial y sin embargo regía entre todas las estaciones y no entre determinados puntos, lo que prueba que el argumento vertido en el decreto de ser característico de esa clase de tarifas de regir sólo entre determinados puntos, cae por sí solo; 3º) que tampoco es exclusivo de tales tarifas exigir un mínimo de carga, pues éste es factor primordial en la determinación de cualquier tarifa de carga o de encomienda, y 4º) que si bien puede el ferrocarril anular o modificar las tarifas reducidas o especiales, tiene que ajustarse a requisitos como el de un vencimiento y si no tiene fecha fija, el de un anuncio anticipado de 90 días de acuerdo con el art. 205 de la Reglamentación General, siendo mientras tanto esas tarifas tan obligatorias para el Ferrocarril como la tarifa básica ordinaria. En mérito a todo ello, consideran los actores haber demostrado la inconsistencia del referido decreto 34.612 de fecha 23 de junio de 1939, en base al cual y con violación de la ley la demandada aplicó al recorrido de

la línea del ex Central Córdoba una tarifa distinta de la que regía para la línea del Central Norte Argentino. La única tarifa que debió aplicarse dicen los actores era la R. 9/A y aplicándosela resulta cobrado un exceso de flete de m$n. 223.015,20, cuya devolución reclaman fundando su derecho en los arts. 792, 793 y 794 del Código Civil, pidiendo se condene a la demandada al pago consiguiente con intereses y costas.

2º A fs. 233, contesta la Administración General de los Ferrocarriles del Estado recriminándole a los actores no haber agotado la vía administrativa y sosteniendo que la acción instaurada carece de interés para ellos por haber finiquitado sus negocios en base a los fletes pagados, no teniendo, en consecuencia, derecho para pretender la devolución de todo o parte de tales fletes (arts. 791, inc. 5º, 918 y demás del Código Civil).

Desconoce luego el carácter de consignatarios o de cesionarios que invocan los actores en relación a los transportes que figuran en las planillas acompañadas y niega haberles aplicado indebidamente una tarifa incorrecta.

Tilda de erróneo el procedimiento seguido por los actores, pretendiendo que la Justicia carece de facultades para fijar las tarifas que deben aplicar los ferrocarriles del Estado (J. A.: 51: 391). Dice haberse limitado a cumplir lo que el Poder Ejecutivo dispuso en materia en la que tiene exclusiva competencia. En una palabra, sostiene que la cuestión planteada no puede ser resuelta judicialmente.

No obstante, sigue a los actores en sus argumentaciones para demostrar que no son hábiles para justificar la procedencia de la demanda. En primer término, resta trascendencia al hecho de no haberse publicado el decreto impugnado en el Boletín Oficial, porque tal publicación no es requisito exigido para que las tarifas sean válidas, bastando la aprobación de las mismas por el Poder Ejecutivo (J. A.: 26: 446) y la publicidad que señala la ley 2873 (arts. 33, 44, etc.).

Continúa expresando que los fletes han sido cobrados en base a las tarifas publicadas y aprobadas oportunamente por las autoridades competentes. En la tarifa R. 9/A que los actores invocan no se mencionaba a las estaciones de la ciudad de Buenos Aires. Si la Administración la hubiese utilizado habría aplicado una tarifa que no ha sido publicada o ampliada y por ende inválida.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar que el criterio de que la ley 12.572 no puede referirse a las tarifas especiales es exacto y admitiendo en última instancia por vía de hipótesis que la referida ley comprende también a esas tarifas, dice que entonces tendrían que haberse aplicado las del Central Norte tal cual estaban establecidas y que éstas eran: a) para el tráfico a Rosario, etc., Retiro, etc. y Buenos Aires C. G., etc., la C. R. 11 y b) para los demás puntos la R. 9/A y otras o sea que de cualquier manera no hubiera regido exclusivamente esta última.

En definitiva, niega todos los hechos, el vínculo contractual que invocan los actores y desde luego el derecho que pretenden y solicita, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que no se trata en el *sub iudice* de fijar tarifas, asunto que es del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, sino de una cuestión muy distinta, que es la de determinar si las tarifas *aprobadas y vigentes* en el F. C. Norte, debieron ser aplicadas al tráfico combinado de dicho Ferrocarril y del ex Central Córdoba, por el sólo hecho de ser menores a las que regían en éste y sin distingo alguno entre tarifas ordinarias y especiales.

Que el problema se originó con motivo de la interpretación que de la ley 12.572 efectuó el decreto reglamentario 34.612 de fecha 23 de junio de

1939, que los actores tildan de ilegal e inconstitucional por haber introducido un distingo que la referida ley no autorizó.

Que según reza el art. 3º de la misma: "La Administración de los FF. CC. del Estado, dentro de los 180 días de la promulgación de la presente ley, establecerá para las líneas del Central Córdoba las tarifas que rigen en los Ferrocarriles del Estado, siempre que éstas sean inferiores a las actuales en vigor en el Central Córdoba, considerando el conjunto de los sistemas del Central Norte y del Central Córdoba, como una sola línea".

Que el decreto 34.612 aludido interpretó que la unificación de los sistemas de tarifas se refería exclusivamente a las tarifas ordinarias y básicas, no así a las denominadas reducidas o especiales por entender que éstas son ocasionales, rigen entre determinados puntos, exigen mínimo de carga en relación a las características de las zonas productoras y además, de acuerdo con la ley 2873 y Reglamento General de FF. CC. pueden las empresas establecerlas, modificarlas y anularlas.

Que la ley 12.572, art. 3º, es terminante y clara. Mandaba que la Administración General de los FF. CC. del Estado, por sí sola, como era lógico, ya que no se trataba de fijar nuevas tarifas, aplicara las vigentes del F. C. Norte, cuando fuesen menores a las que regían en el Central Córdoba. Dicha ley no hace además distingo alguno entre tarifas ordinarias y especiales. Es entonces indudable que el P. E. se excedió en su facultad reglamentaria y que el decreto 34.612 fué violatorio de lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y por ende inconstitucional.

Que es interesante destacar a qué resultados absurdos condujo el criterio establecido por el aludido decreto. En efecto, con arreglo al mismo, el régimen de las tarifas en vigor resultó ser el siguiente: Tarifas ordinarias libro nº 1 del C.N.A. Se aplicó en toda la red del Central Norte Argentino y del ex Central Córdoba; libro nº 2 del C.N.A. (tarifas especiales), rigió únicamente para el tráfico local del Central Norte Argentino y para el *tráfico combinado con otros ferrocarriles, incluso el mismo ex Central Córdoba*; libro de Tarifas especiales del ex Central Córdoba: se aplicó para el tráfico local de éste y *para el combinado con otros ferrocarriles, incluso el Central Norte Argentino* (fs. 241 y vta.). Vale decir que en materia de tarifas especiales el ex Central Córdoba y el Central Norte se consideraron como empresas independientes y en igual situación que otros ferrocarriles de propiedad ajena. Realmente, ¿podía entenderse que de tal modo se cumplía lo dispuesto en la ley 12.572, de considerar a ambos sistemas ferroviarios, *como una sola línea*? Evidentemente no.

Que además en el caso particular de los transportes que se discuten en autos, debe observarse que la tarifa reducida R. 9/A que a juicio de los actores era la aplicable, si bien tenía características de especial (para productos forestales) regía entre *todas* las estaciones del Central Norte Argentino (fs. 229), de modo que era de tipo general para todo el tráfico desarrollado en dicho ferrocarril. Por lo tanto, si por mandato de la ley, el conjunto de los sistemas del F. C. Norte y del ex Central Córdoba debía considerarse como una sola línea, es evidente que resultaba aplicable por extensión al tráfico combinado de ambos.

Puede advertirse también que dicha tarifa preveía hasta un recorrido posible de 2.500 kms., lo que ratifica el concepto de su generalidad. En cambio, una tarifa como la C.R.11 (fs. 222) que fué una de las que principalmente se utilizó, era manifiestamente improcedente. Regía, en efecto, para un tráfico en el que intervenían en combinación distintas empresas como consecuencia de no tener acceso directo a Buenos Aires el F. C. Norte. Si a raíz de la adquisición del F. C. Central Córdoba logróse este acceso a Retiro, etc., por vías propias, no se justificaba entonces mantener la aplicación de una tarifa esta-

blecida como se ha dicho para el transporte efectuado en combinación por empresas de distinta propiedad.

En definitiva, el suscripto entiende que no existe razón valedera alguna para justificar que en el caso no se hayan cobrado los fletes pertinentes con sujeción a la tarifa C. 9/A. La pretensión de los actores debe ser pues admitida.

Que carece de trascendencia el hecho de que éstos como consignatarios no hayan sufrido perjuicios, pues lo único que interesa es que resulten titulares de la acción que ejercitan y lo cierto es que en la medida que resulta de las constancias de autos y de la pericia contable, han acreditado serlo.

Que los peritos contadores han establecido como monto pagado en exceso por no haberse liquidado los fletes con arreglo a la tarifa R. 9/A, el de m$n. 209.612,85 (m$n. 210.155,65 —fs. 452— *menos* m$n. 63,62 y 12,25 —fs. 546— y m$n. 466,93 —fs. 560 vta.—). No cabe practicar deducción alguna por las reliquidaciones efectuadas por el Ferrocarril.

Éstas no han sido en efecto incluídas oportunamente en la litis y deben ser entonces consideradas ajenas a la misma.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado a pagar, dentro de los 10 días, a José Galán y otros, la suma de m$n. 209.612,85, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a partir de la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por José Galán y otros c/ la Administración de los Ferrocarriles del Estado sobre cobro; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 793/798.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

La demandada insiste, en su expresión de agravios, en que el Poder Judicial carece de facultades para aprobar tarifas ferroviarias, por ser esa materia propia del Administrador. Creo que ello está fuera de toda discusión; pero también me parece evidente que es exacta la afirmación que contiene la sentencia en recurso en el sentido de que lo que se halla en tela de juicio es otra cosa: si los FF. CC. del Estado estaban obligados a aplicar a los transportes que originan los autos una tarifa ya aprobada por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, después de puesta en vigor la ley 12.572, en cuya virtud la ex línea del F. C. Central Córdoba se incorporó a la red del Estado. Ello porque el art. 3º de la mencionada ley dispuso que, dentro de los 180 días de su promulgación, la demandada establecería para las líneas del Central Córdoba las tarifas en vigencia para la primera, siempre que fueran inferiores a las que aplicaba la segunda.

El Poder Judicial, si decidiera en sentido afirmativo dicha cuestión, no invadiría la esfera de acción del Ejecutivo, puesto que se hallaría muy lejos de aprobar una tarifa, sino que se limitaría a resolver si una ya aprobada era la aplicable a transportes llevados a cabo dentro de las líneas del ex Central Córdoba. No me parece que quepa la menor duda sobre un aspecto tan claro de la cuestión, y, por lo tanto, el agravio es improcedente.

Sostiene también la apelante que el decreto del P. E. que, a pedido y por insinuación de la demandada, aceptó la tesis de ésta en el sentido de no ser

aplicable el referido art. 3º a las tarifas especiales y sí sólo a las ordinarias, se ajusta al verdadero espíritu de la ley, pues dice que las primeras se aprueban para regir en algunos puntos de la línea y que tienen una simple aplicación especial y local. Ello plantea, ante todo, un problema de interpretación legal y, si el art. 3º no hace ningún distingo entre las dos especies de tarifas, parece que debe aplicarse a todas, no porque me atenga al adagio, según el cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, sino porque no se ha demostrado que la finalidad del texto legal excluya, por su distinta naturaleza, a las tarifas especiales. Por el contrario, recuerdo que las reparticiones públicas han sostenido siempre que la franquicia del transporte oficial a mitad de precio consagrado por algunas leyes de concesión y, en especial, por la Ley Mitre, debía aplicarse a todas las tarifas y que la Corte Suprema no aceptó su tesis, porque dicha ley se refería a las ordinarias solamente y dijo el Alto Tribunal que otra habría sido la solución si la franquicia se hubiera referido a tarifas, sin circunscribirse a las ordinarias.

La demandada está lejos de haber demostrado la incompatibilidad de aplicación de la tarifa más barata aprobada para todas las estaciones del F. C. Central Norte a las del Central Córdoba. Por el contrario, como lo hace notar el a quo, resulta de la misma tarifa reducida R. 9/A, reproducida a fs. 229, que ella se aplica entre todas las estaciones del primero de dichos ferrocarriles y de éstas a tres empalmes y tres intercambios. Es cierto que la demandada hace notar que deja de aplicarse a otros seis empalmes; pero eso no es suficiente para acreditar que existan razones especiales para dejar de aplicarla a la línea del Central Córdoba, que, después de la ley 12.572, entró a formar una sola con la del Central Norte, como en forma expresa lo dice la parte final de su recordado art. 3º, precisamente a los efectos de la aplicación de la tarifa más barata. Si se aplica a todas las estaciones, parece desprenderse de dicha parte final que rige para las del Central Córdoba también, que, a partir de ese momento, entra a formar parte de la otra línea del Estado. No impide esa solución la excepción a los empalmes aludidos por la demandada, pues no basta esa circunstancia, cuyos motivos no aparecen comprobadamente explicados, para desvirtuar el sentido claro y preciso de la ley, que, a mi modo de ver, no permite una interpretación distinta a la resultante de su texto, el cual no distingue entre tarifas ordinarias y especiales.

Y adviértase que, según es bastante notorio, gran parte de los transportes de carga se realizan en el país y se realizaron siempre por el sistema de las tarifas especiales; me atrevo a afirmar que la mayor parte, según se ha dicho siempre en informes oficiales y en los trabajos de los especialistas. Ello es de suma importancia para la interpretación de la ley que se discute, porque si el propósito de su artículo 3º hubiera sido descartar las tarifas de esa índole, no se concibe omitiera la excepción a aplicarse a casos tan frecuentes. Agréguese a ello la enorme extensión de las líneas a que la tarifa cuestionada se aplicaba, y a que alude el fallo en recurso, no discutido en ese aspecto por la demandada, para advertir que existen muy pocas razones para creer que el legislador quiso exceptuar del régimen en estudio las tarifas especiales, y en particular la R. 9/A.

La demandada hace especial hincapié en la inaplicabilidad de ésta a la zona de influencia del Central Córdoba, aunque no la afirma rotundamente, ni da motivos concretos que fundamenten su tesis. Pero, de todas maneras, diré que eso no sería nunca suficiente para desvirtuar el claro texto legal que estamos aplicando. En el mejor de los casos ella hubiera dado pie al Ferrocarril del Estado para solicitar su derogación y consiguiente reemplazo, por la vía administrativa que entonces correspondía; pero no prescindir de aplicar la ley, cuyo defecto, de existir para ese caso, era fácilmente subsanable.

Otro agravio de la recurrente consiste en afirmar que no tiene acción la

demandante, por carecer de interés en el asunto, puesto que cargó el flete en el precio y, por tanto, no fué ella quien soportó el exceso cobrado. Ningún asidero tiene tal argumento: la acción de repetición compete a quien efectuó el pago, es decir a los actores, sin que las relaciones de éstos con quienes le compraron la mercadería interese para nada a la demandada. La relación jurídica resultante del pago hecho sin causa se estableció entre las dos partes de autos, sin que interesen a ninguna de ellas las repercusiones del mismo en actos jurídicos ajenos al pago en sí.

También carece de razón la demandada cuando pretende ampararse en la circunstancia de haber pagado los actores la tarifa que ahora discute sin formular reserva alguna. La repetición del pago carente de causa es independiente de cualquier reserva y, aún hecho el mismo voluntariamente, si no se lleva a cabo con propósito de donar, es susceptible de esa repetición, simplemente por carecer de causa y nada más, como que las reglas pertinentes tienden a evitar un enriquecimiento indebido.

Por último, la expresión de agravios sostiene que el monto que correspondería devolver no es el realmente reclamado, sino "el que resulta de las pericias de autos, con las observaciones formuladas por mi parte". Evidentemente esa no es manera de puntualizar errores de la sentencia, que se funda en el aspecto contable en la pertinente pericia de igual índole. Para mí eso no constituye verdadero agravio y ello basta para dar por ciertas las cantidades que indica el a quo.

Por ello, voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Los Sres. Jueces Dr. Francisco Javier Vocos y Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado la validez del decreto 34.612/39 —reglamentario de la ley 12.572— y ser la decisión definitiva contraria a aquélla (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 849). — Buenos Aires, 21 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Galán, José y otros c/ Ferrocarriles del Estado s/ devolución de fletes".

Considerando:

1º) Que, indiscutiblemente, uno de los objetos de la ley 12.572 consistió en extender al Ferrocarril Central Córdoba las tarifas del Ferrocarril Central Norte, siempre que éstas fuesen "inferiores". Así lo evidencia, especialmente, la parte del art. 3º con arreglo a la cual los sistemas de uno y otro ferrocarril debían estimarse "como una sola línea".

2º) Que, no obstante ello, interesa señalar que el Poder Ejecutivo Nacional, al ejercer la facultad del art. 86, inc. 2º, de la Constitución, no tuvo por qué considerarse sometido a la estructura literal de esa ley (Fallos: 178: 224; 182: 244; 183: 149 y otros). Al contrario, pudo entender y disponer que de su régimen quedaban excluídos todos los supuestos excepcionales en que mediara y fuera acreditada la imposibilidad material o racional de la aludida unificación de tarifas. De acuerdo con una reiterada doctrina, en efecto, el órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones, que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajusten, sin embargo, al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (doctrina de Fallos: 199: 442; 200: 194; 232: 114 y sus citas).

3º) Que, ello aclarado, lo que aquí corresponde decidir es si el decreto 34.612/39, tal como ha sido aplicado en la causa, esto es, en cuanto determinó la no extensión al Ferrocarril Central Córdoba de la tarifa R. 9/A vigente en el Ferrocarril Central Norte, ha comportado o no exceso reglamentario, en los términos del citado art. 86, inc. 2º, de la Constitución.

4º) Que, habida cuenta de los elementos de juicio reunidos en autos, parece claro que el problema *sub examine* debe ser resuelto en sentido contrario a la validez del mencionado decreto. Y ello, por cuanto está demostrado que, cualquiera sea su naturaleza, la tarifa a que se refiere el litigio: a) se aplica en todas las estaciones del Ferrocarril Central Norte, así como en "tres empalmes y tres intercambios", y b) únicamente no rige en seis empalmes, "por motivos que no aparecen comprobadamente explicados". En otras palabras: dicha tarifa tiene una vigencia muy amplia —casi total— en el Central Norte y no se ha demostrado la existencia de hechos o razones susceptibles de justificar la "incompatibilidad de aplicación" de ella en el Central Córdoba. O sea que la demandada no ha dado motivos concretos que funden la tesis de que la tarifa R. 9/A es inaplicable "a la zona de influencia" de este último ferrocarril. Así lo ha declarado la Cámara

a quo (fs. 838 y v.) y su pronunciamiento al respecto no puede ser revisado en la instancia extraordinaria, pues versa sobre cuestiones de hecho y prueba sin que se haya formulado tacha de arbitrariedad sobre el punto.

5º) Que, en suma, si bien el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto 34.612/39, reglamentario de la ley 12.572, pudo excluir del régimen que ésta prevé las situaciones que fuesen incompatibles con su espíritu o finalidad esencial, así como las que resultasen ser material o racionalmente impracticables, lo cierto es que, en el caso, la extensión de la tarifa cuestionada al Ferrocarril Central Córdoba no configura ninguna de esas situaciones, conforme al pronunciamiento irrevisable de los jueces de la causa. Y ello es bastante para poner de relieve que, según su aplicación en la especie, el decreto reglamentario impugnado ha transgredido el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO PERELLO v. BANCO INDUSTRIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Las disposiciones del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional atinentes a los privilegios y régimen especial de ejecución de los inmuebles hipotecados, a las que se remite el art. 40 del decreto-ley 13.130/57, son constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto-ley 13.130/57, Carta Orgánica del Banco Industrial, en cuanto se remite al procedimiento especial de ejecución normado por el decreto-ley 13.128/57, tiene validez constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La impugnación de arbitrariedad, articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es tardía y debe ser desestimada, tanto más si el precedente de la Corte invocado como fundamento se refiere a un supuesto distinto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Federal de La Plata de fs. 287 confirmó la del juez de primera instancia de fs. 263, que había desestimado el interdicto de retener deducido por el actor contra el Banco Industrial de la República Argentina, por considerar que este último al proceder a la ejecución del crédito hipotecario constituído a su favor por un tercero y pretender el desalojo del respectivo inmueble, había ejercitado facultades conferidas por los decretos-leyes 13.130/57 y 13.128/57. Asimismo decidió que las atribuciones que posee el nombrado Banco son constitucionalmente válidas, como lo son las del Banco Hipotecario Nacional de acuerdo con la doctrina de V. E. aplicable al caso, que se cita en ese pronunciamiento, en virtud de la remisión que el art. 40 del primero de esos decretos-leyes hace al segundo de ellos. Resolvió además el a quo que el demandante no había probado su carácter de locatario que autorizase la procedencia de la acción entablada.

Contra esta sentencia interpuso el actor recurso extraordinario fundado en que dichos decretos-leyes son violatorios de la garantía constitucional de la defensa en juicio y en que aquélla era arbitraria por haber prescindido de un antecedente de esa Corte invocado por su parte.

Bajo el primer aspecto la cuestión ha sido resuelta por V. E. con criterio adverso a las pretensiones del apelante al declarar que "el procedimiento que establece la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional para desalojar a los ocupantes del bien ejecutado y entregarlo al comprador libre de toda restricción, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional" (Fallos: 190: 63).

En cuanto al segundo de los fundamentos del remedio federal, cabe señalar que la objeción de arbitrariedad ha sido tardíamente articulada al interponerse el recurso extraordinario (confr. Fallos: 245: 327 y 427; 246: 124 y otros). Por lo demás dicha objeción no es procedente, toda vez que la sentencia de esa Corte a que se refiere el interesado (Fallos: 135: 411) contempla un supuesto distinto al presente y que es el de los terceros que invocan derechos propios de posesión y dominio y no a los que por los deudores del Banco tienen el bien.

Por ello, opino que corresponde desestimar las pretensiones del apelante. — Buenos Aires, 9 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Perello, Alfredo c/ Banco Industrial R. A. s/ interdicto de retener".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata (fs. 287) confirmatoria de la de primera instancia (fs. 263), desestima el interdicto de retener deducido por el actor contra el Banco Industrial de la República Argentina. Declara que este último, al proceder a la ejecución del crédito hipotecario constituído a su favor y pretender el desalojo del inmueble, ejercitó facultades conferidas por los decretos-leyes 13.130/57 y 13.128/57. Contra su pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario sosteniendo que los mencionados decretos-leyes son violatorios de la garantía constitucional de la defensa en juicio y que, además, la citada sentencia es arbitraria por haber prescindido de un antecedente de la Corte expresamente invocado por el recurrente (fs. 295/297).

2º) Que las disposiciones del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional, referente a los privilegios y régimen especial de ejecución de los inmuebles hipotecados, a las que remite el art. 40 del decreto-ley 13.130/57, han sido declaradas constitucionales por una reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 139:259; 176:267; 184:490; causa B. 332, "Banco Hipotecario Nacional", fallada el 24/3/61). Habida cuenta de ello y en razón de que el fundamento y los propósitos perseguidos por el legislador con la creación del Banco Industrial —inc. 16, art. 67, de la Constitución Nacional— coinciden con los que sustentan la creación del Banco Hipotecario, cabe afirmar la validez constitucional del decreto-ley 13.130/57, en cuanto se remite al procedimiento especial de ejecución normado por el decreto-ley 13.128/57.

3º) Que el restante agravio del recurrente también debe ser desestimado en razón de que la impugnación de arbitrariedad fué tardíamente articulada al interponerse el recurso extraordinario (Fallos: 245: 327 y 427; 246: 194 y otros). En consecuencia, los agravios que se formulan, con fundamentos de hecho y de orden procesal, resultan ajenos a la sentencia a dictarse. Por lo demás, cabe señalar que el precedente mencionado por el apelante —Fallos: 135: 411— contempla un supuesto distinto al presente, cual es el de los terceros que comprueban un derecho autónomo a la posesión y no, como en el *sub lite*, en que el alegado derecho del tercero derivaría de actos del propio deudor.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 287.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. ESTABLECIMIENTOS DE ANILINAS COLIBRI v. BLYTH Y PLATT LTED.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La transferencia de una marca debe hacerse constar en la oficina en que está registrada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 3975, en salvaguardia de los derechos de terceros.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La interpretación y aplicación de la ley 3975 no excluye la adopción de soluciones acordes con la justicia.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación judicial, en materia de marcas, no está ceñida al texto literal de la ley, ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959.

Y vistos: Estos autos seguidos por Establecimientos de Anilinas Colibrí S. R. L. c/ Blyth y Platt Limited s/ oposición al registro de marca, de los que:

Resulta:

1º) Que la actora demanda a Blyth y Platt Ltd. para que se declare infundada su oposición al registro de la marca Cobra. Pide costas. Dice que explotan desde hace más de 20 años la marca Cobra en las clases 1 y 10, marcas que fueron registradas originariamente a nombre de Germán Ortkras, socio mayoritario de la firma. Al fallecer dicho señor y antes del vencimiento de la marca registrada bajo el nº 230.694 la sociedad solicitó, a su nombre, la inscripción de la marca Cobra, acta 447.939, clase 10. No se pidió la reinscripción a nombre de Ortkras porque había muerto, los títulos estaban agregados al juicio sucesorio y fallecido aquél no tenía objeto alguno tener las marcas a su nombre, siendo conveniente para la sociedad incorporarlas a su fondo de comercio, del que formaba parte. Sostiene que la improcedencia de la oposición es manifiesta porque la jurisprudencia ha declarado que no procede la oposición al registro de una marca que, habiendo vencido, ha debido ser solicitada como nueva por

su titular. Siendo así, no puede ser peor la situación de aquél que previendo las dificultades ya mencionadas solicita su inscripción con un mes de anticipación al vencimiento de la marca. Además, las marcas han coexistido durante largos años, sin que se produjeran inconvenientes, entre otras razones por operar en clases distintas. Funda su derecho en los arts. 1, 6, 8, 32 y 33, ley 3975, y doctrina de los arts. 953, 1047 y concs. C. Civil.

2º) Que a fs. 11 contesta la demanda Blyth y Platt Ltd. negando los hechos invocados por la actora y que no reconozca expresamente y pidiendo se declare infundada la oposición, con costas.

Dice que hasta ahora ha ignorado la existencia de las marcas mencionadas en la demanda, desconociendo que ellas hayan sido explotadas comercialmente. Según el escrito de demanda, la actora sería un tercero, ajeno al que fuera titular de la marca Cobra y sólo los herederos de Ortkras podrían haber pedido la renovación de la marca.

Sostiene que su interés en defender su título, se debe a que la marca Cobra, clase 14, fué concedida en 1912 y es fabricante de la famosa pomada para calzado Cobra que se ha vendido en el país durante muchos años, por lo que debe proteger sus derechos contra todo intento de competencia desleal, evitando, que se induzca a error al público consumidor, no sólo con respecto al producto, sino también con referencia al origen del mismo. Tampoco puede permitir que su clientela sea captada por terceros por que este hecho sería ilícito, contrario a las buenas costumbres como lo dispone el art. 953, C. C., según la doctrina de la Corte Suprema. La marca cuyo registro pide la actora es casi una reproducción de la marca de la demandada, pues tiene la representación de la serpiente en forma ondulada con parte del cuerpo y la cabeza levantada y el nombre Cobra de la misma y si bien se ha pedido para distinguir artículos de la clase 10, en éstos se incluyen colores, pinturas, barnices, aceites y otros ingredientes para pinturas que entran en la pomada para calzados y que pueden superponerse con los de la clase 14 y además, porque la pomada para calzado y otros artículos de la clase 14 se venden en ferreterías, cuyos artículos comprenden la clase 10.

Funda su derecho en los arts. 6, ley 3975, 953, C. C., y antecedentes judiciales que menciona.

Considerando:

1º) Que la actora afirma que su solicitud de marca nº 447.939 no fué solicitada como renovación porque su titular Germán Ortkras, socio mayoritario de la sociedad había fallecido, por lo que era conveniente incorporarla a su fondo de comercio del que ya formaba parte. Por esa razón y haberse pedido la inscripción antes del vencimiento de la marca, la oposición es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia que cita. Sin embargo, para los terceros la marca estaba inscripta a nombre de Ortkras y la nueva inscripción pedida por Establecimientos de Anilinas Colibrí (S.R.L.) no puede ser considerada en cuanto a los terceros como una reinscripción, por lo que no es aplicable la jurisprudencia a que se hace referencia.

En efecto, ni siquiera la trasferencia de una marca es oponible a terceros si no se hace constar en la Oficina el traspaso, única forma de adquirir el derecho al uso y ello en virtud de lo dispuesto en el art. 11, ley 3975, con mayor razón entonces, cuando no ha habido trasferencia.

No importa entonces argumentar que la marca Cobra de la clase 10 apareciese en los libros de comercio como formando parte del activo, y tan es así que la propia actora anotó la trasferencia de la marca Cobra 233.186, clase 1, en diciembre de 1947 después de haber inscrito el contrato social (fs. 24), es decir que ella misma consideró necesario realizar ese trámite. Por lo tanto la demandada ha tenido derecho a oponerse a la inscripción.

2º) Que cabe considerar entonces si la oposición al registro de la marca Cobra, acta 447.939, clase 10, formulada por el titular de la marca Cobra, acta 328.939, clase 14, es o no fundada.

La actora afirma que ambas marcas han coexistido durante largos años sin inconveniente.

De acuerdo al informe del perito contador no existen constancias en los libros de la actora ni en los de su antecesora, la firma Ortkras, que permita determinar venta alguna de los productos marca Cobra de la clase 10, la que se pensaba aplicar a un "hidrófugo" que ni siquiera entró en el proceso de fabricación, no efectuándose propaganda alguna. Es decir, que contrariamente a lo que se afirma en la demanda, la marca Cobra no fué explotada comercialmente, por lo que no se ha probado la coexistencia de ambas marcas durante años sin inconveniente. Lógico es que no se produjesen esos inconvenientes invocados cuando solamente la demandada explotaba la marca Cobra clase 14 y lo hacía en forma intensa. En efecto, según ha comprobado el perito, se importaron entre los años 1943 a 1948 por Atorrasagasti, Bargués, Piazza y Cía., alrededor de 70.000.000 de latas de diversos tamaños de pomada Cobra, gastándose en publicidad y propaganda la suma de m$n. 494.656. La importación se suspendió en 1948 por haberse prohibido (fs. 102).

En la actualidad "Brassovora" (S.R.L.) está autorizada para elaborar, distribuir y utilizar la marca original Cobra de Blyth y Platt Ltd. para la pomada que fabricará aquí con esa denominación (fs. 96), habiendo invertido la suma de m$n. 978.117,15 en planteles, maquinarias y accesorios, y solicitado la habilitación municipal de las instalaciones electromecánicas el 17 de mayo de 1957, parte de las cuales es utilizada para la fabricación de pomada para calzado según se constató en inspección realizada en el lugar (fs. 120 vta.). También en 1957 se aprobaron los rótulos de las cajas de pomada Cobra por el Min. de Comercio e Industria. Ha probado la oponente la difusión de su marca Cobra como surge, del oficio de la Cámara Industrial y Comercial Argentina que dice: "que no ha conocido hasta la fecha ningún producto industrial de ferretería, pinturería o artículo de menaje con el nombre de Cobra; a excepción del públicamente conocido de pomada para el lustre de calzado", informe corroborado por la Cámara Comercial del Calzado, Centro de Químicos Industriales, Cámara Gremial de la Industria Química y Cámara Argentina de Comercio.

También se ha acreditado que la pomada para calzado Cobra se ha vendido entre otros a negocios de ferretería, bazares, artículos de menaje, etc. (Informe de Atorrasagasti, fs. 93). De ello resulta que productos como el de que se trata pueden y son vendidos en negocios donde también se expenden productos registrados en la clase 10.

Se está ante dos marcas iguales con diseños también iguales y que se venden en idénticos negocios. Como lógica consecuencia cabe la posibilidad de confusión en el público consumidor en cuanto al origen de los productos, circunstancia admitida por la jurisprudencia para hacer viable la oposición. Además, entre una marca acreditada, de amplia difusión, en la que se han invertido grandes sumas en propaganda, que se ha explotado intensamente y que vuelve a entrar en el comercio, y otra que cuando estuvo registrada a nombre de un tercero no se usó en ninguna forma, no debe dudarse ante la posibilidad de una confusión en el consumidor, en no permitir el registro de la nueva marca, teniendo en cuenta también que ese registro perjudicaría al valor patrimonial que constituye la clientela.

Lo dicho, si bien se circunscribe a la pomada para calzado, es extensible para otros productos que incluye la clase 14 que también se venden en ferreterías y bazares, lo que debe tenerse presente ya que la solicitud de la marca Cobra es para distinguir todos los artículos de la clase 10 y la registrada cubre los de la clase 14.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en la ley 3975, fallo rechazando la demanda y declarando fundada la oposición al registro de la marca Cobra, acta 447.939, clase 10, con costas. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de agosto de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Establecimientos de Anilinas Colibrí S.R.L. c/ Blyth y Platt Limited s/ oposición al registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 197/200 vta.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Germán Ortkras obtuvo a principios de 1936 el registro de la marca Cobra para la clase 10, la que fué renovando siempre antes de su vencimiento. Está demostrado en autos que en el año 1947 se constituyó la sociedad actora, en la cual el nombrado Ortkras era dueño de más de la mitad del capital y que la marca en cuestión figura en libros como de propiedad de la misma (fs. 49), lo cual se explica porque dicha sociedad es continuadora de "Establecimientos de Anilina Colibrí Casa Ortkras", de cuyo activo y pasivo se hizo cargo (informe del Reg. Públ. de Com. obrante a fs. 24). Quiere decir que medió trasferencia de dicha marca a la sociedad, pues no en otra forma se explica que figura en su inventario, con el consentimiento indudable del titular primitivo, ya que no se concibe que el principal capitalista y luego sus herederos ignoren la composición del activo social y permitan que los gastos producidos por la renovación de la marca se hagan con fondos sociales.

Fallecido Ortkras, en lugar de pedir la renovación los herederos, lo hizo la sociedad misma y, a raíz de ello, se produce la oposición de la demandada, titular de marca análoga en la clase 14.

Si el pedido de renovación lo hubiera hecho la sucesión de Ortkras, nada hubiera podido decir la demandada, que durante tantos años consintió la subsistencia de las marcas, sin oponerse al registro ni pedir su nulidad. Al formularlo la actora plantea Blyth y Platt Ltd. dicha oposición, como si se tratara de un nuevo pedido de registro, lo cual aparentemente y según las constancias de la Oficina de Marcas sería correcto. Pero, como se trata de la continuadora de los derechos de Ortkras, corresponde examinar si, demostrado como está que la marca fué trasferida, no ocupa la actora el mismo lugar del primitivo titular.

El a quo entiende que no, porque faltó previa inscripción de la trasferencia en el Registro y, por tanto, la misma no puede surtir efectos con relación a terceros. Aunque, desde un punto de vista estrictamente formal, no podría discutirse esa solución, no coincido con ella porque la realidad de los hechos se opone. En efecto, si, en lugar de pedir lisa y llanamente la actora la marca, con la conformidad de los herederos de Ortkras, hubiera pedido la inscripción de la trasferencia, la demandada no hubiera tenido derecho a oponerse y lo mismo digo, por supuesto, para el caso de que esa conformidad hubiera partido del propio causante. Es verdad que no es estrictamente ese procedimiento el que se siguió; pero si, como vimos, no hubo discrepancias en el primitivo titular y sus herederos con respecto a la efectiva trasferencia, no advierto porque fundándonos, repito, en simples cuestiones formales, habríamos de dar soluciones diferentes en virtud de haberse seguido un procedimiento distinto, pero del mismo contenido. Prácticamente lo que ocurre es que recién se pide

registro de trasferencia y reinscripción después de muerto Ortkras. Para mí, no es dudoso que ese es el contenido del acto que da lugar a la oposición de la demandada y, en consecuencia, de la misma manera que ésta no tenía derecho a oponerse a dicha trasferencia, no lo tiene para hacerlo con respecto a la inscripción a nombre del real titular. Siendo así, la oposición no puede prosperar.

Por tanto, voto por la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la demanda, declarando infundada dicha oposición, con las costas de todo el juicio a la demandada.

Los Sres. Jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, declarando infundada la oposición deducida por la demandada al registro de la marca Cobra, acta 447.939, clase 10, solicitada por la actora.

Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau* — *Francisco J. Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 249 de los autos principales —de acuerdo con mi dictamen— corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

A tal respecto, de la lectura de la sentencia de primera instancia de fs. 197 se desprende que la misma está fundada en el art. 11 de la ley 3975 que dice textualmente: "La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho a usarla". Y es sobre la base de la inexistencia de tal transferencia —circunstancia no negada por las partes— que el juez rechaza la demanda y declara fundada la oposición al registro de la marca "Cobra" (acta nº 447.939, clase 10).

¿Qué argumentos esgrime el fallo de segunda instancia para revocar lo resuelto por el Inferior? En primer lugar dice que hubo transferencia de la marca en cuestión de propiedad de don Germán Ortkras —a cuyo exclusivo nombre fué registrada en 1936 y renovada posteriormente por la misma persona— a favor de "Establecimientos de Anilinas Colibrí S. R. L." por cuanto dicha marca figura en libros como de propiedad de la misma (fs. 49 y 50), que es continuadora de "Establecimientos de Anilinas Colibrí Casa Ortkras" (ver informe de fs. 24 vta.); en segundo término, afirma que la falta de "simples cuestiones formales" no puede modificar el contenido del acto en virtud del cual la transferencia no fué solicitada, una vez fallecido Ortkras, por los herederos de éste, sino por la sociedad de la que formaban parte.

No comparto el criterio del a quo. El art. 11 de la ley de

Marcas es absolutamente claro cuando dispone, como se ha visto, que la transferencia de una marca, a los efectos consiguientes "deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada" y sin duda alguna el necesario requisito exigido por la disposición no tiene por objeto sino salvaguardar los derechos de terceros, que bien pueden no conocer las contrataciones privadas sobre el particular. Por ello, aun admitiendo, como pretende el tribunal, que la marca "Cobra" (clase 10) haya sido transferida a la sociedad actora (o a la anterior, y de la cual es continuadora), ninguna relevancia tendría esa transferencia, en cuanto a sus efectos, con respecto a la firma demandada, que reviste en el caso el carácter de "tercero" y bien pudo no conocerla, precisamente por no haber cumplido la actora con el ineludible requisito exigido por la ley de hacer transferencia de la marca *única y exclusivamente* ante la oficina administrativa en que la misma se encuentra registrada.

En tales condiciones, estimo que de la correcta interpretación del mencionado art. 11 de la Ley de Marcas debe arribarse a la conclusión de que es fundada la oposición formulada por la demandada, por lo que correspondería revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Establecimientos de Anilinas Colibrí S.R.L. c/ Blyth y Platt Limited s/ oposición al registro de marca".

Y considerando:

1°) Que la aserción de que, con arreglo al art. 11 de la ley 3975, la transferencia de una marca debe hacerse constar en la oficina en que está registrada, en salvaguardia de derechos de terceros es, sin duda, correcta, pues resulta llanamente del texto citado.

2°) Que en el caso no se ha seguido el procedimiento legal, no es dudoso. Lo comprueba la sentencia en recurso —fs. 220— de la que indudablemente resulta que lo solicitado fué la inscripción, como nueva, de la marca "Cobra", por quienes son terceros respecto de su titular anterior. Tales circunstancias no se desconocen, tampoco, por la apelada —fs. 256—, si bien entiende que se trata de una realidad sólo aparente, como lo sería también el supuesto apartamiento de la ley en el caso.

3°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la interpretación y aplicación de la ley 3975 no excluye la adopción

de soluciones acordes con la justicia —Fallos: 248: 479 y otros—. La interpretación judicial no está así, tampoco en esta materia, precisada al apego literal ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento —doctrina de Fallos: 249: 37 y otros—.

4º) Que esta tesis, no excluye, desde luego, el leal acatamiento de la ley, en cuanto es tal la prescindencia de soluciones notoriamente injustas, que sean insusceptibles de adscribirse a la voluntad del legislador y aparentemente legales, sólo en razón de la necesaria generalidad con que la norma ha de expresarse.

5º) Que, sin embargo, el Tribunal no encuentra que las razones dadas por la sentencia en recurso sean eficaces para sustentar la solución a que llega. No lo son, en efecto, porque la circunstancia de que hubiera podido seguirse otro procedimiento legal, para la conservación de la marca, no importa ponderación del real conflicto de intereses que la causa comprende, a que hacen referencia las consideraciones del fallo de primera instancia. Y si bien el punto, por ser de hecho, es insusceptible de consideración por esta Corte, basta, sin embargo, para imponer en el caso la aplicación estricta del texto invocado por el recurrente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 220 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR B. PAEZ v. EMPRESA DE TRANSPORTES DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La circunstancia de que al hacerse lugar al levantamiento de un embargo, oportunamente trabado sobre los bienes de una empresa de transportes que después se incorporó definitivamente al patrimonio provincial, la responsabilidad directa se haya transformado en indirecta por razón de la obligación estatal que la sentencia apelada admite, no basta para justificar la existencia de agravio irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

— La invocación de cuestiones federales o de preceptos constitucionales no salva la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. A raíz de lo solicitado a fs. 2 por el Secretario General del Sindicato Obrero del Transporte Urbano de Pasajeros (Santa Fe) —pidiendo se trabe embargo preventivo contra la Empresa de Transportes de Santa Fe por la suma de $ 3.850.822 m/n.— el juez procedió a ordenar y hacer efectiva la medida precautoria en cuestión (ver auto de fs. 37 y actuaciones de fs. 51/59 y 62/63). A fs. 75 se presenta don Vicente L. Molinari, en su carácter de apoderado de la Provincia de Santa Fe, solicitando el levantamiento de los embargos trabados en su oportunidad, en razón de haberse incorporado definitivamente a la Provincia la totalidad de los bienes de la empresa mencionada, acogiéndose favorablemente el pedido tanto en primera instancia (fs. 91) como en segunda (fs. 112). Y es contra lo resuelto en el fallo del tribunal de alzada que el representante de la actora interpone recurso extraordinario, por entender que el mismo ha violado las garantías de la igualdad, de la propiedad y de la defensa en juicio, resultando inconstitucional: a) por la fijación arbitraria de plazos procesales coactivos; b) por la privación de pruebas; c) por la privación de recursos; d) por ejecución extemporánea de recursos; e) por la falta de certeza en el derecho que se sostiene y f) porque se acoge una pretensión que no reúne determinados presupuestos reglamentarios locales y en los que se funda la sentencia.

II. Considero que el remedio federal intentado no es formalmente procedente, toda vez que V. E. tiene repetidamente resuelto que por vía de principio las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias encuentran fundamento en el carácter común, procesal y de hecho de tales pronunciamientos y no constituyen sentencias definitivas (Fallos: 239: 244 y 319; 240: 440 y 458; 242: 163 y muchos otros); y si bien la jurisprudencia ha reconocido excepciones cuando median circunstancias especiales en virtud de las cuales la decisión adquiere en realidad fuerza definitiva (Fallos: 234:326) o causa al recurrente agravio de imposible ulterior reparación (Fallos: 236: 156 y 237: 446, entre otros), no sucediendo así en el caso sometido a

dictamen, considero que no cabe hacer lugar a tales excepciones en la especie.

Por lo demás, en el fallo apelado el tribunal se ha limitado a aplicar disposiciones de carácter procesal local, cuya interpretación no autoriza el recurso extraordinario, salvo que aquél vulnere disposiciones constitucionales, leyes nacionales o tratados, lo que por cierto no se advierte en el *sub lite*.

III. En razón de lo expuesto, correspondería declarar mal concedido a fs. 149 el remedio federal interpuesto a fs. 139. Buenos Aires, 1º de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Páez, Héctor B. c/ Empresa de Transportes de Santa Fe s/ embargo preventivo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 247: 114, 324, 553, 606 y otros—.

2º) Que esta jurisprudencia tiene por fundamento que, en casos tales, lo decidido versa sobre cuestiones procesales y de hecho y, por lo común, no es definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. No decide, en efecto, respecto del derecho de las partes, no impide la continuación del juicio pertinente para dilucidarlo, ni causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

3º) Que si bien es cierto que la doctrina de esta Corte ha admitido excepciones al principio señalado más arriba en casos especiales, no lo es menos que el de autos no encuadra en tales supuestos.

4º) Que, ocurre, en efecto, que cualquiera sea el acierto o el error de la sentencia apelada, ella se funda en circunstancias de hecho y de derecho local, propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria. Además, la circunstancia de que la responsabilidad directa proveniente de los embargos levantados se haya transformado en indirecta por razón de la obligación estatal que la sentencia admite, no basta para justificar la existencia de agravio irreparable, pues no resulta de ella la ineficiencia de esa obligación para la satisfacción de los derechos que puedan asistir a los recurrentes —confr. fs. 139 a fs. 145—.

5º) Que, en estas condiciones, los agravios referidos al procedimiento seguido en la causa no justifican el otorgamiento del recurso, porque a igual título que la invocación de cuestiones federales o preceptos constitucionales, no salva la falta de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 139.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN HUMBERTO ZANOLI v. LUIS VANDALDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación y alcance atribuídos al art. 246 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza y su posterior reforma, es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria [1].

ANDRES FANDI CHAMSEDDIN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El término para ejercer el derecho de opción que establece el art. 4º de la ley 15.403 sobre organización de la justicia federal en la Provincia de Río Negro, a efecto de que las causas que tramitan en jurisdicción federal puedan pasar a la provincial, debe computarse en la forma dispuesta por el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, por no contener aquélla regla especial sobre el punto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La opción del art. 4º de la ley 15.403, en materia criminal, debe darse por cumplida cuando el procesado peticiona, dentro del término legal, el pase de la causa a la jurisdicción provincial, pues dicha opción ha sido establecida en su favor y no requiere que el Procurador Fiscal dé conformidad dentro del mismo plazo.

---

(1) 18 de agosto.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha originado en la interpretación discrepante que dan al art. 4º de la ley 15.403, el señor Juez Federal de General Roca y el señor Juez en lo Penal y Correccional de la misma ciudad.

La discrepancia versa, primero, sobre si el término que fija dicha disposición legal ha de contarse por días hábiles o por días corridos, y, segundo, sobre si, en las causas criminales, la conformidad fiscal debe expresarse también dentro del término aludido.

En cuanto a lo primero, opino que, no estableciendo la ley 15.403 un cómputo especial, debe estarse a la regla fijada por el art. 41 del Código de Procedimientos Civiles, tal como lo pone de manifiesto el señor Juez Federal a fs. 2 y siguientes.

En cuanto a lo segundo, me parece claro que, en materia criminal, la opción que otorga el art. 4º de la ley se halla deferida al procesado, en cuyo beneficio se permite derogar la regla genérica establecida por la primera parte del mismo artículo. Sin duda, la intervención fiscal ha de ser necesaria, pero ello, en mi entender, al sólo objeto de comprobar si se trata, efectivamente de "una causa correspondiente a la jurisdicción local". Tal intervención, sin embargo, según lo antes expresado, no integra los actos procesales de "petición y conformidad de partes" a los que se refiere la ley y, por tanto, en ese aspecto, la exigencia del art. 4º debe darse por cumplida sólo con que el procesado haya peticionado en término al pase de la causa a la jurisdicción provincial.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 14 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que los Juzgados Letrados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en General Roca, comenzaron a funcionar el 25 de abril de 1961. Así resulta de la comunicación remitida a esta Corte por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia (nota nº 618, del 5 de mayo de 1961), agregada al expediente de Superintendencia Letra S, nº 2616, año 1961, que el Tribunal tiene a la vista en este acto.

Que la opción a que se refiere el art. 4º de la ley 15.403 fué efectuada, en esta causa, el 5 de mayo de 1961 (fs. 1). Tuvo lugar, entonces, dentro del término fijado por la ley y se ajustó a la forma en ella prescripta pues, en cuanto al cómputo de días hábiles o inhábiles y a la intervención que corresponde en el caso al Sr. Procurador Fiscal Federal, esta Corte comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello y lo dictaminado a fs. 10, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal y Correccional de General Roca, Río Negro. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de General Roca.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROBERTO OLEJAVESKA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la de instrucción de la Capital, para conocer en el presunto delito de desacato cometido contra un legislador nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos de la nota cuya copia se agrega a fs. 1 y sigtes. evidencian que las expresiones que se reputan injuriosas fueron formuladas a causa del ejercicio de las funciones de diputado nacional que desempeña el querellante.

A ello debe agregarse que la aludida nota fué presentada ante la misma comisión parlamentaria que integra dicho legislador, por lo que cabe concluir, a mi juicio, que la conocida cuestión doctrinaria sobre una pretendida distinción entre contumelia —que constituiría desacato— y difamación —que no lo constituiría— carece aquí de relevancia, ya que, *prima facie*, los hechos incriminados revestirían el primer carácter.

Pienso pues que, en el estado actual de la causa, la imputación aparece como fundada en el art. 244 del C. Penal, y que, en consecuencia, procede declarar competente para entender en la misma al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 29 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciados "prima facie" y en la medida necesaria para dirimir la contienda de competencia trabada, los términos de la nota cuya fotocopia está agregada a fs. 1/5 del principal podrían importar injuria a un legislador nacional, con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones, por lo que la norma penal presuntamente infringida sería el art. 244 del Código respectivo. En tales condiciones, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal —Fallos: 205: 545; 236: 296; 244: 487; 247: 755, los allí citados y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ARMANDO APOLO TALEVI v. BEATRIZ CAFFULLI DE TALEVI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

El juez del último domicilio de efectiva convivencia conyugal, anterior a la separación de los esposos, es el competente para conocer en el juicio de divorcio, tanto más si el marido ha admitido que la esposa nunca se trasladó a la casa instalada por aquél en distinta jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y la de igual carácter de la de Córdoba corresponde sea dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: don Armando Apolo Talevi inicia juicio de divorcio, tenencia de hijos y división de sociedad conyugal contra su esposa doña Beatriz Caffulli, radicándolo ante el Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba. La demandada, al ser notificada por exhorto en su domicilio —en la localidad de San Fernando (Prov. de Buenos Aires)— deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente. Librada la correspondiente rogatoria al magistrado de Córdoba para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al mantener su anterior pronunciamiento el juez de la Provincia de Buenos Aires (ver exhorto de fs. 44/46) y ser elevadas a fs. 73 las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado al interpretar el alcance del art. 90, inc. 9º, del Código Civil y el del art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil, que es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 453; 235: 348; 237: 212; 242: 507; 244: 183).

En el caso sometido a dictamen, ambas partes reconocen que hasta fines de 1957 tuvieron constituído su domicilio conyugal en la ciudad bonaerense de San Fernando (ver escrito de iniciación de la demanda de fs. 77/81 y constancias de fs. 1/5), pero discrepan en cambio en lo que hace a dicho domicilio con posterioridad a esa época, ya que mientras el marido afirma que en los primeros meses del año 1958 lo trasladó a la ciudad de Alta Gracia, Córdoba, su esposa manifiesta que no es así, pues si bien es cierto que efectivamente aquél fué a esa provincia en busca de trabajo, ella continuó viviendo con sus hijos como lo venía haciendo desde hacía cinco años en el domicilio conyugal, o sea en San Fernando.

No hay prueba rendida en autos destinada a probar el punto en discusión y sólo se desprende del certificado de fs. 10 expedi-

do por la Policía de Córdoba el 19 de noviembre de 1958 que el señor Talevi "tiene su actual residencia" en la ciudad de Alta Gracia, lo que está corroborado por lo manifestado por actor y demandada. Pero en manera alguna se ha demostrado —ni intentado demostrar siquiera— que el domicilio de los cónyuges haya sido trasladado a dicha localidad; muy al contrario, de lo afirmado por ambas partes surge que ni la esposa ni los hijos del matrimonio han vivido permanentemente o transitoriamente en ella con el actor.

En tales condiciones, prescindiendo de los efecto que esa circunstancia pueda tener en el resultado del juicio, me parece claro que el domicilio de los cónyuges —antes de su separación— estaba en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, cuyos jueces son los llamados a entender en la presente causa.

En consecuencia, habiéndose iniciado la demanda ante un juez que no es el del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, considero que la contienda trabada debe ser dirimida en favor de la competencia del que corresponde, que no es otro que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que de la presente causa surge que el último domicilio de efectiva convivencia conyugal, anterior a la separación de los esposos, lo fué la Ciudad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, hecho que se encuentra reconocido por ambas partes (escritos de fs. 25/29 vta. de estos autos; fs. 4 vta./8 de demanda, en el juicio de divorcio agregado por cuerda; pedido de inhibitoria de la cónyuge, transcripto en el exhorto de fs. 1/6 vta. de esta causa). A lo que cabe agregar que el marido admite, en forma expresa, que la esposa nunca se trasladó a la casa que él instalara en Alta Gracia, Provincia de Córdoba (fs. 27 vta.).

Que, en tales condiciones, resulta de aplicación el *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte a que alude el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, la que ha sido reiterada, entre otros, en el caso que se registra en Fallos: 246: 87 (ver considerandos 15º y 16º).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Civil y Co-

mercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio de divorcio promovido por Armando Apolo Talevi contra Beatriz Caffulli de Talevi. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE SALTA v. S.R.L. ALFREDO GUZMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Los juicios de expropiación promovidos por una provincia contra extranjeros o vecinos de otra provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema, son causas civiles cuando se debate solamente el monto de la indemnización pretendida por el propietario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el juicio de expropiación promovido por una provincia contra el vecino de otra cuando, de lo manifestado en la audiencia celebrada en jurisdicción provincial y en el escrito planteando inhibitoria ante el Tribunal, resulta que el demandado impugnará el acto expropiatorio y sólo subsidiariamente discutirá el valor del inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sociedad Industrial, Ganadera Agrícola Alfredo Guzmán, de Responsabilidad Limitada ocurre ante V. E. planteando cuestión de competencia por inhibitoria a raíz de un juicio que, por expropiación de inmuebles ubicados en la Provincia de Salta, le ha deducido el Gobierno de esta provincia ante el juez en lo Civil y Comercial de Metán y sosteniendo que por tener tanto esa sociedad como sus integrantes, domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el conocimiento de ese juicio corresponde en forma originaria y exclusiva a esa Corte Suprema.

Al respecto, y según resulta de la fotocopia de fs. 31, la ocurrente acusó rebeldía al representante de la parte expropiante,

pidió se le tuviese por desistido de la acción iniciada, y asimismo, se reservó todos los derechos de ofrecimiento de prueba y designación de perito para el supuesto de que fuera necesario.

Esas manifestaciones importaron, a mi juicio, aceptar la jurisdicción de la justicia local y por lo tanto la cuestión de competencia planteada ante V. E. lo ha sido extemporáneamente.

Por ello, opino, que no corresponde hacer lugar a lo solicitado a fs. 98. — Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha decidido en los autos "Entre Ríos, Superior Gobierno de la Provincia c/ Talaganis de Thalaselis Ralicha s/ expropiación", sentencia del 26 de julio de 1961, que a los fines de su competencia originaria son causas civiles (art. 1º, inc. 1º, ley 48), los juicios de expropiación en los que una provincia es parte contra extranjeros o vecinos de otra provincia, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización a que el expropiado se considera acreedor.

Que el demandado manifestó en la audiencia celebrada ante el tribunal local de Salta (fs. 31) y en el escrito en que plantea la cuestión de competencia por inhibitoria ante esta Corte (fs. 90), que impugnará el acto expropiatorio y las leyes locales que le dan fundamento, y que sólo subsidiariamente discutirá el valor del inmueble, objeto de expropiación.

Que en tales condiciones, con arreglo a los fundamentos expresados en la causa mencionada, resulta improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria promovida a fs. 90.

Por ello, y los fundamentos del dictamen precedente del Sr. Procurador General, se declara que esta Corte carece de competencia originaria para entender en la causa. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil de Metán, Salta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAMON A. MUÑIZ

RECUSACION.

La facultad que corresponde al tribunal que sigue en orden de turno para decidir sobre la recusación —arts. 90 y 102 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, comprende también, por ser genérica, la de desecharla en razón de estimarla improcedente.

RECUSACION.

La posibilidad excepcional de resolver que reconoce la ley al tribunal recusado, en el supuesto de improcedencia manifiesta de la recusación, no autoriza la devolución de los autos por el tribunal que sigue en orden de turno para que el primero decida el punto, pues entre jueces de igual jerarquía no cabe la imposición de un determinado criterio sobre el trámite del incidente de competencia. Corresponde, en el caso, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decida si son o no procedentes las recusaciones deducidas contra los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De los términos en que están concebidos los arts. 86 y 87 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicables al *sub lite* en virtud de lo dispuesto en el art. 91 del mismo código, se deduce claramente, a mi juicio, que la facultad de desechar de plano las recusaciones formuladas en estos autos —si se entendiere que ellas no son de las enumeradas por la ley o han sido deducidas extemporáneamente— correspondería tanto a la Cámara en lo Criminal y Correccional como a la Cámara del Trabajo, a la cual fué enviado el expediente para la consideración de las recusaciones aludidas.

En consecuencia, si, como se desprende de lo resuelto a fs. 34 y 41, la Cámara del Trabajo estima que las recusaciones de fs. 1 han sido deducidas fuera de término o son manifiestamente improcedentes, lo que corresponde es que las rechace, y no que devuelva los autos a la Cámara en lo Criminal y Correccional para que ésta considere nuevamente la cuestión.

No creo que pueda oponerse contra la opinión que dejo expresada, el argumento de que los jueces de la Cámara del Trabajo han sido a su vez, recusados, y que, en consecuencia, el tribunal se hallaría inhabilitado para resolver el punto. A ello podría contestarse que si la Cámara del Trabajo considera tardías o no fundadas en causa legal las recusaciones a los miembros de la Cámara en lo Criminal y Correccional, con mayor razón ha de estimar afectadas de igual vicio las deducidas contra sus propios

jueces, ya que estas últimas no se basan en otras razones que las que se hicieran valer para recusar a los magistrados en lo criminal. Sería pues aquí también de clara aplicación lo dispuesto en el antes mencionado art. 86 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En tal sentido pienso, por tanto, que corresponde dirimir el presente conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58). — Buenos Aires, 31 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General substituto. Estima, en efecto, que la facultad que corresponde al tribunal que sigue en orden de turno para decidir sobre la recusación —arts. 90 y 102 del Código de Procedimientos en lo Criminal— comprende también —por ser genérica— la de desecharla en razón de estimarla impertinente en los términos del art. 86 del referido cuerpo legal.

Que la posibilidad excepcional de resolver, que asimismo reconoce la ley, al tribunal recusado, en el supuesto de improcedencia manifiesta de la recusación, no autoriza la devolución de los autos, pues entre jueces de igual jerarquía no cabe la imposición de un determinado criterio sobre el trámite del incidente de competencia.

Que, en tales condiciones, toda vez que lo decidido a fs. 37 y 41 no importa prejuzgamiento que justifique el apartamiento de la causa de los jueces de la Sala 2ª de la Cámara del Trabajo, corresponde remitirle los autos a fin de que reasuman en ellos su jurisdicción.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General Substituto, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolver lo que estime pertinente respecto de la recusación formulada en esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CESAR RUBEN BRACAMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que deniega el pedido de entrega de las actuaciones, efectuado por el defensor del procesado para expresar agravios ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin a la causa, ni impide su continuación. Tampoco ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias [1].

CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA

SUPERINTENDENCIA.

Las personas habilitadas para el ejercicio profesional por el decreto-ley 8036/46 y matriculadas en el Consejo Profesional de Arquitectura, pueden inscribirse en los registros que, para las designaciones de oficio, llevan las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, conforme a la Acordada de la Corte Suprema del 21 de octubre de 1959, siempre que se mencione el título de "Director de Obra" que reza en las mencionadas habilitaciones. Ello no obsta a que los jueces, al practicar las designaciones, decidan el alcance de las habilitaciones respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que movieron a V. E. a dictar una reglamentación uniforme para los diversos fueros de la Capital, en lo concerniente a las funciones que corresponda desempeñar en la justicia a los profesionales a que se refiere el decreto-ley 6070/58, justifican, en mi opinión, que sea igualmente la Corte la que resuelva de modo también uniforme, la cuestión que se plantea en estas actuaciones.

Ello sentado, pienso que, conforme lo demuestra el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara (fs. 60), no corresponde eliminar del Registro de Peritos a aquellas personas a las cuales el Consejo Profesional de Arquitectura ha otorgado la cédula habilitante a que se refiere el decreto-ley 8036/46, a menos que V. E. considerara conveniente restringir el alcance de la Acordada del 21 de octubre de 1959 (Fallos: 245: 5). — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 18 de agosto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1961.

Considerando:

Que, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y lo dictamina el señor Procurador General, corresponde que esta Corte decida la cuestión planteada por el Consejo Profesional de Arquitectura respecto de la Acordada de 21/10/59 —Fallos: 245: 5— referente a los registros que para la designación de peritos de oficio, de cada una de las profesiones contempladas por el decreto-ley 6070/58, deben llevar todas las Cámaras Nacionales de la Capital.

En efecto, el problema suscitado consiste en determinar el alcance de dicha Acordada a fin de establecer si procede inscribir en los registros a las personas habilitadas para el ejercicio profesional de acuerdo al decreto-ley 8036/46.

Que, puesto que las personas favorecidas por dicha disposición se hallan matriculadas en el Consejo Profesional y que el art. 2º de la Acordada no impone otro requisito que esa matriculación, nada impide que aquéllas sean inscriptas en el registro correspondiente, con mención del título de "Director de obra" según rezán las habilitaciones acordadas por el Consejo Profesional de Arquitectura.

Que lo declarado no obsta a que —conforme a lo establecido por el art. 3º de la Acordada en cuestión— los jueces al practicar las designaciones, apreciando las circunstancias de cada caso y por interpretación —que a ellos les incumbe— de las disposiciones legales pertinentes, decidan el alcance de las habilitaciones otorgadas por los Consejos Profesionales mediante la inscripción en los registros especiales previstos por el decreto-ley 8036/46.

Esta conclusión concuerda con lo dispuesto por el art. 13, inc. e), del decreto-ley 6070/58 que al referirse a las matrículas de los Consejos Profesionales de agrimensura, arquitectura e ingeniería establece que en ellas se inscribirán "los que en su oportunidad fueron habilitados en virtud del decreto-ley 8036/46, *dentro del alcance de sus habilitaciones*".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, y con el alcance establecido en el último considerando, se declara que las personas habilitadas en virtud del decreto-ley 8036/46 pueden inscribirse en los registros que llevan las Cámaras Na-

cionales de Apelaciones con arreglo a la Acordada de esta Corte de 21 de octubre de 1959.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MERY ALGAZAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a una demanda por repetición de lo pagado sin causa, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto modificar, en tercera instancia, sentencias que el recurrente juzga equivocadas según su divergencia con el tribunal de alzada en la selección e interpretación de las pruebas y aplicación del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

En principio, la apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales el Banco de la Nación Argentina dedujo demanda ordinaria por cobro de pesos invocando las disposiciones del art. 32 del código penal y los arts. 499, 502 y 792 a 795 del código civil. El juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal hizo lugar parcialmente a aquélla por considerar que se trataba de un enriquecimiento sin causa y que en la especie se daban los requisitos exigidos por la doctrina y la juris-

prudencia para la procedencia de la acción *in rem verso,* a saber: empobrecimiento del actor, correlativo enriquecimiento de la demandada, falta de causa, y falta de otra acción para procurarse el resarcimiento (fs. 296).

La cámara del fuero confirmó esa sentencia modificando el monto de la condena fijada por el juez por error. Como fundamento de su decisión, el tribunal estimó que, en el caso, se trataba de pagos sin causa efectuados por el Banco a la accionada con motivo de giros que carecían de tomador y que fueron hechos efectivos por la accionada, por lo que el hecho de haber cobrado ésta lo que no se le debía, determinaba su obligación de devolver el importe por ella percibido (fs. 354).

Contra este pronunciamiento interpuso la interesada recurso extraordinario, invocando arbitrariedad y violación del art. 18 de la Constitución Nacional sosteniendo que el a quo no se pronunció sobre la acción de enriquecimiento sin causa deducida y en cambio lo hizo sobre una cuestión ajena a la que era materia de la *litis,* privándola así de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y prueba, y de obtener sentencia sobre la cuestión controvertida, la cual había sido resuelta con prescindencia de lo dispuesto por el art. 32 del código penal que, a juicio de la recurrente, rige el caso por ser posterior al código civil.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente, toda vez que lo resuelto por la Cámara al decidir cuál era la naturaleza de la acción deducida y declarar el derecho aplicable al caso, —el que por otra parte había sido invocado en el escrito de demanda—, configura una cuestión cuya solución es facultad propia de los jueces de la causa —*iura curia novit*— y ajena por lo tanto a la instancia de excepción. Lo mismo corresponde decir respecto de la invocación que la Cámara hace de las normas del código civil prescindiendo de las del código penal, en razón de que resolver si las disposiciones de éste derogaron a las de aquél no configura tampoco cuestión federal por tratarse de preceptos de carácter común cuya interpretación es atribución propia de los tribunales de las instancias ordinarias.

Por lo demás, la sentencia apelada se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común, bastantes para sustentarla por lo que no es admisible la objeción de arbitrariedad articulada, en los términos de la doctrina de V. E. al respecto. En tales condiciones, la garantía constitucional que se cita en apoyo del recurso extraordinario, carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello, opino, que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 4 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Algazan, Mery", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada (fs. 384 de los autos principales) hace lugar a una demanda por repetición de lo pagado sin causa para lo cual resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y que no pueden, en principio, determinar la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el fallo recurrido tiene fundamento suficiente para sustentarlo (fs. 385 y sigtes.). Según precedentes reiterados la decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 244: 354 y muchos otros). Esa doctrina no tiene por objeto modificar en tercera instancia sentencias que el recurrente juzga equivocadas según su divergencia con respecto al sentido con que el tribunal de alzada selecciona e interpreta las pruebas y aplica las normas aptas, a su juicio, para dirimir la contienda (Fallos: 240: 252, 440; 242: 371, 393).

Que, según concepto expreso del apelante, la sentencia de fs. 384 "...ha dictado pronunciamiento sobre una cuestión distinta a la que es materia de la litis" (fs. 30 vta. y 31). Esa cuestión es, en principio, inconducente, pues con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena al recurso extraordinario (Fallos: 239: 475 y los allí citados). Por otra parte, como señala el Sr. Procurador General (fs. 40 vta.), y como surge de los autos principales (fs. 5 vta. y 6), la resolución impugnada tampoco en este aspecto adolece de la tacha de arbitrariedad aducida.

Que en las condiciones expuestas la garantía de la defensa en juicio carece de relación directa con la cuestión controvertida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

JOSE MARIA GALGAMO v. ANTONIO VIGORELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas y, por el contrario, admite el rechazo de las inconducentes para dirimir el pleito (1).

BLAS CACERES COWAN Y OTROS

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que un acto administrativo produzca el efecto de la cosa juzgada, es menester que sea cumplido en el ejercicio de facultades regladas y que reúna los requisitos esenciales para su validez: forma y competencia; exigencias sin las cuales puede ser válidamente revocado por el mismo organismo que lo dictó. Tal ocurre en el caso en que el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires revocó la resolución por la que, excediendo su competencia legal, había habilitado títulos extranjeros que no tenían el carácter de universitarios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es irregular el acto administrativo cuando por un error grave de derecho contraría la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley, entonces, linda con la incompetencia.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Cualquiera sea la extensión de la facultad de ejecución de las leyes que la Constitución Nacional encomienda a la administración, no autoriza la alteración de su letra y de su espíritu, en los términos del art. 86, inc. 2º, de la Constitución.

RECURSO DE AMPARO.

La revocación de actos cumplidos antes por las autoridades universitarias, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es improcedente en los casos en que existe vía legal para la tutela del derecho presuntamente violado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 234: 384; 236: 47.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de octubre de 1959.

Autos y vistos:

Se presentan Blas Cáceres Cowan y otros, y expresan que en su carácter de contadores públicos con título profesional expedido por la Escuela Nacional de Comercio de Asunción del Paraguay, iniciaron oportunamente gestiones ante la Universidad Nacional de Buenos Aires tendientes a lograr la habilitación de su título para ejercer su profesión en nuestro país basados en las disposiciones del Tratado de Montevideo (ratificado por la República Argentina por ley 3192) y en las del decreto 19.256/53 (ley 12.921). Agregan que tales gestiones tuvieron pleno éxito, acordando la Universidad la habilitación solicitada, en mérito a lá cual fueron inscriptos en la matrícula profesional por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas entidad que es la encargada de llevar el registro pertinente. Así fué como, algunos de ellos, desde 1954, empezaron a ejercer la profesión en nuestro país.

Posteriormente —siguen diciendo— el mencionado Consejo Profesional inicia gestiones tendientes a lograr la derogación de las resoluciones de habilitación y por decisión unilateral, resuelve suspenderlos en el ejercicio profesional a partir del 28 de junio de 1956 y más adelante procede a la cancelación definitiva de las matrículas oportunamente acordadas, a raíz esto último de la resolución 709 del 9 de mayo de 1957 del H. Consejo Universitario que derogó la resolución 543 dictada por el Rectorado y la 176 del H. Consejo Universitario, y dejó sin efecto las habilitaciones otorgadas. Contra la referida resolución 709 interpusieron recurso de reposición y subsidiariamente el extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, transcurriendo todo el año 1958 sin que se resolviera la cuestión. Recién el 13 de junio del año en curso se produce el rechazo del recurso por el H. Consejo Universitario (resolución 357).

Sostienen los recurrentes que su caso configura la privación del derecho constitucional asegurado por los arts. 14 y 20. Ese derecho —agregan— es el de trabajar, correlacionado con el de ejercer profesión y constituye un derecho adquirido de carácter subjetivo y de naturaleza personal, amparado por la libertad civil y por la igualdad civil con los nativos de que gozan los extranjeros en la República Argentina conforme a las disposiciones constitucionales citadas.

Pretenden que la situación creada torna procedente el recurso de amparo, de acuerdo con los principios enunciados por la Corte Suprema en el caso Kot y piden que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 709 y 357 de la Universidad de Buenos Aires y la legitimidad constitucional y legal del derecho vulnerado, ordenándose al Consejo Profesional de Ciencias Económicas su reinscripción en la matrícula profesional.

A fs 184 amplían los recurrentes los fundamentos del recurso expresando que el acto por el cual la Universidad les otorgó la habilitación fue de indiscutible legitimidad, pues aquélla obró de acuerdo con las normas legales que regulan su existencia, pero que en cambio no tienen esa legitimidad las resoluciones por las cuales ese mismo organismo dispone derogar anteriores resoluciones, avasallando de tal modo derechos adquiridos, claramente protegidos por las citadas disposiciones constitucionales y excediendo la Universidad el ámbito de sus atribuciones y facultades. Citan la opinión de diversos autores y en especial el fallo dictado por la Corte Suprema en el caso "De Seze, Román María J. c/ Gobierno Nacional" para sostener que no son revocables por razones de legitimidad o conveniencia los actos que han engendrado derechos subjetivos y que, en consecuencia, la Universidad no pudo legalmente resolver la derogación de las resoluciones 543 y 176.

Considerando:

Que ante todo es necesario dejar aclarado que no puede ser objeto del presente recurso, obtener tal como lo pretenden los recurrentes una declaración de legitimidad de la resolución por la cual la Universidad les otorgó oportunamente la habilitación de sus títulos. No es, en efecto, pertinente averiguar si esa habilitación se ajustó o no a lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1889, pues como acertadamente manifiesta GUILLERMO BECERRA FERRER, en J. A., nº 279, del 6 de octubre de 1959: "El amparo es una acción de tipo formal, porque no va dirigida a investigar el fondo del problema, es decir, hacer un juicio de valor sobre la razonabilidad de las partes en la emergencia, sino a decidir si el camino o la vía utilizada por ellos no ha afectado un valor superior de jerarquía constitucional".

Que, en cambio, resulta procedente determinar si la Universidad al revocar dicha habilitación mediante su resolución 709 ha incurrido en la actuación ilegal manifiesta que de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos, t. 242, págs. 300 y 434), justifica el remedio excepcional del amparo.

Que los recurrentes haciendo mérito de títulos expedidos por la Escuela Nacional de Comercio de Asunción del Paraguay y fundando su derecho en las disposiciones del Tratado de Montevideo y del decreto 19.256/53 (ley 12.921), gestionaron y obtuvieron en la Universidad de Buenos Aires la habilitación de sus títulos y con el carácter de contadores públicos fueron inscriptos en la matrícula profesional por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ejerciendo desde entonces su profesión en nuestro país. Tiempo después por resolución de fecha 28 de junio de 1956, el Consejo Profesional resuelve suspender en el ejercicio de la profesión a los recurrentes y el 19 de diciembre de 1957 les cancela la matrícula, fundándose en que la Universidad de Buenos Aires había dejado sin efecto la habilitación de títulos anterior, lo que era exacto, pues dicho organismo dictó la resolución 709, de fecha abril 23 de 1957 por la que derogaba la 543 del 26 de agosto de 1954 dictada por el rectorado y la 176 del H. Consejo Universitario del 6 de octubre de 1954.

Que como consecuencia de ello sucede que desde el 28 de junio de 1956 los recurrentes están impedidos de ejercer su profesión, habiéndoles resultado infructuoso su intento de lograr la reconsideración de lo resuelto por la Universidad, pues ésta después de más de un año de presentado el recurso, lo rechaza con fecha 13 de junio de 1959.

Por de pronto, hay que admitir que se da en el caso uno de los requisitos que hacen a la viabilidad del recurso de amparo porque justifica la no remisión de los procedimientos ordinarios: el de la existencia de un daño grave e irreparable. ¿Puede acaso sostenerse que no lo hay si se advierte que ya han corrido tres años desde el 28 de junio de 1956 en que se impidió a los recurrentes ejercer su profesión?

Resta entonces decidir si la Universidad de Buenos Aires al revocar por y ante sí la habilitación anteriormente acordada ha incurrido o no en actuación ilegal manifiesta para que deba admitirse o no el amparo solicitado.

Pues bien, conocida es la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos, t. 172, pág. 428; t. 239, pág. 13) conforme a la cual "todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser reveído por juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia", pero por amplia y respetable que sea la autonomía de que goza la Universidad no cree el suscripto que la faculte para revocar sus actos cuando éstos como en el caso, han dado nacimiento a un derecho que como el de los recurrentes tiene la garantía de su ejercicio reconocida por la Constitución Nacional en el art. 14. Por lo demás, téngase en cuenta que no está en juego el orden inter-

no, disciplinario, administrativo y docente de la Universidad porque el asunto lo supera al no tratarse de cuestión atinente al buen gobierno, sino a la revocabilidad de un acto administrativo.

Ahora bien, sus facultades a este respecto no tienen por qué ser distintas y mayores a las que se le reconocen al Poder Ejecutivo y deben estimarse sometidas a los mismos principios. Y sabido es que la doctrina y la jurisprudencia (ver en especial lo resuelto recientemente en el caso "De Seze, Román María José c/ Gobierno nacional", Corte Suprema, Fallos, t. 241, pág. 384) avalan plenamente una conclusión como la que formula Beatriz E. Dalurzo, en su interesante trabajo sobre la inmutabilidad de los derechos adquiridos, publicado en J. A., 1959-II, pág. 244 y motivado precisamente por el citado caso "De Seze". Dice la autora que "un acto ilegítimo puede ser revocado por la Administración en cualquier tiempo, es decir, después de haber causado estado, *con tal que no altere o lesione derechos adquiridos*. Fundamenta esta excepción la necesidad de asegurar la estabilidad de las situaciones jurídicas. El desconocimiento de los límites señalados o su violación por parte del órgano administrativo tipifica desviación o abuso de poder y el acto así dictado es nulo". En tal caso, agrega más adelante, "corresponde al órgano jurisdiccional excluirlo del ámbito jurídico".

En el caso *sub iudice*, podrá o no haber tenido razón la Universidad en creer que la habilitación de títulos acordada configuraba un acto ilegítimo, pero es manifiesto que para dejarlo sin efecto debía acudir a la justicia y no proceder por sí sola cuando era evidente que una revocación afectaba derechos adquiridos y resultaba claramente violatoria de una garantía constitucional.

No cree pues el suscripto de que pueda dudarse en la emergencia de la viabilidad y de la procedencia del amparo solicitado, con estrecha sujeción a los altos principios sentados por la Corte Suprema en los casos rectores de "Siri" y "Kot", pues la Universidad ha incurrido en actuación ilegal manifiesta.

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas canceló definitivamente las matrículas de los recurrentes, basándose en la resolución 709 que resulta ser nula a mérito de lo expuesto y, en consecuencia, corresponde ordenarle proceda a efectuar la consiguiente reinscripción.

Por las consideraciones que anteceden y estimando que la resolución 709 configura una restricción ilegítima de una de las garantías individuales consignadas en el art. 14 de la Constitución Nacional, Resuelvo: hacer lugar al amparo solicitado declarando nula la resolución 709 del H. Consejo de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 9 de mayo de 1957 y ordenando al Consejo Profesional de Ciencias Económicas restituya de inmediato a los recurrentes detallados "ut supra", la matrícula que les cancelara con fecha 19 de diciembre de 1957. Esta orden deberá ser cumplida siempre que dentro del quinto día de notificada la presente resolución no sea apelada por la Universidad de Buenos Aires y/o Consejo Profesional de Ciencias Económicas. — *César R. Ferrier.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 2 de mayo de 1960.

Vistos y considerando:

Que por resolución de fecha 9 de mayo de 1957 el Consejo de la Universidad de Buenos Aires dejó sin efecto las habilitaciones de los títulos de contadores públicos paraguayos otorgados a favor de varias personas, entre las que se encuentran los actores, derogando al mismo tiempo su anterior resolución por la que había reconocido validez a esos títulos, a los efectos del ejercicio de la profesión en el país.

Como consecuencia de esa resolución, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas canceló las respectivas matrículas, quedando desde entonces inhabilitados los actores para ejercer la profesión de contadores públicos.

Los actores pidieron al Consejo Universitario la revocatoria de su decisión, pero éste desestimó el recurso y mantuvo aquélla en su reunión del 13 de junio de 1959. Quedó con ello agotada la vía administrativa, ya que por expresa disposición del art. 5º del decreto-ley 10.775/56, no procede el recurso jerárquico.

Que en esa situación la vía elegida por los interesados es procedente. Después de cuatro años de habilitados sus títulos e inscriptos en la matrícula y de ejercicio de su profesión, se han visto privados de todo ello como consecuencia de la resolución de la autoridad universitaria. Invocan como fundamento de la acción, la privación de los derechos de trabajar y ejercer su profesión que les garantizan los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional, restricción que les es impuesta como consecuencia de lo resuelto por el Consejo de la Universidad, que califican de ilegítimo.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, que han sido antes puntualizadas, no puede dudarse que se causaría a los actores un daño grave e irreparable si se los obligara a seguir los trámites del juicio ordinario, para examinar allí la cuestión referente a la validez de la resolución del Consejo Universitario que canceló la habilitación de sus títulos profesionales, pues estarían entre tanto, inhibidos de ejercer toda actividad profesional, con los consiguientes perjuicios materiales. Siendo así, debe admitirse que concurren en el caso las circunstancias de excepción que tuvo en cuenta la Corte Suprema para dar curso a la acción de amparo como remedio de excepción (Fallos, t. 239, pág. 459 y t. 241, pág. 291).

Que entrando al fondo de la cuestión traída a decisión del tribunal, cabe recordar que como lo ha declarado la Corte Suprema, las nulidades en el derecho administrativo "se consideran respecto de los distintos elementos que concurren a la formación del acto considerado, esto es, a la competencia del funcionario que lo otorgó, al objeto o finalidad del mismo y a las formas de que debe hallarse revestido. La falta de aptitud del Poder Ejecutivo derivada de carecer de facultades para poner en movimiento su actividad en un sentido determinado o la prohibición de realizar ciertos actos que por motivos especiales, chocarían con la organización y contenido de las ramas del gobierno o con las garantías individuales; o la omisión de aquellos requisitos de carácter formal prescriptos por las leyes y reglamentos, constituirían otras tantas causas esenciales de invalidez en la apreciación y examen de un acto administrativo" (Fallos, t. 190, pág. 142).

Esto que dijo la Corte Suprema al examinar la validez impugnada de un acto de la administración central, es, también, de plena aplicación para sus organismos descentralizados, cualquiera que sea el grado de su autarquía. Corresponde, pues, examinar si entraba dentro de las atribuciones del Consejo de la Universidad, dejar sin efecto, por sí y ante sí, las habilitaciones de los títulos de los actores, que había concedido varios años antes.

Entre las atribuciones que la ley 14.297 confería a la Universidad estaba la de habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio, en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas.

En ejercicio de esa atribución, la Universidad de Buenos Aires dictó la resolución 176, de fecha 6 de octubre de 1954, teniendo por habilitado el título de contador público extendido en favor de Mauricio Ramón José Pefaur (uno de los actores) por el Ministerio de Educación del Paraguay.

Esta resolución fué dictada después de una larga tramitación, en la que se requirieron diversos dictámenes, y en base a ella se habilitaron los títulos de contadores públicos presentados por los demás actores y que eran de igual origen.

Ahora bien. Ni la ley 14.297, vigente cuando se concedieron esas habilitaciones, ni la actual (decreto-ley 6403/55) disponen que esas habilitaciones se conceden con carácter provisional ni temporario ni que estén sujetas a revocación por parte de las autoridades universitarias, ni hay en el texto de esas leyes ninguna disposición de la que pueda inferirse que esas autoridades estén investidas de esa facultad.

La habilitación de esos títulos tuvo como consecuencia la inscripción de sus poseedores en la matrícula respectiva y su plena aptitud para el ejercicio de la profesión de contador público, generando, así, para sus beneficiarios, verdaderos derechos subjetivos.

Los titulares de esos diplomas se sometieron a las normas que la ley y los reglamentos de la Universidad establecen para esos casos y una vez que ésta se pronunció, acordando la habilitación, su jurisdicción quedó agotada y no estaba dentro de sus atribuciones rever ese acto y privarlo de efectos jurídicos, porque ello significa vulnerar las garantías constitucionales que amparan a los actores para el ejercicio de su profesión. Si la Universidad considera que el acto de la habilitación de esos diplomas está viciado, ha debido demandar su anulación ante los tribunales de justicia, porque como dijera la Corte Suprema en el caso antes citado, los "actos administrativos, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio".

Al anular la Universidad por sí y ante sí la habilitación que antes concediera a los diplomas de los actores, ha excedido sus facultades y con ese acto ha violado la garantía constitucional del art. 14, que los ampara en el ejercicio de su profesión y, también, el art. 95 de la Constitución Nacional, al arrogarse funciones judiciales.

Por ello, se confirma, con costas, el auto recurrido de fs. 211. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de la Resolución nº 543 que en copia corre a fs. 24/26 de estos autos, el 26 de agosto de 1954 el Rector de la Universidad de Buenos Aires dispuso, "ad referendum del H. Consejo Universitario", tener por habilitado el título de Contador Público expedido por el Ministerio de Educación de la República del Paraguay en favor de Mauricio Ramón José Pefaur, uno de los actores en el *sub iudice*; y esa resolución, el día 6 de octubre del mismo año, fué ratificada por la nº 176 del aludido Consejo Universitario (v. fs. 27).

De esta manera vino a culminar una prolongada tramitación administrativa que dió lugar a la formación del expediente 49.902/50, ahora agregado a estas actuaciones, el cual incluye diversos dictámenes de distintos asesores cuya opinión se consideró conveniente recabar. Y, sobre la base del criterio finalmente adoptado en la resolución nº 176, la Universidad acordó posteriormente la habilitación de títulos similares que, a esos efectos, le presenta-

ron las restantes personas que han promovido esta demanda de amparo.

El análisis de los elementos de juicio existentes en autos y, en particular, la compulsa del ya citado expediente 49.902/50, me llevan a compartir las razones hechas valer por el tribunal apelado —que me permito dar aquí por reproducidas— para decidir que con las habilitaciones de referencia, resueltas por la Universidad de Buenos Aires en ejercicio de atribuciones que le reconocía la ley, la jurisdicción de aquélla quedó agotada, de modo tal que no pudo más adelante, por sí y ante sí, dejar sin efecto actos que habían generado para sus beneficiarios el derecho al pleno ejercicio de su profesión. Y, en esas condiciones, encuentro que la sentencia del a quo, en cuanto declara que el Consejo Universitario ha excedido sus facultades al dictar la resolución nº 709 del 9 de mayo de 1957, se ajusta a la doctrina que ha imperado a través de numerosos pronunciamientos de V. E. a partir del precedente de Fallos: 175: 368, conforme con la cual las resoluciones administrativas que definen o reconocen derechos individuales, dictadas en ejercicio de facultades regladas y con los requisitos necesarios para su validez respecto a forma y competencia, deben tenerse por firmes y no pueden ser válidamente revocadas por la misma autoridad de la que han emanado (Fallos: 179: 427; 181: 294; 182: 57; 185: 177; 186: 391; 205: 200; 241: 304; 245: 406, entre otros).

Por cierto que el criterio que informa la doctrina recién recordada no ha sido sustentado dentro de una absoluta rigidez, pues V. E. ha reconocido excepciones al principio de la inmutabilidad del acto administrativo, en orden a las circunstancias de cada caso sometido a su examen. A este respecto pueden citarse, por ejemplo, los precedentes de Fallos: 199: 321 y 422 y 210: 1071, en todos los cuales la Corte admitió la validez de decretos por los que el Poder Ejecutivo dejaba sin efecto lo resuelto por él en fecha anterior; y, en sentido coincidente, la sentencia registrada en Fallos: 228: 186, en la que V. E., luego de declarar que la cosa juzgada administrativa no tiene, en términos generales, el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial, dejó expresado que el Poder Administrador puede volver sobre lo anteriormente decidido por él "cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores".

Sin embargo, interesa consignar que cuando la revocación efectuada por el Poder Administrador de sus propios actos fué admitido como válida por V. E., ello tuvo lugar en situaciones que presentaban modalidades muy especiales que, en mi opinión, no ofrece la que ahora se examina. Así, en los casos de Fallos:

199: 321 y 422, y 210: 1071 antes mencionados, se trataba de la revisión de resoluciones claramente violatorias de la ley y, por tanto, absolutamente nulas, a punto tal que V. E. pudo expresar, en uno de esos fallos, que el acto posterior de revocación importaba el "restablecimiento de la ley y del derecho" (Fallos: 210: 1071); y, en lo que hace al precedente de Fallos: 228: 186, al admitir que podía volverse sobre lo antes resuelto por la administración, el Tribunal atendió a varias circunstancias muy particulares entre las que, la necesidad de reparar un evidente error de hecho que impedía hacer efectivo un régimen de previsión social, no fué la de menor peso.

Y bien, a mi juicio en el caso de autos no aparece configurada una situación de igual o semejante naturaleza a las que se acaban de ver, y susceptible, por lo tanto, de tornar válido lo actuado por la Universidad al proceder *per se* a dejar sin efecto las habilitaciones de los diplomas de los actores que oportunamente acordara. Basta remitirse, en efecto, a los sucesivos dictámenes producidos en las actuaciones administrativas que precedieron a la resolución nº 543/54, para advertir que la cuestión relativa a si la habilitación de los diplomas debía o no estar condicionada a la equivalencia de los estudios exigidos en la República del Paraguay y en nuestro país para la obtención del título de contador público, si bien la mayoría de aquellos dictámenes aconsejó resolverla en sentido afirmativo, en modo alguno se consideró un punto totalmente claro a la luz de las normas legales en juego; de manera que, en mi criterio, la sola circunstancia de que en definitiva se hayan acordado las habilitaciones sin previo análisis de los estudios realizados por sus beneficiarios, es insuficiente para que la Resolución 176/54, y las más tarde dictadas en su consecuencia, puedan reputarse actos manifiestamente contrarios a la ley y, por lo tanto, claramente irregulares. Y es por esto que en mi modo de pensar, acorde con lo resuelto por el a quo, si posteriormente la Universidad las estimó viciadas, debió demandar la anulación de todas ellas ante la justicia.

Así pues, y según se ha visto, lo actuado en el *sub iudice* permite establecer, sin necesidad de otros elementos de juicio, la falta de competencia de la Universidad de Buenos Aires para revocar, por acto de propia autoridad, las referidas habilitaciones; y, ello sentado, la manifiesta ilegalidad de la Resolución 709/57 no me parece dudosa. Al mismo tiempo, las constancias agregadas demuestran, de modo también fehaciente, que como consecuencia de aquella actuación administrativa los actores se ven impedidos de ejercer su actividad profesional, situación ésta que supone los perjuicios actuales, y las efectivas lesiones constitucionales, que

las sentencias de ambas instancias han puesto de relieve. Por fin, hállase también acreditado que los accionantes, previamente a la interposición de este remedio excepcional, intentaron contra la resolución que ha dado origen al mismo, sin éxito, los recursos administrativos que tuvieron a su alcance (v. Res. 357/59 que en copia corre a fs. 28).

En orden a lo hasta aquí expresado encuentro procedente la concesión del recurso de amparo intentado en estos autos, con el alcance con que dicho recurso ha sido acordado por el a quo, esto es, al solo efecto de decretar la nulidad de la resolución 709/57. A mi juicio, en efecto, las circunstancias puntualizadas en el párrafo anterior autorizan no diferir a los procedimientos legislados, la anulación por la justicia de lo decidido por la Universidad de Buenos Aires el 9 de mayo de 1957 (Res. 709/57).

En cambio, y tal como quedó establecido ya en el fallo de primera instancia, es indudable que no pudo perseguirse ni, menos aún, dictarse en estas actuaciones, una decisión acerca de si las habilitaciones que en su momento otorgó aquélla a los diplomas de que se trata, se ajustaron o no a las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1889 y demás normas que pudieron considerarse aplicables al caso a la fecha en que los actores las solicitaron. No parece necesitar mayor demostración, en efecto, que una sentencia con esas proyecciones debe quedar reservada, inexcusablemente, para un juicio ordinario que posibilite el debate amplio de la cuestión, y brinde a las partes interesadas iguales oportunidades para la defensa de sus respectivos derechos.

Sobre el particular debo manifestar que, a mi juicio, el criterio con que el a quo ha resuelto el caso de autos no puede considerarse opuesto al que V. E. sustentó en el precedente de Fallos: 183: 44, que el apoderado de la Universidad de Buenos Aires invoca en su memorial de fs. 276.

No cabe duda que la situación que entonces contempló esa Corte guardaba similitud con la presente; y también es cierto que, en definitiva, el recurso de amparo deducido por el actor en esos autos fué rechazado por V. E.

Sin embargo, merece señalarse que esa decisión fué adoptada por aplicación de una reiterada jurisprudencia que el Tribunal mantuvo hasta el caso registrado en Fallos: 239: 459, con arreglo a la cual el recurso de amparo a la libertad o hábeas corpus no protegía todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Y en cuanto hace al dictamen del entonces Procurador General —cuyos fundamentos recogió V. E. en el fallo que comento—, luego de hacer referencia a la doctrina de la Corte recién vista, dejó sentada la imposibilidad de que sin forma de

juicio, ni apertura a prueba, los tribunales se pronunciaran acerca del fondo de la cuestión que se había planteado alrededor del diploma de que allí se trataba, cosa que, como fácil se advierte, no supone contradicción con el criterio sustentado por los Fallos de fs. 211 y 252 de estos autos.

De este modo, la pretendida desarmonía entre lo resuelto por V. E. en Fallos: 183: 44 por una parte, y lo decidido por el tribunal apelado por la otra, viene a ser más aparente que verdadera, ya que el otorgamiento del amparo con el alcance más arriba expresado, resuelto por el a quo en estos autos, se funda en jurisprudencia de esa Corte de reciente data, frente a la cual lo decidido en Fallos: 183: 44 carece, como precedente aplicable al caso en estudio, de la trascendencia que parece asignarle el recurrente.

A mérito de lo expuesto estimo que corresponde confirmar el fallo en recurso. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Cáceres Cowan, Blas y otros s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la acción de amparo, admitida por la sentencia apelada (fs. 252/254), se interpuso contra la resolución 709 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires del 9 de mayo de 1957, mantenida por la 357 del 13 de junio de 1959, que derogó la resolución 543 del 26 de agosto de 1954 y la 176 del 6 de octubre de 1954, del Rector y del Consejo Universitario de aquélla, en cuya virtud se habilitaron los títulos de contadores públicos de los recurrentes, otorgados por escuelas secundarias de comercio del Paraguay. La sentencia hizo lugar al amparo por considerar que "al anular la Universidad por sí y ante sí la habilitación que antes concediera a los diplomas de los actores, ha excedido sus facultades y con ese acto ha violado la garantía constitucional del artículo 14, que los ampara en el ejercicio de su profesión y, también, el artículo 95 de la Constitución Nacional, al arrogarse funciones judiciales". La anulación de esas habilitaciones, según la sentencia, debió ser alegada y probada en juicio y obtenerse por sentencia judicial.

2º) Que contra la sentencia de fs. 252/254, la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario, que fué concedido (fs. 260). La recurrente, en su memorial de fs. 276, señaló,

fundamentalmente, que las decisiones por ella revocadas fueron dictadas apartándose del espíritu del Tratado de Montevideo de 1889 y en violación de lo establecido por el art. 15, inc. 6º), de la ley 14.297 que regla la competencia del Consejo de la Universidad, para "revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por las universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas".

3º) Que esta Corte tiene establecido reiteradamente que la estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, corresponde a las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular —Fallos: 201: 229; 210: 1071; 245: 406 y sus citas—.

4º) Que por actos regulares debe, en primer término, entenderse aquellos en que aparecen cumplidos los requisitos externos de validez, que esta Corte ha especificado como forma y competencia.

5º) Que, sin embargo, se ha entendido también que el acto administrativo es irregular cuando contraría la solución legal que corresponde para el caso. Se trata de los supuestos en que el acto administrativo incurre en error grave de derecho, porque el apartamiento de la ley, que supera lo meramente opinable en cuanto a su interpretación, linda con la incompetencia. La Constitución encomienda a la administración la ejecución de las leyes, mas cualquiera sea la extensión de esta facultad no autoriza la alteración de su letra y de su espíritu, en los términos del art. 86, inc. 2º, de aquélla —Confr.: *The Constitution of the United States*, CORWIN, pág. 481, 1953, Washington—. En esa medida la atribución constitucional aparece excedida porque los órganos de la administración carecen de jurisdicción para modificar las leyes. Y esto ocurre en el caso, porque cualquiera fuese la opinión sobre la interpretación actual que cuadra a los arts. 1º y 2º del Tratado de Montevideo sobre el ejercicio de profesiones liberales, la Universidad no podía, excediendo su competencia legal, habilitar títulos que no tuviesen, por de pronto, el carácter de universitarios.

6º) Que es también coherente jurisprudencia del Tribunal que, mediando la circunstancia anotada, el acto administrativo adolece de nulidad absoluta y es susceptible de ser revocado por la propia autoridad que lo expidió —Fallos: 210: 1071; 245: 406 y sus citas—. Y ello se impone con tanta más evidencia cuando se trata de revocar autorizaciones que, como en el caso, exceden el mero interés privado por comprometer el orden público.

7º) Que, consecuentemente, se ha resuelto que la declaración por las autoridades universitarias de la invalidez de actos cum-

plidos antes por ellas, afirmando que en el acto anterior ha habido inobservancia clara de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía del recurso de amparo (Confr. Fallos: 248: 455).

8º) Que esta doctrina es aplicable al caso de autos y basta para poner de manifiesto que no cabe imputar a lo decidido por la Universidad de Buenos Aires la irregularidad manifiesta que haga visible el amparo admitido en las instancias anteriores, ni que imponga, por tal vía, la consideración de la procedencia de la tutela constitucional de la cosa juzgada administrativa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 252.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid

Considerando:

1º) Que los interesados dedujeron demanda de amparo para que se declarase la nulidad de las resoluciones del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, nº 709 del 9 de mayo de 1957 y nº 357 del 13 de junio de 1959, por las que se dejó sin efecto la habilitación de sus títulos de contadores públicos otorgada por la resolución nº 176 del Consejo Universitario de fecha 6 de octubre de 1954. Por esta última resolución se habilitó a los recurrentes, contadores públicos con títulos otorgados por la Escuela Nacional de Comercio del Paraguay, para ejercer su profesión en nuestro país. El agravio invocado por los interesados consiste en que las resoluciones impugnadas son violatorias de los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional por cuanto les impiden el ejercicio de sus profesiones y desconocen la igualdad civil entre argentinos y extranjeros. Sostuvieron, además, la ilegitimidad de las resoluciones recurridas porque la Universidad de Buenos Aires careció de facultades para revocar "per se" su decisión del año 1954 que había creado un derecho subjetivo a favor de los reclamantes (fs. 7/15).

2º) Que la Cámara de Apelaciones (fs. 252/254) confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar al amparo peticionado por los accionantes (fs. 211/214). Contra aquel pronuncia-

miento, la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario (fs. 257/259), el cual le fué concedido (fs. 260).

3º) Que, conforme a la doctrina reiterada de esta Corte, la acción de amparo es improcedente en aquellos casos en que existe vía legal para la tutela del derecho presuntamente violado (Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 179 y 423; 245: 8 y otros). Ello es lo que ocurre en la especie, pues los interesados pudieron reclamar, mediante el correspondiente juicio ordinario, la nulidad de las resoluciones impugnadas (disidencia de fundamentos del suscripto en Fallos: 248: 455).

4º) Que la afirmación de los reclamantes de que la duración de un trámite ordinario les ocasionaría graves perjuicios económicos, debido a que durante ese lapso se hallarían imposibilitados de ejercer sus profesiones, es insuficiente para admitir el remedio excepcional del amparo, pues a los intereses materiales de los recurrentes se enfrenta el interés general de la comunidad, que sería expuesto a un grave peligro si se permitiese que aquellas profesiones, cuyo ejercicio está expresamente reglado, fueran ejercidas por personas desprovistas de la idoneidad requerida por las reglamentaciones en vigor.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 252/254 en lo que ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

ANTONIO POLITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Habiéndose cuestionado la interpretación de normas del decreto 25.716/51, que fija reglas para los análisis de los productos controlados por la Dirección Nacional de Vinos, el recurso extraordinario es procedente.

POLICIA DE VINOS.

El art. 2º del decreto 25.716/51 no debe ser interpretado en el sentido de que el pedido de contraverificación constituya requisito indispensable para evitar el consentimiento de los pertinentes análisis desde que, con arreglo a los términos de aquél, la manifestación de disconformidad formulada mediante escrito con la firma de un técnico comporta suficiente impugnación a tal efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a la falta de objeción del certificado de análisis de una partida de vino, constituye cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la inteligencia de normas del decreto 25.716/51, que es de carácter federal, el recurso extraordinario es procedente.

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en la causa Polito, Antonio s/ recurso contenciosoadministrativo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 402/403.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que como acertadamente lo señala la sentencia recurrida, el art. 2º del decreto 25.716/51 no debe ser interpretado en el sentido de que el pedido de contraverificación constituya requisito indispensable para evitar el consentimiento de los pertinentes análisis, desde que, con arreglo a los términos de dicha norma, la manifestación de disconformidad formulada mediante escrito con la firma de un técnico comporta suficiente impugnación a tal efecto. La solución dada al punto resulta, así, ajustada a derecho.

Que lo atinente a la falta de objeción del certificado de análisis nº 317.455 constituye una cuestión de hecho, ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 390/396, se la confirma en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HIGINIO CANDIDO BELLO v. MARIA LUISA MANGIANTE DE SAGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la existencia de mandato válido, en los términos del art. 1869 del Código Civil, así como a la conformidad de las cláusulas del boleto de compraventa con las instrucciones conferidas por el mandante, son de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los límites de la litiscontestación y al alcance de la competencia del tribunal de alzada, con arreglo a lo dispueso por el art. 267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante omite concretar cuáles son las pruebas de que se hubiese valido para desvirtuar la calidad de mandatario del martillero, asignada por la sentencia al firmante del boleto de compraventa impugnado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bello, Higinio Cándido c/ Saglio, María Luisa Mangiante de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Que son tales, en efecto, las concernientes a la existencia de mandato válido en los términos del art. 1869 del Código Civil y a la conformidad entre las cláusulas del boleto de compraventa cuestionado y las instrucciones conferidas por el mandante.

Que constituyen asimismo materias ajenas a la instancia extraordinaria las referentes a los límites de la litiscontestación y al alcance de la competencia del tribunal de alzada con arreglo a lo dispuesto por el art. 267 del Código de Procedimientos. Y la queja no acredita suficientemente la existencia de arbitrariedad susceptible de invalidar lo decidido sobre tales extremos.

Que tampoco sustenta el recurso extraordinario la alegada

violación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues el apelante omite concretar cuáles son las pruebas de que se hubiese valido, para desvirtuar la calidad de un mandatario del martillero, asignada por la sentencia al firmante del boleto de compraventa impugnado.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

C. R. SCHERRER Y CÍA. v. DANIEL LESCOMBES O'TOOLE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La reserva formulada en el escrito presentado ante la Cámara, con anterioridad a la resolución apelada, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (1).

BRUNILDA EDITH BENITEZ DE ERRAMUSPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia según la cual la resolución administrativa impugnada no es susceptible de discutirse mediante el procedimiento establecido para el juicio de amparo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y arts. 1º y 2º del decreto provincial 2582/46, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Erramuspe, Brunilda Edith Benítez de s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 23 de agosto.

Y considerando:

Que la sentencia apelada, en tanto decide que la resolución administrativa impugnada no es susceptible de discutirse mediante el procedimiento establecido para el juicio de amparo con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y arts. 1º y 2º del decreto provincial 2582/46, tiene fundamentos de hecho y de derecho local insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria —Cfr. causa S. 561 fallada el 19 de mayo del cte. año—.

Que lo decidido al respecto no adolece de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte ni guarda relación directa e inmediata con el art. 14, *bis*, de la Constitución Nacional. A lo que cabe añadir que la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. FERNANDEZ Y SUST —TABACOS COLÓN— v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

La exención de recargos autorizada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación, requiere que la presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación del Fisco o denuncia que se vinculen directamente con el responsable.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

La "inspección inminente" a que se refiere el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) es independiente del conocimiento o ignorancia que el contribuyente tenga de la actividad administrativa. La interpretación estricta del concepto está autorizada por la mora y es la conducente para una clara aplicación de la ley, que elimine de raíz toda posible colusión con los agentes del Fisco.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Si la actividad administrativa investigatoria había comenzado, aun cuando no se hubiera traducido en una inspección efectiva, no corresponde la exención de recargos otorgada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956), invocada por el contribuyente al presentarse a regularizar su situación impositiva. Por ello, debe revocarse la sentencia que hace lugar a la repetición de lo pagado por recargos moratorios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 7 de agosto de 1959.

Vistos los autos "Fernández y Sust, Tabacos Colón, S. R. L. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) repetición de pago" (Exp. 26.711), de los cuales resulta:

1) Que el doctor Manuel de Juano, en nombre y representación de la firma "Fernández y Sust, Tabacos Colón, S. R. L.", demanda al Fisco Nacional (D. G. I.), por repetición de la suma de m$n. 167.851,07, que, según dice, se vió obligada a pagar indebidamente en concepto de recargo sobre el impuesto interno de tabacos, diferencia impuesto ley 14.393, correspondiente al período julio 1955 a agosto 1956.

Expresa que, oportunamente, dedujo el pertinente recurso administrativo de repetición, en el que recayó resolución denegatoria, por cuyo motivo ha quedado habilitada la vía judicial. Pide intereses corridos desde el día de interposición del recurso citado y la imposición de costas a la demandada.

Manifiesta que por nota de 5/12/56, su mandante se presentó ante la Dirección General Impositiva, destacando que lo hacía "en tiempo y espontáneamente". En esa nota se requería un plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes "a los impuestos internos —tabacos empaquetados— declaración jurada para la liquidación de diferencias de impuestos por aplicación de la ley 14.393 por el período julio de 1955 a octubre de 1956", así como una prórroga que permitiera el pago en cuotas de la suma adeudada (m$n. 674.378,50).

Dice que la aludida nota de presentación espontánea (5/12/56) fué enviada a la Delegación Rosario de la Dirección General Impositiva en doble ejemplar y por doble vía. Un ejemplar se presentó directamente en Mesa de Entradas y lleva sello de recepción del 7/12/56, y el otro fue remitido por Correo y recibido el 8/12/56. Agrega que transcurridos varios días desde esa presentación, el 12/12/56 se hizo presente, en la manufactura de tabacos de su representada, un inspector de la Dirección General Impositiva, el cual labró un acta cuyo contenido transcribe.

Afirma que ésta es la primera actuación documentada de que tuvo noticias su parte tras la presentación antes referida y que, como es obvio, el acta en cuestión no puede ser óbice al beneficio de espontaneidad que acuerda el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) y el art. 37 del respectivo decreto reglamentario.

Después de referirse al intercambio de notas entre su mandante y la Delegación Rosario, entra a la consideración de la denegatoria recaída en el recurso administrativo de repetición. Dice allí que se da como fundamento la existencia de una nota del 22/11/56, de la División 5 de la Dirección General, dirigida a la Delegación para verificar la situación del responsable; la pretendida intervención de un inspector el mismo día de la recepción de la nota de presentación espontánea, lo cual no tiene asidero ni el respaldo de documentación alguna y que su mandante niega, ya que el inspector se hizo presente recién el 12/12/56, es decir, cinco días después de la presentación espontánea del actor y sin referencia a ninguna actuación anterior, como surge del texto del acta; y por último, la esforzada argumentación de que en el caso habría mediado un reconocimiento en contrario del contribuyente, basada en un párrafo de su nota de 24/6/57, que decía: "En nuestro caso, como lo reconoce esa jefatura, nuestra presentación del 5 de diciembre de 1956, es anterior a toda inspección, que recién se inicia el 7 de diciembre de 1956". Sostiene que el argumento no es valedero porque el texto revela la afirmación categórica de que tal presentación es anterior a toda inspección, y que la alusión al comienzo de una inspección sólo va como referencia a la expresión contenida en el párrafo cuarto de la nota del jefe de la Delegación Rosario en su nota del 7/6/57, sin que en manera alguna tal alusión entrañe el

más mínimo reconocimiento de una intervención anterior a la presentación espontánea.

A continuación —y fundando la repetición que demanda en la sede judicial— expresa que el recargo es un accesorio del impuesto, con el que debe abonarse conjuntamente (art. 42, ley 11.683, t. o. 1956), y que el impuesto sólo emerge de la ley (art. 17, C. N.), lo que excluye que la Administración pueda por vía de interpretación crear obligaciones fiscales, máxime cuando el art. 86, inc. 2º, de la Constitución veda al Poder Ejecutivo alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. La vulneración de estos principios en el presente caso —agrega— daría lugar a que las resoluciones adversas fueran revisadas oportunamente por el más alto tribunal, por cuyo motivo deja planteado desde ya el caso federal a los fines previstos en el art. 14 de la ley 48.

Manifiesta que el art. 41 de la ley 11.683, t. o. 1956, establece en el último apartado del inc. 3º la formalidad del acta, que no puede eludirse, reemplazando la fehaciencia del hecho constatado o verificado en aquélla, mediante diligencias o anotaciones internas, instrucciones confidenciales o cualquier providencia ignorada por el contribuyente o efectuada a espaldas del mismo o realizada sin la debida satisfacción de los recursos legales.

Después de otras consideraciones, concluye afirmando que si las diligencias internas de la administración tuvieran valor similar a las actas o requerimientos debidamente documentados, habría que concluir reconociendo que la liberación que la ley prescribe para las presentaciones espontáneas, carecería de toda eficacia con sólo disponerse la iniciación de inspecciones el mismo día de una presentación transformando el ofrecimiento de un beneficio, que es resorte fundamental en la actividad recaudatoria, en una acechanza para incautos, reñida con la seriedad y la justicia que debe acompañar a toda gestión administrativa.

2) Corrido traslado de la demanda, la contesta el doctor Andrés José Gutiérrez, en representación del Fisco Nacional (D. G. I.), quien solicita su rechazo con costas.

Expresa que la cuestión a resolverse, frente a los hechos ocurridos y a la luz de la interpretación que corresponde atribuir a los principios establecidos en el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) y en los arts. 37 y 39 de su reglamentación, es si ha existido o no presentación espontánea, para de ahí llegar a la conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los recargos cuyo importe se repite.

Dice que por nota de fecha 22/11/56, recibida en la Delegación Rosario el 28/11/56, la División nº 5, de la Dirección General solicitó informes sobre si se habían efectuado por "Fernández y Sust, Tabacos Colón S. R. L." los ingresos provenientes de la diferencia de tasas por aplicación de la ley 14.393 correspondientes a los meses julio de 1955 a agosto de 1956, por cuyo motivo el día 7/12/56, a las 8,30 se constituyó en el domicilio de la firma un inspector, quien dejó constancia de que no se habían presentado las declaraciones juradas ni producido los ingresos a que se refería la División nº 5. Ese mismo día se recibió la nota de presentación a que alude la actora, fechada el 5/12/56, y otra del mismo tenor y con igual fecha el 8/12/56.

Después de aludir al acta levantada el 12/12/56 y detallar el intercambio de notas entre actora y demandada, extrae la conclusión de que la nota de la responsable fechada el 5/12/56, pero presentada el 7/12/56, no puede tener el carácter de espontánea por las siguientes razones: 1) En la misma fecha y en horas de la mañana, ya un funcionario fiscalizador se había constituído en el domicilio de la firma, y aunque no labró el acta correspondiente conforme con lo dispuesto por el art. 41, inc. 3º, último apartado, de la ley 11.683 (t. o. 1956), la presencia del inspector en esa fecha ha sido reconocida expresamente por la contraparte en la nota del 24/6/57, resultando innegable, por lo tanto, que a la

fecha de la presentación de la firma existía inspección iniciada, que es uno de los extremos enunciados por la ley para privar al acto de espontaneidad; 2) Aunque quisiera discutirse la existencia de una inspección iniciada, no podría ocurrir lo mismo con la existencia de una "inspección inminente", pues ya en 22/11/56, la División 5ª había dispuesto la verificación, es decir, que el órgano recaudador se había puesto en marcha para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, lo cual se traducía en una "inspección inminente" para la firma, conforme con la interpretación dada a la expresión en el recinto legislativo.

Concluye planteando el caso federal, a los fines de ocurrir por la vía del recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema, para el caso de que la decisión resultara contraria al derecho invocado por su parte.

Y considerando que:

1º) El art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) dispone que "el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general y por el término que considere conveniente, la exención de multas, recargos, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable".

En uso de esa facultad conferida, el art. 37 del decreto reglamentario, establece: "Conforme a lo dispuesto por el art. 112 de la ley, quedan exentos de multas, recargos, intereses punitorios y cualquier otra sanción, los infractores a los impuestos internos, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención...".

El mismo decreto reglamentario, en su art. 39, aclara: "Para que la presentación espontánea beneficie al infractor será menester que ella no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vinculen directa o indirectamente con su situación impositiva".

2º) Contra la argumentación de la actora de que su presentación fué espontánea y de que, en consecuencia, no correspondía el recargo cuyo pago ahora se repite, la demandada opone dos defensas: a) Que al tiempo de presentación del contribuyente existía una "inspección iniciada"; b) Que, aunque quisiera discutirse la existencia de una "inspección iniciada", no hay dudas de que existía una "inspección inminente".

Sobre la primera de ellas, dice que si bien la nota de presentación de la actora lleva fecha 5/12/56, ella fué presentada en la Delegación el 7/12/56, día en que, a las 8,30, un inspector de la repartición, se había hecho presente en el domicilio de la firma y constatado que ésta no había presentado hasta ese momento las declaraciones juradas ni ingresado el importe correspondiente, de lo que dejó constancia a fs. 1 vta. del Cuerpo Antecedentes agregado por cuerda. Sostiénese que aunque el inspector no labró en esa oportunidad el acta a que se refiere el art. 41, inc. 3º, último apartado, de la ley 11.683 (t. o. 1956) —requisito necesario para que las comprobaciones de aquél adquieran valor probatorio—, lo cierto es que la actora, en su nota de fecha 24/6/57, reconoce expresamente la iniciación de la inspección el mismo día en que se presentara a pedir plazo para la entrega de las declaraciones juradas y facilidades para el ingreso del gravamen

adeudado. Ante este reconocimiento —se agrega— sólo cabría a la actora probar que su presentación, aunque realizada el mismo día en que se inicia la inspección, es anterior a la hora en que ésta dió comienzo.

El reconocimiento a que se refiere la demandada, estaría contenido en el siguiente párrafo de la nota de la actora a la Delegación Rosario, de fecha 24/6/57: "En nuestro caso, como lo reconoce esa Jefatura, nuestra presentación del 5 de diciembre de 1956 es anterior a toda inspección, que recién se inicia el 7 de diciembre del citado año" (ver fs. 63, 2º párrafo, cuerpo citado).

Un detenido estudio de los antecedentes agregados por cuerda, llevan al suscripto a la conclusión de que no puede darse al aludido párrafo el alcance que se pretende. Para ello tiene en cuenta:

a) La nota de la actora de 24/6/57 es una respuesta a la que le cursara la Delegación el 7/6/57 (ver p. 61, íd.) y en la que se decía: "Hacemos referencia a su nota de fecha 15 de enero de 1957, en la que esa sociedad, luego de exponer diversas consideraciones, señala nuevamente que ha existido espontaneidad en el pedido de plazo de fecha 5 de noviembre de 1956 para presentar sus declaraciones juradas de impuestos internos, correspondiente a las diferencias de tasas resultantes de la aplicación de la ley 14.393 y decreto 22.274/54. Al respecto le hacemos saber que, en el concepto legal, la presentación sólo se considera espontánea cuando no esté precedida por una inspección inminente o iniciada —u observación de la Dirección o denuncia— que para la ley constituyen los hechos objetivos que excluyen la libre voluntad del contribuyente de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales. Según surge de las respectivas actuaciones, con anterioridad a la presentación de esa firma, es decir en fechas 22 de noviembre y 6 de diciembre de 1956, esta Dirección ya había dispuesto verificar el cumplimiento de la Circular General 365 (I. I.). En consecuencia, frente a la inminencia de la inspección, que se inició el día 7 de diciembre del citado año, carece de espontaneidad la presentación de esa sociedad, por cuya razón ratificamos nuestra nota del 26 de diciembre de 1956".

Como se ve, la nota de la Delegación niega el beneficio de la espontaneidad, basándose, no en una inspección iniciada, sino en una inspección inminente. Y es verosímilmente sobre los términos de esa nota que el contribuyente elabora su respuesta: "En nuestro caso, como lo reconoce esa Jefatura, nuestra presentación del 5 de diciembre de 1956 es anterior a toda inspección, que recién se inicia el 7 de diciembre del citado año. El hecho, cuya veracidad no afecta, de que esa Delegación por normas internas pudiera haber dispuesto verificar el cumplimiento de la Circular General 365 (I. I.) en forma coincidente pero posterior en su ejecución al acto de nuestra presentación espontánea, ni constituye inspección inminente ni menos inspección iniciada, ya que es obvio que hubiera bastado un requerimiento de esa Delegación como es habitual para que se acreditasen los extremos del art. 39 antes citado (decreto reglamentario) y que sí hubiera justificado el criterio seguido por la Administración".

Es evidente que la oración en que se basa el pretendido reconocimiento adquiere su verdadero valor en cuanto se la relaciona con el contenido de la nota de la Delegación y en cuanto no se la separe de la oración que le precede, en la cual se afirma que la presentación es anterior a toda inspección, ni del párrafo que le sigue, en el cual se sostiene que la verificación dispuesta en cumplimiento de la Circular General 365 (I. I.) es posterior, en su ejecución, al acto de la presentación espontánea.

b) En la misma nota el contribuyente hace referencia a otra suya anterior, de fecha 15/1/57 (fs. 43/44, íd.), donde se expresa: "El hecho de que *a posteriori*, más o menos inmediato, se constituya en n/oficinas un inspector de esa Delegación, quien deberá declarar cómo es cierto que se le informó que esta Sociedad se había presentado pidiendo prórroga para pagar en cuotas el impuesto adeudado por tabacos y por diferencias de valores fiscales por el período julio 1955 a

octubre 1956, manifestación que desde luego aceptó por ser exacta, no es elemento suficiente para interpretársenos falta de espontaneidad, ya que en ningún caso existió maniobra para obtener los beneficios legales en tal sentido".

Es decir que la actora afirma aquí que cuando se constituyó el inspector en el local de la firma, ésta ya se había presentado pidiendo prórroga, que aquél fué informado de este hecho y que aceptó la manifestación por ser exacta. Esta afirmación, evidentemente contraria a la oración cuestionada, contribuye a robustecer la convicción de que la última obedeció al hecho de seguirse los términos empleados en la nota de la Delegación a que se respondía.

c) En el acta labrada el día 12/12/56 (fs. 9, íd.) por el mismo inspector, que según la Dirección General Impositiva se habría hecho ya presente el día 7 a las 8,30, no se hace mención alguna a esa presencia anterior ni a la constatación a que refiere la diligencia de fs. 1 vuelta.

Dice el acta textualmente: "A Delegación Rosario. En la fecha me constituí en la Manufactura de Tabacos de propiedad de la razón social Fernández y Sust "Tabacos Colón" S.R.L., donde atendido por el socio gerente Sr. José V. Moneta le pregunté si habían presentado las Declaraciones Juradas por el período comprendido entre el 1º de julio de 1955 hasta el 31 de agosto de 1956, manifestando que no habían presentado dichas declaraciones en la imposibilidad de efectuar los pagos correspondientes. Verificada a folios 47 a 73 del Libro Oficial de Productos Elaborados lo producido durante el período que se menciona está en un todo de acuerdo con lo indicado en la planilla de División nº 5 de fecha 22 de noviembre de 1956 (fs. 1). Las salidas de valores fiscales según constancias de folios 48 a 74 coinciden con los totales de mercaderías empaquetadas y salidas. El monto total de lo adeudado entre el 1º de julio de 1955 y el 31 de agosto de 1956 importa la suma de m$n. 653.841. Preguntado el Sr. José V. Moneta el motivo por el cual se encontraban en mora en el pago de dichos impuestos, manifestó que ello obedecía a dificultades financieras porque atraviesa la Industria determinada por el alza de los costos de materias primas, jornales, gastos generales, etc., y que se habían presentado a la Dirección solicitando prórroga para su pago en cuotas mensuales. En un todo de acuerdo, firma la presente el Sr. José V. Moneta conjuntamente con el inspector actuante, Rosario 12 de diciembre de 1956. J. Moneta, Luis Bitetti".

Es inexplicable, en verdad, que si el inspector se constituyó el día 7 en el local de la firma actora, no haya levantado el acta a que lo obliga el art. 41, inc. 3º, 2º apartado, de la ley 11.683 (t. o. 1956), y que en su nueva presentación del día 12, no haya dejado constancia en el acta de su visita anterior. Lo cierto es que la lectura de este documento da la impresión de que el inspector se constituyó ante el contribuyente por primera vez, y que a esa oportunidad alude éste en la nota del 15/1/57, a que hace referencia la posterior del 24/6/57, en donde se inserta la oración en que basa el supuesto reconocimiento la demandada.

d) El Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Impositiva, en su dictamen glosado a fs. 35/37, estima que es discutible que la presentación del contribuyente se haya producido a raíz de una inspección iniciada.

e) Por último la Delegación Rosario, según surge del párrafo "in fine" de fs. 35 del referido dictamen, opinó, en su oportunidad, que no habiendo podido probarse que la inspección fué iniciada el 7 de diciembre de 1956, por no ser elemento fehaciente la simple información del inspector, debía aceptarse que la presentación había sido espontánea.

3º) Establecida la falta de prueba acerca de la inspección iniciada, resta considerar si la presentación del contribuyente fué a raíz de una inspección inminente. Dice la demandada, al respecto, que con fecha 22 de noviembre de 1956, la División nº 5 de la Dirección General Impositiva había ya dispuesto que se verificara por la Delegación Rosario el cumplimiento de lo dispuesto

por la ley 14.393, en cuanto al ingreso de las diferencias de tasas por impuesto interno a los tabacos (fs. 1, Cuerpo de Antecedentes); es decir que el órgano recaudador se había puesto en marcha para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, lo que se traducía en una "inspección inminente" para la firma, conforme con la interpretación dada a la expresión en el recinto legislativo, que privaba, por lo tanto, a todo acto posterior de la responsable de la condición de espontáneo.

El art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956), transcripto en el considerando primero, exime a los contribuyentes o responsables que regularicen "espontáneamente" su situación, "siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable".

El art. 37 de la reglamentación respectiva concede igualmente la exención a los infractores que regularicen "espontáneamente" su situación, y el art. 39 establece que "para que la presentación espontánea beneficie al infractor será menester que ella no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vinculen directa o indirectamente con su situación impositiva". Ambos artículos han sido transcriptos también en el considerando primero.

Desde que "espontáneo" significa "voluntario, de propio movimiento", va de suyo que por "presentación espontánea" debamos entender aquélla que es determinada solamente por la libre y pura voluntad de pagar, o más precisamente, por la conciencia de la irregularidad de la situación impositiva en que se vive y el deseo de cumplir con los deberes de contribuyente.

Interpretando los arts. 3º del decreto 20.733 y 27 del decreto 7752/52, de donde han sido tomados los arts. 37 y 39 del decreto reglamentario citado anteriormente, la Corte Suprema ha establecido (242: 207) que la espontaneidad de la presentación queda excluída cuando circunstancias "externas" producidas o inminentes, directa o indirectamente vinculadas con la situación impositiva del infractor, son los que "han influído" sobre el ánimo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinándolo a presentarse.

Vale decir, pues, que la "inspección inminente", para que pueda ser excluyente de la espontaneidad, debe haber salido del reducto del poder fiscalizador y llegado a conocimiento del contribuyente. No en vano la ley y el decreto reglamentario requieren como condición de espontaneidad que la presentación "no se produzca a raíz" de la inspección inminente, o sea, que ésta no sea la determinante de la presentación del infractor. Otra sería la conclusión si en lugar de la expresión citada, las disposiciones legales emplearan otras, como ser, "no se produzcan en ocasión de una inspección inminente" o "mediando una inspección inminente" o "existiendo una inspección inminente".

MARCOS RABINOVICH (*Presentación espontánea de los infractores de las obligaciones impositivas*, en *Derecho fiscal*, tomo I, pág. 90), al referir el caso de denuncia de terceros, también previsto en la ley, y al prever la posibilidad de que la presentación del contribuyente ocurra sin que él sepa de la existencia de la denuncia, coincidiendo ambos hechos de modo accidental, expresa: "Entendemos que en tal caso no se le puede negar al contribuyente el beneficio de la exención de las penalidades. Aparte de su lógica, tal conclusión se apoya en el texto de la misma disposición, la que refiere a presentaciones que no se produzcan «a raíz» de la denuncia de terceros".

Es verdad que las condiciones para que haya presentación espontánea se remontan, a través de las leyes 14.273 y 13.925 y los decretos 7752/52 y 20.733/50, a la ley 13.649 de condonación de multas, y que el miembro informante de ésta en el Senado, Sr. Durand, dijo sobre el punto: "En cuanto a las condiciones que debe revestir la presentación espontánea, éstas implican en general la exi-

gencia de que no exista una inspección ya en trámite ni antecedentes en poder de la repartición recaudadora, que deban traducirse en una fiscalización inmediata para verificar el incumplimiento de la obligación fiscal. De allí que con la expresión "inspección inminente" se quiere expresar que si la repartición se ha puesto en marcha para intervenir ante un contribuyente, conozca éste o no tal situación, no le alcanzan los beneficios de la presentación espontánea. Lo mismo ocurrirá cuando la repartición obtenga informes suficientes para iniciar a la brevedad una inspección, por presumir desde ya la comisión de una infracción" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1949, III, pág. 2420/21, sesión del 30 de setiembre de 1949).

Debe advertirse, sin embargo, que la Cámara de origen no fué la de Senadores sino la de Diputados. En ésta, un proyecto del diputado Visca fué substituído por otro del diputado Decker, que obtuvo sanción del cuerpo sin que su autor no dijera más que generalidades, pasando al Senado donde fué convertido en ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1949, IV, p. 4308/12, sesión del 29 de setiembre de 1949).

Sin desconocer la importancia que tienen las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones parlamentarias, el suscripto estima que las palabras del Sr. Durand no pueden prevalecer sobre el texto claro de la ley: a) porque el art. 16 del Código Civil ordena acudir en primer término a las palabras de la ley; b) porque ha mediado silencio sobre el punto en la cámara de origen; c) porque las palabras del legislador así como las notas del codificador no son ley y, por lo tanto, no pueden privar sobre el texto de ésta; d) porque el significado que el Sr. Durand propugna, llevaría al absurdo de destruir el principio de la espontaneidad en que se funda la ley. Es imposible concebir, en verdad, que lo no conocido por el contribuyente pueda quitar a su presentación el carácter de espontánea, toda vez que, precisamente por no conocido, no puede actuar como factor que influya sobre su ánimo, determinándolo a presentarse.

En tales condiciones, y no habiéndose probado que la actora haya tenido conocimiento de la "inspección inminente", débese concluir que su presentación no se ha producido "a raíz" de ésta y que, por lo tanto, es espontánea.

4º) Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, sin que sea aceptable la pretensión de la demandada de que se pasen los autos a la Dirección General Impositiva para la liquidación de los nuevos recargos en que habría incurrido la actora y la fijación del saldo que corresponda devolver al contribuyente, desde que, como es obvio, esa es cuestión ajena a la que motiva este juicio de repetición.

Sobre la suma que la demandada debe devolver a la actora se liquidarán intereses a partir de la interposición del recurso administrativo de repetición (fallo de la Excma. Cámara nº 32.915).

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a devolver a la actora "Fernández y Sust, Tabacos Colón S.R.L.", la suma de m$n. 167.851,07, más sus intereses a partir de la interposición del recurso administrativo de repetición. Con costas. — *Héctor Carlos Freytes*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 17 de diciembre de 1959.

Vistos, en acuerdo, los autos "Fernández y Sust —Tabacos Colón S.R.L.— c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), repetición de pago".

El Dr. Tiscornia, dijo:

El a quo plantea correctamente los términos de este litigio y, en forma que exime de otras consideraciones al respecto, establece que la cuestión debatida se concreta a decidir si la presentación de la actora ante la Dirección General Impositiva tiene el carácter de espontánea que la hace acreedora a la exención del recargo exigido por aquella repartición o si, por el contrario, "Fernández y Sust —Tabacos Colón S.R.L.—", no puede beneficiarse con esa presentación, en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos que, de acuerdo con el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. en 1956), sólo acuerda el beneficio de la exención cuando la presentación espontánea "no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vinculen directa o indirectamente con su situación impositiva".

La actora sostiene que se presentó espontáneamente solicitando prórroga para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen en cuotas mensuales, mediante la nota fechada el 5 de diciembre de 1956, agregada a fs. 2 de los antecedentes administrativos.

Cabe aquí observar que aunque la nota de referencia está fechada el 5 de diciembre de 1956, fué presentada en la delegación de esta ciudad de la Dirección General Impositiva el 7 del mismo mes y año, según constancia del sello fechador y que por ese motivo debe tenerse a esta última fecha como la de presentación de la interesada.

El representante de la Dirección General Impositiva sostiene que esa presentación no es espontánea porque en la misma fecha y en horas de la mañana, un Inspector de la Repartición se constituyó en el domicilio de la firma actora, en cumplimiento de instrucciones impartidas por la Superioridad, División nº 5 de la Capital Federal, a los fines de fiscalizarla, constatando la falta de presentación de las declaraciones juradas y del pago del impuesto por el período julio 1955/agosto 1956 (fs. 1 y 1 vta., del legajo de Impuesto a los Réditos), lo que vendría a demostrar, según su criterio, que la nota de presentación de la contribuyente se produjo a raíz de una inspección iniciada que priva a la misma del carácter de espontánea.

Ahora bien, aunque es cierto que a fs. 1 de los antecedentes obra el pedido de verificación hecho en ese sentido y que a fs. 1 vta. figura el informe del Inspector que expresa haberse constituído el 7 de diciembre de 1956 a las 8,30 horas en el local de la actora, constatando que la misma no había presentado hasta ese momento las declaraciones juradas ni abonado el impuesto, no es menos cierto que en esa oportunidad no se labró acta alguna y que el art. 41 de la ley 11.683, t. o. en 1956, establece que "cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inc. 1º o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en acta de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados", agregando que "dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos".

Ese procedimiento aparece correctamente seguido por el Inspector recién en la actuación agregada a fs. 9 de los antecedentes, realizada el 12 de diciembre de 1956, ante el Gerente de la actora a quien, luego de individualizado, se interroga concretamente sobre el cumplimiento dado por la firma a sus obligaciones impositivas, sin hacerse ninguna mención a la constatación anterior del mismo inspector.

Comparto el razonamiento del inferior sobre el verdadero alcance que debe darse a las manifestaciones efectuadas por la actora en sus presentaciones admi-

nistrativas y, establecido que esas manifestaciones no implican el reconocimiento de que la inspección se inició el 7 de diciembre de 1956, entiendo —lo mismo que el a quo— que la diligencia puesta por el Inspector a fs. 1 vta. de los antecedentes, sin la confección del acta a que obliga el art. 41 del Decreto Reglamentario antes citado, no acredita la existencia de una inspección iniciada, pudiendo citarse, a mayor abundamiento, que en la resolución dictada en el recurso de repetición se admite que el inspector actuante omitió labrar acta o dejar constancia escrita de su presentación en el domicilio de la entidad el día 7 de diciembre de 1956, y que en el dictamen que obra en copia a fs. 35, emanado de la Dirección de Asuntos Legales de la demandada, se reconoce que es discutible la existencia de una inspección iniciada y se menciona a la opinión de la delegación local expuesta en el sentido de que esa iniciación no puede probarse "por no ser elemento fehaciente la simple información del inspector".

Ahora bien, en el escrito de responde el representante de la Dirección General Impositiva agrega que si se discutiera la existencia de una inspección iniciada surgía, en cambio, de los antecedentes, la existencia de una "inspección inminente" al momento de la presentación de la responsable porque ya con fecha 22 de noviembre de 1956 la División nº 5 de su representada había dispuesto que se verificara por parte de la Delegación Rosario el cumplimiento dado a sus obligaciones impositivas, lo que significaba que el organismo recaudador se había movilizado para fiscalizar ese cumplimiento y que ello se traducía en una "inspección inminente" según la interpretación que debía darse a esa expresión de acuerdo con las palabras del miembro informante del Senado de la Nación, glosadas en el escrito, según las cuales bastaba, a su criterio, que la repartición se hubiera puesto en marcha para intervenir ante el contribuyente, siendo indiferente que éste conociera o no la situación.

Coincido con el a quo en que, sin desconocer la importancia que debe darse a las palabras vertidas por los legisladores como fuente de interpretación de las leyes, éstas no pueden prevalecer sobre el texto claro de la ley. En la especie, lo que se requiere es la espontaneidad o sea que se proceda "voluntariamente, de propio movimiento" (ver Diccionario de la Lengua editado por la Real Academia) y entonces no es dudoso afirmar que lo que se exige es que la presentación se haga libre y voluntariamente y no que sea inspirada o forzada por factores extraños a la intención o al propio deseo del contribuyente, como sucede cuando la presentación se origina en el conocimiento de una inminente fiscalización, o dicho en otros términos, que lo que la ley y la reglamentación disponen es que el concepto de "espontaneidad" quede excluído cuando la conducta del contribuyente no fué determinada "por la libre y pura voluntad de pagar" (C. S. N.: 242: 207).

Establecido, en mérito a lo expuesto, que la inminencia de la inspección no obsta a la exención del recargo si ella no es conocida por el contribuyente sólo queda por ver si en el *sub lite* la actora tuvo conocimiento de la inspección a realizarse antes de su presentación, o, mejor dicho, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en el caso traído a colación, si su ánimo se vió influído por alguna circunstancia externa, ajena a su libre determinación, que lo determinó a presentarse ante la Dirección.

Aquí la respuesta ya no es tan fácil porque la coincidencia de fechas predispone el espíritu a la idea de que la presentación del 7 de diciembre de 1956 debió haber sido motivada por la visita hecha el mismo día, a las 8,30, por el inspector de la demandada, de la que da cuenta la diligencia de fs. 2 vta. de los antecedentes.

Pero dentro de nuestro sistema de pruebas legales, es evidente que no pueden calificarse intenciones sin pruebas que respalden la conclusión que se adopte.

En el *sub lite*, "Fernández y Sust, Tabacos Colón S.R.L." ha acreditado que

el 7 de diciembre de 1956, en hora que no ha sido determinada, presentó a la delegación local de la Dirección General Impositiva, la nota que quedó agregada a fs. 2 de los antecedentes.

A la demandada que sostiene el vicio de falta de espontaneidad de aquélla, corresponde el cargo de la prueba de aquel vicio, porque, mientras tanto, formalmente, la presentación aparece como no provocada.

Ahora bien, el único elemento de criterio que invoca a tal efecto la Dirección General Impositiva consiste en la ya mencionada constatación hecha por el Inspector actuante, a fs. 1 vta., del legajo adjunto.

A poco que se examine la cuestión, así planteada, se impone la conclusión de que esa diligencia unilateral no es suficiente para probar la falta de espontaneidad de la presentación de la actora.

En efecto, en esa constancia el inspector actuante se limitó a evacuar el informe solicitado sobre la situación impositiva de la actora absteniéndose, no sólo de labrar acta, sino de hacer siquiera alguna mención acerca de si entrevistó a alguna persona de la firma o de los elementos de que se valió para hacer la constatación. Y todavía puede agregarse que como ésta aparece efectuada en la misma fecha que la presentación —la primera a las 8,30 y la segunda sin determinar hora—, no es posible afirmar, con fundamento serio, que aquélla haya debido preceder necesariamente al envío o aún a la presentación de la nota fechada el 5 de diciembre y presentada el mismo día 7 en la delegación local.

En esta situación, forzoso es admitir que no se ha probado que la actitud de la actora se haya visto influída por una inspección inminente y, en consecuencia, coincido con el a quo en que debe hacerse lugar a la repetición demandada.

En base a los fundamentos que anteceden y a los concordantes de la sentencia, voto por su confirmación en lo principal que decide y en lo que respecta a la fecha en que deben computarse los intereses, punto en el cual la sentencia coincide con anteriores pronunciamientos de esta Cámara. Pero estimo que debe ser modificada en lo que respecta a la imposición de costas, porque entiendo que la situación que acaba de examinarse demuestra que la demandada ha podido creerse razonablemente con derecho para litigar y que ello aconseja que las costas se abonen en el orden en que fueron causadas.

El Dr. Carrillo, dijo:

Por los mismos fundamentos del Dr. Tiscornia, voto en igual sentido.

El Dr. Pozzoli, dijo:

Compartiendo los fundamentos del voto del Dr. Tiscornia, emito el mío en igual forma.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 49/57, en lo principal que decide respecto a la admisión de la demanda, como así también en cuanto a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses que se mandan pagar; y se la modifica respecto a la distribución de las costas, que se declaran en el orden causado. Las costas de la alzada también serán abonadas en el orden causado. — *Manuel A. Tiscornia — Miguel Carrillo — Víctor H. Pozzoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 94 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58

—ley 14.467— es procedente atento lo que disponía dicho precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). Buenos Aires, 6 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Fernández y Sust — Tabacos Colón S. R. L. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 87/91 que, con el argumento de que había mediado presentación espontánea del contribuyente (art. 112, ley 11.683, T. O. 1956), hizo lugar a la repetición de la suma de m$n. 167.851,07, abonada en concepto de "recargo" por mora en el pago de impuestos, interpuso recurso ordinario de apelación la Dirección General Impositiva (fs. 94), que fué concedido (fs. 95) y es procedente, conforme a lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 246: 183 y otros).

2º) Que la exención de recargos autorizada por el art. 112 de la ley 11.683 (T. O. 1956), para los "contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas", requiere que la "presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable". A este texto, que repite el art. 8º de la ley 13.649 (véase art. 12 ley 13.925 y art. 13 ley 14.237), el miembro informante de la ley en el Senado, le dió el siguiente significado: "en cuanto a las condiciones que debe revestir la presentación espontánea, éstas implican en general la exigencia de que no exista una inspección ya en trámite ni antecedentes en poder de la repartición recaudadora, que deban traducirse en una fiscalización inmediata para verificar el incumplimiento de la obligación fiscal. De allí que con la expresión "inspección inminente" se quiere expresar que si la repartición se ha puesto en marcha para intervenir ante un contribuyente, conozca éste o no tal situación, no le alcanzan los beneficios de la presentación espontánea" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1949-III-págs. 2420/21).

3º) Que el concepto de "inspección inminente" que surge de la exposición transcripta, independiza el supuesto de hecho a que corresponde, del conocimiento o ignorancia que de él tenga el contribuyente, dándole un sentido más severo, autorizado por la mora y conducente para una clara aplicación de la ley, que elimine de raíz toda eventual colusión con los agentes administrativos. Y no parece dudoso que esta conclusión se compadece con las palabras empleadas, "inspección inminente", por oposición a "inspección iniciada" u "observación", en cuanto éstas correspondan a actividades que por definición se suponen conocidas por el contribuyente.

4º) Que las actuaciones administrativas agregadas comienzan con un requerimiento de la Dirección General Impositiva, División 5ª, dirigido a la Delegación Rosario, para que informe si la firma Fernández y Sust, Tabacos Colón, S. R. L. "ha efectuado el ingreso de las diferencias de la ley 14.393, por cuanto, practicada la revisación de la documentación obrante... figura adeudando los valores que a continuación se detallan..." y son los del período de julio 1955 a agosto de 1956 (fs. 1). El 28 de noviembre de 1956 tiene entrada la nota en esa Delegación y el 6 de diciembre se da intervención al inspector que debe actuar, a quien pertenece el informe que obra al dorso, fechado el 7 de diciembre, conforme al cual habría concurrido ese día a la sede social y comprobado que ni las declaraciones juradas se habían presentado, ni efectuado tampoco el pago de los impuestos adeudados. A continuación se hallan agregados la copia carbónica (fs. 2/3) y el original (fs. 4/5) de una nota fechada el 5 de diciembre pero que sólo tuvieron entrada el 7 y 8 siguientes, respectivamente (la primera fué presentada a la Delegación y la segunda enviada por correo), por la que el contribuyente solicitaba plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes al período julio a octubre 1956 y para efectuar el pago, en cuotas mensuales, del monto adeudado, dentro de un período de casi dos años, el cual, aunque denegado en un primer momento (fs. 10), fué concedido luego pero con rechazo, en primer término, de la exención del recargo fundada en el art. 112 de la ley 11.683 (T. O.) que integró la suma liquidada que pudo amortizarse en cuotas (fs. 61).

5º) Que no es necesario dilucidar, para resolver la cuestión planteada, si el informe de fs. 1 vta. que da cuenta de la visita de inspección del 7-12-56, en cuanto sólo firmado por el Inspector actuante, tiene o carece de validez probatoria para controvertir la oportunidad de las presentaciones de que hace mérito el contribuyente, en cuanto se las pretende no relacionadas con la actividad administrativa puesta en marcha con anterioridad. Tam-

poco si esas presentaciones, por razón de defectos de forma no justificados (sólo fueron completadas el 26 de diciembre, fs. 11/42) deben considerarse la "presentación espontánea" a que se refiere el art. 112, y si la concesión de plazos para el pago del monto liquidado purgan, en el caso, la falta de ingreso de las sumas adeudadas al tiempo de darse entrada a las notas mencionadas. Porque basta comprobar que la actividad administrativa investigatoria había comenzado ya, con bastante anterioridad a las notas de fs. 2/5, para que deba descartarse el requisito relativo a no existencia de "inspección inminente" en el sentido indicado en el considerando segundo de esta sentencia, con lo que queda dicho que al contribuyente actor, que no puede invocar tampoco haber cumplido las condiciones precisas del art. 112 a fin de regularizar su situación impositiva, no le asiste derecho a la exención que le fuera rechazada en la instancia administrativa por aplicación del art. 112 de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 87/91. Costas por su orden en todas las instancias, en atención a las particularidades de la causa y de la razón que pudo haber existido para litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO LISANDRO LIZONDO v. YOLANDA R. MONASTERIO DE LIZONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada, por arbitrariedad, cuando, pendiente la causa de la decisión del incidente de nulidad oportunamente planteado, con llamamiento de autos para resolverlo, se dicta sentencia definitiva adversa a las pretensiones del recurrente, precisamente con sustento en las probanzas impugnadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte la sentencia apelada, por omisión de pronunciamiento, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose la sentencia de primera instancia apelada ante el tribunal de grado, la recurrente articuló (fs. 159/162) entre otras incidencias la nulidad de las declaraciones de los testigos que depusieron a fs. 70/79 y 81 vta./82 vta.

Por auto de fs. 167 el a quo decidió que las cuestiones incidentales propuestas debían resolverse, no obstante lo cual, sin pronunciarse al respecto, omitió su fallo de fs. 181/182 fundando la culpabilidad en que habría incurrido la esposa para el divorcio, en aquellas declaracions testimoniales.

En tales condiciones estimo que la sentencia apelada ha omitido considerar y resolver un punto decisivo para la suerte de la litis y que en consecuencia su pronunciamiento debe ser anulado, ordenándose que se dicte nuevo fallo, de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 111 entre otros. Buenos Aires, 31 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Lizondo, Pedro Lisandro c/ Yolanda R. Monasterio de Lizondo s/ divorcio y tenencia de hija".

Considerando:

1º) Que las cuestiones sometidas a la decisión de esta Corte, en el recurso extraordinario concedido a fs. 193/95, han quedado circunscriptas al aspecto que se vincula con la omisión de pronunciamiento sobre el incidente de nulidad de la prueba testimonial de fs. 70/79 y 81 vta./82, y pedido de apertura a prueba formulados por la demandada a fs. 159/162, cuando la causa se encontraba en segunda instancia. Ello en razón de que no ha mediado en los autos recurso de hecho sobre las restantes cuestiones propuestas como federales en el escrito de fs. 187/191, que fueron expresamente desestimadas por el a quo a fs. 193/195.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la pro-

cedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia cuando en ella se ha omitido el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 233: 313; 234: 307; 239: 320; 241: 405; 247: 111 y 560 y los allí citados, entre otros).

3º) Que resulta de autos que la apelante, en su escrito de fs. 159/162, impugnó la validez de las actuaciones que corren de fs. 70 a 79 y 81 vta./82 y pidió apertura a prueba del incidente. El a quo proveyó a ese escrito corriendo traslado a la contraria "del incidente de nulidad planteado" (fs. 163) y posteriormente dictó providencia de autos (fs. 165 vta.), la que fué aclarada a fs. 167, en el sentido de que "el llamamiento de autos para sentencia decretado a fs. 165 vta. debe interpretarse para resolver las cuestiones incidentales planteadas" (fs. 167).

4º) Que, en tales condiciones, al dictarse sentencia definitiva a fs. 181/182 sin que hubiera recaído resolución sobre la cuestión incidental de nulidad a que alude la providencia de fs. 167, resulta claro que el tribunal superior de la causa ha puesto fin a la controversia con omisión de pronunciamiento sobre el punto propuesto a fs. 159/162, a que se viene haciendo referencia. Siendo de señalar que esa omisión adquiere singular relevancia en la causa, si se tiene en cuenta que la sentencia ha resultado adversa a las pretensiones de la apelante, precisamente con sustento en las piezas probatorias impugnadas.

5º) Que las circunstancias expuestas, así como la gravedad de los vicios atribuídos a la prueba impugnada y los propios términos del auto que concedió el recurso extraordinario (fs. 195), constituyen elementos de juicio suficientes para la aplicación, en la especie, de la doctrina antes aludida. Ello, por lo demás, hace innecesario considerar el agravio vinculado a la nueva causal de divorcio invocada en segunda instancia (fs. 162).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CALOGERO NASCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de una norma federal, como lo es el decreto 3670/49, si la decisión definitiva ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Con arreglo a la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, el suplemento variable tiene por finalidad adecuar los haberes jubilatorios, determinando anualmente las variaciones correspondientes mediante factores de corrección que resulten de un índice general de remuneraciones.

SUPLEMENTO VARIABLE.

La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 no tiene otro alcance que la de estar referida a las remuneraciones que corresponderían al personal "en actividad" al momento de dictarse dicho decreto. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que manda reajustar el monto del beneficio teniendo en cuenta los diferentes sueldos correspondientes al personal en actividad de la categoría del interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, no constituye, en principio, cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario.

SUPLEMENTO VARIABLE.

La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 impide que las prestaciones de un beneficiario, acrecidas con el adicional instituído por el art. 3º de los decretos 39.204/48 y 3670/49, excedan las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría. Satisfecha esta exigencia, no hay razón para mantener la deducción impuesta al adicional cuando, sumado a la prestación que mejoraba, excedía la remuneración de actividad. En consecuencia, los ulteriores aumentos de retribuciones permiten disminuir la reducción operada inicialmente en el suplemento, hasta llegar a su íntegra percepción, sin que el beneficio total del jubilado pueda llegar a exceder las remuneraciones de actividad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

SUPLEMENTO VARIABLE.

La circunstancia de que el adicional acordado a las prestaciones de regímenes ordinarios quede fijado y no pueda alcanzar su plenitud una vez que haya sufrido la restricción impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, no es determinante para privar a quienes no han sido normativamente sometidos a criterio tan rígido, de la posibilidad de que el adicional alcance el monto que le asigna el art. 3º del decreto 3670/49, cuando las circunstancias que determinaron su reducción han desaparecido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto;

El Dr. Cattaneo, dijo:

Habiendo dispuesto la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado que el pago del suplemento móvil instituído por la ley 13.478 debía hacerse a partir del 3 de marzo de 1953, con la limitación impuesta por el art. 5º del decreto 3670/49 (fs. 58) —resolución confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 70)—, se ha interpuesto el recurso que prevé el art. 14 de la ley 14.236.

A mi juicio, el recurso procede en su aspecto formal, por discutirse la aplicación e interpretación de leyes previsionales y por reunir el memorial de fs. 74/79 los extremos exigidos por la jurisprudencia del fuero, respecto de los requisitos formales de la vía intentada.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas por el recurrente son idénticas a las contempladas en la sentencia 20.583 del 10 de agosto ppdo. (autos "Pueyo, Francisco Reyes c/ I.N.P.S."), en el que al emitir mi voto dije:

La limitación dispuesta por el art. 5º del decreto 3670/49 en el sentido de que para los beneficiarios de regímenes especiales —entre los que se cuenta el recurrente— el monto de los beneficios reajustados conforme con las disposiciones del decreto 39.204/48 y concordantes de ese decreto, no podrá ser superior al que correspondiera al personal que, hallándose en actividad, desempeña iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones, no puede ser calificada de ilegal. En efecto, se trata de una norma dictada en ejercicio de una facultad que le es privativa, cual es la de reglamentar las leyes, cuidando de no alterar su espíritu (Const. Nac., art. 86, inc. 2º) y en lo que no se excede cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley. En el caso, la limitación impuesta en uso de una facultad que tiene la amplitud reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 148: 450; 151: 53; 182: 244, etc., aparece justificada por razones de lógica, como lo es la de que en la pasividad no puede percibirse sumas superiores a las que recibe el personal de iguales funciones en actividad, y de justicia, porque así se evita dar un tratamiento igual a quienes se hallan en situaciones diferentes.

Sin embargo el recurrente tiene más razón en cuanto observa que la limitación no se refiere a ningún mes determinado, por lo que debiéndose el suplemento hasta el 18 de octubre de 1954 la liquidación debe tener en cuenta las oscilaciones de sueldos en la categoría del beneficiario hasta esa fecha.

La cosa juzgada administrativa no aparece a mi juicio configurada en la especie, porque no se invoca la existencia de una decisión concreta referida al caso del recurrente, por lo que la queja con ese fundamento debe desestimarse.

En cuanto a la prescripción aplicada por la Caja, esta Sala tiene reiteradamente resuelto (sent. 19.551, 18/VIII/59, "Raya, Emilio c/ I.N.P.S.", entre muchos otros) que está sujeto a la prescripción quinquenal el pago de sumas atrasadas correspondientes al suplemento móvil por la ley 13.478. A esa solución cabe arribar tanto si se lo asimila al haber jubilatorio, con lo que es aplicable el art. 4º de la ley 13.561, como si se lo considera independientemente como un incremento de ese haber sin confundirse con él, en cuyo caso por ser una prestación periódica le es aplicable el art. 4027 del Código Civil.

Por los fundamentos de ese fallo, a los que me remito en mérito a la b-

vedad, la oposición a que se aplique ese plazo prescriptivo debe rechazarse. En cuanto a la interrupción alegada en base a una presunta negativa de la Caja a agregar los pedidos de pago del beneficio de la ley 13.478, no puede acogerse por no haber sido probado concretamente con respecto al recurrente, el cual por otra parte disponía de otros medios, incluso demandas judiciales, para interrumpir la prescripción.

El reclamo de intereses debe desestimarse porque se dan en lá especie circunstancias análogas a las tenidas en cuenta en la sentencia interlocutoria 3545, 4/VI/59, "Seoane, Manuel Alfredo c/ I.N.P.S." (publ. Rev. *La Ley*, ej. del 5/VI/60), en la que se decidió la inaplicabilidad de los principios de la mora

Así debe resolverse este caso, en el que igualmente corresponde eximir de costas, al Instituto por lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 240: 297, y al recurrente por la naturaleza de los derechos debatidos (art. 92, proced. laboral).

El Dr. Míguez, dijo:

De igual manera que adherí al voto del Dr. Cattaneo en la sentencia por él citada, tratándose en el caso de situaciones análogas, hago míos los fundamentos y conclusiones expuestas en el voto que antecede.

El Dr. Pettoruti, dijo:

Por iguales motivos a los que ha expresado el Dr. Míguez, adhiero al voto del Dr. Cattaneo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve: I) Declarar procesalmente procedente el recurso interpuesto. II) Confirmar la resolución recurrida en cuanto aplica la prescripción quinquenal y ajusta el monto del beneficio a lo dispuesto en el art. 5º del decreto 3670/49 y revocarla en cuanto aprueba la liquidación, la que deberá reajustarse teniendo en cuenta los diferentes sueldos correspondientes al personal en actividad de la categoría del beneficiario hasta el 18 de octubre de 1954. Sin costas. — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez* — *Oscar M. A. Cattaneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social recurre de la sentencia de fs. 82 en cuanto ésta determina que el monto del beneficio al que se refieren las presentes actuaciones deberá reajustarse, por aplicación de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 3670/49, teniendo en cuenta los diferentes sueldos correspondientes al personal en actividad de la categoría del beneficiario hasta el 18 de octubre de 1954.

El recurrente, por su parte, pretende que esa modalidad del reajuste no armoniza con el alcance que debe asignarse al art. 5º del citado decreto 3670/49, interpretado en concordancia con los arts. 3º, 6º y 8º del decreto 39.204/48, ambos reglamentarios de la ley 13.478.

En estas condiciones, el recurso extraordinario concedido a fs. 89 vta. es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

Sobre el fondo del asunto pienso que la decisión del tribunal a quo resulta arreglada a derecho.

En efecto, es exacto que el monto de los beneficios será el que derive del reajuste practicado de conformidad con las disposiciones del decreto 39.204/48 y concordantes del 3670/49, según determina el cuestionado artículo 5º de este último, cuya constitucionalidad ha quedado fuera de discusión. También es cierto que dicho monto, o sea el de los beneficios reajustados, deberá establecerse con sujeción al criterio consagrado por V. E. en Fallos: 226: 65, y ratificado en Fallos: 234: 717; 235: 148 y otros. Esto por una parte, y por otra que la cuantía del suplemento móvil instituído por la ley 13.478 es materia determinable por el Poder Ejecutivo, cuya amplitud de atribuciones sobre el particular se ha reconocido en Fallos: 246: 221.

Mas con ser así, ello no basta empero para dar razón al apelante.

Por aplicación a la situación de autos de la doctrina del último fallo citado, cabe afirmar que el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo en el decreto 39.204/48 (art. 3º) para el cómputo del suplemento variable ha sido mantenido en el decreto 3670/49, sin otra modificación, en lo que al recurso interesa, que la resultante de su artículo 5º. Este prescribe, en lo pertinente que, "para los casos de beneficiarios de regímenes especiales de previsión..., el monto de los beneficios reajustados conforme con las disposiciones del decreto 39.204/48 y concordantes del presente, no podrá ser superior al que correspondería al personal que, hallándose en actividad, desempeñe iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones".

Lo resuelto por la sentencia en recurso no afecta a los preceptos del decreto 39.204/48 y respeta, por consiguiente, el sentido del artículo 5º del decreto 3670/49, el cual no es otro, como aparece obviamente de la literalidad de sus términos, que el poner un límite al suplemento móvil en ese caso especial, límite que está representado por las remuneraciones que percibe el personal en actividad en el cargo en que se jubiló el beneficiario.

Siendo así, y sin que ello importe alterar el criterio utilizado para establecer el suplemento móvil, es lógico graduar su cuantía ajustándola a tenor de las modificaciones sufridas por dichas remuneraciones del personal activo, como ordena el fallo.

Fácilmente se advierte, contrariamente a lo sostenido por el Instituto recurrente, que lo que varía de tal modo no es el suplemento móvil según lo determina el decreto 39.204/48 (art. 3º), sino lo que en tal concepto se liquida al beneficiario comprendido en el art. 5º del decreto 3670/49, en virtud del índice especial de correc-

ción que esta norma contiene, representado por las remuneraciones de actividad.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Nasca, Calogero s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido es procedente porque se ha discutido en autos la inteligencia de una norma federal y la resolución definitiva ha resultado adversa a las pretensiones que el apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión traída a decisión de esta Corte consiste en la determinación de la época que debe tomarse en cuenta para la fijación del límite que determina el art. 5º del decreto 3670/49, cuya validez constitucional no está cuestionada en esta instancia extraordinaria. El texto pertinente expresa que el monto de los beneficios reajustados "no podrá ser superior al que correspondería al personal que, hallándose en actividad, desempeñe iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones", sin mención específica de época determinada.

3º) Que, según resulta de las distintas disposiciones del decreto 39.204/48 y su complementario y modificatorio nº 3670/49, de los que forma parte el citado art. 5º, fué propósito del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley 13.478, adecuar los haberes jubilatorios —mediante el suplemento que establecen esos decretos— determinando anualmente las variaciones correspondientes mediante factores de corrección que resulten de un índice general de las remuneraciones (considerandos 4º y 5º del decreto 39.204/48, en concordancia con la propia ley y la naturaleza variable del suplemento). De modo corroborante con lo expresado, el art. 8º del mismo decreto 39.204/48, dispuso que "cuando no se fijara el suplemento variable a regir durante un año dado, las jubilaciones, retiros y pensiones seguirán siendo liquidadas por los mismos importes mensuales que los años precedentes".

4º) Que, de lo dicho, parece razonable seguir que el Poder Ejecutivo ejerció sus facultades reglamentarias de la ley 13.478, mediante normas que contemplaron beneficios e índices de remuneraciones existentes a la fecha en que fueron dictadas. Y que se

concretaron en reajustes tan sólo tendientes a fijar bases sobre las que "en lo sucesivo deberá aplicarse el suplemento variable indicado en el art. 2º de la ley mencionada" (considerando 6º del decreto 39.204/48).

5º) Que, siendo ello así, la limitación contenida en el art. 5º del decreto 3670/49 no puede tener otro alcance que la de estar referida a las remuneraciones que corresponderían al personal "en actividad" al momento de dictarse esa norma reglamentaria. Parece claro, además, por el carácter de duración anual enunciado para el régimen de los decretos 39.204/48 y 3670/49 y por el mantenimiento de las liquidaciones que de él derivara para el supuesto de que no se fijara suplemento variable en otro año, que esa norma no pudo contemplar, a modo de índice limitativo, oscilaciones de sueldos que pudieron producirse en un período de más de cinco años posteriores al momento en que fuera dictada. Tal supuesto, por otra parte, no concordaría con los propósitos tenidos en cuenta y expresamente enunciados por el Poder Ejecutivo, y menos aún con lo preceptuado por el propio texto de la ley 13.478, especialmente en sus arts. 1º y 2º.

6º) Que, por lo demás, si alguna deficiencia o injusticia pudiera resultar de la aplicación de los mencionados textos, ella debe buscarse en el sistema mismo o en la ausencia de adecuación posterior con los índices de remuneraciones sobrevinientes. Pues, como ya ha tenido oportunidad de declararlo el Tribunal, respecto del régimen de la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios "...a esta Corte no le incumbe pronunciarse sobre la omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable, ya que el recurrente no ha sometido a su decisión en la apelación interpuesta agravios dirigidos a tal fin, aspecto éste, por lo demás, que tampoco constituiría cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario" (Fallos: 246: 221, considerando 12º).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 82/83 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva en la causa adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que el art. 3° del decreto 3670/49, que substituyó el primero y segundo apartados del art. 3° del decreto 39.204/48, acordó un adicional cuyo carácter y finalidad hizo explícitos el art. 2° de este último. Constituía una prestación otorgada por única vez, tendiente a fijar las bases que en el futuro permitirían la aplicación del suplemento instituído por la ley 13.478. No le concernían las disposiciones referentes al criterio con el que en el futuro se establecería el "suplemento variable", cuyo reajuste anual se anticipaba (art. 6° del decreto 39.204/48), ni las normas que, colocándose en la eventualidad de que no fuera fijado, determinaban la prorrogabilidad automática del suplemento del ejercicio precedente (art. 8° del citado decreto).

3°) Que resulta así evidente que, con prescindencia del suplemento móvil para cuya aplicación el decreto comentado sentaba la base, se había acordado un beneficio concreto en lo inmediato al afiliado en pasividad: el adicional del art. 3° del decreto 39.204/48, con la modificación del art. 3° del decreto 3670/49.

4°) Que este beneficio reconocía limitaciones. En el caso de regímenes especiales, como el de autos, aparecen estatuídas por el art. 5°, de inequívoca finalidad y no cuestionada en su constitucionalidad. Impide que las prestaciones de un beneficiario, acrecidas con el adicional instituído por el art. 3° de los decretos 39.204/48 y 3670/49 y disposiciones concordantes, excedan las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría.

5°) Que en tanto esta exigencia primaria —no referida concretamente a un momento determinado— se halle satisfecha, no existe razón para mantener la deducción que se hubo de imponer al adicional cuando, sumado a la prestación que mejoraba, sobrepasaba la remuneración del personal en actividad. Ello ocurre en los supuestos en que ulteriores aumentos de las retribuciones permiten disminuir la reducción operada inicialmente en el suplemento, hasta llegar a su íntegra percepción, sin que el monto del beneficio total del jubilado exceda las remuneraciones, que condicionan permanentemente, la integridad de dicho adicional.

6º) Que no cabe entonces suplir el silencio de la ley mediante una interpretación que prive al adicional de la posibilidad de alcanzar el monto que el art. 3º del decreto 3670/49 le asigna, cuando las circunstancias que determinaron su reducción han desaparecido.

7º) Que el hecho de que el adicional acordado a las prestaciones de regímenes ordinarios quede fijado y no pueda alcanzar su plenitud una vez que haya sufrido la restricción impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad no se debaten en autos —y que contiene otra de las limitaciones aludidas en el considerando 4º— no es determinante para privar de esa posibilidad a quienes no han sido normativamente sometidos a criterio tan rígido.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

S.R.L. WESTRAC COMPANY Y REPUESTOS VIALES v. ARMANDO MANUEL SANSONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1956), contra la decisión que, al obligarla a informar sobre si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y, en su caso, desde qué fecha resulta contraria al derecho o privilegio invocado por dicha repartición.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683 (t. o.) ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta. Tal disposición reconoce fundamento constitucional y hace inoperante la referencia a garantías individuales para pretender alterar el régimen legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 129 es, a mi juicio, procedente, al haber el apelante cuestionado en autos el alcance del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) y ser definitivo el pronunciamiento recaído y contrario al derecho que aquél funda en

dicha disposición federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Ha sido, pues, bien concedido a fs. 130 vta.

En cuanto al fondo del asunto, considero que no asiste razón al recurrente, siendo decisivas las consideraciones expuestas a fs. 97 por el juez y a fs. 125 por la Cámara al respecto, sobre la base de lo resuelto por V. E. en un caso en cierto modo similar al presente, en el sentido de que la reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) ampara a las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que se presentan a la Dirección General Impositiva, deben limitarse a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables, por lo que no corresponde extender su aplicación a supuestos en que sólo se trata de establecer si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y cuál es el domicilio que ha denunciado, y no media posibilidad de que sus manifestaciones o declaraciones puedan eventualmente utilizarse como "armas" en contra suya (Fallos: 244: 418).

Por aplicación de tal doctrina al caso sometido a dictamen —en el que el magistrado se ha limitado a solicitar a la Dirección General Impositiva informe sobre "si la firma Armando M. Sansone-Westrac, se encuentra inscripta como contribuyente de los impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas y en caso afirmativo, desde qué fecha"— estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Westrac Company y Repuestos Viales S. R. L. c/ Sansone, Armando Manuel".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, por la que se confirmó lo resuelto en primera instancia y se hizo lugar al pedido de la actora tendiente a obtener que la Dirección General Impositiva informara al juzgado si la demandada se encuentra inscripta como contribuyente de los impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas —y, en caso afirmativo, desde qué fecha—, el representante de aquella Dirección General interpuso recurso extraordinario, el que fué concedido.

2º) Que la apelación se basa en el aserto de que, habiéndose

cuestionado en autos la inteligencia de una norma federal (art. 100 de la ley 11.683, t. o. 1956), lo resuelto por el Tribunal a quo contraría el derecho o privilegio que el apelante fundó en aquella disposición. En tales condiciones, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso deducido es procedente (Fallos: 191: 253; 237: 355; 243: 221, entre otros).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha declarado que, conforme a la doctrina de sus precedentes jurisprudenciales "no parece discutible que el objeto sustancial del art. 100 del t. o. de la ley 11.683 ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (sentencia de fecha 12 de diciembre de 1960, recaída en la causa C. 472, XIII, "Cusenier S. A. Gran Destilería de Bs. As. c/ Fisco Nacional s/ repetición").

4º) Que, en el fallo prealudido, este Tribunal sostuvo, también, que el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1956), "reconoce indudable fundamento constitucional y hace inoperante la referencia a las garantías individuales para pretender alterar el régimen legal. Se llega así a la conclusión de que corresponde aplicar estrictamente la prohibición de valerse como prueba de las constancias administrativas de la Dirección General Impositiva".

5º) Que los supuestos de excepción que podría admitir el principio enunciado, y que esta Corte Suprema ha puntualizado en el caso citado, no han sido materia de controversia ni median en las circunstancias de autos. En tales condiciones, la jurisprudencia citada resulta de aplicación en el *sub lite*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 130 vta.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Con arreglo a la doctrina de los arts. 918 y 874 del Código Civil, no corresponde concluir que ha mediado renuncia del contribuyente a la exención legal que acuerda el art. 5º de la ley 14.060, tratándose de un supuesto que admite duda.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La resolución general nº 290 de la Dirección General Impositiva, en cuanto limita el plazo para ejercer la opción otorgada por el art. 5º de la ley 14.060, desconoce la efectiva posibilidad de información de los contribuyentes en cuanto al curso del término del derecho de opción que les acuerda dicha ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 6 de noviembre de 1959.

Vistos los autos "Empresa Central El Rápido, S. A. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago" (expte. 24.385), de los cuales resulta:

a) Que el Dr. Manuel de Juano, en representación de la "Empresa Central El Rápido S. A.", demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de m$n. 37.041,28 que su mandante abonó en concepto de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes correspondiente a los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1951 (m$n. 9.164,48), el 31 de diciembre de 1952 (m$n. 19.116,90) y anticipo del año 1953 (m$n. 8.761,90). Pide intereses a contar desde el día del ingreso y costas.

Expresa que, en su oportunidad, se dedujo ante la Delegación Rosario de la Dirección General Impositiva, el respectivo recurso de repetición, el cual no fué resuelto en el plazo legal, por cuyo motivo ha quedado expedita la vía judicial.

Dice que, como lo hiciera notar en el recurso administrativo, su mandante no se encuentra legalmente obligada al pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por cuanto, oportunamente, hizo uso del derecho de opción que establece el art. 5º de la respectiva ley; derecho que a la época de ser ejercido —25 de febrero de 1953— no se encontraba caduco ni vencido a su respecto.

Recuerda que el citado art. 5º dispone que las sociedades que emitan acciones nominativas podrán solicitar, dentro del plazo que fije el decreto reglamentario, que se las excluya del pago del impuesto en la proporción del capital representado por tales acciones, a cuyo efecto deberán ajustarse a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo; que el respectivo decreto reglamentario (10.321/52 de 5/11/52, y publicado en el B. O. el 13/11/52) establece en su art. 22 que las sociedades que con anterioridad a la fecha de su publicación hubiesen emitido acciones nominativas, deberán hacer uso de la opción a que alude el art. 5º, 2º párrafo, de la ley, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio gravado por el impuesto; que la Dirección General Impositiva dictó la resolución general 290 de fecha 13/11/52 (publicada en el B. O. el 24/11/52, y en el Boletín del Ministerio de Hacienda el 12/12/52), que dispone que la presentación de la declaración jurada debe efectuarse dentro del término de 5 meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente, y fijando el día 10 de diciembre de 1952 como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y pago correspondiente a los ejercicios cuyo cierre se haya operado el día 10 de julio de 1952 inclusive.

Manifiesta que si se observa que la situación planteada a los contribuyentes, en cuanto a los efectos de la opción, es de características idénticas tanto con respecto a los contribuyentes por ejercicios cerrados a partir del 31/12/51 hasta el 10/7/52 como con respecto a los contribuyentes por ejercicios cerrados con posterioridad, no se alcanza a advertir la razonabilidad de una diferenciación en la determinación del plazo dentro del cual deban unos y otros ejercitar

la opción que acuerda el art. 5º de la ley. Agrega que esa diferenciación resulta más irritante y grave si se advierte que para los segundos el plazo alcanza a un término de cinco meses, mientras que para los primeros habría de quedar reducido a la insoportable angustia de un término de brevísimos días, toda vez que la resolución 290 fué publicada en el B. O. el 24/11/52, lo que dejaría un plazo breve y angustioso de días hábiles para los contribuyentes residentes en la Capital Federal y prácticamente no habría existido para aquellos residentes en el interior, pues los ocho días que menciona el art. 2º del Código Civil (días hábiles según el art. 15 de la ley 11.683) habrían desvirtuado toda posibilidad de utilización del término acordado.

Expresa que en el *sub lite,* dentro del solo transcurso de algunas horas, tendrían los contribuyentes que practicar el balance impositivo que exige el gravamen, volcarlo en el formulario oficial venciendo las dificultades notorias para su obtención (recién fué entregado a la actora el 13/1/53) y presentar la declaración jurada; que, por otra parte, la preparación del balance respectivo no puede subestimarse en cuanto al tiempo requerido y dificultades inherentes a su formulación, desde que es necesaria la confección del balance comercial ordinario, su ajuste para arribar al balance fiscal para el impuesto a los réditos, ajuste de éste para obtener el balance que demanda el impuesto a los beneficios extraordinarios y, finalmente, ajuste de este último para establecer conforme con la Reglamentación el balance fiscal del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Termina afirmando que el decreto reglamentario y la resolución 290, dictada en su consecuencia, crean un tratamiento diferencial violatorio de la garantía de igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional y alteran el espíritu que anima al art. 5º de la ley del Impuesto sustitutivo, en cuanto a la aplicación de un plazo razonable para que las sociedades que emitan acciones nominativas puedan ejercitar la opción, violando así la Constitución al exceder las facultades que ella acuerda al Poder Ejecutivo y por inferencia a las reparticiones administrativas involucradas en aquél.

b) La demanda es contestada por el Dr. Andrés José Gutiérrez en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva). Después de negar, en primer término, todos y cada uno de los hechos que no reconozca expresamente, entra a considerar la argumentación de la actora, afirmando que la resolución general 290 (I.S.T.G.B.) ni acuerda un plazo ilusorio ni viola la garantía constitucional de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas.

Expresa que, en primer lugar, no se observa qué dificultad pudo acarrear a la actora la fijación del 10 de diciembre de 1952 como fecha de presentación de las declaraciones juradas, ya que la ley y la reglamentación señalaban con anticipación que el gravamen recaería sobre los balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 1951, por lo que pudo adoptar con la debida antelación las providencias del caso para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que constituyera un obstáculo la confección del balance para los impuestos a los réditos y beneficios extraordinarios, ya que las declaraciones relativas a éstos debieron ser presentadas, de acuerdo con las normas en rigor, a los cinco meses del cierre del ejercicio.

Se extiende luego en consideraciones para demostrar que el término de ocho días a que se refiere el art. 2º del Código Civil no es aplicable en materia fiscal y que, en el supuesto que lo fuera, es inadmisible la combinación de esa norma con lo que dispone el art. 15 de la ley 11.683 para extraer la conclusión de que los ocho días deban ser hábiles.

Agrega que si bien es exacto que el derecho de opción debió efectuarse en el plazo fijado por la resolución nº 290, no se debe olvidar que ésta hace refe-

rencia expresa a la presentación de declaraciones juradas, manifestación de voluntad distinta por su naturaleza de la facultad de solicitar la exclusión del pago del gravamen, que no requiere la determinación de impuesto, bastando simplemente una expresión de voluntad dirigida a precisar si se desea o no ser sujeto pasivo del tributo.

Concluye negando la pretendida inconstitucionalidad alegada por la actora, afirmando, con citas jurisprudenciales, que en modo alguno se ha violado el principio de igualdad.

Y considerando que:

1º) La ley 14.060, que entre otras disposiciones creó el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital, establece que "se entiende por capital y reservas la diferencia entre activo y pasivo, ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y *en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo*" (art. 5º, inc. b), 2º párrafo) y agrega que "las sociedades que emitan acciones nominativas podrán solicitar —*dentro del plazo que fije el decreto reglamentario*— que se la excluya del pago del impuesto de la presente ley en la proporción del capital representado por tales acciones *a cuyo efecto deberán ajustarse a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo*" (art. 5º, inc. d, 2º párrafo).

Por decreto nº 10.320, de 5/11/52, se ordenó el texto de la ley correspondiendo citar las disposiciones transcriptas como art. 3º, 2º párrafo y art. 5º, 2º párrafo, respectivamente. Ese mismo día se dictó el decreto reglamentario de la ley, que lleva el nº 10.321, y fué publicado en el Boletín Oficial del 13/11/52. Las disposiciones de este decreto reglamentario que atañen al punto son las siguientes: a) art. 3º: "Los contribuyentes enumerados en el art. 1º, están obligados a presentar una declaración jurada anual en los formularios oficiales e ingresar el impuesto resultante *dentro de los plazos que establezca la Dirección*"; art. 4º: "Las sociedades que emitan acciones nominativas deberán hacer uso de la opción a que alude el art. 5º, segundo párrafo de la ley, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada relativa al ejercicio en cuyo transcurso se hubiere efectuado la primera emisión. Cualquiera fuere el procedimiento por el cual se hubiere optado, éste deberá aplicarse a las posteriores emisiones nominativas..."; art. 22: "Las sociedades que con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto hubieren emitido acciones nominativas deberán hacer uso de la opción a que alude el art. 5º, segundo párrafo de la ley, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio gravado por este impuesto".

El mismo día de la publicación del decreto reglamentario (13/11/52) la Dirección General Impositiva dictó la resolución general nº 290 (I. S. T. G. B.) que fué publicada en el Boletín Oficial el 24 de noviembre de 1952. Dicha resolución, en la parte pertinente, dice: "... Que el art. 3º del decreto reglamentario faculta a la Dirección General Impositiva a establecer los términos dentro de los cuales deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el ingreso del impuesto; Que de la experiencia recogida a través de la aplicación de las normas contenidas en la resolución general nº 233 (Varios), surge la conveniencia de que dicha presentación y pago se efectúe, para los vencimientos futuros, dentro de un plazo amplio y estable, que permita a los responsables el cumplimiento en términos de sus obligaciones fiscales; Que es necesario, asimismo, establecer la fecha para la presentación de la declaración jurada e ingreso del impuesto correspondiente a los períodos vencidos; Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el art. 8º de la ley 11.683 (t. o. 1952), el Director General de la Dirección General Impositiva, resuelve: 1º) La presentación de la declaración jurada y pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, deberá efectuarse dentro del término de cinco meses a contar de la fecha del cierre del ejercicio

correspondiente. 2º) Fíjase el 10 de diciembre de 1952, como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y pago correspondientes a los ejercicios cuyo cierre se haya operado hasta el día 10 de julio ppdo. inclusive...".

2º) De las disposiciones que se han dejado transcriptas surge que la ley no sólo delegaba a la reglamentación el establecimiento de la forma en que habrían de ajustarse el activo y el pasivo conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios sino también la fijación del plazo dentro del cual las sociedades que emitieran acciones nominativas podrían solicitar que se las excluyera del pago del impuesto y el establecimiento de los requisitos a que a tal efecto deberían ajustarse dichas sociedades.

El decreto reglamentario tocó todos esos puntos y, en lo que respecta a la opción, estableció que ella podría efectuarse dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada. Como este último plazo quedó librado a lo que dispusiera la Dirección (art. 3º), es obvio, que el término para la opción quedaba también en manos de aquélla, desde que ambos plazos quedaban unificados por la disposición reglamentaria. De donde resulta inadmisible sostener que la Dirección, al dictar la resolución nº 290, pudiera tener en vista solamente el plazo de presentación de la declaración jurada y olvidar el plazo de opción, máxime cuando según el art. 4º del decreto reglamentario la opción efectuada fijaba definitivamente la posición de las sociedades ante el impuesto.

3º) La actora, sociedad cuyo capital accionario está constituído íntegramente por acciones nominativas emitidas con anterioridad a la fecha de publicación del decreto reglamentario, se encuentra comprendida en el art. 2º de la resolución general nº 290, de donde tenía tiempo de efectuar la opción hasta el 10 de diciembre de 1952. Dicho artículo, al referirse a los ejercicios cerrados al 10 de julio del mismo año, parecería acordar un lapso de cinco meses, igual que en la hipótesis del art. 1º, pero, toda vez que la resolución lleva fecha 13 de noviembre de 1952 y fué publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 24 del mismo mes, resulta que la actora sólo dispuso del escaso lapso que va desde el día de la publicación (art. 8º, ley 11.683, t. o. 1952) hasta el fijado como vencimiento por la resolución es decir 16 días.

La actora pretende que debe aplicarse aquí lo dispuesto por el Código Civil, art. 2º, *in fine*, que extiende a ocho días después de su publicación en la Capital el plazo para la obligatoriedad de las leyes en el interior, y asimismo, lo dispuesto en el art. 15 de la ley 11.683 (t. o. 1952) que computa únicamente los días hábiles para todos los términos establecidos en la ley. De allí concluye que prácticamente el plazo de opción no ha existido para los contribuyentes del interior o cuanto más ha alcanzado un cómputo de horas o breves días.

El suscripto estima que no es admisible esa pretensión de la actora. El art. 8º de la ley 11.683 (t. o. 1952) autoriza al Director General a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes en aquellas materias en que las leyes lo autorizan, agregando que dichas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. En consecuencia, lo dispuesto en el art. 2º del Código Civil debe quedar limitado a su materia, toda vez que, como lo ha dicho la Corte Suprema, "el Poder Legislativo tiene facultad para determinar el día desde que han de empezar a regir y producir todos sus efectos las leyes que dicte, y esta facultad no puede suponerse restringida por sanciones anteriores emanadas del mismo Congreso" (t. 100, p. 212) y "la distinción que se hace en la ley civil (art. 2º) entre la ciudad-capital y los departamentos de campaña, se refiere exclusivamente a la aplicación de las leyes que tratan de derechos privados, pues esa es la materia de que se ocupa el referido código y no podría hacerse extensiva a los impuestos, desde que por expreso mandato constitucional, éstos deben ser uniformes para toda la Nación..." (t. 144, p. 111).

Tampoco es admisible la invocación del art. 15 de la ley nº 11.683 (t. o. 1952),

ya que éste dice claramente: "Para todos los *términos establecidos en la presente ley* se computan los días hábiles".

4º) Si bien no se aceptan las pretensiones de la actora en cuanto al acortamiento del plazo por debajo de los 16 días, debe, en cambio, acogerse su fundamentación tendiente a demostrar que la resolución general nº 290 resulta violatoria de la Constitución Nacional.

Es obvio que al conferir la ley a las sociedades que emitan acciones nominativas la facultad de que se las excluya del pago del impuesto, lo positivo y real es que su voluntad es que puedan optar por uno u otro régimen, para lo cual debe dárseles las facultades correspondientes. Si el Poder a quien se encomienda otorgar un plazo para la opción cumple mal su mandato, acordando uno insuficiente y hasta sorpresivo, no hay duda que desvirtúa el espíritu de la ley, que, como se dijo, no es otro que el que los contribuyentes puedan hacer uso del derecho conferido consultando lo más favorable a sus intereses y adoptando una decisión después de pesar detenidamente su pro y su contra. En el espíritu de la ley está que todo aquel que quiera optar opte, pero no que no pueda hacerlo por ser sorprendido por un plazo angustioso o reducido, dentro del cual sólo puedan moverse aquellos contribuyentes celosos y excepcionalmente previsores. Lo lógico, lo justo, lo acomodado al espíritu de la ley era extender el término de la opción para que nadie, sin que interviniese su voluntad, pudiera dejar de solicitar su exclusión del pago del impuesto.

La demandada dice que ninguna dificultad pudo acarrear a la sociedad actora la fijación del 10 de diciembre de 1952 como fecha de presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen en cuestión y, desde luego, como fecha para poder solicitar la exclusión del pago del impuesto. Sobre el punto, expresa que la ley en su art. 6º y la reglamentación en el 14, señalaban con anticipación que el gravamen recaería sobre los capitales resultantes de los balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 1951, por lo que la recurrente pudo adoptar con la debida antelación las providencias del caso, sin que pudiera obstar la confección previa del balance impositivo para los impuestos a los réditos y beneficios extraordinarios, ya que las declaraciones correspondientes a estos impuestos debieron ser presentadas, conforme a expresas normas en vigor, a los 5 meses del cierre del ejercicio, agrega que, por otra parte, para solicitar la exclusión del pago del impuesto, no es necesaria la determinación del gravamen, bastando simplemente una expresión de voluntad dirigida a precisar si se desea ser o no sujeto pasivo del tributo.

El suscripto estima que no asiste razón a la demandada. Para ello tiene en cuenta que si bien el art. 5º, inc. e), de la ley (art. 6º, t. o. 1952), disponía que el gravamen gravaría los capitales resultantes de los balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 1951, lo cierto es que la misma ley remitía para la estimación del capital y reservas después de referirse a las normas del impuesto a los beneficios extraordinarios, a la forma que estableciera la reglamentación que dictara el Poder Ejecutivo (art. 5º, inc. b), 2º párrafo). De modo, pues, que hasta que no se dictara esa reglamentación, mal podía adoptarse cualquier providencia, toda vez que era imposible conocer de antemano el criterio con que se encararía aquélla. Por otra parte, el decreto reglamentario fué dictado recién el 5 de noviembre de 1952 y publicado en el Boletín oficial del día 13 del mismo mes, vale decir, mediando menos de un mes de la expiración del plazo de opción.

Pero aún más: si bien la ley facultaba a las sociedades a solicitar la exclusión del pago del impuesto, sometía esa facultad a dos condiciones: a que se hiciera dentro del plazo que fijara el decreto reglamentario y a que las sociedades se ajustaran a los requisitos que estableciera el Poder Ejecutivo (art. 5º, inc. d), 2º párrafo), de donde resulta que si no se conocía ese plazo ni los requisitos a dictarse, no se podía realizar la opción.

Dictado el decreto reglamentario, éste se limita a decir que la opción debe

efectuarse dentro del plazo que establezca la Dirección para la presentación de la respectiva declaración jurada (arts. 3º, 4º y 22, transcriptos en el considerando primero). Es entonces, que se dicta la resolución nº 290, que publicada el 24 de noviembre de 1952 reduce el plazo a 16 días.

No hay duda de que este plazo exiguo ha tornado ilusorios los derechos a optar de la actora y de otras sociedades en sus mismas condiciones, dadas las circunstancias que se han dejado señaladas y el hecho indudable que la opción suponía la confección del balance en la forma determinada en el decreto reglamentario y la deliberación consiguiente; en el caso, de máxima importancia, toda vez que, según el art. 4º del mismo decreto, la opción efectuada fijaba definitivamente la posición de las sociedades ante el impuesto.

En consecuencia, cabe concluir que la resolución general nº 290 (I. S. T. G. B.), resulta violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

5º) Dicha resolución resulta también violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Cabe recordar que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente (ver Fallos: 123: 106; 124: 123, etc.) que la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Si bien la resolución mencionada, cuyo texto puede leerse en el considerando primero, acuerda en su letra un lapso de 5 meses para los ejercicios cerrados al 10 de julio de 1952, igual que el dado para los vencimientos futuros, lo cierto es que, al ser dictada el 13 de noviembre de 1952 y publicada en el Boletín Oficial el 24 del mismo mes, destruyó la igualdad que surge de su texto, limitando el derecho de las primeras sociedades a un lapso considerablemente inferior. Esta desigualdad no se justifica, dado que la situación de ambos contribuyentes era asimilable, toda vez que, como se ha dejado señalado en el considerando anterior, aquellas sociedades cuyos ejercicios cerraron hasta el 10 de julio de 1952 no podían efectuar de inmediato la opción, y era para ellas necesario también el "plazo amplio... que permita a los responsables el cumplimiento en término de sus obligaciones fiscales" de que se habla en la resolución al referirse a los vencimientos futuros.

6º) Por último, dice la demandada en su alegato, que al serle requerida a la actora la presentación de la declaración jurada para el impuesto sustitutivo correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951, la sociedad solicitó por nota (ver fs. 2, exp. adm. agregado por cuerda) una ampliación del plazo para dicha presentación, lo cual constituye una auténtica exteriorización de su voluntad en el sentido de tributar el gravamen y no puede, con posterioridad, modificar el temperamento adoptado.

Al respecto, cabe advertir que no puede extraerse la conclusión que se pretende a la ley de lo dispuesto en los arts. 917, 918, 919 y 920 del Código Civil, y que sólo ha de darse a la nota mencionada el alcance que surge de su texto, o sea, el pedido de una ampliación del plazo para la presentación de la declaración jurada. Inferir de allí que se haya optado por el pago del gravamen va más allá de lo claramente expresado e importa olvidar que sólo al practicarse el balance fiscal respectivo, en los términos prescriptos en el decreto reglamentario, tuvo la actora oportunidad de deliberar y de efectuar la opción correspondiente, verosímilmente ya fuera del término insuficiente de la resolución, que en esta causa se declara inconstitucional.

Fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a devolver a la "Empresa Central El Rápido - Sociedad Anónima", la cantidad de m$n. 37.041,28, más sus intereses a contar desde la interposición del recurso administrativo de repetición. Con costas. — *Héctor Carlos Freytes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 4 de julio de 1960.

Vistos, en acuerdo, los autos "Empresa Central El Rápido S. A. c/ Dirección General Impositiva — repetición de pago" (exp. 24.241 de entrada).

El Dr. Tiscornia, dijo:

I. La Empresa Central "El Rápido" sociedad anónima, demanda en estos autos la devolución de la suma de m$n. 37.041,28, que considera haber ingresado indebidamente en concepto de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Sostiene que oportunamente solicitó, presentando la solicitud pertinente, que se la excluyera del pago del gravamen por tratarse de una Sociedad Anónima que había emitido acciones nominativas. Afirma que el término dentro del cual presentó la solicitud debía ser considerado como legal porque la Resolución General 290, que fijó un plazo que vencía el 10 de diciembre de 1952, era inconstitucional en ese aspecto y funda la impugnación de inconstitucionalidad en que la expresada resolución excedía la facultad reglamentaria del poder administrador y violaba la garantía de igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

El Inferior hizo lugar a la demanda, acogiendo la impugnación de inconstitucionalidad.

La sentencia fué apelada por el apoderado de la Dirección General Impositiva que expresó agravios a fs. 79/81, concretándolos en los siguientes puntos: a) en cuanto declaraba inconstitucional la Resolución General 290, que fijó el 10 de diciembre de 1952 como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y pago correspondiente a los ejercicios cuyo cierre se hubiera operado hasta el 10 de julio del mismo año; b) en cuanto entendía que la nota presentada por el contribuyente el 3 de febrero de 1953 (v. fs. 2 del exp. adjunto) no importaba una opción por el pago del gravamen.

El apoderado de la actora pidió la confirmación de la sentencia apelada, cubriendo así cualquier cuestión de carácter procesal que pudiera derivarse de la falta de notificación expresa de dicha sentencia.

II. En el considerando primero del fallo recurrido, el a quo hace una reseña ajustada y minuciosa de las disposiciones legales que rigen el caso *sub lite*.

De esa reseña se desprende que la ley 14.060, que creó el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, estableció entre otras disposiciones que por capital y reservas debía entenderse la diferencia entre activo y pasivo "ajustada conforme a las reglas que rigen el Impuesto a los Beneficios Extraordinarios y en la forma que estableciera la reglamentación que dictara el Poder Ejecutivo", agregando que las sociedades que emitieran acciones nominativas podrían solicitar, dentro del plazo que fijara el Decreto Reglamentario, que se las excluyera del pago del impuesto en la proporción del capital representado por tales acciones, a cuyo efecto debería ajustarse a los requisitos que estableciera el Poder Ejecutivo (art. 5º, incs. b y d, de la ley 14.060).

Las disposiciones citadas, ordenadas posteriormente por el decreto 10.320 de fecha 5 de noviembre de 1952, fueron reglamentadas por el decreto 10.321, di[illegible] en la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial del 13 de noviembre de 1952 que estableció, para las entidades a que se refería el art. 1º, la obligación de presentar una declaración jurada anual en los formularios oficiales e ingresar el impuesto resultante "dentro de los plazos que estableciera la Dirección", agregando que las sociedades que emitieran acciones nominativas debían hacer uso de la opción dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración

jurada relativa al ejercicio en cuyo transcurso se hubiera hecho la primera emisión, continuándose con el mismo procedimiento para las emisiones nominativas posteriores. Otra disposición del mismo decreto establecía que las sociedades que con anterioridad a la fecha de su publicación hubiesen emitido acciones nominativas deberían hacer uso de la opción dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio gravado por ese impuesto (arts. 1º, 3º, 4º y 22 del decreto 10.321/52).

Derivada de esta manera a la Dirección General Impositiva la fijación del plazo para optar por la exclusión del gravamen, la mencionada repartición dictó la Resolución General 290, de fecha 13 de noviembre de 1952, publicada en el Boletín Oficial del 24 de noviembre del mismo año.

La expresada Resolución General está íntegramente transcripta a fs. 48. En ella, después de hacerse referencia al origen de la facultad ejercida, se menciona la conveniencia de que la presentación y pago se efectúe, para los vencimientos futuros, dentro de un plazo amplio y estable que permita a los responsables el cumplimiento en término de sus obligaciones fiscales. A continuación se hace presente la necesidad de establecer una fecha para la presentación de la declaración jurada e ingreso del impuesto correspondiente a los períodos vencidos y, en definitiva, se establece un plazo de cinco meses, contado desde la fecha del cierre del ejercicio para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, con la salvedad —especificada en el art. 2º— de que se fijaba el 10 de diciembre de 1952, como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y pago correspondiente a los ejercicios cuyo cierre se hubiera operado hasta el 10 de julio de 1952, inclusive.

Como la actora se encontraba en la situación prevista por el art. 2º de la resolución 290, esto es con ejercicio cerrado para el 10 de julio de 1952, la Dirección General Impositiva le requirió el 13 de enero de 1953 que dentro del término de 15 días presentara la declaración jurada pertinente —adjuntándole los formularios del caso— e ingresara el importe correspondiente (v. fs. 1 del exp. adjunto).

El 3 de febrero de 1953, la actora presentó la nota que quedó agregada a fs. 2 de los mismos antecedentes administrativos, pidiendo ampliación del plazo por no haber podido confeccionar la declaración jurada. Consta a fs. 3 que la Dirección accedió al pedido, acordando plazo hasta el 26 del mismo mes. Antes de esa fecha, el 25 de febrero de 1953, la actora presentó la nota agregada a fs. 4 de los antecedentes administrativos, reiterada a fs. 9, 11 y 14, mediante las cuales, después de fundar ampliamente su actitud, solicitó que se la excluyera del pago del gravamen, ejercitando así la opción pertinente. La Dirección General Impositiva no hizo lugar a la solicitud de exclusión y, en esa forma, obligó a la actora a pagar el impuesto y a tramitar el pertinente recurso de repetición, que no fué resuelto dentro del plazo legal, quedando expedita la vía judicial (v. fs. 13, 18, 19 y 24 del exp. administrativo).

III. La disposición clara y expresa del art. 8º de la ley 11.683 t. o. en 1952 y las razones expuestas por el a quo, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, me inducen a compartir la conclusión expuesta en el considerando 3º de la sentencia, en lo que se refiere a la fecha de vigencia de la Resolución General 290. Esto es, que en este caso no juega el art. 2º *in fine* del Código Civil, y que la norma administrativa tiene efecto en todo el país desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

IV. Expuesto lo que antecede, queda por considerar la cuestión que se refiere a la impugnación de inconstitucionalidad de esa Resolución General de la Dirección General Impositiva.

La misma, según se ha dicho, establecía un término general de cinco meses,

contado desde la fecha del cierre del ejercicio, para la presentación de la declaración jurada y pago del gravamen, pero limitaba ese plazo hasta el 10 de diciembre de 1952, para las sociedades que tuvieran ejercicios cerrados hasta el 10 de julio de 1952.

Si se tiene en cuenta que la publicación en el Boletín Oficial se efectuó el 24 de noviembre de 1952, surge de lo expuesto que la actora, que se encontraba dentro de esta última previsión, debía efectuar la opción dentro del mismo plazo fijado para la presentación de la declaración jurada, o sea en un término de 16 días, que vencía el 10 de diciembre de 1952.

Las disposiciones reglamentarias no pueden alterar, modificar o vulnerar el espíritu de una disposición legal. En el caso de autos, la ley 14.060 otorgaba la facultad de optar por no pagar el impuesto dentro de un plazo que debía ser fijado por la Reglamentación. La concesión de ese plazo suponía la disposición de un término razonable para practicar las operaciones contables necesarias y deliberar sobre la conveniencia de una u otra actitud. La misma Resolución General 290 alude a la conveniencia de establecer un plazo amplio y estable para los vencimientos futuros que permita a los responsables el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales. Y si bien en este caso se trataba de fijar fecha para el cumplimiento correspondiente a ejercicios vencidos, cabe señalar la existencia de disposiciones legales mencionadas con anterioridad, que establecían que la diferencia entre activo y pasivo, a los efectos de determinación de capital y reservas, debía ser ajustada conforme a las reglas del impuesto a los beneficios extraordinarios, y, en último término, conformarse a la reglamentación que debía dictar el Poder Ejecutivo, vale decir que también en este supuesto se hacía necesario disponer de un plazo razonable para practicar los ajustes pertinentes al balance comercial, según las normas reglamentarias y decidir con pleno conocimiento de causa.

En el caso de autos, la entidad sólo dispuso para esos efectos de un plazo de 16 días, incluyendo feriados y sin contar la demora, acreditada en autos, de la llegada del Boletín Oficial a esta ciudad, a lo que puede agregarse, a mayor abundamiento, que la publicación de la misma Resolución General en el Boletín del Ministerio de Hacienda de la Nación, cuyo propósito informativo no puede ser puesto en duda, se practicó recién el 12 de diciembre de 1952, según consta a fs. 48, o sea cuando ya se había vencido el plazo otorgado.

De todo ello resulta que ese plazo —para el que el propio representante de la demandada admite el calificativo de "angustioso" (v. fs. 79 vta., último párrafo)— resultó a todas luces inadecuado y, como expresa el a quo, tornó ilusorio el derecho de ejercer la opción acordada por el art. 5º de la ley 14.060, derecho que suponía la disposición de un término suficiente para ajustar el balance comercial conforme a las reglas que regían el impuesto a los beneficios extraordinarios y a la reglamentación que debía dictar el Poder Ejecutivo.

La insuficiencia evidente de ese término contraría la equidad que deben privar en materia impositiva y vulnera por ello el propósito perseguido por el art. 5º de la ley 14.060 que procuró, sin duda, que el contribuyente dispusiera de un plazo razonable para deliberar y decidir su actitud. Concuerdo, en consecuencia, con el a quo, en que la Resolución General 290 de la Dirección General Impositiva es violatoria del art. 86 de la Constitución Nacional, en cuanto limita hasta el 10 de diciembre de 1952 el plazo para ejercer la opción otorgada por el art. 5º de la ley 14.060 (conf. BIELSA, *Derecho Administrativo,* tomo I, págs. 284/286).

V. Otro aspecto que no puede dejarse de lado es el de la igualdad como base del impuesto consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Es cierto que, como advierte el representante de la demandada, se estableció el mismo régimen para todas las sociedades que se encontraban en las condi-

ciones de la actora, esto es con ejercicios vencidos el 10 de julio de 1952, pero ello no quita que la distinta manera de contemplar las dos situaciones, otorgando en un caso de cinco meses de plazo y en otro dieciséis días, implique la aplicación de un criterio arbitrario que coloque a un grupo —las sociedades con ejercicios vencidos— en desventaja evidente sobre el otro grupo y destruya el principio de igualdad que, como señala el a quo, no es otra cosa que el derecho a que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias (C. S. N.: 216: 41; 218: 597; 237: 333; 229: 428; BIELSA, obra citada, t. III, pág. 470). Ese principio resulta vulnerado en este caso porque, como también lo señala la sentencia, la situación de ambos grupos era similable ya que tanto unos como otros necesitaban disponer del "plazo amplio", apto para permitir el cumplimiento en término de las obligaciones fiscales, a que se refiere, para las sociedades con vencimiento futuro, la misma resolución que se reputa inconstitucional.

VI. La actora se agravia, también, porque el Juez a quo decidió que la nota presentada por el contribuyente el 3 de febrero de 1953, agregada a fs. 2 del legajo adjunto, no importaba una opción por el pago del gravamen.

Entiendo que el pedido de ampliación del plazo presentado por la actora (en respuesta a un requerimiento expreso de la Dirección General Impositiva para que se confeccionara la declaración jurada establecida por el art. 3º del decreto 10.321), sin mencionar para nada la opción mencionada por el art. 4º del mismo decreto, no constituye un acto que permita conocer con certidumbre la existencia de la voluntad tácitamente expresada, según lo requiere el art. 918 del Cód. Civil. A los fundamentos expuestos por el a quo en este aspecto de la cuestión puede agregarse la opinión de LLERENA, según la cual, "en la duda deben interpretarse que no hay voluntad, de suerte que, siempre que al silencio a un acto cualquiera pueda dársele verosímilmente otra interpretación, debe preferirse ésta" (LLERENA, *Cód. Civil Argentino*, t. III, pág. 429).

En mérito a lo expuesto y a los fundamentos concordantes del a quo, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con costas en ambas instancias.

El Dr. Pozzoli, dijo:

Comparto en general el criterio sustentado por el a quo y el Dr. Tiscornia en el voto que antecede.

No obstante, considero que la Resolución General 290 (I.S.T.G.B.) no es en sí violatoria del principio de igualdad, ya que tanto para los ejercicios a cerrarse como en el caso de que estos cierres se hubieren operado hasta el 10 de julio, el término siempre es de cinco meses.

No se advierte pues de su texto desigualdad en el tratamiento de ambas situaciones, pero lo que es evidente es la arbitrariedad del acto administrativo emanado del hecho de que esa resolución que literalmente acuerda para ambos casos un plazo igual de cinco meses, se haya dictado y publicado en fecha tan posterior que tornan ilusorio por lo angustioso el plazo que con un criterio "amplio y estable" —utilizando las expresiones de la misma resolución en sus considerandos— "permita a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales" (C. S. N.: 237: 239).

Salvo lo expuesto, nada me resta agregar al criterioso voto que antecede, emitiendo el mío en igual sentido.

El Dr. Carrillo, dijo:

Con la misma salvedad formulada por el preopinante en cuanto al principio de igualdad, ya que el grupo de sociedades comprendidas en determinado término de vencimiento de ejercicio comercial, caracteriza un presupuesto de igual tratamiento, y de que lo arbitrario e injusto en el caso, resulta de que la fecha fijada contradice los fundamentos que la motivan, sobreponiendo fechas,

entiendo que nada cabe agregar al primer voto, por el que se confirma el buen criterio del a quo en su prolijo fallo de fs. 63 y siguientes.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar, con costas, la sentencia apelada obrante de fs. 63 a 70 vta. — *Manuel A. Tiscornia — Víctor H. Pozzoli — Miguel Carrillo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 112 y 117). — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Empresa Central El Rápido S. A. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

Que, como lo señala la sentencia apelada de fs. 91, aún admitiendo lo resuelto en ella respecto a la inaplicabilidad del art. 2º del Código Civil, es lo cierto que no puede ignorarse la efectiva posibilidad de información de los contribuyentes en cuanto al curso del término del ejercicio del derecho de opción que les acuerda la ley.

Que, por otra parte, la afirmación de que, en el caso, se trataba de una decisión fácil, no impide que haya debido adoptarse con un mínimo de reflexión, por los órganos pertinentes de la sociedad actora, todo lo que revela el acierto de la sentencia en cuanto a la insuficiencia del término acordado por la resolución 290 de la Dirección General Impositiva.

Que el Tribunal comparte la conclusión del fallo en recurso con respecto a la inexistencia de renuncia bastante a la exención legal. Se trata, en efecto, de un supuesto que admite duda y al que ha sido correctamente aplicada la doctrina del art. 918 del Código Civil —confróntese, igualmente, el art. 874 del mismo cuerpo de leyes—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 91 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, que sostiene que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las medidas que, en materia de regulación del orden laboral y en casos de huelga, pueden tomarse por la administración, no son susceptibles de apelación directa ante la Corte, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de pronunciamiento, en juicio contencioso adecuado posterior, en el ámbito de las cuestiones de competencia judicial regular.

HUELGA.

El ejercicio regular del derecho de huelga no puede ser disuelto en conflictos particulares.

RECURSO DE AMPARO.

La admisión, por la jurisprudencia de la Corte, del procedimiento de amparo, no importa la subversión de las instituciones ni la sustitución de la voluntad legislativa, en materia de competencia, por la del Tribunal.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra actos que provengan de personas jurídicas de derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de junio de 1960.

Autos y vistos: El presente recurso de amparo y medida de no innovar deducido e impetrada por la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, por sí, y en representación del Sindicato de Obreros y Empleados Viti-

vinícolas y Afines, contra las firmas cuya mención se efectúa a fs. 22 y sigtes., solicitando se las notifique retrotraigan el estado de cosas en la forma pedida, y disponiendo se abstengan de contratar trabajadores en reemplazo de aquéllos que se encuentran en estado de huelga.

Y considerando:

I. Que el recurso de amparo deducido pretende se acuerde la garantía que corresponde a la libertad constitucional referida al derecho de huelga que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y no la protección del derecho individual a la estabilidad o contra el despido arbitrario —fs. 22 vta.—.

II. Que la entidad recurrente califica de ilegítimo el proceder de las firmas empresarias, en función de la interpretación de la doctrina sustentada en la causa citada a fs. 23, por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Que si bien es cierto que al pronunciarse en el caso citado "Hogg & Cía. (S. A.) o City Hotel", el Alto Tribunal ha mantenido ese principio doctrinario, éste no puede ser considerado aisladamente, sino en función de conjunto con las restantes argumentaciones en que aquél se apoya; y al respecto, es pertinente destacar que en el mismo caso ha sostenido que "cualquiera sea el alcance que se atribuya a la incorporación del derecho de huelga en la Constitución, es obvio que esta incorporación deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país".

IV. Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el art. 979, inc. 2º, del Código Civil, el acta que en copia obra agregada de fs. 19 a fs. 21 debe ser considerada de la jerarquía de los instrumentos públicos, no resulta de su contenido que la entidad recurrente hubiere dispuesto a partir de fecha determinada, la declaración de huelga, y mucho menos que dispusiera la ejecución de tal medida; por el contrario, observo que a fs. 19 *in fine* se expresa que "las medidas anunciadas no habrán de ser puestas en ejecución hasta después del 5 de mayo próximo, fecha en que se reunirá el cuerpo ejecutivo de la F. O. E. V. A. conjuntamente con los Secretarios Generales de sus respectivas filiales, oportunidad en que se establecerá el tiempo y forma de su ejecución...".

V. Que los despachos telegráficos agregados de fs. 2 a fs. 17, no permiten concluir tampoco que las intimaciones o rescisiones de los contratos de trabajo a que se refieren, hayan tenido su origen en el ejercicio del derecho de huelga, cual se afirma en la presentación inicial, sin que se hayan aportado a los autos elementos de juicio que acrediten lo expuesto en la interposición del recurso.

VI. Aun cuando, contrariamente a lo resuelto precedentemente se entendiera que han quedado justificados los extremos alegados, estimo que es improcedente la pretensión de los recurrentes. Si bien es cierto que el art. 14 bis de la Constitución Nacional ha dado jerarquía constitucional al derecho de huelga, también lo es que su ejercicio debe conformarse a las leyes que lo reglamenten —art. 14 de la Constitución Nacional—; el Congreso de la Nación en cumplimiento del mandato, ha dictado obteniendo sanción bajo el nº 14.455, la ley reglamentaria, debiendo por consiguiente los gremios subordinar a su contenido el ejercicio de sus derechos. Conforme lo dispone el capítulo X, art. 42, inc. g), de la citada ley, "Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores:... Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos a que se refiere el art. 39", entre los que consagra los de "peticionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes" —inc. a—, y "Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas..." —inc. c—; por lo demás, el art. 47 establece el procedimiento a seguir ante el Consejo Nacional de Relaciones

Profesionales en los hechos o actos denunciados como prácticas desleales, a quien acuerda también la facultad de disponer como medida precautoria la obligación de los empleadores de no innovar por un período máximo de sesenta días —art. 44, ley citada—.

VII. El recurso de amparo, constituye un remedio de excepción, regido por un procedimiento sumarísimo, cuya procedencia es solo viable en casos también de excepción, aplicable solamente cuando se encuentren ausentes normas de carácter procesal o de fondo, que tutelen el derecho invocado. En el caso de autos, como se infiere del examen efectuado en el considerando anterior, no se dan esos presupuestos; por el contrario, la ley específica contempla las medidas a adoptar en casos como el planteado al deducirse el recurso; incluso legisla sobre la procedencia de la medida de no innovar. Por consiguiente, teniendo presente que el recurso de amparo está reservado para los casos de actuación ilegal manifiesta, y, en principio, sin remedio previsto por el legislador, corresponde igualmente desestimar la petición que origina el presente pronunciamiento.

VIII. Por los fundamentos que preceden, y los expuestos en el dictamen del Ministerio Público, que el suscripto comparte íntegramente y hace suyos, resuelvo: Declarar improcedente el recurso de amparo deducido por la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, denegando en consecuencia, en función de las disposiciones legales citadas, la medida de no innovar solicitada. Declarándose sin costas la tramitación de la presente causa, por estimar que pudieron los peticionantes asistidos de mejor derecho (art. 92, ley 12.948). — *Juan A. Fernández.*

DICTAMEN DEL SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Si bien la Constitución (art. 14 nuevo) garantiza el derecho de huelga, es indudable que éste, como todo derecho, encuentra en sí mismo su limitación y debe ejercerse respetando los límites de los otros derechos y garantías también acogidos por el texto constitucional.

Faltando en el caso la reglamentación correspondiente, toca al Poder Judicial hacer la indispensable delimitación, tratando, como dijo la Corte Suprema Nacional, de "consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fué dictada la Constitución", entre los cuales se encuentra, como "el primero entre todos...", el de "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino"; pero, "en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia..." "a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios" (caso "Kot, Samuel S.R.L.", setiembre 5 de 1958).

No puede, por consiguiente, considerarse aisladamente el derecho cuyo amparo se pretende, sino en relación con el resto de los principios constitucionales cuyo ejercicio armónico es condición fundamental del régimen jurídico que sustenta la Carta Magna.

Vemos así que, junto al derecho de huelga, se encuentran también los de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14) que deban gozar de igual protección y que, en determinadas circunstancias, pueden aparecer como contradictorios. Corresponde al juzgador tratar de eliminar esas posibles contradicciones y encarrilar el ejercicio de tales derechos por sus cauces respectivos.

La huelga, aunque reconocida como un derecho por la Constitución, es indudablemente una medida de fuerza —comparable a la guerra, "ultima ratio"—

la necesidad de la cual para merecer amparo judicial, debe ser suficientemente justificada.

La Corte, en el caso citado por la recurrente ("Hogg, David y Cía. —City Hotel—"), dijo justamente que "cualquiera sea el alcance que se atribuya a la incorporación del derecho de huelga a la Constitución, es obvio que esta incorporación deja a salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país".

Sin embargo, decidió que "la facultad que tiene el patrono de despedir a sus obreros y empleados no se ejerce legítimamente cuando por ese medio aquél tiende a frustrar una pretensión justa de los obreros o empleados o a destruir o perturbar la organización sindical o gremial, aunque, desde luego, ofrezca abonar las indemnizaciones correspondientes".

Pero debe remarcarse que la expresión "pretensión justa", involucra desde ya una apreciación calificativa de los objetivos perseguidos por la medida de fuerza. Vale decir que el "derecho de huelga" que garantiza el art. 14 (nuevo) de la Constitución tiene como premisa imprescindible la legalidad, justificación o necesidad de esa forma de acción directa.

A este respecto anota DEVEALI que "si la huelga es, como lo expresó COUTURE, "la justicia con mano propia, a falta de la justicia del Poder Público", parece evidente que el recurso a ella deja de ser lícito cuando el ordenamiento estatal ha creado un órgano y un procedimiento para la solución del conflicto respectivo. Se trata de un principio básico en todo "Estado de derecho"; principio en que se inspira toda nuestra legislación de derecho privado y de derecho público. Y el grado de civilización de un país puede medirse en relación con el grado en que la justicia estatal elimina el derecho primitivo de las partes de hacerse justicia por sus propias manos" (*Derecho del Trabajo,* t. 1959, pág. 19).

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, creo que, para la procedencia del amparo solicitado, se hacía necesario, en primer término, acreditar la legalidad de la huelga.

En segundo lugar, probar que hubo, de parte de las empresas respecto de las cuales se solicita el amparo, una efectiva violación del derecho garantizado por la Constitución, lo que no resulta de autos, ya que, por el contrario, de acuerdo a la propia presentación de la recurrente se evidencia que la huelga pudo ser declarada sin que las empresas hayan intentado presionar a la entidad obrera para evitar tal medida. Los despidos de que dan cuenta los telegramas glosados a fs. 3/17 no son suficientes para acreditar lo contrario, existiendo, por otra parte, como manifiesta el a quo y también DEVEALI en la nota anteriormente citada, una ley que contempla expresamente el procedimiento a seguir en esos casos (ley 14.455), con lo que no se justifica el remedio excepcional que pretende ejercitarse.

Además, si los trabajadores tienen el derecho de huelga, es indudable que, una vez llegado el momento de las "medidas de acción directa" (art. 11, ley 14.786), los empresarios tienen, a su vez, el derecho de defenderse dentro de los límites permitidos por el ordenamiento legal; no habiéndose demostrado en el *sub iudice* que éstos hayan excedido tales límites.

Como dice BARASSI, comentando el art. 40 de la Constitución italiana, "la huelga —arma peligrosa porque es explosiva aún en perjuicio del que la empuña y de terceros, además del empresario— se limita a ser un medio drástico para conseguir una mejora de las condiciones contractuales de trabajo. Por eso se desvía de su razón justificativa la huelga por razones no económicas sino puramente políticas o de solidaridad o represalia" (*Tratado de Derecho del Trabajo,* t. III, pág. 546, ed. 1954). De ahí la necesidad, a mi entender, de exigir su amplia justificación a fin de evitar los perjuicios mayores que podrían suscitarse con la concesión de un amparo sin extremar el examen de las razones que se tuvieron en cuenta al declararla.

Por último, si, como manifiesta la recurrente a fs. 40 y vta., la declaración de huelga a que se refiere es "un hecho notorio" por haber sido publicado y comentado en diversos periódicos, también lo es, por igual motivo, la circunstancia de que la misma entidad se ha dirigido, con posterioridad a la interposición del presente recurso, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de que intervenga en la resolución del conflicto que plantea en estas actuaciones, con lo que está reconociendo la existencia de otra vía para solucionarlo, y, por ende, la improcedencia del amparo reclamado ante estos Tribunales.

Considero por ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Despacho, 15 de julio de 1960. — *Carlos F. Matorras Cornejo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación que ha sido interpuesto:

El Dr. Cattáneo, dijo:

La Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines por sí y por representación del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines inició la acción de amparo, ejercitando un derecho propio (ley 14.455, art. 16, inc. 2), persiguiendo que se le acuerde la garantía que corresponde a la libertad constitucional del derecho de huelga, que a su juicio habría sido violada por la actitud de las empresas patronales que han despedido al personal afiliado al sindicato referido; aclaran que no pretenden la tutela del derecho individual a la estabilidad, o sea la protección contra el despido arbitrario. En concreto impetran que se ordene a las firmas empleadoras para que se retrotraigan al estado de cosas anterior a los despidos y que se abstengan de contratar trabajadores en reemplazo de aquellos que se encuentran en estado de huelga, por el plazo que señale la autoridad judicial.

El Señor Juez a quo declaró improcedente el amparo solicitado, por lo que se ha interpuesto el recurso de apelación y habiéndose escuchado al Señor Sub-Procurador General del Trabajo, quien se ha expedido a fs. 44/45, se encuentran las actuaciones en estado de ser resueltas.

Del texto del denominado "artículo nuevo" inserto a continuación del art. 14 de la Constitución Nacional resulta que el derecho de ser protegido contra el despido arbitrario corresponde al trabajador individual, al par que el derecho de huelga está consagrado a favor de las entidades gremiales; esto último quedó claramente establecido con motivo del debate en la Convención reunida en Santa Fe (D. Ses. Conv. Const. 1957 p. 1421 y sgtes.). Esta distinción ha sido también invocada por la entidad accionante, por lo que la cuestión a considerar es si los despidos dispuestos por las empresas patronales son violatorios del derecho constitucional de huelga.

A mi juicio se impone una respuesta negativa, porque son distintos los titulares del derecho de huelga y del derecho de protección contra el despido arbitrario. Este último está reglamentado en la legislación vigente que consagran ora la estabilidad, como en el caso de los empleados bancarios y de seguros (ver lo resuelto en la sent. interl. nº 3783, 2-VI-60 "Quinteros de Fernández, Ofelia Beatriz c/ El Sol Argentino y Victoria s/ reincorporación y cobro de pesos"), ora una indemnización resarcitoria, como en el régimen de la ley 11.729, estando consagradas las vías para accionar en procura de esos derechos.

Para que exista una violación al derecho constitucional de huelga debe acre-

ditarse que es a la entidad gremial en goce de los derechos que acuerda la ley 14.455, que se le pone obstáculos a su actuación. La circunstancia de que las empresas despidan al personal que por estar afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores que han declarado una huelga, no concurren a trabajar no implica necesariamente una violación a aquel derecho. Adviértase que en todo caso las patronales asumen el riesgo de reclamos indemnizatorios para el caso de que no se considere injuriosa la actitud de esos dependientes.

El derecho de huelga que garantiza la Constitución lo es respecto de su ejercicio pero no de su eficacia. La actitud de las empresas al operar los despidos no comporta sino el ejercicio a su vez de derechos subjetivos también reconocidos en la Constitución, debiendo recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la incorporación del derecho de huelga en la Constitución deja a salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la ley suprema asegura a todos los habitantes del país (Fallos: 242: 353), lo cual vale tanto para los derechos de los empleadores como para los derechos de los trabajadores. El derecho de huelga se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico como una garantía más, que se añade pero no sustituye otros derechos tan respetables como ese; el derecho de huelga no absorbe de ningún modo el derecho individual a la protección contra el despido arbitrario y su consiguiente reclamo judicial.

En consecuencia, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, sin costas en mérito a la naturaleza de la causa (art. 92, proced. laboral).

El Dr. Pettoruti, dijo:

Comparto en un todo las consideraciones expuestas por el Señor Juez de Cámara preopinante, y deseo añadir dos puntualizaciones. La primera, que en el caso "S. A. David Hogg y Cía.", al que se ha referido en su voto el Dr. Cattáneo, el Alto Tribunal expresó que el derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base no pueden ser resueltos en conflictos individuales con pago de indemnización, pero dado que los tribunales sólo resuelven casos concretos, ello debe conjugarse con la situación planteada en esa causa en la que se trataba también del despido de un dirigente gremial, con lo que estaban en juego derechos de orden sindical; precisamente por ello es que en esa sentencia se concreta el principio que acabo de reproducir al añadirse: "una huelga por despido de un dirigente obrero, no puede ser reducida en toda hipótesis a un pleito por despido" (Fallos: 242: 364). La segunda es que como bien lo destaca el Señor Sub-Procurador General del Trabajo configura un hecho notorio la circunstancia de encontrarse en tratativas la entidad gremial recurrente para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intervenga en la solución del conflicto (fs. 45 vta), lo que implica que existen otras vías para solucionarlo, lo que hace improcedente el ejercicio de la aquí intentada, que es estrictamente excepcional.

Por ello y los fundamentos del voto del Dr. Cattáneo, hago mías sus conclusiones.

El Dr. Míguez, dijo:

Cuando alguien se encuentra privado del ejercicio de cualquiera de los derechos esenciales consagrados por la Constitución Nacional, cuando ello emane de un acto arbitrario y sobre todo cuando exista un inminente peligro de mal irreparable queda expedita la vía excepcional del recurso de amparo.

En la acción que se intenta necesario es analizar los presupuestos indicados para determinar si se justifican la adopción de las medidas impetradas y en último extremo si la justicia posee jurisdicción que la faculte al uso de la fuerza pública y ello porque sin perjuicio de la legalidad o ilegalidad de la huelga es obvio que la autoridad judicial sólo puede otorgar amparo o disponer de no inno-

var en la medida que tenga facultades para ello, es decir, imperio de manera que la orden no sea de aquellas que puede ser desobedecida impunemente como ocurre cuando aquel que la recibe está en ejercicio de un derecho legítimo.

La existencia de un derecho no excluye la coexistencia de otro tan legítimo como aquél pero cuando los que se invocan son antagónicos, cuando están en pugna uno y otro por lo menos cabe carecer de sustento legal.

Al derecho de huelga se puede oponer el de ejercer una industria lícita. La Constitución Nacional respalda el primero en la medida en que no se puede ser perturbado en el legítimo y pacífico ejercicio pero también ampara al segundo y así como es el Sindicato actor quien —como lo dice en sus agravios, pretende medidas tendientes a la paralización fabril— igualmente y con el mismo derecho la patronal podría presentarse pidiendo amparo y medida de no innovar para que la justicia ordene la inmediata terminación de la huelga.

Es evidente que la sola invocación de estar en huelga no faculta a la abstención por vía judicial de las medidas de poder público que se solicitan pues el juzgador que no ha oído a la otra parte, en este caso está carente de elementos ponderativos que le permitan tomar resolución sin grave riesgo de incurrir en arbitrariedad.

La ley suprema consagra el derecho de huelga y al poder judicial le compete el velar porque ese derecho no sea conculcado interviniendo cuando se pretende ahogar el movimiento persiguiendo a los dirigentes, clausurando sus locales, impidiendo sus reuniones, etc. En esos casos hay una lesión a una garantía constitucional, en cambio en el caso de autos y siempre que hubieren habido despidos y se estuviere incorporando nuevos obreros ello no hace ni afecta al movimiento obrero en sí en tanto o en cuanto quien lo hace esté luchando en la defensa de sus bienes patrimoniales también dignos de respaldo legal. En caso de que actúe de mala fe será pasible del pago de indemnizaciones u otras sanciones como en el caso de despido de delegados o directivos de los sindicatos, pero nuestra legislación laboral en su estado actual no le priva del derecho de rescindir unilateralmente cualquier contrato de trabajo aún sin causa y tampoco a mi entender el precepto constitucional ha innovado en la materia.

Debemos tener presente que el trabajo es aparte de una obligación contractuada un deber y obligación social y moral (ver *Derecho Constitucional Laboral*, de G. Cabanellas y E. Pérez Botija, pág. 22) y ello determina el carácter relativo del derecho de huelga, pues debe coexistir y equilibrarse con todos los demás respaldados por la Constitución.

Por ello el uso de las contramedidas de fuerza del sector patronal en cuanto hagan exigir el cumplimiento de los contratos individuales de trabajo so pena de despido no constituyen un ataque al derecho de huelga aunque sí lo pueda ser a la huelga en sí y no lo es por cuanto importa el uso de derechos que conviven en un todo organizado.

De todo ello se desprende que no se ha puesto en evidencia que el sector obrero en huelga esté impedido de ejercer su derecho y si bien pueden existir medidas patronales que menoscaben la eficacia de la misma no admiten ser calificadas de arbitrarias sin otra discriminación. Tampoco se pone de manifiesto la inminencia de un mal irreparable que tenga como causa única e imputable la que nazca de la acción patronal.

Todas estas razones me llevan a compartir las conclusiones de los votos que anteceden.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede y habiéndose oído al Señor Sub-Procurador General del Trabajo, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. Sin costas. — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A juicio de la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines —asociación profesional de segundo grado actora en este recurso de amparo— el hecho de que una empresa despida al personal que con motivo de una huelga no concurre a trabajar, implica una violación del art. 14 de la Constitución Nacional (texto del año 1957). Por así entenderlo, la referida entidad gremial sostuvo que las firmas contra las que aquí accionó actuaron en forma manifiestamente ilegítima al proceder al despido de trabajadores que cumplían una huelga declarada por ella, y de tal manera dejó fundada su pretensión de que se ordenara a esas empresas dejaran sin efecto las cesantías y se abstuvieran de contratar nuevos obreros en reemplazo de los que se encontraban en huelga.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones del Trabajo no compartió la interpretación constitucional en que se apoya aquella afirmación de ilegitimidad, razón por la cual, tras extenderse en consideraciones referidas al alcance de la norma de la ley fundamental en juego, resolvió desestimar la demanda de amparo promovida a fs. 22. Y es así que la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines trae ahora los autos a consideración de V. E., valiéndose para tal fin del recurso extraordinario que ha deducido a fs. 52.

En dicho recurso la accionante, después de efectuar una reseña de lo actuado, se limita a enunciar en forma sumaria cuáles son los puntos que, según entiende, corresponde a V. E. decidir en el *sub indice*. En tales condiciones, su apelación no ofrece razones que puedan oponerse a las que se han hecho valer en la decisión de fs. 47, mas, ello aparte, es lo cierto que el estudio de estos autos me lleva a compartir el criterio que el tribunal a quo ha sustentado al denegar el otorgamiento del amparo pedido por la recurrente.

Como lo expresara al comienzo, las pretensiones de esta última parten de sostener que el despido dispuesto en oportunidad de una huelga configura, sin duda posible, un acto vedado por el derecho, aseveración ésta que en el escrito inicial de fs. 22 fué a su vez formulada con exclusivo apoyo en los conceptos allí transcriptos de la sentencia dictada por la Corte al resolver el caso "S. A. David Hogg y Cía." (Fallos: 242: 353).

De tal manera, en las señaladas expresiones de V. E. resulta hallarse, en definitiva, el verdadero fundamento de la acción que se ha puesto en ejercicio, y, por este motivo, encuentro útil abordar

el análisis de la cuestión planteada refiriéndome, con alguna extensión, al pronunciamiento en que aquellas fueron vertidas.

A este respecto, y para que quede de antemano despejada toda confusión a que pudiere conducir la cita hecha por la actora, merece desde ya señalarse que el caso decidido por la sentencia de Fallos: 242: 353 no presentaba analogía alguna con el que aquí se ha suscitado. En efecto, fueron causa de aquel pronunciamiento las actuaciones labradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en ocasión de un conflicto planteado entre una empresa y su personal a raíz del despido de dos trabajadores, conflicto que la indicada autoridad, considerándolo encuadrado en el art. 4º del decreto 10.596/57 ent. .ces vigente, sometió al arbitraje obligatorio que esa norma preveía; y como el laudo arbitral ordenó la reincorporación de los empleados, y esa resolución del árbitro fué luego confirmada por el titular del ministerio aludido la empresa llegó hasta V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

Al considerar el aspecto formal del recurso interpuesto V. E. señaló que la resolución apelada, por la naturaleza de las cuestiones que había decidido, no era de aquellas que tradicionalmente habíanse declarado susceptibles de recurso extraordinario. Ello no obstante, hizo constar que en el caso ese principio exigía alguna salvedad por haberse sostenido en las actuaciones que, con respecto a uno de los empleados en cuestión, la decisión administrativa importaba reabrir una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada; y en lo atinente al otro trabajador, sustituir, en la solución de un pleito ya entablado por la empresa con él, al juez de la causa por el árbitro del conflicto. Sobre estas bases, V. E. dejó claramente consignado que su pronunciamiento en la especie debía ceñirse a la exclusiva consideración de dichos agravios y, en consecuencia, declaró procedente la apertura de la instancia de excepción con ese único alcance.

En el siguiente considerando de la sentencia, en el cual la Corte examinó la primera de las cuestiones antes precisadas, fueron expresados los fundamentos que conducirían a la revocatoria parcial de la resolución administrativa. Sostuvo allí V. E. que una transacción voluntariamente concertada por las partes con el efecto definitivo que le es propio, no podía ser alterada por el ejercicio del derecho de huelga sin que, al mismo tiempo, se afectara el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos; a lo que agregó, entre otros conceptos, que la incorporación del derecho de huelga en la Constitución "deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país".

A continuación el Tribunal, luego de expresar que, recíprocamente, "los demás derechos y garantías individuales deben ser interpretados también de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga", encontró oportuno enunciar los conceptos que ahora la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines ha reproducido en su demanda, bien que asignándoles, según juzgo, un alcance que no consulta lo verdaderamente resuelto por V. E.

Entiendo, en efecto, que las expresiones del considerando 9º del fallo a que vengo aludiendo sólo significan, en el real sentido de su texto completo, que pueden existir supuestos excepcionales en los que el derecho de huelga podría haber afectado como garantía constitucional, si se admitiera como regla inexorable extraída de otras garantías reconocidas por la Ley Suprema, que la indemnización siempre será causa suficiente de legitimación del despido; o dicho de otro modo, que aquellas otras garantías distintas del derecho de huelga, no deben ser interpretadas en forma que obligue a considerar contraria a ellas, inexcusablemente, toda cortapisa al derecho de despido que, por mínima que pueda ser, exceda no obstante del pago de una indemnización.

Mientras tanto, aquellos conceptos del considerando que han sido transcriptos por la actora, no tienen, a mi juicio, otro significado que el de una enunciación en abstracto de eventuales situaciones genéricas de despido ilegítimo, formulada por V. E. en abono del criterio de interpretación armónica de la Constitución que allí sustentara. En consecuencia, no creo posible extraer de los referidos conceptos una concreta declaración de la Corte en el sentido de afirmar la efectiva vigencia de aquellas posibles ilicitudes, declaración que, por otra parte, habría excedido los límites de su pronunciamiento en el caso, ceñido por V. E., según ha sido ya expresado, al exclusivo examen de los agravios vinculados con la sustracción de cuestiones de naturaleza judicial a los magistrados ordinarios.

Partiendo de que la interpretación del precedente de Fallos: 242: 353 que he efectuado es la correcta, reitero, pues, que sólo cabe tener por allí decidido que el derecho constitucional de huelga, y los demás derechos y garantías de similar jerarquía reconocidos por la Ley Suprema, deben ser recíprocamente armonizados; y que no atendería a ello, pues podría comprometer la real vigencia del primero, una interpretación de los restantes que *condujera necesariamente a calificar como legítimo ejercicio de un derecho del empleador, en todos los supuestos, el despido de sus obreros mediante el pago de una indemnización.* Lo cual difiere, por cierto, del alcance que le acuerda la accionante, para quien sería doctrina

sentada por V. E. en ese fallo, la afirmación de que *en caso de huelga* el despido de trabajadores por el empleador, aun cuando este último indemnice a los primeros, *es en toda hipótesis ilegítimo* por comportar una violación al art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Concluyo, en consecuencia, que lo resuelto por la Corte en la oportunidad de Fallos: 242: 353 no acuerda fundamento a la pretensión de la accionante de que, por vía de amparo, sean dejadas sin efecto, en razón de su manifiesta ilegitimidad, las cesantías dispuestas por las empresas que enumera en la demanda de fs. 22.

En cuanto a que, con independencia de lo recién expresado, aquella pretensión pudiera igualmente merecer favorable acogida por otros motivos es de señalar que el amparo ha sido pedido sin que se haya invocado norma legal alguna que prive a las empresas accionadas del derecho de disolver unilateralmente los contratos de trabajo en cuestión, norma que, por lo demás, uno de los votos que integran el fallo en recurso ha declarado no hallarse contenida en nuestra legislación laboral en su estado presente.

El problema queda de tal suerte planteado en el plano estrictamente constitucional, pues se trata de establecer si puede con verdad afirmarse que el art. 14 de la Ley Fundamental (texto del año 1957) supone que, durante una huelga, el indicado derecho del empleador de rescindir unilateralmente la relación de trabajo, queda limitado del modo como lo sostiene la accionante.

Al respecto ya he adelantado en párrafo anterior que encuentro razonables los argumentos sobre cuya base el a quo ha resuelto en forma negativa esa cuestión.

No se trata, por cierto, de otorgar a la disposición constitucional que proclama el derecho de huelga una interpretación por demás restricta que lo haga ilusorio, que lo convierte en un derecho de carácter meramente teórico. Todo lo contrario. Pero adviértase que la entidad actora no se limita a peticionar que se declare la nulidad de los despidos motivo de la demanda; también solicita, en efecto, se ordene a las empresas abstenerse de contratar trabajadores en reemplazo de aquellos que se encuentren en estado de huelga.

En consecuencia, lo que la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas pretende es, en concreto, que el referido art. 14 de la Constitución genera la obligación jurídica del empleador de paralizar las actividades de su empresa —en forma total o parcial según la mayor o menor adhesión que logre el movimiento— cada vez que el personal ejercita el derecho que aquella cláusula consagra.

Sabido es que la huelga, durante todas las etapas por las que

ha pasado el encuadre jurídico de este fenómeno social, desde su aparición en las relaciones del capital y el trabajo, hasta su actual y difundido reconocimiento como derecho colectivo de los trabajadores, ha sido siempre considerada un instrumento de lucha, un medio de imponer coactivamente determinadas pretensiones. "Justicia con mano propia a falta de la justicia del Poder Público" en la expresión de COUTURE y PLÁ RODRÍGUEZ, "arma de guerra entre empresa y trabajo" según denominación de BARASSI, su consagración como derecho pudo significar, paradojalmente, la admisión de la juridicidad del procedimiento no obstante consistir en una apelación a la fuerza como razón; pero no alteró, por supuesto, su naturaleza de tal.

Por lo mismo, porque de lucha se trataba y se trata, el concepto que de la huelga tradicionalmente se tuvo no incluyó la idea de que al empresario le estuviera vedado el tratar de vencer en ella, usando para tal fin de todos los medios dejados a su alcance por la ley. Por el contrario, dentro de aquella concepción le fué siempre reconocido al empleador el ejercicio de su defensa en esa lucha de intereses, a través de contramedidas de fuerza como, por ejemplo, el "lock out", o el despido de los huelguistas y su reemplazo por nuevos trabajadores para evitar la paralización de su actividad —o lograr su rápida reanudación, según fuera el caso—, etc.; siendo superfluo agregar que las consecuencias jurídicas y económicas que pudieron acarrear esas contramedidas fueron diferentes en las diversas épocas, y su misma eficacia también distinta en cada supuesto particular, al influjo de factores de hecho contingentes.

Así, pues, difícil es hallar argumento histórico que se oponga a la afirmación, compartida por la doctrina general, de que el derecho de huelga, en su significación corriente, no limita por sí solo el derecho de disolución unilateral de los contratos de trabajo que normalmente corresponde al empresario, ni faculta a quienes lo ejercen para reclamar una actividad del Estado que imponga a aquél la paralización o disminución de su actividad durante el lapso de ejecución de la medida de fuerza. Ello sentado, me parece poco razonable pensar que nuestra Constitución pueda haber ido más allá, vale decir, que sin texto que lo establezca en forma expresa —a lo que podría agregarse la ausencia de antecedentes en tal sentido— haya no obstante recogido un concepto de huelga fuera del tradicional.

Debo aquí agregar que la conclusión del párrafo precedente no podría en mi criterio redargüirse sobre la base de una argumentación como la que en el Uruguay alguna doctrina ha desarrollado alrededor del art. 56 de la Constitución de ese país, que

declara que la huelga es un derecho "gremial". En efecto, expresan COUTURE y PLÁ RODRÍGUEZ en su estudio sobre la huelga en el derecho uruguayo, que partiendo de acordar a aquella expresión un "sentido jerarquizante", se ha sostenido allí que el derecho de huelga, por ser gremial, es jurídicamente superior y debe prevalecer sobre todos los derechos meramente singulares, cediendo únicamente ante los derechos generales de orden público (v. "La huelga", publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, tomo III, págs. 315 y siguientes).

Aparte las críticas que aquellos mismos autores formulan contra esa clasificación jerárquica de los derechos en tres categorías según sea el número de sus titulares, es evidente que otorgar una inteligencia similar a la cláusula del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de huelga "a los gremios", pugnaría, desde ya, con el criterio de armonización de los distintos derechos y garantías —incluído entre ellos el de huelga— que V. E. sustentó, precisamente, en la recordada sentencia de Fallos: 242: 353, criterio que se nutre en nuestros mejores antecedentes en materia de interpretación constitucional.

A este respecto puede considerarse ilustrativo, además, el debate que, en la Asamblea del año 1957, siguió a la proposición del convencional PALACIOS de que en el texto del referido art. 14 se re--emplazara la palabra "gremios" por la de "trabajadores" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 24 de octubre de 1957, pág. 1456 y siguientes). En efecto, y sin entrar a detallar aquí las razones por las cuales esa propuesta no progresó, es lo cierto que la discusión a que ella dió lugar no deja la menor duda acerca de que, con el reconocimiento del derecho de huelga a "los gremios", en momento alguno se entendió consagrar un derecho de categoría superior a los demás reconocidos por la Ley Fundamental.

Tengo el convencimiento de que el derecho constitucional en que se funda este pedido de amparo no sufre menoscabo por el hecho de que una empresa disponga la cesantía de personal en huelga y, a los efectos de la prosecución de las actividades, proceda al reemplazo de aquel personal mediante la contratación de nuevos trabajadores. Como lo ha resuelto el a quo, a mi juicio con acierto, ello sólo implicaría ejercicio válido de otros derechos constitucionales igualmente merecedores de protección, y tales serían, para el caso, el derecho del empresario de ejercer su industria; el de los obreros reemplazantes de trabajar; y el de libre contratación que a unos y otros también reconoce la Constitución Nacional; derechos todos cuyas eventuales restricciones sólo sería posible ex-

traer de las leyes reglamentarias, y nunca de otro derecho constitucional que, como el de huelga, ha sido acogido por la Ley Suprema en un plano de igual jerarquía con respecto a los anteriores.

Demás está decir que las reflexiones precedentes en modo alguno importan la afirmación categórica de que las facultades que nuestro actual ordenamiento jurídico reconoce al empleador en situaciones como las de autos, no pudieren ser objeto de algún tipo de limitación válida a través de disposiciones legales que se creyere conveniente sancionar para una más adecuada regulación de las relaciones obrero-patronales, o un mejor desenvolvimiento de los conflictos colectivos. Por el contrario, entiendo que ello no comportaría otra cosa que el uso legítimo por el Congreso de la Nación de poderes que obviamente le corresponden, quedando en todo caso a cargo de los afectados por la limitación el sometimiento de la misma a los tribunales para el examen judicial de su razonabilidad y validez frente a aquéllas u otras garantías constitucionales. Pero me parece igualmente claro que mientras las medidas que aquí han sido peticionadas no se encuentren legalmente autorizadas, a las empresas a que se refiere la demanda las ampara el art. 19 de la Constitución, en cuanto establece que nadie será obligado a lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe.

En mi manera de pensar, pues, lo hasta aquí expuesto es suficiente para demostrar la manifiesta improcedencia de este recurso de amparo. Mas si por caso se pretendiera que la conducta empresaria impugnada encuadra en lo previsto por el art. 42 de la ley 14.455, y sobre esa base se sostuviera que lo pedido encuentra fundamento en una expresa disposición legal, la conclusión no variaría. Claro resulta, en efecto, que en tal hipótesis la accionante habría tenido a su alcance la vía indicada en esa misma ley, la cual sería bastante para determinar el rechazo del amparo (Doctrina de Fallos: 245: 513; 247: 11 y muchos otros).

Pienso, por todo ello, que corresponde confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos "Arizu" S. A. y otros s/ recurso de amparo y medida de no innovar".

Y considerando:

1°) Que la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 242: 353, con arreglo a la cual no incumbe a los jueces, en el ejercicio

regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo, concuerda con el principio, reiteradamente señalado, de los límites del ámbito judicial que culmina con el recurso extraordinario. Por eso se ha declarado también que las medidas que, en tales supuestos y en las del campo de la regulación del orden laboral, pueden tomarse por la administración, no son susceptibles de apelación directa ante esta Corte —Fallos: 246: 38; 247: 168 y otros—, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de pronunciamiento en juicio contencioso adecuado posterior.

2º) Que a ese orden de ideas responde también el aserto contenido en la sentencia registrada en Fallos: 242: 353, en el sentido de que el ejercicio regular del derecho de huelga no puede ser disuelto en conflictos particulares. Con ello se entendió descartar la impugnación de lo actuado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, atacado por el empleador, en razón de existir un despido y una consignación anterior a la huelga y al procedimiento administrativo, con el cual se afirmó haberse sustraído el caso a los jueces y violado los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que semejante distinción del margen de la posible actuación administrativa y judicial, a la que hace expresa referencia el considerando último del fallo recordado, es valedera también respecto de la acción de amparo. Esta Corte ha señalado, en efecto, que la institución jurisprudencial del procedimiento de amparo, a partir de Fallos: 239: 459, no importa la subversión de las instituciones y, particularmente, no importa la sustitución de la voluntad legislativa en materia de competencia, por la del Tribunal —Fallos: 245: 351 y causa "Aserradero Clipper", sentencia de marzo 2 del año en curso—.

4º) Que, por lo demás, median en el caso, las consideraciones concordantes del dictamen del Señor Procurador General que conducen a la misma solución.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Julio Oyhanarte (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de la causa, la Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, actuando por sí y en representación del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, promovió demanda de amparo contra Bodegas y Viñedos Arizu S. A. y otras empresas, a las que imputó haber despedido —con motivo de una huelga— personal afiliado al mencionado sindicato. Sostuvo que los actos atribuídos a las demandadas importan desconocimiento del derecho de huelga previsto por la Constitución Nacional e invocó la doctrina de esta Corte expuesta en el precedente de Fallos: 242: 353 (fs. 22/25).

2º) Que, habiendo sido desestimada la demanda en primera y segunda instancias (fs. 29/31 y 47/50), la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 52/54), que le fué concedido (fs. 55).

3º) Que, como se desprende de lo dicho, el remedio excepcional de que aquí se trata ha sido intentado contra personas jurídicas de derecho privado, lo que equivale a decir que la demandante no aduce violación de derechos públicos subjetivos. Por consiguiente, de conformidad con la doctrina que los abajo suscriptos han expresado en anteriores pronunciamientos, está claro que el amparo incoado a fs. 22/25 no puede prosperar. Y ello es bastante para justificar el rechazo de la demanda resuelto por el tribunal a quo.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 47/50 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES
—ROSARIO—

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de amparo promovido por un sindicato, con el fundamento de que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14, nuevo de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, 5 de agosto de 1960.

Vistos y considerando:

El presente recurso de amparo promovido por el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines —Filial Rosario— a fin de que se ordene a Bodegas, Viñedos y Destilerías "El Globo" Ltda., La Superiora S.R.L. y a Doménico y Cía. S. R. L., que respecto de su personal retrotraiga el estado y situación existente al 10 de mayo del año en curso, dejando sin efecto los despidos que hubiera dispuesto; manifiesta la institución gremial recurrente que la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del convenio colectivo de trabajo 99/59 y art. 12 de la ley nacional 14.250, promovió ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las gestiones pertinentes para obtener nuevas escalas de salarios aplicables a los trabajadores de esa especialidad, siguiéndose en esas negociaciones el procedimiento establecido en la ley 14.786; que después de haber transcurrido el término de la instancia conciliatoria a que hace referencia el art. 11 de la ley últimamente citada, con el consiguiente fracaso de las gestiones, la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, de conformidad a lo establecido en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 8 y 11 de la ley 14.786, dispuso como medida de acción directa una huelga que afecta a los establecimientos en actividad; que las empresas contra las cuales se recurre pretendieron neutralizar los efectos de ese movimiento amenazando con el despido a algunos obreros y despidiendo efectivamente a otros. Agrega la institución gremial compareciente que esa conducta de las empleadoras lesiona con gravedad manifiesta el derecho de huelga que garantiza el art. 14 bis, de la C. N., por lo que promueven el presente recurso de amparo a fin de que se retrotraiga el estado y la situación existente al 10 de mayo de 1960.

Que la jurisprudencia de los más diversos tribunales del país, principalmente la de la Corte Suprema Nacional de Justicia, ha aceptado el remedio excepcional de este recurso, sin base legal, como una forma de asentar el Estado de Derecho y suplir una omisión del orden jurídico para hacer efectivo el principio de seguridad (confr. Fallos: 239: 459; 242: 300; 242: 434; 243: 179; J. A. 1959-V-136; J. A. 1960-1-581; etc.). Es que como decía el maestro ZAVALÍA, "...En un país bien organizado y donde se viva con conciencia, las instituciones, no debe faltar un procedimiento judicial destinado a hacer respetar en todos los momentos el ejercicio de los derechos constitucionales" (cfr. *Derecho Federal*, pág. 161, citado por JORGE AJA ESPIL, en *El amparo judicial y su valorización* en J. A. 1959-II-438); y la necesidad de un pronunciamiento en tales condiciones, pone una vez más de relieve la importancia de la tarea judicial, cuya misión más delicada es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones de los otros poderes (cfr. Fallos: 155: 248).

Que como puede apreciarse, en el presente caso, según el informe suministrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión (fs. 24), el conflicto producido en la industria vitivinícola se ha dispuesto una vez transcurridos los plazos de conciliación que fija la ley 14.786 y sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno sobre la legitimidad de la huelga que se realiza.

Que la doctrina más evolucionada admite que en derecho del trabajo la huelga declarada por una organización gremial no rescinde el contrato de empleo por parte de los trabajadores huelguistas, sino que sólo causa la suspensión de los efectos del contrato laboral (cfr. KROTOSCHIN, E. *Tratado práctico de derecho del trabajo*, t. 2, pág. 799), al extremo de que la huelga es, precisamente, la

abstención de cumplir un contrato de empleo vigente (cfr. D. del T. 12-498, Cám. Apelac. Trab. Cap. Sala 3ª).

Que según lo manifiesta en su presentación la institución gremial aludida, las empresas que refiere ha dispuesto, como medio para neutralizar la huelga que observan sus dependientes, el directo despido de alguno de ellos o la amenaza de proceder a la cesantía, extremo que se acredita con los telegramas acompañados y agregados a fs. 1/8.

Que en tales condiciones, la conducta patronal resulta ejercida en menoscabo del derecho de huelga que tutela la ley suprema de la Nación (art. 14 bis, C. .N), pues la facultad que tiene el patrono de despedir a sus obreros y empleados, no se ejerce legítimamente cuando por ese medio aquél tiende a frustrar una pretensión justa de los obreros o empleados o a destruir o perturbar la organización sindical o gremial, aunque, desde luego, ofrezca abonar las indemnizaciones correspondientes. El derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base no pueden ser simplemente disueltos en conflictos individuales con pago de indemnizaciones (cfr. J. A. 1959-1557, Corte Suprema de la Nación).

Por tanto, resuelvo: Hacer lugar al recurso de amparo intentado por el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines —Filial Rosario— y hacer saber a Bodegas, Viñedos y Destilerías "El Globo" Ltda., La Superiora S.R.L. y a Doménico y Cía. S. R. L., que deben dejar sin efecto los despidos que ordenaran después del 10 de mayo del año en curso contra el personal declarado en huelga. — *Julio A. Villa Perincioli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Rosario, 1º de setiembre de 1960.

Y vistos: Los caratulados "Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Rosario s/ recurso de amparo".

Y considerando:

I. *Nulidad.* Que si bien el apoderado de Bodegas "El Globo" dedujo en su oportunidad recursos de revocatoria, apelación y nulidad (fs. 39) contra el auto de fs. 27, el Juzgado de origen concedió sólo el segundo de los mismos, omitiendo pronunciarse sobre el de nulidad.

Ello no obstante, habida cuenta de que la invocada sería de orden público, y de la importancia y novedad de la cuestión en examen, estímase prudente formular algunas consideraciones sobre el punto. Fúndase la queja patronal en el estado de indefensión en que la firma habría sido colocada al hacerse lugar al recurso de amparo sin que ella fuera oída. Pero ello no parece admisible; en primer lugar, porque no estando legislado el recurso sobre el que aquí se resuelve, claro es que podrá imprimírsele el trámite que se juzgue más oportuno; y en segundo, porque es de la esencia del amparo la celeridad y carácter sumarísimo de los procedimientos, so pena de posibilitarse la lesión a las garantías constitucionales que se pretende evitar con el recurso. Así resulta, por lo demás, claramente, de las expresiones de la mayoría y minoría en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia Nacional *in re* "Kot, Samuel", que publicara *La Ley*, en 92: 626.

De modo que no otra cosa puede razonablemente exigirse de los magistrados en casos como el de autos que la comprobación —siquiera sea sumarísima— de los hechos que el recurrente considera como lesivos de una garantía constitucional. Y en el *sub lite* los telegramas glosados a fs. 1/8 y el informe ministerial de fs. 18 demuestran la existencia de cesantía y el agotamiento de instancia conciliatoria sobre que legisla la ley 14.786, de modo que, prescindiendo de la justicia intrínseca de la resolución piénsase que nada obstará para que se pronunciara sobre el recurso cuando lo hizo. Por lo demás, este Tribunal ha tenido ocasión de

conocer suficientemente los puntos de vista de la empresa patronal (ver memoriales de fs. 39 y 53), de modo que fuera de todo improcedente declarar nulidad alguna, dada la naturaleza de la cuestión en pugna.

Recurso de apelación. Los señores A. Martínez Carbonell y J. G. Avila, en representación del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines se presentaron ante el Sr. Juez del Trabajo de la 3ra. Nominación (fs. 12) sosteniendo que las empresas patronales "Bodegas, Viñedos y Destilerías "El Globo" Ltda.", "La Superiora S. R. L.", y "Doménico y Cía. S. R. L.", cesantearon —y procedieron a su reemplazo a los trabajadores adheridos a la huelga dispuesta por la entidad gremial una vez agotada la vía conciliatoria de la ley 14.786, a que se recurrió frente a la pretendida renovación del Convenio Colectivo 99/59. Como dicha medida importa el desconocimiento del derecho de huelga consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, dedujeron recurso de amparo a fin de que los despedidos fueran reincorporados a sus puestos. La patronal reconoció ulteriormente los hechos invocados, pero, de todos modos y como ya se dijo, los despidos y la terminación de la instancia conciliatoria quedaron probados con las actuaciones de fs. 1/8 y fs. 18. El a quo hizo lugar al amparo, y contra dicho pronunciamiento alzóse la Bodega "El Globo" quien expresó agravios a fs. 53/59, en tanto que la parte obrera informó a fs. 100/102.

El recurso de amparo consiste, esencialmente, en el remedio pronto y eficaz, prestado por vía judicial, a toda situación en que una libertad —o garantía— constitucional se encuentre restringida, y tiende al inmediato restablecimiento de la libertad conculcada. Su procedencia fué tenazmente resistida por el más alto Tribunal de la República, en atención a que el mismo no se encuentra legislado de manera expresa en nuestro derecho positivo. Sin embargo, la Corte enmendó su posición anterior en el caso "Siri, Angel S." (*La Ley*, 89:531), en el que expresamente declaró: "la comprobación inmediata de que una libertad constitucional se halla evidentemente restringida, sin orden de autoridad competente ni expresión de causa que la justifique, es suficiente para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por el Poder Judicial en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que reglamente dicha garantía; por cuanto las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 de la Ley Suprema a propósito de una de ellas, y porque los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho, e impone a los jueces el deber de asegurarlas" (Votó en disidencia el Dr. HERRERA).

Difícil sería encontrar argumentos que oponer a la profundidad jurídica de los conceptos citados. Porque como lo expresa SEGUNDO V. LINARES QUINTANA (nota del fallo de marras), "No es posible concebir siquiera que en el Estado constitucional —cuyo fin supremo es la protección de la libertad humana— algunos de los derechos constitutivos de ésta quede sin el amparo estatal de su ejercicio efectivo y pleno, mediante el remedio técnico-jurídico correspondiente". Y más adelante: "... todo habitante cuya libertad constitucional —no importa en cuál de sus aspectos— ha sido o está en peligro de ser conculcada, tiene a su disposición un remedio procesal —sea que esté el mismo mencionado expresamente o no en la Constitución o en la ley, y cualquiera sea su denominación: hábeas corpus, amparo, mandato de seguridad, etc.— que le permita obtener en forma rápida y expeditiva, el amparo del Estado para hacer cesar inmediatamente la indebida restricción de cualquiera de sus derechos constitucionales. De lo contrario, el Estado no será constitucional, o lo será sólo de nombre".

En posteriores pronunciamientos, la Corte precisó los alcances del recurso de amparo, al decir *in re* "Kot, Samuel" (*La Ley*, 92: 626): "Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" —porque son los derechos esenciales del hombre— esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay tampoco que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada, que es, desde luego, la del hábeas corpus y la de amparo, no la de los juicios ordinarios, o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc., por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos" (Voto de la mayoría, integrada por los doctores ORGAZ, VILLEGAS BASAVILBASO y BECCAR VARELA; en contra: los doctores ARÁOZ DE LAMADRID y OYHANARTE). Y en autos "Gallardo, Antonio" (*La Ley*, 94: 749): "No procede el recurso de amparo cuando se trata de un acto administrativo, cuyo juicio de ilegitimidad es de competencia de los tribunales de provincia, y en él se decide sobre cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte".

De modo que los presupuestos esenciales del recurso son los siguientes: 1º) Lesión de uno de los "derechos humanos" consagrados por la Constitución Nacional; 2º) Da lo mismo que el agravio provenga de la autoridad o de un particular; 3º) Imposibilidad de establecer la garantía vulnerada por otra vía jurisdiccional que la del amparo mismo. Preciso será pues, en cada caso, que se den esas circunstancias para que el recurso proceda.

II. Aclarado cuanto antecede, y yendo derechamente al problema subexamen, cumple señalar que el derecho de huelga recién adquirió configuración concreta en nuestro derecho positivo con la reforma constitucional de 1957, que lo incluyó en el art. 14 bis, que en la actualidad reza así en lo pertinente: "Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga".

Conceptualmente, y de una manera muy genérica, puede afirmarse que la huelga consiste en "una interrupción (inejecución) concertada del trabajo por parte de un grupo importante de trabajadores, decididos a reanudar el trabajo una vez satisfechas sus reclamaciones o cumplidos los otros posibles fines de su actitud" (KROTOSCHIN, ERNESTO, *Trat. Prác. de Der. del Trabajo*, T. II; pág. 798, Bs. As., 1955). Este derecho, esta facultad constitucional es la que los peticionantes entienden vulnerada por la actitud de los empleadores.

Pues bien, no se precisa extremar mucho el análisis, para concluir que el ejercicio del derecho de huelga, el estado de huelga en sí, requieren la subsistencia del contrato laboral, no sólo porque lo que los huelguistas se proponen no es la cesación de éste, sino al contrario, más también porque extinguido el contrato, la huelga vuélvese de realización imposible, ya que, ¿cómo habrían de realizarla trabajadores que han dejado de serlo?; ¿de qué manera utilizarían, como elemento coercitivo la no prestación de trabajo, si precisamente han dejado de trabajar?; ¿contra quién estaría enderezada su actitud, si han dejado de tener patrono? Vése así que, para que el derecho de marras pueda ser ejercido, es menester la continuidad del vínculo laboral y la existencia de un ente patronal y de trabajadores subordinados.

Por donde se llega a la conclusión de que despedir a huelguistas significa el avasallamiento de la cláusula constitucional que garantiza el derecho de huelga, ya que vuelve al mismo de realización imposible. Extinguido el contrato, los cesantes podrán utilizar otros medios de lucha o de presión, recurrir a la vía jurisdiccional para el cobro de indemnizaciones —o la reposición en el cargo, si cupiere— pero ya el derecho de huelga no podrían ejercerlo. Por ello, y aún habida cuenta de la parsimonia y templanza que la propia Corte recomienda para los magis-

trados en casos como éste, júzgase prudente y acertada la resolución del a quo, por lo que ella debe confirmarse.

No se trata, desde luego, de juzgar la legitimidad de la huelga, ni menos la de los despidos, que, finalizado el conflicto, sean su consecuencia. Ello es, fuera de toda duda especie enteramente ajena al asunto en examen; de lo que aquí se trata es, simplemente, de prohibir al patrono que despida personal en huelga, mientras ésta dure; al menos, sin que otra causa sea expresada como fundamento de la medida.

III. Dice la quejosa que hacer lugar al amparo importa, para ella, el desconocimiento de su propio derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional), del principio de igualdad (art. 16) y de la norma del art. 19; que la legislación laboral argentina —leyes 11.729 y 12.921, vg.— autoriza a despedir libremente, aún sin causa, y que, en el peor de los supuestos para su parte, habríase ella limitado a responder al medio de presión contra ella utilizado —la huelga— con otro equivalente —las cesantías—.

Fuera valedera su pretensión, si la reforma constitucional del 57 no hubiera tenido lugar, mas carece en la actualidad de fundamento. Ante todo, porque no debe juzgarse al orden jurídico como integrado por derechos individuales ilimitados y absolutos, sino que ellos se integran y complementan recíproca y armoniosamente, de modo que la esfera de acción de cada uno cesa donde comienza la del otro. Pero, ello aparte, es que la naturaleza constitucional que al derecho de huelga se le ha impreso, quita toda razón a la quejosa, como en seguida se verá.

¿Existía en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de huelga, antes de 1957? Desde luego que sí, el derecho de no trabajar, de holgar, surgía tanto de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe" (art. 19 Constit. Nac.), cuando "del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33), aparte de que ello se acomodaba perfectamente con la mejor tradición liberal que privó siempre en nuestro país sobre la materia. De modo que todos los habitantes de la República eran tan libres para trabajar como para no hacerlo, y ello con prescindencia de que la conducta fuera individual o colectiva, espontánea y concertada siempre desde luego, que no se violaran disposiciones legales ni sufrieran mengua derechos de otro.

Dentro del antedicho esquema, claro es que, frente a la holganza del empleado, cabía al patrono el derecho de despedirlo, sin perjuicio de la reparación patrimonial a que luego pudiera ser condenado en la vía pertinente; porque lo cierto es que con el despido podían haberse afectado *derechos patrimoniales* del trabajador, pero no *libertad constitucional* alguna. Pero, después de la reforma, el derecho de huelga tiene un contenido y un alcance distintos de los que antes tuviera, no sólo por el hecho de figurar de manera expresa en el capítulo de las "Declaraciones, derechos y garantías"; sino también porque carecería de sentido una reforma que se limitara a declarar lo que ya tuviera validez jurídica antes que ella; y, sobre todo, porque tal fué la voluntad expresa de los constituyentes.

Dijo, en efecto, el miembro informante de la respectiva comisión, convencional JAUREGUIBERRY: "Cuando en comisión hemos hablado de la huelga, teníamos perfectamente entendido que la huelga no es el simple derecho de no trabajar. Así como el trabajo está contemplado en la parte del art. 14 que estatuye "el derecho a trabajar", no debe confundirse ese derecho individual con este derecho del trabajo que tiene un alcance social. Si no se lo entiende así, la huelga sería nada más que la facultad de holgar y ese no ha sido el criterio de la comisión (Diario de Sesiones, pág. 1457, cit. en Anales de Legislación Argentina, t. XVII-A, pág. 122). Y más adelante: "... debemos tener en cuenta que en este despacho estamos institucionalizando la huelga como un derecho o facultad del gremio. La huelga no es un derecho individual de los trabajadores, sino un derecho

colectivo que damos a quien representa esos intereses colectivos, que, a juicio de la comisión, no es otro que el gremio... La huelga, por otra parte, no es el simple derecho de no trabajar, o sea la facultad de holgar, como algunos señores convencionales pretenden. Es un medio de acción gremial directa, como lo han reconocido en general la doctrina y la propia legislación" (ibíd. pág. 1461, cit. en Anales... t. cit., pág. 123).

Queda pues perfectamente aclarado que no se trata ya de un simple derecho individual de "no trabajar", sino de uno colectivo, de naturaleza constitucional, y contenido intrínseco distinto: la facultad de no ejercer la dación de trabajo como medio coercitivo de alcanzar determinadas finalidades, y con la correlativa obligación —tanto para los empresarios, como para la autoridad, claro es— de abstenerse de todo acto que lo menoscabe o desvirtúe. Resulta de ahí que despedir obreros huelguistas equivale a frustrar el ejercicio del derecho de marras, y justifica la procedencia del recurso.

Y no se diga que va en ello implícita una violación al principio de igualdad ante la ley. Porque, aparte de que tal es lo que resulta de la propia Carta Magna, según se viera, parece claro —y conste que se prescinde de toda intromisión en terreno político-social— que los convencionales quisieron poner en manos de la parte innegablemente más débil en materia económica, el arma jurídica que compensara la antedicha diferencia en las controversias enderazadas a obtenerse mejoras en las condiciones de trabajo.

IV. Algunas consideraciones más. Ante todo, resulta indiferente para la procedencia del recurso la falta de una ley que reglamente la garantía violada, desde que, como dijo la Corte en el caso Siri: "... las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como el art. 18 de la Ley Suprema, a propósito de una de ellas".

Por otra parte, está claro que se dá también el requisito que fuera exigido en el caso Gallardo, en cuanto a que la garantía constitucional no pueda ser restablecida por otra vía que la del amparo. Pues no tienen en el caso los obreros acción administrativa ni jurisdiccional a qué acudir, puesto que la vía conciliatoria agotóse, y en cuanto a los posibles juicios de despido que en su caso se emprendieran, huelga decir que con ellos se pretendería el reconocimiento de un derecho patrimonial, y no de una garantía constitucional.

V. Para terminar. No es discutible que el Sr. Juez a quo —y, desde luego, también este Tribunal de alzada— es competente para entender en casos como el *sub lite*, desde que, como bien lo puntualiza el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 105, la naturaleza del recurso y la simplicidad y rapidez con que debe tramitarse exigen que cualquier autoridad jurisdiccional sea competente para resolverlo. Y ello, máxime si se atiende, en el caso, a que se trata de una cuestión netamente laboral, y atento lo establecido por el art. 41 de la ley 3611 (t. o.)

En cuanto a que haya aquí un conflicto colectivo de intereses y no una contienda jurídica individual, fuera el argumento valedero si se tratara de un juicio propiamente dicho, y no, como en autos, de una garantía constitucional desconocida, en cuyo caso procede el amparo, ya sea en favor de una persona de existencia visible, o de varias, o de un gremio, que es, por lo demás, el titular del derecho cuestionado, según antes se viera.

En mérito a todo cuanto se lleva dicho, se resuelve: Confirmar la resolución en examen, en cuanto fué materia del recurso, con costas a la recurrente en la alzada. — *Ensinck* — *Lardizábal* — *Montes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión planteada en estos autos es análoga a la que he contemplado al dictaminar, en el día de la fecha, en los autos "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A. y otros" (Expte. F. 420-L. XIII).

Por las razones que allí he hecho valer, y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, opino que corresponde revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Rosario s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que son aplicables al presente caso las consideraciones expuestas en los votos emitidos por los Jueces de esta Corte al fallar, en la fecha, la causa F. 420, "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A. y otros", cuyos respectivos fundamentos se dan aquí por reproducidos, en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 107.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FERNANDO SEVERIANO UBOLDI v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la decisión del Superior Tribunal de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad por la que se

exonera al recurrente del cargo de profesor, si tuvo oportunidad de ejercer, como efectivamente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar, tanto en la instancia administrativa como en la judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Tribunal de Santa Fe, no impugnada de arbitrariedad, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución de una Municipalidad, mediante fundamentos de hecho y derecho local, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe dedujo el señor Fernando Severiano Uboldi recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción contra la Municipalidad de la ciudad homónima a fin de obtener la revocación del decreto del Departamento Ejecutivo que lo exoneró del cargo de profesor dependiente del Liceo Municipal respectivo.

El mencionado tribunal desestimó el recurso por considerar que el acto impugnado no adolecía de vicio de ilegitimidad, ni por incompetencia ni por inobservancia de las formas substanciales señalando a este respecto que de acuerdo con las constancias del sumario instruído por el Interventor en el Liceo Municipal resultaba que el recurrente había sido oído y se le había permitido producir con amplitud su descargo y aportar la prueba del caso (fs. 234).

Contra esta sentencia interpuso el interesado, recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional sosteniendo la invalidez del referido sumario en razón de haberse violado la garantía de la defensa en juicio por no haberse seguido el trámite previsto por el respectivo código de procedimientos en lo criminal de esa provincia ya que faltaría la etapa del plenario, donde la defensa es amplia y además por significar la exoneración del cargo una verdadera condena de inhabilitación permanente.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado es improcedente toda vez que como V. E. lo ha decidido, la separación de un cargo administrativo en razón de una falta que se imputa al funcionario, no es la *condena o aplicación de pena* a que se refiere la cláusula constitucional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar, que no presupone la existencia de un delito, ni requiere la formación de un proceso, y que puede

ser ejercitada con mayor o menor amplitud, con o sin formalidades previas, según sean los principios pertinentes de la legislación local y cuya inobservancia no puede dar lugar a un recurso ante esa Corte, por ser materia extraña al orden federal (Fallos: 179: 230)

En tales condiciones, y no habiéndose objetado como arbitrario el pronunciamiento apelado, el art. 18 de la Carta Fundamental carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de resolución

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 245. Buenos Aires, 14 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Fernando Severiano Uboldi c/ Municipalidad de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que el apelante, que fuera exonerado por decreto del interventor de la Comuna de Santa Fe nº 8397, de fecha 5 de marzo de 1956, del cargo de profesor que desempeñaba en el Liceo Municipal de aquella ciudad, dedujo el recurso contenciosoadministrativo que autorizan las disposiciones locales, para ante el Superior Tribunal de aquella provincia, que fué desestimado por la sentencia de fs. 234/244.

Que el único agravio contenido en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 245/246, está referido al desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio, que se habría producido durante la tramitación del sumario administrativo, previo a la exoneración del recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que, según resulta de las constancias de autos, el apelante tuvo oportunidad de ejercer y efectivamente ejerció el derecho a ser oído, alegar y probar tanto en la instancia administrativa como en la judicial, lo que excluye la procedencia del recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 207: 90; 246: 145; 247: 347 y otros).

Que, por lo demás, las cuestiones decididas por el a quo se apoyan en razones de hecho y de derecho local, no impugnadas de arbitrariedad e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Atento la fecha de los hechos del caso es, por lo demás, "a fortiori",

aplicable en la especie la doctrina del precedente de Fallos: 247: 57, con arreglo a la cual el recurso debe declararse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 247.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HORACIO JACINTO CASSANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar, la autoridad castrense debe remitir al acusado, condenado en ese fuero, a disposición de la justicia del Crimen de la Ciudad de La Plata para que sea juzgado por los delitos que son de competencia de esta última.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los presentes autos se refieren al conflicto suscitado entre el señor Juez en lo Penal de La Plata y el Comando en Jefe del Ejército, con motivo del requerimiento que formuló dicho magistrado para que se pusiera a su disposición a una persona que extingue pena impuesta por los tribunales militares, a fin de someterla a proceso por otro delito.

La cuestión debe ser, a mi juicio, resuelta por V. E., ya que ella es equiparable a las previstas en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si se tiene en cuenta la potestad jurisdiccional de que se halla investido el Comando en Jefe del Ejército en lo que concierne a la aplicación del llamado Plan Conintes, potestad en cuya virtud la persona requerida por el Juez provincial se halla a disposición del antes aludido Comando. La situación es, así, análoga, a otras en las cuales V. E. estimó aplicable la disposición legal recordada (Fallos: 244: 489).

En cuanto al fondo del conflicto planteado, me parece evidente que no hay razón legal que pueda fundar el incumplimiento de la medida que recaba el magistrado en lo penal. Por el contra-

rio, las propias disposiciones del Código de Justicia Militar son claras en el sentido de que la autoridad militar debe remitir al condenado en ese fuero al fuero ordinario, cuando corresponde juzgarlo por otro delito que corresponde a la competencia de este último. El art. 113 del Código citado dice, en efecto, textualmente: "Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar cometa dos o más infracciones penales que por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales militares y otras de los ordinarios, juzgará primero aquél a quien le competa entender en cuanto al delito de pena mayor, *remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda*". Y, por otra parte, el artículo siguiente, 114, prevé en forma expresa la posibilidad de que el cumplimiento de la pena impuesta por un tribunal militar deba interrumpirse para que el procesado sea puesto a disposición de la justicia ordinaria, en cuyo caso no corren los términos de la prescripción de la pena.

Corresponde, pues, en mi opinión, que V. E. dirima el presente conflicto, declarando que el imputado Horacio Jacinto Cassano debe ser puesto a disposición del señor Juez en lo Penal de La Plata. — Buenos Aires, 9 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y en los términos de lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar, se resuelve que la autoridad militar correspondiente debe remitir al acusado Horacio Jacinto Cassano para su juzgamiento por el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Dr. Celso Rodríguez Lagares, a quien se devolverán estos autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Secretario de Guerra de la Nación.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el conflicto planteado encuentra solución en lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar, que prevé expresamente la posibilidad de que una persona condenada por los tribunales militares deba ser puesta a disposición de los jueces ordinarios para que éstos la juzguen por los delitos que son de su competencia. A ello cabe agregar que las razones aducidas por el Sr. Jefe del Estado Mayor General del Ejército para oponerse al traslado del detenido Cassano no obstan a la solución antedicha. En efecto: con independencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o decretos que rigen el llamado "Plan Conintes" —materia que no se ha planteado en esta causa—, no se dan, en el caso, las circunstancias a que atendió la jurisprudencia de esta Corte sobre la posibilidad de que la declaración indagatoria sea recibida por medio de exhorto, medida de cuya pertinencia corresponde decidir al juez que entiende en el proceso —Fallos: 237: 388; 241: 248—; no se llegó por el momento, asimismo, a la situación prevista por el art. 58 del Código Penal ni se sabe, por consiguiente, qué tribunal es el que ha aplicado pena mayor ni cuál será, si la parte lo pidiere, el que dicte sentencia única; las medidas de seguridad para el traslado del detenido están al alcance de las autoridades militares, que habrán de depositarlo en establecimientos igualmente destinados a asegurar la privación de la libertad del reo; por último, tanto el art. 113 del Código de Justicia Militar, antes citado, como el 114, prevén el caso de que un condenado por tribunales militares deba ser retirado del lugar en que éstos han dispuesto alojarlo para el cumplimiento de la pena, a fin de ser remitido a la jurisdicción de otros magistrados.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que la autoridad militar correspondiente debe poner al detenido Horacio Jacinto Cassano a disposición del Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Dr. Celso Rodríguez Lagares, en el Penal y Cárcel de Olmos.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ESTELA VIDAURRE DE VALLEJO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se viola la garantía de la defensa en juicio porque el Tribunal de alzada encuadre el hecho delictuoso en una figura legal distinta de la invocada en las etapas anteriores del proceso. Importa sí, que recaiga sobre el mismo hecho que fué materia de acusación, defensa y prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La modificación de la calificación del delito efectuada por el tribunal de alzada, aplicando la norma legal que a su criterio correspondía, no constituye agravio a la garantía de la defensa, pues la apelación del fiscal de primera instancia y el mantenimiento del recurso por el fiscal de Cámara, luego del fallo absolutorio del juez, permitieron a la Cámara el ejercicio pleno de su facultad de sentenciar.

SENTENCIA: Materia penal.

La modificación de la calificación legal, efectuada de oficio por el tribunal de alzada, no importa violación al art. 2º de la ley 27 si ha mediado recurso fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia, mantenido por el Fiscal de Cámara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que el tribunal de segunda instancia encuadre el delito en una figura legal distinta de la que fué invocada para calificarlo en las etapas anteriores del proceso no constituye violación a la garantía de la defensa en juicio. Lo importante es que la sentencia —tal como lo hace la recurrida en estos autos— recaiga sobre el mismo *hecho* que fué materia de acusación, defensa y prueba; sin que el juzgador deba atenerse a la calificación que en aquéllas, o en los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, se haya dado al hecho del proceso.

Así lo ha declarado en forma reiterada V. E. (Fallos: 186: 297; 242: 227, 234 y 456) y tal principio es particularmente aplicable cuando el apelante no expresa concretamente —y así ocurre en el *sub lite*— que la reforma de la calificación legal lo haya privado de ofrecer alguna prueba atinente al caso (Fallos: 245: 80).

En cuanto al agravio que se funda en la presunta violación del art. 2º de la ley 27, es evidente que él no puede prosperar, atento lo antes expresado y la circunstancia de que medió recurso fiscal contra la sentencia de 1ª instancia (fs. 48 vta.), el que fué mantenido en la alzada (fs. 73).

Estimo, pues, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde, por tanto, desechar la presente queja, interpuesta a raíz de la denegatoria de fs. 113 del principal. Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de la procesada en la causa Vallejo, Estela Vidaurre de s/ homicidio preterintencional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales y a la jurisprudencia establecida en la materia, la Cámara pudo encuadrar los hechos demostrados en la norma legal que a su criterio correspondía, puesto que la apelación del Fiscal de primera instancia y el mantenimiento del recurso por el Fiscal de Cámara, luego del fallo absolutorio del Juez, permitieron al Tribunal de alzada ejercer plenamente su facultad de sentenciar.

Que a ello cabe agregar que la tacha de arbitrariedad no es admisible, por tratarse de un fallo adecuadamente fundado y que esta Corte no advierte en el trámite de la causa restricción o violación del derecho de defensa en juicio como para autorizar la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO BOZANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal de alzada en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad (1).

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 247: 321, 539, 577, 716; 248: 238, 577, 584.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JORGE MANUEL LANUSSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la acusación de negligencia, respecto de la producción de la prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

MARCIANO CANO

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

El jubilado bancario que, además, goza de otro beneficio, con arreglo al régimen del decreto 3268/58 tiene derecho a que se le reajuste su haber y a que se le acumule el otro beneficio que permanece "inalterable", pero dicha acumulación no puede exceder el límite fijado por el art. 4 del decreto 6064/58.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

La circunstancia de que el decreto 3268/58, sobre bonificación de haberes de los beneficiarios de la Caja para el personal bancario y de seguros, omita contemplar el caso de concurrencia de dos o más prestaciones, no importa derogación de las normas comunes al régimen sobre acumulación de beneficios.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Por resolución de fecha 10 de abril ppdo. (fs. 38), la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros estableció que la liquidación de bonificación y coeficiente practicada a fs. 31, lo ha sido en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 4262/56, 3268/58 y 6064/58, desestimándose en consecuencia, la revisión solicitada por el titular de estas actuaciones, don Marciano Juan Rufino Cano.

Concretamente, dos son las cuestiones planteadas por el nombrado en su escrito de apelación de fs. 33/35.

La primera se refiere a la aplicación del decreto 3268/58 sobre el beneficio que percibe de la mencionada Caja, y su incidencia sobre la jubilación mínima de m$n. 1.000.— simultáneamente liquidada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a la fecha del reajuste que aquella norma dispone; la segunda, a la devolución de la suma de m$n. 4.946 (más exactamente m$n. 4.979,97 según liquidación de fs. 25) determinada al considerar incluído al beneficiario en el art. 5º del decreto 11.902/56, en su condición de titular de dos prestaciones.

El recurrente se agravia señalando la improcedencia —por falta de normas

---

(1) 28 de agosto.

expresas que contemplen el problema— del máximo de acumulación hasta m$n. 5.000.— entre las dos jubilaciones que percibe, fijado por vía de interpretación analógica del tope de acumulación establecido en los arts. 4 y 6 del decreto 6064/58, reglamentario del decreto-ley 4262/56. Tal procedimiento en la práctica representa la liquidación de un haber bancario de m$n. 4.000.— en lugar del de m$n. 5.000.— que le corresponde de acuerdo con el art. 4º del decreto 3268/58.

La cuestión de referencia es en este aspecto similar a la promovida en el expte. 2058 - C.P.B. de don Juan Mateos Ventos, donde esta Asesoría Letrada tuvo oportunidad de analizar extensamente el problema derivado de la aplicación de los sistemas de reajustes implantados por los decretos 4262/56 y 3268/58, en los casos de concurrencia de dos prestaciones en un mismo titular.

En la emergencia se sostuvo la viabilidad del criterio por analogía adoptado por la Caja, por tratarse de situaciones de hecho —las producidas por los aludidos decretos— semejantes en cuanto al origen de esos cuerpos legales y la técnica utilizada para el ajuste de los beneficios.

En obsequio a la brevedad, me remito a los demás términos del dictamen allí producido, a cuyo efecto acompaño la copia correspondiente.

En cuanto a la otra cuestión, relativa a la devolución de las sumas reclamadas, estima el suscripto que tampoco puede prosperar por no tratarse en el caso de la situación prevista en el art. 7º del decreto 6064/58.

Dicho artículo dispone que las sumas que pudieran haberse abonado demás hasta el 28 de febrero de 1958 por haberse reajustado dos o más beneficios de manera distinta a lo establecido en los arts. 2, 3 y 4 del mismo decreto, deberán considerarse como legítimo abono.

La liquidación de fs. 25, respecto de la cual don Marciano Cano dió en principio conformidad a fs. 27 al proponer la forma de amortización de la deuda resultante, no responde en rigor a distinta forma de pago de haberes reajustados, sino al *indebido* pago de los aumentos por reajuste del decreto-ley 4262/56 sobre la jubilación bancaria. Y es un pago indebido, por impedirlo la simultánea percepción de una jubilación mínima a cargo de la Caja de Comercio, circunstancia entonces desconocida por la Caja Bancaria hasta el momento de la comunicación de fs. 26, de fecha 22 de octubre de 1956.

En las condiciones señaladas, ha resultado de indudable aplicación la norma del art. 5 del decreto 11.902/56, que transitoriamente dispuso —en los casos de acumulación de dos o más beneficios— la liquidación de la suma mensual de m$n. 100.— hasta tanto fueren dictadas las normas definitivas. Éstas fueron posteriormente establecidas en el ya recordado decreto 6064/58.

Por todo lo expuesto, correspondería confirmar la resolución apelada por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 20 de octubre de 1959.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 38), por la cual se estableció que la liquidación de bonificación y coeficiente practicada a fs. 31, lo ha sido en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 4262/56, 3268/58 y 6064/58, desestimándose en consecuencia la revisión solicitada por el titular de estas actuaciones, don Marciano Juan Rufino Cano. 21 de octubre de 1959.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto.

El Dr. Cattáneo, dijo:

1º) El recurrente, Marciano Cano es titular de dos beneficios jubilatorios, uno en el régimen previsional del personal bancario y de seguros, y otro en el de empleados de comercio y actividades civiles. En su oportunidad solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros que al liquidarse su haber mensual no se lo limitara a m$n. 4.000 como lo tenía resuelto la Caja, la cual al reajustar dicho beneficio por aplicación del decreto 3268/58 dispuso deducir el monto de m$n. 1.000 que percibía por el otro beneficio, y de ese modo no superar los m$n. 5.000 a que se refiere el art. 4 de ese decreto. Asimismo pidió que se le pagara la suma de m$n. 6.000 abonada de menos, y se dispusiera la devolución de m$n. 4.946 que le fuera deducida. La Caja resolvió que la liquidación y bonificación practicadas a favor del recurrente estaba de acuerdo con el decreto-ley 4262/56 y con los decretos 3268/58 y 6064/58, por lo que desestimó la revisión solicitada. El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó esa decisión, por lo que habiéndose interpuesto el recurso que prevé el art. 14 de la ley 14.236, han llegado estas actuaciones a conocimiento de la sala.

2º) Correspondiendo un pronunciamiento previo acerca de la procedencia o improcedencia del recurso intentado, en cuanto a su viabilidad procesal, así lo voto, porque en el memorial de fs. 51/53 se reúnen acabadamente los requisitos técnicos-jurídicos, y porque se discute en el caso la aplicación de leyes previsionales.

3º) Antes de entrar a la consideración de las peticiones del recurrente, reseñaré las disposiciones legales que están en discusión.

Con fecha 7 de marzo de 1956, fué dictado el decreto-ley 4262/56 que dispuso el reajuste de los haberes de los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión (art. 1), conforme con el coeficiente resultante de la tabla inserta en el art. 2. El art. 6 dispuso que los haberes de las jubilaciones y pensiones, incrementadas por aplicación de las disposiciones del presente decreto-ley, no podrán exceder, en su totalidad la suma de m$n. 2.500 mensuales, ni ser inferiores a los que percibía el beneficiario al 31 de enero de 1956. La fecha de aplicación del decreto-ley se fijó a partir del 1º de febrero de 1956.

El 3 de julio de 1956 se dictó el decreto 11.902/56, reglamentario del anterior. Su art. 4 ordenó que la suma de m$n. 2.500 a que se refería el art. 6 del decreto-ley se considerará como límite de todas las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento del decreto-ley 4262/56 y su reglamentación. A su vez el art. 5 dispuso que en los casos de acumulación de dos o más prestaciones en un mismo beneficiario, se liquidará transitoriamente y en total la suma de m$n. 100 que establece el art. 4 del decreto-ley, hasta tanto se dicten las normas legales pertinentes; y agregó: "Este importe será abonado por la Caja que tenía a su cargo la prestación más elevada o, si fueren iguales, la de mayor antigüedad".

A este problema, o sea el del régimen aplicable a los afiliados que gozaban de dos o más prestaciones jubilatorias, se refiere el decreto 6064/58, dictado el 25 de abril de 1958, cuyo art. 2 dispuso que el coeficiente del art. 2 del decreto-ley 4262/56 o el que corresponda en su caso, se aplicará exclusivamente sobre el haber básico que favorezca más al beneficiario, manteniéndose inalterable el importe del o los otros beneficios que al 31 de enero de 1956 percibía el titular. El

art. 3 se refiere al caso del afiliado que acumule beneficios mínimos exclusivamente. El art. 4 dispone que el importe de los haberes reajustados conforme a este decreto no podrá exceder en total, de la suma de m$n. 2.500, ni el aumento resultante ser inferior a m$n. 100, con respecto a lo que el titular percibía en conjunto al 31 de enero de 1956, siempre que no supere el límite de acumulación precedentemente indicado. En caso de exceso sobre ese límite, por imperio del art. 6, las Cajas Nacionales de Previsión debían reducir proporcionalmente los respectivos importes reajustados, hasta alcanzar el límite de m$n. 2.500.

El 31 de julio de 1958 fué dictado el decreto 3268/58 que dispuso una nueva modificación, pero limitada a los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (art. 1), de acuerdo con la tabla del art. 2. El art. 4 limitó a m$n. 5.000 la suma total de bonificación y haber jubilatorio o de pensión. La vigencia del decreto se estableció a partir del 1º de mayo de 1958.

4º) De la reseña contenida en el apartado anterior resulta que existen dos conjuntos de normas aplicables en el caso. El primero lo constituye el decreto-ley 4262/56 y sus decretos reglamentarios 11.902/56 y 6064/58, los que reglamentan lo relativo al reajuste de haberes a efectuarse a partir del 1º de febrero de 1956. A partir del 1º de mayo de 1958 corresponde la aplicación del decreto 3268/58, posterior a los que acabo de citar, y que constituye el otro conjunto de disposiciones dentro de cuyo ámbito debe solucionarse la situación del recurrente.

Con respecto al período que va entre el 1º de febrero de 1956 hasta el 30 de mayo de 1958, la liquidación a practicarse debió ser —según así lo dictaminó el procurador general del trabajo el 19 de febrero de 1960, en la causa Ventos, Juan M. (expte. 18.397 de la Sala 3ª de esta Cámara) pieza que tengo a la vista— correlacionando las pertinentes normas de los decretos mencionados de modo de "reajustar con los respectivos coeficientes fijados en el decreto 4262/56, el haber cuyo monto favorezca más al titular, hasta el tope fijado. La otra prestación acumulada no es susceptible de reajuste, manteniéndose por tanto inalterable conforme al haber fijado al 31 de enero de 1956, vale decir, que lo que no permitió el decreto-ley fué que las dos prestaciones fueran aisladamente reajustadas hasta el tope de m$n. 2.500 sumando así m$n. 5.000. Y agrega: "De ahí que considere que la Caja interviniente no pudo hacer un juego de números para reajustar los haberes que percibía el apelante por acumulación de prestaciones, en forma tal que ambas no excedieran primitivamente los m$n. 2.500. La técnica, a mi modo de ver, debió ser otra bien distinta y que de acuerdo a lo manifestado, consistiría en reajustar una de las prestaciones —la más favorable al jubilado con los coeficientes establecidos por el decreto 4262/56, hasta el tope de m$n. 2.500, adicionando a este haber así reajustado el correspondiente a la otra prestación, conforme a lo percibido al 31 de enero de 1956".

De acuerdo con ese criterio —que comparto— y resultando de las constancias del expediente que la prestación más favorable es la percibida en la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, corresponde admitir el recurso en ese aspecto y disponer que se confeccione nueva liquidación ajustada a la opinión del procurador general del trabajo que acabo de citar y hacer mía.

5º) A partir del 1º de mayo de 1958 corresponde un nuevo reajuste sobre la prestación jubilatoria del recurrente que percibía en el régimen del personal bancario y de seguros. Al practicarse no procede limitar por vía de una interpretación analógica el monto del reajuste, de modo que sumada esa prestación con la percibida en el régimen del personal de comercio no se sobrepase la suma de m$n. 5.000. El decreto 3268/58 nada dispone sobre el particular, por lo que no cabe otro criterio que cumplir a la letra sus disposiciones. El argumento expuesto a fs. 45 vta. acerca de "la viabilidad del criterio por analogía adoptado por la Caja, por tratarse de situaciones de hecho —las producidas por los aludidos decretos— semejantes en cuanto al origen de esos cuerpos legales y la técnica utilizada para el ajuste de los beneficios", no es convincente. En efecto, por ese

procedimiento exegético, sin que haya norma alguna que así lo autorice se limita al alcance de beneficios otorgados expresamente. No sólo se integra la decisión del Poder Constitucional que dictó el decreto, sin que haya base legal para permitirlo así, sino que por añadidura con esa integración se resuelve el caso en forma contraria a los intereses del afiliado; este último choca al criterio con que cabe interpretar a las leyes previsionales, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 240: 174) y por esta Sala (sentencia 17.050, 27/7/1957, Sandoval, Mercedes, "J. T.", 6740, 4/3/1958), ya que en tales casos debe actuarse con máxima prudencia cuando la inteligencia que se asigne a dichas leyes pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley.

Por tanto, también procede en este aspecto el recurso intentado, por lo que deberá reajustar el haber del recurrente, a partir del 1º de mayo de 1958, sin deducir la suma percibida por Cano en concepto del beneficio jubilatorio concedido en el régimen para el personal de comercio y actividades civiles.

6º) También ha reclamado el recurrente la devolución de la suma de m$n. 4.979,97 que la caja ha dispuesto descontarle por haber sido abonada de más. La cuestión debe resolverse a la luz de lo que dispone el art. 5 del decreto 11.902/56 y 7 del decreto 6064/58. Conforme con la primera de esas normas, transitoriamente y hasta tanto se dictara la reglamentación del caso —que lo fué el decreto 6064/58— en los casos de acumulación de dos o más prestaciones en un mismo beneficiario se liquidaría en total la suma de m$n. 100. A su vez el art. 7 citado declaró de legítimo abono las sumas que pudieron haberse pagado de más hasta el 28 de febrero de 1958 por haberse reajustado dos o más beneficios de manera distinta a lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4 del decreto. No es acertada la afirmación del recurrente de que en la especie el reajuste se había hecho en forma distinta a lo que disponía el art. 4, agregando que recién se contempló la situación de quienes gozaban de dos beneficios en el decreto 6064/58; en realidad esa situación había sido prevista por el art. 5 del decreto 11.902/56, y el art. 4 del otro decreto tiene un contenido distinto como lo evidencia el solo examen de su texto.

Por ello la petición a la que me estoy refiriendo debe desestimarse.

7º) La queja traída debe en consecuencia prosperar conforme lo expresado en los apartados 4 y 5, y desestimarse la referida en el apartado 6. En mérito de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 240: 297) no corresponde imponer las costas por lo que debe eximirse de ellas (art. 92 del procedimiento laboral). Así lo voto.

El Dr. Míguez, dijo:

Las distintas cuestiones planteadas en el presente recurso han sido suficientemente consideradas en el voto del juez de cámara que me ha precedido en el estudio de la causa; por entender que aquéllas se han resuelto de acuerdo con las normas aplicables al caso y compartiendo en lo pertinente los fundamentos del dictamen del procurador general del trabajo, dado en la causa citada a fs. 56, y que tengo a la vista, hago mío el voto del Dr. Cattáneo.

El Dr. Pettoruti, dijo:

Por iguales razones a las que ha expresado el Dr. Míguez, adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Cattáneo.

Por ello y como resultado del acuerdo que antecede, y habiendo sido oído el procurador general del trabajo, se resuelve: 1) Declarar procedente el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto; 2) Revocar la decisión recurrida en cuanto mantiene el reajuste practicado por aplicación del decreto-ley 4262/56 y ordenar que se confeccione nueva liquidación

conforme con lo expresado en el apartado 4 del voto del Dr. Cattáneo; 3) Revocar asimismo, la resolución en cuanto se mantiene el reajuste practicado de acuerdo con el decreto 3268/58 deduciendo el importe de lo percibido en el otro beneficio jubilatorio de que es titular el recurrente; y disponer que no deberá deducirse dicha suma, debiendo procederse conforme con lo expuesto en el apartado 5º del voto indicado; 4) Confirmar la resolución en cuanto se deniega la devolución de la suma de m$n. 4.979,97, y 5) Sin costas — *Oreste Pettoruti — Oscar M. A. Cattáneo — Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 69 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

El problema de fondo por resolver versa sobre la determinación de la suma máxima que por acumulación de haberes corresponde abonar al titular de dos beneficios jubilatorios.

El beneficiario goza de una jubilación acordada por la Caja Bancaria en el año 1935 con un haber básico de $ 1.050 (cf. fs. 19), y de una jubilación concedida por la Caja para el personal del Comercio en el año 1954 por la cual se le abona el haber mínimo de $ 1.000 fijado por el decreto-ley 11.859/57 (cf. fs. 30).

La sentencia de fs. 57/61, interpretando los decretos 4262/56, 11.902/56, 6064/58 y 3268/58, decide:

1º) Que desde el 1º de febrero de 1956 hasta el 30 de abril de 1958 debe liquidarse la jubilación bancaria —por ser la más favorable al interesado —con arreglo al máximo de $ 2.500 (decreto-ley 4262/56, arts. 6 y 7); a ello se sumará el importe de la otra prestación sin reajuste, manteniéndose inalterable el que percibía el beneficiario al 31 de enero de 1956 (decreto 6064/58, art. 2º).

2º) Que desde el 1º de mayo de 1958, fecha establecida para la vigencia del decreto 3268/58, la jubilación bancaria se abonará según el máximo de $ 5.000 fijado por el antedicho decreto, sin deducir el importe percibido por el afiliado señor Cano en concepto del beneficio jubilatorio concedido en el régimen para el personal del Comercio y Actividades Civiles.

El Instituto recurrente, por su parte, sostiene que en la acumulación de ambas prestaciones no debe sobrepasarse el límite de $ 2.500 establecido en el art. 4º del decreto 6064/58, reglamentario del decreto-ley 4262/56, pudiendo elevarse hasta $ 5.000 el máximo acumulable a partir de la vigencia del decreto 3268/58

que dispuso el reajuste de las prestaciones otorgadas por la Caja de Previsión para el personal bancario y de seguros. Agrega el Instituto apelante que, si bien este último decreto no contiene normas específicas para el caso de pluralidad de beneficios, corresponde aplicar por analogía las disposiciones del decreto 6064/58, adoptándose como límite la cifra de $ 5.000 que aquél autoriza.

Comparto, en principio, la solución dada en el fallo en recurso, por ser ella concordante con el criterio que expuse al dictaminar con fecha 8 de julio del año en curso en la causa "Ventos Juan Mateo s/ jubilación" (V. 195.XIII) donde se planteó una situación que guarda similitud con la del presente caso.

En obsequio a la brevedad me remito a los fundamentos allí expuestos en cuanto fueren de pertinente aplicación al *sub examine*.

Disiento, empero, con la decisión del a quo en lo relativo a la interpretación del decreto 3268/58. Es verdad que este decreto no contempla expresamente el caso de concurrencia de dos o más prestaciones en un mismo titular. Pero ello no autoriza, a mi juicio, a considerar sus disposiciones con prescindencia de las normas comunes a todas las Cajas relativas a esas situaciones. Cuando las prestaciones que se pretende acumular se han originado, todas y cada una, en el régimen de previsión para el personal de bancos y seguros, al cual se refiere exclusivamente el referido decreto 3268/58, podría, tal vez, admitirse el reajuste de cada una de ellas por separado y así lo di a entender en el citado caso "Ventos" donde ambos beneficios reconocían ese mismo origen. Pero en la situación de autos sólo una de las prestaciones ha sido concedida por la Caja del personal bancario y de seguros, habiendo sido otorgada la otra por la Caja del Comercio y Actividades Civiles. En estas condiciones, no sólo esta última no puede reajustarse conforme al decreto 3268/58, lo que la sentencia, por lo demás, viene a reconocer, sino que, además, es preciso, a falta de previsiones específicas remitirse a las normas generales sobre el particular. Estas normas no son otras que las contenidas en el decreto 6064/58. En consecuencia, al importe de la prestación de la Caja bancaria, reajustada conforme al decreto 3268/58, podrá adicionarse el haber del otro beneficio tal como lo percibía el titular al 31 de enero de 1956, en vez del importe de dicho haber resultante de la aplicación del decreto-ley 11.859/57 como admite la sentencia.

Debo aclarar, por último, tal como lo hiciera en ocasión de dictaminar en el caso antes mencionado, que, sin perjuicio del alcance atribuído a los decretos cuya inteligencia se ha puesto en tela de juicio, corresponde dejar a salvo las limitaciones de carác-

ter general emergentes de las leyes 14.370 y 14.499 en los términos expresados en el aludido dictamen.

Opino, por tanto, que corresponde modificar la sentencia apelada de conformidad con todo lo expuesto precedentemente. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Cano, Marciano s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que don Marciano Cano sostuvo ante los organismos administrativos intervinientes que siendo titular de dos beneficios jubilatorios, uno en el régimen provisional del personal bancario y otro en el de empleados de comercio, el primero de ellos, que fué incrementado conforme al decreto-ley 4262/56 y hasta el límite previsto en los decretos 6064/58 y 3268/58 (m$n. 2500 hasta el 30/4/58 y m$n. 5000 desde esa fecha en adelante), debía serle abonado con la totalidad del segundo de dichos beneficios (fs. 32/35).

2º) Que tanto la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 38), como el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 48) entendieron que, con relación a quienes han obtenido dos o más beneficios de previsión social, el régimen establecido por el decreto-ley 4262/56 y por los decretos 11.902/56, 6064/58 y 3262/58, permite el reajuste de uno de ellos —el que más favorezca al titular · la percepción conjunta de la segunda prestación. Pero que ello sólo será admisible hasta un límite máximo, determinado por el art. 4º del decreto 6064/58, aplicable analógicamente a los casos contemplados por el decreto 3268/58.

3º) Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución dictada en sede administrativa (fs. 57/61) por considerar que, con respecto al supuesto de un titular de dos o más beneficios, comprendidos dentro del régimen del decreto-ley 4262/56, las normas pertinentes sólo limitan el reajuste de que es susceptible la prestación que favorezca más al beneficiario, pero no impiden que a ésta se acumule íntegramente la segunda prestación no reajustada. Además, sostuvo que, como el decreto 3268/58 no contempla la situación de aquellos que perciban más de un beneficio jubilatorio, no corresponde aplicar por vía analógica la limitación preceptuada en forma genérica por el decreto 6064/58.

4º) Que el representante del Instituto Nacional de Previsión

Social dedujo recurso extraordinario contra ese pronunciamiento (fs. 66/68), el cual, por hallarse cuestionada la inteligencia del decreto-ley 4262/56 y de los decretos 6064/58 y 3268/58, normas de carácter federal, es procedente.

5º) Que, habida cuenta de lo resuelto por este Tribunal en la causa V. 195, "Ventos, Juan Mateo s/ jubilación" —Fallos: 249: 60— donde se debatió cuestión análoga a la suscitada en autos, y a cuyos fundamentos cabe remitirse "brevitatis causa", el recurso deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social debe prosperar, por lo que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia del tribunal de alzada.

6º) Que la circunstancia de que en la especie, a diferencia de la causa anteriormente citada, se haya cuestionado la aplicabilidad del decreto 6064/58 a situaciones regidas por el decreto 3268/58, no es suficiente para prescindir de la doctrina sustentada en el precedente mencionado. Puesto que la ausencia de disposiciones en el decreto 3268/58 que contemplen el caso de concurrencia de 2 o más prestaciones, no importa derogación de las normas comunes al régimen de las acumulaciones del beneficio, sin duda aplicable, por lo demás, a uno de los que percibe el interesado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO CINGOLANI

POLICIA SANITARIA.

La circunstancia de que los bovinos atacados de sarna hayan quedado bajo custodia de la firma vendedora y de que la enfermedad de aquéllos fuera anterior a su adquisición por el recurrente, no excusa la infracción a los arts. 4 y 5 de la ley 3959.

POLICIA SANITARIA.

La alegación de buena fe no alcanza a justificar la omisión de las medidas sanitarias dispuestas por la ley 3959.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 23 de julio de 1959.

Autos y vistos:

La presente causa nº 13.295/58 de entrada, caratulada "Cingolani, Antonio s/ infracción arts. 4º y 5º, ley 3959",

Resulta:

Que se instruyó sumario con motivo de la denuncia formulada a fs. 10 por el Señor Procurador Fiscal contra don Antonio Cingolani, quien habría cometido infracción a los arts. 4º y 5º de la ley 3959, según las constancias del expediente número 73.830/57 del Ministerio de Agricultura y Ganadería recibido de la Procuración del Tesoro de la Nación. Sustanciada la causa, ésta quedó en estado de dictar sentencia y,

Considerando:

1º) Que según el expediente de referencia, el día 12 de julio de 1957, en el Mercado de Hacienda de esta ciudad, la inspección veterinaria comprobó la existencia de sarna con lesiones costrosas en cuatro bovinos, de una tropa de 49 cabezas consignadas al señor Antonio Cingolani. A fs. 3 obra el análisis del material recogido, practicado por el Instituto de Patología Animal.

2º) Que la defensa sostiene, fundado en la antigüedad de las lesiones en los cuatro animales, que no es responsable Cingolani conforme a la ley 3959, por importar tal cosa que la afección existía en el momento de la compra, poniendo ello de relieve que la inspección se hizo tardía. Sin embargo, el delito, de acuerdo con lo establecido en el art. 4º de la ley 3959, se configura sólo con la tenencia de animales enfermos sin hacer la declaración a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinan (ley 4155).

3º) Que en consecuencia, el acusado se ha hecho pasible de la sanción del art. 29 de aquella ley, la que se aplica en el presente caso teniendo en cuenta los antecedentes de fs. 31, 32 y 33.

Por tanto y atento a las demás circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal, fallo:

Declarando a Antonio Cingolani, argentino, de 63 años de edad, viudo, comerciante abastecedor, con instrucción, domiciliado en esta ciudad, calle Ocampo 665, procesado y condenado anteriormente, infractor a los arts. 4º y 5º de la ley 3959 y condenándolo a pagar una multa de m$n. 500 y las costas del proceso, teniéndose por oblada parte de la multa con la consignación de m$n. 200 hecha en pago según acta de fs. 24. — *Raúl Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de julio de 1960.

Vistos, en acuerdo, los autos "Cingolani, Antonio s/ infracción arts. 4º y 5º, ley 3959", expte. 24.253 de entrada.

Y considerando:

De las constancias de autos no surge que el inculpado haya efectuado la inmediata declaración a las autoridades haciendo saber la existencia de animales de su propiedad atacados por lesiones costrosas de sarna, como en forma obligatoria le impone el art. 4 de la ley 3959, ni el aislamiento previsto por el art. 5 de la misma ley.

Que la circunstancia aducida por la defensa, de que la enfermedad de esos animales databa de tiempo anterior a la compra de los mismos por el prevenido, no excusa por cierto su culpa, ya que es evidente la obligación y necesidad que tiene el comprador de constatar el estado sanitario de los mismos, no siendo admisible tampoco que esas tareas de supervisión del embarque por ser efectuadas por la firma vendedora en remate feria constituya un eximente de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que transcurrió desde la fecha del remate hasta el traslado y entrada en esta plaza de la hacienda un plazo de dos días (ver fallo nº 25.740).

De lo expuesto queda debidamente justificado que don Antonio Cingolani ha infringido lo dispuesto por los arts. 4 y 5 de la ley 3959, modificada por la ley 4155, y los arts. 1 y 2 del decreto reglamentario de dicha ley que prohibe transitar en cualquier forma con ganado bovino atacado de sarna, enfermedad ésta incorporada al grupo de las contagiosas a que se refiere la ley 3959 por el decreto del 8/11/1906.

Que el sentido teleológico de la ley que la defensa reconoce, impone a toda persona que intervenga de una manera o de otra en la tenencia, tráfico o tránsito de animales epizoóticos, responsabilidades concretas, de manera de activar su contribución a vigilancia y cuidados extremos, única forma de lograr una eventual erradicación de la enfermedad.

En su mérito, se resuelve: confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 34 vta., que declara a Antonio Cingolani, argentino, viudo, comerciante abastecedor, con instrucción, domiciliado en esta ciudad, calle Ocampo nº 665, procesado y condenado anteriormente, infractor a los arts. 4º y 5º de la ley 3959 y lo condena a pagar una multa de m$n. 500 y las costas del proceso, en ambas instancias, teniéndose por oblada parte de la multa con la consignación de m$n. 200 hecha en pago según acta de fs. 24. — *Víctor H. Pozzoli* — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Cingolani, Antonio s/ infrac. arts. 4º y 5º ley 3959".

Y considerando:

Que ni la circunstancia de que los animales hayan quedado bajo custodia de los empleados de la firma vendedora —fs. 17— ni la de que la enfermedad de aquéllos fuera anterior a su adquisición por el interesado, son razones bastantes para excusar la infracción a los arts. 4 y 5 de la ley 3959.

Que lo mismo corresponde decir respecto de la buena fe alegada, porque ella no alcanza a justificar la omisión de las medidas requeridas por la ley y necesarias al fin que la misma persigue.

Que a ello corresponde agregar que lo manifestado a fs. 24 importa incluso el reconocimiento de la responsabilidad del impu-

tado, y que en los autos no hay prueba de la diligencia de éste suficiente para exculparlo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL J. DOBARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte debe circunscribirse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia legal establecida debe respetarse, en tanto no se plantee la pertinente cuestión de constitucionalidad en el curso de los procedimientos ante el órgano jurisdiccional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien cabe admitir la posibilidad de infringir las normas que se estiman inconstitucionales, a riesgo de la respectiva sanción si fracasa la impugnación, tal doctrina carece de razón de ser materia de competencia, en que la ley autoriza la declinatoria o la inhibitoria. Esta última, además, supone que puede plantearse el punto constitucional ante el juez que el interesado estima competente.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus, en punto a competencia, es remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas.

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido por una persona contra la cual las autoridades militares encargadas de la aplicación del Plan Conintes han librado orden de captura, fundada en que el hábeas corpus no autoriza a sustituir por otros a los jueces propios de la causa. Ello no importa convalidación del fuero militar, pues el interesado puede, por vía de declinatoria o de inhibitoria, plantear las cuestiones constitucionales del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio con que esta causa ha sido resuelta por los pronunciamientos de ambas instancias que corren a fs. 35 y 47 respectivamente. En efecto, tal como lo puse de manifiesto al dictaminar el 13 de febrero de 1959 *in re* "Lezcano Benito del Valle y otros", y posteriormente el 9 de marzo del mismo año en los autos "Seren Benito Hipólito y otros", de considerar el beneficiario de este recurso de hábeas corpus que los tribunales militares carecen de facultades jurisdiccionales para sancionarle, el procedimiento correcto consistiría, ya en solicitar ante la jurisdicción que estime competente el planteamiento de una contienda por inhibitoria, ya en deducir la pertinente excepción ante los mismos tribunales castrenses, dejando así expedita la vía para llegar en su oportunidad ante V. E.

Pienso, por lo tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Dobarro, Manuel J. s/ hábeas corpus".

Y considerando:

1º) Que las sentencias dictadas en la causa —fs. 35 y 47— establecen que contra don Manuel José Dobarro se ha librado orden de captura por el Presidente del Consejo de Guerra Especial, con asiento en Resistencia, por imputársele la comisión de los delitos de instigación y apología del crimen.

2º) Que, al tenor de lo expuesto en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 50—, que circunscribe a los agravios allí expresados las cuestiones a decidir por esta Corte —Fallos: 248: 168; 249: 159 y otros—, la materia del pronunciamiento sería:

a) la inconstitucionalidad de la ley 13.214 y del decreto 2635/60, en que se apoya la orden de captura de Dobarro;

b) que la sumisión de Dobarro al fuero castrense, que la sentencia apelada impone al remitir a su decisión las cuestiones de constitucionalidad antedichas, importa, en el hecho, el reconocimiento de la legitimidad del fuero militar;

c) que la jurisprudencia de esta Corte, que invoca, sustenta el recurso de hábeas corpus deducido.

3º) Que, sin embargo, la sentencia recurrida de fs. 47 declara que el hábeas corpus no autoriza a sustituir por otros los jueces propios de la causa, ante los que deben plantearse las cuestiones constitucionales a que hubiere lugar, teniendo como Dobarro tiene, la oportunidad de proponerlas ante el tribunal militar del caso, lo que diferencia el supuesto de autos del precedente de Fallos: 243: 306.

4º) Que resulta de lo expuesto que no se ha hecho cuestión de la existencia de la conducta que se acrimina a Dobarro como delito y tampoco se desconoce que la sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre los puntos federales alegados por el recurrente. De este modo, el único agravio actual que causa el pronunciamiento consiste en la aserción de que, en los hechos, lo resuelto convalida la jurisdicción militar.

5º) Que tal pretensión es, sin embargo, errónea. Porque lo resuelto por la Cámara Federal coincide con la reiterada jurisprudencia de esta Corte que, con fundamento en el carácter legal de la competencia, ha declarado que la así establecida debe respetarse, en el curso de los procedimientos ante el órgano jurisdiccional legal, la pertinente cuestión de constitucionalidad —doctrina de Fallos: 245: 351; 247: 116 y otros—.

6º) Que la posibilidad de infringir las normas que se estiman inconstitucionales, a riesgo de la respectiva sanción, en caso de fracasar la impugnación de la validez de la ley, constituye supuesto considerado por la doctrina y la práctica constitucional. Incluso se ha llegado, en Estados Unidos de Norteamérica, a requerir que tales sanciones no sean excesivas, en orden a posibilitar el control de constitucionalidad judicial (WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, New York, 1935, pág. 746). Pero esa doctrina carece de razón de ser en materia de competencia, en que la ley prevé la doble posibilidad del planteamiento legal del punto, por la vía de la declinatoria o de la inhibitoria. Esta segunda, además, en cuanto supone plantear el punto constitucional al juez que el mismo interesado estima competente, priva de asidero a la pretendida convalidación del fuero militar.

7º) Que a lo dicho corresponde añadir que es correcto el principio de que el hábeas corpus, en punto a competencia, es remedio sólo excepcional que, en todo caso, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de la materia del recurso (CORWIN, *Constitution of the United States of América*, pág. 1109). Ello impone, también, la confirmatoria de la sentencia recurrida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE TIBOLD Y OTROS

RECUSACION.

La recusación formulada contra un juez de la Corte Suprema, basada en que tiene vínculos de parentesco con quien actuó, como letrado patrocinante, en el juicio cuya sentencia final ha sido invocada en la causa para fundar una excepción de cosa juzgada, es manifiestamente improcedente y debe ser desechada de plano. Dicha solución corresponde tanto más cuanto que dicho magistrado no suscribió el fallo aludido, por no formar entonces parte del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Tibold José, Suárez Bidondo Horacio, Suárez Bidondo Gregorio s/ defraudación".

Y considerando:

Que es doctrina reiterada de esta Corte que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano (Fallos: 243: 53; 246: 159 y otros).

Que tal ocurre, en el caso, respecto de la formulada con fundamento en que el señor juez de esta Corte, Dr. Esteban Imaz tiene vínculo de parentesco con quien actuó como letrado patrocinante en el juicio cuya sentencia final ha sido invocada en la presente causa para fundar una excepción de cosa juzgada.

Que dicha solución corresponde tanto más cuanto que dicho magistrado no suscribió el fallo aludido en razón de no formar entonces parte del Tribunal.

Por ello se decide rechazar la recusación con causa deducida en el escrito que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

ROBINSON E. H. D'AIUTOLO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declaración de que los hechos acriminados no constituyen delito, con arreglo a las normas pertinentes de derecho común y procesal, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse la privación de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia por la cual se declara que las medidas adoptadas en el orden disciplinario interno son insusceptibles de acriminación penal, en tanto se mantengan en el ámbito del organismo de cuya administración se trata, no es impugnable con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, cualquiera sea su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada, en cuanto declara la inexistencia de delito, no impide las acciones judiciales a que pueda haber lugar, una vez terminado el sumario administrativo, en el supuesto de que lo actuado exceda lo que es propio de su consideración y trascienda el secreto de su trámite, ni tampoco el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 9 —confirmado por sus fundamentos por la resolución de fs. 43— se basa, como surge, a mi juicio, tanto de sus términos como de la remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal a fs. 8, en la circunstancia de no constituir delito los hechos que originaron la querella, pudiendo ellos, a lo sumo, dar lugar a responsabilidades de carácter administrativo.

En tal sentido, la declaración de "no encuadrar los hechos denunciados en la competencia del Juzgado" (fs. 9 y vta.) im-

porta afirmar que tampoco encuadran en la de ningún otro órgano de la jurisdicción criminal.

Por ello, y por estar la decisión fundada en apreciaciones de hecho y aplicación de normas de derecho común, pienso que el recurso extraordinario es improcedente. Corresponde, por tanto, declarar que ha sido mal concedido a fs. 48. — Buenos Aires, 12 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "D'Aiutolo, Robinson E. H. y Del Sel, José Manuel s/ querella por calumnia e injuria".

Y considerando:

1º) Que la declaración de que los hechos acriminados no constituyen delito, con arreglo a las normas pertinentes de derecho común y procesal, es cuestión irrevisible en instancia extraordinaria.

2º) Que la solución no varía por razón de invocarse la privación de justicia, pues la aserción a que antes se ha hecho referencia constituye la solución correspondiente al caso, a criterio de los jueces a quienes incumbe, precisamente, hacer justicia en el supuesto planteado por el recurrente.

3º) Que, por lo demás, lo resuelto no es impugnable con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Porque no es arbitraria, cualquiera sea su acierto o su error, la declaración de que las medidas adoptadas, en el orden disciplinario interno, no son susceptibles de acriminación penal, en tanto se mantengan en el ámbito del organismo de cuya administración se trata.

4º) Que, por otra parte, lo expuesto en los considerandos que anteceden no es obstáculo a las acciones judiciales a que pueda haber lugar, una vez terminado el sumario administrativo, en cuanto lo actuado exceda notoriamente lo que es propio de consideración en el mismo y trascienda del secreto de su trámite. Como no es óbice tampoco al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a cargo de las autoridades respectivas y en la oportunidad señalada.

5º) Que, en tales condiciones, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General y habida cuenta de las defensas reservadas al peticionante en el sumario administrativo, la apelación extra-

ordinaria interpuesta contra la sentencia en recurso, debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 45.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ARECIO MARTIRES MOLINA Y OTROS v. S. R. L. SASEAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al cobro de diferencias de salarios, provenientes de bonificaciones por trabajo nocturno, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así incluso en lo atinente a la invalidez parcial del contrato colectivo sobre que versa la causa, pues ni la interpretación de las leyes 11.544 y 14.250 ni el régimen legal en materia de nulidades revisten carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que fija las cuestiones federales a decidir, no se ha formulado agravio alguno basado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago con jerarquía constitucional, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 81, el apelante afirma que la sentencia contra la que recurre es violatoria de diversas garantías que consagra la Constitución Nacional en sus arts. 16, 17, 19 y 31; y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, considero que aquél debe ser reputado procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 90 por el a quo.

II. Se trata de lo siguiente: los actores —obreros textiles que trabajan de 22 a 6 horas— persiguen el pago de diferencias de salarios a los que se consideran con derecho, por estimar que la octava hora de trabajo nocturno (desde 1947 Molina y desde 1955 Vujovich y Baldessari) les ha sido incorrectamente liquidada; afirman que durante los lapsos mencionados percibieron el importe de ocho horas de labor con el 30 % de bonificación (de

acuerdo con los convenios colectivos respectivos) cuando en realidad —atento lo dispuesto por la ley 11.544— debieron haber cobrado dicha hora extra con el 50 % de bonificación, sin perjuicio de lo establecido en dichos convenios con respecto a la jornada normal de siete horas.

Contesta la acción la demandada a fs. 12 y luego de negar que se hayan liquidado los salarios de los actores por debajo de las cantidades establecidas por los convenios colectivos y la ley 11.544, plantea la cuestión a resolver en los siguientes términos: "si el 30 % de recargo impuesto por el convenio colectivo de la industria textil, para el trabajo nocturno, absorbe el suplemento legal por la misma especie de tareas, o si debe admitirse que ambos recargos se acumulan". Y se decide en forma terminante por la no acumulación, apoyándose fundamentalmente en la cláusula del convenio en cuestión —negociado entre la Asociación Obrera Textil y la Federación de Industrias Textiles y homologado oficialmente por el Ministerio de Trabajo— que lleva el nº 127/56 (exp. 292.657) y que dice que el 30 % de bonificación sobre toda la jornada nocturna es "en sustitución de los recargos, bonificaciones y demás remuneraciones establecidas por las leyes y decretos sobre trabajo nocturno, hasta de nueve horas"; sostener otra cosa —agrega— es violentar la voluntad contractual de las partes intervinientes, haciéndoles decir precisamente lo contrario de lo que dijeron y quisieron decir al suscribir libremente el precitado convenio. En suma, y luego de hacer notar que hasta el mismo día en que fué iniciada la demanda —21 de marzo de 1960— los actores no formularon reclamación alguna ni individualmente ni por intermedio de la entidad gremial que los agrupa, la demandada manifiesta que, a su entender, los pagos efectuados hasta el momento de la interposición de la demanda, con la conformidad plena de quienes los recibieron (durante 8 años Molina y durante más de 4 años Vujovich y Baldessari), la liberan totalmente de la obligación cuyo cumplimiento pretenden los actores. Y deja desde ese momento planteado el caso federal, —por si eventualmente se admitiera la demanda—, por dos razones: a) porque habría sido cuestionada una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, y b) porque se vulneraría la garantía constitucional de la propiedad.

El tribunal dicta sentencia a fs. 75 haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada al pago de la suma de m$n. 89.493,17, intereses y costas. Y es contra ella que la demandada interpone recurso extraordinario, por entender, como ya se ha dicho, que el fallo vulnera determinadas garantías constitucionales.

III. En cuanto al fondo del asunto, pienso que el apelante está en lo cierto. Y ello así por cuanto las remuneraciones periódicas abonadas por el empleador a los actores y aceptadas por éstos a lo largo de todos los años que trabajaron para él, de conformidad con lo dispuesto en los convenios colectivos de obligatorio cumplimiento —al menos desde la promulgación de la ley 14.250— y cuya constitucionalidad no se cuestiona, son pagos plenamente equiparables, en lo que se refiere a su efecto liberatorio, a los efectuados de conformidad con la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar en que se desenvolvió la relación laboral, en los términos de la doctrina sentada por V. E., entre otros, en Fallos: 234: 753; 235: 140; 237: 635 y 243: 163. Una doctrina —ha dicho el alto Tribunal en el primero de los citados— por la cual se admitiera que el cambio de jurisprudencia podría alterar fundamentalmente situaciones concluídas mediante el arreglo pacífico de los derechos por los propios interesados de conformidad con la interpretación de las leyes que prevalecían en ese momento, sería gravemente perturbadora del orden social y jurídico; la doctrina general de que el pago de la obligación libera definitivamente al deudor (art. 505 del Código Civil) aún cuando deba sufrir variaciones en el derecho del trabajo en protección de la parte más débil, no puede ser simplemente desterrada en ese campo, pues la seguridad que procuran las leyes no constituye un valor independiente y contradictorio con el de la justicia, sino un elemento de la justicia misma, tanto social como individual, que mal existirá sin aquélla.

IV. Por aplicación analógica de lo resuelto por la Corte en tales precedentes jurisprudenciales, considera que correspondería revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Molina, Arecio Martires y otros c/ Saseal S. R. L. s/ dif. de salarios y aguinaldo".

Y considerando:

1º) Que las cuestiones resueltas por la sentencia apelada de fs. 75 son de hecho y de derecho común, extrañas por tanto a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48.

2º) Que ello es así incluso en lo atinente a la invalidez parcial del contrato colectivo sobre que versa la causa, pues ni la interpretación de las leyes 11.544 y 14.250 ni el régimen legal en materia de nulidades revisten carácter federal. Por lo demás, lo resuelto no excede las atribuciones propias de los jueces del pleito ni autoriza la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, cualquiera sea el error o el acierto del pronunciamiento.

3º) Que, en presencia de los agravios en que la apelación se funda, lo expuesto basta para el rechazo del recurso. Es claro, en efecto, que los arts. 16, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48. Por lo demás, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 81/89) —que fija las cuestiones federales a decidir— no se ha formulado agravio alguno basado en la doctrina de esta Corte sobre el efecto liberatorio del pago con jerarquía constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 81.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOC. COM. COLECTIVA NAVEDO, VALLE Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, está condicionado a la circunstancia de que la Nación, directa o indirectamente, sea parte en la causa y a que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, exceda el límite de un millón de pesos moneda nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Los juicios carentes de contenido patrimonial son ajenos al recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La sentencia que se limita a declarar que la actora es acreedora de indemnización por parte del Estado, a determinar en otro juicio, no contiene condenación específica, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, es requisito legal que se pretenda la modificación de la condena en cantidad mayor a un millón de pesos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Lo atinente al alcance del recurso ordinario que, en la causa posterior prevista en la sentencia declarativa apelada, pueda eventualmente interponer el Fisco, incluso en lo referente a su responsabilidad, es ajeno al pronunciamiento actual de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Navedo, Valle y Cía. Soc. Com. Colectiva c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte está condicionado a la circunstancia de que la Nación sea parte en la causa —directa o indirectamente— y también, a que el "valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a un millón de pesos moneda nacional" —ley 15.271, art. 1º—.

2º) Que este último requisito —la existencia de un valor mínimo discutido en último término— excluye, desde luego, de la competencia apelada de esta Corte los juicios carentes de contenido patrimonial —Fallos: 187: 293—.

3º) Que, además, no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas, en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes. Porque la conclusión a que, en el caso, llega la sentencia apelada de fs. 111, a saber: que el art. 2512 del Código Civil ampara la pretensión de la parte actora, y la declaración, en consecuencia, de ser ella acreedora de indemnización, a determinar en otro juicio, como se pidió a fs. 6, no contiene condenación específica alguna. A diferencia de lo resuelto en Fallos: 180: 215, en que los antecedentes administrativos daban valor cierto a la decisión judicial que, así, absolvía "en cuanto a ciertos impuestos" y condenaba "respecto de otros", lo único resuelto en este juicio es la responsabilidad del Estado, sin más pronunciamiento, respecto de los hechos del caso, que el necesario para la comprobación de que la causa no es abstracta.

4º) Que, en tales condiciones, no hay posibilidad de disputar una diferencia superior a un millón de pesos, porque el requisito legal requiere que se pretenda la modificación de la condena de la sentencia apelada en cantidad mayor —Fallos: 197: 320 y otros—. Y no se llena tal extremo ni aun admitiendo que lo expresado a fs. 85 equivalga a la pretensión económica de la parte actora. De ello no resulta que la eventual condena contra el Fisco, que condiciona su derecho a apelar —Fallos: 187: 511— supere el millón de pesos lo que, por lo demás, es dudoso ante el fundamento legal de la sentencia de fs. 111, la naturaleza de los rubros enunciados a fs. 85 y la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 242: 254.

5º) Que, por último, no corresponde pronunciamiento actual alguno respecto del alcance del recurso ordinario que, en la causa posterior prevista en la sentencia, pueda eventualmente interponer el Fisco Nacional, incluso en lo atinente a su responsabilidad. Se trata, en efecto, de puntos a considerar en la ocasión del fallo que decida tal segundo juicio.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 115.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS JOSE ROCCA Y OTRO v. ELISA FAVELUKIS DE FRISMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, en la causa sobre cobro de honorarios, declara consentida la intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente dispuesta en el juicio sucesorio para fijar las remuneraciones correspondientes a los actores, peritos tasadores, decide una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la regulación practicada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la intervención del referido organismo fué consentida por los recurrentes, en los autos sucesorios en que se produjo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda, atinente a la confiscatoriedad de la regulación practicada en el juicio sucesorio a favor de los peritos ingenieros tasadores, sólo se planteó al contestar la acción por cobro de honorarios deducida por aquéllos, es decir, extemporáneamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es admisible la tacha de arbitrariedad, fundada en que la sentencia apelada habría omitido considerar la cuestión atinente al monto sobre el cual debieron efectuarse las regulaciones, si esta circunstancia fué la necesaria consecuencia de la declaración de que el planteamiento sobre confiscatoriedad de aquéllas fué extemporáneo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata de fs. 279 confirmó la del juez en lo civil y comercial de esa ciudad de fs. 91 que había hecho lugar a la demanda ordinaria por cobro de pesos en concepto de honorarios regulados por el Consejo Profesional de la Ingeniería a los actores por su actuación como peritos tasadores en el juicio sucesorio agregado.

Como fundamento de ese pronunciamiento el nombrado tribunal decidió que la intervención de dicho Consejo Profesional había sido consentida por los demandados al no cuestionar éstos esa intervención cuando se les dió vista de la estimación de honorarios de los ingenieros actores y del pedido de pase al referido organismo de conformidad con las disposiciones de las leyes provinciales 4048, 5140 y decreto 10.228/52 y asimismo que la regulación practicada había sido notificada a la parte demandada y consentida por ésta en los autos sucesorios, por lo que la inconstitucionalidad de las citadas leyes por importar una delegación de la jurisdicción, invocada al contestar la demanda en estos autos era extemporánea. En cuanto a la confiscatoriedad de la regulación de honorarios que también alegan los demandados, el a quo declaró asimismo que esa cuestión debió haber sido articulada interponiéndose en su oportunidad el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, por tratarse de una sentencia definitiva, y no extemporáneamente al contestar la acción en las presentes actuaciones.

Contra este pronunciamiento dedujeron los demandados recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y en la violación de los arts. 5, 17, 18, 28, 29 y 31 de la Constitución Nacional.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente toda vez que la resolución de la Cámara, al rechazar las defensas de la demandada, comportó decidir una cuestión procesal con fundamentos de igual carácter y de hecho bastantes para sustentarla e insusceptibles de la objeción de arbitrariedad invocada.

Por lo demás, los agravios que invocan los recurrentes se dirigen en definitiva contra la regulación de honorarios efectuada por el Consejo Profesional de la Ingeniería, a fs. 279 de los autos agregados por cuerda, a la que se califica, entre otros aspectos, como arbitraria y confiscatoria. En ese sentido, y como lo destaca acertadamente el a quo, el recurso extraordinario deducido contra esa regulación hubiera podido proceder por tratarse la misma de sentencia definitiva (conf. Fallo de V. E. del día 4 de noviembre de 1960 expte. "De Cellis Hnos. s/ intervención emplazamiento"), pero no contra el pronunciamiento de fs. 279 respecto del cual dichos agravios son extemporáneos.

En tales condiciones, las normas federales invocadas como fundamento del recurso extraordinario carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido dicho recurso deducido a fs. 287. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Rocca, Carlos José y otro c/ Favelukis de Frisman, Elisa y otros s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que los agravios expresados como fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 287/298, y concedido a fs. 365, no son atendibles.

2º) Que el primero de ellos se apoya en el aserto de que la intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires en la regulación de los honorarios cuyo cobro se persigue en estos autos —intervención prevista por las leyes 4048 y 5140 y por el decreto 10.228/52 de esa Provincia—, supone desconocimiento o violación de la garantía constitucional atinente a la defensa en juicio.

3º) Que, con relación a este punto, cabe señalar que el tribunal a quo decidió, de manera expresa, que la objetada intervención del Consejo Profesional "ha sido consentida" por los recurrentes

(fs. 280 v.) y, de este modo, dejó resuelta una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario. Por tanto, e independientemente de la validez del régimen establecido por las disposiciones locales más arriba citadas, va de suyo que, en razón del aludido consentimiento, el agravio *sub examine* no puede prosperar (doctrina de Fallos: 247: 646, considerando 19 y sus citas; 247: 700), resultando, en tales condiciones, ajeno al caso el precedente de Fallos 248: 227.

4°) Que lo mismo acontece con la impugnación que se hace depender de la supuesta confiscatoriedad de las regulaciones practicadas. A este respecto, la Cámara interviniente entendió que los argumentos de los recurrentes son extemporáneos e insusceptibles de ser examinados, toda vez que debieron ser planteados en oportunidad de la notificación de dichas regulaciones (fs. 283). Y es claro que tal observación resulta ser decisiva en cuanto a la suerte de esta parte del recurso extraordinario, ya que, como con acierto lo afirma el Sr. Procurador General y se infiere de la doctrina del precedente que él cita, los demandados pudieron y formalmente debieron plantear este segundo agravio en el momento procesal que la Cámara indica. La sola circunstancia de que no lo hayan hecho entonces es bastante para acreditar la extemporaneidad del reclamo y para decidir su improcedencia.

5°) Que la objeción referida a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento de segunda instancia, al que se imputa haber omitido considerar la cuestión relativa al monto sobre el cual debieron efectuarse las regulaciones, es, asimismo, inaceptable. En efecto, si bien es cierto que la Cámara no se ocupó expresamente de esa cuestión, también lo es que su actitud no significó transgresión alguna ni importó arbitrariedad, sino que —muy lejos de ello— fué la necesaria consecuencia de la situación procesal mencionada en el considerando anterior, esto es, de la circunstancia de que la Cámara estimara extemporáneo el planteamiento de los apelantes respecto del "monto regulatorio".

6°) Que los restantes preceptos constitucionales alegados en el escrito de interposición del recurso no guardan relación inmediata y directa con la materia del fallo impugnado.

En su mérito y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 365.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. INTERAMERICANA DE LA ARGENTINA v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

La prueba de la distinta vecindad o extranjería, a los fines del otorgamiento del fuero federal, puede hacerse en la forma prevista por el art. 2 de la ley 50.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Las constancias referentes a la identidad y "status" de las personas, atestadas por escribano público, equivalen a la información permitida por el art. 2 de la ley 50 para acreditar la extranjería.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Para la justificación inicial del fuero no caben exigencias formales rigurosas. Ello, en efecto, conspiraría contra la expedita administración de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta nacionalidad.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando, con los testimonios de escrituras públicas acompañados con la demanda, se ha acreditado la extranjería de todos los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada actora, en los términos de los arts. 10 de la ley 48 y 2 de la ley 50.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora en este juicio es una sociedad de responsabilidad limitada. En consecuencia, aunque la acción se dirija contra una provincia, para que proceda la jurisdicción originaria es necesario —al igual de lo que ocurre en todos los casos en que se invoca el fuero federal por razón de las personas— que se acredite que todos los componentes de dicha sociedad son extranjeros o ciudadanos vecinos de una provincia distinta de la demandada (art. 10 de la ley 48; Fallos: 178: 199). — Buenos Aires, 21 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La copia de los testimonios agregados a fs. 47 y sgtes. no tienen el carácter de "documentos" a que se refiere el art. 2º de la ley 50 a los efectos de acreditar la calidad de extranjeros que, según se afirma a fs. 45, poseen los dos integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada actora, en razón de que la mención de la nacionalidad de las personas que expresan algunas de esas escrituras no son hechos que hagan plena fe (confr. doctrina art. 993 del código civil y su nota).

Por lo demás, y aunque ello sea indiferente a los fines mencionados en mi anterior dictamen, cabe señalar que el señor Eulogio Ripoll o Ripol figura como de nacionalidad norteamericano en la escritura cuyo segundo testimonio obra a fs. 8 y como de nacionalidad cubano en la copia de testimonio de escritura de fs. 62.

En consecuencia, reitero los términos de mi dictamen de fs. 14. — Buenos Aires, 31 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Interamericana de la Argentina S. R. L. c/ Catamarca, Gobierno de la Provincia de s/ cobro de 3.096,00 pesos m/n".

Y considerando:

Que, a los fines del otorgamiento del fuero federal, la prueba de la vecindad o extranjería puede hacerse en la forma prevista por el art. 2 de la ley 50.

Que en presencia de lo dispuesto por los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, las constancias referentes a la identidad y "status" de las personas, atestadas por escribano público, equivalen a la información permitida por la ley 50.

Que sin perjuicio de las observaciones, defensas y pruebas de que el demandado pueda valerse, no caben para la justificación inicial del fuero exigencias formales rigurosas —causa "Entre Ríos Gobierno de c/ Talagañis", sentencia del 26 de julio de 1961, y sus citas—, doctrina que también sustenta el principio consagrado en los arts. 4 y 6 del decreto-ley 23.398/56. Ello, en efecto, conspiraría contra la expedita administración de justicia, lo que impone la admisión de la solución a que llegan los considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, decláranse cumplidos, en cuanto por derecho hubiere lugar, los extremos de los arts. 10 de la ley 48 y 2 de la ley 50. En consecuencia, de la demanda, traslado. Líbrese por intermedio del Juez Federal de Catamarca los oficios previstos en el art. 69 de la ley 50, con emplazamiento de veinte días para que la Provincia demandada comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

TELESFORO LOPERENA v. PROVINCIA de LA PAMPA

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La causa se rige por el título V de la ley nacional de expropiaciones cuando, promovida acción de expropiación inversa ante la Corte, la provincia demandada se allana.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La materia contenciosa del procedimiento judicial que regula la ley nacional de expropiaciones se reduce a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

El desistimiento por el actor del derecho, de la acción y de todo lo obrado en la expropiación inversa promovida ante la Corte, habiéndose allanado la provincia demandada a la referida acción, resulta manifiestamente improcedente, pues aquél carece de facultades para disponer de actuaciones judiciales que tienen por objeto perfeccionar actos de imperio excluídos de contradicción posible por parte del expropiado.

PERENCION DE INSTANCIA.

En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia. Ello es así en razón de que ningún sentido tendría la invalidación de los trámites judiciales mientras subsista la eficacia de aquélla y el mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Loperena, Telésforo c/ La Pampa, la Provincia de s/ expropiación inversa y reivindicación", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 149/152 y 170/177.

Y considerando:

Que con motivo del allanamiento formulado por la provincia demandada respecto de la acción de expropiación inversa deducida por el actor, la presente causa quedó regida por las normas contenidas en el título V de la ley nacional de expropiación, las que regulan un procedimiento judicial cuya materia contradictoria se reduce a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario.

Que el desistimiento "del derecho, de la acción y de todo lo obrado en la expropiación inversa promovida", que formula el actor a fs. 149/152, resulta entonces manifiestamente improcedente, desde que, habiendo quedado extinguida la acción inicial con motivo del aludido allanamiento, aquél carece de facultades para disponer de actuaciones judiciales que tienen por objeto perfeccionar actos de imperio excluídos de contradicción posible por parte del sujeto expropiado.

Que tampoco es procedente la caducidad de instancia solicitada a fs. 170/177 en atención a lo decidido por esta Corte en Fallos: 240: 370, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello se decide no haber lugar a lo solicitado en los escritos de fs. 149/152 y 170/177. Con costas. Y remítanse nuevamente los autos al Tribunal de Tasaciones.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

S. A. FRIGORIFICO REGIONAL RANQUEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Atento el tiempo transcurrido desde que el juez nacional en lo comercial de la Capital Federal planteó la cuestión de competencia por inhibitoria al

juez en lo civil, comercial y minas de la Provincia de Mendoza, sin obtener pronunciamiento, corresponde que la Corte Suprema dirija oficio al juez provincial a fin de que dicte resolución sobre aquélla e informe al Tribunal acerca de los motivos de la demora ([1]).

SANTIAGO TOMAS MASSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, sino a la criminal de instrucción, conocer en la denuncia sobre presunta defraudación que, al percibir sueldos correspondientes a días en que no prestó servicios, habría cometido un empleado de la Cámara de Alquileres de la Capital Federal ([2]).

OSCAR EUGENIO YONZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar ni a la provincial, sino a la federal de sección, conocer en el proceso por lesiones culposas seguido contra un ex soldado conscripto, si no está fehacientemente acreditado que el accidente de tránsito, origen de aquél, ocurrió en ocasión del "desempeño de un servicio" dispuesto por las autoridades castrenses.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar es de carácter excepcional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De las declaraciones prestadas y demás diligencias acumuladas en estas actuaciones no surge con la necesaria precisión que el personal militar que viajaba en el camión perteneciente a la

---

(1) 30 de agosto.
(2) 30 de agosto. Fallos: 243: 568; 245: 383; 246: 217; 247: 515, 697; 248: 552.

Inspección Regional "Cuyo" se hallara cumpliendo un acto del servicio, en los términos del art. 878 del Código de Justicia Militar, en el momento en que se produjo el accidente de tránsito, en la vía pública, que provocó la muerte del ciudadano Rafael Tarin Mañez.

En efecto, tanto el soldado conscripto Oscar Eugenio Yonzo, que en su carácter de conductor motorista se encontraba a cargo del aludido vehículo, como el soldado Gerardo Vanella que lo acompañaba en dicha emergencia (fs. 1 vta. y 3 respectivamente), se limitan a afirmar que en las referidas circunstancias cumplían "una comisión del servicio" que les fuera ordenada por el Sgto. Ayte. José Enrique Díaz, sin especificar en detalle en qué consistía la misión de referencia, a fin de dejar debidamente establecido el nexo de causalidad entre el accidente y aquélla.

Por lo demás, la información instruída omitió requerir el testimonio que sobre el particular debía aportar precisamente el superior militar que impartió la supuesta orden del servicio que los soldados manifestaron cumplir.

En atención, pues, a las precedentes consideraciones, estimo que el hecho que se imputa al soldado conscripto Yonzo aparece, hasta el presente, como un delito común cometido fuera de acto de servicio o de lugar militar, lo que excluye la competencia de los tribunales castrenses.

Mas, por otra parte, no cabe descartar la posibilidad que del hecho surja responsabilidad patrimonial para la Nación, motivo por el cual estimo que debe conocer del mismo la justicia federal de Mendoza.

Así corresponde, a mi juicio, declararlo (Fallos: 246: 202; 239: 289 y otros). — Buenos Aires, 17 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que no está fehacientemente acreditado que el hecho que diera origen al proceso haya sido cometido por el imputado en ocasión del "desempeño de un servicio" dispuesto por sus superiores militares, conforme a lo que preceptúa el art. 108 del Código de Justicia Militar, para la procedencia de la jurisdicción que ese Código establece, en casos como del que aquí se trata. Ello con más razón si se tiene en cuenta el carácter excepcional que esta Corte ha reconocido a la jurisdicción militar (Fallos: 246: 32 y sus citas, entre otros).

Que, en cuanto a la justicia competente para conocer del caso, corresponde señalar que concurren en el *sub lite* elementos de juicio suficientes para excluir esta causa del conocimiento de los tribunales provinciales a tenor de lo que establece el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (ver, especialmente, providencia de fs. 52 vta. de la causa sustanciada ante los Tribunales del Crimen de Mendoza).

En tales condiciones, siendo facultad de esta Corte declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 236: 650 y otros), corresponde decidir que es competente para intervenir en el *sub iudice* la justicia federal con asiento en Mendoza.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que es competente para entender en la causa seguida contra Oscar Eugenio Yonzo, por homicidio culposo, el Sr. Juez Federal de Mendoza. Remítansele los autos agregados por cuerda con copia del dictamen precedente y de esta resolución y devuélvase este expediente al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ATLAS v. S. R. L. VALENTINE ARGENTINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son, como principio, ajenas al recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no comprende el caso de invocarse la imposición de las costas de la ejecución. Tampoco es aplicable cuando lo resuelto, acerca del momento en que debe practicarse la reducción a moneda corriente del monto de una obligación estipulada en moneda extranjera, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente a la incompatibilidad que pudiere mediar entre las normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución recurrida, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Atlas S. A. c/ Valentine Argentina S. R. L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 247: 383, 413, 512; 248: 442 y otros—.

Que la excepción que dicha jurisprudencia admite para los supuestos en que lo dicidido revista gravedad institucional, no comprende el caso de invocarse la imposición de las costas de la ejecución, ni es aplicable cuando lo resuelto no excede, notoriamente, de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa.

Que este último extremo concurre respecto de la resolución apelada, que se pronuncia, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, acerca del momento que debe computarse a los efectos de la reducción a moneda corriente del monto de una obligación estipulada en moneda extranjera.

Que en tales circunstancias, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 7, 8 y 11 de la ley 1130 carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso, que no adolece, por lo demás, de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Que si bien lo expuesto basta para el rechazo de la queja, cabe añadir que incluso la incompatibilidad que pudiere mediar entre las citadas normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución en recurso, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación, pues sólo plantearía un problema de derogación de normas dictadas por una misma autoridad, cuya elucidación no excede el ámbito del derecho común (art. 17 del Código Civil) —Cfr. doctrina de la causa A.529-XIII, fallada el 21 de julio del corriente año—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CONSORCIO PROPIETARIOS FINCA CORRIENTES 1981/89 v. ETELVINA ADELAIDA ARROYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima la demanda interpuesta por el consorcio de propietarios contra el dueño de una de las unidades horizontales, basada en la interpretación de la ley 13.512 y el Reglamento de Copropiedad que rige las relaciones entre las partes, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria (1).

LEON RAIS v. CHASKEL SPARER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la denegatoria del recurso deducido para ante el tribunal de la causa y al alcance de la sentencia que decreta el desalojo de la unidad de vivienda ocupada por el recurrente, integrante del inmueble cuya demolición se persigue para triplicar la capacidad locativa, son cuestiones que no revisten carácter federal (2).

SANTOS SANCHEZ y Otros v. ANA MERCADANTE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución regulatoria de honorarios al administrador judicial que tiene fundamento suficiente en la jurisprudencia plenaria que cita y no excede las facultades propias del tribunal de la causa en la apreciación de las circunstancias del caso, como son las atinentes al resultado de la gestión, el movimiento de fondos, la duración de las tareas y la existencia de personal auxiliar, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 30 de agosto.
(2) 30 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de la tesis según la cual existe posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el apelante, no sustenta la alegación de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bence Pieres, Augusto en la causa Sánchez, Santos y otros c/ Mercadante, Ana y Fara, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según esta Corte lo tiene decidido reiteradamente, lo atinente a la determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es cuestión ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que de la queja y recaudos agregados no surge la existencia de arbitrariedad susceptible de invalidar lo resuelto en los autos principales, que tiene fundamento suficiente en la jurisprudencia plenaria que cita y no excede las facultades propias del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias del caso, como son, entre otras, las atinentes al resultado de la gestión del administrador judicial, el movimiento de fondos, la duración de las tareas y la existencia de personal auxiliar.

Que, por lo demás, no sustenta la arbitrariedad alegada la admisión de la tesis según la cual existe posibilidad de interpretación respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el apelante —Fallos: 247: 603, sus citas y otros—.

Que en las expresadas circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso.

Por ello, se desestima la queja precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE MEDICOS, BIOQUIMICOS, ODONTOLOGOS, FARMACEUTICOS, MEDICOS VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA v. CASA RAUL A. GIANNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la personería de las partes para estar en juicio es cuestión de derecho procesal y local, irrevisible, salvo arbitrariedad, por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La facultad legislativa para imponer contribuciones que posibiliten la financiación de regímenes de previsión o de seguridad social, no es ilimitada. Ellas sólo son posibles en la medida compatible con la garantía de la propiedad, que importe ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL.

Para que las contribuciones con fines de previsión o de seguridad social satisfagan las exigencias de la Constitución Nacional, es indispensable que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o bien que éstos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Adolece de manifiesta irrazonabilidad y debe ser declarada inconstitucional la contribución impuesta por el art. 20, inc. b), apartado 3º, de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, del 5 % sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica, a cargo del comerciante, destinada a formar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras, de aquella provincia. El vínculo intermitente y, en verdad, irrelevante, que se establece entre todo vendedor y sus compradores frecuentes o habituales, pero no exclusivos, no basta para imponer cargas considerables a los comerciantes, en el solo beneficio de los profesionales comprendidos en el régimen de la ley citada.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo de que gozan las provincias es una potestad inescindible de su autonomía constitucional. Ellas pueden establecer impuestos sobre los bienes que forman parte de su riqueza, determinando los medios idóneos, sin otras limitaciones que las derivadas de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PODER DE POLICIA.

Las facultades impositivas reconocen las limitaciones trazadas por la Constitución Nacional, aun cuando se invoque el poder de policía u otra potestad semejante, ya que este "poder" se ejercita dentro de las normas constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad no ha de ser buscada en los hechos sino en las normas que dicta el legislador (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La ley 4641 de la Provincia de Córdoba transgrede el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto impone una contribución a un grupo o categoría de personas —los comerciantes que venden instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica— en favor de otro grupo —los profesionales beneficiarios del régimen de previsión social establecido por la ley—, cuya vinculación con el primero surge solamente de las ventas que éste realice, en total independencia, de los instrumentos a utilizarse o prescribirse por tales profesionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Cada derecho constitucional debe interpretarse en armonía con los otros derechos que la misma constitución reconoce, y no en su detrimento (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado por V. E. la instancia extraordinaria, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto con arreglo a la vista conferida.

Diré, al respecto, que tres son las cuestiones a las cuales el recurrente atribuye naturaleza federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, bajo la pretensión de referirse las mismas a otras tantas categorías de agravios originados en el presunto desconocimiento o violación de preceptos diversos de la Constitución Nacional.

Me ocuparé sucesivamente de tales cuestiones.

Se agravia en primer término el apelante de que el a quo haya dado curso al cobro ejecutivo de que tratan los presentes autos, admitiendo al efecto en la Caja actora una personería que aquél reputa inexistente. De esta circunstancia dimanaría, siempre a criterio del mismo, la violación de las garantías de la igualdad, de la propiedad y de las reglas del debido proceso (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En mi entender es obvio que lo decidido sobre el particular por la sentencia no admite revisión en instancia extraordinaria,

en razón de la naturaleza procesal de la cuestión y toda vez que la materia de la misma no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas.

Este primer agravio carece, en consecuencia, de fundamento bastante a los fines del remedio federal intentado y debe, por tanto, ser descartado.

La segunda cuestión se basa en la tacha de inconstitucionalidad opuesta al art. 20, inc. b), nº 1, de la ley 4641 de la provincia de Córdoba. En realidad, el impugnado es el nº 3 del citado inciso y artículo, como el propio recurrente lo manifiesta a fs. 29. Aparte de que se trata evidentemente de un error material, la cita equivocada carece de relieve para el caso, pues si bien puede advertirse un matiz, que después señalaré, entre una y otra disposición, el mismo no llega a concretarse en una diferencia esencial a los efectos del problema planteado que en ambas hipótesis sería similar.

Mediante la norma en cuestión la citada ley instituye, en calidad de aporte para la formación del capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, etc. que la misma crea, el producido del 5 % que todo establecimiento comercial o industrial aplicará en estampillas de la Caja sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales, y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica, quedando dicho adicional a cargo del comerciante.

Sostiene el apelante que semejante modalidad configura una anomalía dentro del cuadro general de los principios que gobiernan el sistema previsional argentino, ya que al no mediar relación contractual entre los responsables del pago del aporte de referencia y los beneficiarios de la Caja a cuyo fondo aquél ingresa, resulta de ello la imposición de una carga a un grupo en beneficio de otro, sin respetarse la generalidad propia del impuesto o contribución.

Tal cosa, arguye el recurrente, atenta contra el art. 16 de la Constitución, agregando que al mismo resultado conduce el hecho de no ser los afectados miembros ni beneficiarios del régimen de previsión a cuya capitalización se les obliga a concurrir.

Afirma, finalmente, que la norma cuestionada afecta también a la mencionada disposición de la Ley Suprema introduciendo una manifiesta desigualdad "al gravar a un tercero y excluir de la carga a los beneficiarios de la ley de previsión".

Como consecuencia de todo ello, estima, por último, que se consuma una transgresión al art. 17 de la Constitución, pues al carecer dicha carga de base constitucional se convierte en una indebida apropiación del patrimonio del contribuyente.

Antes de encarar el núcleo del problema planteado, se me permitirá avanzar algunas precisiones que estimo de interés para una mejor comprensión del asunto.

Parecería, a estar a la argumentación de la parte agraviada, que es exclusivamente sobre los aportantes de su categoría que la ley 4641 de la provincia de Córdoba ha hecho recaer la obligación de suministrar los recursos que demandarán las futuras prestaciones, relevando en cambio del deber de aportar a los beneficiarios de estas últimas.

Sin embargo no es así. La ley provee a la dotación de la Caja creando una gama variada de recursos. Entre ellos figuran, bajo el rubro de aportes personales, los que se hallan a cargo directo de los profesionales comprendidos en ese régimen (art. 20, inc. a), de la ley citada), a los que cabe agregar los aportes contemplados en los apartados 4º, 5º y 10º del inc. a), del mencionado artículo, originados también en la actividad de los aludidos profesionales.

No existe, pues, contrariamente a lo que se pretende, la exención, a favor de los eventuales beneficiarios del régimen en cuestión, del deber de cooperar a su sostenimiento. La carga economica que ello comporta ha sido distribuída por la ley entre los profesionales comprendidos en ella como se ha puesto de manifiesto; la masa general de los contribuyentes del fisco provincial, según resulta del apartado nº 9, inc. b), del art. 20; las instituciones privadas a que alude el apartado nº 1, del mismo inciso; las compañías de seguros en la forma prevista en el nº 2; los aportes contemplados en los apartados 6º, 7º y 8º; y, por último, el que se pone a cargo de los comerciantes que integran la categoría a que pertenece el recurrente.

Decidir si esa distribución es justa y equitativa involucra resolver una cuestión de hecho ajena al ámbito de esta instancia, para lo cual por lo demás, faltarían en autos los elementos de juicio necesarios.

En todo caso, y con relación a este género de consideraciones, no aparece satisfactoriamente demostrado, en mi opinión, la pretendida relación causal entre la incidencia de la carga legal y el giro desfavorable del negocio de referencia, sin dejar de advertir asimismo que tal argumento, aducido al oponer excepciones y en la queja, no ha sido debidamente incorporado al escrito de interposición del recurso extraordinario.

Apurando el sentido posible de las proposiciones formuladas en el planteo de esta que el recurrente denomina "segunda cuestión federal", en cuanto achaca a la disposición impugnada el ser violatoria de la garantía de la igualdad como base del impuesto y

de las cargas públicas, podría llegarse a suponer que lo que tacha de anticonstitucional es el hecho de que no se obligue a contribuir a los profesionales en el producido de ese 5 %. Pero basta el mero enunciado de este hipotético sentido para que su rechazo se imponga de inmediato.

Lo que el recurrente quiere decir, y lo dice efectivamente, es que la obligación pecuniaria que la ley pone a su cargo se halla desprovista de base constitucional por dos razones, a saber: 1°) porque carece de la nota de generalidad propia del impuesto o contribución; 2°) porque grava a un grupo en beneficio de otro sin que medie entre los respectivos componentes relación contractual alguna.

Veamos esta segunda objeción en primer término.

Es cierto que no existe vinculación contractual entre los responsables del pago del aporte cuestionado y los eventuales beneficiarios de las prestaciones que acordará la Caja de la ley 4641. Sea cual fuere la naturaleza que se le asigne a tal carga, resulta evidente que quien por mandato legal deba satisfacerla no reviste carácter de empleador ni de principal de los profesionales amparados por dicho régimen.

Pero ello no significa que las actividades que unos y otros desarrollan sean totalmente extrañas y desvinculadas entre sí. No media relación de empleo u otra similar. Pero media en cambio la relación que surge de la que podríamos llamar, en algún sentido, *comunidad profesional.* Si la actividad de los médicos, odontólogos, etc. tiene por fin la salud de los pacientes, y si, por otro lado, los instrumentos, materiales y equipos aquí considerados se emplean para el mismo fin, está claro que la actividad de los comerciantes que los suministran participa, aunque en distinta forma, de un objetivo común a los profesionales. El nexo es más visible, si se quiere, con las "instituciones privadas" enunciadas en el n° 1, inciso b), del art. 20, ya que éstas proporcionan el local y la organización con los elementos y el personal auxiliar necesario para que puedan cumplir en ellas su tarea profesional los médicos, obstetras y odontólogos por ejemplo, pero ese mismo nexo existe objetivamente, aunque no haya sido conscientemente establecido, entre los profesionales y quienes proveen instrumental y materiales de diagnóstico y terapéutica requeridos para la asistencia de los enfermos sometidos al cuidado de aquéllos.

Quizá fuere éste uno de los sentidos que cabría atribuir a la declaración de V. E. al abrir la queja en caso similar al presente, donde se afirma que el problema planteado excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad, lo que ocurre cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance ge-

neral que puedan interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común (cf. "Caja de Previsión Social de Médicos, etc. c/ Medical S. R. L.", fs. 107, causa C. 1183).

En efecto, se echa de ver fácilmente que la institución de un régimen de previsión que asegure contra los riesgos de invalidez o muerte, o la disminución de la capacidad laborativa por el transcurso del tiempo, redunda sin duda alguna en provecho directo de los titulares de las funciones contempladas. Pero no parece aventurado afirmar que también redunda, aunque sea por modo mediato e indirecto, en provecho de los que requieren los servicios, siempre necesarios, de los profesionales del arte de curar, toda vez que los beneficios de la seguridad social se traducen para éstos en condiciones favorables para el mejor desempeño de su misión.

Asimismo, la mejora en el nivel de condiciones de la profesión médica y actividades afines no es ajena al interés de los proveedores y expendedores de materiales terapéuticos. Estos comerciantes no son "terceros extraños", porque su actividad y la existencia misma del ramo que explotan está condicionada por la actividad del otro grupo.

Atenta esa relación objetiva, no puede afirmarse que sea irrazonable ni arbitrario el medio elegido por la ley en la cláusula controvertida sin que la parte que se considera afectada demuestre satisfactoriamente esos extremos, lo que a mi juicio no ocurre en autos y toda vez que las leyes, tanto nacionales como provinciales, gozan en principio de la presunción de constitucionalidad que sólo cede ante su manifiesta y absoluta incompatibilidad con la Ley Suprema (cf. C. S. N.: 244: 309).

A la luz de las consideraciones precedentes carecería de interés práctico el examen de la naturaleza jurídica de la contribución cuya validez objeta el apelante, porque lo dicho basta para el rechazo de la objeción. Diré, no obstante algo al respecto.

La contribución de referencia no es un *aporte* en el sentido corriente con que es empleada esta palabra en nuestro derecho de previsión social, esto es, contribución forzosa en dinero hecha al fondo de una Caja por los beneficiarios de la misma y/o por las personas que invisten el carácter de empleadores o principales, sean éstas personas privadas o entidades públicas.

Una aportación del tipo de la que aquí nos ocupa no es lo común dentro de nuestros regímenes vigentes, pero ello no quiere significar que sea un caso único. Existen algunas situaciones similares, como por ejemplo la que surge del decreto-ley 6395/46 (art. 12, inc. i). También puede citarse la contribución contemplada en el decreto-ley 23.682/44 (art. 11) y la del régimen de previsión para periodistas (decreto-ley 14.535/44, art. 8º).

El hecho de que este género de recursos no sea lo común para la formación del patrimonio de las Cajas de previsión no basta para negarles validez constitucional, a menos que militen otras razones, debidamente acreditadas, para llegar a esa conclusión.

Sostiene también el recurrente al fundar esta "segunda cuestión federal", que la carga impugnada carece de la generalidad propia del impuesto o contribución, lo cual entraña un desconocimiento de la garantía de la igualdad, al hacérsela recaer sobre un grupo para beneficiar a otro.

Por las razones que he dado antes pienso que la razonabilidad de esa obligación legal resulta abonada por la circunstancia de referírsela al sector mercantil cuya actividad se halla relacionada con la de los profesionales beneficiarios de la Caja. Las dudas sobre su pertinencia nacerían justamente de lo contrario, o sea de su extensión a la generalidad de los comerciantes sin excepción de ramos.

Es doctrina constante de V. E. que la regla de la igualdad fiscal consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias (cf. Fallos: 244: 13).

Esas condiciones —que podríamos llamar ideales— de validez no sufren menoscabo por la existencia de categorías, ya que como también lo tiene declarado V. E., el art. 16 de la Constitución "no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido privilegio personal o de grupo" (cf. Fallos: 205: 68 y los allí citados; doctrina reiterada en Fallos: 243: 58).

La contribución tachada en autos de inconstitucionalidad no trasluce, en mi sentir, tales propósitos.

Pienso por ello, que, aun admitiendo que participa de la naturaleza del impuesto —y no faltan quienes opinan que todo aporte jubilatorio es una forma de impuesto (cf. José M. Goñi Moreno, *Derecho de la previsión social*, t. II, p. 383, Bs. As., 1958)—, no mediarían en el caso razones valederas para acoger la pretensión del apelante.

Ahora bien, de no admitirse la asimilación de la discutida contribución a un impuesto, no se seguiría tampoco de ello su necesaria invalidez constitucional. Ha podido declarar V. E. que en nuestro país no es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas y cuya constitucionalidad debe admitirse —y lo ha sido— siempre que no resulten destructoras de la

actividad sobre la cual recaen (cf. Fallos: 199: 536 y los allí citados), extremo éste, repito, que no encuentro demostrado en autos.

Admitido, como no puede ser menos, que la promoción y organización de la previsión social es uno de los fines legítimos de la acción legislativa, no compete decidir, en instancia judicial, de la eficacia, conveniencia y oportunidad del medio empleado por el legislador, sino tan sólo examinar su razonabilidad y congruencia con la Constitución, cuando esos requisitos han sido puestos en tela de juicio.

A través de cuanto llevo dicho estimo que la norma cuestionada ha pasado ese examen con resultado favorable a su validez. De lo cual resulta, así, que cae por falta de fundamento el agravio relativo a la presunta violación de la garantía de la propiedad.

Quedaría por examinar, finalmente, la "tercera cuestión federal" que habría nacido, según el recurrente, con la sentencia misma y consistiría en el desconocimiento de la primacía del derecho federal (art. 31, última parte de la Constitución), en cuanto el a quo se negó a tratar la excepción de inconstitucionalidad, oportunamente articulada, bajo el pretexto de no ser de las previstas en la ley local de procedimientos en juicios de esta especie.

Las conclusiones a que he llegado acerca de la pretendida inconstitucionalidad tornan abstracta la consideración de esta tercera cuestión, pues aún en la hipótesis de hallarla fundada carecería de interés práctico la reforma de la sentencia en ese aspecto.

En las condiciones antedichas, se halla igualmente desprovista de fundamento la tacha relativa a la pretendida arbitrariedad de la sentencia.

A mérito de todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba c/ Casa Raúl A. Gianni s/ apremio".

Considerando:

1º) Que en la presente causa se discute la validez constitucional de la contribución impuesta a los apelantes por el art. 20, inciso b), apartado 3º, de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba.

Con arreglo a este precepto, entre los "aportes" destinados a formar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras, de la indicada Provincia, figura el "producido del 5 % que todo establecimiento comercial e industrial aplicará, en estampillas de la Caja, sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica", debiendo entenderse que "este adicional estará a cargo del comerciante".

2º) Que de los tres argumentos aducidos para fundar la apelación, el primero y el tercero no son atendibles. Ello es así, ante todo, porque la cuestión atinente a la personería de la actora, tal como ha sido planteada en el caso, es de derecho procesal y local, o sea que debe estimarse ajena a la instancia extraordinaria, tanto más cuanto que no se ha alegado la arbitrariedad de lo resuelto por el tribunal a quo sobre el punto. A lo que cabe añadir que la sola circunstancia de que esta Corte haya declarado la procedencia del recurso intentado (fs. 107), esto es, se haya impuesto la tarea de examinar las objeciones constitucionales formuladas, priva de fundamento al agravio basado, precisamente, en que los jueces de la causa omitieron considerar dichas objeciones.

3º) Que, en cambio, el segundo de los argumentos expuestos por los apelantes debe prosperar. En efecto, tratándose de regímenes de previsión o de seguridad social como el de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba —cuyos beneficios sólo alcanzan a un sector de la población individualizado según la profesión de sus integrantes—, la faculta legislativa para imponer contribuciones que posibiliten la financiación de las cajas respectivas, no es ilimitada. Por el contrario, con arreglo a los principios generales que gobiernan cualquier tipo de exacción y que poseen jerarquía constitucional, tales contribuciones sólo son posibles en la medida compatible con la garantía de la propiedad, que importe ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of The United States, Police Power, New York*, 1935, págs. 770/71). Lo que equivale a decir que, para que ellas satisfagan las exigencias de la Ley Fundamental, es indispensable: a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante (doctrina de Fallos: 181: 209, pág. 213), o bien b) que estos últimos obtengan —en virtud de dicho régimen— un beneficio concreto, específico y diferenciado (doctrina de Fallos: 199: 483, págs. 533 y sigt.), distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población.

4º) Que ninguna de estas circunstancias aparece configurada en la especie, por cuanto está claro que entre los comerciantes de que aquí se trata y los profesionales en provecho de los cuales fué sancionada la ley 4641 no existe vínculo jurídico permanente, y el intermitente y en verdad irrelevante que, normalmente, se establece entre todo vendedor y sus compradores frecuentes o habituales, pero no exclusivos, no basta para imponerles cargas económicas de magnitud considerable, en el solo beneficio de los primeros. En consecuencia, ese vínculo resulta ser insustancial a los efectos que en el *sub lite* interesan y no puede ser considerado como fundamento suficiente de la contribución. De donde se sigue que ésta adolece de manifiesta irrazonabilidad y debe ser declarada constitucionalmente inválida.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto —cuya procedencia formal fué declarada por esta Corte a fs. 101—, se sustenta fundamentalmente sobre los siguientes agravios: a) que el fallo del a quo resulta violatorio de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional al reconocer personalidad jurídica para estar en juicio a la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba ley 4641), en contra de lo establecido por el art. 6º, inc. a), del decreto-ley 2380/56); b) que el art. 20, inc. b), ap, 3, de la ley 4641 es inconstitucional por contradecir las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, al imponer a los comerciantes de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica, un aporte del 5 % sobre toda factura o boleta de venta, destinado a "capitalizar" a la Caja de Previsión Social de Médicos, etc., estableciendo así una verdadera carga para un grupo determinado que no está formado por beneficiarios del régimen de previsión de que se trata; c) que

el fallo apelado, al no considerar por razones de índole procesal la defensa de inconstitucionalidad oportunamente presentada, viola la norma del art. 31 de la Constitución Nacional, y cae dentro del concepto de arbitrario, conforme con la jurisprudencia de esta Corte (fs. 53/56).

2°) Que la primera de las cuestiones planteadas no puede prosperar porque ella es de derecho procesal y local, no tachada concretamente de arbitraria en el recurso extraordinario.

3°) Que cabe ahora decidir acerca de la norma impugnada de inconstitucionalidad, que textualmente expresa: "Del producido del 5 % que todo establecimiento comercial o industrial aplicará, en estampillas de la Caja, sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica. Este adicional estará a cargo del comerciante". Es decir, que se establece un gravamen por cada operación de venta de instrumental profesional, que *se carga a los comerciantes vendedores y se ingresa a la Caja de los profesionales que usan o prescriben ese instrumental.* Cualquiera fuese el nombre que se le dé —ya "aporte", ya contribución, ya gravamen, ya impuesto, ya tasa, etc.— lo cierto es que ha de analizarse si esa suma puede ser cobrada a los comerciantes para favorecer la asistencia social —jubilaciones, pensiones, etc.— de los profesionales que utilizan o bien prescriben los elementos que se compra a aquéllos.

4°) Que no se discute, claro está, el poder impositivo de que gozan las Provincias, potestad inescindible de su autonomía constitucional (v. arts. 104 y afines: Fallos: 242: 73 y otros). En uso de esa potestad ellas pueden libremente establecer impuestos sobre los bienes que forman parte de su riqueza, determinando los medios idóneos sin otras limitaciones, en uno y otro caso, que las derivadas de la Constitución (Fallos: 105: 252 y otros). Ello equivale a afirmar que la facultad de instituir contribuciones, así como cualquier otra potestad estadual de Nación o Provincia, se encuentra limitada por normas constitucionales. Justamente, por haberlo olvidado muchas veces el Estado ha incurrido en sensibles desvíos mediante la imposición de tributos injustos, irrazonables, arbitrarios.

5°) Estas consideraciones, como es obvio, no varían de sustancia porque se mencione el ejercicio del "poder de policía" u otra potestad semejante, ya que este "poder" se mueve también dentro de normas trazadas por la Constitución. El infrascripto ha dicho en otra oportunidad a ese respecto: "Una cosa... es sancionar leyes para cumplir los elevados propósitos enunciados por el Poder Legislativo y una muy otra es hacerlo, sea a título de

"poder de policía", de criterio evolucionado acerca de la libertad de comercio, de carga pública, o del "bienestar general" señalado por el Preámbulo, transgrediendo derechos fundamentales como el de propiedad..." (Fallos: 247: 121).

6º) Que frente a esas evidencias normativas se alega por el recurrente, según se vió, la violación del principio constitucional de la igualdad, de la propiedad, de la prelación de una ley nacional y de otras normas de la Constitución. En cuanto al principio de *igualdad*, él fué analizado por el suscripto en Fallos: 248: 422. Dijo allí, entre otros conceptos: "Que la garantía de la igualdad ante la ley ha sido objeto por esta Corte de una extensa y detenida consideración que comprende las causas más diversas: impuestos, fuero militar, etc., etc. Entre muchos otros, en Fallos: 101: 401 expresó: "...ese principio, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social".

Es entonces a todas luces manifiesto que, para conseguir humanamente el tan digno imperio de la igualdad —esencia del respeto por el ser humano y realidad inseparable de una organización constitucional como la de nuestro país— ella no ha de ser buscada en los *hechos*. En éstos, por el contrario, a mérito de circunstancias permanentes u ocasionales, impera la desigualdad, lo que se explica por las diferencias de aptitudes, de conductas o de otro orden. Ha de ser buscada, en cambio, en las *normas* que dicta el legislador, ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley... En Fallos: 184: 398, dijo esta Corte: "El mero hecho de la clasificación, sin embargo, no basta, por sí solo, para declarar que un estatuto no ha violado el art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria (Fallos: 149: 417). Fundar una clasificación, como lo hace la ley impugnada, en razones de humanidad y de protección a cierto tipo de trabajadores con un capital precario, es mantenerse dentro de la garantía del art. 16 de la Constitución". En Estados Unidos, asimismo, la Suprema Corte mantiene el principio en numerosas causas. Verbigracia: 165 US 150: "Gulf, Colorado and Santa Fe Railway Company v. Ellis" de 18 de enero de 1897; 170 US 283: "Magoun v. Illinois Trust and Savinge Bank", del 25 de abril de 1898; 299 US 183: "Old Dearborn Distributing Co. v. Seagram Distillers Co.",

del 7 de noviembre de 1936; 306 US 354: "Pierre v. Louisiana", del 27 de febrero de 1939; 316 US 535: "Skinner v. Oklahoma ex rel Williamson, Att. General", del 1º de junio de 1942; 347 US 483: "Brown v. Board of Education", del 17 de mayo de 1954; 358 US 1: "Cooper v. Aaron", del 12 de setiembre de 1958. Estos dos últimos fallos recayeron en causas de segregación racial.

Y de esos conceptos se desprende, tan ciertamente como que en aquella causa no se había producido transgresión al art. 16 de la Constitución, que, en cambio, ella sí se ha producido en ésta. Efectivamente, se trata de enjuiciar una contribución impuesta a un grupo o categoría de personas, en favor de otro grupo cuya vinculación con el primero surge solamente de las ventas que aquél realizase, en total independencia, de los instrumentos a utilizarse o prescribirse por los integrantes de éste. Como se ve, aun si no se admitiese el rigor interpretativo de Fallos: 157: 359 —como asimismo de Fallos: 98: 20, 52 y 67; 115: 111 y otros—, cabe decir que se transgrede el art. 16 de la Constitución Nacional, por esa débil relación entre quien aporta y quien se beneficia. Asimismo por haberse dejado fuera de la categoría a personas que mantienen con la beneficiaria un vínculo mayor que los comerciantes cuyas ventas se gravan, como son los enfermos, etc. Ese concepto de igualdad, aplicado a la materia impositiva, fué sentado por la Corte en la oportunidad recordada de Fallos: 98: 20. Dijo en los considerandos 12 a 14: "Que la ley de Tucumán es también atentatoria del artículo 16 de la Constitución, lo demuestra el hecho de que por esa ley se adopta como base, para que cada industrial o fabricante de azúcar de los ingenios que menciona, pague el impuesto de medio centavo por kilo, el desigual número de toneladas de azúcar que adjudica a cada uno de ellos en el prorrateo que hace al efecto de las 71.500 toneladas de producción; y ciertamente que no se necesita más que la incontestable verdad de tal hecho para que en su mérito quede viciada la ley con la tacha de inconstitucionalidad, desde que es imposible armonizar ni encuadrar su disposición en las declaraciones que contiene el artículo 16 de la Constitución, cuando prescribe que: "todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley", y muy especialmente que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", porque en verdad no hay la posibilidad de convencer a nadie de que la manifiesta desigualdad del número de toneladas que fija la ley y sirve de base para el cobro del impuesto de medio centavo por kilo a cada industrial de Tucumán, *sea la igualdad, base del impuesto y de las cargas públicas,* de que habla y prescribe el artículo constitucional citado.

Que tienen que ser vanos todos los esfuerzos que se hagan

para demostrar que la ley de azúcares de Tucumán no ha quebrantado las declaraciones del artículo 16 de la Constitución, cuando ordena por su artículo 1º que los dueños (por ejemplo) de los ingenios San José, Invernada, Esperanza, Santa Ana y Lules, y Compañía Azucarera Tucumana, paguen, respectivamente, medio centavo de impuesto por kilo de azúcar: el 1º por la cantidad de 735 toneladas; el 2º por 775; el 3º por 3.375; el 4º, Hileret y Rodríguez, por 8.250, y el 5º por 20.000 toneladas; y que paguen, tanto éstos como los demás ingenios del prorrateo, 40 centavos el kilo por toda la cantidad que expendan de más del prorrateo establecido en dicho artículo.

Y bien, ante estas disposiciones de esa ley ¿podrá sostenerse con verdad y justicia que se han cumplido las declaraciones del art. 16 de la Constitución, cuando en virtud de aquéllas, a unos se les obliga a pagar 40 centavos de impuesto por kilo sobre el expendio de las cantidades que excedan del límite del prorrateo, mientras a otros se les exonera del pago de ese mismo impuesto por esas cantidades, limitando para ellos el impuesto a medio centavo por kilo?

¿Es esto hacer efectivos, en dicha ley, los principios consagrados por el artículo 16 de la Constitución de que "todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley" y que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"?

....

Que es fácil de notar y lo prueba la lectura del escrito de demanda, que los actores no han hecho las precedentes observaciones para pretender que el Gobierno distribuyese por partes iguales entre las fábricas el número de toneladas del prorrateo, aunque es cierto que han sostenido, que para que haya igualdad, era necesario, no solamente la igualdad en la tasa progresiva sino también en la base de la tasa, o sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la tasa progresiva, sino también en la base de la tasa, o sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la división de las 71.500 toneladas, ni mucho menos el prorrateo hecho en la ley, que establece una diferencia que clasifican de arbitraria entre uno y otro fabricante, alegando que fija límites distintos para cada uno y que no expresa ni demuestra los cálculos en que se basa (§ 18).

Que no es exacto que se haya observado una igualdad equitativa y proporcional en el prorrateo de que se trata, ni que sea la que se recomienda en los artículos 4 y 67 de la Constitución la que se haya tenido en vista por la ley de Tucumán.

El art. 4 establece que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto (entre otras fuentes de recursos) de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso; y el art. 67 inciso 2º atribuye a éste la facultad de imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

Que el simple texto de los artículos citados demuestra claramente que la ley tucumana no puede justificarse ni con la disposición del primero de dichos artículos, desde que las contribuciones de medio centavo y de 40 centavos por un kilo que aquella ley impone a los industriales de la provincia, nada tiene que ver con las contribuciones a que se refiere dicho art. 4º, cuando habla *de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente* a la población *imponga el Congreso General;* ni con la del segundo, por cuanto las mismas contribuciones de medio centavo y 40 centavos por kilo, para ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, en el sentido del inciso 2º del art. 67 de la Constitución, podrían aplicarse a el azúcar, como materia imponible en otra forma, que fijando un número determinado de toneladas dentro del cual se pagase por todos los fabricantes del artículo el impuesto de medio centavo por kilo, y desde ese número de toneladas para adelante, otro impuesto o tasa que gravase a todos, también por igual dentro de una cantidad dada, y así sucesivamente, si fuesen fijándose los impuestos con que el Poder Legislativo quisiese gravar dicha producción, bien entendido que esto sucediese, con tal de no matar la industria con alguno de ellos, haciendo imposible el comercio de sus productos en cualquier cantidad o medida que sea.

Que es de ese modo indudablemente como debe entenderse y aplicarse la disposición del inciso 2º del art. 67 de la Constitución, toda vez que, dentro de la discreción legislativa, se creyese conveniente o necesario fijar diferente tasa de impuestos a la producción de una industria, porque es así solamente como puede armonizarse el cumplimiento de esa disposición con el gran principio consagrado por el art. 16 de la misma Constitución, de que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Que dentro de esa fórmula es de toda evidencia que no tiene cabida el prorrateo ordenado por la ley de Tucumán, desde que grava con impuesto desigual, cantidades iguales del mismo género, fuera del límite menor de producción fijado a una de las fábri-

cas de la provincia, según que cada una de éstas exceda con su producción el cupo de toneladas que le ha adjudicado aquélla".

Los fundamentos que anteceden adquieren mayor fuerza si se destaca que los beneficiarios de tal carga constituyen sólo un conjunto dentro de la sociedad, de modo que no es ésta la beneficiaria, caso en que todos podrían contribuir sin afectar el principio del art. 16; y que, de pensarse en la simultaneidad de beneficios, tampoco los sujetos pasivos de la carga obtienen un beneficio preciso y concreto de la Caja que contribuyen a mantener, la que incluso —hasta podría decirse si se siguiese con estrictez la idea— comienza a hacer efectivos los beneficios en el momento en que los beneficiarios dejan de comprar o prescribir la adquisición del instrumental a los comerciantes, por la pasividad profesional a que los obliga la Caja en su nuevo "status".

7º) Que en cuanto a la violación de la propiedad garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, cabe expresar que igualmente en esta difícil materia —"deslinde" entre el ejercicio del "poder de policía" u otro análogo y el derecho de propiedad— asiste razón a la recurrente. También aquí, como en Fallos: 247: 121 y otras causas, resulta innecesario —a diferencia de otras en que incluso es indispensable para el pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad alegada— penetrar con detalle los elementos de hecho que se debatieron a lo extenso del proceso, para facilitar la comprensión del problema constitucional y también aquí como allí es necesario precisar: "Que... el suscripto ha tenido oportunidad de expresar en Fallos: 244: 548: "Si bien es cierto que la Constitución es un instrumento de Gobierno que ha sido instituído para perdurar —1, Wheaton, 304— y que es, según conocida sentencia norteamericana, más un "camino" que una "puerta", no lo es menos la necesidad de ajustarse a los principios fundamentales que están en la base de la organización constitucional, de modo tal que todas las adaptaciones no lleguen más allá de los límites constitucionales establecidos, aun cuando la jurisprudencia de otros países hubiese seguido líneas distintas". Y ese pensamiento se vincula de manera directa con la elevada misión de resguardo constitucional que corresponde, se dijo, a esta Corte como uno de los Poderes que ejerce el Gobierno de la Nación...".

8º) Que aun cuando la materia es sumamente discutida, resulta con claridad la diferencia entre una restricción razonable a la actividad lícita de una empresa comercial o industrial y una que no lo sea. Así, en la causa registrada en Fallos: 31: 274, esta Corte sostuvo la constitucionalidad de una ley provincial que disponía la clausura de establecimientos situados sobre el Riachuelo

porque afectaban la salud del vecindario. Lo hizo expresando con claridad que los recurrentes no podían alegar derecho adquirido al permiso porque éste se les había concedido "bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad" y "porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente en el ejercicio de una profesión o de una industria". Esa actividad, además, podía ejercerse en otra parte. Y, a la inversa, en Fallos: 118: 278, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley orgánica municipal de Mendoza en cuanto ella disponía el traslado, dentro de 30 días, de los sanatorios de la ciudad hacia fuera del radio urbano, sin distinguir razonablemente entre establecimientos contagiosos y no contagiosos, mas diferenciando, en cambio, de manera irrazonable, entre sanatorios oficiales y particulares. Se fundó esencialmente esta Corte en que "es incuestionable que, de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria o injustificadamente, derechos primordiales que el poder judicial debe amparar como es el goce normal y honesto de la propiedad, sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industrias lícitas "porque de otra suerte la facultad de reglamentación de las legislaturas y de las municipalidades sería ilimitada" y las leyes y ordenanzas locales o nacionales sobre la materia podrían hacer ilusorias todas las garantías acordadas al habitante del país (art. 31 de la Constitución; Fallos: 98: 52; 116: 116; 117: 432; 123 US 661; 195 US 223; COOLEY, ... p. 292)... "..., es interesante destacar, como lo hizo en su oportunidad el Justice JOSEPH P. BRADLEY, que "las prácticas... inconstitucionales consiguen su primer apoyo... mediante ataques silenciosos y ligeras desviaciones de los modos legales de proceder" (116 US 616), siendo fácil deducir el proceso ulterior de apartamiento cada vez más extenso de las normas constitucionales...".

9º) Que es en suma necesario insistir acerca de la separación adecuada entre lo que constituye una contribución constitucionalmente válida y un verdadero despojo, aunque éste se haya formalizado mediante ley y con los mejores propósitos de bien público. Se trata siempre de señalar cuando éstos —en la causa, beneficiar a un importante sector profesional— han encontrado un cauce inconstitucional.

10º) Que tampoco mejora la calidad constitucional del gravamen el art. 14 bis de la Constitución Nacional, porque de ese texto no surge necesariamente la validez de aquél y porque cada derecho constitucional debe interpretarse en armonía con los otros y no en su detrimento, tal como corresponde al sentido coherente del campo normativo fundamental. Y menos milita en su favor la existencia de otros regímenes de previsión que, como es obvio, no están enjuiciados en esta causa.

11º) Que los precedentes fundamentos son bastantes para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DIEGO MIRANDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde al Consejo de Guerra, sino a la justicia federal de La Plata, conocer del sumario instruído por los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial que actuaban como auxiliares de un organismo nacional.

La circunstancia de que el gobierno nacional haya designado un delegado de Ejército en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, no importa la movilización a que se refiere la ley 13.234, ni confiere estado militar al personal de aquella policía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruído con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial si éstos, no obstante su condición de funcionarios locales, actuaban como auxiliares de un organismo nacional.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA

La Plata, 14 de julio de 1960.

Al Señor Juez Federal Doctor Luis C. Guerello.

Tengo el agrado de dirigirme a V. S. en mi carácter de Presidente del Consejo de Guerra Especial para la Subzona de Defensa "Conintes" 2 en respuesta a sus oficios de fecha 10 del corriente solicitando se coloque a su disposición a Diego Miranda y Juan José Bortoletto a fin de recibirles declaración testimonial, por entender en un supuesto delito de apremios ilegales del que los nombrados resultarían víctimas, para plantearles la siguiente cuestión de competencia, por inhibitoria.

V. S. debe inhibirse de entender en dicha denuncia por no resultar de su competencia para conocer en la misma, sino de exclusiva jurisdicción militar el conocimiento de los hechos.

I. Porque resultarían autores de los hechos en la hipótesis de la denuncia, personal de la policía bonaerense que cumplirían funciones en ejercicio de la subordinación a la autoridad militar dispuesto por decretos 2628/60 y 9880/58, Plan "Conintes".

II. Dicha subordinación se tradujo, del plano normativo al plano real, mediante la designación de un Delegado Ejecutivo del Comandante de la Segunda División de Ejército, en la persona de un oficial superior del Ejército, coronel D. Genaro Adrián Larcamón, quien desde ese momento, a mediados de marzo del corriente año, ejerce las atribuciones del Jefe de Policía, según es público y notorio, con ya reiterada trascendencia periodística que huelga discriminar.

III. En consecuencia, se habría cometido el hecho, como exceso delictivo, por supuesto, del cumplimiento de órdenes del servicio, factor que determina la competencia militar (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, ley nacional 14.029).

IV. Los supuestos apremios ilegales se habrían producido mientras los nombrados Diego Miranda y Juan José Bortoletto estaban en *lugar militar* o sea en un lugar que, de por sí, e independientemente del factor "Orden del Servicio" —y en trance de deslindarse las órbitas jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico vigente— determina, también, la exclusiva competencia militar (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, ley nacional 14.029, 2ª hipótesis normativa).

Por lo expresado precedentemente en III y IV, ha quedado fundamentada legalmente la competencia militar para el juzgamiento de los hechos denunciados, por lo que corresponde de V. S. se inhiba de conocer en los mismos y remita a este Consejo de Guerra las actuaciones iniciadas. En su caso, eleve el expediente a la Cámara Federal del Circuito para que, en conocimiento de lo expresado *ut supra* en I y II, revoque ésta su decisión, por abierta incompetencia del Fuero Federal en las actuales circunstancias de subordinación policial al Ejército. O en caso contrario, plantee el conflicto de competencia ante el más alto Cuerpo de Justicia de la Nación. — *Juan Antonio Martínez.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

La Plata, 2 de agosto de 1960.

Autos y vistos:

Este expediente M. 57-1960 caratulado: "Miranda, Diego s/ apremios ilegales", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

1º Que según la denuncia testimoniada a fs. 2, Diego Miranda habría sido sometido a apremios ilegales en un local policial, por lo cual esta sala declaró que correspondía investigar el hecho en cuanto pudiera haberse realizado en tal lugar, no así en cuanto a los pretendidos apremios que pudieran haberse efectuado dentro de las instituciones militares, en los cuales era competente la justicia respectiva. La competencia federal surgía, no obstante tratarse de funcionarios provinciales, por ser personas detenidas por orden de una autoridad nacional (C. Pr. Cr., art. 23, inc. 3; ley 48, art. 3, inc. 3; doctrina de Fallos: 193: 345; 197: 161; 208: 65; 234: 739 y 750).

2º Que requerida de la autoridad militar la comparecencia de Miranda, el Presidente del Consejo de Guerra solicita que la Justicia Federal se inhiba del

conocimiento del supuesto delito, por cuanto la policía está bajo el ejercicio y subordinación de la autoridad militar.

3º Que el decreto 2639/60 ha declarado producida la situación de emergencia grave prevista por la ley de 1948 —13.234— y sometidos a la jurisdicción militar los distintos delitos que enumera, entre los cuales no se encuentran los arts. 143 y 144, C. P. (ley 14.616) referentes a apremios ilegales, que aparecen así excluídos de esa competencia de excepción.

4º Que la citada ley —art. 27— refiriéndose al servicio civil de defensa nacional, hace el distingo entre habitantes movilizados y no movilizados (ver también arts. 3, 9, 18, 33 y 37) y en la segunda parte del art. 36 se dispone que "decretada la movilización" el personal convocado para el servicio civil quedará sometido al código de justicia militar, en la misma forma que el convocado para el servicio militar. No resultando que la policía de la provincia haya sido movilizada y que los hechos atribuídos hayan sido sometidos a la jurisdicción militar, como se señaló en el considerando anterior, dicha justicia no es la competente para entender de los mismos.

5º Que tampoco es el caso del art. 108, inc. 2º, del código de justicia militar, toda vez que no se trata de presuntos hechos cometidos en lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar (conf. doctrina de Fallos: 246: 32).

Por ello, y dado que expresamente se planteó el conflicto de competencia por la justicia militar (ver fs. 27), elévense estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con conocimiento del Consejo de Guerra a sus efectos, a quien se remitirá copia del presente (art. 24, inc. 8º, ley 13.998). — *Alfredo C. Rivarola — Alfredo Masi — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA

La Plata, 8 de setiembre de 1960.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Elevo a V. E. este expediente en mi carácter de Presidente del Consejo de Guerra Especial para la Subzona de Defensa Conintes 2, con atribuciones jurisdiccionales emergentes del Código de Justicia Militar, ley 14.029 y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2639/60 del 15 de marzo ppdo., haciendo saber a V. E. que en conocimiento de la resolución de la Cámara Federal obrante a fs. 28/9 de estos actuados, este Tribunal decide insistir en la inhibitoria deducida a fs. 19 por los mismos fundamentos ahí expuestos y por lo siguiente:

1º El factor decisivo que determina la jurisdicción militar es que la Provincia de Buenos Aires es el único Estado en que se ha hecho efectiva la subordinación policial dispuesta en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2628/60 que implica disponer del personal policial e impartir todas las órdenes conducentes a las investigaciones de este Consejo de Guerra como autoridad de ejecución de la justicia preventiva, ya que las organizaciones de terroristas se extienden por múltiples zonas de la Provincia y solamente la autoridad policial por su actividad específica conoce los procedimientos para ubicarlas y proceder con eficacia a su detención.

2º La subordinación a que faculta el decreto 2628/60 implica disponer de la policía sin necesidad de movilización alguna como lo pretende la Cámara Federal a fs. 27 vta. y tampoco debe confundirse la primera hipótesis del inc. 2º del art. 108 del Código de Justicia Militar: "en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar", con la hipótesis segunda: "en acto de servicio", que previene autónomamente para determinar la jurisdicción militar. — *Juan Antonio Martínez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente conflicto, suscitado entre la justicia federal y la militar, se refiere a la determinación del fuero competente para investigar la presunta participación de agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (efectivamente sujetos, conforme resulta de lo informado precedentemente por la Secretaría de Guerra, a las órdenes de las autoridades militares encargadas de la ejecución del Plan Conintes) en los apremios ilegales que se habrían infligido a una persona detenida por disposición de aquéllas.

La Cámara Federal de La Plata entiende que no consta que dicho personal policial haya sido movilizado de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ley de organización de la nación para tiempo de guerra, por lo que no cabe admitir la competencia militar para el juzgamiento de los hechos referidos en lo que a dicho personal respecta.

No comparto ese punto de vista, pues, a mi juicio, el estado de subordinación de las policías locales, llevado a efecto, en los términos del art. 2º del decreto 2628/60, es equiparable a la movilización para el servicio civil prevista en el art. 27 de la ley 13.234, y, en consecuencia, el personal así movilizado queda "sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en la misma forma que el convocado para el servicio militar" (art. 36, 2º párrafo, de la ley citada).

Por tanto, los delitos en que pudiera haber incurrido el mencionado personal de policía con ocasión del cumplimiento de órdenes de las autoridades militares a las cuales se hallaba subordinado, revestirían la calidad de infracciones cometidas en acto del servicio militar, lo cual determina la competencia del fuero respectivo para su enjuiciamiento (arts. 108, inc. 2º, y 109, inc. 6º, del Código de Justicia Militar).

En consecuencia, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia de la justicia militar para conocer en la causa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la circunstancia, acreditada con el informe de fs. 38, de que el Gobierno Nacional haya designado un "delegado de Ejército en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires", no importa la movilización a que se refiere la ley 13.234 ni basta para conferir estado militar al personal de aquella policía.

Que el delito que se atribuye a los imputados —presunta comisión de apremios ilegales— no está incluído entre los previstos en el art. 1º del decreto 2639/60. En cuanto a la competencia de la justicia federal para conocer del proceso, no obstante tratarse de funcionarios locales, resulta de que éstos actuaban como auxiliares de un organismo nacional (Fallos: 234: 739, 750 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de La Plata. Remítanse los autos a la Cámara Federal de dicha Ciudad y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra para la Subzona de Defensa "C" nº 2.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1961

AÑO 1961 — SETIEMBRE

BERNABE CASTILLO

SUPERINTENDENCIA.

El traslado de funcionarios o la permuta entre ellos, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de la justicia. Tales decisiones son privativas de las Cámaras e irrevisibles mediante avocación por la Corte, salvo el supuesto de extralimitación o arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas de superintendencia dictadas por los tribunales no constituyen, en principio, cuestión justiciable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Castillo, Bernabé s/ apela resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz disponiendo su traslado como secretario", para decidir sobre su procedencia.

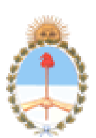
Considerando:

Que si bien el traslado de funcionarios o la permuta entre ellos no se encuentran expresamente previstos por las disposiciones vigentes, constituyen —sin duda— medidas que pueden resultar eficaces para solucionar situaciones que afecten al buen servicio cuya preservación es facultad y deber de las Cámaras en ejercicio de la superintendencia directa que les es propia —art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que, en principio, tales decisiones son privativas de las Cámaras y no cabe sean revisadas por esta Corte —mediante avocación— salvo en el supuesto de manifiesta extralimitación o arbitrariedad que no se da en el caso, como resulta de la resolución recurrida —copia de fs. 1— que ha sido suficientemente fundada.

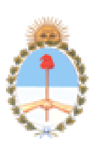
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



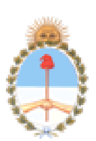
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Que —por lo demás— atenta la naturaleza y finalidad de la medida de que se trata, es obvio que su adopción no puede supeditarse a la conformidad del personal por ella afectado.

Que el pedido de avocación debe rechazarse por las consideraciones que preceden, las que bastan asimismo para desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario también intentado. A su respecto cabe, sin embargo, agregar que esta Corte tiene declarado que las medidas de superintendencia dictadas por los tribunales no constituyen —por lo común— cuestión justiciable —Fallos: 161: 145; 235: 675; 247: 312, 674 y 679, entre otros—.

Por ello, se resuelve desestimar la queja que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCELO SANCHEZ SORONDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia militar.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 15.293, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída a un civil, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la sanción de dicha ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia militar.*

Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de los delitos atribuídos a civiles, cometidos con posterioridad a la sanción de la ley 15.293. La interpretación del art. 28 de la ley, que lleva a la conclusión de que las causas contra civiles deben tramitar ante tribunales también civiles, es la que más se corresponde con el principio constitucional de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, la contienda de que dan cuenta estas actuaciones, suscitada entre el señor Juez Federal de Mendoza y el señor Juez de Instrucción Militar, se halla formalmente trabada, no obstante lo declarado a fs. 459, dado que la superioridad militar, al resolver que el mencionado Juez elevara los autos a conocimiento de V. E. (fs. 546, 547 y 548) tácitamente ha insistido en

la incompetencia de la jurisdicción respectiva para entender en el caso.

Creo que, efectivamente, el presente caso es de conocimiento de la justicia federal. Los hechos imputados al civil Marcelo Sánchez Sorondo habrían ocurrido con posterioridad a la sanción de la ley 15.293, y, en mi opinión, esta ley debe considerarse como derogatoria del decreto 2639/60, en cuya virtud los civiles que cometieran los delitos especificados en su art. 1º quedaban sometidos a la jurisdicción militar.

El art. 28 de la mencionada ley establece que "las causas pendientes ante los Consejos de Guerra Especiales constituídos con arreglo a lo dispuesto en el decreto 2639/60 continuarán en trámite y serán falladas por éstos". De lo que se deduce, *a contrario sensu*, que las causas cuyo conocimiento fué atribuído por el mencionado decreto a los consejos de guerra especiales y que *no estuvieran pendientes*, vale decir las correspondientes a hechos posteriores, o aun a hechos previos pero que no hubieran dado lugar a proceso con anterioridad a la ley, volverán a conocimiento de los tribunales civiles.

Se aduce en contra de la tesis que dejo enunciada que la aludida disposición del art. 28 sólo se refiere a las causas referentes a los delitos contemplados por la ley, es decir a las actividades terroristas, mas no a las que conciernen a otros delitos cuyo juzgamiento era encomendado por el decreto 2639/60 a los consejos de guerra especiales, entre ellos el de rebelión o de conspiración para la rebelión, en el que encuadra, según se afirma, la conducta del civil aquí imputado.

Pero, a mi entender, la objeción no es atendible en virtud de las siguientes razones:

1º El texto del art. 28 no establece distinción alguna, y se refiere con generalidad a todas las causas pendientes ante los consejos de guerra: no sólo a las incoadas por los delitos de terrorismo.

2º La segunda parte del art. 28, que fuera vetada por el Poder Ejecutivo por razones que nada tienen que ver con el problema que aquí se debate, era también muy clara en el sentido de que el recurso que se concedía ante la Corte Suprema abarcaba todas "las sentencias firmes de los tribunales militares dictadas como consecuencia de la vigencia del decreto 2639/60" y no solamente las concernientes a actos terroristas, de donde se deduce que el texto íntegro de este art. 28 no se limita a las causas instruídas en virtud de tales actos.

3º En el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo (art. 31) y en el despacho de comisión de la Cámara de Diputados (art. 28),

el artículo que analizamos estaba concebido en términos muy distintos. Su texto, en efecto, era el siguiente: "La jurisdicción atribuída por esta ley a la justicia nacional en lo federal en nada modifica la de otros fueros que estuvieron ya conociendo *en procesos por hechos similares*, cuya competencia permanecerá inalterable... etc." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, junio 1º de 1960, pág. 338, y junio 9 de 1960, pág. 461).

El artículo, como puede apreciarse, limitaba su extensión a los procesos por hechos *similares*, es decir, terroristas, pero en la discusión en particular, el diputado Camet propuso el texto hoy vigente, en el cual, además de otras modificaciones, desaparecía la limitación de referencia, lo que fué aceptado por la comisión (Diario de Sesiones, junio 30 de 1960, págs. 971 y 979).

La generalidad con que se halla concebido el art. 28 no es, pues, fruto de una inadvertencia, sino que es producto de una modificación deliberada del proyecto primitivo.

4º La interpretación gramatical y exegética del art. 28 concuerda en sus resultados con los que proporciona una interpretación sistemática y teleológica del aludido precepto, considerado en su relación con la ley de la que forma parte.

En efecto: la promulgación del decreto 2639/60 fué debida a un estado de emergencia nacional provocado por la comisión de actos terroristas en vasta escala, cuyos autores se proponían, por tan repudiables medios, "destruir el orden constitucional y afectar el funcionamiento de las instituciones republicanas", para repetir lo expresado en uno de los considerandos del mencionado decreto.

Los actos terroristas constituían, por decirlo así, el núcleo de las infracciones cuyo juzgamiento se encomendaba a los consejos de guerra especiales, y los delitos previstos en los arts. 226 y sigtes. del Código Penal eran, sin duda, incluídos en función de la emergencia creada por la comisión de los primeros.

Ahora bien: si se encomienda posteriormente a la justicia federal, por virtud de la ley 15.293, el conocimiento de los actos de terrorismo, sancionados con penas tan graves que pueden llegar hasta reclusión o prisión perpetua, no me parece aceptable una interpretación que sostenga que continúa deferido a los consejos militares el juzgamiento de otras infracciones que normalmente les son ajenas y que, según se ha visto, solamente habían sido incluídas en el decreto 2639/60 por razón de los actos terroristas a los que se hallaban vinculadas.

Las razones opuestas me llevan, pues, a la convicción de que el llamado plan Conintes —en lo que atañe específicamente a la sujeción de los civiles a la jurisdicción militar dispuesta por el

art. 1º del tantas veces citado decreto 2639/60— terminó a raíz de la promulgación de la ley 15.293, con la salvedad de las causas pedientes a que se refiere el art. 28 de dicha ley.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 19 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el hecho imputado a don Marcelo Sánchez Sorondo consistiría en la presunta infracción al art. 233 del Código Penal, que reprime la conspiración para la rebelión, y habría sido cometido entre octubre y noviembre de 1960, es decir, cuando ya regía la ley 15.293, publicada en el Boletín Oficial el 12 de agosto de 1960.

Que no existe, en estos autos, causa pendiente contra el nombrado, en trámite ante los Consejos de Guerra constituídos con arreglo a lo dispuesto en el decreto 2639/60, con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada.

Que, en tales condiciones, la aplicación al presente caso de la norma contenida en el art. 28 de la ley 15.293, impone su juzgamiento por los tribunales federales.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa instruída a don Marcelo Sánchez Sorondo, por conspiración para la rebelión, corresponde al Sr. Juez Federal de Mendoza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se ha suscitado una cuestión de competencia entre el Señor Juez Federal de Mendoza y el Señor Juez de Instrucción Militar, que requiere la decisión por esta Corte.

2º) Que el hecho imputado al doctor Marcelo Sánchez Sorondo consistiría en la presunta infracción al art. 233 del Código Penal, norma que reprime la conspiración para la rebelión.

3º) Que no había causa pendiente contra el nombrado, ante los Consejos de Guerra constituídos de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2639/60 —no impugnado de inconstitucional en la cuestión de competencia—, con anterioridad a la vigencia de la ley 15.293, cuyo art. 28 atribuye nuevamente, con gran amplitud, el conocimiento de causas contra civiles a los tribunales, también, civiles.

4º) Que, además, de las interpretaciones del citado art. 28 a que alude el dictamen del Señor Procurador General, ésa es la que más se corresponde con el principio de la "separación de poderes" establecido en nuestra organización constitucional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa instruída al doctor Marcelo Sánchez Sorondo, por conspiración para la rebelión, corresponde al Sr. Juez Federal de Mendoza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JULIO FERNANDEZ DIEGUEZ v. FONDO LIBRERO IBEROAMERICANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución que impone la necesidad de notificar el traslado de la demanda en el extranjero a la persona contra quien se dirige la acción, habiéndose presentado en la causa su apoderado general, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y debe ser revocada.

MANDATO.

La efectiva presentación del apoderado en los autos produce los mismos efectos que la aceptación del mandato, con la consiguiente vinculación personal que el mandatario contrae respecto de todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se realicen en el curso del pleito.

JUECES.

Es deber legal de los jueces disponer las medidas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por auto del juez nacional de primera instancia en lo civil de esta Capital se intimó al apoderado de uno de los demandados en los autos principales a contestar la acción bajo apercibimiento de rebeldía (fs. 70 vta.).

La Cámara de Apelaciones del fuero revocó la resolución por considerar que el emplazamiento para contestar la demanda debe efectuarse en la persona contra la cual se dirige la acción y no en la de su apoderado (fs. 79).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra esa decisión no es procedente toda vez que la misma resuelve una cuestión procesal con suficientes fundamentos de igual carácter y de hecho, cuya solución no excede lo que es facultad propia de los jueces de la causa y por lo tanto no es susceptible de la objeción de arbitrariedad formulada por el recurrente. Por ello, los arts. 14, 18, 31, 67, inc. 11, y 94 de la Constitución Nacional invocados en apoyo del remedio federal, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Diéguez, Julio Fernández c/ Fondo Librero Iberoamericano y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que notificado el traslado de la demanda al Sr. Mariano Medina del Río en el domicilio denunciado por el actor, una persona de la casa con quien se entendió la respectiva diligencia manifestó que aquél se hallaba, en tal oportunidad, ausente de la Capital Federal (ver cédula de fs. 22).

Que a fs. 60/62 se presentó en los autos el Sr. León Plinker, en su carácter de apoderado general de Medina del Río, y promovió incidente de nulidad respecto de la forma en que se practicó el emplazamiento de su mandante, aduciendo, como fundamento del pedido, la circunstancia de no haberse cumplido la notificación con arreglo a las formalidades establecidas por el art. 77 del Código de Procedimientos, y solicitando que el emplazamien-

to se efectuase conforme a lo dispuesto por el decreto del 11 de octubre de 1872.

Que la parte actora se allanó a la nulidad pedida pero solicitó, en cambio, que el emplazamiento se realizase en la persona del apoderado general, y en el domicilio que éste constituyó en el juicio, a lo que el juez de primera instancia proveyó de conformidad (fs. 70 vta.).

Que la resolución apelada, revocando la de primera instancia, desestimó la pretensión del accionante fundándose para ello en que "las facultades conferidas al representante del codemandado Medina del Río no autorizan a la contraparte a notificarle, en tal carácter, el traslado de la demanda toda vez que se trata de un emplazamiento que debe efectuarse en la persona contra la cual se dirige la acción y no en la de su apoderado" (fs. 79).

Que lo resuelto en tal sentido carece de la debida sustentación en las circunstancias comprobadas y no discutidas en la causa, como son la existencia del poder general amplio cuyo testimonio obra agregado a fs. 45/49, en el que, entre otras facultades, se otorga a Plinker la de intervenir en defensa de los intereses de su mandante "en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, ejercitando por sí o por medio de apoderados las acciones pertinentes como actor o demandado o en cualquier otro carácter...", con todas las atribuciones usuales en esta clase de poderes, y la efectiva presentación del apoderado en estos autos, hecho este último al que el ordenamiento procesal vigente atribuye expreso efecto de aceptación del mandato, con la consiguiente vinculación personal que el mandatario contrae respecto de todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se realicen en el curso del pleito (arts. 15 y 16 del Código de Procedimientos).

Que, asimismo, la necesidad que impone la resolución recurrida en el sentido de notificar el traslado de la demanda en el extranjero, mediando, como se ha señalado, la presentación de su apoderado en la causa, no se compadece con el deber que corresponde a los jueces para disponer las medidas "tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso" (art. 21 de la ley 14.237); e importa, por el contrario, la consagración del exceso ritual a que se ha referido, en más de una oportunidad, la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 238: 550; 247: 176—.

Que, en tales condiciones, los agravios expresados a fs. 84/89 de los autos principales plantean cuestión de arbitrariedad suficiente para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Gene-

ral, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 90.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las razones expuestas precedentemente conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido, en cuanto carece de fundamentos bastantes para sustentarlo.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 79, debiendo quedar firme la resolución de primera instancia de fs. 70 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CESAR A. R. STABILE

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde conceder la autorización solicitada por un Juez Nacional de Paz para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, con un hermano y un tercero, si ella tiene por objeto la explotación de un campo heredado, ubicado en la Provincia de San Luis y en cuya administración y gerencia no ha de intervenir el magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A estar a los términos de la solicitud, el peticionante limitaría su intervención en la sociedad al aporte de capital, lo que no le hace adquirir el carácter de comerciante.

En tales condiciones, y en atención a lo dispuesto por el art. 23 *in fine* del Código de Comercio, cuya aplicación analógica al caso estimo pertinente, considero que no existe impedimento legal en que V. E. acceda a lo peticionado. Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1961.

Considerando:

Que median en el caso particulares circunstancias para determinar la autorización solicitada por el señor Juez Nacional de Paz doctor Stábile para constituir con su hermano y un tercero una

sociedad de responsabilidad limitada para la explotación de un campo de su propiedad. Entre ellas, la de tratarse de un bien heredado, la de que éste se encuentra ubicado en la Provincia de San Luis, y, especialmente, la de quedar descartada la intervención del magistrado en la administración y gerencia de la sociedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, concédese la autorización solicitada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es incompetente la justicia federal, en materia de amparo, si los actos cuestionados no emanan de autoridad nacional, ni las medidas impugnadas afectan directamente a sus integrantes o dependientes en el cumplimiento de sus atribuciones propias. Por consiguiente, en virtud del principio legislado en los arts. 20 de la ley 48, 55, inc. d), de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la demanda de amparo promovida por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, no ha podido promoverse ante la justicia federal. Corresponde, así, declarar procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, y confirmar la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 49 es procedente por haberse denegado el fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto estimo que el juez federal carece de competencia para conocer en la causa, no porque ella incumba a la justicia provincial, sino porque, como lo he manifestado al dictaminar en el expediente C.1328, L.XIII, pretensiones como las aquí deducidas son de la competencia originaria de la Corte la cual es, por imposición constitucional, exclusiva y excluyente.

Con este alcance, pues, correspondería confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que, siendo denegatoria del fuero federal la sentencia apelada de fs. 46, el recurso extraordinario deducido a fs. 49 ha sido bien concedido a fs. 52.

Que la falta de competencia de la justicia federal de distrito resulta de la aplicación pertinente, en materia de amparo, de la doctrina de Fallos: 244: 376 —reiterada en 245: 435—, por virtud del principio legislado en los arts. 20 de la ley 48; 55, inc. d), de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). No se cuestionan, en efecto, actos de autoridad nacional ni las medidas impugnadas afectan directamente a sus integrantes ni dependientes en el cumplimiento de sus atribuciones propias de gobierno.

Que a los fines de la confirmatoria del auto apelado, que declara la incompetencia del juez federal de Mendoza, es innecesaria cualquier decisión respecto al problema de la jurisdicción de esta Corte, en materia de amparo en instancia originaria y en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1º, inc. 1º, de la ley 48 y 24 del decreto-ley 1285/58 —confr. sentencia de 14 de julio de 1961, *in re* "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Santiago del Estero, la Pcia. de s/ amparo"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEONARDO JOSE MARIA PEREYRA IRAOLA Y LAMARCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Derecho para litigar.

Procede que las costas del incidente se paguen en el orden causado cuando, no obstante haberse declarado inadmisible la reconvención por expropiación deducida por la provincia, la defensa intentada guarda una conexidad jurídica fundamental con la pretensión contenida en la demanda sobre reivindicación,

tanto más si la solución del caso podría haber sido distinta en el supuesto de expresa renuncia al trámite sumario establecido en la ley 13.264.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1961.

Vistos para resolver sobre el pedido de imposición de costas formulado por la parte actora a fs. 61.

Y considerando:

Que si bien esta Corte declaró inadmisible la reconvención deducida por la provincia demandada a fs. 40, no es menos cierto que aquélla guarda una conexidad jurídica fundamental con la pretensión contenida en la demanda, y que, incluso, la solución del caso podría haber sido distinta en el supuesto de expresa renuncia al trámite sumario establecido por la ley de expropiación.

Que, en tales condiciones, y habida cuenta de que se trata de una cuestión carente de específicos precedentes en la jurisprudencia del Tribunal, corresponde desestimar el pedido de imposición de costas formulado por la actora.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 61.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO J. F. CASALS v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. **Término.

El plazo para deducir la apelación extraordinaria, establecido por el art. 208 de la ley 50, no se interrumpe con motivo de la interposición del recurso de inaplicabilidad que ha sido declarado improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. **Forma.

La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es ineficaz (2).

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 247:675; 248:650.
(2) Fallos: 248:107, 443, 450.

ENRIQUE RAUL FERRO v. JULIA MARIA SARA VANNELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara improcedente la ampliación del número de testigos, propuestos en la causa, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

ALBERTO R. FRETES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima el pedido de dar por decaído al Fiscal de Cámara el derecho de expresar agravios, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

GREGORIO ITERMAN Y OTRO v. S. R. L. FRANCISCO BOBBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado acerca de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de hacerla efectiva, son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, salvo que el pronunciamiento recurrido verse sobre cuestión ajena a la decidida por el fallo que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que hace efectiva la intimación decretada en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, es ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 6 de setiembre.
(2) 6 de setiembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que el recurso extraordinario no procede contra la resolución mediante la cual el tribunal de la causa, razonablemente, hace efectiva su propia sentencia con el alcance que a su criterio tiene, en razón de no revestir aquélla carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 235: 276; 238: 573; 239: 249, los en ellos citados y otros).

En el presente caso, la resolución de segunda instancia de fs. 340 de los autos principales, decidió que debía hacerse efectiva la intimación decretada a fs. 173 vta. a fin de que una de las partes demandadas otorgase la escritura traslativa de dominio a favor de los actores, bajo apercibimiento de suscribirla el juez en nombre de los ejecutados. La Cámara de Apelaciones decidió que la vía pertinente para ello era la de la ejecución de sentencia prevista en el respectivo código procesal y no la del juicio ejecutivo, como pretendían los accionados. Asimismo declaró el tribunal que el escrito de fs. 14 presentado de común acuerdo por las partes significó el expreso reconocimiento del derecho invocado por los actores y que el arrepentimiento de los vendedores había sido articulado tardíamente, toda vez que no se hizo valer durante la secuela del juicio ordinario.

En tales condiciones, y con arreglo a la citada doctrina de esa Corte, el recurso extraordinario intentado contra la referida resolución es improcedente. Por lo demás, la objeción de arbitrariedad en que se sustenta el recurso no es admisible, ya que el fallo apelado tiene fundamento bastante en razones de hecho y de derecho procesal y común, cuya aplicación es propia del tribunal de la causa, por lo que las normas constitucionales que se mencionan en apoyo del remedio federal carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 25 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Pautasso en la causa Iterman, Gregorio y Goldin Isaac c/ Francisco Bobbio S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la decisión del tribunal apelado acerca de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal es irrevisible por esta Corte, salvo en los supuestos de arbitrariedad —Fallos: 246: 29, 30, 350; 247: 321, 539, 577, 716 y muchos otros—.

Que los argumentos expuestos en la queja no plantean la existencia de dicha tacha, y resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso.

Que, por lo demás, las resoluciones que, como la apelada, recaen en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de hacerla efectiva, son, como principio, ajenas al recurso extraordinario —Fallos: 245: 433, sus citas y otros—. Y el Tribunal no estima que, en las circunstancias del caso, el pronunciamiento en recurso verse sobre cuestión ajena a la decidida por la sentencia que se ejecuta, o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por ella.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ESPERANZA PEREYRA v. LUIS SCARFIELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra, Esperanza c/ Scarfiello, Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia constante, la declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 242: 15, 521; 247: 114, 544 y otros—.

Que no media arbitrariedad ni error manifiesto en lo decidido al respecto en los autos principales, que se ajusta, por el contrario, a la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local —Fallos: 244: 42; 247: 675 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL EMILIO PICHEL v. ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión apelada por vía del recurso extraordinario y atinente a la introducción tardía de la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, es insusceptible de revisión por la Corte, no planteándose cuestión específica de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las diversas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pichel, Manuel Emilio c/ Transportes de Buenos Aires Adm. Gral. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión del tribunal apelado en el sentido de haberse introducido tardíamente la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, constituye un punto insusceptible de revisión por esta Corte, respecto del cual no propone el apelante cuestión específica de arbitrariedad ni aduce razones bastantes para desvirtuarlo —Fallos: 247: 321, 539, 577, 716; 248: 238, 577, 584 y otros—.

Que el agravio atinente a la violación del art. 16 de la Constitución Nacional no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento de la apelación, en presencia de las reiteradas decisiones de esta Corte con arreglo a las cuales la garantía contenida en dicho precepto no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan —Fallos: 247: 185, 551, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EMILIO ANGELINI

EXTRADICION CON PAISES EXTRANJEROS: Prescripción.

Por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia en la aplicación uniforme de la ley, en caso que se presta a duda, es prudente atenerse a la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital a quien incumbe, en el distrito federal, la interpretación y aplicación de la ley común penal. Según ella, la prescripción de la acción penal, en el delito de quiebra fraudulenta, comienza a correr desde la cesación de pagos cuando los actos fraudulentos han sido realizados con anterioridad a ella, y desde la comisión de dichos actos en caso contrario. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que toma en cuenta, para la prescripción, la fecha de la declaración de quiebra, y no hacer lugar a la extradición por no haber datos

sobre la cesación de pagos. Además, concurre en el caso la circunstancia de que el interesado está radicado en el país desde un lapso superior al término legal de prescripción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL FEDERAL

Señor Juez:

I. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 656 del Código de Procedimientos en lo Criminal, vengo a contestar la vista conferida a fs. 59, de la defensa de Emilio Angelini, cuya extradición solicitan las autoridades de la República italiana.

II. Considero conveniente en primer lugar, efectuar una síntesis de las formalidades llenadas y de los hechos que motivan el pedido, a fin de valorarlos frente a las disposiciones aplicables sobre la materia.

El citado Angelini, nació, conforme se indica en la documentación agregada, el día 4 de marzo de 1909, en Sant' Egidio Alla Vibrata, provincia de Teramo, Italia, y es reclamado por el Consejero Instructor del Juzgado de Instrucción Sección I, del Tribunal de la ciudad de Roma, por defraudación al Estado italiano y quiebra fraudulenta.

A fs. 1/10, traducido al idioma nacional a fs. 14/27, obra copia de la orden de captura, relación de los hechos y el texto de las disposiciones legales aplicables. La primera ha sido dictada por el Consejero Instructor en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 252 del Código de Procedimientos en lo Penal. En la relación se exponen los hechos que justifican la captura, constitutivos de los delitos de defraudación y quiebra fraudulenta, reprimidos por los arts. 640, 61, 110, 216 y 223 del Código Penal. Obran también las traducciones de los certificados de identidad y toda la documentación se encuentra debidamente legalizada.

III. El art. 646 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, expresa en su inc. 1º, que la extradición procede en los casos que determinen los tratados existentes, y el art. 648 indica que habiendo tratados será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban.

Con Italia se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscripto el 16 de junio de 1886, ratificado por ley 3035 y canjeado en Roma el 14 de noviembre de 1900. Su art. 12 expresa: "La extradición se efectuará a pedido de los gobiernos, transmitido por vía diplomática y acompañados de los siguientes documentos: 1º La sentencia de condenación, notificada según la forma prescripta por la legislación del país requirente, si se trata de un condenado, o el mandato de prisión, u otro equivalente, expedido por los Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que la motivaren, si se trata de un imputado: estos documentos se presentarán originales o en copia autenticada; 2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida; 3º Copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requirente".

Considero que formalmente se han cumplimentado los requisitos exigidos para hacer viable la extradición frente a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal y el tratado de extradición suscripto con Italia.

En efecto el "mandato de prisión, u otro mandato equivalente", a que se refiere el inc. 1º del art. 12, del Tratado, en el presente caso está configurado por la orden de captura debidamente traducida, encontrándose también glosadas las disposiciones penales aplicables. No es necesaria la exigencia del testimonio literal del auto que decreta tal diligencia, conforme lo establecido por el art. 651, primer párrafo del Código de Procedimientos en lo Criminal, por cuanto no se incluye en el tratado análoga disposición y el art. 648 exige sólo las formas y requisitos que

prescriben los tratados. Tal ha sido por otra parte el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso similar —Hügli, Hans Leo s/extradición, Fallos: 230: 124—.

IV. A continuación paso al análisis de los argumentos sustentados por la defensa a fs. 50/58, en que fundamenta la procedencia del rechazo del pedido de extradición.

Corresponde en primer lugar emitir opinión sobre la insuficiencia de personería del funcionario que suscribe la orden de captura y pide la extradición, a que se alude en el punto tercero del escrito de fs. 50/58. Sostiene que el "Consigliere Istruttore" (Consejero Instructor), carece de imperio y autoridad para promover el pedido. Fundamenta lo expuesto, efectuando una comparación entre las atribuciones del referido funcionario italiano con la de nuestro Juez de Instrucción, llegando a la conclusión de que no son cargos con funciones equivalentes. Por tal motivo afirma que frente a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y el tratado de extradición con Italia, no puede considerársele "autoridad competente".

No comparto el criterio señalado, por cuanto la defensa al calificar el alcance de las atribuciones del Consejero Instructor, no las basa en disposición legal concreta alguna y fundamentalmente pues efectúa una comparación entre las facultades de funcionarios argentinos e italianos, argumento inaceptable para restar eficacia a las decisiones de los mismos, en virtud que desde el punto de vista del Derecho Internacional, no es admisible objetar las atribuciones de funcionarios de otro estado, que actúan conforme a las disposiciones de su propia legislación. Tal pretensión implicaría una intromisión dentro del "orden público interno" del estado extranjero. Por tal motivo tal sistema "comparativo", debe desecharse pues la competencia a que se refiere el Código de Procedimientos en lo Criminal y el tratado con Italia, es la que tienen indudablemente los magistrados y funcionarios para actuar de conformidad con las atribuciones que les confieren las respectivas leyes territoriales.

V. Otro de los argumentos de la defensa radica en que uno de los delitos incriminados, la defraudación, no autoriza la extradición, según el tratado con Italia, por no estar contemplado en su articulado. En efecto, el art. 6º del tratado, no lo menciona expresamente, pero para juzgar la procedencia de un pedido de extradición, procede el estudio de los tratados y leyes con espíritu ampliamente auspicioso, tendiente a obtener el juzgamiento de los criminales por las autoridades judiciales del país en que han delinquido, propósito éste de beneficio universal. Tal ha sido el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Degloria" —Fallos: 154:332— y la misma Corte, confirmó un fallo dictado el 17 de junio de 1952, por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal Especial y Contenciosoadministrativo, que interpretando un caso análogo al presente, expresó con referencia al tratado con Italia: "Aunque no se mencione en el aludido tratado el delito de estafa, se incluye en la enumeración al de estelionato, denominación que se justifica si se tiene en cuenta que a la época en que se concluyó estaba vigente en el país la legislación española, donde el delito de estelionato aparece con los caracteres fundamentales del de estafa, aunque la esfera de aplicación de éste sea más restringida. MOLINARIO, en su texto *Curso de Derecho Penal*, edición 1937, después de recordar que en el Derecho Romano el estelionato era de los delitos considerados impropios por faltar el requisito del apoderamiento necesario en el hurto, puntualiza los elementos con que ULPIANO los caracterizaba en su definición: "1º: Animo de lucro ilegítimo en el victimario, 2º: engaño de la víctima producido mediante ardides, falacias y maquinaciones, 3º: perjuicio patrimonial de la víctima". Estos elementos constituyen hasta hoy el delito de estafa".

En el referido pedido de extradición, como en el caso que nos ocupa, se solici-

taba por imputarse la comisión del delito previsto en los arts. 640 y 61, inc. 7º, del Código Penal Italiano, igual delito en el que habría incurrido Angelini y que conforme al criterio sustentado por la Cámara, ratificado por la Corte Suprema, hace pasible de extradición a quienes puedan haber incurrido en el mismo, por encuadrar la situación dentro de las contempladas por el art. 6º, inc. 8º, del tratado con Italia —ver Fallos: 225: 179—.

VI. La defensa sostiene también que existen deficiencias extrínsecas en los documentos mediante los cuales se solicita la extradición. Expresa que existe manifiesta contradicción entre el carácter que se atribuye a Angelini dentro de la Sociedad Navaltrieste, en la orden de captura y en la relación.

En efecto, en la orden de captura —ver fs. 14—, al referirse al delito de estafa, se señala a Angelini como "socio", y en la relación como "administrador". No creo que esta aparente contradicción pueda enervar un pedido de extradición. Por otra parte la orden de captura y la relación son documentos que se complementan y de cuya concordancia queda debidamente aclarada la ingerencia que le cupo a Angelini en los hechos incriminados. Por otra parte ella no es suficiente para invalidar piezas documentales que formalmente reúnen todos los recaudos exigidos. Además es importante señalar que tan aparente contradicción no existe con referencia al delito de quiebra fraudulenta, en el que se indica a Angelini como administrador.

En cuanto a que no se precisan con exactitud las fechas de los supuestos delitos que se imputan y que no se transcriben los artículos necesarios de la legislación italiana, como sostiene la defensa, debo hacer presente que luego de un análisis de la referida documentación, llego a la conclusión contraria.

Efectivamente, con referencia al delito de defraudación o estafa, en la orden de captura y relación se indica que se solicitó el crédito, conforme al "D.L.P.", de fecha 21 de junio de 1946, el día 7 de noviembre de 1946, concediéndose el 27 de enero de 1948. A mi criterio la fecha en que la actividad delictiva en caso de existir, habría tenido comienzo de ejecución, coincide con la oportunidad en que se pidió el crédito. A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la falta de enunciación de la fecha exacta en que se habrían cometido los delitos de quiebra fraudulenta y estafa imputados a la persona cuya extradición se solicita, no obsta a la procedencia del pedido si en el mandato de detención se determina explícitamente el año en que se habrían cometido, como ocurre en el caso que nos ocupa, año 1946 —ver Fallos: 235: 414—.

En cuanto a la quiebra fraudulenta, no hay problema, por cuanto debe tomarse como fecha de la comisión del delito el día 16/19 de marzo de 1955, en que el Tribunal de Roma la declaró.

En lo referente a la falta de transcripción de artículos de la legislación italiana relacionados con los hechos que se imputan, de la simple lectura de la orden de captura y disposiciones legales transcriptas, se desprende que se han especificado debidamente. En efecto, en cuanto al delito de defraudación se citan y transcriben los arts. 640, 61, inc. 7º y 110 del Código Italiano y en el de quiebra fraudulenta los arts. 223, 267, 216 y 110 del mismo Código, además de otras disposiciones complementarias. En consecuencia la argumentación de la defensa carece de fundamento al respecto.

Alude la defensa a la imprecisión de los cargos que se formulan por no designar exactamente los delitos imputados ni en la orden de captura ni en la relación, elementos éstos que no traen una descripción circunstanciada de la que surja la responsabilidad del señor Angelini. Además se refiere a la contradicción existente entre su carácter de "socio" y "administrador", aspecto éste que ya he analizado.

Considero que ambas piezas no son imprecisas en la atestación de los cargos. En efecto, los artículos del Código Penal Italiano en que se encontraría incurso

Angelini se encuentran debidamente señalados y en la relación se explica detalladamente su presunta actividad delictiva. Por otra parte cabe hacer presente que no compete a la Justicia Nacional analizar el fondo del asunto, ni pronunciarse sobre si está o no probada la comisión del delito o la culpabilidad del acusado. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la Nación —Fallos: 236: 306—.

VII. Por último, corresponde examinar la prescripción invocada por la defensa, con relación al delito de defraudación.

En primer lugar y manteniendo el criterio sustentado en oportunidad de expedirme en el incidente de excarcelación, sostengo que la actividad delictiva de Angelini, configuraría los delitos de defraudación al Estado y quiebra fraudulenta en concurso real.

En efecto, como ya he expresado, el delito de defraudación se habría cometido en el año 1946 y el de quiebra en 1955. El primero se habría configurado en el año 1946, cuando con presunta intención dolosa se iniciaron los trámites para la obtención del crédito. Posteriormente la sociedad quebró, habiéndose calificado la quiebra como fraudulenta en el año 1955, fecha ésta que debe a mi criterio tomarse como la de comisión del segundo delito.

El tratado con Italia en su art. 8º, expresa: "No será acordada la extradición, cuando según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiase, si hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena".

En el caso que nos ocupa, no se incluyen entre las disposiciones legales italianas transcriptas, normas sobre prescripción, requisito que por otra parte no exige el tratado. Por lo tanto procede establecer si de conformidad con las normas aplicables en la materia contenidas en nuestra legislación. el delito se halla prescripto, pero en su defecto deberá analizarse el caso frente a la legislación italiana.

La defraudación al Estado en nuestro Código Penal se encuentra penada con prisión de 2 a 6 años —art. 174, inc. 5º, en función del 172— y la prescripción de la acción se produce por aplicación de lo dispuesto por el art. 62, a los 6 años, debiendo contarse el término a partir de la comisión del delito. Tomando la pena impuesta por el art. 640 del Código Penal Italiano, transcripto, la situación es más favorable, pues el máximo de la penalidad es de 5 años.

En el presente caso, el delito fué presuntamente perpetrado en el año 1946, la orden de captura del tribunal instructor italiano data del 16 de octubre de 1957. Por tanto no obstante no consignarse la fecha de iniciación de las actuaciones judiciales las mismas en ningún caso podrían haberse instaurado con una antelación superior a los dos años de la fecha señalada. Por tal motivo considero que el plazo de la prescripción de la acción se encuentra ampliamente superado en lo referente al delito de defraudación, tómese a tales efectos el máximo de la pena fijada por nuestro Código o el Italiano, a contar desde la fecha del presunto delito, hasta la iniciación del sumario

En lo que respecta al delito de quiebra fraudulenta, habiéndose presuntivamente cometido en el año 1955, si bien no ha sido invocada la prescripción a su respecto, procede analizar el caso frente a tal aspecto, por cuanto la Corte Suprema de la Nación en el fallo publicado en el tomo 225, pág. 179, de su recopilación, indica que aunque no haya sido alegada corresponde considerarla de oficio.

En tal sentido cabe expresar que de acuerdo con nuestra legislación se operaría a los 6 años —arts. 176, 178 y 62 del Código Penal— y conforme con la pena señalada por el art. 216 del Código Penal Italiano y aplicación del 62 de nuestro Código, a los 10 años.

Como se observa aún aplicando la legislación más benigna o sea el término fijado por nuestra ley, la prescripción de la acción penal no se ha operado en cuanto al delito de quiebra fraudulenta.

Debo observar que los antecedentes penales de Emilio Angelini datan del año 1954 —ver fs. 37 vta.— no pudiendo en consecuencia interrumpir la prescripción en cuanto al delito de defraudación, cualquiera sea el resultado de los procesos allí señalados, en uno de los cuales ha sido sobreseído definitivamente conforme ilustra la copia fotográfica obrante a fs. 40-41.

Para terminar debo indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo publicado en el tomo 120, pág. 123 de su recopilación, ha expresado que en el caso de imputarse varios delitos, como sucede en el caso en estudio, procede acordar la extradición limitada a los que no estuvieren prescriptos.

VIII. Los principios en materia de extradición que he tenido en cuenta para fundamentar mi opinión en el caso planteado, se basan también principalmente en el criterio general sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo de fecha 21 de noviembre de 1956 —Cándido Pepe, Rosa— publicado en *La Ley*, t. 86, pág. 366 y que considero oportuno transcribir en parte. Dice la Corte: "... Que esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia principios que deben regir en materia de extradición. Tales son: que el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido (Fallos: 156: 169; 178: 81); que debe aceptarse que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187: 371); que no es de aplicación la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que debe observarse para regir el criterio de los magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales (Fallos: 156: 169; 154: 157); que el procedimiento de extradición no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia el conocimiento a fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 42: 409; 97: 39; 106: 20; 117: 137; 150: 316; 166: 173; 178: 81 y otros). De acuerdo con esos principios, es patente que no puede denegarse una extradición, que, como la que se juzga, ha sido solicitada con todos los recaudos y requisitos necesarios para su procedencia, de acuerdo con una convención suscripta por la Nación. Si los jueces del país requirente por los motivos que se detallan a fs. 1, han considerado indispensable la detención y el procesamiento de la requerida no compete a la justicia nacional entrar a analizar el fondo del asunto y pronunciarse sobre si está probada o no la comisión del delito o la culpabilidad de la imputada, materia reservada exclusivamente a los jueces de la causa...".

IX. En conclusión, señor Juez, considero que procede acordar la extradición de Emilio Angelini, solicitada por las autoridades de la República Italiana, condicionada al solo juzgamiento en el referido país, de su conducta delictiva respecto al delito de quiebra fraudulenta. Fiscalía, 28 de agosto de 1958. — *Alejandro J. Beruti Lagos.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959.

Y vistos: Para resolver sobre el pedido de extradición de Emilio Angelini, formulado por las autoridades nacionales italianas en estas actuaciones, de las que resulta:

1º) La Embajada de Italia, ante nuestro país, a solicitud del Ministerio Italiano de Gracia y Justicia, solicita la extradición de Emilio Angelini en razón de la orden de captura dictada contra él por el Dr. Augusto De Andreis, Consejero Instructor del Tribunal de Roma, por estar acusado de los delitos penados por los

arts. 640, 61 y 110 del Código Penal Italiano y 223 de la Ley de Quiebras nº 267/942 en relación con el art. 216 de la misma y 110 del citado Código. En el primer caso por haber obtenido la Sociedad "Navaltrieste", en perjuicio del Estado italiano, una injusta ganancia de 150 millones de liras, mediante engaños al Ministerio del Tesoro y a la Presidencia del Consejo de Ministros, haciéndose creer que el astillero de Trieste de esa Sociedad, se hallaba provisto de instalaciones modernas, maquinaria completa, oficinas, etc., en las cuales se había invertido la suma de 40.000.000 de liras, y ser miembro de la sociedad el nombrado Angelini. En el segundo caso, por haberse apoderado en parte y haber distraído también en parte, como administrador, y en connivencia con los administradores sucesivos, Bonetti y Mancinelli, de la misma sociedad, declarada en quiebra por sentencia del Tribunal de Roma en marzo de 1955, la suma de 150.000.000 de liras pertenecientes a la sociedad, y por haberse apoderado además, en complicidad con Mancinelli, de material de la sociedad por valor de 5.072.109 liras, con el agravante del art. 219 de la Ley de Quiebras.

2º) Detenido Emilio Angelini, manifiesta ser de nacionalidad italiana, nacido en San Egidio alla Vibrata, provincia de Téramo, el 4 de marzo de 1909, hijo de Antonio y de Dominga De Matteo, industrial y domiciliado en la calle Rodríguez Peña 1662, y que se considera la persona cuya extradición se solicita en las presentes actuaciones.

3º) La defensa solicita se rechace el pedido de extradición fundada en:

a) Haberse operado la prescripción de la acción respecto del delito de defraudación.

b) Falta de personería del Consejero Instructor.

c) Deficiencia en las formas extrínsecas de la documentación acompañada.

d) No existir en el tratado de extradición la estafa de defraudación y

e) Imprecisión en los cargos.

4º) El Señor Procurador Fiscal llega a la conclusión y dictamina en el sentido de que debe acordarse la extradición condicionada al solo juzgamiento por la Autoridad Italiana, de la conducta delictuosa del imputado en cuanto a la quiebra fraudulenta, a cuyo respecto considera cumplimentados los requisitos exigidos por el tratado de extradición con Italia. Aprecia en cambio, se encuentra prescripta la acción penal respecto de la defraudación al Estado.

No habiéndose producido prueba, se dictó a fs. 79 la providencia de autos para resolver y

Considerando:

1º Conforme a los datos consignados en la rogatoria y lo que surge de la declaración a fs. 39, está debidamente acreditado que Emilio Angelini, detenido en esas actuaciones y posteriormente excarcelado bajo caución real es la misma persona requerida por la autoridad italiana.

2º Si bien el tratado de extradición con Italia establece como requisito la competencia del tribunal para expedir la sentencia de condenación o el mandato de prisión, la defensa no ha aportado prueba alguna sobre la pretendida falta de personería del "consigliere istruttore", ante lo cual debe tenerse por válida su facultad frente a la legalización de su firma efectuada por el Ministerio de Gracia y Justicia de Italia y a la intervención y aceptación también por parte de la Cancillería de ese Estado.

3º Opuesta la prescripción con respecto a los delitos por los cuales se solicita la extradición de Angelini, corresponde resolver sobre ella en primer término, dado el carácter decisivo que apareja su aceptación.

4º Surge de las actuaciones, que en noviembre de 1946, la sociedad "Navaltrieste" solicitó un crédito de 150.000.000 de liras que fué concedido por la admi-

nistración del Tesoro el 17 de enero de 1948 y hecho efectivo el 4 de marzo del mismo año.

5º Al no ser reembolsado el préstamo y por las circunstancias referidas, en la relación, se produce la denuncia por defraudación en perjuicio del Estado. El art. 640, C. P. italiano, castiga esa figura delictiva con pena de reclusión de 1 a 5 años. Ante la falta en los recaudos que se acompañan, de las disposiciones vigentes en la República italiana en materia de prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la ley argentina. Tomando como punto de partida, para el curso de la prescripción la fecha del 4 de marzo de 1948, conforme a lo dispuesto en el art. 62, inc. 2, C. P., ha transcurrido con exceso el lapso requerido para operarse la de la acción penal en cuanto al delito imputado a Angelini de defraudación en perjuicio del Estado.

6º En lo que respecta a la prescripción de la acción del delito de quiebra fraudulenta, no resulta de la orden de captura ni de la relación de hechos, que se haya establecido la fecha —requisito que exige el art. 12 del tratado de extradición, de Italia—, en que el imputado realizó las maniobras que se le adjudican de distracción de los fondos obtenidos por préstamo del Estado, ni tampoco en forma concreta y circunstanciada en qué consistieron tales maniobras. En la relación se menciona como "época" de tales maniobras la que corre de 1948 a 1952. Pero aparte de que tal imprecisión resulta inaceptable, ocurre que Angelini se encuentra en el país desde 1948 a estar a su manifestación, que corrobora la planilla de fs. 37 de la Policía Federal.

En consecuencia, los hechos delictivos imputados a Angelini forzosamente debieron cometerse en ese año 1948, y de acuerdo a la ley argentina, aún partiendo del 31 de diciembre de 1948, se habría operado también la prescripción de la acción penal respecto del delito de quiebra fraudulenta en atención a lo dispuesto por el art. 176, C. P., relacionado con el art. 62, inc. 2, del mismo.

Por estas consideraciones y oído el señor procurador fiscal, resuelvo: no hacer lugar al pedido de extradición de don Emilio Angelini, por encontrarse prescripta la acción penal de los delitos imputados al mismo. — *Leopoldo Isaurralde.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

El Señor Juez a quo no hace lugar a la extradición de Emilio Angelini solicitada por los Tribunales de Roma (Italia), por entender que se hallan prescriptos los delitos que se le imputan.

Concuerdo con el a quo en lo que respecta al delito de defraudación, evidentemente prescripto ya sea por aplicación de la ley del país requirente o requerido.

En cuanto a la quiebra fraudulenta, no ha transcurrido hasta el presente el término para la extinción de la acción penal. Efectivamente, como bien lo afirma el señor Fiscal de Primera Instancia, dicho término debe computarse desde la fecha del auto de quiebra dictado por el Juez de Comercio. Y ello es así porque la figura penal se integra con el requisito de que el comerciante esté "declarado en quiebra" (art. 176 Código Penal). No ignoro que la mayoría de la Cámara Criminal y Correccional en fallo registrado en t. II, pág. 226 ha interpretado que el cómputo debe realizarse desde la cesación de pagos. Pero ese mismo fallo se dictó con la bien fundada disidencia del Dr. Ramos, quien apoyado en la opinión de renombrados estadistas como Percerou, Lyon Caen et Renault, Longhi, Segré, Bonelli, Pipia y Bolaffio, interpretó que no podía computarse la cesación de pagos como el punto de partida para la prescripción pues ese hecho simple "no presume que nadie pueda ejercer una acción penal para perseguir cualquiera de los casos del capítulo del código sobre quebrados...".

La misma Cámara, en fallo posterior sostuvo que el término de la prescripción comenzaba a correr desde la cesación de pagos o desde la realización de los actos enumerados en el art. 176 del Código Penal, según cual fuere posterior. También contra esta doctrina reacciona RAMOS en su *Curso de Derecho Penal*, t. VI, pág. 202 y sigtes., afirmando que es "menos jurídica todavía" que la anterior, pues "en derecho penal moderno no se concibe la idea de delito sin la correlativa de acción para perseguirlo, y la de sanción para reprimirlo... y menos aún se concibe la idea de actos de realización, que una vez producidos, pueden desaparecer porque el autor se arrepintió o tuvo miedo".

No menos categórico es SOLER, quien opina que "la expresa exigencia del texto del art. 176 hace para nosotros claro que no puede haber delito sin previa declaración del estado de quiebra en la jurisdicción comercial..." y, no pudiendo el Juez del Crimen formularla "... es evidente que no puede iniciarse proceso sin la existencia establecida de aquella condición". Por esta causa, dice más adelante el renombrado tratadista "... no puede computarse la prescripción de la acción sino a partir del momento en que la declaración en quiebra se ha producido...", *Derecho Penal Argentino*, t. IV, pág. 458 y sigtes.

Considero entonces que se debe comenzar a contar el término de la prescripción desde la fecha del auto de quiebra, para determinar si se ha operado la extinción de la acción penal conforme a nuestras leyes o a las de Italia.

En la relación de hechos que corre en traducción de fs. 23 a 27 se consigna que el Tribunal de Roma dictó con fecha 16/29 de marzo de 1955 la declaratoria de quiebra con respecto a "Navaltrieste", a raíz de lo cual se procedió criminalmente contra todos los administradores que se sucedieron, por quiebra fraudulenta.

Ahora bien, dicho delito está reprimido en el art. 176 de nuestro Código Penal con prisión máxima de 6 años, por lo que su prescripción se operaría recién en el año 1961, siempre que no se interprete que haya mediado secuela de juicio interruptiva de la misma.

En cuanto a la legislación italiana, el delito que nos ocupa está penado con un máximo de diez años, operándose su prescripción una vez transcurrido dicho término, según legisla el art. 159 del Código Penal Italiano. Ver MANZINI, *Tratatto di Diritto Penale Italiano*, t. III, pág. 440.

En virtud de lo expuesto, solicito de V. E. se sirva revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la extradición de Emilio Angelini solicitada por los Tribunales de Roma (Italia), con la salvedad de que sólo podrá juzgárselo por el delito de quiebra fraudulenta.

Dejo así evacuada la vista que V. E. se ha servido conferirme. Fiscalía, 25 de abril de 1960. — *R. Fernández Speroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de junio de 1960.

Y vistos:

Estos autos caratulados "Angelini Emilio s/ extradición solicitada por las autoridades judiciales de Italia".

De los què resulta:

Que el Min. de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la nota de fs. 32 y acompañando la documentación obrante de fs. 1 a 31, trasmite al juzgado en lo criminal y correccional federal a quo, a instancia del Min. Italiano de Gracia y Jus-

ticia, el pedido de detención preventiva y posterior extradición de Emilio Angelini, acusado en su país de origen de los delitos de estafa y quiebra fraudulenta previstos y reprimidos, el primero, en el art. 640, C. P. italiano, y el segundo, en los arts. 216 y 223 de la ley de quiebras 267 del año 1942.

Que detenido el nombrado Angelini e interrogado a fs. 39 a los efectos del art. 653, C. Pr. Cr., su defensa se expide a fs. 50, alegando, en síntesis, para solicitar que se deniegue la extradición, las siguientes razones: a) que el consejero instructor que suscribe la orden de captura que debidamente traducida obra a fs. 14, no es competente; b) que el Tratado de extradición con Italia de 16 de junio de 1886, aprobado por la República Argentina por ley 3035, no autoriza la extradición por el delito de estafa; c) que no se precisan aspectos importantes del delito de quiebra fraudulenta; d) que los documentos presentados adolecen de fallas extrínsecas; e) que la acción por el delito de estafa se encuentra prescrita; y f) que Angelini no cometió los delitos imputados.

Que, corrido traslado al procurador fiscal; éste se expide sosteniendo en extenso y fundado dictamen, luego de hacerse cargo de las argumentaciones de la defensa, que sólo procede acordar la extradición de Emilio Angelini a efectos de ser juzgado por el delito de quiebra fraudulenta. Abiertas las actuaciones a prueba a fs. 70, el término venció sin haberse producido ninguna, dictando sentencia el a quo a fs. 81 desestimando la extradición requerida y llegando la causa a conocimiento del tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal.

Que, radicados los autos en esta instancia, el fiscal de cámara emite opinión en sentido análogo al sustentado por el procurador fiscal, y no habiéndose pedido por la defensa para informar "in voce", las actuaciones han quedado en condiciones de ser definitivamente resueltas por el tribunal.

Considerando:

Que, según se advierte, ha quedado firme la decisión de la instancia inferior de fs. 81 en cuanto rechaza la extradición de Emilio Angelini en orden al delito de estafa, debiendo sólo resolverse en la alzada, en consecuencia, si el requerimiento formulado por las autoridades judiciales italianas es procedente respecto del delito de quiebra fraudulenta, tal como lo sostiene el procurador fiscal y lo reitera el fiscal de cámara al expedirse a raíz del recurso interpuesto por su inferior jerárquico a fs. 89.

Que, siendo así, cabe examinar si el pedido trasmitido a fs. 32 se ajusta, respecto al mencionado delito de quiebra fraudulenta, a los requisitos exigidos por el Tratado de extradición suscrito con Italia en 1886 y si las observaciones formuladas por la defensa a fs. 50 son conforme a derecho.

Que, como bien lo puntualizan ambos representantes del ministerio público, aparecen cumplidas en la especie y en cuanto atañe a la citada infracción las condiciones que, de conformidad con las normas del tratado en cuestión, hacen viable la extradición solicitada. Se halla debidamente acreditado, en efecto, que la persona requerida es de nacionalidad italiana; que se encuentra radicada en la República Argentina; que la quiebra fraudulenta es uno de los delitos que autorizan la extradición; que la solicitud ha sido trasmitida a la justicia argentina por la vía diplomática, con motivo de un pedido formulado en debida forma y con los recaudos del caso por una autoridad judicial italiana formalmente competente, o, por lo menos, cuya falta de competencia no ha sido fehacientemente demostrada; la respectiva acción penal, en principio no se encuentra prescrita, o, por lo menos, que tal prescripción no ha sido probada; y, por último, que no corresponde en el caso una pena simplemente correccional (arts. 1, 6, inc. 10, 8 y 12 del Tratado de extradición con Italia).

Que la defensa, en su única presentación de fs. 50, ha alegado el incumplimien-

to de algunos de tales requisitos, como más arriba se señala, sosteniendo especialmente, en cuanto atañe al delito de quiebra fraudulenta, que el consejero instructor autor de la orden de captura de Angelini carece de competencia, que no se han suministrado detalles importantes del delito y que el nombrado Angelini no cometió la infracción imputada. Ninguna de tales razones, a las cuales se ha referido prolijamente el dictamen fiscal de fs. 60, puede merecer, sin embargo, acogida favorable. En cuanto a la supuesta incompetencia del referido magistrado italiano, ninguna prueba ha aportado al respecto la defensa, debiendo señalarse que, por el contrario, la propia competencia de aquella autoridad surge claramente de las mismas actuaciones recibidas a fs. 32, pues ellas vienen avaladas por un tribunal superior de Roma y por la legalización del Min. Italiano de Gracia y Justicia y la intervención previa en nuestro país de la Embajada de Italia en la República. Por otra parte, cabe estar en todo caso a favor de la competencia de la autoridad requiriente, y aceptarse, salvo prueba concluyente en contrario, que la actuación de la misma, tanto antes de concederse la extradición como en el juicio posterior del procesado, ha de ajustarse a las leyes invocadas. En cuanto a las demás razones alegadas, por una parte, el Tribunal encuentra suficientes los recaudos remitidos a efectos de examinar la procedencia extrínseca de la extradición, habida cuenta que, a su respecto, basta la mención del delito y de los aspectos del mismo necesarios en el caso para tener por acreditados sus elementos típicos, lo cual se ha suministrado suficientemente tanto en la orden de captura de fs. 14 como en la relación de antecedentes de fs. 23, complementarias entre sí, y, por otra, en cuanto a la negativa de ser Angelini autor del delito incriminado, ella no es defensa que pueda ser opuesta en una demanda de extradición, sino en la etapa oportuna del propio proceso.

Que, no obstante cumplir así los debidos recaudos, el a quo no ha hecho lugar a la extradición al dictar sentencia a fs. 81 por estimar que la acción penal respectiva se halla prescrita, fundado en que, desde el 31 de diciembre de 1948, año en el cual se habrían realizado los actos constitutivos del delito de quiebra fraudulenta, ha trascurrido el término legal para la extinción de la acción de conformidad con la legislación argentina. Ello no es así, sin embargo. La fecha a partir de la cual debe contarse el curso de la prescripción en el mencionado delito no está dada por el tiempo de comisión de los actos individuales que pueden conducir al estado de falencia, sino por el día preciso en que se dicta judicialmente la quiebra por el respectivo juez, como se señala en el dictamen de fs. 92, declaración ésa de quiebra que tanto exige el C. P. argentino, como la legislación italiana, por lo cual, habiéndose declarado judicialmente la quiebra en Italia con fecha 16-29 de marzo de 1955, la prescripción no se ha operado en principio según la legislación argentina, frente a los antecedentes considerados. Y en cuanto a la eventualidad de que la prescripción se hubiere operado de acuerdo con las leyes del Estado requiriente (art. 8 del Tratado), tal alegación, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser probado oportunamente por la defensa, "toda vez que aquel Estado o su representante cumple con el requisito del art. 12, inc. 3, remitiendo copias de las correspondientes disposiciones legales aplicables al hecho imputado que se refieren a la clasificación del hecho y a su penalidad" (Fallos: 154:332), y tal prueba no ha sido aportada.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado en la parte recurrida, haciéndose lugar a la extradición de Emilio Angelini a efectos de ser juzgado en Italia por el delito de quiebra fraudulenta. — *Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según la tesis que funda el fallo recurrido, la prescripción de la acción penal en el delito de quiebra fraudulenta comienza a correr desde el día en que ésta ha sido declarada.

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha establecido, en cambio, que el *dies a quo* debe ser el de la cesación de pagos, cuando los actos fraudulentos han sido realizados con anterioridad a ella, y el de comisión de dichos actos en caso contrario (Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, t. 2, pág. 225; t. 4, págs. 625 y 650).

El segundo temperamento llevaría a no conceder la extradición solicitada. En efecto, el tratado con Italia, aprobado por la ley 3035, prevé, entre los requisitos necesarios para que proceda la entrega, la mención en el mandato de prisión de la fecha exacta del delito que motiva el pedido (art. 12). Esta exigencia tiene por objeto, indudablemente, establecer si se ha producido o no la prescripción de la acción, a los efectos del art. 8º del mismo tratado.

Ahora bien, si se aceptara que, en casos como el presente, la prescripción comienza a correr desde la fecha de la cesación de pagos, sería evidentemente necesario conocer tal fecha, de la que no se hace mención en los documentos que fundan el pedido de extradición. Mediarían, sin embargo, iguales razones que aquéllas en cuya virtud el art. 12 se refiere a la fecha de comisión del delito, para que se exigiera la constancia de la fecha de la cesación de pagos. Sin el cumplimiento de tal requisito no cabría, por lo tanto, acceder a la entrega.

Sin dejar de reconocer que la elección entre los dos criterios a que antes me he referido se presta a serias dudas, me inclino por el que informa la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional.

A ello me induce, sobre todo, esta consideración: fijar el comienzo de la prescripción en la fecha de la sentencia de quiebra es hacerla depender de algo ajeno a la actividad del imputado, es decir, de la mayor o menor diligencia de los órganos judiciales o de la mayor o menor cantidad de incidencias que se hayan presentado en el trámite. La cesación de pagos es, por el contrario, parte de la acción delictiva cuando los actos fraudulentos se han realizado con miras a ella; y esto se advierte clara-

mente si se tiene en cuenta que la cesación de pagos es presupuesto de la incriminación de aquellos actos.

Es cierto que la declaración de quiebra es también requisito indispensable para esa incriminación, pero lo es, a mi juicio sobre todo, porque fija la existencia de la efectiva cesación de pagos y su relación con los hechos cometidos.

Considerada la cesación de pagos como parte integrante de la acción delictiva, hacer correr desde ella la prescripción importa, a mi juicio, dar más exacto cumplimiento a la norma del art. 63 del C. Penal, en cuya virtud "la prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, desde que dejó de cometerse".

En consecuencia, y teniendo presente que, como antes puse de manifiesto, la aceptación de este criterio implica no conceder la extradición, por omisión de datos esenciales en la solicitud, pienso que corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación concedido a fs. 101 —con la salvedad de que el extraordinario es improcedente (Fallos: 243: 554 y los allí citados)— y revocar la sentencia de fs. 95. Buenos Aires, 27 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Angelini, Emilio s/ extradición solicitada por las autoridades judiciales de Italia".

Y considerando:

1º) Que, tal como lo señala el dictamen de fs. 107 del Señor Procurador General, es decisivo para la solución de la causa el criterio que se adopte para el comienzo de la prescripción de la acción en el delito de quiebra fraudulenta. Porque en caso que hubiera de concluirse que debe correr a partir de la cesación de pagos, la ausencia de datos respecto a la fecha pertinente impediría, en las circunstancias de autos, acceder a la extradición.

2º) Que, sobre el punto, el Tribunal estima correctas las conclusiones alcanzadas en el mencionado dictamen de fs. 107, que coinciden con la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital a quien incumbe, en el distrito federal, la interpretación y aplicación de la ley común penal. Y existen razones suficientes de coherencia jurisprudencial y de conveniencia en la aplicación uniforme de la ley, que conducen, en presencia de la duda a que el caso se presta, a la uniformidad del criterio interpretativo.

3º) Que corresponde añadir que razones semejantes han sido contempladas por los precedentes americanos en lo que hace al valor de la interpretación estatal de la ley —Confr. WILLOUGHBY, *Principles*, pág. 555—. A lo que debe agregarse que es elemento concurrente de juicio la circunstancia de la fecha de radicación del requerido en el país, desde la cual ha corrido con exceso el término legal de prescripción.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 95.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

BANCO DE LA NACION.

El art. 28 del decreto-ley 14.959/46 ha ampliado las exenciones de impuestos que contenía la ley 4507 y comprende a todos los inmuebles del Banco, sin distinguir los que sean necesarios para su propio uso y los que comprare para fines de colonización, de los que se adjudicare en defensa de sus créditos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31.

BANCO DE LA NACION.

El Banco de la Nación es una institución creada en virtud de autorización expresa de la Constitución —art. 67, inc. 5º— la que ha dejado al prudente arbitrio del Congreso establecer el régimen de su funcionamiento. Sus prerrogativas son las que le ha reconocido la ley de su creación. Del ejercicio razonable de esas atribuciones no puede derivarse lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Los bienes de propiedad del Banco de la Nación están exentos de la contribución directa establecida por la ley 2020 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime.

BANCO DE LA NACION.

La defensa de los créditos del Banco de la Nación constituye una de las "operaciones propias" de éste, en los términos del art. 28 de la ley orgánica. No es, entonces, arbitrario, incluir en el privilegio de la exención de impuestos a los inmuebles adquiridos con ese objeto.

BANCO DE LA NACION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, no corresponde distinción alguna relativa a los inmuebles de propiedad del Banco de la Nación adquiridos conforme al art. 24 de su ley orgánica, los que, por el hecho de hallarse en su patrimonio, son alcanzados por el régimen de exención previsto en ella.

Corresponde, entonces, revocar la sentencia que rechazó la acción de repetición del impuesto territorial pagado por el Banco en la Provincia de Tucumán, respecto de un ingenio que se había adjudicado en defensa de sus créditos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 1960.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a los representantes de las partes actora y demandada a fs. 143 vta. y 142 vta., respectivamente, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Tucumán a fs. 129/141 vta., que resuelve no hacer lugar a la demanda que por repetición de pago deduce el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Tucumán—, contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán.

El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el respectivo sorteo para determinar el orden de votación dió el resultado que a continuación se expresa.

A la cuestión planteada, el doctor Jorge V. Miguel, dijo:

Contra la sentencia que no hace lugar a la demanda instaurada por el Banco actor, éste interpone recurso de apelación y nulidad a f. 143, siéndole concedido sólo el primero por decreto de f. 143 vta., lo que es consentido. Igualmente la parte demandada apela de la sentencia, en cuanto ésta no impone costas al vencido.

De acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la relación procesal, el Gobierno de la Prov. de Tucumán, admitió haber promovido juicio ejecutivo y haber percibido en concepto de capital y costas la suma de m$n. 2.086.308 en pago de contribución directa por los años 1948 y 1949 de los inmuebles del Ingenio Santa Ana y de las tierras adyacentes al mismo cultivadas con caña de azúcar de propiedad de la actora. Niega que lo percibido, y ahora objeto del presente juicio de repetición, sea ilegítimo y contrario a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 12.962, entonces vigente.

El Sr. Juez a quo al rechazar la demanda en la sentencia de fs. 129/141 vta., deja establecido que el Banco de la Nación Argentina, en la explotación comercial del Ingenio y Refinería Santa Ana, no ha realizado una operación o tarea propia o específica a los fines de su creación; que la exención fundada en el dispositivo legal citado es de interpretación y de aplicación restrictivas; y que el im-

puesto cuya repetición se demanda, no traba el ejercicio de un poder delegado en beneficio general por lo que no corresponde declarar su inconstitucionalidad y sí establecer que la Prov. de Tucumán, ha ejercido una facultad privativa dentro de su jurisdicción en defensa de su riqueza pública.

Los agravios de la actora ante esta instancia, son de puro derecho y tienden a objetar la interpretación o alcance dado al art. 28 de la ley 12.962, que establece: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias, y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal".

Se sostiene que la interpretación de la trascrita disposición dada por la demandada y acogida por el juez en el sentido de que si bien los inmuebles que constituyen el Ingenio y Refinería Santa Ana eran del Banco de la Nación, no estaban encuadrados en la inmunidad impositiva de la ley en razón de que se encontraban afectados a la explotación azucarera, al margen de las tareas específicas y operaciones propias a su carácter de establecimiento bancario. Se brega por la interpretación amplia que permita la inmunidad impositiva a todos los inmuebles del Banco cualquiera sea el destino de los mismos, tal como lo consagra el decreto-ley 13.129 del 22 de octubre de 1957 en su art. 21.

No comparto los agravios de la actora y me inclino por la interpretación lógica y no literal de la disposición aplicable, art. 28 de la ley 12.962.

Está comprobado y admitido por la accionante, que ésta adquirió en defensa de su crédito los inmuebles del Ingenio y Refinería Santa Ana a la firma Hileret y Cía. Ltda. en el año 1936 explotando la planta industrial y el cultivo de las tierras en forma directa y arrendando la destilería. Tal actividad comercial se prolongó hasta el año 1956, en que, por licitación, fué adquirido por la provincia.

No surge de la carta orgánica que regía el Banco que éste tenga entre sus funciones propias y actividades específicas, la de explotar y comercializar productos, ya que ello no hace a los fines de su creación, aunque tal actividad redunde en beneficio social.

Interpretar en sentido amplio la disposición cuestionada, sin tener en cuenta su vinculación y correlación armónica con el articulado de la ley y en especial con las que le sirvieron de antecedente, llevaría al irritante privilegio de eximir de impuestos a todos los inmuebles que adquiriera el Banco comprendiendo los de uso propio y los que se adjudique por sus créditos y no los enajene tan pronto como le sea posible, tal como lo disponía el art. 24, inc. b, de la ley orgánica, sino que por el contrario lo mantenga durante 20 años, como en el caso de autos, dedicándolos a actividades ajenas a su función, privando a las provincias de sus recursos e invadiendo el área impositiva provincial ejercida en virtud de facultades propias, reservadas y no delegadas.

Es bien sabido que las disposiciones que eximen de impuestos son de interpretación estricta, por lo que no existe óbice constitucional que impida a la provincia gravar los bienes inmuebles de propiedad del Banco de la Nación, cuando dichos bienes no sean destinados a las actividades u operaciones esencialmente propias, previstas en la ley aplicable al caso.

Por ello, y los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida, voto por la afirmativa, en el sentido de su confirmación en lo principal y en cuanto dispone que las costas sean en el orden causado, desestimándose en este aspecto los agravios de la demandada, por las razones dadas por el inferior. Las costas de esta instancia también corresponden por su orden por la naturaleza de la cuestión.

A la misma cuestión, el doctor Julio César Abregú, dijo:

Por la forma y términos en que se encuentra redactado el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, aplicable al caso de autos, "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias... están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y

municipal", pareciera, en un ligero y superficial análisis, que la institución demandante tuviera razón en su pretensión de no pagar, en este caso repetir, los impuestos provinciales que gravan los inmuebles que por una u otra causa y para uno u otros fines le pertenecen, y así la fábrica azucarera y refinería de alcoholes que accidental y temporariamente estuvieron bajo su dominio habrían gozado de exención impositiva.

Pero yendo a un estudio profundizado de las disposiciones legales en que se fundamenta su pretensión, y ahondando en ellas hasta llegar a su espíritu, arribaremos al convencimiento de que son erróneas sus interpretaciones, e improcedente, por consiguiente, su pedido.

En efecto, para arribar a una exacta conclusión del alcance del art. 28 debemos remontarnos a la primitiva carta orgánica (ley 4507) cuyo art. 17 expresa textualmente: "La casa del Banco y sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, etc....". Con la sola precisión y claridad de sus términos nos evitaríamos la labor interpretativa: "ubi lex non distinguit...", como dice la agraviada, y concluiríamos que la limitación que establece la palabra casa, excluye terminantemente todo otro inmueble. Pero para mayor seguridad, adentrándonos a la discusión parlamentaria obtenemos de ella la confirmación de nuestro aserto y la razón que movió a los legisladores a establecer tal limitación: Al discutirse si la exención impositiva llegaba a todos los inmuebles del Banco, el diputado Luro dijo: "No se trata de las propiedades que el Banco reciba en pago por liquidación de sus préstamos. Se refiere a las casas que el Banco necesita establecer en todo el país para llenar los propósitos de la institución..." Agrega el mismo diputado en otra intervención que "no se trata de crear privilegios sino simplemente de exonerar las casas de banco, tanto central como sucursales, de todo impuesto que pudiera ser causa de entorpecimiento para su marcha o que contrariara los propósitos de la ley..." Todo lo cual es confirmado por el diputado Vedia, quien dice: "...el señor diputado Fonrouge pide una aclaración sobre el alcance del artículo en el deseo de saber si esto alcanzará a las propiedades que lleguen por pago de créditos, a poder del Banco. El señor diputado Luro dice que no, y efectivamente las mismas palabras del artículo, que dice: "el Banco y sus sucursales", está demostrando que no se refiere a la institución Banco. El alcance del artículo está explicado por el artículo mismo". Y por último, el diputado Oliver deja sentado que "...Lo que se quiere exonerar de impuestos es la casa del Banco, la casa que ocupan las sucursales, y además las operaciones bancarias... porque puede realizar otras operaciones no bancarias como las hipotecarias y las ventas de propiedades que no son las operaciones propias de este Banco" (Diario de Ses., Cám. de Dips., t. II, año 1904).

Entonces queda claro que la exención impositiva provincial estaba destinada a evitar que se pudiera impedir el cumplimiento de los fines propios del Banco con gravámenes de dicha índole, pero que cuando la institución actuara fuera de sus fines propios tendría que ser considerada como cualquier otra persona, sin privilegios, y sujeta a las leyes comunes.

Ahora bien, éste es el espíritu de la vieja carta orgánica. ¿Ha cambiado él con el cambio de la palabra "casa" por la de "inmueble" que ha establecido el art. 28 de la nueva carta orgánica? ¿Tiene ahora mayor e indefinida amplitud, como lo sostiene la apelante, con esta mutación?

Como el origen de la ley 12.962 ha sido un decreto-ley sin mayor explicaciones que nos permitan abrevar en sus fuentes la original interpretación, debemos limitarnos en nuestra exégesis a su antecedente inmediato, la ley 4507. Volvemos entonces a las mismas conclusiones expuestas *ut supra*, que las exenciones establecidas lo han sido sólo y únicamente a favor del mejor cumplimiento de los *fines propios* de la institución, y este calificativo de *propios* dado por el art. 28 de la carta orgánica vigente alcanza no solamente a las operaciones como

parece desprenderse de su redacción, sino que continuando fiel al viejo espíritu, se debe interpretar que cuando involucra inmuebles en el privilegio lo es siempre de aquéllos que son necesarios para el desempeño de sus fines propios, y ni la más amplia y generosa interpretación del diverso articulado de la ley 12.962 nos permite concluir que entre los fines propios de la institución se encuentra la explotación de una fábrica de azúcar o el arrendamiento de una destilería de alcoholes. De allí que resulte equivocada la tesis de la agraviada al pretender que al usarse ahora el término *inmuebles*, se ha querido ampliar la comprensión de los bienes exceptuados del pago de impuestos. Simple y llanamente se trata de un mejor y perfecto empleo del tecnicismo jurídico acorde a nuestra ley de fondo, para la cual las cosas son muebles o inmuebles, con la comprensión que les da a éstos el art. 2314 y ss., C. C., y cuyo alcance es mucho más amplio que el de *casa*, empleado 40 años atrás, cuando el dominio de la técnica jurídica no era todavía patrimonio común de los legisladores.

Al no constituir el Ingenio y Destilería Santa Ana un inmueble que haga a los fines propios del Banco, sino inmueble tomado en pago de una deuda, resulta excluído de las disposiciones del art. 28, sin interesar al caso el tiempo que hubiera estado bajo su dominio.

Y aunque no es llegado el caso entrar a considerar el tenor de la nueva carta orgánica del Banco, decreto-ley 13.129/57, no aplicable a la litis, como ha sido citado por la accionante "a mayor abundamiento" no lo podemos pasar por alto, y al respecto debemos sostener que tampoco los términos del art. 21 son tan expresos y categóricos como para comprender en la exención a todos los inmuebles del Banco, cualquiera fuera su origen, pues se habla en el mismo de "cualquier destino", y en el peor de los casos habría que hacer jugar dicha disposición con la del art. 18, inc. b) que otorga un plazo de 2 años a la institución para deshacerse de los inmuebles recibidos en pago de deudas, por lo que tal exención no podría exceder de dicho lapso, pero en manera alguna significaría el otorgamiento de un privilegio *sine die*.

Todas estas consideraciones vuelven innecesarias otras sobre los poderes no delegados por las provincias, o la facultad del Congreso de eximir de impuestos provinciales a instituciones que hacen a su misma existencia, que ha sido materia de controversia por las partes, y por ello y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema citada por el a quo, estimo que debe confirmarse, en todas sus partes el fallo recurrido, e imponerse por su orden las costas de esta instancia.

A la cuestión planteada, el doctor Nilo Lucero, dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero a los votos de los señores Vocales preopinantes.

En mérito al Acuerdo que antecede, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 129/141 vta., dictada por el señor Juez Federal de Tucumán, que no hace lugar a la demanda por repetición de pago deducida por el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Tucumán— contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán y dispone que las costas sean en el orden causado. Costas de esta instancia por su orden. — *Nilo Lucero — Julio César Abregú — Jorge V. Miguel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia del art. 28 del decreto 14.959/46 (ley 12.962) y

ser la decisión definitiva contraria a la exención impositiva que se funda en dicha disposición y ha sido materia del litigio.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco de la Nación Argentina pretende en los presentes autos la repetición de la suma de $ 2.086.308, con más sus intereses y costas, abonada como consecuencia del juicio ejecutivo que le dedujo la provincia de Tucumán por cobro de contribución directa de los años 1948 y 1949 correspondiente al Ingenio y Refinería Santa Ana de propiedad del Banco actor, que este último se adjudicó en el año 1936 en defensa de los créditos que tenía con la firma Hileret y Cía. Ltda. y que en el año 1956 vendió a la demandada en este juicio. Como fundamento de su acción el demandante ha invocado la norma legal citada que, a su juicio, le acuerda la exención impositiva reclamada y no contraviene la facultad que a las provincias les acuerda el art. 104 de la Constitución Nacional.

Tanto el juez como la Cámara Federal de Tucumán rechazaron la acción por considerar que dicha exención no podía interpretarse literal sino lógicamente y de acuerdo con la doctrina de que las disposiciones que eximen de impuestos son de interpretación estricta por lo que el hecho de que el nombrado Ingenio hubiere sido explotado directamente por el Banco y la Refinería arrendada, no hacía a los fines propios del Banco. Por otra parte éste conservó en su poder los inmuebles durante 20 años contrariando así lo establecido por el art. 24, inc. b), del decreto 14.959/46 que dispone la enajenación de las propiedades de aquél, salvo las destinadas a su propio uso, "tan pronto como sea posible".

El art. 28 del decreto referido, que rige el caso, dispone: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal". De acuerdo a esa norma, considero que la exención acordada al Banco de la Nación se refiere a todos los inmuebles del Banco sin distinguir los necesarios para su propio uso, los que comprare para fines de colonización y los que se adjudicare en defensa de sus créditos (art. 24, inc. b), del decreto citado) como es el caso de autos, por lo que por aplicación del viejo aforismo "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus", opino que la pretensión del actor es admisible.

El art. 17 de la anterior carta orgánica del actor (ley 4507), del que hacen mérito las sentencias de ambas instancias, establecía la exención de todo impuesto o contribución nacional y provincial a la *casa* de propiedad del Banco y las de sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realizase, lo que esa Corte interpretó en el sentido de que esa norma no alcanzaba a un inmueble de

propiedad del Banco Hipotecario Nacional —que tenía respecto de sus "casas" idéntica exención— y que si bien había sido adquirido para construir el edificio de una sucursal en San Juan, estaba convertido en una propiedad de renta (Fallos: 200: 121).

En igual sentido, en el juicio seguido por el Banco de la Nación contra la Municipalidad de esta Capital V. E. resolvió que la exención del art. 17 de la ley 4507 a favor del primero no comprendía a los gravámenes municipales (Fallos: 192: 20) y también que aquélla no eximía al Banco de la Nación de reponer el papel sellado en los juicios en trámite ante los tribunales provinciales pues la actuación *judicial* del Banco no era *operación propia* del mismo (Fallos: 208: 258).

Para hallar la solución aplicable en la especie conceptúo que no es necesario recurrir al régimen de exenciones impositivas anteriores de que gozaba el Banco ni a la jurisprudencia elaborada a su respecto con fundamento en la respectiva discusión parlamentaria, pues es evidente que el decreto 14.959/46 ha ampliado esas exenciones comprendiendo también dentro de ellas a las contribuciones o impuestos *municipales* y también a las *operaciones propias* en lugar de *operaciones bancarias* a que se refería la ley 4507.

Por ello y ante la claridad del texto legal aplicable a la repetición de impuestos que se demanda en estas actuaciones, estimo que le asiste razón al recurrente, sin que obste a ello la circunstancia, de que hacen mérito las sentencias de la justicia federal, de que el bien adjudicado hubiese permanecido en las condiciones antedichas en poder del Banco durante 20 años, desde que ella hace a la gestión económica y financiera del actor y es, por lo tanto, una cuestión ajena a la litis, como también lo es el decidir si los actos que realizó el Banco durante ese lapso con el Ingenio y Refinería nombrado son *propios* o no de esa institución, en razón de que la exención aludida debe juzgarse si es aplicable a la contribución que se cobró por el *inmueble* y no a las *operaciones* vinculadas al mismo y efectuadas por el actor.

Tampoco considero que tenga que juzgarse el presente caso de acuerdo al principio de que las exenciones impositivas deben aplicarse restrictivamente y con arreglo al cual V. E. decidió los antecedentes recordados al no extender aquéllas a supuestos no previstos expresamente por el legislador ya que en la especie el régimen anterior fué modificado por el decreto 14.959/46 en la forma a que me referí precedentemente ampliando así el objeto de la exención.

Por último, corresponde resolver si la exención referida viola los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional en cuanto atentaría

contra la autonomía provincial en materia impositiva, en razón de que el Congreso habría excedido las atribuciones conferidas por el art. 67, inc. 5º, de la Carta Fundamental, como lo sostuvo la demandada al contestar la acción y respecto de lo cual no ha hecho capítulo expreso en el memorial de fs. 178.

Al respecto, considero de conformidad con la doctrina de V. E. que el Banco de la Nación, al igual que el ex Banco Nacional, ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución y para fines de administración pública y de prosperidad general y fuera por lo tanto del alcance de la jurisdicción de las provincias (Fallos: 18: 340) y que éstas carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación, como inversamente aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias (Fallos: 173: 128 —4º considerando—).

En este antecedente esa Corte declaró también que de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Carta Fundamental la facultad de establecer impuestos que pertenece a las provincias se extiende a todas las cosas, bienes y personas que se encuentren dentro de su jurisdicción pero que ese poder reconoce las limitaciones creadas en el propio instrumento constitucional y así las provincias no podrían establecer impuestos sobre las piezas de correspondencia, o sobre la moneda circulante, o sobre las operaciones del Banco de la Nación etc., porque aunque tales cosas o bienes se encuentren dentro del territorio provincial son extraños a su jurisdicción desde que respecto de ellas se cumplen fines nacionales a mérito de los poderes conferidos al Gobierno Federal para ser ejercitados en toda la República, art. 67, incs. 10, 13 y 16 —5º considerado—.

Con arreglo a la doctrina expuesta y a la atribución conferida al Congreso por el inc. 5º del art. 67 en la materia de que se trata, como también por el inc. 28º de esa misma cláusula constitucional, estimo que corresponde desestimar las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 3 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Gobierno de la Prov. de Tucumán s/ repetición".

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, resulta claro que el decreto-ley 14.959/46 ha ampliado las exenciones que anteriormente contenía la ley 4507, y en su art. 28 ha comprendido a todos los inmuebles del Banco de la Nación Argentina, sin distinguir los que sean necesarios para su propio uso y los que comprare para fines de colonización, de los que se adjudicare en defensa de sus créditos, según lo dispuesto por el art. 24, inc. b) del mismo decreto-ley citado, que es el caso de autos.

2º) Que, además, esta Corte al resolver en fecha reciente una causa análoga a la que aquí se juzga —es decir, sobre la inteligencia y validez constitucional del art. 28 del decreto-ley 14.959/46 con referencia a los inmuebles especificados en el art. 24, inc. b) de ese mismo decreto-ley,— expresó en sentencia recaída el 17 de marzo de 1961, en los autos B. 216, XIII, "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Provincia de Córdoba s/ demanda ordinaria" —Fallos: 249: 292—: "Que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional (Fallos: 7: 373; 105: 273; 114: 282; 137: 212; 150: 419 y otros), no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional. Por el contrario, se ha reconocido desde antiguo que "las Provincias no pueden gravar los medios o instrumentos de que para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31" (Fallos: 23: 560), doctrina que concuerda con la sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, desde Mc. Culloch v. Maryland (4 Wheaton 316) y Osborn v. Bank of the United States (9 Wheaton 738) hasta ahora (CORWIN: *The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation*, 1953, pág. 735) —Confr. Fallos: 247: 325 y sus citas—".

3º) Que, en ese mismo pronunciamiento, afirmó también este Tribunal, con base en los precedentes que en él se mencionan, que las prerrogativas del Banco de la Nación, que es institución creada en virtud de autorización expresa de la Constitución (art. 67, inc. 5º), son las que le ha reconocido la ley de su creación, y que

su régimen ha sido dejado al prudente arbitrio del Congreso. De ello se sigue que del razonable ejercicio de tal atribución no puede derivar lesión para las autonomías provinciales y no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación (Fallos: 18: 162, 340; 205: 461 y otros).

4º) Que, en las condiciones señaladas, y en concreta referencia a las inmunidades impositivas de que se trata, no puede prevalecer sobre ellas la ley impositiva de la Provincia de Tucumán, nº 2020 de Contribución Directa. Antes bien, debe ceder frente a aquella inmunidad, conforme al principio de supremacía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional (Confr., doctrina de la sentencia recaída, en fecha 28 de julio de 1961, en la causa T. 188, XIII, "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Dirección General de Agua y Energía Eléctrica s/ cobro de pesos", considerando 5º).

5º) Que a lo expuesto se debe agregar que es razonable concluir que la defensa de los créditos del Banco constituye una de las "operaciones propias" de éste, en los términos del art. 28 de la ley orgánica, por vincularse con la actividad específica de la institución. La inclusión en el privilegio que la ley establece, de los inmuebles adquiridos con ese objeto, no es, así, arbitraria. Por lo demás, la referencia en la causa al requisito del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para el supuesto de que él fuere aplicable al caso de autos, resulta ineficaz, habida cuenta de que la cláusula final del art. 24 del decreto-ley permite afirmar que la exención prevista por el art. 28 revestiría carácter temporal.

6º) Que de lo expuesto resulta, conforme a la recordada doctrina de esta Corte y ante la claridad del texto legal aplicable al caso, que no corresponde distinción alguna relativa a los inmuebles de la recurrente, adquiridos en los términos del art. 24 de la Ley Orgánica, los que por el hecho de hallarse legítimamente en su patrimonio son alcanzados por el régimen de exención explícitamente previsto en ella.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MODESTO SAGASTI y Otros v. INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL

PRESCRIPCION: Principios generales.

La defensa de prescripción puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado.

NACION.

La intervención de la Nación como persona jurídica es pertinente cuando se discute la validez de la incorporación de un bien al patrimonio nacional. La parte efectiva, en tales juicios de nulidad, es el Estado, cuya personalidad jurídica priva sobre las entidades administrativas. La actitud de éstas, en el juicio, no puede obstar al ejercicio de los derechos que asisten al Fisco Nacional.
Por ello, corresponde declarar procedente la prescripción opuesta y revocar la sentencia que condena a la Nación a restituir un inmueble que adquiriera el 16 de julio de 1952, aunque se alegue que el Instituto Nacional de Acción Social consintió la sentencia que declaró la nulidad de la escritura pública respectiva.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La alegada violencia o el miedo, suficientes específicamente para viciar el acto impugnado, no imponen la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputa tales actos, en el caso, hasta el 16 de setiembre de 1955.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía, "in genere" un aparato intimidatorio que haría aplicable el art. 4030, *in fine*, del Código Civil, de manera que el curso de la prescripción sólo comenzaría con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión no parece posible, sin ley específica que la imponga.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La prueba de la oportunidad de la cesación del temor o de la violencia incumbe a quien alega la nulidad del acto jurídico .

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin la previa reclamación administrativa, o ante juez incompetente, o con deficiencias formales, o bien lo haya sido al solo efecto de conservar la acción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 422 condena a la Nación a restituir a la parte actora, dentro del plazo de treinta días, el inmueble ubicado en esta Capital calle Talcahuano 414/22 enajenado mediante escritura pública del 16 de julio de 1952, cuya anulación se pronuncia.

Por ello, el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 442 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— es procedente dado que la Nación es directamente parte y el valor de dicho inmueble supera el límite previsto por esa disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, el representante de la Nación (conf. copia decreto de fs. 55) ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 451). — Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961

Vistos los autos: "Sagasti, Modesto y otros c/ Instituto Nac. de Acción Social s/ nulidad de contrato".

Y considerando:

1º) Que a la prescripción opuesta a fs. 455 no se la impugna por ser legalmente extemporánea ni improcedente por razón de haberla invocado el Fisco Nacional. Ambos aspectos son mencionados en el escrito de fs. 458 en calidad de integrantes de consideraciones de orden moral, que el mismo peticionante descarta como jurídicamente eficaces. Habida cuenta que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la defensa de prescripción puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado, y atento a lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil, el punto no requiere ulterior consideración —Fallos: 217: 1122; 238: 430 y otros—.

2º) Que la tesis con arreglo a la cual el Estado Nacional no puede oponer la prescripción porque, en el mejor de los supuestos, sería un tercer adquirente y el Instituto Nacional de Acción Social demandado habría consentido la sentencia de fs. 422, no es admisible. Como esta Corte tuvo oportunidad de señalarlo en Fallos: 241: 218, la intervención de la Nación como persona jurídica es pertinente en los supuestos en que se discute la validez de la incorporación de un bien al patrimonio nacional. Porque en tales

casos se excede notoriamente lo que es propio de la actividad específica de los organismos descentralizados, que constituyen las entidades autárquicas. Se sigue de ello que la parte efectiva, en tales juicios de nulidad, lo es la Nación, cuya personalidad jurídica priva respecto de la de las entidades administrativas respectivas y la actitud de éstas, en el juicio, no puede obstar al ejercicio de los derechos que asisten al Fisco Nacional.

3º) Que tampoco encuentra el Tribunal admisible que sea requisito de coherencia lógica que la admisión, por el fallo apelado, de la violencia o el miedo, suficientes específicamente para viciar el acto impugnado, imponga la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputa tales actos, en el caso hasta el 16 de setiembre de 1955. Porque la genérica posibilidad de actos de abuso o arbitrariedad de las autoridades no basta a esos fines, en cuanto, como esta Corte lo expresó en Fallos: 200: 114 considerando 2º, *in fine,* aún de ser una realidad, constituyen una contingencia que los jueces no pueden salvar.

4º) Que, además, la pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955, constituía "in genere" un aparato intimidatorio que haría aplicable la cláusula final del art. 4030 del Código Civil, de manera que la prescripción no comenzaría su curso sino con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión, sin ley específica que la imponga, no parece posible, por razones análogas a las que impusieron la aserción de que el propósito declarado de restaurar el imperio del Derecho, no autoriza el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada, anterior al movimiento revolucionario —Fallos: 233: 32 y 33; 234: 29 y otros—. Ocurre, como se destacó entonces, que también la estabilidad de los actos jurisdiccionales y jurídicos, es igualmente exigencia propia del Estado de Derecho —art. 3 de la Proclama de abril 27 de 1956—.

5º) Que a lo expuesto debe todavía añadirse, a falta de disposición legal explícita para el caso, que es principio generalmente admitido por los tratadistas que la prueba de la oportunidad de la cesación del temor o de la violencia incumbe a quien alega la nulidad. Y no parece que ella pueda satisfacerse con alegaciones como la antes reseñada, porque es difícil admitir que invaliden la libertad natural del hombre, en la medida necesaria para la concertación de actos jurídicos. Por lo demás, en lo que el punto pudiera tener vinculación con lo argüido a fs. 458, respecto de la extensión de la demanda a la devolución de m$n. 650.000, basta re-

cordar que el actor consintió la sentencia apelada que rechazó sus pretensiones sobre el punto.

6º) Que, por otra parte, corrobora las conclusiones precedentes la circunstancia de que basta para la interrupción de la prescripción que se interponga demanda —Fallos: 188: 101; 192: 399—, incluso sin previa reclamación administrativa —Fallos: 197: 554—, ante juez incompetente —Fallos: 208: 343—, con deficiencias formales —Fallos: 188: 102—, o al solo efecto de conservar la acción —Fallos: 200: 114— (confr., art. 3986 del Código Civil). Y sería notoriamente inexacto que estas posibilidades estuvieran impedidas durante el lapso que finaliza en setiembre de 1955.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente la prescripción invocada a fs. 455. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 422 en cuanto condena a la Nación a restituir a los enajenantes el inmueble Talcahuano 414/22. Se la mantiene en cuanto confirma el fallo de primera instancia de fs. 354. Y se la modifica en lo que resuelve sobre las costas del juicio, que se pagarán por su orden en todas las instancias.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ZACARIAS TALAMAS KATIME v. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

PROFESIONES LIBERALES.

La resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal que requiere, como recaudo previo a la inscripción, la presentación del plan de estudios vigente en la Universidad de origen del título profesional, no implica resolución denegatoria de la inscripción en la matrícula, en los términos del art. 20 del decreto-ley 5103/45.

PROFESIONES LIBERALES.

La habilitación del título por Universidad Nacional no justifica el allanamiento indiscriminado de la superintendencia sobre la matrícula y el ejercicio de la profesión. No puede, así, prescindirse de la posibilidad de que se cuestione la validez del acto universitario, si la causal que lo invalida fuera manifiesta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que Zacarías Talamás Katime se presentó ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal solicitando se lo inscribiera en el Registro de Contadores Públicos, y a ese efecto acompañó un diploma de Contador General expedido por la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno" de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, habilitado por la Universidad de Buenos Aires. El Consejo exigió la presentación del plan de estudios vigente en 1952 en la Universidad boliviana, por no ser suficientes los elementos acompañados con su pedido para proceder a la inscripción en la matrícula de Contador Público, resolución que mantuvo con fecha 31 de marzo de 1960, disponiendo además reservar el expediente hasta que se cumplieran esos requisitos.

Que el Rector de la Universidad de Buenos Aires extendió el 30 de marzo de 1959 el certificado de habilitación en el diploma de contador general de Zacarías Talamás Katime de acuerdo con lo establecido por la ley del 11 de diciembre de 1894. Esta ley aprobó la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales firmada por los plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, y fué ratificada por los respectivos gobiernos, Convención que en su art. 1º dispone que "los nacionales o extranjeros, que en cualesquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en otros Estados".

Que el Estatuto de Ciencias Económicas (decreto-ley 5103/45 ratificado por ley 12.921) establece que las profesiones enumeradas en el art. 1º —doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional— podrán ser ejercidas según el art. 4º, inc. b), "por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º", artículo que no se aplicará a los titulares de diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a las disposiciones de la ley 3192. El art. 5º exige que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos superiores o iguales a los impartidos en la Universidad de Buenos Aires.

Que, en consecuencia, la exigencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de que el recurrente acredite cuál era el plan de estudios vigente en 1952 en la Universidad boliviana no está fundada en disposición legal alguna y por el contrario prohibida expresamente por el art. 6º, como se ha visto.

Que en un caso similar al presente —inscripción en la matrícula de procuradores con título expedido por la Universidad de Asunción, Paraguay, la Corte Suprema ha dicho que la comprobación de la existencia de título suficiente a los fines del art. 1º de la Convención, así como la de los requisitos del art. 2º, debe hacerse ante los rectores de las Universidades Nacionales los que declararán habilitada para el ejercicio de la profesión a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su diploma, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias y que procede la inscripción en la Matrícula de Procuradores aunque las materias que se exijan en la Universidad extranjera no sean las mismas que se requieren en las facultades de nuestro país (Fallos: 197: 80).

Que, por lo tanto, el recurrente Zacarías Talamás Katime, se encuentra habilitado para ejercer la profesión de Contador General y procede su inscripción

en el Registro de Contadores Públicos Nacionales, sin que obste a ello la distinta denominación ya que ese argumento, esgrimido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de ser aceptado, impondría a las personas diplomadas en Universidades de países signatarios del Tratado de Montevideo, una serie de requisitos que el mismo Tratado ha tenido por fin evitar. Y si bien es cierto que los recibidos en facultades de los países firmantes del Tratado con planes de estudios que podrían tener menos exigencias que los vigentes en las Universidades nacionales se encontrarían en un pie de igualdad con los egresados de nuestras facultades, existiendo de por medio un tratado internacional ratificado por nuestro gobierno, sólo queda dar cumplimiento a éste.

Por ello, se declara que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas deberá inscribir a Zacarías Talamás Katime en el Registro de Contadores Públicos Nacionales. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajustaba a la doctrina de V. E. de Fallos: 197: 80, por lo que corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Correspondería igualmente sancionar al firmante del escrito de fs. 53/58 por no guardar estilo. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Zacarías Talamás Katime c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ recurso de compulsa".

Y considerando:

Que la resolución que motiva las actuaciones fué la dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, requiriendo a don Zacarías Talamás Katime la presentación del plan de estudios, correspondiente al año 1952, en la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno" de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia.

Que no se trata, por consiguiente, de resolución que deniegue la inscripción en la matrícula, en los términos del art. 20 del decreto-ley 5103/45. Porque la pertinencia del expresado requerimiento es cuestión distinta a la decisión sobre la procedencia de la inscripción pedida, que constituye el objeto propio de la resolución judicial, con arreglo al texto citado.

Que, por lo demás, la habilitación del título por Universidad

Nacional no justifica el allanamiento indiscriminado de la superintendencia sobre la matrícula y el ejercicio de la profesión. No puede, así, prescindirse de la posibilidad de que se cuestione la validez del acto universitario, si ella fuera manifiesta en los términos de la sentencia de esta Corte *in re* "Cáceres Cowan Blas y otros s/ recurso de amparo", resuelto con fecha 23 de agosto de 1961.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 37.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALBA GLORIA CORONEL y Otras v. DIRECCION NACIONAL del SERVICIO de EMPLEO

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía administrativa para la elucidación de las cuestiones que motivan la demanda de amparo impone, como principio, el rechazo de la acción.

RECURSO DE AMPARO.

Por no aparecer manifiesta la ilegalidad del acto, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Dirección Nacional del Servicio de Empleo que dispuso, en ejercicio de sus facultades de policía, retirar la habilitación al recurrente para ejercer una actividad distinta de la habilitada por aquel organismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ambas instancias, y por pronunciamientos que no han sido tachados de arbitrarios, ha quedado resuelto en esta causa que a los efectos de la tutela del derecho que invocan las recurrentes existe procedimiento ante la autoridad administrativa. En consecuencia, es de aplicación al presente caso el criterio reiteradamente sustentado por V. E. frente a situaciones análogas (entre otros, "Sindicato Unico de Portuarios Argentinos", fallo del 22 de diciembre de 1960, y los allí citados).

Por otra parte, no discutiéndose que incumbe al organismo administrativo de que se trata, la policía de la actividad a que

dicen dedicarse las actoras, así como la expedición del documento que habilita para el desempeño de la misma, el retiro del referido instrumento a las antes citadas, llevado a cabo por la autoridad administrativa con fundamento en que ejercían una actividad distinta de aquélla para la cual habían sido habilitadas, no aparece como un acto viciado de ilegitimidad manifiesta. Ello sentado, pienso que en el *sub iudice* también es aplicable la doctrina de Fallos: 245: 351 y otros.

En mi opinión, pues, corresponde confirmar la sentencia apelada. — Buenos Aires, 10 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Coronel, Alba Gloria y otras c/ Dirección Nacional del Servico de Empleo s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el dictamen que antecede, la conclusión de la sentencia apelada, en el sentido de existir vía administrativa para la elucidación de las cuestiones que motivan los autos, tiene fundamento suficiente en las constancias de la causa.

Que lo mismo corresponde afirmar en cuanto a lo decidido por el a quo respecto de la ausencia, en el caso, de ilegalidad manifiesta, en los términos de la jurisprudencia sobre el punto.

Que, en tales condiciones, en presencia de la doctrina de los precedentes de esta Corte —confr., especialmente, Fallos: 245: 351; 248: 755 y sus citas— la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN P. FRANCO v. BANCO DE AVELLANEDA

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

El art. 4 de la ley 12.948, que sólo regla la competencia de los jueces de primera instancia del trabajo, no es aplicable en los casos en que la Cámara Nacional del Trabajo conoce por vía de apelación de resoluciones no emanadas de dichos jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa con lo resuelto en el juicio, los arts. 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en el art. 1º del decreto 119.630/42, decide la incompetencia de la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio laboral seguido contra un banco, por hallarse su casa matriz en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Tribunal Bancario de la Capital Federal el actor demandó al Banco de Avellaneda por cobro de salarios, vacaciones y reintegro en el empleo, con arreglo a lo establecido por la ley 12.637 y decreto 20.268/46. El demandado opuso excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que el conocimiento de la causa no correspondía al tribunal ante el cual se inició, en razón de que a su juicio la demanda debió haberse promovido ante las autoridades judiciales competentes de la ciudad de Avellaneda (provincia de Buenos Aires), por estar en ella la casa matriz del banco demandado y tener constituído en la misma su domicilio legal (ley 12.637 y decretos 15.358/46 y 119.630/42). El Tribunal Bancario en primera instancia y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en la alzada hicieron lugar a la excepción opuesta, razón por la cual el actor interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 54, el que es procedente, a mi entender, y ha sido por ello bien concedido a fs. 60 por el a quo, ya que si bien la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, considero que reviste tal carácter con relación al punto debatido, causando un agravio que no podría ser reparado ulteriormente (Fallos: 193: 188 y los allí citados).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que el decreto nacional 119.630 que estableció el procedimiento destinado a esta Capital y los entonces territorios nacionales ha sido dic-

tado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus facultades reglamentarias en cuanto dispone que la jurisdicción de dicho Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal alcanza a las sucursales y personal de instituciones bancarias cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país esté situado en la ciudad de Buenos Aires (Fallos: 210: 631 y 219: 106). Y asimismo puso de manifiesto el Alto Tribunal que al discutirse en el H. Senado de la Nación la estabilidad y escalafón de los empleados bancarios, con motivo de la consideración en particular del despacho de la Comisión de Legislación, un senador solicitó aclaración con respecto al art. 9º de la ley 12.637 que establece que "En las provincias el tribunal y procedimientos serán fijados por ellas" manifestando que deseaba saber de la Comisión si un asunto motivado en la sucursal de un banco cuya casa central esté en la Capital de la República, se debía plantear ante el tribunal que crea el art. 8º, a lo que respondió el miembro informante que el propósito de la comisión es que, en cada caso, *la cuestión se plantee en el lugar del domicilio principal de la institución*, agregando otro senador que ello era así para evitar que un banco que tenga sucursales en todas las provincias se vea sujeto —con motivo de la aplicación de la ley— a diferentes jurisdicciones y procedimientos distintos (Fallos: 210: 531).

Por aplicación de tal doctrina —ya que en el caso de autos se trata de una reclamación interpuesta por un empleado de la Sucursal Buenos Aires de un banco cuya casa matriz está situada en la ciudad de Avellaneda— pienso que correspondería confirmar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Franco, Juan P. c/ Banco de Avellaneda s/ cobro de salarios, etc.",

Considerando:

Que la sentencia de la alzada (fs. 54) confirmó el pronunciamiento del Tribunal Bancario que, fundado en lo dispuesto por el art. 1º del decreto 119.630/42, acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción articulada por la demandada (fs. 38). Contra su decisión, el actor interpuso recurso extraordinario por considerarla violatoria del art. 4 de la ley 12.948 y de los arts. 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que el art. 4 de la ley 12.948, cuya violación alega el recurrente, sólo regla la competencia de los jueces de primera instancia del trabajo y de ningún modo puede ser de aplicación en los casos en que, por virtud de disposiciones de naturaleza especial, la Cámara Nacional del Trabajo tiene conocimiento, por vía de apelación, de resoluciones no emanadas de dichos jueces. Por ello, y habida cuenta de que los preceptos constitucionales invocados por el apelante carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la especie, corresponde desestimar la apelación deducida.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOLANO VILLALBA

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. El fundamento de solidaridad en la realización de la justicia impide la interpretación restrictiva del art. 8 de la Constitución Nacional.

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

Si media exhorto judicial requiriendo la extradición, no es admisible que la detención del acusado importe violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por falta de orden de juez competente. La demora en el envío de la custodia para su traslado no autoriza a declarar la procedencia del hábeas corpus, pues en tanto no se resuelva la extradición, la consideración de ese punto resulta inoficiosa.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Resistencia, 29 de marzo de 1961.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Manuel Efraín Toledo en favor del detenido Solano Villalba, en el escrito de fs. 2, y

Considerando:

Que según así resulta del informe del actuario obrante a fs. 3 el detenido Villalba se encuentra privado de su libertad en virtud de que la excarcelación concedida por el delito de que da cuenta el expediente 23, año 1961, no se ha hecho efectiva en virtud de tener el mismo requerida su captura por disposición

del Sr. Juez de Sentencia a cargo del Dr. Martín Soto, Secretaría Mercado, de la Capital Federal.

Que, asimismo, del informe de fs. 8 se desprende que el nombrado magistrado, Dr. Martín Soto, ha solicitado la extradición del detenido Villalba mediante exhorto, con todos los recaudos legales pertinentes, por tener el mismo una causa pendiente ante el Juzgado a cargo de aquél, por el delito de hurto.

Que, en consecuencia, estando debidamente acreditado en autos que la detención que sufre el prevenido Villalba obedece a una orden emanada de Juez Competente como requiere la ley y que, por otra parte, dicha autoridad judicial ha requerido su extradición con los recaudos legales, el recurso intentado a su favor no es viable a todas luces y así corresponde resolverlo.

Por todo ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo establecido en el art. 619 y concordantes del Cód. de Proc. Crim.,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en el escrito de fs. 2 por el Dr. Manuel Efraín Toledo, en favor del detenido Solano Villalba, por ser improcedente. — *Gaspar R. Bonastre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Resistencia, 14 de abril de 1961.

Y vistos:

I. Que se deduce recurso de hábeas corpus en favor de una persona cuya libertad provisoria dispuesta por el Juez Federal local que entiende en su proceso, no se cumplió en virtud de que el procesado se encuentra requerido por un magistrado de la Capital Federal.

Que el letrado patrocinante fundamenta el amparo que solicita, en que la detención "no puede prolongarse más de lo estrictamente necesario, y ese margen ha excedido en la especie" y "aunque la orden de detención exista por parte de un Juez competente, la misma no puede efectivizarse, si no se cumplen con los requisitos de forma, y menos puede entregarse al preso, si no se satisfacen las exigencias de la extradición".

Que del informe judicial de fs. 8, surge que por vía de exhorto el Juez de sentencia en lo criminal de la Capital Federal Dr. Martín Soto, pide la extradición del detenido, con todos los recaudos legales pertinentes.

Que esa rogatoria, fué respuesta al despacho telegráfico del a quo, cursado en virtud del propio requerimiento del peticionante de hábeas corpus en su escrito originario.

II. Que de las constancias de este juicio especial surge que el preso se halla detenido, en virtud de orden de autoridad competente (art. 635, inc. 1º), quien ha solicitado su extradición, cumpliendo los requisitos que la ley exige (art. 675, inc. 1º, C.P.C.), conforme lo certifica el actuario de la primera instancia, en el informe prereferido de fs. 8, lo que no ha controvertido la defensa.

III. Que la defensa, en el memorial de informe in voce, afirma que los recaudos de la extradición no se han observado "por que no se envió el custodia, y sabido es que tal condición forma parte" de la misma.

El problema de la entrega efectiva del detenido debe referirse a las resultas del juicio de extradición, y no constituye una condición o recaudo del mismo, toda vez que la previsión del envío de custodia para su traslado, como es de práctica, debe supeditarse a que aquélla sea decidida favorablemente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se resuelve: Confirmar el fallo denegatorio, de fs. 9, y por el que no se hace lugar al

recurso de hábeas corpus deducido en favor del detenido Solano Villalba. Con costas (art. 644 del Cód. de Proc. en lo Crim.). — *Carlos V. Gallino Yanzi* — *Leopoldo A. Virasoro.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En presencia de lo dispuesto por los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, normas a las que corresponde interpretar en forma amplia y "comprensiva tanto de los casos de prisión como de aquellos de simple detención" (Fallos: 181: 337), carece de base lo afirmado por el recurrente en el sentido de ser ilegal la detención de Solano Villalba, la que, por el contrario, debe considerarse ordenada por autoridad judicial competente.

Por ello, y doctrina de Fallos: 229: 34, estimo que corresponde confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Toledo Manuel Efraín Dr. s/ recurso de hábeas corpus en favor del detenido Solano Villalba".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo al art. 8 de la Constitución Nacional, "la extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias". Como esta Corte lo ha resuelto desde antiguo —Fallos: 181: 337 y sus citas— se trata de una cláusula cuyo fundamento de solidaridad en la realización de la justicia impide su interpretación restrictiva —confr., también, Fallos: 243: 167—.

2º) Que toda vez que no se desconoce que media exhorto requiriendo la extradición del detenido ni se cuestiona las formas del mismo, lo que, por lo demás, es propio del procedimiento de la extradición, la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por falta de orden de juez competente, no es admisible.

3º) Que la conclusión de la sentencia apelada, en el sentido de que la custodia para el traslado del detenido carece de actualidad en tanto la extradición no haya sido acordada, es correcta. No se trata, en efecto, de una formalidad requerida por los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la consi-

deración del punto, en tanto no haya efectiva posibilidad de remisión del procesado, resulta inoficiosa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 17 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ELENA WHITE DE TORRENT v. BERNARDO IRIBARNE

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, está condicionada a los recursos interpuestos para ante ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si la omisión de pronunciamiento que se atribuye a la sentencia no se refiere a cuestión conducente para la decisión de la causa, oportunamente propuesta. En el caso, luego de consentir la decisión y solicitar su confirmatoria en el memorial de agravios, el recurrente planteó la nulidad del fallo de 1ra. instancia, punto que no fué considerado por el tribunal de alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el fallo de primera instancia fué recurrido por el demandado y el actor solicitó que fuera confirmado por el tribunal de alzada (fs. 18), lo que así ha ocurrido (fs. 24/26), antes de que el a quo se pronunciare el actor pidió la anulación del fallo del Inferior con fundamento en reiterada jurisprudencia del organismo paritario.

La procedencia de este pedido que es decisivo para la suerte de la litis no ha sido considerada ni resuelta en la sentencia de fs. 24, y esta omisión, por ello, la priva de fundamento suficiente para sustentarla (doctrina de Fallos: 234: 692; 235: 156 y 384; 237: 205, entre otros).

En consecuencia, y con sujeción a ese criterio, correspondería dejar sin efecto la resolución apelada y ordenar que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 20 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "White de Torrent, María Elena c/ Iribarne, Bernardo s/ fijación precio de arrendamiento".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, está condicionada a los recursos interpuestos para ante ellos. Que, por consiguiente, después de consentida la resolución de primera instancia y luego de solicitada expresamente su confirmación en el memorial de agravios, la petición de la nulidad del fallo es de manifiesta extemporaneidad —Fallos: 248: 577 y otros—.

Que, en consecuencia, la omisión que se imputa a la sentencia recurrida no se refiere a cuestión alguna conducente para la decisión de la causa y oportunamente introducida en el juicio. No sustenta tampoco, en consecuencia, el recurso extraordinario —Fallos: 247: 111 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 33.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUIS GALIMBERTI —sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose declarado incompetente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de la aplicación de una multa, por entender que corresponde a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, ésta, a su vez, también declaró su incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

El juez del sucesorio es el competente para conocer de la aplicación de una multa en que habría incurrido un escribano, en la Capital Federal, por infracción a la ley de impuesto a la transmisión gratuita. La competencia de la justicia en lo contenciosoadministrativo sobre la materia está limitada

por el art. 45, inc. b), de la ley 13.998, a las causas que versan sobre "contribuciones nacionales y sus infracciones".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

No compete al juez administrativo de la ley 11.683 conocer de la aplicación de una multa por infracción al art. 19 de la ley 11.287, por no estar comprendido el impuesto a la transmisión gratuita entre los enunciados en el art. 2º de aquella ley.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La atribución a organismos administrativos de la facultad de imponer sanciones requiere norma legal explícita.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apoderado fiscal D. Alfredo González Piris, en representación de la Direción General Impositiva, solicitó ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil nº 2 se aplicara al escribano Pedro S. de Pablo Velo la multa prevista en el art. 19 de la ley 11.287. Dicho pedido se efectuó en octubre de 1958 por vía incidental en un juicio sucesorio que tramitaba por ante ese tribunal, y tuvo por motivo la infracción en que habría incurrido el mencionado escribano al omitir efectuar la comunicación ordenada por aquel precepto legal antes de escriturar uno de los inmuebles de la sucesión.

En mayo de 1960 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró, en definitiva, la incompetencia del fuero para imponer la multa cuya aplicación se solicitara, por entender que ese cometido correspondía al fuero contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

Luego de ello, el representante del organismo fiscal renovó su petición ante un juez del fuero mencionado en último término, quien también se declaró incompetente para conocer del caso, ocurriendo entonces la Dirección General Impositiva directamente ante V. E.

El procedimiento seguido es tal vez susceptible de reparos, mas, a pesar de ello, teniendo en cuenta la necesidad de evitar excesivas dilaciones, considero que es éste uno de los casos en los cuales procede la intervención de V. E. de conformidad con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

Ahora bien, la justicia nacional en lo civil ha declarado su incompetencia para conocer en el incidente que fuera promovido ante ella por estimar que la ley 11.287 es una ley nacional, cuya aplicación correspondería, por tanto, al fuero federal. Este cri-

terio es, a mi juicio, erróneo, pues las prescripciones de aquella ley tienen, a todas luces, como lo señala el juez en lo contencioso-administrativo, la categoría de normas locales (Fallos: 183: 230; 184: 391).

Ello no significa, empero, que el fuero civil sea competente para decidir sobre la aplicación de la multa establecida por el precepto legal antes referido.

Debo recordar, primeramente, que según doctrina constante de V. E. en materia de infracción a las leyes impositivas, ha de distinguirse entre las multas que tienen por finalidad la mera reparación del daño causado, y aquellas que tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247: 225 y los citados en el considerando 13º de esa sentencia, entre otros).

Frente a aquel principio, no cabe poner en duda que pertenece a estas últimas la sanción establecida en el art. 19 de la ley 11.287. La índole meramente formal de la infracción reprimida mediante dicha multa, y la misma magnitud del monto de ésta (el décuplo del impuesto que se deba pagar), excluyen toda posibilidad de inscribirla en otra categoría distinta.

Ello sentado, es preciso poner de relieve que elementales exigencias de orden y economía impulsan, en mi opinión, a mantener un régimen uniforme para la represión de tales infracciones fiscales, es decir de aquellas que, sin equipararse por cierto a los delitos previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias, poseen naturaleza contravencional, por cuyo motivo su sanción va como recordé, más allá de la sola reparación del perjuicio.

Y, en tal sentido, cabe señalar que la ley 11.683 crea un juez y establece un procedimiento para la represión de todas las infracciones a las normas tributarias, sin efectuar distingos entre éstas (art. 43, 44, 45 y 66). De tal sistema cabe excluir, por supuesto, la infracción a leyes fiscales cuya aplicación no corresponde a la Dirección General Impositiva, mas entre ellas no se cuenta la ley 11.287, ya que si bien ésta no figura expresamente en el art. 2º de la ley 11.683, su aplicación está confiada a la mencionada Dirección por su propio art. 23.

Contra las decisiones de aquel organismo se prevé un recurso ante el tribunal fiscal (arts. 1º y 12, inc. 1º, de la ley 15.265), y respecto de las resoluciones de este último queda abierta la instancia judicial (arts. 50 de la ley 15.265 y 85 de la ley 11.683).

Existe, pues, en lo atinente a la represión de las contravenciones fiscales, un régimen perfectamente estructurado con suficiente oportunidad de control judicial de la actividad jurisdiccional que confía a un órgano administrativo.

Sin embargo, ha sido práctica habitual que los jueces de las sucesiones aplicaran las multas previstas por la ley 11.287, habiéndose justificado dicha práctica por la especial manera en que se efectúa la determinación impositiva para el pago del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

A la verdad, no considero admisible que sobre la sola base de ese argumento se altere un orden de competencias que se deduce de la ley misma, y, precisamente, con el objeto de asignar a jueces en lo civil la aplicación de sanciones de corte represivo y de naturaleza netamente administrativa a pesar de no existir disposición legal alguna en tal sentido.

Pienso pues, en síntesis, que la imposición de las sanciones represivas previstas en la ley 11.287 corresponde, en primera instancia, al organismo encargado de la aplicación de dicha ley, o sea, a la Dirección General Impositiva.

Por tanto, opino que en el presente caso debe declararse competente a dicho organismo para conocer de la infracción que se imputa al escribano Pedro S. de Pablo Velo. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, según resulta de los presentes autos, los magistrados sucesivamente requeridos para conocer en la *litis* se han declarado incompetentes para intervenir en ella. Así ha ocurrido, en efecto, con la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declaró que el conocimiento de la causa es de competencia de la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo (fs. 36 de los autos "Galimberti Luis s/ sucesión. Incidente de aplicación de multa") y con el magistrado de este fuero, que resolvió también declarar su incompetencia, por tratarse de la transgresión a una ley impositiva local de la Capital Federal (causa "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Pedro Santiago de Pablo Velo s/ competencia por declinatoria", fs. 8). De donde se sigue que, aun cuando no se haya formalizado en el *sub iudice* una específica contienda de competencia entre jueces, ha quedado evidenciado el resultado ineficaz obtenido en las vías intentadas a fin de superar la efectiva privación de justicia que alega el presentante de fs. 3.

2º) Que, en las condiciones apuntadas, concurren, en el *sub lite*, razones suficientes que justifican la intervención de esta Cor-

te Suprema con sustento en lo que dispone el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme a la doctrina que fuera expuesta, entre otros, en Fallos: 246: 87 (ver considerandos 6º, 7º y 8º), con base en los precedentes del Tribunal que allí se mencionan. Tal intervención, por lo demás, no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 246: 87, considerando 9º; 238: 403, y otros).

Corresponde, así, que esta Corte decida, tal como lo hiciera ante una similar presentación directa ante ella (Fallos: 244: 489 y doctrina de Fallos: 245: 351), a qué juez incumbe el conocimiento de la cuestión promovida por el representante de la Dirección General Impositiva, a fin de juzgar, en definitiva, lo atinente a la aplicación de la multa que, por infracción a lo que preceptúa el art. 19 de la ley del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, pretende aquel organismo contra el escribano Pedro Santiago de Pablo Velo.

3º) Que, sentado ello, y en ejercicio de las facultades mencionadas, corresponde declarar que el juez del sucesorio es el competente para la aplicación de la multa de que se trata. En efecto, por haberse transgredido normas referidas a un tributo legal, no concierne su conocimiento a la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo, habida cuenta de que por el art. 45, inc. b), de la ley 13.998, su competencia sobre la materia está limitada a las causas que versan sobre "contribuciones nacionales y sus infracciones".

Igualmente debe descartarse la competencia del juez administrativo de la ley 11.683, a que se alude en el dictamen precedente, en razón de no estar comprendido el impuesto de que se trata entre los enunciados en el art. 2º de aquella ley, sin que constituya obice para ello la sola alusión genérica del art. 23 de la ley 11.287 en el sentido de que su percepción se efectuará por la Dirección General Impositiva. Porque el mismo texto aclara que el control de ese organismo se realizará sin perjuicio de la intervención que deberán darle los jueces a los "agentes fiscales" y también porque la atribución a organismos administrativos de la facultad de imponer sanciones, requiere norma legal explícita sobre el punto.

4º) Que, por otra parte, el impuesto de que aquí se trata presenta modalidades propias en nuestro ordenamiento, que no concurren en los demás gravámenes a que alude la ley 11.683 y que se traducen en una participación activa del juez del sucesorio (tales, entre otras, las de los arts. 18 y 20 de la ley 11.287). Ello, sumado a serias razones de economía procesal, hace aconsejable —a falta de norma expresa que decida el punto—, que sea el mis-

mo magistrado judicial, a quien se le han encomendado importantes funciones en resguardo del crédito fiscal, el que asimismo intervenga en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas que gobiernan tal tributo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que es competente la justicia en lo Civil de la Capital, que interviniera en la sucesión de don Luis Galimberti, para resolver sobre la aplicación de la multa que, por infracción a la ley 11.287, art. 19, solicitara contra el escribano Pedro Santiago de Pablo Velo, el representante de la Dirección General Impositiva. Remítanse estos autos y el expediente nº 6512 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que reasuma su jurisdicción en dicha causa, y devuélvase el expediente nº 7156 al Sr. Juez en lo Contenciosoadministrativo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE ANTONIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo penal económico, conocer de la causa instruída por monopolio si en ella se encuentran involucrados funcionarios cuyo carácter específicamente federal resulta indiscutible. La ley 14.831 atribuye a la justicia en lo penal económico una competencia determinada que no excluye la intervención de los jueces federales en los casos en que están en juego circunstancias especiales tenidas en cuenta por el legislador.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Las leyes 14.558 y 14.831 han tenido por finalidad crear un fuero especializado, con competencia exclusiva en todo lo que se vincule con la llamada delincuencia económica, ya se trate de delitos previstos y penados por leyes comunes o federales; además, la ley 14.831 no contiene reserva o salvedad del fuero federal en los supuestos del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La ley 14.831, de carácter especial, posterior en el tiempo, crea un régimen distinto en materia de competencia o procedimientos y deroga, en lo particular, la ley general anterior —art. 3, inc. 3º, ley 48—. Por ello, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la federal, conocer del sumario por infracción a la ley 12.906 cometida, entre otros, por funcionarios fede-

rales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que el juzgamiento de las infracciones previstas por la ley 12.906 de represión del monopolio se halla confiado a los tribunales en lo penal económico, en el presente caso las personas a quienes se imputa haber participado en tales delitos eran funcionarios federales, que habrían abusado de sus funciones para prestar cooperación a la ejecución de dichos actos delictivos.

De comprobarse, pues, la veracidad de la imputación, mediaría también, *prima facie*, no sólo genérica obstrucción o corrupción del buen servicio de los empleados de la Nación, sino, específicamente, la posible comisión de delitos contra la administración pública nacional.

En tales condiciones, me parece claro que debe seguir entendiendo en la causa, de conformidad con lo ya resuelto por V. E. a fs. 1798, el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, a fs. 1798, esta Corte dirimió la contienda trabada entre la justicia en lo criminal de instrucción y la criminal y correccional federal, declarando la competencia de esta última para conocer de la causa, sobre la base de que la supuesta infracción a la ley 12.906 investigada en el caso habría sido cometida, entre otros, por funcionarios federales, con obstrucción o corrupción del buen servicio de los empleados de la Nación —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 245: 548—.

2º) Que, recibidos los autos, el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal entendió que, habiendo entrado en funciones la justicia en lo penal económico, a la que la ley 14.831 atribuye competencia en materia de infracciones a la ley 12.906, eran esos tribunales los que debían conocer del caso (fs. 1801).

3º) Que, por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a fs. 1822/1827, sostuvo la incompetencia

de ese fuero fundándose, sustancialmente, en que la ley 14.831 no ha derogado el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

4º) Que, al insistir en su resolución anterior, el Sr. Juez Federal de la Capital señaló que el fuero en lo penal económico conoce de materias específicamente federales, sin que la ley 14.831 haya hecho ninguna reserva sobre la competencia de los jueces federales en tales casos.

5º) Que la subsistencia de un régimen diferenciado de competencias es perfectamente compatible con las nuevas disposiciones de la ley 14.831, pues el orden de cosas establecido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 no es inconciliable con el régimen de la ley nueva. Esta ha creado, en efecto, tribunales en lo penal económico para la Capital Federal, con una competencia determinada que no excluye la intervención de los jueces federales en los casos en que están en juego circunstancias especiales que el legislador ha tenido en cuenta para dar intervención a un fuero igualmente excepcional, como lo es el federal. Tal es, para lo que al caso interesa, el hecho de que se encuentren involucrados en la causa funcionarios cuyo carácter específicamente federal resulta indiscutible (doctrina de Fallos: 235: 328; 237: 288, 346; 238: 181; 239: 20; 243: 361, 567; 244: 487; 247: 755; 248: 523).

6º) Que, finalmente, en el considerando 4º de la sentencia dictada el 20 de marzo de 1961, causa C. 1237, "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint S. A.", y con expresa referencia a lo resuelto a fs. 1798 de estos autos, el Tribunal hizo reserva de los casos vinculados "a la aplicación del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48".

7º) Que, en tales condiciones, no habiéndose modificado las circunstancias que esta Corte tuvo en cuenta al dictar el fallo de fs. 1798, el Sr. Juez Federal debe seguir conociendo de este proceso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos; considerando:

Que es evidente el propósito del legislador, a través de lo dispuesto en las leyes 14.558 y 14.831, de crear un nuevo fuero especializado, con competencia exclusiva en todo aquello que se vincule con la llamada delincuencia económica. Tal propósito resulta, en primer lugar, de los propios términos del art. 1º de la ley 14.831, que atribuye a los jueces en lo penal económico el conocimiento, tanto de delitos previstos y penados por leyes comunes, cuanto de infracciones reprimidas en leyes de carácter federal. En segundo término, la necesidad y conveniencia de concentrar la materia en un fuero nuevo fué puesta de manifiesto claramente en la discusión legislativa —confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1958, págs. 3830 y 3831; año 1959, págs. 2871 y 2872; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, año 1958, pág. 2304; año 1959, pág. 567 (mensaje del Poder Ejecutivo) y 568, especialmente manifestaciones de los miembros informantes, Senador Fleitas y Diputado Aquino, en los respectivos Diarios, año 1959, págs. 568 y 2871—.

Que la citada ley 14.831 no contiene reserva ni salvedad en el sentido de que, si se dan algunos de los supuestos previstos por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, las causas serán de competencia de la justicia federal. Se trata de una disposición especial, posterior en el tiempo, que al crear un sistema o régimen distinto en materia de competencia o de procedimientos (véase ley 14.559) ha derogado, en lo particular, la ley general anterior (doctrina de lo resuelto en Fallos: 248: 91).

Que cabe señalar, finalmente, que los jueces en lo penal económico son igualmente jueces nacionales (art. 1º, ley 14.831; Fallos: 236: 8 y otros posteriores), con lo cual queda a salvo el principio fundamental de la defensa y resguardo de los intereses e instituciones federales —Fallos: 197: 161 y otros— y que el mismo criterio de respeto a la "voluntad" legislativa de crear una jurisdicción especializada privó en el caso "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos.", fallado por esta Corte el 20 de marzo pasado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase sa-

ber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ANTONIO J. PORRETTI —SUCESIÓN— v. JUAN CARLOS DO PICO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La Acordada de la Corte Suprema del 22 de diciembre de 1960, sobre aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, unida a la reiteración con que se plantea el problema atinente a las facultades de las Salas integrantes de la Cámara Nacional de Paz para decidir, por sí solas, respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, es cuestión que reviste interés institucional suficiente para justificar la intervención actual del Tribunal en el caso.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es a las Cámaras Nacionales en pleno y no a las distintas Salas que las integran, con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, a quien incumbe la facultad de juzgar, en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución de la Cámara Nacional de Paz que declara inadmisible la queja para ante la Cámara en pleno, deducida a raíz de haberse denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por una de sus Salas, carece de suficiente fundamento normativo para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión recurrida de 14 de abril de 1961 (fs. 18 del expediente agregado) se funda en la acordada de la Cámara de Paz en pleno de 8 de setiembre de 1959 que V. E. ordenó dejar en suspenso por la de 22 de diciembre de 1960 (Fallos: 248: 566), situación que no ha variado por la sola circunstancia de que a una nota posterior del a quo la Corte haya resuelto tenerla presente.

Pienso pues que hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Porretti, Antonio J. (Suc.) c/ Do Pico, Juan Carlos y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien en Fallos: 248: 403 y en otros posteriores, esta Corte desestimó, por razones formales, recursos deducidos contra decisiones de la Cámara Nacional de Paz en cuya virtud se declaraba improcedente el recurso de queja ante la Cámara en Pleno, en los casos de haber sido denegado por una de las salas el recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, importa puntualizar que la situación creada con motivo del expresado criterio de dicho tribunal fué una de las razones determinantes de la Acordada dictada por esta Corte con fecha 22 de diciembre de 1960.

Que esa circunstancia, unida a la reiteración con que el punto viénese planteando ante los estrados de la Corte Suprema, otorga al problema interés institucional suficiente para justificar la intervención actual del Tribunal en los términos de la doctrina explicitada en el precedente de Fallos: 248: 189.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 23 vta. del expediente de superintendencia nº 3679 agregado a los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es a la Cámara en pleno, y no a las distintas salas que la integran, a quien incumbe la facultad de juzgar, en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley. Ese es, por lo demás, el criterio que emana de la jurisprudencia de esta Corte cuando se ha referido al remedio posible que cabe contra las resoluciones denegatorias de dicho recurso —Fallos: 245: 24 y otros—.

Que en cuanto se pronuncia por la inadmisibilidad de la queja deducida respecto de la denegatoria dispuesta por la sala interviniente, la resolución apelada frustra el ejercicio de aquella facultad jurisdiccional, en visible desmedro de la norma que la establece.

Que, en tales condiciones, ella carece de suficiente fundamento

normativo que la sustente y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la resolución dictada a fs. 18 del expediente agregado. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que se pronuncie sobre la procedencia del recurso de queja deducido.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DAMIANA RECALDE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara que la redacción de un testamento no significa necesariamente la revocación de otro anterior, no mencionado en aquél, cuando las circunstancias del caso indican la voluntad de su otorgante de mantener vigentes las primitivas disposiciones, resuelve cuestiones de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y, en principio, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo decidido, cualquiera sea su error o acierto, no adolece de arbitrariedad [1].

ERNESTINA BONFANTI DE VELA v. MARIA N. MARCUCCI Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas; por el contrario, admite el rechazo de aquellas inconducentes para dirimir el pleito [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia para determinar una distinta solución del caso [3].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía según la cual nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso sólo es aplicable en causas de naturaleza penal y no puede invocarse en las de índole civil [4].

---

(1) 8 de setiembre.
(2) 8 de setiembre. Fallos: 234: 384; 236: 47.
(3) Fallos: 244: 240.
(4) Fallos: 235: 325.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. "S.I.F.A.G."

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las resoluciones referentes a honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Si la regulación de honorarios no permite referencia al arancel vigente, carece de fundamentación e importa una alteración sustancial de la practicada en primera instancia, procede el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si bien las normas del arancel profesional no rigen en los juicios de expropiación ni en los procedimientos de ejecución de sentencia en tales juicios, deben ser tenidas en cuenta, incluso la escala del art. 6º, a los fines de una regulación justa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, monto del mismo e importancia de los trabajos realizados en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por V. E. a fs. 410 de los presentes autos sobre expropiación, decidió reducir los honorarios fijados por el juez federal de esa ciudad a los letrados de la demandada Dres. Fassi y Esevich y al apoderado de esa misma parte Dr. Pfleger (fs. 456).

Contra esta sentencia interpusieron los nombrados profesionales recurso extraordinario alegando arbitrariedad de la misma por falta de fundamentación normativa y por la no aplicación del art. 23 del respectivo arancel sobre el importe de la liquidación de capital e intereses, vulnerándose así la garantía de la igualdad, con respecto a los pleitos entre particulares, y la de la propiedad.

La Cámara concedió el recurso deducido por el Dr. Esevich y denegó el de los otros dos, por haber sido presentados fuera de término, lo que motivó que uno de los interesados, el Dr. Pfleger, recurriese en queja ante esa Corte, en la que emito dictamen en la fecha.

Con respecto al recurso concedido, estimo que el mismo es improcedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que la determinación del monto del pleito y la apreciación de los trabajos realiza-

dos, es cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisible en instancia extraordinaria (Fallos: 247: 318; 246: 153, los en él citados y otros).

Por lo demás, la arbitrariedad invocada no es, a mi juicio, admisible, toda vez que la resolución apelada se sustenta en las circunstancias de hecho, de que hace mérito el a quo, las que se ajustan a las constancias de autos. A ello corresponde agregar que la jurisprudencia de esa Corte, que declara inaplicable el arancel establecido por el decreto 30.439 (ley 12.997), modificado por la ley 14.170, a los juicios de expropiación (conf. sentencia de V. E. de fs. 416), alcanza también a los honorarios correspondientes a los trámites de ejecución de las sentencias dictadas en tales juicios (Fallos: 232: 477 y el en nota citado) por lo que no resulta procedente el agravio fundado en la falta de fundamentación normativa alegada.

En tales condiciones, los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con la materia de pronunciamiento.

En consecuencia, considero, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 474. — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera "S. I. F. A. G." de Resp. Limitada s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a honorarios devengados en las instancias ordinarias, son como principio, insusceptibles de recurso extraordinario.

2º) Que, sin embargo, cuando tales resoluciones no permiten referencia al arancel vigente, carecen de fundamentación concreta e importan una alteración sustancial de la practicada en primera instancia, la apelación debe concederse con fundamento en la doctrina atinente a los actos carentes de base suficiente para sustentarlas.

3º) Que es exacto que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, la tarifa del arancel profesional no rige en los juicios de expropiación. Y es cierto también que esa doctrina se ha declarado apli-

cable en los procedimientos de ejecución de sentencia en los juicios expropiatorios. Pero es también exacto que el Tribunal ha declarado que las normas del arancel e incluso la escala del art. 6º deben ser razonablemente tenidas en cuenta a los fines de una regulación justa.

4º) Que, en tales condiciones, la aplicación al caso de la doctrina de los precedentes citados impone que el pronunciamiento apelado sea dejado sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 456. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48 y a lo dispuesto en la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADELA MAROTTA DE FABIANO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

La circunstancia de que se haya dispuesto por ley el reajuste de beneficios jubilatorios no impide que, en ausencia de precepto legal, la acumulación de los haberes reajustados pueda ser limitada válidamente por vía reglamentaria, si ello es razonable y concuerda con el principio general de la no acumulación de esos beneficios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Si el art. 5 del decreto-ley 4262/56 no excluye de sus beneficios a los titulares de más de una prestación, la norma que lo reglamenta —art. 5º del decreto 11.902/56— al negar la acumulación de esos beneficios, excede los límites del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Dado los términos en que ha sido resuelta la petición formulada por el recurrente y los que luce el memorial de fs. 53/54, en apoyo del recurso legislado por el art. 14 de la ley 14.236, entiendo que el problema a decidir radica en la dilucidación de la impugnación de inconstitucionalidad que se formula contra el art. 5º del decreto 11.902/56, que se aplica en el caso, por imperio de la resolución que

con carácter general dictó el 7 de noviembre de 1957 —copia de fs. 48— en el expediente nº 278.762 de doña Generosa Iglesias de Fariña.

En la especie, la apelante es titular de dos prestaciones: una otorgada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, consistente en pensión, y otra concedida por la Caja de Industria, conforme a lo dispuesto en el art. 106 del decreto 13.937/46.

En razón de lo resuelto por el instituto en el ya citado caso, se liquida a la interesada, el primer haber, de acuerdo a las normas del decreto 4262/56, no sucediendo lo mismo, con relación al haber correspondiente a la segunda prestación: el que según el criterio sustentado por el Instituto, no es susceptible de reajuste.

El decreto-ley 4262 —dictado el 7 de marzo de 1956—, dispuso el reajuste de los haberes jubilatorios y de pensión de las Cajas Nacionales de Previsión, en conformidad a los coeficientes establecidos en el art. 2º, dejando así sin efecto las bonificaciones consignadas en los decretos 3904/48, 3670/49, 7025/51, 6000/52 y la ley 14.370.

En todo el articulado del citado decreto-ley, no se advierte la existencia de una norma que contemple el caso de acumulación de dos prestaciones autorizada por ley; por el contrario de su contexto, se infiere, dada la forma general en que están redactados sus artículos, que todos los haberes jubilatorios y pensionarios, deben ser reajustados, mediante el procedimiento indicado en los mismos artículos.

Fué el decreto 11.902 dictado el 3 de julio de 1956, que dada la norma contenida en el art. 1º, debe calificarse de reglamentario del 4262/56, el que por primera vez se refirió al supuesto de dos o más prestaciones en favor de un mismo beneficiario, mediante el art. 5º, que se tituló de "transitorio" estableciendo al efecto: "En los casos de acumulación de dos o más prestaciones en un mismo beneficiario, se liquidará transitoriamente y en total la suma de m$n. 100 que establece el art. 4º del decreto-ley hasta tanto se dicten las normas legales pertinentes. Este importe será abonado por la Caja que tenía a su cargo la prestación más elevada o si fueran iguales, la de mayor antigüedad".

Esta disposición reglamentaria impidió que las prestaciones fueran reajustadas en el modo y forma que lo establecía el decreto 4262/56, toda vez, que aquéllas solamente eran pasibles de un aumento de m$n. 100 a cargo de la caja que abonaba la prestación más elevada o la de mayor antigüedad si eran iguales, lo que, a mi juicio, importó exorbitar facultades conferidas al Poder Ejecutivo, en materia de reglamentación de leyes (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional vigente).

Es aún más ilegal, la referida resolución general dictada por el instituto, en cuanto ordenó reajustar uno de los haberes, de acuerdo a los mínimos dispuestos, dejando inalterable el otro, toda vez, que ello no tenía respaldo legal alguno.

El plural que en sentido gramatical se emplea en los pertinentes artículos del decreto 4262/56, se ha debido referir a las prestaciones a que alude el art. 1º, vale decir, a las que individualmente hubiere otorgado cada una de las Cajas Nacionales de Previsión, de acuerdo a su propio régimen, más no, a las que hubiere podido acumular el afiliado, por así autorizarlo la respectiva ley. El límite impuesto por el art. 6º se refiere igualmente a aquellas prestaciones, robusteciéndose con ello, la tesis que sostengo, en cuanto a que el decreto 4262/56 ya citado, no contempló la situación de prestaciones acumuladas, para legislar la forma en que deberán ser reajustadas, por cuya razón, el decreto reglamentario 11.902/56, no pudo dictar normas, ni siquiera de carácter transitorio, tendientes a fijar el procedimiento a seguir, ocurrido el caso de acumulación de dos o más prestaciones de que era titular el jubilado o pensionado.

El decreto reglamentario en su art. 4º, aún cuando en su técnica sea objetable, está indicando que el decreto 4262/56, se refirió a la prestación única, al disponer

que "la suma de m$n. 2.500 se considerará como límite de todas las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento del decreto-ley 4262/56, *siempre que el beneficiario no acumule otra prestación*".

Dentro de la hermenéutica de este decreto, se justifica claró está la disposición antedicha, porque a continuación, en el art. 5º, se contempló lo que el decreto-ley 4262/56, había silenciado.

Deseo dejar aclarado que la opinión emitida, lo es en orden al planteo formulado por las partes y con sujeción a las normas legales que se han invocado e impugnado, pues, si la situación ha podido variar con posterioridad, a raíz de los decretos 6064/58 y 3268/58, no significa que a ese respecto, puedan gravitar lo que vengo sosteniendo.

Por las razones apuntadas es que en mi opinión, corresponde declarar viable el recurso interpuesto. Despacho, 24 de marzo de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, y los Sres. Vocales Dres. Armando D. Machera y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución apelada, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

La recurrente, pensionada de la Caja de la ley nº 11.575 desde el 2/10/41, percibe por este concepto la suma de m$n. 872,20, proveniente de la aplicación del art. 2º del decreto-ley 4262/56, o sea de la multiplicación del haber básico —m$n. 167,73— por el coeficiente —5,20— (fs. 41 y 49) y obtuvo el 9/12/53 su jubilación ordinaria con un haber mensual de m$n. 70 (fs. 33 y 49).

La actora solicitó, conforme a los arts. 6º de la ley 14.370 y 5º del decreto-ley 4262/56, se le liquide su jubilación en base al haber mínimo fijado por la ley; más el Instituto Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 48/50 vta. desestimó ese pedido aplicando al presente caso lo resuelto por su Directorio el 7/11/58, en otro anterior, con carácter general, y hasta tanto se dictaran las normas reglamentarias aludidas en el art. 5º, del decreto 11.902/56, reglamentario, a su vez, del decreto-ley 4262/56, y, de esta manera, dispuso cuando se trate de concurrencia en un mismo titular de dos o mas prestaciones devengantes de haberes mínimos, se abone con haber mínimo sólo una de ellas y la otra u otras con él o los haberes básicos por una misma o distintas cajas nacionales de Previsión.

La resolución denegatoria impugnada a fs. 53/54 se funda en la aplicación e interpretación de normas legales y reglamentarias, lo cual cuestiona la interesada en su memorial, por lo tanto, el recurso interpuesto resulta procesalmente viable, y así lo declaro.

Ahora bien, el art. 5º del decreto 11.902/56, es, según propia disposición, norma de carácter transitorio y reglamentario. Su texto dice: "En los casos de acumulación de dos o más prestaciones en un mismo beneficiario, se liquidará, transitoriamente y en total la suma de m$n. 100 que establece el art. 4º del decreto-ley, hasta tanto se dicten las normas legales pertinentes. Este importe será abonado por la caja que tenía a su cargo la prestación más elevada o, si fueran iguales, la de mayor antigüedad".

El decreto-ley 4262/56, reglamentado por el decreto 11.902/56, no contiene disposición alguna limitativa a ese respecto, y el Presidente Provisional de la

Nación, cuando dictó el reglamento, lo hizo en ejercicio del Poder Ejecutivo, sin invocar el del Legislativo, asumido en razón de la situación de hecho imperante en esa ocasión. No pudo, por cierto, pese a la dualidad señalada, pero jurídicamente escindible, reglamentar la ley alterando su espíritu, sin riesgo de violar lo prescripto por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

Surge, de lo dicho, la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 11.902/56 y, por ende, la procedencia del reclamo de fs. 53/54.

Por lo dicho, y oído el Sr. Procurador General, a fs. 61/62, voto en el sentido siguiente: 1º) Declárase inconstitucional el art. 5º del decreto 11.902/56; 2º) Revócase la resolución de fs. 48/50 vta. y se hace lugar al reclamo de la interesada, debiendo liquidarse su jubilación conforme al art. 5º del decreto-ley 4262/56.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhirieron al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: 1º) Declarar inconstitucional el art. 5º del decreto 11.902/56; 2º) Revocar la resolución de fs. 48/50 vta. y hacer lugar al reclamo de la interesada, debiendo liquidarse su jubilación conforme al art. 5º del decreto-ley 4262/56. — *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente, por haberse cuestionado en autos la validez e inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, estimo innecesario un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del art. 5º del decreto-ley 11.902/56, en contra de la cual se decide la sentencia en recurso, toda vez que la cuestión planteada puede y debe ser resuelta con prescindencia de dicha norma.

En efecto, en la situación de autos trátase de la acumulación de dos beneficios, a saber: una pensión otorgada por la Caja para el personal bancario con un haber básico inicial de $ 167,73, y una jubilación ordinaria originada en la Caja de la Industria por un monto de $ 70 mensuales.

La primera de dichas prestaciones fué reajustada con arreglo al decreto-ley 4262/56 (art. 2º), lo que llevó su importe a $ 872,20 por aplicación del coeficiente 5,20, habiendo quedado inalterada la segunda prestación.

En relación a esta última, la titular solicitó el haber mínimo de la ley 14.370 y decreto-ley 4262/56 (art. 5º). Su petición fué desestimada por el Instituto Nacional de Previsión Social invocándose para ello una resolución de carácter general emanada del mismo y con arreglo a la cual, hasta tanto se dicten las normas a

que alude el art. 5º del decreto 11.902/56, "en los casos de concurrencia en un mismo titular de dos o más prestaciones que devengaren haberes mínimos, se abonará con haber mínimo sólo una de ellas, y la otra u otras con el haber o haberes básicos que corresponda..." etc., (cf. fs. 48).

Pero si se observa el procedimiento seguido en el presente caso, se advertirá que no es ése el criterio que ha sido aplicado. La prestación reajustada, o sea la pensión de la Caja Bancaria, no fué reajustada según el haber mínimo del art. 5º del decreto-ley 4262/56, lo que hubiera dado un importe de $ 650, sino según el coeficiente respectivo del art. 2º del mismo decreto-ley, lo que determinó su elevación a $ 872,20.

Se ha seguido de tal suerte, el temperamento que vino a establecer el decreto 6064/58, art. 3º, reglamentario del anterior.

Si se hubiese aplicado el art. 5º del decreto 11.902/56 la mejora total sólo habría sido de $ 100 sobre la prestación mayor o la más antigua, en su caso.

Con abstracción de su validez constitucional, estimo que dicha norma no rige para el *sub examine*, y, no habiéndose tampoco aplicado de hecho, no cabe pronunciarse sobre su constitucionalidad.

El presente caso queda encuadrado, como dije, en el art. 3º del decreto 6064/58. Es verdad que esta norma no se hallaba todavía en vigencia cuando se dictó la resolución de fs. 50 vta. Pero ello no obsta a que la adopción anticipada que del criterio que la informa hiciera el Instituto Nacional de Previsión Social en la resolución de referencia, sea ratificada por la aplicación de la norma antedicha, toda vez que por su carácter reglamentario no hace sino explicitar el sentido del ordenamiento legal que reglamenta.

Se impone, empero, salir al paso de una posible objeción. Con ello no se haría sino trasladar al decreto 6064/58 el reparo de carácter constitucional que la sentencia del a quo opone al decreto 11.902/56 a saber que, por tratarse de un reglamento, no puede estatuir válidamente sobre supuestos no previstos en el decreto-ley 4262/56.

El hecho de que los casos de acumulación de beneficios no estén previstos en el decreto-ley 4262/56 no incide, a mi juicio, sobre la validez del art. 3º del decreto 6064/58, ya que no se advierte que resulten "absolutamente incompatibles" las normas en presunto conflicto.

En efecto, el decreto-ley 4262/56, considerando los beneficios de jubilación o pensión singularmente, fijó como haberes mínimos los que consigna el art. 5º, al cual vino a modificar así, elevándolos, los niveles establecidos por la ley 14.370 (art. 6º).

Es evidente que el decreto-ley 4262/56 ha contemplado el caso

de titulares de una prestación sola. Ahora bien, si se ha entendido —no me toca dilucidar si con acierto o sin ello— que esos haberes mínimos *singulares* constituyen una prestación suficiente, no resulta irrazonable el criterio adoptado por el decreto 6064/58 para los titulares de más de un beneficio.

En consecuencia, no mediando evidente contradicción ni incompatibilidad absoluta entre las normas en cuestión, pienso por ello y otros argumentos concordantes aducidos por V. E. en la causa "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines v. S. A. E. Flaiban" (Fallos: 244: 309), que no sería pertinente la tacha de inconstitucionalidad que se opusiera al art. 3º del decreto 6064/58 so color de su carácter reglamentario.

A mérito de todo lo expuesto opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 5 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Fabiano, Adela Marotta de s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 249: 60 y a lo resuelto en la causa "Cano Marciano s/ jubilación", sentencia del 30 de agosto pasado, la circunstancia de que se haya dispuesto por ley el reajuste de los beneficios jubilatorios no impide que, en ausencia de precepto referente a los beneficios de más de una pretensión, la acumulación de beneficios reajustados pueda ser limitada por vía reglamentaria.

2º) Que, en efecto, lo así prescripto importa sólo interpretación opinable del alcance del incremento de beneficios acordado por el legislador, y concuerda con el principio general de la no acumulación de aquéllos.

3º) Que resulta de lo expuesto que los agravios expresados por el recurrente deben ser admitidos. En efecto, la inconstitucionalidad del decreto 11.902/56, declarada en razón de violar el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no se compadece con la doctrina de los precedentes mencionados. Y, por otra parte, lo resuelto por el Instituto condice con lo prescripto por el decreto 6064/58, cuya validez constitucional se ha declarado en la jurisprudencia citada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 63 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social —que fija la pensión bancaria en m$n 872,20 por aplicación del decreto-ley 4262/56 y la jubilación de la Caja de la Industria en m$n. 70, al no aplicarle ese decreto-ley—, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 5 del decreto 11.902/56 y disponer la liquidación de los haberes de acuerdo al art. 5º del decreto-ley 4262/56 (por inadvertencia se dice 4262/58).

2º) Que contra la sentencia del a quo interpone recurso extraordinario el Instituto mencionado, sosteniendo que el decreto-ley 4262/56 no legisla para titulares de más de una prestación, por lo que el decreto reglamentario 11.902/56, con el fin de evitar un perjuicio a quienes se encontrasen en esta última situación, dispuso otorgarles un adicional de m$n 100 por mes (fs. 67/68).

3º) Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal por haberse debatido acerca de la interpretación del art. 5º del decreto-ley 4262/56 y de la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto reglamentario 11.902/56, habiendo sido la resolución adversa a las pretensiones del recurrente.

4º) Que el decreto-ley 4262/56 reajusta, de acuerdo a su art. 1º, "los haberes de los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión". Y el art. 5º establece "el haber mínimo total de las jubilaciones y pensiones en m$n. 750 y m$n. 650 mensuales, respectivamente, de acuerdo a la oportuna reglamentación". De esos textos y sus correlativos nada surge que autorice excluir a los titulares de más de una prestación de los beneficios del sistema.

5º) Que, ello no obstante, el decreto 11.902/56, dictado por el

Poder Ejecutivo en uso de la potestad contenida en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, establece en su art. 5º: "(Disposición transitoria): En los casos de acumulación de dos o más prestaciones en un mismo beneficiario, se liquidará, transitoriamente y en total la suma de m$n. 100 que establece el art. 4º del decreto-ley, hasta tanto se dicten las normas legales pertinentes. Este importe será abonado por la Caja que tenía a su cargo la prestación más elevada o, si fueron iguales, la de mayor antigüedad". Fácil resulta concluir que ha reglamentado el decreto-ley 4262/56 estableciendo una excepción no contemplada en éste —caso de titulares de varias prestaciones, en que no aplica el art. 5º de ese decreto-ley— y que lo ha hecho, no mediante una interpretación razonable, sino con evidente transgresión de su *espíritu* (v. voto del suscripto en Fallos: 246: 221). Cabe concluir, pues, en su carácter de inconstitucional y, consecuentemente, en que el Instituto Nacional de Previsión carecía de atribuciones para abstenerse de aplicar el decreto-ley 4262/56 a la jubilación de la Caja Industrial, basándose en el citado decreto reglamentario 11.902/56.

6º) Que no empece a las conclusiones precedentes la referencia al decreto 6064/58, reglamentario del decreto-ley 4262/56, ya que ese decreto, ulterior a la resolución de fs. 50 vta., adolecía de inconstitucionalidad por motivos sustancialmente análogos a los expuestos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

CESARIO VENANCIO BAZAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que el juez federal decida lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello los tribunales provinciales han de juzgarlo por la estafa que también se le atribuye mediante el uso de esa moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si el señor Juez Federal de La Rioja entiende —dadas las características del billete agregado a fs. 67— que en los hechos

de autos no resulta configurada alguna de las hipótesis previstas en los arts. 282 o 284 del Código Penal, corresponde que así lo declare dictando el sobreseimiento pertinente. Lo que no procede, en mi opinión, es que se declare incompetente para entender en el conocimiento de aquellos hechos, pues los delitos descriptos en las aludidas disposiciones legales son, incuestionablemente, de competencia federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Es pues, a mi juicio, fundada la actitud del tribunal local, al supeditar su intervención —en lo que atañe al presunto delito de defraudación cometido mediante el uso del billete— a una previa decisión de la justicia federal sobre los puntos antes señalados.

En tal sentido procede, por lo tanto, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestran el auto dictado a fs. 73/74 por la Cámara en lo Criminal de La Rioja y el precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, el Sr. Juez Federal debe decidir lo que corresponda respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado Bazán, ya que sólo después de ello los tribunales provinciales habrán de juzgarlo por la estafa que también se le atribuye —art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal: Fallos 233: 35; 239: 48, 279 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Rioja es el competente para conocer del supuesto delito de falsificación de moneda que se atribuye a Cesario Venancio Bazán. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correcional de La Rioja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

ISAAC RAMON VILLAFAÑE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Puesto que la obligación de incorporarse al servicio militar debe cumplirse con la presentación en el asiento de la unidad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción a tal deber corresponde a la justicia federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, en cuya jurisdicción se encuentra ese lugar; y no a la de Bell Ville, Provincia de Córdoba, donde se halla el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor (1).

SALOMON LIPOVETZKY v. NUSYN N. RADZANOWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo concerniente a la declaración de nulidad de un recurso, con fundamento en que el respectivo escrito no fué firmado por el interesado, es cuestión de hecho y de derecho procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (2).

PACIFIC DISTRIBUTORS Co.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte, la resolución que desestima la defensa de falta de acción y decreta la nulidad de lo actuado sin la intervención de la parte legitimada (3).

CREACION DE NUEVAS DIOCESIS Y ARQUIDIOCESIS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén; se elevan a Arquidiócesis las Diócesis de Corrientes y Mendoza, señalándose su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos titulares de dichas Diócesis de Corrientes y Mendoza.

---

(1) 11 de setiembre. Fallos: 245:376.
(2) 11 de setiembre.
(3) 11 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Presidente de la República somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas por las que Su Santidad el Papa Juan XXIII, con fecha 10 de abril de 1960, y accediendo a los deseos expresados por el Gobierno Argentino, reordena las provincias eclesiásticas de la Nación; eleva a Arquidiócesis las Diócesis de Mendoza y Corrientes —promoviendo al propio tiempo a los Obispos de ambas Diócesis a la jerarquía de Arzobispos—, y erige, finalmente, las nuevas Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén.

Toda vez que, según lo pone de manifiesto el Poder Ejecutivo en el mensaje que antecede, han quedado de aquel modo cumplidas a satisfacción del Gobierno Nacional tramitaciones que este último iniciara oportunamente ante la Santa Sede, y teniendo en cuenta que las jurisdicciones atribuídas por las Bulas de referencia a las nuevas Diócesis y Arquidiócesis en nada alteran las disposiciones de la ley 15.804 y decreto 4210/61, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que le ha sido solicitado. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Bulas de S. Santidad el Papa Juan XXIII, reordenando las Provincias eclesiásticas de la Nación, elevando a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Mendoza y Corrientes, promoviendo a Arzobispos a sus titulares y erigiendo las Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén".

Considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inciso 9º del artículo 86 de la Constitución Nacional las Bulas por las que S. S. el Papa Juan XXIII, con motivo del deseo ex-

presado por el Gobierno y satisfaciendo las gestiones por éste iniciadas oportunamente, reordena las provincias eclesiásticas de la Nación, eleva a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Mendoza y Corrientes, promoviendo a Arzobispos a sus titulares, y erige las Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco San Rafael, Río Gallegos y Neuquén.

Que, como lo señala el señor Procurador General, las jurisdicciones atribuídas por dichas Bulas a las nuevas Diócesis y Arquidiócesis se conforman con las disposiciones de la ley 15.804 y decreto 4210/61.

Que en esas condiciones, y teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 171: 22 y 237: 736 respecto de la promoción de los Arzobispos de Corrientes y Mendoza, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, presta su acuerdo para que el Excmo. señor Presidente de la Nación, conceda el pase a las Bulas expedidas por S. S. el Papa Juan XXIII, por las que se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén; se elevan a Arquidiócesis las Diócesis de Corrientes y Mendoza, señalándose asimismo su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos titulares de dichas Diócesis de Corrientes y Mendoza, los que fueron presentados a Su Santidad en este último carácter en ocasión de sus designaciones. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA LTDA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan ha declarado que, al pronunciarse acerca de las cuestiones federales debatidas, lo hacía como tribunal de apelación con jurisdicción común y ordinaria, corresponde admitir

que ella es, en el caso, el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

ARTURO FILIPPI —SUCESIÓN— v. MARIA M. EZEIZA DE ARECO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial

Los tribunales de justicia no están habilitados para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La limitación para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes rige, sin duda, cuando se trata de leyes que atribuyan competencia a los tribunales de la Capital Federal. La organización de éstos reconoce doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional y no existen razones válidas para limitar su jurisdicción a un ámbito constitucional determinado. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que declara de oficio su incompetencia para conocer en un recurso de apelación sobre la base de la inconstitucionalidad de la ley 15.720.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de mayo de 1961.

Autos y vistos: La causa seguida por la sucesión de Arturo Filippi c/ María M. Ezeiza de Areco s/ formalización de contrato, venida de la Cámara Regional de Buenos Aires y

Considerando:

Llega por primera vez a conocimiento del Tribunal una causa originada en el recurso que la ley 15.720 acuerda a los interesados contra las decisiones de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en las causas que se susciten con motivo de la locación de predios rurales. Se hace necesario, entonces, pronunciarse sobre la competencia del Tribunal, dadas las modalidades de la causa y ser ésta la primera oportunidad que para ello se presenta.

El fuero federal es de excepción, pues ha sido creado por la Constitución Nacional únicamente para conocer en las causas que expresamente ella determina en el art. 100, quedando reservado a las jurisdicciones locales el conocimiento y decisión de todas las demás causas litigiosas, por ser limitada a los casos expresamente previstos en el artículo citado la delegación hecha por las provincias en el gobierno federal.

La causa aquí en examen no versa sobre puntos regidos por la Constitución ni sobre ninguna de las materias enumeradas en el artículo citado ni, finalmente, afecta en forma directa o indirecta al gobierno nacional. No surge, entonces, la procedencia de la jurisdicción federal para entender en esta causa.

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 238:247.

Aún cuando de los escritos de demanda y contestación parece desprenderse que la actora se domicilia en la Provincia de Buenos Aires y la demandada tiene el suyo en esta capital, ello no es motivo, por sí solo, para determinar la competencia del Tribunal, cuando las partes no han invocado el fuero federal. La acción se ha deducido ante el organismo creado por la ley 13.246 y la demandada ha comparecido ante el mismo a contestarla, consintiendo su intervención sin objetar su constitucionalidad y declinando implícitamente, por consiguiente, su derecho a invocar el fuero federal, que le correspondería en el caso de existir realmente esa distinta vecindad. Como ese derecho es renunciable, dado que está establecido en su beneficio y su renuncia no afecta el orden público, su actitud en el juicio y la falta de toda manifestación expresa en contrario debe interpretarse en el sentido de que ha declinado ese derecho, ya que ese derecho de excepción que implica ser juzgado por los tribunales federales debe ser invocado en forma expresa y debe probarse.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que la demandada ha deducido su recurso de apelación para ante esta Cámara, porque con ello lo único que ha hecho es optar por la vía judicial, haciendo así uso de la opción que en esos casos acuerda a las partes la ley 15.720, entre esa vía y la administrativa, para recurrir en apelación de la resolución del organismo de primer grado, pero no porque con ello haya pretendido hacer uso de la excepción que por distinta vecindad le confiere la Constitución, ya que ninguna invocación se ha hecho de ella ni del art. 100 que la reconoce, a lo que cabe agregar que en esa oportunidad hubiera sido extemporánea, por tardía, conforme a lo dispuesto en el art. 12, inc. 4º, de la ley 48.

Esta causa versa sobre una relación de derecho privado que se ventila entre particulares, pues en ella se discute la existencia o no de un contrato de arrendamiento de un predio rural situado en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Por el art. 67, inc. 11º, de la Constitución, el Congreso está facultado para dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, pero con expresa y categórica reserva de no alterar las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

La locación es uno de los contratos privados que legisla el Código Civil y la ley 13.246 que rige en forma expresa los arrendamientos rurales, forma parte integrante del derecho común allí codificado y como las partes aquí intervinientes no tienen derecho a invocar el fuero federal, porque no integran ninguna de las categorías de personas mencionadas en el art. 100 de la Constitución, la ley 15.720 al acordar ese fuero a todas las personas, sin excepción, que tengan litigios que versen sobre arrendamientos, contraviene en forma manifista la limitación contenida en el inc. 11º del art. 67 y es deber del Tribunal así declararlo, de oficio y sin reclamo de parte, porque uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella, como lo disponen en forma expresa los arts. 3 de la ley 27 y 21 de la ley 48, que no hacen otra cosa que repetir la norma sancionada por la propia Constitución en su art. 31.

Los tribunales federales son, en consecuencia, incompetentes para entender en causas de la naturaleza de la presente, cuando no surta el fuero federal por razón de las personas, y esa incompetencia comprende tanto a los jueces de primera instancia como a los de segunda y no se modifica ni altera porque en el procedimiento articulado en la ley se haya excluído a aquéllos y sólo se dé intervención a los jueces de alzada. Si esta causa se ventilara en juicio ordinario y por el procedimiento común, la improcedencia del fuero federal sería manifiesta e indiscutible y no se advierte cómo ha de ser distinta la solución por la sola

circunstancia de que la ley atribuya esa competencia a las Cámaras Federales de Apelación, por la vía de recurso contra las resoluciones de los organismos administrativos a los que ha confiado la primera instancia. Las vallas constitucionales que existen en aquel caso para que los jueces de sección entiendan en causas como la presente, son las mismas que impiden a las Cámaras Federales de Apelación conocer en esos recursos deducidos contra las decisiones de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio.

Esta conclusión es igualmente valedera en el caso de los tribunales federales de la capital de la República, porque aún cuando sean nacionales todos los tribunales que en ella funcionan, tanto por su origen como por la designación de sus miembros, los fueros no han sido unificados y desde la sanción de la Constitución existen en esta ciudad tribunales federales y otros comunes, teniendo los primeros la competencia de excepción a que se refiere el art. 100. Por eso todas las cuestiones litigiosas relativas a locación y demás contratos privados se ventilan ante los tribunales comunes y sólo se radican en los federales cuando la Nación o una de sus dependencias autárquicas actúa como actora o demandada.

Ese criterio de la existencia del fuero federal en la capital ha determinado la resolución del tribunal de fecha 27 de noviembre de 1957 en la causa 2938 Isler c/ Distribuidora de Frutas Argentinas E. N. En ella, por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos 238: 226 en cuanto a la procedencia del fuero federal en las causas en que son parte las empresas integrantes de Dinie, se declaró que competía intervenir a los tribunales federales de la capital, pese al empeño con que la empresa pretendía sustraerse a ellos y someterse a los tribunales comunes. De no haber participado el Tribunal de ese criterio de que los fueros están separados, carecería de sentido la decisión frente a la existencia de una disposición expresa, como es el art. 1º de la ley 13.653 (t. o.), que somete a esas empresas al derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas y sólo las somete al derecho público en cuanto hace a sus relaciones con la administración, dado que hubiera sido indiferente, en esa situación que la empresa hubiera sido sometida a unos jueces o a otros, si con ello no mediara agravio al art. 100 de la Constitución.

En el caso aquí en examen, ni las cosas ni las personas están bajo la jurisdicción federal. El fuero sólo resultaría de una circunstancia totalmente extraña a las previstas por el art. 67, inc. 11º, de la Constitución, como es la de que el recurso de apelación lo concede la ley 15.720 para ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción territorial en el lugar de la sede de la Cámara Regional. No son, entonces, ninguno de los dos elementos de la relación jurídica los que están sometidos al fuero federal, sino que en este caso particular este fuero surgiría, sólo y exclusivamente, por el lugar en que tiene su sede el organismo administrativo del que emana la resolución de que se recurre. Es ésta una regla que no se aviene con lo dispuesto por la Constitución, porque en ella se determina que el fuero será federal o común, según que corresponda por las personas interesadas o por las cosas en litigio y aquí no concurre ninguna de esas dos circunstancias, pues el litigio es entre particulares y el objeto del mismo, una relación de derecho común, y ya se ha dicho que se ha declinado implícitamente el fuero federal por distinta vecindad. La Constitución no tiene para nada en cuenta el lugar en que tiene su sede el tribunal u organismo que resuelve el litigio, sino únicamente a las personas o a las cosas a que ese litigio se refiere. La ley 15.720 está, entonces, en pugna, en ese aspecto, con el art. 67, inc. 11, de la Constitución, al hacer surtir el fuero federal de una circunstancia ajena a las allí previstas, pues por ese medio se está acordando a los tribunales federales una jurisdicción más extensa que la conferida por ésta, desnaturalizando así su misión al convertirlos en jueces del fuero común (Corte Suprema, Fallos: 113: 263 y 126: 325).

Por estos fundamentos y oído el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia del Tribunal para entender en esta causa — *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau* (en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando, en cuanto a la competencia del Tribunal:

Que la ley 15.720 crea una opción a favor de la parte vencida para apelar de las sentencias dictadas por las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por la ley 13.246, sea ante las Cámaras Federales respectivas o ante la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

Que, en el caso de autos, ambas partes se sujetaron a la jurisdicción de la Cámara Regional correspondiente, que funciona en esta Capital Federal, sin haber planteado en ningún momento problema alguno vinculado con la constitucionalidad de las leyes que crearon esos tribunales administrativos.

Que, dictada sentencia por la aludida Cámara Regional, la demandada interpuso recurso de apelación para ante nuestro Tribunal, el que fué aceptado por la actora a fs. 96.

Que si bien la Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes 13.246 y 13.897, en cuanto crean las aludidas Cámaras Paritarias, en razón de no conceder recursos judiciales contra sus decisiones, el problema de inconstitucionalidad no viene aquí planteado (*D.J.A.* de 15 de octubre de 1960, nº 2893).

Que, en cuanto a la jurisdicción de los Tribunales locales de las Provincias para entender en todo asunto vinculado con la legislación común, también se ha expedido la misma Corte, en el sentido de la competencia de dicho Tribunal, por entender que las leyes referentes a arrendamientos agrícolas forman parte de esa legislación común (*D.J.A.* de 28 de enero de 1961, nº 3290), sin considerar necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la aludida ley 15.720, en razón de haber dicho que los juicios vinculados con la materia que tratamos deben ventilarse ante la jurisdicción que territorialmente corresponda, lo cual equivale a decir que no resultaba planteado problema alguno relativo a la apelación de los laudos que dictaran las referidas Cámaras de Arrendamientos.

Que, si bien esa inconstitucionalidad resulta virtualmente declarada, puesto que la intervención de los jueces locales descarta la de los Tribunales federales, tal aserto resulta claro con respecto a las Cámaras Federales instaladas en las provincias, pero no para la de la Capital Federal. Y ello porque, como lo ha declarado también la Corte Suprema, los jueces de esta última son considerados todos como nacionales, es decir, que no cabe el distingo entre jueces de la Constitución y de la ley dentro del distrito federal (Fallos: 236: 8).

Que, siendo así, nada impide a las partes entre las cuales existe litigio derivado de arrendamientos rurales someterse voluntariamente a las Cámaras Regionales Paritarias, como pueden también someterse a la decisión de simples árbitros. Y como la jurisdicción territorial es prorrogable, según nadie discute, bien pudieron las de autos, en el juicio traído a nuestra decisión, sujetarse a una Cámara Regional que funciona en Buenos Aires.

Que, contra decisiones de una Cámara Arbitral, creada por la ley, pero a la cual se sometieron voluntariamente las partes, puede el legislador crear los recursos procesales que estime convenientes y, en el caso, lo admitió ante este Tribunal, como pudo el Congreso decidir la competencia de segunda instancia de otro cualquiera dentro del territorio federal donde actuamos, porque la competencia dentro de dicho territorio depende exclusivamente de lo que la ley decida, ya que no se admite, como dijimos, el distingo entre jueces federales, que serían los de la

Constitución y ordinarios, que serían simplemente los de la ley, pues según la recordada jurisprudencia de la Corte Suprema, en la Capital Federal todos los jueces son nacionales.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 99 por el Señor Fiscal de Cámara, habiendo las partes expresado y contestado agravios anteriormente, conforme al procedimiento resultante de la ley 13.897 y sus reglamentaciones, a las que la nº 15.720 remite para el trámite del recurso interpuesto, se declara la competencia del Tribunal para entender en el mismo y llámanse autos para sentencia, sin más trámite. — *José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Regional de Buenos Aires, sin que las partes cuestionaran su competencia, dictó en esta causa fallo contra el que la accionada interpuso el recurso del art. 1º de la ley 15.720 ante la Cámara Federal de la Capital. La jurisdicción de ésta como tribunal de grado fué expresamente aceptada por la actora según así resulta del punto 2º del petitorio de su escrito de fs. 94/96.

Al conocer de la sentencia recurrida el a quo se ha declarado incompetente sobre la base de que la ley 15.720 es inconstitucional.

Este pronunciamiento no se compadece con el principio fundamental consagrado por reiterada doctrina de V. E. relativo a que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes (Fallos: 234: 335 entre otros).

A ello cabe agregar que si la intervención de los organismos paritarios es constitucionalmente válida cuando su competencia no ha sido cuestionada (doctrina de causa C. 619, L. XIII, sentencia, de 26 de julio de 1961 y los ahí citados), las decisiones de estos organismos, dado su carácter nacional, no podrían ser revistas en apelación sino por tribunales también nacionales y jamás por los de naturaleza provincial.

Y como tratándose de tribunales nacionales la distribución entre ellos de su competencia no es un problema constitucional sino legal, y nada impide que la justicia federal aplique el derecho común cuando ello no importa invadir la autonomía provincial (doctrina de Fallos: 236: 8) —lo que no ocurre si la jurisdicción local es voluntaria y válidamente renunciada— considero que el art. 1º de la ley 15.720 no es pasible de objeción constitucional en cuanto establece el recurso que motiva el pronunciamiento del a quo.

En mérito a lo expuesto, pues, pienso que corresponde revocar el fallo apelado y disponer que la Cámara Federal se avoque al conocimiento del fondo del asunto. — Buenos Aires, 3 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Filippi, Arturo (Suc.) c/ Ezeiza de Areco, María M. s/ formalización contrato".

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, los tribunales de justicia no están habilitados para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes —Fallos: 238: 288; 242: 112 y otros—.

Que esta limitación rige, sin duda, cuando se trata de leyes atributivas de competencia respecto de los tribunales establecidos en la Capital Federal. Mediando en lo atinente a la organización de éstos la doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional, no existen razones válidas para limitar su jurisdicción a un ámbito constitucional determinado —Corwin, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, pág. 537—. En tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 100 debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 100, debiendo el tribunal apelado reasumir jurisdicción en la causa en los términos del art. 1º de la ley 15.720.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE DOMINGO OCAMPOS v. CIRO JOSE H. DURANTE y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la causa se encontraba paralizada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 11.924, y el fallo plenario no se dictó en ella, la aplicación de la ley 15.331, que contraría la doctrina de aquel plenario respecto de la liquidación previa al lanzamiento, no vulnera la garantía de la propiedad. Porque ésta no impide que las leyes de orden público se apliquen retroactivamente, en tanto no exista sentencia firme, a la que no equivale la resolución plenaria dictada en otro juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Admitida por V. E. (fs. 88) la procedencia formal del recurso extraordinario intentado a fs. 61, corresponde entrar a considerar el fondo del asunto.

Bajo este aspecto, la cuestión planteada es análoga a la que tuve oportunidad de considerar al emitir dictamen el 28 de febrero del corriente año en la causa A.462, L.XIII.

En consecuencia, y por aplicación de las razones entonces expuestas, que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, estimo corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Ocampos, José Domingo c/ Durante, Ciro José H. y otro s/ desalojo".

Y considerando:

Que el caso difiere del precedente de Fallos: 249: 22 y de la causa "Alonso Hermelinda Piñeiro de y otra c/ Baieli Asunción M. de y ocupantes s/ desalojo", sentencia del 11 de agosto de 1961, en la circunstancia de que la decisión plenaria no se ha dispuesto en estos autos, que fueron, en cambio, paralizados con arreglo a lo preceptuado en el art. 23 de la ley 11.924 —confr. fs. 56—.

Que, en esas condiciones, la prescindencia de la doctrina del plenario, por aplicación de lo dispuesto en contra de ella por la ley 15.331, no vulnera la garantía de la propiedad. Esta, en efecto, no impide la aplicación retroactiva de las leyes de orden público, en tanto no exista sentencia firme, a la que no equivale la resolución plenaria dictada en la causa "Alonso" —Fallos: 246: 197 y otros—.

Que, por consiguiente, lo resuelto en los autos tiene fundamentos de orden común suficientes para sustentarlo, como es lo

atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamiento, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal —Fallos: 248: 107, 205 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 58 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ALBA REALES Y OTROS v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, fundada en un fallo plenario anterior y en las circunstancias del caso conducentes para decidirlo, declara válidas las renuncias de los dependientes por no haberse demostrado la existencia de coacción moral por parte del empleador (1).

MONSEÑOR GUILLERMO BOLATTI Y OTROS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Rosario a S. E. R. Monseñor Guillermo Bolatti; Obispo de la Diócesis de San Luis a S. E. R. Monseñor Carlos M. Cafferata, y Obispo de la Diócesis de Santiago del Estero a S. E. R. Monseñor Manuel Tato, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos (2).

MONSEÑOR EMILIO DI PASQUO Y OTROS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que

(1) 13 de setiembre. Fallos: 247: 55, 449.
(2) 13 de setiembre.

la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Avellaneda a S. E. R. Monseñor Emilio Di Pasquo; Obispo de la Diócesis de San Martín a S. E. R. Monseñor Manuel Menéndez; Obispo de la Diócesis de San Francisco a S. E. R. Monseñor Pedro Lira; Obispo de la Diócesis de San Rafael a S. E. R. Monseñor Raúl Primatesta; Obispo de la Diócesis de Goya a S. E. R. Monseñor Alberto Devoto; Obispo de la Diócesis de Concordia a S. E. R. Monseñor Ricardo Rosch; Obispo de la Diócesis de Rafaela a S. E. R. Monseñor Vicente Zaspe; Obispo de la Diócesis de Añatuya a S. E. R. Monseñor Jorge Gottau; Obispo de la Diócesis de Orán a S. E. R. Monseñor Francisco Muguerza; Obispo de la Diócesis de Río Gallegos a S. E. R. Monseñor Mauricio Magliano, y Obispo de la Diócesis de Neuquén a S. E. R. Monseñor Jaime Francisco De Nevares, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos (1).

MATEO OCTAVIO LISA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, absuelve por el delito de estafa y ordena remitir testimonios a la justicia correccional, por la infracción al art. 302 del Código Penal en que habría incurrido el procesado al hacer entrega del cheque cuestionado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que supone decisión frustránea del derecho federal invocado y no el simple error en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba, no es aplicable a la sentencia que absuelve por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto a la duda sobre la existencia de los elementos propios del delito de estafa, y ordena remitir testimonios para el juzgamiento de la infracción al art. 302 del Código Penal, en que, según entiende la Cámara, habría incurrido el acusado.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La posibilidad de distinguir entre el engaño propio de la estafa y la expedición y omisión del pago de un cheque sin provisión de fondos —tal como lo ha declarado la Cámara, sin arbitrariedad— priva al hecho, en el caso, de la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla "non bis in idem". La sentencia que, en tales condiciones, absuelve por la estafa y dispone investigar la infracción al art. 302 del Código Penal, no afecta el derecho de defensa.

---

(1) 13 de setiembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo resuelto a fs. 193 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal se desprende que, en opinión de ese tribunal, la entrega de un cheque sin provisión de fondos como ardid tendiente a la obtención de determinada mercadería, por una parte, y el hecho de no abonar ese cheque dentro de las 24 horas de haber sido protestado, por la otra, constituyen dos acciones diferentes susceptibles de comportar infracciones también distintas.

Esta conclusión que sustenta lo decidido, en cuanto se apoya en razones de hecho y en la interpretación de normas de derecho común, en principio es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Y si bien en ciertos casos una sentencia fundada en razones no federales puede dar lugar al recurso extraordinario, para ello es menester que lo que resuelva acerca de cuestiones de aquella naturaleza pueda considerarse insostenible y, por lo tanto, frustráneo del derecho federal invocado por el apelado, lo cual supone la evidente arbitrariedad —y no el simple error— en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba (Fallos: 200: 22; 206: 341; 209: 382, entre muchos otros).

A mi juicio esa hipótesis no aparece configurada en el presente caso, pues la antedicha conclusión del a quo no puede en mi opinión ser tachada de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de esa Corte que acabo de recordar. Por lo tanto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 199 de estos autos. Buenos Aires, 15 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Lisa, Mateo Octavio s/ estafa".

Y considerando:

1º) Que la impugnación del apelante recae sobre aspectos de hecho y de derecho común. Tal es, sin duda, el carácter que corresponde atribuir a las cuestiones sobre las que versa la sentencia de fs. 193/194, en la parte que ha sido objeto de recurso. Dicha sentencia, efectivamente, decide que, en razón de no hallarse acreditado el ardid que se imputó al procesado, procede la absolución por el delito de estafa, al que se refirió, de manera exclusiva, el proceso sustanciado; y añade que, no obstante ello, cabe

admitir, *prima facie*, la posible comisión del delito del art. 302 del Código Penal y ordenar, en consecuencia, la remisión del testimonio de las actuaciones al juez en lo correccional competente.

2º) Que la arbitrariedad alegada en el escrito de fs. 199, no es admisible. No la configura, en efecto, la circunstancia de haberse absuelto al querellado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto la duda admitida se refiere a la existencia de los elementos propios del delito de estafa. Y cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento al respecto, no resulta de ello la imposibilidad de la comisión del delito de pago con cheque sin provisión de fondos.

3º) Que, por otra parte, la posibilidad de distinguir entre el engaño propio de la estafa y la expedición y omisión del pago de un cheque por falta de fondos priva al hecho, en el caso, de la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla "non bis in idem".

4º) Que, en tales condiciones, y con arreglo a la doctrina del precedente de Fallos: 248: 232, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional debe también desecharse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 204.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. VICENTA BLANCO MENDOZA DE VASQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte debe limitarse a las cuestiones mantenidas ante ella, de la que fueron propuestas en el escrito de interposición del recurso y oportunamente introducidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La sentencia que, apartándose del avalúo del Tribunal de Tasaciones, fija la indemnización expropiatoria conforme al precio pactado en un boleto de compraventa celebrado entre las partes, no vulnera la garantía de la defensa en juicio si la apelante tuvo oportunidad de defender sus derechos en lo atinente a la ineficacia del referido boleto para decidir la controversia, y no demostró que la vía reconvencional fuera la única apta para ello.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario por denegación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de cuáles se ha visto privado el apelante y la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de fs. 260 redujo la indemnización fijada al inmueble cuya expropiación se demandó en autos, apartándose del avalúo del Tribunal de Tasaciones aceptado por el juez y la estableció en el importe convenido por las partes en el boleto de fs. 1 por considerar que la elección de la vía expropiatoria no le privaba a la actora de hacer valer un contrato de compraventa celebrado con el propietario del bien, de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 185: 301; 190: 491 y 223: 136.

Dicho pronunciamiento decide asimismo que la demandada no produjo ninguna prueba del incumplimiento de la compradora que la autorizara a demandar la resolución del convenio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1412 del código civil, ni tampoco pidió la fijación judicial de plazo para hacer cumplir el boleto ni constituyó en mora a la actora conforme al art. 1423 de dicho código. Por el contrario entiende el a quo que de la prueba aportada por la demandante resulta acreditada la culpa del incumplimiento del contrato por parte de la accionada.

En tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto por ésta a fs. 266 invocando la garantía constitucional de la defensa en juicio y fundado en que el trámite sumario de la vía elegida le ha impedido reconvenir respecto a la nulidad del convenio de fs. 1 no es, a mi juicio, procedente, toda vez que la falta de prueba a ese respecto es imputable solamente a la recurrente.

Por ello, opino corresponde desestimar las pretensiones de la apelante. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Blanco Mendoza de Vásquez, Vicenta s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, la decisión de esta Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, de-

be limitarse a las cuestiones mantenidas ante ella, de las propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y oportunamente introducidas en la causa (Fallos: 245: 108; 248: 168 y otros).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en que ha mediado violación de la defensa en juicio, desde que la demandada, por razón del carácter sumario del procedimiento expropiatorio (art. 14, ley 13.264), se vió impedida de hacer valer sus derechos, por la vía reconvencional, contra el boleto de compraventa de fs. 1, invocado en la demanda como parte de ella, habiendo el a quo establecido como indemnización el precio contractual "sin tener en cuenta para nada el valor real fijado por el Tribunal de Tasaciones" (fs. 266/268).

3º) Que, como surge de las constancias de la causa, la demandada tuvo oportunidad de defender sus derechos en lo atinente a la ineficacia del referido boleto para decidir la controversia y no ha demostrado que la vía reconvencional fuera la única apta para ello. Si limitó, así, su planteamiento, las consecuencias le son exclusivamente imputables y la decisión judicial que sólo tuvo en cuenta el precio contractual para fijar la indemnización expropiatoria no afecta, en tales condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 247: 147 y los allí citados, entre otros). Por lo demás, lo decidido en la sentencia sobre el punto se apoya en razones procesales y de hecho, no impugnadas de arbitrariedad, y el apelante ha omitido enunciar concretamente cuáles son las pruebas de que se ha visto privado y la pertinencia de ellas en el caso (Fallos: 244: 240 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 268 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

VASCO DUQUE LOFF FONSECA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Como principio, si dos causas están sometidas a conocimiento de un juez federal en virtud de lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el sobreseimiento que se dicte en el proceso por el delito más

grave no puede tener por efecto hacer renacer la competencia del juez a quien correspondía, inicialmente, intervenir en la causa por infracción más leve.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Por razones de economía procesal, no corresponde la acumulación de los procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas secciones si el de la Capital Federal, que entendía en la causa por el delito más grave, dictó sobreseimiento antes de conocer realmente en el otro proceso, originario de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz— causa donde intervienen, además del acusado común, otras personas y en la que se realizaron numerosas diligencias en el lugar donde ocurrieran los hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es lógico, en principio, que sometidas dos causas a conocimiento de un juez federal en virtud de lo establecido por el art. 37 del Código de Proc. en lo Criminal, el sobreseimiento que dicho magistrado dicte posteriormente en la causa por el delito más grave no pueda tener por efecto hacer renacer la competencia del juez a quien correspondía, *ab initio,* intervenir en la causa por la infracción más leve.

En virtud de ello, parecería procedente declarar aquí que el sobreseimiento decretado en la causa más grave, con fecha 25 de julio de 1960 (informe de fs. 267), no es óbice a que el Juez en lo Criminal y Correccional Federal siga entendiendo en el proceso que, en cumplimiento de lo dispuesto en la antes recordada disposición del código de forma, le remitiera con fecha anterior (el 1º de julio) el Juez Federal de Río Gallegos.

Ello no obstante, cabe recordar que en algunas oportunidades (Fallos: 202: 109; 242: 50) V. E. ha tenido en cuenta, por razones de economía procesal, diversas circunstancias que pueden conducir a distinta solución.

En el fallo registrado en 202: 109, referido al art. 40 del Cód. de Proc. en lo Criminal, equivalente al art. 37, la existencia de un sobreseimiento en la causa más grave y la participación, en la causa más leve, de otras personas, condujo a decidir que no correspondía acumular los procesos.

Es cierto que no consta en los antecedentes del fallo cuándo se dictó el sobreseimiento, pero la declaración de la Corte de "haber desaparecido las razones que determinaron la aplicación del art. 40 del C. de Proc. Crim.", demuestra que hubo un momento en el cual procedió la acumulación de las causas.

En la sentencia registrada en Fallos: 242: 50, V. E. tuvo en

cuenta, para no ordenar la acumulación de los procesos, además de la identidad de las penas aplicables, el muy diverso grado de desarrollo de ambas causas y, nuevamente, la circunstancia de que en una de ellas fueran imputadas varias personas.

Tales razones me parecen también valederas para el *sub lite*. Creo que sería contrario a los mismos motivos de rapidez y eficacia encomendar al magistrado de esta Capital, que prácticamente antes de entrar a conocer de los hechos realizados en Santa Cruz sobreseyó el proceso que seguía a Loff Fonseca, volver a investigar desde el comienzo aquellos hechos, realizados en tan lejano lugar, en los que intervienen además otras personas, y a cuyo respecto se ha efectuado ya en Río Gallegos la investigación de que dan cuenta el 1er. y 2º cuerpos de este expediente.

Creo, pues, que dadas las peculiaridades del caso, corresponde dirimir la presente contienda declarando que debe seguir entendiendo en la causa el señor Juez Federal de Río Gallegos. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, es el competente para conocer en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOAQUIN VALDES Y OTROS v. GERS GOLDIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión atinente a la extemporaneidad con que fué articulada la nulidad de las actuaciones, basada en la incorporación irregular de una prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el apelante omite demostrar en qué medida el pertinente control sobre la prueba, cuya agregación se cuestiona, hubiese sido susceptible de modificar el resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valdés, Joaquín y Vicente y otros c/ Goldin, Gers", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por la sentencia apelada acerca de la extemporaneidad con que fué articulada la nulidad de actuaciones fundada en la incorporación irregular de una prueba, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal irrevisibles en la instancia de excepción.

Que si a ello se agrega que el apelante omite demostrar en qué medida el pertinente control sobre dicha prueba hubiese sido susceptible de modificar el resultado del pleito, forzoso es concluir que la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación inmediata y directa con lo decidido al respecto.

Que lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —Fallos: 245: 200; 247: 178; 248: 205; sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

EUGENIA G. DE ZAPATA v. MARTIN SEGUI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable el fallo subscripto por dos de los jueces que integran la respectiva Sala de una Cámara, por razón de licencia del tercero de que se deja constancia en autos, lo atinente a la composición del tribunal apelado resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario ([1]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos probatorios que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión del pleito.

JORGE R. BILBAO LA VIEJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y aplicación de disposiciones locales y en la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, deniega el beneficio jubilatorio solicitado por un abogado por no reunir los requisitos mínimos que exige el art. 48 del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, sin que obste a ello que se haya articulado la incompatibilidad entre las funciones de secretario electoral y el ejercicio de la profesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 197 vta., al confirmar lo resuelto por el Directorio de la Caja de Previsión Social de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que denegara el beneficio jubilatorio solicitado por el doctor Jorge R. Bilbao La Vieja, deja establecido que es incompatible el ejercicio de esa profesión con el desempeño del cargo de secretario electoral nacional, por lo cual no cabe computar el período dentro del cual el recurrente actuó mediando tal incompatibilidad Declara, en consecuencia, que el nombrado no reúne la antigüedad exigida por el art. 48 del decreto-ley provincial 10.472/56 para obtener el beneficio.

En apoyo de su decisión cita el tribunal a quo, según el voto de la mayoría, diversas leyes, tanto provinciales como nacionales,

---

(1) 15 de setiembre. Fallos: 234: 115; 242: 375; 246: 121; 247: 59, 249.

acordadas y resoluciones de V. E., como así también los Reglamentos para la Justicia Nacional de los años 1948 y 1952.

El recurrente se agravia del fallo, sobre la base de una serie de consideraciones que cabe sintetizar así:

1º) la sentencia invade jurisdicción nacional al pretender extender, por vía interpretativa, disposiciones de orden provincial a un cargo creado por ley nacional, sin que ésta contenga limitaciones para el ejercicio de la abogacía;

2º) las leyes provinciales que cita el tribunal son anteriores a las leyes nacionales 8130, del año 1911, y 11.387, de 1926; y los Reglamentos para la Justicia Nacional, de 1948 y 1952, son posteriores al cese del recurrente como secretario electoral, ya que el desempeño de esta función abarcó desde 1918 hasta 1935;

3º) se lo ha sancionado así indebidamente, sin ley que autorice tal cosa, con la privación de un derecho jubilatorio adquirido, lo que importa atentar contra la garantía de la propiedad, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional;

4º) en ausencia de prohibiciones legales, acordadas generales o decisiones recaídas en casos idénticos al suyo, pudo creer de buena fe, afirma, que estaba habilitado para el ejercicio profesional, máxime que no fué nunca emplazado a optar entre una u otra actividad.

Descartada la pretendida violación de la garantía de la propiedad, toda vez que la disposición constitucional invocada no guarda relación directa con la materia de la causa, se impone estimar si los restantes agravios, que se traducen, en definitiva, en una impugnación del fallo por vicio de arbitrariedad, son hábiles para sustentar el recurso extraordinario concedido a fs. 206.

Al respecto pienso que, en principio, no constituye cuestión federal decidir si el tiempo durante el cual se cumplió una actividad prohibida por razón de incompatibilidad es computable en un régimen jubilatorio gobernado por normas locales.

Se trata, en ese caso, de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de leyes provinciales, materia ajena a la instancia de excepción.

Involucra en cambio una cuestión federal establecer si un secretario electoral nacional se encuentra habilitado para ejercer simultáneamente la abogacía en la provincia donde desempeña aquella función.

Desde este punto de vista, estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

En apoyo de esta conclusión cabe recordar, asimismo, que

V. E. ha declarado la admisibilidad del remedio federal a los fines de examinar la sentencia del tribunal local en cuanto haya podido afectar la eficacia del título habilitante nacional para el ejercicio de la profesión respectiva (cf. Fallos: 207: 159; 217: 468, y 237: 397, entre otros).

En el presente caso, y entrando ya al fondo del asunto, no aparece desconocida o menoscabada la eficacia del título universitario nacional, que certifica la capacidad profesional del apelante. Ocurre, sí, como lo consigno al comienzo de este dictamen, que el fallo en recurso declara haber mediado incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y el desempeño simultáneo de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de La Plata, durante el tiempo que el doctor Bilbao La Vieja ocupó dicho cargo, o sea desde el 28/5/918 hasta el 29/12/935. Por tal razón, el a quo ha decidido que dicho período no es computable a los efectos de integrar la antigüedad mínima exigida por la ley 5177 y el decreto-ley 10.472/56, ambos de la provincia de Buenos Aires, lo cual impide reconocer al interesado el derecho jubilatorio del cual pretende ser titular.

Admite el fallo la inexistencia en la legislación local de disposición concreta que vede a los secretarios de juzgados nacionales el ejercicio de la abogacía en jurisdicción provincial. En ausencia de interdicción expresa, el tribunal invoca, y extiende por analogía al caso de autos, disposiciones como las de la ley 3527 y la del art. 952 del Código de Procedimientos Civiles de la provincia.

Una distinción se impone. La norma citada en último término resulta a todas luces extraña a la situación en que se encontró el apelante, ya que los funcionarios contemplados en aquélla son, evidentemente, los secretarios de los juzgados provinciales.

En lo que respecta a la prohibición contenida en la ley 3527, según la cual no podían inscribirse en la matrícula de procuradores los funcionarios y empleados de reparticiones nacionales con asiento en la provincia, si bien no se refiere a los abogados, su extensión a éstos no sería revisible, a mi juicio, por V. E., a menos que pecara de arbitrariedad.

Pero juzgo que no es necesario dilucidar este punto. En efecto, la aplicación analógica de la ley 3527 hecha por el tribunal, ha sido introducida como razón coadyuvante por la mayoría, especialmente en el voto del juez de cámara doctor Bravo Almonacid, para quien el argumento decisivo lo proporciona la doctrina de V. E. enunciada en Fallos: 211: 785, donde se declaró que los secretarios electorales forman parte del personal de la justicia federal y se hallan sujetos a las incompatibilidades establecidas por el Reglamento para dicha justicia, no pudiendo, en consecuencia, ejercer profesiones liberales.

La circunstancia de haber sido la mencionada resolución de V. E. dictada mucho tiempo después de que el recurrente cesara en el cargo de secretario electoral, lleva al interesado a decir que no le es aplicable tal doctrina.

Sin embargo, es de advertir que en el recordado antecedente, la Corte no hizo más que reiterar principios sustentados con anterioridad, con fundamento en disposiciones de las leyes 27, 4055, 7099 y 11.387 y en su Acordada del 11 de abril de 1912 (cf. Fallos: 115: 7), para resolver sobre las incompatibilidades que afectan a los secretarios de juzgados nacionales, tanto los de actuación como los electorales.

La acordada de referencia se dictó con motivo de la nota en que el juez federal de Bahía Blanca comunicó que el secretario de aquel juzgado reclamaba contra la prohibición que le había impuesto de abogar y ejercer la procuración. Teniendo en cuenta el art. 187 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital 1893, que veda a los secretarios ejercer la abogacía o procuraciones especiales so pena de destitución, la Corte dispuso se hiciera saber a los jueces de sección y letrados de territorios que los secretarios de actuación de sus juzgados tampoco podían desempeñar las mencionadas actividades.

Haciendo aplicación de ese principio, sentado con carácter general, V. E. resolvió en Fallos: 116: 304, con fecha 27/2/913, que es incompatible el desempeño del cargo de secretario de juzgado de sección con el ejercicio de la procuración y del comercio.

El mismo criterio fué reiterado en Fallos: 123: 56 y 153: 200, donde se declaró que la prohibición de ejercer la profesión de abogado establecida en la Acordada del 11/4/912 alcanza a los secretarios de juzgados de sección que desempeñan las funciones de secretarios electorales. No está demás recordar que la asimilación de las funciones de secretarios electorales y de actuación quedó patentizada en las resoluciones que se registran en Fallos: 148: 255 y 185: 321, en cuanto a las calidades que deben reunir e incompatibilidades que les alcanzan.

Importa subrayar que la resolución de Fallos: 123: 56, dictada el 24/2/916, es anterior a la entrada en ejercicio del cargo de secretario electoral por el recurrente; en cuanto a la de Fallos: 153: 200, fué emitida el 23/11/928, o sea durante ese ejercicio. En ambas se imponía a los secretarios electorales la prohibición de abogar, conforme con lo acordado en 11/4/912.

Fluye de esta breve reseña de antecedentes que lo decidido en Fallos: 211: 785 no comporta innovación alguna acerca del problema en debate; es sólo la evocación y aplicación de un criterio concordante y reiterado.

No creo fundada, pues, la afirmación del recurrente en el sentido de que la ausencia de normas o decisiones concretas pudiera hacerle creer que no le estaba prohibido el ejercicio de la abogacía mientras se desempeñó como secretario electoral. Y en cuanto a que debió habérsele emplazado a optar entre una y otra actividad, cabe aplicar a su caso una de las consideraciones vertidas en Fallos: 211: 785, donde se dice que "al aceptar su nombramiento de secretario electoral, el recurrente debía conocer la prohibición existente con mucha anterioridad, reiterada en más de una oportunidad, y la obligación de conformarse a ella que importaba la aceptación de aquél".

Saco en conclusión de lo que llevo dicho, que el a quo ha interpretado correctamente la doctrina de V. E. acerca de las incompatibilidades que, con referencia especial al ejercicio de la abogacía, afectan a los secretarios de juzgados federales, incluídos los que cumplen funciones electorales.

El tribunal de la causa ha podido, pues, decir con derecho que el recurrente se encontró inhabilitado en su calidad de funcionario judicial de la Nación para el ejercicio de aquella profesión durante el período cuestionado.

Sentada esta premisa, el tribunal señala la concordancia entre la doctrina invocada de V. E. y disposiciones locales que extiende por analogía al presente caso, para concluir que la actividad prohibida no es capaz de generar derechos jubilatorios, acorde también con el fallo de la Corte que cita otro de los vocales que forman mayoría (cf. Fallos: 187: 116).

Pienso pues, en definitiva, que la interpretación que de las normas locales hace el fallo, de suyo irrevisible por principio en esta instancia de excepción, está lejos de ser arbitraria, según resulta de las consideraciones formuladas.

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de mayo de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Bilbao La Vieja, J. R. s/ beneficios jubilatorios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, desestimó la

pretensión del recurrente, al confirmar la resolución de la Caja de Previsión Social de Abogados de aquella Provincia, que le denegara el beneficio jubilatorio que persigue. Tal decisión se fundó en la circunstancia de no haberse acreditado por el apelante el ejercicio profesional que alega durante el tiempo previsto en las normas específicas de la materia y no serle computable, a esos efectos, el período durante el cual desempeñó el cargo de secretario electoral federal en razón de la incompatibilidad, que la Cámara admitió, entre el ejercicio de la profesión de abogado y la función pública precedentemente referida.

2º) Que, por tanto, la sentencia en recurso se funda en la interpretación y aplicación de disposiciones locales de la Provincia de Buenos Aires y en la apreciación de las circunstancias de hecho del caso. Así resulta de lo concretamente decidido por el a quo, es decir, que el apelante no reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 48 del decreto-ley 10.472/56 de aquella Provincia para acogerse al beneficio jubilatorio que persigue, lo que resulta irrevisible por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

3º) Que no constituye óbice para tal solución lo resuelto respecto de la incompatibilidad que resultaría del desempeño del cargo que el recurrente ejerciera en la justicia nacional, habida cuenta de que ello ha sido contemplado en la sentencia en recurso al solo efecto de la directa aplicación al *sub lite* de las condiciones que determina el régimen jubilatorio local de que se trata. Sin que tal apreciación, que es propia de los jueces de la causa y reconoce fundamento suficiente pueda ser revisada por esta Corte, en la vía extraordinaria intentada, no mediando expresa impugnación de arbitrariedad.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 206.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. S. A. LAMURAGLIA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El sistema de la ley 13.264 en cuanto a la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones, no contraría las garantías constitucionales, ya que las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que puedan allegarse para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen de aquel organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Resulta justificado apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones si los criterios técnicos han sido, en el caso, seriamente cuestionados; se excluyeron operaciones necesarias para el avalúo del inmueble y la decisión fué tomada con numerosas disidencias, por todo lo cual carece del valor probatorio que le ha atribuído en otras circunstancias la jurisprudencia de la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia. Corresponde, así, aceptar como valor de la tierra el determinado por el perito tercero, cuando ello resulta de las pruebas aportadas y de las modalidades de la causa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No procede que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio se ajuste teniendo en cuenta la depreciación de la moneda entre el momento de la desposesión y el del pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede computar en la indemnización los gastos de escrituración efectuados por los expropiados en oportunidad de la compra del bien. Tales gastos no son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación ni inciden en el valor objetivo de los inmuebles.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En el juicio expropiatorio no procede considerar lo referente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de primera instancia del juicio de expropiación deben pagarse conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte Suprema. Las de segunda y tercera instancias se rigen por el resultado de los recursos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Lamuraglia S. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la presente causa sobre expropiación se refiere a una fracción de tierra de 249.412,13 metros cuadrados, ubicada en Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de cuya fracción resultaron propietarios la Sociedad Anónima "Las Piedras", en una extensión de 238.338,36 metros cuadrados y el señor Juan A. Obertello, en una extensión de 10.987,05 metros cuadrados. La sentencia de primera instancia determinó el monto de las indemnizaciones sobre la base de los dictámenes de los peritos terceros en cada caso, y la Cámara disminuyó su importe remitiéndose a la valuación del Tribunal de Tasaciones, en el caso del señor Obertello, y a la valuación de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones, en el caso de la S. A. "Las Piedras".

2º) Que los agravios de las partes expropiadas en esta instancia pueden ser considerados conjuntamente dada su semejanza. En síntesis, se refieren a los siguientes puntos: a) Inconstitucionalidad del sistema de la ley 13.264; b) Valor de la tierra, agravio que se refiere al criterio del a quo respecto de las tasaciones que obran en autos y a la incidencia de la desvalorización de la moneda en la indemnización expropiatoria; c) Mejoras, formulado solamente por la Sociedad Anónima "Las Piedras"; d) Gastos de escrituración; e) Impuesto a las Ganancias Eventuales; f) Costas.

3º) Que el agravio acerca de la pretendida inconstitucionalidad del sistema de la ley 13.264 por la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones debe ser desestimado, ya que las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados (doctrina de Fallos: 247: 155 y los allí citados).

4°) Que, en lo atinente al monto indemnizatorio en conexión con el valor de la tierra, cabe señalar que en el *sub iudice* se ha producido prueba con arreglo a las normas vigentes con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, y según esta última. Al respecto, esta Corte ha declarado que las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen de aquel organismo (Fallos: 227: 207).

5°) Que existen en autos elementos de juicio suficientes para apartarse de las conclusiones a que arriba el Tribunal de Tasaciones. Su decisión ha sido tomada con numerosas disidencias en ambas causas (fs. 62/64 del expediente n° 221.421, agregado por cuerda, y fs. 55/56 del expediente n° 221.425, también agregado) por lo que no ofrece el valor probatorio que en otras circunstancias le ha atribuído esta Corte (Fallos: 230: 187). Además, los criterios técnicos adoptados han sido seriamente cuestionados y los antecedentes de comparación acogidos por dicho Tribunal deben considerarse insuficientes en razón de la existencia en la causa de numerosas operaciones excluídas a los fines de la determinación de valores (doctrina de Fallos: 248: 146, 539, 678 y los allí citados).

6°) Que, por el contrario, la prueba de peritos producida en autos presenta mayor fuerza de convicción en cuanto a la objetividad y extensión de la labor realizada. Así, en ella se han tomado en cuenta datos de 409 ventas en la zona (fs. 297/298), contra 29 operaciones consideradas por el Tribunal de Tasaciones (fs. 14/15 del expediente n° 221.421 y 9/10 del n° 221.425).

7°) Que, del análisis y confrontación de las distintas pruebas aportadas a los autos y en atención a las particularidades de la causa, esta Corte se inclina a considerar que el valor más equitativo de la tierra al tiempo de la desposesión es el que determina el perito tercero en cada uno de los casos, es decir m$n. 3.241.401,70 respecto de la fracción expropiada a "Las Piedras", S. A. y de m$n. 186.779,85 respecto de la del señor Obertello (fs. 242 a 400). Tal decisión reconoce también fundamento en el deber judicial de acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia (doctrina de Fallos: 248: 452).

8°) Que, asimismo, corresponde desechar el argumento del a quo de que, en 23 juicios relacionados con esta expropiación, los representantes de los expropiados han aceptado sin disidencia el dictamen del Tribunal de Tasaciones y que en otros casos no recurrieron del fallo de primera instancia, ya que esta Corte con-

sidera pertinente tener en cuenta las valuaciones recaídas en otros juicios conexos únicamente si han llegado a su conocimiento en la tercer instancia ordinaria (Fallos: 237: 813 y 817; 246: 208).

9º) Que el agravio acerca de la depreciación de la moneda entre el momento de la desposesión y el del pago y su incidencia en el monto de la indemnización, debe desestimarse con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 245: 164 y 227; 247: 150; 248: 139, 146, 684 y muchos otros).

10º) Que lo peticionado respecto de las mejoras existentes en la tierra expropiada a "Las Piedras" S. A. no ha sido cuestionado y debe prosperar conforme a las constancias de la causa. En cuanto a su monto, debe adoptarse el de m$n. 13.925 a que llegan los peritos y el Tribunal de Tasaciones.

11º) Que el agravio atinente a los gastos de escrituración que los demandados realizaron en ocasión de la compra de sus respectivas fracciones debe ser desestimado, ya que tales gastos no son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11 de la ley 13.264) sino precisamente de la compra por parte de los expropiados. Tales gastos no inciden, por otra parte, en el valor objetivo de los inmuebles.

12º) Que respecto del impuesto a las ganancias eventuales, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no corresponde pronunciamiento alguno en estos autos, sin perjuicio de los derechos del recurrente sobre el punto (Fallos: 239: 73 y 110; 242: 389; 245: 227 y 248: 678).

13º) Que, en cuanto a costas, deben pagarse por su orden las de primera instancia por aplicación del art. 28 de la ley 13.264, cuya validez constitucional ha sido reconocida por esta Corte (Fallos: 247: 686; 248: 139 y otros), y también las de segunda y tercera instancias, atento el resultado de los recursos (Fallos: 247: 120).

14º) Que lo expuesto en los considerandos precedentes comprende también los agravios de la parte actora, por lo demás, no concretados en esta instancia, y lo peticionado a fs. 1429.

Por todo ello, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, que se fija respecto de la Sociedad Anónima "Las Piedras" en tres millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos con setenta centavos moneda nacional (m$n. 3.255.326,70) y respecto del Señor Obertello en ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 186.779,85). Costas por su orden en todas las instancias. Déjanse sin efecto los

honorarios regulados en la causa a fin de que sean ajustados a lo resuelto en este fallo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

JESUS RAUL WILSON Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si bien el momento consumativo de la retención indebida —art. 173, inc. 2º, del Código Penal— se produce cuando la conducta del agente demuestra en forma incontrovertible su propósito de no restituir la cosa, ello no obsta a que, aún en tal caso, deba reputarse lugar de comisión del hecho, a los efectos de la competencia, aquél donde debía efectuarse la devolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Comparto los puntos de vista expuestos por el entonces Procurador General, Dr. Sebastián Soler, en el dictamen registrado en Fallos: 234: 71; y pienso, por tanto, que si bien el momento consumativo del delito de retención indebida (art. 173, inc. 2º, del C. Penal) se produce cuando la conducta del agente demuestra en forma incontrovertible su propósito de no restituir la cosa, ello no impide que, aun en tal caso, deba reputarse lugar de comisión del hecho aquel donde debía efectuarse la devolución.

Estimo, pues, que en el *sub lite* es indiferente —a los efectos de la competencia— resolver si el delito investigado es una estafa o una retención indebida. En cualquier caso correspondería la intervención de los tribunales de la Capital: en el primer supuesto, porque aquí obtuvieron los procesados se les confiara la mercadería; en el segundo, porque es aquí donde debieron entregarla.

Procede, en consecuencia, dirimir la contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto y lo resuelto por esta Corte en los casos de Fallos: 234: 71; 238: 55; 240: 264, 438; 244: 487, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO FLORENCIO ACOSTA Y OTROS v. S. A. ESTABLECIMIENTOS RODON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acosta, Pedro Florencio y otros c/ Establecimientos Rodon S. A. C. I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 241: 158; 243: 289 y otros—.

Que el apelante no propone cuestión de arbitrariedad respecto de lo decidido sobre dichos extremos, ni la invocación de la garantía de la defensa en juicio es eficaz, en el caso, para sustentar la apelación, pues aquél omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y no demuestra, por lo tanto, la pertinencia de ellas para la decisión del pleito —Fallos: 244: 240; 245: 183; 247: 81 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

JOSE BENACERRAF v. LUIS OSVALDO DAURIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La sentencia que hace lugar al desalojo por haberse invocado nuevas circunstancias configurativas de uso abusivo de la locación, distintas de las contempladas en un juicio anterior fundado en la misma causal, tiene fundamentos bastantes que impiden calificarla de arbitraria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

La alegada prescindencia de la prueba testimonial producida por el recurrente, cuando el tribunal apelado hace mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para sustentar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa y en la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Benacerraf, José c/ Dauria, Luis Osvaldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en virtud de jurisprudencia reiterada, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 242: 205; 243: 220; 246: 384 y otros—.

Que en cuanto juzga que en el pleito se han invocado nuevas circunstancias configurativas de uso abusivo de la locación, y distintas, por lo tanto, de las contempladas en un juicio anterior fundado en la misma causal de desalojo, la sentencia apelada se apoya en fundamentos bastantes que impiden calificarla de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Que la alegada prescindencia de la prueba testimonial producida por el recurrente tampoco sustenta la apelación con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y en la doctrina sobre arbitrariedad, pues el tribunal hace mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para sustentar sus conclusiones.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

JUAN CARLOS BECKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo dedujo se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se funda. Tal omisión no se salva remitiendo a las constancias anteriores del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio sobre la base de la inteligencia que debe acordarse a los arts. 457 y 459 del Código de Procedimientos Criminal en cuanto al carácter de los plazos a que esas normas se refieren, todo lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien la decisión corriente a fs. 319 del principal, contra la cual se interpuso recurso extraordinario, se funda en la interpretación de normas de carácter procesal, ella conduce, a mi juicio, al confirmar el auto de fs. 301, a la arbitraria frustración del derecho de defensa en juicio que corresponde al querellante, con perjuicio irreparable para sus pretensiones.

Las circunstancias del caso son las siguientes: el 26 de diciembre de 1960 se notificó a la querellante de la providencia que mandaba se le corriera vista de conformidad con lo dispuesto en el art. 457 del C. de Procedimientos en lo Criminal (fs. 294 vta.). Al día siguiente, el letrado patrocinante de aquélla, solicitó se le entregaran los autos, bajo su responsabilidad, según lo normado en el art. 459 del mismo código, lo que el Juzgado denegó por no ser el solicitante parte en el proceso (fs. 295 vta.).

Ratificado el pedido por la querellante misma el 30 de diciembre, el Juez proveyó disponiendo se entregaran los autos solicitados una vez que finalizara la feria judicial. Así se hizo el 2 de febrero de 1961, mas al siguiente día, ante un pedido de la defensa, se intimó al letrado de la querellante la devolución de las actuaciones, y ello cumplido, se le dió por decaído el derecho a acusar, por haber transcurrido el término fijado por el mencionado art. 457 del C. de Procedimientos en lo Criminal, desde la fecha de notificación de fs. 294 vta., esto es desde el 26 de diciembre de 1960.

Considero que esta decisión, y la de la alzada que la confirma, son arbitrarias, en el sentido que V. E. ha dado al término en la jurisprudencia que ha elaborado sobre este punto. Tal arbitrariedad no resulta sólo de que, objetivamente, la tesis sea errónea, como lo demuestra acabadamente la disidencia del vocal Dr. Prats Cardona (fs. 320 vta.), a cuya argumentación me remito *brevitatis causa*, sino, particularmente, de que, en el caso, la decisión del Juez de sentencia, al dar por decaído el derecho a acusar, fué evidentemente contradictoria con el auto que el mismo magistrado dictó a fs. 296 vta., y en el cual autorizaba la entrega de los autos a la querellante después de transcurrida la feria judicial. En efecto, si el Juez entendía que el plazo para contestar la vista vencía el 2 de febrero, y que ese término era perentorio ¿qué sentido podía tener el entregar los autos al querellante ese mismo 2 de febrero? Lo menos que puede decirse es que el propio Juzgado habría hecho incurrir en error a la parte,

y, en tales condiciones, parecería ciertamente injusto hacer sufrir a ésta, por subsiguiente decisión del propio juzgado, las consecuencias de dicho error.

Estas son las circunstancias que juegan para que, en el caso, piense que debe considerarse arbitraria la decisión, aun cuando, desde un punto de vista general o teórico, pudiera caber discusión sobre el error o acierto de lo decidido por la Cámara. Máxime si se tiene en cuenta que, gracias a que el querellante quedó así privado de acusar, pudo dictarse el sobrescimiento provisional de fs. 329, provocado por el dictamen fiscal de fs. 287.

Considero pues, que corresponde hacer lugar a la queja deducida, y revocar la decisión apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Elena Araujo de Becker en la causa Becker, Juan Carlos s/ tentativa de homicidio calificado por explosión", para decidir sobre su procedencia

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 337 de los autos principales), carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte. Omite, en efecto, la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que el recurso se funda, omisiones que no se suplen remitiendo a las constancias anteriores de la causa —Fallos: 248: 445, 647, 651, los allí citados y otros—.

Que, por lo demás, lo resuelto por la Cámara es una cuestión procesal que versa sobre la inteligencia que debe acordarse a los arts. 457 y 459 del Código de Procedimientos en lo Criminal y al carácter de los plazos a que tales normas se refieren, todo lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —doctrina de Fallos: 222: 268; 228: 327; 240: 335, entre otros—. En tales condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado —Fallos: 187: 624: 190: 368; 238: 488; 248: 129—.

Que, finalmente, la arbitrariedad no ha sido invocada a fs. 337 del principal ni en la queja de fs. 1/2. En todo caso, y

cualquiera sea su error o acierto, el fallo de la Cámara no aparece descalificable como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 248: 104, 129, 167, 528, 584, 659 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

AUGUSTO HEITZ ROAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución por la cual se decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la referente a la extemporaneidad con que fué promovido el incidente de nulidad de lo actuado, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa en juicio al no haberse dado participación en la causa a la Comisión Liquidadora del decreto-ley 8124/57, si el Procurador del Tesoro apelante no pretende hallarse autorizado para litigar en representación de la entidad mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan, configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos María Bidegain —Procurador del Tesoro de la Nación— en la causa Heitz Roal, Augusto s/ liberación de acciones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución dictada a fs. 36 de la causa principal decide una cuestión de hecho y de orden procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, como es la referente a la extemporaneidad con que fué promovido el incidente de nulidad de lo actuado.

Que la alegada violación de la defensa en juicio fundada en la circunstancia de no haberse dado participación en la causa a la Comisión Liquidadora del decreto-ley 8124/57, no sustenta el recurso extraordinario deducido por el Sr. Procurador del Tesoro, quien no pretende hallarse autorizado para litigar en representación de aquella entidad —Fallos: 238: 434; 240: 101; 247: 253—.

Que, por lo demás, lo resuelto en la presente causa no obsta al ejercicio de los derechos que entiende asistirle a la mencionada Comisión, ni a la decisión que, en su caso, pueda haber lugar.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

VIRGILIO SAN MIGUEL v. JUAN LAPETINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión que declara el derecho del actor para obtener el cumplimiento de la sentencia sobre desalojo y que deriva del examen de alegaciones no contempladas en el pronunciamiento firme invocado por el recurrente, como son las formuladas por la propietaria del inmueble en orden a las garantías exigibles al cesionario de la locación, no comporta exceso de las facultades que incumben a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El mero reconocimiento del derecho de la propietaria para obtener las debidas garantías por parte del cesionario de la locación, sin determinación de su

monto o carácter, sólo configura un gravamen potencial insusceptible de sustentar actualmente el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa San Miguel, Virgilio c/ Lapetina, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia corriente de esta Corte, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 242: 205; 243: 220; 246: 384 y otros—.

Que, en el caso, lo decidido deriva del examen de alegaciones no contempladas en la sentencia firme que se invoca, como son las formuladas por la propietaria del inmueble en orden a las garantías exigibles al cesionario de la locación. Y ello no comporta exceso de las facultades que incumben a los jueces de la causa.

Que, por lo demás, el mero reconocimiento del derecho de la propietaria para obtener las debidas garantías por parte del cesionario, sin determinación de su monto o carácter, sólo configura un gravamen potencial, insusceptible, actualmente, de sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

VIRGILIO SAN MIGUEL v. JUAN LAPETINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento atinente a las facultades procesales de la propietaria de un inmueble en un juicio de desalojo tramitado entre el locatario y un tercero, fundado en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, resulta ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, contra el fallo que tiene fundamentos de orden común suficientes para sustentarlo, tanto más si la recurrente tuvo oportunidad de ser oída en el procedimiento de ejecución de sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julia Sorribas en la causa San Miguel, Virgilio c/ Lapetina, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca del alcance de las facultades procesales de la propietaria del inmueble en un juicio de desalojo tramitado entre el locatario y un tercero, tiene fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, y resulta por lo tanto ajeno a la competencia extraordinaria de esta Corte —doctrina de Fallos: 246: 182 y otros—.

Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido, tanto más cuanto que la apelante tuvo oportunidad de ser oída en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

JOSEFINA E. DEL CARMEN OBREGON GUZMAN DE AHUMADA v. LUIS IGNAZI Y OTRA

COSA JUZGADA.

Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia sobre reajustamiento de alquileres que, notificada a los demandados con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 14.821, no fué recurrida por éstos, que consintieron también la providencia que desestimó el pedido de archivo de las actuaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La invocación del carácter de orden público que califica a la ley 14.821, no justifica prescindir del principio de la estabilidad de las decisiones judiciales, que también interesa al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional. Corresponde revocar el fallo que rechaza la demanda de desalojo con fundamento en que la sentencia dictada en un juicio por reajustamiento de alquileres, por haber sido notificada al demandado cuando ya regía la citada ley, se hallaba desprovista de autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 70 del expediente, agregado, que las partes siguieron por reajuste de precio de la locación, pasó en autoridad de cosa juzgada después de la resolución de fs. 75 vta. de mismo expediente que el interesado no recurrió a pesar de estar debidamente notificado a fs. 75.

En su pronunciamiento de fs. 58/61 de estos autos el a quo desconoce a aquella sentencia los efectos propios de la cosa juzgada y por ello, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 109, pienso que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Obregón Guzmán de Ahumada, Josefina E. del Carmen c/ Luis Ignazi y otra s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Paz Letrada de la Ciudad de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia y rechazó, en consecuencia, la demanda de desalojo promovida por los actores. Sostuvo, como fundamento de su decisión, que la sentencia recaída a fs. 70/73 del juicio por reajustamiento de alquileres sustanciado entre las partes con anterioridad a la presente *litis* —agregado por cuerda floja a estas actuaciones— es ineficaz y desprovista de autoridad de cosa juzgada, pues fué notificada a los demandados durante la vigencia de la ley 14.821 la cual, en su art. 52, disponía, en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, la aplicación de oficio de sus preceptos (fs. 58/61). Los actores interpusieron recurso extraordinario con-

tra el pronunciamiento de la Cámara por considerarlo arbitrario y violatorio de la garantía constitucional de la propiedad.

2º) Que si bien la citada sentencia de fs. 70/73 fué notificada a los demandados con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 14.821, éstos no interpusieron recurso alguno contra ese pronunciamiento e, igualmente, consintieron la providencia de fs. 75 vta., que desestimó su petición de fs. 75, en la que solicitaron el "archivo de las presentes actuaciones" a mérito de lo dispuesto por los arts. 52 y 12 de la ley 14.821. Por lo tanto, ambas sentencias del juicio por reajustamiento de alquileres han quedado firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. En tales condiciones, con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte, el recurso intentado debe prosperar, pues la invocación del carácter de orden público, que califica a la ley 14.821, no justifica prescindir del principio de la estabilidad de las decisiones judiciales que también interesa al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional (Fallos: 235: 171 y 512; 239: 390; 247: 109; sentencia del 11 de agosto pasado en la causa "Alonso c/ Baieli s/ desalojo").

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S.R.L. CASEROS v. COLEGIO de ESCRIBANOS —Córdoba—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como el de reposición, que han sido declarados improcedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente un recurso deducido en el orden local es, como principio, insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, con fundamento en la interpretación del art. 771 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no exige la doble instancia judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caseros S. R. L. c/ Colegio de Escribanos de la Pcia. de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja resulta extemporáneo, pues el plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa declarados improcedentes, como en el caso lo ha sido el de reposición —Fallos: 244: 43; 247: 675; 248: 650—.

Que es, como principio, insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48 la resolución que declara improcedente un recurso deducido en el orden local —Fallos: 246: 9, 10; 247: 386—.

Que, por lo demás, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, fundada, como en el caso, en la interpretación del art. 771 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 246: 77; 247: 723 y otros—. Porque, en efecto, no revistiendo la doble instancia judicial el carácter de exigencia de la Constitución Nacional lo decidido sobre dicho extremo en los autos principales, que es insusceptible, por otra parte, de la tacha de arbitrariedad, no es impugnable con fundamento en las cláusulas constitucionales que se invocan.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS VARVELLO v. FRANCISCO RENNA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son susceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. El remedio contra tales resoluciones, expedidas por una sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno y no ante aquélla mediante un pedido de nulidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo Valicenti en la causa Varvello Carlos c/ Renna Francisco y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones que deniegan el recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son susceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48; y ha agregado que el remedio contra tales resoluciones, expedidas por una sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno —Fallos: 245: 24, sus citas y otros—.

Que, en el caso, el recurrente se limitó a pedir la nulidad de la resolución denegatoria ante la misma sala que la dictó, sin hacer uso del procedimiento aludido en el anterior considerando.

Que así las cosas, no son de aplicación al *sub lite* las consideraciones vertidas por esta Corte al resolver la causa P. 508. XIII, fallada el día 8 de setiembre del corriente año.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

SEGUNDO SERANTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si la inhibitoria fué planteada en tiempo oportuno ante el Tribunal del Trabajo que, en la misma fecha de su presentación, lo hizo saber a la Cámara Paritaria, remitiéndole los recaudos legales inmediatamente después de dictar la resolución correspondiente, no existe, en el caso, demora que obste a la consideración y decisión de la contienda promovida ([1]).

GREGORIO UNTERBUG Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si las constancias de la misma permiten establecer que los hechos que se investigan podrían constituir el delito de estafa y no una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El art. 300, inc. 3º, del C. Penal define y sanciona un delito contra la fe pública, lo que implica que el balance o informe falso o incompleto debe estar dirigido a un número indeterminado de personas. Por otra parte, de los términos de la misma disposición surge que dichos actos deben haber sido *autorizados* o *publicados* por los representantes de la firma.

Ninguna de dichas notas se halla presente, en mi opinión, cuando se confecciona un documento falso que aparenta ser el balance de un establecimiento mercantil, al sólo efecto de exhibirlo a una persona determinada como medio para cometer una estafa en su perjuicio.

Hasta el momento, es este último supuesto el que parece hallarse configurado por los hechos que se investigan en el *sub lite* y, en consecuencia, el delito cuya comisión se imputa debe *prima facie* calificarse sólo como infracción a la norma del art. 172 del C. Penal.

Ello admitido, correspondería dirimir la presente contienda declarando competente por ahora para entender en la causa al

---

([1]) 22 de setiembre. Fallos: 226: 465; 237: 5.

señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas "prima facie" y en la medida necesaria para resolver la contienda de competencia, las constancias de la presente causa permiten establecer, como lo señala el dictamen de fs. 66, que los hechos delictuosos investigados podrían constituir el delito de estafa. Su conocimiento corresponde, en consecuencia, al Sr. Juez de Instrucción, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda decidirse al respecto.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Económico.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

JOSE ZUCCON y Otra v. OSCAR MORISANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias, como es la que dispone restituir al locatario la tenencia de la cosa durante el juicio de desalojo, son insusceptibles de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zuccon, José y otra c/ Morisani, Oscar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las resoluciones referentes a medidas cautelares, como es la que dispone restituir al locatario, durante el juicio de desalojo, la tenencia de la cosa, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 248: 221, sus citas y otros—.

Que se trata, en efecto, de resoluciones que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, agregándose, en el caso, la circunstancia de que lo decidido sobre el mencionado extremo tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarlo y con los que carecen de relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS v. ISABEL GIMENEZ BUSTAMANTE

SUPERINTENDENCIA.

Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados en juicio como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas o procesales. En consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por vía jurisdiccional, en los casos concretos que se planteen (1).

LIPA ZAK

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, no corresponde admitir la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No obsta a ello el carácter condicional de la condenación.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de no ajustarse a los términos literales de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de

(1) 22 de setiembre.

aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto reglamentario de la ley 346 las condiciones impuestas para la nacionalización de los extranjeros, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de mayo de 1960.

Autos y vistos: Esta causa seguida por Lipa Zak sobre otorgamiento de Carta de Ciudadanía, de la que resulta:

I. A fs. 8 se presenta Lipa Zak, de estado civil casado, de profesión comerciante, nacido el 10 de mayo de 1907 en Volodarka, Provincia de Kiev, Nación Ucrania, solicitando Carta de Ciudadanía, acompañando la documentación que acreditan su identidad, fecha de ingreso al país, solvencia económica, domicilio y partida de nacimiento.

II. A fs. 12 obra el informe de la Policía Federal, y en base a ello se solicita la actuación "Rosenstein Israel y Zak Lipa s/ quiebra fraudulenta", la que agrega por cuerda separada al principal, remitiéndose los autos al Señor Procurador Fiscal, quien dictamina en sentido de que no debe concederse la ciudadanía al peticionante (fs. 18 vta.), con lo que quedan los autos en estado de resolver; y

Considerando:

1º) Que según surge de la causa seguida contra el interesado por ante el Juzgado de Sentencia en lo Criminal, Letra "D", a cargo del Dr. Carlos P. Goyena, en resolución de fecha: diciembre 31 de 1931, se lo condenó a la pena de dos años de prisión en forma condicional y cinco de inhabilitación especial (art. 176, inc. 2º, del C. P. y arts. 26, 40 y 41 del mismo).

2º) Que los antecedentes judiciales del recurrente, evidencian que no reúne los requisitos exigidos por la ley 346 y su decreto reglamentario (art. 10, inc. b): "Haber observado una conducta irreprochable", circunstancia que lo imposibilita para que pueda concedérsele la ciudadanía argentina, máxime si se tiene en cuenta la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (Fallos: 216: 160; 221: 442; 223: 314; 225: 578 y 714-.

Por ello y oído el Señor Procurador Fiscal, resuelvo:

No hacer lugar al pedido de concesión de Ciudadanía Argentina, formulado por Lipa Zak a fs. 8. — *Felipe Ehrlich Prat.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1960.

Autos y vistos: Para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 21 contra la resolución de fs. 19, que no hace lugar a la solicitud de carta de ciudadanía interpuesta por Lipa Zak, y

Considerando:

Que la Corte Suprema, interpretando el inc. b) del art. 10 del decreto del año 1931, reglamentario de la ley 346 en cuanto exige como requisito para obtener la ciudadanía, que el extranjero haya observado conducta irreprochable, ha dicho que esa conducta ha de ser juzgada tomando en cuenta el comportamiento del extranjero durante todo el tiempo de su radicación en el país y no en un lapso determinado (Fallos: 244: 496).

Que de la prueba rendida resulta que el recurrente fué condenado en diciembre de 1931 a la pena de dos años de prisión y cinco de inhabilitación especial por el delito de quiebra fraudulenta.

Que esa condena y la naturaleza del delito, obstan para que se conceda al recurrente la ciudadanía, con arreglo a lo establecido en la norma citada y a su interpretación jurisprudencial.

Que el referido decreto reglamentario es impugnado de inconstitucional por considerar el recurrente que el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias, creando inhabilidades no impuestas por la ley.

Que los requisitos que, según el art. 10 de ese decreto, debe reunir el extranjero para que le sea concedida la ciudadanía, se refieren todos a condiciones esenciales, indispensables y mínimas, que debe acreditar quien desea incorporarse al cuerpo político de la Nación, con derecho a elegir a sus autoridades y participar por intermedio de éstas en la sanción de las leyes y en todo cuanto se relaciona con el gobierno de la comunidad nacional. Esas condiciones exigidas se las debe considerar implícitas en la ley, porque así como no sería lógico ni sensato interpretar su texto en el sentido de que ella ha querido que se incorpore al cuerpo político de la Nación cualquier extranjero, aun cuando sea incapaz o profese doctrinas destructoras de la organización política de la República o atente contra ella, tampoco debe atribuírsele el propósito de admitir a la condición de ciudadano a quienes, abusando de la hospitalidad brindada, han cometido determinados delitos o han observado una conducta desarreglada, porque los extranjeros que la Constitución quiere honrar con la ciudadanía, son aquellos que por su conducta durante su recidencia en el país han demostrado ser elementos útiles para su progreso y bienestar, como así surge del texto del art. 20. Luego, pues, la disposición reglamentaria impugnada no contiene exigencias que vayan más allá de los propósitos tenidos en vista por la ley y por la Constitución, a cuyo espíritu se ajusta, por lo que no puede considerarse excedida la facultad de reglamentación conferida por el art. 86, inc. 2º, de esta última.

Por ello, oído el Señor Fiscal de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 19. — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Zak, Lipa s/ carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital confirmó la sentencia de primera instancia que, con fundamento en lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931 —reglamentario de la ley 346—, rechazó la solicitud de concesión de ciudadanía argentina presen-

tada por don Lipa Zak, quien registra una condena a dos años de prisión, en forma condicional, por el delito previsto en el art. 176, inc. 2º, del Código Penal. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario basado en la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley 346, por considerar que el Poder Ejecutivo se había excedido en sus facultades reglamentarias al imponer inhabilidades no fundadas en la ley. Alegó también arbitrariedad en el pronunciamiento y error en la interpretación de las normas federales aplicadas.

2º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Poder Ejecutivo puede apartarse de los términos literales de la ley siempre que las disposiciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu (Fallos: 151: 5; 200: 194; 246: 221 y otros). De acuerdo con esta doctrina, no pueden considerarse como violatorias del espíritu de la ley 346 las condiciones impuestas en su decreto reglamentario para que los extranjeros puedan adquirir la ciudadanía argentina, toda vez que se trata de requisitos acordes con la naturaleza del acto al cual se refieren y compatibles con los propósitos y fines perseguidos por el legislador (doctrina de Fallos: 187: 599; 182: 141; 181: 281). Ello concuerda también con el sentido del art. 20 de la Constitución Nacional y con los antecedentes parlamentarios correspondientes a la sanción del citado precepto legal.

3º) Que las demás cuestiones planteadas en el recurso han sido objeto de decisión expresa por esta Corte en la sentencia de fecha 2 de agosto de 1961 recaída en los autos Nahhas, Spire s/ ciudadanía argentina", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA ANGELICA CASAZZA de VARANGOT

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El beneficio establecido por el art. 19 de la ley 14.397, no bonifica el importe de la jubilación por servicios prestados en cualquier tiempo. Requiere que

ellos se hayan cumplido una vez verificadas las exigencias condicionantes de la jubilación ordinaria, es decir, además de satisfechos los requisitos del art. 17 de la ley, haber prestado servicios a partir del 1º de enero de 1955, con aportes jubilatorios durante el término del art. 13 de la ley.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Si bien, conforme al art. 13, *in fine*, de la ley 14.397, el mínimo de servicios con aportes no es requerido, en caso de muerte del afiliado, para la concesión del beneficio jubilatorio, la no concurrencia del requisito de continuación en actividad del agente, al que el art. 19 de la misma ley supedita la bonificación, impide el otorgamiento de este beneficio.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Si bien la muerte del afiliado pudo, en el caso, dispensar el cumplimiento del requisito de servicios mínimos con aportes a los efectos de las prestaciones derivadas de la jubilación ordinaria —dispensa consagrada explícitamente en la ley 14.397—, ello no excusa la inobservancia del requisito legal que exige una efectiva prestación de servicios ulterior al momento en que se hallaban cumplidos los extremos de la jubilación ordinaria, para acordar la bonificación del art. 19 de la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Mediante el recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, interpuesto contra la resolución de fs. 98, se plantea la cuestión referente al haber pensionario que corresponde a la Sra. María Angélica Casazza de Varangot, en su carácter de esposa legítima del ingeniero Alejandro José Varangot, quien a la época de su deceso —4 de abril de 1956— había prestado y acreditado servicios bajo el régimen de la ley 14.397 por el tiempo aproximado de 41 años, cesando en la actividad el 31/12/55, a cuya fecha contaba con 64 años de edad.

La Caja Nacional de Previsión para Profesionales, por resolución de fs. 60, reconoció todas esas circunstancias y de acuerdo al cómputo de fs. 77, efectuado como si se tratara de un beneficio de jubilación ordinaria íntegra, por el cual hubiera correspondido al causante la suma de m$n. 2.055,23, en orden a la escala del art. 18 de la citada ley 14.397, liquidó a la beneficiaria la suma de m$n. 1.027,61, o sea el 50 % de aquel, conforme a lo normado en el art. 26 del mencionado cuerpo legal, formulando cargo por falta de aportes anteriores al 1º de enero de 1955, por un total de m$n. 55.282,55 a pagar, mediante un descuento del 20 %, sobre el haber mensual, hasta la total cancelación de aquella suma.

La beneficiaria se presentó a fs. 84, cuestionando el monto liquidado, sosteniendo que al efectuar el que pudo corresponder al causante no se había tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 19 de la ley 14.397, respecto a la bonificación a que tenía derecho aquél, por haber continuado en el servicio, luego de cumplidas las exigencias legales para tener derecho al goce del beneficio de jubilación ordinaria, por cuya razón, el haber pensionario, debía reajustarse en proporción equivalente al 50 % de aquella suma.

La solicitud fué denegada —fs. 89— por entender la Caja que el art. 19 citado, al fijar una mejora del 5 % por cada año excedente de la fecha de cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para el

otorgamiento de la jubilación ordinaria, fija tal porcentaje, como premio a la continuación voluntaria del afiliado en la actividad y que por imperio del art. 40, dichas prestaciones deberían abonarse a partir de enero de 1959, norma suspensiva de derechos, de carácter transitorio, que enervaba la voluntariedad de la continuación profesional, con anterioridad al plazo por ella determinado. Que entender que el causante tenía derecho a la bonificación, implicaba desigualdad, ya que los que se encontraban en actividad en ese momento, gozarían del beneficio a partir del 1º de enero de 1959, no pudiendo, por ende, transmitir a la fecha de su deceso un derecho que no poseía.

Contra esa decisión, se interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, cuestionándose además el cargo de aportes.

En definitiva el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó dicha resolución, motivando ello la interposición del recurso a que nos hemos referido al comienzo, el que en su forma satisface las exigencias requeridas por la doctrina y jurisprudencia para considerarlo procesalmente viable.

En cuanto a lo que constituye materia del mismo, anticipo opinión en sentido favorable y parcial a las pretensiones del recurrente, a mérito de las consideraciones que paso a exponer.

La ley 14.397 fué sancionada el 20 de diciembre de 1954 y publicada el 21 de enero de 1955, instituyéndose por la misma el régimen para trabajadores independientes, empresarios y profesionales, defiriéndose a la reglamentación la determinación del ámbito de aplicación personal de la ley en relación a las categorías de las personas que caían bajo dicho régimen.

El art. 17 dispone que tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hubieren prestado servicios computables y cumplido los 60 años de edad, tratándose de varones y 55 años tratándose de mujeres.

A su vez, el art. 19 a que ya se ha aludido, reza textualmente: "los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria, continuaran en la actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda de un 5 % sobre el haber de la misma, por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del 25 %".

A fin de dar tiempo a que la Caja creada formara los fondos necesarios para afrontar el pago de los beneficios que la ley instituía, se dispuso en el art. 40 que los aportes debían hacerse efectivos desde la fecha de vigencia de la ley y que las prestaciones comenzarían a abonarse a partir del 1º de enero de 1957, plazo éste que se prorrogó hasta el mismo día y mes del año en curso, según el decreto-ley 23.391/56, normas que no regían para las jubilaciones por invalidez, ni para las pensiones.

Tales son las disposiciones legales aplicables al caso de autos, de cuyo contexto, surge, según mi opinión, que la ley reconoce el derecho a obtener jubilación ordinaria, al afiliado que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios exigidos por el art. 17, de suerte pues, que el reconocimiento legal del beneficio no queda supeditado a otras condiciones que no sean las que se exigen en el referido art. 17, vale decir, que el afiliado que se encontraba prestando servicios a la fecha de vigencia de la ley y que hubiere cumplido los años de edad y de servicios requeridos, tenía derecho desde ese momento a ser titular del beneficio de jubilación ordinaria.

Lo normado en el art. 40, con su posterior modificatoria, en orden a lo que fluye de su propia redacción, no significa otra cosa, a mi entender, que diferir el pago de la prestación a una fecha determinada, lo que en modo alguno puede importar mengua al reconocimiento del derecho consagrado en el art. 17, pues éste, se opera y consolida por el simple cumplimiento de las condiciones exigidas en el mismo artículo.

El art. 40, no dice que el derecho nazca a partir del 1º de enero de 1959, sino

que sólo se fija esta fecha al sólo y único objeto de que ese derecho reconocido en el art. 17, no se haga efectivo hasta dicho momento.

El afiliado que a la vigencia de la ley estaba en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria, no tenía ninguna obligación de continuar en el servicio, hasta el día en que se le pudiese abonar la prestación, dado que su derecho no nacía a partir de esta fecha, sino del cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 17. El cese en la actividad en el instante en que entró a regir la ley, por estar en las condiciones antedichas, no pudo significar la pérdida de su derecho, sino su efectividad, a partir del momento en que la ley indicaba como inicial del goce de la prestación y en este orden de ideas el único perjuicio que podía sufrir el afiliado era el derivante de la privación de los emolumentos percibidos durante la actividad, hasta el instante de entrar en el goce del beneficio.

De ahí que, siempre a mi modo de ver, la bonificación establecida en el art. 19 de la ley 14.397, no funcione en favor del que siga prestando servicios con posterioridad al 1º de enero de 1959, habiendo cumplido los requisitos del art. 17, sino de los que a la fecha de vigencia de la ley, estaban en dichas condiciones y se veían en la necesidad de continuar en el servicio hasta la fecha en que podía gozar de la prestación reconocida por ley.

El art. 19 se refiere al "afiliado que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria continuara en actividad..." lo que nos está indicando, que el beneficio de bonificación se opera por la sola y exclusiva circunstancia de haber cumplido los años de edad y servicios necesarios para ser titular de jubilación ordinaria y continuar en el servicio, con posterioridad y no por el hecho de haber entrado en el goce de la prestación. Aún cuando la norma aluda al "otorgamiento" del beneficio, ello no puede confundirse con el pago del mismo, toda vez, que el otorgamiento equivale a reconocimiento, consentimiento o concesión de lo que se pide o solicita. La Caja ante un pedido de jubilación ordinaria formulado por un afiliado que a la fecha de vigencia de la ley hubiere reunido las condiciones exigidas por el art. 17, habiendo cesado en la actividad, no hubiera podido denegarle el beneficio, sino diferir su pago hasta la fecha fijada en la ley.

La bonificación impuesta por el art. 19 se otorga y reconoce como premio al que continúa en el servicio, después de haber cumplido la edad y tiempo para tener derecho al beneficio de jubilación ordinaria, es decir, que es el pago adicional al mayor tiempo del exigido por la ley para tener derecho al mismo.

Éste es el caso del causante, conforme a lo que se desprende de las constancias de autos y a lo que resulta de los propios términos de la resolución de fs. 80, al reconocer el número de años de servicios prestados por aquél y sus años de edad, con relación a la fecha del cese en la actividad, de donde se saca en conclusión que el haber jubilatorio debió calcularse con el adicional que dispone el art. 19, con su respectiva gravitación en el haber pensionario que le corresponde a la recurrente en orden a lo preceptuado en el art. 26 de la citada ley 14.397, correspondiendo aclarar a mayor abundamiento, que dicho monto debe calcularse, según reza el artículo, sobre el haber de la jubilación ordinaria que hubiere gozado *o sobre el que hubiere tenido derecho a gozar el causante.*

En este aspecto, es que coincido con la tesitura de la recurrente, discrepando en cambio, con la parte referente al descuento por aportes, ya que, en mi opinión, tanto la Caja como el Instituto han aplicado ajustadamente la disposición del art. 12 del decreto 1644/57, el cual no autoriza la aplicación de la escala acumulativa que pretende la apelante.

Por estas consideraciones es que en mi sentir, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto respecto al pago de la bonificación dispuesta por el art. 19 de la ley 14.397, sobre el haber jubilatorio que debió gozar el causante, con la incidencia sobre el monto de la pensión que debe percibir la solicitante,

conforme al art. 26 de la misma ley, desestimándolo en cambio, con relación al cargo de aportes —art. 12 del decreto 1644/57—. Despacho, 31 de agosto de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero de 1960, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos: "Varangot, Alejandro José s/ pensión", y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Rebullida, dijo:

La ley 14.397 (régimen de previsión para trabajadores independientes, empresarios y profesionales) dispone en su art. 19 que "los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria continuaran en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda en un 5 % sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del 25 %.

Como al esposo fallecido de la recurrente se le reconocieron servicios desde el 15 de junio de 1915 hasta el 31 de diciembre de 1955 (fs. 80) es decir, por un período que excede de 40 años, la interesada solicitó se computara, para fijar el monto de la pensión, la bonificación máxima del 25 % a que hace referencia el citado art. 19.

La Caja acogió lo sustentado en el dictamen de fs. 86 vta. del 11 de abril de 1958, según el cual la ley fija la bonificación "como premio a la continuación voluntaria del afiliado en la actividad o, en otros términos, que para tener derecho a aquélla, el afiliado debe optar tácitamente por continuar trabajando, no obstante haber llegado a cumplir los requisitos exigidos para la jubilación" y como según el art. 40 de la ley citada y decreto-ley 23.391/56, las ordinarias sólo comenzarían a pagarse el 1º de enero de 1959, "mientras rija la norma suspensiva de derecho de este precepto transitorio, la voluntariedad en la continuidad de la actividad no puede producirse", por lo que denegó la petición.

El Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 97) confirmó el pronunciamiento. Lo hizo teniendo en cuenta el dictamen de fs. 96 en el que se sostuvo que "el adicional peticionado no resulta procedente, atento que la pensión acordada no es un beneficio derivado de jubilación ordinaria, sino de extraordinaria, es decir, con un ingreso de aporte inferior al mínimo que fija la ley. La bonificación del 5 % por el excedente de servicios juega recién cuando el afiliado que tiene derecho a la jubilación ordinaria y continúa prestando servicios y, por supuesto, aportando ya más de 4 años, mínimo éste fijado por la ley (art. 19 de la ley 14.397)".

Como puede advertirse, el pronunciamiento del instituto no se basa exactamente en la misma fundamentación que oportunamente invocó la Caja en su decisión adversa a las pretensiones de la recurrente (fs. 98), sino que se apoya, ante todo, en una razón nueva, aducida en el dictamen de fs. 96 (ver fs. 96 vta., 97 y 98): que la pensión solicitada no derivaba de una jubilación ordinaria. De ésto se agravia la recurrente diciendo que "está acreditada en autos que el causante cuando solicitó su jubilación, que no le fué acordada por haber fallecido, tenía 64 años y había ejercido su profesión durante 40 años" —lo que es exacto, fs. 80/82 vta.— y que "la circunstancia de que el causante solicitara jubilación por invalidez en razón de que la Caja no las acordaba todavía ordinarias, no obsta a que la jubilación a que hubiera tenido derecho —en caso de que se acordata— fuera con el beneficio del referido art. 19 y es sobre esa pensión, "a la que hubiera

tenido derecho a gozar", como dice el art. 26, sobre la que debe calcularse el haber de pensión" (fs. 101 vta.).

Considero fundada la queja. El causante estaba cumplido con exceso en edad y servicios para tener derecho a la jubilación ordinaria íntegra, por lo que es innegable el de la viuda a reclamar la pensión correspondiente a la misma, sin que obste a ello el hecho de que aquél hubiera solicitado en vida únicamente la jubilación por invalidez, desde que "el monto de la pensión será equivalente al 50 % de la jubilación ordinaria que gozare o hubiera tenido derecho a gozar el causante" (art. 26, ley 14.397). Más aún: su derecho sería el mismo aunque ningún trámite jubilatorio se hubiera llegado a iniciar, y por cierto que el hecho de que ello haya ocurrido, no le puede privar de la bonificación prevista para quien hubiera trabajado en vida más allá de los años indispensables para obtener una jubilación ordinaria, única condición requerida, exigencia de fondo vinculada a la duración de los servicios y que la ley en ningún lugar somete al requisito de que el "plus" a que alude se haya prestado después de la fecha en que puede hacerse efectivo el cobro de los haberes correspondientes.

Por ello, y demás fundamentos emitidos en el precedente dictamen, considero que corresponde declarar que la recurrente tiene derecho a pensión calculada sobre el haber jubilatorio ordinario, acrecentado con la bonificación dispuesta por el art. 19 de la ley citada.

En cuanto al descuento por aportes estimo infundada la queja por las razones que invoca el Señor Procurador General del Trabajo.

En ese sentido dejo formulado mi voto.

El Dr. Ratti, por los mismos fundamentos adhiere al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: 1º) Revocar parcialmente la resolución recurrida declarándose que la recurrente tiene derecho a pensión calculada sobre el haber jubilatorio ordinario, acrecentado con la bonificación dispuesta por el art. 19 de la ley 14.397 y 2º) Confirmarla en lo referente al descuento por aportes. — *Osvaldo F. Rebullida — Jorge A. F. Ratti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 116 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es de hacer notar que el causante, fallecido el 4/4/56 a los 64 años de edad, le fueron reconocidos más de 40 años de servicios, extremos ellos sobre los cuales no media controversia.

En esta situación, el mismo había cumplido con exceso las condiciones requeridas para el otorgamiento de jubilación ordinaria (cf. ley 14.397, art. 17), lo que tampoco es objetado por el Instituto apelante en el escrito de interposición del recurso.

Corresponde, en consecuencia, como lo dispone la sentencia del a quo, que se liquide sobre la pensión a que tiene derecho la

viuda y en proporción a dicho beneficio, el incremento previsto en el art. 19 de la ley citada.

No es óbice para ello la circunstancia de que la ley haya determinado que las prestaciones se abonarían sólo a partir del 1º de enero de 1957, con excepción de las de jubilación ordinaria que lo serían desde el 1º de enero de 1959 (ley 14.397, art. 40, según la reforma del decreto-ley 23.391/56).

Esa modalidad, inspirada evidentemente en razones de índole financiera, no afecta a la plenitud del derecho en sí, ya que lo diferido es sólo la oportunidad de su goce. El derecho de quien ha satisfecho las exigencias impuestas para obtener jubilación ordinaria, comporta la bonificación del art. 19 sin otros requisitos que los enunciados en esta disposición, cuya claridad excluye toda razonable duda acerca de su sentido.

No se encuentran en el texto legal otros preceptos capaces de dar pie a la interpretación del Instituto, el cual pretende que el tiempo de exceso, a los fines de la bonificación, debe computarse a partir de las fechas que prescribe el art. 40. Si tal hubiese sido el propósito de la ley, lo lógico habría sido señalarlo con claridad, al no configurarse tal limitación, no parece razonable cercenar por vía de una hipotética implicancia lo que aparece concedido sin restricciones.

En cuanto a la presunta violación de la igualdad de que también hace mérito el apelante en sus agravios, estimo que debe desestimarse por carecer a mi juicio de fundamento, toda vez que los afiliados que hayan continuado en actividad a partir del 1º de enero de 1959 podrán computar el exceso de tiempo anterior a los efectos del art. 19.

En virtud de lo expuesto y por los fundamentos concordantes que ella contiene, opino, en conclusión, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 20 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Varangot, María Angélica Casazza de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 110/111 que declaró que la recurrente tiene derecho a pensión calculada sobre el haber jubilatorio ordinario, acrecentado con la bonificación dispuesta por

el art. 19 de la ley 14.397, el Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario, que fué concedido a fs. 116 y es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que el art. 19 de la ley 14.397 confiere la bonificación cuestionada a los afiliados que continuaran en actividad habiendo cumplido la edad y el tiempo de servicios mínimos requeridos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria. Resulta, así, indudable que la norma no bonifica el importe de la jubilación por servicios prestados en cualquier tiempo, sino que requiere que ellos se hayan cumplido una vez verificadas las exigencias condicionantes de la jubilación ordinaria.

3º) Que, para la obtención de ella, el tiempo de servicios mínimos computables requerido es de treinta años (art. 17 de la ley), con la condición indispensable de haber prestado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen de la ley —es decir, a partir del 1º de enero de 1955— durante un mínimo que inicialmente fué de dos años, como claramente lo determina el art. 13. Sólo una vez cumplido este requisito y hallándose, además, satisfechas las exigencias del art. 17, podrá el afiliado que continuare en actividad pretender la bonificación que el art. 19 asigna.

4º) Que, si bien en casos de prestaciones por causa de muerte, como el del *sub lite*, en que el causante falleció en fecha 4 de abril de 1956, aquel mínimo de servicios con aportes no es requerido conforme al art. 13, *in fine*, de la ley, la no concurrencia del requisito de continuación en actividad al que el art. 19 supedita la bonificación, impide el otorgamiento del beneficio en favor de la recurrente cuya pensión está limitada, según el art. 26, por el monto de la jubilación ordinaria que hubiera gozado o que hubiere tenido derecho a gozar el causante.

5º) Que la muerte del afiliado ha podido, en efecto, dispensar el cumplimiento del requisito de servicios mínimos con aportes a los efectos de las prestaciones derivadas de la jubilación ordinaria, exención sin la que los servicios anteriores del causante habrían carecido de significación en el régimen de la ley 14.397. Tal dispensa está consagrada explícitamente en la ley. Pero el evento que la determina no tiene la virtualidad de excusar la inobservancia de la exigencia legal de una efectiva prestación de servicios ulterior al momento en que los requisitos de la jubilación ordinaria se hallasen cumplidos, para la concesión de la bonificación del art. 19.

6º) Que la interpretación precedente armoniza con el criterio de la ley 14.370, de aplicación supletoria conforme al art. 38 de

la ley 14.397, con la que, por lo demás, se buscó concordar las disposiciones de esta última ley (mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación, en Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 20/XII/1954, págs. 3061/62). La ley 14.370 autorizó en nuestro sistema previsional, con carácter general, la implantación de la bonificación de los haberes jubilatorios para los afiliados que continuaren en actividad *después* de haber cumplido los requisitos para la jubilación ordinaria íntegra (art. 7, ley 14.370), con lo que —según palabras del legislador informante del proyecto en la Cámara de Diputados— se quiso beneficiar a aquellos afiliados que continuaran prestando servicios después de haber observado los extremos para acreditar el derecho a una jubilación ordinaria (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, sept. 29/30 de 1954, pág. 2172).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCO BENITO MARTIN v. MUNICIPALIDAD DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder de lo reclamado en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentran lo atinente a intereses y costas, es insusceptible de consideración en instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente tacha de arbitraria la sentencia de fs. 313 por no haber hecho lugar al planteamiento de la "desvalorización de la moneda", lo que afecta —dice— al concepto de la debida indemnización.

El a quo no admitió tal planteo por estimar inoportuna y extemporánea su introducción después de trabado el pleito. Subsidiariamente señaló el tribunal de la causa que es necesario, para que la disminución del valor adquisitivo de la moneda sea tenido en cuenta a los efectos indemnizatorios, que la parte interesada aporte elementos de juicio suficientes que permitan determinar en autos los valores afectados por la invocada disminución.

En estas condiciones, el agravio se dirige contra una decisión fundada en consideraciones de orden procesal y de prueba, lo cual impide su revisión por la vía del remedio federal intentado, desde que no se advierte, a mi juicio, la arbitrariedad alegada.

Sin perjuicio de lo dicho cabe recordar la doctrina de V. E. en materia de expropiaciones, con arreglo a lo cual la desvalorización monetaria no es computable para determinar el monto de la indemnización (Fallos: 241: 73; causa "B. 309-XIII", fallada el 26-10-60).

Tampoco es eficaz para sustentar la procedencia del recurso deducido, el agravio que el apelante funda en la circunstancia de no haberse declarado la inconstitucionalidad de los decretos en cuya virtud la municipalidad de San Miguel de Tucumán tomó posesión de los vehículos, accesorios y otros elementos, de propiedad de aquél, afectados a la prestación del servicio público de transportes de pasajeros.

Ello es así, toda vez que el recurrente no demuestra en qué consiste el perjuicio que le ocasiona la falta de aquella declaración, tanto más que la sentencia apelada, confirmando la de primera instancia, condenó a la municipalidad demandada a la restitución de los bienes cuestionados, al pago de la desvalorización sufrida por los automotores desde el día de su incautación hasta el de su entrega efectiva, con más los intereses desde la notificación de la demanda y, finalmente, al pago de las cosas consumidas (combustibles, repuestos, etc.) previa determinación de su valor por un perito, con intereses desde la notificación de la demanda.

Es verdad que en la memoria presentada ante V. E. el apelante alude a las distintas derivaciones resarcitorias que puede tener, en orden a las obligaciones de su contraparte, el que el hecho de la "incautación" sea o no reconocido como un procedimiento legítimo.

Pero, aparte de no ser aquí tampoco suficientemente explícito sobre el particular, la fundamentación del agravio resultaría en todo caso extemporánea.

Por todo lo dicho, y atentos los términos en que la cuestión que se pretende someter a la decisión de V. E. quedó planteada en el escrito de fs. 320, opino, en conclusión, que el recurso extraordi-

nario es improcedente y ha sido, por tanto, mal concedido a fs. 322. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Martín, Francisco Benito c/ Municipalidad de Tucumán s/ devolución de automotores, indemnización de daños y perjuicios y expropiación indirecta".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones a decidir por el Tribunal se limitan a las propuestas en el escrito de fs. 320 en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 249: 159 y otros—.

2º) Que, así, los puntos a resolver versan sobre la inconstitucionalidad de la incautación de bienes de propiedad de los actores, que se impugna con fundamento en los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional. Y también en la arbitrariedad de la sentencia, en cuanto la misma no hace lugar "al planteamiento del problema de la desvalorización de la moneda", afectando así "el concepto de la debida indemnización".

3º) Que, aparte los extremos que menciona el precedente dictamen, lo resuelto en cuanto a la limitación de la condena a los términos de lo reclamado en la demanda se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 320; ver también Fallos: 248: 139, 146, 684 y otros—. En esas condiciones, la tacha de arbitrariedad debe ser desechada.

4º) Que, en cuanto a lo demás, es también exacto, como lo señala el dictamen de fs. 338, que lo referente a la invalidez constitucional de la incautación no se ha vinculado, en el escrito de fs. 320, a cuestión constitucional concreta alguna. Y la que, conforme a lo decidido por la sentencia de fs. 313, pudiera guardar relación con lo resuelto en materia de intereses y costas, se refiere a aspectos accesorios del juicio, insusceptibles de consideración en instancia extraordinaria, según es jurisprudencia corriente.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 320.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la personería de los representantes de las partes, a las facultades de los jueces para encauzar el procedimiento y a su aptitud para decidir en instancia única, no son cuestiones federales a los efectos del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impugnado no es manifiesta e indudable, y cuando existe otra vía legal para la decisión del caso.

RECURSO DE AMPARO.

El fallo que declara que la existencia de una cuestión opinable de derecho obsta al procedimiento excepcional del amparo, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes reglamentarias de las organizaciones profesionales no revisten carácter federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto lo referente a si el tribunal recurrido estuvo o no habilitado para declarar la nulidad del auto por el que a fs. 44 vta. el Inferior imprimió a esta causa trámite ordinario, como lo relativo a la personería del presentante de fs. 67, 74 y 83 para apelar la medida precautoria dispuesta a fs. 47/49, son puntos regidos por el derecho procesal local y, en consecuencia, lo decidido sobre ellos es extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, y en mi opinión, son extemporáneos los agravios de carácter constitucional que en el recurso extraordinario de fs. 122 se articulan como derivados de lo resuelto en torno de los puntos antes mencionados.

Sobre el particular observo, en efecto, que aunque en la presentación de fs. 96/108 los recurrentes ya objetaron la personería del firmante de la apelación de fs. 83, no plantearon enton-

ces, como relacionado con esa cuestión, caso federal alguno. Y, por otro lado, estimo que en presencia de las manifestaciones vertidas por la parte contraria en los escritos que corren a fs. 74 y 83 —en los que aquélla insistió en sostener, en apoyo de sus pretensiones, que en el caso tramitaba un recurso de amparo y no una acción ordinaria— los apelantes estuvieron en condiciones de dejar propuesta en la ocasión ya referida de fs. 96/108, y así debieron hacerlo, la cuestión constitucional que ahora articulan a raíz de haber sido dejado sin efecto por el a quo la providencia que a fs. 44 vta. ordinarizó el procedimiento.

En cuanto se refiere al agravio vinculado con la privación de la doble instancia, lo juzgo asimismo tardíamente planteado ya que, en mi criterio, la cuestión federal que a ese respecto se deduce era también previsible antes de la sentencia dictada a fs. 110. Más sobre este particular puede aún agregarse que lo resuelto por el a quo acerca de su facultad para resolver el recurso de amparo origen de estos autos, se funda principalmente en la interpretación acordada por aquel tribunal al art. 834 de la ley adjetiva local, sin que los autos acrediten que de ello haya derivado efectivo menoscabo al derecho de defensa de los apelantes. En tales condiciones, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 240: 15; 243: 296; 244: 575 y muchos otros, con arreglo a la cual el requisito de la doble instancia no es, por sí mismo, de naturaleza constitucional.

Por las razones expuestas, y por considerar que, tal como lo ha declarado el a quo, la situación planteada en estos autos es esencialmente análoga a la que V. E. contempló al pronunciarse el 8 de mayo de 1959 en el recurso de amparo interpuesto por Francisco Menor (Fallos: 243: 423), estimo que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en el recurso extraordinario de fs. 122. Buenos Aires, 24 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, lo referente a la personería del representante de la parte apelada, a las facultades que asisten a los jueces de la causa a los fines de encauzar el procedimiento y a su aptitud

para decidir en instancia única, son cuestiones que carecen de carácter federal y no sustentan el recurso extraordinario. Ello, porque lo atinente a la corrección de posibles nulidades de procedimientos no es materia propia de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y también, porque la multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional ni justifica la intervención de esta Corte en la causa.

2º) Que, por lo que hace al fondo del asunto, el Tribunal estima que lo decidido en el caso no admite revisión en instancia extraordinaria.

3º) Que, en efecto, la sentencia apelada de fs. 110, en cuanto declara que la existencia de una cuestión opinable de derecho es obstáculo a la procedencia del recurso de amparo, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 248: 837 y otros—. Por consiguiente, la aserción de que el juicio respecto de los efectos de la ineficacia de la intervención sobre la elección de los representantes de la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán y la validez de la designación de éstos, requiere un procedimiento contencioso por ante la jurisdicción competente, comprueba la falta de ilegitimidad manifiesta y la existencia de vía legal para la decisión del diferendo. Habida cuenta que las leyes reglamentarias de las organizaciones profesionales no revisten carácter federal, lo expuesto basta para la improcedencia del recurso extraordinario —Fallos: 248: 186, 528, 706 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 199, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 122.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO ANGEL LAGO CARBALLO v. JOSE TARQUINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas concernientes a embajadores y ministros diplomáticos, procede solamente en los juicios en que ellos son parte, es decir, en las causas civiles en que actúan como actores o demandados y en las causas penales en que se los procesa o intervienen como parte querellante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La condición de diplomático se justifica, a los fines de la competencia originaria de la Corte, con pertinente información del Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe tratarse de representantes acreditados de naciones extranjeras o de personas que integran la legación y revisten condición diplomática.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que deriva de la Constitución Nacional, no es susceptible de extensión legislativa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La atribución de privilegios diplomáticos, en los términos de la ley 14.345, a representantes de un comité internacional, resulta ineficaz a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema. En consecuencia, no corresponde al Tribunal conocer originariamente de la querella por usurpación promovida por el representante del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como surge del escrito de fs. 1, la persona que lo suscribe actúa en representación del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, de cuya delegación en Buenos Aires es jefe.

En consecuencia, y por las mismas razones que motivaron el fallo de V. E. registrado en 243: 206, estimo que esta causa no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Corresponde, pues, así declararlo. Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Lago Carballo, Antonio Angel (Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas) c/ Tarquini José s/ querella por usurpación", para decidir con respecto a la competencia originaria de esta Corte.

Y considerando:

1º) Que la jurisdicción originaria de esta Corte, en las causas concernientes a embajadores y ministros diplomáticos, pro-

cede solamente en los juicios en que ellos son parte, es decir, en las causas civiles en que actúan como actores o demandados y en las causas penales en que se los procesa o intervienen como parte querellante —Fallos: 169: 323; 194: 415; 203: 307; 207: 115; 236: 94 y otros—.

2º) Que si bien es jurisprudencia que la condición de diplomático se justifica, a los fines de la competencia de esta Corte, con la pertinente información del Ministerio de Relaciones Exteriores —Fallos: 238: 313—, no lo es menos que debe tratarse de representantes acreditados de naciones extranjeras o de las personas que integran la legación y revisten condición diplomática, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —Confr. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, pág. 572, Washington, 1953—.

3º) Que tratándose de un requisito derivado de la Constitución Nacional y toda vez que la jurisdicción originaria de esta Corte no es susceptible de extensión legislativa —Fallos: 238: 288 y sus citas—, resulta ineficaz, a los fines de la competencia del Tribunal, la atribución de privilegios diplomáticos, en los términos de la ley 14.345, a representantes de un Comité internacional.

4º) Que, en tales condiciones, la causa debe declararse ajena a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

ENRIQUE A. CISTARO v. S. R. L. ARKO

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que declaró la rebeldía de la parte por no haber presentado su apoderado el respectivo poder inscripto en el Registro de Mandatos provincial dentro del término fijado, si el incumplimiento se debió a que la Dirección de Rentas, fundada en exigencias fiscales, denegó la visación previa. Tal decisión no guarda relación con la validez intrínseca del mandato y causa agravio a la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios invocados configuran a mi juicio cuestión federal bastante para proceder a su examen en la instancia de excepción. Por ello correspondería declarar mal denegado a fs. 42 de los autos principales el recurso extraordinario interpuesto y hacer lugar a la presente queja.

Y toda vez que las cuestiones debatidas son similares a las consideradas y resueltas por V. E. en Fallos: 241: 371 pienso que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cistaro, Enrique A. c/ Arko S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General (fs. 15) los agravios invocados configuran cuestión federal bastante para proceder a su análisis en la instancia extraordinaria.

Que, además, la decisión recurrida (fs. 35 de los autos principales) debe equipararse a una sentencia definitiva en cuanto la situación por ella creada determina la ocasión pertinente para proteger el derecho que se estima vulnerado.

Por las razones antedichas, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 37 y denegado a fs. 42 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el tribunal de alzada intimó al recurrente para que, dentro del plazo de diez días, presentara el poder respectivo inscripto en el Registro de Mandatos provincial. El recurrente aduce que no pudo cumplir ese requisito en el término fijado porque la Dirección de Rentas, fundada en exigencias de carácter impositivo, denegó la visación previa. Sostiene que la rebeldía decre-

tada por la resolución apelada (fs. 35 de los autos principales) viola la defensa en juicio y que la repartición mencionada, al condicionar a dichos intereses la visación requerida para la inscripción, paraliza ilícitamente el efecto jurídico del acto legítimamente otorgado en otra jurisdicción (fs. 39 y 40 de los autos principales).

Que la respuesta de la Dirección de Rentas (fs. 25 vta. de la queja) al informe requerido por esta Corte como medida para mejor proveer (fs. 16), permite tener por cierta la afirmación del recurrente en cuanto se refiere a la visación por esa Dirección.

Que, en las condiciones antes expuestas, resulta claro que lo exigido por la repartición mencionada no guarda relación con la validez intrínseca del mandato pues se vincula con fines impositivos capaces de determinar trámites —que, de otro lado, pueden cumplirse independientemente— durante cuyo transcurso puede caducar el derecho de defensa invocado si, como en el *sub iudice*, se les asigna indebida primacía.

Que, por las razones antedichas y por aplicación al caso de la doctrina de Fallos: 241: 371, corresponde declarar configurado el alegado agravio a la invocada garantía de la defensa en juicio.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento de la inscripción en el registro, corresponde concluir que la personería invocada debió ser admitida. En consecuencia, debe revocarse la decisión de fs. 35.

Por ello y con el alcance de los considerandos precedentes se revoca la resolución apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ACACIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los directores y síndicos de una sociedad anónima que, conforme a sus estatutos y desde su fundación, realiza tareas principalmente comerciales, se

hallan excluídos del régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara improcedente el pago de contribuciones y aportes sobre los honorarios de aquellos funcionarios de la empresa a la Caja de la industria.

JUBILACION Y PENSION.

El concepto de que las leyes de previsión tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otro en situación de dependencia, no ha sido absoluto ni desde los primeros tiempos. Su evolución ha culminado el proceso de expansión del régimen jubilatorio fuera del campo del trabajo subordinado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

El art. 3º, incs. e) y f), del decreto-ley 31.665/44, excluye del régimen de previsión para el personal del comercio a quienes no tienen relación de dependencia, pero comprende a empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios, aunque difiriendo la vigencia de sus derechos y obligaciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 92, 93 y 94 del decreto-ley 13.937/46, se incorpora obligatoriamente al régimen jubilatorio para el personal de la industria a los empleadores y trabajadores por cuenta propia en este ramo de actividades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El art. 1º del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397 —modificada por el decreto-ley 23.391/56— comprende inequívocamente en el régimen previsional a los directores y síndicos de sociedades anónimas, por sus tareas específicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Con arreglo a los arts. 4 de la ley 14.397 y 1º del decreto reglamentario 1644/57, ha quedado establecido que, con anterioridad al 1º de enero de 1955, los directores y síndicos de sociedades anónimas estaban comprendidos —o bien, efectivamente afiliados— en cualquiera de los regímenes de previsión existentes. Carece, entonces, de sustentación suficiente la afirmación de que los regímenes instituídos por los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 no comprenden a dichas personas por la mera circunstancia de no prestar servicios en relación de dependencia. La determinación del régimen previsional quedó sujeta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sucesivamente dictadas, a la manifestación de voluntad de los interesados, en la medida compatible con el sistema legal configurado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. Personas comprendidas.

La ley 14.397, por sus efectos, constituye la norma prevista por el art. 67 del decreto-ley 31.665/44, a cuyo dictado se había supeditado la vigencia de los derechos y obligaciones relativos a la afiliación de empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios. Dado el alcance retroactivo que tiene dicha ley, ella ha subsanado la inexistencia de aquella reglamentación, como resulta de la posibilidad expedita de afiliarse a su régimen o de conservar la anterior afiliación, según lo dispone el art. 2º del decreto 1644/57 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Conforme al decreto-ley 31.665/44 y a la ley 14.397, lo atinente a la afiliación, pago de aportes y contribuciones de directores y síndicos de sociedades anónimas plantea una cuestión de hecho y prueba regida por la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión Social y sujeta, en principio, a la decisión privativa de dicho Instituto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Con arreglo al art. 3º, inc. e), de la ley 14.236, compete al Instituto Nacional de Previsión Social resolver las cuestiones que se susciten entre las cajas nacionales de previsión y las derivadas del reajuste de afiliación que el art. 5º del decreto 17.284/54 dispone sea efectuado por las cajas de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, respecto de las personas que no tuvieren beneficios concedidos en alguno de esos regímenes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a la ley 14.397 y su decreto reglamentario, la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas a determinado régimen jubilatorio requiere la manifestación de voluntad de los interesados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUBILACION Y PENSION.

Convalidada por la ley 14.397 la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas al régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44, las entidades obligadas al pago de las contribuciones carecen de interés jurídico directo para cuestionar su exoneración toda vez que, correspondiendo la afiliación en cualquiera de los regímenes, es decir, en el del decreto-ley citado o en el del 13.937/46, la solución de tales diferencias queda reservada al ámbito interno del Instituto Nacional de Previsión Social (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión Social intimó a la sociedad recurrente, a depositar ante la Caja de la Sec. decreto 13.937, el importe correspondiente a

los aportes que debieron efectuar en su debido tiempo, los Directores y Síndicos de dicha entidad, aplicando a la vez una multa por inf. a los incs. b), c) y f), del art. 90 de aquel decreto.

Desde el comienzo de estas actuaciones, la sociedad aludida, cuestionó el pago, por entender que por aplicación de lo normado en el art. 2º, inc. a), del decreto 13.937, no le era exigible la obligación de aporte, con respecto a las indicadas personas, toda vez, que por la índole de la empresa, sus Directores y Síndicos, estaban amparados por el régimen del decreto 31.665 dictado con anterioridad, ello sin perjuicio, de que se trataba de simples mandatarios, que no estaban ligados a la empresa por una relación de dependencia.

Contra la resolución del instituto, se interpuso el recurso que legislaba el art. 53 del decreto 29.176/44, que luego fuera derogado por ley 14.236.

No atribuyo mayor importancia a la discusión suscitada en torno al carácter de la sociedad en lo que ésta tenga de común con su finalidad, o sea, si es comercial o industrial, o bien, si despliega ambas actividades, y en tal caso, indagar cuál pudiera ser la principal, a los efectos de ubicarla en alguno de los regímenes antedichos, pues, en mi opinión, el factor gravitante en la emergencia, estaría dado por la naturaleza de las funciones realizadas por los Directores y Síndicos y la relación jurídica que pudo ligarlos con la empresa.

Tanto el decreto 13.937, como el 31.665, disponen en el art. 2º, inc. a), que quedan comprendidas en ellos, todas las personas que ejecuten *tareas por cuenta ajena* de cualquier especie vinculadas al comercio, actividades afines y civiles o industriales y afines, en su caso, vale decir, que lo que determina la afiliación, es la clase de actividad desplegada y la modalidad de la misma, o sea, tareas por cuenta ajena.

El concepto de tareas por cuenta ajena ha quedado incuestionablemente definido en la actualidad, a raíz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "Bonacci y Cía." y "Descours y Cabaud" —Fallos: 232: 451 y 235: 24, respectivamente—, al dejarse establecido que aquellas tareas son evidentemente las que se realizan bajo relación de dependencia, nota típica de la existencia de un contrato de trabajo.

En otro caso, el mismo Alto Tribunal al tratar la situación de los Directores de Sociedades Anónimas, frente a las obligaciones consignadas en el decreto 31.665, se dijo: "Los Directores de una S. A. *que además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración*, son por esta última circunstancia, al igual que el socio gerente de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, empleados de ella con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social" —Caso: Ghisso S. A. Fallos: 227: 458—.

De los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desprende sin mayor esfuerzo, que la obligación de aportar al instituto, dimana de la circunstancia atinente al desdoblamiento de funciones desplegadas por el Director de S. A., es decir, cuando con prescindencia de este último carácter, desempeña dentro de la sociedad, tareas administrativas percibiendo, remuneraciones distintas a las que le pudieran corresponder según estatuto, por su condición de director. La afiliación, entonces, no se hace obligatoria, por el simple y mero carácter de Director, sino por la circunstancia de actuar en cargo rentado, que lo invista del carácter de empleado bajo relación de dependencia, de la misma sociedad de que forma parte, habida cuenta del hecho, de que ésta, es una persona distinta, de las físicas que la componen.

El instituto ha intimado el pago de aportes sobre las remuneraciones percibidas por los Directores de la Sociedad recurrente, en concepto de honorarios fijados por el art. 33, inc. c), de los estatutos obrantes a fs. 17, pero en forma alguna se ha demostrado, que sin perjuicio de su función de directores, hubieren

ejecutado tareas administrativas rentadas, de suerte pues, que por aquella única circunstancia, la afiliación y obligación de aporte, es improcedente.

Por estas razones es que en mi opinión, corresponde revocar la resolución recurrida. Despacho, 25 de noviembre de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de febrero de 1958.

El doctor Amadeo Allocatti, dijo:

El decreto-ley 31.665 (ley 12.921), que establece el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y las civiles, dispone en el art. 6º la inclusión de "los empleadores, directores, síndicos, fideicomisarios" en las condiciones que se determinan en el capítulo X ("De la afiliación de los empleadores"). El art. 67, único que integra el capítulo aludido dispone: "Decláranse comprendidos en las disposiciones de este decreto-ley los empleadores, de conformidad al plan que elaborará el directorio del instituto dentro del plazo de un año de la vigencia del mismo. Tales obligaciones y derechos comenzarán a regir desde la fecha que se determine en la ley que se dicte a los fines del cumplimiento de lo previsto en este capítulo".

La sociedad sumariada aparece constituída en 1942. Vale decir, que sus directores y síndicos estaban incluídos en las previsiones del decreto-ley 31.665/44.

El decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921), que establece el régimen de previsión para el personal de la industria y afines, preceptúa en su art. 92: "Los propietarios de toda empresa, entidad o establecimiento que desarrolle actividades comprendidas en este decreto-ley, tengan o no personal a sus órdenes deberán afiliarse obligatoriamente al régimen de previsión que se establece por esta Sección del Instituto...". Pero el art. 2º del mismo decreto, en su inc. a), al declarar comprendidas obligatoriamente en ese régimen "a todas las personas que ejecuten por cuenta ajena, en todo el territorio de la República, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas a la industria y afines", agrega: "siempre que las mismas no se hallen comprendidas, a la fecha del presente decreto-ley, en alguno de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social".

De donde resulta que toda persona que a la fecha de sanción del decreto-ley 13.937/46 estaba comprendida en el régimen del decreto-ley 31.665/44 seguía amparada por éste, a pesar de que pudiera encontrarse incluída en las previsiones del nuevo régimen que aquel decreto-ley creaba.

No existe, pues, a mi modo de ver, infracción por falta de aportes de la Caja de la Industria, toda vez que a la fecha de sanción del decreto-ley 13.937/46, los directores y síndicos de la apelante estaban comprendidos, como se ha dicho, en las previsiones del decreto-ley 31.665/44.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, estimo debe revocarse la resolución apelada.

El doctor Guillermo C. Valotta, compartiendo los fundamentos del voto del señor Vocal preopinante, adhiere al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Revocar la resolución apelada. — *Amadeo Allocati* — *Guillermo C. Valotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 29/31 vta. mantenida a fs. 38, el Instituto Nacional de Previsión Social intimó a la Sociedad Anónima "Acacia" el pago de contribuciones y aportes sobre los honorarios de sus directores y síndicos, y la sancionó con multas por incumplimiento de lo establecido en el art. 90, incs. b), c), d) y f) del decreto-ley 13.937/46.

Apelada esta resolución, la Cámara del Trabajo la ha revocado, fundándose en que no corresponde la inclusión de dichos directores y síndicos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria, sino en el del decreto-ley 31.665/44 para el personal del comercio.

Esta decisión ha motivado la interposición del recurso extraordinario por parte del citado Instituto, el que aduce diversos argumentos con el propósito de demostrar la errónea fundamentación del fallo.

Pienso que la controversia acerca de cuál debe ser la Caja que imponga la afiliación —si ella procediera—, desplaza la cuestión de su verdadero centro y adquiere en este caso concreto carácter en cierto modo teórico, que conduciría a la resolución de un punto abstracto.

En efecto, la medida adoptada por el Instituto se ha fundado, como ya dije, en el incumplimiento, atribuído a la sociedad anónima de referencia, de las obligaciones impuestas por el art. 90, incs. b), c), d) y f) del decreto-ley 13.937/46. Siendo dichas normas relativas al personal que presta servicios en relación de dependencia, ellas no son aplicables a los directores que, como ocurre en el caso de autos, no cumplen tareas administrativas rentadas, susceptibles de considerarlos empleados de la empresa.

Esa circunstancia ha sido puesta de manifiesto expresamente en el dictamen del señor Procurador General del Trabajo y admitida en el fallo, donde se considera a dichas personas como empleadores.

En estas condiciones no existe obligación legal de efectuar aportes jubilatorios respecto de las mismas y, por tanto, no hay razón para aplicar sanción alguna (cf. doctrina emergente de Fallos: 219: 756 y 227: 458).

Resulta así indiferente decidir si los directores y síndicos de una sociedad tal como la de autos se hallan comprendidos en el régimen de la Caja de Jubilaciones creada por el decreto-

ley 13.937/46 o en el del decreto-ley 31.665/44, pues faltaría, en todo caso, la condición exigida por la jurisprudencia, a saber, la prestación de servicios en relación de dependencia, para hacer exigible la obligación.

Opino, pues, que corresponde confirmar, por los fundamentos precedentes, la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Acacia S. A. Com. e Ind. s/ incump. decreto-ley 13.937/46".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 77, que revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 31, por la que se declaró incluídos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 a los Directores y Síndicos de Acacia S. A. Com. e Ind., interpuso recurso extraordinario el representante del Instituto (fs. 81/82), el que fué concedido y es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia del art. 2º, inc. a), del decreto-ley citado y haber sido contraria, la sentencia de fs. 77, al derecho fundado en dicha disposición legal.

2º) Que la apelada ha sostenido durante el trámite de la causa que, conforme a sus estatutos y desde su fundación en el año 1942, la empresa realiza tareas principalmente comerciales y por tanto excluídas del régimen del decreto-ley 13.937/46. Tal afirmación aparece apoyada por la documentación agregada en el juicio (fs. 17 y sigtes.) y por las informaciones oficiales producidas a fs. 5. Por lo demás, dicha circunstancia no ha sido controvertida por el Instituto Nacional de Previsión Social en la instancia judicial, por lo que no ha requerido prueba ampliatoria de la contraparte.

3º) Que la situación de los directores y síndicos de las sociedades anónimas de objeto comercial o industrial, en función de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, ha sido considerada en la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa C.1111, "Compañía Azucarera Tucumana", a cuyos fundamentos corresponde remitirse *brevitatis causa*. Conforme a ellos y en atención a las circunstancias puntualizadas en el considerando anterior, la sentencia en recurso debe confirmarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 77 en lo que ha podido ser materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

1º) Que, en cuanto al fondo del asunto y con el objeto de proceder a un examen integral de la cuestión planteada, corresponde considerar, en primer término, la argumentación realizada por el Señor Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 74/75 y acogida por el Señor Procurador General a fs. 92. Se sostiene ahí, en síntesis, que los regímenes de previsión instituídos por los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 (ley 12.921), sólo comprenden a aquellas personas que ejecutan tareas por *cuenta ajena* o, más precisamente, a las que realizan tareas bajo *relación de dependencia*, en los términos en que este último concepto ha sido definido por esta Corte en Fallos: 235: 24 y 232: 451. En consecuencia, los directores y síndicos de sociedades anónimas se hallan obligados a efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social cuando, aparte de sus funciones como tales, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, revistiendo, por ello, el carácter de empleados de la sociedad, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 227: 458 y 219: 756. Conclúyese, en definitiva, que los directores y síndicos de sociedades anónimas, por sus funciones específicas, no se hallan comprendidos en los mencionados regímenes de previsión.

2º) Que, en segundo lugar, cabe considerar la conclusión a que, por su parte, llega la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 77, en el sentido de que, en el caso, por exégesis de las disposiciones de los referidos decretos-leyes, los directores y síndicos de la sociedad intimada no están incluídos en el régimen del decreto-ley 13.937/46, correspondiente al personal de la industria, por haber estado comprendidos anteriormente en el

del decreto-ley 31.665/44, relativo a las jubilaciones para el personal del comercio, actividades afines y civiles.

3º) Que con respecto a la primera argumentación cabe observar, previamente, que ella se apoya en jurisprudencia de este Tribunal a la que no debe acordársele un alcance mayor que el que efectivamente puede tener. Las definiciones del concepto de relación de dependencia han sido dadas con exclusiva referencia a ciertas disposiciones del decreto-ley 31.665/44 (Fallos: 235: 24 y 232: 451) y la doctrina de Fallos: 227: 458 y 219: 756, también referida al mismo ordenamiento, sólo debe entendérsela estrictamente como afirmativa de la obligación de aportar cuando los directores y síndicos cumplen tareas como empleados, mas no, "a contrario sensu", negando su obligación de afiliarse en supuestos no contemplados expresamente en el fallo.

4º) Que no obstante las expresiones, manifiestamente "obiter dicta", contenidas en la sentencia del caso "Descours y Cabaud S. A." (Fallos: 235: 24) de las que se desprendería que las leyes de previsión tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otros en situación de dependencia, cabe, por el contrario, afirmar que la evolución del ordenamiento jurídico de nuestra previsión social —en la que ha culminado el proceso de expansión del régimen jubilatorio fuera del campo del trabajo subordinado— no autoriza esa conclusión en términos absolutos. En efecto, ni siquiera desde los primeros tiempos ese concepto ha sido de estricta observancia y así es como, aunque virtualmente y en embrión, aquel proceso de expansión puede verse ya iniciado con el régimen para el personal ferroviario —ley básica 9653 y ley orgánica 10.650 del año 1917 y sus modificaciones—, como surge del caso "Maciá" (Fallos: 160: 222) en el que, sin debatirse el punto, por reconocérsele carácter de empleado permanente, se tuvo por comprendido en dicho régimen de previsión al director de empresa ferroviaria. Dentro de esa misma tendencia, la evolución se continúa con las jubilaciones bancarias regidas por la ley básica 11.232 de 1923 y posteriormente por la ley 11.575 y sus modificaciones, con referencia a las cuales, y si bien sobre la base de considerarlos como empleados dependientes de la autoridad superior que gobierna la entidad, esta Corte ha decidido que los directores y síndicos de las instituciones bancarias, cualquiera sea la forma prevista para su remuneración, se hallaban obligados a efectuar aportes (Fallos: 163: 350; 169: 62 y 231; 171: 48; 183: 35 y 227; 186: 465, entre otros).

5º) Que prosiguiéndose en la corriente ampliatoria del ámbito de aplicación de los beneficios de la previsión social y, por supuesto, sin necesidad ya de su equiparación a la calidad de em-

pleados, aparecen, posteriormente, los "empleadores" dentro de los regímenes jubilatorios. Así, en el regulado por el decreto 10.315/44 relativo al personal de sanatorios particulares, etc.; en el de las jubilaciones de periodistas (ley 12.581, art. 3º, incs. c) y f) y decreto-ley 14.535/44, art. 5º, incs. a), c) y g) que comprende a directores y propietarios; y en el de los empleados marítimos, etc. (ley 12.612, arts. 2, inc. a) y 12 y decreto-ley 6395/46, arts. 7 y 9), que incluye a directores y síndicos de sociedades anónimas y propietarios de empresas, asignándosele carácter facultativo a la afiliación de los propietarios.

6º) Que el decreto-ley 31.665/44, instituyente del régimen de previsión para el personal del comercio, excluye a quienes no tienen relación de dependencia (art. 3º, incs. e) y f), pero, a la vez, aunque difiriendo la vigencia de sus derechos y obligaciones (art. 67), comprende a empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios (art. 6). Por su parte, el decreto-ley 13.937/46, que organiza el régimen jubilatorio para el personal de la industria, incorpora obligatoriamente a los empleadores y trabajadores por cuenta propia en este ramo de actividades (arts. 92, 93 y 94).

7º) Que dentro de la misma tendencia de expansión, la ley 14.094 instituyó el régimen de previsión para quienes ejerzan profesiones liberales y, por último, culminando el proceso, la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391/56, crea el régimen previsional comprensivo, conjuntamente, de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, sobre la base de la modalidad común de su forma *autónoma* de actuación.

8º) Que el art. 1º del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397 —modificada por el decreto-ley 23.391/56— define como empresarios a "las personas físicas que ejerzan habitualmente, conjunta o alternativamente con otras, la dirección y/o conducción de cualquier organización lucrativa, ya sea civil, comercial, industrial, rural, extractiva, inmobiliaria y/o financiera y aunque no perciban ninguna retribución por esa actividad y siempre que ésta no configure una relación de dependencia", vale decir, que comprende inequívocamente a los directores y síndicos de sociedades anónimas por sus tareas específicas.

9º) Que el art. 4º de la ley 14.397 determina que "las personas a que se refiere la presente ley que a la fecha de su vigencia y por las mismas actividades se encuentren comprendidas o afiliadas a algunos de los regímenes nacionales de previsión existentes, se considerarán incorporadas a esta ley si dentro del término de dos años de su vigencia no optaran por afiliarse o continuar afiliadas al régimen anterior". A su vez, el art. 2º del decreto reglamentario 1644/57 prorrogó hasta el 30 de junio

de 1957 el plazo de opción a que se refiere el citado art. 4º de la ley, "fecha desde la cual se considerarán comprendidos en su régimen quienes no hubieran optado expresamente a favor de los regímenes de previsión anteriores".

10º) Que de lo expuesto precedentemente surgen dos conclusiones decisivas en la situación de autos, a saber: 1º) que no tiene sustentación suficiente, y corresponde por tanto descartarla, la afirmación, contenida en los dictámenes de fs. 74 y fs. 92, de que los regímenes de previsión de nuestro país y en especial los reglados por los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, no comprenden a los directores y síndicos de sociedades anónimas por la mera circunstancia de no prestar servicios en relación de dependencia; y 2º) que la determinación del régimen previsional a que corresponda la afiliación de aquéllos ha quedado sujeta, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, a la manifestación de voluntad de los interesados en la medida compatible con el sistema legal configurado.

11º) Que las disposiciones de la ley 14.397 y de su decreto reglamentario 1644/57 obligan a puntualizar las siguientes circunstancias: 1º) Que ha quedado establecido que, con anterioridad al 1º de enero de 1955, los directores y síndicos de sociedades anónimas estaban comprendidos —o bien, efectivamente afiliados— en cualquiera de los regímenes de previsión existentes, ya sea el correspondiente al personal ferroviario, bancario, del periodismo, del comercio, de la industria, etc. Ello surge, inequívocamente, como se ha visto en los considerandos 8º y 9º de este pronunciamiento, del art. 4º de la ley 14.397 y del art. 1º del decreto reglamentario 1644/57; 2º) Que con anterioridad al 30 de junio de 1957 los directores y síndicos han debido optar por afiliarse al régimen previsional que los comprendía anteriormente o por continuar afiliados si ya lo estaban y sólo en el caso de no haberlo hecho expresamente así han quedado incorporados al nuevo régimen de la ley 14.397 (art. 2º del decreto reglamentario 1644/57); y 3º) Que en el caso de que los directores y síndicos de sociedades anónimas hubieran estado amparados por regímenes de previsión más favorables para ellos no se considerarán incluídos en el ámbito de aplicación de la ley 14.397 salvo que hubieren optado "expresamente y en forma irrevocable por el régimen de la ley 14.397" (art. 1º "in fine" dec. 1644/57).

12º) Que, por consiguiente, al resolver la ley 14.397 y su reglamentación los problemas atinentes a la afiliación de los trabajadores independientes empresarios y profesionales en la forma que se consigna en el considerando precedente es indudable que proyecta sus disposiciones respecto a los regímenes preexis-

tentes en los cuales hubieran podido estar comprendidas o efectivamente afiliadas esas personas (art. 4º). En lo que al caso de autos interesa como los directores y síndicos de sociedades anónimas resultan incluídos en el concepto de "empresarios" y como se comprende a "cualquier organización lucrativa que utilice el trabajo ajeno, ya sea civil, comercial, industrial, rural, ... etc." (art. 1º, ley 14.397, reformado por el decreto-ley 23.391/56), es obvio que ha quedado convalidada la afiliación de los directores y síndicos a determinados regímenes anteriores, entre ellos, innegablemente, el del decreto-ley 31.665/44 y el del 13.937/46, que, como se sabe, se refieren al personal del comercio, actividades afines y civiles y al de la industria, respectivamente. En lo que al primero de ellos respecta, la ley 14.397, por sus efectos, constituye, en lo pertinente, la ley prevista por el art. 67 del decreto-ley 31.665/44, a cuyo dictado se supeditó la vigencia de los derechos y obligaciones relativos a la afiliación de empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios que, según el art. 6º del mismo ordenamiento, quedaban también comprendidos en el régimen de previsión por él organizado. Y aun más, que dado el alcance retroactivo que, como se ha visto, tiene la ley 14.397, ésta ha subsanado la inexistencia de aquella ley reglamentaria, como evidentemente resulta de la posibilidad expedita de afiliarse a ese régimen o de conservar su anterior afiliación, según lo dispone el art. 2º del decreto 1644/57.

13º) Que, en tales condiciones, habiendo cobrado vigencia los derechos y obligaciones emergentes del régimen del decreto-ley 31.665/44, en cuanto a los empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios comprendidos en él, el problema de la afiliación de las respectivas personas y el de la consiguiente obligación de pago de los aportes y contribuciones que correspondan, debe tener adecuada solución legal. En primer término es evidente que el problema supone, de manera primordial, una cuestión de hecho y prueba regida por la normación configurada por las pertinentes disposiciones de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión Social, nº 14.236, del decreto 17.284/54, de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 y sus decretos reglamentarios, así como las de la ley 14.397 reformada y su decreto reglamentario, y se halla sujeto, en principio, como cuestión de hecho y prueba, a la decisión privativa del organismo superior de nuestro sistema previsional. Porque ocurre, en efecto, que la ley 14.236, en su art. 11, inc. d), confiere a las Cajas Nacionales de Previsión la atribución de resolver todo lo concerniente a la inclusión, en el respectivo régimen legal, de personas o entidades, en el carácter de afiliadas o empleadores e igualmente, por disposición del

art. 3º, inc. c), de la misma ley, compete al Instituto Nacional de Previsión Social resolver el conflicto que por causa de esa afiliación se suscitare entre dichas Cajas Nacionales de Previsión. Del mismo modo, corresponde a ese órgano central dirimir las cuestiones que se puedan plantear en ocasión del reajuste de afiliación que el art. 5 del decreto 17.284/54 dispone sea efectuado por las Cajas para el personal de la industria y del comercio respecto de las personas que no tuvieran beneficios concedidos o no los hubieran ya solicitado en alguna de dichas Cajas (Fallos: 243: 398). Como ambos regímenes, el del decreto-ley 31.665/44 y el del 13.937/46 así como el de la ley 14.397 y sus decretos reglamentarios han definido, conforme al criterio del derecho de la previsión social, el ámbito de aplicación respectivo, es manifiesto que tales problemas envuelven fundamentalmente aspectos de hecho librados a la competencia del Instituto Nacional de Previsión Social, en razón de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.236 que sólo autoriza el recurso judicial limitado al supuesto de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal (Fallos: 244: 548).

14º) Que, en segundo lugar, como se ha anticipado en el considerando 10º de este voto, es claro que no puede decidirse la afiliación de directores y síndicos de sociedad anónima a determinado régimen prescindiéndose de la manifestación de voluntad de los interesados, requerida, a los efectos indicados, por la ley 14.397 y su decreto reglamentario. Porque es obvio que un pronunciamiento judicial que pasara en autoridad de cosa juzgada, dictado sin la intervención que legalmente corresponde a los interesados, podría privar a éstos de los beneficios a que tienen derecho. Por lo demás, convalidada, como se ha visto, la afiliación de los directores y síndicos al régimen jubilatorio del personal del comercio regido por el decreto-ley 31.665/44, las entidades obligadas al pago de las contribuciones respectivas carecen de interés jurídico directo toda vez que correspondiendo, en principio, la afiliación en cualquiera de ambos regímenes —en lo que al caso de autos interesa, al del decreto-ley 13.937/46 o al del 31.665/44—, el problema capital queda desplazado al ámbito interno del Instituto Nacional de Previsión Social para los reajustes legales pertinentes, sin perjuicio de la exoneración del pago de aportes y contribuciones que pudiera proceder mediante una vía que resguarde el derecho de los beneficiarios. En este sentido la intimación decretada por el Instituto a fs. 31 y vta. no reviste carácter definitivo, habida cuenta de que es susceptible de las ulteriores modificaciones derivadas de los cargos que pudieran resultar del juego de las disposiciones legales y reglamentarias examinadas en este pronunciamiento (considerandos 9º y sigts.).

15º) Que, en consecuencia, con el alcance determinado precedentemente, la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social debe ser mantenida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca, con el alcance indicado en los considerandos, la sentencia de fs. 77.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que esta causa reconoce una analogía esencial con la C. 1111, que se firmó en el día de la fecha. En virtud de tal motivo le son aplicables, en lo sustancial y *brevitatis causa*, las razones allí expuestas por el suscripto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 77 en la materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

La cuestión atinente a que el Instituto Nacional de Previsión Social carece de personería para interponer el recurso extraordinario debe ser desestimada si no ha sido mantenida por el recurrente en ocasión de serle notificada la providencia de autos a los efectos del art. 8º de la ley 4055; además, dicha pretensión no ha sido acogida por los precedentes de la Corte Suprema.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Los directores y síndicos de una sociedad anónima, dedicada a la industria, ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. En consecuencia, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une a aquélla, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia".

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

A los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a la industria, toda vez que no actúan en asunto propio ni sobre base autónoma, no les son aplicables el art. 92, ni el inc. b) del art. 3º del decreto-ley 13.937/46, referente a los empleadores y a los que ejercen profesión liberal, respectivamente.

JUBILACION Y PENSION.

Los regímenes de previsión social se han implantado paulatinamente, regulándose la situación por actividades o gremios, con amplia libertad para definir su ámbito de aplicación y establecer los derechos y obligaciones respectivos. Los estatutos posteriores no pueden considerarse como complementarios de los ya vigentes, en cuanto se refieren a otras actividades o gremios.

JUBILACION Y PENSION.

Los regímenes de previsión social deben ser interpretados con independencia, sin perjuicio de coordinar su aplicación conforme al objeto propio de sus disposiciones.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

El sistema del decreto-ley 31.665/44 es independiente del decreto-ley 13.937/46, pues bien pudo establecerse un régimen para los directores y síndicos de sociedades industriales de inmediata vigencia y mantenerse otro para las de objeto comercial que, a tenor de los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44, adquirió carácter meramente programático.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

A los directores y síndicos de una empresa industrial, que no fueron afiliados a la Caja del decreto-ley 31.665/44, no corresponde considerarlos comprendidos en su régimen con estricto sentido y efectos legales, pues para estos cargos no entró en vigencia. Su situación quedó diferida a una futura regulación por ley, que no llegó a dictarse.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

La circunstancia de que una compañía azucarera realice actos o actividades comerciales subsidiarias de la industria o anexos al objeto principal de la empresa, no es óbice para considerar a sus directores y síndicos sometidos al régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

La afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas con objeto industrial y afín se compadece con la establecida expresamente para los empleadores por el art. 92 del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

El art. 6º del decreto-ley 31.665/44 establece que los directores y síndicos, sin especificar si de compañías comerciales o no, están comprendidos dentro de los términos del capítulo X, el cual contiene una sola norma, el art 67, que remite la fijación de los correspondientes derechos y obligaciones asis-

tenciales a la ley que, de conformidad a un plan que presentaría el Directorio del Instituto, no llegó a dictarse. Dichas previsiones fueron, posteriormente, regladas con la ley 14.397 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Existió "voluntad" estatal de asignar a los síndicos y directores de sociedades anónimas un régimen que esencialmente se hallaba instituído por el decreto-ley 31.665/44. Dicha "voluntad" estatal se encuentra corroborada por el decreto-ley 13.937/46, que excluye expresamente del nuevo régimen a quienes, aun cuando por su posición respectiva hubiesen debido estar cubierto en él, ya lo estaban en alguno de los otros (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

El decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46, en cuanto declara comprendidos, entre otros, a los directores y síndicos de sociedades industriales, siempre que no se encontrasen "afiliados" a otro régimen de previsión, no pudo alterar con excepciones el espíritu de la ley. Si se entendiera que el término "afiliado" significa efectiva aportación, la norma reglamentaria debería declararse inconstitucional, pues excedería la voz "comprendidos" que emplea el ordenamiento legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria por resolución corriente a fs. 5 vta., ordenó la afiliación a esa Caja de los directores de la S. A. Cía. Azucarera Tucumana, intimando al efecto, el cumplimiento de las pertinentes disposiciones del decreto-ley 13.937/46.

Contra esa decisión a fs. 10 se interpuso el recurso previsto en el art. 13 de la ley 14.236, el que concedido y substanciado ante el Instituto Nacional de Previsión Social, fué desestimado por resolución de fs. 40 vta., no obstante la opinión en contrario vertida por el señor Asesor Letrado de ese organismo, corriente a fs. 35, lo que ha motivado la interposición del otro remedio procesal previsto en el art. 14 de la ley 14.236, fundado en las consideraciones que luce el memorial de fs. 51/58.

En cuanto a su forma, estimo que el mismo se ajusta a las exigencias requeridas para estos casos por la doctrina y jurisprudencia.

Salvado ese obstáculo, corresponde analizar lo que ha sido materia de agravio, en cuyo sentido por tratarse de una situación análoga, me remito a lo dictaminado

en el caso: "Platt Establecimientos Gráficos", *La Ley*, 72-500, para aconsejar a V. E. la procedencia del recurso interpuesto, y consiguientemente la revocatoria de la decisión apelada. Despacho, 17 de mayo de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de mayo de 1960.

El doctor Juan Bautista Fleitas (h), dijo:

La cuestión finca en determinar el régimen previsional al que se hallaban sujetos los miembros del Directorio de la Cía. Azucarera Tucumana antes de la sanción de la ley 14.397, a quienes en la decisión administrativa de que se recurre se los considera comprendidos en el decreto 13.937/46.

Tratando un caso idéntico al presente, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, coincidiendo con el Señor Procurador General, en el mismo sentido que propugna el apelante, por lo que, en homenaje a la brevedad me remito a los argumentos vertidos *in re* "Corporación Cementera Argentina" (sent. nº 1023) por el doctor Guidobono que llevara la palabra en el acuerdo [1].

---

[1] Esta sentencia dice así:

Buenos Aires, 23 de mayo de 1960.

El doctor Oscar Francisco Guidobono, dijo:

La recurrente somete a decisión el problema relativo a determinar el régimen previsional al que se hallaban sujetos los miembros de su Directorio en el período anterior a la vigencia de la ley 14.397, a cuyo respecto el Instituto Nacional de Previsión Social, en la resolución apelada, interpretó que era el dictado para el personal de la industria.

En sentido coincidente al que revela el dictamen de fs. 87 y tratada la cuestión desde un punto de vista general, considero que los directores de una sociedad anónima dedicada a actividades típicamente industriales, están excluídos de las normas del decreto-ley 13.937/46, cabiéndoles hasta la sanción de la ley 14.397 sólo las del decreto-ley 31.665/44, que expresamente los contemplaba. Para llegar a esta conclusión tengo en cuenta que según el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, quedan comprendidos en su regulación las personas que ejecuten por cuenta ajena, en todo el territorio de la República, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas a la industria y afines, de donde el régimen que se crea resulta inaplicable a quienes como los directores de una sociedad anónima, por la naturaleza de sus funciones, no revisten la condición de trabajadores bajo dependencia.

En efecto, la doctrina se inclina en el sentido de considerar, que tales directores no son empleados sino cuando además de las tareas inherentes al cargo, desempeñan otras administrativas, en cuya sola relación deben efectuarse aportes en el régimen previsional que corresponde a su naturaleza (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 229: 841; 230: 417; ídem, Derecho del Trabajo, 1955, p. 29; íd. íd., 1955, p. 545).

La firme corriente jurisprudencial de que dan cuenta los fallos citados ha sido recogida por el propio Instituto Nacional de Previsión Social, el que con fecha 28 de marzo de 1957 (expte. 142.141, Instituto Nacional de Previsión Social; expte. R-13, 1942, Jub. S. B.) expresó con términos que en su esencia comparto, que los directores de una sociedad anónima son empleadores que actúan, en el carácter de tales, como mandatarios o representantes de la masa de accionistas.

Singularizado el enfoque en los directores de la apelante, puede arribarse a idéntica conclusión. El art. 2º, inc. a), del decreto 13.937/46 ya citado exige, para que el sistema sea aplicable, entre otras condiciones, la de que las personas de que se trate no se hallaren comprendidas a la fecha de la sanción del decreto en otro régimen previsional; por lo que resulta patente la exclusión de los miembros del directorio de la Corporación Cementera (S. A.), subordinados para esa fecha a las disposiciones

Voto, pues, de conformidad con la opinión expresada en el dictamen de fs. 61 con el antecedente jurisprudencial que allí se cita, porque se revoque la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, declarándose que los Directores de la Cía. Azucarera Tucumana antes de la sanción de la ley 14.397, se encuentran regidos, en cuanto a sus derechos y obligaciones previsionales por lo normado en los arts. 6 y 67 del decreto 31.665/44, en cuya consecuencia deben reintegrarse los aportes erróneamente efectuados en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria.

Los doctores Oscar Francisco Guidobono y Marcos Seeber manifestaron que, por sus fundamentos, adhieren al voto del Señor Juez de Cámara preopinante.

A mérito de lo que surge del precedente acuerdo y lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo, revócase la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 40, declarándose que los Directores de la Cía. Azucarera Tucumana antes de la sanción de la ley 14.397 se encuentran regidos, en cuanto a sus derechos y obligaciones previsionales, por lo normado en los arts. 6 y 67 del decreto 31.665/44, en cuya consecuencia deberán reintegrarse los aportes erróneamente efectuados en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria. — *Juan B. Fleitas (h)* — *Iscar F. Guidobono* — *Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 62 y su aclaratoria de fs. 73 dejaron sentado que los directores y síndicos de la Compañía Azucarera Tucumana S. A., antes de la vigencia de la ley 14.397, se encontraron regidos, en cuanto a sus derechos y obligaciones previsionales, por el decreto-ley 31.665/44 en virtud de lo que disponen sus arts. 6 y 67. En consecuencia, declaróse procedente la devolución de aportes efectuados a la Caja del decreto-ley 13.937/46 para el Personal de la Industria.

Contra las aludidas sentencias interpuso sendos recursos ex-

---

del decreto 31.665/44 por imperio de lo ordenado en sus arts. 6 y 67.

A lo dicho, no obsta el que las normas legales citadas supeditaran los derechos y obligaciones previsionales de los empresarios, directores, síndicos y fideicomisarios de las sociedades anónimas, a la elaboración de un plan por el directorio y a la vigencia de una ley cuyo dictado se preveía, y que ni uno ni otro en definitiva se concretaran, en forma tal que este sector, hasta la sanción de la ley 14.397, quedó exento de obligación de aportar, pues nada autoriza la aplicación por vía analógica de un régimen que por expreso mandato de la ley resulta enteramente inaplicable.

Voto en consecuencia y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, por que se revoque la resolución recurrida declarándose que los directores de la Corporación Cementera (S. A.), antes de la sanción de la ley 14.397, se encontraban en cuanto a sus derechos y obligaciones previsionales regidos por el decreto 31.665/44 (arts. 6 y 67).

Los doctores Seeber y Fleitas (h), por sus fundamentos adhirieron al voto del vocal preopinante.

A mérito de lo que resulta de la votación precedente, el tribunal resuelve revocar la resolución recurrida, declarándose que los directores de la Corporación Cementera (S. A.), antes de la sanción de la ley 14.397 se encontraban en cuanto a sus derechos y obligaciones previsionales, regidos por el decreto-ley 31.665/44 (arts. 6 y 67). — *Oscar F. Guidobono* — *Marcos Seeber* — *Juan B. Fleitas (h).*

traordinarios el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 68 y 81, con el fundamento que a los referidos directores y síndicos no los alcanza la excepción del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46 por hallarse en la situación prevista en el art. 1º, inc. 3º, del decreto reglamentario 4962/46.

Pienso que dichos recursos son procedentes, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

Me permito señalar que las circunstancias de hecho del presente caso, a diferencia de lo que ocurrió en Fallos: 229: 460 y 235: 129, no permiten calificar de abstracta la cuestión que se pretende someter a V. E. Es así, en efecto, toda vez que en el *sub examine* se concreta la existencia de un gravamen actual que surge de la sentencia y recae sobre el patrimonio de la Caja para él Personal de la Industria (decreto-ley 13.937/46), cuya representación ejerce el Instituto que trae el recurso, según doctrina de Fallos: 243: 398.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el centro del problema radica en el alcance que debe atribuirse al art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46 en cuanto declara obligatoriamente comprendidas en dicho régimen a "todas las personas que ejecuten por cuenta ajena... tareas de cualquier especie vinculadas a la industria y afines, siempre que las mismas no se hallen comprendidas, a la fecha del presente decreto-ley, en alguno de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social".

El quid de la cuestión, con referencia a la situación de autos, consiste, como se advierte, en establecer si a los directores y síndicos de la sociedad anónima de que se trata los alcanza la excepción contenida en la última parte de la disposición transcripta. En otras palabras, si a la fecha del decreto-ley 13.937/46 (15-5-46), los aludidos directores y síndicos se encontraban *comprendidos* en alguno de los regímenes de previsión que integran el sistema del Instituto Nacional.

La sentencia, como ya se dijo, decide el punto afirmativamente declarándolos regidos por los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44.

No comparto esa conclusión. Es exacto que el art. 6º precedentemente citado declaró *también comprendidos* a los directores y síndicos "en el régimen de previsión que se organiza en las condiciones que se determinan en el capítulo Xº.

Éste, a su vez, disponía, en su artículo único que lleva el nº 67, tener por comprendidos a los empleadores "de conformidad al

plan que elaborará el directorio del Instituto dentro del plazo de un año de la vigencia del mismo (se refiere al decreto-ley 31.665/44). Tales obligaciones y derechos comenzarán a regir desde la fecha que se determine en la ley que se dicte a los fines del cumplimiento de lo previsto en este capítulo".

Pero ahora bien, como tales previsiones no se cumplieron, pues la ley aludida no llegó a dictarse, y sólo con ella se hubiera hecho efectiva la inclusión de tales personas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, es el caso de decir entonces, con el Instituto recurrente, que los mismos no han estado comprendidos en régimen alguno de previsión a la fecha del decreto-ley 13.937/46. No cabe, por tanto, considerarlos incluídos en la excepción prevista en el mencionado decreto-ley (art. 2º, inc. a).

Fué propósito del citado decreto-ley 13.937/46, según lo patentizan sus considerandos, incorporar a sus previsiones a todas aquellas personas vinculadas a la actividad industrial que no estuvieran ya protegidas por otro régimen de previsión.

Es evidente que los directores y síndicos de sociedades anónimas carecían de esa protección por falta de la reglamentación legal correspondiente, según se puso de manifiesto precedentemente.

En estas condiciones la afiliación a la Caja de la Industria ha sido correcta y debidamente percibidos por aquélla los respectivos aportes, cuya devolución, en consecuencia, estaría desprovista de fundamento legal.

Es de hacer notar que los directores, a la par de los síndicos, aun cuando sólo cumplan las funciones específicas de tales, *ejecutan por cuenta ajena tareas vinculadas a la industria,* con lo que se cumple el supuesto del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46 para considerarlos incluídos en sus previsiones, toda vez que aquellas funciones no son realizadas en su beneficio directo y personal sino en beneficio de la persona social.

No quita fuerza a esa conclusión, la circunstancia de que, a diferencia de lo preceptuado en el decreto-ley de anterior mención, el 31.665/44, no obstante contener una disposición general análoga, se refiere por separado y en forma especial a los directores y síndicos (art. 6º). Ello no invalida la inclusión de tales personas en el régimen de la industria pues, como ya se dijo y se repite ahora, lo permite la generalidad de los términos del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, primera parte, y el no hallarse en las condiciones de la excepción prevista en la última parte de dicho precepto, por no haberse articulado el dispositivo legal que contemplaba el art. 67 del decreto-ley 31.665/44.

Señalo, por último, que no juzgo aplicable al caso la doctri-

na de V. E. en Fallos: 243: 398, por ser distintas las situaciones, ya que allí se trataba del mandatario de un socio.

A mérito de lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera Tucumana S. A. s/ solicita certificación de aportes efectuados erróneamente".

Considerando:

1º) Que contra las sentencias de fs. 62 y fs. 73, por las que se declaró comprendidos en la situación definida por los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndico de la Compañía Azucarera Tucumana S. A., interpuso recurso extraordinario el representante del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 68/69), el que fué concedido (fs. 74) y es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 y ser la decisión contraria al derecho fundado en ellos. La oposición de la Compañía nombrada a la concesión de dicho recurso (fs. 70/72), basada en que el Instituto careció de personería para interponerlo, debe ser desestimada. En efecto, no fué mantenida en ocasión de serle notificada la providencia de autos, a los efectos del art. 8º de la ley 4055 (fs. 94), y su fundamento no ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243: 398).

2º) Que la Compañía Azucarera Tucumana S. A. es una empresa dedicada a la industria; sus directores y síndico ejercen las funciones de dirección y control de esa actividad y, por ello, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une a la sociedad, sus tareas deben considerarse vinculadas al objeto industrial propio de ésta, por cuya cuenta actúan. En consecuencia, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia". Y porque no actúan en asunto propio, ni sobre base autónoma, no les son aplicables el art. 92, ni el inc. b) del art. 3º, referente a los empleadores y a los que ejercen profesión liberal, respectivamente.

3º) Que los regímenes de previsión social se han implantado

paulatinamente, regulándose la situación por actividades o gremios, con amplia libertad para definir su ámbito de aplicación y establecer los derechos y obligaciones respectivos, no pudiendo considerarse a los estatutos posteriores, como complementarios de los ya vigentes, en cuanto se refieren a otras actividades o gremios. De ahí la necesidad de interpretarlos con independencia, y ello sin perjuicio de coordinar su aplicación conforme al objeto propio de sus disposiciones. Que en tal sentido el sistema del decreto-ley 31.665/44 es independiente del decreto-ley 13.937/46, ya que bien pudo establecerse un régimen para los directores y síndicos de sociedades industriales de inmediata vigencia y mantenerse otro para las de objeto comercial, que a tenor de los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44 adquirió carácter meramente programático, que esta Corte restringió a los meros directores y no a aquellos que ejercían tareas administrativas remuneradas a los que consideró alcanzados por el decreto-ley 31.665/44 (Fallos: 219: 756 y 227: 458).

4°) Que los directores y el síndico de la demandada no fueron afiliados a la Caja del decreto-ley 31.665/44, ni pudo considerárselos comprendidos en su régimen, con estricto sentido y efectos legales, porque para estos cargos no entró en vigencia, defiriéndose su situación a una futura regulación por ley, que no llegó a dictarse (arts. 6° y 67). Y además, porque aun no siendo así, el art. 6° habría debido aplicarse coordinadamente con el principio general del art. 2°, inc. a), que alude, como no podía ser de otra forma, a actividades comerciales y afines y no a otras. En consecuencia, resulta inoficioso considerar si al emplear la palabra "afiliado" el decreto 4962/46 y no "comprendido" (decreto-ley 13.937/46), excedió la función reglamentaria atribuída al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

5°) Que, por lo demás, no se ha argüído por la Compañía Azucarera Tucumana que ella tuviera objeto principalmente comercial, como ocurre en los casos A. 148, "Acacia" y L. 292, "Lutz Ferrando", resueltos en la fecha. Tampoco es óbice para lo que se decide, la realización de actos o actividades comerciales subsidiarios de la industria o anexos al objeto principal de la empresa.

6°) Que, por último, la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas con objeto industrial y afín se compadece con la establecida expresamente para los empleadores por el art. 92 del decreto-ley 13.937/46 (doctrina de Fallos: 219: 756).

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Pro-

curador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que se somete a examen y decisión de esta Corte la cuestión de si los "aportes" hechos por la Compañía a la Caja del régimen asistencial creado por decreto-ley 13.937/46 lo están correctamente, tal como lo sostienen el Instituto Nacional de Previsión Social y el dictamen del Señor Procurador General, o lo han sido indebidamente, como a su turno lo expresan la Compañía mencionada, el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo y la Cámara a quo.

2º) Que la "Compañía Azucarera Tucumana S. A." existía a la fecha en que se sancionó el decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921) y éste dispuso que estaban incluídos en su régimen: "Las que en todo el territorio de la República ejecutan por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles; ... Los empleados y obreros que trabajan en talleres, fábricas o cualquier otro establecimiento industrial, siempre que no estén comprendidos en las excepciones que determina el inc. c) del artículo 3º" (art. 2º, incs. a y b); estableciendo asimismo que los directores y síndicos —sin especificar si de compañías comerciales o no— estaban comprendidos en los términos del capítulo X (art. 6º), capítulo que contiene una sola norma, el art. 67, la que remite la fijación de los correspondientes derechos y obligaciones asistenciales a la ley que se dictaría conforme a un plan que, dentro del año, elaboraría el Directorio del Instituto. Esta ley no se dictó, por lo que las previsiones a contemplarse vinieron a ser regladas mucho después con la ley 14.397, mediante normas cuyo examen está fuera del *sub lite*.

3º) Que, con posterioridad al decreto-ley citado, se dictó en 1946 el que lleva nº 13.937 excluyendo de su régimen expresamente a las personas *comprendidas* por entonces "en alguno de

los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social" (art. 2º, inc. a).

4º) Que es lógico concluir, en presencia de esos antecedentes, en la existencia de la "voluntad" estatal de asignar a los síndicos y directores de sociedades anónimas un régimen que esencialmente se hallaba instituído por el decreto-ley 31.665/44. Y esa "voluntad" estatal se corrobora con una otra manifestación de ella, en 1946, al excluir expresamente del nuevo régimen a quienes, aun cuando por su posición respectiva hubiesen debido estar cubiertos en él, ya lo estaban en alguno de los otros. Es decir, que el nuevo decreto-ley estableció dos grupos: a) de aquéllos vinculados a la industria y afines que *no estuviesen ya comprendidos* en otro régimen; b) de aquéllos, también vinculados a la industria y afines, pero que, a la inversa, *se hallasen comprendidos.* A éstos categóricamente les excluye.

5º) Que a esos efectos nada gravita constatar que el Poder Legislativo no dictó la ley fijando, a través de un régimen de derechos y obligaciones, la efectiva concreción asistencial para directores y síndicos, desde que una cosa significa estar *comprendidos* en el sistema y una muy otra la de hallarse en *efectiva asistencia.* Aparece, pues, prudente decir que, si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen anterior a los Directores y Síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica, teniendo en cuenta principalmente que la incertidumbre jurídica, siempre perniciosa, lo es mucho más en materia tan hondamente humana como la asistencial.

6º) Que esta conclusión se corrobora señalando que el decreto-ley 13.937/46 no incluye expresa y particularmente a Directores y Síndicos, a la inversa de lo que acontece, según se vió, con el decreto-ley 31.665/44.

7º) Que en nada modifica la conclusión precedente el decreto reglamentario 4962/46 al declarar comprendidos a los directores, síndicos y administradores de compañías, sociedades o establecimientos industriales y afines, si por esas tareas no se encontrasen ya *afiliados* a otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal (art. 1º, inc. 3º). En efecto; tratándose de un decreto reglamentario —en el caso, reglamentario del decreto-ley 13.937/46—, sus normas no pueden alterar con *excepciones* el espíritu de la ley —decreto-ley— que reglamenta y en el caso ha sustituído el requisito de encontrarse *comprendido* por el de hallarse *afiliado.* El decreto reglamentario, entonces, debería declararse ajustado estrictamente a la ley reglamentada si ambas expresiones tuviesen el mismo alcance. Por lo contrario, si se entendiera que ambos términos no son sinónimos y el segundo

significase efectiva aportación, la norma reglamentaria citada debería declararse inconstitucional por haber excedido el marco fijado por la Constitución (art. 86, inc. 2º; ver voto del suscripto en Fallos: 246: 221) y cabe señalar a ese respecto que el sentido de la expresión "afiliados" excede, si se le vincula con el alcance de otras normas del citado decreto reglamentario, la órbita de la voz "comprendidos" que emplea el decreto ley reglamentado, por lo que en ese aspecto el decreto es inconstitucional.

8º) Que los fundamentos expuestos son bastantes para decidir la confirmatoria de la sentencia del a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Luis María Boffi Boggero.

S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a actividades industriales ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. Cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une con la empresa, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia". En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que declaró procedente la devolución de aportes efectuados a la Caja de la Industria.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos, los señores vocales doctores Mario E. Videla Morón y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

I. La Caja Nacional de Previsión para el personal de la Industria, en su resolución de fs. 57, confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a

fs. 74/74 vta. declaró correcta la afiliación de los directores de la firma Fábrica Argentina de Alpargatas, S.A.I.C.", a su régimen y decidió intimar a dicha sociedad el cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley 13.937/46, pues de acuerdo a lo resuelto el 5/9/56, en el expte. adm. 292.708, los directores, síndicos y fideicomisarios de sociedades anónimas que están comprendidos en el de fs. 70/73.

La citada sociedad interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236 contra la citada resolución y se agravió de ella a fs. 81/90 e igualmente lo hicieron los directores aludidos en el pronunciamiento de fs. 57, en sus escritos de fs. 115/118 y 119.

Los referidos recursos resultan procesalmente viables, en mérito de hallarse cuestionada la interpretación de normas legales aplicables en el presente caso y así lo declaro.

II. La Caja Nacional de Previsión para el personal del Comercio en 5/2/47 (ver fs. 7, expte. adm. 100.457 de ella, agregado por cuerda floja), resolvió: "1) Declárase que hasta tanto se dicte la ley a que se refiere el art. 67 del decreto-ley 31.665/44, los empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios de empresas afiliadas al régimen de previsión creado por dicho decreto no están comprendidos en el mismo. En consecuencia, es procedente su incorporación o afiliación a otra Sección de este Instituto, siempre que las disposiciones legales por las que se rige esa otra Sección los declare comprendidos en su régimen jubilatorio, en función de las tareas específicas que desempeñen. 2) Déjase establecido que corresponde la afiliación de una persona a dos o más regímenes distintos cuando realice tareas de diversa índole, amparadas por diferentes leyes de previsión, dado que este hecho es de la esencia de los actuales sistemas jubilatorios, según resulta de los textos expresos de los arts. 7 y 8 del decreto-ley 13.937/46 y de la letra y espíritu del decreto-ley 9316/46, que reglamenta lo atinente a la computabilidad de servicios mixtos y autorizan la acumulación de remuneraciones a empleados afectados a regímenes distintos".

III. La cuestión debatida en el *sub indice* ha sido clara y precisamente expuesta en el exhaustivo análisis realizado por el Sr. Jefe del Departamento de Asesoría de la ex Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Previsión Social, en dictámenes producidos en los exptes. adm. 78.425 y 292.708, cuyas copias obran a fs. 65/7 y 68 de estas actuaciones, y reiterada a fs. 69; mas estimo necesario, no obstante lo dicho, agregar:

El P. E. de la Nación en uso de la facultad legislativa, dada la situación de hecho imperante, dictó el 22/11/44 el decreto-ley 31.665 y fundó, en breves considerandos, la razón de ser de esa decisión, señalando "...su propósito firme y decidido de incorporar, paulatinamente, a todos los trabajadores del país actualmente desprotegidos en materia de previsión social" y enumerando, a tal efecto, los grupos sociales a los cuales deseaba dotar de su respectivo sistema. Enuncia, a ese fin, al personal del comercio, la industria y las actividades afines, para luego seguir con el de las faenas rurales, las profesiones liberales, el servicio doméstico, etc. Señala, de esta manera, un vasto plan de política social consistente en la sanción de regímenes jurídicos previsionales especiales, de tipo jubilatorio, estructurados de acuerdo a las modalidades propias de cada sector laboral.

En el citado decreto-ley 31.665/44, dictado para el personal del Comercio, actividades afines y civiles, se declara "obligatoriamente comprendidas" en el régimen a las personas enumeradas en el art. 2º, se excluye de él a las mencionadas en el 3º y se consideran también "comprendidas" a las aludidas en el 6º, en virtud de lo dispuesto en el 67; mas se supeditan las obligaciones y derechos correspondientes a esta especie particular de "afiliados", a las condiciones a establecerse en el futuro, mediante un plan cuya elaboración se encomienda al Instituto, quien deberá realizarlo dentro del término de un año a partir de la vigencia del referido decreto-ley.

No cabe, pues, duda alguna, "los empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios" de las sociedades anónimas, quedaron "comprendidos" en el régimen del decreto-ley 31.665/44, hayan o no efectivizado su "afiliación", aunque sus derechos y obligaciones, de acuerdo al art. 67, estén condicionados al prealudido plan, pues el incumplimiento del Poder Administrador, llámese P. E. o Instituto, no puede alterar ni destruir el "status" jurídico adquirido por las personas "comprendidas" por imperio de la ley.

IV. El citado P. E., en uso de esa misma facultad legislativa, ejercida por proseguir subsistiendo la situación de hecho, dictó el 15/5/46, el decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria y afines, inspirado en idénticos principios a los determinantes del 31.665/44, y en el art. 2º estableció, como en éste, quienes eran las personas "obligatoriamente comprendidas" en el nuevo régimen previsional; en el 3º, las excluídas de él y en el 92 dispuso la obligatoria afiliación de los empleadores, sin mención de los directores, síndicos y fideicomisarios tenidos en cuenta por el 6 y el 67 del anterior decreto-ley 31.665/44. Tampoco hizo distingo ni definiciones.

V. El mismo P. E. en 26/7/46, y esta vez, tan sólo en ejercicio de la facultad propia de reglamentar la ley, como expresamente lo manifiesta en los fundamentos, dictó el decreto 4962, y en el art. 1º, incs. 3º, 4º y 5º, dispuso la inclusión en el régimen del decreto-ley 13.937/46 de "los directores, síndicos y administradores de compañías industriales y afines, siempre que por las mismas tareas no se encuentren *ya afiliados* a otro régimen...", resultando estas personas comprendidas en el citado régimen, en virtud del cargo y no de ser accionistas o socios; "los empleadores propietarios de empresas, entidades o establecimientos industriales", cuando desempeñaren tareas personales en éstos y "los propietarios de empresas sin personal bajo su dependencia, es decir, los que trabajan por cuenta propia" y en el 2, determina las personas excluídas del sistema.

Ese mismo P. E. en 12/10/54, por decreto 17.284, modificó, implícitamente, el inc. 3º del art. 1º del decreto reglamentario 4962/46, al sustituir la expresión "ya afiliados a" por "ya comprendidos en", usada en dicho precepto, señaló claramente podía hallarse una persona "comprendida", "incluída", en un régimen previsional distinto al del decreto-ley 13.937/46, en virtud de su sanción anterior, sin estar necesariamente "afiliada" a él, por no haber cumplido alguna condición o por no haberse establecido aún cuales son sus derechos y obligaciones frente a ese régimen (arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44).

La prealudida modificación se fundó en el hecho de existir contradictorias interpretaciones "a que han dado origen algunas disposiciones del decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46", y esto hacía "necesario precisar su significado y alcance".

Además, el decreto 17.284/54 derogó el art. 3º del 4962/46, con lo cual suprimió todo escollo interpretativo.

VI. El fallo del 24/6/53 de la Sala II, recaído en el caso "I.N.P.S. c/ Platt, Establecimientos Gráficos S. A." (*La Ley*, 72-500), admite la "inclusión" de los "directores" en el régimen del decreto-ley 31.665/44, aunque no hubieren efectivizado su "afiliación".

Comparto este criterio, como surge de lo ya expuesto; mas por haber sido dictada esa sentencia con anterioridad a la sanción del decreto 17.284/54, si bien pudo discutirse tal doctrina en esa oportunidad, la norma reglamentaria sustitutiva despeja toda duda y la queja traída por los recurrentes resulta procedente.

Así pues, "comprendidos" los directores en el decreto-ley 31.665/44, en razón de lo dispuesto por los arts. 6 y 67 de ese régimen, la circunstancia de hallarse sus obligaciones y derechos condicionados a la futura elaboración de un plan para fijarlos, no puede determinar, por vía de reglamentación, dec. 4962/46, su exclusión de un régimen previsional (decreto-ley 31.665/44) y su traslado a otro (decreto-ley 13.937/46), sin previa sanción legislativa, máxime si la norma regla-

mentaria reformada (dec. 17.284/54), mantiene su inclusión en el sistema primitivo, por estar "ya comprendido en él". Mayor razón asiste a quien, en virtud de la ley 14.397, del decreto-ley 23.391/56 y del decreto reglamentario 1644/57, y del concepto de "empresario" dado en sus disposiciones, estima trasladadas estas personas, a partir de la vigencia del nuevo régimen jubilatorio, del decreto-ley 31.665/44 al de la precitada ley (fs. 69 y vta.).

Por lo dicho, y oído el Señor Procurador General a fs. 120, me pronuncio por la revocación de la decisión de fs. 74/74 vta. conforme a lo pedido a fs. 81 vta., 117 vta./118 y 119.

El Dr. Machera, dijo:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhiere al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la decisión de fs. 74/74 vta. conforme a lo pedido a fs. 81 vta., 117 vta./118 y 119. — *Mario E. Videla Morón — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar en el día de la fecha en la causa C.1111 - XIII ("Compañía Azucarera Tucumana S. A. c/ I.N.P.S. s/ certif. de aportes"), donde se plantea una situación similar a la de autos, me expido en el sentido que no debe hacerse lugar al pedido de devolución de aportes ingresados a la Caja del decreto-ley 13.937/46, antes de la vigencia de la ley 14.397.

Por los fundamentos allí expuestos, a los cuales me remito *brevitatis causa* en cuanto fueren de pertinente aplicación en este caso, opino que corresponde declarar procedente el remedio federal intentado y revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

No varía esta conclusión la circunstancia especial del *sub lite*, constituída por el hecho de que la sociedad anónima en cuestion desarrolle actividades comerciales, pues también tiene por objeto actividades industriales, con lo que las personas de sus directores quedan desde ese punto de vista encuadradas en las previsiones del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Fábrica Argentina de Alpargatas S. A. s/ sus directores solicitan devolución de aportes".

Considerando:

Que el presente caso guarda sustancial analogía con los considerados en las causas C. 1111, "Cía. Azucarera Tucumana c/ Instituto Nacional de Previsión Social" y C. 1103 "Corporación Cementera Argentina S. A. s/ solicita informes s/ decreto-ley 31.665/44", resueltas por sentencias del día de la fecha a las que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DORA ALICIA COOKE DE REECE

RETROACTIVIDAD.

La vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se rige por el art. 3º del Código Civil. Tales leyes se aplican para lo futuro y no tienen efecto retroactivo. Ese principio no se altera por la circunstancia de que el art. 1º de la ley 14.258 establezca que las jubilaciones se pagarán a los beneficiarios "a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador", pues nada impide la inteligencia de que tal ley rige desde el momento de su publicación.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Presidente:

Vienen estas actuaciones en apelación de lo resuelto a fs. 35 en cuanto se dispuso el pago del beneficio a partir de la vigencia de la ley 14.258. Entiende el recurrente que ello es ilegal por cuanto la resolución se aparta de lo que expresamente dispone el art. 1º de la misma en cuanto determina que las jubilaciones se pagarán a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador, apoyando su reclamo en la discusión parlamentaria de la ley citada (fs. 43/49).

Surge de manera evidente de las expresiones de los legisladores que intervinieron en la sanción de la ley 14.258, que su intención fué salvar los inconvenientes e injusticias que consagraban algunas normas existentes en regímenes jubilatorios, entre ellas, precisamente, la que era propia de la ley 11.110: su art. 27 que establecía: "...serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se les acuerde la jubilación...".

Estimo que, sin excepciones, se admitió la bondad de la nueva solución legal, que, asimismo, llevó a una deseada uniformidad en ese aspecto del problema

previsional; pero es evidente que si bien allanaba el camino desde su sanción en adelante, hacía nacer para el intérprete nuevas y transitorias cuestiones derivadas de los casos, no numerosos pero siempre existentes, que se presentan en esa zona gris de los derechos en expectativa o adquiridos.

Es por ello que el juzgante no debe dejar de lado en esas emergencias determinados principios rectores, so pena de incurrir en soluciones contradictorias. A este fin destaco que este Instituto reiterada e invariablemente sostuvo que, en nuestra materia, la ley aplicable es aquella que se encuentra vigente a la fecha en que concluyeron los servicios o del fallecimiento del afiliado según se trate de jubilaciones o de pensiones, y la jurisprudencia judicial es en ese sentido casi tan uniforme como la administrativa, y digo que es casi tan uniforme porque en alguna circunstancia se llegó a apartar de ella, como en el caso Niklison, Luis M. resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*La Ley*, t. 78, p. 647), donde sostuvo que el jubilado de la ley 11.110 que dejó de prestar servicios antes de serle reconocido el beneficio, tiene derecho a percibirlo a partir de aquella fecha, por aplicación del art. 1º de la ley 14.258, que entró en vigencia después de dictada la resolución denegatoria por el Instituto, fundada en el régimen anterior.

No obstante este antecedente existen numerosos, repito, en donde se aplicó el principio indicado (*La Ley*, t. 76, p. 597; t. 77, p. 518; *Doctrina Judicial*, 6/XI/957; expte. 188.691, Ferrero V.; expte. A-34/41, Aliaga, A.; expte. 460.967, Alais, B. M.; expte. 426.394, Aragón, P.; expte. 438.546, Gómez Jean, J. F.; expte. 305.307, Maddalena, J.) respecto a la ley aplicable. Opino que es éste el que cabe seguir; particularmente por no establecer la ley 14.258 norma alguna que determine la retroactividad de sus principios. Es que en nuestro caso estamos ante una ley que resuelve en forma distinta la situación regida por la anterior sin expresar nada respecto a las situaciones anteriores. Por tal motivo corresponde dilucidar cuál es el carácter que reviste el acto por el cual se tienen por cumplidos los presupuestos necesarios para acordar las prestaciones jubilatorias.

Es decir, debe determinarse "in limine" si la decisión del Instituto tiene carácter declarativo o constitutivo y en este sentido opino que el derecho a los beneficios de previsión nace en el momento de configurarse los requisitos establecidos por la ley —edad y servicios— y, por supuesto, el cese en éstos. Solicitado el beneficio la autoridad administrativa sólo procede a la constatación de esos extremos preexistentes y resuelve en consecuencia: *declara* la existencia del derecho, reconociéndolo, más no lo constituye. Si teóricamente pudieran salvarse las lógicas demoras en los trámites administrativos, bastaría la presentación de la solicitud para dar lugar al pago.

Esta disgresión justifica el principio señalado respecto a qué ley es aplicable en nuestra materia. Las vicisitudes de la legislación que modifica en el tiempo requisitos y condiciones supone, en la mayoría de los casos, su perfeccionamiento y su tendencia a superar dificultades e injusticias pero esas modificaciones, por el hecho de establecerse, no supone su aplicación a hechos anteriores, a menos que la ley expresamente lo determine.

Respecto a este problema —la retroactividad— Demófilo De Buen (*Der. del Trabajo*, 1942, p. 385) destaca que la doctrina y la jurisprudencia de diversos países ha distinguido entre una retroactividad de primer grado (más débil) y una retroactividad de segundo grado (más fuerte), consistiendo la primera en aplicar una ley nueva a los efectos producidos después de ella, que son consecuencia de hechos o actos anteriores a la misma, y la segunda, en aplicar la nueva ley a los efectos anteriores de hechos o actos pasados; es decir, de hechos o actos producidos antes de entrar en vigor la misma (en este último caso sería preciso que la ley determinase expresamente que sus efectos son aplicables a esas situaciones).

Aplicando esos principios al caso en estudio y fundamentalmente al juego de los artículos de la ley 14.258, se advierte claramente que en el presente se trata de determinar efectos anteriores de hechos o actos pasados (anteriores y pasados en relación a la fecha de vigencia de la ley), no estableciendo dicha ley, en momento alguno, la retroactividad de sus normas, es decir, estamos ante la retroactividad de segundo grado arriba mencionada, por lo que la solución debió sobrevenir por aplicación del art. 27 de la ley 11.110.

No obstante haber podido la Caja decidir en ese sentido, con lo que el beneficio debió acordarse a partir de la fecha de la resolución (fs. 35), siguiendo el principio establecido por el Instituto en la resolución normativa de carácter general adoptada en 3 de agosto de 1954, adoptó el criterio ecléctico fijado allí, reconociendo el derecho a percibir los haberes del beneficio a partir de la fecha de vigencia de la ley 14.258; es decir, morigeró las consecuencias de la doctrina en beneficio de los prestatarios.

Es por lo expresado que correspondería a juicio de esta Asesoría adoptar la siguiente resolución:

Confírmase el punto 2º, apartado c), de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, obrante a fs. 35, por la que se fijó el 13 de octubre de 1953, como fecha inicial de pago del beneficio otorgado a don William Asher Reece. 2 de junio de 1959.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara.

La cuestión traída a conocimiento y decisión de V. E., radica en establecer el alcance que cabe atribuir al art. 27 de la ley 11.110, frente a lo normado en el art. 1º de la ley 14.258 que lo modificó, pues, según la tesitura del Instituto Nacional de Previsión Social, aquel precepto debe privar sobre el otro de la ley 14.258, habida cuenta que por ésta, no se autoriza su aplicación retroactiva y por tanto, siguiendo los principios imperantes en esta materia, el derecho del jubilado o el de sus sucesores en su caso, debe regirse por la ley vigente a la fecha del cese en el servicio o del fallecimiento del titular del beneficio. Distinto en cambio, es el criterio sustentado por el apelante, pues, sostiene, en orden a razonamientos exhaustivos y de indudable jerarquía, que la norma aplicable al caso, es la ya referida, contenida en el art. 1º de la ley 14.258.

En mi opinión, sin pretender subestimar el valor que adquiere el ilustrado dictamen del Señor Asesor Letrado del Instituto, obrante a fs. 109/110, la cuestión materia de juzgamiento debe resolverse en la forma que lo propugna el apelante, ante la existencia de doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación en el caso "Niklison, Luis M." —Fallos: 230: 568— que guarda absoluta analogía con el presente.

Por ello, es que aconsejo a V. E. se sirva declarar procedente el recurso interpuesto. Despacho, 16 de diciembre de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 21 de abril de 1960.

El Dr. Alfredo del C. M. Córdoba, dijo:

1º) Se recurre de la Resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 112, confirmatoria de la emanada de la Caja Nacional de Previsión para

el personal de Servicios Públicos de fs. 35, en tanto la misma fija como fecha inicial del pago de la prestación el día 13 de octubre de 1953 y no, como se reclamara, a partir del 31 de marzo de 1951, en el cual cesara de prestar servicios el beneficiario. En sustento del recurso se sostiene en el memorial de agravios haberse violado a través de las decisiones citadas lo prescripto en la ley 14.258 y doctrina sustentada en fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional cuya cita se invoca en apoyo del derecho perseguido (ver fs. 115/123).

Cuestionándose en la especie la inteligencia dada por los organismos previsionales a una norma de previsión social y doctrina jurisprudencial elaborada en base a la misma, se impone admitir reunidos los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 14.236 y en su consecuencia viable el recurso interpuesto.

2º) Conforme se cita en el dictamen de fs. 109/110, memoria aludida y opinión del Señor Procurador General del Trabajo, de fs. 126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso similar al presente, sostuvo que frente a lo dispuesto en el art 27 de la ley 11.110 que manda pagar las jubilaciones a quienes hubieran dejado el servicio cuando se las conceda, desde el día en que se las acuerde, debe privar lo ordenado en el art. 1º de la ley 14.258, el cual establece el pago del beneficio "a partir de la fecha en que se hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador", en el supuesto de no existir pronunciamiento definitivo sobre el punto. De acuerdo a tal premisa y dado tratarse de una cuestión de derecho administrativo y de un precepto de orden público lo pertinente es sancionar el caso a la luz de las normas legales vigentes al momento de resolver en definitiva (ver Fallos: 230: 568 y los allí citados).

Que a mayor abundamiento cabe señalar que los fallos del Alto Tribunal citados a fs. 109 vta., son anteriores al precedentemente consignado, a más de haber establecido que el derecho del beneficiario se rige en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso, con lo cual no encuentra sustento la colisión doctrinaria insinuada (Fallos: 229: 494 y 531).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo, voto por la revocatoria de la resolución en lo que fuera materia de recurso.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

Si bien es cierto que el derecho a jubilación del empleado que ha cesado en el desempeño de sus servicios, o el de los beneficiarios a la pensión en caso de fallecimiento de aquél, queda fijado en lo substancial por el hecho de la cesación o del fallecimiento (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 210: 808; 218: 739; 224: 34; entre muchos otros), toda vez que es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, las nuevas modalidades sólo rigen para el futuro (íd., Fallos: 219: 343; 224: 850, etc.), estimo que ese criterio es aplicable esencialmente con respecto a los requisitos para obtener esos beneficios. Pero ese criterio no obsta, a mi juicio, a la aplicación de disposiciones de una ley posterior, pero anterior a la concesión del beneficio, cuando, como en el caso de autos, establece una norma general con el propósito de colocar en un pie de igualdad a todos los trabajadores en lo relativo a la fecha inicial de los pagos.

Por ello estimo corresponde revocar la resolución recurrida.

El Dr. Guillermo C. Valotta, compartiendo los fundamentos del voto de los Vocales preopinantes adhiere a los mismos.

Atento lo que resulta del precedente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo, se resuelve: Revocar la resolución en lo que fuera materia de recurso. — *Amadeo Allocati* — *Alfredo del C. M. Córdoba* — *Guillermo C. Valotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 135 es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha resultado adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la cuestión debe resolverse con arreglo al criterio sentado por V. E. en un caso análogo al presente (Fallos: 230: 568).

Corresponde, por tanto, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 8 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Reece, Dora Alicia Cooke de s/ pensión".

Y considerando:

Que, como esta Corte lo estableció en Fallos: 248: 241 la vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se rige por el art. 3º del Código Civil. Es decir, que tales leyes se aplican para lo futuro y no tienen efecto retroactivo.

Que no varía la solución del caso la circunstancia de que la ley de que aquí se trata disponga que las jubilaciones se pagarán a los beneficiarios, "a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador". Nada impide la inteligencia de que tal ley rige desde el momento de su publicación, como por lo demás lo establecen los precedentes de esta Corte de Fallos: 237: 126 y 246: 271.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ABERASTAIN TRONCOSO v. CLAUDIO J. MATHIEU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Importa obstrucción en el curso de la justicia y encuadra en el supuesto del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, determinando la intervención de la Corte, la circunstancia de que los criterios incompatibles sustentados en el caso por los miembros titulares de la Suprema Corte de Mendoza y sus reemplazantes legales, lleven a la paralización de los procedimientos, sin posibilidad de solución en el ámbito local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La autonomía provincial, merecedora del más cuidadoso respeto, reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales, entre los que figura el de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia.

EXCUSACION.

La circunstancia de haberse integrado con los sustitutos legales la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, por excusación de sus titulares, a efecto de decidir sobre la nulidad de una sentencia dictada por la Corte, no priva necesariamente al tribunal integrado de la facultad de resolver sobre la pertinencia de la excusación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, integrada con los sustitutos legales, ostenta la misma jerarquía institucional que la Corte compuesta por sus titulares, e interpreta las leyes a igual título final que éstos. Se trata de órganos de igual jerarquía que no pueden, recíprocamente, imponerse criterios de decisión ni límites en el ejercicio de su jurisdicción.

EXCUSACION.

Las excusaciones de los magistrados, si bien no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal, no requieren necesariamente la existencia de estricta causal de recusación. Los escrúpulos basados en razones serias son motivo bastante de excusación.

EXCUSACION.

Si la decisión a dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza comprende la posibilidad de la auto aplicación de sanciones a sus miembros, el decoro de la función, especialmente de los integrantes del órgano judicial supremo de la provincia, impide desechar su excusación como infundada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 158 la parte vencida dedujo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, la nulidad de la sentencia

dictada por ésta a fs. 144 en razón de que el fallo habría sido pronunciado fuera del plazo que establece la respectiva ley procesal y por lo tanto sin jurisdicción del tribunal y asimismo pidió la integración de este último por considerar que los jueces intervinientes estaban "implicados para resolver la nulidad por falta de competencia".

La Corte, estimando admisibles las razones alegadas en razón a la eventual sanción que para el caso de morosidad establece el art. 91 del código de procedimientos civiles, decidió la excusación total de sus jueces "para intervenir en el incidente de nulidad articulado a fs. 158" y además integrar la misma con los vocales de las distintas Cámaras de Apelaciones que se mencionan en la resolución de fs. 168".

El nuevo tribunal, previo a ordenar a fs. 176 se expidiese por Secretaría un informe respecto de las licencias de que habían hecho uso los jueces firmantes de la sentencia de fs. 144, consideró que la causal de excusación invocada por estos últimos a fs. 168 no equivalía al impedimento de "interés en el pleito" por lo que resolvió no aceptar dicha excusación (fs. 178).

La Corte integrada con sus miembros titulares mantuvo lo resuelto a fs. 168 y devolvió las actuaciones al tribunal subrogante a fin de que *procediese a resolver el referido incidente de nulidad* (fs. 183).

Nuevamente la Corte subrogante insiste a fs. 185 en no aceptar la excusación de los titulares mantenida a fs. 183, lo que motiva que el tribunal de origen ordene una vez más la devolución de los autos al subrogante (fs. 193).

Este último decide mantener sus resoluciones de fs. 178 y 185 y devolver los autos al otro tribunal para que, en el caso de que insista en sus pronunciamientos, tenga por planteado conflicto negativo de competencia (fs. 195).

La Corte originaria declara improcedente dicho planteamiento y devuelve las actuaciones a la subrogante, conminando a sus magistrados "a cumplir sin más demora con el deber de juzgar como integrantes de esta Suprema Corte" sobre el indicado incidente de nulidad (fs. 200/202 vta.).

El tribunal subrogante en su decisión de fs. 204 y sigtes. decide en definitiva declarar irrevisibles sus pronunciamientos de fs. 178 y 185 y elevar los autos a V. E. "a objeto de resolver sobre la situación de denegatoria de justicia emanada de la resolución de fs. 202 vta.".

Llegan así las actuaciones a conocimiento de esa Corte Suprema. Al respecto, considero, de conformidad con lo dispuesto

por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— que no corresponde a V. E. decidir la cuestión planteada por no tratarse de una de competencia o de un conflicto a que se refiere esa norma. En efecto, habiéndose excusado de intervenir los jueces titulares de la Corte provincial, ésta ordenó se pasasen los autos al tribunal integrado con los vocales de Cámara designados a fs. 168 con arreglo a lo previsto por la ley de Mendoza 2506, que se cita a fs. 297, a fin de que procediese a resolver el incidente de nulidad. Por lo tanto no existe un conflicto entre *dos tribunales*, sino que hay una negativa del subrogante a cumplir con lo dispuesto por el titular y que además se pronuncia sobre cuestiones ajenas a los fines para los que se resolvió su intervención.

Por otra parte, la Corte originaria no ha admitido la existencia de un conflicto que podría hacer procedente la intervención de V. E. y por el contrario sostiene a fs. 200 que se trata de una cuestión que debe ser resuelta por vía de superintendencia mediante la aplicación de las normas procesales locales. A ello cabe agregar que si bien es cierto que la parte interesada requirió del tribunal originario a fs. 198, un pronunciamiento para que, según sea el caso, se eleven los autos a esa Corte "por el recurso negativo de justicia que corresponde plantear" no lo es menos que aunque existe retardo en decidir el incidente procesal no se ha producido una efectiva privación de justicia que aconseje, en la actualidad, la intervención de V. E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del mencionado decreto-ley.

En consecuencia, opino, que corresponde así declararlo y disponer la devolución de las actuaciones. Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la intervención de esta Corte en los autos por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, encuentra fundamento en la circunstancia de que los criterios incompatibles sustentados por los miembros titulares de la Suprema Corte de Mendoza y sus reemplazantes legales llevan a la paralización de los procedimientos, sin que se haya concretado la posibilidad de la solución de la contienda en el ámbito local.

2º) Que una situación semejante, que importa obstrucción en el curso de la justicia, encuadra en el supuesto contemplado por

el precepto legal a que antes se ha hecho referencia, el que justifica la intervención de esta Corte en la causa, porque la autonomía provincial, merecedora del más cuidadoso respeto, reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales, entre los que figura el de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia —Fallos: 246: 87—.

3º) Que la circunstancia de que los integrantes titulares de la Suprema Corte de la Provincia se hayan excusado de conocer en los autos y dispuesto que el Tribunal se integre con sus sustitutos legales, a los efectos de decidir respecto de la nulidad de su sentencia requerida a fs. 158, no priva necesariamente al tribunal integrado de la facultad de resolver respecto de la pertinencia de la excusación. Este tribunal integrado, una vez que lo ha sido, ostenta la misma jerarquía institucional que la Corte compuesta por sus titulares e interpreta las leyes locales a igual título final que aquéllos. Es claro, en consecuencia, como esta Corte lo ha declarado en ocasión reciente, que se trata de órganos de igual jerarquía que no pueden, recíprocamente, imponerse criterios de decisión ni, por tanto, límites en el ejercicio de su jurisdicción —Conf. causa "Muñiz R. E. s/ incidente de recusación", fallada en 18 de agosto del año en curso—.

4º) Que proviniendo las decisiones encontradas del órgano judicial supremo en el orden local, y no existiendo solución normativa posible en él, se hace necesaria la decisión del punto debatido con arreglo a los principios fundamentales del derecho nacional, prescindiendo de la preeminencia que ambos tribunales atribuyen a sus respectivas decisiones.

5º) Que entre estos principios figura el de que si bien las excusaciones de los magistrados no deben basarse en meras razones de delicadeza personal —Fallos: 183: 386—, aquéllas no requieren necesariamente la existencia de estricta causal de recusación —doctrina de Fallos: 243: 36, 53 y sus citas—. Los escrúpulos fundados en razones serias son, de este modo, motivo bastante de excusación —doctrina de Fallos: 244: 112—.

6º Que, en consecuencia, toda vez que no se desconoce que la decisión pendiente comprende incluso la posibilidad de la auto aplicación de sanciones, el decoro de la función, especialmente respecto de los miembros del órgano judicial supremo, impide desechar su excusación como infundada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la excusación formulada a fs. 168. Y, en consecuencia, se resuelve que la Suprema Corte integrada de la Provincia de Mendoza debe reasumir su competencia en la causa,

a los efectos de decidir respecto de la incidencia planteada a fs. 158.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. LORD v. JULIO KAUFMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la deducción de recursos declarados improcedentes por el tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la sentencia dictada por el inferior, en los términos del art. 52 de la ley 11.924, es insusceptible de recurso extraordinario (2).

RAFAEL LONGHI v. ERNESTO POZZI

RETARDO DE JUSTICIA.

El recurso de queja por retardo de justicia, previsto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede ante la Corte en contra de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. El remedio contra la demora de un juez de primera instancia en dictar sentencia, debe buscarse ante el respectivo tribunal superior (3).

MARIA ANTONIA SAAVEDRA v. AUGUSTO A. SCHMIEDECKE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y el art. 19 de la ley 15.775, no decide cuestión de naturaleza federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (4).

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 244: 43; 247: 675; 248: 650.
(2) Fallos: [illegible] 9, 10; 247: 386.
(3) 27 de setiembre.
(4) 27 de setiembre. Fallos: 246: 198.

JUAN CERDA TRUYOL —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que excluyó a la recurrente de la declaratoria de herederos, oportunamente dictada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva a la interesada de la posibilidad de hacer valer sus derechos en las instancias ordinarias [1].

S. R. L. THE WESTMINSTER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide aspectos de hecho y de derecho común de la causa, como son los atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de los inmuebles de propiedad nacional, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

LOCACION DE COSAS.

La prórroga de las locaciones, establecida por leyes de emergencia, reviste carácter circunstancial.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Los beneficios establecidos por las leyes de prórroga de las locaciones no son susceptibles de ampliación con base en la Constitución Nacional, ni dan lugar a situaciones establecidas, inmunes a su reforma legal. Se trata de beneficios transitorios de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o cesación por vía legal, con miras a restaurar el derecho común.

DESALOJO.

El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y su empleo no puede dar lugar a responsabilidad del propietario, con arreglo al principio de que el uso de un derecho no causa daño indemnizable.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado, luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener su desahucio con arreglo al art. 23 de la ley 13.581.

---

[1] 27 de setiembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La restauración del derecho común en beneficio del Estado Nacional no es constitucionalmente objetable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El locatario cuyo contrato de locación, celebrado con un particular y no con el Estado, se encuentra prorrogado por ley, tiene un derecho creditorio, que es un derecho de propiedad, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Debe pagarse indemnización al locatario cuando entre el hecho generador, que es la expropiación, y el perjuicio causado a aquél, consistente en la pérdida del "derecho adquirido" de locación amparado por leyes de prórroga, existe una relación "directa e inmediata", en los términos del art. 11 de la ley 13.264. No es óbice a ello la circunstancia de que, inspirado en principios de interés colectivo, el art. 23 de la ley 13.581 haya conferido potestad al Estado para desalojar locatarios de inmuebles de su propiedad, sin que se le pueda oponer la prórroga legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El Estado que recurre a la expropiación para llegar a ser propietario, debe indemnizar previamente, con independencia del derecho ulterior a obtener desalojo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Cuando el Estado toma una cosa mediante expropiación, debe su valor objetivo y los perjuicios causados directa e inmediatamente. Tratándose de una locación, debe los perjuicios que entraña la pérdida de ésta, so peligro de que el derecho del Estado a exceptuarse de la prórroga se extienda más allá de sus fundamentos y con desmedro del derecho constitucional de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

La pérdida de la locación y los gastos originados por el traslado e instalación del negocio, como consecuencia del desalojo del inmueble expropiado por el Estado, deben ser indemnizados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El valor "llave" de un negocio es "daño emergente" y no "lucro cesante" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, desestima la indemnización en concepto de valor "llave" y de "lucro cesante", pretendida como consecuencia del desalojo de un inmueble expropiado por el Estado, es irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 11 de mayo de 1959.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por The Westminster S. R. L. c/ la Nación, s/ daños y perjuicios.

Resultando:

La actora demanda por el pago de m$n. 400.000 en concepto de los perjuicios sufridos al tener que dejar como inquilino, el inmueble calle Maipú 432 que fuera expropiado por la Nación. Señala que Francisco Marquinez y Bruno María Corbo, constituyeron el día 5 de mayo de 1925 la sociedad denominada The Westminster que gira bajo la firma social de Corbo y Marquinez, convertida en S. R. L. en 1941. Posteriormente, en 1950, Bruno Luis Corbo sucede a su padre en la sociedad. En 1933 Francisco Marquinez, Bruno María Corbo y José Sarubbi adquirieron en condominio el inmueble calle Maipú 432/6, construyendo un edificio adecuado a las necesidades del negocio que constituye el objeto de la sociedad actora. Al fallecimiento de José Sarubbi le sucede en el condominio Angela Catalina Sarubbi y Vattuone, casada con Francisco Marquinez.

Sostiene la actora que ocupaba el citado local como locataria, pero dada la vinculación entre los componentes de la sociedad y los dueños del inmueble, no existía contrato escrito; abonaba un alquiler que a la fecha de la expropiación ascendía a m$n. 3.000 mensuales, que se siguió pagando a la expropiante hasta el 29 de junio de 1953.

La actora debió pues trasladar su negocio a la calle San Martín 629 y ello le produjo perjuicios, que deben serle resarcidos por ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Tales daños están representados por las gastos que debieron realizarse en el nuevo local para continuar allí la explotación del negocio. Detalla así: Carpintería m$n. 144.314; sótano m$n. 15.700; electricidad m$n. 9.000; extractor de aire m$n. 2.300; ventilación suplementaria m$n. 1.485; vidrieras m$n. 3.819; toldo m$n. 4.900; mudanza m$n. 2.100; letras m$n. 1.320; máquina de planchar m$n. 2.463; gastos diversos m$n. 10.000; concepto de alquileres m$n. 18.000.

Funda su derecho en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, 2511 y concordantes del Código Civil y 23 y concordantes de la ley nº 13.264. Pide intereses y costas.

Contesta la Nación negando que la actora sea tercero en el juicio de expropiación del inmueble Maipú 432 ya que por confesión de la misma, nunca hubo contrato escrito, y para que éste tuviese efecto con respecio a terceros debió llenarse los recaudos de los arts. 1193 y concordantes del Código Civil y art. 226, inc. 5º, de la ley 1893. En tal situación le es aplicable los arts. 1034 y 1035 del Código Civil a la documentación invocada.

Señala además que los perjuicios que la actora dice haber sufrido como consecuencia del desalojo no le significaron la desaparición de su actividad comercial, que pudo continuar en otro local cercano y ampliando el giro de su actividad. La Nación ha considerado los intereses de la actora concediéndole un plazo de tres años para desocupar el inmueble, procurando de esta manera no perturbar ni perjudicar su actividad comercial más allá de lo absolutamente indispensable e inevitable.

Niega en consecuencia los daños que reclama la actora, toda vez que los mismos carecen de amparo legal alguno; niega igualmente su derecho a percibir indemnización por lucro cesante, llave o disminución de su giro comercial, por expresa disposición del art. 11 de la ley 13.264. Funda su derecho en el art. 21 de la ley

13.264 y arts. 953, 1071 y concordantes del Código Civil, y la jurisprudencia de casos análogos.

Considerando:

Como primera cuestión debe apreciarse si la actora se encuentra amparada por el art. 23 de la ley 13.264, pues la Nación sostiene que no es tercera en el juicio que por expropiación siguió contra Sarubbi Corbo y por ende, carecería de acción para promover esta demanda.

De las constancias de autos surge que la actora se constituye como sociedad colectiva en el año 1925 con el nombre de The Westminster, bajo la razón social Marquinez y Corbo, integrada por Francisco Marquinez y Bruno M. Corbo. En 1941 se transforma en Sociedad de Responsabilidad Limitada y posteriormente, en 1951, Bruno M. Corbo cede sus acciones a Bruno Luis Corbo. De la prueba pericial corriente a fs. 196 se desprende que la citada sociedad lleva su contabilidad en legal forma y existe debida constancia de las sumas abonadas en concepto de alquileres durante toda la existencia de la sociedad (ver inf. de fs. 193). La cuestión de no existir contrato escrito y que los socios de The Westminster fuesen, con otra persona ajena a la sociedad, propietarios del inmueble, ya ha sido resuelta por tribunales de este fuero, diciéndose: "la ocupación del local estaba asegurado por el hecho de tener la mayoría de sus socios copropietarios del inmueble pertinente. No cabe duda alguna que a la actora le corresponde el derecho de ejercer la acción emergente de cualquier perjuicio que se le haya irrogado con motivo de la expropiación" (Grandio y Acosta S. R. L. c/ Gobierno de la Nación, 1º de agosto de 1956). En virtud de ello el suscripto tiene por admitido que la actora se encuentra comprendida dentro del art. 23 de la ley 13.264, al ser locataria del inmueble calle Maipú 432.

Corresponde en consecuencia determinar la procedencia de los distintos rubros que integran el reclamo de m$n. 400.000. Para mayor claridad se estima conveniente dividirlos en los siguientes: diferencia de alquileres, gastos realizados para poner en condiciones el local San Martín 629, gastos de traslado, gastos varios (teléfonos, gastos de inspección municipal y planos, papelería, lustre de mosaicos, etc. de fs. 85), valor llave.

a) *Diferencia de alquileres*: Con respecto a este rubro sostiene la actora que a consecuencia de la expropiación debió trasladar el negocio a la calle San Martín 629 donde abonó un alquiler mensual de m$n. 4.760 (abril de 1953), m$n. 6.800 (mayo-diciembre de 1955), m$n. 8.000 (enero-diciembre 1956) y m$n. 10.000 a partir de enero de 1957 (ver inf. de fs. 193). El suscripto considera que este rubro no puede prosperar. La Corte Suprema tiene resuelto "que la diferencia en el precio de la locación no es factor que por sí solo determine la existencia positiva de perjuicio (Fallos: 226: 333); a mayor abundamiento debe señalarse que en el caso de autos, los integrantes de la sociedad, en condominio con la señora Sarubbi y Vattuone, adquirieron en propiedad horizontal el local de la calle San Martín para instalar el nuevo negocio. La actora no ha probado sobre este aspecto, perjuicio alguno que fuese consecuencia directa e inmediata de la expropiación. De las fotografías agregadas a fs. 71/78, así como de la declaración de los testigos Climent (fs. 177) y Fiorenza (fs. 178) sobre las mismas no puede tenerse por acreditado perjuicio que pueda ser motivo de reparación en el *sub lite*. En cuanto a las demás circunstancias aducidas, ubicación de ambos locales, presunta diferencia entre los mismos, no son indemnizables según lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos: 218: 816), por ser una consecuencia de la obra pública y no de la expropiación (arg. Fallos: 235: 706).

b) *Gastos de instalación*: Reclama igualmente la actora las cantidades invertidas para poner el local de la calle San Martín 629 en condiciones de funcionar el comercio de sastrería. Dichos trabajos están documentados en las facturas de

fs. 43/65 y 67/69, acerca de los cuales se produce la prueba de oficios de fs. 170/172, 173/175 y el reconocimiento de las firmas de las mismas de fs. 177/180. Si bien en el *sub lite* no existía contrato escrito, contaba la sociedad actora con la permanencia que le daba la mayoría en el condominio sobre el inmueble. En tal situación considera el suscripto que debe prosperar el reclamo integrado por las sumas invertidas en poner el local de la calle San Martín en condiciones de desarrollar su actividad comercial. Corresponde hacer lugar a los siguientes rubros: carpintería: m$n. 144.314; electricidad: m$n. 9.000; extractor de aire: m$n. 2.300; ventilación suplementaria: m$n. 1.485; vidrios, toldo, letras: m$n. 10.039; arreglo máquina planchar: m$n. 2.463; lo que arroja un total de m$n. 169.601.

c) *Gastos de traslado*: Por iguales razones deben prosperar los gastos de traslado que informa la factura de fs. 66 y que suman m$n. 2.100.

d) *Gastos varios*: No mediando prueba de los mismos desestímase el reclamo de m$n. 10.000 por este concepto.

e) Reclama la actora los alquileres del local calle San Martín por el tiempo transcurrido entre el 9 de abril y 30 de junio de 1953, durante el cual se efectuaron reparaciones en el citado inmueble. No mediando en el caso urgencia dado que la actora, según lo reconoce, tuvo un largo tiempo durante el cual pudo efectuar el traslado e instalación, no corresponde hacer lugar a este rubro.

f) Finalmente la actora pretende se la indemnice por el perjuicio que dice significa la pérdida del prestigio que caracterizó al negocio, la necesidad de incluir venta de ropa de confección, etc., que integraría el concepto de llave. Tales consideraciones de carácter general no se encuentran sustentadas por prueba alguna del pretendido reclamo. El art. 11 de la ley 13.264 no es inconstitucional dado que la ley puede limitar las consecuencias indemnizables; args. arts. 519, 520, 521 del Código Civil. Tampoco se ha demostrado por la actora, que en virtud de normas del derecho común tuviese derecho a indemnización por este concepto.

g) *Costas*: Mediando vencimiento de la demandada, debe cargar la Nación con el pago de las costas (Corte Suprema, Fallos: 197: 95).

Por ello y lo dispuesto en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 11 y 23 de la ley 13.264 y 13 de la ley 50, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe pagar a The Westminster S.R.L. la cantidad de m$n. 171.701 en concepto de daños y perjuicios, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de junio de 1960.

Y vistos: los de la causa promovida por The Westminster S.R.L. contra la Nación, sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 220/223.

El señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

El Señor Procurador ha opuesto en esta instancia la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil, aplicable a las acciones derivadas de actos ilícitos. Pero ya nos hicimos cargo de análoga defensa en la causa 5665: La Universal c/ Gobierno, fallada el 6 de abril de 1960, donde dijimos: "El fundamento de los daños y perjuicios no se halla, pues, en tales casos, en ningún delito ni cuasi delito, sino simplemente en la garantía de la propiedad que consagra el art. 17

de la Constitución. Aunque el Fisco actúe conforme a derecho, debe resarcir los daños que su acto provoque en la propiedad ajena, con arreglo al principio de que la expropiación debe ser previamente indemnizada, el cual se extiende a toda clase de derecho patrimonial, como sería el personal que tiene a su favor el locatario, a quien se priva del objeto alquilado, antes del vencimiento del plazo respectivo". De manera que, no siendo aplicable el breve plazo de prescripción determinado para los actos ilícitos, la defensa no puede prosperar.

Aduce, además, la misma parte, que la demandada no está obligada a indemnizar porque la actora no se hallaba, cuando tuvo lugar su desalojo, amparada por un contrato de locación de plazo aún no vencido; de manera que, al hacerse propietario el Fisco, tuvo derecho a obtener dicho desahucio, con arreglo al art. 23 de la ley 13.581, invocado en este caso por el Fisco desde su escrito de responde (ver fs. 95 vta.). Tal defensa fué ya admitida por el Tribunal en la causa 6529: Maco c/ Gobierno, fallada el 23 de marzo de 1960. Voy a repetir lo dicho entonces, por ser de perfecta aplicación al caso:

"El señor Fiscal de Cámara trae un nuevo planteo aún no considerado por el Tribunal en casos anteriores, análogos al presente, ni tampoco, según creo, por la Corte Suprema en su constitución actual. Sostiene, en sustancia, que el inquilino no amparado por contrato de locación de plazo no vencido carece de derecho a daños y perjuicios resultantes de la expropiación, debido a que el Estado expropiador, una vez que se convierte en propietario del inmueble expropiado, tiene derecho a desalojar a dicho inquilino porque las leyes de prórroga de las locaciones urbanas no afectan al Estado".

"Recuerda el Señor Fiscal que en la causa 1166: Torres y Rozados c/ Gobierno Nacional, fallada en 23 de abril de 1957, según sentencia confirmada por la Corte Suprema que aparece en el T. 240, pág. 143 de sus Fallos, resolvimos la carencia de derecho a daños y perjuicios reclamados por el inquilino de una propiedad que, durante la locación fué adquirida por el Gobierno, el cual desalojó a dicho locatario, el plazo de cuyo contrato estaba vencido y no pudo ampararse en las leyes de prórroga, por no afectar ellas al Estado".

"Si bien dijimos entonces, y lo repitió el alto Tribunal, que no se trataba en ese caso de una expropiación, sino del desalojo llevado a cabo por el Estado después de haber adquirido en forma privada la propiedad del inmueble, no me parece que, ante las circunstancias que rodean el caso de autos, exista motivo para dar al mismo una solución distinta".

"La parte actora no aduce otro argumento en contra del que estamos considerando, que el derivado de la circunstancia de que, al provocar la desocupación del local donde esa parte desenvolvía sus actividades, el Estado no era dueño del mismo, puesto que se hallaba en trámite el juicio de expropiación contra el propietario y, en consecuencia, aún no había pagado el precio, ni obtenido escritura de transferencia a su favor. Agregó también que no podía perderse de vista que dicho propietario era el socio principal y gerente fundador de la sociedad que aquí demanda".

"Resulta de autos ser exacto que la finca era de propiedad del señor..., efectivamente socio principal y gerente de la sociedad actora y que contra él se inició, como correspondía, el juicio de expropiación del inmueble, que estaba alquilado desde 1925, por lo menos, a dicha sociedad. Pero lo cierto es que, aparte de existir jurídicamente independencia entre el ente societario y sus miembros, no bien el Estado tomó posesión judicial del inmueble, la sociedad continuó como locataria del mismo abonando al Estado el alquiler que antes pagaba el señor Colombo. Esta circunstancia impide por sí sola que la actora pretenda negar el carácter de propietario al expropiador, puesto que, al aceptarlo como locador y pagarle alquileres, reconoció su calidad de tal".

"La actora no ha exhibido, ni tampoco alegado, ningún contrato de locación

de plazo no vencido; de manera que sólo por aplicación de las leyes de prórroga de dichos contratos, podía ampararse en su derecho de mantenerse en el uso del inmueble. Pero, como el art. 23 de la ley 13.581, vigente en el momento de la desposesión dispone que: "procederá el desalojo de los inmuebles que sean de propiedad del Estado", éste tenía el derecho de sacar del suyo a los inquilinos".

"De allí se desprende que la demandada no ha privado con la expropiación a la actora de ningún derecho incorporado a su patrimonio, desde que, hallándose vencido el plazo de su locación, el nuevo propietario estaba facultado para exigir la devolución de su inmueble y fué, en definitiva, lo que hizo. No ejecutando, entonces, ningún acto prohibido por la ley, ni resultando los actores afectados en su propiedad, la indemnización que se reclama es improcedente".

"En el año 1952, la Corte Suprema aplicó exactamente esa misma doctrina, en la sentencia registrada en su colección de Fallos: T. 222, pág. 450, diciendo que el derecho siempre reconocido a los inquilinos afectados por una expropiación a ser indemnizados por los perjuicios que ésta les causara "hállase condicionado por las leyes especiales en los casos en que militan razones de utilidad o necesidad pública y los ocupantes se encuentran en situaciones que ni las leyes comunes amparan (pág. 462)".

Como se dan en el caso los mismos supuestos del precedente contemplado, pues también aquí la sociedad actora continuó abonando los alquileres al fisco, después de la toma de posesión por éste, según dice la propia demanda (fs. 83 vta.) y tampoco acreditó, ni dijo tener contrato vigente de plazo no vencido, no cabe sino aplicar la misma doctrina transcripta.

Por ello, voto por la revocación de la sentencia apelada y el total rechazo de la demanda, con las costas del juicio en el orden causado, según también se resolviera en dicha causa 6529, "en consideración a la novedad del asunto".

Los señores jueces Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y Doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada rechazándose totalmente la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "The Westminster Soc. de Resp. Ltda. c/ Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que el punto a decidir, en el caso, versa sobre la obligación estatal de indemnizar, por parte del expropiador, los perjuicios experimentados por el inquilino del inmueble expropiado, cuyo contrato se halla legalmente prorrogado por las leyes de emergencia que rigen la locación urbana. Tal obligación ha sido desconocida por el fallo recurrido y el recurso extraordinario se funda en la afirmación de que lo resuelto vulnera la Constitución Nacional y la ley de expropiaciones, en cuanto ambas tutelan el derecho de propiedad "lato sensu".

2º) Que, dadas las limitaciones del recurso extraordinario,

no cabe revisar lo decidido por la Cámara a quo —por lo demás, con fundamento bastante— respecto de los aspectos de hecho y de derecho común de la causa. Está fuera de cuestión, en consecuencia, el acierto de lo resuelto respecto del vínculo jurídico del caso —locación prorrogada por ley— y de la inexistencia de prórroga respecto de los inmuebles de propiedad nacional.

3º) Que todavía es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado reiteradamente el carácter circunstancial de la prórroga, por las leyes de emergencia, de las locaciones que regula. Así se ha establecido que no son susceptibles de ampliación con base en la Constitución Nacional ni dan lugar a situaciones establecidas, inmunes a su reforma legal. Se trata, en efecto, de beneficios transitorios de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o de cesación por vía legal y con miras a restaurar el derecho común —Fallos: 229: 612; 237: 24; 238: 247 y 488; 239: 172 y 260; 247: 178, 293, 375, 513 y otros—.

4º) Que así las cosas, el Tribunal comparte la doctrina de la solución acordada por el fallo en recurso. El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y su empleo no puede dar lugar a responsabilidad del propietario, con arreglo al principio de que el uso de un derecho no causa daño indemnizable. Y toda vez que la restauración del derecho común en beneficio del Estado, no es constitucionalmente objetable, según se ha dicho antes, su ejercicio no puede originar la prestación que pretende el recurrente.

Por ello, y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 258 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las constancias de esta causa, The Westminster S. R. L. demandó a la Nación Argentina por el pago de la suma de m$n. 400.000 en concepto de indemni-

zación por los perjuicios que, en su calidad de locataria, le causó el desalojo del inmueble sito en la calle Maipú 432 de esta Capital, expropiado por el Gobierno Nacional (fs. 82/86). El juez de primera instancia admitió la demanda, pero redujo el monto de la indemnización a m$n. 171.701 (fs. 220/223). Su pronunciamiento fué revocado por la Cámara de Apelaciones, que rechazó en su totalidad la mencionada demanda por considerar que, estando vencido el contrato de locación en el momento del desalojo, la Nación no se halla obligada a indemnizar a la actora, pues, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener su desahucio con arreglo al art. 23 de la ley 13.581 (fs. 258/260).

2º) Que contra esta sentencia la sociedad actora interpuso recurso extraordinario, manifestando que la interpretación dada por el a quo al art. 23 y concordantes —11, 15 y 24— de la ley 13.264 era violatoria, si ya no lo eran esos mismos artículos, de lo dispuesto por los que llevan números 14 y 17 de la Constitución Nacional. Sostuvo que esos artículos deben ser interpretados en el sentido de que la existencia de contrato escrito de plazo por vencer no es requisito para la procedencia de la indemnización por los daños causados al inquilino en su desalojo como consecuencia de la expropiación, incluyendo el valor "llave" y el "lucro cesante" (fs. 263/266).

3º) Que el recurso es procedente por haberse puesto en cuestión el alcance de normas, así de la Constitución como federales, habiéndose desconocido el derecho que, con base en ellas, alega el recurrente.

4º) Que el primer aspecto sometido a examen y decisión de esta Corte es el referente a saber si el Estado expropiador debe indemnizar o no al locatario cuyos derechos surgen, por ser de contrato vencido, de las leyes de prórroga; y a ese respecto sostiene el a quo, con remisión a fundamentos sentados en una causa anterior, que no procede la indemnización del locatario en tales condiciones.

5º) Que el art. 17 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de propiedad y exige, en caso de expropiación, que aquélla sea "previamente indemnizada". Y con la base de ese principio superior, la ley 13.264 estableció que el expropiador debe indemnizar "los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (art. 11). En la presente causa se trata de un locatario cuyo derecho emerge de leyes de prórroga de un contrato celebrado, *no con el Estado sino con un particular*. Este derecho creditorio es, en el amplio sentido acordado al término por numerosos fallos de esta Corte un derecho de propiedad, protegido por el art. 17 antes mencionado con el

alcance de derecho básico dentro de la estructura constitucional argentina (ver voto del suscripto en Fallos: 243: 467), derecho que el Estado debe respetar aún en sus más genuinas soluciones de interés general.

6°) Que, con arreglo a lo precedentemente expuesto, es de toda evidencia la relación causal "directa e inmediata" entre el *hecho generador* —expropiación— y el *perjuicio* causado; pérdida del "derecho adquirido" de locación amparado por las leyes de prórroga, desde que, sin ese *hecho*, ninguna acción legal hubiese obstruído el ejercicio de tal *derecho* creditorio. No es óbice a lo expuesto la circunstancia de que, inspirado en principios de interés colectivo, el art. 23 de la ley 13.581 haya conferido potestad al Estado —no discutida en esta causa— para desalojar locatarios de inmuebles de su *propiedad* sin que se le pueda oponer la prórroga legal. Tiene, así, facultad el Estado de hacer lo que no se permite a los particulares en iguales circunstancias, que es *ocupar la cosa* al margen de la prórroga contractual. Pero cuando *para llegar a ser propietario* necesita, fundado también en intereses colectivos, valerse de la expropiación, debe *indemnizar* previamente y con independencia del derecho ulterior a obtener desalojo. Este derecho no brota para el Estado antes de la expropiación, sino solamente después de ella, una vez que se constituyó en propietario. Si toma, entonces, una cosa mediante expropiación, debe su valor objetivo y los perjuicios causados *directa* e *inmediatamente*. Si se trata, como en el *sub lite*, de una locación, debe los perjuicios que entraña la pérdida de ésta, so peligro de que el derecho del Estado a exceptuarse de la prórroga se extienda más allá de sus fundamentos y con desmedro del recordado derecho constitucional de propiedad.

7°) Que resuelta la materia de la indemnización en sí, cabe referirse al segundo aspecto sometido a examen y decisión de esta Corte, es decir, el monto de esa indemnización. La actora reclama la suma de m$n. 400.000 por concepto de pérdida de la locación, diferencia de alquiler, gastos por traslado del negocio a otro local e instalación de éste, gastos varios, disminución de ingresos y de "valor llave". Impugna por inconstitucional la interpretación de los arts. 11, 15 y 24 de la ley 13.264 —o, en su caso, la norma misma— en cuanto aparecerían transgredidos los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Con referencia a los rubros por pérdida de la locación y gastos originados en el traslado e instalación del negocio, cabe hacer lugar a las pretensiones de la recurrente en la medida que, con elementos de hecho y prueba, se decidió en instancia inferior. Con alusión al daño sobre la "llave" —"daño emergente" y no "lucro

cesante", ver voto del suscripto en Fallos: 242: 254—, al caracterizado como "lucro cesante" y a los demás perjuicios, el pronunciamiento en aquella instancia, al desestimar la indemnización, lo hace con fundamentos de hecho y prueba que no son, como principio, revisables en esta instancia de excepción y que transformarían en abstracta cualquier declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad al respecto.

8º) Que corresponde, así, revocar la sentencia apelada con el alcance expuesto.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada, con el alcance señalado en los considerandos.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DIARIO "TIERRA NUESTRA"

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo si el secuestro de la edición de un periódico, dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 14.707/59, se funda en el carácter insurreccional atribuído a las actividades desarrolladas por la recurrente durante la vigencia del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

La garantía de la libertad de imprenta figura entre aquellas a las que corresponde considerar "suspensas" durante el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Si el acto impugnado, atinente al secuestro de la edición de un periódico, no excede las facultades privativas del Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, en medida que autorice el ejercicio del control de su razonabilidad, corresponde confirmar la sentencia que, en el caso, desestimó el amparo intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que el apelante vincula con el art. 32 de la Ley Fundamental no fué planteada en la primera oportunidad en que ella resultó previsible (v. fs. 3), ni ha sido tratada en los fallos de fs. 9 vta. y 16. En tales condiciones, tampoco corresponde que V. E. la considere en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por lo que hace a los restantes agravios del recurrente, entiendo que al disponer en el art. 1º del decreto 14.707/59 (v. fs. 20); que el periódico "Tierra Nuestra" se encuentra comprendido en las previsiones del art. 2º del decreto 4965/59, el Poder Ejecutivo

Nacional ha declarado que la antes citada constituye una publicación de carácter insurreccional cuya circulación atenta contra la tranquilidad pública y la estabilidad de las instituciones, y, asimismo, que las medidas adoptadas a su respecto lo han sido en ejercicio de las facultades excepcionales que la declaración del estado de sitio confiere al Presidente de la República (v. considerandos del decreto 4965/59 arriba citado). En consecuencia, y como ya lo manifestara al dictaminar con fecha 25 de julio ppdo. en los autos "Signo Publicaciones S. R. L. s/ amparo", lo único que corresponde aquí establecer es si aquellas medidas han comportado, en el caso concreto, ejercicio válido de las potestades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta el carácter subversivo que, según expresara, el Poder Ejecutivo ha atribuído al periódico de que se trata, y la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 236: 41; 248: 529; sentencia del 28/XII/60 en los autos "Sindicato Argentino de Músicos", y otros, estimo que la cuestión antes indicada debe ser resuelta en sentido afirmativo y, por lo tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 14 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Diario "Tierra Nuestra" s/ recurso de amparo presentado en favor del mismo por su apoderado Dr. Adolfo Trumper".

Considerando:

Que las medidas restrictivas de que da cuenta la presente causa fueron dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 14.707/59 (fs. 28) de cuyo texto se infiere que tales medidas tuvieron por fundamento el carácter insurreccional atribuído a las actividades de la apelante (art. 2º del decreto 4965/59).

Que, en tales condiciones, habida cuenta del alcance de la ley 14.785 y conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 160: 104; 236: 41; 244: 59), cabe declarar que la garantía constitucional alegada figura entre aquellas a las que corresponde considerar "suspensas" durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional), de donde se sigue que su invocación no sustenta las pretensiones expresadas en la demanda de amparo. Pues no resulta de las actuaciones ni de lo expresado a fs. 30 que el acto impugnado exceda las facultades privativas del Poder Ejecutivo,

en medida que autorice el ejercicio del control de su razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCA GRANADOS DE MONTENEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación del art. 30 de la ley 14.370, la decisión definitiva ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilaciones.

La prescripción de un año, que fija el art. 30 de la ley 14.370, se aplica a los haberes de jubilaciones o pensiones devengados hasta la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que declara presentada en término la solicitud de pensión, con fundamentos de hecho no controvertidos por el apelante, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien lo relativo a la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo es cuestión ajena, en principio, al recurso extraordinario por su naturaleza de derecho común, opino, no obstante, que en este caso particular dicho recurso es procedente. Ello es así por tratarse de la prescripción especial contemplada en el art. 30 de la ley 14.370, el cual a mi juicio reviste carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que la solicitud en demanda del beneficio —como lo destaca el fallo de fs. 205 con fundamentos de hecho irrevisibles en esta instancia y no desvir-

tuados por el recurrente— fué presentada dentro del plazo que fija la precitada norma legal, lo cual así debe entenderse dado que la presentante de fs. 162, madre de la beneficiaria, involucró a ésta en la petición en razón de su minoridad.

La prescripción breve del art. 30 de la ley 14.370 afecta a los haberes devengados desde el fallecimiento del causante —o desde el cese en el servicio, en su caso— hasta la presentación de los interesados en demanda del beneficio. La prescripción de los haberes devengados con posterioridad al otorgamiento del beneficio se rigen por las disposiciones comunes.

Pienso, por ello, que el a quo ha hecho una interpretación correcta de la disposición cuya inteligencia se cuestiona.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 11 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Montenegro, Francisca Granados de s/ pensión".

Considerando:

Que el recurrente discute la inteligencia de la norma aplicada para la decisión del caso, art. 30 de la ley 14.370, que reviste carácter federal. El recurso extraordinario ha sido, en consecuencia, bien concedido a fs. 213.

Que, en cuanto al fondo del asunto, como lo sostiene el Señor Procurador General, la prescripción breve que fija la referida disposición legal se aplica a los haberes devengados hasta la presentación de la solicitud de demanda del beneficio. En el *sub lite*, ella ha sido presentada en término, según lo ha decidido el a quo, con fundamentos de hecho no controvertidos por el apelante e irrevisibles en la instancia de excepción.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FERMIN OSUNA

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la demanda de amparo es requisito indispensable la demostración de que los actos o hechos, contra los que aquélla se intenta, lesionan alguna garantía constitucional.

RECURSO DE AMPARO.

Debe rechazarse la demanda de amparo, fundada en que la omisión administrativa en dictar resolución comporta violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, si la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, según resulta de las constancias de la causa, no ha incurrido en demora apreciable en el trámite correspondiente a las cuestiones propuestas por el recurrente, atinentes a la conversión del "retiro voluntario" en "jubilación ordinaria" y a la liquidación del 82 % del sueldo móvil, de acuerdo a las previsiones de la ley 14.499.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo han puesto de relieve los pronunciamientos de ambas instancias, los elementos de juicio existentes en autos demuestran que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros ha dado trámite al expediente iniciado por el actor con el fin de obtener la conversión de su retiro voluntario en jubilación ordinaria y, asimismo, ha informado a aquél, en distintas oportunidades, del estado de las actuaciones respectivas. Por lo tanto, y como también ha quedado decidido, no existe prüeba de una actitud pasiva del organismo antes citado que pueda equipararse a una definitiva e ilegítima privación del derecho cuya titularidad se atribuye el accionante.

En lo que hace a la cuestión vinculada con el reajuste del retiro volunfario de que goza el recién citado, atentas las fechas del certificado de fs. 20, y de la nota de fs. 19 por medio de la cual el recurrente hizo remisión del anterior, estimo que tampoco puede considerarse acreditada la demora que a aquel respecto la demanda de fs. 22 atribuyó a la Caja en cuestión.

En orden a lo expuesto, y a lo resuelto por V. E. en los autos "Echegoyen, Lucilo Raúl c/ Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Nación s/ amparo" (fallo del 7/XII/60), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. — Buenos Aires, 10 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Osuna, Fermín s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que, como se desprende del texto del escrito de demanda, la presente acción de amparo ha sido deducida con motivo de la omisión en que habría incurrido la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, al no dictar resolución —no obstante el largo tiempo transcurrido— en los expedientes que el demandante promovió con el doble propósito de lograr que: a) la situación de "retiro voluntario" en que se encuentra sea convertida en "jubilación ordinaria"; y b) se le liquide "el 82 % del sueldo móvil" correspondiente al cargo que desempeñaba "al tiempo del retiro", de acuerdo con las previsiones de la ley 14.499.

2º) Que, según lo pretende el interesado (fs. 24 v.), la aludida omisión administrativa comporta violación del art. 14 de la Constitución Nacional (texto de 1957) y desconoce el principio de igualdad ante la ley, además de transgredir lo dispuesto por la ley precitada.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, uno de los requisitos cuya observancia resulta indispensable para que prospere la demanda de amparo es la demostración, por parte del demandante, de los actos o hechos lesivos de alguna garantía constitucional contra los que el remedio se intenta (Fallos: 248: 536 y 580).

4º) Que, como lo afirma el tribunal a quo, dicho requisito no aparece satisfecho en la especie. Ello es así, en lo que respecta a la petición relacionada con la jubilación ordinaria del actor, habida cuenta de que, según informe de la autoridad administrativa competente, sólo a partir del tercer mes del año 1960 se halla en trámite el expediente respectivo (fs. 38), a lo que debe añadirse que, en cuanto al reclamo vinculado a la ley 14.499, surge de las constancias de la causa que una parte de la documentación requerida fué acompañada en los meses de abril y mayo de 1960 (fs. 18/20). Una y otra circunstancia poseen decisiva importancia, sin duda, toda vez que la demanda de amparo *sub examine* aparece deducida en el mes de agosto de ese mismo año.

5º) Que las razones que anteceden son bastantes para decidir el rechazo de la acción intentada, sin que sea necesario examinar, separadamente, los diversos agravios aducidos como fundamento de aquélla.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOCIEDAD OBREROS CERVECEROS DE LA QUILMES

RECURSO DE AMPARO.

No procede la demanda de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes intentan la demanda de amparo es, por principio, cuestión de hecho y de orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad por un tribunal de provincia, resulta irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

La institución del amparo no autoriza a sustituir el orden de la competencia establecida por el legislador por otras estimadas más aptas por los integrantes del Poder Judicial (2).

SEMANARIO "AZUL Y BLANCO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El recurso extraordinario, deducido por el Fiscal de Cámara, puede ser desistido ante la Corte Suprema por el Procurador General de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la causa sobre amparo y a resolver por el tribunal de alzada, en presencia de los recursos de nulidad y apelación deducidos para ante él, son puntos de hecho y de derecho procesal irrevisibles, en principio, por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad.

---

(1) 29 de setiembre.
(2) Fallos: 249: 221.

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, es un acto político, insusceptible de revisión judicial.

ESTADO DE SITIO.

La extensión territorial y temporal de los efectos del estado de sitio hállase librada a la exclusiva discreción del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

Entre los derechos a los cuales cabe considerar "suspensos", en virtud de la declaración del estado de sitio, no está, en principio, excluído el de la libertad de prensa.

ESTADO DE SITIO.

La autoridad administrativa competente, en uso de las potestades previstas por el art. 23 de la Constitución Nacional, puede ordenar el secuestro de un semanario y clausurar las oficinas de su redacción, cuando estima que dichas medidas son necesarias para el logro de los fines perseguidos por el acto declarativo del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

El art. 23 de la Constitución Nacional prohibe al Presidente de la República condenar por sí o aplicar penas, pero lo autoriza a disponer medidas de seguridad o de defensa transitoria, siempre que no se prolonguen más allá del estado de sitio que las justifica.

ESTADO DE SITIO.

Sólo existe transgresión al art. 23 de la Constitución Nacional cuando las medidas de seguridad subsisten, no obstante haber cesado los efectos de la ley que declaró el estado de sitio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La mera circunstancia de que la clausura de un periódico —fundada en el estado de sitio— haya sido dispuesta sin fijación de término, no comporta, en sí misma, violación constitucional alguna cuando, como en el caso, aquélla no responde a un criterio punitivo sino a la razonable adecuación del decreto pertinente a la ley 14.785, que no establece con fecha cierta el término de su vigencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio, que no adolecen de clara y manifiesta irrazonabilidad, son insusceptibles de control judicial.

ESTADO DE SITIO.

Es admisible que, mediando circunstancias estrictamente excepcionales, sean revisados por los jueces los actos que el P. E. realice u ordene conforme al

art. 23 de la Constitución Nacional. No basta para ello la mera aserción de que debió requerirse sanción penal contra el director del periódico clausurado o que, a lo sumo, correspondería disponer el secuestro de determinadas ediciones, pues lo atinente a la peligrosidad de la subsistencia de la publicación, durante el estado de sitio, está relacionado con el acierto y no con la razonabilidad de la restricción a la libertad de prensa cuestionada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Autos y Vistos:

El presente recurso, deducido por el señor Ricardo Curutchet Oromí, representante de "Azul y Blanco Soc. de Resp. Ltda." en amparo de los derechos de libertad de prensa, que considera fundamentalmente afectados por el decreto 15.125/60, en cuanto éste dispuso el secuestro del periódico, prohibió su circulación y clausuró sus oficinas de redacción, y

Considerando:

La Constitución Nacional, tratándose de libertad de prensa, prohibe establecer sobre ella la jurisdicción federal (art. 32) y por ello todo planteo que la implique, como el de autos, debe hacerse ante la justicia nacional local, u ordinaria, que integra el proveyente, cuya competencia así funda, no obstante la opinión contraria del señor Agente Fiscal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado, que la apreciación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que debe imperar esa medida, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso. Y tiene también declarado, que el estado de sitio importa la suspensión de las garantías constitucionales.

El mismo alto Tribunal tiene declarado, sin embargo, que aun durante el estado de sitio, los jueces mantienen la plenitud de sus atribuciones y deberes, en cuyo ejercicio pueden anular actos del Poder Ejecutivo, si esos actos importan extralimitación de facultades constitucionales (Fallos: 54: 432, 463). Pudiendo seguirse de tal control jurisdiccional, que no hay, durante el estado de sitio, facultades ilimitadas del Poder Ejecutivo ni suspensión absoluta de garantías como lo ha entendido la mejor doctrina constitucional y lo prueban numerosos pronunciamientos, por ejemplo sobre hábeas corpus, en que se ejercitó por los jueces la revisión de actos del Ejecutivo, durante el estado de sitio.

Dichas bases delimitatorias, permiten distinguir, entre el estado de sitio en sí, cuyos motivos, justificación y duración corresponde apreciar al Ejecutivo o al Congreso, como acto de valoración general política; de los actos del Poder Ejecutivo que concretamente cumple éste durante la vigencia de aquél y cuyo examen es propio de los jueces en los casos particulares que se controviertan o les sean sometidos.

Lo contrario, o sea, concluir que los actos concretos del Poder Ejecutivo sólo por estar dictados o cumplidos en virtud u ocasión del estado de sitio, son ajenos al control jurisdiccional de los jueces; significa de hecho abrir la posibilidad de que llegue a imperar una circunstancia desprovista de legalidad y entregar en las solas manos del gobernante facultades extraordinarias, sin más contestación ni límite que los dados por su propia prudencia, de que pueda estar privado o asistido.

Es decir, o se admite en la teoría y en el cotidiano y permanente funciona-

miento institucional; que los actos del Poder Ejecutivo —al igual que los del Poder Legislativo— están sujetos a la revisión de constitucionalidad por los jueces, o de lo contrario se quiebra el sistema de poderes limitados y controlados que la Constitución juega y distribuye entre las ramas del Estado, como garantía suprema y efectiva, no declarada pero sí contenida en el ser mismo de la estructura institucional, como condición de valimento para las otras garantías declaradas y no declaradas.

Precisado con estas consideraciones, el ámbito de competencia que el caso abre al Juzgador, debe concretamente examinarse el decreto 15.125/60 que ordena el secuestro de ejemplares de "Azul y Blanco", prohibe su circulación y clausura sus oficinas.

Desde luego, el examen que a un juez le cabe sobre un decreto como el citado, no puede ser, según lo tiene también declarado la Corte Suprema de Justicia, para dictaminar sobre la razonabilidad del mismo y su adecuación a la circunstancia normada y es por ello, que debe aceptarse, como lo expresa el mismo decreto en sus considerandos y el funcionario del Ministerio del Interior que contesta el pedido de informes cursado al Señor Ministro del Interior, que fué dictado porque el Poder Ejecutivo consideró manifiesta la acción subversiva desarrollada en el periódico "Azul y Blanco", así como de "incitación a atentar contra los poderes constituídos y el orden institucional".

Pero, dice el recurrente de amparo, "la acción subversiva a que él se refiere en el decreto está sancionada por el Código Penal; si realmente existió, someta el presidente a sus autores a la justicia, sin necesidad de lesionar la tan decantada libertad de prensa...". La verdad, es que el título X del Código Penal, sanciona los "Delitos contra los Poderes Públicos y el orden Constitucional", mientras que el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que "toda autoridad... que adquiera el conocimiento de un delito de acción pública, está obligado a denunciarlo...".

Ahora bien, si tal acusación debió hacer el Poder Ejecutivo, y pudo, en ejercicio de los poderes que le acuerda el estado de sitio y en atención a los fines que el mismo prevé, proceder al inmediato secuestro y clausura de la publicación incriminada, con la ejecutoriedad que le es propia y la ley le autoriza, no se ve cómo puede establecerse "sine die" según expresa el recurrente, esa clausura, con caracteres de definitiva.

Y no se ve ajustada a la legalidad tal situación, sino al contrario, como violatoria de la Constitución, porque más allá de la conmoción interior o del ataque exterior, que son las circunstancias generadoras y limitadas del estado de sitio, y decretada con carácter permanente, la clausura se convierte en una condena. En efecto, el Poder Ejecutivo, en su decreto, ha establecido por sí y ante sí un juicio de valor imputativo de delitos de acción pública, y por sí, dispone la clausura permanente, que desde luego, en orden a las libertades y al patrimonio importa una pena.

Es este el planteo del recurrente, y aceptado por el proveyente, importa transgresión a la Constitución, que en su art. 23, aun durante el estado de sitio, prohibe al Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas.

Asentadas tales conclusiones, debe dictarse el pronunciamiento restablecedor del derecho, en amparo de la prensa, vehículo que adquiere dignidad esencial en cuanto sirve para que los hombres ejerciten su libertad y procuren las de sus ciudadanos, publicando libremente en ella sus ideas, como lo garantiza la Constitución; y en amparo de la garantía de no ser condenado, ni penado por el Presidente de la República, que en ningún caso, dice la Constitución (art. 95), puede ejercer funciones judiciales, que reiterada y expresamente le están prohibidas durante el estado de sitio (art. 23), por todo lo cual,

Resuelvo:

I. Tener al recurrente de amparo, por presentado, parte, con domicilio constituído, en representación de "Azul y Blanco S.R.L.".

II. Declarar inconstitucional, en virtualidad de su permanencia, el decreto 15.125/60 que dispuso el secuestro, prohibición de circulación y clausura de su redacción.

III. Declarar procedente el recurso deducido en amparo de la libertad de prensa y de la garantía de no ser condenado ni penado por el Presidente de la República, comunicando al Poder Ejecutivo esta resolución, a sus efectos, con copia de la misma. — *Héctor R. Vera Vallejo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 21 de marzo de 1961.

Y vistos:

El representante legal de "Azul y Blanco" ha interpuesto recurso de amparo contra el decreto 15.125/60 por el que el Poder Ejecutivo ordenó secuestrar la publicación de ese nombre, prohibir su circulación y clausurar las oficinas de redacción (fs. 3).

El Señor Agente Fiscal pidió a fs. 15 la declaración de incompetencia y la remisión del recurso a la Justicia Federal.

El señor juez a quo, luego de reconocer su competencia, decidió la inconstitucionalidad de ese decreto e hizo lugar al amparo (fs. 17).

Contra la resolución que opusieron los recursos de nulidad y apelación y, en la vista concedida, el Señor Fiscal de Cámara (fs. 24) entiende que existe doble nulidad en lo decidido, la que resulta: 1º) de no haberse previamente resuelto la cuestión de competencia y, una vez firme ese punto, requerido nueva opinión del Ministerio Público sobre el fondo del asunto; y 2º) de la falta de jurisdicción del Tribunal que hizo lugar al amparo. El Señor Fiscal de Cámara se abstiene de opinar sobre la cuestión de fondo.

El primero de los agravios carece de razón, pues el Ministerio Público fué oído. Las características sumarísimas de este remedio excepcional para preservar las garantías constitucionales exige que los episodios que tiendan a dilatar la decisión jurisdiccional no se constituyan en obstáculos que lo hagan ilusorio y la práctica de la intervención como parte del representante del Ministerio Público (como se sabe, desechada por otros tribunales), no puede llevar a que la petición de amparo canalice en trámites de un contradictorio formal. Por virtud de esa celeridad indispensable, la sola cuestión de competencia no impedía que, al aceptar la suya, el señor Juez decidiera sobre la cuestión concreta. Nada obstaba, por lo demás, a que el Señor Agente Fiscal dictaminara sobre el fondo del asunto sin perjuicio de expresar el aludido reparo.

La segunda impugnación formal traduce la inquietud personal del Señor Fiscal de Cámara que, como el mismo reconoce, resulta en pugna con jurisprudencia de la Corte Suprema. La jurisdicción de los jueces nacionales —cualquiera sea su competencia— para entender en peticiones de amparo no referidas a la restricción de la libertad individual ha sido aceptada (C. Suprema, Fallos: 245: 435) y su replanteo como cuestión procesal carece de objeto práctico, pues no han variado ni el estado legal en la materia ni la composición del alto Tribunal que así lo decidiera. Ello, sin perjuicio de observar con relación a este caso concreto, que el art. 618 del Código de Proc. en lo Criminal —aplicable por analogía (C. Suprema, Fallos: 244: 376)— reconoce de un modo expreso a los

"Jueces del Crimen de la Capital" competencia para entender en estos casos. Por otra parte, en Fallos: 236: 8, la Corte Suprema ha establecido que "carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital de la República está compuesta por jueces de la Constitución (los federales) y jueces de la ley (los ordinarios), puesto que unos y otros tienen un mismo origen constitucional en cuanto son tribunales instituídos por el Congreso de la Nación en ejercicio de una misma facultad; son designados por el mismo procedimiento; gozan de las mismas prerrogativas y ejercitan idéntico imperio en las materias de su respectiva competencia...".

En consecuencia, siendo única la jurisdicción que ejercen todos los tribunales de la Capital y no existiendo motivos para distinguir en tema de amparo por razón de especialidad (C. Suprema, Fallos: 245: 435), resulta inadmisible la pretensión de que a los jueces de este fuero les está vedado entender en el *sub iudice* sobre la base de que el acto que se trata de enjuiciar ha emanado de una autoridad nacional.

Lo hasta aquí expuesto demuestra, a su vez, que la razón de la competencia del señor Juez a quo y de este Tribunal, no radica en la prohibición constitucional (art. 32) de establecer la jurisdicción federal sobre la libertad de imprenta, puesto que, correctamente interpretada tal disposición, no persigue otro propósito que el de impedir que todo lo relativo a esa garantía quede en manos de la Justicia Nacional con menoscabo de las jurisdicciones locales; lo que por cierto no implica que dichos tribunales carezcan de atribuciones para conocer en aquellas causas que por razón de lugar o de materia están reservadas por imperio de la misma Constitución, a los Tribunales Federales (conf. C. Suprema, Fallos: 167: 121). Si así no fuera, no existiría en esta Capital tribunal alguno que pudiera conocer en este amparo, ya que todos los que tienen su asiento en ella —y en primer lugar la Corte Suprema ante quien ambas partes se reservan el derecho de ocurrir oportunamente— ejercen una sola y misma jurisdicción: la federal o nacional (art. 100 de la Constitución Nacional).

Finalmente, y para no dejar de examinar la totalidad de las cuestiones planteadas por el Señor Fiscal de Cámara, se hace necesario destacar que la tesis selectiva de la competencia que siguiera la Sala IV de esta Cámara el 25 de agosto de 1959 al fallar la causa "Pérez, Gervasio" (*La Ley*: 96: 245) es anterior a la establecida en sentido contrario por la Corte Suprema el 16 de diciembre de ese año en la ya citada causa de Fallos: 245: 435.

En el memorial de fs. 33 se sostiene que al rechazarse las nulidades invocadas quedaría firme el amparo, por no existir recurso fiscal en la instancia. Sin embargo, los recursos han sido dos (nulidad y apelación) y como fueron concedidos en relación (fs. 21), el segundo no ha caído por falta de substanciación en la alzada (art. 538 del Código de Proc. en lo Criminal). De ahí que en esta instancia se deba resolver sobre el amparo.

Como fundamento de la decisión del Poder Ejecutivo se menciona la manifiesta acción subversiva desarrollada en las páginas de "Azul y Blanco" (copia autenticada del decreto 15.125/60 de fs. 13 e informe del Ministerio del Interior de fs. 14). El señor Juez encuentra que, si bien el Poder Ejecutivo "pudo proceder al inmediato secuestro y clausura de la publicación incriminada, no se ve cómo puede establecerse "sine die" según expresa el recurrente, esa clausura, con carácter de definitiva". Ello lo lleva a concluir que en esas condiciones la clausura "se convierte en una condena".

Ante todo, cabe destacar que el Poder Ejecutivo, en uso de facultades que le son propias y que le fueron conferidas por las leyes 14.774 y 14.785, ha declarado que el secuestro, prohibición de circulación y clausura de las oficinas de redacción del semanario "Azul y Blanco" se funda en que es manifiesta la "acción subversiva" desarrollada por dicho periódico así como su "incitación permanente a atentar contra los poderes constituídos y el orden institucional".

Sentado este punto, que es irrevisible en sede judicial como lo reconoce el señor Juez a quo, aparece indudable que la medida se relacione directamente con las finalidades perseguidas al dictarse la ley que implantó el estado de sitio. En efecto, como lo recordó la Corte Suprema (Fallos: 243: 504), el Señor Ministro del Interior al fundar ante la Honorable Cámara de Diputados el proyecto del Poder Ejecutivo que luego se convirtió en la ley 14.774, hizo expresa mención de que "...existen actividades políticas insurreccionales que desde la tribuna pública incitan a las fuerzas armadas y al pueblo a un alzamiento contra el orden constitucional y los poderes constituídos".

No es posible, en consecuencia, cuestionar seriamente la vinculación que media entre los motivos invocados por el Poder Ejecutivo para adoptar las medidas de que se trata y las finalidades perseguidas mediante la ley en cuya virtud se implantó el estado de sitio. Queda así demostrado que el acto de autoridad enjuiciado no es clara y manifiestamente irrazonable (C. S. N., Fallos: 243: 504).

Ello no obstante, el señor Juez a quo piensa —como se ha dicho antes— que la medida dispuesta en el decreto 15.125/60 comporta la imposición de una pena; conclusión esta sobre la que en definitiva asienta la inconstitucionalidad del mismo.

El razonamiento en que se apoya el fallo apelado parece partir de la idea de que la medida reviste un carácter penal porque no ha sido limitada en el tiempo. Pero si bien se observa, este punto de partida es erróneo, ya que la no fijación de un límite temporal para la duración de aquélla no responde a un criterio punitivo sino a la razonable adecuación del decreto pertinente a la ley 14.785 que no establece con fecha cierta el término de su vigencia.

Por lo demás, es obvio que la suspensión de garantías autorizada por el art. 23 de la Carta Fundamental no tiene un sentido represivo sino meramente preventivo, importando nada más que una "particular intensificación del poder de policía", justificada por la necesidad de defender, en circunstancias excepcionales, el imperio de la Constitución contra los peligros que la amenazan. Si como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni siquiera el arresto comporta una pena porque sólo "representa una medida de defensa transitoria sometida a la limitación que debe cesar cuando concluye el estado de sitio que lo justifica" (fallo del 26 de agosto de 1960, recaído *in re* Ottalagano, Alberto Eduardo s/ recurso de hábeas corpus), "a fortiori" la suspensión de la garantía constitucional de la libertad de prensa no reviste el carácter de condena penal que se pretende.

Por último, ninguna cuestión puede suscitarse con relación a la facultad ejercida en este caso por el Poder Ejecutivo de la Nación, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, a través de reiterada jurisprudencia, la legitimidad de la suspensión de la garantía de la libertad de imprenta durante el estado de sitio (ver, entre otros, Fallos: 236: 41; 244: 59; "Agosti, H. P. s/ recurso de amparo", sentencia del 30 de noviembre de 1960).

Por estos fundamentos, y oído el Señor Fiscal de Cámara, el Tribunal resuelve:

1º) Desestimar el recurso de nulidad deducido por el Señor Agente Fiscal y mantenido en el dictamen de fs. 24.

2º) Declarar la competencia de los tribunales de este fuero para conocer del presente recurso de amparo.

3º) Revocar el fallo de fs. 17 que declara inconstitucional el decreto 15.125/60 y hace lugar al amparo.

4º) Rechazar la demanda de amparo promovida a fs. 3. — *Luis Carlos Cabral — Mario H. Pena — Mario S. Rassó.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La determinación de las cuestiones comprendidas en un recurso de apelación para ante el tribunal de alzada, y de igual manera lo atinente a la deserción o mantenimiento de esa apelación, son puntos reservados a los jueces de la causa (Fallos: 235: 289; 245: 146), es decir, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, como lo son —con la salvedad de los casos de manifiesta arbitrariedad— todas las cuestiones relativas a nulidades de procedimiento (Fallos: 243: 180 y 265; 244: 190 y 560; 246: 135 y otros).

En consecuencia, lo decidido por el tribunal a quo, con apoyo en razones no federales, acerca de su aptitud para conocer en todas las cuestiones que oportunamente resolviera el pronunciamiento de fs. 17, es irrevisible por V. E. en esta instancia, toda vez que aquella decisión no carece de fundamentos en términos que la descalifiquen como acto judicial.

Sentada así mi opinión con respecto a la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente a fs. 56, debo agregar que las restantes cuestiones allí planteadas no guardan relación directa con lo resuelto por el fallo apelado, ni han sido, por lo demás, oportunamente propuestas (v. fs. 41 vta.).

Por lo que hace al rechazo de la demanda de amparo promovida a fs. 3, estimo que lo al respecto decidido por el a quo se ajusta a la nutrida jurisprudencia sentada por la Corte en torno del art. 23 de la Constitución Nacional, y acerca del alcance del control judicial de razonabilidad de medidas anejas al estado de sitio (entre otros, Fallos: 236: 41; 248: 529, y sentencia del 28 de diciembre de 1960 en los autos "Sindicato Argentino de Músicos"), doctrina que V. E. refirmó recientemente al pronunciarse en las causas "Prensa Latina", "Frondizi Silvio" y "Kaplán Marcos", resueltas todas el 17 de julio ppdo.

En cuanto atañe al recurso extraordinario interpuesto a fs. 50 por el Sr. Fiscal de Cámara, comparto en su totalidad las razones que el fallo apelado ha hecho valer con respecto a la cuestión a que dicho recurso se refiere, las que traducen un criterio análogo al que he tenido oportunidad de sostener en ocasión de emitir dictamen en las contiendas de competencia planteadas en los autos "Segui, Roberto Arturo s/ hábeas corpus" y "Vacca, Jorge Luis s/ hábeas corpus".

En consecuencia, solicito a V. E. tenga por desistida aquella apelación, y, a mérito de lo expuesto en los párrafos anteriores,

que confirme la sentencia dictada a fs. 43. — Buenos Aires, 27 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Semanario Azul y Blanco s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario deducido a fs. 50 por el Señor Fiscal de Cámara, en presencia de la petición formulada en ese sentido en el dictamen del Señor Procurador General —Fallos: 178: 406; 186: 445 y otros—.

2º) Que, tal como lo señala el dictamen de fs. 74, las cuestiones comprendidas en la causa, al tenor de los escritos presentados en ella, así como las sometidas por vía de recurso al tribunal apelado, son puntos de hecho y de derecho procesal, irrevisibles, en principio, por vía del recurso extraordinario.

3º) Que si bien esta jurisprudencia reconoce excepción para supuestos de arbitrariedad, el caso de autos no admite esa calificación, porque la inteligencia atribuída a la intervención fiscal de fs. 15 y a los recursos de fs. 19, no excede de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa ni importa exceso manifiesto, en atención a la naturaleza del juicio y a la falta de su reglamentación legal.

4º) Que, en lo que interesa al fondo del asunto, esta Corte tiene resuelto, desde antiguo, que la declaración del estado de sitio, en los términos del art. 23 de la Constitución, es un acto político, insusceptible de revisión judicial —Fallos: 158: 391; 236: 632 y 657; 243: 504, considerando 7º—, debiendo entenderse que la extensión territorial y temporal de los efectos de ese acto hállase librada a la exclusiva discreción del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo —arts. 67, inciso 26, y 86, inciso 19; Fallos: 236: 632 y 247: 708, entre otros—. A lo que ha de añadirse que entre los derechos a los cuales cabe considerar "suspensos", en virtud de aquella declaración, no está, en principio, excluído el de la libertad de prensa —Fallos: 160: 104; 236: 41; 244: 59— de modo tal que, en uso de las potestades previstas por el citado art. 23, a la autoridad administrativa competente le es dado aplicar medidas como la aquí cuestionada, cuando a su juicio ellas sean necesarias para el logro de los fines perseguidos por el acto decla-

rativo del estado de sitio —Fallos: 160: 104; 236: 41; 248: 529—.

5º) Que el art. 23 de la Constitución prohibe que el Presidente de la Nación condene por sí o aplique "penas" —"entendidas como el resultado de un proceso con efectos jurídicos permanentes"— durante la vigencia del estado de sitio, debido a que las restricciones autorizadas por ese precepto poseen el carácter de simples "medidas de seguridad" o de defensa transitoria y, naturalmente, están sujetas a una limitación esencial: de ninguna manera podrán prolongarse más allá de la duración del estado de sitio que las justifica —Fallos: 158: 391; 170: 246; 247: 530—. Sólo en el supuesto de que esto último ocurriera, es decir, únicamente si las medidas de que aquí se trata subsistieran luego de haber cesado los efectos de la ley 14.785, cabría entender que la referida prohibición constitucional ha sido transgredida. Mientras tal hecho no acontezca, la mera circunstancia de que la clausura de un periódico —fundada en el estado de sitio— haya sido dispuesta sin fijación de término, no comporta, en sí misma, violación alguna, ya que, como con acierto lo declara la Cámara a quo, ello "no responde a un criterio punitivo sino a la razonable adecuación del decreto pertinente a la ley 14.785 que no establece con fecha cierta el término de su vigencia" (fs. 45 vta.).

6º) Que a lo expuesto corresponde añadir que ni las constancias de los autos ni las manifestaciones del recurrente comprueban la existencia, en el caso, de clara y manifiesta irrazonabilidad, en los términos de la doctrina de Fallos: 247: 708, considerando 4º y sus citas.

7º) Que, de acuerdo con la doctrina actual de esta Corte, es admisible que —mediando circunstancias estrictamente excepcionales— sean revisados por los jueces los actos que el Poder Ejecutivo realice u ordene conforme al art. 23 de la Constitución Nacional. Pero, para que ello ocurra, no basta la mera aserción de que, en todo caso, debió requerirse sanción penal contra el director del periódico clausurado, ni es tampoco suficiente la pretensión de que a lo sumo correspondía disponer el secuestro de determinadas ediciones. Porque lo atinente a la peligrosidad de la subsistencia de la publicación durante el estado de sitio está relacionado con el acierto y no con la razonabilidad de la restricción cuestionada.

8º) Que, por lo demás, el Tribunal no advierte en qué medida puede favorecer a la recurrente la consideración de la realidad ambiente, habida cuenta de que también la integra la propia y notoria actividad de aquélla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 43 en lo que

ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y se declara desistido el recurso interpuesto a fs. 50.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JACINTO P. A. LUCHETTI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario en tercera instancia, aun cuando el monto disputado no alcance al mínimo legal de m$n. 1.000.000, si la apelación fué interpuesta y concedida antes de entrar en vigencia la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La aserción de que lo expropiado es una superficie y no un volumen de tierra, no impide que ésta pueda computarse en ciertas circunstancias, para la apreciación de la indemnización del perjuicio causado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El desmonte, por regla general, desmejora los fundos, pero no los priva necesariamente de valor.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Los perjuicios provenientes de la expropiación parcial, entre los que se hallan los derivados del aislamiento de diferentes fracciones, deben ser indemnizados.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No procede el pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando no ha mediado pedido explícito en la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 349) y por la demandada (constancia de fs. 354 vta.) durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— son procedentes atento lo que disponía dicho precepto y lo establecido por el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 363). — Buenos Aires, 20 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Luchetti, Jacinto P. A. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que los recursos ordinarios deducidos a fs. 349 y fs. 351 contra la sentencia de fs. 341, han sido concedidos y son procedentes —ley 15.271 y decreto-ley 1285/58, art. 24, ap. a del inc. 6—.

2º) Que el agravio de la parte actora, atinente a la improcedencia del cálculo de la indemnización con inclusión del contenido en tierra del inmueble expropiado, no debe prosperar. La aserción de que lo expropiado es una superficie y no un volumen de tierra, no impide que ésta pueda computarse para la apreciación de la indemnización del perjuicio causado, en las circunstancias concretas del caso. Porque si bien, por regla general, el desmonte desmejora los fundos, no los priva necesariamente de valor —Fallos: 181: 58— de manera que la cuestión se reduce al acierto de la determinación de las cifras integrantes del valor objetivo del inmueble, en los términos del art. 11 de la ley de expropiación y de las concretas modalidades del juicio.

3º) Que a ello debe añadirse que la jurisprudencia de esta Corte no desconoce la procedencia de la indemnización de los perjuicios provenientes de la expropiación parcial, entre los cuales los derivados del aislamiento de diferentes fracciones —Fallos: 202: 81—.

4º) Que, en consecuencia, y estimando que en las demás cuestiones, motivo de agravio de la actora, la sentencia en recurso se

ajusta a derecho y no ha sido rebatida de manera suficiente —ver especialmente nº 16 de fs. 363—, el Tribunal considera que aquéllos no justifican su modificación.

5º) Que por lo que hace a los agravios de la demandada, en lo atinente al pago de intereses y a las costas del juicio, lo resuelto concuerda con la jurisprudencia de esta Corte. En cuanto a los primeros, porque no procede su pago si no ha mediado pedido explícito en la demanda —Fallos: 246: 324; 247: 13 y sus citas—. Y en cuanto a las costas, porque aparte la inoportunidad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, su validez ha sido admitida por esta Corte —Fallos: 247: 237, 686 y otros—.

6º) Que, en cuanto a los demás agravios expresados a fs. 359, no están fundados de manera que justifique la reconsideración de las conclusiones de la sentencia de fs. 341 que, por lo demás, el Tribunal estima ajustada a derecho y a las constancias de los autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 341. Las costas de esta instancia también por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADOLFO J. E. MORANO y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Los principios generales del derecho procesal no deben considerarse excluídos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. Por el contrario, es preciso que ellos sean respetados, especialmente a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa por la parte contra quien se dirige la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al amparo deducido por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6º, inc. b), 38 y 93 de la ley 14.473 sobre Estatuto del Docente, si no se ha cumplido el trámite ni observado los recaudos mínimos que necesariamente deben acompañar a toda demanda contra el Estado Nacional, que no tuvo oportunidad de comparecer ante los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es obligatorio para los jueces garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, bajo pena de invalidez de los pronunciamientos, aun cuando se trate de causas sobre amparo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el mes de setiembre de 1958, el Congreso Nacional sancionó la ley 14.473 que establece un sistema de remuneraciones móviles para el personal docente.

El presente caso, suscitado a raíz de la falta de aplicación de dicho sistema, se relaciona directamente con la importante controversia pública que se desarrollara en torno a esa cuestión.

Tal circunstancia obliga a tratar el tema con la especial atención y el cuidado que requieren los problemas de pública resonancia. Con ese propósito, analizaré ante todo las normas legales que juegan en el asunto; en segundo lugar, las circunstancias relevantes del caso; y, en último término, expondré los reparos de este Ministerio contra la sentencia apelada.

I. — La nombrada ley 14.473 instituye un sistema particular para la determinación de las remuneraciones de los docentes comprendidos en su régimen. Los haberes de cada cargo se componen, según la ley, de diversos rubros, cada uno de los cuales está constituído, no por una asignación directa en moneda, sino por una cifra de carácter abstracto. Por ejemplo, el sueldo mensual de un inspector técnico de zona, conforme al art. 92, se integra de la siguiente manera: asignación por estado docente: 7; índice por cargo: 53, siendo entonces el total 60.

Del mismo modo, para cada una de las categorías de docentes comprendidos en el ámbito del Estatuto —las que toman en cuenta los distintos tipos de enseñanza: primaria, media, técnica, superior, etc.— existe una tabla de cifras, en escala que desciende de los cargos superiores a los de menor jerarquía.

Finalmente, tras cada una de estas escalas se encuentra la determinación legislativa del valor de la unidad de las cifras, que es invariablemente cien pesos.

Así, verbigracia, a la primera escala sigue la disposición del art. 93 que establece: "al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a $ 100 de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida". Previsiones idénticas a la de

este artículo se incluyen a continuación de cada una de las restantes escalas contenidas en el estatuto.

Por su parte, el art. 6º dispone: "Son derechos del docente...: inc. b) El goce de una remuneración y jubilación justas actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización".

El art. 38, por último, señala la autoridad a la cual corresponde actualizar el valor del índice, disponiendo que: "Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1".

De acuerdo, pues, con estas normas, la movilidad de los haberes cuya composición y monto fija la ley, se alcanza imponiendo al Poder Ejecutivo la obligación de declarar de tiempo en tiempo cuál ha de ser el valor de la unidad de las cifras asignadas a cada cargo. La determinación de ese valor debe llevarse a cabo anualmente, y efectuarse en atención a un solo elemento: la variación del costo de vida.

Ahora bien, para juzgar si se ha producido o no variación en el costo de vida, es preciso escoger primeramente dos términos de comparación y relacionar las estadísticas de ambos momentos. Pero ¿cuáles deben ser esos términos?, y, por otra parte, el acto requerido ¿podrá cumplirse en cualquier oportunidad del calendario?

Al plantear estos interrogantes quiero expresar que las cuestiones que ellos involucran no están resueltas en la ley. Con respecto a la primera podría tal vez pensarse que la ley 14.473, al fijar el valor monetario del índice 1 al día 1º de mayo de 1958, indicaría uno de aquellos términos de comparación; y que al ordenar que el reajuste de ese índice se efectúe anualmente, supondría, además, que la determinación por ella realizada habría de permanecer vigente por un año o sea hasta el 1º de mayo siguiente, nuevo término de comparación atento al cual el Poder Ejecutivo debería formular su juicio. En definitiva, los términos de comparación estarían dados por la ley, y serían el 1º de mayo de 1958 y el mismo día del año siguiente para la primera actualización; la última de esas fechas y el 1º de mayo de 1960 para la segunda, y así sucesivamente.

Sin embargo, a poco que sobre el asunto se medite se advierte sin esfuerzo que esta interpretación del vocablo "anualmente" no es la única posible. En efecto, con igual fuerza de convicción podría sostenerse que lo que la ley establece es que la determinación aludida ha de tener lugar *una sola vez por año pero sin que deba dejarse transcurrir necesariamente ese lapso entre el 1º de*

mayo mencionado por ella y el momento con relación al cual haya de fijarse un nuevo valor al índice. En este orden de ideas ¿podría asegurarse, de acuerdo con la letra de las normas en cuestión, que al Poder Ejecutivo le está prohibido actualizar el índice 1 de la ley al día 1º de enero de 1959? De igual modo ¿podría sostenerse, sin vacilación de ninguna especie, que le está vedado efectuar esa actualización al 1º de mayo de 1959 pero tomando como término de comparación el valor del costo de vida en abril de 1958?

Análogas dudas se plantean respecto de la segunda de las cuestiones más arriba enunciadas, ya que, aún en el supuesto de que se consideraran establecidos por la ley los dos términos de comparación indispensables para llevar a la práctica la actualización a la cual ella se refiere, no existe disposición alguna de la que resulten con absoluta certeza los plazos de que el Poder Ejecutivo gozaría para proceder a efectuar cada una de esas determinaciones.

Vale decir que, dejando de lado los problemas meramente técnico-estadísticos referentes a la emisión de un juicio sobre la oscilación del costo de vida, y a la repercusión de dicha variación sobre el monto de las remuneraciones, se presentan varios interrogantes acerca de circunstancias condicionantes de la obligación impuesta al Poder Ejecutivo por el art. 38. Ello sentado, parece evidente que este precepto, y de igual modo sus concordantes del Estatuto, precisan el complemento de una adecuada reglamentación para que pueda considerarse que de ellos surge una obligación taxativa, concreta, a cargo de aquel Poder.

A mi juicio esta conclusión aparece impuesta por un análisis de aquellas normas que vaya más allá de una primera lectura de las mismas. Mas cabe agregar, por si ello no bastara, que, en rigor, la señalada necesidad de una reglamentación previa resulta de los propios términos de la ley 14.473, la que, según se ha visto anteriormente, en su art. 6º, inc. b), otorga a los docentes derecho al goce de una remuneración actualizada anualmente "...de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las *leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización*".

En este orden de ideas, la única duda que aún podría plantearse sería la relativa a cuál de los poderes políticos incumbiría el dictado de la reglamentación que se considera necesaria.

Cabría en efecto sostener, por una parte, que la *forma y modo de la actualización* aún debieran ser prescriptas por *otra ley*, conclusión que se abonaría por la circunstancia de que el carácter muy general de los estatutos de la naturaleza del aquí examinado, justifica la subordinación del efecto de algunas de sus disposiciones a otras sanciones legislativas. Pero, en principio, también sería

lícito pensar que la reglamentación referente a aquellos puntos pudiera corresponder tanto al legislativo como al Ejecutivo —recuérdese que el art. 6º, inc. b), habla de "... las leyes y decretos..."— de modo tal que no actuando el primero, el segundo estaría facultado a proveer las normas reglamentarias a cuya adopción la ley subordina la actualización de las remuneraciones de que se trata. Mas lo que debe colocarse fuera de discusión, sea uno u otro de estos criterios el que se acepte, es que la operatividad de las previsiones del Estatuto vinculadas con la recién mencionada actualización, se encuentra ineludiblemente condicionada a su reglamentación previa.

Si he avanzado en el sentido de este orden de ideas, ello se debe a que su desarrollo ha de prestar sustento a las objeciones que más abajo efectuaré contra la sentencia recurrida. No podría ahora seguir adelante sin apartarme ya del método de exposición propuesto al iniciar este escrito.

He de referirme, seguidamente, a otro aspecto de la cuestión cuyo tratamiento considero necesario para la adecuada fundamentación de los agravios de este Ministerio contra la resolución del a quo.

Si bien con ausencia de precisión y falta de adecuado análisis, las normas a que me he venido refiriendo han sido invocadas a lo largo del juicio y constituyen el fundamento de la sentencia recurrida. No así, empero —y ello no puede dejar de causar extrañeza— la ley 15.333 que ya se hallaba sancionada al iniciarse està causa y guarda directa relación con el caso.

En efecto, dicha ley, en su art. 1º, autoriza un gasto de tres mil millones de pesos a objeto de mejorar las retribuciones del personal docente por el período comprendido entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961.

Esta sola prescripción, aisladamente considerada, podría interpretarse, es cierto, como una simple autorización de gastos para el período indicado y, así entendida, nada habría innovado respecto del Estatuto. A lo sumo cabría pensar, tal vez, que los fondos allí asignados serían insuficientes para cumplir las obligaciones resultantes de la determinación de nuevo valor para el índice, mas en tal caso podrían proveerse otros. Pero, y esto no es menos exacto, podría también sostenerse que la norma aludida, al imponer como obligatorio un aumento de remuneraciones para el período a que se refiere, introdujo ya alguna variante con relación al sistema de aquél, pues emplea una terminología que no condice con la técnica adoptada por el referido instrumento. Sería posible en efecto señalar, en abono de esta segunda posición, que la ley 15.333 impuso derechamente una mejora de los haberes, al con-

trario de lo que ocurre con el Estatuto, que condiciona todo aumento a la previa comprobación de una determinada situación de hecho, cual es la efectiva variación del costo de vida.

Mas, sea de ello lo que fuere, la relevancia de la ley 15.333 en cuanto al asunto planteado finca, principalmente, en la norma de su art. 2º, el cual reza así: "La distribución parcial de esta suma (o sea los tres mil millones de pesos cuyo gasto se autoriza) se realizará de acuerdo a los estudios técnicos que llevará a cabo el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, tendientes a implantar la dedicación exclusiva en la docencia".

Como se advierte, el legislador no ha asignado fondos para satisfacer obligaciones que pudieran derivarse de la aplicación del Estatuto. En cambio, señalando una cantidad para un período dado, ha prescripto que las mejoras de los haberes del personal docente se han de efectuar, no mediante el procedimiento ya establecido en la ley 14.473, sino según los resultados de un estudio tendiente al hallazgo de *fórmulas para implantar el régimen de dedicación exclusiva en la docencia.*

En el Estatuto, la medida de la mejora de la remuneración de cada docente depende del aumento del costo de vida; en la ley 15.333, de las circunstancias que el Poder Ejecutivo considere relevantes respecto del fin impuesto por ella. De un sistema en que la distribución de las sumas destinadas al pago de haberes se encontraba predeterminada, se pasa a otro en el cual se asigna globalmente una partida para mejoras, corriendo la distribución a cargo del Poder Ejecutivo, según los criterios que éste juzgue adecuados para concretar aquel nuevo objetivo fijado por el legislador.

De manera pues, que el sistema de determinación de haberes del personal docente establecido en la ley 15.333, es completamente diverso del creado en el Estatuto respectivo, e incompatible por tanto con éste, desde que no pueden coexistir dos métodos tan opuestos para fijar las mismas remuneraciones. Ante ello no cabe sino concluir que debe prevalecer el más próximo en el tiempo: *lex posterior derogat priori.*

No se me escapa, naturalmente, que el sistema de la ley 15.333 sólo puede regir durante el período indicado por su art. 1º para la realización del gasto que autoriza, dado lo cual dicha ley importa realmente una suspensión del sistema de determinación de haberes del Estatuto del Personal Docente por el término mencionado. O sea que, en suma, mientras el Estatuto confiere a dicho personal derecho a que sus remuneraciones se ajusten con arreglo a determinados criterios, la ley 15.333 introduce una excep-

ción que me interesa destacar pues, conforme a ella, los sueldos correspondientes a los meses comprendidos entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961, serán ajustados de conformidad a cánones distintos.

Por último, y para finalizar esta primera parte de la exposición, cabe observar que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ya citada ley 15.333, reajustó los sueldos de los docentes en fecha posterior al fallo apelado (decreto 13.391/60, B. O. 13/XII/1960), valiéndose para ello del aumento en un 25 % del valor monetario del índice establecido en el Estatuto. Además, fijó una serie de nuevas bonificaciones por dedicación exclusiva (art. 2º, 1ª parte, del decreto citado) para el personal que ya gozaba de tales suplementos (art. 49 de la ley 14.473 y su reglamentación, en el decreto 8188/59), y otras bonificaciones (art. 2º, 2ª parte, del decreto 13.391/60) para docentes que no gozaban de ellas.

De esta manera se completa, a mi juicio, el análisis de las disposiciones legales atinentes a las remuneraciones de los servidores del Estado comprendidos en la ley 14.473.

II. Corresponde ahora, como dijera al comienzo, examinar las circunstancias del *sub índice*.

Los accionantes, profesores a quienes interesa la fijación de valor del índice según el Estatuto, entendiendo que el Poder Ejecutivo no había adoptado en su oportunidad la decisión requerida por aquél, se presentaron ante la justicia solicitando amparo (fs. 32), pidiendo, en concreto, se declarara que el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de la ley 14.473 violaba determinadas garantías constitucionales por ellos enunciadas, y "... se ordenara, en consecuencia, el inmediato cumplimiento de los arts. 38, 93 y conexos de la mencionada ley por parte de los Ministerios de Educación y Justicia y Economía, en lo que a cada uno de ellos fuera concerniente, hasta llegarse a la liquidación y pago de las remuneraciones correspondientes de conformidad con dichas disposiciones legales" (fs. 42 vta. y 43).

Oído el Ministerio Público (fs. 55), pero sin requerir informes al Poder Ejecutivo, ni darle intervención alguna en la causa, el juez dictó sentencia (fs. 68).

El pronunciamiento, al cual el juzgador asignó carácter meramente declarativo (fs. 70), dispone así en lo pertinente: "*Fallo*: Haciendo lugar en principio, a la acción de amparo; en consecuencia, declárase que la ley 14.473 en sus artículos 6º, inc. b), 38, 93 y cons. deberá ser cumplida debiendo el Poder Ejecutivo, a la brevedad, —atenta su especial naturaleza— dar principio de ejecución a la misma, actualizando los índices como en ella se

indica, para posibilitar, por intermedio de quienes corresponda, las ulteriores tramitaciones tendientes a su real efectivización".

Si se confrontan la decisión y el petitorio de la demanda, debe comprenderse que a través de un lenguaje oscuro y aun contradictorio, la sentencia hace lugar a aquélla sólo en parte.

Efectivamente, conforme a lo que solicitan, los demandantes parecen entender que las normas citadas por ellos no sólo impondrían al Poder Ejecutivo la obligación de determinar el monto de ciertas remuneraciones de una particular manera, sino también la de realizar todos los actos necesarios para llegar al pago de los haberes resultantes, cuando, en realidad, este último deber recién surgiría, una vez hecho lo primero, de otras normas más generales del derecho administrativo.

El juez, siguiendo la idea esbozada por los accionantes, califica a la fijación del valor índice —la cual, en términos rigurosos, agota la exigencia legal— como "principio de ejecución" de las disposiciones invocadas. Sin embargo, no dispone que la ley sea cumplida hasta llegar a "su real efectivización", limitándose a indicar que el Poder Ejecutivo deberá actualizar el valor índice, para hacer posibles "ulteriores tramitaciones tendientes a su real efectivización".

En consecuencia, mi parecer es que el pronunciamiento de primera instancia debe entenderse en el sentido de que dispone tan sólo la actualización del índice de los arts. 38, 93 y concordantes de la ley 14.473.

El Ministerio Público apeló la decisión mencionada (fs. 72), y los demandantes se agraviaron de ella sólo en cuanto omitía establecer un plazo para que se efectuara la actualización prescripta (fs. 76 y 77).

El fallo del a quo (fs. 95) rechazó los agravios del Ministerio que represento e hizo lugar al de los accionantes. Estos son los términos relevantes de su parte dispositiva: "... el Tribunal resuelve: ..., confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar al recurso de amparo y establecer el plazo de treinta días para que el Poder Ejecutivo dé principio de ejecución a lo dispuesto por el Inferior en su pronunciamiento..., el que queda así modificado en este particular aspecto".

Contra esta sentencia, el señor Procurador General del Trabajo interpuso a fs. 103 recurso extraordinario. En él ha hecho notar, debidamente, que este Ministerio no ha participado en el juicio como representante del Poder Ejecutivo —al cual, repito, no se le ha dado intervención en los autos— sino en ejercicio de su esencial función de velar por la fiel observancia del orden jurídico.

En cumplimiento de esta misión me opongo ahora al progreso de la acción que hasta el momento ha prosperado en la causa, y mantengo ante V. E. el remedio federal oportunamente intentado.

III. Corresponde, por tanto, expresar las objeciones de este Ministerio contra la sentencia apelada.

a) En primer lugar, no faltarían elementos de juicio para sustentar la afirmación de que aquélla tiene carácter meramente declarativo. Con respecto a la decisión de primera instancia, parece claro que el juez quiso atribuirle tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior. En cuanto a la confirmatoria dictada por la alzada, es de señalar la opinión del vocal Dr. Santos en el sentido de que la nulidad deducida contra el pronunciamiento del inferior por el Ministerio Público, sobre la base, justamente, del carácter declarativo de aquél, podía ser subsanada por vía de apelación (fs. 95). En tales condiciones cabría interpretar que el tribunal a quo hubiera entendido transformar el carácter de la sentencia por medio del establecimiento de un plazo para cumplir el acto debido, pero aun entonces podría discutirse si el efecto buscado se ha obtenido.

Considero preferible, sin embargo, no entrar en el tratamiento de este punto, pues ya se atribuya carácter declarativo a la sentencia, ya se la tenga por condenatoria, de todas maneras existen serias razones para determinar su revocación.

En efecto, si la sentencia tuviese el primer carácter, consentido ya por los demandantes, sería forzoso concluir que se habría intentado en autos una acción declarativa de inconstitucionalidad inadmisible de acuerdo a la doctrina de V. E. (conf. lo decisivo en el caso "Aserradero Clipper S. R. L. s/ recurso de amparo", fallado en 2 de marzo ppdo.). Si, en cambio, el pronunciamiento fuera de condena, valdrían contra él los argumentos que paso a exponer.

b) Ya he dejado expresada mi opinión relativa a la inexigibilidad de la obligación de actualizar los índices de la ley 14.473. Como dijera en el apartado I, entiendo que, dado lo dispuesto por el art. 6º inc. b), el cual confiere a los docentes derecho a gozar de remuneraciones actualizadas "de acuerdo a las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de esa actualización", no cabe admitir la existencia de obligación exigible al respecto puesta a cargo del Poder Ejecutivo, hasta tanto no se concrete, por medio de otras prescripciones, cómo debe ser exactamente la mencionada actualización.

Asimismo, ha reconocido que el art. 6º inc. b) del Estatuto deja dudas acerca de cuál de los poderes políticos es el compe-

tente para dictar las normas relativas a la "forma y modo" de actualización de los índices, y admitido que no cabe descartar se encuentre el Poder Ejecutivo *facultado* para dictar las disposiciones pertinentes, con el carácter de reglamentación de la ley 14.473.

Si, acaso, se quisiera entender que la sentencia apelada dispone la sanción de dicho reglamento —una vez admitido que el Ejecutivo pueda hacerlo— claro resulta, a mi parecer, la carencia de facultades del Poder Judicial para emitir un pronunciamiento de ese género. Debe considerarse, en efecto, que el dictado de normas de la naturaleza aludida tendría carácter discrecional. En efecto, como la ley no establece en parte alguna ni obligación ni plazo en tal sentido, es indudable que el poder administrador, reglamentando esa ley, sólo ejercería su facultad genérica al respecto, pues actuaría sin que mediara exigencia concreta del Poder Legislativo en lo atinente a su empleo en el caso singular.

Ahora bien, si dentro de ciertos límites el Poder Judicial puede ejercer algún control sobre el uso de las facultades discrecionales de los otros departamentos del Estado, le está vedado, a mi juicio, *imponer* a éstos el ejercicio de esas facultades, pues de otra manera la apreciación del órgano que debe juzgar acerca de la oportunidad del empleo de sus atribuciones se vería sustituída por el criterio de los magistrados, dejándose así de lado aquel principio fundamental que señala como la misión más delicada de la justicia de la Nación "mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes" (Fallos: 155: 248).

c) En caso de compartirse la opinión expresada más arriba en el sentido de que no asiste a los reclamantes derecho a exigir la actualización de los índices del Estatuto hasta tanto no se dicten las normas concernientes a la forma y modo de aquélla, habrá de admitirse también que el fallo apelado, al disponer la actualización mencionada, vendría a imponer al Poder Ejecutivo el cumplimiento de una obligación por el momento inexistente.

d) El tribunal a quo ha sustentado la procedencia de esta acción de amparo en la circunstancia de no existir vía ordinaria apta para la tutela del derecho constitucional invocado. Compartiendo el criterio ya expresado por los Señores Representantes del Ministerio Público en las instancias ordinarias, considero que esa conclusión no es aceptable.

Sin duda, la demanda origen de esos autos tuvo por objeto lograr que se llevaran a cabo actos administrativos que habrían

aparejado el nacimiento en cabeza de los accionantes de un derecho a percibir sueldos presumiblemente mayores, derecho que, de haberse verificado los actos requeridos en el momento que aquéllos estiman fué el oportuno, habría surgido con anterioridad.

Sin embargo, para que el problema quede planteado en sus términos exactos, es preciso poner de relieve que a la fecha de la demanda ya había sido sancionada la ley 15.333, con sujeción a la cual —según lo puse de manifiesto en el apartado I— durante el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961, los actores carecen de derecho a percibir sus remuneraciones actualizadas en la forma que peticionan. En consecuencia, los actos administrativos en procura de cuya realización han accionado, *sólo acarrearían efectos con relación a la época anterior a la primera de aquellas fechas.*

Ello sentado, la concreción de los referidos actos *en nada variaría el monto de los haberes que en el momento de la demanda debían percibir y ya percibieron* —esto es, los resultantes del reajuste que el decreto 13.391/60 dispuso con arreglo a la mentada ley 15.333—, *si el de los sueldos que devengaran en el futuro inmediato hasta el 31 de octubre del corriente año.* Sólo conduciría, en todo caso, a reparar un perjuicio patrimonial referido exclusivamente a un período anterior —parte del año 1959 o todo él hasta el 31 de julio de 1960—, y que derivaría de la circunstancia de que quien estuvo obligado, a juicio de los actores, a crear las condiciones que darían nacimiento al derecho a una mayor remuneración durante ese período, se abstuvo de hacerlo.

Así enfocada la cuestión, nada impediría, en mi criterio, que esa reparación se buscara a través de un juicio ordinario contra la Nación. La reclamación que se efectuara, claro está, no admitiría base contractual, pues hasta tanto la actualización no se verificara el Estado no tendría obligación de pagar remuneraciones mayores. Empero, no cabe dejar de lado la posibilidad de hacer valer la responsabilidad de aquél por las omisiones de sus órganos. La relativa novedad de la cuestión no sería argumento suficiente, entiendo, para desechar el empleo de los procedimientos ordinarios en que ella puede ser planteada y resuelta.

La doctrina elaborada por la Corte a partir del caso de Fallos: 241, 291 permite afirmar, sin lugar a dudas, que la posibilidad de recurrir a procedimientos legislados para la tutela del derecho que se pretende vulnerado, aun cuando a ese derecho se le asigne fundamento constitucional, es en principio excluyente de la acción de amparo, y que, presupuesta la existencia de una vía legal, la demostración del daño grave e irreparable que causaría

su empleo es requisito indispensable para la procedencia de aquel remedio de excepción.

Ahora bien, en el caso *sub examine* los accionantes no han acreditado, ni en rigor intentado hacerlo, que la falta de actualización de los haberes correspondientes al período a que antes he aludido, los haya colocado en una situación de urgencia de los caracteres exigidos por la doctrina recordada, situación que, en realidad, difícilmente podría haberse demostrado, pues no existen dudas acerca de que aquéllos perciben puntualmente los sueldos que para sus cargos fijan las disposiciones legales aplicables y, por lo tanto, no se trataría aquí de llegar al cobro de sumas adeudadas a las que pudiera atribuirse carácter alimentario.

c) Cualquiera sea el parecer que se abrigue sobre la conclusión a la cual he arribado en torno a la falta de operatividad de los arts. 6º, inc. b), 38, 93 y concordantes de la ley 14.473, creo que las reflexiones expuestas para fundar esa opinión bastan para poner de manifiesto que el sentido de las normas invocadas en este caso puede ser materia de discusión, y por tanto, la inposibilidad de afirmar, sin más, la existencia de un quebrantamiento palmario y evidente de la ley 14.473 por la falta de aplicación de su sistema de actualización de remuneraciones.

V. E. ha dejado claramente establecido que el amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal (Fallos: 245: 351, e *in re* "Sindicato Unico de Portuarios Argentinos" resuelto en 22 de diciembre ppdo., entre otros), porque la razón de la Institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y órganos administrativos, sino proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional (sentencia de 2 de diciembre de 1959 recaída en la causa "Giannoni Enzo").

Tal regla se ha enunciado respecto de casos en que la actividad administrativa cuestionada se desarrollaba en sentido positivo. En el presente, en cambio, se trata de impugnar una pura omisión.

Entiendo que esa circunstancia no obsta en absoluto a la aplicación del criterio mencionado sino que, por lo contrario, se ajusta aún más perfectamente a este tipo de situaciones que a las ya contempladas. En efecto, los actos positivamente verificados siempre producen alteración perceptible en el mundo exterior, lo cual permite —dejando de lado tecnicismos en materia de nulidades— afirmar que *existen* por sí mismos. A la pura omisión, en cambio, sólo cabe considerarla existente *en presencia de un deber jurídico de hacer sobre cuya imperatividad no quede absolutamente*

ninguna duda. Por ello el juzgador, antes de proporcionar la tutela que se le solicite contra una pretendida omisión, debe despejar toda incertidumbre acerca de la existencia de aquel deber de obrar, a riesgo de dirigir su actividad protectora contra una entidad jurídica meramente imaginaria.

Creo oportuno, para mejor ilustración del problema, recordar la doctrina clásica de los tribunales norteamericanos con respecto a un instituto célebre, el "writ of mandamus", que guarda estrecha analogía con la acción aquí intentada, pues su destino es justamente servir como medio de coerción para que los funcionarios públicos cumplan las obligaciones propias de su cargo.

Este remedio ha sufrido tradicionalmente una importante limitación; así, por ejemplo, en el caso "Wilbur v. United States", 281 U. S. 206, se declaró que "... Cuando un deber en una situación particular se halla tan claramente prescripto que queda libre de duda y equivale a un mandato positivo, se lo considera ministerial, de tal manera que se puede compelir su cumplimiento por mandamus... Pero cuando ese deber no se encuentra prescripto con tanta claridad, sino que surge de una ley o leyes cuya interpretación o aplicación no se hallan libres de dudas, se considera que envuelve un ejercicio de discernimiento insusceptible de ser controlado por medio de mandamus" (cit. por DAVIS KENNETH CURLP en *Administrative Law Treatise*, tomo 3, pág. 349).

Cierto es que como lo expresa el autor de quien extraigo la cita (op. et vol cit., pág. 355 y siguientes) esa limitación, aunque cuadraba al remedio en su remoto origen pues entonces tenía realmente carácter excepcional, no se compadece bien con su índole presente de recurso común contra la administración pública. Pero en el estado actual de la jurisprudencia de V. E. acerca del recurso de amparo, es indudable que éste constituye un remedio de índole plenamente excepcional (entre otros, Fallos: 242: 300 y 434), y por tanto, los enunciados que hoy puedan haber perdido vigencia en el país del norte tienen, en cambio, plena actualidad entre nosotros.

f) V. E. ha reconocido asimismo que el procedimiento de amparo no autoriza a privar sustancialmente del derecho de defensa a la parte contraria (cf. sentencia de 30 de noviembre p.pdo., recaída en el caso "Perón Juan Domingo"), principio también vulnerado por la sentencia en recurso, que ha sido dictada sin darse intervención alguna en el proceso al Poder Ejecutivo.

Precisamente, el que este último no haya tenido oportunidad de formular en esta causa consideraciones imprescindibles para el correcto análisis de la cuestión planteada, es el mejor argu-

mento para demostrar la necesidad de aquella intervención, y, mucho más aún, que la amplitud del juicio ordinario sería el marco más conveniente para una adecuada elucidación del delicado problema en debate.

De tal manera, dejo fundados ante V. E. los reparos del Ministerio Público contra la sentencia apelada, y, en mérito a las razones expuestas, solicito se la revoque en todas sus partes. Buenos Aires, 3 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Morano, Adolfo J. E. y otros c/ P. E. N. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que conforme a la doctrina de esta Corte, los principios generales del derecho procesal no deben considerarse excluídos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. Por el contrario, es preciso que ellos sean respetados, especialmente a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa del que, sustancialmente, no puede privarse a la parte contraria, esto es, a aquélla contra la cual se dirige la acción (Fallos: 248: 536, considerando 3º).

2º) Que tal exigencia no aparece satisfecha en el caso. Consta, en efecto, que la demanda fué incoada contra el Estado Nacional (véase sobre todo lo dicho a fs. 32) y que, sin embargo, éste no tuvo noticia del presente juicio y ciertamente no participó de ningún modo en él. Las únicas diligencias efectuadas entre el momento de la iniciación de la demanda y la emisión de la sentencia de primera instancia han sido las siguientes: a) la presentación del apoderado de los demandantes, quien agregó diversos documentos (fs. 44/48, 49/54 y 58/67); b) la vista corrida al representante del Ministerio Público y evacuada por éste (fs. 54 vta. y 55/57). Ninguna otra diligencia procesal fué realizada, salvo las apelaciones posteriores, lo que supone que ni se cumplió el trámite ni se observaron los recaudos mínimos que necesariamente deben acompañar a toda demanda contra el Estado Nacional, el que no tuvo oportunidad de comparecer ante los jueces de la causa. A lo que todavía cabe añadir que, como se señala a fs. 109 vta., el aludido representante del Ministerio Público no asumió, en la emergencia, la función que le atribuye el art. 21, inciso a), del decreto-ley respectivo (ley 12.948), según lo acre-

dita decisivamente la circunstancia de que, al evacuar la vista que se le corrió, haya él sostenido que hacer lugar a la demanda equivaldría a condenar "inaudita parte" al Estado Nacional (fs. 56 vta.).

3º) Que, habida cuenta de lo expuesto, está claro que, en razón de haberse desconocido la exigencia de que se hizo mérito en el considerando 1º, ha mediado infracción al art. 18 de la Constitución Nacional, cuyo cumplimiento es obligatorio, bajo pena de invalidez, aun cuando se trate de juicios de amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 95/101.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO CIRACI

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante tuvo oportunidad de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho de defensa, tanto en la instancia administrativa como en la judicial.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

El derecho a que se refiere el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto hace a la estabilidad del empleado público, no es absoluto. Debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía en la misma Constitución.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad del decreto de cesantía del recurrente, si las alegaciones de éste son insuficientes para sustentar la apelación.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La interpretación de las normas procesales contenidas en el decreto-ley 6666/57, así como lo concerniente a la extensión de la competencia del tribunal apelado, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La exoneración del recurrente, dispuesta por decreto 4575 de 1960, se fundó en razones de hecho y prueba que son, por su naturaleza, irrevisibles en esta instancia de excepción. Por otra parte, la sentencia de fs. 166 demuestra que carecen de suficiente fundamento los agravios basados en la presunta violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En cuanto a la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, estimo que dicha cláusula carece de relación directa con lo decidido en autos.

Pienso, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 17 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Casa de Moneda denuncia sustracciones de estampillas".

Considerando:

1º) Que resulta de autos, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que éste tuvo oportunidad de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho a su defensa, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, lo que excluye la procedencia del recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina del fallo recaído, en fecha 25 de agosto de 1961 en la causa U. 46, XIII, "Fernando Severino Uboldi c/ Municipalidad de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo" y los allí citados).

2º) Que, por lo que se refiere a la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto hace a la estabilidad del empleado público, que también invoca el apelante, cabe señalar que esta Corte tiene resuelto que ese derecho, como todos los que consagra la Constitución, no es absoluto, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (sentencia recaída, en fecha 9 de agosto de 1961, en la causa V. 193, XIII, "Alejandro J. Vásquez s/ decreto-ley 6666/57). Y, precisamente, es el decreto-

ley 6666/57 el que ha reglamentado para casos como el que aquí se juzga, el derecho a la estabilidad, consagrado por la Constitución Nacional.

3º) Que las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, concernientes a la arbitrariedad que se atribuye al decreto de cesantía 3443/60 del Poder Ejecutivo Nacional son insuficientes para fundar el recurso extraordinario deducido. Igualmente corresponde desestimar los restantes agravios formulados, por estar referidos a cuestiones de hecho y prueba o a la extensión de la competencia del tribunal apelado —decididas sin arbitrariedad— que resultan ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 247: 384 y 392; 249: 75 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 174.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MERCEDES GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia por la cual se deniega el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que, habiendo vencido el plazo del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, el interesado no demostró que su incapacidad existiera al momento en que cesó en sus tareas, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

La circunstancia de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, la jubilación por invalidez debe ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad, presta base a la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo, como recaudo necesario para el otorgamiento del beneficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe restricción substancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción de situaciones estimadas diferentes, como lo hace la sentencia apelada, en relación con un precedente jurisprudencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14 bis.

El pronunciamiento que deniega el beneficio de jubilación por invalidez pretendido por el afiliado a la Caja de Previsión Social para el Personal de la Industria, en razón de no haberse probado que la incapacidad existió al momento en que aquél cesó en sus tareas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía a la seguridad social establecida en el nuevo art. 14 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El beneficio jubilatorio de invalidez solicitado en autos fué denegado por no haberse podido establecer, a juicio de los organismos administrativos intervinientes, si la afección cuya realidad se admite, existía a la fecha de la cesación de servicios, sin desconocerse tampoco que la misma haya podido existir en el momento indicado.

El recurrente pretende que la situación de duda, reconocida igualmente por la sentencia apelada, debió resolverse a su favor y no en contra suya como ha ocurrido por haber decidido el a quo que toca al interesado, después de transcurrido el plazo previsto en el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, aportar probanzas de que la incapacidad existía en el momento en que cesó en sus tareas.

La decisión impugnada versa, pues, sobre el cargo de la prueba, y siendo ésta una cuestión de índole procesal, la decisión en ella recaída no es susceptible de revisión por la vía del remedio federal intentado.

Resulta de lo actuado, por otra parte, que el apelante tuvo efectiva oportunidad de probar y alegar en defensa del derecho debatido, lo que priva de fundamento a la pretendida indefensión que alega (cf. doctrina de Fallos: 247: 161).

En estas condiciones, y no guardando relación directa con la materia de la causa la disposición invocada del art. 14 de la Constitución Nacional, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pueda ser motivo de recurso. — Buenos Aires, 31 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Gómez, José Mercedes s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que, una vez vencido el plazo del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, corresponde, a quien pretende obtener jubilación por invalidez, acreditar esta situación, por lo que denegó el beneficio peticionado en autos al concluir que el interesado no demostró que su incapacidad existiera al momento en que cesó en sus tareas.

2º) Que, en tales condiciones, y como lo señala el Señor Procurador General, la decisión recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. A lo que cabe añadir que el requisito legal según el cual la jubilación por invalidez debe ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad, presta base a la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo, como recaudo necesario para el otorgamiento del beneficio (Fallos: 248: 683 y doctrina de los precedentes allí citados).

3º) Que, por lo demás, no ha existido en la causa restricción sustancial o privación de la defensa, ya que el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y de producir prueba (Fallos: 248: 85 y sus citas).

4º) Que tampoco sustenta el recurso intentado el art. 16 de la Constitución Nacional, porque esta disposición no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales (doctrina de Fallos: 248: 832), ni impide la distinción de situaciones estimadas diferentes, como lo hace la sentencia apelada en relación con el precedente jurisprudencial mencionado por el recurrente (Fallos: 244: 355).

5º) Que, por último, la disposición del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, también invocada, no guarda relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 59.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SINDICATO DE OBREROS FIDEEROS Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que rechaza el amparo deducido por la asociación profesional recurrente, en razón de no haber agotado la vía legal para obtener la desafiliación que pretende y que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario, basado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la organización sindical libre y democrática.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al fallar esta causa a fs. 305, la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió rechazar la demanda de amparo que le dió origen por entender que la asociación profesional actora —el Sindicato de Obreros Fideeros y Afines de la Capital Federal— "no ha agotado la vía legal correspondiente para hacer valer su derecho".

Con apoyo en la interpretación de disposiciones de la ley 14.455, el tribunal a quo sostuvo, en efecto, que la resolución de la Dirección General de Asociaciones Profesionales que denegó a aquélla su pedido de desafiliación de la Federación Argentina de Trabajadores de la industria Fideera y Afines, no emanó de la autoridad de aplicación establecida por la ley, que lo es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante el cual la accionante pudo y debió recurrir de la referida decisión denegatoria, la cual, por haber sido dictada por un organismo que careció de facultades para resolver el punto, no puso fin al procedimiento administrativo. Sobre esta base, y teniendo además en cuenta que la entidad actora "no ha demostrado en autos la posibilidad de sufrir un daño grave e irreparable por seguir la vía administrativa", la Cámara del Trabajo decidió desestimar la demanda de amparo interpuesta a fs. 25, sin perjuicio del derecho de la reclamante de ocurrir ante quien corresponda.

Y bien, en el recurso extraordinario deducido a fs. 311 el apelante no se agravia de ninguno de estos fundamentos dados por la sentencia, sino que se limita a formular consideraciones referidas al derecho de las asociaciones profesionales de primer grado a obtener su desafiliación de las de grado superior, consideraciones que incluyen la invocación del derecho a la organización sindical libre reconocida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, estimo que las cuestiones planteadas en el referido recurso no guardan relación directa con lo que a fs. 305 quedó decidido con base en razones de hecho y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria. Por lo tanto, y a mi juicio, la apertura de esta última es improcedente y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 10 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Sindicato de Obreros Fideeros y Afines s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que, como lo señala con acierto el Sr. Procurador General, la sentencia del tribunal a quo (fs. 305/308) se apoya sobre fundamentos no federales que no han sido impugnados y que son bastantes para sustentarla, en tanto y en cuanto contiene el aserto de que "S. O. F. Y. A. no ha agotado la vía legal correspondiente para hacer valer su derecho, pues no existe pronunciamiento denegatorio de su pretensión de la autoridad de aplicación" (fs. 306 vta.). En tales condiciones, con arreglo a reiterada jurisprudencia, los agravios de la apelante no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y no son, en consecuencia, atendibles (Fallos: 248: 186, 828 y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 315.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALBERTO FULGENCIO ACUÑA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, por interpretación de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, rechaza la demanda por cobro de pesos en concepto de locación de servi-

cios, reclamados como consecuencia de haberse dejado sin efecto la designación de los recurrentes como rematadores de bienes provinciales desafectados del uso público, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que se apoya en las constancias del caso y en las normas de derecho público conducentes para dirimirlo a juicio del tribunal de alzada, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad, como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario, no consiste en la mera disconformidad con la inteligencia que asignan a las leyes los jueces de la causa, cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar, mientras no excedan las facultades de interpretación que son propias de su función.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de los puntos que integran la relación procesal es, en principio, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente al régimen de las costas, en razón de su índole procesal, no da lugar a cuestión federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia de fs. 142 de los autos principales desestimó la demanda deducida contra la Provincia de Santa Fe por cobro de pesos en concepto de locación de servicios, que reclamaban los actores invocando lo dispuesto por el art. 1623 del código civil y disposiciones de la ley provincial 4477 referente a la falsa comisión de los martilleros por remates no realizados.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha provincia decidió que el acto cuestionado por la parte actora como generador presunto de daños, o sea la ley de esa provincia 4701 que al derogar parcialmente el decreto-ley provincial 4745/58 dejó sin efecto la designación de los demandantes como rematadores de bienes de ese Estado desafectados del uso público, no podía ser juzgado dentro del derecho privado por haber sido un acto legislativo y por tanto de potestad pública. Por ello, y por aplica-

ción de principios de derecho público, resolvió la cuestión en contra del criterio sustentado por el juez de primera instancia que fundado en razones de derecho común, había acogido la demanda.

Contra la sentencia de la alzada dedujeron los interesados recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento y en la violación de la garantía constitucional de la propiedad.

En tales condiciones, y cualquiera sea el grado de acierto o error de los fundamentos del fallo apelado, considero que el remedio federal intentado es improcedente con arreglo a la doctrina de V. E. respecto de sentencias arbitrarias y según la cual no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino que está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierte la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (conf. Fallos: 247: 198 y 713, y los en ellos citados), situación que, a mi juicio, no se produce en el *sub iudice*.

Por ello y por carecer lo resuelto de relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acuña, Alberto Fulgencio c/ Santa Fe, Gobierno de la Pcia. de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los actores, designados por decreto rematadores de bienes desafectados del uso público, demandan a la Provincia de Santa Fe por cobro de pesos y se fundan en lo dispuesto por el art. 1623 del Código Civil (locación de servicios) y en la ley provincial nº 4477 en cuanto establece la falsa comisión de los martilleros por remates no realizados.

Que, como advierte el Sr. Procurador General (fs. 26), el fallo impugnado se apoya en las constancias del caso y en las normas de derecho público conducentes para dirimirlo a juicio del tribunal de alzada (fs. 145, 146 y 147). Por lo tanto y con arreglo a jurisprudencia de esta Corte no es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Esa doctrina, como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario, no consiste en la mera disconformidad

con la inteligencia que asignan a las leyes los jueces de la causa, cuyo acierto o error no incumbe revisar a esta Corte en tanto el tribunal de alzada no exceda las facultades de interpretación propias de su función (Fallos: 247: 198 y 713, entre muchos otros).

Que la apreciación de los puntos que integran la relación procesal es, en principio, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 239: 475, entre otros). Y tampoco en este aspecto adolece de arbitrariedad la resolución recurrida (fs. 8 y 8 vta. y fs. 155 de los autos principales).

Que, por último, lo referente al régimen de las costas, en razón de su índole procesal, no da lugar a cuestión federal.

Que, en las condiciones expuestas, no tienen relación directa con la cuestión controvertida el precepto constitucional invocado.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANDRES ATILIO BRUNELLO y Otro v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, promovida por una empresa de transporte contra un ferrocarril con motivo de un accidente ocurrido en un paso a nivel, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Transporte.

El pronunciamiento apelado que, por razones de hecho y prueba, estima cumplidos los requisitos exigidos por la ley 13.893 respecto de la velocidad precaucional de los vehículos al cruzar los pasos a nivel, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que tiene fundamento suficiente en las circunstancias del caso y en las normas que las rigen, según juicio del tribunal de alzada, no adolece de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia del juez federal de Tucumán se hizo lugar a la demanda por cobro de pesos deducida en los autos principales y se desestimó la reconvención de la empresa de ferrocarriles demandada. El juez decidió mediante el análisis de la prueba aportada, que la accionada era responsable del siniestro —accidente ocurrido en un paso a nivel—, por la extrema peligrosidad de dicho paso a nivel en razón de su ubicación y características en una curva ascendente; del tránsito de vehículos por ese lugar; del número de accidentes ocurridos en el mismo sitio, y de la necesidad de barreras protectoras o de señales de prevención que no existían en el lugar del hecho. El pronunciamiento decidió asimismo que el chófer del camión tanque de la actora cumplió con la exigencia del art. 51 de la ley 13.893 y que por lo demás el incumplimiento de la misma no creaba una presunción de culpa civil toda vez que la conducta de aquél debía juzgarse en función de las obligaciones de la empresa demandada.

Contra la sentencia de la Cámara Federal respectiva, que confirmó el fallo de primera instancia, interpuso la empresa de ferrocarriles recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad, en la violación de la garantía constitucional de la propiedad, y en la no aplicación de normas de la ley citada.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente, ya que la decisión recurrida se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla, y en la inteligencia del art. 51 de la ley 13.893, que es, a mi juicio, acertada, por lo que no resulta admisible la objeción articulada en los términos de la doctrina de esa Corte en la materia, por tratarse de la apreciación de hechos y circunstancias de la causa y en la interpretación razonada del derecho aplicable en la especie.

En tales condiciones, el art. 17 de la Carta Fundamental, carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brunello, Andrés Atilio y Andrés Horacio c/ Ferrocarril Nacional Gral. Belgrano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada (fs. 650 de los autos principales) declara procedente una demanda por indemnización de daños y perjuicios con motivo de un accidente y para ello resuelve cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria.

Que, según el recurrente, los jueces de la causa han prescindido de lo dispuesto por la ley 13.893 con respecto a la velocidad precaucional de los vehículos al cruzar los pasos a nivel. Sobre el punto el fallo impugnado estima cumplidos, por razones de hecho y prueba, los requisitos que exige la ley antes mencionada (fs. 651 y remisión a la decisión de primera instancia fs. 602). En esas condiciones, no da lugar a cuestión federal la afirmación contenida en la queja según la cual el caso ha sido fallado "con total prescindencia de la ley expresamente citada e ineludiblemente aplicable al mismo".

Que, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, el fallo impugnado tiene fundamento suficiente en las circunstancias del caso y en las normas que las rigen según juicio del tribunal de alzada, por lo cual no adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que, en esas condiciones, el precepto constitucional invocado no sustenta la apelación por falta de relación directa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

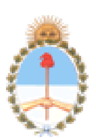
INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58; Superintendencia, 3.
(2) Ver también: Auto de no innovar, 2; Compensación, 1; Constitución Nacional, 2, 15; Facultad reglamentaria, 1, 2; Facultades privativas, 1; Recurso de amparo, 1, 2, 4, 11, 17, 19, 21, 22; Recurso extraordinario, 2, 101; Tribunales administrativos, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 45, 237.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65, 66.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).
Generalidades.

1. La circunstancia de que se haya dispuesto por ley el reajuste de beneficios jubilatorios no impide que, en ausencia de precepto legal, la acumulación de los haberes reajustados pueda ser limitada válidamente por vía reglamentaria, si ello es razonable y concuerda con el principio general de la no acumulación de esos beneficios: p. 704.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La circunstancia de que se hayan computado servicios privilegiados para otorgar la jubilación, no es razón valedera para excluir del haber jubilatorio la bonificación prevista en el art. 3º de la ley 14.370. No se opone a ello el art. 2º del decreto 1958/55 que, en todo caso, no debe obstar a la correcta aplicación de la ley: p. 265.

ADJUDICACION DE BIENES.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3.

ADMINISTRACION DE BIENES.

Ver: Mandato, 1, 2.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Aduana, 1; División de los poderes, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Recurso extraordinario, 56, 285.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 224.

ADUANA (2).
Procedimiento.

1. La Administración y los jueces tienen facultades de absolver, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana, cuando medien errores evidentes que no han podido pasar desapercibidos, no siendo óbice la circunstancia de que aquéllos se adviertan con posterioridad al comienzo de la intervención administrativa que precede a la resolución del sumario: p. 445.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 69; Jubilación de empleados bancarios, 1, 2; Jubilación del personal de la industria, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Recurso de amparo, 1, 5.

AGIO.

ALIMENTOS.

ALLANAMIENTO.

AMNISTIA (1).

1. La sola circunstancia de que los delitos se cometieran en el desempeño de un cargo público —en el caso, función policial—, no basta para comprender a los autores en la ley de amnistía: p. 103.

APORTES.

APREMIOS ILEGALES.

ARANCEL.

ARBITRAJE.

ARBITRARIEDAD.

ARBITROS.

ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. Luego de admitida la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, no cabe impugnar su competencia con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas que la organizan. En consecuencia, promovido juicio de desalojo ante la justicia provincial después que el arrendatario

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 173.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 23, 39; Jurisdicción y competencia, 9, 15; Recurso extraordinario, 60, 63, 201, 216, 225.

iniciara demanda por consignación ante los organismos paritarios, donde el arrendador no planteó en tiempo cuestión sobre la competencia de éstos y, en atención a la conexidad de ambas causas, corresponde declarar procedente la excepción de incompetencia de la justicia provincial para conocer del desalojo: p. 267.

ASOCIACION.

Ver: Asociaciones mutuales, 1; Ley común, 2.

ASOCIACIONES MUTUALES (1).

1. La distinción entre las entidades mutuales de seguros y de socorros, limitando a éstas el régimen del decreto 24.499/45, encuentra fundamento en la pertinencia específica, para las últimas, de los preceptos de dicho decreto, cuya interpretación restrictiva se impone: p. 236.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 96, 248.

AUSENCIA.

Ver: Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 176.

AUSENTISMO.

Ver: Recurso extraordinario, 203.

AUTARQUIA.

Ver: Nación, 1.

AUTO DE NO INNOVAR (2).

1. La medida de no innovar constituye un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional; se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y su objeto es la conservación, durante el juicio, del *statu quo erat ante*: p. 154.
2. En principio, el auto de no innovar no debe ordenarse respecto de actos administrativos de autoridades provinciales. Pero la presunción de validez y la ejecutoriedad de aquéllos, en que se asienta tal principio, puede ser cuestionada cuando medien actos provenientes del gobierno federal y esté, además, en juego, la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de telecomunicaciones: p. 154.

AUTOMOVILES.

Ver: Impuesto a la compra y transferencia de automotores, 1; Recurso de amparo, 16.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 1; Ley común, 2; Recurso extraordinario, 42, 79.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 1, 2, 3, 5, 7.

AVIACION.

Ver: Constitución Nacional, 3, 56, 62; Poder legislativo, 1; Transporte aéreo, 1, 2, 3, 4.

B

BALANCE COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

BANCO.

Ver: Justicia nacional del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 54, 177, 233, 241.

BANCO CENTRAL.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 232; Recurso ordinario de apelación, 5, 8.

BANCO DE LA NACION (1).

1. El art. 28 del decreto-ley 14.959/46 ha ampliado las exenciones de impuestos que contenía la ley 4507 y comprende a todos los inmuebles del Banco, sin distinguir los que sean necesarios para su propio uso y los que comprare para fines de colonización, de los que se adjudicare en defensa de sus créditos: p. 666.
2. La defensa de los créditos del Banco de la Nación constituye una de las "operaciones propias" de éste, en los términos del art. 28 de la ley orgánica. No es, entonces, arbitrario, incluir en el privilegio de la exención de impuestos a los inmuebles adquiridos con ese objeto: p. 666.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, no corresponde distinción alguna relativa a los inmuebles de propiedad del Banco de la Nación adquiridos conforme al art. 24 de su ley orgánica, los que, por el hecho de hallarse en su patrimonio, son alcanzados por el régimen de exención previsto en ella.
Corresponde, entonces, revocar la sentencia que rechazó la acción de repetición del impuesto territorial pagado por el Banco en la Provincia de Tucumán, respecto de un ingenio que se había adjudicado en defensa de sus créditos: p. 666.
4. El Banco de la Nación es una institución creada en virtud de autorización expresa de la Constitución —art. 67, inc. 5º— la que ha dejado al prudente arbitrio del Congreso establecer el régimen de su funcionamiento. Sus prerrogativas son las que le ha reconocido la ley de su creación. Del ejercicio razonable de esas atribuciones no puede derivarse lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación: p. 666.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 65, 66; Jurisdicción y competencia, 31.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Constitución Nacional, 65, 66; Jurisdicción y competencia, 33.

BIEN DE FAMILIA.

Ver: Recurso extraordinario, 13.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 75; Recurso extraordinario, 84, 160, 217.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 49; Recurso extraordinario, 58, 130, 139, 207, 230; Recusación, 1, 2; Retardo de justicia, 2; Superintendencia, 3, 4.

CINEMATOGRAFO.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el decreto 14.199/56, no corresponde la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No importan el carácter condicional de la condenación, ni el tiempo transcurrido desde la comisión del delito o desde el cumplimiento de la pena, ni la rehabilitación para el ejercicio del comercio: p. 375.
2. Con arreglo a lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, no corresponde admitir la naturalización del extranjero que ha sufrido una condena por quiebra fraudulenta. No obsta a ello el carácter condicional de la condenación: p. 758.

CLAUSURA.

CODIGO AERONAUTICO.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CODIGO PENAL.

CODIGOS COMUNES.

COEFICIENTES.

COLONIZACION.

COMERCIANTES.

COMISION LIQUIDADORA DECRETO-LEY 8124/57.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 71.

COMPENSACION.

1. La contestación de la deuda, a los fines de excluir la compensación, no debe ser caprichosa y cuando ella afecta a un acto administrativamente válido, no puede admitirse sino por vía de excepción: p. 36.
2. La compensación legal, en los términos de los arts. 818 y sigtes. del Código Civil, no requiere que se deduzca reconvención formal. Se produce "ipso jure" y basta para su reconocimiento judicial la alegación cierta y oportuna formulada por el interesado. No hay en esto violación sustancial de la defensa en juicio si no ha existido impedimento alguno para que el actor aportara la prueba que pudo estimar pertinente a sus derechos: p. 36.

CONCESION (1).
Principios generales.

1. Si el servicio público, originariamente local, se extendió al territorio de varias provincias, la jurisdicción federal que le es inherente comprende tanto las manifestaciones interprovinciales como las intraprovinciales del servicio, máxime cuando se trata de uno de los servicios públicos cuya organización está reservada al Congreso por el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.
2. Si la empresa actora tuvo a su cargo, inicialmente, las comunicaciones telefónicas en una provincia, con carácter de servicio local, y más tarde la red fué unida a otras provincias, como consecuencia de la interprovincialización ocurrida, el servicio se convirtió en nacional y quedó colocado bajo la jurisdicción exclusiva del gobierno federal, incluso en lo concerniente al control de las tarifas. Ese traspaso origina la inmediata caducidad de las atribuciones provinciales que puedan o deban estimarse incompatibles con la jurisdicción nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 61; Recurso de amparo, 7, 9, 10; Recurso extraordinario, 101, 102.

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Banco de la nación, 4; Corte Suprema, 1; Estado de sitio, 1, 2, 4, 6, 8, 9; Expropiación, 19; Extradición, 3; Facultad reglamentaria, 1, 2, 3; Honorarios, 1; Impuesto, 1, 2; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 36, 39, 56, 63; Legislación común, 1; Ley, 2; Medidas precautorias, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Poder de policía, 1; Poder ejecutivo, 3; Poder legislativo, 1; Previsión social, 1; Recurso de amparo, 8, 17, 23, 31; Recurso extraordinario, 8, 15, 19, 26, 38, 39, 40, 55, 56, 61, 68, 216, 230, 231, 234, 237, 240, 245, 248, 249, 252, 281, 282, 323; Salario familiar, 1; Servicios públicos, 1.

Principios generales.

1. Cada derecho constitucional debe interpretarse en armonía con los otros derechos que la misma Constitución reconoce, y no en su detrimento (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Las alegaciones y pruebas que el recurrente estima omitidas y que no versaban sobre la razonabilidad sino, a lo sumo, sobre la supuesta inconveniencia de los actos del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, se refieren a cuestiones insusceptibles de revisión judicial, aún invocándose el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 196.
3. La elección entre las diversas posibilidades existentes para impulsar el desarrollo de la aviación, siendo cuestión de preferencia en cuanto a su necesidad, conveniencia y eficacia, excede del ámbito del control de constitucionalidad y está reservada a la discreción del Congreso: p. 410.
4. El ejercicio de la facultad de dejar cesantes a empleados públicos, prescindiendo del sumario administrativo, sólo admite revisión judicial en supuestos de arbitrariedad: p. 418.
5. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, que sostiene que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 544.
6. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de amparo promovido por un sindicato, con el fundamento de que el despido del personal que no concurre a trabajar por la huelga, implica violación al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 559.
7. La limitación para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes rige, sin duda, cuando se trata de leyes que atribuyan competencia a los tribunales de la Capital Federal. La organización de éstos reconoce doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional y no existen razones válidas para limitar su jurisdicción a un ámbito constitucional determinado. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que declara de oficio su incompetencia para conocer en un recurso de apelación sobre la base de la inconstitucionalidad de la ley 15.720: p. 716.

8. Los tribunales de justicia no están habilitados para controlar de oficio la validez constitucional de las leyes: p. 716.
9. Las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio, que no adolecen de clara y manifiesta irrazonabilidad, son insusceptibles de control judicial: p. 832.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Los beneficios establecidos por las leyes de prórroga de las locaciones no son susceptibles de ampliación con base en la Constitución Nacional, ni dan lugar a situaciones establecidas, inmunes a su reforma legal. Se trata de beneficios transitorios de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o cesación por vía legal, con miras a restaurar el derecho común: p. 816.

Derechos y garantías.

Generalidades.

11. La facultad acordada por ley, de decretar cesantías de empleados públicos sin sumario, ejercida razonablemente, no comporta "alteración" de la estabilidad constitucional: p. 418.
12. La autonomía provincial, merecedora del más cuidadoso respeto, reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales, entre los que figura el de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia: p. 811.
13. La restauración del derecho común en beneficio del Estado Nacional no es constitucionalmente objetable: p. 816.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La preexistencia de un acto voluntario de adhesión, aceptación o sometimiento a la intervención de árbitros, autoriza a declarar que no existe agravio al derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho es también renunciable por parte de quien, habiendo podido optar entre la vía judicial y la administrativa, elige esta última: p. 61.
15. La intervención de los árbitros —sean o no órganos administrativos— con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que le son sometidas, es válida y no contraría los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos, o cuando, con anterioridad a éstos, la jurisdicción arbitral fué convenida o aceptada inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad: p. 61.
16. La posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada: p. 251.
17. La posibilidad de distinguir entre el engaño propio de la estafa y la expedición y omisión del pago de un cheque sin provisión de fondos —tal como lo ha declarado la Cámara, sin arbitrariedad— priva al hecho, en el caso, de la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla "non bis in idem". La sentencia que, en tales condiciones, absuelve por la estafa y dispone investigar la infracción al art. 302 del Código Penal, no afecta el derecho de defensa: p. 724.

Procedimiento y sentencia.

18. La doble instancia judicial no es requisito constitucional: p. 12.
19. La doble instancia judicial no comporta requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 28.

20. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito de la Constitución Nacional: p. 36.
21. La circunstancia de que el tribunal de alzada haya fijado directamente el monto de la cuota alimentaria, al revocar el pronunciamiento del inferior que denegó el pedido, no comporta violación de la defensa en juicio, por cuanto la doble instancia judicial no constituye requisito de aquella garantía constitucional: p. 90.
22. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la audiencia previa de toda forma de procedimiento: p. 91.
23. Si la intimación decretada para mejor proveer, por su imprecisión y ambigüedad, no permitió inferir que podía referirse a una segunda opción de prórroga de los arrendamientos, la respuesta de los intimados debió valorarse como referida a lo estrictamente debatido en el pleito. La decisión que le asigna el valor probatorio de una categórica contestación respecto de un hecho no alegado ni probado, viola el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 117.
24. No lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio la aplicación de lo dispuesto por la ley 14.159 —modificada por el decreto-ley 5756/58— en un juicio iniciado antes de la sanción de dicha ley, si el recurrente no ha sido privado de aportar las pruebas que ella considera decisivas en el juicio de adquisición del dominio por posesión treintañal. A lo que debe agregarse que, en el caso, la sentencia examinó las pruebas admitidas en el régimen anterior a la ley 14.159 y las declaró ineficaces para sustentar el derecho invocado por el recurrente: p. 132.
25. No media violación de la defensa si el apelante ha sido oído acerca de los extremos conducentes para la decisión de la causa. Máxime cuando se trata de una demanda de amparo en que, pese a su carácter sumario, no se ha impedido a aquél el efectivo ejercicio del derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.
26. No se ha violado el derecho de defensa en juicio del Fisco Nacional en una acción de amparo, rechazada en primera instancia, si la Cámara, que revocó el fallo, dió previamente vista al Procurador Fiscal, sin limitaciones que frustraran la posibilidad y eficacia de la defensa en juicio a su cargo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.
27. No es admisible el agravio fundado en que la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que el pago previo de la multa, para la concesión del recurso deducido contra ésta, reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 208.
28. La exigencia de firma de letrado en determinadas actuaciones judiciales no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 231.
29. La doble instancia judicial no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 506.
30. La modificación de la calificación del delito efectuada por el tribunal de alzada, aplicando la norma legal que a su criterio correspondía, no constituye agravio a la garantía de la defensa, pues la apelación del fiscal de primera instancia y el mantenimiento del recurso por el fiscal de Cámara, luego del fallo absolutorio del juez, permitieron a la Cámara el ejercicio pleno de su facultad de sentenciar: p. 572.
31. No se viola la garantía de la defensa en juicio porque el tribunal de alzada encuadre el hecho delictuoso en una figura legal distinta de la invocada en las etapas anteriores del proceso. Importa sí, que recaiga sobre el mismo hecho que fué materia de acusación, defensa y prueba: p. 572.
32. La garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos

probatorios que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión del pleito: p. 732.

33. La garantía constitucional de la defensa en juicio no exige la doble instancia judicial: p. 753.

34. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 772.

35. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que declaró la rebeldía de la parte por no haber presentado su apoderado el respectivo poder inscripto en el Registro de Mandatos provincial dentro del término fijado, si el incumplimiento se debió a que la Dirección de Rentas, fundada en exigencias fiscales, denegó la visación previa. Tal decisión no guarda relación con la validez intrínseca del mandato y causa agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 776.

36. Es obligatorio para los jueces garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, bajo pena de invalidez de los pronunciamientos, aun cuando se trate de causas sobre amparo: p. 844.

37. No existe restricción substancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa: p. 860.

Ley anterior y jueces naturales.

38. La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios del poder judicial. No comporta agravio constitucional la alegada carencia de potestad judicial de un tribunal de alzada para resolver la nulidad de la adjudicación de un bien, dispuesta en una acción hipotecaria anterior: p. 12.

39. Si, al momento de deducirse la demanda, los actores no revestían la condición jurídica de locatarios, la decisión de la Cámara Central Paritaria que declara su competencia por la sola circunstancia de tratarse de una acción basada en un contrato de arrendamiento, es violatoria de la garantía de los jueces naturales, habida cuenta de lo resuelto por la Corte sobre la inconstitucionalidad de dichos organismos: p. 214.

40. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país y no sufre menoscabo por la intervención de nuevos tribunales en los procesos pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia: p. 361.

41. El procedimiento establecido por el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto prevé la intervención final de un tribunal de justicia, es compatible con la garantía de los jueces naturales del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 405.

42. La garantía según la cual nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso sólo es aplicable en causas de naturaleza penal y no puede invocarse en las de índole civil: p. 701.

Derecho de huelga.

43. Los derechos de huelga y estabilidad del empleado público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución: p. 418.

Derecho de propiedad.

44. Los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren un nivel de vida adecuado, suponen ejercicio válido del poder de policía. Las disposiciones de los arts. 1º y 2º del decreto-ley 7914/57

no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, ni de la libertad de contratar y de la libre actividad privada: p. 46.

45. Las normas del decreto 12.647/49, en tanto modifiquen lo establecido por las vigentes al tiempo de las operaciones cuestionadas, no pueden aplicarse retroactivamente porque violarían el derecho de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 318.

46. El derecho de propiedad no reviste carácter absoluto y es susceptible de razonable reglamentación: p. 410.

47. Consentida la sentencia incondicionada de desalojo y resuelto por fallo plenario, en la misma causa, que no corresponde practicar la liquidación a que se refiere el art. 20 de la ley 14.821 si no media petición del demandado formulada antes de quedar firme el fallo definitivo, la resolución que deniega el libramiento de la orden de desahucio, fundada en la ley posterior 15.331, importa prescindir de la cosa juzgada y vulnera la garantía de la propiedad: p. 435.

48. La facultad legislativa para imponer contribuciones que posibiliten la financiación de regímenes de previsión o de seguridad social, no es ilimitada. Ellas sólo son posibles en la medida compatible con la garantía de la propiedad, que importe ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 610.

49. Si la causa se encontraba paralizada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 11.924, y el fallo plenario no se dictó en ella, la aplicación de la ley 15.331, que contraría la doctrina de aquel plenario respecto de la liquidación previa al lanzamiento, no vulnera la garantía de la propiedad. Porque ésta no impide que las leyes de orden público se apliquen retroactivamente, en tanto no exista sentencia firme, a la que no equivale la resolución plenaria dictada en otro juicio: p. 721.

50. La invocación del carácter de orden público que califica a la ley 14.821, no justifica prescindir del principio de la estabilidad de las decisiones judiciales, que también interesa al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional. Corresponde revocar el fallo que rechaza la demanda de desalojo con fundamento en que la sentencia dictada en un juicio por reajustamiento de alquileres, por haber sido notificada al demandado cuando ya regía la citada ley, se hallaba desprovista de autoridad de cosa juzgada: p. 751.

51. El locatario cuyo contrato de locación, celebrado con un particular y no con el Estado, se encuentra prorrogado por ley, tiene un derecho creditorio, que es un derecho de propiedad, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Derecho de publicar las ideas.

52. La mera circunstancia de que la clausura de un periódico —fundada en el estado de sitio— haya sido dispuesta sin fijación de término, no comporta, en sí misma, violación constitucional alguna cuando, como en el caso, aquélla no responde a un criterio punitivo sino a la razonable adecuación del decreto [illegible]ente a la ley 14.785, que no establece con fecha cierta el término de su vigencia: p. 832.

Estabilidad del empleado público.

53. El derecho a que se refiere el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto hace a la estabilidad del empleado público, no es absoluto. Debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía en la misma Constitución: p. 858.

Igualdad.

54. La sola discriminación legal no basta para invalidar constitucionalmente la norma respectiva. En efecto, la legislación especial es válida si el criterio de distinción no es arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de iniquidad manifiesta: p. 410.

55. La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal: p. 410.

56. Carece de interés específico para objetar la norma del art. 139 del Código Aeronáutico, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien no reviste el carácter de empresa de transporte: p. 410.

57. La ley 4641 de la Provincia de Córdoba transgrede el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto impone una contribución a un grupo o categoría de personas —los comerciantes que venden instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica— en favor de otro grupo —los profesionales beneficiarios del régimen de previsión social establecido por la ley—, cuya vinculación con el primero surge solamente de las ventas que éste realice, en total independencia, de los instrumentos a utilizarse o prescribirse por tales profesionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

58. La garantía constitucional de la igualdad no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad no ha de ser buscada en los hechos sino en las normas que dicta el legislador (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

59. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las diversas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan: p. 652.

60. El art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción de situaciones estimadas diferentes, como lo hace la sentencia apelada, en relación con un precedente jurisprudencial: p. 860.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

61. Los arts. 187 y 188 del Código de Comercio no son violatorios de la Constitución Nacional: p. 282.

62. El art. 139 del Código Aeronáutico, en cuanto limita la responsabilidad de las empresas de aviación, no es inconstitucional: p. 410.

Administrativas.

63. El sistema de la ley 13.264 en cuanto a la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones, no contraría las garantías constitucionales, ya que las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que puedan allegarse para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 738.

64. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma

ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional: p. 842.

Decretos nacionales.

65. El decreto-ley 13.130/57, Carta Orgánica del Banco Industrial, en cuanto se remite al procedimiento especial de ejecución normado por el decreto-ley 13.128/57, tiene validez constitucional: p. 464.
66. Las disposiciones del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional atinentes a los privilegios y régimen especial de ejecución de los inmuebles hipotecados, a las que se remite el art. 40 del decreto-ley 13.130/57, son constitucionales: p. 464.

Contrato de trabajo.

67. Las normas que instituyeron el salario familiar —decreto-ley 7914/57— no guardan relación alguna de fundamento con los poderes impositivos o expropiatorios del Estado: p. 46.

Jubilaciones y pensiones.

68. El art. 6º del decreto 3[illegible]/49, en cuanto limita el suplemento móvil de la ley 13.478 al tope del 92 %, no es inconstitucional, tal como se lo ha aplicado respecto de una jubilación que empezó a devengarse después del 1º de enero de 1949: p. 198.
69. Si el art. 5º del decreto-ley 4262/56 no excluye de sus beneficios a los titulares de más de una prestación, la norma que lo reglamenta —art. 5º del decreto 11.902/56— al negar la acumulación de esos beneficios, excede los límites del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 704.

Varios.

70. El decreto 34.612/39, reglamentario de la ley 12.572, en cuanto excluye del régimen de unificación de tarifas a la especial establecida para el transporte de productos forestales, es inconstitucional: p. 456.
71. El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto reglamentario de la ley 346 las condiciones impuestas para la nacionalización de los extranjeros, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 758.

Leyes provinciales.
Córdoba.

72. Adolece de manifiesta irrazonabilidad y debe ser declarada inconstitucional la contribución impuesta por el art. 20, inc. b), apartado 3º, de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, del 5 % sobre toda factura o boleta de venta de instrumental profesional, aparatos, materiales y útiles de aplicación diagnóstica y terapéutica, a cargo del comerciante, destinada a formar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras, de aquella provincia. El vínculo intermitente y, en verdad, irrelevante, que se establece entre todo vendedor y sus compradores frecuentes o habituales, pero no exclusivos, no basta para imponer cargas considerables a los comerciantes, en el solo beneficio de los profesionales comprendidos en el régimen de la ley citada: p. 610.

Jujuy.

73. El art. 394 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Jujuy no es inconstitucional porque contradiga lo dispuesto por el art. 58 de la ley 14.821 con respecto a la doble instancia en los juicios de desalojo, pues el art. 67 de la ley citada establece que sus disposiciones procesales no rigen para las provincias: p. 360.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Afirmados.

74. Los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de Energía, afectados a la prestación de un servicio público, están exentos de la contribución de mejoras establecida por los arts. 16 y 151 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime (art. 20 del decreto 22.389/45, ley 13.892): p. 278.

Territorial.

75. Los bienes de propiedad del Banco de la Nación están exentos de la contribución directa establecida por la ley 2020 de la Provincia de Tucumán, en razón de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución acuerda a la ley nacional que los exime: p. 666.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 45.

CONTROL DE CAMBIOS [1].

1. Si, a la fecha de las operaciones que motivan el juicio, no existía disposición expresa que incluyera las remesas de regalías al productor extranjero, por la exhibición de películas importadas, entre las comprendidas en el uso obligatorio del cambio oficial, el aserto de que la única forma de cumplir la obligación del art. 16 de la ley 12.160 imponía utilizar el cambio oficial, importa interpretación amplia del precepto citado que, en el caso, es dudosa: p. 318.

2. La regulación del cambio depende, entre otras, de la situación de divisas de las distintas etapas económicas por las que pasa el país y no puede ser comprometida por apreciaciones más o menos satisfactorias sobre la naturaleza económica y significación jurídica de ciertas operaciones anteriores, que en principio se liquidan una vez terminadas. Aquéllas aparecerían, así, proyectándose en el futuro para imponer distinciones o tratamientos determinados a los órganos competentes para definir la política económica y financiera del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 318.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 2, 9; Estado de sitio, 2.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 14, 68, 87.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 289.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Ver: Recurso extraordinario, 279.

CORTE SUPREMA [2].

1. El ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, referente a la preservación del orden de la Constitución Nacional y de la unidad normativa federal, requiere el pronunciamiento del Tribunal respecto de las cuestiones de grave importancia para las instituciones comprendidas en el juicio, como lo es la atinente a la uniformidad de criterio en cuanto a la existencia de los partidos políticos de actuación nacional: p. 437.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Ver: Recurso extraordinario, 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 1.

(2) Ver también: Empresas del estado, 1; Expropiación, 22, 23, 29; Jurisdicción y competencia, 8, 10, 11, 12, 13, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63; Ley de sellos, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 7, 8, 9, 10; Recurso de queja, 1; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 6, 8, 9, 58, 198, 230, 242, 284, 288, 312, 317; Recurso ordinario de apelación, 3, 5, 12; Recusación, 3; Retardo de justicia, 2; Superintendencia, 1, 2, 3.

COSA JUZGADA [1].

1. Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia sobre reajustamiento de alquileres que, notificada a los demandados con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 14.821, no fué recurrida por éstos, que consintieron también la providencia que desestimó el pedido de archivo de las actuaciones: p. 751.

COSTAS [2].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Es improcedente el pedido de la actora de que las costas se impongan por su orden en ambas instancias, en razón de que el expropiado, al contestar la demanda, no manifestó la cantidad por él pretendida. En el caso, regían en esa oportunidad la ley 189 y el decreto 17.920/44, que no establecían sobre el punto una norma análoga a la del art. 28 de la ley 13.264: p. 30.
2. Las costas de primera instancia del juicio de expropiación deben pagarse conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte Suprema. Las de segunda y tercera instancias se rigen por el resultado de los recursos: p. 738.

Derecho para litigar.

3. Aunque se rechace la demanda, las costas deben soportarse por su orden si ha mediado razón para litigar: p. 318.
4. Procede que las costas del incidente se paguen en el orden causado cuando, no obstante haberse declarado inadmisible la reconvención por expropiación deducida por la provincia, la defensa intentada guarda una conexidad jurídica fundamental con la pretensión contenida en la demanda sobre reivindicación, tanto más si la solución del caso podría haber sido distinta en el supuesto de expresa renuncia al trámite sumario establecido en la ley 13.264: p. 647.

CUASIDELITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 10.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 294.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 93, 226.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 47, 49, 50; Recurso de amparo, 13, 15; Recurso extraordinario, 18, 40, 111, 112, 113, 114, 115, 219, 227; Recusación, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 64; Recurso extraordinario, 53, 57, 122, 164, 191, 255; Recurso ordinario de apelación, 8.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 10.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por los daños que sus agentes o representantes causen a la persona o al patrimonio de terceros, cuando aquéllos ejecutan el hecho dañoso en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su desempeño (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Accidentes de tránsito.

2. Acreditada la responsabilidad del dependiente de la Nación en el accidente de tránsito, en virtud de sentencia anterior firme dictada en sede penal, no puede alegarse válidamente culpa concurrente ante la ausencia de prueba al respecto: p. 30.
3. Corresponde rechazar el agravio fundado en que, en el caso, no ha mediado relación de victimario y víctima, sino la de patrono y heredera de la víctima, pues en nada influyen la responsabilidad refleja del demandado, el título hereditario —o en su caso, el *jure proprio*— de la actora para reclamar lo que correspondía a la víctima de quien la ley señala como responsable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, excepcionalmente, que la pretendida desvalorización de la moneda otorgue derechos susceptibles de tutela judicial. Así, lo ha declarado procedente en beneficio de las víctimas de hechos ilícitos y con miras a determinar la indemnización a que son acreedores. Esta doctrina no es aplicable cuando se pretende, como en el caso, que ha de considerarse la desvalorización de la moneda con motivo de las restituciones que dispone la sentencia, luego de declarar la nulidad de determinados actos jurídicos —compraventa, hipoteca, prenda agraria— otorgados por una sociedad: p. 12.
5. Corresponde confirmar la sentencia que fija en concepto de indemnización por la muerte del accidentado una cantidad equitativa, resultante de una apreciación justa del perjuicio total sufrido en atención a las modalidades de la causa, tales como la edad de la víctima, condición económica de los damnificados y demás elementos de juicio ponderables a tal fin: p. 30.
6. Debe computarse la desvalorización monetaria en la responsabilidad "aquiliana" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.
7. En el supuesto de que sea imposible formular en la demanda la estimación de daños, no basta que se requiera la devolución en especie de bienes, porque tal circunstancia no es obstáculo para la determinación de su valor en el caso de la

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62; Demanda, 1, 2; Desalojo, 1; Expropiación, 4, 16, 17, 18, 19, 21; Intereses, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 47; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 99, 174, 178, 212; Recurso ordinario de apelación, 2, 4, 6, 10; Transporte aéreo, 1, 4.

imposibilidad de su restitución. Además, el monto de lo reclamado constituye límite para la posible condenación ulterior, incluso en la medida en que pueda computarse la desvalorización de la moneda: p. 135.

8. El valor de los bienes que fueron objeto de ejecución prendaria por terceros con posterioridad a los hechos ilícitos atribuídos a la demandada, debe incluirse en la condena —arts. 901 y siguientes del Código Civil—; pero debe deducirse del valor estimado la suma adeudada a aquéllos, reconocida por los actores: p. 135.

9. El principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad "aquiliana", exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Daño moral.

10. Establecida la existencia de delito penal, corresponde reparar el agravio moral aunque ese delito sea un cuasidelito en el campo civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

DECLARACION.

Ver: Procedimiento, 1.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 45.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 272.

DECLINATORIA.

Ver: Hábeas corpus, 3; Jurisdicción y competencia, 6.

DECRETO.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 71; Facultad reglamentaria, 2; Recurso extraordinario, 244.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 70; Recurso extraordinario, 241.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso de amparo, 9, 107.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Prescripción, 5.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Compensación, 2; Constitución Nacional, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 63; Medidas precautorias, 1; Recurso de amparo, 1, 34; Recurso extraordinario, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 154, 187, 216, 237, 238, 239, 240, 246, 247, 262, 286, 303.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 268.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

1. La determinación por el tribunal de la causa, de la forma en que debe actuar el Señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en el trámite de excepciones militares ante su jurisdicción, de manera concordante con lo prescripto por el Reglamento para la Justicia Nacional, no causa agravio susceptible de enmienda por vía de recurso extraordinario: p. 276.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 34, 66, 67, 68.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 30; Daños y perjuicios, 10; Extradición, 1; Recurso extraordinario, 27, 86, 222; Sentencia, 5.

DELITOS COMUNES.

Ver: Amnistía, 1; Jurisdicción y competencia, 4.

DELITOS MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1.

DEMANDA (1).
Requisitos de la demanda.

1. Es obligatoria la estimación en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, requisito que también debe cumplirse en cuanto a los perjuicios: p. 135.
2. Si los actores no podían anticiparse a determinar con precisión, en la demanda, la suma reclamada para el caso de que no se devolvieran los bienes, ni la suma del lucro cesante, es lícito que dejaran la fijación final de los importes respectivos a la determinación de la prueba, para lo cual manifestaron expresamente que los cálculos eran provisionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 39; Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso de amparo, 14.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 7; Expropiación, 3; Intereses, 6, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 7, 48; Pago, 2; Prescripción, 5; Reconvención, 1, 2; Recurso extraordinario, 117, 206, 265; Sentencia, 4.

DESALOJO (1).

1. El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y su empleo no puede

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 23, 47, 49, 50, 65, 66, 73; Cosa juzgada, 1; Expropiación, 16, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 78, 91, 95, 97, 134, 149, 178, 201, 209, 219, 227, 228, 259.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. Las razones normativas no pueden ser dejadas sin efecto ante consideraciones de orden fiscal no traducidas en el ordenamiento jurídico, desde que ello afectaría el principio de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 318.
2. La exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, es requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 418.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional 8, 41; Jurisdicción y competencia, 77; Recurso de amparo, 1.

ENROLAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Nación, 1.

EQUIDAD.

Ver: Marcas de fábrica, 1.

ERROR.

Ver: Aduana, 1; Recurso extraordinario, 198, 212, 289, 293, 296.

ERROR DE DERECHO.

Ver: Actos administrativos, 3; Jurisdicción y competencia, 19.

ESCRIBANO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 80, 221.

ESCRITURACION.

Ver: Expropiación, 20; Jurisdicción y competencia, 79; Recurso extraordinario, 273, 274.

ESCRITURAS PUBLICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 60.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 11, 43; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 176.

ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 43, 74; Daños y perjuicios, 1; Empresas del estado, 1.

ESTADO DE SITIO (1).

1. La garantía de la libertad de imprenta figura entre aquellas a las que corresponde considerar "suspensas" durante el estado de sitio: p. 826.
2. Si el acto impugnado, atinente al secuestro de la edición de un periódico, no excede las facultades privativas del Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, en medida que autorice el ejercicio del control de su razonabilidad, corresponde confirmar la sentencia que, en el caso, desestimó el amparo intentado: p. 826.
3. Sólo existe transgresión al art. 23 de la Constitución Nacional cuando las medidas de seguridad subsisten, no obstante haber cesado los efectos de la ley que declaró el estado de sitio: p. 832.
4. Es admisible que, mediando circunstancias estrictamente excepcionales, sean revisados por los jueces los actos que el P. E. realice u ordene conforme al art. 23 de la Constitución Nacional. No basta para ello la mera aserción de que

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 9, 52; Recurso de amparo, 11, 29.

debió requerirse sanción penal contra el director del periódico clausurado o que, a lo sumo, correspondería disponer el secuestro de determinadas ediciones, pues lo atinente a la peligrosidad de la subsistencia de la publicación, durante el estado de sitio, está relacionado con el acierto y no con la razonabilidad de la restricción a la libertad de prensa cuestionada: p. 832.
5. La extensión territorial y temporal de los efectos del estado de sitio hállase librada a la exclusiva discreción del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo: p. 832.
6. La declaración del estado de sitio, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, es un acto político, insusceptible de revisión judicial: p. 832.
7. Entre los derechos a los cuales cabe considerar "suspensos", en virtud de la declaración del estado de sitio, no está, en principio, excluído el de la libertad de prensa: p. 832.
8. La autoridad administrativa competente, en uso de las potestades previstas por el art. 23 de la Constitución Nacional, puede ordenar el secuestro de un semanario y clausurar las oficinas de su redacción, cuando estima que dichas medidas son necesarias para el logro de los fines perseguidos por el acto declarativo del estado de sitio: p. 832.
9. El art. 23 de la Constitución Nacional prohibe al Presidente de la República condenar por sí o aplicar penas, pero lo autoriza a disponer medidas de seguridad o de defensa transitoria, siempre que no se prolonguen más allá del estado de sitio que las justifica: p. 832.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

ESTADO MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 75.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 13, 51, 53; Expropiación, 4, 16, 17, 18, 19; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 39, 98, 178.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 64, 69; Recurso extraordinario, 93, 226.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. Los preceptos del decreto-ley 6666/57 que, en ciertos supuestos, permiten cesantías de empleados nacionales, sin sumario, especialmente en el caso de más de diez ausencias injustificadas, por año, no son irrazonables. En efecto, se trata de una providencia conducente para el ordenado ejercicio de la función pública que, además, no es intrínsecamente arbitraria, en cuanto admite comprobación objetiva fácil, con arreglo a las reglamentaciones de las pertinentes reparticiones públicas: p. 418.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 11, 53; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 50, 51, 52, 54, 59, 104, 131, 176, 177, 213, 217, 231, 232.

2. La circunstancia de que el art. 37 del decreto-ley 6666/57, aplicado para calificar como "inasistencia" la falta total al desempeño de su cargo por el recurrente, contenga también la figura del "abandono de servicio", no impide que la conducta en examen encuadre en el supuesto aludido porque, además, el "abandono de servicio" no supone necesariamente la falta total de concurrencia al trabajo: p. 418.

EXCUSACION (1).

1. La circunstancia de haberse integrado con los sustitutos legales la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, por excusación de sus titulares, a efecto de decidir sobre la nulidad de una sentencia dictada por la Corte, no priva necesariamente al tribunal integrado de la facultad de resolver sobre la pertinencia de la excusación: p. 811.
2. Las excusaciones de los magistrados, si bien no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal, no requieren necesariamente la existencia de estricta causal de recusación. Los escrúpulos basados en razones serias son motivo bastante de excusación: p. 811.
3. Si la decisión a dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza comprende la posibilidad de la autoaplicación de sanciones a sus miembros, el decoro de la función, especialmente de los integrantes del órgano judicial supremo de la provincia, impide desechar su excusación como infundada: p. 811.

EXENCIONES.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Impuesto a los réditos, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 103, 235.

EXHORTO.

Ver: Extradición, 2.

EXONERACION.

Ver: Recurso extraordinario, 131, 213.

EXPEDIENTE.

Ver: Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 128, 268.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 237.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 268, 270, 286, 287, 291.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 18; Procurador general de la nación, 1; Suprema corte de justicia de la provincia de Mendoza, 1.

EXPROPIACION [1].

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

Objeto.

1. La expropiación comprende la totalidad de la fracción objeto del juicio. No debe excluirse un lote que la integra si el dominio permanece en los expropiados, que sólo comprometieron con anterioridad su enajenación mediante la suscripción del boleto de compraventa: p. 50.

2. Habiéndose allanado la expropiante a la propuesta del propietario, atinente a la renuncia de los intereses por el término probable del pleito y en el supuesto de depositarse la indemnización pretendida de m$n. 1.000.000, debe revocarse la sentencia apelada que, apartándose del monto limitado aludido, acepta el valor de m$n. 1.914.000 fijado por el Tribunal de Tasaciones: p. 226.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 63, 64, 67; Costas, 1, 2, 4; Desalojo, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 6; Jurisdicción y competencia, 41, 54, 55, 56, 57, 58; Perención de instancia, 1; Provincias, 1; Reconvención, 2; Recurso extraordinario, 20, 37, 53, 57, 98, 167, 178, 238; Sentencia, 2.

3. El monto de la indemnización reclamada por el expropiado en su escrito inicial sólo puede elevarse, en supuestos excepcionales, mediando una manifestación explícita en ese sentido: p. 226.

Indemnización.
Generalidades.

4. El Estado que recurre a la expropiación para llegar a ser propietario, debe indemnizar previamente, con independencia del derecho ulterior a obtener desalojo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Determinación del valor real.
Generalidades.

5. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la depreciación monetaria: p. 50.
6. No procede que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio se ajuste teniendo en cuenta la depreciación de la moneda entre el momento de la desposesión y el del pago: p. 738.
7. Resulta justificado apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones si los criterios técnicos han sido, en el caso, seriamente cuestionados; se excluyeron operaciones necesarias para el avalúo del inmueble y la decisión fué tomada con numerosas disidencias, por todo lo cual carece del valor probatorio que le ha atribuído en otras circunstancias la jurisprudencia de la Corte: p. 738.

Valor de la tierra.

8. Corresponde confirmar la sentencia que establece el valor de las tierras expropiadas tomando en cuenta los que la Corte ha fijado a inmuebles linderos o contiguos en juicios de expropiación sustanciados ante ella. No obsta a ello la diferencia entre la fecha de la toma de posesión del inmueble objeto del juicio (abril de 1948) y las correspondientes a aquellos precedentes (agosto de 1949). Esta circunstancia no es apta, en el caso, para excluir los valores asignados en reiterados fallos de la Corte respecto de expropiaciones originadas en la misma obra pública —construcción de viviendas económicas en Matanza, Provincia de Buenos Aires—: p. 30.
9. Si al tiempo de la desposesión no había comenzado a ejecutarse el plan de ventas sino en parte, la tasación debió excluir, ante todo, las superficies destinadas a calle, ochavas y plazoletas, según demarcaciones del plano de subdivisión aprobado y aplicar a los lotes las deducciones que actualicen su valor: p. 50.
10. Debe desestimarse la tesis del Fisco expropiador según la cual el valor ha de fijarse tomando como base el precio de compra de los lotes expropiados, aplicando luego un coeficiente de actualización a la fecha de toma de posesión. Este sistema no registra todos los factores determinantes de los precios de venta reales en la zona, que sirven para calcular la indemnización en el caso de inmuebles que pueden ser libremente comercializados: p. 50.
11. Es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia. Corresponde, así, aceptar como valor de la tierra el determinado por el perito tercero, cuando ello resulta de las pruebas aportadas y de las modalidades de la causa: p. 738.
12. El desmonte, por regla general, desmejora los fundos, pero no los priva necesariamente de valor: p. 842.
13. La aserción de que lo expropiado es una superficie y no un volumen de tierra, no impide que ésta pueda computarse en ciertas circunstancias, para la apreciación de la indemnización del perjuicio causado: p. 842.

Mejoras.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no procede tasar el inmueble expropiado como meros baldíos o bañados, sin ninguna urbanización ni remota posibilidad de tenerla, si tal no era el estado del objeto expropiado al tiempo de la desposesión: p. 50.

Daños causados por la expropiación parcial.

15. Los perjuicios provenientes de la expropiación parcial, entre los que se hallan los derivados del aislamiento de diferentes fracciones, deben ser indemnizados: p. 842.

Daños causados al locatario.

16. Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado, luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener su desahucio con arreglo al art. 23 de la ley 13.581: p. 816.
17. Debe pagarse indemnización al locatario cuando entre el hecho generador, que es la expropiación, y el perjuicio causado a aquél, consistente en la pérdida del "derecho adquirido" de locación amparado por leyes de prórroga, existe una relación "directa e inmediata", en los términos del art. 11 de la ley 13.264. No es óbice a ello la circunstancia de que, inspirado en principios de interés colectivo, el art. 23 de la ley 13.581 haya conferido potestad al Estado para desalojar locatarios de inmuebles de su propiedad, sin que se le pueda oponer la prórroga legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.
18. La pérdida de la locación y los gastos originados por el traslado e instalación del negocio, como consecuencia del desalojo del inmueble expropiado por el Estado, deben ser indemnizados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.
19. Cuando el Estado toma una cosa mediante expropiación, debe su valor objetivo y los perjuicios causados directa e inmediatamente. Tratándose de una locación, debe los perjuicios que entraña la pérdida de ésta, so peligro de que el derecho del Estado a exceptuarse de la prórroga se extienda más allá de sus fundamentos y con desmedro del derecho constitucional de propiedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Otros daños.

20. No procede computar en la indemnización los gastos de escrituración efectuados por los expropiados en oportunidad de la compra del bien. Tales gastos no son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación ni inciden en el valor objetivo de los inmuebles: p. 738.
21. El valor "llave" de un negocio es "daño emergente" y no "lucro cesante" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

22. El procedimiento del juicio expropiatorio ante la Corte Suprema se rige por la ley nacional sobre la materia y no por normas locales: p. 269.
23. La causa se rige por el título V de la ley nacional de expropiaciones cuando, promovida acción de expropiación inversa ante la Corte, la provincia demandada se allana: p. 602.

Procedimiento judicial.

24. Si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, dentro del concepto de "actuaciones" puede considerarse comprendido el informe que prepara la Oficina Técnica para el Tribunal de Tasaciones, es el dictamen producido por este organismo, con intervención de los representantes de las partes, el que debe considerar esencialmente el juez de la causa: p. 50.
25. Sólo de la deliberación del Tribunal de Tasaciones en pleno, reflejada en el acta respectiva, surgen los elementos de juicio y opiniones confrontadas, en un pie de igualdad, sometidos a la apreciación judicial con el carácter de pericia técnica y sobre bases constitucionales no impugnables: p. 50.
26. La materia contenciosa del procedimiento judicial que regula la ley nacional de expropiaciones se reduce a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario: p. 602.
27. En el juicio expropiatorio no procede considerar lo referente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales: p. 738.
28. Las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen de aquel organismo: p. 738.

Expropiación indirecta.

29. El desistimiento por el actor del derecho, de la acción y de todo lo obrado en la expropiación inversa promovida ante la Corte, habiéndose allanado la provincia demandada a la referida acción, resulta manifiestamente improcedente, pues aquél carece de facultades para disponer de actuaciones judiciales que tienen por objeto perfeccionar actos de imperio excluídos de contradicción posible por parte del expropiado: p. 602.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Prescripción.

1. Por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia en la aplicación uniforme de la ley, en caso que se presta a duda, es prudente atenerse a la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital a quien incumbe, en el distrito federal, la interpretación y aplicación de la ley común penal. Según ella, la prescripción de la acción penal, en el delito de quiebra fraudulenta, comienza a correr desde la cesación de pagos cuando los actos fraudulentos han sido realizados con anterioridad a ella, y desde la comisión de dichos actos en caso contrario. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que toma en cuenta, para la prescripción, la fecha de la declaración de quiebra, y no hacer lugar a la extradición por no haber datos sobre la cesación de pagos. Además, concurre en el caso la circunstancia de que el interesado está radicado en el país desde un lapso superior al término legal de prescripción: p. 653.

Extradición interprovincial.

2. Si media exhorto judicial requiriendo la extradición, no es admisible que la detención del acusado importe violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por falta de orden de juez competente. La demora en el envío de la custodia para su traslado no autoriza a declarar la procedencia del hábeas corpus, pues en tanto no se resuelva la extradición, la consideración de ese punto resulta inoficiosa: p. 686.

3. La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. El fundamento de solidaridad en la realización de la justicia impide la interpretación restrictiva del art. 8 de la Constitución Nacional: p. 686.

EXTRANJEROS (1).

1. La forma de acreditar el fuero federal se rige por el art. 2º de la ley 50. Un pasaporte visado por autoridad argentina es suficiente para justificar la extranjería: p. 269.

F

FABRICA NACIONAL DE ENVASES.

Ver: Recurso extraordinario, 245.

FACULTAD REGLAMENTARIA (2).

1. Cualquiera sea la extensión de la facultad de ejecución de las leyes que la Constitución Nacional encomienda a la administración, no autoriza la alteración de su letra y de su espíritu, en los términos del art. 86, inc. 2º, de la Constitución: p. 491.
2. El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de no ajustarse a los términos literales de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu: p. 758.
3. El decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937/46, en cuanto declara comprendidos, entre otros, a los directores y síndicos de sociedades industriales, siempre que no se encontrasen "afiliados" a otro régimen de previsión, no pudo alterar con excepciones el espíritu de la ley. Si se entendiera que el término "afiliado" significa efectiva aportación, la norma reglamentaria debería declararse inconstitucional, pues excedería la voz "comprendidos" que emplea el ordenamiento legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.

FACULTADES PRIVATIVAS (3).

1. Las facultades privativas del Poder Administrador no significan facultades irrevisables por el Poder Judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 33.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 52, 54, 55, 57, 60.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 70, 71; Poder ejecutivo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 11, 244; Suplemento variable, 1, 2.
(3) Ver también: Estado de sitio, 2, 4, 9; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 50; Provincias, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 70; Poder ejecutivo, 2; Recurso extraordinario, 170; Tarifas, 1.

FLETE.

Ver: Constitución Nacional, 61.

FONDO DE COMERCIO.

Ver: Expropiación, 18.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Actos administrativos, 4.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Ver: Amnistía, 1; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 2, 104; Superintendencia, 4.

G

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Auto de no innovar, 2; Concesión, 2; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 18, 50, 61; Propiedad enemiga, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 9, 10; Servicios públicos, 1.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 260, 272.

H

HABEAS CORPUS [1].

1. Con arreglo al art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, más amplio que el art. 20 de la ley 48, tanto los jueces en lo Criminal y Correccional Federal como los de Instrucción y de Sentencia pueden, en la ciudad de Buenos Aires, conocer de recursos de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por una autoridad nacional: p. 314.
2. El hábeas corpus, en punto a competencia, es remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas: p. 585.
3. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido por una persona contra la cual las autoridades militares encargadas de la aplicación del Plan Conintes han librado orden de captura, fundada en que el hábeas corpus no autoriza a sustituir por otros a los jueces propios de la causa. Ello no importa convalidación del fuero militar, pues el interesado puede, por vía de declinatoria o de inhibitoria, plantear las cuestiones constitucionales del caso: p. 585.

HABILITACION.

Ver: Superintendencia, 3.

(1) Ver también: Extradición, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 5.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 9; Intereses, 5.

HIPOTECA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 68.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31; Jurisdicción y competencia, 72; Sentencia, 5.

HONORARIOS [1].
Regulación.

1. No puede considerarse, a los efectos del art. 17 de la Constitución Nacional, que la validez constitucional del honorario haya de quedar subordinada tan sólo al valor del litigio y al interés del litigante a quien incumbe su pago: p. 275.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [2].

1. Para regular honorarios por el levantamiento de una medida precautoria, obtenida mediante incidente por el tercero propietario de los bienes y que no reviste el carácter de parte en el juicio en que aquélla se decretó, no debe aplicarse el art. 18 sino el 26 del arancel, tanto más si las actuaciones no se substanciaron siguiendo los trámites propios de las tercerías: p. 338.
2. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— es inaplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman: p. 444.
3. Si bien las normas del arancel profesional no rigen en los juicios de expropiación ni en los procedimientos de ejecución de sentencia en tales juicios, deben ser tenidas en cuenta, incluso la escala del art. 6º, a los fines de una regulación justa: p. 702.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 119, 280.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 69, 119, 221, 223, 280.

HUELGA [3].

1. El ejercicio regular del derecho de huelga no puede ser disuelto en conflictos particulares: p. 544.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60; Medidas precautorias, 1; Recurso extraordinario, 19, 38, 81, 174, 245.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28, 116, 118, 119, 120, 186, 192, 223, 224, 280.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 121, 208; Recurso ordinario de apelación, 8.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 5, 6, 43; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso de amparo, 18, 19; Recurso extraordinario, 6, 7, 66, 176, 177, 241.

IMPORTACION.

Ver: Constitución Nacional, 45; Control de cambios, 1; Recurso de amparo, 1, 5.

IMPUESTO (1).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. El poder impositivo de que gozan las provincias es una potestad inescindible de su autonomía constitucional. Ellas pueden establecer impuestos sobre los bienes que forman parte de su riqueza, determinando los medios idóneos, sin otras limitaciones que las derivadas de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

2. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31: p. 666.

IMPUESTO A LA COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (2).

1. El impuesto del art. 14 de la ley 14.385 debe calcularse, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 22.275/54, según el peso del automotor expresado en kilogramos, y no conforme al criterio de las leyes locales de impuesto a los rodados: p. 261.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (3).

1. Con arreglo a la doctrina de los arts. 918 y 874 del Código Civil, no corresponde concluir que ha mediado renuncia del contribuyente a la exención legal que acuerda el art. 5º de la ley 14.060, tratándose de un supuesto que admite duda: p. 532.

2. La resolución general nº 290 de la Dirección General Impositiva, en cuanto limita el plazo para ejercer la opción otorgada por el art. 5º de la ley 14.060, desconoce la efectiva posibilidad de información de los contribuyentes en cuanto al curso del término del derecho de opción que les acuerda dicha ley: p. 532.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 27; Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. El lavado de la lana no es una operación indispensable para su conservación y acondicionamiento, en los términos del art. 9, inc. a), de la ley 12.143. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que hace lugar a la repetición del impuesto pagado: p. 210.

IMPUESTO A LOS REDITOS (4).

Exenciones.

---

(1) Ver también: Banco de la nación, 1, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 48, 67, 72, 74, 75; Intereses, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 80; Poder de policía, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 56, 103; Retroactividad, 1; Tribunales administrativos, 1.

(2) Ver también: Ley, 1.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 78, 80; Recurso extraordinario, 203; Tribunales administrativos, 1.

(4) Ver también: Intereses, 79; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 42, 45, 80.

1. Las sociedades de seguros mutuos que llenan los extremos de la ley 12.209, se hallan comprendidas en los beneficios del art. 19, inc. g), de la ley 11.682, T. O. en 1952: p. 236.
2. Si la actividad administrativa investigatoria había comenzado, aun cuando no se hubiera traducido en una inspección efectiva, no corresponde la exención de recargos otorgada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956), invocada por el contribuyente al presentarse a regularizar su situación impositiva. Por ello, debe revocarse la sentencia que hace lugar a la repetición de lo pagado por recargos moratorios: p. 507.
3. La "inspección inminente" a que se refiere el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) es independiente del conocimiento o ignorancia que el contribuyente tenga de la actividad administrativa. La interpretación estricta del concepto está autorizada por la mora y es la conducente para una clara aplicación de la ley, que elimine de raíz toda posible colusión con los agentes del Fisco: p. 507.
4. La exención de recargos autorizada por el art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación, requiere que la presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación del Fisco o denuncia que se vinculen directamente con el responsable: p. 507.

Procedimiento y recursos.

5. El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683 (t. o.) ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta. Tal disposición reconoce fundamento constitucional y hace inoperante la referencia a garantías individuales para pretender alterar el régimen legal: p. 530.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Banco de la nación, 3; Constitución Nacional, 75; Impuesto, 2.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 74; Jurisdicción y competencia, 80.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 74, 75; Impuesto, 2; Impuesto a la compra y transferencia de automotores, 1; Recurso extraordinario, 103, 235.

INCAUTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Propiedad enemiga, 1.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 174, 212.

nales de previsión y las derivadas del reajuste de afiliación que el art. 5º del decreto 17.284/54 dispone sea efectuado por las cajas de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, respecto de las personas que no tuvieren beneficios concedidos en alguno de esos regímenes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

3. La cuestión atinente a que el Instituto Nacional de Previsión Social carece de personería para interponer el recurso extraordinario debe ser desestimada si no ha sido mantenida por el recurrente en ocasión de serle notificada la providencia de autos a los efectos del art. 8º de la ley 4055; además, dicha pretensión no ha sido acogida por los precedentes de la Corte Suprema: p. 791.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 287.

INSURRECCION.

Ver: Recurso de amparo, 29.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

INTERES PUBLICO.

Ver: Expropiación, 17; Nombre, 1; Transporte aéreo, 3.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Tratándose de actos ilícitos, el responsable debe pagar intereses computados desde la fecha del hecho dañoso: p. 30.

2. Los intereses deben computarse a partir de la producción de cada perjuicio, sea que ellos acontezcan el mismo día del accidente o que se produzcan con ulterioridad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 30.

3. Los intereses deben pagarse a partir del evento dañoso: p. 135.

4. Los intereses deben pagarse desde la fecha en que tuvo lugar cada perjuicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

5. Los intereses moratorios, en los casos de indemnización por daños y perjuicios originados en hechos ilícitos, deben computarse desde el día en que se produjo el perjuicio vinculado con la reparación perseguida: p. 433.

Expropiación.

6. No procede el pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando no ha mediado pedido explícito en la demanda: p. 842.

Repetición de impuestos.

7. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses se pagan a partir de la fecha de la notificación de la demanda judicial: p. 236.

8. El curso de los intereses moratorios nace con la interpelación judicial o extrajudicial. Corresponde confirmar la sentencia que, en un juicio de repetición de

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 165, 191, 220.

impuestos, fija su curso desde la reclamación administrativa, por considerarla interpelación extrajudicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 236.
9. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda judicial: p. 264.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 221.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 71; Recurso de amparo, 1.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 65, 68.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).
Jubilaciones.

1. La circunstancia de que el decreto 3268/58, sobre bonificación de haberes de los beneficiarios de la Caja para el personal bancario y de seguros, omita contemplar el caso de concurrencia de dos o más prestaciones, no importa derogación de las normas comunes al régimen sobre acumulación de beneficios: p. 574.
2. El jubilado bancario que, además, goza de otro beneficio, con arreglo al régimen del decreto 3268/58 tiene derecho a que se le reajuste su haber y a que se le acumule el otro beneficio que permanece "inalterable", pero dicha acumulación no puede exceder el límite fijado por el art. 4 del decreto 6064/58: p. 574.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 242.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Recurso extraordinario, 40, 243; Suplemento variable, 1, 2.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (2).

1. El beneficio establecido por el art. 19 de la ley 14.397, no bonifica el importe de la jubilación por servicios prestados en cualquier tiempo. Requiere que ellas se hayan cumplido una vez verificadas las exigencias condicionantes de la jubilación ordinaria, es decir, además de satisfechos los requisitos del art. 17 de la ley, haber prestado servicios a partir del 1º de enero de 1955, con aportes jubilatorios durante el término del art. 13 de la ley: p. 761.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.
(2) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 172.

2. Si bien, conforme al art. 13, *in fine*, de la ley 14.397, el mínimo de servicios con aportes no es requerido, en caso de muerte del afiliado, para la concesión del beneficio jubilatorio, la no concurrencia del requisito de continuación en actividad del agente, al que el art. 19 de la misma ley supedita la bonificación, impide el otorgamiento de este beneficio: p. 761.

3. Si bien la muerte del afiliado pudo, en el caso, dispensar el cumplimiento del requisito de servicios mínimos con aportes a los efectos de las prestaciones derivadas de la jubilación ordinaria —dispensa consagrada explícitamente en la ley 14.397—, ello no excusa la inobservancia del requisito legal que exige una efectiva prestación de servicios ulterior al momento en que se hallaban cumplidos los extremos de la jubilación ordinaria, para acordar la bonificación del art. 19 de la ley: p. 761.

4. Con arreglo a los arts. 4 de la ley 14.397 y 1º del decreto reglamentario 1644/57, ha quedado establecido que, con anterioridad al 1º de enero de 1955, los directores y síndicos de sociedades anónimas estaban comprendidos —o bien, efectivamente afiliados— en cualquiera de los regímenes de previsión existentes. Carece, entonces, de sustentación suficiente la afirmación de que los regímenes instituídos por los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 no comprenden a dichas personas por la mera circunstancia de no prestar servicios en relación de dependencia. La determinación del régimen previsional quedó sujeta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sucesivamente dictadas a la manifestación de voluntad de los interesados, en la medida compatible con el sistema legal configurado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

5. El art. 1º del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397 —modificada por el decreto-ley 23.391/56— comprende inequívocamente en el régimen previsional a los directores y síndicos de sociedades anónimas, por sus tareas específicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Personas comprendidas.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 92, 93 y 94 del decreto-ley 13.937/46, se incorpora obligatoriamente al régimen jubilatorio para el personal de la industria a los empleadores y trabajadores por cuenta propia en este ramo de actividades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.

2. A los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a la industria, toda vez que no actúan en asunto propio ni sobre base autónoma, no les son aplicables el art. 92, ni el inc. b) del art. 3º del decreto-ley 13.937/46, referente a los empleadores y a los que ejercen profesión liberal, respectivamente: p. 791.

3. Los directores y síndicos de una sociedad anónima, dedicada a la industria, ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. En consecuencia, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une a aquélla, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia": p. 791.

4. El sistema del decreto-ley 31.665/44 es independiente del decreto-ley 13.937/

---

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 3; Instituto nacional de previsión social, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 4, 5, 6; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 47, 48, 180, 234.

46, pues bien pudo establecerse un régimen para los directores y síndicos de sociedades industriales de inmediata vigencia y mantenerse otro para las de objeto comercial que, a tenor de los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44, adquirió carácter meramente programático: p. 791.

5. A los directores y síndicos de una empresa industrial, que no fueron afiliados a la Caja del decreto-ley 31.665/44, no corresponde considerarlos comprendidos en su régimen con estricto sentido y efectos legales, pues para estos cargos no entró en vigencia. Su situación quedó diferida a una futura regulación por ley, que no llegó a dictarse: p. 791.

6. La circunstancia de que una compañía azucarera realice actos o actividades comerciales subsidiarias de la industria o anexos al objeto principal de la empresa, no es óbice para considerar a sus directores y síndicos sometidos al régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46: p. 791.

7. La afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas con objeto industrial y afín se compadece con la establecida expresamente para los empleadores por el art. 92 del decreto-ley 13.937/46: p. 791.

8. Los directores y síndicos de una sociedad anónima dedicada a actividades industriales ejercen funciones de dirección y control vinculadas al objeto propio de la sociedad por cuya cuenta actúan. Cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que los une con la empresa, están comprendidos dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46, cuya aplicación no está subordinada a la condición de "empleado" o a una "relación de dependencia". En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que declaró procedente la devolución de aportes efectuados a la Caja de la Industria. p. 802.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

9. El jubilado bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46, no puede acumular el suplemento móvil de la ley 13.478 y los beneficios del art. 12 de la ley 14.069: p. 201.

Clases.

Extraordinaria.

10. La circunstancia de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, la jubilación por invalidez debe ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad, presta base a la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo, como recaudo necesario para el otorgamiento del beneficio: p. 860.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES [1].

Personas comprendidas.

1. Los directores y síndicos de una sociedad anónima que, conforme a sus estatutos y desde su fundación, realiza tareas principalmente comerciales, se hallan excluídos del régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara improcedente el pago de contribuciones y aportes sobre los honorarios de aquellos funcionarios de la empresa a la Caja de la industria: p. 778.

---

[1] Ver también: Facultad reglamentaria, 3; Instituto nacional de previsión social, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación del personal de la industria, 4, 5; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 38, 46, 47, 48, 242.

2. La ley 14.397, por sus efectos, constituye la norma prevista por el art. 67 del decreto-ley 31.665/44, a cuyo efecto se había supeditado la vigencia de los derechos y obligaciones relativos a la afiliación de empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios. Dado el alcance retroactivo que tiene dicha ley, ella ha subsanado la inexistencia de aquella reglamentación, como resulta de la posibilidad expedita de afiliarse a su régimen o de conservar la anterior afiliación, según lo dispone el art. 2º del decreto 1644/57 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
3. El art. 3º, incs. e) y f), del decreto-ley 31.665/44, excluye del régimen de previsión para el personal del comercio a quienes no tienen relación de dependencia, pero comprende a empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios, aunque difiriendo la vigencia de sus derechos y obligaciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
4. El art. 6º del decreto-ley 31.665/44 establece que los directores y síndicos, sin especificar si de compañías comerciales o no, están comprendidos dentro de los términos del capítulo X, el cual contiene una sola norma, el art. 67, que remite la fijación de los correspondientes derechos y obligaciones asistenciales a la ley que, de conformidad a un plan que presentaría el Directorio del Instituto, no llegó a dictarse. Dichas previsiones fueron, posteriormente, regladas con la ley 14.397 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.
5. Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.
6. Existió "voluntad" estatal de asignar a los síndicos y directores de sociedades anónimas un régimen que esencialmente se hallaba instituído por el decreto-ley 31.665/44. Dicha "voluntad" estatal se encuentra corroborada por el decreto-ley 13.937/46, que excluye expresamente del nuevo régimen a quienes, aun cuando por su posición respectiva hubiesen debido estar cubiertos en él, ya lo estaban en alguno de los otros (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 791.

Jubilaciones.

7. La circunstancia de que al tiempo de producirse la cesantía el empleado se encontrara en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, eximente de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, debe resultar de la pertinente información de la Caja respectiva: p. 408.
8. La comunicación de la Caja respectiva atinente a la imposibilidad de informar sobre si el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, en razón de no haber sido registrada la iniciación por aquél del trámite jubilatorio, no autoriza a paralizar las actuaciones sobre indemnización por despido, porque tal temperamento, aparte de no hallarse permitido por el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, puede llevar aparejada la postergación indefinida de la decisión del pleito, con grave quebranto de la celeridad que debe primar en la substanciación de los juicios laborales: p. 408.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. La jubilación debe ser otorgada por la Caja a la que pertenezcan los últimos servicios inmediatamente anteriores que alcancen la antigüedad fijada por el art. 25 de la ley 14.370 —en el caso, la de la ley 11.575—, si los prestados por el afiliado bajo otro régimen al momento del cese de las funciones, no reúnen la condición del tiempo mínimo legal: p. 333.
2. El principio de que el derecho a pensión está reglado por la ley vigente al tiempo de ocurrir el hecho jurídico que la determina, admite excepciones legales en la medida en que no exista agravio a la Constitución Nacional: p. 352.
3. El concepto de que las leyes de previsión tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otro en situación de dependencia, no ha sido absoluto ni desde los primeros tiempos. Su evolución ha culminado el proceso de expansión del régimen jubilatorio fuera del campo del trabajo subordinado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
4. Con arreglo a la ley 14.397 y su decreto reglamentario, la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas a determinado régimen jubilatorio requiere la manifestación de voluntad de los interesados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
5. Convalidada por la ley 14.397 la afiliación de directores y síndicos de sociedades anónimas al régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44, las entidades obligadas al pago de las contribuciones carecen de interés jurídico directo para cuestionar su exoneración toda vez que, correspondiendo la afiliación en cualquiera de los regímenes, es decir, en el del decreto-ley citado o en el del 13.937/46, la solución de tales diferencias queda reservada al ámbito interno del Instituto Nacional de Previsión Social (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 778.
6. Los regímenes de previsión social deben ser interpretados con independencia, sin perjuicio de coordinar su aplicación conforme al objeto propio de sus disposiciones: p. 791.
7. Los regímenes de previsión social se han implantado paulatinamente, regulándose la situación por actividades o gremios, con amplia libertad para definir su ámbito de aplicación y establecer los derechos y obligaciones respectivos. Los estatutos posteriores no pueden considerarse como complementarios de los ya vigentes, en cuanto se refieren a otras actividades o gremios: p. 791.

JUECES [2].

1. Es propio del sistema republicano que las autoridades mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder, desde que se trata, en definitiva, de colaborar de la manera más adecuada en la tarea común de servir al país. No son excusables las expresiones, manifiestamente inadecuadas, con que un juez federal, al dirigirse al Secretario de Marina, se refiere al contenido del oficio librado por el comandante de una Base Naval y califica su actuación, por lo cual corresponde hacerle saber que debe guardar la circunspección que corresponde a su investidura: p. 433.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 48, 68, 69, 72; Jubilación de empleados bancarios, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1, 2, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 7, 8; Prescripción, 7; Previsión social, 1; Recurso de amparo, 31; Recurso extraordinario, 11, 40, 41, 44, 49, 105, 172, 179, 180, 214, 215, 236, 243, 317; Retroactividad, 3; Suplemento variable, 1, 2, 4.

(2) Ver también: Aduana, 1; Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 5, 6, 32, 36, 38, 63; Estado de sitio, 4; Excusación, 2; Ley, 2; Recurso de amparo, 13, 15; Recurso extraordinario, 6, 22, 151, 198, 230; Recusación, 2; Retardo de justicia, 2; Sentencia, 1; Superintendencia, 5.

JUICIOS LABORALES.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 8.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Actos administrativos, 3; Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 40; Extranjeros, 1; Hábeas corpus, 1, 2, 3; Partidos políticos, 1, 2; Recurso de amparo, 7, 33; Recurso extraordinario, 6, 106, 145, 251; Recusación, 2.

Principios generales.

1. La competencia legal establecida debe respetarse, en tanto no se plantee la pertinente cuestión de constitucionalidad en el curso de los procedimientos ante el órgano jurisdiccional: p. 585.

Conflictos entre jueces.

2. El término para ejercer el derecho de opción que establece el art. 4º de la ley 15.403 sobre organización de la justicia federal en la Provincia de Río Negro, a efecto de que las causas que tramitan en jurisdicción federal puedan pasar a la provincial, debe computarse en la forma dispuesta por el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, por no contener aquélla regla especial sobre el punto: p. 476.
3. La opción del art. 4º de la ley 15.403, en materia criminal, debe darse por cumplida cuando el procesado peticiona, dentro del término legal, el pase de la causa a la jurisdicción provincial, pues dicha opción ha sido establecida en su favor y no requiere que el Procurador Fiscal dé conformidad dentro del mismo plazo: p. 476.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar, la autoridad castrense debe remitir al acusado, condenado en ese fuero, a disposición de la justicia del Crimen de la Ciudad de La Plata para que sea juzgado por los delitos que son de competencia de esta última: p. 569.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, el planteamiento de contiendas de competencia en materias como el amparo y el hábeas corpus no debe ser obstáculo a la expeditiva tutela de los derechos que se dicen vulnerados: p. 314.
6. Si bien cabe admitir la posibilidad de infringir las normas que se estiman inconstitucionales, a riesgo de la respectiva sanción si fracasa la impugnación, tal doctrina carece de razón de ser en materia de competencia, en que la ley autoriza la declinatoria o la inhibitoria. Esta última, además, supone que puede plantearse el punto constitucional ante el juez que el interesado estima competente: p. 585.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. No implica desistimiento tácito de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante el Tribunal del Trabajo la comparecencia ulterior del demandado ante la Cámara Paritaria si, en el escrito de contestación de la demanda, planteó la inconstitucionalidad de los organismos agrarios: p. 107.
8. Atento el tiempo transcurrido desde que el juez nacional en lo comercial de la Capital Federal planteó la cuestión de competencia por inhibitoria al juez en lo civil, comercial y minas de la Provincia de Mendoza, sin obtener pronunciamiento, corresponde que la Corte Suprema dirija oficio al juez provincial a fin de que dicte resolución sobre aquélla e informe al Tribunal acerca de los motivos de la demora: p. 603.

9. Si la inhibitoria fué planteada en tiempo oportuno ante el Tribunal del Trabajo que, en la misma fecha de su presentación, lo hizo saber a la Cámara Paritaria, remitiéndole los recaudos legales inmediatamente después de dictar la resolución correspondiente, no existe, en el caso, demora que obste a la consideración y decisión de la contienda promovida: p. 756.

Intervención de la Corte Suprema.

10. La intervención de la Corte requiere, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, parte final, del decreto-ley 1285/58, que se hayan agotado las posibilidades de obtener que un tribunal conozca del caso y lo decida, es decir, una efectiva privación de justicia.
Tales requisitos no se cumplen respecto de la decisión del Superior Tribunal de Jujuy al resolver que no comporta contienda negativa de competencia la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por el juez en lo civil de esa provincia, referente a un decreto ampliatorio de su competencia: p. 94.
11. Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 604.
12. Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose declarado incompetente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de la aplicación de una multa, por entender que corresponde a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, ésta, a su vez, también declaró su incompetencia: p. 690.
13. Importa obstrucción en el curso de la justicia y encuadra en el supuesto del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, determinando la intervención de la Corte, la circunstancia de que los criterios incompatibles sustentados en el caso por los miembros titulares de la Suprema Corte de Mendoza y sus reemplazantes legales, lleven a la paralización de los procedimientos, sin posibilidad de solución en el ámbito local: p. 811.

Competencia territorial.

Divorcio.

14. El juez del último domicilio de efectiva convivencia conyugal, anterior a la separación de los esposos, es el competente para conocer en el juicio de divorcio, tanto más si el marido ha admitido que la esposa nunca se trasladó a la casa instalada por aquél en distinta jurisdicción: p. 479.

Locación de cosas.

15. No le corresponde el fuero agrario de las leyes 13.246 y 13.897 a quien ha cesado en la condición jurídica de locatario: p. 214.

Competencia nacional.

Principios generales.

16. Para la justificación inicial del fuero no caben exigencias formales rigurosas. Ello, en efecto, conspiraría contra la expedita administración de justicia: p. 600.
17. Es incompetente la justicia federal, en materia de amparo, si los actos cuestionados no emanan de autoridad nacional, ni las medidas impugnadas afectan directamente a sus integrantes o dependientes en el cumplimiento de sus atribuciones propias. Por consiguiente, en virtud del principio legislado en los arts. 20 de la ley 48, 55, inc. d), de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la demanda de amparo promovida por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, no ha podido promoverse ante

la justicia federal. Corresponde, así, declarar procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, y confirmar la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia nacional: p. 646.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

18. El decreto-ley 15.365/57, al crear la "Comisión Argentino Alemana", organizó una instancia jurisdiccional especialísima, de observancia ineludible y excluyente de la competencia de los tribunales de justicia, cuya aplicación debe hacerse de oficio. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a la devolución de las acciones cuestionadas y declarar que la justicia federal carece, por ahora, de competencia para conocer en el caso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 393.

19. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 111 del decreto-ley 13.937/46, corresponde confirmar el fallo que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa sobre devolución de aportes y contribuciones jubilatorias efectuados a la Caja de la Industria por la sociedad, directores y síndicos accionantes, correspondientes a honorarios devengados por estos últimos, en razón de una afiliación que se afirma viciada de error de derecho: p. 405.

Por las personas.

Distinta nacionalidad.

20. Las constancias referentes a la identidad y "status" de las personas, atestadas por escribano público, equivalen a la información permitida por el art. 2º de la ley 50 para acreditar la extranjería: p. 600.

21. La prueba de la distinta vecindad o extranjería, a los fines del otorgamiento del fuero federal, puede hacerse en la forma prevista por el art. 2º de la ley 50: p. 600.

Causas penales.

Violación de normas federales.

22. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa si el hecho investigado excede de un simple daño contra la propiedad y puede, por sus características, constituir una de las actividades terroristas reprimidas por la ley 15.293 —en el caso, art. 2º—: p. 405.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

23. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de las presuntas falsificaciones atribuídas a un funcionario del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública cometidas en el ejercicio de las actividades que, dentro del ámbito de la Capital Federal, regula el decreto 6216/44 —ley 12.912—: p. 27.

24. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la correccional de la Capital, conocer del sumario por lesiones recíprocas y abuso de armas en que habría incurrido un empleado de la policía ferroviaria, en ocasión de los servicios que presta. El carácter federal de las funciones del imputado resulta del decreto 5054/58 y del Reglamento de Servicio de la Policía Ferroviaria: p. 105.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales que habrían sido cometidos por funcionarios de Coordinación Federal, de la Policía Federal, actuando en el caso, como auxiliares de los tribunales militares encargados de la ejecución del Plan Conintes: p. 403.
26. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la de instrucción de la Capital, para conocer en el presunto delito de desacato cometido contra un legislador nacional: p. 478.
27. Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruído con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial si éstos, no obstante su condición de funcionarios locales, actuaban como auxiliares de un organismo nacional: p. 627.
28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo penal económico, conocer de la causa instruída por monopolio si en ella se encuentran involucrados funcionarios cuyo carácter específicamente federal resulta indiscutible. La ley 14.831 atribuye a la justicia en lo penal económico una competencia determinada que no excluye la intervención de los jueces federales en los casos en que están en juego circunstancias especiales tenidas en cuenta por el legislador: p. 695.
29. La ley 14.831, de carácter especial, posterior en el tiempo, crea un régimen distinto en materia de competencia o procedimientos y deroga, en lo particular, la ley general anterior —art. 3, inc. 3º, ley 48—. Por ello, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la federal, conocer del sumario por infracción a la ley 12.906 cometida, entre otros, por funcionarios federales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 695.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

30. Ante lo dispuesto por los arts. 4º, inc. a), de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, 19, inc. f), de la ley 11.682, 66 y sigtes. de la ley 11.683, textos ordenados en 1960, y 32 de la ley 14.455, y no apareciendo configurado, por el momento, delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional con motivo de las presuntas maniobras realizadas por dirigentes de un sindicato para eludir el pago del impuesto a las ganancias eventuales a raíz de la venta de un inmueble de su propiedad, corresponde conocer del proceso a la justicia en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal: p. 24.
31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la denuncia formulada por el Banco Hipotecario Nacional con motivo de la usurpación que habrían cometido varias personas al ocupar viviendas construídas por dicho Banco en el denominado "Barrio Piedrabuena", dentro de la Capital Federal: p. 292.
32. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído a raíz del robo de una suma de dinero destinada al pago de los sueldos del personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: p. 359.
33. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la presunta falsificación en que habría incurrido un deudor del Banco Industrial de la República Argentina que caucionó un pagaré en el que la firma del librador resultó apócrifa: p. 441.
34. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal,

sino a la criminal de instrucción, conocer en la denuncia sobre presunta defraudación que, al percibir sueldos correspondientes a días en que no prestó servicios, habría cometido un empleado de la Cámara de Alquileres de la Capital Federal: p. 604.

Casos varios.

35. Puesto que la obligación de incorporarse al servicio militar debe cumplirse con la presentación en el asiento de la unidad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción a tal deber corresponde a la justicia federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, en cuya jurisdicción se encuentra ese lugar; y no a la de Bell Ville, Provincia de Córdoba, donde se halla el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor: p. 713.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

36. Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglamentan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no contemplan los supuestos de causas seguidas contra personas no aforadas, como son las municipalidades: p. 120.
37. Son posibles, en instancia originaria ante la Corte, tanto el juicio ordinario, establecido por las leyes procesales, como los especiales, concernientes a la defensa de la libre disposición de los bienes propios: p. 154.
38. Si la materia del litigio es propia de la competencia originaria de la Corte, y es inequívoco el propósito de la actora de requerir el empleo de medios idóneos para preservar su derecho, la improcedencia formal de la demanda de amparo no es óbice para que se dé a la causa el trámite pertinente: p. 154.
39. No todos los asuntos a que se refiere el art. 101 de la Constitución Nacional deben sustanciarse, necesariamente, por las normas de la ley 50. Ante la inexistencia de una vía idónea, puede admitirse la procedencia formal de la acción de amparo originaria ante la Corte. Tal es el caso en que, demandada una provincia, aparece evidente que los actos impugnados han transgredido cláusulas de la Constitución Nacional y de leyes federales, lo cual hace innecesario un proceso extenso, que sólo ocasionaría mayores daños al actor (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.
40. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 217.
41. La circunstancia de que en el juicio de expropiación promovido por una provincia en jurisdicción local se haya desestimado, por resolución que se encuentra apelada, la pretensión del recurrente de ser tenido por parte, no autoriza un recurso de amparo ante la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 442.
42. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que deriva de la Constitución Nacional, no es susceptible de extensión legislativa: p. 774.

Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

43. La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas concernientes a embajadores y ministros diplomáticos, procede solamente en los juicios en que ellos son parte, es decir, en las causas civiles en que actúan como actores o demandados y en las causas penales en que se los procesa o intervienen como parte querellante: p. 774.
44. La atribución de privilegios diplomáticos, en los términos de la ley 14.345, a representantes de un comité internacional, resulta ineficaz a los fines de la com-

petencia originaria de la Corte Suprema. En consecuencia, no corresponde al Tribunal conocer originariamente de la querella por usurpación promovida por el representante del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas: p. 774.
45. La condición de diplomático se justifica, a los fines de la competencia originaria de la Corte, con la pertinente información del Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe tratarse de representantes acreditados de naciones extranjeras o de personas que integran la legación y revisten condición diplomática: p. 774.

Cónsules extranjeros.

46. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil y criminal. En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la causa iniciada por denuncia del agente consular de Italia, en Ushuaia, con relación a hechos atribuídos a terceros, sin que aparezca cuestionada la responsabilidad civil o criminal de dicho agente: p. 9.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

47. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda por cobro de pesos derivada de los daños causados a una locomotora, promovida por la Empresa Ferrocarriles del Estado contra la Provincia de Buenos Aires, si la motoniveladora que ocasionó aquéllos pertenece a la Dirección de Vialidad provincial que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley local nº 7823/56, constituye una entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, insusceptible de identificarse con la provincia: p. 205.
48. El que promueve una demanda ante la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 50, debe acreditar con documentos o informaciones que el caso corresponde a su jurisdicción originaria: p. 205.
49. Lo atinente al otorgamiento de una concesión minera, su caducidad y la consiguiente subasta por falta de canon, es materia que ha sido reservada por la ley —Código de Minería y ley 10.273— a las provincias. Su ejercicio se encuentra reglamentado por el derecho público y administrativo provincial: p. 217.
50. La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, es de particular gravedad, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, y no puede extenderse sin menoscabo de las que son propias de los estados federales: p. 217.

Causas civiles.
Distinta vecindad.

51. Para que la Corte conozca en instancia originaria de los pleitos entre una provincia y el vecino de otra, se requiere que se trate de una causa civil, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 217.
52. La jurisdicción originaria de la Corte, en los litigios entre una provincia y un vecino de otra o un extranjero, que no versan exclusivamente sobre puntos regidos por normas federales, requiere que se trate de "causas civiles", en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 269.

Causas regidas por el derecho común.

53. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte —art. 1º, inc. 1º, de la ley 48—, son las regidas por el derecho común o las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o contrato: p. 217.

54. A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en causas en que es parte una provincia, debe reconocerse el carácter de "causa civil" a los juicios de expropiación, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización: p. 269.

55. Aunque la Corte Suprema ha declarado que la expropiación es una institución de derecho público regida por principios propios, incluso en lo referente a la indemnización, ello no impide que los juicios en que sólo se debate el monto de la indemnización expropiatoria puedan ser considerados como causas civiles, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 269.

56. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en juicios de expropiación, sólo procede en los supuestos que contempla el art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, siempre que se discuta únicamente el monto de la indemnización debida al propietario: p. 442.

57. Los juicios de expropiación promovidos por una provincia contra extranjeros o vecinos de otra provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema, son causas civiles cuando se debate solamente el monto de la indemnización pretendida por el propietario: p. 482.

58. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el juicio de expropiación promovido por una provincia contra el vecino de otra cuando, de lo manifestado en la audiencia celebrada en jurisdicción provincial y en el escrito planteando inhibitoria ante el Tribunal, resulta que el demandado impugnará el acto expropiatorio y sólo subsidiariamente discutirá el valor del inmueble: p. 482.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

59. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la promovida contra una provincia sobre adquisición de la propiedad de minas por prescripción. En el caso, la demandada actúa como poder administrador, rigiéndose los actos respectivos por los principios y disposiciones del derecho público del Estado de que se trata, instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción: p. 217.

Distinta nacionalidad.

60. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando, con los testimonios de escrituras públicas acompañados con la demanda, se ha acreditado la extranjería de todos los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada actora, en los términos de los arts. 10 de la ley 48 y 2 de la ley 50: p. 600.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

61. Corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de la demanda de amparo promovida contra actos de una provincia que se consideran manifiestamente ilegales —haber intervenido a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras provincias, y haber declarado inaplicables, dentro de la jurisdicción de la provincia concedente, las tarifas fijadas por el gobierno nacional—. Se trata de un asunto o causa, en que la provincia demandada es parte; y la materia sobre que versa es de carácter federal, pues se alega violación directa de cláusulas constitucionales y de las leyes de la Nación 750 ½ y 4408 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.

62. Es de competencia originaria de la Corte la acción de amparo promovida contra una provincia y que versa sobre cuestiones federales. El caso constituye uno de los asuntos que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional someten imperativamente a dicha jurisdicción, que no se ve impedida por la circunstancia

de que la actora haya elegido la vía excepcional y sumaria del amparo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

Causas en que es parte un estado extranjero.

63. Los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, que reglan la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no comprenden las causas seguidas entre particulares y estados extranjeros: p. 85.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

64. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que el juez federal decida lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello los tribunales provinciales han de juzgarlo por la estafa que también se le atribuye mediante el uso de esa moneda: p. 711.

65. Como principio, si dos causas están sometidas a conocimiento de un juez federal en virtud de lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el sobreseimiento que se dicte en el proceso por el delito más grave no puede tener por efecto hacer renacer la competencia del juez a quien correspondía, inicialmente, intervenir en la causa por infracción más leve: p. 728.

66. Por razones de economía procesal, no corresponde la acumulación de los procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas secciones si el de la Capital Federal, que entendía en la causa por el delito más grave, dictó sobreseimiento antes de conocer realmente en el otro proceso, originario de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz— causa donde intervienen, además del acusado común, otras personas y en la que se realizaron numerosas diligencias en el lugar donde ocurrieran los hechos: p. 728.

Delitos en particular.

Defraudación.

67. Corresponde conocer de la causa a la justicia penal de La Plata, y no al Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si la presunta venta como libre del bien embargado por orden de un juez nacional de la Capital fué realizada en jurisdicción de esa provincia, por quien no revestía el cargo de depositario judicial; en el caso, además, no medió obstáculo al buen servicio de la justicia nacional: p. 88.

68. Si bien el momento consumativo de la retención indebida —art. 173, inc. 2º, del Código Penal— se produce cuando la conducta del agente demuestra en forma incontrovertible su propósito de no restituir la cosa, ello no obsta a que, aún en tal caso, deba reputarse lugar de comisión del hecho, a los efectos de la competencia, aquél donde debía efectuarse la devolución: p. 742.

69. Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si las constancias de la misma permiten establecer que los hechos que se investigan podrían constituir el delito de estafa y no una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal: p. 756.

Desacato.

70. Si las constancias de la causa no permiten descartar que las expresiones supuestamente injuriosas atribuídas al acusado hayan sido vertidas por éste en su carácter de legislador, corresponde a la justicia federal, y no a la correccional de la capital, investigar y decidir lo que corresponda al caso: p. 391.

Varios.

71. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Criminal y Correccional Federal, conocer de la denuncia por privación ilegítima de la libertad si de las constancias del sumario no surge la responsabilidad personal del Jefe de la Policía Federal: p. 317.

Competencia militar.

72. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un Suboficial del Ejército, por homicidio en la persona de un soldado conscripto, si el hecho sucedió como consecuencia del cumplimiento de un acto específico del servicio, cualquiera fuese el lugar o la circunstancia en que el mismo se haya producido. En el caso, el Suboficial había actuado en ejercicio de su deber de reprimir elementales faltas a la disciplina y decoro militar cometidas por el soldado en un lugar público: p. 22.

73. La jurisdicción militar es de carácter excepcional: p. 604.

74. No corresponde a la justicia militar ni a la provincial, sino a la federal de sección, conocer en el proceso por lesiones culposas seguido contra un ex soldado conscripto, si no está fehacientemente acreditado que el accidente de tránsito, origen de aquél, ocurrió en ocasión del "desempeño de un servicio" dispuesto por las autoridades castrenses: p. 604.

75. No corresponde al Consejo de Guerra, sino a la justicia federal de La Plata, conocer del sumario instruído por los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial que actuaban como auxiliares de un organismo nacional.

La circunstancia de que el gobierno nacional haya designado un delegado de Ejército en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, no importa la movilización a que se refiere la ley 13.234, ni confiere estado militar al personal de aquella policía: p. 627.

76. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 15.293, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída a un civil, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la sanción de dicha ley: p. 638.

77. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de los delitos atribuídos a civiles, cometidos con posterioridad a la sanción de la ley 15.293. La interpretación del art. 28 de la ley, que lleva a la conclusión de que las causas contra civiles deben tramitar ante tribunales también civiles, es la que más se corresponde con el principio constitucional de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 638.

Contribuciones e impuestos locales.

78. No compete al juez administrativo de la ley 11.683 conocer de la aplicación de una multa por infracción al art. 19 de la ley 11.287, por no estar comprendido el impuesto a la transmisión gratuita entre los enunciados en el art. 2º de aquella ley: p. 690.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

79. Si la demanda tiende a obtener el reconocimiento de los derechos resultantes de un contrato, derechos cuyo valor no excede de m$n. 10.000, es este importe el que determina el monto cuestionado en el juicio y no la valuación del inmueble cuya escrituración se pretende. Es competente, entonces, la justicia nacional de paz y no la civil de la Capital: p. 389.

80. El juez del sucesorio es el competente para conocer de la aplicación de una multa en que habría incurrido un escribano, en la Capital Federal, por infracción a la ley de impuesto a la transmisión gratuita. La competencia de la justicia en lo contenciosoadministrativo sobre la materia está limitada por el art. 45, inc. b), de la ley 13.998, a las causas que versan sobre "contribuciones nacionales y sus infracciones": p. 690.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

JUSTICIA FEDERAL.

JUSTICIA MILITAR.

JUSTICIA NACIONAL.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO (1).

1. El art. 4º de la ley 12.948, que sólo regla la competencia de los jueces de primera instancia del trabajo, no es aplicable en los casos en que la Cámara Nacional del Trabajo conoce por vía de apelación de resoluciones no emanadas de dichos jueces: p. 684.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 233.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. Las leyes 14.558 y 14.831 han tenido por finalidad crear un fuero especializado, con competencia exclusiva en todo lo que se vincule con la llamada delincuencia económica, ya se trate de delitos previstos y penados por leyes comunes o federales; además, la ley 14.831 no contiene reserva o salvedad del fuero federal en los supuestos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 695.

L

LEGISLACION COMUN (2).

1. Son leyes comunes de la Nación las que el Congreso sanciona en ejercicio de las atribuciones que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es decir: los códigos allí mencionados, las leyes que se declaran incorporadas a ellos, así como las que, sin tal declaración, los integran, modifican o amplían: p. 236.

2. La legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la legislación

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 69.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 73; Recurso extraordinario, 76, 95.

MANDATO (1).

1. A falta de disposición expresa que lo prohiba, la ratificación por el poderdante convalida las tramitaciones judiciales: p. 393.
2. La ratificación por el poderdante de los actos procesales realizados en su nombre no está limitada, en cuanto a sus efectos, por la deficiencia o falta de prueba del mandato respectivo: p. 393.
3. La efectiva presentación del apoderado en los autos produce los mismos efectos que la aceptación del mandato, con la consiguiente vinculación personal que el mandatario contrae respecto de todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se realicen en el curso del pleito: p. 642.

MARCAS DE FABRICA (2).

Principios generales.

1. La interpretación y aplicación de la ley 3975 no excluye la adopción de soluciones acordes con la justicia: p. 467.

Registro.

2. La transferencia de una marca debe hacerse constar en la oficina en que está registrada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 3975, en salvaguardia de los derechos de terceros: p. 467.

Nulidad.

3. Lo atinente a la nulidad de las marcas de fábrica debe ser objeto de solicitud expresa, en ocasión procesal, con arreglo a la pertinente interpretación del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975: p. 449.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Jueces, 1; Procedimiento, 1; Superintendencia, 1, 2.

MARTILLERO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 1; Superintendencia, 3.

MATRIMONIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

MEDICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 9.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 26, 34, 80, 85, 99, 206.
(2) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 169, 286.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ver: Estado de sitio, 3, 9.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 175, 222.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 23.

MEDIDAS PRECAUTORIAS (1).

1. La aserción de que el reivindicante puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica no es óbice para que, en salvaguardia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, se imponga una contracautela satisfactoria, que no empece el silencio de la ley civil sobre el punto: p. 427.

MEMORIAL.

Ver: Instituto nacional de previsión social, 3.

MIEDO.

Ver: Prescripción, 3, 4; Prueba, 1.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 72, 74; Recurso extraordinario, 10.

MINAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49, 59; Recurso extraordinario, 4

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 202.

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

MINISTERIO DE MENORES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 248.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 35, 82, 256, 258, 259.

NACION [1].

1. La intervención de la Nación como persona jurídica es pertinente cuando se discute la validez de la incorporación de un bien al patrimonio nacional. La parte efectiva, en tales juicios de nulidad, es el Estado, cuya personalidad jurídica priva sobre las entidades administrativas. La actitud de éstas, en el juicio, no puede obstar al ejercicio de los derechos que asisten al Fisco Nacional.
Por ello, corresponde declarar procedente la prescripción opuesta y revocar la

(1) Ver también: Impuesto, 2; Intereses, 7, 9; Prescripción, 2; Procurador General de la nación, 1; Recurso de amparo, 9, 10; Recurso extraordinario, 39; Recurso ordinario de apelación, 2, 8, 9, 10; Servicios públicos, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; Cosa juzgada, 1; Recurso de amparo, 11.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso de amparo, 16.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 153.

PAGO (1).
Principios generales.

1. En materia laboral, la reclamación en término razonablemente breve obsta a la aplicación del efecto liberatorio del pago: p. 55.
2. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de diferencias de salarios correspondientes al trabajo en horas nocturnas y en días sábados, si las remuneraciones fueron pagadas conforme a los convenios colectivos vigentes y aceptadas por el actor, que promovió la acción más de cuatro meses después de haber recibido, sin reservas ni observaciones, el pago de lo que se le adeudaba al cesar el contrato de trabajo: p. 101.

PARENTESCO.

Ver: Recusación, 3.

PARTES.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Instituto nacional de previsión social, 3; Jurisdicción y competencia, 41; Procurador general de la nación, 1; Recurso extraordinario, 34, 161, 165, 266; Recurso ordinario de apelación, 7.

PARTIDOS POLITICOS (2).

1. Es incompetente la justicia electoral en lo federal de la Provincia de Córdoba para resolver sobre la personería del Partido Justicialista, por tener éste actuación en toda la Nación y hallarse en trámite lo referente a esa personería ante el Juzgado Electoral de la Capital Federal: p. 437.
2. La personería de los partidos políticos con efectiva proyección en toda la Nación no puede decidirse fragmentariamente, sino que debe ser resuelta por una sentencia única para todo el país por el tribunal competente para dictarla, es decir, por la justicia electoral de la Capital Federal: p. 437.

PASAPORTE.

Ver: Extranjeros, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 84, 323.
(2) Ver también: Corte suprema, 1; Recurso de amparo, 14, 15; Recurso ordinario de apelación, 1.

PASO A NIVEL.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Añatuya, Avellaneda, San Martín, Concordia, Goya, Orán, Rafaela, San Francisco, San Rafael, Río Gallegos y Neuquén; se elevan a Arquidiócesis las Diócesis de Corrientes y Mendoza, señalándose su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos titulares de dichas Diócesis de Corrientes y Mendoza: p. 713.
2. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Rosario a S. E. R. Monseñor Guillermo Bolatti; Obispo de la Diócesis de San Luis a S. E. R. Monseñor Carlos M. Cafferata, y Obispo de la Diócesis de Santiago del Estero a S. E. R. Monseñor Manuel Tato, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos: p. 723.
3. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Avellaneda a S. E. R. Monseñor Emilio Di Pasquo; Obispo de la Diócesis de San Martín a S. E. R. Monseñor Manuel Menéndez; Obispo de la Diócesis de San Francisco a S. E. R. Monseñor Pedro Lira; Obispo de la Diócesis de San Rafael a S. E. R. Monseñor Raúl Primatesta; Obispo de la Diócesis de Goya a S. E. R. Monseñor Alberto Devoto; Obispo de la Diócesis de Concordia a S. E. R. Monseñor Ricardo Rosch; Obispo de la Diócesis de Rafaela a S. E. R. Monseñor Vicente Zaspe; Obispo de la Diócesis de Añatuya a S. E. R. Monseñor Jorge Gottau; Obispo de la Diócesis de Orán a S. E. R. Monseñor Francisco Muguerza; Obispo de la Diócesis de Río Gallegos a S. E. R. Monseñor Mauricio Magliano, y Obispo de la Diócesis de Neuquén a S. E. R. Monseñor Jaime Francisco De Nevares, quienes fueron previamente presentados para dichos cargos: p. 723.

PATRIMONIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 52; Estado de sitio, 4, 9.

PENSION.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 11, 179, 243; Suplemento variable, 1, 2.

PERENCION DE INSTANCIA [1].

1. En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia. Ello es así en razón de que ningún sentido tendría la invalidación de los trámites judiciales mientras subsista la eficacia de aquélla y el mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco: p. 602.

PERENTORIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 292.

PERITO TASADOR.

Ver: Expropiación, 11.

PERITO TERCERO.

Ver: Expropiación, 11.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 28; Recurso extraordinario, 69; Superintendencia, 3, 6.

PERMUTA.

Ver: Superintendencia, 4.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso de amparo, 24.

PERSONERIA.

Ver: Instituto nacional de previsión social, 3; Recurso extraordinario, 161, 165.

PERSONERIA JURIDICA.

Ver: Partidos políticos, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

PETICION DE HERENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 256.

PLAZO.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2; Recurso extraordinario, 239, 289, 292, 293, 295, 296, 300, 301; Retardo de justicia, 1.

PODER DE POLICIA [2].

1. Las facultades impositivas reconocen las limitaciones trazadas por la Constitución Nacional, aun cuando se invoque el poder de policía u otra potestad semejante, ya que este "poder" se ejercita dentro de las normas constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 610.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 44, 48; Recurso de amparo, 26.

PODER EJECUTIVO [1].

1. El órgano dotado de la facultad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue: p. 456.

2. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley 12.572, pudo disponer que de su régimen quedaban excluídos todos los supuestos excepcionales en que fuera acreditada la imposibilidad de la unificación de tarifas: p. 456.

3. El Poder Ejecutivo, al ejercer la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, puede apartarse de la estructura literal de la ley: p. 456.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

PODER JUDICIAL.

Ver: Auto de no innovar, 1; Constitución Nacional, 2, 5, 6, 8, 9, 38, 41; Estado de sitio, 6; Facultades privativas, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 18; Recurso de amparo, 3, 23, 33; Recurso extraordinario, 3, 6, 10, 70; Servicios públicos, 1.

PODER LEGISLATIVO [2].

1. La regulación y el fomento de la aviación, como medio de transporte, es de la incumbencia del Poder Legislativo, según la letra y el espíritu del art. 67, incs. 11, 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional: p. 410.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 75.

POLICIA DE VINOS [3].

1. El art. 2º del decreto 25.716/51 no debe ser interpretado en el sentido de que el pedido de contraverificación constituya requisito indispensable para evitar el consentimiento de los pertinentes análisis desde que, con arreglo a los términos de aquél, la manifestación de disconformidad formulada mediante escrito con la firma de un técnico comporta suficiente impugnación a tal efecto: p. 503.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 71; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 173.

POLICIA SANITARIA.

1. La alegación de buena fe no alcanza a justificar la omisión de las medidas sanitarias dispuestas por lo ley 3959: p. 582.

2. La circunstancia de que los bovinos atacados de sarna hayan quedado bajo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 9, 70, 71; Estado de sitio, 2, 4, 5, 8; Facultad reglamentaria, 1, 2, 3; Facultades privativas, 1; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 6, 11, 244; Suplemento variable, 1, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 48; Recurso de amparo, 23.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 43, 168, 287.

custodia de la firma vendedora y de que la enfermedad de aquéllos fuera anterior a su adquisición por el recurrente, no excusa la infracción a los arts. 4 y 5 de la ley 3959: p. 582.

POSESION.

Ver: Expropiación, 10; Medidas precautorias, 1; Perención de instancia, 1; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 167.

POSESION TREINTAÑAL.

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario. 71.

PRECIO.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Subsidios, 1.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. La prescripción de la acción acumulada por daños y perjuicios dura igual tiempo que la principal, y el reivindicante puede reclamar la cosa y la indemnización del daño causado por el desapropio, con las excepciones nacidas de la usucapión contraria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.
2. La defensa de prescripción puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado: p. 676.

Comienzo.

3. La pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía, "in genere" un aparato intimidatorio que haría aplicable el art. 4030, *in fine,* del Código Civil, de manera que el curso de la prescripción sólo comenzaría con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión no parece posible, sin ley específica que la imponga: p. 676.
4. La alegada violencia o el miedo, suficientes específicamente para viciar el acto impugnado, no imponen la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputa tales actos, en el caso, hasta el 16 de setiembre de 1955: p. 676.

Interrupción.

5. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin la previa reclamación administrativa, o ante juez incompetente, o con deficiencias formales, o bien lo haya sido al solo efecto de conservar la acción: p. 676.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 24; Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 59; Nación, 1; Recurso extraordinario, 18, 49, 69, 70, 71, 179.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Acciones imprescriptibles.

6. No obstante el silencio que guarda el art. 4019 del Código Civil, el origen ilícito de la posesión de la demandada sobre los bienes muebles cuestionados conduce a la aplicabilidad del art. 2412 del Código y la coloca en la obligación de restituirlos sin otros límites temporales que la usucapión del poseedor (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 135.

Leyes especiales.

Jubilaciones.

7. La prescripción de un año, que fija el art. 30 de la ley 14.370, se aplica a los haberes de jubilaciones o pensiones devengados hasta la presentación de la solicitud en demanda del beneficio: p. 828.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 9.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

PREVISION SOCIAL (1).

1. Para que las contribuciones con fines de previsión o de seguridad social satisfagan las exigencias de la Constitución Nacional, es indispensable que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o bien que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado: p. 610.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

PRIVILEGIOS.

Ver: Banco de la nación, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 58.

PROCEDIMIENTO (2).

1. Si la persona que debía comparecer ante el Juez Federal se hallaba dentro de la zona de la Base Naval de Ushuaia, por razones de cortesía y sin menoscabo de la autoridad judicial, las medidas pertinentes debieron practicarse con intervención de las autoridades de la Base: p. 433.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 57, 59, 72; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 4; Jubilación y pensión, 3, 5, 6, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22, 65; Costas, 4; Expropiación, 23, 26; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 8; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 16; Mandato, 1; Perención de instancia, 1; Reconvención, 2; Recurso de amparo, 34; Recurso extraordinario, 16, 38, 39, 50, 51, 52, 59, 95, 142, 150, 154, 157, 160, 161, 165, 206, 265.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 31; Recurso extraordinario, 22.

PROCESADO.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 83.

PROCURADOR DEL TESORO.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (1).

1. La doctrina que admite la excusación del Procurador General, para dictaminar acerca de la procedencia del recurso, en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación, no es extensiva a los procesos de naturaleza penal, aun los contenciosoadministrativos, en los que prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva, que incumbe igualmente al Ministerio Público: p. 189.

PROFESIONES LIBERALES (2).

1. La habilitación del título por Universidad Nacional no justifica el allanamiento indiscriminado de la superintendencia sobre la matrícula y el ejercicio de la profesión. No puede, así, prescindirse de la posibilidad de que se cuestione la validez del acto universitario, si la causal que lo invalida fuera manifiesta: p. 679.
2. La resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal que requiere, como recaudo previo a la inscripción, la presentación del plan de estudios vigente en la Universidad de origen del título profesional, no implica resolución denegatoria de la inscripción en la matrícula, en los términos del art. 20 del decreto-ley 5103/45: p. 679.

PROFESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 237.

PROFILAXIS SOCIAL.

Ver: Recurso de amparo, 12.

PROPIEDAD ENEMIGA (3).

1. Corresponde confirmar la sentencia que condena al Gobierno Nacional a devolver acciones incautadas como propiedad enemiga, si no se ha traído a los autos prueba alguna que justifique el carácter de bienes enemigos que dió base a la incautación. Máxime si la neutralidad de los titulares de las acciones resultaría de la prueba a que se remite el fallo apelado: p. 393.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 312.
(2) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 2.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18.

PROVINCIAS (1).

1. La facultad expropiatoria, para sus propios fines, es una de las reservadas por las provincias, cuyo ejercicio no admite interferencia federal más allá de la que requiere la preservación del derecho de propiedad de los expropiados, por vía de adecuada indemnización: p. 269.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. La prueba de la oportunidad de la cesación del temor o de la violencia incumbe a quien alega la nulidad del acto jurídico: p. 676.

Q

R

---

(1) Ver también: Auto de no innovar, 2; Banco de la nación, 1, 2, 3, 4; Concesión, 1, 2; Constitución Nacional, 12, 74, 75; Costas, 4; Expropiación, 29; Extradición, 3; Impuesto, 1, 2; Jurisdicción y competencia 17, 39, 41, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62; Poder de policía, 1; Recurso de amparo, 7, 9; Recurso extraordinario, 8, 9, 13, 102, 106, 107, 257, 261; Servicios públicos, 1.

(2) Ver también: Compensación, 2; Constitución Nacional, 2, 23, 24, 27, 31, 32, 37, 63; Daños y perjuicios, 2, 8; Demanda, 2; Expropiación, 11; Extranjeros, 1; Jurisdicción y competencia, 20, 21, 48, 60; Mandato, 2; Propiedad enemiga, 1; Recurso de amparo, 30; Recurso extraordinario, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 77, 78, 84, 136, 147, 154, 157, 185, 201, 202, 204, 205, 211, 212, 234, 238, 246, 249, 267, 269, 271.

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 9, 11, 72; Estado de sitio, 4; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 35.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 76, 77.

RECONVENCION (1).

1. Es requisito esencial de la reconvención que ella pueda diligenciarse mediante los mismos trámites correspondientes a la demanda, pues de lo contrario no sería factible la substanciación simultánea a que se refiere el art. 102 del Código supletorio: p. 254.
2. La reconvención por expropiación es inadmisible cuando, habiéndose entablado demanda por reivindicación, el procedimiento especial a que se encuentra sometida aquélla difiere del ordinario que debe aplicarse en la causa: p. 254.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 20; Recurso extraordinario, 80.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 52, 108, 132, 237.

RECURSO DE AMPARO (2).

Indice sumario

---

(1) Ver también: Compensación, 2; Costas, 4; Recurso extraordinario, 238.
(2) Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 2, 5, 6, 25, 26, 36; Jurisdicción y competencia, 5, 17, 38, 39, 41, 61, 62; Recurso extraordinario, 36, 39, 96, 107, 109, 141, 248, 250, 287; Servicios públicos, 1.

1. **Corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Aduana que suspendió al actor en el Registro de Importadores si, con anterioridad, aquél había promovido otra demanda de amparo en la que el juez de primera instancia ordenó una medida de no innovar, que fué apelada por la Aduana. Pues una vez que el tribunal de alzada se pronunciara sobre el recurso pendiente, el actor tenía una vía procesal apta para que la justicia se pronunciara sobre si el acto impugnado desconocía o no el amparo otorgado anteriormente: p. 143.**

2. **La facultad de pronunciarse sobre el concreto alcance de un amparo que aun no se encuentra firme, así como la de decidir si determinados actos administrativos lo desconocen o no, es propia de los jueces de la causa en que aquél tramita: p. 143.**

3. Es procedente el amparo contra la decisión de la Dirección General de Aduanas que suspende en el Registro de Importadores a quien no cumplió con los recargos cambiarios —decreto 11.918/58—, no obstante mediar orden judicial de no innovar respecto de tales recargos, otorgada en una demanda de amparo anterior. Tal determinación, de manifiesta ilegalidad, importa transgresión a una orden judicial, con menoscabo de la división de los poderes, e irroga importantes perjuicios al interesado, cuya reparación por otras vías no haría sino acrecerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 143.

4. El remedio excepcional del amparo sólo es admitido respecto de actos administrativos viciados de ilegalidad manifiesta, lo que permite su enjuiciamiento prescindiendo de los trámites del juicio ordinario. Toda idea de bilateralidad es extraña a la demanda de amparo, sin que se afecte por ello, en tales casos, la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.

5. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el acto de la Dirección General de Aduanas que suspendió al actor en el Registro de Importadores, medida que supone la mora en el pago de las deudas por derechos, servicios u otros conceptos. En el caso, tal medida no se compadece con una orden judicial de no innovar, respecto de las mismas deudas, cuya no cancelación dió lugar al acto impugnado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 143.

6. Para que proceda el remedio excepcional del amparo se requiere que no exista vía legal para la tutela jurisdiccional del derecho debatido: 154.

7. El grave problema atinente a la admisión de la demanda de amparo ante la Corte Suprema en instancia originaria, vinculado con la autonomía de las provincias y todavía no resuelto positivamente, no requiere solución en el caso en que se pide amparo contra los actos de una provincia, con motivo de la intervención decretada a una empresa concesionaria del servicio público telefónico, ejercido en conexión con el territorio de otras, y de haber resuelto que son inaplicables, dentro de la jurisdicción del estado concedente, las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional. Existen, en el caso, vías legales aptas para la tutela del derecho y la Corte está facultada para dictar las medidas necesarias a fin de encauzar el procedimiento, tales como disponer la ordinarización del juicio, suspender la intervención decretada y hacer saber a la provincia que, mientras se sustancie el pleito, no podrá impedir a la actora ajustarse a las normas nacionales que invoca para fundar su derecho: p. 154.

8. Cuando la materia sobre la que versa el caso es de las que determinan la competencia originaria de la Corte, las mismas razones que hicieron viable la acción de amparo por la vía extraordinaria, ante ausencia de otro remedio adecuado para reparar el agravio, militan para que, en la instancia originaria, se resuelva la transgresión constitucional invocada, restableciendo categóricamente y sin demora esta protección fundamental (Voto de los señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.

9. Corresponde que la Corte Suprema, en instancia originaria y con motivo de la acción de amparo promovida contra la Provincia de Santiago del Estero, declare la invalidez de los decretos locales por los que se dispuso intervenir a la empresa concesionaria del servicio público telefónico, conectado con el de otras provincias y declarar inaplicables las tarifas fijadas por el gobierno federal. Tales actos son evidentemente ilegítimos, pues contrarían normas de la Constitución Nacional, de las leyes federales 750 ½ y 4408 y de la ley provincial 1122, y afectan gravemente no sólo el interés privado de la empresa concesionaria sino el servicio público, con daño para la Nación y los usuarios (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 154.

10. Tratándose de teléfonos nacionales, a las provincias les está vedado ejercer por sí el control de las tarifas. Adolecen, entonces, de ilegalidad manifiesta y violan derechos y garantías constitucionales, los actos de la Provincia de Santiago del Estero, por los que se resolvió intervenir a una empresa concesionaria del servicio público telefónico y se declararon inaplicables, dentro del territorio provincial, las tarifas fijadas por el gobierno federal. Corresponde que la Corte Suprema, con motivo de la demanda de amparo promovida, declare la invalidez de tales actos, que perturban gravemente el servicio telefónico y constituyen un serio impedimento a los objetivos que el Estado Nacional persigue en esa materia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 154.

11. No procede el recurso de amparo contra los actos del Poder Ejecutivo que, dispuestos con el carácter de medidas de ejecución del estado de sitio, prohibieron las actividades de una agrupación que, según los considerandos del decreto respectivo, tendían sistemáticamente a producir perturbaciones en el orden público y la tranquilidad general: p. 196.

12. Es improcedente el amparo intentado contra el acto del Jefe de la Policía Federal, que clausuró un hotel, si los jueces de la causa han declarado que la medida tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 102.466/37 —lo que excluye la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado— y que el recurrente no ha agotado los procedimientos administrativos y judiciales

que pueden proporcionar protección a sus derechos —circunstancia admitida por aquél—: p. 224.

13. La demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente por ellos: p. 224.

14. La decisión que rechaza un recurso de amparo, en razón de no hallarse cumplidos los requisitos que le son inherentes, no implica privación de justicia: p. 251.

15. El recurso de amparo no es el medio de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni de reiterar cuestiones definitivamente resueltas: p. 251.

16. Es improcedente la demanda de amparo deducida contra la resolución del intendente de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, fundada en el incumplimiento, por el recurrente, de los requisitos establecidos en la ordenanza municipal reglamentaria del servicio de automóviles de alquiler. El derecho a explotar ese servicio depende de la licencia o autorización que se otorgue, y no deriva directamente, para su titular, del que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 276.

17. Es requisito, entre otros, para la procedencia de la acción de amparo, que medie violación de un derecho constitucional por acto administrativo manifiestamente ilegal: p. 276.

18. La procedencia de la acción excepcional de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado: p. 378.

19. Es improcedente la acción de amparo contra la cesantía de agentes movilizados de un servicio público, decretada por autoridad competente, si ha mediado la comprobación objetiva del hecho que la determina, aun cuando no se haya instruído sumario individual. Ese acto administrativo no puede ser calificado como manifiestamente ilegal en los términos de la doctrina de la Corte Suprema: p. 378.

20. La existencia de vías procesales aptas para la tutela del derecho que se alega, basta para hacer improcedente la acción de amparo. Tal es lo que ocurre con la intentada con motivo de la cesantía de obreros movilizados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra tales decisiones (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 378.

21. La revocación de actos cumplidos antes por las autoridades universitarias, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo: 491.

22. La demanda de amparo es improcedente en los casos en que existe vía legal para la tutela del derecho presuntamente violado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 491.

23. La admisión, por la jurisprudencia de la Corte, del procedimiento de amparo, no importa la subversión de las instituciones ni la sustitución de la voluntad legislativa, en materia de competencia, por la del Tribunal: p. 544.

24. Es improcedente la demanda de amparo contra actos que provengan de personas jurídicas de derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 544.

25. La existencia de vía administrativa para la elucidación de las cuestiones que motivan la demanda de amparo impone, como principio, el rechazo de la acción: p. 682.

26. Por no aparecer manifiesta la ilegalidad del acto, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Dirección Nacional del Servicio de Empleo que dispuso, en ejercicio de sus facultades de policía, retirar la

habilitación al recurrente para ejercer una actividad distinta de la habilitada por aquel organismo: p. 682.

27. Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impugnado no es manifiesta e indudable, y cuando existe otra vía legal para la decisión del caso: p. 772.

28. El fallo que declara que la existencia de una cuestión opinable de derecho obsta al procedimiento excepcional del amparo, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte: p. 772.

29. Es improcedente el recurso de amparo si el secuestro de la edición de un periódico, dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 14.707/59, se funda en el carácter insurreccional atribuído a las actividades desarrolladas por la recurrente durante la vigencia del estado de sitio: p. 826.

30. Para la procedencia de la demanda de amparo es requisito indispensable la demostración de que los actos o hechos, contra los que aquélla se intenta, lesionan alguna garantía constitucional: p. 830.

31. Debe rechazarse la demanda de amparo, fundada en que la omisión administrativa en dictar resolución comporta violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, si la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, según resulta de las constancias de la causa, no ha incurrido en demora apreciable en el trámite correspondiente a las cuestiones propuestas por el recurrente, atinentes a la conversión del "retiro voluntario" en "jubilación ordinaria" y a la liquidación del 82 % del sueldo móvil, de acuerdo a las previsiones de la ley 14.499: p. 830.

32. No procede la demanda de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan: p. 832.

33. La institución del amparo no autoriza a sustituir el orden de la competencia establecida por el legislador por otras estimadas más aptas por los integrantes del Poder Judicial: p. 832.

34. Los principios generales del derecho procesal no deben considerarse excluídos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. Por el contrario, es preciso que ellos sean respetados, especialmente a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa por la parte contra quien se dirige la acción: p. 844.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 7; Costas, 2; Justicia nacional del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 123, 124, 133, 134, 135, 140, 141, 295; Sentencia, 3.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 278.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 58, 126, 130, 139, 207, 292, 297, 306.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 124, 125, 139, 141, 225.

RECURSO DE QUEJA [1]

1. En el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado es el recurso de hecho, que debe deducirse directamente ante la Corte Suprema en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50: p. 231.
2. La agregación de recaudos no suple la insuficiencia de fundamentación de la queja: p. 360.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 300.

RECURSO DE REVISION.

1. Es improcedente el recurso de revisión deducido directamente ante la Corte Suprema en materia penal, si la sentencia condenatoria definitiva no ha sido dictada por el Tribunal: p. 129.
2. Derogado el Código de Justicia Policial por el decreto-ley 276/55, ninguna disposición legal atribuyó competencia a la Corte Suprema para revisar las sentencias dictadas por los organismos que aquel Código instituyó: p. 129.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 217.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 206, 315; Retardo de justicia, 2.
(2) Ver también: Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Instituto nacional de previsión social, 3; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso de amparo, 8; Recurso de queja, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos son irrevisibles por vía de acción o de recurso. Ello no ocurre con las resoluciones del Banco Central que imponen multa, por infracciones al régimen de cambios, desde que no descartan la posibilidad de la pertinente acción de repetición ante la justicia: p. 127.

2. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resulten irrevisibles por los jueces, por vía de acción o de recurso: p. 272.

3. Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquella es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 272.

4. No procede el recurso extraordinario contra decisiones de la autoridad minera de la Provincia de Río Negro, dictadas con arreglo a la ley local 112, si la misma ley prevé el recurso contenciosoadministrativo del art. 137, inc. 2º, ap. d), de la Constitución provincial, para ante el Superior Tribunal de Justicia: p. 272.

5. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 408.

6. Las medidas que, en materia de regulación del orden laboral y en casos de huelga, pueden tomarse por la administración, no son susceptibles de apelación directa ante la Corte, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de pronunciamiento, en juicio contencioso adecuado posterior, en el ámbito de las cuestiones de competencia judicial regular: p. 544.

Cuestión justiciable.

7. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose limitado la dirección provincial del trabajo a declarar la ilegalidad de una huelga, no existe cuestión justiciable: p. 89.

8. La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones referentes a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, reservadas por el art. 104 de la Constitución Nacional al ámbito del derecho público local: p. 373.

9. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que decide su falta de jurisdicción para revisar resoluciones de la legislatura local en materia del procedimiento de juicio político reglado por la Constitución local, es irrevisible por la Corte Suprema: p. 373.

10. Las cuestiones atinentes al derecho de los militares a ser incluídos en los cuadros de ascensos son irrevisibles por vía del recurso extraordinario; ellas están reservadas a otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones privativas: p. 393.

11. La omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, no constituye, en principio, cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario: p. 523.

12. Las medidas de superintendencia dictadas por los tribunales no constituyen, en principio, cuestión justiciable: p. 637.

Gravamen.

13. Denegada la solicitud de inscripción de un inmueble dentro del régimen del "bien de familia" instituído por la ley 14.394, con el argumento de que la Provincia de Santa Fe, ante cuyos tribunales se radicó el caso, no ha dictado la reglamentación prevista en la ley, la ulterior reglamentación mediante la ley provincial 5246, convierte en abstracta la cuestión debatida.
Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso y dejar a salvo el derecho que pueda asistirle al recurrente conforme a la legislación vigente: p. 80.

14. No existe óbice constitucional en la sumisión, por los interesados, de las cuestiones que puedan afectar sus derechos patrimoniales a juicio de jueces árbitros o de organizaciones similares, como son los organismos paritarios. Tal es el

caso en que las facultades en virtud de las cuales se ha dictado el pronunciamiento apelado resultan de los términos de los arts. 38 y 50 de la Convención Colectiva nº 299/54: p. 87.

15. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si, tanto ante el tribunal bancario como en la instancia judicial, tuvo el recurrente oportunidad de hacer valer las defensas concernientes a los cargos que originaron el sumario tramitado sin su intervención: p. 91.

16. No procede el recurso extraordinario cuando el interesado omite concretar las defensas y medidas probatorias de que se vió privado, en virtud del procedimiento seguido en el sumario administrativo, así como su pertinencia para la decisión de la causa: p. 91.

17. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando el recurrente consintió el auto que le dió por decaído el derecho de producir las pruebas de cuya omisión se agravia: p. 121.

18. No es admisible el agravio vinculado a la cosa juzgada, con fundamento en que una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social, dictada en el año 1958 y en otra causa, autorizaría a liquidar el beneficio de la ley 13.478 con la sola limitación de la prescripción del art. 4027 del Código Civil, si en el caso concreto nada se había resuelto con anterioridad sobre el punto: p. 198.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si no resulta de la causa que el apelante haya sido privado de lo acordado a otros en igualdad de circunstancias: p. 201.

20. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el apelante omite demostrar en qué medida la información técnica oportunamente desestimada por el tribunal a quo hubiese modificado el monto de la indemnización fijada por la expropiación: p. 255.

21. Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a él, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria: p. 408.

22. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando habiéndose oído suficientemente al recurrente, especialmente en la instancia judicial, la sentencia apelada ha contemplado los distintos agravios esgrimidos por aquél. Ello es así también respecto de la no admisión de la prueba ofrecida en instancia administrativa, pues es propio de los jueces de la causa la apreciación de su pertinencia, tanto más si ella versa exclusivamente sobre hechos reconocidos o carentes de significación para la decisión del caso: p. 418.

23. Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal: p. 437.

24. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio si el recurrente no ha acreditado que la realización de la diligencia omitida —en el caso, examen "de visu" del procesado—, hubiese sido decisiva para modificar el resultado del proceso: p. 441.

25. La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas y, por el contrario, admite el rechazo de las inconducentes para dirimir el pleito: p. 491.

26. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante omite concretar cuáles son las pruebas de que se hubiese valido para desvirtuar la calidad de mandatario del martillero, asignada por la sentencia al firmante del boleto de compraventa impugnado: p. 505.

27. Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada, en cuanto

declara la inexistencia de delito, no impide las acciones judiciales a que pueda haber lugar, una vez terminado el sumario administrativo, en el supuesto de que lo actuado exceda lo que es propio de su consideración y trascienda el secreto de su trámite, ni tampoco el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 589.

28. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la regulación practicada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la intervención del referido organismo fué consentida por los recurrentes, en los autos sucesorios en que se produjo: p. 596.

29. La garantía de la defensa en juicio no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas; por el contrario, admite el rechazo de aquellas inconducentes para dirimir el pleito: p. 701.

30. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia para determinar una distinta solución del caso: p. 701.

31. Para la procedencia del recurso extraordinario por denegación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de cuáles se ha visto privado el apelante y la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas: p. 726.

32. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el apelante omite demostrar en qué medida el pertinente control sobre la prueba, cuya agregación se cuestiona, hubiese sido susceptible de modificar el resultado del pleito: p. 730.

33. Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito: p. 743.

34. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa en juicio al no haberse dado participación en la causa a la Comisión Liquidadora del decreto-ley 8124/57, si el Procurador del Tesoro apelante no pretende hallarse autorizado para litigar en representación de la entidad mencionada: p. 748.

35. El mero reconocimiento del derecho de la propietaria para obtener las debidas garantías por parte del cesionario de la locación, sin determinación de su monto o carácter, sólo configura un gravamen potencial insusceptible de sustentar actualmente el recurso extraordinario: p. 749.

Subsistencia de los requisitos.

36. Vencido el término de la sanción impuesta, que diera origen al recurso de amparo, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta. El recurso extraordinario es improcedente por carecer, entonces, de objeto: p. 346.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

37. Procede el recurso extraordinario, en juicio de expropiación, cuando la sentencia del tribunal de alzada, al fijar la suma que debe pagarse en definitiva en concepto de indemnización, acuerda derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito, pues ello afecta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 226.

38. La resolución que dispone la paralización de la causa sobre indemnización

por despido y cuestiones conexas, hasta que el actor inicie los trámites para obtener su jubilación ordinaria íntegra y posibilite la información de la Caja respectiva, es susceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional: p. 408.

39. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al amparo deducido por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6º, inc. b), 38 y 93 de la ley 14.473 sobre Estatuto del Docente, si no se ha cumplido el trámite ni observado los recaudos mínimos que necesariamente deben acompañar a toda demanda contra el Estado Nacional, que no tuvo oportunidad de comparecer ante los jueces de la causa: p. 844.

Interpretación de las leyes federales.

40. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la liquidación del suplemento móvil instituído por la ley 13.478 cuando, habiéndose cuestionado la validez constitucional del art. 6º del decreto 3670/49 que limita dicho beneficio, el pronunciamiento apelado es contrario a las pretensiones del recurrente, afiliado a la Caja de Previsión para el Personal del Estado, tanto más si aquél también ha invocado el desconocimiento de la cosa juzgada y la violación, en consecuencia, del derecho de propiedad: p. 198.

41. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación de las leyes federales 13.478 y 14.069, la decisión definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 201.

42. Si bien la naturaleza jurídica de las mutualidades, sus requisitos y materias afines constituyen derecho común, la cuestión reviste carácter federal cuando se trata de establecer si los réditos de una sociedad de seguros mutuos están o no exentos de impuesto, porque las leyes 11.682 y 12.209 no definen cuál es el alcance de la expresión "entidades mutualistas", sino que se remiten a lo que dispone el derecho común al respeto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 236.

43. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas del decreto 25.716/51, que fija reglas para los análisis de los productos controlados por la Dirección Nacional de Vinos, el recurso extraordinario es procedente: p. 503.

44. Cuestionada la inteligencia de una norma federal, como lo es el decreto 3670/49, si la decisión definitiva ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 523.

45. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1956), contra la decisión que, al obligarla a informar sobre si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y, en su caso, desde qué fecha, resulta contraria al derecho o privilegio invocado por dicha repartición: p. 530.

46. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 13.937/46: p. 778.

47. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos: p. 791.

48. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellos: p. 802.

49. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la interpretación del art. 30 de la ley 14.370, la decisión definitiva ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 828.

Leyes federales de carácter procesal.

50. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento: p. 306.
51. La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar al recurso extraordinario: p. 348.
52. Lo atinente al término para interponer el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57, o acerca de la incompatibilidad de este recurso con el que establece el decreto 7520/44, como así también lo referente a los efectos que la interposición de este último pueda ejercer sobre aquel término, constituye materia de naturaleza procesal, cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa e irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 348.
53. Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable: p. 402.
54. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que mantiene la decisión administrativa por la cual se dejó cesante al abogado de una institución bancaria nacional, en cuanto a la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa y a la interpretación de las normas procesales que contiene el decreto-ley 6666/57: p. 418.
55. La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto sobre materia procesal comprometa el orden institucional: p. 426.
56. Es improcedente el recurso extraordinario si la alegación de que no ha existido, en la decisión administrativa, una aceptación implícita del domicilio constituído por el apoderado del contribuyente en el escrito en que dedujo recurso ante la administración, aun de ser susceptible de vincularse con el art. 14 de la ley 11.683 (T. O. 1956), no constituye cuestión que afecte principio constitucional alguno ni comprometa la organización de las instituciones federales del caso: p. 426.
57. Lo atinente al cargo de las costas es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria. Ello es así aun cuando la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicable, siempre que no medie arbitrariedad o cuestión institucional seria: p. 431.
58. La Acordada de la Corte Suprema del 22 de diciembre de 1960, sobre aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, unida a la reiteración con que se plantea el problema atinente a las facultades de las Salas integrantes de la Cámara Nacional de Paz para decidir, por sí solas, respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, es cuestión que reviste interés institucional suficiente para justificar la intervención actual del Tribunal en el caso: p. 699.
59. La interpretación de las normas procesales contenidas en el decreto-ley 6666/57, así como lo concerniente a la extensión de la competencia del tribunal apelado, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 858.

Leyes comunes con disposiciones federales.

60. Si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897 es, en principio, procedente, y lo es también cuando la inteligencia atribuída a dicha norma sea la de conferir competencia a los citados organismos para conocer con carácter excluyente, en toda la Nación, de casos en que se sostiene que, a la fecha de la demanda, el actor ha dejado de ser arrendatario: p. 214.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

61. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 7914/57, sobre la base de que sus disposiciones vulneran la garantía del derecho de propiedad: p. 46.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

62. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, tanto lo atinente a la aplicación del art. 338 del Código de Comercio cuanto el régimen civil en materia de nulidades: p. 12.

63. La sentencia por la cual se decide que las disposiciones del decreto reglamentario 17.447/59 y las tablas de costos y valores dictadas en consecuencia no contradicen al art. 7º de la ley 14.451, que autoriza el reajuste del precio de los contratos de arrendamientos legalmente prorrogados, encontrándose fundada en la interpretación de normas no federales que basta para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 26.

64. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 28.

65. Son cuestiones de hecho y de derecho común las atinentes al pago de horas extra con arreglo al régimen de la ley nacional 11.544. La solución no varía por razón de alegarse que la ley citada no admite retribución de horas extra respecto de trabajos insalubres o cuando no media la pertinente autorización administrativa. Ni uno ni otro problema exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no vinculan la solución del pleito con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 58.

66. Resuelto irrevisiblemente en la causa que existe declaración firme de ilicitud de una huelga, lo atinente a la procedencia de la indemnización por despido es cuestión de hecho y de derecho común. Tanto más cuanto, en el caso, la sentencia contiene un considerando sobre la irrevisibilidad de la declaración de ilicitud de la huelga que descarta el argumento de los actores respecto de la oportunidad de su retorno al trabajo. En tales condiciones, la circunstancia de que el fallo contenga pronunciamiento sobre puntos de constitucionalidad, no basta para su consideración por la Corte: p. 68.

67. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que deniega el pedido de libertad condicional formulado por un condenado: p. 84.

68. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del convenio colectivo de trabajo que rige la industria textil y de las leyes 11.544 y 14.250 es violatoria de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Las cuestiones suscitadas con motivo de la interpretación de normas de índole laboral, con las que no guardan relación directa los preceptos constitucionales que se pretende violados, son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 120.

69. La resolución declaratoria de que el derecho de los peritos a pedir regulación de honorarios no se halla comprendido en el plazo de prescripción del art. 4032, sino en el del art. 4023 del Código Civil, versa sobre una cuestión que es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 121.

70. La sentencia que desestima una acción de desconocimiento de paternidad interpuesta cuando se hallaba vencido el término del art. 254 del Código Civil, resuelve cuestiones de hecho, derecho procesal y común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. En el caso, el pronunciamiento apelado vincula la caducidad que admite con la prescripción y con lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil —no impugnado de inconstitucionalidad— según el cual aquélla puede oponerse en cualquier estado del juicio.

En tal situación no existe agravio constitucional fundado en la carencia de potestad judicial y, en consecuencia, no puede sostenerse que el tribunal de alzada haya extralimitado sus funciones: p. 131.

71. La sentencia que declara procedente la acción de posesión treintañal y desestima la oposición del recurrente, que invoca ser poseedor exclusivo de los inmuebles, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa e irrevisible, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 132.

72. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye, en principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 132.

73. La decisión acerca del carácter en que fué adquirido el inmueble subastado, constituye cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 191.

74. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 193.

75. La interpretación del decreto nº 11.609/43 (ley 13.030) sobre inscripción de nombres y de la ley 14.586 sobre registro del estado civil de la Ciudad de Buenos Aires, así como la compatibilidad entre ambos, no plantea, por vía de principio, cuestión constitucional: p. 194.

76. Lo atinente a la incompatibilidad que pudiera mediar entre las normas de los arts. 8º de la ley 1130 y 617 del Código Civil con el art. 685 del Código de Comercio, es cuestión que no reviste carácter federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues sólo plantea un problema de derogación de normas dictadas por una misma autoridad, que no excede el ámbito del derecho común: p. 229.

77. La sentencia que declara la caducidad de un legado por interpretación del testamento que lo instituye, vinculado a la circunstancia de que la legataria haya interpuesto una acción por filiación natural, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario: p. 231.

78. La sentencia que declara procedente el desalojo y no hace lugar al lanzamiento por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, la mora del actor en la presentación de la liquidación no hace perder al demandado el derecho a paralizar el juicio mediante el pago del importe de la liquidación aprobada, resuelve cuestiones de prueba, derecho procesal y derecho común irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 232.

79. Lo atinente al alcance derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter, no constituye cuestión federal. En consecuencia, es irrevisible en instancia extraordinaria lo resuelto acerca de si el art. 51 del decreto 24.499/45, ratificado por la ley 12.921, ha derogado o no a la ley 12.209, en cuanto ésta admite, además de las entidades mutualistas de socorros, las sociedades de seguros mutuos: p. 236.

80. Lo decidido en cuanto a las facultades del apoderado del contribuyente para deducir el recurso administrativo preceptuado por el art. 74 de la ley 11.683 (T.O. 1952), por fundarse en la interpretación de cláusulas de la escritura de mandato y en disposiciones de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la norma federal mencionada: p. 264.

81. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, establece que el art. 188 del Código de Comercio es de aplicación general en el contrato de transporte, a lo que no obsta la cláusula del apartado segundo del art. 187 del mismo Código: p. 282.

82. El art. 112 del Código de Procedimientos de Mendoza, en cuanto establece la obligatoriedad de la contracautela, no obsta a la eficacia de la interpretación

del art. 2788 del Código Civil, que guarda silencio sobre el punto, ni plantea conflicto bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 427.

83. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, incluso lo atinente a la interpretación y alcance del art. 41 del Código Penal: p. 441.

84. La sentencia que hace lugar a una demanda por repetición de lo pagado sin causa, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 488.

85. Las cuestiones referentes a la existencia de mandato válido, en los términos del art. 1869 del Código Civil, así como a la conformidad de las cláusulas del boleto de compraventa con las instrucciones conferidas por el mandante, son de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 505.

86. La declaración de que los hechos acriminados no constituyen delito, con arreglo a las normas pertinentes de derecho común y procesal, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse la privación de justicia: p. 589.

87. La sentencia que hace lugar al cobro de diferencias de salarios, provenientes de bonificaciones por trabajo nocturno, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así incluso en lo atinente a la invalidez parcial del contrato colectivo sobre que versa la causa, pues ni la interpretación de las leyes 11.544 y 14.250 ni el régimen legal en materia de nulidades revisten carácter federal: p. 591.

88. La cuestión atinente a la incompatibilidad que pudiere mediar entre las normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución recurrida, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 606.

89. La sentencia que desestima la demanda interpuesta por el consorcio de propietarios contra el dueño de una de las unidades horizontales, basada en la interpretación de la ley 13.512 y el Reglamento de Copropiedad que rige las relaciones entre las partes, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 608.

90. La sentencia que declara que la redacción de un testamento no significa necesariamente la revocación de otro anterior, no mencionado en aquél, cuando las circunstancias del caso indican la voluntad de su otorgante de mantener vigentes las primitivas disposiciones, resuelve cuestiones de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y, en principio, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo decidido, cualquiera sea su error o acierto, no adolece de arbitrariedad: p. 701.

91. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 721.

92. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, fundada en un fallo plenario anterior y en las circunstancias del caso conducentes para decidirlo, declara válidas las renuncias de los dependientes por no haberse demostrado la existencia de coacción moral por parte del empleador: p. 723.

93. La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, absuelve por el delito de estafa y ordena remitir testimonios a la justicia correccional, por la infracción al art. 302 del Código Penal en que habría incurrido el procesado al hacer entrega del cheque cuestionado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 724.

94. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no

constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 730.

95. El pronunciamiento atinente a las facultades procesales de la propietaria de un inmueble en un juicio de desalojo tramitado entre el locatario y un tercero, fundado en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, resulta ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 750.

96. Las leyes reglamentarias de las organizaciones profesionales no revisten carácter federal: p. 772.

97. La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y el art. 19 de la ley 15.775, no decide cuestión de naturaleza federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 815.

98. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide aspectos de hecho y de derecho común de la causa, como son los atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de los inmuebles de propiedad nacional, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 816.

99. La sentencia que declara procedente la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, promovida por una empresa de transporte contra un ferrocarril con motivo de un accidente ocurrido en un paso a nivel, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al recurso extraordinario: p. 867.

Interpretación de normas y actos locales en general.

100. Lo atinente a la invalidez de una cédula y al modo de practicarse las notificaciones no constituyen cuestión de orden federal. Tampoco lo es el régimen de representación vigente en el procedimiento laboral local de la Prov. de Santa Fe: p. 59.

101. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Departamento del Trabajo de Santa Fe dictada, sin arbitrariedad, con arreglo al art. 23, inc. c, de la ley local 2499 y basada en una correcta apreciación del *status* jurídico del concesionario de un servicio público, con fundamento en disposiciones locales cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria: p. 61.

102. El agravio fundado en que la ley 2499 de la Provincia de Santa Fe ha sido derogada por normas posteriores, supone el planteamiento de cuestiones de derecho local que son extrañas a la esfera del recurso extraordinario: p. 61.

103. La sentencia denegatoria de la exención impositiva a que el recurrente se estima acreedor, conforme a la ley de Mendoza 1337, decide cuestiones de orden local, irrevisibles en instancia extraordinaria: p. [illegible]6.

104. Las leyes referentes a la administración y gobierno de los territorios nacionales —art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional— son de orden local, por lo que su invocación no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 78.

105. La sentencia que decide un punto de estricto carácter local, como es el atinente a la extemporaneidad con que se habría planteado una cuestión de competencia por inhibitoria en los términos de los arts. 262 y 307 del Código de Procedimientos de la Provincia de La Rioja, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 361.

106. Lo relativo al alcance de la jurisdicción de los tribunales superiores de justicia de las provincias, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 373.

107. La sentencia según la cual la resolución administrativa impugnada no es susceptible de discutirse mediante el procedimiento establecido para el juicio de

amparo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y arts. 1º y 2º del decreto provincial 2582/46, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 506.

108. La decisión del Superior Tribunal de Santa Fe, no impugnada de arbitrariedad, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución de una Municipalidad, mediante fundamentos de hecho y derecho local, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 566.

109. Lo atinente a la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes intentan la demanda de amparo es, por principio, cuestión de hecho y de orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad por un tribunal de provincia, resulta irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 832.

110. La sentencia que, por interpretación de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, rechaza la demanda por cobro de pesos en concepto de locación de servicios, reclamados como consecuencia de haberse dejado sin efecto la designación de los recurrentes como rematadores de bienes provinciales desafectados del uso público, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 864.

Interpretación de normas locales de procedimientos.
Cosa juzgada.

111. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 29.

112. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, no reviste carácter federal: p. 191.

113. La decisión atinente a la inexistencia de cosa juzgada es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 363.

114. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 744.

115. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 749.

Costas y honorarios.

116. Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la aplicación, al efecto, de los respectivos aranceles, es cuestión propia de los jueces de la causa, y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 194.

117. La resolución recurrida, en tanto atribuye carácter incidental a la demanda promovida por exclusión de bienes comprendidos en el inventario practicado en el juicio sucesorio, y descarta la aplicación de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario, no excede las facultades propias del tribunal de la causa ni carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial: p. 194.

118. Por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual, resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo: p. 275.

119. La sentencia que, en la causa sobre cobro de honorarios, declara consentida la intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente dispuesta en el juicio sucesorio para fijar las remuneraciones correspondientes a los actores, peritos tasadores, decide una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario: p. 596.

120. Lo atinente a la determinación de los honorarios devengados en las instancias

ordinarias es, como principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 608.
121. Las resoluciones referentes a honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 702.
122. Lo referente al régimen de las costas, en razón de su índole procesal, no da lugar a cuestión federal: p. 864.

Doble instancia y recursos.

123. La declaración de improcedencia del recurso de apelación, efectuada con fundamentos de orden procesal, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 28.
124. La resolución que declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad deducidos, en tanto se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.
125. La resolución que declara improcedente el recurso de nulidad deducido para ante un tribunal del trabajo provincial, por razones de orden local y procesal suficientes para sustentarla, es, como principio, insusceptible de apelación extraordinaria: p. 89.
126. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no comporta, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 120.
127. Las resoluciones que, fundadas en las disposiciones procesales respectivas, declaran improcedentes o bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, sobre la base de una interpretación no arbitraria del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró inapelable la resolución del juez que no hizo lugar al pedido de la defensa de que se le permitiera leer el escrito de querella: p. 108.
128. La decisión que da por desistido el recurso extraordinario, en razón de no haberse presentado dentro de término los recaudos necesarios para la reconstrucción del expediente en que aquél se habría deducido, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, irrevisibles en la instancia de excepción: p. 192.
129. La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 193.
130. Lo resuelto por la sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la paralización de una causa por haber mediado convocatoria para tribunal plenario —en el caso, la Sala dictó el fallo impugnado como violatorio del art. 27 del decreto-ley 1285/58 antes de recibir comunicación que convocaba a tribunal pleno— es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 232.
131. La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar, en principio, a apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tal es lo que ocurre con la decisión de la Cámara Federal que declaró improcedente el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, por considerar que el apelante dejó de ser empleado público al haber sido exonerado antes de la vigencia del Estatuto del Empleado Público: p. 306.
132. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Ello es incuestionable cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de encontrarse firme la decisión contra la cual se intentó el recurso: p. 348.
133. Lo atinente a los límites de la litiscontestación y al alcance de la competencia del tribunal de alzada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 267 del Código

de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 505.

134. Lo atinente a la denegatoria del recurso deducido para ante el tribunal de la causa y al alcance de la sentencia que decreta el desalojo de la unidad de vivienda ocupada por el recurrente, integrante del inmueble cuya demolición se persigue para triplicar la capacidad locativa, son cuestiones que no revisten carácter federal: p. 608.

135. Lo concerniente a la declaración de nulidad de un recurso, con fundamento en que el respectivo escrito no fué firmado por el interesado, es cuestión de hecho y de derecho procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 713.

136. La decisión atinente a la extemporaneidad con que fué articulada la nulidad de las actuaciones, basada en la incorporación irregular de una prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 730.

137. La resolución que declara improcedente un recurso deducido en el orden local es, como principio, insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 753.

138. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, con fundamento en la interpretación del art. 771 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 753.

139. Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son susceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. El remedio contra tales resoluciones, expedidas por una sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno y no ante aquélla mediante un pedido de nulidad: p. 755.

140. La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la sentencia dictada por el inferior, en los términos del art. 52 de la ley 11.924, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 815.

141. La determinación de las cuestiones comprendidas en la causa sobre amparo y a resolver por el tribunal de alzada, en presencia de los recursos de nulidad y apelación deducidos para ante él, son puntos de hecho y de derecho procesal irrevisibles, en principio, por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 832.

Casos varios.

142. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario lo atinente al régimen de las facultades judiciales en materia de nulidades, y al trámite a seguir en esos litigios. Tampoco reviste carácter federal lo relativo a la forma impresa al procedimiento: p. 12.

143. Lo atinente a la naturaleza de las acciones de nulidad es, además de opinable, cuestión que no reviste carácter federal: p. 12.

144. Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye, en principio, cuestión ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.

145. Lo atinente a la competencia del tribunal de alzada, por razón de turno, no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 85.

146. La interpretación del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 108.

147. El pronunciamiento que declara ineficaz la prueba testimonial producida por la recurrente, a los fines de la decisión de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 121.

148. Lo concerniente a la validez o nulidad de las notificaciones practicadas en

el juicio, no comporta cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 128.

149. Lo atinente a la extensión de la orden de lanzamiento, respecto de quienes ocupan sin título el ámbito locado, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario: p. 128.

150. Las cuestiones concernientes a las nulidades de procedimiento y al trámite que corresponde imprimir a la causa son ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 131.

151. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces no dan lugar al recurso extraordinario: p. 190.

152. El recurso extraordinario no es la vía para corregir posibles nulidades procesales: p. 190.

153. La sentencia que, por fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarla, como son los referentes a la existencia de título hábil, ordena llevar adelante la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, en los términos de los arts. 464 y 465, inc. 6º, del Código de Procedimientos y 685 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 229.

154. No mediando arbitrariedad, la selección de las pruebas conducentes para la decisión del pleito es propia de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario basado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 231.

155. Los agravios fundados en que la decisión recurrida se ha apartado de las previsiones del art. 476 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, y que se basa en fundamentos distintos de los del inferior, versan sobre cuestiones de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 251.

156. La determinación del alcance de la litiscontestación es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 255.

157. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de orden procesal suficientes para sustentarla, como son los atinentes al consentimiento de la apelante respecto de la competencia de la justicia provincial y a la preclusión de la facultad de discutir aquélla por medio de inhibitoria, no es revisible por vía del recurso extraordinario, basado en la colisión entre el art. 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y las normas pertinentes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe: p. 259.

158. Lo atinente al método correcto de interpretación de las leyes de derecho procesal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 444.

159. La interpretación y alcance atribuídos al art. 246 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza y su posterior reforma, es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 476.

160. En principio, la apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena al recurso extraordinario: p. 488.

161. Lo atinente a la personería de las partes para estar en juicio es cuestión de derecho procesal y local, irrevisible, salvo arbitrariedad, por vía del recurso extraordinario: p. 610.

162. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 743.

163. La resolución por la cual se decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la referente a la extemporaneidad con que fué promovido el incidente de nulidad de lo actuado, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 748.

164. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuen-

tran lo atinente a intereses y costas, es insusceptible de consideración en instancia extraordinaria: p. 769.

165. Lo referente a la personería de los representantes de las partes, a las facultades de los jueces para encauzar el procedimiento y a su aptitul para decidir en instancia única, no son cuestiones federales a los efectos del recurso extraordinario: p. 772.

166. La apreciación de los puntos que integran la relación procesal es, en principio, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 864.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

167. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón del consentimiento del expropiante respecto de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones con arreglo al estado catastral existente a la toma de posesión, declara extemporánea la objeción formulada a dicho método en la ocasión del art. 80 de la ley 50, elevando el monto de la indemnización fijada por el inferior, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 255.

Impuestos y tasas.

168. Lo atinente a la falta de objeción del certificado de análisis de una partida de vino, constituye cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 503.

Marcas y patentes.

169. La sentencia que no hace lugar a la oposición al registro de la marca "Zenta", formulada por el propietario de la marca "Centa", en razón de no existir confusión posible entre los productos que protegen, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 257.

Transporte.

170. No es revisible en instancia extraordinaria la sentencia que declara que la demandada no ha dado motivos concretos que funden la tesis de que la tarifa especial R.9/A es inaplicable a la "zona de influencia" del Ferrocarril Central Córdoba. Lo resuelto versa sobre cuestiones de hecho y prueba, no impugnadas, en el caso, de arbitrariedad: p. 456.

171. El pronunciamiento apelado que, por razones de hecho y prueba, estima cumplidos los requisitos exigidos por la ley 13.893 respecto de la velocidad precaucional de los vehículos al cruzar los pasos a nivel, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 867.

Varias.

172. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba —no susceptibles de la tacha de arbitrariedad— declara la inexistencia de los supuestos de hecho que habrían podido justificar la invocación de la ley 14.397 y su decreto reglamentario. En el caso, la Cámara declaró probado que el recurrente, desde antes de la vigencia de dicha ley, dejó de desempeñar actividad lucrativa por cuenta propia, haciéndolo como locador de servicios en el negocio de su yerno mediante remuneración diaria fija: p. 87.

173. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios que lo

fundan se refieren a los hechos de la causa y a su calificación como carentes de propósito político o gremial en el sentido de la ley: p. 103.

174. La pretensión, basada en la ley de ferrocarriles, de que el criterio referente a la apreciación de la prueba, incluso en materia de presunciones, debe variar tratándose de un siniestro ocurrido en "playas de estación" y no en "zona de vías" remite, para la solución concreta del juicio de daños y perjuicios, a una específica cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 205.

175. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que se habrían violado los derechos constitucionales de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y de peticionar a las autoridades, revoca la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital que aplicaba una sanción a uno de sus miembros. En el caso, los agravios sólo se fundan en una distinta apreciación de las circunstancias de la causa y de los fundamentos de hecho del fallo, no impugnado de arbitrariedad: p. 308.

176. La calificación de las ausencias al empleo como injustificadas por los organismos administrativos y los tribunales de la causa, a los fines del art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, es irrevisible en la instancia extraordinaria. El hecho de haberse invocado el ejercicio del derecho constitucional de huelga como causa de las referidas ausencias, habiéndose declarado "ilegal" aquélla por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no autoriza a modificar dicha conclusión: p. 418.

177. La resolución administrativa que califica de "ilegal" la huelga bancaria, con fundamento en razones no objetadas por el recurrente en todo el trámite del juicio, tales como la atinente a la violación del procedimiento establecido por la ley 14.786, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Máxime cuando ni el decreto-ley 6666/57 ni la ley 14.786 han sido impugnados en la causa: p. 418.

178. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, desestima la indemnización en concepto de valor "llave" y de "lucro cesante", pretendida como consecuencia del desalojo de un inmueble expropiado por el Estado, es irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 816.

179. La sentencia que declara presentada en término la solicitud de pensión, con fundamentos de hecho no controvertidos por el apelante, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 828.

180. La sentencia por la cual se deniega el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que, habiendo vencido el plazo del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, el interesado no demostró que su incapacidad existiera al momento en que cesó en sus tareas, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 860.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

181. La obligación que tienen los jueces de decidir las cuestiones conducentes para el fallo de los pleitos se circunscribe a las que estiman necesarias para la sentencia a dictar: p. 36.

182. La cuestión de arbitrariedad debe proponerse concretamente: p. 85.

183. La impugnación de arbitrariedad no aparece fundada, en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48, por la mera afirmación de que aquélla resulta "evidente": p. 92.

184. Para que proceda la tacha de arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, es requisito que aquélla se refiera a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio: p. 93.

185. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas: p. 132.
186. La doctrina establecida sobre arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 194.
187. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar a recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad y violación de la defensa en juicio: p. 224.
188. El agravio atinente a que la sentencia apelada, con fundamentos suficientes para sustentarla, haya hecho mérito de una circunstancia no comprendida en los términos de la litiscontestación, tratándose de una argumentación traída a mayor abundamiento y no desvirtuada por el recurrente, es insuficiente para invalidarla como acto judicial: p. 257.
189. No es arbitraria la sentencia que tiene sustento bastante en las disposiciones legales y en la jurisprudencia que menciona, corroborada en pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema: p. 342.
190. Para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento en recurso. Ella no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto judicial: p. 348.
191. La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad es particularmente estricta en cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas: p. 432.
192. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 444.
193. La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria fundada en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 444.
194. La decisión suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 488.
195. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto modificar, en tercera instancia, sentencias que el recurrente juzga equivocadas según su divergencia con el tribunal de alzada en la selección e interpretación de las pruebas y aplicación del derecho: p. 488.
196. La admisión de la tesis según la cual existe posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras y precisas por el apelante, no sustenta la alegación de arbitrariedad: p. 608.
197. La sentencia que se apoya en las constancias del caso y en las normas de derecho público conducentes para dirimirlo a juicio del tribunal de alzada, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 864.
198. La doctrina sobre arbitrariedad, como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario, no consiste en la mera disconformidad con la inteligencia que asignan a las leyes los jueces de la causa, cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar, mientras no excedan las facultades de interpretación que son propias de su función: p. 864.
199. La sentencia que tiene fundamento suficiente en las circunstancias del caso y en las normas que la rigen, según juicio del tribunal de alzada, no adolece de arbitrariedad: p. 867.

Procedencia del recurso.

200. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que acuerda derechos no debatidos por las partes e introduce de oficio acciones no planteadas en los

autos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 12.

201. Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, al apreciar la prueba producida, rebasa los límites mínimos de razonabilidad a que debe subordinarse su valoración y contradice las reglas de la sana crítica. El desacierto total de que adolece el fallo lo descalifica como acto judicial. Tal ocurre con la decisión de la Cámara Central Paritaria que, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, condena al propietario a restituir la tenencia del campo al locatario que había sido desalojado judicialmente, pues del hecho de que el propietario percibiese los arrendamientos con posterioridad al convenio homologado, conforme al cual debía devolverse el campo, no puede inferirse la concertación de un nuevo contrato de locación, no probado de ninguna otra manera: p. 95.

202. Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto, de acuerdo con la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, para revocar la decisión del inferior, no reconoce otro fundamento que los estudios realizados por técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación respecto de la extensión mínima de una unidad económica, sin que esa afirmación haya sido probada en los autos mediante el pertinente informe ni por otra prueba que acredite la exactitud del aserto: p. 99.

203. Alegada la improcedencia de recompensa por una infracción no denunciada —ausentismo— la aserción de que el art. 13 de la ley 11.287 sanciona toda declaración, atestación u omisión dolosa es extraña al punto en debate, porque contempla la responsabilidad del infractor y no los posibles derechos del denunciante. Si, además, el fallo establece la magnitud del recargo por ausentismo y su incidencia sobre el monto del tributo, sin referirse a los aspectos de hecho del caso; y hace mérito del presunto reconocimiento de los derechos del actor, sobre la base de manifestaciones y dictámenes de funcionarios a quienes no atribuye la representación formal de la demandada, cabe concluir que la sentencia que condena a la Nación a pagar una crecida suma de dinero por la denuncia de una supuesta evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, carece de fundamento bastante para sustentarla: p. 152.

204. Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa: p. 520.

205. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada, por arbitrariedad, cuando, pendiente la causa de la decisión del incidente de nulidad oportunamente planteado, con llamamiento de autos para resolverlo, se dicta sentencia definitiva adversa a las pretensiones del recurrente, precisamente con sustento en las probanzas impugnadas: p. 520.

206. La resolución que impone la necesidad de notificar el traslado de la demanda en el extranjero a la persona contra quien se dirige la acción, habiéndose presentado en la causa su apoderado general, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y debe ser revocada: p. 642.

207. La resolución de la Cámara Nacional de Paz que declara inadmisible la queja para ante la Cámara en pleno, deducida a raíz de haberse denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por una de sus Salas, carece de suficiente fundamento normativo para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 699.

208. Si la regulación de honorarios no permite referencia al arancel vigente, carece de fundamentación e importa una alteración sustancial de la practicada en primera instancia, procede el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad: p. 702.

Improcedencia del recurso.

209. La decisión atinente a que la sentencia recaída en el juicio de consignación, en la que se declaró el carácter de inquilino de los recurrentes, no obsta a que éstos sean alcanzados por la ejecución del desalojo decretado contra la persona a quien suceden en la locación, con fundamento en circunstancias no debatidas en aquel juicio, encuadra dentro de las facultades propias del tribunal de la causa y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 29.

210. La sentencia por la cual se declaró que el punto atinente al abuso de derecho quedó excluído de los términos de la litiscontestación, sin que se haya impugnado ese aspecto del pleito, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, tanto más si la doctrina en que el fallo se funda es suficiente para la decisión del pleito, en los distintos aspectos propuestos por el recurrente: p. 93.

211. No procede invalidar por arbitrariedad el pronunciamiento apelado cuando, tanto al tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes como al aplicar el art. 11 de la ley 14.546 sobre viajantes de comercio, el tribunal de la causa no ha excedido sus facultades propias en lo atinente a la valoración de la prueba e interpretación de las normas de derecho común aplicables al caso: p. 121.

212. La sentencia que, por fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarla, hace lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del incendio producido por chispas desprendidas de una locomotora, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 205.

213. No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada en lo dispuesto en los arts. 1º, 24 y 25 del decreto-ley 6666/57: p. 306.

214. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficiente fundamento normativo, se aparta del criterio de un precedente jurisprudencial invocado por la parte: p. 312.

215. Decidida la causa con el criterio de que el orden de prelación excluyente que sienta el art. 17 de la ley 14.370 determinó la extinción de la pensión en la persona de sus primeros beneficiarios, el hecho de que la sentencia apelada no haya tenido en cuenta la circunstancia invocada por la recurrente —que, al dictarse el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social, ya se había extinguido el beneficio concedido a los hijos del causante— no sustenta la tacha de arbitrariedad. Además de ser inexacto el aserto, en el caso, la consideración de tal circunstancia no hubiera alterado la decisión del litigio: p. 312.

216. La decisión atinente a la extensión de la unidad económica tipo de explotación agrícolo-ganadera, que reconoce fundamento en las normas del decreto 11.204/52, en la doctrina imperante y las conclusiones sobre el particular de la Acordada nº 65 de la Cámara Central, como así también en la ubicación del predio con relación a la estación más cercana y en la composición del núcleo familiar arrendatario, no adolece de la tacha de arbitrariedad ni vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 340.

217. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, sustentada en lo dispuesto por la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, en el Estatuto del Personal Civil de la Nación y en el decreto que establece el recurso jerárquico, decide que la apelación prevista en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 se ha deducido fuera de término y que el plazo respectivo no se suspende por la deducción de otros recursos improcedentes —en el caso, los de revocatoria ante el Banco y jerárquico ante el Poder Ejecutivo—: p. 348.

218. El pronunciamiento que declara la inexistencia de transferencia ilegítima

de la locación, con arreglo a las normas de derecho común que a juicio del tribunal apelado gobiernan el caso, no puede ser calificado como arbitrario: p. 363.

219. La sentencia por la cual se declara que el rechazo de la demanda por consignación no hace cosa juzgada en el juicio de desalojo, porque obedeció a circunstancias ajenas a las posteriormente debatidas, se apoya en razones suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 363.

220. La circunstancia de que la sentencia apelada haya computado intereses hasta la fecha del retiro de los fondos y no hasta el depósito, cualquiera sea su acierto o error, no autoriza a descalificarla como acto judicial: p. 432.

221. La resolución que, en juicios de naturaleza especial, como es el de divorcio, declara inaplicable la escala del arancel pertinente para regular honorarios al escribano inventariador, no excede las facultades propias de los jueces de la causa: p. 444.

222. La sentencia por la cual se declara que las medidas adoptadas en el orden disciplinario interno son insusceptibles de acriminación penal, en tanto se mantengan en el ámbito del organismo de cuya administración se trata, no es impugnable con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, cualquiera sea su acierto o error: p. 589.

223. No es admisible la tacha de arbitrariedad, fundada en que la sentencia apelada habría omitido considerar la cuestión atinente al monto sobre el cual debieron efectuarse las regulaciones, si esta circunstancia fué la necesaria consecuencia de la declaración de que el planteamiento sobre confiscatoriedad de aquéllas fué extemporáneo: p. 596.

224. La resolución regulatoria de honorarios al administrador judicial que tiene fundamento suficiente en la jurisprudencia plenaria que cita y no excede las facultades propias del tribunal de la causa en la apreciación de las circunstancias del caso, como son las atinentes al resultado de la gestión, el movimiento de fondos, la duración de las tareas y la existencia de personal auxiliar, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 608.

225. Es improcedente el recurso extraordinario si la omisión de pronunciamiento que se atribuye a la sentencia no se refiere a cuestión conducente para la decisión de la causa, oportunamente propuesta. En el caso, luego de consentir la decisión y solicitar su confirmatoria en el memorial de agravios, el recurrente planteó la nulidad del fallo de primera instancia, punto que no fué considerado por el tribunal de alzada: p. 689.

226. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que supone decisión frustránea del derecho federal invocado y no el simple error en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba, no es aplicable a la sentencia que absuelve por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto a la duda sobre la existencia de los elementos propios del delito de estafa, y ordena remitir testimonios para el juzgamiento de la infracción al art. 302 del Código Penal, en que, según entiende la Cámara, habría incurrido el acusado: p. 724.

227. La sentencia que hace lugar al desalojo por haberse invocado nuevas circunstancias configurativas de uso abusivo de la locación, distintas de las contempladas en un juicio anterior fundado en la misma causal, tiene fundamentos bastantes que impiden calificarla de arbitraria: p. 744.

228. La decisión que declara el derecho del actor para obtener el cumplimiento de la sentencia sobre desalojo y que deriva del examen de alegaciones no contempladas en el pronunciamiento firme invocado por el recurrente, como son las formuladas por la propietaria del inmueble en orden a las garantías exigibles al cesionario de la locación, no comporta exceso de las facultades que incumben a los jueces de la causa: p. 749.

Cuestiones complejas no federales.

229. La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional, aunque se invoquen principios como el consagrado por el art. 2 del Código Penal, ley de orden común: p. 208.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

230. Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable el fallo subscripto por dos de los jueces que integran la respectiva Sala de una Cámara, por razón de licencia del tercero de que se deja constancia en autos, lo atinente a la composición del tribunal apelado resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: 732.

Disposiciones constitucionales.

231. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, contra la sentencia que declara excluídos a los encargados del Registro de Créditos Prendarios del régimen del decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, si el recurrente, que sostiene hallarse comprendido en dicho régimen, omite refutar el distingo practicado por el fallo apelado entre los cargos que integran la carrera administrativa y las funciones que fuera de ella pueden encomendarse por las autoridades nacionales, distingo que es pertinente para la decisión del caso: p. 203.

232. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en consideraciones de hecho y en la interpretación de los arts. 5 del decreto-ley 6666/57 y 11 del Estatuto, si las afirmaciones del recurrente no proponen cuestión federal concreta que sustente la apelación. Los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo decidido: p. 369.

233. Por falta de relación directa con lo resuelto en el juicio, los arts. 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en el art. 1º del decreto 119.630/42, decide la incompetencia de la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio laboral seguido contra un banco, por hallarse su casa matriz en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires: p. 684.

Art. 14 bis.

234. El pronunciamiento que deniega el beneficio de jubilación por invalidez pretendido por el afiliado a la Caja de Previsión Social para el Personal de la Industria, en razón de no haberse probado que la incapacidad existió al momento en que aquél cesó en sus tareas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía a la seguridad social establecida en el nuevo art. 14 de la Constitución Nacional: p. 8[illegible]0.

Art. 17.

235. Puesto que la franquicia impositiva prevista por la ley 1337 de la Provincia de Mendoza, al no haberse dictado la resolución administrativa determinada por su art. 6º, no constituyó para el recurrente un derecho adquirido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad contra la sentencia que no hizo lugar a aquel beneficio: p. 66.

236. Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y aplicación de disposiciones locales y en la

apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, deniega el beneficio jubilatorio solicitado por un abogado por no reunir los requisitos mínimos que exige el art. 48 del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, sin que obste a ello que se haya articulado la incompatibilidad entre las funciones de secretario electoral y el ejercicio de la profesión: p. 732.

Art. 18.

237. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la decisión del Superior Tribunal de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra la resolución del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad por la que se exonera al recurrente del cargo de profesor, si tuvo oportunidad de ejercer, como efectivamente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar, tanto en la instancia administrativa como en la judicial: p. 566.

238. La sentencia que, apartándose del avalúo del Tribunal de Tasaciones, fija la indemnización expropiatoria conforme al precio pactado en un boleto de compraventa celebrado entre las partes, no vulnera la garantía de la defensa en juicio si la apelante tuvo oportunidad de defender sus derechos en lo atinente a la ineficacia del referido boleto para decidir la controversia, y no demostró que la vía reconvencional fuera la única apta para ello: p. 726.

239. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio sobre la base de la inteligencia que debe acordarse a los arts. 457 y 459 del Código de Procedimientos Criminal en cuanto al carácter de los plazos a que esas normas se refieren, todo lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 745.

240. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante tuvo oportunidad de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho de defensa, tanto en la instancia administrativa como en la judicial: p. 858.

Varias.

241. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la ilegalidad del decreto 4311/59, que no es fundamento de la sentencia que mantiene la resolución administrativa por la cual se dejó cesante al recurrente: p. 418.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

242. Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose declarado que no le es aplicable al actor la norma del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por encontrarse aquél comprendido dentro del régimen de la ley 11.110, dicha conclusión no fué impugnada por el recurrente, quien se limitó a invocar la jurisprudencia de la Corte acerca del alcance de la disposición mencionada en primer término y atinente a los empleados de comercio: p. 125.

243. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal es lo que ocurre con la sentencia que reconoce derecho a pensión a la hija del causante, fundada en lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.370, que no contiene la restricción del art. 3º de la ley 12.887 y en que la incapacidad de la beneficiaria existió desde antes del cumplimiento del término del art. 48 de la ley 4349, si el Instituto recurrente no se ha agraviado concretamente respecto de la inteligencia atribuída al art. 17 de la ley 14.370: p. 352.

Fundamentos de orden común.

244. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, por haber excedido las facultades reglamentarias de aquél, si en el caso se refiere a la interpretación de una ley común. La cuestión carece de relación directa con los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Constitución Nacional: p. 55.

245. La sentencia que, al rechazar la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex empleado de la Fábrica Nacional de Envases Textiles, declara la inaplicabilidad al caso de la ley 11.729 y la compatibilidad entre ésta y el art. 4º del decreto 7410/48, con fundamento en la diversidad de relaciones laborales a que ambos se refieren, es insusceptible de revisión por vía de la apelación extraordinaria basada en los arts. 14 bis, 16 y 31 de la Constitución Nacional: p. 234.

246. La alegada prescindencia de la prueba testimonial producida por el recurrente, cuando el tribunal apelado hace mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para sustentar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa y en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 744.

247. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, contra el fallo que tiene fundamentos de orden común suficientes para sustentarlo, tanto más si la recurrente tuvo oportunidad de ser oída en el procedimiento de ejecución de sentencia: p. 750.

248. La sentencia que rechaza el amparo deducido por la asociación profesional recurrente, en razón de no haber agotado la vía legal para obtener la desafiliación que pretende y que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario, basado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la organización sindical libre y democrática: p. 863.

Fundamentos de hecho.

249. La resolución por la cual se ordena a la sociedad recurrente contestar la información pedida con referencia a actos o hechos registrados en su contabilidad y archivos, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 123.

Resolución contraria.

250. El conocimiento de la demanda de amparo interpuesta con motivo de actos originados en disposiciones de autoridadees nacionales a ejecutarse en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, compete a los tribunales federales con jurisdicción en esa ciudad.
Corresponde, entonces, hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la decisión de la Cámara que declaró la incompetencia de dicho fuero: p. 120.

251. Las cuestiones de competencia decididas a favor del fuero federal no dan lugar a recurso extraordinario, por no existir en ellas resolución contraria en los términos del art. 14 de la ley 48. No obsta a la conclusión enunciada la circunstancia de haberse sostenido la inconstitucionalidad genérica de la ley nacional 14.772: p. 204.

Sentencia definitiva.
Concepto y generalidades.

252. La invocación de cuestiones federales o de preceptos constitucionales no salva la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 473.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.
Juicios de apremio y ejecutivo.

253. La sentencia dictada en juicios ejecutivos o de apremio es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción en que lo decidido revista gravedad institucional. No es tal el caso de una multa de m$n. 12.000 impuesta a los recurrentes por la Dirección de Trabajo y Acción Social Directa de la Provincia de Santa Fe: p. 59.
254. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que se funda requieran la tutela federal, por afectar la prestación de los servicios públicos: p. 278.
255. Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son, como principio, ajenas al recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido [illegible]vista gravedad institucional, no comprende el caso de invocarse la imposición de las costas de la ejecución. Tampoco es aplicable cuando lo resuelto, acerca del momento en que debe practicarse la reducción a moneda corriente del monto de una obligación estipulada en moneda extranjera, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 606.

Medidas precautorias.

256. Las decisiones referentes a medidas precautorias no dan lugar a recurso extraordinario pues, por lo común, carecen de carácter definitivo y versan sobre aspectos no federales del litigio, propios de los jueces de la causa. El hecho de que se invoque en fundamento de la medida el art. 2788 del Código Civil, no altera la solución del caso: p. 427.
257. La circunstancia de que al hacerse lugar al levantamiento de un embargo, oportunamente trabado sobre los bienes de una empresa de transportes que después se incorporó definitivamente al patrimonio provincial, la responsabilidad directa se haya transformado en indirecta por razón de la obligación estatal que la sentencia apelada admite, no basta para justificar la existencia de agravio irreparable: p. 473.
258. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales: p. 473.
259. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, como es la que dispone restituir al locatario la tenencia de la cosa durante el juicio de desalojo, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 757.

Varias.

260. Las resoluciones que decretan la nulidad de las actuaciones no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni producen gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias de la causa: p. 22.
261. Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho

que pueda asistir a los interesados. Ello es particularmente así, respecto del pronunciamiento dictado por la justicia de la Provincia de Misiones, atento lo dispuesto por el art. 607 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que se halla vigente en aquélla: p. 90.

262. La decisión que deniega a la defensa la vista del escrito de querella, durante el sumario criminal, no reviste carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se aleguen la arbitrariedad y la violación de la defensa: p. 108.

263. La sentencia que, al rechazar la demanda deducida contra la empresa particular encargada de la obra pública, y tendiente al reintegro de los gastos ocasionados por la remoción y traslado de un poste telefónico, deja expresamente a salvo los derechos de la actora para demandar a la autoridad administrativa que habría autorizado los trabajos pertinentes para la modificación del trazado de una calle, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es así en razón de que no cierra la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir a la recurrente: p. 124.

264. La resolución mediante la cual se desestima la oposición a que se agregue un documento, presentado con posterioridad a la contestación a la demanda, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 135.

265. La sentencia que rechaza la demanda sobre consignación de alquileres, por no haberse integrado el juicio mediante la citación de la supuesta sublocadora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no obsta a que la recurrente obtenga la tutela de los derechos que entiende asistirle con arreglo a las formas procesales pertinentes: p. 191.

266. El pronunciamiento que dispone anular las actuaciones, en razón de no haberse dado participación en la causa a quienes habrían sido los restantes socios del actor y demandado, no reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 255.

267. La resolución dictada durante el período de prueba, mediante la cual se limita el número de testigos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 360.

268. La resolución que deniega el pedido de entrega de las actuaciones, efectuado por el defensor del procesado para expresar agravios ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin a la causa, ni impide su continuación. Tampoco ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 486.

269. La resolución que desestima la acusación de negligencia, respecto de la producción de la prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 574.

270. La resolución que desestima el pedido de dar por decaído al Fiscal de Cámara el derecho de expresar agravios, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 649.

271. La resolución que declara improcedente la ampliación del número de testigos, propuestos en la causa, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 649.

272. La resolución que excluyó a la recurrente de la declaratoria de herederos, oportunamente dictada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva a la interesada de la posibilidad de hacer valer sus derechos en las instancias ordinarias: p. 816.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

273. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraor-

dinaria, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla. Estas circunstancias no concurren respecto al pronunciamiento que, sin exceder las facultades de interpretación que incumben al tribunal de la causa, determina el alcance que corresponde asignar al fallo que condena a escriturar: p. 87.

274. La resolución que hace efectiva la intimación decretada en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, es ajena al recurso extraordinario: p. 649.

275. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia, con el objeto de hacerla efectiva, son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, salvo que el pronunciamiento recurrido verse sobre cuestión ajena a la decidida por el fallo que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto: p. 649.

Tribunal Superior.

276. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 85.

277. El pronunciamiento de la Corte Suprema de Tucumán en el sentido de no revestir, en el caso, el carácter de superior tribunal de provincia a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48 y con fundamento en las limitaciones de su jurisdicción, es insusceptible de revisión por la Corte Suprema Nacional: p. 441.

278. La decisión de la Suprema Corte de Mendoza en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario, en razón de haber intervenido en ella solamente con motivo de un recurso de casación deducido en el orden local, es irrevisible por la Corte Suprema: p. 441.

279. Si la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan ha declarado que, al pronunciarse acerca de las cuestiones federales debatidas, lo hacía como tribunal de apelación con jurisdicción común y ordinaria, corresponde admitir que ella es, en el caso, el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 715.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

280. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda, atinente a la confiscatoriedad de la regulación practicada en el juicio sucesorio a favor de los peritos ingenieros tasadores, sólo se planteó al contestar la acción por cobro de honorarios deducida por aquéllos, es decir, extemporáneamente: p. 596.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

281. La decisión del tribunal apelado de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 22 del decreto-ley 23.398/56, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 123.

282. La decisión que declaró extemporánea la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 2597 de la Provincia de Tucumán, es irrevisible por la Corte, no mediando impugnación por arbitrariedad: p. 131.

283. La decisión del tribunal de alzada en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 573.

284. La decisión del tribunal apelado acerca de la inoportunidad del plantea-

miento de la cuestión federal es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 649.

285. La decisión apelada por vía del recurso extraordinario y atinente a la introducción tardía de la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, es insusceptible de revisión por la Corte, no planteándose cuestión específica de arbitrariedad: p. 652.

Planteamiento en segunda instancia.

286. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la cuestión referente a la declaración de nulidad de la marca "oro", usada por la contraparte, sólo se introdujo en la causa en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 449.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

287. El agravio que funda el escrito de interposición del recurso extraordinario, luego del pronunciamiento de la Cámara, resulta reflexión tardía si la sentencia recurrida no se ha apartado de lo peticionado en la alzada y es concordante con lo decidido en primera instancia acerca del amparo intentado contra la decisión del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que dispuso intervenir una partida de vinos: p. 342.

288. La impugnación de arbitrariedad, articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es tardía y debe ser desestimada, tanto más si el precedente de la Corte invocado como fundamento se refiere a un supuesto distinto: p. 464.

Interposición del recurso.

Término.

289. La circunstancia de alegarse demora en la recepción de la notificación cursada por pieza certificada, a los fines de la admisión del recurso extraordinario deducido fuera de término, no está comprendida dentro de los supuestos de excepción de manifiesto error legal o cómputo del plazo: p. 85.

290. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte: p. 85.

291. El recurso extraordinario interpuesto en oportunidad de presentarse la expresión de agravios ante el tribunal de la causa, resulta extemporáneo: p. 92.

292. El plazo para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 208 de la ley 50, reviste carácter perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, declarados improcedentes, como lo ha sido el de inaplicabilidad de ley: p. 121.

293. La resolución que deniega el recurso extraordinario, en virtud de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte. Esta jurisprudencia, si bien admite excepción en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo concerniente a la forma de las notificaciones: p. 127.

294. La reserva del caso federal, planteada con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 194.

295. El plazo para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, como en el caso lo ha sido el de apelación: p. 360.

296. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la

Corte, salvo el supuesto excepcional de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 360.
297. El plazo para deducir la apelación extraordinaria, establecido por el art. 208 de la ley 50, no se interrumpe con motivo de la interposición del recurso de inaplicabilidad que ha sido declarado improcedente: p. 648.
298. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 651.
299. La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 651.
300. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como el de reposición, que han sido declarados improcedentes: p. 753.
301. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe con motivo de la deducción de recursos declarados improcedentes por el tribunal de la causa: p. 815.

Forma.

302. El recurso extraordinario deducido en forma condicional es ineficaz: p. 92.
303. La interposición incondicionada del recurso extraordinario no es requisito riguroso. Puede ser dispensado si del escrito en que se lo deduce resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal —violación de la defensa en juicio—: p. 117.
304. El recurso extraordinario debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa. No suple su omisión la reserva que se haya formulado en el escrito de demanda: p. 373.
305. La reserva formulada en el escrito presentado ante la Cámara, con anterioridad a la resolución apelada, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 506.
306. La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es ineficaz: p. 648.

Fundamento.

307. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo dedujo omite la enunciación de los hechos de la causa y la relación que guardan con las cuestiones que se desean someter al Tribunal: p. 78.
308. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 84.
309. La remisión a lo dicho con anterioridad en la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria: p. 92.
310. No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo dedujo se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se funda. Tal omisión no se salva remitiendo a las constancias anteriores del juicio: p. 745.
311. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad del decreto de cesantía del recurrente, si las alegaciones de éste son insuficientes para sustentar la apelación: p. 858.

Trámite.

312. El recurso extraordinario, deducido por el Fiscal de Cámara, puede ser desistido ante la Corte Suprema por el Procurador General de la Nación: p. 832.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

313. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 12.
314. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 66.
315. Declarado expresamente improcedente el recurso extraordinario respecto de algunas de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquélla: p. 68.
316. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario: p. 84.
317. La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sin que la forma en que el Tribunal resuelva el punto sometido a su decisión y atinente al derecho del recurrente a reclamar el suplemento móvil de la ley 13.478, importe desconocer la facultad de aquél de reclamar, ante los organismos administrativos que corresponda, las diferencias a que pudiera entenderse acreedor por otras normas legales o reglamentarias: p. 198.
318. La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 261.
319. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa: p. 265.
320. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, respecto de las oportunamente planteadas en la causa: p. 282.
321. El pronunciamiento de la Corte debe concretarse a las cuestiones que, planteadas oportunamente en la causa, han sido propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal: p. 449.
322. La sentencia de la Corte debe circunscribirse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 585.
323. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que fija las cuestiones federales a decidir, no se ha formulado agravio alguno basado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago con jerarquía constitucional, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre el punto: p. 591.
324. La decisión de la Corte debe limitarse a las cuestiones mantenidas ante ella, de la que fueron propuestas en el escrito de interposición del recurso y oportunamente introducidas en la causa: p. 726.
325. Sólo corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 769.

Revocación de la sentencia apelada.

326. Revocada por la Corte la sentencia apelada, por omisión de pronunciamiento, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho: p. 520.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 217.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo procede el recurso ordinario para ante la Corte Suprema cuando la sentencia deniega o revoca la personería jurídica de un partido político: p. 437.
2. Lo atinente al alcance del recurso ordinario que, en la causa posterior prevista en la sentencia declarativa apelada, pueda eventualmente interponer el Fisco, incluso en lo referente a su responsabilidad, es ajeno al pronunciamiento actual de la Corte Suprema: p. 594.
3. Los juicios carentes de contenido patrimonial son ajenos al recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema: p. 594.

Sentencia definitiva.

Concepto.

4. Las decisiones que no ponen fin al juicio ni impiden su prosecución, no pueden ser equiparadas a pronunciamientos definitivos, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, aunque se invoque la existencia de gravamen: p. 405.

Resoluciones anteriores.

5. La resolución que desestima la perención de la instancia no es sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte: p. 90.
6. La decisión por la cual dispone que la actora deberá integrar el impuesto de justicia de acuerdo al monto de los daños y perjuicios estimado en la demanda, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema: p. 405.
7. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte, la resolución que desestima la defensa de falta de acción y decreta la nulidad de lo actuado sin la intervención de la parte legitimada: p. 713.

Juicios en que la Nación es parte.

8. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271, cuando siendo parte indirecta la Nación en el juicio, por haberse

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28.

condenado con costas al Banco Central, el monto de los honorarios regulados supera el límite de m$n. 1.000.000: p. 338.

9. El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, está condicionado a la circunstancia de que la Nación, directa o indirectamente, sea parte en la causa y a que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, exceda el límite de un millón de pesos moneda nacional: p. 594.

10. La sentencia que se limita a declarar que la actora es acreedora de indemnización por parte del Estado, a determinar en otro juicio, no contiene condenación específica, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia: p. 594.

11. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, es requisito legal que se pretenda la modificación de la condena en cantidad mayor a un millón de pesos: p. 594.

12. Procede el recurso ordinario en tercera instancia, aun cuando el monto disputado no alcance al mínimo legal de m$n. 1.000.000, si la apelación fué interpuesta y concedida antes de entrar en vigencia la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 842.

RECUSACION (1).

1. La facultad que corresponde al tribunal que sigue en orden de turno para decidir sobre la recusación —arts. 90 y 102 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, comprende también, por ser genérica, la de desecharla en razón de estimarla improcedente: p. 484.

2. La posibilidad excepcional de resolver que reconoce la ley al tribunal recusado, en el supuesto de improcedencia manifiesta de la recusación, no autoriza la devolución de los autos por el tribunal que sigue en orden de turno para que el primero decida el punto, pues entre jueces de igual jerarquía no cabe la imposición de un determinado criterio sobre el trámite del incidente de competencia. Corresponde, en el caso, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decida si son o no procedentes las recusaciones deducidas contra los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: p. 484.

3. La recusación formulada contra un juez de la Corte Suprema, basada en que tiene vínculos de parentesco con quien actuó, como letrado patrocinante, en el juicio cuya sentencia final ha sido invocada en la causa para fundar una excepción de cosa juzgada, es manifiestamente improcedente y debe ser desechada de plano. Dicha solución corresponde tanto más cuanto que dicho magistrado no suscribió el fallo aludido, por no formar entonces parte del Tribunal: p. 588.

REGALIAS.

Ver: Constitución Nacional, 45; Control de cambios, 1.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Nombre, 1; Recurso extraordinario, 75.

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 231.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 43, 46, 70; Estatuto del personal civil de la Nación, 1; Facultad reglamentaria, 3; Poder ejecutivo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 11; Suplemento variable, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 151.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 45, 47, 49; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 69, 72, 74, 91, 94, 229; Recurso ordinario de apelación, 12.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

S

SALARIO.

Ver: Pago, 2.

SALARIO FAMILIAR (1).

1. En orden a lo que, dentro del ordenamiento constitucional, puede llamarse salario vital mínimo, protección integral de la familia o compensación económica familiar, toda vez que la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental: p. 46.

SALARIO MINIMO.

Ver: Constitución Nacional, 44; Salario familiar, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 175.

SECRETARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 236; Superintendencia, 4.

SECUESTRO.

Ver: Estado de sitio, 2, 4, 8; Recurso de amparo, 29.

SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 234.

SEGURO.

Ver: Asociaciones mutuales, 1; Recurso extraordinario, 79; Transporte aéreo, 4.

SENTENCIA (2).

Principios generales.

1. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes al caso. Este principio inhabilita igualmente los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente: p. 152.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 67; Pago, 1; Recurso extraordinario, 61, 66, 244.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de [illegible]ciones, 1; Constitución Nacional, 31, 60; Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, [illegible]25, 228, 230; Retardo de justicia, 2.

SINDICO.

SOBRESEIMIENTO.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SOLVE ET REPETE.

SUBASTA.

SUBLOCACION.

SUBSIDIOS (1).

1. Puesto que el decreto 2102/50, que dispuso subvencionar a los panaderos que elaborasen pan y galleta de campo, se refirió con generalidad a "la harina de cualquier tipo", a los "industriales panaderos de todo el país", sin determinar tipos o especies de pan, la resolución ministerial nº 700, del 26 de mayo de 1953, que declaró excluído el pan inglés del régimen de compensaciones, no puede fundar el derecho del Fisco Nacional a repetir del demandado, que fabricó pan inglés, las sumas que le fueron entregadas en aquel concepto. Máxime cuando no se ha alegado ni probado que se hubiesen cometido infracciones al régimen de subsidios ni al de precios máximos: p. 206.

SUCESION.

(1) Ver también: Transporte aéreo, 1.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 108, 237.

SUPLEMENTO MOVIL.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 9.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. Con arreglo a la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, el suplemento variable tiene por finalidad adecuar los haberes jubilatorios, determinando anualmente las variaciones correspondientes mediante factores de corrección que resulten de un índice general de remuneraciones: p. 523.
2. La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 no tiene otro alcance que la de estar referida a las remuneraciones que corresponderían al personal "en actividad" al momento de dictarse dicho decreto. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que manda reajustar el monto del beneficio teniendo en cuenta los diferentes sueldos correspondientes al personal en actividad de la categoría del interesado: p. 523.
3. La limitación del art. 5º del decreto 3670/49 impide que las prestaciones de un beneficiario, acrecidas con el adicional instituído por el art. 3º de los decretos 39.204/48 y 3670/49, excedan las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría. Satisfecha esta exigencia, no hay razón para mantener la deducción impuesta al adicional cuando, sumado a la prestación que mejoraba, excedía la remuneración de actividad. En consecuencia, los ulteriores aumentos de retribuciones permiten disminuir la reducción operada inicialmente en el suplemento, hasta llegar a su íntegra percepción, sin que el beneficio total del jubilado pueda llegar a exceder las remuneraciones de actividad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 523.
4. La circunstancia de que el adicional acordado a las prestaciones de regímenes ordinarios quede fijado y no pueda alcanzar su plenitud una vez que haya sufrido la restricción impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, no es determinante para privar a quienes no han sido normativamente sometidos a criterio tan rígido, de la posibilidad de que el adicional alcance el monto que le asigna el art. 3º del decreto 3670/49, cuando las circunstancias que determinaron su reducción han desaparecido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 523.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (2).

1. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, integrada con los sustitutos legales, ostenta la misma jerarquía institucional que la Corte compuesta por sus titulares, e interpreta las leyes a igual título final que éstos. Se trata de órganos de igual jerarquía que no pueden, recíprocamente, imponerse criterios de decisión ni límites en el ejercicio de su jurisdicción: p. 811.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

Ver: Recurso extraordinario, 233.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68; Recurso extraordinario, 11, 18, 40, 41, 44, 317.

(2) Ver también: Excusación, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 278.

T

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 41; Hábeas corpus, 3; Recurso extraordinario, 2, 3.

V

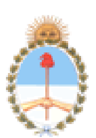
Y

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Constitución Nacional

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Proclama del 27 de abril de 1956

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Profesiones liberales

Tratado de Extradición con Italia

(Año 1886 — Ley 3035)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 750½

Ley 775

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1960)

Ley de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes aplicable a las Sociedades de Capital
(T. O. en 1952)

Ley de Matrimonio Civil

Ley de Sellos
(T. O. en 1959)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

11.609/43

14.535/44

23.682/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

33.405/44

1740/45

5103/45

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. DEFACTO
Ley 14.397
(*dec. 1644/57*)

PROVINCIA DE JUJUY
Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE LA RIOJA
Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE MENDOZA
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 1337

Ley 2412

PROVINCIA DE RIO NEGRO
Constitución

Ley 112

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 2499

Ley 3611
(*T. O.*)

Ley 4890
(*dec. 2634/58*)

Decretos-Leyes 2634/58

Decretos 14.494/53

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 1122

Decreto-Acuerdo Serie C. 15/60

PROVINCIA DE TUCUMAN
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 2397

Ley 2597

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 250 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961